TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO OCTAVO**

**(enero - abril 1984)**



MADRID 1984

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1984 A STC 51/1984 3

2. AUTOS: ATC 1/1984 A ATC 252/1984 10

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1333

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1334

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1334

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1336

B) Tribunal Constitucional 1341

C) Cortes Generales 1345

D) Leyes Orgánicas 1345

E) Leyes de las Cortes Generales 1346

F) Reales Decretos Legislativos 1348

G) Reales Decretos-leyes 1349

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1349

I) Legislación preconstitucional 1352

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1364

L) Tratados y acuerdos internacionales 1367

N) Consejo de Europa 1368

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1369

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1370

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1392

1. SENTENCIAS: STC 1/1984 A STC 51/1984

Sala Segunda. Sentencia 1/1984, de 16 de enero de 1984

Recurso de amparo 68/1983. Principio de igualdad. Voto particular 32

Sala Segunda. Sentencia 2/1984, de 18 de enero de 1984

Recurso de amparo 240/1983. 40

Sala Segunda. Sentencia 3/1984, de 20 de enero de 1984

Recurso de amparo 359/1983. 48

Sala Primera. Sentencia 4/1984, de 23 de enero de 1984

Recurso de amparo 295/1983. 57

Sala Primera. Sentencia 5/1984, de 24 de enero de 1984

Recurso de amparo 59/1982. Condena penal 68

Pleno. Sentencia 6/1984, de 24 de enero de 1984

Cuestión de inconstitucionalidad 515/1982. 74

Sala Segunda. Sentencia 7/1984, de 25 de enero de 1984

Recurso de amparo 163/1983. Cuerpo Técnico a extinguir 87

Sala Primera. Sentencia 8/1984, de 27 de enero de 1984

Recurso de amparo 51/1983. 96

Sala Primera. Sentencia 9/1984, de 30 de enero de 1984

Recurso de amparo 245/1983. 102

Sala Segunda. Sentencia 10/1984, de 2 de febrero de 1984

Recurso de amparo 150/1983. 107

Pleno. Sentencia 11/1984, de 2 de febrero de 1984

Conflicto positivo de competencia 241/1982. 113

Pleno. Sentencia 12/1984, de 2 de febrero de 1984

Conflicto positivo de competencia 358/1982. 126

Sala Primera. Sentencia 13/1984, de 3 de febrero de 1984

Recurso de amparo 481/1983. 133

Sala Primera. Sentencia 14/1984, de 3 de febrero de 1984

Recurso de amparo 594/1983. 141

Sala Segunda. Sentencia 15/1984, de 6 de febrero de 1984

Recurso de amparo 84/1983. 149

Pleno. Sentencia 16/1984, de 6 de febrero de 1984

Impugnación de disposiciones autonómicas 617-1983, Recurso de amparo 619-1983. 158

Sala Primera. Sentencia 17/1984, de 7 de febrero de 1984

Recurso de amparo 267/1982. 181

Sala Primera. Sentencia 18/1984, de 7 de febrero de 1984

Recurso de amparo 475/1982. 191

Sala Segunda. Sentencia 19/1984, de 10 de febrero de 1984

Recurso de amparo 298/1983. 209

Sala Primera. Sentencia 20/1984, de 13 de febrero de 1984

Recurso de amparo 19/1983. 213

Sala Segunda. Sentencia 21/1984, de 16 de febrero de 1984

Recurso de amparo 70/1983. 218

Sala Segunda. Sentencia 22/1984, de 17 de febrero de 1984

Recurso de amparo 59/1983. 233

Sala Primera. Sentencia 23/1984, de 20 de febrero de 1984

Recurso de amparo 356/1983. 261

Sala Segunda. Sentencia 24/1984, de 23 de febrero de 1984

Recurso de amparo 96/1983. 272

Pleno. Sentencia 25/1984, de 23 de febrero de 1984

Cuestión de inconstitucionalidad 333/1983. 280

Pleno. Sentencia 26/1984, de 24 de febrero de 1984

Cuestión de inconstitucionalidad 415/1982. 289

Sala Segunda. Sentencia 27/1984, de 24 de febrero de 1984

Recurso de amparo 453/1983. 296

Sala Primera. Sentencia 28/1984, de 28 de febrero de 1984

Recurso de amparo 239/1983. 308

Sala Segunda. Sentencia 29/1984, de 29 de febrero de 1984

Recurso de amparo 338/1983 398/1983 (acumulados). 316

Sala Primera. Sentencia 30/1984, de 6 de marzo de 1984

Recurso de amparo 452/1983. 321

Sala Segunda. Sentencia 31/1984, de 7 de marzo de 1984

Recurso de amparo 234/1982. 328

Sala Primera. Sentencia 32/1984, de 8 de marzo de 1984

Recurso de amparo 135/1983. 348

Pleno. Sentencia 33/1984, de 9 de marzo de 1984

Conflictos positivos de competencia 372/1982 y 446/1982 (acumulados). 359

Sala Segunda. Sentencia 34/1984, de 9 de marzo de 1984

Recurso de amparo 539/1983. 366

Pleno. Sentencia 35/1984, de 13 de marzo de 1984

Recurso de inconstitucionalidad 310/1983. 373

Sala Segunda. Sentencia 36/1984, de 14 de marzo de 1984

Recurso de amparo 395/1982. 383

Sala Primera. Sentencia 37/1984, de 14 de marzo de 1984

Recurso de amparo 293/1983. 392

Sala Segunda. Sentencia 38/1984, de 15 de marzo de 1984

Recurso de amparo 280/1983. 400

Sala Primera. Sentencia 39/1984, de 20 de marzo de 1984

Recurso de amparo 238/1982 229/1982 (acumulados). 406

Sala Segunda. Sentencia 40/1984, de 21 de marzo de 1984

Recurso de amparo 94/1983. 414

Sala Primera. Sentencia 41/1984, de 21 de marzo de 1984

Recurso de amparo 503/1983 504/1983 (acumulados). 425

Sala Segunda. Sentencia 42/1984, de 23 de marzo de 1984

Recurso de amparo 314/1983. 437

Sala Primera. Sentencia 43/1984, de 26 de marzo de 1984

Recurso de amparo 330/1983. 445

Pleno. Sentencia 44/1984, de 27 de marzo de 1984

Conflicto positivo de competencia 231/1981. 459

Sala Segunda. Sentencia 45/1984, de 27 de marzo de 1984

Recurso de amparo 361/1983. 468

Sala Segunda. Sentencia 46/1984, de 28 de marzo de 1984

Recurso de amparo 480/1983. 480

Sala Primera. Sentencia 47/1984, de 4 de abril de 1984

Recurso de amparo 151/1982. 485

Sala Segunda. Sentencia 48/1984, de 4 de abril de 1984

Recurso de amparo 182/1983. 491

Pleno. Sentencia 49/1984, de 5 de abril de 1984

Recurso de inconstitucionalidad 182/1982. 504

Sala Segunda. Sentencia 50/1984, de 5 de abril de 1984

Recurso de amparo 493/1983. Petición de actualización de deuda pecuniaria 515

Sala Segunda. Sentencia 51/1984, de 25 de abril de 1984

Recurso de amparo 520/1983. 522

2. AUTOS: ATC 1/1984 A ATC 252/1984

Sección Primera. Auto 1/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 390/1982 533

Sección Primera. Auto 2/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 304/1983 536

Sección Tercera. Auto 3/1984, de 11 de enero de 1984. Denegando el recibimiento a prueba en el recurso de amparo 361/1983 540

Sección Tercera. Auto 4/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la petición de recibimiento a prueba en el recurso 378/1983 542

Sala Primera. Auto 5/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 447/1983 543

Sección Cuarta. Auto 6/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 593/1983 545

Sección Segunda. Auto 7/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 621/1983 549

Sección Cuarta. Auto 8/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 622/1983 554

Sección Tercera. Auto 9/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 644/1983 559

Sección Tercera. Auto 10/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 646/1983 562

Sección Tercera. Auto 11/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 689/1983 564

Sección Tercera. Auto 12/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 697/1983 566

Sección Cuarta. Auto 13/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 712/1983 569

Sección Segunda. Auto 14/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 717/1983 571

Sección Tercera. Auto 15/1984, de 11 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 722/1983 574

Pleno. Auto 16/1984, de 12 de enero de 1984. Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 34/1983, del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 568/1983 576

Sección Tercera. Auto 17/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 137/1982 578

Sección Primera. Auto 18/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 64/1983 580

Sección Primera. Auto 19/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 354/1983 584

Sección Primera. Auto 20/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 419/1983 588

Sección Tercera. Auto 21/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor del recurso de amparo 441/1983 592

Sección Primera. Auto 22/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 540/1983 594

Sección Tercera. Auto 23/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 654/1983 599

Sección Tercera. Auto 24/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 657/1983 602

Sección Cuarta. Auto 25/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 667/1983 605

Sección Segunda. Auto 26/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 670/1983 607

Sección Tercera. Auto 27/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 674/1983 610

Sección Segunda. Auto 28/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 677/1983 615

Sección Tercera. Auto 29/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 686/1983 620

Sección Tercera. Auto 30/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 706/1983 623

Sección Cuarta. Auto 31/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 714/1983 626

Sección Cuarta. Auto 32/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 729/1983 630

Sección Segunda. Auto 33/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1983 640

Sección Segunda. Auto 34/1984, de 18 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 793/1983 644

Sección Primera. Auto 35/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 41/1983 648

Sección Primera. Auto 36/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 237/1983 651

Sección Primera. Auto 37/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1983 655

Sección Primera. Auto 38/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 438/1983 660

Sección Tercera. Auto 39/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 441/1983 663

Sección Primera. Auto 40/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 514/1983 666

Sección Cuarta. Auto 41/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 637/1983 669

Sección Cuarta. Auto 42/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 641/1983 671

Sección Segunda. Auto 43/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 651/1983 673

Sala Primera. Auto 44/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 688/1983 680

Sección Primera. Auto 45/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 715/1983 683

Sección Tercera. Auto 46/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 716/1983 686

Sección Tercera. Auto 47/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 718/1983 689

Sección Primera. Auto 48/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 719/1983 694

Sección Segunda. Auto 49/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 726/1983 697

Sección Primera. Auto 50/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 732/1983 703

Sección Tercera. Auto 51/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 733/1983 706

Sección Tercera. Auto 52/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 747/1983 709

Sección Segunda. Auto 53/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 768/1983 712

Sección Segunda. Auto 54/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 774/1983 715

Sección Segunda. Auto 55/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 778/1983 718

Sección Cuarta. Auto 56/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 779/1983 721

Sección Segunda. Auto 57/1984, de 25 de enero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 784/1983 723

Sección Primera. Auto 58/1984, de 1 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 457/1983 727

Sección Primera. Auto 59/1984, de 1 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 477/1983 732

Sección Primera. Auto 60/1984, de 1 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 521/1983 735

Sección Primera. Auto 61/1984, de 1 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 752/1983 738

Sección Primera. Auto 62/1984, de 1 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 770/1983 741

Sección Segunda. Auto 63/1984, de 1 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 798/1983 744

Pleno. Auto 64/1984, de 2 de febrero de 1984. Desestimando recurso de súplica contra providencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad 116/1983 749

Pleno. Auto 65/1984, de 2 de febrero de 1984. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 810 y 816/1983 751

Pleno. Auto 66/1984, de 2 de febrero de 1984. Denegando la suspensión de la disposición impugnada por Gobierno Valenciano en el conflicto positivo de competencia 865/1983 753

Sección Segunda. Auto 67/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1983 755

Sección Primera. Auto 68/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 372/1983 757

Sección Tercera. Auto 69/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor del recurso de amparo 576/1983 758

Sección Cuarta. Auto 70/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 676/1983 759

Sección Tercera. Auto 71/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 692/1983 762

Sección Tercera. Auto 72/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 731/1983 764

Sección Tercera. Auto 73/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1983 767

Sección Tercera. Auto 74/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 741/1983 771

Sección Tercera. Auto 75/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 749/1983 773

Sección Segunda. Auto 76/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 750/1983 776

Sala Segunda. Auto 77/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 751/983 781

Sección Tercera. Auto 78/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 753/1983 783

Sección Tercera. Auto 79/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 767/1983 786

Sección Cuarta. Auto 80/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 785/1983 789

Sección Tercera. Auto 81/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 802/1983 791

Sección Tercera. Auto 82/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 808/1983 794

Sección Primera. Auto 83/1984, de 8 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 812/1983 796

Pleno. Auto 84/1984, de 9 de febrero de 1984. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 860, 862 y 865/1983 798

Sección Primera. Auto 85/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 108/1983 800

Sección Tercera. Auto 86/1984, de 15 de febrero de 1984. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de actuaciones en el procedimiento 413/1983 801

Sección Tercera. Auto 87/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 497/1983 803

Sección Tercera. Auto 88/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 771/1983 806

Sección Primera. Auto 89/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 776/1983 808

Sección Tercera. Auto 90/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 777/1983 812

Sección Cuarta. Auto 91/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 790/1983 815

Sección Cuarta. Auto 92/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 792/1984 817

Sección Cuarta. Auto 93/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 795/1983 821

Sección Segunda. Auto 94/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 815/1983 824

Sección Cuarta. Auto 95/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 826/1983 827

Sección Segunda. Auto 96/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 831/1983 829

Sección Cuarta. Auto 97/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 834/1983 832

Sección Tercera. Auto 98/1984, de 15 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4/1984 835

Pleno. Auto 99/1984, de 16 de febrero de 1984. Levantando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Orden de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana en el conflicto positivo de competencia 599/1983 838

Pleno. Auto 100/1984, de 16 de febrero de 1984. Resolviendo recurso de aclaración respecto de la Sentencia 16/1984, recaída en el procedimiento de impugnación 617/1983 y recurso de amparo 619/1983 (acumulados) 841

Sección Segunda. Auto 101/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones del recurso de amparo 210/1982 843

Sala Segunda. Auto 102/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 513, 559 y 560/1983 845

Sección Primera. Auto 103/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 681/1983 846

Sección Tercera. Auto 104/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 763/1983 848

Sección Tercera. Auto 105/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 73/1983 851

Sección Tercera. Auto 106/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 775/1983 853

Sala Segunda. Auto 107/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 781/1983 856

Sección Cuarta. Auto 108/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 788/1983 858

Sección Primera. Auto 109/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 796/1983 862

Sección Segunda. Auto 110/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 820/1983 865

Sección Tercera. Auto 111/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 832/1983 872

Sección Cuarta. Auto 112/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 836/1983 875

Sección Segunda. Auto 113/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 837/1983 877

Sección Segunda. Auto 114/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 841/1983 881

Sección Cuarta. Auto 115/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 852/1983 884

Sección Segunda. Auto 116/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 855/1983 886

Sala Primera. Auto 117/1984, de 22 de febrero de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 869/1983 891

Sección Cuarta. Auto 118/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 872/1983 893

Sección Cuarta. Auto 119/1984, de 22 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1984 896

Sección Segunda. Auto 120/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 588/1983 898

Sección Segunda. Auto 121/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 723/1983 902

Sección Primera. Auto 122/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 748/1983 909

Sección Tercera. Auto 123/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 754/1983 912

Sección Tercera. Auto 124/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 755/1983 915

Sección Tercera. Auto 125/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 756/1983 916

Sección Tercera. Auto 126/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 757/1983 917

Sección Tercera. Auto 127/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 758/1983 918

Sección Tercera. Auto 128/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 759/1983 919

Sección Tercera. Auto 129/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 760/1983 920

Sección Tercera. Auto 130/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 761/1983 921

Sección Cuarta. Auto 131/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 828/1983 922

Sección Tercera. Auto 132/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 854 y 873/1983 925

Sección Tercera. Auto 133/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 870/1983 926

Sección Cuarta. Auto 134/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 883/1983 930

Sección Segunda. Auto 135/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1984 932

Sección Tercera. Auto 136/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 25/1984 936

Sección Cuarta. Auto 137/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 43/1984 940

Sección Cuarta. Auto 138/1984, de 29 de febrero de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1984 943

Sección Segunda. Auto 139/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1984 945

Sección Segunda. Auto 140/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la admisión parcial a trámite del recurso de amparo 690/1983 947

Sección Tercera. Auto 141/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 817/1983 956

Sección Tercera. Auto 142/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 830/1983 960

Sección Cuarta. Auto 143/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 840/1983 963

Sala Segunda. Auto 144/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 854 y 873/1983 (acumulados) 966

Sección Tercera. Auto 145/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 857/1983 968

Sección Tercera. Auto 146/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 859/1983 969

Sección Cuarta. Auto 147/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 861/1983 972

Sección Cuarta. Auto 148/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 877/1983 976

Sección Tercera. Auto 149/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 885/1983 979

Sección Cuarta. Auto 150/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 887/1983 983

Sección Tercera. Auto 151/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 12/1984 986

Sección Tercera. Auto 152/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 18/1984 988

Sección Segunda. Auto 153/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 24/1984 991

Sección Segunda. Auto 154/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1984 995

Sección Cuarta. Auto 155/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1984 999

Sala Primera. Auto 156/1984, de 7 de marzo de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 74/1984 1001

Sección Tercera. Auto 157/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 75/1984 1004

Sección Cuarta. Auto 158/1984, de 7 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 81/1984 1006

Sección Segunda. Auto 159/1984, de 14 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 432/1983 1007

Sección Cuarta. Auto 160/1984, de 14 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 838/1983 1013

Sección Tercera. Auto 161/1984, de 14 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 866/1983 1016

Sección Cuarta. Auto 162/1984, de 14 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 868/1983 1019

Sección Cuarta. Auto 163/1984, de 14 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 889/1983 1021

Sección Tercera. Auto 164/1984, de 14 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 14/1984 1027

Sección Tercera. Auto 165/1984, de 14 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1984 1030

Sección Tercera. Auto 166/1984, de 14 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1984 1032

Sección Segunda. Auto 167/1984, de 14 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 36/1984 1035

Sección Tercera. Auto 168/1984, de 14 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 41/1984 1039

Pleno. Auto 169/1984, de 15 de marzo de 1984. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 505 y 742/1983 y 79/1984 1042

Sección Segunda. Auto 170/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 603/1983 1044

Sección Segunda. Auto 171/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 629/1983 1048

Sección Segunda. Auto 172/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 740/1983 1051

Sección Segunda. Auto 173/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 764/1983 1057

Sección Primera. Auto 174/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 780/1983 1064

Sección Cuarta. Auto 175/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 797/1983 1069

Sección Tercera. Auto 176/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 881/1983 1072

Sección Primera. Auto 177/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5/1984 1075

Sección Tercera. Auto 178/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1984 1078

Sala Primera. Auto 179/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 19/1984 1081

Sección Cuarta. Auto 180/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 35/1984 1083

Sección Tercera. Auto 181/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 68/1984 1087

Sección Segunda. Auto 182/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1984 1090

Sección Tercera. Auto 183/1984, de 21 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 138/1984 1094

Pleno. Auto 184/1984, de 22 de marzo de 1984. Ratificando la suspensión previamente acordada de diversos preceptos de la Ley 15/1983 del Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 707/1983 1098

Pleno. Auto 185/1984, de 22 de marzo de 1984. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 67, 78 y 83/1984 1100

Sección Segunda. Auto 186/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 417/1982 1102

Sección Segunda. Auto 187/1984, de 28 de marzo de 1984. Declarando la extinción por satisfacción extraprocesal del recurso de amparo 468/1983 1109

Sección Segunda. Auto 188/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 530/1983 1114

Sección Tercera. Auto 189/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 632/1983 1117

Sección Segunda. Auto 190/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 721/1983 1120

Sección Segunda. Auto 191/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 728/1983 1123

Sala Segunda. Auto 192/1984, de 28 de marzo de 1984. Desestimando solicitud de coadyuvancia en el recurso de amparo 769/1983 1128

Sala Primera. Auto 193/1984, de 28 de marzo de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 814 y 851/1983 (acumulados) 1130

Sección Primera. Auto 194/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 874/1983 1135

Sección Segunda. Auto 195/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 886/1983 1139

Sección Tercera. Auto 196/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 9/1984 1143

Sección Tercera. Auto 197/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1984 1146

Sección Tercera. Auto 198/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1984 1150

Sección Tercera. Auto 199/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 64/1984 1153

Sección Segunda. Auto 200/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 65/1984 1157

Sección Cuarta. Auto 201/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 73/1984 1160

Sección Tercera. Auto 202/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 84/1984 1162

Sección Cuarta. Auto 203/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 90/1984 1165

Sección Segunda. Auto 204/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 93/1984 1167

Sección Cuarta. Auto 205/1984, de 28 de marzo de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 100/1984 1170

Sección Tercera. Auto 206/1984, de 28 de marzo de 1984. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de actuaciones en el procedimiento 117/1984 1172

Sección Segunda. Auto 207/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1/1982 1175

Sección Segunda. Auto 208/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 762/1983 1181

Sección Segunda. Auto 209/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 782/1983 1185

Sección Segunda. Auto 210/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 803/1983 1188

Sección Primera. Auto 211/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 807/1983 1191

Sección Primera. Auto 212/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 818/1983 1197

Sección Segunda. Auto 213/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 835/1983 1202

Sección Segunda. Auto 214/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 850/1983 1208

Sección Segunda. Auto 215/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 853/1983 1211

Sección Segunda. Auto 216/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 880/1983 1216

Sección Primera. Auto 217/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 884/1983 1219

Sección Primera. Auto 218/1984, de 4 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 48/1984 1223

Sección Tercera. Auto 219/1984, de 4 de abril de 1984. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de actuaciones en el procedimiento 149/1984 1226

Pleno. Auto 220/1984, de 5 de abril de 1984. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 20/1984 1228

Pleno. Auto 221/1984, de 5 de abril de 1984. Desestimando recurso de súplica contra providencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad 152/1984 1230

Pleno. Auto 222/1984, de 9 de abril de 1984. Ratificando la suspensión previamente acordada del Decreto 37/1983 del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria así como de los actos producidos en su ejecución en el conflicto positivo de competencia 738/1983 1233

Pleno. Auto 223/1984, de 9 de abril de 1984. Acordando la solicitud de recibimiento a prueba en el recurso previo de inconstitucionalidad 800/1983 1236

Sección Segunda. Auto 224/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 499/1983 1239

Sección Cuarta. Auto 225/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 783/1983 1242

Sección Cuarta. Auto 226/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 824/1983 1244

Sección Segunda. Auto 227/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 876/1983 1247

Sección Cuarta. Auto 228/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 879/1983 1253

Sección Segunda. Auto 229/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1/1984 1255

Sección Tercera. Auto 230/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 16/1984 1258

Sección Tercera. Auto 231/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1984 1261

Sección Cuarta. Auto 232/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 27/1984 1264

Sección Segunda. Auto 233/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1984 1266

Sección Tercera. Auto 234/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 30/1984 1269

Sección Segunda. Auto 235/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 44/1984 1273

Sección Cuarta. Auto 236/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 47/1984 1278

Sección Cuarta. Auto 237/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 54/1984 1285

Sección Cuarta. Auto 238/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1984 1288

Sección Cuarta. Auto 239/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 56/1984 1289

Sala Segunda. Auto 240/1984, de 11 de abril de 1984. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 70/1984 1290

Sección Segunda. Auto 241/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 71/1984 1292

Sección Cuarta. Auto 242/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 96/1984 1297

Sección Tercera. Auto 243/1984, de 11 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 102/1984 1299

Sección Primera. Auto 244/1984, de 25 de abril de 1984. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 462/1982 1303

Sección Primera. Auto 245/1984, de 25 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 199/1983 1306

Sección Primera. Auto 246/1984, de 25 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1983 1310

Sección Primera. Auto 247/1984, de 25 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 685/1983 1313

Sala Primera. Auto 248/1984, de 25 de abril de 1984. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 786 y 787/1983 1316

Sección Primera. Auto 249/1984, de 25 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 867/1983 1317

Sección Primera. Auto 250/1984, de 25 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 888/1983 1322

Sección Segunda. Auto 251/1984, de 25 de abril de 1984. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 22/1984 1325

Pleno. Auto 252/1984, de 26 de abril de 1984. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 848/1983 y 313 y 145/1984 1330

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1984, de 16 de enero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:1

Recurso de amparo 68/1983. Cese en el cargo de Jefe de Máquinas sin sujeción al régimen general de despidos.

Principio de igualdad. Voto particular

1. La cuestión queda reducida a analizar si la facultad de cese de un Jefe de Máquinas en los buques arrastreros al fresco, tal y como la configura el art. 61 de la Ordenanza de la Pesca Marítima en tales buques, es discriminatoria.

2. La disposición del art. 61 de la Ordenanza en cuestión se corresponde no sólo plenamente, sino también prácticamente en los mismos términos, con las de otras Ordenanzas laborales en el campo del trabajo en el sector de la navegación y la pesca marítima; así, el art. 90.2 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante, de 20 de mayo de 1969; el art. 61 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores, de 10 de diciembre de 1974; el art. 60 c) y d) de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros, de 8 de abril de 1976. En todos ellos, al igual que en el art. 61 de la Ordenanza que aquí nos ocupa, y por idénticas razones, los cargos que en éste se enumeran están sometidos al mismo régimen de cese por libre decisión del naviero o armador, quedando equiparados los Jefes de Máquinas (en dos casos se dice «también», y en uno, como aquí, «por analogía») a los Capitanes Pilotos, Patrones con mando en buques; y las Ordenanzas relativas a la Marina Mercante y a los buques congeladores los califican expresamente a todos, en el encabezamiento de los respectivos artículos, de «cargos de mando». Por otra parte, tanto nuestra Ordenanza sobre Buques de Arrastre al Fresco como las de la Pesca de Buques Bacaladeros y en Buques Congeladores (en este caso, por Orden de 11 de enero de 1979, que modifica el art. 61) incluyen también a los Contramaestres de pesca y Contramaestres; y las Ordenanzas sobre la Marina Mercante y los buques congeladores, a su vez, a los Jefes de Inspección o Inspectores.

3. El que en todas estas regulaciones los Jefes de Máquinas estén sometidos al mismo criterio diferencial en materia de cese frente al que se aplica a los demás trabajadores, es el dato a tener en cuenta para establecer el término de comparación, llegándose a la conclusión de que no puede afirmarse que haya resultado violado el art. 14 de la Constitución. No ha habido desigualdad de trato discriminatorio por las razones que en éste se señalan, sino, dentro del marco jurídico-laboral respectivo, por la índole de la función desempeñada. En cuanto a la «analogía», por virtud de la cual se iguala a los Jefes de Máquinas a los demás «cargos de mando», no es una analogía jurídica, sino que indica la semejanza de la situación de unos y otros por razón de la función.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 68/1983, promovido por don Hipólito Roo Viñas, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y bajo la dirección del Abogado don Ramón Franco Trashorras, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de fecha 29 de noviembre de 1982, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de La Coruña, que declaró procedente el despido del recurrente.

Ha sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de febrero de 1983, el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en representación de don Hipólito Roo Viñas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1982, núm. 68.046, confirmando la de la Magistratura de Trabajo de La Coruña, núm. 2, de fecha 2 de octubre de 1981, en Auto núm. 1429/1981. El recurso se basa en los hechos y fundamentos de Derecho siguientes:

a) Don Hipólito Roo Viñas prestó servicios como mecánico naval de primera en calidad de Jefe de Máquinas por cuenta de los armadores «Hermanos Lestao» desde julio de 1978 hasta el 17 de agosto de 1981, en que le fue resuelto por carta el contrato de trabajo por la empresa. Esta se acogió a lo dispuesto en el art. 61 de la Orden de 11 de enero de 1979 (Ordenanza de buques arrastreros en fresco), que permite el cese libre de tal cargo.

b) Interpuesta por el hoy recurrente en amparo demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de La Coruña, ésta la desestimó en Sentencia de 2 de octubre de 1981. El Magistrado de Trabajo fundó su Sentencia en la consideración de que según la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, las Ordenanzas de Trabajo continuarán siendo de aplicación como Derecho dispositivo en tanto no se sustituyan por Convenio colectivo y que la disposición derogatoria tácita en la disposición final tercera de la misma Ley se refiere a aquellas normas que se opongan al Estatuto, oposición que no se podía derivar al supuesto de autos, pues se trata de una especialidad de contrato de trabajo nacida de tratarse de un cargo de confianza del que puede y debe disponer libremente el armador. El Magistrado descartaba la alegación de inconstitucionalidad, por no corresponder a este orden jurisdiccional pronunciarse sobre ella.

c) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo fue objeto de un recurso de casación por infracción de Ley ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que lo desestimó en Sentencia de 29 de noviembre de 1982, basándose en la misma argumentación que la Sentencia de la Magistratura, sentando en consecuencia que, dada la situación laboral del recurrente, regulada por el art. 61 c) de la Ordenanza de Trabajo en Buques Arrastreros, no se había producido un despido, sino una extinción de contrato legalmente autorizada, y que dicha Ordenanza no había sido derogada por el Estatuto de los Trabajadores. En cuanto al motivo de infracción del art. 14 de la Constitución, «sin señalar el núm. del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral en que se apoya procesalmente», su «manifiesto y extraordinario defecto de formalización» hace que haya de ser desestimado «sin necesidad de otros argumentos».

d) Según el recurrente en amparo, al ser éste trabajador fijo de la plantilla de la empresa, la resolución de su contrato está sujeta a los requisitos formales del art. 55.1 del Estatuto de los Trabajadores para el despido, y entre ellos, la referencia a «los hechos que lo motivan», que en este caso fueron omitidos.

Por otra parte, las resoluciones judiciales impugnadas, al otorgar operancia jurídica a la mencionada Ordenanza, han ido en contra de la jerarquía normativa y de la incuestionable aplicabilidad del Estatuto de los Trabajadores en materia de despido, que resulta «norma más favorable». El art. 61 modificado de la Ordenanza ha de considerarse derogado por el Estatuto, y en todo caso, por ser «norma más favorable», habrá de estarse al principio in dubio pro operario.

f) Añade el recurrente que, derogadas la Ley de Contrato de Trabajo y la de Relaciones Laborales, que configuraban el «trabajo en el mar» como una relación jurídico-laboral «especial», la normativa aplicable es la «común», exigiendo el Estatuto de los Trabajadores que posibles «especialidades» futuras tengan que ser declaradas por Ley (art. 2.1 del Estatuto). Aplicar, a pesar de todo, dicho art. 61 reformado de la Orden ministerial, representa un excepcional privilegio en favor de un sector patronal en claro perjuicio y desigualdad ante la Ley del trabajador recurrente.

g) Por último, entiende el recurrente que la profesión de Mecánico Naval, aun siendo calificada, no requiere titulación académica y su realización no excede de un trabajo normal, por lo que le son aplicables las normas jurídicas laborales comunes.

h) Por consiguiente, el recurrente estima que las resoluciones judiciales impugnadas violan el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución Española (C.E.), al consagrar el trato diferencial injustificado con respecto a los demás trabajadores; por lo que solicita de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declaren nulas las Sentencias del Tribunal Supremo y de la Magistratura de Trabajo impugnadas, con todos los demás pronunciamientos a que haya lugar según el art. 55 de la LOTC.

2. Admitida a trámite la demanda de amparo de don Hipólito Roo Viñas por providencia de 2 de marzo de 1983, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), se recabaron de la Sala del Tribunal Supremo y de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de La Coruña las actuaciones llevadas a cabo, interesándose que se emplazase a quienes hubiesen sido parte del procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal y en el presente recurso de amparo. Y recibidas las actuaciones se acordó, por providencia de 20 de abril, en aplicación del art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación de don Hipólito Roo Viñas, a fin de que alegaran lo que estimasen conveniente.

3. El recurrente, en su escrito de alegaciones, fechado el 12 de mayo, insiste en lo esencial en las razones dadas en su demanda al solicitar el amparo, destacando los siguientes puntos:

a) Que con el Estatuto de los Trabajadores los «trabajos en el mar» pierden su anterior consideración legal de «especialidad», atribuida en la Ley de Relaciones Laborales y la de Contrato de Trabajo, ambas derogadas.

b) Las dos instancias juzgadoras han aceptado que los requisitos de «causa» y «forma» esenciales, establecidas para el despido de los trabajadores fijos de plantilla por el Estatuto de los Trabajadores, fuesen omitidos por el empresario.

c) Las mismas instancias debían haber declarado inoperante el art. único de la Orden de 11 de enero de 1979, que modifica el 61 de la Ordenanza de Trabajo en Buques Arrastreros al Fresco de 11 de junio de 1976 (debe ser 31 de julio) en que se funda el despido, teniendo presentes los arts. 1.2 y 2.2 del Código Civil.

d) La categoría laboral del trabajador despedido, mecánico naval, no implica una «confianza» especial, y sí una responsabilidad no superior a la de otro trabajador que entrañe la utilización de bienes ajenos; por lo que no se ve por qué sólo a él se le puede exceptuar de la legislación laboral.

e) Ello supone, según el recurrente, una violación del art. 14 de la C.E. por la Magistratura de Trabajo de La Coruña y el Tribunal Supremo, pese a las oportunas protestas por inconstitucionalidad y además antijuricidad de las Ordenes mencionadas.

4. a) En su escrito de alegaciones de 11 de mayo, el Ministerio Fiscal, dada la identidad del art. 61 de la Ordenanza de Trabajo en Buques Arrastreros al Fresco de 31 de julio de 1976, modificada por Orden de 11 de enero de 1979, y el art. 90 de la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante a que se hizo referencia en el recurso de amparo núm. 24/1983, el problema del presente recurso, como el de aquél, se centra en determinar si igualmente se autoriza la total ruptura de la relación laboral por decisión unilateral del empresario, sin tener que someterse a las normas generales del derecho del trabajo; y, más concretamente, si las Sentencias impugnadas que mantienen el cese y la consiguiente resolución del contrato de trabajo de don Hipólito Roo Viñas con la empresa «Herminio y Antonio Lestao Domínguez» sin someterse a las normas sobre despido, violan el art. 14 de la Constitución.

b) Según el Ministerio Fiscal, el «trabajo en el mar» configurado en la Ley 16/1976, de 8 de abril, ha dejado de tener carácter especial, al no incluirlo el Estatuto de los Trabajadores en la enumeración de su art. 2. Y si el recurrente, a pesar de que su relación laboral está incluida en el ámbito del Estatuto, se ha visto privado de su más favorable regulación del despido en una determinada interpretación de la referida Ordenanza, es evidente que se le trata distinta y perjudicialmente en relación con los demás trabajadores por cuenta ajena.

c) Las Sentencias impugnadas se basan en que el Jefe de Máquinas constituye un cargo de confianza, y efectivamente la Ordenanza en cuestión incluye en su art. 29 al Jefe de Máquinas entre quienes puedan ser designados libremente por los armadores: peculiaridad que afecta a otros directivos de empresas con similares puestos de responsabilidad. A diferencia de la Ley de Contrato de Trabajo, que excluía de su ámbito tales relaciones, el Estatuto de los Trabajadores considera expresamente [art. 2.1 a)] relaciones laborales de carácter especial las del personal de alta dirección que no se limite a desempeñar el cargo de consejero o de miembro de los órganos de administración.

d) Sin embargo, subraya el Ministerio Fiscal el hecho de que el Gobierno no haya promulgado el régimen jurídico de las mismas a pesar de haber transcurrido el plazo fijado en la disposición adicional segunda del Estatuto, no puede, como ya mantuvo en alegaciones a los recursos núm. 444/1982 y 24/1983, perjudicar a un grupo de trabajadores, por lo que entiende aplicables a las relaciones laborales especiales de alta dirección tanto la legislación laboral general sustantiva y procesal como las específicas disposiciones que sobre despido contiene el Estatuto de los Trabajadores mientras no se publique la prevista regulación. Y si esto se afirma de las relaciones laborales de alta dirección no pueden mantenerse con base razonable criterios distintos en cuanto a los contratos de los Jefes de Máquinas.

e) En conclusión, el Ministerio Fiscal solicita del Tribunal la concesión del amparo solicitado.

5. La Sala, por providencia de 16 de noviembre de 1983, señaló para la deliberación del presente recurso el día 7 de diciembre siguiente en que comenzó la misma, quedando concluida y votada la Sentencia el 11 del actual mes de enero.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que plantea el presente recurso es una cuestión de legalidad ordinaria que la Magistratura de Trabajo núm. 2 de La Coruña y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo han decidido en idéntico sentido. Se trata de determinar si el art. 61 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de julio de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros en Fresco, modificado por la Orden de 11 de enero de 1979, ha sido derogado por el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo). El art. 61 de la Ordenanza, aplicado en su día por la empresa «Hermanos Lestao» al hoy recurrente en amparo, al prever que el naviero o armador podrá libremente disponer el cese de los Jefes del Departamento de Máquinas, no se ajusta, según el hoy recurrente al régimen de despido de los arts. 54 y 55 del Estatuto de los Trabajadores, que exige se hagan constar en el despido «los hechos que lo motivan». El hoy recurrente entiende que son de aplicación a su caso estos últimos y que aquél carece ya de valor al respecto, por haber sido derogado. Ahora bien, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de La Coruña, basándose en la disposición transitoria segunda del Estatuto de los Trabajadores, juzgó que las Ordenanzas de Trabajo, y por consiguiente también la de que aquí se trata, siguen en vigor como derecho dispositivo en tanto no se sustituyan por convenio colectivo, haciendo también hincapié en que la disposición final tercera del propio Estatuto sólo deroga las disposiciones que se opongan al mismo, no abarcando en consecuencia la Ordenanza en cuestión. Dicha interpretación fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sin que corresponda en principio a este Tribunal pronunciarse en este punto.

2. La segunda cuestión que el presente recurso plantea es, en cambio, de carácter constitucional: consiste en si el mantenimiento de supuestos de cese sin sujeción al régimen general de despidos, establecido aquí por la Ordenanza o que lo fuese eventualmente por convenio o contrato, mantenimiento que las dos Sentencias impugnadas deducen de su interpretación de la legalidad, viola, como sostiene el recurrente, el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, al consagrar un trato diferencial injustificado de unos trabajadores con respecto a los demás.

Este Tribunal, que ha tenido múltiples ocasiones de pronunciarse acerca del principio de igualdad, ha reiterado que este principio no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son, es decir, si la diferencia de tratamiento está justificada, por resultar razonable, y no ofrece, por consiguiente, carácter discriminatorio. La cuestión queda, así, reducida a analizar si la facultad de cese de un Jefe de Máquinas en los buques arrastreros al fresco, tal y como la configura el art. 61 de la Ordenanza de la Pesca Marítima en tales buques, es discriminatoria.

3. Sólo el análisis de las correspondientes disposiciones de las Ordenanzas laborales en cuestión permite determinar la índole y el alcance real del tratamiento dado a los Jefes de Máquinas en materia de cese en el cargo y de despido, en comparación con las distintas categorías de trabajadores que unas y otras consideran.

El art. 61 de la Ordenanza de la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco, de 31 de julio de 1976, en su texto modificado por la Orden Ministerial de 11 de enero de 1979, contempla el supuesto de la extinción de la relación jurídico-laboral «por decisión de la empresa». Señala dicho artículo en su apartado c) que «por la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y funciones encomendadas a los capitanes, pilotos, patrones con mando de buque y contramaestres de pesca, el naviero o armador podrá libremente disponer el cese de aquéllos, con derecho, por parte de los mismos, a reintegrarse al cargo que dentro de la empresa viniesen desempeñando con anterioridad a su designación», añadiendo que, «una vez reintegrado a su anterior puesto, la relación jurídico-laboral podrá extinguirse de acuerdo con las normas generales que se establecen en este capítulo»; y en el apartado d) dice que «lo preceptuado en el apartado anterior será de aplicación por analogía al Jefe del Departamento de Máquinas».

De la lectura del artículo se desprende que establece una distinción entre el cese de las personas en los cargos que enumera y la extinción de la relación jurídico-laboral que las une el naviero o armador, y que éste sólo tiene libertad para disponer el cese, pero no la extinción de la relación jurídico-laboral, que queda sometida a las condiciones que establece la Ordenanza. El cese en el respectivo cargo reintegra a quien lo desempeñaba el puesto que ocupara con anterioridad a su designación para aquél (salvo el supuesto de que hubiese accedido al cargo directamente, desde fuera), y le deja sometido a las mismas condiciones de extinción de la relación jurídico-laboral que los demás trabajadores de su sector de actividad.

4. La disposición del art. 61 de la Ordenanza en cuestión se corresponde no sólo plenamente, sino también prácticamente en los mismos términos, con las de otras Ordenanzas laborales en el campo del trabajo en el sector de la navegación y la pesca marítimas: así, el art. 90.2 de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, de 20 de mayo de 1969; el art. 61 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Congeladores, de 19 de diciembre de 1974; el art. 60 c) y d) de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros, de 8 de abril de 1976. En todos ellos, al igual que en el art. 61 de la Ordenanza que aquí nos ocupa, y por idénticas razones, los cargos que en éste se enumeran están sometidos al mismo régimen de cese por libre decisión del naviero o armador, quedando equiparados los Jefes de Máquinas (en dos casos, se dice «también», y en uno, como aquí, «por analogía») a los capitanes, pilotos, patrones con mando en buques; y las Ordenanzas relativas a la Marina Mercante y a los buques congeladores los califican expresamente a todos, en el encabezamiento de los respectivos artículos, de «cargos de mando». Por otra parte, tanto nuestra Ordenanza sobre Buques de Arrastre al Fresco como las de la pesca en buques bacaladeros y en buques congeladores (en este caso, por Orden de 11 de enero de 1979 que modifica el art. 61) incluyen también a los contramaestres de pesca y contramaestres; y las Ordenanzas sobre la Marina Mercante y los Buques Congeladores, a su vez, a los jefes de inspección o inspectores.

5. Este análisis comparativo no conduce a estimar que el tratamiento dado a estos cargos «de mando» en los buques de referencia, y que no implica de suyo extinción de la relación jurídico-laboral con el naviero o armador, constituye una vulneración del principio de igualdad, por cuanto se basa en la naturaleza de la función desempeñada. Porque si a la situación distinta que es la de tales cargos en relación con los demás trabajadores se da un régimen distinto en cuanto al cese, es de observar que, en cambio, se da un régimen semejante, también en cuanto al cese, a situaciones semejantes en las respectivas funciones desempeñadas, sea en buques de la Marina Mercante, buques congeladores, buques bacaladeros o buques arrastreros al fresco. Por lo que atañe concretamente al presente caso, el que en todas estas regulaciones los Jefes de Máquinas estén sometidos al mismo criterio diferencial en materia de cese frente al que se aplica a los demás trabajadores, es el dato a tener en cuenta para establecer el término de comparación, llegándose a la conclusión de que no puede afirmarse que haya resultado violado el art. 14 de la Constitución. No ha habido desigualdad de trato discriminatorio por las razones que en éste se señalan, sino, dentro del marco jurídico-laboral respectivo, por la índole de la función desempeñada. En cuanto a la «analogía» por virtud de la cual se iguala a los Jefes de Máquinas a los demás «cargos de mando», no es una analogía jurídica, sino que indica la semejanza de la situación de unos y otros por razón de la función.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Hipólito Roo Viñas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente en el recurso de amparo 68/1983

Discrepo del fallo y de su fundamentación. Para que se puedan aplicar al recurrente en amparo no las normas generales sobre despido incluidas en el Estatuto de los Trabajadores, sino las que autorizan el libre cese contenidas en el apartado c) del art. 61 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco (Orden de 11 de enero de 1979), sería necesario que los Jefes de Máquinas estuvieran insertos en la enumeración de aquellos a quienes «por la naturaleza especial y múltiple de la representación que ostentan y funciones (que les son) encomendadas» resultan diferenciados del resto de los trabajadores tripulantes, diferenciación que justifica el libre cese en los cargos allí enumerados, que son los de capitanes, pilotos, patrones con mando en buque y contramaestres de pesca. Sin embargo, los Jefes de Máquinas no están incluidos en tal enumeración, de donde se infiere que no son iguales ni por su representación ni por sus funciones a los cargos mencionados. No obstante, el apartado d) del mismo artículo (que es el que se ha aplicado al recurrente) dispone que «lo preceptuado en el apartado anterior será de aplicación por analogía al Jefe del Departamento de Máquinas». La igualdad entre los desiguales justifica que tengan un régimen especial, el de libre cese. La analogía con los desiguales no puede ser razón suficiente para la justificación del libre cese en el cargo, porque analogía e igualdad son conceptos obviamente distintos, porque la simple invocación de una analogía que no se dice en qué consiste no encierra argumento alguno que permita considerar como razonable y no discriminatorio el tratamiento diferente, y finalmente, porque en virtud de esa «analogía» (que no igualdad) aducida en orden al libre cese en el cargo se da lugar de hecho a una extinción libre por voluntad de la Empresa de la relación laboral. Al no quedar razonada y justificada por el legislador ni por la Ordenanza la identidad entre los Jefes del Departamento de Máquinas y los cargos enunciados en el art. 61 c), el libre cese de aquel cargo con el libre despido que de él se deriva es una norma que impone al Jefe de Máquinas un tratamiento desigual no justificado y en cuanto tal discriminatorio y contrario al art. 14 de la Constitución, por lo que debió otorgarse el amparo.

Esta es la opinión que suscribo con explícito acatamiento de la resolución de la Sala.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 2/1984, de 18 de enero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:2

Recurso de amparo 240/1983. Derecho a la presunción de inocencia supuestamente violado por no estimación de error de hecho de la apreciación de la prueba en vía casacional

1. La presunción de inocencia, constitucionalizada hoy en el art. 24.2 de la C.E., comporta que toda persona acusada de delito o falta se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. La declaración requiere que, con las garantías del proceso debido, el juicio de culpabilidad sea producto de la convicción del juzgador, en una valoración en conciencia del resultado de las pruebas. Se desconocerá la presunción de inocencia cuando sin prueba o prescindiendo de la prueba se declara la culpabilidad, pues las pruebas constituyen los fundamentos de la convicción íntima del juzgador; de aquí la importancia de cuidar la aportación al proceso de los medios probatorios y de las garantías de su aportación.

2. En el caso del presente recurso de amparo la queja del demandante no se sitúa en el terreno de los medios probatorios, y tampoco en el de prescindirse de la prueba, sino en lo que aquél considera insuficiencia de la prueba o, desde una afín línea argumental, en la apreciación o valoración de la llevada a cabo en el proceso, pues acusa el demandante que la sola confesión del acusado hecha en más de un momento con todas las garantías, y retractada posteriormente, y el error en la apreciación de la prueba que resulta, a su entender, de una documental traída al proceso, son juntamente reveladores de que la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada.

3. Uno y otro alegato son inconsistentes para desvirtuar el juicio de culpabilidad, porque, en cuanto a lo primero, no se ha incumplido lo que dispone el art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, en cuanto al error de hecho, el documento en que se funda esta denuncia no resulta plenamente justificador de modo excluyente del hecho o hechos que lo motivan, no se sitúan en el terreno de la falta de medios probatorios y tampoco en el de prescindencia de la prueba, sino de la apreciación o valoración de la llevada al juicio oral, que pertenece al ámbito de la potestad y responsabilidad del juzgador penal, pues a él incumbe valorar en conciencia el resultado de las pruebas (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por Don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 240/1983, promovido por don Vicente Senar Huete, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, y bajo la dirección del Abogado doña María Dolores San Miguel Bergaretxe, contra la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de fecha 9 de marzo de 1983, que desestimó el recurso de casación interpuesto por aquél contra Sentencia de 15 de junio de 1982, pronunciada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, en causa correspondiente al sumario 147/1981 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid.

Ha sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. La Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, en la causa 147/1981, seguida contra Vicente Senar Huete, pronunció Sentencia el 15 de junio de 1982, condenándole como autor de un delito de estragos y como autor, por cooperación necesaria, de un delito de asesinato, a la pena, por el primer delito, de presidio menor, y por el segundo de reclusión mayor, con las accesorias correspondientes y la responsabilidad civil derivadas de los delitos. En la Sentencia se declara probado que el procesado, Vicente Senar Huete, mayor de edad y sin antecedentes penales, se integró en el año 1977, en calidad de miembro activo, en Euskadi Ta Askatasuna, en su rama Comandos Autónomos Anticapitalistas, organización que ha escogido la violencia como medio de obtener sus fines de separación e independencia de un Euskadi socialista del resto del territorio nacional y a tal fin de lucha, en hora no determinada del 15 de noviembre de 1978, en compañía de otros dos sujetos a los que no afecta la presente resolución por no encontrarse a la disposición de este Tribunal, cuando participaban en una manifestación que tuvo lugar en la localidad de Mondragón, arrojaron tres cócteles molotov, confeccionados por ellos mismos, al Banco de Santander, originando daños evaluados en 1.700.000 pesetas, recibiendo, en el mes de septiembre de 1979, de dirigentes de ETA, la orden de suministrarles todos los datos y circunstancias relativas a Juan Luis Aguirreureta Arzamandi, casado con doña Isabel Herrero Prieto, y sobre su persona, actividades, concretamente sus entradas y salidas de su trabajo y domicilio, como también las costumbres y recorridos habituales del mismo, informes dados por el procesado al que los ordenó, el cual asimismo se encuentra en rebeldía en la localidad de Hendaya; dichas noticias determinaron que tres desconocidos, sobre las catorce horas treinta minutos del día 16 de noviembre de dicho año, dispararan sobre él entre las calles de San Francisco e Ignacio Zuloaga, causándole tan graves heridas en el pabellón auricular izquierdo con salida en cara lateral derecha del cuello, en región dorso lumbar que atravesó todo el abdomen, otra en columna sacrolumbar media y por último otra a nivel dorsal con salida en región infraclavicular izquierda que ocasionaron su inmediato fallecimiento, habiendo transmitido igualmente a miembros del citado comando noticias sobre furgones dedicados al transporte de caudales, como también sobre una cantera y sobre diferentes personas. No se ha acreditado, en cambio, que tomara parte en la agresión efectuada a tiros de arma corta sufrida por Juan Casanova Salazar, el que fue herido de gravedad sobre las siete horas cincuenta y cinco minutos del día 16 de mayo de 1980, como tampoco del apoderamiento, en el mismo día, del Seat-124, VI-32901, propiedad de Jacinto González de Zárate Antepara, utilizado por los referidos agresores, no habiendo demostrado tampoco la intervención del tal mencionado encausado en la entrada realizada por miembros del aludido grupo autónomo anticapitalista a la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, donde mediante la exhibición a los empleados de objetos no comprobados como verdaderas armas de fuego, se llevaron 11.877.500 pesetas; dinero no recuperado.

2. Contra la indicada Sentencia se anunció recurso de casación, luego formalizado por quebrantamiento de forma e infracción de ley. Se alegó como primer motivo, por quebrantamiento de forma, la denegación de pruebas, que propuestas en tiempo y forma, y siendo pertinentes, no fueron admitidas, y que fueron las pedidas en el escrito de calificación provisional, de examen psiquiátrico con objeto de que los peritos informaran respecto de la personalidad del procesado, y las razones que motivaron su declaración reconociendo los hechos y la contradicción manifestada en la carta enviada al Juez Instructor, y la de informe de un técnico en informática a fin de verificar las fuentes respecto a una certificación de la empresa para la que trabajaba y que se refiere a su asistencia al trabajo en el momento en que ocurrieron los hechos imputados por el Ministerio Público. Como segundo motivo, por infracción de ley, se alegó el error de hecho en la apreciación de la prueba. También como infracción de ley, como tercer motivo del recurso, se alegó que a los hechos declarados probados no debió aplicarse el art. 406 del Código Penal, sino el art. 2 del Real Decreto-ley de 26 de enero de 1979, por entender que no se trata de una autoría del delito de asesinato, por cooperación necesaria, sino la de colaboración con bandas armadas. Los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal invocados fueron los arts. 850, 849.2 y 849.1, para fundar la invocación de los citados motivos de casación.

3. El Tribunal Supremo, Sala Segunda, declaró no haber lugar al recurso de casación tanto por quebrantamiento de forma como por infracción legal. La Sentencia es de 9 de marzo de 1983 y en ella, en el primer considerando, después de recordar el régimen de la prueba, en el procedimiento ordinario y en el de urgencia, se dice que contra la denegación de la prueba el recurrente formuló protesta, pero al iniciarse el juicio oral no reprodujo su petición respecto al reconocimiento psiquiátrico, ni compareció con los peritos, por lo que fue a él imputable la no práctica de esta prueba, aunque luego la Sentencia de casación examina, no obstante, las circunstancias concurrentes respecto a la indicada prueba psiquiátrica, dirigida a constatar el estado mental del procesado el día de la declaración, en que fue reconocido por el Médico Forense, prueba que habiendo prestado declaración el 2 de abril, se proponía para ser practicada después del 28 del mismo mes. Por lo que se refiere a la otra prueba, argumenta la Sentencia en el considerando siguiente, que propuesta nuevamente, al principio del juicio oral, aunque de distinta forma, mediante actas notariales de presencia y referencia y testifical, fue practicada. En el considerando tercero se examina el segundo motivo del recurso destacando, en primer término, que la invocación de este motivo no cumple lo dispuesto en los arts. 855 y 874, lo que motivaría la inadmisión por exigencia del art. 884.4 y 6, todos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque la Sentencia, sin embargo, entra a examinar indicado motivo, respecto al carácter de los documentos en que se basa y su valor probatorio para formar la convicción del juzgador. Por último, la Sentencia examina el motivo tercero, llegando a la conclusión de que partiendo de los hechos probados, la calificación jurídico penal de asesinato, con participación en concepto de autor, por colaboración necesaria, es correcta. Después de notificada la Sentencia el recurrente presentó escrito ante el Tribunal Supremo anunciando su propósito de interponer demanda de amparo por entender que en el considerando tercero (en que se estudia el motivo segundo) se viola el art. 24 de la Constitución, en cuanto a la presunción de inocencia.

4. El 13 de abril de 1983, el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre de don Vicente Senar Huete, interpuso recurso de amparo, y en la demanda, después de una exposición de antecedentes y de los fundamentos procesales de la misma, se dijo que todo el proceso y más en concreto el tercer considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo supone un quebrantamiento de la presunción de inocencia, a lo que se añade que la prueba esgrimida por el Ministerio Fiscal ha sido la confesión practicada en el primer momento de la detención, que si bien se hizo en presencia de Abogado, su veracidad ha sido desvirtuada por los Tribunales en lo que a otros delitos se refiere, puesto que de los imputados sólo se han mantenido dos delitos, produciéndose así, al parecer, una inversión de la carga de la prueba porque el procesado no ha podido demostrar lo contrario, añadiendo en el suplico la prueba practicada, en particular la documental a que se refiere el motivo segundo.

5. Por providencia del 11 de mayo se pusieron de manifiesto los defectos subsanables del art. 49.2 a) y b) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC, y una vez que fueron subsanados se admitió a trámite el recurso por providencia del 15 de junio, y cumplido lo que dispone el art. 51 de la LOTC, se puso de manifiesto las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente para alegaciones, y en el plazo concedido presentaron las suyas tanto el recurrente como el Fiscal, diciendo aquél que el precepto constitucional vulnerado es el art. 24.2 porque tanto la Sentencia de la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han puesto en práctica el aforismo confessus pro convicto habetur, haciendo caso omiso del art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo que se le ha denegado una prueba tendente a demostrar que durante todo el tiempo que había podido durar la información de la cual se hace derivar la autoría del delito de asesinato, por cooperación necesaria, había acudido a su trabajo.

6. El Fiscal, en sus alegaciones, después de una exposición de antecedentes, respecto de los hechos y los motivos de amparo, examina bajo el epígrafe de fundamentos de derecho el contenido del recurso, diciendo: a) que los dos derechos que el recurrente considera vulnerados son la presunción de inocencia y la denegación de prueba; b) respecto al primero, de la doctrina del Tribunal infiere el Ministerio Fiscal, dos líneas básicas, de las que una es que dicha presunción de inocencia no está reñida con el principio de libre valoración de la prueba conforme al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que para efectuar esta apreciación en conciencia es necesaria una mínima actividad probatoria; c) corresponde examinar si hubo esa actividad probatoria, y en este punto, hay que destacar que el condenado confesó en su declaración ante la policía, y luego ante el Juez de Instrucción, estando presente un Letrado, con reconocimiento del médico forense que informó sobre la normalidad física y psíquica del declarante; y es posteriormente cuando manifiesta su deseo de declarar nuevamente y dice que la declaración anterior la hizo por haber sido objeto de tortura, negando desde entonces los hechos; d) el reconocimiento de los hechos, ratificado luego ante el Juez de Instrucción es un elemento de prueba no desdeñable, y aunque el art. 406 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no dispensa al Juez de seguir practicando las pruebas oportunas aunque el procesado haya confesado, hay que tener en cuenta que aquél practicó las únicas posibles para completar la instrucción; e) no puede sostenerse que se careciera de prueba para dictar una Sentencia condenatoria; valorando la existente y atendidas las características y circunstancias de los hechos, el Tribunal penal, según su conciencia, pronunció la condena; no puede decirse que se haya quebrantado la presunción de inocencia; f) en cuanto a los medios de prueba, que se dicen rechazados, la Sentencia de casación examina tales motivos, sin que pueda decirse que se haya quebrantado el derecho a utilizar los medios de prueba procedentes, tal como declara el art. 24.2 de la Constitución.

7. Cumplido lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, quedaron las actuaciones conclusas, para deliberación y votación, señalándose para ello, en virtud de providencia del 30 de noviembre, el día 11 del actual mes de enero.

II. Fundamentos jurídicos

1. Que el recurso haya pasado sin objeción el momento de la admisión que dice, y regula, el art. 50 de la LOTC, en cuanto al cumplimiento, en lo que ahora importa, de los presupuestos que dispone el art. 44.1, en los apartados b) y c), también de la Ley Orgánica del Tribunal, y el que al enjuiciamiento de fondo no se haya opuesto el Ministerio Fiscal en el momento ulterior de alegaciones, no dispensa que ahora hagamos las consideraciones pertinentes, porque ni la admisión en aquel momento inicial precluye todo ulterior examen ni la iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal, excluye el análisis de oficio por el Tribunal, como se cuida de señalar el art. 84 de la LOTC. Este artículo asegura la contradicción sobre los motivos de inadmisión comunicados de oficio a las partes y al Ministerio Fiscal a través de lo que dicho precepto llama audiencia por plazo común, garantía de defensión que si ahora eludimos es porque, como luego veremos, no vamos a llegar a un pronunciamiento fundado en la falta de presupuestos procesales, sino a una decisión, en el ámbito del proceso de amparo, que ha de tener por contenido la desestimación del amparo por no haberse vulnerado el derecho que dentro de lo establecido por el art. 24.2 de la Constitución, ha sido alegado por el recurrente. El análisis desde lo que dispone el art. 44.1 de los presupuestos procesales del recurso de amparo servirá, ante todo, para precisar aspectos importantes en orden a cómo debe demandarse la protección jurisdiccional por la vía del amparo contra resoluciones judiciales, pero también para definir el concreto ámbito del presente proceso, y, por exigencias de la congruencia, a lo que debe ser el contenido de esta Sentencia, en su faceta del análisis de fondo, oscurecido por la falta de rigor en el planteamiento de la parte actora. Las cuestiones son aquí el definir cuál es el acto judicial al que se imputa la violación constitucional, y cuál sea ésta, y si tal definición cumple lo que dispone el mencionado art. 44, en las reglas de los apartados b) y c), que es lo que pasamos a estudiar a continuación.

2. No hay en el escrito de interposición del recurso de casación, al que el ahora demandante acudió contra la Sentencia condenatoria pronunciada por la Audiencia Nacional, referencia alguna, por mucho que se facilite el cumplimiento de lo que dispone el art. 44.1 c) de la LOTC, a la violación del derecho constitucional que luego ha constituido el fundamento del recurso de amparo. La casación se concretó, sin dimensión que sometiera al Tribunal Supremo tema constitucional alguno, al motivo del art. 850.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, por un vicio relativo a la prueba, y a los motivos por infracción de Ley de los apartados 2 y 1 del art. 849, también de aquella Ley, aquél por error de hecho en la apreciación de la prueba, y éste, partiendo de los hechos declarados probados, a denunciar la infracción de un precepto penal de carácter sustantivo, cual es el art. 406 en relación con el art. 14.3, ambos del Código Penal, por indebida aplicación. Desde este planteamiento en el proceso precedente, el recurso de amparo no se ha dirigido contra la Sentencia de la Audiencia Nacional; se promueve contra la Sentencia de casación, y se hace respecto, tan sólo, en lo que se refiere a la desestimación de uno de los motivos de casación, que es el planteado invocando el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, el de error de hecho en la apreciación de la prueba, argumentando ahora, por primera vez, que se viola la presunción de inocencia, que es una de las garantías del proceso que proclama el art. 24.2 de la Constitución. Aquí aparece, en primer lugar, que la Sentencia de la Audiencia Nacional no es la resolución contra la que se dirige el amparo y, además, que si pudiera salvarse la definición que de la resolución recurrida se hace en la demanda, faltaría el presupuesto que dice el art. 44.1 c) de la LOTC, porque en el proceso judicial que ha precedido al presente, conocida la violación constitucional supuestamente imputable a la Sentencia condenatoria, no se ha invocado el derecho vulnerado, que pudo y debió hacerse articulando la alegación por la vía casacional elegida. Cuenta, en segundo lugar, que el demandante ha dirigido el amparo contra la Sentencia de casación, y aun en relación con la misma, al solo punto de la presunción. de inocencia, como si la vulneración de esta garantía pudiera tener su origen inmediato y directo en tal Sentencia, lo que -es bien claro- es equivocado, pues podría decirse, de haber sometido al Tribunal Supremo el tema del art. 24.2 de la Constitución, que a través de la casación no se habría obtenido remedio a la demanda de protección jurisdiccional, mas no, en modo alguno, que en la Sentencia de casación se cometió violación de indicada garantía que se configura a través de la «presunción de inocencia». Se puede decir, pues, que estamos ante un planteamiento equivocado del amparo, de modo que el art. 44.1 en sus apartados c) y b), podría proporcionar una argumentación sólida, para negar ahora la estimación del amparo. También es ahora el momento de decir -cerrando lo que anunciábamos en primer fundamento- que el recurso de amparo, con dirigirse equivocadamente contra la Sentencia de casación, se ciñe, en cuanto a la violación constitucional denunciada, a la presunción de inocencia, sin que el derecho a la prueba que también recoge el art. 24.2 de la Constitución, se traiga a debate, en el punto de privación de medios probatorios pertinentes para la defensa, extremo, por otra parte, por lo mismo que antes hemos dicho, que desde ningún aspecto podría imputarse a la Sentencia de casación. Huelga así, cuanto el Ministerio Fiscal -por lo demás, acertadamente- argumenta respecto al derecho a la prueba, dentro del marco general de la defensa.

3. Con estas reflexiones tendríamos que concluir denegando el amparo, bien porque debiendo dirigirse contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, no se ha deducido la demanda contra la misma, cumpliendo, además, lo que dispone el art. 44.1 c) de la LOTC, pues es bien claro que no se denunció ante el Tribunal Supremo a través del recurso de casación la violación del art. 24.2 de la Constitución, bien porque entendiendo el amparo dirigido contra la Sentencia de casación, no cabe imputar a ella, de modo directo e inmediato, la violación constitucional que se denuncia, porque si lo que se acusa es que se condenó al ahora recurrente sin pruebas, la vulneración podrá estar -si fuera correcta la posición de la parte- en la Sentencia de la Audiencia, mas no en la de casación. Sin embargo, también la desestimación del recurso puede fundarse en que no se ha vulnerado el Derecho Constitucional que se invoca por el recurrente, y por esto, a mayor abundamiento, pasamos a examinar si la Sentencia de la Audiencia Nacional ha violado el derecho de toda persona acusada de una infracción a ser presumida inocente. La presunción de inocencia, constitucionalizada hoy en el art. 24.2, comporta que toda persona acusada de delito o falta se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. La declaración requiere que, con las garantías del proceso debido, el juicio de culpabilidad sea producto de la convicción del juzgador, en una valoración en conciencia del resultado de las pruebas. Se desconocerá la presunción de inocencia cuando, sin prueba o prescindiendo de la prueba, se declara la culpabilidad, pues las pruebas constituyen los fundamentos de la convicción íntima del juzgador; de aquí la importancia de cuidar la aportación al proceso de los medios probatorios y de las garantías de su aportación (S.T.C. 26 de julio de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto). En el caso del presente recurso de amparo la queja del demandante no se sitúa en el terreno de los medios probatorios, y tampoco en el de prescindirse de la prueba, sino en lo que aquél considera insuficiencia de la prueba o, desde una afín línea argumental, en la apreciación o valoración de la llevada a cabo en el proceso, pues acusa el demandante que la sola confesión del acusado hecha en más de un momento con todas las garantías, y retractada posteriormente, y el error en la apreciación de la prueba que resulta, a su entender, de una documental traída al proceso son juntamente reveladores de que la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada. Cierto que nuestro Código Procesal Penal (art. 406) no estima bastante la confesión del presunto reo para dar el hecho por probado, sino que, por el contrario, procura que se busque la comprobación a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y la existencia del delito, a lo que sirve, ante todo, el interrogatorio del procesado y que, en cuanto al otro alegato de error de hecho en la apreciación de la prueba, podrá ampararse el mismo en un documento que, reuniendo formalmente las características de veracidad en lo externo, resulte por su contenido justificador de modo excluyente del hecho que lo motiva. Pues bien, uno y otro alegato, con ser inconsistentes para desvirtuar el juicio de culpabilidad, porque, en cuanto a lo primero, no se ha incumplido lo que dispone el mencionado art. 406, y en cuanto al error de hecho, el documento en que se funda esta denuncia no resulta plenamente justificador de modo excluyente del hecho o hechos que lo motivan, no se sitúan en el terreno de la falta de medios probatorios y tampoco en el de prescindencia de la prueba, sino de la apreciación o valoración de la llevada al juicio oral, que pertenece al ámbito de la potestad y responsabilidad del juzgador penal, pues a él incumbe valorar en conciencia el resultado de las pruebas (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Vicente Senar Huete.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 3/1984, de 20 de enero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:3

Recurso de amparo 359/1983. Inadmisión de prueba documental ofrecida al Tribunal para mejor proveer. Voto particular

1. De acuerdo con el planteamiento mismo que del tema hicieron los solicitantes de amparo en el recurso de apelación, la cuestión se reduce a determinar si la no admisión de la prueba documental ofrecida por aquéllos al Tribunal, para que éste la incorporara al proceso para mejor proveer, supone o no una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución.

2. En materia de presentación de documentos, la norma general no es, como es sabido, la de reservar su aportación para el período probatorio, sino la de adelantar el trámite al momento de presentación de la demanda o de la contestación, aunque la Ley admite una dispensa de este principio preclusivo que contiene el art. 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como se regula en este mismo precepto.

3. La parte ha de ejercitar su derecho a probar, instando el recibimiento a prueba y sujetándose en cuanto a su proposición y práctica a las reglas que ordenan la prueba en la segunda instancia. Sólo entonces, si el Tribunal no accediera a la prueba, decisión recurrible en súplica [art. 92 b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa], y tal denegación privara a la parte de un medio necesario para la defensa, podría acaso denunciarse en amparo la violación de un derecho constitucional.

4. La parte no ejercitó su derecho a probar, por lo que mal puede decir que este derecho pudo ser violado. La no utilización por el Tribunal de la facultad que con carácter general en el proceso civil regula el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y referida al proceso contencioso-administrativo al art. 75 de su Ley, no puede denunciarse como quebrantamiento de un derecho procesal de la parte a probar.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 359/1983, promovido por don Juan y don Antonio López Sánchez, doña Cristina López Benavides y don Antonio Vargas López, representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, bajo la dirección del Letrado don José Merino Ruiz, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1983, en apelación núm. 37.963/1981, en solicitud de que se declare la nulidad de dicha Sentencia, así como la de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 3 de abril de 1981, que fue confirmada por aquélla, así como la de todas las actuaciones realizadas ante ambos Tribunales, reponiéndose las actuaciones al momento en que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo confirmó el acto administrativo de deslinde mediante resolución de 10 de julio de 1978. En el recurso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, así como «Sociedad Azucarera Larios, S. A.», representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Abogado don Juan García Alarcón, siendo Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de octubre de 1977 se aprobó el deslinde de determinado tramo de un cauce público (concretamente del río Torrox, en su margen derecha, desde la C. N. 340 al Barranco de Planos, Málaga) respecto de la finca de «Sociedad Azucarera Larios, S. A.».

Desestimado el recurso de alzada formulado contra dicha resolución por la citada Compañía, ésta interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, que, por Sentencia de 3 de abril de 1981, lo estimó anulando, en consecuencia, las resoluciones impugnadas.

Apelada la Sentencia por el Abogado del Estado, los ahora demandantes de amparo -que habían ocupado y venían cultivando desde hacía años una porción de la margen derecha del río mencionado en el paraje en el que se realizó el deslinde en cuestión, en cuyo procedimiento habían intervenido- tuvieron conocimiento, a través de una notificación de la Comisaría de Aguas del Sur de España, de la susodicha Sentencia.

Por escrito de fecha 1 de febrero de 1982, el señor López Sánchez y otros se dirigieron a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y, tras señalar su situación de indefensión en el referido proceso contencioso al no haber sido emplazados directa y personalmente, sino por edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado», solicitaron ser tenidos como parte en el referido proceso en calidad de coadyuvantes de la Administración demandada o de codemandados y, subsidiariamente y para el caso de que no se admitiese tal personación, se acordase, a los efectos del art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre diligencias para mejor proveer, que se incorporasen a los Autos una serie de documentos que se acompañaban.

Por providencia de 17 de febrero del mismo año la Sala acordó tener al señor López Sánchez y otros como parte coadyuvante y entregarles los autos para que presentasen escrito de alegaciones, lo que efectivamente realizaron dentro del plazo establecido.

La Sala dicta, finalmente, con fecha de 27 de abril de 1983, Sentencia en la que, tras desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, confirma íntegramente la Sentencia de la Audiencia Nacional. En el primer considerando de su Sentencia, el Tribunal Supremo, tras aludir al sentido y alcance de los arts. 66 y 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 506 de la L. E. C., señala que, «como es evidente que los coadyuvantes, con su tardía personación, perdieron el trámite de contestación a la demanda, en cuyo escrito deberían haber presentado los documentos en cuestión, y como a su vez éstos no se encuentran en ninguna de las situaciones a que se refiere el art. 506 citado, ha de concluirse estimando su aportación extemporánea y, de consiguiente, su esterilidad a los fines del proceso, en cuya resolución no han de ser ponderados».

2. Por escrito presentado en este Tribunal el pasado día 24 de mayo, el señor López Sánchez y otros interponen recurso de amparo contra la Sentencia aludida de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, suplicando la adopción de las medidas relacionadas en el encabezamiento de esta Sentencia, así como la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Por lo que respecta a la pretensión principal, consideran los solicitantes de amparo que la Sentencia impugnada ha infringido el art. 24.1 de la Constitución al hacer el Tribunal Supremo una interpretación puramente literal, en lugar de una teleológica y sistemática, de los arts. 66 y 69 de la L. J.

A tal efecto, entienden aquéllos que dicha infracción se produjo ya ante la Audiencia Nacional al no haberles emplazado personal y directamente para comparecer en el proceso, infracción que el Tribunal Supremo ha reiterado al no tomar en consideración las alegaciones y documentos presentados ante el mismo, así como al subsanar la Sala de instancia un defecto fundamental de la demanda presentada por la «Sociedad Azucarera» por vía de diligencias para mejor proveer, todo lo cual ha conducido a una situación de indefensión de los ahora demandantes de amparo.

3. Por providencia de 22 de junio de 1983, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don Juan López Sánchez, don Antonio López Sánchez, doña Cristina López Benavides y don Antonio Vargas López contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, tener por parte a los referidos recurrentes y recabar la remisión de las actuaciones o testimonio de las mismas del Ministerio de Obras Públicas, Audiencia Nacional y Tribunal Supremo.

4. Por providencia de 28 de septiembre siguiente, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a la «Sociedad Azucarera Larios, S. A.», y en su nombre al Procurador don Adolfo Morales Vilanova, acusar recibo al Ministerio de Obras Públicas, Tribunal Supremo y Audiencia Nacional de las actuaciones que les fueron recabadas y, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días a los recurrentes, y en su nombre al Procurador señor Zulueta, Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y «Sociedad Azucarera Larios, S. A.», y en su nombre al Procurador señor Morales, para que evacuaran las alegaciones que estimasen convenientes.

5. A) El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal declare no haber lugar al amparo solicitado por no haberse producido vulneración del derecho fundamental invocado. Los argumentos en los que basa su pretensión podrían resumirse así: a) la resolución que se impugna en amparo es la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo y no la Sentencia de la Audiencia Nacional; b) esta Sentencia no puede ser objeto de impugnación ahora porque los recurrentes se personaron en segunda instancia, personación que les fue admitida, sin denunciar, por lo demás, la omisión del emplazamiento personal en que incurrió la Audiencia Nacional, con lo que tal personación viene a suponer un implícito consentimiento con la Sentencia en lo que a su tramitación procesal concierne y, debido a la ausencia de dicha denuncia, sería ahora extemporáneo pretender el restablecimiento de su derecho por vía constitucional; c) los recurrentes, que solicitaron ser tenidos como coadyuvantes y por tales se les tuvo, tenían que saber cuando se incorporaron al proceso cuáles eran las consecuencias propias de esa condición y las limitaciones de su incorporación tardía a la litis, de acuerdo con los arts. 66 y 69 de la L. J., pues, de acuerdo con estos preceptos, el Tribunal Supremo no tenía otro remedio que negar la práctica de las diligencias para mejor proveer y tener por ineficaces los documentos intempestivamente aportados; d) la alegada infracción del art. 24 de la Constitución no puede prosperar ni por falta de emplazamiento ni por no haber podido utilizar medios de prueba pertinentes para su defensa, puesto que la Ley no lo permitía; e) la desestimación que se interesa no supone, sin embargo, dejar indefensos e inermes a los demandantes, ya que lo que ordenó la Audiencia Nacional y confirmó el Tribunal Supremo es la práctica de un nuevo deslinde, en el curso del cual podrán hacer uso de cuantas pruebas sean permitidas en pro de su derecho, lo que viene a reconocerse en el primer otrosí de la demanda.

B) El Abogado del Estado, por su parte, solicita el otorgamiento parcial del amparo, declarándose la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada y reponiendo las actuaciones al momento en que los ahora demandantes formularon alegaciones y propusieron prueba, de cuyo escrito deberá darse traslado a las demás partes. El razonamiento en el que se basa el Abogado del Estado es, en síntesis, el siguiente: a) si bien la doctrina de este Tribunal contenida en las Sentencias núms. 9/1981, 63/1982, 22/1983 y 48/1983 corrobora la pertinencia del emplazamiento personal cuando, por existir titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos suficientemente identificados en el expediente administrativo, no resulta bastante el mecanismo edictal, en el caso presente aquel emplazamiento se produjo con anterioridad a la promulgación de la Constitución, por lo que no cabe imputar a dicho emplazamiento una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución; b) tampoco la decisión de la Audiencia Nacional de acordar la práctica como diligencia para mejor proveer de una prueba pericial puede calificarse como lesión del art. 24.1 de la Constitución, pues aun en la hipótesis de que dicha pericia estuviese excluida de esas diligencias, la violación de los arts. 74.4 de la L.J. y 340 de la L.E.C. no trascendería del plano de la legalidad ordinaria, pues en sí misma la práctica de tal diligencia, con intervención de las partes entonces constituidas en el proceso, no puede decirse que ocasione indefensión; c) admitida la personación en el recurso de apelación como coadyuvantes de los ahora demandantes de amparo y formuladas alegaciones por los mismos, podría considerarse, en principio, subsanado el vicio de la falta de emplazamiento personal en la primera instancia, pero, habida cuenta de que el derecho de audiencia comporta no sólo la formulación de alegaciones, sino la posibilidad de proponer los medios probatorios que se entiendan pertinentes, como declara el art. 24.2 de la Constitución, la Sentencia impugnada al entender, en aplicación de los arts. 66 y 69 de la L. J., extemporáneamente aportados unos documentos que no pudieron serlo con anterioridad, incurre, por un lado, en infracción del art. 24.2 de la Constitución, al privar a una de las partes de los medios de prueba pertinentes para su defensa; por otro, en la violación del art. 24.1, al consagrar un resultado objetivo de indefensión consistente en asignar valor decisorio como prueba a un dictamen pericial emitido sin intervención ninguna de quienes debieron tener la posibilidad de comparecer como parte, de modo que el órgano jurisdiccional, cuando decide no aceptar como diligencia para mejor proveer la emisión del nuevo dictamen pericial, impide que por este medio queden, al menos, paliadas aquellas infracciones. El Abogado del Estado finaliza su escrito haciendo, además, las siguientes precisiones: a) en los supuestos de amparo promovidos por la vía del art. 44 de la LOTC, el interés de la Administración Pública no coincide necesariamente con el mantenimiento de la validez de lo jurisdiccionalmente actuado en casos en que la Sentencia de instancia, confirmada por el Tribunal superior, anula las resoluciones administrativas y en las que la cuestión que se ventila, además de sus perfiles jurídico-fundamentales, y precisamente a través de ellos, afecta a la regular constitución de la relación jurídico-procesal; b) consideraciones de seguridad jurídica e incluso de eficacia de la prestación de justicia, tendiendo a que el proceso se desarrolle «sin dilaciones indebidas», hacen que deba reducirse la extensión del pronunciamiento estimatorio del amparo, de modo que, frente a la pretendida declaración de nulidad de todas las actuaciones jurisdiccionales, se deje a salvo la virtualidad subsanatoria de la comparecencia y alegaciones formuladas en la apelación ante el Tribunal Supremo, limitándose a anular la Sentencia dictada por éste, que, previa práctica de las diligencias para mejor proveer que en su caso se estimen pertinentes, habría de sustituirse por otra en la que, previo traslado a las demás partes, se ponderen los documentos probatorios acompañados a sus alegaciones por los ahora demandantes de amparo.

C) La representación procesal de «Sociedad Azucarera Larios, S. A.», solicita de este Tribunal que dicte Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, denegando el amparo pretendido. Tras hacer una extensa exposición de los antecedentes de la situación que está en la base del presente recurso y, en concreto, de los avatares ante la jurisdicción civil de un expediente de dominio promovido por dicha Sociedad, en el que fueron también parte los ahora demandantes de amparo, y manifestar que la prueba pericial realizada en el proceso contencioso-administrativo, aunque acordada como diligencia para mejor proveer, por no haber podido realizarse durante el período de prueba por error en la relación de peritos que obraba en la Secretaría de la Sala (de Ingenieros Agrónomos, en lugar de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos), fue en realidad instada por otrosí en la demanda formulada por la referida Sociedad, aduce, como motivo de inadmisibilidad del recurso de amparo, que la parte recurrente no ha invocado en vía jurisdiccional el derecho constitucional vulnerado, contraviniendo la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, y, como motivo de desestimación, la inexistencia de indefensión de los demandantes, que no tienen, a su juicio, derecho alguno que defender porque: a) el deslinde no tiene más razón que «el derecho de la Administración en cuanto a la delimitación de los márgenes del río» y no persigue otros efectos que «la determinación de los terrenos de dominio público y de dominio privado», según estableció la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Vélez-Málaga, confirmada por la Audiencia Territorial de Granada, en el juicio de mayor cuantía; b) los interesados en el deslinde no pueden ser otros que los titulares de los dominios en colisión, esto es, la Administración y «Sociedad Azucarera Larios, S. A.»; c) la legitimación para instar la tutela constitucional sólo la pueden exigir por la vía del art. 24.1 de la Carta fundamental las dos partes que gozan de intereses legítimos y ninguna de ellas coincide con la parte demandante de amparo. La representación procesal de la «Sociedad Larios, S. A.», termina sus alegaciones señalando que los demandantes de amparo han gozado en vía civil de cuanta tutela postularon hasta obtener el reconocimiento del derecho de retención sobre finca ajena, que han asumido y ejercitado en los incidentes de ejecución de sentencia y que pugna con sus propios hechos y derechos la pretendida indefensión en esta vía.

D) Por último, la representación de los demandantes entiende que, una vez examinadas las actuaciones, no es necesario formular alegaciones adicionales a las contenidas en el escrito de demanda.

6. La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 7 de diciembre de 1983, concluyéndose la misma y votándose la Sentencia el día 11 del actual mes de enero.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso determinar, en primer lugar, cuál sea el objeto concreto del presente recurso, esto es, el acto que mediante él se impugna, pues el texto literal de la demanda adolece de una cierta ambigüedad, cuya eliminación es indispensable no sólo para resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, sino ya antes para dar respuesta a las objeciones que se oponen a la admisibilidad del recurso.

La demanda se dirige, en efecto, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 27 de abril de 1983, en la apelación número 37.963, pero en el petitum de dicha demanda se pide no sólo la anulación de tal Sentencia, sino también la de la pronunciada por la Audiencia Nacional (Sección Primera, asunto núm. 11.501) el 3 de abril de 1981, que aquélla vino a confirmar. El hecho de que se demande la anulación de las dos Sentencias es por sí solo bastante para entender que el recurso de amparo va dirigido contra ambas, aunque la invocación liminar se refiere sólo a una de ellas. Esta conclusión se ve, además, reforzada por el carácter confirmatorio de la Sentencia pronunciada en apelación y, sólo en cierto sentido, por la naturaleza del defecto que a las dos Sentencias se imputa, pues, a juicio de los recurrentes, ambas, aunque por distinto motivo, habrían producido una vulneración del art. 24 de la C.E.

2. La precisión hecha en el punto anterior permite ya el análisis de la objeción que la representación de la «Sociedad Azucarera Larios» hace a la admisión a trámite del presente recurso, objeción que se basa, como queda reseñado, en el supuesto incumplimiento por los recurrentes del requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC, esto es, en el hecho de no haberse invocado ante los órganos del Poder Judicial la vulneración constitucional que ante nosotros se alega como fundamento del recurso.

Esta objeción, aunque formulada en términos globales, debe ser analizada por referencia a cada una de las dos Sentencias contra las que el recurso de amparo se dirige. Respecto a la primera de ellas, la dictada por la Audiencia Nacional, podría sostenerse que se invocó la existencia de una vulneración del art. 24 de la Constitución, puesto que tanto en el escrito de personación ante el Tribunal Supremo como en el subsiguiente de alegaciones, se reitera el argumento de que la Sentencia apelada causa la indefensión de los hoy recurrentes, indefensión que resultaría, de una parte, de lo que ellos consideran infracciones procesales, pero fundamentalmente del hecho de no haber sido emplazados personalmente en un litigio del que sólo extemporáneamente, y cuando ya se había fallado, tuvieron noticia. Sucede, sin embargo, que esta invocación formal de la presunta indefensión (que tal vez los recurrentes consideraban subsanada por el simple hecho de comparecer en la apelación) no va acompañada de la petición que lógicamente se deriva de ella de nulidad de actuaciones, sino de la revocación de la Sentencia.

Bien otra es la situación en lo que toca a la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo, habida cuenta de que la exigencia contenida en el referido precepto de la LOTC sólo puede ser tomado en consideración cuando existe un cauce hábil para hacer la invocación formal a la que aquél se refiere, cauce que en el supuesto que contemplamos no existía, ya que los demandantes comparecen en un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo e impugnan en amparo la Sentencia dictada por éste, Sentencia contra la que no cabe, como es sabido, recurso alguno [excepción hecha del extraordinario de revisión, que en casos como éste no es preceptivo interponer para tener por cumplido el requisito establecido en el art. 44 a) de la propia LOTC].

3. Las consideraciones anteriores nos obligan a reducirlas ya al único acto que puede ser considerado como objeto del presente recurso por haberse cumplido respecto de él todos los requisitos procesales, esto es, la Sentencia del Tribunal Supremo.

A diferencia de otros supuestos de los que ha conocido este Tribunal (resueltos por las Sentencias núms. 9/1981, 63/1982, 22/1983 y 48/1983, así como la más reciente de 18 de noviembre de 1983, recaída en los asuntos acumulados 203 y 222/1983), el tema que debemos resolver no es, como parecen pretender los demandantes, el de la falta de emplazamiento personal y directo de los mismos en el proceso contencioso-administrativo que continuó en la apelación ante el Tribunal Supremo, pues, como antes se indica, no se intentó remediar en la forma adecuada esa presunta indefensión antes de acudir ante nosotros en amparo.

De acuerdo con el planteamiento mismo que del tema hicieron los ahora solicitantes de amparo en el recurso de apelación, la cuestión se reduce a determinar si la no admisión de la prueba documental ofrecida por aquéllos al Tribunal, para que éste la incorporara al proceso para mejor proveer, supone o no una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución.

El Tribunal Supremo consideró a los ahora solicitantes de amparo como parte, admitiéndolos en la segunda instancia y entendiendo con ellos el trámite de alegaciones escritas. La queja de los demandantes, referida a la segunda instancia, es porque la prueba documental ofrecida al Tribunal para que la tuviera en cuenta para mejor proveer no fue atendida en la Sentencia. En materia de presentación de documentos, la norma general no es, como es sabido, la de reservar su aportación para el período probatorio, sino la de adelantar el trámite al momento de presentación de la demanda o de la contestación, aunque la Ley admite una dispensa de este principio preclusivo que contiene el art. 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como se regula en este mismo precepto.

Dentro de esta dispensa del principio preclusivo podrán formularse interpretaciones que en casos como el de la falta de comparecencia en la instancia en tiempo hábil para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 69.1 citado, la actividad probatoria mediante medios documentales resulte posible. Podrá incluso hacerse una aplicación del art. 100 de la indicada Ley, que, manteniendo el carácter de la prueba en la segunda instancia, facilita la defensión de la parte, privada de comparecer en la primera instancia. Pero para ello será necesario que la parte ejercite su derecho a probar, instando el recibimiento a prueba y sujetándose en cuanto a su proposición y práctica a las reglas que ordenan la prueba en la segunda instancia. Sólo entonces si el Tribunal no accediera a la prueba, decisión recurrible en súplica [art. 92 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa] y tal denegación privara a la parte de un medio necesario para la defensa, podría acaso denunciarse en amparo la violación de un derecho constitucional. No ha sido así en el caso que enjuiciamos, pues la parte no ejercitó su derecho a probar, por lo que mal puede decirse que este derecho pudo ser violado. La no utilización por el Tribunal de la facultad que con carácter general en el proceso civil regula el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y referida al proceso contencioso-administrativo al art. 75 de su Ley, no puede denunciarse como quebrantamiento de un derecho procesal de la parte a probar. No puede decirse que se haya quebrantado por el Tribunal Supremo las reglas que respecto a la prueba se establecen en la Ley. Siendo esto así, no cabe sostener que se haya producido una violación de garantías procesales comprendidas en el art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Francisco Rubio Llorente en el recurso de amparo 359/1983

He expuesto, como Ponente, la opinión mayoritaria de la Sala de la que soy miembro. Disiento, sin embargo, de tal opinión, tanto en lo que toca a la decisión como en lo que se refiere al razonamiento que a ella conduce. Una y otro no coinciden, naturalmente, con la propuesta que, como Ponente, yo hice.

La opinión mayoritaria se basa en la consideración de que, no habiendo sido formalmente propuesta la prueba, su denegación no constituye vulneración alguna de las garantías que concede el art. 24. Me parece imposible aceptar tal consideración si no es a partir de una interpretación extremadamente formalista de los textos legales, más incluso que la que se refleja en algunas de las actuaciones judiciales.

En el presente asunto los recurrentes no habían sido emplazados por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo subsiguiente al expediente de deslinde del que habían sido parte. Cuando acuden al Tribunal Supremo lo hacen extemporáneamente porque esa falta de emplazamiento previo les impidió hacerlo en su momento. Al comparecer, hacen en su escrito de alegaciones que se apoyan en una documentación determinada y sugieren que el Tribunal, por la vía de las diligencias para mejor proveer, solicite un dictamen pericial de la Comisaría de Aguas del Sur. En el Auto por el que denegaba la suspensión solicitada por los hoy recurrentes se dice textualmente: «que respecto de la prueba sugerida como diligencia para mejor proveer, la Sala, en su momento procesal oportuno, decidirá lo procedente, en uso de las facultades que le concede la Ley». Este momento resultó ser el de la Sentencia, en cuyo primer considerando se sostiene que «los coadyuvantes, con su tardía personación, perdieron el trámite de contestación a la demanda, con cuyo escrito deberían haber presentado los documentos en cuestión, y como éstos no se encuentran en ninguna de las situaciones a que se refiere el art. 506 de la L.E.C., ha de concluirse estimando su aportación extemporánea y, de consiguiente, su esterilidad a los fines del proceso, en cuya resolución no han de ser ponderados».

No pongo en cuestión la posibilidad de que una aplicación estricta del art. 69 L.R.J.C.A. haga posible tal decisión, pero este Tribunal ha declarado [Sentencias de 31 de marzo de 1981 (R.A. 107/1980) y 63/1982, de 20 de octubre] que el mandato del art. 24 de la C. E. obliga a interpretar las normas procesales de manera que se maximalicen las posibilidades de defensión de las partes, que en el presente asunto se trataba no de maximalizar, sino simplemente de hacer posible, pues una comparecencia estéril no es una posibilidad real de defensa.

En un supuesto en el que quienes comparecen tardíamente en el proceso (en este caso en el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo) no lo hacen sobre la base de un previo emplazamiento en la forma debida (la directa y personal, que era la procedente, por aparecer perfectamente identificados, tal como resulta de las actuaciones remitidas a este Tribunal, en el expediente administrativo de deslinde), no pueden aplicarse estrictamente, con las consecuencias expresamente previstas en ellos (y en concretos en los núms. 4 y 3, respectivamente), los arts. 66 y 69 de la L.J., tal como, por el contrario, ha hecho el Tribunal Supremo. Tales preceptos son, desde luego, aplicables en su literalidad, incluidas las consecuencias aludidas, en aquellos supuestos en que demandados y coadyuvantes, habiendo podido comparecer con anterioridad por haber sido emplazados, bien directa y personalmente, bien mediante edictos al no ser identificables por los datos obrantes en autos, no lo hubieran hecho por propia voluntad, pero en aquellos casos en los que, como ocurre en el presente, no hubo un adecuado emplazamiento previo, una interpretación conforme con la Constitución de los arts. 66 y 69 de la L.J. permite o, mejor aún, obliga al Tribunal Contencioso-Administrativo no sólo a admitir la comparecencia de tales sujetos, sino también a admitir los documentos y pruebas que aporten, siempre que sean pertinentes en relación con la defensa de sus derechos o intereses o, al menos, a pronunciarse sobre la relevancia o irrelevancia de los mismos en conexión con el asunto litigioso.

Admitir la comparecencia y negarse, en cambio, a examinar las alegaciones y pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas por aquellos sujetos implica, en un supuesto como el que estamos examinando, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho no sólo de acceder a la jurisdicción, sino a hacerse oír ante los órganos judiciales correspondientes y a que éstos examinen, cuando se den los presupuestos procesales legalmente establecidos, interpretados a la luz del artículo 24 de la Carta Fundamental, las alegaciones formuladas por aquéllos.

A mi juicio, por tanto, el recurso debía haber sido parcialmente estimado, anulando la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediato posterior a la formulación de alegaciones en el recurso contencioso-administrativo con el fin de que la mencionada Sala examinara dichas alegaciones y los documentos aportados con ella antes de dictar nueva Sentencia.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 4/1984, de 23 de enero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:4

Recurso de amparo 295/1983. Falta de notificación personal de la Sentencia dictada en primera instancia en el proceso contencioso-administrativo

1. El problema que se plantea es el de determinar si el emplazamiento que se efectúa en el «Boletín Oficial del Estado», en aplicación de lo dispuesto en los arts. 60 y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en un proceso iniciado y desarrollado con anterioridad a la Constitución, vulnera el derecho fundamental contenido en el art. 24.1 de la Constitución al no haberse emplazado directa y personalmente a los titulares de derechos o intereses legítimos que resultan individualizados en el escrito de interposición, y lo que se nos pide es que declaremos la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo con anterioridad a la Constitución, en virtud de normas procesales válidas en aquel momento, nulidad que se traduciría en la de las Sentencias impugnadas, que lo son precisamente en virtud del defecto de emplazamiento directo y personal producido en la primera instancia.

2. En el presente caso, aplicando la doctrina de la Sentencia 9/1981, es claro que la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» produjo la publicidad del recurso y el emplazamiento de la actora, de acuerdo con la legalidad entonces aplicable, por lo que no puede sostenerse que se produjera su indefensión, sin que sea de aplicación retroactiva la Constitución a un momento procesal anterior a la misma cuando el acceso a la justicia pudo producirse observando la diligencia exigida en aquel momento, anterior a la Constitución, por la Ley, sin que el hecho de que la Administración requiriera a la actora para el pago de la multa sobre la base de la firmeza de la resolución administrativa sancionadora le releve de esta carga, dado que existían terceros -la Comunidad de Propietarios- que podían interponer -como interpusieron- el recurso contencioso-administrativo.

3. En consecuencia, habiéndose producido el emplazamiento con anterioridad a la Constitución, en la forma prevista por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y estando el proceso en un grado de desarrollo posterior en el momento de su promulgación, no procede la aplicación retroactiva de la misma cuando la actora pudo tener acceso al proceso si hubiera observado la especial diligencia que le era exigible en aquel momento preconstitucional.

4. Dado que la Sentencia de la Audiencia Nacional se dicta en 2 de octubre de 1980, es decir, con posterioridad a la Constitución, es claro que el derecho fundamental a la segunda instancia, cuando ésta se encuentra prevista por la Ley, puede haber sido vulnerado si la interpretación de la misma no se ha efectuado de acuerdo con la Constitución, es decir, de conformidad con el mandato implícito en la misma de promover la defensa de los derechos e intereses legítimos, que obliga a interpretar la legalidad aplicable en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Por ello, el problema que se plantea es si la Sentencia de la Audiencia Nacional debió ser notificada personalmente con objeto de hacer posible la defensa en la segunda instancia de los derechos e intereses legítimos que estimara corresponderle, teniendo en cuenta que la entidad recurrente aparece perfectamente individualizada no sólo en las actuaciones, sino en la propia Sentencia y en el fallo de la misma.

5. La Sentencia de la Audiencia Nacional debió ser notificada personalmente a la Entidad «Viviendas de Vizcaya, E.C.B.», dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, y al no hacerlo así se vulneró el art. 24.1 de la Constitución, puesto que la falta de notificación, en este caso, imposibilitó el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la segunda instancia, prevista por la Ley.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 295/1983, formulado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de «Viviendas de Vizcaya, E.C.B.», bajo la dirección del Letrado don Víctor Guerra Cámara, contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1980 y del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1982, confirmatoria de la anterior, con la súplica de que se declare su nulidad y se ordene retrotraer las actuaciones en la forma que precisa. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. En 4 de mayo de 1983, el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación de la entidad «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», entidad domiciliada en Bilbao, calle Gran Vía, núm. 19, formula recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1980, recurso núm. 10.647, y contra Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1982, dictada en recurso de apelación núm. 49.177, que confirmó la anterior, con la súplica de que se declare su nulidad y se ordene retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, para que ésta emplace directa y personalmente a «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», ordenando cuantas medidas y providencias sean necesarias para el pleno restablecimiento del derecho lesionado, con expresa imposición de costas a aquella parte que temerariamente se opusiere al recurso. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional, a cuyo efecto ofrece constituir caución suficiente.

2. En la demanda se parte de los siguientes hechos: a) por escrito de 10 de junio de 1971, el Presidente de la Junta de Propietarios del Grupo Alonso Allende, de Portugalete, solicitó del Ministerio de la Vivienda se declarase que las cantidades ingresadas por cada comprador de viviendas, en concepto de mejoras, suponía un sobreprecio y constituía falta muy grave, como también lo era el percibo de cantidades a cuenta del precio durante la construcción de viviendas; asimismo, pedía se condenase a «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», a la devolución de las cantidades que presuntamente constituían sobreprecio y no mejoras; b) por resolución de 21 de junio de 1976 de la Dirección General de la Vivienda, recaída en el expediente sancionador núm. 329 del año 1972, se impusieron a la actora dos multas de 25.000 y 100.000 pesetas, respectivamente, sin declarar la obligación de reintegrar cantidad alguna; c) contra dicha resolución interpuso recurso de alzada la mencionada Comunidad de Propietarios, el cual fue declarado inadmisible por haberse interpuesto fuera de plazo, por resolución de 31 de diciembre de 1977, d) entendiendo el Ministerio de la Vivienda que era firme la resolución de 21 de junio de 1976, requirió a la solicitante del amparo para el pago de las cantidades a que había sido condenada, requerimiento que se cumplimentó mediante el ingreso correspondiente; acompaña fotocopia del requerimiento practicado; e) la actora, que estaba convencida de la terminación del expediente, ha tenido conocimiento extraoficial en 19 de abril de 1983 de que la Comunidad de Propietarios había interpuesto recurso contencioso-administrativo núm. 10.647 ante la Audiencia Nacional (Sección Primera) contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de 31 de diciembre de 1977, en el que recayó Sentencia en 2 de octubre de 1980, estimatoria del recurso, por la que declaraba que la Administración debe imponer, como accesoria a la sanción de multa que se mantiene, la de reintegro a todos los adquirientes demandantes de las viviendas del Grupo Alonso Allende, de Repélaga (Portugalete), de las cantidades estimadas como sobreprecio por la entidad «Viviendas de Vizcaya, S. A.», en cuantía total de 13.004.655 pesetas, en la porción en que a cada uno de aquéllos individualmente le corresponda; f) interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, núm. 49.127, fue desestimado mediante Sentencia de 20 de diciembre de 1982; g) se hace constar en la demanda que la recurrente no tuvo conocimiento en ningún momento de la existencia del recurso contencioso-administrativo, habiéndolo tenido hace pocas fechas, de forma incidental y con carácter totalmente extraoficial; h) asimismo señala que a pesar de que la recurrente fue parte en el expediente administrativo y de que contra la misma se solicitaba la petición específica de reintegro de la cantidad de 13.004.655 pesetas, al promoverse el recurso de amparo ante la Audiencia Nacional, ésta no notificó personal y directamente a «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.» la existencia de procedimiento, limitándose a formular el emplazamiento en la forma prevista en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través del «Boletín Oficial del Estado».

3. La representación de la actora fundamenta su pretensión en la violación por las resoluciones judiciales impugnadas del art. 24.1 de la Constitución, al no haber sido emplazada directa y personalmente en el proceso contencioso. A tal efecto considera que la citación prevista en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L. J. C. A.) no es conforme con el citado precepto constitucional, y añade que en el presente caso la indefensión se manifiesta con meridiana claridad si se advierte que el Ministerio de la Vivienda notificó a su representada que era firme la resolución del Director General de la Vivienda de 21 de junio de 1976, notificación que creó a la misma un clima de absoluta seguridad, sin poder sospechar la existencia de los procedimientos contencioso-administrativos. Por último, considera que la circunstancia de haberse iniciado el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional con anterioridad a la vigencia de la Constitución no imposibilita la denuncia y la solicitud de amparo en la presente vía. La actora cita en apoyo de su argumentación las Sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1981, 22 de abril de 1981 y 20 de octubre de 1982.

4. Por providencia de 25 de mayo de 1983, la Sala acordó admitir a trámite la demanda formulada por «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes, y por personado y parte al Procurador señor Morales Vilanova en nombre y representación de la citada entidad, así como requerir la remisión de las actuaciones o testimonio de las mismas al Tribunal Supremo y a la Audiencia Nacional y el emplazamiento por dichos órganos judiciales a quienes fueron parte de los correspondientes procedimientos para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 22 de septiembre pasado, la Sala acordó tener por recibidas las actuaciones reclamadas y por personado y parte al Abogado del Estado, y dar vista de tales actuaciones a la recurrente, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, no habiendo comparecido la Comunidad de Propietarios del Grupo Alonso Allende, de Repélaga, en Portugalete. Asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

6. El Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la estimación del amparo solicitado, declarando, en consecuencia, la nulidad de las Sentencias impugnadas con retroacción de las actuaciones procesales al momento en que debió notificarse personalmente a «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», la interposición del recurso contencioso-administrativo. Los argumentos en los que se apoya tal posición son, en síntesis, los siguientes: a) la doctrina reiterada de este Tribunal según la cual el art. 24.1 de la Constitución requiere que todo proceso judicial se entable sobre una base de efectiva contradicción que evite que pueda producirse indefensión, siendo claro que dicha contradicción no puede efectuarse si no es emplazada debidamente quien reúne la condición de parte demandada, no siendo la notificación edictal a que se refieren los arts. 60 y 64 de la L.J.C.A. fórmula apta para que la contienda judicial cumpla esa exigencia de contradicción, especialmente en el supuesto de que resulte claramente identificada y conocida la persona a cuyo favor derivan derechos del acto atacado (Sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1981, 20 de octubre de 1982 y 23 de marzo y 31 de mayo de 1983); b) en el presente caso no hay duda de que la demandante reúne la condición de parte conforme al art. 29.1 b) de la L. J. y que está perfectamente identificada, exigencias de la jurisprudencia de este Tribunal para que la notificación haya de efectuarse de modo personal, como establece la Ley Procesal Civil; c) el posible problema de temporalidad que pudiera ser suscitado porque el recurso se inició antes de la Constitución ya fue contemplado por la segunda de las Sentencias citadas, que entendió que era de aplicar la tesis de que las normas procesales son aplicables a los procesos en curso en el momento de su entrada en vigor; d) al no ser emplazada la recurrente de forma adecuada, sino del modo deficiente establecido en el art. 64 de la L. J. C. A. -lo que, por lo demás, no se desprende siquiera de la consulta de los autos-, no pudo acudir en defensa de su derecho y quedó incumplida la Constitución en el derecho fundamental declarado en el art. 24.1, produciéndose, en consecuencia, su vulneración, que debe ser reparada otorgando el amparo demandado.

7. El Abogado del Estado, por su parte, solicita igualmente que se conceda el amparo, ordenando la nulidad de lo actuado en vía contencioso-administrativa y retrotrayendo el procedimiento al momento inmediato posterior al de la interposición del recurso, pero haciendo uso, en cuanto fuese posible, del art. 127.2 de la L. J. C. A.

El Abogado del Estado entiende que en el presente caso no hay sino que aplicar la clara jurisprudencia de las Sentencias de este Tribunal números 9/1981, 63/1982, 22/1983 y 48/1983, sin perjuicio de que pudiera darse aplicación al art. 127.2 de la Ley de la Jurisdicción, caso de que, como se interesa, se decretara la nulidad de actuaciones como pronunciamiento específico en el recurso de amparo.

8. La representación de la actora tras reiterar los argumentos expuestos en la demanda en apoyo de su pretensión hace constar que, examinadas las actuaciones seguidas ante la Audiencia Nacional, no ha advertido la unión a los Autos del «Boletín Oficial del Estado» en el que apareciese el edicto anunciando la existencia de la interposición del recurso, con lo que la indefensión denunciada adquiere así, a su juicio, caracteres de evidencia.

9. Por Auto de 2 de noviembre de 1983, una vez tramitada la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 1980 (R. núm. 10.647), impugnada, con la prestación de afianzamiento por la Sociedad recurrente, consistente en aval bancario por importe de trece millones cuatro mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas (13.004.655), quedando condicionada la efectividad de la suspensión a la constitución del aval a disposición de la mencionada Sala. Y una vez presentado el correspondiente aval, la Sección acordó tenerlo por recibido y que se hiciera entrega del mismo a la indicada Sala de lo Contencioso citada, para que surta los efectos oportunos.

10. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes extremos que interesa reflejar para complementar los antecedentes expuestos:

a) El recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por escrito de 5 de julio de 1977 contra la resolución de la Dirección General de la Vivienda de 22 de junio de 1976 recaída en el expediente sancionador 329/1972 dirigido contra la entidad constructora benéfica «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», de Bilbao, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto, siendo ampliado por escrito de 27 de abril de 1978, contra la resolución de 31 de diciembre de 1977, que desestima de forma expresa el recurso.

b) Por providencia de 5 de octubre de 1977 se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó el anuncio del mismo en el «Boletín Oficial del Estado». Por providencia de 8 de mayo de 1978 se tuvo por ampliado el recurso y se acordó asimismo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Los correspondientes «Boletines Oficiales del Estado» no figuran entre las actuaciones remitidas.

c) Por escrito de 5 de junio de 1978 se formaliza la demanda, y por escrito de 5 de julio de 1978, el Abogado del Estado efectúa la contestación.

d) Por providencia de 26 de septiembre de 1978 se recibe el proceso a prueba, período que se iniciaba el 4 de octubre y finalizaba el 10 de noviembre de 1978, llevándose a cabo la prueba testifical admitida fuera del período probatorio al amparo de lo dispuesto en el art. 75 de la Ley de Jurisdicción, en 7 de febrero de 1979.

e) En el primer resultando de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera) de 2 de octubre de 1980, recaída en el recurso núm. 10.647, aquí impugnado, se hace constar que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio preceptivo de la interposición del recurso. No consta en las actuaciones que se efectuaron emplazamiento personal alguno a la entidad «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», ni tampoco que le fuera notificada la Sentencia de la Audiencia Nacional, habiendo sido parte en el proceso la Comunidad de Propietarios del Grupo de Viviendas Alonso Allende de Repélaga -Portugalete, Vizcaya-, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada.

f) En el fallo de la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional, se declara la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, si bien manteniendo la resolución de la Dirección General de la Vivienda de 21 de junio de 1976 en los extremos no controvertidos; y, asimismo, se declara que la Administración demandada debe imponer, como accesoria a la sanción de multa que se mantiene, la de reintegro a todos los adquirientes demandantes de las viviendas del Grupo Alonso Allende de Repélaga -Portugalete, Vizcaya- que la demanda se refiere, de las cantidades indebidamente percibidas como sobreprecio, por la entidad «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», en cuantía de 13.004.655 pesetas y en la porción que a cada uno de ellos individualmente le corresponda.

g) El Abogado del Estado interpuso recurso de apelación en un solo efecto contra la mencionada Sentencia, que le fue admitido por providencia de 22 de octubre de 1980, emplazándose al recurrente y demás partes personadas.

11. El examen del «Boletín Oficial del Estado» acredita que se efectuó en el mismo la publicación tanto de la interposición del recurso como de la ampliación posterior, a los efectos del emplazamiento. En concreto, la interposición se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre de 1977, núm. 253, pág. 23277, con el siguiente tenor literal:

«Se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran intereses directos en el mantenimiento del mismo, que por la comunidad de propietarios del grupo ''Alonso Allende'', de Repélaga, Portugalete, se ha formulado recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Dirección General de la Vivienda, recaída en expediente sancionador 329/1972, y desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución sobre sanción impuesta en dicho expediente a la entidad constructora «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», de Bilbao; recurso al que ha correspondido el núm. 10.647 de la Sección Primera.

Lo que se anuncia para emplazamiento de los que con arreglo a los arts. 60, 64 y 66 en relación con los 29 y 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes en indicado recurso y ante la Sección expresada.»

Por otra parte, la ampliación del recurso contencioso contra la resolución del Ministerio de 31 de diciembre de 1977, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1978, núm. 146, pág. 14547, con el siguiente tenor literal:

«Se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran intereses directos en el mantenimiento del mismo, que por ''Comunidad de Propietarios del Grupo Alonso Allende'', de Repélaga, Portugalete, se ha formulado recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 31 de diciembre de 1977, que declara inadmisible el recurso de alzada interpuesto contra la de 23 de junio de 1976, de la Dirección General de la Vivienda, recaída en el expediente sancionador 329/1972, dirigido contra la entidad constructora benéfica ''Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», de Bilbao; recurso al que ha correspondido el núm. 10.647 de la Sección Primera.

Lo que se anuncia para el emplazamiento de los que, con arreglo a los arts. 60, 64 y 66 en relación con los 29 y 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes en el indicado recurso y ante la Sección expresada.»

12. Por providencia de 21 de diciembre de 1983, se señaló para votación y fallo el día 11 de enero de 1984.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho fundamental que se alega como vulnerado en el presente recurso es el reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, el cual establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Este derecho fundamental, según ha declarado el Tribunal, comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, y el de obtener la ejecución de la Sentencia. En concreto, el derecho de acceso, según ha declarado también el Tribunal, no comprende con carácter general el doble pronunciamiento judicial, es decir, la existencia de una doble instancia, pero cuando la Ley la establece, el derecho fundamental se extiende a la misma en los términos y con el alcance previsto por el Ordenamiento Jurídico. Todo ello sin perjuicio de las peculiaridades existentes en materia penal, puestas de relieve en la Sentencia 76/1982, de 14 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983, fto. jco. 5).

En el presente caso, se alega como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto se han producido dos Sentencias, aquí impugnadas, que han producido indefensión al recurrente, a juicio del mismo. Por lo que es necesario determinar si ello es así, distinguiendo a tal efecto entre cada una de las resoluciones jurídicas objeto del recurso.

2. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera) de 2 de octubre de 1980, se produce en un proceso en el que la interposición, emplazamiento, demanda y contestación, y periodo probatorio finalizan con anterioridad a la Constitución, habiéndose realizado con posterioridad a la misma la prueba testifical, escritos de conclusiones y Sentencias (décimo antecedente). Debiendo señalarse que, según consta en la Sentencia, se efectuó la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», existiendo en las actuaciones las providencias en las que se acuerda la misma [mismo antecedente apartados b) y e)], que ha sido efectivamente realizado, tanto la relativa a la interposición del recurso como la referente a su ampliación, con el consiguiente emplazamiento (penúltimo antecedente).

En consecuencia, el problema que se plantea es el de determinar si el emplazamiento efectuado en el «Boletín Oficial del Estado», en aplicación de lo dispuesto en los arts. 60 y 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en un proceso iniciado y desarrollado con anterioridad a la Constitución, en los términos expuestos, vulnera el derecho fundamental contenido en el art. 24.1 de la Constitución al no haberse emplazado directa y personalmente a los titulares de derechos o intereses legítimos que resultan individualizados en el escrito de interposición.

La mera formulación del problema suscitado evidencia que nos encontramos ante un supuesto distinto del resuelto por las Sentencias del Tribunal que cita la parte actora, pues en ninguna de ellas se ha suscitado, ni por tanto resuelto, la cuestión de la posible aplicación retroactiva de la Constitución de forma tal que se declare la retroacción de actuaciones en los términos que aquí se pretende. En concreto, en la Sentencia de 31 de marzo de 1981 (recurso de amparo núm. 107/1980), las Sentencias eran anteriores a la Constitución y no fueron impugnadas, dado que el recurso de amparo se refería al proceso de ejecución; y en la de 20 de octubre de 1982 (recurso de amparo núm. 12/1982) se trataba de un proceso iniciado con anterioridad a la Constitución en el que no se había abierto aún el plazo para deducir la demanda, por lo que era posible llevar a cabo el emplazamiento directo y personal en aplicación del art. 24 de la Constitución, con posterioridad a la misma, sin afectar a las actuaciones realizadas con anterioridad. Por otra parte, en la Sentencia 48/1983, de 31 de mayo -no alegada por la recurrente-, no se accedió a la retroacción de actuaciones que pretendía el actor, en un supuesto en que la Sentencia de la Audiencia era inmediatamente anterior a la Constitución, estimando en parte el recurso, en la medida necesaria para posibilitar su acceso a la segunda instancia.

El problema que aquí se plantea es distinto, pues lo que se nos pide es que declaremos la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo con anterioridad a la Constitución, en virtud de normas procesales válidas en aquel momento, nulidad que se traduciría en la de las Sentencias impugnadas, que lo son precisamente en virtud del defecto de emplazamiento directo y personal producido en la primera instancia.

En relación con el tema de que aquí se trata, debe recordarse que en la Sentencia de la Sala de 31 de marzo de 1981 se estableció, en virtud de las consideraciones allí contenidas (fundamentos jurídicos 2, 3 y 6), que la Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución, doctrina de carácter general -se añadía- que habrá de ser concretada caso por caso teniendo en cuenta las peculiaridades del mismo. En la misma Sentencia, a mayor abundamiento, se indicaba que la indefensión no llega a producirse cuando el emplazamiento se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en la forma prevista por la Ley de la Jurisdicción; y, al margen ya del caso planteado, se hacía notar que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador -y al intérprete- consistente en promover la defensión, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Lo que conduce, proseguía la Sentencia, a establecer el emplazamiento personal a los que puedan comparecer como demandados -e incluso, coadyuvantes- siempre que ello sea factible, como puede ser cuando sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición o incluso del expediente.

Pues bien, en el presente caso, aplicando la mencionada doctrina, es claro que la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» produjo la publicidad del recurso y el emplazamiento de la actora, de acuerdo con la legalidad entonces aplicable, por lo que no puede sostenerse que se produjera su indefensión, sin que sea de aplicación retroactiva la Constitución a un momento procesal anterior a la misma cuando el acceso a la justicia pudo producirse observando la diligencia exigida en aquel momento, anterior a la Constitución, por la Ley, sin que el hecho de que la Administración requiera a la actora para el pago de la multa sobre la base de la firmeza de la resolución administrativa sancionadora le releve de esta carga dado que existían terceros -la Comunidad de Propietarios- que podían interponer -como interpusieron- el recurso contencioso-administrativo. Debiendo tener en cuenta además, que la declaración de nulidad de la Sentencia y la retroacción de actuaciones incidiría sobre la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la Constitución. En consecuencia, habiéndose producido el emplazamiento con anterioridad a la Constitución, en la forma prevista por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y estando el proceso en un grado de desarrollo posterior en el momento de su promulgación, no procede a nuestro juicio la aplicación retroactiva de la misma cuando la actora pudo tener acceso al proceso si hubiera observado la especial diligencia que le era exigible en aquel momento preconstitucional.

3. La demanda se dirige también contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, que confirma la Sentencia de la Audiencia Nacional al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Abogado del Estado. Por lo que hemos de determinar si en la segunda instancia se ha vulnerado el derecho al acceso a la justicia reconocido por el art. 24.1 de la Constitución en los términos antes expuestos.

Dado que la Sentencia de la Audiencia Nacional se dicta en 2 de octubre de 1980, es decir, con posterioridad a la Constitución, es claro que el derecho fundamental a la segunda instancia, cuando ésta se encuentra prevista por la Ley, puede haber sido vulnerado si la interpretación de la misma no se ha efectuado de acuerdo con la Constitución, es decir, de conformidad con el mandato implícito en la misma de promover la defensa de los derechos e intereses legítimos, que obliga a interpretar la legalidad aplicable en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

En el presente caso, resulta claro que el hecho de que «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.» no hubiera sido parte en la primera instancia no acredita un desinteresamiento voluntario de la suerte del proceso, dado que no fue emplazada directa y personalmente, como hubiera sido obligado con posterioridad a la Constitución, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, por lo que su falta de comparecencia pudo deberse a una inadvertencia del emplazamiento efectuado a través del «Boletín Oficial del Estado», suficiente en aquel momento de acuerdo con la legalidad entonces vigente, según ha quedado expuesto anteriormente. Por ello, el problema que se plantea es si la Sentencia de la Audiencia Nacional debió serle notificada personalmente con objeto de hacer posible la defensa en la segunda instancia de los derechos e intereses legítimos que estimara corresponderle, teniendo en cuenta que la entidad recurrente aparece perfectamente individualizada no sólo en las actuaciones, sino en la propia Sentencia y en el fallo de la misma [antecedente 10, f)].

Siendo esto así, parece claro que la Sentencia de la Audiencia Nacional debió ser notificada personalmente a la entidad «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, y que al no hacerlo así se vulneró el art. 24.1 de la Constitución, puesto que la falta de notificación, en este caso, imposibilitó el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la segunda instancia, prevista por la Ley. En consecuencia, procede otorgar en parte el amparo solicitado.

4. Como consecuencia de las consideraciones anteriores, debemos ahora determinar cuál es el contenido del fallo de entre los previstos en el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como determinar lo procedente para la ejecución de la Sentencia (art. 92 de la LOTC). A cuyo efecto hemos de precisar el contenido del fallo en cuanto ha de referirse a la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, con determinación de los efectos de la nulidad, así como al reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Pues bien, de acuerdo con los razonamientos ya expuestos, procede declarar la nulidad de todas las actuaciones seguidas en el recurso de apelación y de la providencia de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1980 [antecedente 10, g)], que admitió el recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado, emplazando al recurrente y demás partes personadas, pues ello es obligado para restablecer el derecho de la actora a la segunda instancia -que reconocemos- cuya efectividad exige que se le notifique personalmente la Sentencia por la Audiencia Nacional, con objeto de que pueda interponer recurso de apelación en los términos del art. 97 de la Ley de la Jurisdicción, o comparecer en el interpuesto por el Abogado del Estado.

Por otra parte, una vez se dicta Sentencia en el presente recurso de amparo, procede también dejar sin efecto el aval constituido por la recurrente, al que se condicionaba la efectividad de la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Nacional, acordada por Auto de la Sala de 2 de noviembre de 1983, aval que deberá serle devuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia (antecedente 9).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1. Estimar en parte el recurso de amparo formulado por la entidad «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.», y a tal efecto:

a) Anular la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Cuarta) de 20 de diciembre de 1982, recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación (núm. 49.127), retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 22 de octubre de 1980, por la que se admitió el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, emplazándose al recurrente y demás partes personadas, contra la Sentencia de la misma de 2 de octubre de 1980 (Sección Primera), recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 10.647, interpuesto por la Comunidad de Propietarios del Grupo de Viviendas de Alonso Allende de Repélaga -Portugalete, Vizcayafrente a la Administración General del Estado.

b) Reconocer el derecho de la entidad «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.» a que se le notifique personalmente la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional, con objeto de que pueda interponer ante la misma recurso de apelación, o comparecer en el interpuesto por el Abogado del Estado, quedando restablecido en tal derecho mediante la práctica de la aludida notificación que corresponde llevar a cabo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la propia Audiencia, que asimismo deberá devolver a «Viviendas de Vizcaya, E. C. B.» el aval constituido a su disposición por importe de 13.004.655 pesetas.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 5/1984, de 24 de enero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:5

Recurso de amparo 59/1982. No consta la invocación formal del derecho supuestamente vulnerado.

Condena penal

1. El derecho a la defensa comprende el derecho de toda persona acusada a ser asistida por un intérprete cuando no comprenda o no pueda expresarse fluídamente en el idioma utilizado en el Tribunal -tal como resulta de la interpretación del art. 24 de la Constitución, de conformidad con el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 6.3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales-; derecho, por otra parte, que ya aparece recogido en los arts. 398, 440, 441 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Al no existir constancia alguna de que el recurrente hubiese planteado ante la jurísdicción ordinaria la posible violación del derecho alegado en amparo y estar configurado el recurso de amparo como un medio último y subsidiario de garantía, no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida.

3. La falta de notificación personal de la Sentencia no ha originado la vulneración del art. 24 de la C.E. ni afecta a la justicia del fallo ni ha impedido la interposición del presente recurso de amparo; se trata, en todo caso, de una cuestión de mera legalidad que, al no afectar a los derechos constitucionales del recurrente, queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 59/1982, promovido por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Ubeda de los Cobos, en nombre y representación de don Albino Orlando Belloli, contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Cádiz y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 23 de mayo de 1980 y 28 de septiembre de 1981, respectivamente, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Tras la subsanación de la falta de postulación, el 26 de julio de 1982 la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Ubeda de los Cobos presenta demanda de amparo en nombre y representación de don Albino Orlando Belloli, súbdito italiano, en la que expone que, por Sentencia dictada el 23 de mayo de 1980 y recaída en la tramitación del sumario núm. 29, procedente del Juzgado de Sanlúcar de Barrameda, rollo núm. 968/1978 de la Audiencia Provincial de Cádiz, su representado fue condenado por dicha Audiencia como autor de un delito de robo, sin que, a su juicio, hubiera prueba de cargo ni contase durante la tramitación de la causa con la asistencia de intérprete. Asimismo, manifiesta que, anunciado el pertinente recurso de casación, su representado sólo sabe por referencias que se le nombró un Abogado de oficio para formalizarlo y también tiene noticia de que le fue desestimado, pero sin que se le haya notificado de forma expresa y personal la correspondiente Sentencia, cuyo contenido y fecha desconoce totalmente.

Entiende la demandante que en tales actuaciones han sido vulnerados los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución: por lo que se refiere a la Sentencia del Tribunal Supremo, como consecuencia de no haberse tenido por parte durante la tramitación del recurso de casación al hoy recurrente en amparo, ni habérsele notificado el contenido de dicha Sentencia; y por lo que concierne a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, por haberse infringido durante la tramitación de las diligencias, del sumario y del juicio, normas procesales de obligado cumplimiento y, en cualquier caso, por haberse violado la presunción de inocencia del inculpado. En consecuencia, solicita de este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz el 23 de mayo de 1980, así como la de las actuaciones y la de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictada en fecha desconocida o, alternativamente, la reposición de las actuaciones del recurso de casación al momento en que debió ser tenido por parte el recurrente, o, al menos, al momento en que debió ser asistido por un Letrado en ejercicio para la formalización y el mantenimiento del recurso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, en cualquier caso, al momento en que debió serle notificada al recurrente la Sentencia recaída en dicho recurso.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, por providencia de 2 de septiembre de 1982, admitir a trámite la demanda sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes en cuanto a posibles causas de inadmisión y recabar las actuaciones originales, o testimonio de ellas, del Juzgado de Instrucción de Sanlúcar de Barrameda, de la Audiencia Provincial de Cádiz y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, requiriendo a dichas autoridades judiciales para que lleven a cabo el emplazamiento de las partes.

Recibidas dichas actuaciones y cumplimentados los emplazamientos, se da vista de las mismas al demandante y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones respectivas.

3. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscai, después de hacer algunas consideraciones sobre la forma de notificación de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, sostiene que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), pues ni durante la fase sumarial ni en el acto del juicio oral se denunció vulneración alguna de las garantías procesales que hubiese podido originar indefensión para el procesado, lo que explica que su defensor, que inicialmente preparó el recurso de casación por quebrantamiento de forma, desistiese ulteriormente del mismo.

En cuanto al fondo, entiende el Ministerio Fiscal que el recurrente no fue discriminado por su condición de extranjero, ya que pudo utilizar y utilizó cuantas garantías concedía la legislación vigente. Por lo que se refiere al uso de intérprete, la alegación del recurrente de que no conocía el idioma español carece, en su opinión, de base fáctica, primero porque las declaraciones sumariales del mismo figuran redactadas en español -en el juicio oral no se hizo mención alguna del desconocimiento del idioma-, y porque, en definitiva, el grado de conocimiento que el procesado poseyese del idioma español ha de ser en juiciado única y exclusivamente por el juzgador, quien con su recto criterio podrá apreciar si el contenido de la declaración es suficientemente comprensible para poder realizar la valoración formal de la prueba y llegar a convicciones sobre ésta. Por otra parte -añade-, la cuestión no ha sido planteada, ni en la fase sumarial, ni en el plenario, ni en casación, apareciendo por vez primera en el recurso de amparo, lo que conduce a la lógica y racional conclusión de que la falta de entendimiento entre Juez y procesado no ha existido nunca en este proceso.

Por lo que concierne a la actividad probatoria, el Ministerio Fiscal estima que ni el fallecimiento de la testigo presentada por la defensa, ni la ausencia en el acto del juicio de algún testigo de las acusaciones son causa suficiente de indefensión. En todo caso, cabe examinar en casación si tal indefensión ha existido, pese a lo cual el recurrente desistió de entablar recurso por quebrantamiento de forma, lo que revela que, a juicio de su Letrado, no era esencial la comparecencia del testigo ausente.

Tampoco considera el Ministerio Fiscal vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, dado que, en su opinión, se ha producido la mínima actividad probatoria a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de julio de 1981, correspondiendo a la Audiencia ponderar las razones aducidas por el procesado para justificar un hecho tan significativo como el hallazgo de parte de las joyas robadas en poder suyo.

Finalmente, a su juicio, el hecho de que la Sentencia del Tribunal Supremo no se le notificase personalmente al recurrente no incide sobre la justicia del fallo, tanto de instancia como de casación, y podría ser motivo de indefensión respecto del recurso de amparo pero no respecto de la Sentencia condenatoria.

4. La representación del recurrente, en su escrito de alegaciones de 24 de diciembre de 1982, se ratifica en el contenido de la demanda de amparo insistiendo en los siguientes puntos:

a) En ninguna parte de las actuaciones figura que se le ofreciera al recurrente un intérprete que le garantizara su derecho a expresarse ante los Juzgados y Tribunales y a entender lo que de éstos proviniera, contra lo dispuesto en los arts. 440, siguientes y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, produciéndosele de este modo una manifiesta indefensión.

b) En ningún momento se ha practicado prueba alguna, ni en la tramitación del sumario ni en el acto del juicio oral, en que se probara la participación del recurrente en los hechos que se le imputan en los resultandos de la Sentencia de 23 de mayo de 1980, limitándose la Audiencia Provincial de Cádiz a reproducir el atestado policial, no adverado por ningún otro tipo de prueba; ni siquiera los dos testigos de cargo del Ministerio Fiscal que comparecieron en el acto del juicio pudieron confirmar la autoría de su representado en los hechos que se le imputan.

c) Nunca se notificó personalmente al recurrente la desestimación de su recurso de casación, por lo que no pudo, en el plazo de veinte días, recurrir en amparo contra la violación de su derecho a una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales garantizada por el art. 24.1 de la Constitución.

5. Por providencia de 11 de enero de 1984 se señala el día 18 del mismo mes y año para deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez alegada por el Ministerio Fiscal la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, procede que este Tribunal se pronuncie previamente sobre el incumplimiento del mencionado requisito procesal, que exige la invocación formal, en el proceso, del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la vulneración, hubiere lugar para ello.

La representación del recurrente solicita en su demanda de amparo la nulidad de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Cádiz y la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Respecto a la primera por cuanto, al no haber sido asistido el recurrente por un intérprete y haber sido condenado sin que existiera prueba alguna contra él, se ha producido un trato discriminatorio contrario al principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución y una violación del derecho a la defensa y a la presunción de inocencia consagrados en el art. 24 de la misma. Respecto a la segunda, por vulneración de las garantías procesales contenidas en el citado art. 24, dado que no se tuvo por parte al recurrente en el recurso de casación y no se le notificó personalmente la Sentencia desestimatoria recaída en el mismo.

Es evidente que, si bien la impugnación de la primera resolución judicial debió cumplir con el requisito establecido en el mencionado art. 44.1 c), no es, en cambio, exigible respecto a la segunda, ya que, una vez producida la presunta violación, el recurrente no disponía de otra vía que el recurso de amparo para conseguir el reconocimiento de su derecho y la nulidad de la resolución que lo hubiera infringido.

2. En cuanto a la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz, es preciso señalar, en primer término y por lo que se refiere al presunto trato discriminatorio e indefensión del recurrente por falta de intérprete, que es cierto, como señalan la representación del mismo y el Ministerio Fiscal, que el derecho a la defensa comprende el derecho de toda persona acusada a ser asistida por un intérprete cuando no comprenda o no pueda expresarse fluidamente en el idioma utilizado en el Tribunal -tal como resulta de la interpretación del art. 24 de la Constitución de conformidad con el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 6.3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales-; derecho, por otra parte, que ya aparece recogido en los arts. 398, 440, 441 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero también es cierto que el recurrente contó con tal asistencia tanto en la fase sumarial como en el acto del juicio oral, según consta en las actuaciones remitidas del Juzgado de Instrucción de Sanlúcar de Barrameda y de la Audiencia Provincial de Cádiz. En consecuencia, el amparo viene a quedar limitado a la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia consagrado constitucionalmente.

Afirma la representación del recurrente en su escrito de demanda de amparo que se han cumplido todas las formalidades exigidas para la interposición del recurso por el art. 44 de la LOTC; de ser así, la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia habría sido invocada, de acuerdo con el apartado 1 c) del mencionado precepto, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello y, por tanto, al menos en el escrito de interposición del recurso de casación o en la vista celebrada ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. No obstante, como señala el Ministerio Fiscal, en las actuaciones remitidas no existe constancia de que el recurrente hubiese invocado la violación de dicho derecho por parte del órgano judicial, ni tampoco se aprecia en ellas elemento alguno del que indirectamente pudiera inferirse que, aun sin existir tal invocación expresa, la cuestión fue de alguna forma suscitada y el órgano judicial pudo entrar a valorarla en términos de Derecho, lo que -como ya he tenido ocasión de señalar- habría permitido a este Tribunal Constitucional, en una interpretación de carácter finalista y no meramente formal, de acuerdo con el principio pro actione, considerar que el requisito legal se había cumplido. En la formulación del recurso de casación la representación del recurrente se limita a impugnar la aplicación cuantitativa de la pena, alegando que no se han tomado en consideración los elementos subjetivos del procesado, ni su conducta social, moral y pública, ni su posiþdad de inserción o recuperación para la sociedad, así como tampoco la cuantía de lo sustraído de acuerdo con el Decreto de mayo de 1978.

Al no existir, pues, constancia alguna de que el recurrente hubiese planteado ante la jurisdicción ordinaria la posible violación del derecho alegado en amparo y estar configurado el recurso de amparo como un medio último y subsidiario de garantía, no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida.

3. Respecto a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación, no cabe sostener la alegada vulneración del art. 24 de la Constitución. El recurrente, representado por Procurador y asistido de Letrado, tuvo oportunidad de alegar cuanto estimó pertinente dentro de los cauces legalmente establecidos y obtuvo una resolución fundada en Derecho aun cuando supusiera la desestimación de la pretensión formulada. Y la falta de notificación de la Sentencia no ha originado la vulneración del mencionado precepto constitucional, pues, como alega el Ministerio Fiscal, ni afecta a la justicia del fallo ni ha impedido la interpretación del presente recurso de amparo; se trata, en todo caso, de una cuestión de mera legalidad que, al no afectar a los derechos constitucionales del recurrente, queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña María Luisa Ubeda de los Cobos, en nombre y representación de don Albino Orlando Belloli.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 6/1984, de 24 de enero de 1984

Pleno

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:6

Cuestión de inconstitucionalidad 515/1982. En relación con el art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores. Voto particular

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se plantea por el Magistrado de Trabajo en un litigio laboral por despido, al entender que la desigualdad de trato que establece el art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) entre los trabajadores de Empresas con un número inferior y superior a 25, y entre tales Empresas, puede ser contraria a la Constitución.

2. El principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de transcendencia jurídica; y la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

3. El art. 56.4 del E.T. es una pieza dentro del conjunto del art. 56, el cual regula la extinción de la relación laboral, en el caso de despido improcedente, cuando así lo declara la Sentencia, y en consecuencia condena al empresario de modo alternativo a la readmisión o al pago de una indemnización. La lectura del precepto evidencia que el legislador regula de forma distinta la extinción de las relaciones laborales en el supuesto de despido improcedente, caso de que el empresario opte por la no readmisión, según que la relación laboral existiera en Empresas de más o de menos de 25 trabajadores.

4. Centrando el objeto de la cuestión planteada, debemos señalar que la distinción de un doble régimen legal, según que la Empresa tenga más o menos de 25 trabajadores, se hace con la finalidad de proteger a la pequeña y mediana Empresa, en conexión con una consideración global de la crisis del empleo y de la forma de salir de ella, según quedó puesto de manifiesto en el debate del Congreso sobre el E.T., finalidades que en sí mismas no pueden calificarse de contrarias a la Constitución, en cuanto conectan con la potestad legislativa del Estado para la ordenación de la economía (arts. 38 y 53.1 de la Constitución) y para regular distintas relaciones de trabajo con un régimen diverso (art. 35.2), e incluso con las características del Estado Social de Derecho (art. 1), en el que pueden incluirse sin violencia los fines a que responde la regulación legal.

5. Hay que considerar el carácter que tiene la indemnización a cargo de las Empresas -con más o menos de 25 trabajadores- y la que recibe el trabajador en uno y otro supuesto, distinción que es necesaria, porque en el caso de Empresas con menos de 25 trabajadores la indemnización a cargo de la Empresa no coincide con la que percibe el trabajador, al imponer el legislador el pago de la diferencia al Fondo de Garantía Salarial.

6. La indemnización a cargo de la Empresa se concibe como una cantidad que sustituye a la indemnización de daños y perjuicios, y que opera (si bien «ex lege») de modo similar a la cláusula penal en los contratos cuando no se le da otro carácter, es decir, como una suma que ha de abonar el empresario al trabajador como consecuencia de despido sin causa legal, la cual cumple una función sustitutoria del resarcimiento de perjuicios, aunque no se calcula en función de los mismos. Desde esta perspectiva, el que la cuantía sea inferior en la pequeña y mediana Empresa supone una desigualdad que se encuentra en relación con la finalidad de protección a la misma en conexión -como se puso de manifiesto en el debate del E.T.- con sus mayores dificultades económicas (no pudiendo tampoco olvidarse la mayor incidencia sobre la masa salarial que produce la indemnización en estas Empresas) y también con la mayor dificultad de convivencia que la readmisión puede producir en las mismas, supuesto este aludido -el de la dificultad- en el mencionado debate, si bien no con referencia específica a las Empresas de menos de 25 trabajadores; debiendo también señalarse que esta finalidad protectora se encuentra en relación de una consideración global de la crisis del empleo y de la forma de superarla, es decir, con una finalidad de política laboral. La desigualdad en la indemnización a cargo de la Empresa, importante en su porcentaje (del 100 por 100 al 48 por 100), no puede calificarse de discriminatoria en cuanto no aparece como irrazonable o desproporcionada en relación a los fines de política económica y social que se pretende conseguir.

7. En cuanto a la indemnización que percibe el trabajador, debemos distinguir los supuestos de Empresas con más o menos de 25 trabajadores, si bien hay que señalar que en todo caso el legislador garantiza al trabajador -cualquiera que sea la Empresa en que trabaje- la percepción de una indemnización mínima, que consiste en el 80 por 100 de la prevista en el art. 56.1 a) del E. T. Tal indemnización se calcula como una cantidad fijada «ex lege», que atiende a finalidades globales de política social y económica, aunque toma en consideración también el perjuicio que se ocasiona al trabajador por el despido sin causa legal, al asegurarle en todo caso, cualquiera que sea la Empresa en la que trabaje, una indemnización del 80 por 100. Concebido así el sistema, y considerado en su globalidad, no puede llegarse a la conclusión de que la desigualdad sea discriminatoria, en cuanto no está desprovista de una justificación objetiva y razonable, teniendo en cuenta las finalidades perseguidas y los medios utilizados, entre los cuales no puede afirmarse que no exista una relación de proporcionalidad.

8. Las conclusiones expuestas no quedan alteradas por el hecho de que el Fondo de Garantía Salarial abona parte de la indemnización en los despidos improcedentes producidos en Empresas de menos de 25 trabajadores, en base a la consideración de que se financia con las aportaciones efectuadas por todas aquellas que tengan a su servicio trabajadores por cuenta ajena, de acuerdo con el tipo de cotización que fije el Gobierno en la forma que establece el art. 33. 6 del Estatuto. Y ello porque el Fondo es un organismo público, con personalidad jurídica, cuyos fondos son públicos, con independencia de que se recauden a través de un concepto tributario -y no de una aportación voluntaria- de las Empresas.

9. Las consideraciones anteriores se efectúan en el marco del sistema legal, para valorar si viola o no el art. 14 de la Constitución. La conclusión negativa a la que llegamos no significa que el legislador, sin vulnerar la Constitución, no puede modificarlo, dado que el pluralismo político, que es uno de los valores superiores del ordenamiento (art. 1 de la Constitución), permite contemplar en el marco de la Constitución diversas soluciones legales, siendo el Estatuto de los Trabajadores la norma en la que, en su caso, habrán de plasmarse, de acuerdo con el art. 35.2 de la misma.

10. A mayor abundamiento, conviene señalar que las razones expuestas en orden al sistema legal justifican también la conclusión de que el mismo entronca con la potestad del Estado de ordenación de la economía y de las relaciones laborales ( arts. 35, 38 y 53 de la Constitución) y con el Estado social (art. 1). Y que, en virtud de las mismas razones, no puede considerarse contrario al art. 1 de la Constitución, ni al 9.2 y 3 de la misma, ni a los arts. 35 y 38, en conexión con el 53, dado que el sistema legal no puede calificarse de injusto, ni de contrario a la igualdad y a la libertad de Empresa, ni de arbitrario, ni la desigualdad en la indemnización que perciben los trabajadores como contraria al derecho de trabajo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 515/1982, formulada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid en el proceso laboral núm. 973/1982, seguido a instancia de don Alberto Román González contra los propietarios de la finca «La Rinconada», sobre despido. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por comunicación que tiene entrada en este Tribunal el día 28 de diciembre de 1982, el Magistrado titular de la Magistratura núm. 18 de las de Madrid, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el núm. 4 del art. 56 del Estatuto de los Trabajadores. La cuestión se suscita como consecuencia de los autos 973/1982 de dicha Magistratura, seguidos por reclamación de don Alberto Román González contra los propietarios de la finca «La Rinconada», sobre despido.

En el Auto de 17 de diciembre de 1982, por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, el Magistrado expone que la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona es el art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores, y ello en el doble sentido de que en el caso de despido improcedente impone una rebaja del 20 por 100 de la indemnización correspondiente al trabajador y de que el 40 por 100 de la indemnización debe sufragarla el Fondo de Garantía Salarial, asumiendo sin ulterior repercusión contra la empresa el pago de dicho porcentaje, lo que supone, a su juicio, infracción de diversos preceptos constitucionales tanto desde la perspectiva del trabajador como de la empresa.

Desde la perspectiva del trabajador, dada la obvia desigualdad de trato del que es improcedentemente despedido en empresas de más y de menos de 25 trabajadores, el problema es determinar si para esa desigualdad existe una justificación objetiva y razonable, lo que eliminaría la tacha de discriminación. A juicio del Magistrado de Trabajo proponente, no resulta convincente que la protección de la pequeña empresa, que no viene directamente ordenada en ningún precepto constitucional, pueda llevar a la atenuación, en perjuicio del trabajador, de las consecuencias del acto ilegal e injusto, de que es víctima por parte de la empresa; por el contrario, frente a esa hipotética tutela se alza la genérica del trabajador, como contenido de la idea de Estado Social de Derecho (art. 1 de la Constitución), la de su libertad, el deber de los poderes públicos (y entre ellos, el legislativo) de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (art. 9.2) y el derecho constitucional al trabajo (art. 35.1) que está en el círculo de los que vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1), elementos todos ellos que parece claro que deben tener una jerarquía lógica y jurídica superior a la de la protección de la pequeña empresa, y más en el marco resbaladizo del establecimiento de las consecuencias de un acto ilegal, por lo que la inversión de los términos podría producir una arbitrariedad prohibida. Por otra parte entiende, en cuanto a la intervención del Fondo de Garantía Salarial, que si la empresa es solvente el interés del trabajador quedaria satisfecho sin el abono por el Fondo de parte de la indemnización sin posibilidad de recuperarla, y que, si es insolvente, el Fondo garantizaría la indemnización por la vía del art. 33.1 y 2 del Estatuto, por lo que, en definitiva, tal abono se efectúa en función de la tutela de las Empresas y no de los trabajadores.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, se afirma en el Auto que parece lógico concluir, desde la perspectiva de los trabajadores, que una circunstancia social, el número de los de la empresa, que tampoco es indice seguro de su capacidad económica en el actual contexto tecnológico, y la finalidad no constitucionalmente exigible de protección de las pequeñas empresas, les sitúa en desigualdad, lo que puede suponer una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución.

Por otra parte, considera que la misma discriminación puede suscitarse desde la perspectiva de las empresas, ya que ante un acto ilícito el ordenamiento jurídico no sólo señala consecuencias desiguales para unas y otras empresas en relación con una misma legalidad (diferentes cuantías de las indemnizaciones), sino que además el mecanismo de solidaridad legalmente impuesto se utiliza para sufragar la responsabilidad de sólo una parte de las empresas con los fondos aportados por todas, con lo que la responsabilidad del acto ilícito, que clama por su imposición individualizada el culpable, viene a socializarse en un determinado círculo. Tal consecuencia parece contraria al valor superior de la justicia (art. 1 de la Constitución), al principio constitucional de responsabilidad (art. 9.3), al principio de libre empresa en la economía de mercado (art. 38), en cuanto que la coacción legal (imposición de la constitución de un fondo común) se canaliza para primar los actos ilícitos de una parte de las empresas llamadas a competir en libertad, y finalmente tiene todos los síntomas de una arbitrariedad constitucionalmente vedada (art. 9.3); por lo que la real desigualdad en que se sitúa a unas y otras empresas puede constituirse una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución.

2. En 4 de enero de 1983, la Sección acordó admitir a trámite la cuestión planteada y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen procedentes; y, asimismo, publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Por escrito de 11 de enero de 1983, el Presidente del Senado solicita que se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. Por escrito de 11 de enero de 1983, el Presidente del Congreso manifiesta que dicha Cámara no hará uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le confiere el art. 37 de la LOTC.

5. Por escrito de 11 de enero de 1983, el Fiscal General del Estado formula las siguientes alegaciones:

A) En primer lugar, considera la incidencia de la no intervención, no sólo en el proceso laboral, sino más directamente en el trámite previsto en el art. 35.2 de la LOTC, del Fondo de Garantía Salarial, sobre el que repercutirá cuanto se decida acerca de la inconstitucionalidad del art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores. El no haber seguido, a su juicio, el procedimiento señalado por el mencionado art. 35.2 comporta defecto en el planteamiento de la cuestión, que debe conducir a rechazarla por mal planteamiento de la misma o, en otro caso, a reponer las actuaciones al momento en que, en sede de órgano judicial laboral, dejó de ser oído el Fondo de Garantía Salarial; ello, con la salvedad de que conste en Magistratura la notificación a dicho organismo del trámite, aún cuando ello no se deduzca del testimonio remitido al Tribunal Constitucional.

B) En cuanto al fondo del asunto, señala que lo que importa es calibrar si el diferente trato tiene una causa o razón suficiente, es decir, si la finalidad pretendida por el legislador es causa razonable para afectar la indemnización del trabajador despedido y si tal discriminación aparece compensada de tal forma que sea más aparente que real.

Después de afirmar que se produce a través del art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores un tratamiento jurídico distinto tanto para los trabajadores, puestos en cotejo unos con otros, como para las empresas, en parangón con aquellas en las que se dan circunstancias distintas, señala que importa ver si se da un punto de equilibrio en la tensión trabajador-empresa para justificar, razonablemente, el diverso trato que el legislador da al supuesto de despido improcedente en materia de indemnizaciones.

A tal efecto, desde el plano del trabajador, se obtiene que la indemnización a percibir será menor, si bien el legislador ha previsto un instrumento compensatorio de la menor cuantía, ya que la indemnización aparece parcialmente protegida contra todo riesgo o insolvencia, o de actuación ilegal del empresario desde el momento de que en su 40 por 100 será siempre percibido de manera inmediata -en el plazo de diez díasresultando liberado en esa medida del procedimiento de ejecución que se contempla en los arts. 208 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por otra parte, desde el plano empresarial, el legislador ha tendido a producir una diferencia entre empresa de distinto nivel o rango, determinada por el número de trabajadores que ocupa. La razón o finalidad buscada no ha sido otra que la de atender a circunstancias, generalmente de índole económica que, en especial en determinados momentos, pesan o gravan sobre las pequeñas y ciertas medianas empresas. Es evidente, añade, que el número de operarios no determina por sí solo la situación económica de una empresa, pero es cierto también que es cuestión de política legislativa el escoger un elemento diferenciador, cual es, en este caso, precisamente el número de trabajadores empleados. Esta finalidad se desprende de los debates parlamentarios y de la inserción del Fondo de Garantía Salarial que sirve a modo de elemento de canalización o distribución de solidaridad empresarial.

Después de señalar que la protección de la empresa, como instrumento de la protección de la producción, sí que puede entenderse constitucionalizada (arts. 1 y 9.2 en relación con el 38 de la Constitución), concluye que el equilibrio entre el derecho y protección del trabajador, de una parte, y la tutela de cierto tipo de empresas, de otro, resulta justificado razonablemente puesto que si la situación del trabajador en caso de despido es aparentemente la misma, no es menos exacto que el otro término de la relación jurídico-laboral, la empresa, presenta matices y circunstancias que postulan el diferente trato, sin olvidar que el propio trabajador al sufrir la merma de su indemnización recibe una mayor protección respecto de su percepción, por lo menos en parte, tanto por la seguridad en percibirla como por la rapidez en la percepción.

C) Por último, en cuanto a la posible quiebra del principio de igualdad entre empresas, al relevar a las de menos de 25 trabajadores del pago parcial de la indemnización, reducida ya en un 20 por 100, entiende que este tema queda al margen de la cuestión de inconstitucionalidad, puesto que el fallo no depende en modo alguno de la validez del art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores en su inciso final; pues en el proceso laboral origen de la cuestión, lo que importa es ver si el trabajador es o no tratado por la Ley, sin justificación razonable, de forma distinta a como lo serían otros trabajadores, según que el número de trabajadores de la empresa sea inferior o superior a veinticinco, quedando al margen si las empresas entre sí son tratadas desigualmente y cuál sea el calificativo que tal desigualdad comporte.

D) En virtud de las consideraciones anteriores, el Fiscal General del Estado interesa que se resuelva la cuestión de inconstitucionalidad: 1. Teniéndola por mal formulada. 2. Subsidiariamente, en el sentido de que el art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores en la medida en que reduce la indemnización por despido no está en oposición con los preceptos constitucionales relacionados en el Auto de planteamiento de la cuestión.

6. Por escrito de 24 de enero de 1983, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, formula las siguientes alegaciones:

A) Después de referirse a la determinación del objeto de la presente cuestión y a los antecedentes del precepto cuestionado, pasa a considerar la constitucionalidad del art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores, en su primer inciso, que representa un subcaso particularmente agravado de una solución legislativa de carácter general que de por sí podría no escapar a alguna censura de carácter constitucional desde diferentes perspectivas, empezando por la del derecho al trabajo (art. 35 de la Constitución) y terminando por su «adecuación material» o de «justicia del sistema» en cuanto representa un tratamiento ciertamente singular en el derecho de obligaciones español para el caso de ejercicio jurídicamente injustificado de la facultad resolutoria, en que se favorece a la parte que ha usado de su facultad de modo no ajustado a derecho, dispensándola de la continuidad de la relación obligatoria mal resuelta mediante una «indemnización» pecuniaria a la parte frente a la que se ha ejercitado incorrectamente la facultad resolutoria.

a) Para valorar la constitucionalidad del art. 56.4, primer inciso, del Estatuto de los Trabajadores, desde la perspectiva del principio de igualdad, el Abogado del Estado señala que la determinación de la razonabilidad y justificación del trato legislativo desigual exige distinguir entre criterios (legislativos) de diferenciación, meta o fin de la diferenciación de trato, y relación entre los criterios de diferenciación y la finalidad de la misma. En el caso planteado, la desigualdad de trato jurídico radica en la reducción del 20 por 100 de la indemnización, y el objetivo de la regulación es la protección de la pequeña y mediana empresa y, mediatamente, el fomento de la reactivación económica y del empleo, debiendo examinarse la constitucionalidad del criterio de diferenciación, la finalidad y la relación entre ambos.

En cuanto al objetivo o finalidad, entiende que existen razones claras desde los puntos de vista social y económico, dada la estructura económica española (preponderancia numérica de las pequeñas y medianas empresas en general y, particularmente, en ciertos sectores como el primario y el de artesanía: aptitud de éstas para la creación de empleo ya que, frente a la gran empresa, emplean de manera más intensiva el factor trabajo) que permiten engarzar la protección de la mediana y pequeña empresa con principios de política social y económica y fines o bienes constitucionalmente protegidos (arts. 40.3, 129.1, 130.1, 131.1, 1.1, 9.2 de la Constitución).

Respecto al criterio de diferenciación -el número de trabajadores inferior o superior a 25- entiende que viola el principio de igualdad al establecer una diferencia de trato legislativo no justificable racionalmente con arreglo al sistema constitucional de valores, por las razones siguientes: 1. En primer lugar, el sacrificio patrimonial -20 por 100- que la Ley impone a los trabajadores improcedentemente despedidos por el mero hecho de que su empresario emplee menos de 25 trabajadores (abstracción hecha de su situación económica) resulta absolutamente irrazonable comparando su situación con la de los trabajadores improcedentemente despedidos de empresas con 25 o más. En definitiva se da un trato desigual en razón, como dice el Auto de planteamiento, con una circunstancia personal o social, utilizando un criterio de discriminación contrario al art. 14 de la Constitución, contraviniéndose además el principio de justicia (art. 1.1) al disminuir la responsabilidad del deudor de la indemnización exclusivamente por una circunstancia de hecho que nada tiene que ver con los criterios de imputación de la responsabilidad admitidos en nuestro Derecho y en perjuicio del acreedor de la indemnización, lo que representa una arbitraria desviación de los principios generales sobre la materia (art. 9.2), debiendo entenderse violado también seguramente el principio de responsabilidad de los poderes públicos (art. 9.3), dado que, si tal protección de las empresas era lícito constitucionalmente, la disminución de la indemnización no podía incidir en exclusiva sobre la esfera patrimonial del trabajador sino que habría debido socializarse o distribuirse mediante su imputación al Estado. 2. En segundo término, otra razón de inconstitucionalidad radica, a juicio del Abogado del Estado, en la total falta de congruencia y adecuación entre el objetivo perseguido y el criterio de diferenciación empleado, en cuanto se incluye en él a todas las empresas de menos de 25 trabajadores, abstracción hecha de su situación economica. La disminución del coste de las indemnizaciones para la pequeña y mediana empresa por despido improcedente sólo tiene su razón de ser respecto de aquéllas cuya mala situación económica hiciera imposible o al menos difícil el íntegro pago de la indemnización, por lo que el art. 56.4 cuestionado viene a constituir un injustificado privilegio en el caso de empresas con menos de 25 trabajadores en buena situación económica, pudiendo producirse además una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución entre empresas de menos de 25 trabajadores que se encuentren en buena y mala situación económica.

b) Por último, el Abogado del Estado considera la posible violación del art. 35.1 de la Constitución, por el art. 56.4, inciso primero, del Estatuto de los Trabajadores. Si se sostiene una concepción amplia del derecho al trabajo, podría considerarse lesionado el derecho al trabajo del art. 35.1 de la Constitución ya que el efecto inmediato del art. 56.4 mencionado es facilitar al empresario de menos de 25 trabajadores la desaparición de puestos de trabajo, al hacerlo menos costoso, sin que pueda oponerse a este razonamiento que ello se hace en consideración a futuras mejoras de empleo (por la vía de la activación futura de la actividad económica), pues lo cierto es que, aparte de lo autocontradictorio que pueda ser el fomentar la creación de paro (actual) para eliminar paro (en el futuro), este objetivo político económico no puede alcanzarse violando el derecho al trabajo, si se entiende en sentido amplio. Pero aunque se tenga una concepción más limitada de este derecho, acaso cabría entender violado el art. 35.1 de la Constitución por otra vía, a saber, en cuanto reconoce el derecho a una remuneración suficiente, que puede abarcar las indemnizaciones; se enlazarían así el principio de igualdad y el derecho a una remuneración (indemnización) suficiente, que sería la del art. 56.1 del Estatuto de los Trabajadores.

B) A continuación el Abogado del Estado examina el segundo inciso del art. 56.4 de la Constitución, que establece el pago por el Fondo de Garantía Salarial del 40 por 100 de la indemnización, pago que se hace a fondo perdido, es decir, sin subrogación en los derechos del trabajador. En cuanto a esto, añade, el art. 56.4, segundo inciso, excepciona lo dispuesto en el artículo 33.5, como ha reconocido la doctrina más solvente, y de hecho el Fondo viene realizando estos pagos «a fondo perdido».

A juicio del Abogado del Estado, el que el Fondo deba hacer pago del 40 por 100 de la indemnización en diez días representa un trato desigual que favorece por una parte a los trabajadores impropia de imputación de responsabilidad, por lo que ha de reputarse también infringido el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la Constitución).

C) En virtud de las consideraciones anteriores, el Abogado del Estado suplica se dicte Sentencia declarando inconstitucional y nulo el apartado 4 del art. 56 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, por infringir el art. 14 de la Constitución, en relación con los arts. 1.1, 9.2 y 3, 35.1 y 53.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 12 de enero de 1984 se señaló para deliberación y fallo el día 19 siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad se plantea por el Magistrado de Trabajo en un litigio laboral por despido, al entender que la desigualdad de trato que establece el art. 56.4 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.) entre los trabajadores de empresas con un número inferior y superior a 25, y entre tales empresas, puede ser contraria a la Constitución. Este es el fondo de la cuestión, para cuyo estudio es necesario examinar, con carácter previo, si ha sido o no bien planteada.

El Fiscal General del Estado sostiene, en relación con tal extremo, que el planteamiento no se ha ajustado al art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el cual exige que el órgano judicial oiga a las partes antes de adoptar mediante Auto su decisión al respecto. En este caso la parte a la que no se ha oído sería el Fondo de Garantía Salarial, el cual ha de ser llamado a juicio como parte en los procesos por despido ocurridos en empresas de menos de 25 trabajadores, de acuerdo con el art. 143, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

Para resolver este punto ha de tenerse en cuenta que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad no permite hacer una revisión de la legalidad del procedimiento seguido, para determinar si las partes en el proceso son las que realmente debieron serlo de acuerdo con la legalidad vigente y las consecuencias a que conduciría una respuesta negativa. El Tribunal sólo puede rechazar la cuestión si no se cumplen las condiciones procesales, o es notoriamente infundada (art. 37.1 de la LOTC), y en el presente caso la condición procesal de oír a las partes en el proceso se ha cumplido (art. 35.2 de la LOTC), ya que del testimonio de las actuaciones recibidas no resulta que el Fondo de Garantía Salarial haya sido parte en el proceso, sin que corresponda a este Tribunal, en el seno de una cuestión de inconstitucionalidad, determinar si debió o no ser llamado como parte, y, en caso afirmativo, las consecuencias a que puede conducir esta omisión.

2. Entrando ya en el fondo del asunto, para determinar si se ha producido o no una vulneración del principio de igualdad, hemos de recordar en primer lugar la doctrina sentada por este Tribunal en relación al art. 14 de la Constitución a partir de su Sentencia 22/1981, de 2 de julio, fundamento jurídico tercero, en la cual se indicaba que el principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de transcendencia jurídica; y se añadía -siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos- que la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal -con matices- en diversas ocasiones, por lo que debemos partir de la misma para determinar las consecuencias a que conduce la cuestión planteada.

3. El art. 56.4 del E. T. es una pieza dentro del conjunto del art. 56, el cual regula la extinción de la relación laboral, en el caso de despido improcedente, cuando así lo declara la Sentencia, y, en consecuencia, condena al empresario de modo alternativo a la readmisión o al pago de una indemnización, con las peculiaridades que examinaremos, de tal forma que la opción por el pago extingue la relación laboral. En aras de la mayor claridad, conviene transcribir el mencionado art. 56, en sus números primero, apartado a, y cuatro, que son los que interesan a los efectos de la presente cuestión.

Art. 56. Despido improcedente. 1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la Sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de las siguientes percepciones económicas, que deberá ser fijada por aquélla:

a) En todo caso, a una indemnización, cifrada en cuarenta y cinco días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades.

4. Cuando el empresario opte por la no readmisión y se trate de empresas con menos de 25 trabajadores, la indemnización se reducirá en un 20 por 100. De la cantidad resultante el 40 por 100 lo pagará el Fondo de Garantía Salarial en un plazo de diez días.

La lectura del precepto evidencia que el legislador regula de forma distinta la extinción de las relaciones laborales en el supuesto de despido improcedente, caso de que el empresario opte por la no readmisión, según que la relación laboral existiera en empresas de más o de menos de 25 trabajadores, debiendo de precisarse que el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad -al que hemos de ceñirnos- es si esta diferenciación de régimen legal es o no contraria al principio de igualdad, y, en conexión con el mismo, a lo.s demás preceptos constitucionales que se citan en el planteamiento de la cuestión y en las alegaciones formuladas; siendo ajeno a la presente cuestión el problema, aludido por el Abogado del Estado, de si la solución más correcta desde una perspectiva constitucional hubiera sido, o no, que la readmisión fuera obligatoria o la opción correspondiera al trabajador.

Centrando pues nuestra atención, de modo exclusivo, en el objeto de la cuestión planteada, debemos señalar que la distinción de un doble régimen legal, según que la empresa tenga más o menos de 25 trabajadores, se hace con la finalidad de proteger a la pequeña y mediana empresa, en conexión con una consideración global de la crisis del empleo y de la forma de salir de ella, según quedó puesto de manifiesto en el debate del Congreso sobre el E.T., finalidades que en sí mismas no pueden calificarse de contrarias a la Constitución, en cuanto conectan con la potestad legislativa del Estado para la ordenación de la economía (arts. 38 y 53.1 de la Constitución) y para regular distintas relaciones de trabajo con un régimen diverso (art. 35.2), e incluso con las características del Estado Social de Derecho (art. 1), en el que pueden incluirse sin violencia los fines a que responde la regulación legal.

Debemos ahora considerar si las medidas en que consiste tal protección son contrarias al principio de igualdad consagrado por la Constitución, dado que, como es claro, el legislador no podría adoptar medidas -no exigidas por la Constitución- en violación de principios y derechos consagrados por la misma y en concreto, por lo que aquí interesa, del principio de igualdad.

4. Para determinar si el principio de igualdad ha quedado vulnerado debemos analizar el alcance y sentido de las medidas adoptadas por el legislador. Para lo cual hay que considerar el carácter que tiene la indemnización a cargo de las empresas -con más o menos de 25 trabajadores- la que recibe el trabajador en uno y otro supuesto, distinción que es necesaria porque en el caso de empresa con menos de 25 trabajadores la indemnización a cargo de la empresa no coincide con la que percibe el trabajador, al imponer el legislador el pago de la diferencia al Fondo de Garantía Salarial.

A) Pues bien, la indemnización a cargo de las empresas se calcula en función del tiempo de duración de la relación laboral y del número de sus trabajadores, lo que evidencia que no guarda una relación de identidad con los perjuicios que pueda sufrir el trabajador como consecuencia del despido improcedente y de que el empresario opte por la no readmisión. Se trata de una indemnización ex lege, valorada en función de los criterios mencionados, que no toma en consideración de forma expresa el tiempo necesario, o la dificultad para encontrar otro puesto de trabajo, ni se calcula en función de estos datos. En consecuencia, debemos concluir que la indemnización a cargo de la empresa se concibe como una cantidad que sustituye a la indemnización de daños y perjuicios, y que opera (si bien ex lege) de modo similar a la cláusula penal en los contratos cuando no se le da otro carácter, es decir, como una suma que ha de abonar el empresario al trabajador como consecuencia de despido sin causa legal, la cual cumple una función sustitutoria del resarcimiento de perjuicios, aunque no se calcula en función de los mismos. Desde esta perspectiva, el que la cuantía sea inferior en la pequeña y mediana empresa supone una desigualdad que se encuentra en relación con la finalidad de protección a la misma en conexión -como se puso de manifiesto en el debate del E.T.- con sus mayores dificultades económicas (no pudiendo tampoco olvidarse la mayor incidencia sobre la masa salarial que produce la indemnización en estas empresas) y también con la mayor dificultad de convivencia que la readmisión puede producir en las mismas, supuesto este aludido -el de la dificultad- en el mencionado debate si bien no con referencia específica a las empresas de menos de 25 trabajadores; debiendo también señalarse que esta finalidad protectora se encuentra en relación de una consideración global de la crisis del empleo y de la forma de superarla, es decir con una finalidad de política laboral. Dado que el legislador regula el sistema de extinción de forma global, y que el carácter general de la ley es una característica normal de la misma, hemos de valorar si esta desigualdad es o no discriminatoria en términos de generalidad, prescindiendo de que en casos concretos la situación económica de una pequeña empresa sea mejor que la de una grande, o que las dificultades de la convivencia sean menores. Pues bien, esta desigualdad en la indemnización a cargo de la empresa, importante en su porcentaje (del 100 por 100 al 48 por 100), no puede calificarse de discriminatoria en cuanto no aparece como irrazonable o desproporcionada en relación a los fines de política económica y social que se pretende conseguir.

B) En cuanto a la indemnización que percibe el trabajador, debemos distinguir los supuestos de empresas con más o menos de 25 trabajadores, si bien hay que señalar que en todo caso el legislador garantiza al trabajador -cualquiera que sea la empresa en que trabaje- la percepción de una indemnización mínima que consiste en el 80 por 100 de la prevista en el art. 56.1 a) del E.T.

Si la cuantía de la indemnización se calculara por el legislador en función de los perjuicios que sufre el trabajador por la pérdida del puesto de trabajo sin causa legal, en unas y otras empresas, la valoración de esta desigualdad como discriminatoria sería la consecuencia inmediata. Pero tal indemnización no se calcula en función de dicho criterio, sino como una cantidad fijada ex lege, que atiende a finalidades globales de política social y económica, según hemos visto, aunque toma en consideración también el perjuicio que se ocasiona al trabajador por el despido sin causa legal al asegurarle en todo caso, cualquiera que sea la empresa en la que trabaje, una indemnización del 80 por 100. Concebido así el sistema, y considerado en su globalidad, no puede llegarse a la conclusión de que la desigualdad sea discriminatoria, en cuanto no está desprovista de una justificación objetiva y razonable teniendo en cuenta las finalidades perseguidas y los medios utilizados, entre los cuales no puede afirmarse que no exista una relación de proporcionalidad.

C) Las conclusiones expuestas no quedan alteradas por el hecho de que el Fondo de Garantía Salarial abone parte de la indemnización en los despidos improcedentes producidos en empresas de menos de 25 trabajadores, en base a la consideración de que se financia con las aportaciones efectuadas por todas aquellas que tengan a su servicio trabajadores por cuenta ajena de acuerdo con el tipo de cotización que fije el Gobierno en la forma que establece el art. 33.6 del Estatuto. Y ello, porque el Fondo es un organismo público, con personalidad jurídica, cuyos fondos son públicos, con independencia de que se recauden a través de un concepto tributario -y no de una aportación voluntaria- de las empresas. En consecuencia, si el Estado decide que para obtener las finalidades de política económica y social antes expuestas, la indemnización a satisfacer por la empresa de menos de 25 trabajadores en el caso de despido improcedente sea inferior a la indemnización mínima que en todo caso ha de percibir el trabajador, es consecuencia razonable y proporcionada que el importe de la diferencia se satisfaga con cargo a fondos públicos.

Aun cuando el Fiscal General del Estado entiende sobre la base de las razones que expone, que este tema debía ser excluido del ámbito de la presente cuestión, estimamos que su examen es necesario en cuanto la Sentencia de Magistratura, si estimara que el despido es improcedente, debería fijar el importe de la indemnización y los obligados al pago.

D) Por último, conviene precisar que las consideraciones anteriores se efectúan en el marco del sistema legal, para valorar si viola o no el art. 14 de la Constitución. La conclusión negativa a la que llegamos no significa que el legislador, sin vulnerar la Constitución, no puede modificarlo, dado que el pluralismo político, que es uno de los valores superiores del Ordenamiento (art. 1 de la Constitución), permite contemplar en el marco de la Constitución diversas soluciones legales, siendo el Estatuto de los Trabajadores la norma en la que en su caso habrán de plasmarse, de acuerdo con el art. 35.2 de la misma.

Dado que la violación del principio de igualdad era la razón esencial que ha dado lugar al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, y que las vulneraciones de otros preceptos han sido alegadas como argumentos de apoyo, la conclusión negativa a la que llegamos nos relevaría de entrar en otras consideraciones. No obstante, a mayor abundamiento, conviene señalar que las razones expuestas en orden al sistema legal justifican también la conclusión de que el mismo entronca con la potestad del Estado de ordenación de la economía y de las relaciones laborales (arts. 35, 38 y 53 de la Constitución) y con el Estado social (art. 1), según hemos ya señalado. Y que en virtud de las mismas razones, no puede considerarse contrario al art. 1 de la Constitución, ni al 9.2 y 3 de la misma, ni a los arts. 35 y 38, en conexión con el 53, dado que el sistema legal no puede calificarse de injusto, ni de contrario a la igualdad y a la libertad de empresa, ni de arbitrario, ni la desigualdad en la indemnización que perciben los trabajadores como contraria al derecho de trabajo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 56.4 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, no es inconstitucional.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Francisco Tomás y Valiente en la cuestión de inconstitucionalidad 515/1982

La indemnización ex lege de que habla la Sentencia consiste en una «compensación económica» [como la denomina el art. 53.5 b) de la L.E.T.] con la que se trata de reparar las consecuencias gravosas para el trabajador que se derivan de la acumulación de dos decisiones del empresario, la primera de ellas ilícita, esto es, contraria al ordenamiento laboral (despido sin causa objetiva, calificado como improcedente por la Ley y así declarado jurisdiccionalmente), la segunda (opción por la compensación económica y no por la readmisión) permitida por la Ley, y ambas ajenas a la voluntad del trabajador y contrarias a sus intereses. Que la cuantía, tasada con arreglo a los criterios legales, no consista en el resarcimiento individualizado de los perjuicios en cada caso producidos es una decisión legal justificable en atención a finalidades de política social; en base a objetivos de esta naturaleza puede considerarse también razonable, y por tanto no discriminatorio, el trato favorable dado a las empresas de menos de 25 trabajadores en cuanto se aporta con fondos de otra procedencia una parte importante de la cantidad a percibir por el trabajador. Sin embargo, tales consideraciones no pueden justificar la reducción («... la indemnización se reducirá...» dice el art. 56.4 de la L.E.T) de la cantidad que habría percibido el mismo trabajador si por idéntico supuesto hubiera sido despedido de una empresa de más de 25 trabajadores. No puede decirse, por otra parte, que el ordenamiento garantice sólo ese 80 por 100 de la compensación en todo caso, pues lo que la Ley establece son unos criterios para el cálculo de la cuantía de la indemnización y una reducción en ciertos casos, y esta reducción es la que hay que justificar. Si lo no razonable es discriminatorio, así es necesario calificar las consecuencias jurídicas que la norma cuestionada extrae de un hecho diferencial en sí mismo razonable. En efecto, no es defendible que el trato favorable dado por razones de política social a una determinada empresa lo sufra en tan importante cuantía precisamente la persona víctima de la decisión ilícita adoptada por el empresario, porque en virtud de esta norma el trabajador resulta perjudicado por el despido improcedente y perjudicado por costearse a su costa parte del beneficio que la Ley otorga al autor de ese mismo acto ilícito. Si razones de política social, siempre genéricas por su propia globalidad, hacen conveniente liberar al empresario incluso de ese 20 por 100 de la «compensación económica», debería también globalizarse, esto es, socializarse la financiación del citado importe. Lo contrario parece no razonable, indebidamente gravoso para quien sufre ya el hecho ilícito y, por consiguiente, discriminatorio, esto es contrario al art. 14 de la Constitución. Estas son las razones fundamentales por las que el autor de este voto discrepante cree que la norma cuestionada (art. 56.4 de la L.E.T.) hubiera debido declararse inconstitucional en cuanto atañe a la financiación de ese 20 por 100. La invocación del Estado social que se contiene en el cuerpo de la Sentencia parece, sin embargo, más acorde con la solución propuesta en este voto, pues ni con la naturaleza de un Estado social ni con la idea o el valor de la justicia (art. 1.1 de la C.E.), cualquiera que sea su siempre inasible precisión conceptual, parece conciliable que el beneficio concedido al autor de un acto ilícito sea costeado por quien lo sufre.

Madrid, a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 7/1984, de 25 de enero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:7

Recurso de amparo 163/1983. Régimen retributivo de funcionarios del Movimiento.

Cuerpo Técnico a extinguir

1. La igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su substrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica.

2. Los Cuerpos a extinguir quedan configurados como estructuras diferenciadas, con características propias y no determinadas por referencia a cualquier otro Cuerpo de la Administración Civil. Podrán existir entre alguno de ellos y algunos Cuerpos de la Administración Civil rasgos comunes de denominación, coeficiente, etc., pero ese paralelismo, cuando existe, es un dato puramente fáctico que no implica en modo alguno una igualdad jurídicamente definida. Dichos Cuerpos habrán de recibir en lo sucesivo, y a efectos retributivos, un trato orientado por los mismos criterios que se aplican a los restantes Cuerpos de la Administración Civil, pero asegurada la igualdad de criterios, nada se opone a que la aplicación de los mismos conduzca, respecto de ellos, a resultados distintos de los producidos respecto de otro u otros Cuerpos con los que sus miembros se consideran equiparables o equiparados.

3. La discriminación de que los recurrentes afirman haber sido víctimas no puede argumentarse a partir de la simple afirmación de que al Cuerpo a que pertenecen le ha sido asignado un coeficiente distinto que el C.G.T.A.C. La discriminación, de existir, resultaría sólo del hecho de que la Administración aplicase diferenciadamente en su contra los criterios que la Ley establece para la asignación de coeficiente y grado.

4. No existe ningún indicio de que la asignación a estos Cuerpos equiparados de un coeficiente más alto que el que corresponde al Cuerpo a extinguir cuyos miembros demandan nuestro amparo, constituya una violación del principio de igualdad, pues la diferencia de coeficientes no evidencia una aplicación discriminatoria de los mismos criterios retributivos; es pura y simplemente el resultado necesario de una norma de equiparación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 163/1983 promovido por doña M.ª Concepción Gabarrón Casado, doña M.ª de los Angeles García Aguilera, don Antonio Escobar Hinojosa y doña Matilde Cabezalí García, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña M.ª José Millán Valero y asistidas por el Letrado señor Garrido Falla, contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, sobre coeficiente del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El pasado 14 de marzo, doña María José Millán Valero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Gabarrón Casado, doña M.ª de los Angeles García Aguilera, don Antonio Escobar Hinojosa y doña Matilde Cabezalí García, interpuso recurso de amparo contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979 por el que se eleva a cinco el coeficiente multiplicador del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil, excluyéndose de tal elevación a los recurrentes, funcionarios del Cuerpo Técnico a extinguir.

Se solicita la declaración de nulidad del mencionado acuerdo, así como la de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1983, que desestimó el recurso contra él seguido en la vía contencioso-administrativa, y se reconozca a los recurrentes el derecho a disfrutar y ostentar el coeficiente cinco, condenando a la Administración a pagarles todas sus retribuciones con arreglo al mismo desde la fecha del indicado acuerdo.

El recurso fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 4 de mayo de 1983 y en él ha comparecido y alegado el Abogado del Estado, además de los recurrentes y del Ministerio Fiscal.

2. Los hechos de los que se origina el presente recurso son los siguientes:

1) Los recurrentes, miembros todos ellos del Cuerpo Técnico de la Administración del Consejo Nacional del Movimiento, salvo doña Matilde Cabezalí, que era Letrado de dicho Organismo, fueron integrados, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1978, en el Cuerpo Técnico a Extinguir de la Administración Civil del Estado.

2) El acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, no notificado ni publicado en el «Boletín Oficial del Estado», asignó el coeficiente cinco al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, así como a los que están equiparados al mismo en virtud de la disposición derogatoria primera, núm. 1, de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

3) Considerando que el citado acuerdo rompía la equiparación que, tanto antes como después de la Orden de 28 de octubre de 1978 había existido entre ellos y los funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado, los hoy recurrentes en amparo recurrieron en reposición ante el Consejo de Ministros y, una vez que este recurso fue desestimado por acuerdo de 28 de mayo de 1982, acudieron ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que igualmente, mediante la Sentencia antes referida, desestimó su pretensión, quedando así expedita la vía para acudir ante este Tribunal.

3. Los recurrentes apoyan su recurso en la consideración de que el acuerdo impugnado es contrario al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

Entienden que, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal (Sentencias del Pleno de 12 de julio y 10 de noviembre de 1981 y Sentencias 7/1982 y 59/1982, ambas de la Sala Primera) hay violación del art. 4 cuando se dan las circunstancias siguientes:

1.ª Que se produzca una desigualdad en los derechos.

2.ª Que exista un principio jurídico del que derive la necesidad de igualdad de trato ante los desigualmente tratados y,

3.ª Que la desigualdad existente no esté justificada.

El primer requisito se cumple, a su juicio, puesto que se les asigna un coeficiente distinto del que se asigna al Cuerpo General Técnico de la Administración del Estado con el que hasta entonces había estado equiparado. Igualmente cumple el segundo, puesto que, como la propia Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo reconoce expresamente, los recurrentes están asimilados y equiparados económicamente a los Técnicos de la Administración Civil del Estado. Por último, se da también la afirmación del tercero de los requisitos. A este respecto, señalan que si bien el acuerdo del Consejo de Ministros que impugnan no da ninguna justificación de la diferencia establecida, se intenta tal justificación en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que convalida dicho acuerdo en el cual se afirma que el mismo está inspirado por el designio concreto de asignar provisionalmente, para el ejercicio de 1980, el grado inicial de la carrera administrativa, asignación para la que la Administración está apoderada por el art. 2.2 b) del Real Decreto-ley 22/1977, que la faculta para hacer las matizaciones necesarias dentro de un mismo nivel en función de la especial preparación técnica. Este designio, que se refleja en el párrafo 2 del art. 8 de la Ley 42/1979 se lleva a cabo teniendo en cuenta que la diferenciación en materia de coeficientes determinantes del grado inicial es posible «allí donde existe diferente procedencia, diversas pruebas de acceso, una determinada adscripción a concretos departamentos que disminuya la movilidad interministerial vedando el acceso a otros centros, etc.».

A juicio de los recurrentes este intento de justificación del acuerdo del Consejo de Ministros que se hace en la mencionada Sentencia es del todo inconsistente. En primer lugar, porque es evidente que dicho acuerdo no hace asignación alguna del grado inicial de la carrera, que lleva a efecto, sólo tres meses después, la Ley de Presupuestos, sino que se concreta en una pura y simple elevación de coeficiente. En el mismo orden de cosas es claro, afirma, que si lo que puede modularse en función de la especial preparación técnica es el grado inicial de la carrera administrativa, lo que debió hacer la Ley de Presupuestos fue fijar dicho grado en función de tal preparación, sin acudir al rodeo de alterar previamente los coeficientes. En segundo lugar, y prescindiendo de lo anterior, aducen los recurrentes que la razón utilizada para justificar la diferenciación en favor del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado queda aniquilada en cuanto se tenga en cuenta que esa diferenciación favorable se extiende también, en virtud del acuerdo, a las escalas o funcionarios equiparados por el acuerdo siguiendo lo dispuesto en la disposición derogatoria primera, 1, de la Ley 31/1965. Es evidente, en efecto, que estos funcionarios equiparados son, por la propia definición legal, «funcionarios carentes de título universitario o de enseñanza técnica superior, integrados en escalas del Ministerio de origen, es decir, no interministeriales», que sólo pueden servir destinos propios del Ministerio al que actualmente pertenecen y que, aun dentro de ellos no pueden aspirar a nuevos destinos y funciones propias del Cuerpo General Técnico, sino sólo a puestos de trabajo para los que estuviesen habilitados por la legislación anterior. Es obvio, por tanto, concluye, que al equipararlos al Cuerpo General Técnico no se han podido tomar en consideración ninguna de las razones que, la Sentencia considera posibles para diferenciar los coeficientes y que esta equiparación hace jurídicamente imposible que tales razones, aun en el supuesto de que respecto de ellos se dieran, puedan ser tomadas, por el contrario, en cuenta para no equiparar a los recurrentes, cuya exclusión constituye, por tanto, pura y simplemente una discriminación.

4. El Ministerio Fiscal comienza por trazar un bosquejo del cuadro normativo con arreglo al cual ha venido desarrollándose la relación jurídico funcionarial de los actores, primero con el Consejo Nacional del Movimiento y después con la Administración Civil del Estado. Menciona, en primer lugar, el Real Decreto-ley 23/1977, que dispone la incorporación de los funcionarios del Movimiento a la Administración Civil del Estado, cuya normativa le será aplicable en lo sucesivo y a todos los efectos, salvo por lo que toca al régimen de derechos pasivos y al régimen especial de la Seguridad Social. De este condicionamiento hacia el futuro, se sigue, a su juicio, la necesidad de que las normas que se dicten con vistas a otras relaciones se, apliquen también a los que resulten afectados por la proclamación del Real Decreto-ley.

Se refiere el Ministerio Fiscal, en segundo término, al Real Decreto de 2 de junio de 1977, que establece la dependencia de la Presidencia del Gobierno de estos Cuerpos a extinguir, que detalladamente relaciona y cuyos respectivos coeficientes fija, siendo el cuatro (esto es, idéntico al que en ese momento tenía el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado) el que se asigna a los Cuerpos a que pertenecían los hoy recurrentes.

Recuerda a continuación que la asignación de coeficientes fue hecha originariamente por el Decreto de 28 de mayo de 1965, dictado en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 4 de mayo de 1965 y que tal Decreto asigna el coeficiente cuatro tanto al Cuerpo General Técnico como a las antiguas escalas técnico-administrativas a extinguir. La sistemática general de las retribuciones funcionales fue, sin embargo, radicalmente alterada por el Real Decreto-ley de 30 de mayo de 1977 que elimina los coeficientes y crea y niveles y que, al disponer que tendrán nivel diez los Cuerpos que antes tenían coeficiente cuatro o superior, sin tener en cuenta la titulación requerida para el ingreso en ellos crea el principio de titulación como base de la proporcionalidad retributiva, que era el hasta entonces utilizado. La Ley 42/1979, de 29 de diciembre, al establecer el grado inicial de la carrera administrativa hace, sin embargo, una operación en alguna medida inversa, atribuyendo grado uno al coeficiente cuatro, grado dos al coeficiente cuatro coma cinco y grado tres al coeficiente cinco o cinco coma cinco y facultando al Gobierno para presentar proyectos de Ley en lo que se modifique esa atribución teniendo en cuenta «el nivel general de titulación» las funciones y puestos de trabajo desempeñados, la especial preparación técnica exigida y la naturaleza de las pruebas selectivas. El acuerdo del Consejo de Ministros ahora impugnado es un anticipo de lo que había de hacerse en la citada Ley, pero en cuanto que fiel al mandato de la Ley 31/1965 establece la equiparación entre el Cuerpo General Técnico y las escalas técnico-administrativas a extinguir, es evidente que no toma en consideración ninguno de los criterios que la Ley 42/1979 señala para alterar la atribución que en ella se hace del grado inicial.

El Real Decreto-ley 23/1977 implica un mandato de equiparación análogo al contenido en la disposición final primera de la Ley 31/1965, equiparación que en cierto sentido ya había efectuado el Estatuto de Funcionarios del Movimiento, de 26 de mayo de 1970, que establece un claro paralelismo entre estos Cuerpos y los de la Administración Civil del Estado. Esta equiparación queda rota por el acuerdo del Consejo de Ministros contra el que se alzan los recurrentes, en el cual no se da razón alguna para justificar la exclusión de que éstos son víctima, aunque sí aquellas otras que justifican la elevación del coeficiente del Cuerpo General Técnico, y que en modo alguno pueden aducirse para explicar la exclusión, pues todas las notas que se señalan en el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil pueden señalarse en el Cuerpo (o Cuerpos) de que proceden los recurrentes. Tampoco justifica la diferencia de trato el acuerdo por el que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición, acuerdo que además claramente incurre en un error al señalar que el cauce adecuado para conseguir la pretensión de los reclamantes es el de instar del Departamento respectivo las iniciativas necesarias para la formulación de un proyecto de Ley que recoja la equiparación económica, pues la pretensión no es la de obtener una equiparación económica inexistente, sino la de impedir que se altere la equiparación ya existente, establecida por normas cuyo rango les da una fuerza mayor que la propia de los acuerdos del Consejo de Ministros. Otra cosa sería, ciertamente, que Leyes posteriores modificaran lo dispuesto anteriormente, pero esta cuestión no está planteada.

Concluye el Ministerio Fiscal todo lo dicho con la petición de que se otorgue el amparo solicitado, satisfaciendo las pretensiones de los demandantes, en cuanto sea posible dentro del marco específico de esta vía.

5. El Abogado del Estado comienza por postular la declaración de inadmisibilidad de la demanda de amparo por darse en la misma las causas de inadmisión señaladas en los párrafos b) y c) del art. 50.2 de la LOTC. A su juicio, la concurrencia de ambas causas en el presente caso resulta evidente por su estrecha similitud con el resuelto, con declaración de inadmisión, mediante Auto de la Sección Segunda de este Tribunal de 20 de abril de 1983, en el recurso 523/1982, pues también allí el amparo se fundamentaba en la supuesta violación del principio de igualdad por la atribución de un coeficiente inferior al asignado a otros Cuerpos con titulación superior, violación que también se imputaba al acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979. Las consideraciones que en dicho Auto se hacen permiten considerarlo, a juicio del Abogado del Estado, como una decisión sobre el fondo y entender por ello que en el presente recurso se da no sólo la causa de inadmisión del párrafo b) del art. 50.2 de la LOTC, sino también la del párrafo c).

En segundo término sostiene el Abogado del Estado que el amparo debe desestimarse por aplicación de la doctrina establecida en la Sentencia 63/1983 de este Tribunal, que declara la improcedencia del recurso de amparo «para obtener decisiones en materia que reclama la atención del legislador, dentro del marco constitucional», pues es correcto el criterio expuesto por el Consejo de Ministros al desestimar el recurso de reposición (expresamente ratificado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982) de que la vía adecuada para conseguir sus propósitos es la de fomentar las iniciativas legislativas necesarias para la asignación de un nuevo grado, a tenor de lo dispuesto en los arts. 8.2 de la Ley 42/1979, 6.3 de la Ley 74/1980 y 4.3 de la Ley 44/1981.

Por último, no hay infracción alguna, a juicio del Abogado del Estado, en el caso que se trae ante nosotros, pues de acuerdo con la doctrina de este Tribunal (especialmente Sentencia de 10 de julio de 1981 y Sentencia 49/1982, de 14 de julio) la interdicción de discriminación sólo opera cuando, ante situaciones iguales, se produce un tratamiento diferenciado en razón a una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos. En el presente caso, y este es el dato que falla en la argumentación de los recurrentes en amparo, no existe igualdad entre las situaciones de hecho entre los funcionarios del Cuerpo Técnico a extinguir y el Cuerpo General Técnico de la Administración Civil, como ya reconoció el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de enero de 1983, pues uno y otro se diferencian por la distinta procedencia, la diversidad de pruebas de acceso y la determinada adscripción a Departamentos concretos, que disminuye la movilidad interministerial. Además de ello, hay que tener en cuenta que el Real Decreto-ley 22/1977 (disposición final tercera, 1) preveía un régimen retributivo especial para los funcionarios del Movimiento y si bien es cierto que el Real Decreto-ley 23/1977 (art. 4.1) y el Real Decreto 1281/1977 (art. 6) declaran aplicable a estos funcionarios la normativa general de la Administración Civil del Estado, no lo es menos que la obvia desigualdad de origen entre ambos colectivos, hace inaceptable cualquier alegación basada en la supuesta infracción de derechos adquiridos. La aplicación al colectivo ahora recurrente (sic) de la normativa general contenida en el Real Decreto-ley 22/1977 no implica una declaración legal de equiparación que garantice para el futuro una igualdad de trato entre aquél y los funcionarios del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil, sino que somete el Cuerpo a extinguir a una normativa que prevé la atribución de grados distintos en función de la especial preparación técnica que se exija, sobre la propia de cada nivel de titulación, para el ingreso en los distintos Cuerpos o escalas. En definitiva, la elevación de coeficiente sirve, en el acuerdo impugnado, para atribuir un grado determinado al Cuerpo respecto del que se da tal elevación, sin que corresponda a este Tribunal pronunciarse acerca de la idoneidad o la corrección legal del procedimiento. En realidad, los recurrentes no discuten la diferencia que existe entre su Cuerpo y el Cuerpo General Técnico, reconocida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1983, sino que fundan la alegada discriminación en el hecho de que el acuerdo impugnado extiende la elevación del coeficiente a los Cuerpos equiparados al General Técnico en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 31/1965. Olvidan, sin embargo, al argumentar así, que tal extensión es automática, puesto que la equiparación económica está legalmente establecida, cosa que no ocurre respecto de los ahora recurrentes, y que la atribución de coeficiente o grado no es función sólo de la situación académica, sino de otras circunstancias que concurren en cada Cuerpo y que la Administración debe apreciar. La diferenciación de que son víctimas los recurrentes, que no se puede imputar al hecho de que procedan de la Administración del Movimiento, pues también otros Cuerpos han sido diferenciados (testimonio de ello es el recurso de amparo 523/1982, resuelto por Auto de 20 de abril de 1983), no es discriminatoria y el recurso debe ser desestimado.

6. Por providencia de 30 de noviembre pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 18 de los corrientes, nombrándose Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión a resolver es la que acerca de la admisibilidad del presente recurso plantea el Abogado del Estado, quien basa su objeción en la concurrencia en la demanda de amparo de las causas de inadmisión reguladas en el art. 50.2 b) y c) de la LOTC, conclusión a la que llega en virtud de la igualdad sustancial que cree encontrar entre el presente recurso y el tramitado bajo el núm. 523/1982, declarado inadmisible por Auto de 20 de abril de 1983. La escasa consistencia de esta apreciación inicial relativa a la igualdad existente entre ambos recursos vicia, sin embargo, todo el razonamiento y conduce necesariamente a desechar la objeción opuesta a la admisión del presente, aun sin entrar en el análisis de la cuestionable interpretación que en tal razonamiento se hace del art. 50.2 c) de la LOTC. La igualdad que entre el recurso 523/1982 y el presente recurso existe, tal vez sea sustancial desde otros puntos de vista, pero desde la perspectiva jurídica sólo puede ser considerada accidental. En ambos casos se dirige el recurso contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979; en los dos se le imputa una discriminación que también en uno y otro recurso se hace derivar del hecho de haber asignado el coeficiente cinco al Cuerpo General Técnico de la Administración Civil (en lo sucesivo C. G. T. A. C.) y no a aquellos Cuerpos a los que los recurrentes pertenecen. Amén de otras diferencias (por ejemplo, la de que en el asunto 523/1982 los recurrentes no prestaban sus servicios a la Administración Central, sino a la institucional) entre los dos recursos existe, sin embargo, la sustancial de que en el número 523/1982, los actores se creían con derecho a recibir un trato igual al dispensado al C. G. T. A. C. por entender que eran iguales la titulación exigida para el ingreso, las pruebas necesarias para éste, los cargos ocupados y las funciones desarrolladas, pero sin aducir, como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982, ningún texto legal que pudiera servir de soporte jurídico a esta semejanza entre Cuerpos; en el presente recurso, por el contrario, los actores apoyan su pretensión en la referencia a textos legales concretos de los que ellos creen poder deducir la consecuencia de que existía una igualdad jurídica que el acuerdo impugnado viene a romper, apoyado, si acaso, en consideraciones fácticas, cuya validez también cuestionan.

Es forzoso, por tanto, entrar a conocer del fondo de la pretensión, cuyo razonamiento descansa enteramente en una premisa, la de que existía una igualdad jurídicamente consagrada entre los Cuerpos a que ellos pertenecían y el C. G. T. A. C., que debe ser analizada antes de continuar.

2. La igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general entre estructuras que, en cuanto tales y prescindiendo de su substrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas, esto es, de su configuración jurídica. Ello obliga a analizar, como antes se indica, cuál es la configuración jurídica del Cuerpo a extinguir a que pertenecen los recurrentes, no, como sería procedente en el orden contencioso-administrativo, para resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que se impugna, sino al sólo efecto de determinar si el obligado respeto de tal acto al principio constitucional de igualdad implicaba la necesidad de que el mismo no diese al Cuerpo del que son miembros los recurrentes (y por consiguiente, a estos mismos) un trato distinto del que se otorgaba al C. G. T. A. C.

En lo que aquí importa, esta configuración viene establecida principalmente por los Reales Decretos-leyes 22/1977 y 23/1977 y por los Reales Decretos 1281/1977 y 838/1978. El primero de ellos (disposición final tercera, 1) faculta al Gobierno para regular el régimen retributivo de los funcionarios del Movimiento, acomodándose a los criterios establecidos en su título primero. Tal regulación no llegó, sin embargo, a producirse, pues el Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril (posterior, por tanto, sólo en dos fechas al anterior), dispuso (art. 4) que tanto los funcionarios de carrera de los Cuerpos de la Administración del Movimiento como los del Consejo Nacional se incorporasen a la Administración Civil del Estado, con pleno reconocimiento de los derechos administrativos y económicos adquiridos, pasando a constituir Cuerpos separados a extinguir, a los que había de aplicarse en lo sucesivo, y a todos los efectos, salvo en lo tocante a derechos pasivos y mutualismo administrativo, la normativa correspondiente a los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

En ejecución de esta última disposición, los Reales Decretos 1281/1977 y 838/1978 precisaron cuáles eran estos Cuerpos a extinguir y fijaron su denominación, su plantilla y el correspondiente coeficiente multiplicador. En el primero de ellos se precisa, además (art. 6), que a los funcionarios de carrera incorporados en cada uno de los Cuerpos a extinguir les será de aplicación íntegramente lo establecido para los funcionarios de los Cuerpos, escalas o plazas de la Administración Civil del Estado en el Real Decreto-ley 22/1977, antes citado.

A partir de este momento parece evidente, en consecuencia, que estos Cuerpos a extinguir quedan configurados como estructuras diferenciadas, con características propias y no determinadas por referencia a cualquier otro Cuerpo de la Administración Civil. Podrán existir entre alguno de ellos y algunos Cuerpos de la Administración Civil rasgos comunes de denominación, coeficiente, etc., pero ese paralelismo, cuando existe, es un dato puramente fáctico que no implica en modo alguno una igualdad jurídicamente definida. Dichos Cuerpos habrán de recibir en lo sucesivo, y a efectos retributivos, un trato orientado por los mismos criterios que se aplican a los restantes Cuerpos de la Administración Civil, pero asegurada la igualdad de criterios, nada se opone a que la aplicación de los mismos conduzca, respecto de ellos, a resultados distintos de los productos respecto de otro u otros Cuerpos con los que sus miembros se consideran equiparables o equiparados.

3. De acuerdo con lo que se expone en el punto anterior, la discriminación de que los recurrentes afirman haber sido víctimas no puede argumentarse a partir de la simple afirmación de que al Cuerpo a que pertenecen le ha sido asignado un coeficiente distinto que al C. G. T. A. C. La discriminación, de existir, resultaría sólo del hecho de que la Administración aplicase diferencialmente en su contra los criterios que la Ley establece para la asignación de coeficiente y grado.

En este sentido, la argumentación de los recurrentes se centra en el hecho de que los criterios a que alude la Sentencia del Tribunal Supremo, que son los que la Ley 42/1979 (art. 8.2) establece como válidos para modificar los grados que ella misma fija, no pueden ser aducidos para explicar la diferencia retributiva entre el Cuerpo a que ellos pertenecen y el C. G. T. A. C., pues si el Consejo de Ministros los hubiese aplicado efectivamente no podría haber asignado también el coeficiente cinco a una serie de Cuerpos (los mencionados en la disposición derogatoria primera, 1, de la Ley 31/1965) que, con arreglo a todos y cada uno de esos criterios se encuentran más alejados del C. G. T. A. C. que el Cuerpo del que ellos forman parte. Tal argumentación ignora el hecho de que las normas legales de equiparación económica entre distintos Cuerpos forman también parte, cuando existen, de los criterios retributivos y que, en consecuencia, la equiparación económica que la mencionada disposición derogatoria establece, y cuya razón de ser es fácilmente comprensible a la vista de la reforma de la función pública que llevó a cabo la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (texto articulado aprobado por Decreto 315/1964), obliga a determinar el coeficiente o grado de los Cuerpos equiparados, no por referencia a sus características propias en cuanto a titulación, modo de ingreso, etc., sino mediante una simple remisión al coeficiente asignado al C. G. T. A. C. No existe, por tanto, ningún indicio de que la asignación a estos Cuerpos equiparados de un coeficiente más alto que el que corresponde al Cuerpo a extinguir cuyos miembros demandan nuestro amparo, constituya una violación del principio de igualdad, pues la diferencia de coeficiente no evidencia una aplicación discriminatoria de los mismos criterios retributivos; es pura y simplemente el resultado necesario de una norma de equiparación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 8/1984, de 27 de enero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:8

Recurso de amparo 51/1983. Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo

1. Esta Sala no puede por menos de reiterar la doctrina establecida ya por este Tribunal Constitucional sobre el sentido y alcance del art. 64 de la L. J. a la luz de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E., según la cual este último precepto exige que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo emplacen personalmente a todos aquellos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado o se vean afectados por él, siempre que resulten identificados a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, sin que la publicación del edicto correspondiente pueda sustituir validamente, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al emplazamiento personal y directo a que se ha hecho referencia.

2. Al no haber sido emplazado personalmente el ahora demandante de amparo por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, a pesar de que aquél estaba perfectamente identificado como beneficiario directo del acto administrativo impugnado, en cuanto titular de la plaza para la que se le nombraba en virtud de dicho acto, a partir de los datos que figuraban expresamente, tanto en el escrito de interposición del recurso como en la demanda, y en el propio expediente administrativo, se le causó indefensión y, en consecuencia, se vulneró su derecho, consagrado en el art. 24.1 de la C.E., a la tutela judicial efectiva.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (T.C.), compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 51/1983, promovido por don Angel Luis Fernández Cobos, que comparece por sí mismo, por tener el título de Licenciado en Derecho, contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de mayo de 1982, núm. 310, recaída en el recurso núm. 647/1979, por la que se estimó dicho recurso y se declaró nula la resolución de la Dirección de la Seguridad del Estado de 9 de mayo de 1979, por la que se nombró profesor auxiliar de Técnica Policial de la Escuela General de Policía a don Angel Luis Fernández Cobos y se ordenó que el nombramiento para el referido puesto debía recaer en favor del recurrente don Modesto García García, en solicitud de que dicte Sentencia declarando la nulidad tanto de la Sentencia impugnada como de la resolución de la Dirección General de la Policía de 5 de enero de 1983 por la que se da cumplimiento a aquélla, así como el reconocimiento y el restablecimiento del demandante de amparo en su derecho. En el recurso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. A raíz de la resolución de un concurso de méritos convocado por Orden de 13 de julio de 1978 para cubrir diversas plazas de profesor auxiliar de Técnica Policial, en la Escuela General de Policía, fue nombrado, por acuerdo de la entonces Dirección General de Seguridad de 9 de mayo de 1979, como titular de una de tales plazas el ahora solicitante de amparo.

Interpuesto recurso de reposición contra dicho acuerdo por otro de los solicitantes, don Modesto García García, se le dio audiencia en el mismo al señor Fernández Cobos, que alegó lo que estimó oportuno en defensa de sus derechos e intereses.

Tanto contra el acuerdo citado como contra la desestimación presunta del referido recurso de reposición interpuso el señor García recurso contencioso-administrativo ante la Sala Segunda de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid que, por Sentencia de 29 de mayo de 1982, lo estimó, declarando, en consecuencia, nula la resolución de la Dirección General por la que se nombró profesor al señor Fernández Cobos y ordenando que tal nombramiento para dicho cargo había de recaer en favor del mencionado recurrente.

Por escrito de 5 de enero de 1983 de la Dirección General de la Policía se comunica al señor Fernández Cobos que, visto el fallo de la Sentencia que acaba de citarse, se ha ordenado el cumplimiento de la misma en sus propios términos, por lo que debe cesar en dicha plaza.

2. Por escrito presentado en este Tribunal el día 31 de enero de 1983, don Angel Luis Fernández Cobos interpone contra la repetida Sentencia recurso de amparo suplicando la adopción de las medidas relacionadas en el encabezamiento de esta Sentencia.

El señor Fernández Cobos entiende que la Sentencia impugnada ha vulnerado lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución Española (C.E.), ya que, según afirma, la tutela efectiva supone que la parte demandada en un proceso contencioso sea oída y que la igualdad de las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, sea asegurada de modo que no se produzca indefensión, situación ésta que, en su opinión, se dio en el proceso que está a la base del presente recurso de amparo ya que el ahora demandante no pudo defender sus méritos ante el Tribunal frente a la interpretación que de los mismos y del derecho aplicable al caso hicieron las partes personadas en dicho proceso.

El solicitante de amparo afirma, en efecto, que no fue emplazado personalmente por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid a pesar de que tenía la condición de parte demandada según la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa (L.J.) y que si bien se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» (de 23 de julio de 1979) el oportuno anuncio de interposición del recurso contencioso formulado por el señor García, aparte de que ello no justifica la falta de emplazamiento personal -puesto que su nombre y dos apellidos figuraban en el referido anuncio-, no puede exigirse a nadie la lectura diaria del referido «Diario Oficial» para comprobar si se ha interpuesto un recurso que le afecte como parte demandada y que tampoco puede justificar la ausencia del emplazamiento -que es lo ajustado al sistema de valores que incorpora la Constitución- la comparecencia por su parte en el recurso de reposición previo, ya que no es obligada la interposición posterior de recurso contencioso una vez denegado aquél.

3. Por providencia de 16 de marzo de 1983, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta por don Angel Luis Fernández Cobos, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes y por personado y parte al mismo, así como requerir la remisión de las actuaciones originales o testimonio de las mismas a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Dirección de Seguridad del Estado y el emplazamiento por la citada autoridad judicial a quienes fueron parte en el correspondiente procedimiento para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. A la vista del tiempo transcurrido sin que se hubieran recibido las actuaciones interesadas de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, por providencia de 13 de julio siguiente se reiteró el requerimiento de remisión de las referidas actuaciones.

5. Por providencia de 28 de septiembre de 1983 se acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Madrid y por la Dirección General de la Policía, así como dar vista de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOCT), al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al recurrente, para que dentro del plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que a su derecho conviniere.

6. De las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Madrid la Sala estima conveniente poner de manifiesto, aunque no sea relevante para la decisión del presente recurso, que, desde que recibió el requerimiento inicial de la misma, la Audiencia trató de notificar, primero por correo, en cuatro ocasiones, y más tarde mediante carta-orden al Juzgado del Distrito de Alcobendas, y a través de éste, la providencia de esta Sala tendente al emplazamiento de don Modesto García García, notificación que no se produjo realmente hasta el día 7 de julio de 1983.

7. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que, declarando vulnerado el derecho a la tutela judicial que recoge el art. 24.1 de la C. E., estime el amparo demandado restableciendo al solicitante en su derecho mediante la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida y ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento en que debió ser notificado personalmente de la demanda interpuesta contra la resolución que lo nombraba profesor de la Escuela General de Policía.

Tras señalar que es doctrina reiterada de este T.C. que la publicación del anuncio de interposición del recurso en los periódicos oficiales conforme al art. 60 de la L.J. y que sirve, por declaración del art. 64 de la misma Ley, de emplazamiento a las personas legitimadas como demandados, no es forma idónea de desarrollar el principio de contradicción que debe presidir toda controversia judicial y que impone el derecho de defensión proclamado por el art. 24.1 de la C.E., que dichos artículos, sin ser en sí mismos inconstitucionales, no desarrollan en la medida requerida las prescripciones constitucionales, y en el supuesto de que las personas que deban ser consideradas como demandadas con arreglo al artículo 29.1 b) de la L.J. estén suficientemente identificadas, si no son citadas en persona, como exige la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma subsidiaria en el procedimiento contencioso-administrativo, según la disposición adicional sexta de aquélla, se falta a lo establecido en el art. 24.1 de la C.E. y queda vulnerado el derecho sancionado por dicho precepto, el Ministerio Fiscal entiende que pocas dudas pueden abrigarse de que el ahora demandante reunía la consideración de parte en el proceso en que se impugnaba el acto administrativo que le nombra profesor de la Escuela de Policía y al mismo tiempo era perfectamente identificable y sabido su domicilio, por lo que si el presente caso responde a lo repetidamente declarado por este T.C., que ha estimado el amparo en casos de sustancial semejanza con el presente, hay que considerar vulnerado el derecho que se invoca y otorgar en consecuencia el amparo solicitado.

8. El Abogado del Estado, por su parte, interesa igualmente de este T.C. que, concediendo el amparo solicitado, ordene la nulidad de lo actuado en vía contencioso-administrativa (incluso de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de mayo de 1982), retrotrayendo el procedimiento al momento inmediato posterior al de interposición del recurso, pero haciendo uso, en cuanto fuere posible, del art. 127.2 de la L.J.

Tras señalar que los intereses de la Administración Pública por los que postula dicha representación en el recurso de amparo no coinciden necesariamente con el mantenimiento de la validez de lo jurisdiccionalmente actuado en casos como el presente y que no cabe dudar del positivo interés de la Administración Pública en facilitar la comparecencia en el proceso del mayor número de interesados, el Abogado del Estado afirma que en el presente caso no hay sino que aplicar la clara jurisprudencia de este T.C. de las Sentencias 9/1981, 63/1982, 22/1983 y 48/1983, según la cual la falta de emplazamiento personal, como el aquí denunciado, constituye una violación del art. 24.1 de la C.E.

9. Por último, el demandante de amparo reiteró en su escrito de alegaciones, y en sus mismos términos, lo ya expresado en la demanda.

10. La Sala señaló para la deliberación de este recurso de amparo el día 25 de enero de 1984. En sesión de esa fecha se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión esencial planteada en el presente recurso, y a la cual se conectan directamente las pretensiones formuladas en el mismo, es la de si la falta de emplazamiento personal del ahora demandante de amparo en el proceso contencioso-administrativo incoado ante la Sala Segunda de ese orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, y resuelto por la Sentencia de 29 de mayo de 1982, le ha producido o no indefensión o, lo que es lo mismo, si ha vulnerado o no su derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E.

2. Tal como se desprende de las actuaciones remitidas, el señor Fernández Cobos, que había comparecido en el procedimiento de resolución del recurso de reposición interpuesto, entre otros, por don Modesto García García contra la resolución de la Dirección General de la Seguridad del Estado de 9 de mayo de 1979, por la que se nombró al primero profesor auxiliar de Técnica Policial en la Escuela General de Policía, no fue emplazado personal y directamente para comparecer en el proceso contencioso-administrativo incoado ante la Sala de la Audiencia Territorial mencionada a raíz de la interposición del oportuno recurso contra la susodicha resolución por parte del señor García García.

El anuncio de la interposición del referido recurso contencioso-administrativo se publicó en el número 175, correspondiente al día 23 de julio de 1979, del «Boletín Oficial del Estado».

3. Al igual que ha ocurrido en otros supuestos de amparo resueltos por este T.C., en el presente resulta claramente identificada y conocida la persona a cuyo favor derivan derechos del propio acto impugnado, en el que, como es obvio, aparece mencionada expresamente, figurando igualmente identificada por su nombre y dos apellidos en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en la demanda y en el expediente administrativo remitido a la Sala, además de constar tales datos incluso en el propio edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Tras las anteriores precisiones, esta Sala no puede por menos de reiterar la doctrina establecida ya por este T.C. en las Sentencias números 9/1981, 63/1982, 22/1983 y 48/1983, así como en la más reciente de 18 de noviembre de 1983, recaída en los asuntos acumulados núms. 202 y 222/1983, sobre el sentido y alcance del art. 64 de la L.J. a la luz de lo dispuesto en el art. 24.1 de la C.E., según la cual este último precepto exige que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo emplacen personalmente a todos aquellos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado o se vean afectados por él, siempre que resulten identificados a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, sin que la publicación del edicto correspondiente pueda sustituir validamente, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, al emplazamiento personal y directo a que se ha hecho referencia.

Al no haber sido emplazado personalmente el ahora demandante de amparo por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid a pesar de que aquél estaba perfectamente identificado como beneficiario directo del acto administrativo impugnado, en cuanto titular de la plaza para la que se le nombraba en virtud de dicho acto, a partir de los datos que figuraban expresamente tanto en el escrito de interposición del recurso como en la demanda y en el propio expediente administrativo, se le causó indefensión y, en consecuencia, se vulneró su derecho, consagrado en el art. 24.1 de la C.E., a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Angel Fernández Cobos y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 310, de 29 de mayo de 1982, de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso núm. 647/1979, debiéndose retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediato posterior al de interposición del recurso ante dicha Sala por don Modesto García García y emplazar personalmente al señor Fernández Cobos a efectos de que pueda comparecer en el referido proceso.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 9/1984, de 30 de enero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:9

Recurso de amparo 245/1983. Concurrencia de la mínima actividad probatoria que impide al Tribunal conocer de la violación de la presunción de inocencia

1. El hecho de que las presuntas violaciones no tengan su origen inmediato y directo en las Sentencias impugnadas nos permite concluir que incurren en los motivos de inadmisión previstos en el art. 44.1 a) y b) de la LOTC, en relación con el art. 50.1 b) de la misma y que en el presente trámite procesal de Sentencia operan como causas de desestimación del recurso.

2. El recurrente afirma que la condena se produce exclusivamente en base a la prueba ilícita descrita en el antecedente tercero -declaración ante la Policía y entiende que las resoluciones impugnadas son nulas en tanto no se produzca la exclusión de dicha prueba. Sin embargo, la ilicitud de las diligencias aludidas no provocaría su exclusión de la causa, sino la prohibición de su apreciación como prueba, prohibición que habría de regir con independencia de la licitud o ilicitud de las mismas, pues como ya declaró este T.C. en su Sentencia 31/1981, los atestados policiales tienen el valor de simples denuncias en tanto no sean reiteradas y ratificadas a presencia judicial.

3. El examen de las actuaciones pone de manifiesto que el Tribunal sentenciador pudo basar su fallo condenatorio en dos declaraciones inculpatorias realizadas a presencia judicial y, siendo ello así, no puede decirse que no concurra aquella mínima actividad probatoria de cargo que, según afirmaba la Sentencia antes aludida y reitera la constante doctrina del mismo, impide al propio T. C. entrar a conocer de la violación de la presunción de inocencia, al no ser de su competencia la valoración de las pruebas practicadas, como se desprende, entre otros, del art. 44.1 b) y de la LOTC.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (T.C.), compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 245/1983, promovido por don José y don Juan Vía Moncusi, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y defendidos por el Letrado don José Luis Vázquez Sotelo, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1983, recaída en el sumario 26/1979 del Juzgado de Instrucción de Aracena, resolutoria del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 10 de febrero de 1981, en la que fueron condenados los recurrentes como autor y encubridor, respectivamente, de un delito de estafa y habiendo intervenido en el trámite del recurso de amparo el Ministerio Fiscal y siendo Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 10 de febrero de 1981, recaída en el sumario 26/1979 del Juzgado de Aracena, fueron condenados don José y don Juan Vía Moncusi como autores de un delito de estafa.

Contra dicha Sentencia se interpuso el recurso de amparo núm. 84/1981. Dicho recurso fue inadmitido en base al art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al no haberse agotado los recursos utilizables y, en concreto, el de casación por Auto de la Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C. de 15 de julio de 1981.

2. Por los demandantes se interpuso recurso de casación en base a diversos motivos, entre los que figura en tercer lugar el error de hecho en la estimación de la prueba.

Ante la desestimación del amparo, con fecha de 3 de marzo de 1982 se produce escrito ampliatorio de alegaciones ante el Tribunal Supremo. En el mismo básicamente se contienen las invocaciones de derechos constitucionales presuntamente vulnerados a que se hace referencia en la demanda de amparo.

3. Según ambos escritos y las copias obrantes a los folios 20 a 23 del expediente, decretada la prisión con fianza de José Vía Moncusi, y prestada ésta, se entregó al imputado ilegalmente, a petición de un funcionario de Policía, prestando en tales condiciones las únicas declaraciones que, a juicio de los recurrentes, contienen cargos para los mismos.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de febrero de 1983, desestimó el recurso, razonando, en concreto, respecto al presunto error en la apreciación de las pruebas, que ni las declaraciones de procesados y testigos reseñados en el acto del juicio oral constituyen documentos auténticos ni dejan de estar en contraste con otras pruebas, cual las indagatorias de los procesados.

4. El día 15 de abril de 1983 tuvo entrada en este T.C. demanda de amparo deducida por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don José y don Juan Vía Moncusi, defendidos por el Letrado señor Vázquez Sotelo. En dichos escritos los recurrentes estiman que las resoluciones aludidas vulneran el art. 24.2 de la Constitución Española (C.E.), en cuanto no se respetó su derecho a un proceso con todas las garantías, se admitieron pruebas ilícitas y se vulneró la presunción de inocencia. Ello les ha producido indefensión, con vulneración del art. 24.1 de la C.E., por lo que solicitan se les reponga en sus derechos, excluyendo del proceso penal las diligencias indebidas y anulando todos los actos posteriores.

Por escrito adicional de 18 de mayo de 1983, se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera del T.C., en resolución de 25 de mayo de 1983, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tener por personado y parte al Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en la representación acreditada, decretando la formación de la pieza separada de suspensión, y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requirió al Juzgado de Instrucción de Aracena, a la Audiencia Provincial de Huelva y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que remitiesen las actuaciones respectivas o testimonio de ellas, así como para que emplazasen a las partes personadas.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 6 de julio de 1983 se dio vista de las mismas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, únicas partes personadas, concediéndoles un plazo común de veinte días para alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, única parte que formuló alegaciones, en escrito de 29 de julio de 1983, aduce las siguientes: a) que la invocación formal del derecho vulnerado se realizó de modo tardío e intempestivo, por lo que se incurre en la causa de inadmisión prevista en los artículos 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC; b) que no hubo ningún intento, por vía de recurso, de impedir la práctica de la denunciada prueba prohibida [art. 44.1 a) de la LOTC] ni las Sentencias que se impugnan son el origen inmediato y directo de tal vulneración [art. 44.1 b) de la LOTC], y c) que no se explicita en qué forma pudo vulnerarse el derecho a proponer pruebas y que existiendo abundantes pruebas de cargo pueda estimarse vulnerada la presunción de inocencia. Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

7. Por providencia de 16 de noviembre de 1983 se acordó dirigir atenta comunicación a la Audiencia Provincial de Huelva para que completase el testimonio remitido en cuanto al acta del juicio oral, cosa que hizo y se unió a la documentación del presente recurso.

8. Solicitada la suspensión de la Sentencia por los recurrentes, se abrió la oportuna pieza. En la misma, y por providencia de 25 de mayo de 1983, se acordó oír por término de tres días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes. El primero entendió que no debía accederse a la suspensión solicitada y los segundos reiteraron los argumentos de su escrito inicial.

La Sala, por Auto de 29 de junio de 1983, acordó que procedía denegar la suspensión solicitada, sin perjuicio de que pudiera ser modificada la resolución de referencia, cosa que no se hizo en el curso del procedimiento.

9. La Sala señaló para la deliberación y votación el día 25 de enero de 1984, sesión en la que se llevó a efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las presuntas vulneraciones constitucionales contenidas difusamente en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones hay que distinguir, por lo que al art. 24.2 de la C.E., único que se aduce por los recurrentes, el derecho a un proceso con las debidas garantías, el derecho a proponer y utilizar las pruebas pertinentes y, finalmente, el derecho a la presunción de inocencia. Si separamos este último de los otros dos, pues lo examinaremos por separado más tarde, debemos concluir, como acertadamente señala el Ministerio Fiscal, que los derechos presuntamente violados -proceso con las debidas garantías y utilización de las pruebas pertinentes-, aparte de no haber sido invocados formalmente en tiempo y forma su violación en el proceso antecedente, se convierte por ello en una causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1. b) de la LOTC, causa que en la actual fase procesal lo es de desestimación del recurso. Tampoco puede decirse que dichas presuntas violaciones tengan su origen inmediato y directo en las sentencias impugnadas. La pretendida falta de garantías, por haber autorizado el Juez de Instrucción a un Inspector de Policía que pudiera retener al recurrente José Vía para prestar declaración fuera del Juzgado, no fue recurrida y no hubo intento alguno de repararla en contra de lo prescrito en el art. 44.1 a) de la LOTC. Por otro lado, tampoco la pretendida prueba de la declaración ante la Policía ha sido considerada como única en las sentencias de referencia y en ellas no se han sacado consecuencias desfavorables para los recurrentes de las infracciones procesales que se denuncian respecto de las garantías procesales y de la declaración ante la Policía. El hecho de que las referidas presuntas violaciones no tengan su origen inmediato y directo en las Sentencias impugnadas, como hemos dicho, nos permite concluir que incurren en los motivos de inadmisión previstos en los arts. 44.1 a) y b) de la LOTC en relación con el art. 50.1 b) de la misma y que en el presente trámite procesal de Sentencia operan como causas de desestimación del recurso.

2. No obstante, la alegada vulneración de la presunción de inocencia no puede desestimarse por tales razones formales por el motivo, amparado en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consistente en haber incurrido el Tribunal de Instancia en error de hecho en la apreciación de la prueba, a cuyo amparo podía el Tribunal Supremo, de haber estimado vulnerada la presunción de inocencia, corregir tal violación. Es de destacar que, indudablemente, de haberse infringido el derecho constitucional a que se alude, lo habría sido en las resoluciones impugnadas.

El recurrente afirma que la condena se produce exclusivamente en base a la prueba ilícita descrita en el antecedente tercero -declaración ante la Policía y entiende que las resoluciones impugnadas son nulas en tanto no se produzca la exclusión de dicha prueba.

Sin embargo, la ilicitud de las diligencias aludidas no provocaría su exclusión de la causa, sino la prohibición de su apreciación como prueba, prohibición que habría de regir con independencia de la licitud o ilicitud de las mismas, pues, como ya declaró este T.C. en su Sentencia de 28 de julio de 1981 (R. A. núm. 113/1980), los atestados policiales tienen el valor de simples denuncias en tanto no sean reiteradas y ratificadas a presencia judicial. De modo que si no hubiese más prueba de cargo, habría de concluirse que la presunción de inocencia habría sido vulnerada; pero el examen de las actuaciones pone de manifiesto que el Tribunal sentenciador pudo basar su fallo condenatorio en dos declaraciones inculpatorias realizadas a presencia judicial, y, siendo ello así, no puede decirse que no concurra aquella mínima actividad probatoria de cargo, que, según afirmaba la Sentencia de este T.C. antes aludida y reitera la constante doctrina del mismo, impide al propio T.C. entrar a conocer de la violación de la presunción de inocencia, al no ser de su competencia la valoración de las pruebas practicadas, como se desprende, entre otros, del art. 44. b) de su mencionada Ley Orgánica (LOTC).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez en representación de don José y don Juan Vía Moncusi.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 10/1984, de 2 de febrero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:10

Recurso de amparo 150/1983. Citación a juicio verbal de faltas mediante edicto. Voto particular

1. Si, como dispone el art. 44.1 de la LOTC, la vulneración ha de tener su origen, inmediato y directo, en el acto u omisión del órgano judicial, en el caso presente, de haberse producido tal violación, hay que residenciarla en la Sentencia dictada tras la celebración del juicio verbal de faltas sin posibilidad de defensa del denunciado, resolución que aquí no se impugna, sin que pueda entenderse que tal omisión queda subsanada al dirigirse el recurso contra la resolución judicial denegatoria de la nulidad de actuaciones que se postulaba por aquel mismo defecto de citación irregular.

2. La vía de nulidad de actuaciones por la que se optó es extraordinaria, no exigible como presupuesto para acudir a esta Sede constitucional y no puede rehabilitar una posibilidad fenecida.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José María Rodríguez Torres, representado por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago bajo la dirección del Abogado don Alfonso Gómez de la Granja y Romero contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna, con fecha 8 de febrero de 1983, en recurso de apelación contra el del Juzgado de Distrito núm. 2, también de La Laguna, de 20 de diciembre anterior, que declaró la nulidad de actuaciones de juicio de faltas. Han sido partes en el recurso el Ministerio Fiscal y doña Carmen Brito León, representada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén. Ha sido Ponente don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 3 de mayo de 1982 se inició juicio verbal de faltas núm. 470/1982 por el Juzgado de Distrito núm. 2 de La Laguna (Tenerife), en virtud de denuncia formulada por doña María del Carmen Brito León contra el ahora recurrente en amparo, don José María Rodríguez Torres, estudiante, en relación con una colisión de automóviles. Al juicio verbal indicado fue acumulado otro con el núm. 510/1982, al que habían dado lugar las diligencias indeterminadas núm. 267 de 1982, procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 3 de La Laguna, también iniciadas en virtud de denuncia de la misma señora Brito León. El señor Rodríguez Torres fue citado y prestó declaración ante el Juzgado de Distrito figurando en autos su domicilio, sito en Camino de la Hornera, núm. 123, de La Laguna.

Habiéndose acordado por el Juzgado de Distrito, mediante providencia de 14 de junio de 1982, la celebración del juicio verbal de faltas núm. 470/1982, se procedió a la citación de las partes. El denunciado, señor Rodríguez Torres, no pudo ser citado, al haber sido devuelta por la Administración de Correos la carta certificada remitida al efecto, con nota de ser desconocido el destinatario en el domicilio indicado, Camino de la Hornera, 123, de La Laguna. El Juzgado libró oficio a la Policía Municipal de dicha ciudad, según prevé el art. 178 de la L. E. Cr., para que fuera buscado el señor Rodríguez Torres. La Policía Municipal comunicó que no existía en el Camino de la Hornera el núm. 123, por lo que el Juzgado acordó citar al denunciado por edicto, que fue publicado en el tablón de anuncios de dicho Juzgado, pero no en el «Boletín Oficial de la Provincia» ni tampoco en el «Boletín Oficial del Estado».

El 8 de julio de 1982 tuvo lugar la celebración del juicio verbal. Se dictó Sentencia de la misma fecha condenando al señor Rodríguez Torres, como autor de una falta del artículo 600 del Código Penal,a la multa de 5.000 pesetas, a la pena sustitutiva de cinco días de arresto y a indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 24.921 pesetas, así como a las costas y gastos del procedimiento. La sentencia fue notificada por el mismo procedimiento que para la citación: mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Juzgado.

Por providencia de 24 de julio de 1982 se acordó la tasación de costas, siendo notificada dicha Sentencia y dada vista al condenado por edicto requisitoria, publicado esta vez en el tablón de anuncios y en el «Boletín Oficial de la Provincia». El 16 de septiembre compareció el condenado ante el Juzgado de Distrito, comunicándosele el haber sido celebrado el juicio y las circunstancias concurrentes para su no citación, así como la tasación de costas, de la que se le dio vista.

Mediante escrito presentado en el Juzgado el 9 de diciembre de 1982, el señor Rodríguez Torres solicitó ser tenido por parte en el juicio de faltas y que se declarase la nulidad de lo actuado y se repusiese el juicio al momento de la citación de las partes invocando el artículo 24.1 de la Constitución (C.E.), citando la Sentencia de este Tribunal de 20 de octubre de 1982 y acompañando el escrito de certificación expedida por el Ayuntamiento de residir en el núm. 127 del Camino de la Hornera desde hacía veinte años. El Juez de Distrito dictó providencia de 11 de diciembre de 1982, acordando no haber lugar a la anulación de actuaciones solicitada, dado que, al haber comparecido el condenado en el Juzgado el 17 de septiembre anterior y al haberles sido notificadas y dada vista de las costas causadas, no ejercitó dentro del término legal acción alguna de impugnación de las mismas, por lo cual dichas costas e incluso la Sentencia dictada habrían sido consentidas por el propio condenado. El señor Rodríguez Torres interpuso, el 16 de diciembre de 1982, recurso de reforma y, subsidiariamente de apelación contra la anterior providencia. El recurso de reforma fue estimado por Auto del Juzgado de Distrito núm. 2 de 20 de diciembre de 1982 -se acompaña también copia del mismo-, por el que se acordó declarar la nulidad de las actuaciones y efectuar un nuevo señalamiento para la vista del juicio.

La denunciante interpuso, con fecha de 22 de diciembre de 1982, contra el Auto señalado, recurso de reforma y, con carácter subsidiario, de apelación, mediante escrito cuya copia se acompaña. Desestimado el de reforma, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna estimó el de apelación mediante Auto de 8 de febrero de 1983, notificado al señor Rodríguez Torres -según afirma éste- el 21 del mismo mes. Mediante dicho Auto se revocó el dictado por el Juzgado de Distrito y se ordenó seguir adelante la ejecución de la Sentencia. El Juzgado de Instrucción consideró que la no publicación del edicto de citación del señor Rodríguez Torres no había conculcado el art. 178 de la L. E. Cr., dado que dicho precepto -referente a personas sin domicilio conocido- no había sido aplicable al caso por haber sido perfectamente establecido desde el primer momento el lugar de residencia de aquél.

2. En 11 de marzo pasado se presentó por don José María Rodríguez Torres demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción de 8 de febrero de 1983 alegando la vulneración del art. 24 C.E. y suplicando que se suspenda la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito y se declare la nulidad de las actuaciones practicadas, que deberán reponerse al momento de la providencia de señalamiento a juicio.

3. Por providencia de 20 de abril se admitió a trámite la demanda de amparo y, recibidas las actuaciones judiciales, se pusieron de manifiesto a las partes para que formulasen sus alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Dicho trámite sólo ha sido cumplimentado por el Ministerio Fiscal, quien ha alegado que el recurso debe desestimarse por razones formales: lo impugnado en esta vía constitucional -dice es el Auto del Juzgado de Instrucción, en el cual no tiene su origen inmediato y directo la vulneración constitucional denunciada, como requiere el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), sino que tal vulneración había sido producida, de aquel obligado modo directo e inmediato, por la Sentencia, la cual fue conocida por el demandante el 19 de septiembre y hasta el 7 de diciembre no manifestó su disconformidad a la misma, habiendo podido en este tiempo formular su demanda de amparo, pues el recurso de nulidad de actuaciones es extraordinario y creado no por la Ley Procesal Penal, sino por la práctica forense. Subsidiariamente y en cuanto al fondo del amparo, alega que la citación por correo satisface todas las garantías cuando tiene un resultado positivo y en ella figura la firma del destinatario, pero cuando tiene un resultado negativo y se dirige a un posible condenado debe observarse un completo rigor que aquí no está claro que haya tenido lugar en los órdenes postal y municipal. En cuanto a la falta de inserción de la citación en el «Boletín Oficial», es difícil la estimación de tal omisión como vulneración, dada la general consideración de ese trámite como una ficción de nulos resultados, publicación que, además, no era precisa en el procedimiento penal seguido. La única vulneración realmente producida ha sido la condena del demandante sin ser oído, sin que los medios empleados para instruir de la convocatoria para el juicio criminal hayan sido eficaces, por lo que interesa que, si entramos a conocer del fondo del asunto, se estime por esta causa el amparo reclamado.

4. Dispuesto por este Tribunal y practicado el emplazamiento de doña María Inmaculada García Rodríguez, perjudicada y acreedora de indemnización según la referida Sentencia del Juzgado de Distrito, no ha comparecido.

Por providencia de 7 de diciembre pasado, se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 18 de enero siguiente, habiéndose deliberado en ese día y en el 1 de febrero.

Con fecha 9 de diciembre se personó doña María del Carmen Brito León, a quien se la tuvo por personada e incorporada al proceso en el estado que en ese momento mantenía, sin retrotraer el procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. Condenado don José María Rodríguez Torres como autor de una falta de imprudencia simple generadora de daños a la pena de 5.000 pesetas de multa, sustituida caso de impago por cinco días de privación de libertad, y al pago en concepto de indemnización de 24.921 pesetas, promovió recurso constitucional de amparo contra el Auto dictado el 8 de febrero del pasado año de 1983 por el Juzgado de Instrucción correspondiente, revocatorio de resolución del de Distrito, no dando lugar aquél a la solicitud de su nulidad de actuaciones, basada tal pretensión en que el prenombrado, en su calidad de denunciado, pese a tener domicilio conocido, había sido citado para el juicio verbal de faltas mediante edicto, fijado, además, solamente en el tablón de anuncios del Juzgado y no insertado en el «Boletín Oficial de la Provincia» con invocación del art. 24.1 de la C.E. y la consiguiente alegación de quebranto del derecho a la tutela jurisdiccional, produciéndose la consiguiente indefensión.

2. Frente a la certeza de haberse producido la citación del denunciado en la forma que el mismo detalla, y que acaba de reflejarse precedentemente, aparece también del proceso penal, en cuanto al domicilio de aquella persona, que en todas las actuaciones se sitúa en el Camino de la Hornera, de la ciudad de La Laguna, pero con disparidades determinantes sin duda de que el órgano jurisdiccional llegara a estimar que se trataba de persona sin domicilio conocido, puesto que se señala el número 123 en la comunicación inicial cursada por la Policía Municipal, dando cuenta del accidente de circulación, y asimismo en la declaración prestada por el denunciado ante el Juzgado y en el escrito de denuncia formalizado por la parte contraria, mientras que el tal domicilio se sitúa en el número 127 -y como datando nada menos que de veinte años- en la certificación municipal que el propio penado aporta al promover incidencia de nulidad de actuaciones, incidencia que suscita mediante escrito en el que hace constar en un pasaje como su domicilio el número 123, mientras que en otro lo establecen en el 127.

3. Mas sea lo que fuere con referencia a dato tan sustancial, es de notar que de haberse producido la indefensión que el recurrente acusa la misma no puede situarse más que en la privación de su derecho de asistencia al juicio verbal de faltas -por mor de la práctica de una citación que reputa inadecuada-, con la subsiguiente consecuencia del dictado de una Sentencia condenatoria, resolución ésta -y, por lo tanto, la fase procesal que la precedió, celebración del juicio en su ausencia- de la que tuvo notificación el día 16 de septiembre de 1982 al serle comunicada personalmente en el Juzgado la tasación de costas practicada en ejecución de la repetida Sentencia, permaneciendo inactivo hasta el día 9 de diciembre, en que insta incidente de nulidad de actuaciones, estérilmente tras dos instancias, y, lo que importa más a los fines de la presente resolución, sin acudir ante este Tribunal Constitucional en esta vía de amparo, hasta el día 11 de marzo de 1983, efectuándolo, como ya se dijo, contra el Auto del Juzgado de Instrucción de fecha 8 de febrero de 1983, que desestimó en apelación la pretensión de nulidad de actuaciones.

Si, como dispone el art. 44.1 de la LOTC, la vulneración ha de tener su origen inmediato y directo en el acto u omisión del órgano judicial, en el caso presente, de haberse producido tal violación, hay que residenciarla en la sentencia dictada tras la celebración del juicio verbal de faltas sin posibilidad de defensa del denunciado, resolución que aquí no se impugna y sin que pueda entenderse que tal omisión queda subsanada al dirigirse el recurso de amparo contra la resolución judicial denegatoria de la nulidad de actuaciones que se postulaba por aquel mismo defecto de citación irregular, porque en realidad esta última resolución no hace otra cosa que mantener o persistir en el criterio de haberse actuado correctamente por parte del juzgador, criterio representado en la sentencia condenatoria, causante, en su caso, de la violación que ahora se denuncia y que, como ya se apuntó, pudo dar lugar al recurso de amparo, dentro del plazo legal, cuando el interesado conoció la sentencia, que consintió palmariamente al no intentar apelarla, igual que a la tasación de costas ejecución de aquélla, sin ni siquiera formalizar la oposición que permite el art. 244 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo, pues, indiferente que en lugar de proceder así se optara -quizá por haber dejado transcurrir el plazo fijado para el recurso de amparo- por el inicio de una vía extraordinaria, como es la de la nulidad de actuaciones, no exigible como presupuesto para acudir a esta Sede constitucional, y que no puede rehabilitar una posibilidad fenecida.

4. Lo expuesto obliga a estimar que este recurso de amparo es inadmisible, bien que por la situación alcanzada por el proceso tal declaración se traduzca en un pronunciamiento de signo denegatorio del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Rodríguez Torres.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Francisco Rubio Llorente en el recurso de amparo 150/1983

Disiento de la decisión adoptada por mis colegas en el presente caso. Tal decisión se apoya fundamentalmente en el argumento de que la vulneración constitucional, cuya existencia no se cuestiona, no es imputable de modo inmediato y directo al acto contra el que el recurso de amparo se dirige, sino a la anterior Sentencia condenatoria, contra la que no se intentó recurso alguno. Tal razonamiento pasa por alto, sin embargo, el hecho, a mi juicio decisivo, de que el hoy recurrente consiguió la anulación de tal Sentencia condenatoria por la vía del incidente de nulidad de actuaciones. Es claro que con ello quedaba remediada la lesión originariamente producida y que ésta sólo existe en virtud del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de La Laguna que ante nosotros se impugna. Siendo ello así, es obvio, en mi opinión, que la desestimación del amparo no puede hacerse en virtud de las razones que en la Sentencia se aducen y que el recurso debería haber sido, por tanto, estimado.

Es bien cierto que el incidente de nulidad de actuaciones no puede ser considerado como uno de los recursos previos que es necesario agotar antes de acudir en amparo a este Tribunal [art. 44.1 a) LOTC]. Tampoco puede negarse, sin embargo, que cuando se ha acudido a tal remedio procesal, su existencia no puede ser ignorada en ningún caso, y sobre todo en aquellos en los que, como sucede en el presente, la decisión firme que en dicha vía incidental se produce vuelve a dar vida a un acto lesivo que una decisión anterior había anulado.

Madrid, tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 11/1984, de 2 de febrero de 1984

Pleno

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:11

Conflicto positivo de competencia 241/1982. Promovido por el Gobierno Vasco contra el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza a la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir Deuda Pública por un importe de 5.250 millones de pesetas

1. La indisponibilidad de las competencias hace imposible entender que la tácita aquiescencia de su titular a un acto ajeno que las desconozca o vulnere pueda ser entendida como renuncia, de manera que esa misma competencia puede ser, por tanto, reivindicada en el futuro, en los plazos y en la forma que la LOTC establece, con ocasión de cualquier otro acto que implique su ejercicio, aunque este nuevo acto no sea sino derivación o consecuencia de aquél frente al que no se reaccionó oportunamente.

2. En el conflicto entre entes no resulta indispensable que el ente que plantea el conflicto recabe para sí la competencia ejercida por otro;basta con que entienda que una disposición, resolución o acto emanados de otro ente no respeta el orden de competencias establecido por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas correspondientes y, en el caso de las Comunidades Autónomas, además, que tal disposición, resolución o acto afecten a su propio ámbito de autonomía.

3. En el conflicto positivo de competencias pueden distinguirse dos aspectos distintos, en cuanto que, a través de él, se pretenden, de una parte, la anulación de la disposición, resolución o acto que se estiman viciados de incompetencia y de la otra una declaración acerca de la existencia o no de la competencia utilizada para producirlos y, eventualmente, acerca de la titularidad de dicha competencia.

4. Es obvio que cada uno de los territorios históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco son entes jurídicamente distintos y autónomos entre sí, dotados cada uno de su correspondiente esfera de intereses y de las competencias necesarias para su gestión, sin perjuicio de las relaciones funcionales existentes entre ellos y entre cada uno de ellos y el Estado.

5. Las fuentes de las que nacen las competencias de los territorios históricos, por un lado, y de las Comunidades Autónomas, por otro, son necesariamente distintas. Los territorios forales son titulares de «derechos históricos» respetados, amparados y sujetos a actualización en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, por lo que la delimitación de sus competencias podrá exigir una investigación histórica acerca de cuáles sean tales «derechos». En cuanto a las Comunidades Autónomas, sus competencias son las que éstas, dentro del marco constitucional, hayan asumido mediante sus respectivos Estatutos de Autonomía, por lo cual habrá que acudir a la Constitución, a estos Estatutos y a otras posibles normas delimitadoras de competencias dictadas en el marco de las anteriores, para saber cuáles son las correspondientes a cada Comunidad.

6. Las competencias de cualesquiera Comunidad Autónoma en materia de emisión de deuda pública deben ser enmarcadas en los principios básicos del orden económico constitutivos o resultantes de la denominada «Constitución económica» y especialmente, por lo que se refiere al ámbito de la actividad financiera pública, deben ajustarse al principio de coordinación de las Haciendas de las Comunidades Autónomas con la Hacienda estatal, enunciado en el art. 156.1 de la C.E.

7. La actualización del régimen foral a que se refiere la disposición adicional primera de la Constitución -actualización que ha de enmarcarse no sólo en el marco del Estatuto de Autonomía, sino también, y principalmente, en el de la Constitución- sólo es aplicable a los derechos históricos de los territorios forales y en modo alguno a las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca.

8. La coordinación de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas no se agota en la emisión de informes no vinculantes por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, sino que la integración de la diversidad de las partes en un conjunto unitario, perseguida por la actividad de coordinación, exige la adopción de otras medidas, entre las que está, en el presente caso, la de autorizar las emisiones de deuda pública.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 241/1982, planteado por el Gobierno vasco, representado por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, frente al Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con el acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza a la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir deuda pública por un importe de 5.250 millones de pesetas. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Gobierno vasco planteó, el 30 de junio de 1982, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que el acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1981, por el que se autorizó a la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir deuda pública por un importe de 5.250 millones de pesetas, no respeta el ámbito de competencia establecido para dicha Comunidad Autónoma por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de Concierto Económico. El escrito iba acompañado de diversos documentos y en él se solicitaba se acordase lo procedente para la práctica de la prueba.

2. Con fecha 8 de julio de 1982, la Sección Tercera dictó una providencia en la que se acordó tener por planteado conflicto positivo de competencia por parte del Gobierno vasco, dando traslado del mismo al Gobierno del Estado para la evacuación del trámite de alegaciones y ordenando comunicar al Presidente del Tribunal Supremo el planteamiento del conflicto, por si ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-administrativo estuviese impugnado el acuerdo referido, así como publicar edictos en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco. En cuanto a la práctica de la prueba solicitada, se dispuso que en su día se acordaría sobre ella.

3. El Abogado del Estado formuló alegaciones mediante escrito de 26 de julio de 1982, acompañado de una copia del acta del Pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 12 de noviembre de 1981, oponiéndose al conflicto planteado y solicitando, para el caso de que el Tribunal acordase la práctica de la prueba, se le diese traslado de escrito de proposición de la misma.

4. El contenido de ambos escritos -el de planteamiento y el de alegaciones- se estructura del modo siguiente:

A) En cuanto a los antecedentes del escrito del representante del Gobierno vasco y de la documentación acompañada, se desprenden los siguientes:

El Consejero de Economía y Hacienda puso en conocimiento del Ministro de Hacienda, mediante escrito de 21 de octubre de 1981, el acuerdo de dicho Gobierno de proceder a la emisión de deuda, indicando las condiciones en las que se iba a efectuar la emisión y señalando las inversiones previstas para ser financiadas con la deuda a emitir. La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, al tener conocimiento del escrito anterior, remitió otro de fecha 28 de octubre al Consejero de Economía y Hacienda, lo que motivó un nuevo oficio de este último de 12 de noviembre a la Dirección General mencionada facilitándole los datos por ella solicitados y relativos a la emisión de deuda. Con fecha 17 de noviembre, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales envió al Consejero de Economía y Hacienda del País Vasco un informe emitido por la Dirección General de Política Financiera a la vez que solicitaba de dicho Consejero contestación sobre algunos extremos, la que se produjo por escrito de 18 de noviembre. Por oficio de 21 de enero de 1982, la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales solicitó del Gobierno vasco le fuese remitido el resultado de la emisión, mencionándose en dicho oficio el acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1981 autorizando tal emisión. Con fecha 9 de febrero de 1982, se produjo la contestación del Consejero de Economía y Hacienda al oficio referido, en la que, sin perjuicio de remitirse los datos solicitados sobre el resultado de la emisión, se manifestó el interés del Gobierno vasco en conocer el contenido del acuerdo del Consejo de Ministros, afirmándose que la notificación del mismo efectuada mediante el oficio antes indicado carecía de los requisitos exigidos por el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El 2 de marzo de 1982 se recibió finalmente un oficio de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales acompañando «el texto íntegro del acuerdo del Consejo de Ministros» (aunque, según el representante del Gobierno vasco, se trataba del proyecto de dicho acuerdo). El Gobierno vasco acordó, en reunión del Consejo de Gobierno de 19 de abril de 1982, dirigir al Estado requerimiento de incompetencia, que se formuló mediante escrito del Presidente de aquél de 30 de abril, presentado en la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma del País Vasco el 3 de mayo de 1982. El 31 de mayo de 1982 se recibió en la Presidencia del Gobierno vasco escrito remitido por la Presidencia del Gobierno del Estado dando traslado del acuerdo del Consejo de Ministros por el que se inatendió, por no estimarlo fundado, el requerimiento formulado.

El Abogado del Estado efectúa las puntualizaciones siguientes: En el escrito de 21 de octubre de 1981, por el que el Consejero de Economía y Hacienda puso en conocimiento del Ministro de Hacienda el acuerdo de emisión de deuda, figura la expresión «a los efectos oportunos», la cual debe ser interpretada como implícita llamada al art. 14 de la L.O.F.C.A. Y, en efecto, el escrito del Director General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de 28 de octubre de 1981 se refiere al art. 14 de la L.O.F.C.A., indicando que el núm. 3 del citado artículo establece la necesaria autorización del Estado para la emisión de deuda. Esta afirmación de competencia estatal no fue objeto de reparo en los escritos del Consejero de Economía y Hacienda de 12 de noviembre de 1981 y de 18 de noviembre de 1981, habiéndose hecho en este último referencia a conversaciones entre las Comunidades Autónomas y los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio. Hasta el 9 de febrero de 1982 no aparece la primera referencia al desconocimiento del texto de la autorización del Gobierno. Asimismo, en cumplimiento del art. 14.4 de la L.O.F.C.A., en relación con su art. 3.2 e), se trató en la sesión del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 12 de noviembre de 1981 de la emisión de la deuda proyectada por el Gobierno vasco, con intervenciones de los Ministros de Hacienda y Economía y Comercio, recordando la necesaria autorización estatal, sin que el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno vasco, que figuraba entre los asistentes, formulase oposición, protesta o reserva alguna a esa afirmación de competencia estatal, acordándose por unanimidad que en relación con las emisiones proyectadas por el Gobierno vasco y la Generalidad de Cataluña decidiese el Consejo de Ministros de acuerdo con el art. 14 de la L.O.F.C.A.

B) En cuanto a los requisitos procesales del conflicto planteado, en el escrito del representante del Gobierno vasco se afirma que se dan los de jurisdicción, competencia, legitimación y postulación, que el acto frente al que se plantea el conflicto -el acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1981- reúne los requisitos establecidos en los arts. 59 y 61.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y que el requerimiento de incompetencia ha sido formulado dentro de plazo.

El Abogado del Estado argumenta, por el contrario, que no ha lugar a entender bien planteado el conflicto; pues, aparte de la intempestividad del planteamiento del conflicto y de que éste represente tal vez venir contra un acto propio -razones en las que se abstiene de profundizar debido al interés del Gobierno del Estado en que el Tribunal Constitucional declare que las emisiones de deuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco están sujetas a autorizaciones del Estado-, el Abogado del Estado considera que el objeto del presente procedimiento carece de la actitud objetiva exigida por la LOTC para los conflictos positivos de competencia, pues objeto de éstos sólo puede ser la titularidad de la competencia, no su configuración o límites. Por lo que solicita la inadmisión del conflicto, aunque entrando subsidiariamente a examinar el fondo del asunto.

C) El representante del Gobierno vasco se refiere a continuación a la competencia de los territorios históricos para emitir deuda pública. Tras aludir al régimen jurídico general aplicable a los territorios históricos -el mismo que el de los órganos e instituciones de las provincias, con las modulaciones introducidas por el Estatuto de Autonomía y la Ley de Concierto Económico, así como otras normas de distinta importancia- al régimen de las emisiones de deuda pública por parte de las Corporaciones Locales -las que no precisan de autorización para concertar préstamos cuando se dan determinados requisitos, aunque sí precisan de autorización de la Dirección General de Política Financiera en lo referente a las fechas y folletos de emisiones de deuda pública- expone dicho representante el régimen especial de los territorios históricos en materia de emisión de deuda pública. Parte para ello de la evolución histórica iniciada por el artículo 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, regulador de un concierto económico, el cual dispuso que «las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava continuaran investidas, así en el orden administrativo como en el económico, de todas las atribuciones que vienen ejerciendo». Tales facultades fueron declaradas subsistentes en el concierto económico contenido en el Real Decreto-ley de 24 de diciembre de 1926, así como en el concierto económico de Alava aprobado por Decreto de 29 de febrero de 1952; mientras que el concierto con Alava aprobado por el Real Decreto de 26 de noviembre de 1976 no hace mención expresa de las facultades indicadas, aunque determinada expresión de la exposición dé motivos de dicho Real Decreto obliga a pensar -a juicio del representante del Gobierno vasco- en una voluntad de respeto de las mismas. Posteriormente, por Reales Decretos 122, 123 y 124/1979, de 26 de enero, se atribuyó a las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente, la competencia para aprobar definitivamente determinadas operaciones financieras y de crédito. Por último, la Ley 12/1981, de 13 de mayo, aprobadora del concierto económico con el País Vasco en su disposición adicional tercera, en virtud de la actualización prevista en la disposición adicional primera de la C.E., declara subsistentes las facultades reconocidas a las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya en el orden económico y administrativo por el art. 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, «sin perjuicio de las bases a que hace referencia el art. 149.1.19 de la Constitución». Con respecto a la extensión del contenido del art. 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, manifiesta el propio representante del Gobierno vasco que la escasez de bibliografía sobre emisiones de deuda u otro tipo de endeudamiento y sobre la autonomía financiera de las Diputaciones vascas con anterioridad a 1906 dejan sin la necesaria respuesta las cuestiones referentes a cuáles eran las facultades reconocidas en el indicado art. 15 y si incluían también las referentes a aspectos financieros y de endeudamiento, por lo que considera significativa la trayectoria de Alava al respecto. Tras sostener -a pesar de lo dispuesto por el art. 41 del Estatuto de Autonomía y de que el régimen de concierto en cuanto tal sólo regulaba cuestiones tributarias- que el art. 37.2 de tal Estatuto permite afirmar que el contenido del concierto económico puede extenderse a aspectos financieros, y tras referirse a un intercambio de notas e informes -cuyas copias se acompañan- entre la Diputación Foral de Alava y la Junta de Inversiones del Ministerio de Hacienda en relación con la deuda emitida por la primera en 1976, así como el alcance y legalidad de los Reales Decretos de 26 de enero de 1979, concluye el representante del Gobierno vasco señalando la posibilidad de afirmar que los territorios históricos tienen competencia plena en materia de endeudamiento.

El Abogado del Estado, por el contrario, pone en duda que los territorios históricos dejen de estar sujetos a autorización de tutela para la emisión de deuda, con arreglo a las normas provisionales aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y afirma que sus emisiones de deuda sí están sometidas al Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, y a la Orden Ministerial de 27 de noviembre de 1978, disposiciones reguladoras de la autorización de fechas de lanzamiento y folletos de emisión. Argumenta para ello basándose en el carácter tributario del concierto económico; en el alcance del art. 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 -al que atribuye una débil base legal-; en la falta de justificación en la demanda de que en 1906 existiera una exoneración de autorización estatal para emitir deuda pública, dado que las emisiones a que dicha demanda y la documentación acompañada se refieren son todas ellas posteriores a 1906; en que, aunque se interpretasen los casos de emisiones aducidos en el sentido pretendido por la demanda, de ello no se seguiría la exención de autorización pretendida, pues las competencias de autorización del Estado son indisponibles; en que tal exención de autorización estatal requeriría, en ausencia de una prescripción normativa expresa, al menos una decisión a través de los procedimientos previstos en el concierto; en que los Reales Decretos de 26 de enero de 1979 sólo regulan las relaciones entre Juntas Generales y Diputaciones, sin prejuzgar las de éstas con el Estado; y en que nada cabe inferir del art. 37.2 del Estatuto vasco con respecto a la autorización de emisiones de deuda.

D) Finalmente, en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir deuda pública, el representante de su Gobierno formula en esencia los razonamientos siguientes:

No obstante lo dispuesto por el art. 14 de la L.O.F.C.A., la Comunidad vasca está sujeta a un régimen especial, basado en el art. 45 de su Estatuto de Autonomía y en la disposición adicional primera de la L.O.F.C.A. Y, si bien el concierto económico se refiere únicamente de forma expresa a la actuación de los territorios históricos, el régimen de concierto implica una relación del Estado con la Comunidad Autónoma del País Vasco, según se deduce del art. 41 y otros de su Estatuto. Por lo que, en base al proceso de actualización previsto en la disposición adicional primera de la Constitución, la Comunidad Autónoma ostenta las mismas potestades financieras -y no inferiores- que las atribuidas a los territorios históricos, dado que aquélla gestiona un interés de índole superior al de éstos. Consideraciones que, sin embargo, no impiden -debido a lo establecido por el art. 45.2 de su Estatuto- la aplicación a la Comunidad Autónoma vasca de la coordinación -concebida como algo distinto de la autorización- explicitada por el art. 14.4 de la L.O.F.C.A. y del límite de la ordenación crediticia general, lo que no es más que una aplicación concreta del art. 149.1.11 de la Constitución.

El Abogado del Estado califica tal esquema argumental como argumento a fortiori, negando que, aunque se admitiese la hipotética norma que pretende aplicarse -la de la exención de autorización de las emisiones de deuda de los territorios históricos- al norma pudiera ser aplicable a la Comunidad Autónoma vasca. Pues, por un lado, no existe laguna legal alguna que permita acudir a tal aplicación normativa, ya que el art. 14.3 de la L.O.F.C.A. es tajante al respecto. Y, por otro lado, falta la plausibilidad de aplicar a mayor razón a la Comunidad Autónoma el hipotético régimen de exención de autorización indicado, ya que la autorización del art. 14.3 de la L.O.F.C.A. -que hace efectiva la potestad de dirección económica y financiera que corresponde al Estado en virtud de los arts. 148.1.13 y 149.1.11 y 13 de la Constitución y de preceptos estatutarios como el art. 45.2 del Estatuto vasco- no es comparable a una autorización de tutela, sino a la autorización de la fecha de lanzamiento y folleto de emisión regulada por el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, y la Orden Ministerial de 27 de noviembre de 1978.

E) Finaliza el representante del Gobierno vasco solicitando se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma y se acuerde la anulación del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1981.

El Abogado del Estado, subsidiariamente a la petición de que se inadmita el recurso, formula la de que se declare que pertenece al Estado la competencia controvertida en el sentido de que la Comunidad Autónoma del País Vasco precisa autorización del Estado para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, por lo que es válido el acuerdo del Gobierno del Estado antes referido.

5. Por providencia de 22 de septiembre de 1982, se tuvo por recibido el escrito del Abogado del Estado y se concedió diez días a la representación del Gobierno vasco para formular concreciones sobre la práctica de prueba solicitada.

6. La representación del Gobierno vasco propuso por escrito de 4 de octubre de 1982 prueba documental, consistente en unir a los Autos fotocopias de los expedientes relativos a las emisiones de deuda pública efectuadas por la Diputación Foral de Alava correspondientes a los años 1911, 1929, 1935, 1958, 1976, 1977, 1981 y 1982, que se adjuntaban a dicho escrito, y, para el supuesto de que el Tribunal considerase necesario la adveración de aquéllas, que se librase comunicación a la Excma. Diputación Foral de Alava a fin de que expidiese las oportunas certificaciones.

7. Por providencia de 6 de octubre de 1982, la Sección Tercera dio vista al Abogado del Estado de la proposición y aportación de prueba efectuada por la representación del Gobierno vasco.

8. El Abogado del Estado propuso por escrito de 19 de octubre de 1982 prueba documental pública, con unión a los autos de documentación relativa a la tramitación de una solicitud de aprobación de folleto de emisión presentada el 2 de junio de 1980 por la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya ante la Dirección General de Política Financiera; y más documental pública, relativa a un escrito de la Diputación Foral de Alava de 1 de junio de 1981 sobre una emisión de deuda, dirigido a la mencionada Dirección General, y al requerimiento formulado por ésta en relación con tal escrito.

9. Por providencia de 20 de octubre de 1982, la Sección Tercera dio vista a las partes por diez días para efectuar las oportunas alegaciones respecto a las pruebas presentadas.

10. El Abogado del Estado, mediante escrito de 27 de octubre de 1982, alegó que la documentación aportada permite concluir que la utilización del «argumento foral» en pro de la exoneración de la Diputación alavesa de la autorización estatal en sus apelaciones al crédito público es reciente: se produce a partir de dos informes de la Dirección Técnica de Servicios Forales en 1976-1977. La documentación correspondiente a las emisiones de 1911, 1929 y 1935 nada prueba, a juicio del Abogado del Estado, sobre el problema de tal «exención foral». Mientras que en el expediente relativo a la emisión de 1958 se encuentra una Orden Ministerial a la que parece atribuirse un significado de autorización. Terminó insistiendo en que, cualquiera que fuese la solución sobre el régimen de las emisiones de la Diputación alavesa, de ello no cabe inferir la inaplicación del art. 14.3 de la L.O.F.C.A. a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La representación del Gobierno vasco no formuló alegaciones en el plazo concedido.

11. Por providencia del Pleno de 19 de enero último, se señaló el 26 del mismo mes de enero para la deliberación y votación de la Sentencia de este conflicto, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión que hemos de resolver es, como resulta evidente, la de la admisibilidad del presente conflicto, contra la que suscita el Abogado del Estado tres obstáculos jurídicos que proceden, de una parte, de la falta de reacción tempestiva del Gobierno vasco frente a la inicial afirmación de competencia estatal para autorizar las emisiones de deuda pública; de la otra, del voto conforme que el representante de ese Gobierno en el Consejo de Política Fiscal y Financiera dio al acuerdo por el que se remitía al Consejo de Ministros la decisión «de acuerdo con el art. 14 de la L.O.F.C.A.» sobre las emisiones proyectadas por el Gobierno vasco y la Generalidad de Cataluña y, en general, de la actuación del Gobierno vasco en todo el proceso de emisión de deuda; por último, del contenido mismo del escrito con el que se plantea el conflicto, que no pretende recabar para la Comunidad Autónoma la competencia debatida, sino sólo puntualizar que no la tiene el Estado cuando se trata de emisiones de deuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Pero la primera de las mencionadas excepciones es combatida por el propio Abogado del Estado mediante referencia a la jurisprudencia de este Tribunal (Sentencias 26/1982, de 24 de mayo, fundamento primero, y 39/1982, de 30 de junio, fundamento tercero) y al «positivo interés» que el Gobierno de la Nación tiene en «que este Tribunal declare que las emisiones de deuda de la Comunidad Autónoma del País Vasco están también sujetas a la autorización del Estado, conforme al art. 14.3 de la L.O.F.C.A.». Es claro que este último argumento, por grande que sea su fuerza moral, carece de toda eficacia jurídica, pues el interés de las partes, fuere cual fuere su dignidad y trascendencia, no basta para hacer caso omiso de los requisitos procesales. Pero también es cierto que, según la reiterada doctrina de este Tribunal citada por la Abogacía del Estado, la indisponibilidad de las competencias hace imposible entender que la tácita aquiescencia de su titular a un acto ajeno que las desconozca o vulnere pueda ser entendida como renuncia, de manera que esa misma competencia puede ser por tanto reivindicada en el futuro, en los plazos y en la forma que la LOTC establece con ocasión de cualquier otro acto que implique su ejercicio, aunque este nuevo acto no sea sino derivación o consecuencia de aquél frente al que no se reaccionó oportunamente. Por lo que, aun admitiendo que la notificación al Gobierno vasco del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1981 hubiese constituido un acto meramente reproductor o confirmatorio de otro anterior no impugnado en tiempo hábil, es obvio que ello no determinaría motivo alguno de inadmisión del presente conflicto de competencia. La misma razón de la indisponibilidad de las competencias derivadas de preceptos constitucionales o de los dictados dentro del marco constitucional para su delimitación impide que sea atendible la segunda objeción apuntada por el Abogado del Estado, referente a si el silencio e incluso el voto conforme del Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno vasco al sometimiento a la autorización del Gobierno del Estado de la emisión de deuda de la Comunidad Autónoma vasca pudieron representar un acto propio imputable al Gobierno vasco contra el que éste no podría venir.

2. También ha de ser rechazada la tercera de las objeciones del Abogado del Estado a la admisión del presente conflicto, basada en una pretendida inadecuación objetiva de la pretensión deducida a la estructura y función de un conflicto de competencia. Señala a tal efecto el Abogado del Estado que el Gobierno vasco no reivindica la titularidad de una competencia propiamente dicha, sino que lo que realmente pretende es que el ejercicio de una determinada competencia por la Comunidad Autónoma no sea afectado o limitado por el ejercicio por parte del Estado de una competencia de autorización. Es decir, que lo realmente controvertido en el presente proceso, y que a juicio del Abogado del Estado no puede enmarcarse en el ámbito procesal del conflicto de competencia, es, más que la titularidad de la competencia de autorizar emisiones de deuda pública de las Comunidades Autónomas, la propia subsistencia de tal competencia estatal frente a la Comunidad Autónoma vasca y la configuración y límites que de ella puedan derivarse para la competencia vasca de emisión de deuda. Pero esta última objeción se apoya en una concepción del conflicto constitucional de competencias no enteramente ajustada a la naturaleza propia de esta vía procesal. Es bien cierto que, como señala el Abogado del Estado, la Sentencia que resuelve en el fondo un conflicto de este género ha de pronunciarse sobre la titularidad de la competencia controvertida (art. 66 de la LOTC). Pero, en el conflicto entre entes no resulta indispensable que el ente que plantea el conflicto recabe para sí la competencia ejercida por otro; basta con que entienda que una disposición, resolución o acto emanados de otro ente no respeta el orden de competencias establecido por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas correspondientes y, en el caso de las Comunidades Autónomas, además, que tal disposición, resolución o acto afecten a su propio ámbito de autonomía (arts. 62 y 63 de la LOTC), condicionando o configurando de forma que juzga inadecuadas las competencias que en virtud de esa autonomía ostenta. Pues en el conflicto positivo de competencia pueden distinguirse, como señala nuestra Sentencia 110/1983, de 29 de noviembre, fundamento jurídico primero, dos aspectos distintos en cuanto que a través de él se pretende, de una parte, la anulación de la disposición, resolución o acto que se estiman viciados de incompetencia y, de la otra, una declaración acerca de la existencia o no de la competencia utilizada para producirlos y, eventualmente, acerca de la titularidad de dicha competencia. Ambos aspectos se dan en la pretensión deducida en el presente conflicto, en el que el Gobierno vasco pretende la anulación del acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de noviembre de 1981, que ha afectado el ámbito de autonomía propio de la Comunidad, por estimarlo viciado de incompetencia, por lo que debe concluirse necesariamente que no procede la inadmisión del conflicto propugnado por el Abogado del Estado.

3. Si fuera lícito, como pretende el representante del Gobierno Vasco, deducir el contenido y límites de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de emisión de deuda pública a partir de las atribuciones que en tal materia corresponden a sus territorios históricos, sería preciso que este Tribunal Constitucional se pronunciase sobre las segundas, a efectos de resolver sobre los primeros. La delimitación de las competencias de los territorios históricos en dicha materia constituiría una cuestión prejudicial con respecto al conflicto de competencia, por lo que el Tribunal Constitucional sería competente para conocer de ella, a tenor del art. 3 de su Ley Orgánica.

Pero, como se verá más adelante, no existe la pretendida conexión lógica entre las competencias de los territorios históricos en materia de endeudamiento público y las que puedan corresponder a la Comunidad Autónoma vasca en lo referente a la emisión de su propia deuda pública. Por lo que no corresponde al Tribunal Constitucional en el presente conflicto de competencia pronunciarse sobre la pretendida exoneración de autorización estatal de los territorios históricos para emitir deuda pública. A tenor de los arts. 161.1 c) de la C.E. y 59 y siguientes de la LOTC, el Tribunal Constitucional debe entender de conflictos de competencia que puedan suscitarse entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero en modo alguno de los que puedan surgir entre Estado y territorios históricos del País Vasco o cualesquiera otras entidades locales.

Por ello, no puede ser objeto del presente proceso resolver sobre si le son aplicables a los territorios históricos las normas sobre operaciones de crédito contenidas en el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, o sobre si sus emisiones de deuda pública están sujetas a las autorizaciones de fechas de lanzamiento y folletos de emisión reguladas por el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, y por la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1978. Tampoco puede ser objeto del presente proceso determinar la extensión de las facultades reconocidas a las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya por el art. 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906, ni si entre tales facultades se incluían las referentes a su endeudamiento, ni tampoco si el contenido del régimen de concierto económico se extiende, en relación con los territorios históricos, a aspectos financieros no tributarios o a la materia concreta de endeudamiento. Son todas ellas cuestiones de mera legalidad, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Baste señalar aquí, en atención al significado que atribuye la representación del Gobierno vasco a tal cuestión en el esquema argumental tendente a demostrar la exoneración de autorización estatal de las emisiones de deuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que la prueba practicada, toda ella referente a emisiones de deuda posteriores a 1906, no ha podido demostrar cualquiera que sea la eficacia probatoria que pueda concedérsele, que entre las facultades reconocidas por el art. 15 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1906 a las Diputaciones Forales se incluyesen las relativas a emisión de deuda pública. Y tampoco se ha podido indicar por la representación del Gobierno vasco precepto alguno que exprese que el contenido del concierto económico se extienda a las competencias de los territorios históricos en materia de endeudamiento.

4. Ante tan escasos y dudosos resultados de la prueba practicada y de la argumentación efectuada sobre las competencias de los territorios históricos en materia de deuda pública, carecería de sentido intentar inferir de ellos una doctrina sobre las competencias de la Comunidad Autónoma vasca en tal materia. Por otra parte, es obvio que cada uno de los territorios históricos y la Comunidad Autónoma del País Vasco son entes jurídicamente distintos y autónomos entre sí, dotados cada uno de su correspondiente esfera de intereses y de las competencias necesarias para su gestión, sin perjuicio de las relaciones funcionales existentes entre ellos y entre cada uno de ellos y el Estado. La obviedad de tal constatación la haría superflua, a no ser por los argumentos de la representación del Gobierno vasco tendentes a demostrar la aplicabilidad a la Comunidad Autónoma vasca de unos pretendidos principios o normas delimitadores de las competencias de los territorios históricos.

Las fuentes de las que nacen las competencias de los territorios históricos, por un lado, y de las Comunidades Autónomas, por otro, son necesariamente distintas. Los territorios forales son titulares de «derechos históricos» respetados, amparados y sujetos a actualización en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, en virtud de lo dispuesto por la disposición adicional primera de la Constitución; por lo que la delimitación de las competencias de tales territorios podrá exigir una investigación histórica acerca de cuáles sean tales «derechos». Mientras que las competencias de las Comunidades Autónomas son las que éstas, dentro del marco establecido por la Constitución, hayan asumido mediante sus respectivos Estatutos de Autonomía; habrá que acudir, en consecuencia, a la Constitución, a los Estatutos de Autonomía y a otras posibles normas delimitadoras de competencias dictadas en el marco de las anteriores, para saber cuáles sean las correspondientes a cada Comunidad.

Por lo que respecta a la Comunidad Autónoma vasca, sus competencias en materia de emisión de su propia deuda pública son las que expresamente se deriven de los arts. 42 e) y 45 de su Estatuto, así como de los preceptos de la Constitución y de la L.O.F.C.A. aplicables en tal materia. Es, pues, ocioso pretender basar tales competencias en los derechos históricos de unos entes distintos, los territorios forales. La competencia de las Comunidades Autónomas para emitir deuda pública fue ya reconocida implícitamente por la Constitución en favor de todas las Comunidades Autónomas, al dotarlas mediante su art. 156 de autonomía financiera y al prever en su art. 157.1 e), como uno de sus recursos financieros, los constituidos por «el producto de las operaciones de crédito». También la L.O.F.C.A. en sus arts. 4.1 f) y 14, ha reconocido tal competencia con carácter general a las Comunidades Autónomas. Por lo que puede afirmarse que, en principio, las competencias de la Comunidad Autónoma vasca en tal materia no difieren -salvo posibles peculiaridades derivadas de sus respectivos Estatutos de Autonomía- de las atribuidas a cualesquiera de otras Comunidades Autónomas.

5. Pero las competencias de cualesquiera Comunidades Autónomas en materia de emisión de deuda pública deben ser enmarcadas en los principios básicos del orden económico constitutivos o resultantes de la denominada «constitución económica», a que este Tribunal Constitucional se ha referido en su Sentencia 1/1982, de 28 de enero (conflictos positivos de competencia núms. 63 y 191/1981 acumulados), y especialmente por lo que se refiere al ámbito más concreto de la actividad financiera pública, en el que debe encuadrarse el caso contemplado en el presente proceso, deben ajustarse al principio de coordinación de las Haciendas de las Comunidades Autónomas con la Hacienda estatal, formulado por el art. 156.1 de la C.E.

De todo ello derivan ciertas limitaciones a las competencias económicas y financieras de las Comunidades Autónomas. Así, en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, su Estatuto se refiere, por ejemplo, en su art. 10.25 a que la competencia exclusiva de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco habrá de ejercitarse «de acuerdo con la ordenación general de la economía». El apartado 26 del mismo art. 10, al referirse a la competencia, también exclusiva, de dicha Comunidad Autónoma en las materias de «instituciones de crédito corporativo, público y territorial y cajas de ahorro», enmarca dicha competencia en «las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado», así como en «la política monetaria general». Y, ciñéndonos al caso aquí considerado, el art. 45.2 del Estatuto vasco no hace sino referirse a dos tipos de tales limitaciones, cuya aplicación a la Comunidad Autónoma vasca reconoce en su escrito la representación de su Gobierno: son las derivadas de la ordenación general de la política crediticia, por un lado, y de la necesaria coordinación con el Estado, por otro.

Tales limitaciones no sufren menoscabo frente a las pretendidas peculiaridades de la Comunidad Autónoma vasca que pudieran derivar del régimen de concierto económico. Y ello es así, no sólo por la razón apuntada por el representante del Gobierno vasco, referente a que la disposición adicional primera de la Constitución impediría la aplicación de principios de actualización foral contrarios al art. 45.2 del Estatuto de Autonomía. Sino porque, en primer lugar, la actualización del régimen foral a que dicha disposición adicional se refiere -actualización que, por otra parte, ha de enmarcarse, no sólo en el marco del Estatuto de Autonomía, sino también y principalmente en el de la Constitución- sólo es aplicable a los derechos históricos de los territorios forales, y en modo alguno a las competencias de la Comunidad Autónoma vasca. Y, en segundo lugar, porque, aunque llegásemos a admitir que el régimen de concierto económico se extendiese a aspectos no tributarios y, en concreto, a los referentes a la emisión de deuda pública -lo cual no se desprende en absoluto del tenor del art. 41 del Estatuto vasco, ni tampoco de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, reguladora del vigente concierto-, y aunque admitiésemos también que dicho régimen regulase las relaciones entre la Comunidad Autónoma vasca y el Estado, y no sólo las existentes entre éste y los territorios históricos, seguiríamos sin encontrar precepto alguno constitutivo de tal régimen de concierto que se refiera a las competencias de dicha Comunidad Autónoma en materia de emisión de deuda pública.

6. Queda, por último, hacer referencia a la competencia aquí controvertida, la del Estado de autorizar las emisiones de deuda pública de la Comunidad Autónoma vasca. Dicha competencia ha sido reconocida genéricamente en favor del Estado frente a las Comunidades Autónomas por el art. 14.3 de la L.O.F.C.A. Aunque la representación del Gobierno vasco no pone en duda la titularidad estatal de tal competencia genérica, sino sólo su subsistencia frente a la Comunidad Autónoma vasca, conviene señalar el significado del art. 14.3 indicado dentro del marco de distribución de competencias establecido por la Constitución.

Dicho art. 14.3, lo que ha hecho es configurar una facultad estatal de acuerdo con los principios a que se ha hecho referencia en el fundamento anterior y, en especial, de acuerdo con los de coordinación de las Haciendas de las Comunidades Autónomas con las del Estado y de exigencia de una política económica unitaria. A dichos principios y a otros formulados en la Constitución se refiere el art. 2.1 de la propia L.O.F.C.A. El art. 3.2 e) de la misma Ley Orgánica atribuye al Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, competencia en materia de «coordinación de la política de endeudamiento». Pero la coordinación de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y, en concreto, de sus respectivas políticas de endeudamiento, no se agota -como pretende la representación del Gobierno vasco- en la emisión de informes no vinculantes por parte de dicho Consejo, sino que la integración de la diversidad de las partes en un conjunto unitario, perseguida por la actividad de coordinación -a cuya noción se ha referido este Tribunal Constitucional en Sentencia de 28 de abril de 1983 (conflictos positivos de competencia números 94 y 95/1982, fundamento jurídico segundo)-, exige la adopción de las medidas necesarias y suficientes para asegurar tal integración. De ahí que puedan ser consideradas las autorizaciones de emisión de deuda pública contempladas en el art. 14.3 de la L.O.F.C.A. como medios al servicio de la coordinación indicada. Por otra parte, tales autorizaciones pueden ser consideradas además como decisiones de especial relevancia al servicio de una única política monetaria, cuya adopción corresponde exclusivamente al Estado, en virtud del art. 149.1.11 de la Constitución.

Por todo lo cual, no existiendo razón alguna que permita excluir a la Comunidad Autónoma vasca de las exigencias de coordinación y de integración en una política económica única a que se ha hecho referencia, debe considerarse subsistente frente a dicha Comunidad la competencia de autorización reconocida al Estado por el art. 14.3 de la L.O.F.C.A.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la competencia de autorizar las emisiones de deuda pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 12/1984, de 2 de febrero de 1984

Pleno

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:12

Conflicto positivo de competencia 358/1982. Promovido por el Gobierno de la Nación contra la Resolución de 20 de abril de 1982, de la Dirección General de Industria del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad deCataluña, por la que se decide la autorización de una línea de transporte de energía eléctrica de 380 kilovoltios, denominada "Estación Receptora Sentmenat- Estación Receptora Estangento", se declara la utilidad pública a efectos expropiatorios de la citada instalación eléctrica y se aprueba el proyecto de ejecución de la misma

1. Es innegable que tanto la Constitución como el Estatuto otorga la competencia para autorizar instalaciones de transporte de energía eléctrica al Estado «cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad».

2. Si el aprovechamiento de la línea de energía eléctrica afecta al resto de la España peninsular, es claro que tal afectación determina que sea necesario declarar la titularidad de la competencia de autorización en favor del Estado.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Jerónimo Arozamena Sierra, Vicepresidente, y don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 358/1982 planteado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, contra la resolución de 20 de abril de 1982 de la Dirección General de Industria del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por la que se decide la autorización de una línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV, denominada «Estación Receptora Sentmenat-Estación Receptora Estangento», se declara de utilidad pública a efectos expropiatorios de la citada instalación eléctrica y se aprueba el proyecto de ejecución de la misma. Ha sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno de la Nación y una vez cumplidos los requisitos previos exigidos por los arts. 62 y 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), promueve conflicto positivo de competencia contra la resolución de 20 de abril de 1982 de la Dirección General de Industria del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña («Diario Oficial de la Generalidad» núm. 222, de 12 de mayo de 1982) por la que se decide la autorización de una línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV, denominada «Estación Receptora Sentmenat-Estación Receptora Estangento», se declara la utilidad pública de la misma a efectos expropiatorios y se aprueba el proyecto de ejecución. El Abogado del Estado reclama como propia del Estado la competencia controvertida y pide que este Tribunal declare que el Estado, a través del Ministerio de Industria, es el titular de la competencia para resolver sobre la autorización de la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica antes citada, así como para declarar su utilidad pública a efectos expropiatorios y para aprobar el proyecto de su ejecución; asimismo pide la declaración de nulidad de la resolución de 20 de abril de 1982 por medio de la cual la Generalidad ejerció indebidamente la competencia ahora controvertida.

El representante del Gobierno funda su petitum en los siguientes fundamentos:

1.° Aunque también podría aplicarse al caso el precepto del art. 149.1.25 de la Constitución (C.E.), en virtud del cual el Estado tiene competencia exclusiva para fijar las bases del régimen energético, el título competencial directa y suficientemente invocable aquí es el del 149.1.22 de la C.E., que establece la competencia exclusiva del Estado para «la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial». Para determinar la competencia estatal basta, pues, la concurrencia de una de estas dos causas: a) que el aprovechamiento de las instalaciones afecte a más de una Comunidad, b) que el transporte de energía se haga hasta fuera del territorio de una Comunidad. A este respecto, la situación de la instalación toda ella dentro del territorio de una Comunidad es requisito necesario, pero no suficiente para determinar su competencia, pues si pese a ello se da la afección del aprovechamiento en términos supracomunitarios, la competencia será estatal. A tal efecto es necesario analizar las características técnicas de la instalación de que se trate y examinar si se da o no su integración en una red general de ámbito nacional o por lo menos supracomunitario.

2.° La línea cuya instalación es objeto de fondo del conflicto es, por razón de su alta tensión (380 KV) una línea de transporte del más alto escalón de los incluidos en la primera categoría según la clasificación legal (Reglamento de las líneas de alta tensión aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre) que son las que se utilizan para el transporte de intercambio de energía entre zonas de todo el territorio nacional. Por otra parte, en el proyecto se hacen continuas referencias a la integración de esta línea en la Red General Peninsular, por lo que la línea objeto del conflicto participará tanto en el aporte como en la absorción de la energía de dicha red. Siendo esto así, resulta innegable que aunque la expresión «transporte de energía» del 149.1.22 de la C.E. haya de entenderse referida a la mera situación física de las instalaciones, en este caso interiores al territorio de la Comunidad, el criterio de eficacia del aprovechamiento conduce a la competencia estatal puesto que tanto la instalación como la red a que se integran afectan en su aprovechamiento a otras Comunidades e incluso a los intercambios internacionales.

3.° Todo lo expuesto es congruente tanto con el art. 9.16 del Estatuto de la Comunidad como con el apartado II del anexo al Real Decreto 738/1981, de 9 de enero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de industria, energía y minas. Finalmente, el representante del Gobierno argumenta que los criterios por él preconizados ni vacían de contenido las competencias en la materia de la Generalidad ni implican una interpretación extensiva de las competencias estatales.

El Abogado del Estado envió a este Tribunal como documentación adjunta al escrito de planteamiento del conflicto los documentos justificativos de la tramitación previa y un informe del Director general de Energía del Ministerio de Industria y Energía, donde aparecen especificadas las características técnicas de la línea de 380 KV desde Sentmenat a Estany Gento. En el planteamiento del conflicto no se ha hecho uso de la invocación del 161.2 de la C.E. de que habla el art. 64.2 de la LOTC.

2. Por providencia de 16 de septiembre de 1982, la Sección Cuarta del Pleno acordó admitir a trámite el escrito de planteamiento en unión de los documentos que lo acompañaban, tener por formalizado el conflicto, comunicar tal formalización al presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con traslado de esta resolución y de las copias presentadas, comunicarlo al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona a los efectos del art. 61.2 de la LOTC y ordenar la publicación de la providencia en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Abogado de la Generalidad, por escrito de 7 de octubre de 1982, compareció dentro de plazo y pidió una prórroga del mismo para alegaciones, lo que le concedió por diez días la Sección por nueva providencia de 14 de octubre.

La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona comunicó el 10 de noviembre de 1982 su acuerdo de suspender el curso del proceso en el recurso contencioso-administrativo pendiente ante ella y entablado a instancias de FECSA contra acuerdos del Ayuntamiento de San Lorenzo de Savall sobre suspensión de obras que realiza la actora para instalar en el paraje denominado La Codina unas torres de la línea Sentmenat-Estany Gento.

3. Dentro de la prórroga acordada el Abogado de la Generalidad presentó su escrito de alegaciones contra la pretensión ejercida por el Gobierno. Sus principales argumentos pueden sintetizarse así:

1.° Las bases del régimen energético son ajenas al presente conflicto, porque ni se ponen en tela de juicio ni el objeto de la litis versa sobre puntos de esa naturaleza, por lo que la invocación de la competencia estatal del 149.1.25 de la C.E. está fuera de lugar.

2.° Del hecho de que las instalaciones sobre las que versa el conflicto estén o puedan estar conectadas a la red peninsular no se puede extraer la competencia estatal, pues sería en la fase de explotación cuando podría hablarse de la intervención estatal y no en esta previa de la concesión de autorización.

3.° La condición deficitaria de Cataluña en orden a la energía eléctrica (punto de hecho puesto de manifiesto en el informe técnico de la Dirección General de Industria del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña que el Abogado de ésta ha presentado junto a sus alegaciones) determina que la aportación de energía por la línea en cuestión hacia el exterior de Cataluña revestiría un carácter rigurosamente ocasional o coyuntural, y sobre tan excepcional base de hecho no puede apreciarse que concurra la circunstancia de la afectación del aprovechamiento, que debe ser presente y actual y no posible o futuro.

4.° Para las instalaciones de transporte de energía el único criterio fiable y eficaz es el de la ubicación física en el territorio, elemento de hecho que concurre en el caso presente, pues de admitirse el criterio defendido por el Abogado del Estado las competencias en la materia otorgadas por el art. 9.16 del E.A.C. quedarían reducidas a niveles ínfimos y a instalaciones residuales o de escasa importancia.

En atención a todo ello pide la desestimación de la petición formulada de adverso y la declaración de que la Generalidad es competente para dictar la resolución de 20 de abril de 1982, origen del conflicto.

4. Por providencia de 26 de enero de 1984 se señaló para deliberación y fallo el día 2 de febrero del mismo año, en el que en efecto se deliberó y falló.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tiene razón el representante de la Generalidad al afirmar que en el presente conflicto ni se discute ni hay que delimitar la competencia estatal para la fijación de las bases del régimen energético (art. 149.1.25 de la C.E.), ya que no se trata de definir o no como básica la competencia ejercida, lo que nadie defiende, sino de encajarla como estatal o como propia de la Comunidad en función del juego de dos preceptos específicamente referidos a la autorización de las instalaciones eléctricas, que son el 149.1.22 de la Constitución y el 9.16 del Estatuto. El primero establece la competencia exclusiva del Estado para autorizar las instalaciones eléctricas «cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte salga de su ámbito territorial» (del de la Comunidad, se entiende). Según el art. 9.16 del E.A.C., la Generalidad tiene competencia sobre «instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra providencia o Comunidad Autónoma». Tanto los escritos de alegaciones de una y otra parte, como los respectivos informes técnicos por ellas presentados, como el texto de la resolución origen del conflicto (la de 20 de abril de 1982 publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» del 12 de mayo), definen a la línea en cuestión como línea de transporte. Con arreglo a ambos preceptos, y así lo entienden las partes en conflicto, basta que en relación con cualquier instalación o línea de transporte se dé una de las dos condiciones enunciadas en positivo por el 149.1.22 de la C.E. y en negativo por el 9.16 del E.A.C. para que la competencia de autorización sea estatal. El representante de la Generalidad sostiene que por «transporte de energía» a estos efectos hay que entender que las instalaciones estén físicamente ubicadas en el territorio de la Comunidad y afirma que así ocurre con la línea sobre la que se discute. Hasta ahí no hay desacuerdo entre las partes, pues el Abogado del Estado admite tanto la interpretación como el hecho. El desacuerdo comienza a partir de la aseveración siguiente del Abogado de la Generalidad, para quien ése es «el único criterio fiable y eficaz» para delimitar las competencias entre el Estado y la Generalidad, so pena de reducir a niveles ínfimos las competencias comunitarias a lo que se llegaría si se toma en consideración el criterio de la afectación del aprovechamiento. Ahora bien, aunque se pueda producir una importante reducción del contenido competencial de la Generalidad (no, por cierto, un vaciamiento del mismo, como se verá más adelante) como consecuencia de la toma en consideración de tal criterio, es innegable que tanto la Constitución como el Estatuto otorgan la competencia para autorizar instalaciones de transporte de energía eléctrica al Estado «cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad». Tiene razón el Abogado del Estado al afirmar por ello que la ubicación de la línea dentro del territorio de la Comunidad es condición necesaria, pero no suficiente para determinar su competencia, porque siempre habrá que examinar si además el aprovechamiento de tales instalaciones afecta o no a otra Comunidad. En realidad el Abogado de la Generalidad no niega (salvo alguna frase aislada como la antes transcrita tendente a debilitar el peso de este criterio, más que a negar frontalmente su existencia) que la afectación del aprovechamiento sea una condición determinante de la competencia, y tanto él como el organismo técnico autor del informe tratan más bien de minimizar la existencia en este caso de ese aprovechamiento extracomunitario. Ello nos obliga a formular ahora ciertas precisiones técnicas que nos permitirán después apreciar cabalmente las circunstancias de hecho concurrentes respecto a la línea Sentmenat-Estany Gento en orden a la afectación de su aprovechamiento.

2. La tarea de distribuir la energía eléctrica producida en cada momento entre las diversas zonas de la España peninsular en función de sus respectivas demandas de consumo se hacía a través de una oficina, el Repartidor Central de Cargas (RECA), dependiente de una entidad privada (UNESA), que, aun actuando bajo control de la Administración del Estado, integraba a las principales Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica, cuyas líneas de transporte se integraban y se integran en la llamada «Red General Peninsular». Una resolución del Congreso de los Diputados de 28 de julio de 1979 dio lugar al nacimiento de ASELECTRICA (Asociación de Empresas para la Explotación del Sistema Eléctrico), a la que por Real Decreto 926/1980, de 18 de abril, se han encomendado las funciones de la antigua RECA. El párrafo segundo del art. 1 de tal Real Decreto establece que ASELECTRICA está «facultada para ordenar la adopción de las medidas conducentes a la mejor utilización de los medios de generación y transporte de energía eléctrica a todas las Empresas eléctricas de ciclo completo cuyas instalaciones de producción estén directamente conectadas a la red de alta tensión». Según el vigente Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, una línea de transporte se considera de alta tensión cuando ésta es superior a un KV (un kilovoltio), y se establecen tres categorías de líneas de alta tensión, la superior de las cuales está integrada por las líneas que transportan energía a una tensión superior a 66 kilovoltios.

No cabe duda de que una línea, como la que es objeto del conflicto, técnicamente construida para transportar energía eléctrica a 380 kilovoltios, no sólo es de alta tensión, sino que lo es de primera categoría y, dentro de ella, es apta para transportar energía a la más elevada tensión nominal posible (380 KV). Tampoco la hay de que está integrada en la Red General Peninsular, como se desprende de todo lo dicho, de los informes técnicos aportados por las partes y de sus alegaciones, y tampoco cabe negar que la línea en cuestión es idónea para ser utilizada en el transporte o intercambio de energía entre zonas de todo el territorio nacional peninsular, e incluso, según el informe del Ministerio de Industria no contradicho por el de la Generalidad, para enlazar en Estany Gento «con la línea de intercambio con Francia a través de Cazaril (antes Boudras) en Francia».

Tal utilización no tiene por qué ser excepcional como se afirma en el informe del «Departament d'Industria i Energia», pues si es cierto que el consumo de energía es deficitario en Cataluña, eso sólo autoriza lógicamente a admitir que el transporte de salida de energía desde Cataluña por esa línea será excepcional, pero no así, sino justamente al revés, por lo que respecta al transporte de entrada de energía producida fuera de Cataluña. Por el contrario, según se desprende del informe técnico del Ministro de Industria, en punto no contradicho por el Abogado de la Generalidad ni por su informe técnico, la complejidad y el encarecimiento de los recursos energéticos dio lugar en 1981 a un intercambio de energía entre zonas de 41.186 GWH, de los cuales 13.275 correspondieron a intercambios con la zona catalana, «en los cuales participará activamente, ampliándolos, la central de Estany Gento y la línea de alimentación de la misma».

Si el aprovechamiento de la línea desde fuera de Cataluña es no sólo técnicamente posible y previsto, como se infiere de las condiciones que la hacen apta para transportar energía a 380 KV; si está conectada la Red General Peninsular; si la condición deficitaria de Cataluña la obliga a importantes intercambios; si éstos han sido muy cuantiosos en fechas inmediatas, y, finalmente, si está técnicamente prevista su ampliación y la expresa intervención de la línea de que se trata en tales intercambios desde y, sobre todo, hacia Cataluña, es claro que el aprovechamiento de la línea afecta al resto de la España peninsular, que tal aprovechamiento no será excepcional y que por consiguiente la afectación en este sentido determina que sea necesario declarar la titularidad de la competencia de autorización en favor del Estado.

3. Conviene (aun sin ser necesario a los efectos de la resolución del caso que se debate) despejar un último problema, que es el de si la resolución hasta aquí fundamentada implica o no un vaciamiento de las competencias de la Comunidad (art. 9.16 del E.A.C.). Del hecho de que la autorización para llevar a cabo el tendido de esta línea de 380 KV integrada en la Red General Peninsular sea de competencia estatal, no cabe inferir sin más que la competencia para autorizar todas las líneas de alta tensión incluidas las de segunda y tercera categoría (con arreglo a la clasificación del Decreto 3151/1968 antes citado) corresponda también siempre y necesariamente al Estado, porque lo que habrá que comprobar en cada caso es si cada línea se integra o no en la Red General Peninsular, lo cual no siempre sucede con todas las líneas de alta tensión. La anterior consideración no prejuzga en absoluto futuras decisiones del Tribunal sobre esta materia y permite tan sólo llegar a la conclusión de que ni de la lectura conjunta del 149.1.22 de la C.E. y el 9.16 del E.A.C., ni de la interpretación y decisión contenida en la presente Sentencia, cabe deducir un vaciamiento del contenido de la competencia de la Comunidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Que la competencia para resolver sobre la autorización de la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV denominada «Estación Receptora Sentmenat-Estación Receptora Estangento», sobre la declaración de su utilidad pública y sobre aprobación del proyecto de ejecución de la misma es de titularidad estatal.

2.° Que es nula la resolución de 20 de abril de 1982 de la Dirección General de Industria del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña sobre autorización administrativa y declaración de utilidad pública de la citada línea.

Comuníquese al Gobierno de la Nación y a la Generalidad de Cataluña y a la Audiencia Territorial de Barcelona a los efectos del art. 61 de la LOTC.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 13/1984, de 3 de febrero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:13

Recurso de amparo 481/1983. Pérdida del derecho a la prestación de desempleo por falta de un día de cotización correspondiente a la realización de una huelga legal

1. Al aparecer el tiempo en muchas ocasiones como factor determinante para la adquisición de un derecho o para el cumplimiento de las condiciones necesarias para su válido ejercicio, el riguroso cumplimiento de los presupuestos temporales no posee un significado distinto de otras condiciones jurídicas y es obvio que ni compete a este Tribunal plantearse si era posible una suavización o matización del rigor legal, ni en la confrontación con el principio de justicia pueden alterarse los requisitos previstos, pues padecería la seguridad jurídica, que constituye un valor fundamental en la ordenación de las relaciones sociales.

2. Lo que el art. 38.2 de la LOTC veda es el ulterior planteamiento de la cuestión en la misma vía fundado en infracción del mismo precepto constitucional, y no en vía distinta como es la actual de amparo.

3. Corresponde al legislador regular con mayor o menor generosidad los límites impuestos al ejercicio del derecho, incurriendo en inconstitucionalidad exclusivamente cuando se vulnere su contenido esencial, entendiendo por tal tanto aquellas facultades o posibilidades de acción necesarias para que el derecho sea recognoscible como pertinente al tipo descrito, y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo, como aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

4. Las consecuencias de la huelga relativas a la Seguridad Social (en este caso, la suspensión de la cotización durante la misma) constituyen un reflejo del principio de neutralidad del Estado o de no interferencia en las relaciones conflictivas, conforme al cual la posición del trabajador en huelga en relación a la Seguridad Social se configura como una situación de asimilación de alta, a efectos de permitir la generación de los derechos ligados a tal exigencia, prohibiéndose la atribución de prestaciones de incapacidad laboral transitoria y de desempleo.

5. No es en modo alguno irrazonable que la falta de salario motivada por la huelga origine al tiempo la suspensión de la cotización eximiendo al empresario de una carga que, aunque constituye una obligación frente al Estado, se relaciona con el hecho de la prestación de trabajo, cuyas vicisitudes pueden lógicamente afectarle, y la suspensión de la cotización por parte del trabajador no es sino una consecuencia de lo anterior, y si bien es cierto que el ordenamiento podía haber facultado su cotización voluntaria, no puede decirse que atente al derecho de huelga no haberlo dispuesto así.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 481/1983 promovido por doña Isabel Menchón Ríos, representada por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y asistida del Letrado don Juan Santiago Corvillo, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia de 14 de junio de 1983 que denegó a la actora prestaciones de desempleo. Han comparecido en el presente recurso el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 11 de julio de 1983, el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de doña Isabel Menchón Ríos, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia de 14 de junio de 1983 dictada en juicio por reclamación de subsidio de desempleo. Según el resultando de hechos probados de la Sentencia impugnada, la actora había suscrito contrato de trabajo escrito y visado por la Oficina de Empleo con la Empresa «Artemur, S. A.», el día 15 de febrero de 1982 y por una duración de seis meses, dándole de alta la Empresa en la Seguridad Social ese mismo día y de baja el 14 de agosto siguiente, cumpliendo en todo momento con sus obligaciones de cotización. En el mes de marzo cotizó por la trabajadora sólo treinta días en lugar de los treinta y uno del mes porque, al participar la actora el día 3 en la huelga legal del sector de la confección convocada por las centrales sindicales, la patronal notificó dicha situación a la Delegación del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Murcia a los efectos previstos en el art. 6.3 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 y se abstuvo de cotizar.

Al término del contrato, la actora dedujo ante el Instituto Nacional de Empleo, el día 17 de agosto de 1982, solicitud de prestación de desempleo, siéndole desestimada por acuerdo de 12 de diciembre que denegó la prestación por reunir sólo ciento ochenta días de ocupación cotizada. Formulada demanda judicial, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia la desestimó constatando de un lado que no se alcanzaba la carencia necesaria y de otro que no existía responsabilidad legal alguna para la Empresa ni obligación para el Instituto Nacional de Empleo.

La demandante alega que la interpretación efectuada por el Magistrado de Trabajo ha vulnerado el derecho fundamental contenido en el art. 28.2 de la Constitución en concordancia con el 9.1 del mismo texto legal y con el art. 4 apartado e) del Estatuto de los Trabajadores, al prohibir a un trabajador contratado por seis meses que se adhiera a la convocatoria de huelga legal de sus compañeros de trabajo, esto es, a ejercer el derecho de huelga ya que, si no se renueva el contrato de trabajo, el hecho de estar un solo día en situación de huelga legal le priva de poder disfrutar el subsidio de desempleo a que tiene derecho a pesar de haber estado ese día el contrato de trabajo en suspensión temporal y en situación asimilada al alta (art. 6.3 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977).

2. Mediante providencia de la Sección Segunda de 22 de septiembre de 1983 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia para que remitiera las actuaciones y emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento judicial. Habiéndose efectuado ello, se personó en el recurso el Abogado del Estado, a quien, conjuntamente con el Ministerio Fiscal y la demandante, se dio vista de las actuaciones por providencia de 26 de octubre para que formularan sus alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, en escrito de 18 de noviembre comienza señalando que la privación del subsidio de desempleo por no superar los ciento ochenta días de ocupación cotizada ha sido debida, como se indica en la demanda, a tener un contrato de trabajo de seis meses de duración, a que dicho contrato no fue renovado a su término y a haber estado un día en situación de huelga legal, pero también, puesto que sólo faltó un día de cotización, al hecho de encontrarse entre los meses a que se extendía el contrato de trabajo el mes de febrero con sólo veintiocho días y a que tal contrato lo fue durante el año 1982 que no fue bisiesto, de forma que la falta de cualquiera de estas últimas circunstancias hubiera evitado el verse privada de la prestación de desempleo: siendo evidente para él que no puede plantearse un problema constitucional sobre unos hechos tan especiales y concretos. Debe entenderse, pues, que la pretensión que realmente se ejercita ante el Tribunal Constitucional es la de que éste declare que la no inclusión de los días en los que el trabajador esté en situación de huelga entre los que se computaron para adquirir el derecho a la prestación de desempleo, o a una mayor duración de ésta, vulnera el derecho a la huelga consagrado en el art. 28.2 de la Constitución Española.

Tiene declarado el Tribunal Constitucional que corresponde al legislador ordinario regular con mayor o menor generosidad las condiciones de ejercicio de un derecho siempre que no exceda de los límites impuestos por las normas constitucionales y, en el mismo sentido, que debe entenderse que la regulación dada por el legislador desconoce un derecho sólo cuando lo somete a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Se trata, pues, de comprobar si tales circunstancias se dan en el hecho de autos.

Establece el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, en su art. 6.2, que «durante la huelga se entenderá suspendido el contrato de trabajo», norma confirmada por el art. 45.1 del Estatuto de los Trabajadores y que no es contraria a la existencia del derecho fundamental según acepta la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981. El art. 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977 prosigue señalando que «el trabajador en huelga permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social, con suspensión de la obligación de cotización por parte del empresario y del propio trabajador». Tal suspensión puede razonablemente implicar el que los días de huelga legal, de forma paralela al lapso temporal de cumplimiento del servicio militar, no se estimen período de trabajo cotizado, e igualmente que se considere como un paréntesis en el lapso de carencia exigido. Se trata en todo caso de una normativa propia de la competencia del legislador ordinario, que no constituye una limitación del derecho de huelga de tal entidad que lo haga impracticable o lo dificulte más allá de lo razonable. Por ello, al estimar que los días en situación de huelga legal no son días de ocupación cotizada no se lesiona el derecho fundamental a la huelga.

4. La demandante formula sus alegaciones en escrito que tiene entrada en el Tribunal el día 22 de noviembre, poniendo de manifiesto que el hecho de haber estado en situación de huelga legal es el factor determinante de la denegación del subsidio de desempleo, lo que crea el problema debatido sobre si ello es compatible con el art. 28.2 del texto constitucional. Se trata de una cuestión de trascendencia porque puede afectar a gran número de trabajadores, sobre todo si se tiene en cuenta que la actual situación de la economía española incide sobre la flexibilización de los puestos de trabajo y potencia la contratación temporal en la mayoría de los casos por seis meses.

Ciertamente, el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 establece que la huelga suspende el contrato de trabajo y la obligación de cotizar tanto del empresario como del trabajador, considerándose al huelguista en situación de alta especial en la Seguridad Social, y la Orden de 30 de abril de 1977 determina que la huelga está equiparada a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social a la situación de asimilada al alta. Pero ni el Real Decreto-ley ni la Orden Ministerial pueden conculcar el ejercicio del derecho de huelga y, por tanto, no puede deducirse de ellos que los días que un trabajador secunda una huelga legal le sean descontados para computar el período de carencia a efectos de desempleo porque en tal caso serían auténticos preceptos antihuelga en oposición frontal con el art. 28.2 de la Constitución.

Se denuncia, en segundo lugar, la violación del art. 14 de la Constitución porque al penalizar el ejercicio de huelga legal de la trabajadora con la pérdida del subsidio de desempleo le está discriminando del resto de los trabajadores que secundan la misma huelga que por ser fijos de plantilla o reunir cotizaciones suficientes para cubrir el período de carencia tienen libertad de huelga legal.

5. El Abogado del Estado comienza su escrito de alegaciones, de 22 de noviembre de 1983, señalando que el resultado que constituye el presupuesto fáctico del presente amparo es consecuencia necesaria de la legalidad vigente que no consiente ninguna interpretación en el sentido que postula la demandante. El resultado producido es consecuencia de la suspensión del contrato de trabajo originada por la huelga. Al situarse el trabajador fuera del marco del contrato, las consecuencias jurídicas de ello se proyectan sobre el conjunto de relaciones conexionadas objetivamente con tal contrato, que devienen así efectos inherentes al ejercicio del derecho. Es efecto inherente a tal suspensión, el alta especial y la suspensión de la obligación de cotizar, de forma que, en definitiva, la huelga supone una efectiva disminución de los períodos de ocupación cotizada, como consecuencia natural del ejercicio del derecho.

En nuestro caso no existe ningún obstáculo directo al ejercicio del derecho de huelga, que pudo de hecho libremente ejercitarse; ocurre, sin embargo, que como efectos inherentes a tal ejercicio, no se percibe el correspondiente salario y disminuye el período de cotización efectiva. Desde la promulgación de la Ley Básica de Empleo se exigen para causar el derecho a las prestaciones por desempleo unos períodos mínimos de «ocupación cotizada» según una determinada escala contenida en el art. 19 de la Ley. Sobre tal exigencia se proyecta ineludiblemente la suspensión del contrato de trabajo en que la huelga consiste, sin que pueda validamente sostenerse que el ejercicio de tal derecho puede desvincularse de sus efectos inherentes, a los efectos de la Seguridad Social, siendo uno de los sacrificios que debe asumir el trabajador. En tal sentido no existe interpretación de la legalidad vigente que pueda llevar a la conclusión que quiere el recurrente.

Otra cosa es preguntarse por la constitucionalidad de la misma. El legislador se encuentra en libertad para decidir los requisitos y condiciones que deban reunir los beneficiarios de las prestaciones siempre que ello se efectúe con pleno respeto al principio de igualdad, de forma no irrazonable, desproporcionada o arbitraria. Y no puede merecer un reproche de ese género el conexionar el período de carencia o el hecho causante con el trabajo efectivo y cotizado. Al contrario, la prestación de desempleo descansa en última instancia más que sobre la teoría del seguro, sobre un principio de solidaridad entre quienes, contribuyendo a la producción nacional de forma activa, generan recursos y entregan una parte de los mismos para cubrir el riesgo de la pérdida propia y ajena del puesto de trabajo. Ello determina que referir el hecho causante a un período mínimo de ocupación efectiva y cotizada sea plenamente razonable y justificado. Y ello determina también que la posibilidad de cotizar voluntariamente por el trabajador -hoy inexistente- tampoco sea constitucionalmente exigida por el art. 28.2, lo que se pone de manifiesto en el ejemplo extremo del trabajador que se encontrara los seis meses de huelga, cotizando, lo que identificaría la prestación con un puro contrato de seguro.

De ello se deriva que determinados casos de contratación temporal proporcionan una protección a los derechos del trabajador menor que el contrato por tiempo indefinido. La escala del art. 19 de la Ley Básica de Empleo proporciona numerosos supuestos de esta menor protección, como consecuencia de los efectos inherentes al derecho de huelga, en los contratos de carácter temporal, por la pura naturaleza de las cosas, lo que patentiza lo excesivo de una posición conceptual desde la que se postulara que jamás el derecho de huelga podría estar indirectamente limitado por el juego de los requisitos legales de la prestación por desempleo, en la contratación temporal.

6. Terminada la tramitación del recurso, se fijó para deliberación y votación el día 25 de enero de 1984, en que efectivamente se produjeron ambos actos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La situación en que consiste el supuesto que se somete al enjuiciamiento del Tribunal donde la falta de un solo día de cotización origina la pérdida del derecho al subsidio de desempleo constituye un concreto ejemplo de las situaciones frecuentes en el ámbito de la Seguridad Social en que la falta de cumplimiento, aunque sea por escaso margen, de los períodos previos de afiliación o cotización a que se condiciona la protección motiva la inexistencia del derecho a las prestaciones, representando esta singular situación una manifestación más de un fenómeno general en el mundo jurídico, en el que el tiempo aparece en muchas ocasiones como factor determinante para la adquisición de un derecho o para el cumplimiento de las condiciones necesarias para su válido ejercicio, siendo cierto que, en supuestos de este tipo, una breve limitación en exigencias temporales prolongadas ocasiona una inevitable frustración en el particular afectado, pues no deja de parecerle injusto que consecuencias beneficiosas de innegable trascendencia se imposibiliten por una escasa insuficiencia temporal, pero desde un punto de vista jurídico, que es el que inevitablemente ha de adoptarse por los órganos de aplicación del Derecho, nada puede objetarse a tal situación, ya que el riguroso cumplimiento de los presupuestos temporales no posee un significado distinto de otras condiciones jurídicas y es obvio que ni compete a este Tribunal plantearse si era posible una suavización o matización del rigor legal ni en la confrontación con el principio de justicia pueden alterarse los requisitos previstos, pues padecería la seguridad jurídica, que constituye un valor fundamental en la ordenación de las relaciones sociales.

2. Lo acabado de señalar cobra su sentido en el problema que se suscita ante este Tribunal, en relación con el cual, como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal, es preciso superar la individualidad del caso, pues si una desafortunada suma de circunstancias terminó conduciendo a la pérdida del derecho de la actora a las prestaciones de desempleo, no es posible abordar el amparo sino desde una perspectiva más amplia que atienda lo que en él existe de generalizable.

Para ello conviene comenzar señalando que la falta de adquisición del derecho al subsidio motivada por la ausencia de cotización de un día en que la actora participó en una huelga legal no es consecuencia de una determinada interpretación inconstitucional efectuada por el Instituto Nacional de Empleo y la Magistratura de Trabajo, sino que deriva necesariamente de la aplicación de la normativa vigente en el momento de producirse los hechos.

En efecto, la existencia o duración de la prestación de desempleo se condiciona en el Ordenamiento español al cumplimiento de un previo período de ocupación cotizada, correspondiendo el mínimo exigible, según disponen los artículos 19 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y 7.1 b) en relación al 14 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que aprueba el Reglamento de Prestaciones de Desempleo, a un período de más de seis meses, que, integrados a efectos del cómputo por treinta días naturales, como reclama el núm. 2 del citado art. 14, suponen un período mínimo de ocupación cotizada de ciento ochenta y un días, y en el supuesto a que se refiere la presente demanda consta que el tiempo cotizado fue de ciento ochenta días al descontarse de los ciento ochenta y uno que totalizaba el período de duración del contrato uno en que no se cotizó por causa de huelga, estando prevista tal ausencia de cotización en caso de huelga expresamente en el art. 6, núm. 3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, conforme al cual «el trabajador en huelga permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social, con suspensión de la obligación de cotización por parte del empresario y del propio trabajador», razón por la cual ni el Instituto Nacional de Empleo podía asumir la obligación de pago de la prestación ni cabía imputar al empresario la responsabilidad por incumplimiento de su deber de cotizar, no resultando posible efectuar un distinto cómputo de los días cotizados, pues lo prohíbe el art. 14.2 del Reglamento de Prestaciones de Desempleo, que no permite computar como períodos de ocupación cotizada las cotizaciones correspondientes a gratificaciones extraordinarias ni cabía, finalmente, flexibilizar la aplicación de la norma legal llevando a cabo una interpretación más abierta que asimilara el día de huelga a día cotizado, pues lo impide el art. 94 de la Ley General de Seguridad Social, cuyo núm. 2 establece que «en las prestaciones cuya concesión o cuantía esté subordinada, además, al cumplimiento de determinados períodos de cotización, solamente serán computables las cotizaciones efectivamente realizadas o las expresamente asimiladas a ellas en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias», faltando en el presente caso la expresa asimilación que requiere la Ley.

Partiendo, en consecuencia, de que tanto el Instituto Nacional de Empleo como la Magistratura de Trabajo han aplicado correctamente la normativa legal, el recurso de amparo sólo podría fundamentarse en la inconstitucionalidad de dicha normativa, y ello porque existiese algún principio en virtud del cual la suspensión de la cotización durante la huelga o la falta de asimilación a día cotizado se considerasen incompatibles con el derecho constitucional de huelga, pero al margen de este problema debe quedar cualquier valoración sobre los preceptos que exigen un determinado período de cotización para acceder a las prestaciones de desempleo y sobre la forma de computarlo, pues tanto la más elemental lógica, desde un punto de vista material, como el hecho de referirse a un precepto constitucional -art. 41- ajeno a los susceptibles de amparo, desde un punto de vista formal, excluyen el planteamiento de su constitucionalidad.

3. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en su Sentencia núm. 11/1981, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril) sobre la constitucionalidad de la normativa reguladora de la huelga contenida en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sin que haya afectado pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad sobre el precepto ahora cuestionado, aunque tal posición no impide, sin embargo, que el reproche de vulneración de la norma fundamental pueda suscitarse en este momento, pues ni ello fue objeto concreto del análisis del Tribunal en aquella ocasión, dado que no fue planteado por los recurrentes, ni la Ley prohíbe el planteamiento actual, toda vez que lo que el art. 38.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional veda es el ulterior planteamiento de la cuestión en la misma vía fundado en infracción del mismo precepto constitucional y no en vía distinta como es la actual del amparo.

Aquella Sentencia sirve, con todo, de necesario antecedente y fundamento del actual pronunciamiento, a efectos de lo cual conviene recordar que, como allí se dijo, corresponde al legislador regular con mayor o menor generosidad los límites impuestos al ejercicio del derecho, incurriendo en inconstitucionalidad exclusivamente cuando se vulnere su contenido esencial, entendiendo por tal tanto aquellas facultades o posibilidades de acción necesarias para que el derecho sea recognoscible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo, como aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

4. Que la suspensión de la cotización durante el tiempo de huelga, con su incidencia en las condiciones exigibles para causar derecho a las prestaciones de Seguridad Social constituye un límite al ejercicio del derecho, no directo, pues éste no se ve afectado, sino indirecto, no es dudoso; pero afirmar que la disposición enjuiciada vulnera el contenido esencial del derecho equivale a sostener que en ninguna circunstancia puede la huelga incidir en los derechos vinculados a la Seguridad Social, quizá por entender que sus consecuencias han de limitarse necesariamente al ámbito de la relación jurídico-laboral entre partes y no trascender a relaciones que, aun conectadas con aquélla, son de distinta naturaleza y tienen por sujeto a órganos del Estado.

Tal planteamiento no resulta, sin embargo, admisible, pues las consecuencias de la huelga relativas a la Seguridad Social constituyen el reflejo de un principio ligado de forma natural al ejercicio del derecho de huelga que un sector doctrinal, recogiendo planteamientos de algún Ordenamiento extranjero, ha denominado de neutralidad del Estado o de no interferencia en las relaciones conflictivas, y que conforme a él la posición del trabajador en huelga en relación a la Seguridad Social se configura como una situación de asimilación al alta, a efectos de permitir la generación de los derechos ligados a tal exigencia, prohibiéndose la atribución de prestaciones de incapacidad laboral transitoria y de desempleo.

Si se tiene en cuenta que la cotización aparece ordinariamente ligada a la prestación de trabajo y consiguiente prestación del salario, a salvo de aquellos supuestos excepcionales expresamente previstos por el Ordenamiento, no es en modo alguno irrazonable que la falta de salario motivada por la huelga origine al tiempo la suspensión de la cotización eximiendo al empresario de una carga que, aunque constituya una obligación frente al Estado, se relaciona con el hecho de la prestación de trabajo, cuyas vicisitudes pueden lógicamente afectarla, y la suspensión de la cotización por parte del trabajador no es sino una consecuencia de lo anterior, y si bien es cierto que el Ordenamiento podría haber facultado su cotización voluntaria, no puede decirse que atente al derecho de huelga no haberlo dispuesto así.

En cuanto a la falta de asimilación del día de huelga a día cotizado, tampoco cabe apreciar inconstitucionalidad alguna cualquiera que sean sus efectos, pues no resulta lógico desviar hacia el Estado las consecuencias de conductas que se desenvuelven en el ámbito de las relaciones entre particulares y pretenden obtener la satisfacción de intereses también privados.

De este modo, si no puede decirse que sería incompatible con la ordenación jurídica de la huelga el que durante su transcurso existiese una sustitución de la obligación de cotizar o el cómputo a efectos del período de cotización exigido, no existe principio que constitucionalmente obligue a ello, siendo la suspensión de la cotización, y las consecuencias a ella vinculadas, efecto de un principio razonable que no constituye sino uno de los sacrificios ligados al ejercicio del derecho que, junto con la pérdida de la retribución, delimitan la posición del trabajador en huelga.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 14/1984, de 3 de febrero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:14

Recurso de amparo 594/1983. Incongruencia entre el pronunciamiento judicial y la pretensión deducida por el recurrente respecto al reconocimiento de la situación de incapacidad permanente

1. Si el derecho constitucional a la tutela implica el derecho a acceder al proceso y a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión debatida, constituye requisito ineludible para la debida prestación de la tutela la congruencia entre el pronunciamiento judicial y el aspecto del proceso, de modo que aquél ha de sujetarse a los límites con que éste ha sido configurado.

2. El recurso de aclaración existe para aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, pero no para llevar a cabo de nuevo el análisis del objeto del recurso ateniendo a los reales datos de hecho del proceso.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 594/1983, promovido por doña Amparo Fanego Pividal, representada por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y asistida del Letrado don Pedro González López, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de junio de 1983, que denegó pensión de invalidez solicitada por la demandante. Han comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y bajo la asistencia letrada de don Emilio Ruiz-Jarabo, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La actora, nacida en 1907 y afiliada a la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, dedicada a la actividad de peluquería de señoras, cesó en su actividad profesional el día 5 de octubre de 1979 y solicitó la concesión de prestaciones por incapacidad permanente el día 1 de noviembre. Tramitado el oportuno expediente, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Lugo, previa propuesta de la Comisión Técnica Calificadora Provincial, declaró en resolución de 7 de mayo de 1980 «que las dolencias que se aprecian son propias de su edad y, por consiguiente, no se trata de una invalidez, sino de vejez, y sin derecho a la concesión de la prestación solicitada por incapacidad». Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por la Comisión Técnica Calificadora Central el 20 de julio de 1981, presentándose demanda judicial el día 11 de septiembre siguiente.

La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Lugo, tras exponer en sus resultandos de hechos probados lo que antecede y añadir que la demandante padecía «lumbartrosis generalizada, alteraciones estático biomecánicas lumbares, marcada discopatía L5 1.ª S y coxartrosis derecha moderada», consideró que tal cuadro patológico «la inhabilita para la realización de las fundamentales tareas de su profesión habitual de trabajadora autónoma dedicada a la actividad de peluquería de señoras», reconociendo en su Sentencia de 15 de febrero de 1982 la existencia de una invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, derivada de enfermedad común, y condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social -Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos- al abono a la demandante de una pensión vitalicia.

Interpuesto recurso de suplicación por la parte demandada, fue estimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de junio de 1983. Tras acoger los hechos probados por la Sentencia de instancia -que se han resumido más arriba- el Tribunal Central de Trabajo declara en el único considerando de su pronunciamiento «que, con aceptación tácita de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, el único motivo de suplicación que se formaliza lo es sobre el derecho aplicado, con amparo procesal en el núm. 1 del art. 152 de la Ley Rituaria Laboral, y con denuncia de infracción, por aplicación indebida del art. 135.4 de la Ley General de la Seguridad Social, por haberse declarado a la actora afectada de incapacidad permanente total para su profesión habitual de trabajadora agrícola por cuenta propia, cuyo recurso ha de merecer favorable acogida, porque tipificado el grado de invalidez permanente total en padecer lesiones que inhabilitan a quien las sufre para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, para su calificación hay que examinar y hacer en cada caso la valoración entre las residuales que padezca el trabajador y su aptitud laboral en relación con el trabajo a que se dedicase, teniendo en cuenta, además de las lesiones, el oficio o profesión del interesado, pues las incapacidades permanentes que la Ley contempla y define, en sus grados parcial y total, son esencialmente profesionales, y en tal sentido, efectuada esa valoración en el supuesto actual, resulta evidente que las secuelas que aquejan a la interesada no le impiden ejecutar las actividades de labradora por cuenta propia, habida cuenta de dicha profesión, con características de autonomía, independencia, sin sujeción a horario, subordinación ni disciplina a voluntad ajena, habiendo sido correctamente calificadas tales dolencias por las Comisiones Técnicas Calificadoras Provincial y Central al apreciar que no hay situación real de invalidez permanente, de lo que deriva la procedencia de estimar el recurso y dejar sin efecto la Sentencia combatida». A su tenor el Fallo expresa literalmente «que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la Mutualidad Nacional Agraria contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Lugo, de fecha 15 de febrero de 1982, en Autos seguidos a instancia de doña Amparo Fanego Pividal contra la citada Mutualidad sobre invalidez, y con revocación de la Sentencia de instancia, desestimamos la demanda inicial y absolvemos de la misma a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social».

2. El día 10 de agosto de 1983, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez formuló, en nombre de doña Amparo Fanego Pividal, demanda de amparo constitucional contra la indicada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. En opinión de la demandante, tal Sentencia, al revocar la dictada por Magistratura y, en consecuencia, dejar confirmadas las resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social que expresamente estima correctas, infringe el art. 14 de la Constitución Española, pues mantiene la denegación del derecho a la pensión de invalidez solicitada por razón de la edad, como se desprende de la expresión contenida en tales resoluciones al decir que no se trata de invalidez, sino de vejez, lo que implica una discriminatoria denegación de un derecho fundamental que la actora tiene al igual que todos los demás mutualistas de sus circunstancias, a todos los cuales la legislación aplicable les concede optativamente el derecho a obtener cualquiera de ambas pensiones de invalidez o vejez sin limitación alguna por razón de edad.

Es, de otro lado, incuestionable que se ha producido también la infracción del art. 24.1 de la Constitución, toda vez que la Sentencia impugnada, por la decisión que contiene y forma de adoptarla (con manifiesto error fundamental y prescindiendo de todas las circunstancias, alegaciones y cuestiones debatidas en el caso), ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional.

En su virtud, suplica al Tribunal dicte Sentencia por la que, declarando la nulidad de la dictada por el Tribunal Central de Trabajo, la restablezca en su derecho al percibo de la pensión de invalidez con cargo a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos a la que se imponga la obligación de su pago.

3. Admitida a trámite la demanda, la Sección Segunda acordó, mediante providencia de 5 de octubre, requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Lugo para la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes. Recibidas aquéllas y personado el Procurador don Julio Padrón Atienza en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se concedió por providencia de 2 de noviembre un plazo de veinte días a las partes, así como al Ministerio Fiscal, para la formulación de sus alegaciones.

4. Con respecto a la alegada vulneración del art. 14 de la Constitución Española, el Ministerio Fiscal, en escrito de 24 de noviembre de 1983, pone de manifiesto que en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo -que es el acto que se impugna- no existe alegación ninguna fundada en la edad de la demandante. El Tribunal se ha limitado a declarar que las lesiones que sufre no la incapacitan para el ejercicio de su profesión, dadas las especiales características de éstas, por lo que no ha llevado a cabo una interpretación de las normas jurídicas que implique una discriminación por razón de edad. Ni siquiera ha examinado en abstracto una situación, sino que ha subsumido en una norma un concreto supuesto de hecho. Siendo ello así, no puede el Tribunal Constitucional sustituir el criterio judicial en la interpretación y aplicación de una norma, lo que iría contra lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución.

Se alega, en segundo lugar, violación del art. 24.1 de la Constitución, que reconoce el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso se les pueda producir indefensión. Según tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional, tal precepto se refiere al derecho fundamental de ejercer ante los Tribunales las acciones y demás derechos procesales, haciendo las alegaciones que estimen convenientes, pero en modo alguno puede implicar el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean acordes con los deseos y aspiraciones de los litigantes. En el presente caso, la demandante ha acudido libremente ante la jurisdicción laboral, alegando los hechos y aportando las pruebas que ha estimado convenientes y ha obtenido Sentencias judiciales, por lo que no puede estimarse la alegada violación del art. 24.1 de la Constitución en este primer aspecto.

Es deber del Ministerio Fiscal referirse, sin embargo, a ciertos errores contenidos en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, referentes tanto a la Entidad demandada ante la Magistratura y recurrente en suplicación como a la profesión de la actora. En tal sentido, es cierto que, como tiene declarado este Tribunal, «no toda irregularidad formal en la resolución puede intentar reconducirse al terreno de su inconstitucionalidad» y que «el art. 24 de la Constitución no confiere derecho a una rectificación de los vicios in procedendo si éstos no han ocasionado merma de las garantías procesales a las que dicho precepto se refiere», pero en el presente caso tales errores, al referirse a la Entidad demandada y a la clase de trabajo que se realiza, exceden del aspecto meramente formal, sin que, por otra parte, puedan ser objeto de aclaración por la jurisdicción ordinaria por el recurso regulado en el art. 188 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues no se trata de «aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión», sino de concretar si las limitaciones físicas de la demandante la incapacitan para el ejercicio de su profesión real de peluquera de señoras.

En atención a ello, el Ministerio Fiscal solicita se dicte Sentencia concediendo en parte el amparo solicitado por implicar que no ha sido resuelto efectivamente el supuesto planteado ante la jurisdicción laboral, declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y reponiendo las actuaciones al momento anterior adecuado para que se dicte otra en la que se tenga en cuenta la pretensión ejercitada contra el Instituto Nacional de Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, en la que se declare la incapacidad permanente total de la actora para el ejercicio de su profesión habitual de peluquera de señoras por cuenta propia.

5. La demandante, mediante escrito de 25 de noviembre, reitera que no puede ofrecer duda alguna que en el caso de Autos están evidenciadas las infracciones de los preceptos constitucionales invocados en la demanda, insistiendo en sus argumentaciones iniciales en torno a los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

6. Por fin, el Instituto Nacional de la Seguridad Social formula sus alegaciones el 1 de diciembre de 1983 solicitando la denegación del amparo. La demanda se dirige contra una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por la que concluyó la vía judicial previa al recurso de amparo, lo que delimita el objeto de análisis haciendo inoperante cualquier vocación a los antecedentes de tal Sentencia.

Por lo que se refiere a la hipotética violación del art. 24.1 de la Constitución, parecería que el agotamiento de la vía judicial sin que en la misma se haya alegado quebrantamiento de formas sustanciales que hubiera producido indefensión, excluiría la infracción denunciada. Si este parecer de principio propugna el rechazo de lo que pretende la recurrente en amparo, un somero estudio del procedimiento seguido excluye, con mayor y mejor razón, la estimación de la denuncia, siendo de destacar que en el escrito de demanda se afirma que «es incuestionable la violación del art. 24.1 de la Constitución Española», sin ofrecerse argumento alguno que soporte dicha valoración. Y es que lo que se persigue es la obtención de la prestación solicitada en la vía previa, con lo que se desnaturaliza la esencia del recurso de amparo.

Para fundamentar la infracción del art. 14 de la Constitución, manifiesta la recurrente que «se mantiene la denegación del derecho a la pensión de invalidez solicitada por la demandante por razón de su edad», pero es el hecho que la línea argumental de la Sentencia del Tribunal Central se limita a valorar el estado médico de la actora y su incidencia en la aptitud laboral de la trabajadora, atendida su profesión, pues la invalidez que se pretende es profesional, por lo que no se deniega el reconocimiento solicitado por razón de la edad, sino de la valoración de las secuelas que padece, estimando que no tienen bastante entidad para obtener el lucro de la prestación.

Queda latente una cuestión más, que es el error en que incurre por dos veces el único considerando de la Sentencia impugnada al hablar que la actora es trabajadora por cuenta propia del sector agrícola, cuando con anterioridad, en el resultando fáctico de la Sentencia de Magistratura que se transcribe en la del Tribunal superior quedando inalterado, certeramente se expresa que la actora está incluida en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por dedicarse a la actividad de peluquera de señoras. Dicho error constituye simplemente un error de transcripción que habría debido constituir motivo para interponer recurso de aclaración sobre la Sentencia, si es que la actora hubiera apreciado mayores implicaciones, pero de ningún modo incide en el fondo de la materia enjuiciada. Pero si así no fuera habría que concluir que, partiendo de que el oficio de trabajador agrícola requiere una actividad física de mayor esfuerzo que el que exige la profesión a la que se dedica la demandante, la solución es doblemente acertada, si bien no cabe ocultar que a este razonamiento puede oponerse que ello sería alegable en una instancia judicial, por lo que es inoperante entrar en tales disquisiciones en el procedimiento de amparo.

7. La Sala fijó para deliberación y votación el día 25 de enero de 1984, fecha en que efectivamente se produjeron tales actos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para la solución del presente recurso, tanto la parte demandada como el Ministerio Fiscal estiman necesario partir de una precisa delimitación de su objeto, única forma de apreciar si se han producido las vulneraciones constitucionales que se denuncian, y en tal sentido debe señalarse que lo impugnado por la recurrente es una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que, desestimando la pretensión de reconocimiento de la situación de incapacidad permanente total, absuelve a la Entidad de la Seguridad Social demandada, no existiendo a este respecto problema alguno en la alegada vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, pues, consagrando tal precepto «el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales», sólo éstas pueden infringirlo, pero no sucede lo mismo en relación a la infracción del art. 14, donde, pese a que la declaración de la incapacidad y la concesión o denegación de una pensión son objeto de una actuación administrativa en el ámbito de la Seguridad Social, en relación a la cual el posterior pronunciamiento de los Tribunales vale tanto como agotamiento de la vía judicial procedente, impugnable en amparo con apoyo en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el hecho es que el acto jurídico que se recurre resulta ser la Sentencia que pone fin a dicha vía, lo que obligaría en puridad a reducir a la misma el objeto del análisis excluyendo cualquier consideración de las actuaciones procedentes, lo que en la intención del demandante es probable que ello constituya, parcialmente, un error de selección, pues la violación del art. 14 de la Constitución se imputa a una Sentencia judicial cuando la infracción, de existir, sería producto de las resoluciones administrativas, como se demuestra por las propias alegaciones de la actora que denuncian tal violación en cuanto «se mantiene la denegación del derecho a la pensión de invalidez solicitada por la demandante, por razón de su edad (según se infiere de la expresión contenida en tales resoluciones al decir que no se trata de invalidez, sino de vejez) ».

En opinión del Ministerio Fiscal y de la parte demandada, desde el momento en que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, aun desestimando la pretensión de la demandante, lo hace por razones diversas de aquellas que fundamentaron la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin referencia ninguna a la edad de la solicitante, no es posible apreciar la vulneración del art. 14 de la Constitución, que, en el hipotético supuesto en que hubiera sido cometida por aquel órgano, habría sido ya corregido por los Tribunales; no es, con todo, ésta la razón por la que debe rechazarse la argumentación de la demandante, pues ello implicaría entender que el pronunciamiento del Tribunal Central de Trabajo constituye una decisión válida sobre el fondo de la cuestión planteada, cuando, como a continuación se dirá, tal presupuesto decae en el caso de examen, por lo que, habiendo, pues, quedado imprejuzgado el problema de fondo, no cabe atribuir a la decisión judicial ninguna infracción constitucional relacionada con tal problema.

2. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo incurre en el error de confundir la materia objeto del Proceso porque, mientras la pretensión ejercitada por la actora fue la reclamación de pensión motivada por una presunta incapacidad permanente total para su profesión habitual de peluquera de señoras por cuenta propia dirigida frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, el Tribunal Central de Trabajo absuelve de la demanda a la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, considerando que las lesiones padecidas por la demandante no le incapacitan para el ejercicio de su profesión habitual de labradora por cuenta propia, incidiendo con ello en incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, que es especialmente patente cuando se acepta el resultando de hechos probados de la Sentencia de instancia en que constaban los datos de hecho correctos.

Para la valoración de tal error debe tenerse en cuenta que si el derecho constitucional a la tutela implica el derecho a acceder al proceso y a obtener una resolución fundada en Derecho sobre el fondo de la cuestión debatida, constituye requisito ineludible para la debida prestación de la tutela la congruencia entre el pronunciamiento judicial y el objeto del proceso, de modo que aquél ha de sujetarse a los límites con que éste ha sido configurado, pues en otro caso la actividad procesal podrá haberse desenvuelto con arreglo a las normas jurídicas y constitucionales, pero su resultado constituirá una efectiva denegación de la tutela en cuanto que lo resuelto no será realmente el supuesto planteado, sino un hipotético supuesto distinto, y en la medida en que el objeto del proceso, por referencia a sus elementos subjetivos -parte- su objetivos -causa de pedir y petitum- resulte alterado en el pronunciamiento judicial, la actividad en que consiste la tutela habrá sido indebidamente satisfecha, y no porque la decisión judicial no sea acorde a la pretensión de la parte, sino porque no es congruente con ella.

Tal es lo que ha sucedido en el presente caso, en que el objeto del proceso ha quedado transformado tanto por lo que respecta a las partes, sustituyendo la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, que fue demandada y condenada en instancia por la Mutualidad Nacional Agraria, absuelta en el recurso, como por lo que se refiere a los hechos, fundamentos de Derecho y petición de la solicitante al modificar un dato esencial, cuando de la concesión o denegación de una prestación por incapacidad profesional se trata, como es la actividad laboral de la demandante, que pasa de ser peluquera autónoma a agricultora por cuenta propia.

Como con razón expone el Ministerio Fiscal, el error excede del aspecto meramente formal y no pudo ser superado mediante un recurso de aclaración, pues éste existe para aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión, pero no para llevar a cabo de nuevo el análisis del objeto del recurso ateniendo a los reales datos de hecho del proceso, excluye lo expuesto, la posibilidad de acoger la alegación de la parte demandada, que no advierte otras implicaciones que las de un simple error material de transcripción, pues este Tribunal ni está en condiciones de prejuzgar la causa del error ni le compete, sino que debe limitarse a la apreciación de lo que objetivamente resulta de la Sentencia que se impugna.

Claro está que el reconocimiento de la vulneración del derecho a la tutela impide el otorgamiento del amparo en los términos en que se solicita, pues la concesión de la pensión reclamada por la demandante compete con exclusividad a los Tribunales ordinarios, debiendo adoptar su decisión, con plenitud de criterio, el Tribunal Central de Trabajo una vez superado el error cometido, y por lo mismo no cabe prejuzgar su actuación en el sentido expuesto por la parte demandada, considerando que, dada la mayor dureza del trabajo agrícola, la solución habría de ser idéntica en el supuesto planteado, pues, como ella misma reconoce, la valoración de las lesiones padecidas por la demandante y su incidencia en orden al ejercicio de su profesión habitual es algo que no puede ser efectuado por el Tribunal Constitucional, por pertenecer a la competencia de los Jueces y Tribunales la interpretación y aplicación de la Ley y estar limitada la de este Tribunal en el recurso de amparo, a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer tales derechos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la demanda de amparo promovida por doña Amparo Fanego Pividal y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a que se contrae el presente recurso.

2.° Reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, para que el Tribunal Central de Trabajo proceda, con plena libertad de criterio, a dictar una nueva en resolución del recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 15/1984, de 6 de febrero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 42, de 18 de febrero de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:15

Recurso de amparo 84/1983. Supuesta indefensión producida por citación defectuosa de los presuntos culpables en juicio de faltas

1. Siempre que en el juicio se dé oportunidad para que en él el acusado presente prueba de descargo sobre la acusación allí formulada, no puede decirse que no haya conocido a tiempo la acusación, y como en este caso el recurrente no niega haber conocido la acusación en el juicio ni afirma que se le denegara prueba, es claro que falta también en este punto contenido constitucional.

2. No toda irregularidad formal de la resolución puede intentar reconducirse al terreno de su inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo, sino aquellas que tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional.

3. La congruencia de las Sentencias que, como un requisito de las mismas, establece el art. 359 de la L. E. C. se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones. Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa.

4. En el presente caso, la condena de la Empresa como responsable civil directa y solidaria no ha supuesto una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal. Esto es así porque el título en cuya virtud se reclamaba por las acusaciones la responsabilidad subsidiaria de la Empresa era exactamente el mismo que sirvió de apoyo al juzgador para declarar la solidaria.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Miguel Ramiro Rincón, don Juan Rosco Greco y la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», representados por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez, y bajo la dirección del Abogado don Angel Zamora de Luque, sobre Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Alcorcón, condenatoria por falta, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña Miguela Toledano Díaz, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, siendo Ponente el Excelentísimo Señor Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de febrero de 1982, don Manuel Ardura Menéndez, Procurador de los Tribunales, en representación de don Miguel Ramiro Rincón, don Juan Rosco Greco y la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», interpuso recurso de amparo frente a Sentencias del Juzgado núm. 1 de Alcorcón, en juicio de faltas, y del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, confirmadora de la misma, basando su pretensión en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) El 17 de septiembre de 1981, con ocasión de procederse a descargar unos tableros por don Miguel Ramiro y don Juan Rosco, empleados de la empresa «Acha y Zubizarreta», se produjo la muerte accidental de don Pedro Villamarín, también empleado de la misma.

b) Al correspondiente juicio de faltas fueron convocados los citados don Miguel Ramiro y don Juan Rosco, constando en las papeletas de citación que lo eran como testigos y no entrando en la Sala de juicio hasta que se les ordenó que entrasen. A dicho juicio fue también citada la empresa «Acha y Zubizarreta» como posible responsable civil subsidiaria. Celebrado el juicio, se dictó sentencia, siendo condenados los citados señores Ramiro y Rosco a la pena de multa de 5.000 pesetas cada uno, como responsables de una falta prevista y penada en el art. 586.3 del Código Penal, y a pagar por vía de indemnización civil 2.000.000 de pesetas, respondiendo de la indemnización civil en forma solidaria y directa la empresa «Acha y Zubizarreta». Todo ello en Sentencia de 1 de julio de 1982.

c) Contra la expresada Sentencia se interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid. Con fecha 1 de diciembre de 1982, don Miguel Ramiro y don Juan Rosco presentaron un «escrito incidental de nulidad de actuaciones» al Juzgado de Instrucción, solicitando la anulación de todo lo actuado desde la fecha en que fueron citados al acto del juicio de faltas. Con fecha 15 de diciembre, el Juzgado de Instrucción dictó Sentencia confirmando la del Juzgado de Alcorcón.

d) En cuanto a los fundamentos de Derecho, los recurrentes aducen en primer lugar que los defectos de la citación hecha a los señores Ramiro y Rosco les dejaron en estado de indefensión, ya que, al acudir como testigos al juicio de faltas, no pudieron presentar la amplísima prueba que podrían haber presentado y que hubiera alterado decisivamente los hechos reputados probados. Indican en el «escrito incidental de nulidad de actuaciones», además (aunque no en el texto de la demanda), que «por casualidad sólo pudo asistirnos el letrado de la empresa "Acha y Zubizarreta"». Se produciría, pues, indefensión de los dos recurrentes citados, como además se deriva de los requisitos que, según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben reunir las citaciones a los presuntos culpables (art. 965 de la L. E. Cr.) y de las consecuencias que resultan de su incumplimiento, esto es, su nulidad, según indica el art. 180 de la L. E. Cr. Se habría vulnerado así el artículo 24.1 de la Constitución Española (C. E.).

e) La indefensión se extiende también, según los recurrentes, a la empresa «Acha y Zubizarreta», por cuanto que su responsabilidad civil dependía de la condena o no de los citados señores Ramiro y Rosco. Además, dicha Empresa fue condenada a satisfacer en forma solidaria y directa la cantidad indicada por la Sentencia en concepto de indemnización civil, con manifiesta violación de los arts. 21 y 22 del Código Penal, que se refieren únicamente a la responsabilidad subsidiaria de las Empresas en los casos allí mencionados.

f) En consecuencia, suplican al Tribunal Constitucional declare la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción y la reposición de las actuaciones judiciales al momento de la citación de los denunciados señores Ramiro y Rosco.

Por otrosí se interesa se suspenda la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, por ocasionar unos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

2. Por providencia de 23 de marzo de 1983, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª, la regulada por el art. 50.1 b), en relación con el 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), puesto que no se fija con claridad y concisión los hechos que fundamentan el amparo en relación con el precepto constitucional que se estima infringido; 2.ª, la del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la LOTC; 3.ª, la regulada en el art. 50.2 b), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para alegaciones.

3. En su escrito de alegaciones registrado el 8 de abril, los recurrentes niegan la existencia de los referidos motivos, insistiendo en las consideraciones ya efectuadas en su escrito de demanda. Afirman en primer lugar que indicaron claramente que, al habérseles citado como testigos en el juicio de faltas, siendo los presuntos culpables, se violó el art. 24.1 de la C. E. al verse privados de medios de prueba y quedar indefensos. Añaden que manifestaron la mencionada indefensión en el «escrito de nulidad de actuaciones» elevado en su día al Juzgado de Instrucción, reproduciendo la invocación en la misma vista de la apelación. Por último, estiman los recurrentes que al no haber sido atendida en instancia la indefensión denunciada, sólo les queda abierta la aplicación del art. 24.1, por lo que reiteran el petitum de su demanda.

4. El Ministerio Fiscal, por su parte, despachó el trámite en escrito registrado el 7 de abril.

a) Con relación a los hechos, señala en particular el Ministerio Fiscal que en el encabezamiento de la Sentencia se indica que los hoy recurrentes Miguel Ramiro y Juan Rosco aparecen como denunciados, y como responsable civil subsidiario la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.»; que el juicio tuvo lugar bajo las formalidades legales, resultando de un escrito que en el juicio de faltas los denunciados fueron asistidos por el Letrado de la referida Empresa, y que en la Sentencia de instancia consta que fueron partes como apelantes la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», Juan Rosco Greco y Miguel Ramiro Rincón.

b) Refiriéndose a las actuaciones ante el Juzgado de Distrito de Alcorcón, señala el Ministerio Fiscal que los señores Ramiro y Rosco estuvieron presentes en el juicio, incluso asistidos por Letrado, que también defendió a la Empresa, y que en el juicio no pidieron la suspensión o el aplazamiento ni la práctica de nuevas pruebas, y que la reconstrucción de los hechos, alegada por los recurrentes como decisiva, que no podía celebrarse durante el acto del juicio, pudo en principio instarse su práctica en segunda instancia, lo que no se hizo.

c) En la apelación, que, según el art. 16 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, puede versar sobre quebrantamiento de forma que positivamente haya producido indefensión, no se denuncia infracción alguna que pueda implicar la existencia de ésta.

d) Por lo que atañe a los supuestos defectos del fallo relativos al abono de las indemnizaciones civiles, y que los interesados no intentaron corregir en su momento mediante el recurso de aclaración previsto en el art. 161 de la L. E. Cr., no corresponde enjuiciarlos a este Tribunal.

En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda por incidir en los motivos del art. 50.1 b) y 2 b) de la LOTC.

5. La Sección, por providencia de 20 de abril de 1983, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Juzgado de Distrito de Alcorcón las actuaciones del juicio de faltas de que se ha hecho mérito y emplazar a quienes hubiesen sido parte en el mismo. Recibidas las actuaciones y personada, en virtud del oportuno emplazamiento, doña Miguela Toledano Díaz, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, se acordó, por providencia de 26 de octubre, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para que presentasen sus alegaciones conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

6. Presentaron las alegaciones los recurrentes con escrito registrado en este Tribunal el 25 de noviembre de 1983, en términos que en lo esencial reproducen los del escrito de demanda.

a) Insisten los recurrentes en que la indefensión que sufrieron en la Sentencia del Juzgado de Distrito de Alcorcón, denunciada en la apelación de la misma por medio de escrito solicitando la nulidad, no fue resuelta por el Juzgado de Instrucción, a quien le correspondió entender de aquélla, sin que diese contestación a su escrito que planeaba la nulidad de actuaciones como cuestión previa, y al que iban unidas las cédulas de citación de don Miguel Ramiro Rincón y don Juan Rosco Greco como «testigos».Tal indefensión, en el juicio de faltas, dio lugar a un error que se califica de «esencial» acerca del manejo y la vigilancia de las carretillas, hecho ya referido en la demanda, que sólo se menciona (en relación con el art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal) a los efectos de resaltar la indefensión producida.

b) La indefensión en el juicio de faltas se mantuvo en el de apelación, al no examinar el Juez de Instrucción la cuestión de nulidad planteada, no obstante lo cual debería haberse unido al expediente el rollo de apelación del Juzgado de Instrucción, no habiéndose hecho así.

c) La indefensión de los trabajadores Miguel Ramiro y Juan Rosco motivó la indefensión de la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», por cuanto su responsabilidad civil dependía de la condena o no de dichos trabajadores, incurriendo el Juzgado de Distrito de Alcorcón al dictar Sentencia en infracción legal, ya que en lugar de considerar a aquélla como responsable civil subsidiaria la condena de forma solidaria y directa.

d) Dando por reproducida la fundamentación legal del escrito de demanda, los recurrentes solicitan que se acuerde la nulidad de las Sentencias dictadas, con reposición de las actuaciones al momento de la citación para juicio.

7. Por escrito de 16 de noviembre de 1983, el Ministerio Fiscal alegó lo siguiente:

a) En su relato de los hechos señala que el Juzgado de Distrito citó a la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», como responsable civil subsidiaria y a los dos empleados señores Ramiro y Rosco como denunciados, que la cédula de citación a la primera era como una cédula de emplazamiento con la advertencia genérica del art. 175 de la L. E. Cr., sin expresarse (según preceptúa el art. 965 de la L. E. Cr.) que debía acudir al juicio con las pruebas que tuviere. No constan los términos en que estuviesen redactadas las cédulas de citación entregadas a los señores Ramiro y Rosco, que afirman que tampoco en su llamamiento se observó la prevención del citado artículo de la Ley Procesal Penal. De hecho, tanto la Empresa como los dos trabajadores comparecieron en su día ante el Juez de Distrito asistidos y defendidos por Letrado. La Sentencia, dictada el 1 de julio de 1982, condenaba a los señores Ramiro y Rosco como autores de una falta de imprudencia simple del art. 583.3 del Código Penal y cifró la responsabilidad civil de los mismos en 2.000.000 de pesetas, indemnización de la que debía responder en forma solidaria y directa la Empresa.

b) Interpuesto contra dicha Sentencia recurso de apelación tanto por los penalmente condenados como por la entidad declarada responsable civil, ante el Juzgado núm. 9 de Madrid, subraya el Ministerio Fiscal que ninguno de los recurrentes propuso prueba alguna en la segunda instancia, recayendo, el 14 de diciembre, Sentencia confirmando íntegramente la apelada.

Toma nota al respecto el Ministerio Fiscal de que los señores Ramiro y Rosco, que no habían invocado, al interponer su recurso, la vulneración de derecho constitucional alguno en la Sentencia recurrida, presentaron un escrito fechado el 1 de diciembre solicitando la nulidad de todo lo actuado desde que fueron citados para el acto de juicio verbal, por haber sido entonces colocados en una situación de indefensión, escrito que no recibió respuesta judicial.

c) El recurso de amparo, si bien va contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción, se dirige también implícitamente contra la emanada del Juzgado de Distrito, que sería en rigor el origen directo e inmediato de la vulneración de derechos fundamentales si ésta se hubiese realmente perpetrado.

d) Pasando a los fundamentos de derecho, el Ministerio Fiscal analiza por separado el problema jurídico-constitucional planteado por los señores Ramiro y Rosco, de un lado, y la Empresa, de otro, por ser sus respectivas alegaciones sustancialmente distintas.

Por lo que se refiere a los dos trabajadores, y admitiendo la irregularidad en la citación que ellos afirman que existió, se basa en las Sentencias de este Tribunal de 23 de julio de 1981, 8 de febrero de 1982 y de 14 de marzo de 1983 para subrayar que «lo decisivo no será cómo fueron los demandantes formalmente llamados al juicio de faltas, sino cómo realmente comparecieron y actuaron», y señalar que fueron asistidos por el mismo Letrado que defendía los intereses de su Empresa (calificado en las actas de «Letrado de los denunciados») y pudo proponer en el momento oportuno la prueba que hubiese tenido por conveniente; de lo que se deduce que aunque los demandantes fueron citados «como si fuesen» testigos, en realidad acudieron a la presencia judicial «como denunciados» y como tales fueron tratados en el juicio, como partes que contendían en pie de igualdad con las que sustentaban la acusación.

e) Menos indefensión hubo todavía en el silencio del Juzgado de Instrucción ante el escrito de los recurrentes de 1 de diciembre de 1982, pues estando pendiente en aquella fecha un recurso de apelación, resultaba sin duda superfluo y fuera de lugar el planteamiento de un incidente de nulidad basado en un defecto formal que podía y debía ser alegado en el ámbito de la apelación, apoyando su aseveración en el Auto de este Tribunal de 23 de marzo.

f) En cuanto a la alegación de la Empresa, basada en la incongruencia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito y no corregida por el de Instrucción, que violaría, según la recurrente, el art. 24.1 de la Constitución, tal incongruencia es, en cierto modo, según el Ministerio Fiscal, manifiesta. Pero, a tenor de la Sentencia de este Tribunal de 5 de mayo de 1982 no puede afirmarse, dice, que la condena de la Empresa demandante como responsable civil directa y solidaria haya supuesto una completa modificación del debate procesal hasta el punto de que nos encontremos en una de las «especiales ocasiones» en que la incongruencia lleva consigo una infracción del fundamental derecho a la defensa. Y ello, porque el título en cuya virtud se interesaba por las acusaciones la responsabilidad subsidiaria de la Empresa era exactamente el mismo que sirvió de apoyo al juzgador para declarar la solidaria; y porque los resultados reales de la declaración solicitada y la pronunciada habrían de ser, casi con toda seguridad, los mismos, «pues no es previsible que la modesta economía de los trabajadores condenados por el ilícito penal hiciese innecesario recurrir al patrimonio de la Empresa, caso de que la responsabilidad civil de la misma hubiese sido establecida como subsidiaria».

g) Dado que la solicitud de amparo se basa en irregularidades de carácter procesal, en sí no idóneas para ser corregidas en sede constitucional y de las que no se derivó vulneración o restricción del derecho invocado, entiende el Fiscal que no procede otorgar el amparo solicitado.

8. Doña Miguela Toledano Díaz, por su parte, por medio de su procurador don Rafael Rodríguez Montaut, por escrito de 23 de noviembre, hizo alegaciones que pueden resumirse así:

a) Se adhiere al relato de hechos de la demanda en cuanto a que los señores Ramiro Rincón y Rosco Greco fueron citados a juicio de faltas como testigos; pero ello no quiere decir que la muerte producida en accidente de trabajo de su esposo no sea la responsabilidad de los recurrentes, por la imprudencia cometida por aquéllos y las faltas de medidas de seguridad de parte de la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», y que por ello tenga los derechos sustantivos que le corresponden sin perjuicio de que el procedimiento sea justo y con garantías procesales para todas las partes implicadas.

b) Entiende que el amparo solicitado es conforme a Derecho y deben reponerse las actuaciones judiciales al momento de la citación de los denunciados señores Rincón y Rosco.

c) En cuanto al otrosí pidiendo la suspensión de la ejecución de las Sentencias, se opone a la misma en la medida en que el cumplimiento por parte de «Acha y Zubizarreta, S. A.», de abonar la indemnización de 2.000.000 de pesetas no ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y por razones de orden humano y moral, dada la necesidad que de dicha cantidad tiene para afrontar sus necesidades vitales.

9. Por providencia de 7 de diciembre se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 11 de enero de 1984. La Sentencia quedó decidida el día 1 de febrero actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone a la vez por dos trabajadores de la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», condenados como responsables de una falta prevista en el art. 586.3 del Código Penal a una multa de 5.000 pesetas cada uno y a una indemnización civil de 2.000.000 de pesetas; y por la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», condenada a responder de la indemnización civil en forma solidaria y directa. Aunque ambas partes se consideran agraviadas por la misma resolución judicial y alegan la violación por ésta del mismo derecho fundamental, a saber, el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que pueda producirse indefensión, su situación distinta en el proceso que dio lugar al recurso hace que sus alegaciones difieran sustancialmente, por lo que procede analizar por separado la cuestión jurídico-constitucional que unas y otras plantean, señalando oportunamente alguna circunstancia común.

2. Los señores Ramiro y Rosco pretenden haber sufrido indefensión en la Sentencia del Juzgado de Distrito de Alcorcón, denunciada en la apelación de la misma en escrito solicitando la nulidad de las actuaciones y no resuelta por el Juzgado de Instrucción, por el hecho de haber sido citados al juicio verbal no formalmente en calidad de denunciados y en los términos que previene el art. 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), esto es, bajo la expresa advertencia de que debían acudir al juicio con las pruebas que tuviesen, sino que lo fueron en calidad de testigos, por lo que comparecieron ante la autoridad judicial sin los medios de prueba que, de haber sido citados correctamente, hubiesen podido aportar.

Ahora bien, prescindiendo del hecho de que, al no figurar en las actuaciones las cédulas de citación, que fueron enviadas por correo, y no haber aportado los recurrentes las mismas, la alegación no resulta verificada, la realidad es que, dejando también a un lado la disposición del art. 180 de la L. E. Cr. (en relación precisamente con defectos de notificación) según la cual «cuando la persona notificada, citada o emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley», se da la circunstancia de que los señores Ramiro Rincón y Rosco Greco no alegan que desconocieran la acusación, que hubo diligencias previas a su citación, que también fue citada la Empresa, lo cual no hubiese tenido sentido si no eran acusados. En el acta del juicio aparecen como denunciados, así como en la Sentencia, y hay que admitir que ni ellos ni la Empresa tuvieron dudas al respecto, pues estuvo presente el Abogado de la Empresa, que les defendió, hablándose en el acta del juicio del «Letrado de los denunciados». Tampoco sostienen los recurrentes que se hayan propuesto pruebas que hayan sido denegadas. Cabe afirmar, en términos del Auto de la Sala Segunda (Sección Cuarta) de este Tribunal, de 16 de febrero de 1983 (recurso de amparo 448/1982), que «siempre que en el juicio se dé oportunidad para que en él el acusado presente prueba de descargo sobre la acusación allí formulada, no puede decirse que no haya conocido a tiempo la acusación, y como en este caso el recurrente no niega haber conocido la acusación en el juicio ni afirma que se le denegara prueba, es claro que falta también en este punto contenido constitucional». Y ello es aplicable al presente recurso. Tuvieron además acceso sin obstáculo a la apelación. Si a ello añadimos que los recurrentes no pidieron, como pudieron hacerlo (art. 6 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), en caso de eventual citación defectuosa, el aplazamiento del juicio, habremos de concluir que no se produjo la alegada indefensión, y el juicio fue correcto, contendiendo los señores Ramiro y Rosco como partes acusadas en pie de igualdad con las que sustentaban la acusación.

3. Por lo que se refiere a la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», consta ciertamente que la citación que se le dirigió por el Juzgado de Distrito como responsable civil subsidiaria no incluía el apercibimiento específico prescrito por el art. 965 de la L. E. Cr., sino la advertencia genérica del art. 175 de la misma Ley de que, de no comparecer, le pararían los perjuicios a que hubiere lugar en Derecho. Pero, admitido el hecho, es de recordar la doctrina sentada en Sentencia de este Tribunal de 14 de marzo de 1983, de que «no toda irregularidad formal de la resolución puede intentar reconducirse al terreno de su inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo, sino aquéllas que tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional». Aunque en el caso que nos ocupa, según observa el Ministerio Fiscal, la irregularidad no se habría cometido en la resolución recurrida, sino en el iter que a la misma condujo, es aplicable aquí todo lo dicho en el antecedente segundo para descartar la existencia de indefensión para la Empresa.

4. La última cuestión pendiente es la de si la incongruencia que la empresa «Acha y Zubizarreta, S. A.», señala en la Sentencia emanada del Juzgado de Distrito y no corregida por el Juzgado de Instrucción puede implicar alguna suerte de indefensión que justifique el recurso de amparo constitucional.

Reconoce el Ministerio Fiscal que en cierto modo la incongruencia es manifiesta, por cuanto el Ministerio Fiscal y la acusación particular habían solicitado en el acto del juicio que la Empresa fuese condenada al pago de la indemnización correspondiente como responsable civil subsidiaria y en la Sentencia se la condenó, en cambio, como responsable civil directa y solidariamente con sus trabajadores condenados. El posible problema constitucional fue abordado en la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal 20/1982, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes), con arreglo a la cual «la congruencia de las Sentencias que, como un requisito de las mismas, establece el art. 359 de la L. E. Cr., se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones» y «cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa» (fundamento primero), pudiendo dar lugar en «especiales ocasiones» a una violación del art. 24 de la Constitución.

Si se aplica esta doctrina al presente caso, se comprueba que la condena de la Empresa como responsable civil directa y solidaria no ha supuesto una «completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal» ni ha engendrado una de las «especiales ocasiones» a que la citada Sentencia se refiere. Y ello porque, como señala el Ministerio Fiscal, el título en cuya virtud se reclamaba por las acusaciones la responsabilidad subsidiaria de la Empresa era exactamente el mismo -la relación entre Empresa y trabajador-, que sirvió de apoyo al juzgador para declararla solidaria, no habiendo sido infringido tampoco por este lado, el mencionado art. 24 de la Constitución.

5. Si bien este recurso fue admitido a trámite, sobre la base de la demanda y de las alegaciones, tras nuestra providencia de 23 de marzo de 1983 señalando la posible existencia de causas de inadmisión, la vista de las actuaciones ha puesto de manifiesto que el carácter con que intervinieron los recurrentes señores Ramiro Rincón y Rosco Greco, fue el de denunciados; lo cual supone actuación temeraria en este proceso de amparo, que debe ser sancionada con la condena en costas, tal como la autoriza el artículo 95.2 de la LOTC, a los que conjuntamente accionan bajo una misma representación y defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo, con imposición de las costas a los demandantes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 16/1984, de 6 de febrero de 1984

Pleno

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:16

Impugnación de disposiciones autonómicas 617-1983, Recurso de amparo 619-1983. Promovidos, el primero, por el Gobierno de la Nación contra la resolución del Presidente del Parlamento de Navarra, de 25 de agosto de 1983, proponiendo a S.M. el Rey la designación de don José Angel Zubiaur Alegre como Presidente del Gobierno de Navarra y, el segundo, contra idéntica resolución por don Gabriel Urralburu Tainta

1. Frente a la autonomía municipal y provincial, el acceso de las nacionalidades y regiones a la autonomía aparece regulado en la Constitución de acuerdo con unos principios dispositivos que permiten que el régimen autonómico se adecúe en cada caso a las peculiaridades y características de esas regiones y nacionalidades.

2. Ello no obstante, y sin perjuicio del margen dejado a las peculiaridades y características de cada nacionalidad o región, la Constitución contiene una serie de preceptos y disposiciones referentes a la ordenación de ese proceso de reestructuración territorial del Estado, de los que se excluye el principio dispositivo, fijando normas a las que los entes autonómicos así creados deben atenerse.

3. La Comunidad Foral de Navarra se configura, pues, dentro de ese marco constitucional, como una Comunidad Autónoma con denominación y régimen específicos, que no excluyen su sometimiento, como las restantes Comunidades Autónomas, a los preceptos constitucionales que regulan el proceso autonómico.

4. El nombramiento de Presidente de la Diputación Foral se hace mediante un acto compuesto, en el que concurren la decisión del Parlamento Foral y el nombramiento por Su Majestad el Rey y el refrendo por el Presidente del Gobierno, el cual asume la responsabilidad a que se refiere el art. 64.2 de la C.E.

5. Junto al principio de legitimidad democrática, de acuerdo con el cual todos los poderes emanan del pueblo y la forma parlamentaria de gobierno, nuestra Constitución se inspira en un principio de racionalización de esta forma que, entre otros objetivos, trata de impedir las crisis gubernamentales prolongadas. En este principio se inspira, en el presente caso, la previsión de un procedimiento subsidiario para la designación del Presidente de un órgano ejecutivo, cuando la Asamblea, dentro del mismo plazo de dos meses, no haya logrado la designación por mayoría de uno de los candidatos propuestos.

6. La configuración del modelo parlamentario adoptada, inspirado en principios democráticos, supone que la Asamblea parlamentaria ha de disponer de amplias posibilidades para determinar, efectivamente, la elección del candidato a la Presidencia. Por ello, y por la preeminencia y carácter determinante de la Asamblea en el proceso de elección que se deriva de los mandatos constitucionales y estatutarios, no puede aceptarse que la propuesta del Presidente del Parlamento pueda realizarse en favor de un candidato que no haya dado oportunidad alguna a la Asamblea de pronunciarse sobre un programa, lo que resultaría un fraude a la voluntad de la Ley.

El pleno del Tribunal Constitucional (T.C.), compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la impugnación en base al Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) núm. 617/1983 y el recurso de amparo núm. 619/1983 acumulados, promovida la primera por el Abogado del Estado en representación del Gobierno frente a la resolución del Presidente del Parlamento de Navarra de 25 de agosto de 1983 proponiendo a S. M. el Rey la designación de don José Angel Zubiaur Alegre como Presidente del Gobierno de Navarra, y, planteado el segundo contra idéntica resolución por don Gabriel Urralburu Tainta, representado por el Procurador de los Tribunales, don José Luis Granizo García-Cuenca, y bajo la dirección del Letrado don Javier Asiaín Ayala. Han comparecido don José Angel Zubiaur Alegre, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, y bajo la dirección del Letrado don Cruz Martínez Esteruelas; el partido político Unión del Pueblo Navarro, representado por el mismo Procurador, y bajo la dirección del Letrado don Luis Fernando Medrano Blasco; y el partido político Partido Socialista de Navarra (PSOE), representado por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca y bajo la dirección del Letrado don Fernando Múgica Herzog. Finalmente ha comparecido, en nombre del Parlamento Foral de Navarra y de su Presidente, el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu y bajo la dirección del Letrado don Rafael Entrena Cuesta. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En representación del Gobierno, el Abogado del Estado presentó escrito impugnando en base al art. 161.1 de la Constitución Española (C. E.) y del Título V de la LOTC, la resolución del Presidente del Parlamento Foral de Navarra, adoptada al parecer el 25 de agosto de 1983, por la que propuso a S. M. el Rey el nombramiento como Presidente de la Diputación Foral de Navarra a don José Angel Zubiaur Alegre, impugnación que se fundamenta en la violación del art. 29.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA).

2. Expone en su escrito el Abogado del Estado los hechos en que se basa la impugnación, y que, resumidamente, son los siguientes:

a) Celebradas elecciones al Parlamento Foral de Navarra el 8 de mayo de 1983, obtuvo el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) 20 escaños; la Unión del Pueblo Navarro (UPN), 13 escaños; Alianza Popular y partidos coligados (AP-PDP-UL), ocho escaños; Herri Batasuna, seis escaños, y el Partido Nacionalista Vasco (PNV), tres escaños. Los candidatos electos del partido Herri Batasuna, al no cumplimentar los requisitos establecidos en los arts. 12, 13 y 23 del Reglamento Provisional del Parlamento Foral, no adquirieron la condición de parlamentarios.

b) Constituido el Parlamento Foral se procedió a la elección del Presidente de la Diputación Foral, presentándose como candidato don José Angel Zubiaur Alegre, de la UPN, siendo rechazada la candidatura por votación efectuada el 21 de junio de 1983, por 23 votos de los parlamentarios forales del PSOE y PNV contra 21 de los parlamentarios forales de la UPN y de AP-PDP-UL. En los días 23, 25 y 27 de junio se repitió la votación, con idénticos resultados.

c) El 22 de agosto se cumplió el plazo de dos meses a contar desde la primera votación, según el art. 29.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (LORAFNA), y art. 20.8 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Al parecer, el día 25 de agosto el Presidente del Parlamento Foral efectuó la propuesta de nombramiento como Presidente de la Diputación Foral en favor de don José Angel Zubiaur Alegre, sin que éste hubiera sido designado candidato por el partido que obtuvo el mayor número de escaños, como prevé la LORAFNA en su mencionado art. 29.3 y la Ley Foral de 11 de abril de 1983 en su art. 20.8.

d) Procede a continuación el Abogado del Estado a indicar los fundamentos jurídicos de la impugnación, señalando que el Estado español no es un Estado federal, y que la supremacía del Estado stricto sensu, esto es, del Estado-aparato, sobre las Comunidades Autónomas puede manifestarse por vías y modos de mayor intensidad que los de la Unión o Federación respecto a los Estados miembros. Una de las expresiones de esa superioridad es el art. 161.2 de la C.E., aunque su resultado práctico sea bien modesto dada la fuerte garantía constitucional para las Comunidades Autónomas (CC. AA.); pero, por limitado que sea su alcance práctico, es el arma principal con que cuenta el Gobierno para asegurar la constitucionalidad de las disposiciones y resoluciones de las CC. AA.

e) La LOTC dibuja, en su Título V y en virtud del art. 161.2 de la C. E., un procedimiento residual de impugnación, que asume así un carácter subsidiario o de cierre, en el sentido de que en él se incluyen todos los supuestos de impugnación ante el T. C. de disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas que no puedan encuadrarse en los recursos de inconstitucionalidad -por no tratarse de leyes o actos con fuerza de Ley o en los conflictos de competencia- por no tener la impugnación su fundamento en un juicio de competencia. El Título V establece, en todo caso, un procedimiento jurisdiccional constitucional; la impugnación que en él se prevé ha de tener carácter y fundamento constitucional, como este T. C. ha declarado expresamente en su Sentencia 94/1982, de 26 de julio, y como se deduce de argumentos de Derecho Comparado.

f) Para precisar el fundamento constitucional exigible para la promoción del procedimiento del Título V de la LOTC hay que tener en cuenta que la amplia expresión del art. 77 de la misma Ley, «sea cual fuere el motivo en que se base», debe ser delimitada en un doble sentido: en primer lugar, el motivo que se invoque ha de tener carácter jurídico- constitucional, o, para ser más preciso, debe extraerse del bloque de la constitucionalidad. Por otro lado, ese motivo no puede ser la mera incompetencia, ya que entonces debería haberse formalizado conflicto.

g) En el caso presente, el Gobierno de la Nación impugna un acto emanado del Presidente del Parlamento Foral de Navarra, y consistente en proponer a S. M. el Rey la persona que ha de ser designada Presidente de la Diputación Foral. La impugnación aparece como formalmente adecuada al tratarse de un acto que, aun cuando se presenta con forma de propuesta, tiene por sí un valor resolutorio, al ser la decisión del Presidente del Parlamento Foral un trámite esencial dentro del procedimiento y al tener un valor materialmente resolutorio. Además, por aplicación del art. 64 de la C.E., el refrendo del Decreto de nombramiento habría de venir efectuado por el Presidente del Gobierno, por lo que la no impugnabilidad en sí misma de la propuesta llevaría a que dicho Presidente hubiera de refrendar un acto que estimara contrario a Derecho, y, posteriormente, al tratarse de un Decreto, refrendado por él, dejaría de ser un acto impugnable de una Comunidad Autónoma.

h) En cuanto a la relevancia jurídico-constitucional del litigio, vendría dada en primer lugar por la naturaleza de normas constitucionales interpuestas de las que han de aplicarse para la resolución de la impugnación, ya que la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero (LORAFNA) se integra en el bloque de constitucionalidad que ha de servir de parámetro para los pronunciamientos de la jurisdicción constitucional. Y, en segundo lugar, habría que atenderse a la trascendencia jurídico-constitucional del propio objeto del litigio. Del alcance de las funciones del Presidente de la Diputación Foral -alcance trascendente a la propia Comunidad Foral- se desprende la legitimación del Gobierno de la Nación para velar por la correcta aplicación de los preceptos estatutarios que rigen el procedimiento de designación. Finalmente, sobre este tema, puesto que el objeto de la impugnación no es un acto administrativo, ni aparece sometido a normas de Derecho Administrativo, la falta de jurisdicción del orden contencioso-administrativo corrobora la pertinencia del planteamiento procesal efectuado.

i) En cuanto a la fundamentación de la impugnación, señala el Abogado del Estado que, pese a que no son fáciles de inferir los argumentos jurídicos en que se apoya, resulta absolutamente claro que la propuesta formulada no se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 29 de la Ley Orgánica 13/1982 (LORAFNA). Este precepto ordena un procedimiento para la designación del Presidente del Gobierno de Navarra que se integra en varias fases sucesivas y diferenciadas, que son en esencia: 1) obtención de la mayoría absoluta en el Parlamento en cualquiera de las dos primeras votaciones; 2) obtención de mayoría simple en las votaciones ulteriores que se produzcan, y 3) designación del candidato del partido con mayor número de escaños, transcurridos dos meses desde la primera votación sin que ningún candidato hubiera obtenido la mayoría prevista en las votaciones celebradas. En el caso de que ahora se trata, y como consecuencia de la forma en que se desarrolló el procedimiento -no habiéndose obtenido por ningún candidato ni la mayoría absoluta, ni la simple, en las votaciones celebradas- corresponde llevar a cabo la designación del candidato del partido con mayor número de escaños. Pese a todo lo cual, la propuesta efectuada por el Presidente del Parlamento no respeta tal procedencia y se refiere a un candidato distinto al del partido que ha obtenido un mayor número de escaños.

j) Indica el Abogado del Estado que, al parecer, se ha tratado de justificar tal propuesta en una argumentación carente de la más mínima consistencia jurídica, y que radica en una difícil e incorrecta construcción jurídica sobre el concepto de «candidato» entendiendo que sólo merece la calificación de tal quien en su día fue propuesto por el Presidente del Parlamento, expuso su programa y fue objeto de votación.

k) Fundamenta el Abogado del Estado su rechazo de tal construcción en varios argumentos:

a') Primeramente, porque se funda en una interpretación correctora del art. 29.1 de la LORAFNA, en el sentido de que debe sobreentenderse el añadido «de entre aquellos partidos que hayan presentado candidato, que se haya sometido al debate y votación de investidura». Pero tal añadido, ni deriva del significado semántico del término «candidato», que no implica la presentación de un programa, ni concuerda con la terminología del art. 29.3 citada que distingue entre «ser elegido» por el procedimiento parlamentario y «ser designado» por el procedimiento subsidiario.

b') Además, porque «suponer que el candidato designado ha de concurrir forzosamente en persona que haya presentado previamente su candidatura a la elección contraviene el sentido lógico y teleológico del precepto». Los trámites de presentación del programa y de sumisión a un procedimiento de investidura sólo cobran sentido en función de su objeto inmediato: la formación de criterio y la facilitación de una decisión parlamentaria por elección. Cuando sea imposible obtener una mayoría para ella, la propuesta debe partir del presupuesto objetivo que la Ley configura para su formulación, revelándose como absolutamente innecesario para dicho objeto el cumplimiento de requisitos que sólo tiene su razón de ser en un mecanismo de elección. La fórmula subsidiaria tiene como fin exclusivo asegurar una designación no posible por otros medios, respetando el principio democrático, escogiendo la fórmula del «partido más votado».

c') Finalmente, la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, desarrolla en su art. 20 los principios del art. 29.3 de la LORAFNA, señalando específicamente que si ningún candidato hubiera resultado nombrado por el sistema preferente de elección, se propondría el nombramiento del candidato que designe el partido político que cuente con mayor número de escaños. Eso es lo que quiere decir precisamente una designación, es decir, un acto de individualización coetáneo con el procedimiento supletorio y no vinculado a una precedente concurrencia del candidato designado al proceso previo de elección. La designación, pues, no arranca del trámite previo de propuestas de candidato por el Presidente en la fase inicial del procedimiento, y se llevará a cabo por el partido con mayor número de escaños, al margen de cualquier candidatura previa, se haya propuesto o no en la fase previa de la elección, y,

l) Por todo ello suplica al T.C. el Abogado del Estado que acuerde la anulación de la propuesta mencionada, y, por otrosí, suplica que, habiéndose acordado por el Gobierno la invocación del art. 161.2 de la C.E., se ordene la suspensión de la propuesta y el curso de la misma.

3. Por providencia de 8 de septiembre de 1983, la Sección correspondiente del Pleno de este T.C. acordó tener por planteada la impugnación y comunicar al Parlamento Foral de Navarra, por conducto de su Presidente, la iniciación del procedimiento para que en el plazo de veinte días aportase cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. Igualmente acordó publicar edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Navarra para general conocimiento, así como entender producida la suspensión de la resolución impugnada.

4. Con fecha 7 de octubre de 1983, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre del Parlamento Foral de Navarra y de su Presidente, se persona en el procedimiento. Hay que hacer notar al respecto que el Presidente del Parlamento Foral de Navarra otorga el poder al Procurador señor Dorremochea en base a un acuerdo de la Mesa interina de dicho Parlamento de 8 de febrero de 1982 que faculta al Presidente «para asegurar la representación y defensa de la Cámara en toda clase de procedimientos ante Juzgados y Tribunales» y que la personación ante el Tribunal Constitucional y la designación concreta del Letrado y el Procurador para actuar en la presente impugnación «recurso constitucional» en la terminología empleada textualmente está acordada por la Mesa del Parlamento de Navarra el 5 de octubre de 1983, cuyo certificado con la firma del Presidente del Parlamento, figura como anexo núm. 2 del escrito de alegaciones. Las mismas resumidas son las siguientes:

a) Los hechos reseñados en el escrito de demanda se aceptan, si bien se complementan por el representante del Parlamento Foral de Navarra en el sentido que el PSOE en ningún momento ha presentado un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral de Navarra. Cuando tras no admitirse la propuesta del señor Zubiaur por el Parlamento, el Presidente del mismo propuso al señor Urralburu -al parecer, portavoz o representante del grupo parlamentario del PSOE, extremo éste que no se precisa- que se presentase como candidato, éste rechazó tal posibilidad en los términos más categóricos. Dedúcese de ello que, mientras el señor Zubiaur se presentó como candidato, expuso ante el Parlamento el programa del Gobierno que pretendía formar, lo defendió en debate y permitió, con todo ello, un conocimiento por el pueblo navarro, a través de sus representantes y mediante los distintos medios de difusión, de dicho programa, el señor Urralburu, en contra de los más elementales principios del sistema parlamentario, mantuvo, en primer lugar, una actitud dubitativa y, posteriormente, de forma decidida y consciente renunció a presentarse como candidato ante el Parlamento. Con ello, se alega, impidió el conocimiento, la difusión y la crítica de su programa. Por otro lado, mientras el señor Zubiaur obtuvo en las sucesivas votaciones 21 votos a favor (13 de los parlamentarios forales de la Unión del Pueblo Navarro y ocho de los de Coalición Popular) y 23 en contra (20 del PSOE y tres del PNV), de haber presentado su candidatura el señor Urralburu el resultado hubiera sido de 20 votos a favor (los del PSOE) y 24 en contra (13 de los de UPN, ocho de los de Coalición Popular y tres de los de PNV). Por ello, el señor Urralburu prefirió aguardar a que transcurrieran los dos meses previstos por los arts. 29.3 de la L. O. 13/1982 (LORAFNA) y 20.8 de la Ley Foral 23/1983 para exponer su pretensión de ser considerado candidato. Pretensión que el señor Presidente del Parlamento no tuvo en consideración, elevando a S. M. el Rey la propuesta de designación en favor del señor Zubiaur, al ser el único parlamentario que ostentaba conforme a Derecho la condición de candidato. La impugnación frente a tal propuesta se produjo sin que las discrepancias que la motivan fueran previamente planteadas ante la Junta de Cooperación que establece el art. 69 de la L. O. 13/1982 (LORAFNA).

b) Pasando a los fundamentos de Derecho, señala el representante del Parlamento de Navarra que se deben considerar, por un lado, la inadmisibilidad de la impugnación, y, por otro, la adecuación a Derecho del acto impugnado.

c) Por razones subjetivas la impugnación es inadmisible, ya que en el caso de Navarra no nos hallamos en presencia de una Comunidad Autónoma. En efecto, el Estatuto Jurídico de Navarra se configura como un supuesto singular, debido al camino que se ha seguido para actualizar su régimen foral, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la C. E. Es evidente el carácter paccionado del Real Decreto 121/1979, de 26 de enero, que dictó normas sobre ordenación de instituciones forales, y la misma actitud se aprecia en la elaboración de la Ley Orgánica sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA) y los cauces que instrumenta para su interpretación y modificación. Es, pues, patente el carácter estrictamente paccionado de tal Ley y del régimen que establece a diferencia de lo que acontece en. los Estatutos de las Comunidades Autónomas, en los que no puede hablarse en rigor de un auténtico pacto. Este carácter paccionado hay que tenerlo en cuenta en el momento de interpretar y modificar la Ley Orgánica de que se trata.

d) Como consecuencia, el art. 161.2 de la C.E. y los concordantes de la LOTC son inaplicables en este caso, ya que contemplan la impugnación por el Gobierno de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas, sin que Navarra lo sea, ni quepa admitir analogías entre su situación al respecto y las Comunidades Autónomas. Y, en el peor de los casos, con carácter previo a la impugnación deberían haberse planteado las discrepancias existentes ante la Junta de Cooperación establecida por el art. 69 de la L.O. 13/1982 (LORAFNA). Por todo lo cual, al no haberse hecho así, es evidente que el Gobierno de la Nación ha incurrido en contrafuero al efectuar la impugnación planteada.

e) Procede a continuación el representante del Parlamento navarro a señalar las causas de inadmisibilidad, por razones objetivas, de la impugnación formulada. Primeramente, indica que en el presente caso no nos encontramos ante una disposición o resolución. Tanto el art. 161.2 de la C.E. como los arts. 76 y siguientes de la LOTC se refiere a la impugnación de disposiciones y resoluciones de órganos de las Comunidades Autónomas. Pero el acto impugnado no es una disposición, al no tener carácter normativo, ni una resolución, al constituir únicamente un trámite de los que han de seguirse hasta que por S. M. el Rey se produzca el nombramiento del Presidente del Gobierno navarro. Y, en cuanto tal acto de trámite, no es impugnable, pese al carácter vinculante de la propuesta formulada, como ha indicado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Debe además rechazarse la argumentación del Abogado del Estado en cuanto que de no producirse la impugnación se produciría indefensión, pues le quedaría al señor Urralburu el recurso de amparo, y al Gobierno el cauce del art. 69 de la L. O. 13/1982 (LORAFNA). Finalmente, en la impugnación de que se trata no se ventila una cuestión de constitucionalidad, sino de legalidad, puesto que se discute la adecuación de la propuesta, no al texto constitucional, sino a lo previsto en los arts. 29 de la L. O. 13/1982 (LORAFNA) y 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril.

f) La impugnación resulta igualmente inadmisible por razones procedimentales, ya que por imperativo de las peculiaridades del Régimen Foral de Navarra y de acuerdo con sus preceptos, como presupuesto para efectuar la impugnación resultaría ineludible plantear previamente las discrepancias ante la Junta de Cooperación.

Con relación a la legalidad del acto impugnado, su examen se contrae a verificar su adecuación a los arts. 29 de la L.O. 13/1982 (LORAFNA) y 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril. Y, señala, basta la lectura de los preceptos en cuestión para percatarse de la disparidad, al menos aparente, que existe entre ambos. Con arreglo al art. 29 de la L. O. 13/1982 (LORAFNA) existe una permanente referencia al candidato como aquel o aquellos que proponen al Presidente del Parlamento, previa consulta con los portavoces designados por los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria. En cambio, el párrafo 8 del art. 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, parece contemplar dos supuestos distintos: el candidato propuesto por el Presidente del Parlamento y que somete su programa a la Cámara, y aquel otro que designan los partidos transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación sin que ningún candidato hubiera resultado investido. Y en esta aparente discordancia funda toda su argumentación el Abogado del Estado.

g) Para determinar el sentido atribuible al término candidato deben seguirse los criterios de interpretación generalmente aplicables. Desde el punto de vista literal, el art. 29 de la L.O. 13/1982 (LORAFNA) no ofrece dudas: el candidato es, con carácter exclusivo, aquella persona propuesta por el Presidente del Parlamento, previa audiencia de los portavoces de los grupos políticos. Pero, ante las previsiones del art. 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, es necesario acudir a otros criterios interpretativos: el lógico y el sistemático.

h) Desde el punto de vista lógico, se confirma la tesis de que hay un solo tipo de candidato, pues carecería de sentido que pudiera acceder a la Presidencia de la Diputación Foral quien prefiere aguardar a que transcurra el plazo de dos meses, antes que presentarse a la Cámara para solicitar un apoyo. Y desde el punto de vista sistemático, se configura, tanto en la esfera central como en la automática, un sistema parlamentario, que requiera la confianza del Parlamento en favor del Presidente del Gobierno. Y toda excepción a este sistema ha de interpretarse restrictivamente, respetando los demás momentos del procedimiento, esto es, la presentación del candidato por el Presidente del Parlamento, la exposición del programa y la votación. Si se interpretase de otra manera el art. 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, conduciría a su nulidad, al contradecir el art. 29.1 de la Ley de Amejoramiento del Fuero de Navarra (LORAFNA), Ley Orgánica inmodificable por Ley ordinaria, y, i) Por lo que suplica al T.C. declare la inadmisibilidad de la impugnación de que se trata o subsidiariamente la desestime, y proclame ajustada a Derecho la propuesta formulada por el Presidente del Parlamento Foral de Navarra.

5. Por escrito de 5 de octubre, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre de don José Angel Zubiaur Alegre, presenta escrito por el que solicita se le tenga por personado en el procedimiento, y por formuladas las alegaciones que en el escrito se contienen, y suplica que el T.C. dicte Sentencia por la que se declare inadmisible la impugnación promovida por el Gobierno de la Nación, o, en su caso, se desestime la misma.

Comparece, igualmente representado por don José Manuel Dorremochea Aramburu, el partido político Unión del Pueblo Navarro, mediante escrito de 8 de octubre por el que suplica al T.C. le tenga por comparecido y parte en el proceso, y tenga por formulada su oposición a la impugnación deducida por el Gobierno.

6. Con fecha 6 de septiembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de don Gabriel Urralburu Tainta, interpone recurso de amparo frente a resolución de 25 de agosto de 1983 del Presidente del Parlamento de Navarra por la que se propone a S.M. el Rey el nombramiento de don José Angel Zubiaur Alegre como Presidente de la Diputación Foral o Gobierno de Navarra. Se funda para ello en los hechos siguientes:

a) Celebradas las elecciones al Parlamento de Navarra, y constituido el mismo, no habiendo obtenido el candidato propuesto por el Presidente del Parlamento las mayorías exigidas por la normativa vigente, el Presidente del Parlamento llevó a cabo diversas gestiones acerca del recurrente para la propuesta de un segundo candidato, que no dieron resultado, al considerar el señor Urralburu que no cumplía las condiciones exigidas por el Presidente del Parlamento, y,

b) Al cumplirse las veinticuatro horas del día 22 de agosto finalizó el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, plazo previsto por los arts. 29 de la LORAFNA y 20.8 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983, y a cuyo cumplimiento procedía, según dichas disposiciones, la propuesta al Rey, para ser nombrado Presidente de la Diputación Foral de Navarra, del «candidato del partido que tenga mayor número de escaños» (art. 29.3 de la LORAFNA) y en términos de la Ley Foral de 11 de abril de 1983 en su art. 20.8, «del candidato que designe el partido político que cuente con mayor número de escaños». Previamente, el día 22 de agosto, la Comisión Ejecutiva del Partido Socialista de Navarra (PSOE) había requerido notarialmente al señor Presidente del Parlamento para que estableciera el procedimiento formal de designación de candidato.

El día 23 de agosto, el Presidente del Partido Socialista de Navarra-PSOE presentó un escrito en el Parlamento por el que manifestaba que, para el cumplimiento de los preceptos indicados, designaba al señor Urralburu como candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, para su nombramiento por el Rey, al ser el PSN-PSOE el partido con mayor número de escaños en el Parlamento Foral.

Por resolución de 25 de agosto, el Presidente del Parlamento propuso al Rey el nombramiento de don José Angel Zubiaur Alegre como Presidente de la Diputación Foral. Mediante nota informativa justificaba su decisión señalando que en estricto sentido jurídico legal es candidato «solamente aquél que en su día, habiendo sido propuesto por esta Presidencia ante el Parlamento, aceptó y compareció ante la Cámara, expuso su programa, se sometió a debate y fue votado», cualidades éstas que únicamente reunía el señor Zubiaur.

El recurrente fundamenta su pretensión, esencialmente, en los argumentos siguientes:

a) La resolución impugnada vulnera el derecho fundamental proclamado en el art. 23.2 de la C.E., que señala que los ciudadanos «tienen el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes». Dicha resolución no se ajusta a las Leyes que regulan el acceso al cargo de Presidente de la Diputación Foral, y priva al recurrente de su derecho a ser propuesto, en tanto que candidato del partido con mayor representación en la Cámara, por el Presidente del Parlamento a S. M. el Rey para su nombramiento como Presidente de la Diputación Foral.

b) Del análisis conjunto del art. 29.3 de la LORAFNA y del art. 20.8 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983 se deduce que se instrumentan dos procedimientos distintos para el acceso a la Presidencia de la Diputación Foral: a') un procedimiento ordinario, de investidura parlamentaria, que supone los trámites de propuesta de candidatos por el Presidente a la Cámara, y subsiguientemente, debate y votación por parte de ésta, y, b') un procedimiento extraordinario, de referencia electoral, caso de no ser posible llegar, mediante el procedimiento anterior, a obtener la confianza de la Cámara. En el procedimiento extraordinario, el Presidente del Parlamento ha de proponer al Rey el candidato designado por el partido que cuente con el mayor número de escaños; siendo lógica y sistemáticamente distintos él o los candidatos del Presidente y él o los candidatos propuestos en el procedimiento extraordinario, o sea, los candidatos de los partidos, esto es, designados por los partidos.

c) La interpretación realizada por el Presidente del Parlamento y la consiguiente resolución proponiendo al señor Zubiaur vulnera, por tanto, lo dispuesto en la LORAFNA y en la Ley Foral de 11 de abril de 1983, al proponer a un candidato que ni pertenece ni ha sido designado por el partido con mayor representación, desatendiendo la propuesta hecha por éste, con lo que vulnera el art. 23.2 de la C.E., y priva, contra lo que disponen las Leyes, al recurrente de su derecho a acceder al cargo de Presidente de la Diputación Foral.

Por todo ello, suplica al T.C. declare la nulidad de la resolución impugnada, reconozca el derecho del recurrente a ser propuesto por el Presidente del Parlamento a S.M. el Rey como Presidente del Gobierno de Navarra, y declare la obligación del Presidente del Parlamento de proponerle para tal condición.

Por otrosí solicita declare la suspensión de la resolución impugnada, y que imponga las costas del proceso al órgano que dictó tal resolución.

7. La Sección correspondiente del T.C., por providencia de 8 de septiembre de 1983, acordó tener por parte, en representación del recurrente, al Procurador don José Luis Granizo, así como traer testimonio a las actuaciones de lo resuelto en la impugnación por el Gobierno del acto recurrido y notificar al solicitante del amparo la suspensión resultante de la impugnación mencionada.

Por providencia de 5 de octubre de 1983, la Sección Segunda de este T.C. acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Gabriel Urralburu Tainta, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Parlamento de Navarra para que remitiera las actuaciones originales, o testimonio de las mismas relativas a la resolución impugnada.

8. Con fecha 25 de octubre comunica el Presidente del Parlamento navarro que remite testimonio de las actuaciones referentes a la resolución impugnada. En fechas posteriores, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu suplica al Tribunal le tenga por comparecido y parte en nombre y representación del Parlamento Foral de Navarra y de su Presidente, don Balbino Bados Ortiz; y el mismo Procurador presenta escrito en el mismo sentido, en nombre de don José Angel Zubiaur Alegre. Suplica igualmente comparecer en el proceso, mediante el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, el Partido Socialista de Navarra (PSOE), así como, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, el partido político Unión del Pueblo Navarro. La Sección Segunda del T.C., por providencia de 16 de noviembre de 1983, acordó tener por personados y partes a los indicados, así como tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Presidente del Parlamento de Navarra, acordando igualmente dar vista de las mismas a las partes personadas por plazo común de veinte días durante el que podrían presentar las alegaciones procedentes. Presentan alegaciones el Ministerio Fiscal, el Parlamento de Navarra, don José Angel Zubiaur, el partido político Unión del Pueblo Navarro, el recurrente y el Partido Socialista de Navarra (PSOE).

9. Destaca en sus alegaciones el Ministerio Fiscal que el acto objeto del recurso de amparo es la decisión del Presidente del Parlamento de Navarra de proponer a S.M. el Rey a don José Angel Zubiaur Alegre para la Presidencia del Gobierno de Navarra, atendiendo la propuesta en este sentido efectuada el 20 de agosto por Unión del Pueblo Navarro, y desatendiendo la propuesta en favor del señor Urralburu Tainta realizada por el PSN-PSOE el día 23 del mismo mes de agosto, con lo que se considera vulnerado el art. 23.2 de la C.E., al quebrantarse lo que las Leyes disponen respecto a los requisitos para ocupar un cargo público; requisitos que vendrían fijados en el art. 29 de la L. O. 23/1982, de 10 de agosto (LORAFNA), y art. 20 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983.

Del análisis de estos preceptos, el Ministerio Fiscal considera que debe extraerse la conclusión de que se prevén dos procedimientos para la designación del Presidente del Gobierno de Navarra, que podrían denominarse ordinario y extraordinario. En el procedimiento ordinario se prevé una consulta por parte del Presidente del Parlamento a los grupos políticos con representación parlamentaria, la designación de un candidato, la exposición por éste de su programa de gobierno y su sometimiento a la votación del Parlamento. En esta votación se requiere la mayoría absoluta en la primera o segunda vuelta; si no se obtuviera, bastaría, para que el candidato fuera investido con la confianza de la Cámara, obtener en la tercera vuelta la mayoría simple. Esta se define en el art. 20.5 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983, como el supuesto de que el número de votos a favor sea superior al de votos en contra, no computándose abstenciones, ni los votos en blanco o nulos.

Este mecanismo ordinario puede repetirse, caso de no obtenerse mayoría absoluta ni simple, a otros candidatos, que deberán someterse a idénticos requisitos.

El procedimiento extraordinario es de aplicación cuando haya transcurrido un plazo de dos meses desde la primera votación, sin haberse podido obtener la investidura de la Cámara. Su objeto sería evitar las desfavorables secuelas de una situación de indecisión con que el Gobierno de Navarra se mantendría acéfalo. La Ley Orgánica de 10 de agosto de 1982 (LORAFNA), en su art. 29.3, inciso final, configura el mecanismo extraordinario de propuesta señalando que, transcurrido sin éxito el plazo citado de dos meses «será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del partido que tenga mayor número de escaños». La cuestión que se plantea se reduce a precisar la interpretación de dicho precepto, bien en el sentido propuesto por el recurrente, o sea, que en este supuesto extraordinario no se requiere haber sido previamente candidato, o bien en el sentido propuesto por el Presidente de la Cámara de que el término «candidato» debe restringirse a los que previamente hayan sido propuestos como tales en el procedimiento ordinario, y se hayan sometido a votación de investidura.

Para el Ministerio Fiscal, por un lado, el art. 29.3 de la LORAFNA no contiene circunstancia alguna que avale la tesis del Presidente de la Cámara; pero, además, el art. 20.8 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983 resuelve el dilema. En efecto, este precepto, para el procedimiento extraordinario, no se refiere para nada a los trámites de presentación de programa, votación, etc., del procedimiento ordinario, regulado por el mismo artículo en sus párrafos 1 al 6, inclusive; y señala el Ministerio Fiscal que del mismo orden de colocación de los apartados del art. 20 citado se deduce que, al cerrar expresamente el núm. 7 el ciclo del procedimiento ordinario, de ser cierta la tesis sustentada por el Presidente del Parlamento, el núm. 7 del art. 20 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983 hubiera sido colocado y enumerado como último de los párrafos del art. 20, no antes del párrafo 8. Caso de ineficacia de los mecanismos ordinarios, el legislador da un trato de favor al partido político con mayor número de escaños, o cuya lista hubiera obtenido el mayor número de votos, trasladada la responsabilidad al partido mayoritario, sin que la propuesta de éste quede sometida a los trámites previos de la investidura ordinaria.

Finalmente, señala el Ministerio Fiscal que se ha producido una colisión de derechos entre los dos candidatos propuestos, y que, al no haber sido atendidos los requisitos legales para la formulación de la propuesta, el derecho del recurrente ha de venir protegido y tutelado por encima de aquél en cuyo favor fueran erróneamente aplicadas las mismas leyes. Por todo lo cual interesa del T.C. dicte sentencia estimatoria de la demanda de amparo, y en los términos de la misma.

10. El Parlamento de Navarra, que presenta también en el recurso de amparo sus alegaciones bajo la dirección del Letrado don Rafael Entrena Cuesta, manifiesta que el recurso de amparo interpuesto es inadmisible, tanto por razones subjetivas como objetivas. Por razones subjetivas, porque el señor Urralburu no ostenta la condición de candidato, por lo que no es «persona directamente afectada», según exige el art. 46.1 a) de la LOTC en relación con el art. 42 de la misma, ya que en ningún momento ha sido propuesto como tal por el señor Presidente del Parlamento. Y por razones objetivas, porque el acto impugnado no es una decisión, sino una mera propuesta, que, por su carácter de acto trámite, no es susceptible de afectar los supuestos derechos de la parte recurrente. En cuanto al fondo del asunto, reitera los argumentos expuestos en el escrito de alegaciones presentado con ocasión de la impugnación por parte del Gobierno de la Nación de la propuesta en favor del señor Zubiaur Alegre, en virtud de los cuales suplica al T.C. declare la inadmisibilidad del recurso, o subsidiariamente la desestime y proclame ajustada a Derecho la propuesta de 25 de agosto de 1983.

11. La representación de don José Angel Zubiaur en sus alegaciones, tras una sucinta exposición de los hechos del caso, expone su posición, esencialmente, en la forma siguiente:

a) El recurso planteado es improcedente ante todo, a la luz de la propia naturaleza de los principios de igualdad, en general, y de igual acceso a los cargos públicos, proclamados, respectivamente, por los arts. 14 y 23.2 de la C.E., íntimamente ligados entre sí por ser el segundo de dichos principios una concreta manifestación o aplicación del primero. Pues debe anotarse, como un dato esencial para la resolución del caso, que en ningún momento ha sido discutida o puesta en tela de juicio la aptitud de las personas en presencia en orden a ser candidatos. Un análisis objetivo de los hechos evidencia que en ningún modo se ha producido una descalificación del recurrente fundada en causas explícita o genéricamente incluidas en el art. 14 de la C.E., y no menos patente es que tampoco se ha producido descalificación alguna fundada en «cualquier otra condición o circunstancia personal o social» que pudiera ser deducida del mismo artículo. En el presente caso no existe la menor prueba o testimonio de discriminación. Media, solamente, una resolución desfavorable a los propósitos de la parte contraria como consecuencia de una interpretación de las normas aplicables que le resulta adversa.

En efecto, los requisitos personales exigidos para aspirar a la Presidencia del Gobierno de Navarra fueron unos y los mismos para el recurrente que para el proclamado, sin que sufrieran alteración alguna ni siquiera en desarrollo del inciso final del art. 23.2 de la C.E. Lo ocurrido constituye, pura y simplemente un episodio jurídicamente ordinario, que la interpretación del ordenamiento jurídico aplicable ha sido favorable a uno de los aspirantes al cargo y negativo para el otro, desenlace inevitable cuando se trata de la provisión de una magistratura unipersonal con pluralidad de pretendientes. No nos encontramos, pues, ante la violación de un derecho de la persona humana, fundamento inexcusable del recurso de amparo, sino con la aplicación de reglas de procedimiento. El recurrente no ha sido objeto de una decisión discriminatoria sino simplemente adversa, y, por ello, su recurso carece de fundamentación expresa, ya que en él no se define discriminación alguna, requisito inexcusable de todo recurso de amparo por vulneración del art. 14 de la C.E.

b) El recurso, prosigue la representación del señor Zubiaur, fundado en cuestiones interpretativas de las leyes especiales relativas a Navarra no se mueve en los términos estrictos de vulneración de la Constitución y mucho menos dentro del ámbito del bloque de la constitucionalidad. Pero, además, la resolución impugnada resulta absolutamente conforme a la legalidad. Señala el escrito del señor Zubiaur que la LORAFNA, como todos los Estatutos de Autonomía en general, impone un procedimiento para la designación del Presidente de la Comunidad similar, salvando las diferencias institucionales, al establecido por el art. 99 de la C.E. para el nombramiento de Presidente del Gobierno de la Nación, pero, a diferencia de la Constitución, que obliga a la disolución de las Cámaras si ningún candidato obtiene la confianza parlamentaria dentro del plazo constitucional, el art. 29 núm. 3 de la LORAFNA prevé un mecanismo sustitutorio de designación que opera en el caso de que se produzca este supuesto. El recurso de amparo deducido ante el T.C. se funda en la incorrecta aplicación del mecanismo de designación automática que da solución a la situación creada por la no obtención de la confianza parlamentaria por candidato alguno. Pero la interpretación realizada por el recurrente, en el sentido de que el partido con más escaños puede designar un candidato sin necesidad de comparecencia ante el Parlamento y sin afrontar el debate y la votación parlamentaria no se compadece con la naturaleza genéricamente parlamentaria de nuestro sistema político, tanto en el ámbito de las instituciones del Estado como en el de las autonómicas, y,

c) La línea argumental esencial seguida por la representación del señor Zubiaur descansa sobre la distinción entre un procedimiento ordinario de investidura parlamentaria y otro extraordinario, de referencia electoral, en que no se requeriría ninguna intervención parlamentaria o acto formal del candidato ante el mismo. Esta línea interpretativa, evidentemente, no es acorde ni con la letra de la Ley ni con el principio de supremacía parlamentaria. La misma Constitución, en su art. 99, ofrece un concepto formal o institucionalizado de candidato que sólo se adquiere mediante un acto formal de propuesta ante el Parlamento y de la sumisión a una serie de actuaciones parlamentarias. Sólo se puede ser candidato a la Presidencia del Ejecutivo a través de un proceso formal inexcusable que se inicia con la propuesta, se materializa en la presentación del programa y el debate y culmina con una o más votaciones.

En todas las Comunidades Autónomas, sin distinción, la atribución de la condición de candidato a la Presidencia del respectivo Gobierno se inspira plenamente en el modelo del art. 99 de la Constitución; y la solución adoptada en algunas de ellas -así Navarra, Castilla-La Mancha y Andalucía- constituye sólo una fórmula objetiva y de aplicación automática para la designación de un candidato preexistente. El mecanismo subsidiario que regula el art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, no pretende suplir la ausencia de candidatos, sino la carencia de la confianza parlamentaria en favor de cualquiera de ellos. Su finalidad, pues, no es presentar un nuevo candidato sino dirimir cuál de entre los candidatos preexistentes debe ser designado, sustituyendo sólo la votación parlamentaria.

Hay por tanto un único procedimiento para la elección del Presidente del Gobierno de Navarra, y la fórmula subsidiaria se integra en ese procedimiento y requiere un doble presupuesto de hecho: la preexistencia de candidatos y el rechazo de los distintos candidatos presentados. Esta tesis no encuentra obstáculo alguno en la confusa redacción del art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, que debe ser interpretada según la LORAFNA, y no literalmente. Por ello, el Presidente del Parlamento, haciendo uso del mecanismo subsidiario de designación, elevó a S. M. el Rey la oportuna propuesta de nombramiento como Presidente del Gobierno de Navarra a favor del único candidato que habría cumplido las exigencias legales, don José Angel Zubiaur Alegre, dado que no existía otra persona que ostentara la condición formal de candidato, aplicando adecuadamente los arts. 29 de la LORAFNA y 20 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril. Por todo lo cual suplica al T.C. declare inadmisible el recurso, o en su caso, se deniegue el amparo solicitado por el señor Urralburu.

12. En sus alegaciones, el partido político Unión del Pueblo Navarro, en su exposición de hechos señala que: a) el Partido Socialista no es la primera, sino la segunda fuerza electoral de Navarra, ya que el bloque de los diversos partidos de la derecha obtuvo más votos y diputados que el PSOE; b) que, una vez denegada la investidura al señor Zubiaur, el PSOE se negó a colaborar en la tramitación de nuevas propuestas; c) que al vencimiento del plazo de dos meses señalado en el art. 29.3 de la LORAFNA sólo había entrado en el Parlamento de Navarra la designación del señor Zubiaur, ya que la del señor Urralburu fue presentada pasadas las cero horas del día 23 de agosto, en que finalizaba el citado plazo; además, en la última designación no figuraba la aceptación del señor Urralburu; d) que el señor Bados, Presidente del Parlamento, no pudo conocer esa designación, pues el señor Bados el día 24 estaba en viaje a Mallorca para presentar su propuesta al Rey; y, e) que el señor Urralburu repetidamente señaló que no aceptaría ser propuesto como candidato a la investidura por falta de garantías de ser elegido, y por el elevado coste de las sesiones de investidura, pese a la voluntad del Presidente del Parlamento.

En cuanto a los fundamentos de Derecho del recurso, indica el escrito de Unión del Pueblo Navarro que el acto recurrido carece del carácter de firme exigido en el art. 42 de la LOTC. Por otro lado, el señor Urralburu carece de legitimación para recurrir, puesto que no está directamente afectado por el acto recurrido: ya que, al no haberse presentado su candidatura dentro de plazo, no es candidato, ni figuraba en el registro del Parlamento al respecto en mayor medida que ninguno de los otros 500.000 navarros al finalizar el plazo señalado. Además, la designación extemporánea del PSN-PSOE no incluía la aceptación del designado.

Continúa señalando el partido político UPN que el art. 29.1 de la LORAFNA establece claramente que el Presidente de la Diputación será elegido por el Parlamento. La selección automática que supone el art. 29.3 no contradice esta afirmación, ya que, si un sector de la Cámara vota en contra, o se abstiene, frente a un candidato que expone su programa, sabe que su postura parlamentaria puede suponer la designación automática de ese candidato, si se produce el supuesto del art. 29.3. Se trata, pues, de una elección por omisión, y ello supone que el citado mecanismo del art. 29.3 sólo es aplicable a candidatos previamente propuestos y que se hayan sometido a votación. Esta interpretación del art. 29.3 responde a criterios literales lógicos, sistemáticos e históricos, y confirma el sentido del término «candidato» como el propuesto por el Presidente, presentado ante el Parlamento, y sometido a votación. Nada tiene de extraño que el art. 20 de la Ley Foral de Gobierno de 11 de abril de 1983 haga referencia al candidato que designe el partido, si tenemos en cuenta que tras sucesivas propuestas puede haber más de un candidato del mismo partido que ha cumplido todo el proceso electoral. La tesis del doble procedimiento no pasa de ser un absurdo sutilmente expuesto, que podría conducir a que un partido con mayoría absoluta podría impedir que hubiera Gobierno en Navarra, votando en contra de todos los candidatos y no presentando candidato propio.

Por todo ello, suplica al T.C. declare la inadmisibilidad del recurso o subsidiariamente le desestime.

13. Con fecha 16 de diciembre de 1983 presenta escrito de alegaciones don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Gabriel Urralburu Tainta. Indica que ratifica en todos sus términos el escrito de demanda, y hace propios los argumentos expresados por los Letrados del Parlamento de Navarra en su informe, así como los aducidos por el Abogado del Estado en la impugnación formulada por el Gobierno de la Nación, y los contenidos en el dictamen emitido por el Consejo de Estado en relación con dicha impugnación. Además, desea puntualizar determinados extremos objeto de especial controversia:

a) Señala la representación de don Gabriel Urralburu que el acto impugnado es susceptible de recurso de amparo aun cuando Navarra no constituya una Comunidad Autónoma sino una Comunidad Foral, ya que el artículo 69 de la LORAFNA prevé que las discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra respecto a la aplicación e interpretación de dicha Ley, serán planteadas y resueltas «sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia», sin que pueda exigirse la intervención de la Junta de Cooperación prevista en dicho artículo, que no se ha constituido, y cuyas normas reguladoras no han sido aprobadas. Además, las leyes estatales relativas a las CC. AA. son aplicables a Navarra en tanto en cuanto no se opongan a las disposiciones específicas que rigen esta Comunidad Foral.

b) Se reitera posteriormente el recurrente en su consideración de que los arts. 29 de la LORAFNA y 20 de la Ley Foral de Gobierno de 11 de abril de 1983 instrumentan dos procedimientos distintos de acceso al cargo de Presidente del Gobierno de Navarra: un procedimiento ordinario, de investidura parlamentaria, y un procedimiento extraordinario, regulado en el artículo 29.3 in fine de la LORAFNA, y en el art. 20.8 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983 no vulnera los principios de la democracia parlamentaria, ya que no radica la esencia de éstos, en el hecho de que para acceder a la Presidencia del Gobierno haya que exponer previamente ante la Cámara el correspondiente programa, sino en el hecho de que el Gobierno sea responsable políticamente ante ésta, como se deriva tanto del Derecho Constitucional Comparado como del art. 177 del Reglamento del Congreso, que permite acceder a la Presidencia del Gobierno a un candidato, mediante el planteamiento de la moción de censura, sin necesidad de exponer ante la Cámara su programa. Lo que vulnera las exigencias de la democracia parlamentaria es que acceda a la Presidencia del Gobierno de Navarra un candidato que, además de haber sido rechazado cuatro veces por el Parlamento pertenece a un partido que ni siquiera cuenta con la minoría mayoritaria.

Los arts. 29 de la LORAFNA y 20 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983, contemplan dos tipos distintos de candidato a la Presidencia del Gobierno de Navarra, y de esas disposiciones se deduce que, para el procedimiento ordinario o de investidura, es preciso ostentar la condición de «candidato de Presidente», mientras que para el procedimiento extraordinario es suficiente ostentar la condición de «candidato del partido que tenga mayor número de escaños», sin que se exija haber ostentado previamente la condición de candidato en el procedimiento ordinario. Entre la LORAFNA y la Ley Foral de 11 de abril de 1983 no hay al respecto contradicción alguna, ya que la LORAFNA se remite expresamente a una Ley Foral, en su art. 25, en cuanto a la composición, atribuciones, régimen jurídico y funcionamiento de la Diputación, habiendo sido ambas leyes aprobadas por la Unión del Pueblo Navarro.

Por otro lado, la interpretación del art. 29.3 in fine de la LORAFNA, y del art. 20.8 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983, en que se fundamenta la decisión impugnada, no se ajusta a las más elementales exigencias de la lógica, ya que en el procedimiento extraordinario podría llevar al partido mayoritario a verse obligado a designar a un candidato a la investidura que perteneciera a un partido político radicalmente opuesto, o que no perteneciera a ningún partido político. Y, hasta el día 19 de agosto, el mismo Presidente del Parlamento habría mantenido, según la prensa, una opinión muy distinta.

El recurrente no fue candidato a la investidura porque el Presidente del Parlamento no lo propuso como tal, al no haber podido cumplir los requisitos que éste le impuso para ello, es decir, ofrecer garantías suficientes de ser investido. Ahora bien, la obligada renuncia a ser candidato del Presidente no implica una renuncia a ser candidato del partido con mayor número de escaños, y, c) Finalmente, el acto impugnado fue dictado en manifiesta contradicción con el dictamen previo emitido por los Letrados del Parlamento de Navarra, por lo que concurren las circunstancias de falta de fundamentación jurídica y de temeridad a que se refiere el art. 95.2 de la LOTC en relación con la condena en costas.

14. El Partido Socialista de Navarra-PSOE, representado por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, en su escrito de alegaciones manifiesta que se adhiere íntegramente a la postulación de amparo del señor Urralburu, y señala que el partido en cuestión sí presentó candidato para Presidente del Gobierno mediante escrito de 23 de agosto de 1983. Por lo que suplica se declare la nulidad de la resolución impugnada y se reconozca el derecho del señor Urralburu a ser propuesto a S. M. el Rey como Presidente del Gobierno de Navarra, y la correspondiente obligación del Presidente del Parlamento a proponerle como tal.

15. De las actuaciones recibidas, resulta que se celebraron cuatro votaciones los días 20, 23, 25 y 27 de junio de 1983.

16. Con fecha 17 de octubre de 1983, el Procurador del señor Urralburu suplica al Tribunal proceda a acumular los procesos 617/1983 y 619/1983, derivados, respectivamente, de la impugnación por parte del Gobierno, y del recurso de amparo interpuesto frente a la propuesta efectuada por el Presidente del Parlamento de Navarra. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó por providencia de 19 de octubre de 1983 dar un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimara procedente al respecto, comunicando el Ministerio Fiscal que no se oponía a la acumulación de procesos solicitada por el recurrente.

17. Con fecha 23 de noviembre de 1983, la Sección Segunda de este T.C. acuerda, en relación con la petición de acumulación formulada, dar vista de las actuaciones a las demás partes personadas en el proceso, así como al Abogado del Estado para que alegasen, en el plazo de diez días, lo que estimasen pertinente respecto a tal acumulación. En diversos escritos las partes y el Abogado del Estado manifestaron estar conforme con la acumulación solicitada, que fue acordada por el Pleno del Tribunal el día 20 de diciembre. Con fecha del día siguiente, 21 de diciembre de 1983, la Sección Segunda del Pleno acuerda tener por recibidos los escritos de Unión del Pueblo Navarro y de don José Angel Zubiaur de fecha 7 de octubre de 1983, e incorporarlos a los Autos.

18. Por providencia del Pleno de 19 de enero de 1984 se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 26 de los corrientes, quedando concluida y votada el 6 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, resulta necesario examinar las dos objeciones de carácter previo que se han formulado en el presente asunto. En primer término la representación del Parlamento de Navarra niega la posibilidad de que sean aplicables a la Comunidad Foral de Navarra las disposiciones, constitucionales o legales, referentes a la impugnación por el Gobierno ante este T. C. de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas -art. 161.2 de la C.E., y arts. 76 y 77 de la LOTC- (antecedente cuarto). Se aduce, en efecto, frente a tal posibilidad, que, debido al procedimiento seguido para la actualización y reforma del Régimen Foral navarro, no nos hallamos, en este caso, en presencia de una Comunidad Autónoma. Como consecuencia, al referirse a las Comunidades Autónomas, el art. 161.2 y concordantes de la C.E. sin que Navarra constituya una Comunidad de tal clase, ni quepa admitir analogías entre su situación al respecto y esas Comunidades, los artículos citados no son aplicables frente a actuaciones de los órganos del Parlamento navarro, que no es Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma alguna. En consecuencia, este T.C. debería declarar inadmisible la impugnación planteada por el Gobierno de la Nación en virtud de los arts. 161.2 de la C. E. y 76 y 77 de la LOTC. Es de destacar, en todo caso, que no se aduce una objeción similar frente a la interposición del recurso de amparo a examen -dirigido frente a una resolución de un órgano de una Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC- por lo que tal objeción, de ser apreciada, no impediría, aún así, y por sí sola, que este T.C. entrara a conocer del fondo del asunto.

2. Dicha objeción no es aceptable a la luz de la Constitución y de la propia Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero de Navarra (LORAFNA), de las que no se deduce, en forma alguna, la inaplicabilidad a Navarra de los citados arts. 161.2 de la C.E. y 76 y 77 de la LOTC. En efecto, la Constitución Española, en su art. 2 reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, introduciendo así en el ordenamiento una nueva categoría de entes territoriales, dotados de autonomía, diferentes de los ya existentes, provincias y municipios. El art. 137 de la C.E. precisa esta nueva ordenación al señalar que «el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituya», y que «todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses». Frente a la autonomía municipal y provincial, el acceso de las nacionalidades y regiones a la autonomía aparece regulado en la Constitución de acuerdo con unos principios dispositivos que permiten que el régimen autonómico se adecúe en cada caso a las peculiaridades y características de esas regiones y nacionalidades. Principio dispositivo que alcanza a materias como la denominación a adoptar, que podrá acomodarse a la tradición histórica; el procedimiento de acceso a la autonomía, que presenta diversas modalidades, como se desprende de los arts. 143, 144, 151, disposición adicional primera, disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta y quinta de la C.E., competencias a asumir, como resulta de los artículos 148 y 149, entre otros, de la C.E., e instituciones de los entes autonómicos, siempre dentro de los límites que la Constitución señala. Como consecuencia, y en virtud de las disposiciones constitucionales, el acceso a la autonomía de las nacionalidades y regiones se ha producido por vías diversas y se ha configurado en formas muy distintas de un caso a otro. Ello no obstante, y sin perjuicio del margen dejado a las peculiaridades y características de cada nacionalidad o región, la C.E. contiene una serie de preceptos y disposiciones referentes a la ordenación de este proceso de reestructuración territorial del Estado, de los que se excluye el principio dispositivo, fijando normas a las que los entes autonómicos así creados deben atenerse. Estos preceptos se encuentran a lo largo de todo el texto constitucional, y se refieren a una multiplicidad de temas que, y sin carácter exhaustivo, son los siguientes: a') incompatibilidades entre la pertenencia de Diputado o Senador a las Cortes Generales y a las Asambleas autonómicas (art. 67.1 de la C.E.); b') designación de Senadores (art. 69.5 de la C. E.); c') exigencia del carácter de Ley Orgánica para las que aprueben los Estatutos de Autonomía (art. 81.1 de la C.E.); d') límites a los Decretos-leyes en cuanto a la modificación del régimen autonómico (art. 81.1 de la C. E.); e') requerimiento de información y ayuda por parte de las Cámaras de las Cortes Generales (art. 109 de la C.E.); f') participación en los proyectos de planificación (art. 131 de la C.E.), y g') extensión de la competencia del Tribunal Constitucional (art. 161 de la C.E.).

3. El hecho de que el acceso de Navarra a su actual régimen autonómico se haya llevado a cabo por una vía peculiar -mediante lo previsto en la disposición adicional primera de la Constitución de que la denominación utilizada en la Ley Orgánica de 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, para referirse a la entidad autonómica por ella regulada sea la de Comunidad Foral y no la de Comunidad Autónoma, no supone que no le sean aplicables esas disposiciones constitucionales, o que quede al margen de ellas. La Constitución, en efecto, emplea el término genérico de «Comunidades Autónomas», sin distinguir entre las diversas vías seguidas para acceder a la autonomía, o las diversas denominaciones que se hayan adoptado, para referirse a las entidades territoriales que resultan de la aplicación del principio de autonomía de nacionalidades y regiones, y emplea el término de «Estatuto de Autonomía» para referirse a la norma institucional básica de dichas Comunidades. Así, en la misma disposición adicional primera de la C.E. se especifica que la vía por ella prevista de la actualización general del régimen foral «se llevarán a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía».

La Comunidad Foral navarra se configura, pues, dentro de ese marco constitucional, como una Comunidad Autónoma con denominación y régimen específicos, que no excluyen su sometimiento, como las restantes Comunidades Autónomas, a los preceptos constitucionales que regulan el proceso autonómico. Ello se traduce en el mismo contenido material de la LORAFNA que no sólo se configura según líneas idénticas a otros estatutos, sino que, contiene numerosas disposiciones que suponen el reconocimiento del sometimiento de la Comunidad Foral a las reglas generales que ordenan el proceso autonómico. Así, y a título de ejemplo, su art. 39.1 c) señala que corresponden a Navarra « todas aquellas facultades o competencias que la legislación del Estado atribuya, transfiera o delegue, con carácter general, a las Comunidades Autónomas», y, en la materia referente a la competencia del T.C., el art. 36 se remite a «los casos y formas establecidos por las leyes » en cuanto a la legitimación para suscitar conflictos de competencia y proponer recursos de inconstitucionalidad el Parlamento y la Diputación de Navarra. Mas precisamente el art. 69 de la referida LORAFNA indica que las «discrepancias que se susciten entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral de Navarra» serán resueltas por una Junta de Cooperación... «sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia».

Las peculiaridades, pues, de la vía por la que Navarra ha configurado su autonomía, dentro del marco constitucional, no excluyen la aplicabilidad, respecto de las resoluciones y disposiciones de los órganos de dicha Comunidad, de lo previsto en los arts. 161.2 de la C.E. y 76 y 77 de la LOTC, como se deriva del mismo art. 69 de la propia LORAFNA citada. Por lo que se refiere a la intervención de la Junta de Cooperación prevista en el mismo artículo, la exigibilidad de tal requisito no puede plantearse como cuestión a resolver en el presente caso, no sólo por no haberse constituido tal organismo en el momento en que se produjo la impugnación gubernamental, sino también porque no estamos ante una discrepancia propiamente dicha entre la Administración del Estado y la Comunidad Foral, pues de una parte, la impugnación ha sido planteada por el Gobierno de la Nación que, según el Título IV de la C.E., aparece diferenciado de la administración propiamente dicha a la que dirige, y de otra, el objeto de la impugnación es un acto que, como veremos, ha de incluirse en la materia constitucional.

4. Otra objeción de carácter previo que debemos despejar antes de entrar en la cuestión de fondo consiste en mantener que en este caso es inaplicable el procedimiento de impugnación por el Gobierno de la Nación previsto en el art. 161.2 de la C.E. y el Título V de la LOTC por tratarse de una cuestión de legalidad, y no de constitucionalidad, y al ser el acto impugnado un mero acto de trámite (antecedente cuarto).

Para resolver esta objeción es necesario efectuar unas consideraciones acerca del acto de nombramiento de Presidente de la Diputación Foral. Se trata de un acto compuesto, en el que concurren, de una parte, la decisión del Parlamento Foral que culmina el procedimiento previsto en el art. 29 de la LORAFNA, que ha venido a actualizar el Régimen Foral de acuerdo con la disposición adicional primera de la C.E. y de otra, el nombramiento por S. M. el Rey y el refrendo por el Presidente del Gobierno, de acuerdo con el art. 64 de la C.E., el cual asume la responsabilidad a que se refiere el núm. 2 del propio precepto.

En consecuencia, y en relación a la primera parte de la objeción suscitada, no cabe duda de que el acto compuesto de nombramiento, el cual comprende cada uno de los que lo forman, ha de incluirse en su conjunto y en cada una de sus partes dentro de la materia constitucional, por lo que el T.C. no puede compartir la tesis de que la cuestión planteada sea de mera legalidad ya que transciende de la misma para incidir en el orden constitucional.

Por otro lado, tampoco puede admitirse que el acto del Parlamento Foral sea de mero trámite, dado que culmina el procedimiento a seguir por la Comunidad Foral -dotada de personalidad jurídica-, al que pone fin. Por ello se configura como un acto de carácter resolutorio, sin perjuicio de que, dada la naturaleza de acto compuesto que tiene el nombramiento, la decisión de la Comunidad pase a integrarse en tal acto, del que forma parte.

Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que es aplicable el procedimiento de impugnación previsto en el art. 161.2 de la C.E. y, en desarrollo del mismo, por el Título V de la LOTC.

5. Despejadas las dos objeciones previas formuladas por la representación del Parlamento de Navarra y rechazadas ambas, estamos en disposición de pasar a examinar, tanto en la impugnación del Gobierno de la Nación como en el recurso de amparo, la cuestión de fondo.

Dicha cuestión de fondo tal y como se ha planteado en la impugnación y en el recurso de amparo presentados consiste en que, de acuerdo con el art. 29.3 de la LORAFNA «si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación -se refiere a la que haya tenido lugar en la sede del Parlamento para elegir Presidente de la Diputación Foral-, ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, será designado Presidente de la Diputación Foral el candidato del partido que tenga mayor número de escaños». La interpretación de esta disposición varía. Para el Presidente del Parlamento el candidato ha de ser forzosamente uno de los que ya se han presentado ante la Cámara y verificadas las votaciones ha sido rechazado por ésta, o dicho de otro modo, «no hubiera obtenido la mayoría simple», es decir la confianza de la Cámara. Por el contrario, la interpretación que a dicho artículo dan el Gobierno de la Nación y el recurrente en amparo es que la designación ha de llevarse a cabo por el partido con más escaños en la Cámara, independiente de que el candidato hubiera concurrido o no a la fase previa de investidura.

Para dilucidar tal cuestión es necesario examinar los preceptos más relevantes al respecto, concretamente el citado art. 29.3 de la LORAFNA, y el art. 20 de la Ley Foral de 11 de abril de 1983, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, especialmente en los núms. 6, 7 y 8 de la misma.

6. Tanto la LORAFNA como la Ley Foral 23/1983 se ocupan de precisar el procedimiento mediante el cual se efectúan las propuestas de candidatos y su votación por el Parlamento. Mediante la Ley Foral citada se desarrollan las precisiones de la LORAFNA, en el sentido de exigirse que el candidato propuesto por el Presidente a la Cámara ha de obtener, en primera votación, la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento, y caso de no lograrse ésta, se procedería a segunda votación, en que se exige idéntica mayoría. Si tampoco se obtuviera ésta, se procedería a tercera y, en su caso, cuarta votación, en la que se exige, para que el candidato sea investido, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Parlamento.

Para el supuesto de que no se produjera tampoco la investidura, en la cuarta votación, prevé el art. 20.6, párrafo segundo, de la Ley Foral 23/1983, que «dentro de los cinco días naturales siguientes se propondrá al Parlamento un nuevo candidato, cuya investidura se ajustará a lo establecido en los apartados anteriores».

De todo lo expuesto se deduce que el modelo que establece la normativa examinada (tanto la LORAFNA como la Ley Foral citada) se configura como una variante del sistema parlamentario nacional, con la peculiaridad de que trata de reglamentar explícitamente su funcionamiento, en sus diversos aspectos -tanto en la elección del Gobierno, como hemos visto, como en lo referente a la cuestión de confianza (art. 34 de la LORAFNA) o de la moción de censura parlamentaria (art. 35 de la misma Ley)-, en lugar de dejar tales extremos -como es el caso en otros regímenes parlamentarios de mayor tradición y antigüedad- a la costumbre o a convenciones de diverso origen.

Dentro de esta peculiaridad, propia de lo que se ha llamado «parlamentarismo racionalizado» se prevé igualmente la posibilidad de que de las diversas propuestas que se efectúen no resulte la investidura de candidato alguno, y en tal caso, la solución adoptada es, frente a la disolución de la Cámara que se prevé en casos similares en la C.E. y en once Estatutos de Autonomía, la de la propuesta a S. M. el Rey del candidato que designe el partido político que cuente con el mayor número de escaños.

Resulta imprescindible, para dilucidar las cuestiones y dificultades que pueden plantear los complejos procedimientos propios de este modelo parlamentario, que el mismo no se ha considerado únicamente como un mero mecanismo técnico, sino que se inserte en el orden de valores y principios a los que sirve; valores y principios que han de inspirar la interpretación de las normas que lo regulan.

Junto al principio de legitimidad democrática de acuerdo con el cual todos los poderes emanan del pueblo -art. 1.2 de la C.E.- y la forma parlamentaria de gobierno, nuestra Constitución se inspira en un principio de racionalización de esta forma que, entre otros objetivos, trata de impedir las crisis gubernamentales prolongadas. A este fin prevé el art. 99 de la C. E. la disolución automática de las Cámaras cuando se evidencia la imposibilidad en la que éstas se encuentran de designar un Presidente de Gobierno dentro del plazo de dos meses. La LORAFNA y otros diversos Estatutos de Autonomía sirven al mismo principio y persiguen la misma finalidad al arbitrar un procedimiento subsidiario por la designación del Presidente del órgano ejecutivo, cuando la correspondiente Asamblea, dentro del mismo plazo de dos meses no haya logrado la designación por mayoría de uno de los candidatos propuestos. Este procedimiento no puede llevar, sin embargo, como es evidente, a que la voluntad de la Asamblea sea sustituida por ninguna otra y, en consecuencia, sólo puede entrar en juego cuando se han agotado todas las posibilidades que la Ley ofrece e impone.

Dicha oportunidad aparece así como requisito esencial para la ordenación del procedimiento, tanto en la C.E. como en los Estatutos.

7. En el caso que nos ocupa, de todo ello viene a deducirse la importancia que reviste el que la Asamblea tenga oportunidad de pronunciarse sobre otra u otras alternativas, en el supuesto de que la primera propuesta efectuada a la Presidencia de la Diputación no dé como resultado la investidura del candidato. En este sentido, el art. 29.3 de la LORAFNA se refiere a «sucesivas propuestas», de no conseguirse la mayoría requerida en la primera, y el art. 20.6 de la Ley Foral 23/1983 dispone específicamente que, no habiéndose obtenido la investidura a la cuarta votación, se propondrá al Parlamento un nuevo candidato. Se trata, pues, en concordancia con lo arriba dicho, de ofrecer diversas posibilidades a la Asamblea de expresar su voluntad, sin restringir su elección a una opción única que, de no prosperar, hubiera de dar lugar a un procedimiento extraordinario de designación del Presidente. La configuración del modelo parlamentario adoptada, inspirado, como se dijo, en principios democráticos, supone que la Asamblea parlamentaria ha de disponer de amplias posibilidades para determinar, efectivamente, la elección del candidato a la Presidencia.

Por ello, la propuesta de un nuevo candidato, y su sometimiento a la votación parlamentaria aparece como fase esencial e imprescindible en el procedimiento de designación, fase que, sin embargo, se omitió en el presente caso, en que únicamente se propuso y votó un solo candidato, sin darse a la Asamblea la posibilidad de pronunciarse sobre otras alternativas, y sin agotarse, por tanto, las oportunidades de elección parlamentaria del Presidente de la Diputación. La propuesta se efectuó, por tanto, sin que se hubiera llevado a cabo previamente actuaciones imprescindibles en el procedimiento de elección, esto es, la propuesta al Parlamento de nueva candidatura, como expresamente impone el art. 20.6 de la Ley Foral 23/1983. Lo que viene forzosamente a representar la nulidad del acto de propuesta, por no haber agotado el procedimiento previo previsto imperativamente por la Ley, y haber omitido la práctica de actuaciones esenciales en ese procedimiento, como se deriva, según ya indicamos, de su misma naturaleza.

Con respecto al fondo de la cuestión planteada, pues, la propuesta efectuada se revela como nula por lo anteriormente dicho. Pero no resulta improcedente precisar otros aspectos de indudable relevancia para el caso, y referidos a requisitos esenciales del llamado «procedimiento extraordinario».

8. La interpretación que del art. 29.3 de la LORAFNA realiza el Presidente del Parlamento de Navarra es difícilmente compatible con este papel determinante de la Cámara, ya que viene a convertirse en decisivo, caso del transcurso sin éxito del plazo de dos meses, no el número de escaños de un partido -que puede incluso suponer la mayoría absoluta-, sino el hecho de que el Presidente haya propuesto o no formalmente a la Cámara al candidato de ese partido como aspirante a la investidura parlamentaria. La propuesta del Presidente -que no está vinculado por sus consultas con los portavoces de los grupos políticos representados en el Parlamento- obraría así un valor decisivo, si se aceptara la interpretación de que, transcurrido el plazo citado, fuera designado automáticamente Presidente del Gobierno navarro el candidato del partido con más escaños, de entre los propuestos libremente por el Presidente del Parlamento. El papel de éste dejaría de ser instrumental para convertirse, en tal caso, en determinante, al ser, en último término, sus propuestas las que decidirían el resultado final del proceso de designación del Presidente del Gobierno de Navarra, y no, como se exige en la C.E., la voluntad del Parlamento. Pero, por otro lado, la interpretación consistente en considerar que, transcurrido el plazo señalado, el Presidente debe proponer a S. M. el Rey al candidato designado por el partido que haya obtenido más escaños, sin necesidad de que se haya dado a la Asamblea la oportunidad de pronunciarse sobre él y su programa, resulta difícilmente compatible con la preeminencia y carácter determinante de la Asamblea en el proceso de elección que se deriva de los mandatos constitucionales y estatutarios. Sin que la falta de éxito en el procedimiento ordinario deba suponer que se prescinda, en la fase extraordinaria, de los elementos y principios que informan todo el sistema, esto es, la referencia continua a la voluntad popular, representada por la Asamblea. Aceptar que la propuesta del Presidente del Parlamento pueda realizarse en favor de un candidato que no haya dado oportunidad alguna a la Asamblea de pronunciarse sobre un programa resultaría así un fraude a la voluntad de la Ley.

9. Hay que concluir que en el procedimiento extraordinario, o sea, transcurrido el plazo de dos meses, la propuesta del Presidente del Parlamento ha de versar sobre un candidato que haya sido presentado formalmente al Presidente del Parlamento por un grupo político representado en la Asamblea, para ser propuesto como candidato a la elección por ésta, y ello independientemente de que el Presidente haya decidido o no llevar a cabo tal propuesta a la Cámara, al no concederse, como dijimos, a su intervención, un papel determinante, sino meramente instrumental.

En consecuencia de todo lo anterior, y al no haberse agotado el procedimiento previsto, debe concluirse, por un lado que no puede considerarse adecuado a la Ley la iniciación del procedimiento extraordinario, ya que para que éste pueda iniciarse, ha de haberse cumplido el iter procedimental señalado por el art. 20.6 de la Ley Foral citada, esto es, la propuesta y votación de un nuevo candidato, y, por otro, y lógicamente que el cómputo del plazo de dos meses señalado por la Ley debe estimarse interrumpido desde el momento en que se incumplió la obligación legal de presentar un nuevo candidato, momento que es el correspondiente al del final de la cuarta y última votación efectuada.

10. Al no haber sido pertinente la iniciación del procedimiento extraordinario, del art. 29 in fine de la LORAFNA y art. 20.8 de la Ley Foral 23/1983, no existió, en ningún momento, miembro alguno de la Cámara que pudiera ostentar el derecho a ser propuesto en virtud de dicho procedimiento, por lo que, consecuentemente, no puede hablarse de un derecho en este sentido protegible en amparo en favor del recurrente señor Urralburu, ni de violación, por tanto, del art. 23.2 de la C.E. sin que, por otro lado, haya lugar a pronunciarse sobre las costas del procedimiento ante este T.C., como fue pedido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Anular la propuesta de nombramiento, formulada con fecha 25 de agosto de 1983, por el Presidente del Parlamento Foral de Navarra en favor de don José Angel Zubiaur Alegre como Presidente del Gobierno de Navarra.

2.° Retrotraer el proceso de elección del Presidente del Gobierno de Navarra al momento inmediatamente posterior a la celebración de la cuarta votación.

3.° Que el Presidente del Parlamento Foral de Navarra, en el plazo de cinco días naturales, a partir de la recepción en el Parlamento del testimonio de esta Sentencia, y previa consulta a los portavoces de los partidos o grupos políticos con representación parlamentaria, proponga un nuevo candidato a dicho Parlamento Foral.

4.° Que si el candidato propuesto no obtuviese la investidura por mayoría absoluta o por la simple en la referida quinta votación, el Presidente del Parlamento Foral proponga para el nombramiento como Presidente del Gobierno de Navarra al candidato del partido político que cuenta con el mayor número de escaños y que hubiese sido propuesto como tal al Presidente del Parlamento por dicho partido con anterioridad a la celebración de la antedicha quinta votación.

5.° Denegar el amparo solicitado y todas las demás peticiones formuladas.

\_\_\_\_\_\_

Vid., en este mismo volumen, el Auto 100/1984, que aclara los términos del fallo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y remítase testimonio de esta Sentencia al Parlamento Foral de Navarra.

Dada en Madrid, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 17/1984, de 7 de febrero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:17

Recurso de amparo 267/1982. Condena de médico analista por delito de imprudencia

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el recurso de amparo contra actos y omisiones de los órganos judiciales no constituye una tercera instancia, y no es su finalidad ni puede serlo revisar los juicios de legalidad que pronuncien los Tribunales ordinarios ni entrar a conocer de los hechos que dieran lugar a que se produjeran los procesos, lo que prohíbe taxativamente el art. 44 de la LOTC. En este tipo de recursos, la función del Tribunal Constitucional se circunscribe a determinar si se han producido en un proceso violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo que tengan un origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, como dice también en forma expresa el citado art. 44 de la LOTC.

2. Como igualmente ha declarado ya este Tribunal, la posible impunidad de algunos culpables no supone que, en virtud del principio de igualdad, deba declararse la misma impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros.

3. La presunción de inocencia es una presunción «iuris tantum» que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales y que pueda estimarse de cargo, de forma que apreciando en conciencia esa actividad probatoria unida a otros elementos de juicio el Juez pueda dictar Sentencia. La función de este Tribunal cuando se alega la posible vulneración de la presunción de inocencia en un proceso penal, no es sustituir su criterio al del Juez en la valoración de la prueba practicada, sino verificar que ha existido ese mínimo de actividad probatoria de cargo en la que pueda basarse la libre valoración del Juez.

4. La denegación de aquellas pruebas que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión, pues tal facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como son evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando así el derecho de las otras a obtener un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el art. 24.2 de la C.E. Por eso el mismo precepto constitucional se refiere al derecho a utilizar los medios de prueba «pertinentes».

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 267/1982, promovido por don Manuel Pedreira Mengotti, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, y bajo la dirección del Letrado don José Carreras Orcasitas, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1982 (recurso núm. 72 de 1981), y en el que han comparecido el Fiscal General del Estado y don Juan Pena López, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Ramón Chaves González; don Cándido Audión Núñez, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, bajo la dirección del Letrado don José María Stampa Braun, y el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza, bajo la dirección del Letrado don Merino García Graña, siendo Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 13 de julio de 1982 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián en nombre y representación de don Manuel Pedreira Mengotti, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1982 (recurso núm. 72 de 1981) por supuesta vulneración de los arts. 24 y 14 de la Constitución. Del contenido de dicho escrito y documentos que lo acompañan resulta que, en sustancia, la demanda se basa en los hechos y consideraciones siguientes:

A) El solicitante del amparo, en su calidad de médico analista del Ambulatorio San José, dependiente del entonces Instituto Nacional de Previsión de La Coruña (hoy, Instituto Nacional de la Salud), practicó un análisis de sangre sobre una muestra atribuida a una paciente, por prescripción del ginecólogo que la atendía, sin que se precisase la finalidad del análisis. La paciente fue después intervenida quirúrgicamente en la Ciudad Sanitaria de la citada ciudad y en la fase postoperatoria, el anestesista, bajo cuyo cuidado quedó inmediatamente después de la operación, decidió realizarle una transfusión de sangre, y para ello efectuó la correspondiente petición al Servicio de Hematología y Hemoterapia del centro sanitario en que se hallaba, ajustándose al análisis realizado por el solicitante del amparo, sin practicar la prueba cruzada resultado de ese análisis, prueba que está prescrita en los casos de transfusión sanguínea no urgente por la Dirección del citado centro hospitalario, de acuerdo con las normas habituales en estos casos. La enferma, tras diversas vicisitudes, falleció en la Ciudad Sanitaria en que estaba internada. La necropsia verificada por el Servicio de Anatomía Patológica de ese centro hospitalario con el consentimiento de los familiares dio como resultado que la muerte había sido causada por shock transfusional debido a la incompatibilidad de su sangre con la que se le había transfundido.

B) A consecuencia de estos hechos se instruyó causa criminal por el Juzgado de Instrucción de La Coruña núm. 2. Se personaron el Ministerio Fiscal y el marido de la fallecida como acusador particular, y como acusados el hoy recurrente en amparo y otros dos médicos, así como el entonces Instituto Nacional de Previsión como posible responsable civil subsidiario. El Ministerio Fiscal y la acusación particular calificaron los hechos como constitutivos de un delito de imprudencia temeraria tipificado en el art. 565 del Código Penal, considerando a los procesados como autores del mismo y solicitando para ellos diversas penas de prisión menor, accesorias, costas y el pago de una indemnización a los herederos de la fallecida. Celebrado el juicio, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña en Sentencia núm. 24 de 23 de octubre de 1980, condenó al solicitante del amparo como autor de una falta de imprudencia simple a una pena de multa más indemnización y costas. La Sentencia contiene también otros pronunciamientos sobre los demás procesados que no han intervenido en el presente proceso de amparo.

C) La anterior Sentencia fue recurrida en casación por los condenados y por la acusación particular. El solicitante del amparo alegó diversos motivos por quebrantamiento de forma e infracción de Ley. Respecto al quebrantamiento de forma, alegó en sustancia que se había denegado la realización de una prueba a su entender fundamental, cual era el levantamiento del cadáver para la determinación del grupo sanguíneo de la fallecida, y tampoco se había accedido por la Sala a la suspensión del juicio oral por no haber comparecido tres testigos, dos de ellos solicitados por la acusación y el tercero por otros procesados, cuyas declaraciones también estimaba el recurrente que eran fundamentales para su defensa. La denegación de ambas pruebas provocaba el motivo de casación recogido en el art. 850.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.). Invocó asimismo el art. 851.3 de la misma Ley por no haber resuelto la Sentencia recurrida todos los puntos que fueron objeto de la acusación y de la defensa por no haberse pronunciado sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad penal de dos personas a pesar de la petición del recurrente. Por infracción de Ley invocó diversas supuestas vulneraciones de varios preceptos legales, algunos de los cuales fueron inadmitidos como motivos de casación por Auto de 19 de abril de 1980. La acusación particular articuló el recurso de casación por infracción de Ley en lo que se refiere al solicitante del amparo en la no aplicación del art. 565.1 y 5 del Código Penal en relación con el 407 del mismo Código, por estimar que la conducta del mismo debía ser calificada como la de autor de un delito de imprudencia temeraria, motivo que fue apoyado en el acto de la vista por el Ministerio Fiscal. La Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de junio de 1981 (recurso núm. 72) rechazó los motivos de casación alegados por el recurrente y aceptó el de la acusación particular condenándolo por un delito de imprudencia temeraria a la pena de seis meses y un día de prisión menor más indemnización y costas.

D) El solicitante del amparo considera infringidos por la citada Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo los arts. 14 y 24 de la Constitución. El primero por cuanto se absolvieron o no se procesaron a otras personas a quienes en su opinión debió exigírseles responsabilidad por los hechos ocurridos. El art. 24, en su apartado 2, por haberse vulnerado la presunción de inocencia, ya que no se realizaron pruebas que, siempre en su opinión, eran decisivas para establecer su participación en los hechos, en particular la prueba del levantamiento del cadáver y las declaraciones de los testigos que no comparecieron. Y el art. 24, en su apartado 1, también por la denegación de las referidas pruebas. También arguye el solicitante del amparo que el Tribunal Supremo cambió la calificación de los hechos elevándola de falta a delito ateniéndose a los propios hechos aceptados como probados por la Audiencia, sin razonar ese cambio. Se extiende el recurrente en amplias consideraciones relativas a las normas hospitalarias relativas a las transfusiones de sangre, así como a diversos aspectos técnicos sobre las mismas, deduciendo de ello, como de su versión de lo ocurrido, que él no podía conocer de quién era la sangre cuyo análisis realizó, que el análisis no se hizo con fines transfusionales, sino con finalidades genéricas de mero reconocimiento, aparte de que en todo caso debió realizarse la prueba cruzada que hubiera evitado el mortal error. Aduce también que la negativa a practicar la prueba pedida del levantamiento del cadáver, así como el hecho de no haberse realizado la autopsia en la fase de instrucción hacen imposible precisar la verdadera causa del fallecimiento de la víctima. Termina solicitando la nulidad o, en su defecto, la anulabilidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada y el restablecimiento de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados.

2. Por providencia de 23 de septiembre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera acordó, entre otros extremos, comunicar al recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión insubsanable: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-] y conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente. Formuladas las alegaciones, el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión del recurso por el motivo señalado. El recurrente insistió en lo expuesto en la demanda pidiendo la admisión del recurso. Por Auto de 1 de diciembre de 1982 la referida Sección Primera acordó admitirlo, por entender que a la vista de las alegaciones de las partes no cabe afirmar el carácter manifiesto de la falta de contenido del recurso.

Acordó asimismo requerir el envío de las actuaciones del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial, así como la realización de los emplazamientos legalmente pertinentes. Cumplimentados tales extremos se recibieron las actuaciones solicitadas, y comparecieron en el proceso constitucional don Juan Pena López, acusador particular en el proceso precedente, don Cándido Andión Núñez, procesado en el mismo, todos ellos debidamente representados por Procurador y asistidos de Letrado. Por providencia de 12 de enero de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acordó, entre otros extremos, dar vista de las actuaciones a los comparecidos, así como al Ministerio Fiscal y al recurrente a fin de que en el plazo común de veinte días pudiesen presentar alegaciones que estimase procedentes. Al día siguiente, 13 de enero, se presentó ante este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), solicitando que se le tuviese por personado en el proceso constitucional, por haber sido emplazado para ello, por haber sido parte en el proceso antecedente. Por providencia de 19 de enero, este Tribunal otorga un plazo de diez días al compareciente para que alegase lo que estimase pertinente sobre el hecho de que su petición se presentase fuera de plazo legal. Formuladas alegaciones sobre este punto el Tribunal Constitucional, por Auto de 13 de abril, acordó tenerlo por personado, pero sin que se retrotraigan las actuaciones, pudiendo, por tanto, el compareciente incorporarse al proceso constitucional en el estado en que éste se encuentra, por lo que no pudo intervenir en la fase de alegaciones que ya había concluido, todo ello por estimar el Tribunal que realmente el escrito se había presentado fuera del plazo señalado para el emplazamiento, pero que era de aplicación el art. 766 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) en virtud de la remisión que a la misma hace el art. 80 de la LOTC, a la vista del cual así como de lo dispuesto por el Real Decreto-ley de 2 de abril de 1924 procede dar a los escritos presentados fuera de plazo el efecto señalado.

3. Dentro del plazo concedido por la providencia del 12 de enero, el Ministerio Fiscal formuló alegaciones. Señaló que los motivos principales del recurso, la supuesta vulneración de la presunción de inocencia y la supuesta indefensión (art. 24 de la Constitución), pueden ser examinados conjuntamente. Afirmó que el medio de prueba en cuya denegación se basa gran parte de la argumentación del recurrente, el levantamiento del cadáver no sólo es improcedente, sino de imposible realización, pues el cadáver ya estaba inhumado, por lo que en todo caso la prueba que se debió pedir fue en su caso la de exhumación del cadáver lo que en ningún momento fue instado. Por otra parte y contra lo que dice el recurrente, la prueba pedida fue expresamente denegada por el Tribunal de Instancia por resolución de 14 de octubre de 1980, sin que se hiciese la correspondiente protesta a efectos casacionales, protesta que tampoco se produjo en el acto de la vista del juicio oral. En cuanto a la supuesta indefensión motivada por la no comparecencia de tres testigos en la vista oral, señala el Ministerio Fiscal, que dos de ellos fueron propuestos por el Ministerio Fiscal y el tercero por la defensa de otro procesado, sin que el recurrente los hubiese propuesto nominalmente ni hiciese suya la propuesta del Ministerio Fiscal y del otro procesado, por lo que no parece que un acusado pueda basar una pretensión de indefensión en unos testigos que ni propuso ni asumió como suyos y menos cuando dos de ellos, como se acaba de decir, habían sido propuestos por la acusación pública. En cuanto a la tercera prueba no realizada, la aportación del tarro con la sangre de la enferma, su realización fue recabada por el Tribunal y no pudo efectuarse por haber desaparecido el citado tarro. Examina a continuación el Ministerio Fiscal el argumento del recurrente, según el cual el Tribunal Supremo había cambiado infundadamente la calificación de los hechos elevándola de falta a delito. Pero, dice el Ministerio Fiscal, este cambio de modificación entra dentro de la función casacional, dado que en este caso contra la Sentencia interpusieron recurso de casación tanto los condenados como el acusador particular, invocando este último los motivos recogidos en el art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por el que cabe la casación por infracción de Ley cuando dados los hechos que se declaran probados se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo. Lo que hizo el Tribunal Supremo fue estimar en este punto el motivo de casación invocado por el acusador particular y entender que los hechos declarados probados en la Sentencia de la Audiencia debían ser calificados no como una falta, sino como un delito de imprudencia, calificación que fue solicitada por dicho acusador particular. Prosigue el informe del Ministerio Fiscal examinando por separado otros extremos alegados por el recurrente: la presunción de inocencia, la indefensión y el alcance de la jurisdicción constitucional respecto a los hechos que sirvieron de base al proceso penal. Respecto al primer extremo (la presunción de inocencia) recuerda la doctrina de este Tribunal sobre la materia y afirma que en el proceso, cuya Sentencia final se impugna, se produjo el mínimo de actividad probatoria de cargo que requiere aquella doctrina para que en esa actividad pueda basarse la decisión condenatoria, y que tal prueba se llevó a cabo abundantemente. En cuanto al segundo punto (la indefensión) advierte que la prueba denegada que consistía en el levantamiento del cadáver era impertinente y por tanto no puede invocarse a este respecto el artículo 24.2 de la Constitución, que consagra el derecho a usar los medios de prueba pertinentes; y la que no se realizó por incomparecencia de los testigos no puede invocarse como causa de indefensión porque no fue propuesta por el recurrente. Refiriéndose a la tercera cuestión (el alcance de la jurisdicción constitucional respecto a los hechos que sirvieron de base al proceso penal), el Ministerio Fiscal cita el art. 44.1 b) de la LOTC que prohíbe a este Tribunal entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso y señala, según reiteradísima doctrina del Tribunal Constitucional, que no cabe convertir el recurso de amparo en una tercera instancia ni revisar los hechos ni la valoración jurídica que de ellos hagan los órganos judiciales correspondientes, tanto más que en este caso la acusación por imprudencia temeraria se formuló desde el primer momento y fue conocida por el recurrente pudiendo defenderse de ella tanto ante la Audiencia como ante el Tribunal Supremo. Considera seguidamente el Ministerio Fiscal la posible influencia que pueda tener el proceso contencioso-administrativo que en recurso contra sanción administrativa interpuso el solicitante del amparo. La Sentencia en dicho proceso rebaja de falta grave a leve la conducta del recurrente. El Fiscal señala que se trata de dos procedimientos distintos y de sistemas de normas aplicadas diferentes, sin contar con que la Sentencia contencioso-administrativa se dictó después de la Sentencia de la Audiencia y antes de la resolución del recurso de casación, es decir, cuando la conducta estaba calificada también en lo criminal de falta y no de delito. Concluye el Ministerio Fiscal que se dicte sentencia desestimatoria de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. El solicitante del amparo formuló sus alegaciones. Dice en ellas en sustancia que no se practicó la autopsia, lo que es obligatorio cuando ocurre un accidente. Resultaron absueltos de forma inexplicable un médico y una enfermera cuya responsabilidad en los hechos era evidente a juicio del solicitante del amparo. No se practicó el levantamiento del cadáver a pesar de que fue solicitado repetidas veces, máxime cuando no pudo disponerse del tarro que contenía la sangre transfundida. El Tribunal Supremo modificó la calificación de la Audiencia aceptando la resolución de hechos probados recogidos en la Sentencia de ésta, sin ningún tipo de razonamiento que justifique la conversión de falta en delito y la agravación de la pena. Examina también las diversas causas de error en la determinación de los grupos sanguíneos. Señala que el Juez de Instrucción debió ordenar en fase sumarial la autopsia, prueba que no pudo solicitarla el recurrente, ya que ese sumario se instruyó antes de la reforma de la legislación penal y el recurrente no se encontraba entonces en la condición de procesado.

Invoca de nuevo reiteradamente la presunción de inocencia del artículo 24.1 de la Constitución, la prohibición de indefensión del apartado 2 del mismo artículo y el principio de igualdad del art. 14. Insiste una vez más en que la verdadera responsabilidad correspondía a otras personas no condenadas y en que no existe nexo causal ante su actuación y la muerte del paciente. Se reitera asimismo que lo más inexplicable es que el Tribunal Supremo varíe la calificación hecha por la Audiencia. Detalla la importancia de la autopsia médico-legal, así como sus características, y recuerda de nuevo que no se practicó por el Juzgado a pesar de lo dispuesto en el art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Hace particular hincapié en la incomparecencia de los testigos en el juicio oral. Se extiende a consideraciones jurídicas y de carácter médico y termina pidiendo que se dicte resolución en su día.

5. La representación del señor Pena López formuló asimismo sus alegaciones afirmando en síntesis: El recurrente en amparo admite que él realizó el análisis de sangre de la fallecida, aunque no a fines transfusionales. Partiendo de este supuesto, el señor Pena distingue entre las dos alegaciones básicas del recurrente, la de indefensión y la de vulneración de la presunción de inocencia. Respecto a la primera señala que se produce tal vulneración cuando a una persona se le juzga o condena sin ser oída o se le niegan los medios o garantías procesales necesarios para su defensa, pero el concepto jurídico de indefensión ha de estar presidido por un coeficiente corrector, que es el requisito de la utilidad. En opinión del señor Pena, no eran útiles las pruebas denegadas (el levantamiento del cadáver y la aportación del tarro de la sangre transfundida) porque los hechos estaban suficientemente acreditados por otras pruebas practicadas, y especialmente por las referentes a que el grupo de sangre determinado por el analista solicitante del amparo y el de la fallecida eran incompatibles, y ello porque la determinación del grupo sanguíneo de la víctima estaba probado por el análisis realizado por otro médico y por la necropsia, así como por el mismo hecho de la muerte, que prueba la incompatibilidad del grupo sanguíneo transfundido con el que tenía la paciente. En cuanto a la presunción de inocencia, estima el señor Pena que la culpabilidad del recurrente está abundantemente probada, ya que su actuación fue el primer desencadenamiento del óbito de la enferma, y ello se deduce de la prueba practicada con independencia de que el recurrente supiera o no que su análisis tuviera la finalidad de realizar una transfusión. Rechaza asimismo la alegada vulneración del principio de igualdad y concluye solicitando la inadmisión del amparo.

6. Por providencia de 25 de enero de 1984, se señaló para deliberación y fallo el día 1 de febrero del mismo año. Ese día se deliberó y falló.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, ante todo, para delimitar el objeto del presente proceso constitucional recordar la tantas veces reiterada doctrina de este Tribunal según la cual el recurso de amparo contra actos u omisiones de los órganos judiciales no constituyen una tercera instancia y no es su finalidad ni puede serlo revisar los juicios de legalidad que pronuncian los tribunales ordinarios ni entrar a conocer de los hechos que dieron lugar a que se produjeran los procesos, lo que prohíbe taxativamente el art. 44 de la LOTC. En este tipo de recursos la función del Tribunal Constitucional se circunscribe a determinar si se han producido en un proceso violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, como dice también en forma expresa el citado art. 44 de la LOTC. En el presente caso se impugna la Sentencia del Tribunal Supremo por la que se considera al solicitante del amparo como autor de un delito de imprudencia, aceptando uno de los motivos de casación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia de instancia que condenaba a aquél por una falta también de imprudencia. La nueva calificación se hace sobre la base de los hechos declarados probados por la Sentencia y que en síntesis consisten en que el condenado, médico analista, realizó un análisis de sangre a una enferma, y que habiendo sido ésta operada se le practicó una transfusión de sangre del tipo determinado por aquel análisis, falleciendo seguidamente porque la sangre transfundida era de un tipo totalmente incompatible con el suyo. Según el solicitante del amparo, la Sentencia impugnada habría vulnerado los arts. 14 y 24 de la Constitución; el primero, que consagra el principio de igualdad ante la Ley, y el segundo, en cuanto reconoce los derechos a la presunción de inocencia, a que nunca se produzca indefensión y a utilizar los medios pertinentes para la defensa.

2. La supuesta vulneración del principio de igualdad consistiría en que un médico y una enfermera hubieran quedado exentos de responsabilidad criminal; el médico, porque, aunque condenado por la Audiencia, fue absuelto por el Tribunal Supremo; la enfermera, porque ni siquiera fue sometida a juicio. Y, sin embargo, según el recurrente, ambos serían directamente culpables de lo ocurrido, mucho más, desde luego, que el mismo recurrente, suponiendo que éste lo fuera en alguna medida. Pero, como también ha declarado ya con alguna frecuencia este Tribunal Constitucional, la posible impunidad de algunos culpables no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos. Cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros. Todo ello sin contar con que los Tribunales que ostentan la jurisdicción correspondiente han estimado que unas personas son inocentes, y este Tribunal Constitucional carece con toda evidencia de jurisdicción para decidir lo contrario ni puede emitir opinión alguna sobre la cuestión. Ha de concluirse, por tanto, que no ha existido en el presente caso vulneración del art. 14 de la Constitución.

3. La alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia se habría producido por cuanto la condena del recurrente se realizó, según él, sin pruebas suficientes. Sobre este punto debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el alcance que tiene la presunción de inocencia conforme a la doctrina que este Tribunal ha sentado a partir de su Sentencia de 28 de julio de 1981 (R. A. 113/1980). La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales y que pueda estimarse de cargo, de forma que, apreciando en conciencia esa actividad probatoria unida a otros elementos de juicio (las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados), el Juez pueda dictar Sentencia (art. 741 de la L.E.Cr.). La función de este Tribunal, cuando se alega la posible vulneración de la presunción de inocencia en un proceso penal, no es sustituir su criterio al del Juez en la valoración de la prueba practicada, sino verificar que ha existido ese mínimo de actividad probatoria de cargo, en la que pueda basarse la libre valoración del Juez. Pues bien, en el presente caso el examen de las actuaciones muestra que se practicó abundante prueba documental, testifical y pericial, a propuesta tanto de los procesados como del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, según consta en la pormenorizada acta de la vista oral. Sobre esas pruebas el Tribunal de Instancia construyó la narración histórica de los hechos, que en lo que afecta al recurrente han sido recordados en el primer fundamento jurídico de esta Sentencia. No se puede, por tanto, afirmar que existiese vulneración de la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

4. En realidad, y aunque invoque reiteradamente la presunción de inocencia, el recurrente alega sobre todo la indefensión que sufrió por no haberse practicado pruebas que estima decisivas para su defensa. Estas serían la no aportación del tarro que contenía la sangre transfundida, el levantamiento del cadáver y la no declaración de tres testigos en la vista oral. También en otras ocasiones ha dicho este Tribunal que la denegación de aquellas pruebas que el juzgador estime inútiles no supone necesariamente indefensión, pues tal facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas, como son evitar dilaciones injustificadas del proceso, que podría alargarse a voluntad de cualquiera de las partes, vulnerando así el derecho de las otras a obtener un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Por eso el mismo precepto constitucional se refiere al derecho a utilizar los medios de prueba «pertinentes».

En este sentido, lo cierto es que el primero de los medios propuestos, la aportación del tarro, fue admitido y se requirió para su entrega al Director de la Ciudad Sanitaria «Juan Canalejo», donde había fallecido la enferma, y aquél contestó, según comunicación que obra en los folios 193 y 194 del rollo, que ese frasco no existía ya, añadiendo que los envases de sangre transfundida se conservan sólo cuarenta y ocho horas. La prueba era, pues, de imposible realización. El segundo medio de prueba solicitado, el levantamiento del cadáver, era también imposible, pues el cadáver ya estaba inhumado y por ello, sin duda, fue rechazado por el Juez por providencia de 14 de octubre de 1980 (folio 212 del rollo). La prueba que podía haberse solicitado era la exhumación del cadáver a efectos de autopsia, pero esta prueba no fue solicitada nunca. El recurrente, sobre todo en su escrito de alegaciones, insiste en que debió realizarlo el Juez instructor en la fase sumarial, de acuerdo con el art. 343 en relación con el 340 de la L.E.Cr., sin que pudiera entonces solicitarla porque no estaba aún procesado y no podía intervenir en el proceso con arreglo a la legislación entonces vigente. Pero es lo cierto que pudo solicitarlo una vez que fue procesado y a lo largo de todo el proceso, cosa que no hizo. También debe señalarse que aunque no se hizo la autopsia médico-legal regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se practicó una autopsia (calificada con el nombre equivalente de necropsia en la documentación que obra en autos) a raíz de la muerte de la enferma, autopsia que sirvió al Tribunal, junto con otros elementos de juicio, como la descripción de los síntomas mostrados por la enfermedad al sufrir la transfusión, para considerar suficientemente probada la causa de la muerte. Y en cuanto al tercer medio de prueba no practicado, la declaración de dos testigos de cargo y un tercero propuesto por otro procesado, al ser testigos que el recurrente ni propuso ni hizo suyos, mal puede decirse que su incomparecencia le produjera indefensión, por ser medios pertinentes para su defensa. De todo lo cual hay que concluir que tampoco se vulnera en el presente proceso el derecho a que no se produzca indefensión y a utilizar los medios de prueba para la defensa que recoge el art. 24 de la Constitución.

5. Especial hincapié hace el recurrente en el cambio de calificación de los hechos que la Audiencia consideró falta y el Tribunal Supremo estimó delito. Pero no se ve qué garantía constitucional susceptible de amparo puede vulnerar dicha modificación. El solicitante del amparo fue acusado de unos hechos que el Tribunal de Instancia consideró probados, como se ha dicho. En la vista oral esos hechos fueron calificados como constitutivos de un delito de imprudencia por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, teniendo, por tanto, plena ocasión de defenderse contra tal acusación. El acusador particular interpuso recurso de casación por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., motivo que apoyó el Fiscal por entender precisamente que los hechos declarados probados estaban tipificados en el art. 565.1 y 5 en relación con el art. 407 y constituían, por tanto, delito y no falta, por lo que se había infringido un precepto penal de carácter sustantivo, lo que es motivo de casación por infracción de Ley de acuerdo con el antes citado art. 849.1. La calificación más grave pudo ser también debatida por las partes en el acto de la vista del recurso. El Tribunal Supremo acogió ese motivo, rectificó la calificación de acuerdo con lo pedido por la acusación y aumentó en consecuencia la pena, razonando esta decisión en el noveno considerando de su Sentencia. Todo ello se mueve en el ámbito de la legalidad ordinaria, sobre cuya aplicación, como tantas veces se ha recordado, no puede pronunciarse este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Pedreira Mengotti.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 18/1984, de 7 de febrero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:18

Recurso de amparo 475/1982. Supuesta violación de derechos susceptibles de amparo por acto del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias inadmitiendo la candidatura de los recurrentes como miembros de dicho Consejo

1. La configuración del Estado como social y democrático de Derecho en la Constitución supone la afirmación de un principio que se ajusta a una realidad propia del mundo occidental, que transciende a todo el orden jurídico. Así, la interacción entre Estado y Sociedad y el reconocimiento de los llamados derechos de carácter económico y social llevan a la intervención del Estado para hacerlos efectivos y dota de una trascendencia social al ejercicio de los derechos mismos y al cumplimiento de determinados deberes.

2. En el campo de la organización, la interpenetración entre Estado y Sociedad se traduce tanto en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado como en una ordenación por el Estado de Entidades de carácter social en cuanto su actividad presenta un interés público relevante, si bien los grados de intensidad de esta ordenación y de la intervención del Estado pueden ser diferentes, lo que se explica no sólo por la libertad de que dispone el legislador en el marco constitucional, sino también por la confluencia de diversos principios como el de pluralismo político.

3. La configuración del Estado como social de Derecho viene así a culminar una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza en una acción mutua Estado-Sociedad que difumina la dicotomía Derecho público-privado y agudiza la dificultad tanto de calificar determinados entes como de valorar la incidencia de una nueva regulación sobre su naturaleza jurídica.

4. Las Cajas de Ahorros se configuran -con carácter general- como entes de carácter social, si bien con una intervención pública más intensa para aquellas fundadas por el Estado o las Corporaciones locales. Todas ellas, por lo demás, están sujetas al protectorado del Estado en determinados aspectos, lo que no supone la conversión de todas las Cajas de Ahorros en entes públicos, sino que pone de manifiesto la interacción Estado-Sociedad y las funciones que se atribuyen al primero para que se obtenga el interés público presente en toda fundación, dada la especial relevancia de las Cajas en el sistema financiero y sus implicaciones para el ahorro y la realización de actividades asistenciales.

5. Las Cajas de Ahorros fundadas por las Corporaciones locales no tienen la naturaleza de entes públicos, sino de entes de carácter social en los términos vistos. Por ello, el acto impugnado en el presente caso no se encuentra entre los susceptibles de recurso de amparo de acuerdo con el artículo 41.2 de la LOTC, al no provenir de un ente público ni ser imputable a la Administración del Estado, por no haberse dictado por delegación de la misma.

6. En un Estado social de Derecho como el que consagra el art. 1.1 de la C.E. no puede sostenerse con carácter general que el titular de los derechos fundamentales no lo sea en la vida social, tal y como evidencia la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales. Lo que sucede, de una parte, es que existen derechos que sólo se tienen frente a los poderes públicos (como los del art. 24) y, de otra, que la sujeción de los poderes públicos a la Constitución ( art. 9.1) se traduce en un deber positivo de dar efectividad a tales derechos en cuanto a su vigencia en la vida social, deber que afecta al legislador, al ejecutivo y a los Jueces y Tribunales, en el ámbito de sus funciones respectivas. De donde resulta que el recurso de amparo se configura como un remedio subsidiario de protección de los derechos y libertades fundamentales cuando los poderes políticos han violado tal deber. Esta violación puede producirse respecto de las relaciones entre particulares cuando no cumplen su función de restablecimiento de los mismos, que normalmente corresponde a los Jueces y Tribunales.

7. Es válida como regla general la doctrina sentada ya por este Tribunal según la cual la resolución judicial que estatuye sobre el procedimiento, considerando como inadecuado el seguido hasta el momento, no pone fin a la vía judicial procedente, ya que lejos de extinguirla la deja abierta. Esta doctrina, sin embargo, admite alguna excepción cuando la vía judicial utilizada es la que marca la Ley Especial de Protección de los Derechos Fundamentales, ejercitándose una pretensión de la que el elemento cualificador es una eventual lesión de un derecho para el que está abierto aquel proceso y la resolución que estatuye sobre el procedimiento califica al mismo tiempo el derecho sustantivo esgrimido.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 475/1982, formulado por la Procuradora doña María del Carmen Gutiérrez Toral, en nombre y representación de don José Manuel García González, don Rufino Fernández Orviz, don Juan Manuel González-Carvajal García y don Jorge Joaquín Menéndez Rodríguez, bajo la dirección del Letrado don Juan Manuel González-Carvajal García, contra el «acto administrativo» dictado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias de 5 de junio de 1982, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra anterior decisión de la Junta Electoral Interna, sobre elecciones de representantes del personal en los órganos de gobierno. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Caja de Ahorros de Asturias, representada por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, bajo la dirección del Letrado don José María Desantes Guarner, siendo Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 6 de diciembre de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Gutiérrez Toral formula recurso de amparo en nombre y representación de don José Manuel García González, don Rufino Fernández Orviz, don Juan Manuel González-Carvajal García y don Jorge Joaquín Menéndez Rodríguez frente al «acto administrativo» dictado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias de 5 de junio de 1982, desestimatorio del recurso de alzada contra anterior decisión de la Junta Electoral sobre elecciones de representantes del personal en los órganos de gobierno, con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declara nulo, anule o revoque y se deje sin efecto la resolución recurrida, así como todos los actos derivados de la misma.

2. La demanda parte de los siguientes hechos:

A) Los actores presentaron, dentro de los términos legales, la documentación exigida en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Provisional del procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Asturias, siendo su candidatura inadmitida en base a la presunta duplicidad de firmas que presentaban sus respectivas propuestas, suscrita por 15 empleados del grupo electoral al que pertenecen, ofreciéndoles la posibilidad de subsanación del defecto de forma en vía de recurso de reposición ante la propia Junta Electoral Interna.

B) En 18 de mayo de 1982 se reúne la Junta mencionada y en el acta de la reunión consta la circunstancia de que otras candidaturas -distintas de las de los actores-, que son las de don Bernardino Fernández Fernández y don José Antonio Visa Quevedo, no presentan declaración por la que se comprometen expresamente a asumir los derechos y obligaciones que conlleva el cargo a que se presentan, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado b) del art. 27 del Reglamento, no obstante lo cual la Junta Electoral considera que dicho requisito queda suficientemente recogido en el contexto de la documentación presentada.

C) Asimismo, en dicha reunión de 18 de mayo se decidió excluir las candidaturas presentadas por don Miguel Angel García Alvarez, don Andrés Martín Pajares y don Antonio Miragaya Peón, por adolecer del defecto de forma de no presentar junto con las 15 firmas los nombres y D. N. I. de los firmantes, si bien en la reunión de la Junta Electoral de 25 de mayo de 1982 se decidió admitirlas estimando su recurso y aceptando la subsanación del defecto de forma inicial.

D) En cuanto a los actores, su candidatura fue excluida en la sesión de 18 de mayo de 1982, por entender que se ha producido una duplicidad de firmas, sin que tal acuerdo fuera modificado en la sesión de 25 de mayo siguiente, a pesar de que habían ofrecido la correspondiente subsanación.

E) En la demanda se manifiesta que, además de los cinco candidatos admitidos a pesar de haber tenido defectos de forma en sus documentaciones, igual que los actores, existen candidaturas admitidas que incurren en diversos tipos de ilegalidad por tener exceso en el número de firmas ofrecidas.

F) Los solicitantes del amparo interpusieron los correspondientes recursos de alzada ante el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, recibiendo en 5 de junio la comunicación en la que se les participa el acuerdo de dicho órgano de no entrar en la consideración del recurso interpuesto.

G) Interpuesto recurso contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictó Sentencia con fecha de 29 de septiembre de 1 982 desestimando el recurso, siendo también desestimado el de apelación formulado contra la misma por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1982. En ambas Sentencias se puso de manifiesto que se consideraba como entes privados a las Cajas de Ahorros, no aceptando la tesis de que pudieran dictarse actos administrativos por los Consejos de Administración de tales entidades, poniéndose asimismo de manifiesto el carácter restringido de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en cuanto a su ámbito de aplicación; de otra parte, se alude en ambas Sentencias al art. 1.2 de la Ley de la Jurisdicción a los efectos de establecer lo que se entiende por Administración Pública, negando tal posibilidad a las Cajas de Ahorros, ni siquiera sectorialmente o a los solos efectos de determinados actos emanados de los órganos de gobierno, rechazándose la posible naturaleza jurídica de carácter mixto al igual que pueda suceder con otras corporaciones sectoriales de base privada, ignorando el contenido del art. 28.1 b) de la Ley de la Jurisdicción.

H) Ante la imposibilidad de obtener una resolución que, aun siendo denegatoria de las pretensiones aducidas, entrara a efectuar un pormenorizado análisis de la naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorros a partir de la promulgación del Decreto de 1977 y de las consecuencias que el contenido de la citada norma supone en el ámbito organizativo de las Cajas, estima procedente acudir «en última instancia» al Tribunal Constitucional.

3. En cuanto a los fundamentos de Derecho, la demanda considera vulnerados los arts. 14, 23.2 y 28.1 de la Constitución. Entiende que se ha producido una probada arbitrariedad en la aplicación de una norma emanada como consecuencia del ejercicio de una potestad delegada de la Administración Pública a través del Ministerio de Economía y Comercio, produciendo una desigualdad ante la Ley, desigualdad que ha impedido acceder en los mismos términos a un cargo público como es el de pertenecer al Consejo de Administración de una Caja de Ahorros cuyos órganos de gobierno no están formados por accionistas en igual manera que los del resto de intermediarios financieros; y asimismo puede entenderse que se ha evitado el ejercicio de un derecho de representación sindical, toda vez que para poder ser candidato en las elecciones a miembros de los órganos de gobierno se exige la condición de empleado de la Caja de Ahorros para poder presentarse a las citadas elecciones, y en ese tercio de representación específico se ha producido la vulneración del derecho sindical aludido y, en consecuencia, el de representar los intereses del resto de los empleados de la Entidad.

Por otra parte, en cuanto al carácter administrativo del acto dictado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, señala que hay que aceptar la posibilidad de que la naturaleza jurídica de tales instituciones sea, cuando menos, de carácter mixto, y, por ello, diferenciar cuándo están sometidas al derecho común y cuando al derecho público. En este sentido señala que un ente privado puede dictar actos administrativos en supuestos específicos y concretos de su actuación, bien porque desarrolle o aplique potestades delegadas de la Administración, bien porque la propia naturaleza jurídica de lo actuado lo determine, y añade que dentro de la Administración Pública habrá que comprender no sólo los supuestos del art. 1.2 de la Ley de la Jurisdicción, sino también lo que se dice en el art. 28.4 b) de la misma Ley, esto es, a los particulares cuando obraren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella. Después de referirse a las Corporaciones sectoriales de base privada, la demanda afirma, por último, que el Decreto de 27 de agosto de 1977, arts. 17, 18 y 19, disposición transitoria primera y disposiciones finales segunda, tercera y cuarta, apoyan la tesis de que el Consejo de Administración de una Caja de Ahorros actúa en el ejercicio de potestades delegadas de la Administración cuando se trata de elecciones para la composición de sus órganos de gobierno y demás aspectos organizativos, sin que ello suponga una desvirtuación de la naturaleza jurídico-privada de tales Entidades.

4. Por providencia de 26 de enero de 1983, la Sección acordó otorgar un plazo común de diez días a los actores y al Ministerio Fiscal para que alegaren lo que estimasen pertinente en orden a la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de su Ley Orgánica] plazo durante el cual los actores podían subsanar el defecto de no acompañar a la demanda copia de la resolución impugnada, debiendo presentar igualmente copia del acuerdo de la Junta Electoral.

5. La parte actora formula alegaciones en el sentido de señalar que obraban en autos de la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Oviedo los originales de las comunicaciones hechas a los recurrentes de lo resuelto por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, aportando fotocopias de las mismas; que se había producido una evidente conculcación del principio de igualdad, y que tal principio no puede separarse de la naturaleza jurídica de las Cajas de Ahorros como instituciones públicas, cuestión ésta -la de la naturaleza jurídica- que es necesario entrar a analizar. En dicho escrito solicita que mediante el mismo y los documentos acompañados se tenga por subsanado el defecto de aportación de copia de la resolución del Consejo de Administración y por hechas las oportunas alegaciones y se admita el recurso.

6. El Ministerio Fiscal entiende que no existe la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC. En este sentido indica que de haberse producido lesión de derechos fundamentales, tal vulneración sería protegible por la vía de amparo constitucional en el caso de tener el ente carácter de sujeto público enmarcable en el art. 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); a lo que debe añadirse que ni el art. 53.2 ni el 161.1 b) de la Constitución vienen a producir distinción alguna entre lesiones de derechos fundamentales producidos por sujetos encuadrables en el concepto de poderes públicos o encuadrables en el de sujetos privados, pudiendo plantearse si cabe excluir o no la protección de los derechos y libertades objeto de amparo cuando la lesión sea imputable a particulares; por otra parte, aunque la respuesta a tal cuestión fuera negativa, una vez ejercitado el derecho ante los tribunales ordinarios, de no obtener la debida tutela, se incidiría en lesión del derecho que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, imputable a los órganos que integran el poder judicial, lesión que no invoca la demanda, siendo cierto, sin embargo, que la protección por ahora no ha sido otorgada.

7. Por providencia de 13 de abril de 1983, la Sección acordó, a la vista de lo manifestado en los escritos del Ministerio Fiscal y de la representación de los actores, admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta, sin perjuicio de lo que resultase de los antecedentes. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, acordó requerir atentamente al Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Oviedo y a la Caja de Ahorros de Oviedo para que remitiesen las actuaciones originales o testimonio de ellas, interesándose de dichas Autoridades Judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos correspondientes, con excepción de los recurrentes, ya personados. Por providencia de 11 de mayo de 1983, se tuvieron por recibidas las actuaciones y por personado el Abogado del Estado, dándose vista de las mismas.

8. El Ministerio Fiscal, después de referirse a los hechos, formula sus alegaciones en el sentido de que, si bien pudiera entenderse en principio que el tema relativo a la naturaleza jurídica de la Caja de Ahorros de Asturias, en particular, y de las Cajas de Ahorros en especial, queda al margen de la competencia del Tribunal Constitucional, no debe olvidarse que su jurisprudencia se ha pronunciado en más de una ocasión sobre si el sujeto jurídico u órgano al que se imputa la presunta vulneración puede ser subsumido en el concepto de «poderes públicos» o de «entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional» a que se refiere el art. 41.2 de la LOTC, citando los Autos de 24 de septiembre de 1980 (recurso de amparo 75/1980) y de 12 de noviembre de 1980 (recurso de amparo 166/1980) y la Sentencia de 15 de noviembre de 1982 (recurso de amparo 256/1981). Por otra parte, los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución no hacen mención de la idea de «poderes públicos», por lo que existe una disociación al menos aparente entre el texto constitucional y la LOTC, no acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional, que interpreta las normas en el sentido de que mejor sirvan a la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas. Por todo ello es necesario precisar la noción de «poderes públicos», en sentido ampliatorio, y el ámbito del proceso de amparo, si no se quiere dejar un amplio margen de desprotección de los derechos fundamentales, citando al efecto la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1983 (recurso de amparo 142/1982). A partir de estas ideas, el Ministerio Fiscal destaca el amplio espectro que ofrecen las Cajas de Ahorros, así como la doctrina y jurisprudencia sobre su naturaleza jurídica, y formula diversos argumentos basados en la jurisprudencia, la doctrina y la legislación a favor de la consideración de la Caja de Ahorros de Asturias como sujeto participante del poder público, al que pueda ser imputada una vulneración de derechos fundamentales e incluso de sujeto público-administrativo, lo que explica posiblemente la comparecencia en el proceso contencioso-administrativo del Abogado del Estado. Por último, el Ministerio Fiscal señala que incluso en sujetos de naturaleza jurídica mixta -Colegios profesionales- su carácter administrativo se concreta en cuanto se relaciona con su organización interna y representación externa, lo que le lleva a concluir que, en el supuesto de haber sido vulnerados derechos fundamentales, tal vulneración sería imputable a un sujeto público.

El Ministerio Fiscal añade que, para el supuesto de no entenderse así las cosas, siempre cabe recordar el hecho de que los sujetos públicos administrativos pueden producir actos susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa, poniendo lo que considera algunos ejemplos de ello, por lo que, de haber existido vulneración de derechos fundamentales, los interesados han de acudir al camino del art. 53.2 de la Constitución, deduciéndose de la Ley 62/1978 que no existía otra vía que la seguida, puesto que no era procedente la penal ni viable la civil, no tratándose tampoco de cuestiones laborales. Por otra parte, afirma que incluso en materia de relaciones entre sujetos privados ha podido accederse al proceso de amparo, entendiendo que siempre podría hoy afirmarse que, producida una lesión de un derecho fundamental, los tribunales ordinarios no han dado la tutela necesaria, con infracción del art. 24.1 de la Constitución, siendo obvio a su juicio que los actores han dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el art. 44 de la LOTC.

El Fiscal entiende, además, en base a los hechos y en relación con el art. 14 de la Constitución, que en el trato dado a los distintos candidatos por la Junta Electoral Interna y por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros se ha operado con matizaciones y juicios distintos sin que se evidencien razones que justifiquen un trato discriminatorio, siendo una misma norma la aplicable a todos ellos. En cuanto a la alegada lesión del art. 23.2 de la Constitución, sostiene que la función de los que resulten elegidos va a tener carácter público, por lo que el trato diferenciador referido ha lesionado el derecho en cuestión. Por otra parte, afirma que no ha sido afectado el derecho a la libertad sindical, reconocido en el art. 28.1 de la Constitución, por no ser las asociaciones sindicales las que participan en la elección. Y finaliza su escrito señalando que lo anterior se entiende sin perjuicio de la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que corresponde de acuerdo con el art. 24.1 de la propia Ley Suprema.

Por todo ello interesa se dicte Sentencia estimatoria por lesión de los derechos reconocidos en los arts. 14, 23.2 y, en su caso, 24.1 de la C.E.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 10 de junio de 1983, niega, en primer lugar, en relación con el pretendido carácter administrativo del acto impugnado, que el recurso de amparo sea admisible, por no haberse agotado la vía judicial procedente, al haber estimado la Jurisdicción Contenciosa que era inadmisible el recurso contencioso, todo ello de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional en Sentencia de 31 de marzo de 1982 y 56/1982, de 26 de julio, no habiéndose, por otra parte, denunciado un defecto en el ejercicio de la jurisdicción al amparo del art. 24 de la Constitución ni apreciándose tampoco que la resolución fundada de inadmisión se base en una causa arbitraria o lesione directamente ningún otro de los derechos fundamentales. En segundo término, el Abogado del Estado niega que el acto objeto del recurso emane del poder público, como exigen los arts. 41 y siguientes de la LOTC, como resulta de la noción de poder público a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 1983, citando asimismo las Sentencias 4/1982, de 8 de febrero, y de 20 de mayo de 1983. Por otro lado, la demanda contiene dos afirmaciones difícilmente compatibles, como son la de que se ha aplicado por la Caja de Ahorros una norma emanada como consecuencia del ejercicio de una potestad delegada de la Administración Pública y la atribución a las Cajas de Ahorros de carácter público o incluso mixto, negando, por otra parte, que el Decreto de 27 de agosto de 1977 haya sido dictado como consecuencia del ejercicio de una potestad delegada y que el poder de resolver o ejecutar correspondiente a determinados órganos de las Entidades o Sociedades pueda imputarse al poder público por vía de un acto de delegación. Por último, admite que en el Reglamento Provisional del procedimiento regulador del sistema de designación de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Asturias se emplea una terminología y unos trámites que pueden sugerir la idea de presencia de un poder público; la ordenación de un procedimiento tiene por objeto exclusivo ofrecer un resultado concreto en cuanto a las designaciones que han de efectuarse, garantizando en la medida de lo posible la conformidad de aquéllas a derecho, pero sin que ello sea diferenciable, por ejemplo, de las normas que en la Sociedad Anónima tienden a procurar la representatividad de los miembros del Consejo de Administración, llevando otra solución al absurdo de suponer que la facultad conferida a los particulares en numerosos sectores del ordenamiento de definir el estado posesorio de los derechos subjetivos entraña una facultad delegada del poder de imperio. Por todo ello suplica se dicte Sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso.

10. La representación de los actores mediante escrito presentado en 11 de junio da por reproducidos los escritos de demanda y el posterior de alegaciones e insiste en las razones por las que consideran que las Cajas de Ahorros tienen una naturaleza jurídico-pública en su aspecto organizativo.

11. Por providencia de 15 de junio de 1983, la Sección acordó tener por personado al Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de la Caja de Ahorros de Asturias, de acuerdo con su escrito presentado en 8 de junio, si bien acordó no haber lugar a darle vista de las actuaciones para formular alegaciones, según solicitaba, al haberse evacuado ya el trámite previsto en el art. 52 de la LOTC.

12. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes extremos, que conviene poner de manifiesto para complementar los antecedentes:

A) Los Estatutos de la Caja de Ahorros de Asturias fueron aprobados por el Ministerio de Economía en 17 de enero de 1978, y en ellos se hace referencia al Real Decreto de 27 de agosto de 1977, relativo a la regulación de los órganos de gobierno y funciones de las Cajas de Ahorros. Según expresa el preámbulo de los Estatutos, la Caja nace en 1945 por fusión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros Provincial de Oviedo y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Gijón. El art. 1 configura a la Caja como una institución benéfico-social, exenta de espíritu de lucro, que goza del protectorado del Estado a través del Ministerio de Economía y, asimismo, de la garantía y protección de la Diputación y Ayuntamiento mencionados, añadiendo el art. 2 que la Caja tiene personalidad jurídica independiente, con su representación privativa y administración propia, y plena capacidad para regirse por los Estatutos y por las normas generales de las Instituciones de ahorro benéfico. En la composición de la Asamblea General y del Consejo de Administración no corresponde una representación mayoritaria a las Corporaciones fundadoras aun cuando sí la tienen en la Comisión Ejecutiva, cuyas facultades se ejercen con carácter delegado del Consejo de Administración. Por otra parte, el art. 40 de los Estatutos se refiere a la garantía supletoria de las Corporaciones patrocinadoras, precisando que en caso de efectividad de la misma tales Corporaciones participarán en proporción a sus presupuestos ordinarios.

B) El Reglamento Provisional del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Asturias establece en el art. 27 que quienes deseen ser proclamados candidatos deberán solicitarlo de la Junta Electoral Interna, presentando la siguiente documentación: a) instancia en la que habrán de constar sus circunstancias personales y otros extremos que se especifican; b) declaración por la que se comprometen a aceptar y asumir los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro representante del personal en el correspondiente órgano de gobierno, así como a realizar las funciones propias del cargo con sujeción a las disposiciones reglamentarias y estatutarias aplicables y, asimismo, declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad a que se refiere el Reglamento; c) propuesta suscrita por 15 empleados de los integrantes del grupo electoral al que pertenezca. A la firma se acompañará el nombre y número del D. N. I. de los firmantes, de forma legible. En ningún caso se podrá proponer más de un candidato para cada puesto a cubrir.

C) La actuación de la Junta Electoral Interna en cuanto a la subsanación o no de los defectos advertidos, en los supuestos que citan los actores respecto de candidaturas presentadas, es la siguiente:

a) En sesión de la Junta de 22 de abril de 1982 se establece el calendario electoral, que comprende los días 3 al 15 de mayo para la presentación de candidatos.

b) En cuanto a la candidatura de don Bernardino Fernández Fernández y don José Antonio Viso Quevedo la Junta en su sesión de 18 de mayo de 1982, observa que no presentan declaración por la que se comprometen expresamente a asumir los derechos y obligaciones que conlleva el cargo, de acuerdo con el apartado b) del art. 27 del Reglamento. Sin embargo, se considera que queda suficientemente recogida en el contexto de los escritos presentados, por lo que por unanimidad se decide proclamar candidatos a ambos.

c) Las candidaturas de don Miguel Angel García Alvarez, don Andrés Martín Pajares y don Antonio Miragaya Peón son excluidas en la sesión de 18 de mayo por adolecer del defecto de no presentar junto con las 15 firmas los nombres y D. N. I. de los empleados que señalan las mismas, claramente legibles. En la sesión de 25 de mayo se admite a los tres candidatos excluidos por haber omitido el nombre de los compañeros que los avalaban, si bien figuraban las firmas y el D. N. I. de cada firmante.

d) Respecto de las candidaturas con exceso de firmas a que aluden los actores, no se produce exclusión alguna por este concepto ni se observa manifestación alguna sobre tal extremo en las actas de las sesiones de la Junta Electoral Interna.

e) Por último, en relación a los actores, la Junta Electoral Interna, en sesión de 18 de mayo de 1982, acuerda excluir sus candidaturas por presentar firmas duplicadas de avalantes con respecto a otras candidaturas. Los solicitantes del amparo recurrieron ante la propia Junta y, aparte de diversas consideraciones sobre la interpretación del apartado c) del artículo 27, solicitaron la subsanación del defecto advertido, presentando cada uno un nuevo pliego con 15 firmas. En sesión de 25 de mayo, la Junta confirma la exclusión, en aplicación de acuerdo tomado por la misma previamente sobre interpretación del mencionado apartado, consistente en entender que una misma persona sólo puede presentar un candidato para cada órgano aunque haya dos puestos a cubrir por el grupo de que se trate. Formulado recurso de alzada ante el Consejo de Administración, éste tomó el acuerdo de no entrar en su consideración. Y presentado nuevo escrito ante la Junta en el que se pedía la reconsideración del recurso por entender que era competencia de la misma el admitirlo, la mencionada Junta, en sesión de 7 de junio, acordó ratificar el acuerdo de 25 de mayo.

D) Formulado recurso contencioso-administrativo al amparo de lo dispuesto por la Ley 62/1972, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo dictó Sentencia en 29 de septiembre de 1982 por la que desestimó el recurso, al apreciar, de una parte, la ausencia del primer presupuesto exigido por la mencionada Ley, es decir, la existencia de un acto dictado por la Administración Pública. Y, de otro, porque no estaban conculcados los derechos fundamentales que se alegaban por los recurrentes.

Deducido recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 26 de octubre de 1982, acordó declararlo inadmisible, por entender que las resoluciones de la Caja no tienen carácter administrativo ni tampoco son una manifestación de una potestad delegada de la Administración.

13. Por providencia de 25 de enero de 1984 se señaló para votación y fallo el día 1 de febrero siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo se formula contra el «acto administrativo» dictado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, de 5 de junio de 1982, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra anterior decisión de la Junta Electoral Interna de dicha Entidad, sobre inadmisión de la candidatura de los actores para ser elegibles como miembros del Consejo de Administración de la Caja.

Los problemas que se suscitan son los dos siguientes: en primer lugar, el relativo a si el acto impugnado es susceptible de recurso de amparo, y en segundo término, el referente a si tal acto vulnera los arts. 14, 23.2 y 28, como alega el recurrente. A continuación examinamos separadamente cada una de estas cuestiones.

2. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece en su art. 41 -núm. 1- que el amparo se circunscribe a los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución y a la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30. Y precisa en su núm. 2 que la protección se produce frente a violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

En el presente caso, el encuadramiento del acto impugnado dentro de alguno de los relacionados en el art. 41.2 de la LOTC ha intentado justificarse por dos vías: de una parte, se ha sostenido el carácter de ente público de la Caja de Ahorros de Asturias y, de otra, se ha afirmado que al dictar el acto recurrido el órgano de la Caja actuaba por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda. Además, el Ministerio Fiscal ha señalado que la Constitución no circunscribe el recurso de amparo a los actos provenientes de los poderes o entes públicos, con lo que ha venido a sostener también su posibilidad en relación con los actos de los particulares.

3. La consideración o no de la Caja de Ahorros de Asturias como ente público se plantea así como un tema que resulta necesario considerar a los efectos de determinar si el acto impugnado es susceptible de amparo. Se trata de una cuestión de mera legalidad, no perteneciente en sí misma al orden constitucional, de la cual, sin embargo, puede conocer el Tribunal de acuerdo con lo dispuesto con el art. 4. de su Ley Orgánica a los solos efectos de decidir acerca del enjuiciamiento constitucional del acto impugnado.

La calificación de un ente como público o no ante la ausencia de una calificación legal es uno de los problemas que en determinados supuestos presenta mayor complejidad. Ello resulta fácil de comprender si se parte, como es obligado, de la Constitución, la cual, al establecer en su art. 1.1 la norma que configura al Estado como social y democrático de Derecho, está afirmando un principio que se ajusta a una realidad propia del mundo occidental de nuestra época y que transciende a todo el orden jurídico.

En efecto, la interacción entre Estado y Sociedad, destacada por la doctrina, produce consecuencias muy diversas en el mundo del Derecho, de las cuales aquí sólo puede aludirse a las que interesan a los efectos de la mejor comprensión y solución del caso planteado. El reconocimiento de los denominados derechos de carácter económico y social -reflejado en diversos preceptos de la Constitución- conduce a la intervención del Estado para hacerlos efectivos, a la vez que dota de una transcendencia social al ejercicio de sus derechos por los ciudadanos -especialmente de los de contenido patrimonial, como el de propiedad- y al cumplimiento de determinados deberes -como los tributarios-. En el campo de la organización, que es el que aquí interesa, la interpenetración entre Estado y Sociedad se traduce tanto en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado como en una ordenación por el Estado de Entidades de carácter social en cuanto a su actividad presenta un interés público relevante, si bien los grados de intensidad de esta ordenación y de intervención del Estado pueden ser diferentes, lo que se explica no sólo por la libertad de que dispone el legislador en el marco constitucional, sino también por la confluencia de diversos principios, como el del pluralismo político en relación a los partidos políticos, dado su carácter de organizaciones sociales con relevancia constitucional (art. 5 de la Constitución) o el derecho de libertad sindical en cuanto se traduce en la creación de sindicatos (art. 28), a los que, al igual que a los partidos políticos y a las asociaciones empresariales, se garantiza la libertad de creación y ejercicio de su actividad dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, si bien su estructura interna y funcionamiento han de ser democráticos (art. 7). Pero junto a estas formaciones sociales con relevancia constitucional, cuya libre creación y actuación garantiza la Ley Suprema, en los términos vistos, y cuya participación en el aparato del Estado es clara en el caso de los partidos políticos y está expresamente prevista en cuanto a los sindicatos y organizaciones empresariales (art. 131), la Constitución se refiere a otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36, 52 y 131), los cuales pueden llegar a ser configurados como Corporaciones de Derecho Público en determinados supuestos (art. 15 de la Ley 12/1983 del Proceso Autonómico, entre otras menos recientes), mientras, por otro lado, se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley (artículo 34).

La interacción Estado-Sociedad y la interpenetración de lo público y lo privado, transciende como hemos señalado al campo de lo organizativo y de la calificación de los entes. La función ordenadora de la Sociedad puede conseguirse de muy diversas formas, que siempre han de moverse dentro del marco de la Constitución, cuyos límites es innecesario estudiar a los efectos del presente recurso. Lo que sí interesa señalar es el reconocimiento constitucional de entes asociativos o fundacionales, de carácter social, y con relevancia pública. Esta relevancia pública no conduce, sin embargo, necesariamente a su publificación, sino que es propio del Estado social de Derecho la existencia de entes de carácter social, no público, que cumplen fines de relevancia constitucional o de interés general.

La configuración del Estado como social de Derecho, viene así a culminar una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza en una acción mutua Estado-Sociedad, que difumina la dicotomía Derecho público-privado, y agudiza la dificultad, tanto de calificar determinados entes cuando no existe una calificación legal, como de valorar la incidencia de una nueva regulación sobre su naturaleza jurídica.

4. Las ideas anteriores nos permiten ya pasar al examen de la naturaleza de las Cajas de Ahorros que -como la de Asturias- se rigen por el Real Decreto de 27 de agosto de 1977, con objeto de determinar si se configuran -en su totalidad o en parte- como entes de carácter social que cumplen fines de interés público o como entes de carácter público.

Para llevar a cabo esta valoración no juzgamos necesario efectuar un examen de las distintas regulaciones de que han sido objeto con anterioridad de las Cajas de Ahorros, tomando en cuenta su relevancia en los aspectos benéfico-asistencial, de fomento del ahorro popular y financiero, de tanta trascendencia en el momento actual, ni la distinta calificación jurídica que puede haber correspondido a las Cajas según esta legislación. Lo que nos importa para la resolución del presente recurso es su configuración actual, de acuerdo con la normativa reguladora de sus órganos de gobierno y funciones, y en concreto con el Real Decreto de 27 de agosto de 1977.

Pues bien, la lectura del preámbulo y del articulado del mencionado Decreto evidencia que las Cajas de Ahorros se configuran -con carácter general- como entes de carácter social, si bien con una intervención pública más intensa para aquellas fundadas por el Estado o las Corporaciones locales.

En efecto, la Exposición de motivos del Decreto hace una amplia referencia a los principios de representatividad y libertad como inspiradores de la reforma del sistema financiero, y en concreto de la organización y funciones de las Cajas. La aplicación de estos principios se traduce en una consideración de

«la profunda transformación que ofrece la vida política y el ambiente social de nuestro país, al incorporar plenamente a sus estructuras y actividad los criterios pluralistas y democráticos que ha impuesto el ejercicio de la libertad individual y colectiva (lo que) aconseja trasladar tales principios a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, instituciones que, por su finalidad y naturaleza, están directamente insertas en la propia comunidad que constituye la base de su desarrollo. Por ello la modificación de la normativa por la que se regula la composición y funcionamiento de estos órganos de gobierno y administración ha de ofrecer el cauce apropiado para materializar de forma plena el principio de amplia representatividad que actualmente informa y preside las diferentes expresiones de la vida social española.

A tales efectos se arbitran en el presente Real Decreto los procedimientos necesarios para conseguir una extensa base de representación de la que surjan los miembros que integrarán los citados órganos de gobierno, articulándose la selección mediante amplios criterios objetivos que permitan excluir influencias o vinculaciones que pudieran condicionar en alguna forma el libre y racional desenvolvimiento de las Cajas de Ahorros y la eficaz realización de sus objetivos».

La aplicación de estos principios se refleja en la parte dispositiva del Real Decreto, que regula en su capítulo I los órganos de las Cajas de Ahorros, que son la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Control y la Comisión de Obras Sociales (art. 1), fijando unos criterios que habrán de reflejarse en los Estatutos de cada Caja, los cuales son, sustancialmente, los siguientes: 1) La Asamblea General, órgano de gobierno y decisión, está compuesta por Consejeros elegidos mediante compromisarios en representación directa de los impositores de la Entidad (mínimo de 60 y máximo de 150 consejeros); por representantes de Entidades de carácter científico, cultural o benéfico de reconocido arraigo en el ámbito territorial de la Caja (mínimo de 15 y máximo de 30), pudiendo reservarse una representación de especial importancia dentro de este grupo, en las Cajas fundadas por el Estado, Diputaciones, Cabildos Insulares o Ayuntamientos, a la Corporación fundadora; y por los miembros del Consejo de Administración (mínimo de 15 y máximo de 31), Comisión de Control (siete) y Comisión de Obras Sociales (seis), si bien debe señalarse que los miembros de estas dos últimas Comisiones se eligen por la Asamblea General entre sus miembros (y a cada uno de ellos se incorporan dos representantes del personal). 2) El Consejo de Administración, órgano al que se confía la administración de la Caja de Ahorros en sus aspectos financieros, está compuesto por un número de vocales no inferior a 15 ni superior a 31, debiendo señalarse que el número de vocales representantes del personal será de cuatro, en el caso de Cajas fundadas por el Estado o Corporaciones locales el número de vocales nombrados directamente por aquél o éstas no podrá exceder de la mitad menos dos, número que en otro caso es elegido por la Asamblea General entre personalidades de reconocido prestigio o entre Consejeros generales que representen a las Corporaciones locales; los restantes vocales son elegidos por la Asamblea entre el grupo de Consejeros generales representantes directos de los impositores.

El Real Decreto se refiere también a la Comisión Ejecutiva y al Director General, a los que podrán ser delegadas las facultades del Consejo de Administración. En cuanto a la primera en ningún caso tendrá menos de cinco miembros, y en su composición existirá representación de cada uno de los grupos de vocales que componen el Consejo. En cuanto al segundo, será designado por el Consejo de Administración, reconociéndose un derecho de veto al Ministerio de Economía por falta de idoneidad de la persona designada, que habrá de reunir las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias del cargo, debiendo también confirmar la Asamblea General el nombramiento; siendo importante señalar que -art. 18- el Director general o asimilado podrá suspender provisionalmente la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración de la Entidad que no se refieran a su persona, dando cuenta inmediata al Ministerio de Economía, cuando entienda que vulneran las disposiciones vigentes o afectan injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o de sus impositores y clientes; en tales casos pedirá la convocatoria inmediata de la Comisión de Control para que por ésta se eleve también informe al Ministerio de Economía, que resolverá en definitiva, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan.

Por otra parte, el Real Decreto, además del aspecto organizativo, trata de las operaciones de las Cajas de Ahorros -capítulo II- que podrán realizar las autorizadas a la Banca privada; de la distribución de excedentes y obras benéfico-sociales -capítulo III-, las cuales una vez aprobadas por la Asamblea General habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Economía; de la Confederación Española de Cajas de Ahorros y Consejo Superior de Ahorro -capítulo IV-; además de lo anterior, sus disposiciones transitorias regulan la adaptación de las existentes a la nueva organización, así como la adaptación de sus Estatutos por las Cajas, y preceptúan la redacción de un Reglamento Provisional de procedimiento regulador del sistema de designaciones para la constitución inicial de los órganos de gobierno, debiendo someterse los Estatutos y el Reglamento a la aprobación del Ministerio de Economía; y, por último, por lo que aquí interesa, en su disposición final tercera establece que las facultades concedidas a la Asamblea en relación con los Estatutos y Reglamento de la Caja se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de las mismas por el Ministerio de Economía, quien podrá ordenar en todo caso la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios del Real Decreto.

La exposición anterior nos permite extraer las siguientes afirmaciones, con especial referencia, por lo que interesa a los efectos del presente recurso, a las Cajas fundadas por Corporaciones locales: 1) La organización de las Cajas se desliga de la voluntad del fundador, debiendo ajustarse al modelo establecido por el Real Decreto de 27 de agosto de 1977, el cual prevé unos órganos de existencia necesaria, con una composición que habrán de concretar los Estatutos de cada Caja dentro del margen remitido a los mismos. 2) El Patronato de las Cajas fundadas por Corporaciones locales no queda reservado a las mismas, aun cuando tengan una intervención en los órganos de la Entidad, primando en su composición la configuración de las Cajas como entes sociales, según se deduce con toda evidencia de la composición de la Asamblea General -órgano de gobierno y decisión-, e incluso del Consejo de Administración. 3) Los propios Estatutos de cada Caja se desligan de la voluntad de la Corporación local fundadora en cuanto han de ajustarse al Real Decreto, debiendo señalarse que la aprobación y modificación de los mismos corresponde a la Asamblea General. 4) En el ejercicio de su actividad tampoco existe una vinculación a la Corporación local fundadora. 5) Todas las Cajas de Ahorros -cualquiera que sea su fundador- están sujetas al protectorado del Estado en determinados aspectos, ya señalados, que en el organizativo se concretan a la aprobación de Estatutos y Reglamento -en los términos vistos- y en el veto para el nombramiento de Director general, en el aspecto funcional, por lo que hace directamente al Decreto que examinamos, y con criterio relevante, en la decisión última en los supuestos en que el mencionado Director general utilice su derecho de veto en relación a decisiones del Consejo de Administración. 6) Los actos administrativos que dicte el Ministerio de Economía en el ejercicio del protectorado son sin duda actos de los poderes públicos. 7) La existencia del protectorado del Estado no convierte a todas las Cajas en entes públicos, sino que pone de manifiesto la interacción Estado-Sociedad, y las funciones que se atribuyen al primero para que se obtenga el interés público presente en toda fundación (art. 34.1 de la Constitución), dada la especial relevancia de las Cajas en el sistema financiero y sus implicaciones para el ahorro y la realización de actividades asistenciales. 8) Los actos relativos a la elección para la designación de los órganos de gobierno no se realizan por delegación del Estado, sino que se mueven en el marco del Real Decreto y de los Estatutos y Reglamento, sin que el Ministerio de Economía tenga intervención en tales actos ni esté previsto recurso de alzada u otra técnica jurídica de imputación, excepción hecha de cuanto se ha dicho para la designación del Director General. 9) En definitiva, la competencia de las Corporaciones locales se reconduce en el momento actual a la actividad fundacional, desligándose la Caja de la Corporación fundadora, en los términos vistos, sin perjuicio de la intervención que se le reconoce en los órganos de gobierno, que no es de carácter mayoritario ni en la Asamblea General ni en el Consejo de Administración.

En virtud de las consideraciones anteriores llegamos -con carácter general- a las conclusiones siguientes: 1) Las Cajas de Ahorros fundadas por las Corporaciones locales no tienen la naturaleza de entes públicos, sino de entes de carácter social en los términos vistos. 2) Las decisiones del Consejo de Administración en materia de elecciones no se adoptan por delegación del Estado. 3) Los miembros del Consejo de Administración, elegidos, no tienen la consideración de cargos públicos a los efectos del art. 23 de la Constitución. Las dos primeras conclusiones, como antes decíamos, se fijan única y exclusivamente a los efectos de la resolución del presente recurso, en cuanto suponen un enjuiciamiento de legalidad necesario para determinar su procedencia.

5. Debemos examinar ahora si las conclusiones anteriores son aplicables a la Caja de Ahorros de Asturias, cuyos Estatutos figuran entre las actuaciones remitidas (antecedente penúltimo, apartado A). Tales Estatutos, aprobados por el Ministerio de Economía en 17 de enero de 1978, hacen referencia expresa al Decreto de 27 de agosto de 1977, y vienen a adaptarse por tanto a lo preceptuado en el mismo. Según expresa el preámbulo, la Caja nace en 1945 por fusión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros Provincial de Oviedo y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Gijón. El art. 1 de los Estatutos califica a la Caja como una institución benéfico-social, exenta de espíritu de lucro, que goza del protectorado del Estado a través del Ministerio de Economía y, asimismo, de la protección y garantía de la Diputación Provincial de Oviedo y del Ayuntamiento de Gijón, añadiendo el art. 2 que la Caja tiene personalidad jurídica independiente, con su representación privativa y administración propia, y plena capacidad para regirse por los Estatutos y por las normas generales de las instituciones de ahorro benéfico. La composición de órganos se mueve dentro del marco del Real Decreto de 27 de agosto de 1977, no correspondiendo por tanto una representación mayoritaria a las Entidades fundadoras ni en la Asamblea General ni en el Consejo de Administración, aun cuando sí la tienen en la Comisión Ejecutiva, cuyas facultades se ejercen con carácter delegado del Consejo de Administración.

El examen de los Estatutos confirma que la Caja de Ahorros de Asturias se configura en el momento actual en el marco del Real Decreto de 27 de agosto de 1977, y que, por tanto, le son aplicables las conclusiones expuestas en el fundamento anterior. Conclusión que no queda alterada por la mención a la protección y garantía de las Corporaciones fundadoras a que se refiere el art. 1 de sus Estatutos, en cuanto la primera no se traduce en el patronato oficial de la Entidad, y la garantía no es, en el contexto legislativo actual, un signo que por sí solo sea decisivo para determinar el carácter público de la Entidad.

6. En virtud de lo expuesto, y a los solos efectos de la resolución del presente recurso, llegamos a la afirmación de que el acto impugnado no se encuadra entre los susceptibles de recurso de amparo de acuerdo con el art. 41.2 de la LOTC, al no provenir de un ente público ni ser imputable a la Administración del Estado, por no haberse dictado por delegación de la misma.

El Ministerio Fiscal plantea, sin embargo, la cuestión de que la Constitución no circunscribe el recurso de amparo a los actos emanados de los poderes o entes públicos en sus arts. 53.2 y 161.2, con lo que viene a sostener la posibilidad del mismo frente a actos emanados de entes que no poseen tal naturaleza.

En relación con este punto, hemos de señalar que el art. 161.1 b) de la Constitución establece la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la misma «en los casos y formas que la Ley establezca». La LOTC (art. 41.2) viene, pues, en este punto, a desarrollar la Constitución, estableciendo la posibilidad del recurso de amparo contra disposiciones, actos o simple vía de hecho, de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes, ámbito subjetivo que concreta en cuanto a las decisiones o actos sin valor de Ley del legislativo (art. 42) de los emanados del ejecutivo (art. 43) y de los actos u omisiones de órganos judiciales (art. 44).

Esta concretización de la Ley Suprema no debe interpretarse en el sentido de que sólo se sea titular de los derechos fundamentales y libertades públicas en relación con los poderes públicos, dado que en un Estado social de Derecho como el que consagra el art. 1 de la Constitución no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social, tal y como evidencia la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, la cual prevé la vía penal -aplicable cualquiera que sea el autor de la vulneración cuando cae dentro de ámbito penal-, la contencioso-administrativa -ampliada por la disposición transitoria segunda núm. 2 de la LOTC- y la civil, no limitada por razón del sujeto autor de la lesión. Lo que sucede, de una parte, es que existen derechos que sólo se tienen frente a los poderes públicos (como los del art. 24) y, de otra, que la sujeción de los poderes públicos a la Constitución (art. 9.1) se traduce en un deber positivo de dar efectividad a tales derechos en cuanto a su vigencia en la vida social, deber que afecta al legislador, al ejecutivo y a los Jueces y Tribunales, en el ámbito de sus funciones respectivas. De donde resulta que el recurso de amparo se configura como un remedio subsidiario de protección de los derechos y libertades fundamentales, cuando los poderes políticos han violado tal deber. Esta violación puede producirse respecto de las relaciones entre particulares cuando no cumplen su función de restablecimiento de los mismos, que normalmente corresponde a los Jueces y Tribunales a los que el Ordenamiento encomienda la tutela general de tales libertades y derechos (art. 41.1 de la LOTC). En este sentido, debe recordarse que el Tribunal ha dictado ya Sentencias en que ha admitido y fallado recursos de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, cuando los actos sujetos al enjuiciamiento de los mismos provenían de particulares, debiendo ahora remitirnos a la doctrina sentada en nuestra Sentencia de 29 de enero de 1982, núm. 2/1982, acerca de las peculiaridades que presenta la competencia del Tribunal Constitucional cuando se impugna ante el mismo, en vía de amparo, resoluciones de órganos judiciales.

En el presente caso, sin embargo, lo impugnado no es una resolución de un órgano judicial, sino un acto del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, entidad que no tiene la condición de ente público, no siendo imputable tampoco a la Administración tal acto, según hemos visto. En consecuencia no se trata de un acto encuadrable en los supuestos del art. 41.2 de la LOTC.

Por otra parte, la vía judicial utilizada no ha sido la procedente, a juicio de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia y del Tribunal Supremo -Sala Tercera-. Juicio que compartimos, dado que el alcance de la ampliación de la vía contenciosa previsto en la Ley 62/1978 para los actos de la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda núm. 2, de la LOTC, ha de valorarse en relación con el art. 41 de la misma Ley, por lo que no comprende los actos provenientes de entes que no tengan la naturaleza de públicos, cuando tales actos no son imputables a la Administración. En consecuencia, la falta de tutela judicial efectiva a la que alude el Ministerio Fiscal no se ha producido, pues la falta de pronunciamiento sobre los problemas de legalidad no es imputable al órgano judicial, dado que los actores no han acudido a la vía judicial procedente; y en cuanto a los derechos fundamentales que los solicitantes del amparo entienden vulnerados, es lo cierto que la Sala de lo Contencioso de la Audiencia, aunque ello no fuera preceptivo a no haberse utilizado la vía judicial adecuada, se ha pronunciado en sentido negativo sobre la vulneración de tales derechos.

La existencia de este pronunciamiento, justamente, es el único dato que nos permite entrar en el fondo del asunto. Ello, de una parte, en virtud del principio pro actione, pues las Sentencias de las Salas de lo Contencioso no han sido formalmente impugnadas, y, de otra, en aplicación de la doctrina sentada en la Sentencia del Pleno del Tribunal de 31 de marzo de 1982, número 12/1982, fundamento jurídico primero, en la cual se estableció que «una resolución judicial que estatuye sobre el procedimiento, considerando como inadecuado el seguido hasta el momento, no pone fin a la vía judicial procedente, ya que lejos de extinguirla la deja abierta. La anterior doctrina, que es clara como regla general, admite, sin embargo, alguna excepción, cuando la vía judicial utilizada es la que marca la Ley Especial de Protección de los Derechos Fundamentales, ejercitándose una pretensión de la que el elemento cualificador es una eventual lesión de un derecho para el que está abierto aquel proceso, y la resolución que estatuye sobre el procedimiento califica al mismo tiempo el derecho sustantivo esgrimido por el particular, de modo tal que esta calificación lo hace inviable en los términos pretendidos».

7. Los derechos fundamentales y libertades públicas que se alegan como vulnerados son el art. 14 -principio de igualdad-, el 23.2 -derecho de acceso a los cargos públicos- y el 28 -libertad sindical-. Pasamos, pues, a examinar si tales derechos han sido vulnerados al confirmarse el acto del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias, desestimatorio a su vez del recurso formulado contra la actuación de la Junta Electoral Interna, que no accedió a la subsanación pretendida por los actores. Pero con carácter previo debemos precisar, dado el ámbito limitado del recurso de amparo que se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales (art. 41.1 de la LOTC), que queda fuera de nuestra consideración el problema de mera legalidad relativo a la interpretación del art. 27 del Reglamento de la Caja, en orden a si los firmantes de una candidatura pueden presentar o no otra cuando los puestos a cubrir por el grupo de que se trata son dos.

A) La aplicación del principio de igualdad, según ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, requiere que exista un término de comparación adecuado, de forma que se haya producido un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente idénticos.

En el presente caso, los actores pretenden que la desigualdad se ha producido en relación a otros supuestos que a nuestro juicio no son sustancialmente idénticos. En efecto, en la subsanación de defectos de otras candidaturas no se plantea la misma cuestión de sustituir a los que habían presentado a una candidatura por otros firmantes, por cuanto en todos los casos en que se ha accedido a la subsanación existía el número mínimo de firmantes -15- por cada candidatura, distintos de los que habían presentado la otra. Las subsanaciones que se llevan a cabo se refieren a supuestos distintos, como son la precisión de los datos de los firmantes, o la de entender que del contexto que se deducía una declaración que no constaba de forma expresa, sin que el exceso de firmas (más de 15) de presentadores en algunas candidaturas, al que aluden los recurrentes, sea, caso de haber existido, un supuesto idéntico, aun si se pudiera pensar, hipotéticamente, que no cumple el art. 27, apartado c) del Reglamento, juicio de legalidad en el que este Tribunal no puede entrar. En estas condiciones no podemos apreciar que se haya producido una vulneración del principio de igualdad.

B) En cuanto al derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalen las Leyes (art. 23.2 de la Constitución), la falta de violación es a nuestro juicio manifiesta. Ello, en primer lugar, porque los miembros del Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Asturias no tienen la condición de cargos públicos, según hemos justificado en el fundamento jurídico cuarto de la presente Sentencia; y en segundo término, aunque ello no fuera así, porque no se aprecia vulneración del principio de igualdad, según hemos visto.

C) Por último, respecto a la violación de la libertad sindical (art. 28) tampoco apreciamos que tenga relación alguna con la misma el acto impugnado -ni en consecuencia, la Sentencia de la Sala que afirma la inexistencia de tal vulneración-, dado que la denegación de la subsanación no tiene relación con tal libertad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 19/1984, de 10 de febrero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:19

Recurso de amparo 298/1983. Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo

1. Cuando se deriva de un acuerdo administrativo la titularidad de un derecho, la impugnación de dicho acuerdo en vía contencioso-administrativa ha de notificarse de manera personal y directa al titular, de modo que pueda comparecer en el momento oportuno en el correspondiente recurso, para hacer en él la defensa de su derecho. Si no se hace así, la Sentencia que concluye el proceso vulnera el derecho constitucional a defenderse ante los órganos del Poder Judicial de quien, pudiendo y debiendo haber sido emplazado personalmente, no lo fue.

2. Se reitera la doctrina establecida en S.T.C. 9/1981, de 31 de marzo; 63/1982, de 20 de julio; 22/1983, de 23 de marzo, y 48/1983, de 24 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la entidad mercantil «Industrias Teluq, S. A.», representada por el Procurador don José Granda Molero y bajo la dirección del Abogado don Alberto Abella Calzada, sobre Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona, por falta de emplazamiento personal del recurrente en el procedimiento, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

I. Antecedentes

1. El pasado 5 de mayo, el Procurador don José Granda Molero, en nombre y representación de Industrias Teluq, S. A., interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 17 de febrero de 1982, que adquirió firmeza al haber considerado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, mediante Auto de 6 de diciembre de 1982, desistido el recurso contra ella intentado. La Sentencia impugnada vino a anular los acuerdos (de 12 de marzo y 2 de noviembre de 1979) del Ayuntamiento de Santa María de Palautordera por los que se concedían a la Entidad hoy recurrente licencia de obras para ampliación de su industria, sita en el Camino Viejo de Sanfeloní.

La demanda de amparo pide que se declare la anulación de la Sentencia contra la que se dirige, retrotrayendo las actuaciones del recurso contencioso-administrativo al momento inmediatamente posterior al de su interposición para que se proceda a emplazar en él a «Industrias Teluq, S. A.».

Admitida a trámite la demanda por providencia de 25 de mayo de 1983 con la que se recababa de la Audiencia Territorial de Barcelona el envío de las actuaciones y el emplazamiento de cuantos hubieran sido parte, han comparecido en el recurso junto con la recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado cuyas alegaciones concurren ambas en la súplica de que se estime el recurso y se otorgue el amparo que se solicita.

2. Los hechos en los que se origina el presente recurso son los siguientes:

Previa la complementación de la totalidad de los trámites administrativos, la Entidad hoy recurrente obtuvo del Ayuntamiento de Santa María de Palautordera, en 12 de marzo de 1979, el permiso de obra para la ampliación de sus instalaciones. Abonados los derechos correspondientes, se procedió a la ejecución de las obras autorizadas.

Sin conocimiento alguno, según se afirma, de la Entidad mercantil beneficiaria de la licencia, el acuerdo municipal por el que ésta se concedía fue recurrido en reposición por doña Carmen Perxacs Pinós. Denegada la reposición, de cuya existencia tampoco se dio conocimiento a «Industrias Teluq, S. A.», la señora Perxacs Pinós promovió recurso contencioso-administrativo concluido por la Sentencia que ahora se impugna. La interposición del recurso fue anunciada en el «Boletín Oficial de la Provincia», pero no notificada directamente a la Entidad beneficiaria de la licencia concedida en el acuerdo contra el que dicho recurso se dirigía. Esta Entidad tuvo conocimiento de tal recurso sólo una vez firme la Sentencia, al recibir un escrito del Ayuntamiento de Santa María de Palautordera, de 6 de abril de 1983, mediante el que se ponía en su conocimiento el acuerdo de dicho Ayuntamiento de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

3. Entiende la recurrente que la Sentencia impugnada viola los derechos que la Constitución le confiere, especialmente el derecho a la igualdad (art. 14 de la C.E.) y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales... sin que en ningún caso pueda producirse indefensión (art. 24.1 de la C.E.). Dicha Sentencia, en efecto, que anula un acuerdo administrativo del que resultaban para ella derechos concretos, ha sido dictada en un procedimiento en el que, no habiendo sido emplazada personalmente, no ha tenido oportunidad alguna de defenderse y ello aunque era palmario, como resultaba del examen del procedimiento administrativo, la existencia de un derecho en su favor que la facultaba para comparecer como codemandado en el recurso contencioso-administrativo. Cita a este respecto las Sentencias de este Tribunal de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982, con cuya doctrina considera incompatible la actuación de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en este caso.

El Ministerio Fiscal concurre, como antes se señala, en la petición de amparo, indicando que la Sentencia impugnada infringe el art. 24.1 de la C.E., pues la interpretación conforme con la Constitución del art. 64 de la L.J.C.A. obliga a emplazar personalmente a los titulares de derechos o incluso de intereses legítimos que deriven del acto atacado en el recurso contencioso-administrativo, cuando en el expediente administrativo previo aparezcan suficientemente identificados, circunstancias todas ellas que concurren sin duda en el presente caso. Cita la doctrina de este Tribunal en las Sentencias de 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982; 23 de marzo de 1983 y 31 de mayo de 1983.

En el mismo sentido se manifiesta la Abogacía del Estado, precisando que el presente recurso ha de entenderse interpuesto al amparo del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); que la falta de notificación a la hoy recurrente del recurso de reposición contra el acuerdo municipal carece de trascendencia a los efectos del presente recurso y que no se percibe cual pueda ser la violación del principio de igualdad que señala la recurrente, aunque sí es clara la vulneración del derecho a la defensa de los derechos e intereses legítimos, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal en las Sentencias que mencionan, coincidentes con las señaladas por el Ministerio Fiscal.

4. Mediante providencia del pasado 11 de enero, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día primero de febrero, quedando concluida la misma el siguiente día 8.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La narración de los hechos establecida por la recurrente y no contradicha por ninguno de los comparecidos en el recurso, evidencia que, derivándose para ella la titularidad de un derecho del acuerdo municipal impugnado en la vía contencioso-administrativa, la existencia de esta impugnación no le fue notificada de manera personal y directa, por lo que no pudo comparecer en el momento oportuno en el correspondiente recurso para hacer en él la defensa de su derecho.

De acuerdo con la doctrina establecida en nuestra Sentencia 9/1981, de 31 de marzo; 63/1982, de 20 de julio; 22/1983, de 23 de marzo, y 48/1983, de 24 de mayo, que es innecesario reiterar, la Sentencia que concluye un proceso así seguido vulnera el derecho constitucional a defenderse ante los órganos del Poder Judicial de quien, pudiendo y debiendo haber sido emplazo personalmente, no lo fue.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona el 17 de febrero de 1982, señalada con el núm. 107 en el recurso contencioso-administrativo núm. 37/1980 y anular igualmente todas las actuaciones seguidas en dicho recurso a partir del momento de su interposición.

2.° Declarar el derecho de la recurrente a ser emplazada directa y personalmente para comparecer en dicho recurso en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 20/1984, de 13 de febrero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:20

Recurso de amparo 19/1983. Consignación para recurrir en proceso laboral

1. La consignación por el empresario del importe de la condena al anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación no vulnera el art. 14 de la C. E., por cuanto la desigualdad que produce respecto al trabajador, exento de tal consignación, aparece como razonable y proporcionada, al justificarse por una desigualdad socioeconómica originaria derivada de la distinta condición económica de los sujetos y de su diferente posición en la relación jurídica que los vincula, que es de dependencia por parte del trabajador.

2. La desigualdad en beneficio del trabajador, en cuanto al requisito procesal de la consignación, aparece respaldada por el principio de igualdad real proclamado en el art. 9.2 de la C. E., a la que contribuyen tanto las normas sustantivas como las procesales de Derecho laboral.

3. La constitución por el legislador de una medida cautelar como la consignación tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia y a evitar recursos meramente dilatorios no vulnera el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la C. E., al tratar de hacer compatible el derecho al acceso a la jurisdicción con el respeto a otros bienes también constitucionalmente protegidos.

4. No resulta exigible un requisito, como la consignación adicional del incremento de un 20 por 100 de la condena, que no guarda relación alguna con las pretensiones deducidas en juicio, ni actúa en beneficio de la tutela judicial del trabajador, ni responde a finalidades protegibles del proceso laboral, constituyendo así un obstáculo carente de justificación.

5. Se reitera la doctrina de la S. T. C. 3/1983, de 25 de enero; 9/1983, de 21 de febrero; 14/1983, de 28 de febrero; 46/1983, de 27 de mayo;78/1983, de 4 de octubre; 100/1983, de 18 de noviembre, y 109/1983, de 29 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 19/1983, promovido por la entidad «La Artística Laboral, S.A.L.», representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Ramón País Ferrín, contra el Auto de 15 de diciembre de 1982 del Tribunal Central de Trabajo, que confirma el anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de La Coruña, de 5 de octubre de 1982, declarando no haber lugar a tener por anunciado recurso de suplicación. En el presente recurso ha comparecido el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 13 de enero de 1983, la entidad «La Artística Laboral, S. A. L.», representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Ramón País Ferrín, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1982, resolutorio de recurso de queja contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de La Coruña de 5 de octubre de 1982, que, a su vez, había desestimado recurso de reposición contra la providencia de 20 de septiembre de 1982, que declaró no haber lugar al anuncio de recurso de suplicación contra la Sentencia recaída en los Autos 1463/1982 de la citada Magistratura por falta de consignación del importe de la condena más un 20 por 100 de la misma.

2. Los hechos que originan el recurso de amparo pueden resumirse así: a) el día 10 de septiembre de 1982, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de La Coruña dictó Sentencia en juicio sobre despido seguido a instancia de don Pastor Rumbo Salgado y otros 23 trabajadores, por la que se condenaba a la empresa a la readmisión de los actores abonándoles los salarios de tramitación debidos o al pago de las indemnizaciones que se fijaban, haciéndole saber que para formular recurso de suplicación sería preciso exhibir resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta corriente de la Magistratura en el Banco de España la cantidad objeto de la condena más un 20 por 100 de la misma, de conformidad con el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (L. P. L.), así como depositar la cantidad de 2.500 pesetas prescrita por el art. 181 de la misma Ley; b) mediante escrito de 18 de septiembre, «La Artística Laboral, S. A. L.», anunció la interposición de recurso de suplicación contra la mencionada Sentencia, ofreciendo consignar el depósito a que se refiere el art. 181 de la L. P. L. y declarando no hacer lo mismo con la cantidad importe de la condena más el 20 por 100 por considerar que tal exigencia vulneraba el art. 14 de la Constitución, dado que se imponía con exclusividad al empresario y no al trabajador, y también el art. 24, por originar indefensión y constituir un hecho impeditivo del acceso a la jurisdicción; la Magistratura de Trabajo dictó providencia el 20 de septiembre de 1982, teniendo por no anunciado el recurso de suplicación; c) contra la anterior providencia la recurrente interpuso recurso de reposición previo al de queja reiterando sus argumentaciones iniciales, recurso que fue desestimado por Auto de 5 de octubre de 1982; d) igualmente desestimatorio fue el Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 15 de diciembre de 1982, que resolvió el recurso de queja, considerando conforme a derecho la exigencia debatida por estimar que no conculca el principio de igualdad, ya que la desigualdad que introduce entre las partes tiene la justificación objetiva y razonable de compensar la desigualdad económica existente entre ellas, por lo que, lejos de vulnerar dicho principio, sirve a la justicia que constituye el último fin del Derecho.

3. En su escrito de demanda de amparo, el recurrente denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución por haberse aplicado un precepto -art. 154 de la L. P. L.- que resulta inconstitucional al exigir la consignación únicamente al recurrente empresario y no al trabajador, estableciendo así una discriminación fundada en la circunstancia personal o económico social cual es la condición de empresario. Igualmente considera vulnerado el art. 24 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que la exigencia de consignación constituye un hecho impeditivo del acceso a la jurisdicción. Solicita se reconozca su derecho a tener por anunciado el recurso de suplicación sin necesidad de haber depositado en el Banco de España la cantidad objeto de la condena más el 20 por 100 de la misma, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 4 de marzo de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite el recurso de amparo y requerir a la Magistratura de Trabajo de instancia y al Tribunal Central de Trabajo para que remitan las actuaciones y emplacen a quienes fueron partes en el procedimiento judicial, a excepción del recurrente, con el fin de que comparezcan en el proceso constitucional.

5. Remitidas las actuaciones y emplazados los demandantes en el proceso de instancia, que no se personan, la Sección acuerda, el 29 de junio de 1983, la apertura del trámite de vista concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días para que formulen sus alegaciones.

6. El recurrente presenta escrito, con fecha de 28 de julio, ratificándose íntegramente en sus alegaciones iniciales. Por su parte, el Ministerio Fiscal manifiesta que el Tribunal Constitucional ha resuelto ya en su Sentencia de 25 de enero de 1983, con eficacia erga omnes, el problema de la validez de las consignaciones para recurrir en casación o en suplicación, distinguiendo entre la consignación del importe a que asciende la condena y el incremento del 20 por 100 de la misma. Respecto a la primera, ha declarado el Tribunal que no vulnera el art. 14 ni el 24 de la Constitución. Por el contrario, ha estimado que la obligación de consignar el 20 por 100 de incremento constituye un obstáculo a la tutela jurisdiccional no justificado en aras de otro derecho o libertad fundamental, por lo que resulta contraria al art. 24 de la Constitución.

En aplicación de tal doctrina, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia en la que: a) se deniegue el amparo respecto a la pretensión de que se tenga por anunciado recurso de suplicación sin necesidad de consignar el importe a que asciende la condena; b) se conceda el amparo en cuanto a la petición de no consignar el 20 por 100 más de tal condena; c) se acuerde que el Magistrado de Trabajo conceda nuevo plazo al recurrente para que exhiba el resguardo acreditativo de haber depositado el importe de la condena.

7. Por providencia de 1 de febrero de 1984 se señala el día 8 del mismo mes para deliberación y votación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya aplicación origina el presente recurso de amparo, dispone que, al anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, «el recurrente, si es empresario y no estuviera declarado pobre, exhiba ante la Magistratura de Trabajo el resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España, y en la cuenta corriente que a tal efecto tenga abierta aquélla, la cantidad objeto de la condena, más un 20 por 100 de la misma, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso y quedará firme la Sentencia». Con ello establece un presupuesto procesal para la admisibilidad del recurso de suplicación cuya confrontación con los arts. 14 y 24.1 de la Constitución ha sido ya analizada y resuelta por este Tribunal en doctrina que basta con reiterar en el presente caso.

Dicha doctrina se encuentra contenida inicialmente en la Sentencia 3/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), dictada en cuestión de inconstitucionalidad y dotada, por consiguiente, de eficacia erga omnes; y posteriormente en las Sentencias 9/1983, de 21 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), 14/1983, de 28 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo), 46/1983, de 27 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), 78/1983, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), 100/1983, de 18 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) y 109/1983, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), recaídas todas ellas en recursos de amparo cuyo planteamiento fue similar al actualmente abordado.

2. Distinguiendo entre las dos exigencias -consignación del importe de la condena e incremento del 20 por 100 de la misma-, este Tribunal ha considerado que la primera no vulnera el art. 14 de la Constitución por cuanto la desigualdad que produce entre el empresario recurrente, obligado a la consignación salvo que hubiera sido declarado pobre, y el trabajador, exento de ella, aparece como razonable y proporcionada. En efecto, el distinto tratamiento legal otorgado en uno y otro caso se justifica por una desigualdad socio-económica originaria, derivada no sólo de la distinta condición económica de ambos sujetos, sino también de su respectiva posición en la relación jurídica que los vincula, que es de dependencia o subordinación por parte del trabajador, cualquiera que sea la cualificación de éste.

Por otra parte, la desigualdad en beneficio del trabajador aparece respaldada por el principio de igualdad real proclamado en el art. 9.2 de la Constitución, igualdad a la que contribuyen tanto las normas sustantivas como las procesales del Derecho laboral, configurado como un ordenamiento compensador e igualador que corrige, al menos parcialmente, las desigualdades fundamentales existentes.

3. Tampoco vulnera tal consignación, según se declara en las antedichas Sentencias de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución, pues, si bien es cierto que este precepto constitucional impide que el legislador oponga obstáculos no razonables o no proporcionados a la finalidad de los recursos legalmente establecidos, no puede decirse que esto ocurra en el presente caso, ya que al constituir una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente fuere confirmada y evitar los recursos meramente dilatorios y las posibles lesiones al principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la exigencia de consignación trata de hacer compatible el derecho al acceso a la jurisdicción con el respeto a otros bienes también constitucionalmente protegidos.

4. Este Tribunal ha estimado, por el contrario, que el incremento del 20 por 100 de la condena, cuya consignación exige igualmente el art. 154 de la L. P. L., no guarda relación alguna con las pretensiones deducidas en el juicio, ni actúa en beneficio de la tutela judicial del trabajador, ni responde tampoco a finalidades protegibles del proceso laboral; en definitiva, constituye un obstáculo carente de justificación, por lo que el cumplimiento de tal requisito no resulta exigible.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la entidad «La Artística Laboral, S. A. L.», y, en consecuencia:

1.° Anular la providencia de 20 de septiembre de 1982 y el Auto de 5 de octubre de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de La Coruña así como el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1982.

2.° Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, a cuyo fin la mencionada Magistratura de Trabajo debe proceder a notificarle de nuevo la Sentencia de 10 de septiembre de 1981 recaída en los autos 1463/1982, comunicándole su derecho a recurrir previa consignación del importe de la condena sin incluir el incremento del 20 por 100.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 21/1984, de 16 de febrero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:21

Recurso de amparo 70/1983. Sentencia del Tribunal Supremo estimatoria de recurso contencioso- electoral y denegatoria de la pretensión, formulada en la oposición a la demanda, de revisión del cómputo total de la votación

1. La facultad de análisis «ex officio» por parte del Tribunal de los presupuestos que abren la admisión del recurso de amparo, definidos en el art. 50 de la LOTC, no precluye que los llamados al proceso puedan denunciar la falta de aquellos presupuestos que no fue detectada en el momento correspondiente.

2. Cuando el defecto denunciado sea de los subsanables, y no hubiere sido detectado en el momento a que se refiere el art. 50 de la LOTC, su apreciación no puede acarrear la denegación del amparo.

3. En el ámbito del art. 23.1 de la C. E., y como garantía del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos ha de comprenderse la exigencia de un sistema electoral democrático y libre que cuente con mecanismos que aseguren el correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los preferidos por el cuerpo electoral.

4. El proceso contencioso electoral, como posición final en el proceso garantizador del art. 23.1 de la C. E., debe ajustarse, tanto en su ordenación como en su desarrollo, a las garantías proclamadas en el art. 24 de la C. E.

5. La igualdad, y con ella otros valores que se integran en la sustancia de un sistema democrático y libre, precisan del cumplimiento escrupuloso de las reglas de la elección, de modo que se excluya toda manipulación alteradora de la voluntad del cuerpo electoral.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, que lleva el núm. 70/1983, promovido por don Fernando Luis Peligero Escudero, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Abogado don Alfredo Gallego Anabitarte, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, pronunciada el 5 de enero de 1983, en proceso electoral, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y la coalición Alianza Popular-Partido Demócrata Popular y don José Macías Santana, representados por la Procuradora doña Matilde Marín Pérez y bajo la dirección de Letrado, como partes. Es Ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. La demanda de amparo se presentó el día 8 de febrero de 1983, solicitando en la misma que «se dicte Sentencia declarando nula dicha resolución judicial (la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 5 de enero de 1983) por violar los arts. 23 y 24 de la Constitución Española (C. E.), acordando el amparo solicitado y el restablecimiento de los derechos lesionados». En la demanda los hechos que se exponen son los siguientes:

A) El Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, disolvió las Cortes, convocó elecciones y señaló día para la celebración. Para el distrito electoral de Gran Canaria se proclamó como candidatura por la coalición Alianza Popular-Partido Demócrata Popular (AP-PDP), la de los señores don José Macías Santana y don Fernando Peligero Escudero.

B) Durante el escrutinio, el recurrente tuvo conocimiento de que estaban teniendo por nulas papeletas en las que sólo figuraba una cruz a favor del mismo, lo que era ilegal, puesto que no es nula una papeleta porque sólo se dé el voto a un candidato. Presentó dos escritos de reclamación e impugnación, pidiendo la revisión en las mesas donde se hubiera producido, y, en general, en toda la circunscripción electoral. Estos escritos han desaparecido.

C) Efectuado el escrutinio fue proclamado electo en segundo lugar el señor Peligero. El primero y tercero puesto fueron ocupados por candidatos del Partido Socialista Obrero Español (PSOE). Contra la proclamación del señor Peligero interpuso recurso electoral el señor Macías Santana, también candidato de la coalición AP-PDP. El proceso electoral se siguió ante el Tribunal Supremo (Sala Quinta). Cuando el señor Peligero es emplazado para alegaciones, conoce la documentación enviada por la Junta Electoral Provincial, documentación incompleta porque no obran las actas de las mesas y la del escrutinio general, acompañadas de las papeletas nulas, ni las reclamaciones que interpuso en su día. En el suplico del escrito de alegaciones se dijo que: «... dicte Sentencia por la que en primer término se declare la inadmisibilidad del recurso, y, en segundo lugar, y para que en su caso se mantenga la proclamación del Senador electo efectuada a favor de mi principal o con carácter subsidiario, se revise el cómputo total de la votación con especial referencia a las papeletas declaradas nulas, y estando a su resultado...» Tal petición subsidiaria tenía como antecedente la alegación del alto número de papeletas anuladas (15.102) y de que apareciesen 23.000 papeletas más que votantes, lo que obligaba a exigir una fiscalización judicial.

D) El Tribunal Supremo pronunció Sentencia rechazando la inadmisibilidad; estima el recurso electoral, y no da lugar a la pretensión que se articula respecto a la revisión del cómputo total de la votación.

2. El amparo se interpone contra la aludida Sentencia, como causante directa e inmediata de la violación de los derechos del art. 23 (derecho público subjetivo a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos y, en este caso, el derecho subjetivo fundamental a ser representante libremente elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto) y 24 (derecho fundamental a obtener una tutela efectiva en el ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas).

La demanda examina bajo el epígrafe de ««fundamentos de derechos jurídicos procesales» los requisitos del art. 44.1 a) (agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial), b) (lesión directamente imputable a la Sentencia impugnada), c) (invocación formal del derecho violado que no pudo hacerse porque la violación se imputa a la Sentencia impugnada).

Bajo la rúbrica de «fundamentos de Derecho: jurídico-materiales» comienza el demandante con una historia de la interpretación y comprensión jurídica de los derechos fundamentales y libertades públicas, desde su aparición formal en el mundo jurídico en forma de catálogos o declaraciones de derechos incorporados a una Ley fundamental o Constitución, o simplemente como un texto independiente, que es, dice, especialmente reveladora de la progresiva lucha contra el pensamiento jurídico formalista, que va siendo sustituido por un pensamiento jurídico material-institucional centrado en órdenes concretos vitales, alejado de argumentaciones logicistas y formalistas. Después de una exposición de estas tesis, procede a su aplicación a la Sentencia cuestionada y dice que «hay que concluir que el correcto tratamiento formalista a que responde se traduce, sin embargo, en una violación radical de la institución jurídica del sufragio libre, secreto y directo de los votantes de la circunscripción. Constituido ya por el formalismo del contencioso-electoral al que supletoriamente pero quizá indebidamente, aunque lo diga la Ley, se le aplica la de la jurisdicción contenciosa administrativa, mi mandante se ve enfrentado a los tres días de su proclamación como Senador electo a un recurso en el cual en base a este formalismo sólo se puede discutir la tesis del recurrente: si ha habido o no error de cómputo y precisamente donde lo indica el propio recurrente. Mi mandante sólo dispone de una posibilidad: pedir la inadmisibilidad del recurso y que se mantenga su proclamación, dada la lógica del contencioso administrativo para después, y en tercer lugar, sustitutoriamente, pedir la revisión total del cómputo de la elección». Y esto porque al tener conocimiento por primera vez de la documentación electoral, se encuentra con que se han tenido en consideración 23.000 papeletas más que votantes. Esta tercera petición suponía desvelar la grave infracción cometida que daba base para apreciar de oficio grave vicio, sancionado con la nulidad de pleno derecho. Y es aquí donde el Tribunal aplica su férreo formalismo: para acceder a esta petición de revisión del cómputo general, el Senador electo tenía que haber sido proclamado como tal, pues habría de ser en ese recurso contencioso donde se ventilase dicha pretensión, y no en el promovido por el señor Macías. Después de otras consideraciones, dice el demandante que hay un principio no escrito en todo el Derecho electoral europeo según el cual una violación de los principios jurídicos electorales supone la presunción de la invalidez de la elección, que solamente puede ser destruido cuando el resultado electoral no puede ser afectado por aquella irregularidad. Por todo ello, considera que la Sentencia lesiona el derecho fundamental a acceder al cargo de representante en las Cortes Generales por medio de sufragio directo, igual, libre y secreto de los votantes de su circunscripción, tal como recoge el art. 23 en relación con el art. 69.2 y 2 de la C. E., así como el derecho a utilizar los medios pertinentes a su defensa, consagrado en el art. 24.1 y 2 también de la C. E.

3. La coalición electoral AP-PDP y don José Macías Santana, separadamente, presentaron ante la Junta Electoral Provincial recurso contra el acto de proclamación de candidatos electos al Senado. Se solicitó que, en su día, y previa la correspondiente tramitación, se dicte Sentencia por el Tribunal Supremo declarando la nulidad del acuerdo de proclamación de candidato electo del señor Peligero Escudero, y proclamando como tal al señor Macías Santana.

La Junta Electoral, en 10 de noviembre de 1982, emitió informe en relación con estos recursos, diciendo:

A) Que esta Junta Electoral Provincial hubo de verificar el escrutinio de cada una de las Mesas, tal como venían incluidos en los sobres que se abrieron en dicho acto, sin que con anterioridad pudiera verificarse, como en anteriores ocasiones, el cómputo provisional con base en los telegramas que debieron remitir las respectivas Mesas, por cuanto ellos no llegaron a esta Junta al haberse ordenado por el Gobierno Civil a aquéllas que en lugar de remitir los telegramas, conforme establece el art. 65.2 del Real Decreto-ley de 18 de marzo de 1977, se recogieran los datos y resultados por delegados del propio Gobierno Civil.

B) Que el escrutinio se realizó en la forma expresada, anotando los datos correspondientes a cada una de las Mesas, siendo funcionarios de la Delegación de Estadística en Las Palmas quienes, provistos de máquinas adecuadas, verificaban las sumas parciales y luego el total de los votos de cada candidatura.

C) Por error de dichos funcionarios se computaron al candidato al Senado por el distrito de Gran Canaria, don Fernando Peligero Escudero 89.098 votos, cuando en realidad sólo le correspondían 83.955 votos, siendo debido ello según explicación posterior de los mismos funcionarios, a que uno de los resultados parciales de los votos de aquél se computó dos veces, con lo que la suma total apareció con dicho error, pese a que eran válidos los sumandos proporcionados por la Junta con base en las actas de escrutinio.

D) El propio Delegado de Estadística, con funcionarios a sus órdenes, procedió, una vez presentados los recursos en que se alegaba el error, a un nuevo recuento, dando como resultado el informe que a solicitud de la Junta emitió y que se une al expediente con los rollos de cintas correspondientes, quedando evidenciado que, por dicho error, se adjudicó al candidato Peligero el escaño que en realidad correspondía al candidato José Macías Santana.

E) Que la Junta proclamó Senador a don Fernando Peligero Escudero antes de detectarse el error, constando ahora con evidencia que tal proclamación ha de efectuarse en favor de don José Macías Santana, perteneciendo ambos Senadores a la coalición Alianza Popular-Partido Demócrata Popular.

F) Por todo ello resulta innegable la procedencia de estimar el recurso interpuesto por las representaciones de las candidaturas reseñadas, así como dejar sin efecto la proclamación como Senador de don Fernando Peligero Escudero y sustituirlo en favor de don José Macías Santana, según el criterio de esta Junta.

La misma Junta acuerda no acceder a la rectificación del error material producido, tal como pretenden los recurrentes, al haberse efectuado la proclamación.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo, por providencia de 24 de noviembre de 1982, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas de los escritos de interposición poniendo de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta, para alegaciones.

El Ministerio Fiscal interesó que se pronunciara Sentencia declarando la validez de la elección y proclamando como candidato electo para el Senado a don José Macías Santana en lugar de a don Fernando Peligero Escudero, como consecuencia de la subsanación del error aritmético padecido en el acto del escrutinio, no habiéndose rectificado por la Junta Electoral Provincial de Las Palmas de Gran Canaria.

La coalición AP-PDP y el señor Macías Santana instaron que se dicte Sentencia declarando la nulidad de la proclamación de candidato electo al Senado de don Fernando Peligero Escudero y proclamando como tal a don José Macías Santana por haber obtenido 87.429 votos frente a los 83.955 votos realmente obtenidos por el primero.

El señor Peligero Escudero pidió que se dicte Sentencia por la que, en primer término, se declare la inadmisibilidad del recurso y, en segundo lugar y para en su caso, se mantenga la proclamación del Senador electo efectuada a su favor o con carácter subsidiario se revise el cómputo total de la votación con especial referencia a las papeletas declaradas nulas, estando a su resultado.

El Tribunal Supremo, por Auto de 9 de diciembre de 1982, acordó el recibimiento a prueba interesado por el señor Peligero Escudero.

Practicada la prueba, el Tribunal Supremo dictó Sentencia, con la siguiente parte dispositiva: «Que rechazando los motivos de inadmisibilidad alegados, y estimando los recursos contencioso-electorales interpuestos por la representación de don José Macías Santana y de la coalición Alianza Popular-Partido Demócrata Popular», debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo de proclamación de candidato electo al Senado en favor de don Fernando Peligero Escudero, efectuado por la Junta Electoral Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en acta de escrutinio general de 5 de noviembre de 1982, y en su lugar declaramos que procede efectuar dicha proclamación en favor del candidato don José Macías Santana, a quien legalmente corresponde, con las consecuencias legales inherentes a dicha nueva proclamación. Sin efectuar especial imposición de las costas causadas». Los fundamentos de la Sentencia son los siguientes: 1.° Considerando: Que más que propio motivo de inadmisibilidad, la cuestión de si ha de tenerse por desistida a la coalición Alianza Popular-Partido Demócrata Popular concierne, ello es claro, a la válida constitución de la relación jurídico procesal entre las diversas partes intervinientes en este proceso contencioso-electoral, habiendo de tenerse en cuenta para rechazar esta alegación del comparecido señor Peligero Escudero, que los escritos de desistimiento no fueron ratificados ni presentados con poder especial, tal como exige el art. 88.2 de la supletoria Ley de esta Jurisdicción, ni recayó Auto teniendo por efectuado validamente y con sus naturales efectos dicho desistimiento, lo que permitió a la citada Coalición recurrente el que, con posterioridad a dichos escritos, mantuviera el recurso y postulase la revocación de aquel desistimiento, por todo lo cual ha de tenerse como parte demandante en este especial proceso a la mencionada Coalición. 2.° Considerando: Que en orden a la inadmisibilidad propugnada con base en el supuesto aquietamiento de los recurrentes, al no formular éstos reclamación ni protesta alguna durante el período electoral, y más concretamente, en el momento del escrutinio general ante la Junta Electoral Provincial, al que asistieron representantes de la candidatura de la Coalición recurrente, ha de tenerse en cuenta que si bien en este singular proceso la Sentencia puede concluir con declaración de inadmisibilidad [art. 75.4 a) del Decreto-ley 20/1977] las causas que pueden fundarla son las que se acomoden, de las enunciadas en el art. 82 de la Ley Jurisdiccional, a la peculiar estructura y función de este proceso, sin que puedan erigirse en nuevos motivos de inadmisibilidad las consecuencias jurídicas que se desprendan del mencionado Decreto-ley regulador, sin que éste, por otra parte, convierta en verdadera carga procesal las citadas reclamaciones o protestas, de tal modo que la ausencia de éstas, siendo posibles, jugará en orden a la doctrina de los propios actos para desvirtuar las pretensiones de invalidez formuladas, pero no podrá dar lugar a un verdadero motivo de inadmisibilidad del recurso en el sentido procesal del término. 3.° Considerando: Que, no obstante lo anterior, tampoco es fundada la alegación, que pudiéramos llamar, prioritaria, del aquietamiento de los recurrentes con el error de cómputo en que se basa su recurso, habida cuenta de lo siguiente: 1.° Que en lo que respecta al recurrente, señor Macías Santana, candidato al Senado por el Distrito de Gran Canaria, no podía efectuar protesta o reclamación en el acto del escrutinio general, pues el art. 68.3 del referido Decreto-ley constriñe aquellas a «los representantes de las candidaturas o sus apoderados presentes en el acto»; y 2.° el tipo de vicio o error denunciado, al tratarse de error de cuenta o de cálculo, no es de los fácilmente perceptibles de inmediato sino que requiere de las adecuadas operaciones aritméticas para su comprobación, por lo que no siendo constatable con certeza en el acto del escrutinio general no cabe entender que era viable la protesta o reclamación en dicho momento del proceso electoral, atendiendo, además, a que el citado precepto de la norma reguladora refiere estas reclamaciones o protestas a la legalidad de las votaciones, en relación con las actas de votación de cada una de las Secciones, lo que arguye por qué no es exigible dicha reclamación para estas otras cuestiones extrínsecas, no afectantes en rigor a la legalidad de la votación. 4.° Considerando: Que el candidato proclamado electo al Senado, por la isla de Gran Canaria, señor Peligero Escudero, al formular alegaciones pretende introducir en este proceso contencioso-electoral dos cuestiones no planteadas por los recurrentes, tales como la del cómputo de los votos en papeletas declaradas nulas por varias Mesas electorales por haber votado a un solo candidato, así como que en el cuadro-resumen que obra en el expediente electoral figuran número superior de papeletas al de votantes, entendiendo que ello exige una revisión total del cómputo de la votación para la elección de Senadores y no sólo el examen puntual de si se sufrió o no error en el cómputo de la votación en favor del candidato señor Peligero, que es lo que el recurso exclusivamente plantea. Mas es lo cierto que, con criterio formalista, tal examen no tendría aquí cabida, dado que la denuncia de tales vicios hubiera tenido su adecuado cauce en el recurso contencioso-electoral planteado con dicha base, lo que no se ha efectuado, pero prescindiendo de ello, lo cierto es que tales supuestos defectos formales adolecen en primer lugar, por lo que respecta a las papeletas anuladas, de inconcreción, al no señalarse las Secciones electorales en que se ha producido, y no se ha acreditado que lo fueran en favor del señor Peligero en número tal que, computadas, cambiasen el signo de la elección, estando ausente el requisito exigido por el art. 75, in fine, del Decreto-ley regulador; a ello ha de añadirse que respecto a ninguna de ellas se ha formulado protesta o reclamación ni en las Mesas electorales -por lo que se refiere al primer supuesto de papeletas declaradas nulas- ni en el acta de escrutinio general, pues en relación a las dos reclamaciones que se dicen fueron presentadas ante la Junta Electoral Provincial en nombre de la Coalición recurrente, no existe constancia de ello, según certificación del secretariado de dicha Junta expedida en 25 de noviembre de 1982; y en prueba testifical se acredita que tales escritos, presentados con antelación al escrutinio general, fueron devueltos por no ser el momento oportuno, sin que en dicho acto de escrutinio, al que asistió representante de la Coalición, se formulase o insistiera formalmente en la reclamación, por lo que no cabe efectuar una global revisión del cómputo de votos en los términos postulados por el candidato recurrido. 5.° Considerando: Que se llega así al núcleo del recurso, es decir, a su único fundamento, cual es que la proclamación como Senador del señor Peligero Escudero obedeció a un error en el cómputo de los votos, error de cálculo que, una vez proclamado, fue comprobado por la Junta Electoral Provincial que entiende en su informe, junto con el Ministerio Fiscal, debe ser estimado el recurso, rectificando dicho error aritmético y proclamado electo por el Senado el recurrente señor Macías Santana, con mayor número de votos que el proclamado. La enunciada cuestión requiere del previo examen, planteado por los demandantes y por el Fiscal, de si este tipo de error, al que se califica como error de cuenta o puramente material, debió ser rectificado por la propia Junta, una vez comprobado, en la que pudiéramos llamar vía o actuación administrativa, que hubiera hecho innecesario este contencioso-electoral, cuestión que requiere análisis separado. 6.° Considerando: Que si bien las Juntas Electorales son órganos permanentes de la Administración electoral (disposición transitoria primera del Decreto-ley 20/1977) y, en cuanto peculiar estructura administrativa, el régimen de sus actos se rige, en principio, por las normas generales del Derecho Administrativo, lo que explica la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo que dispone el art. 76.5 d) del Decreto-ley citado, ha de tenerse en cuenta que esto último será así «en la medida en que el carácter de las Juntas lo consienta», por lo que con base en estos criterios procede hacer las siguientes puntualizaciones: a) que el esquema de la revisión de oficio de los actos administrativos de los arts. 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo no es, en principio, trasladable a la actuación concreta de la Junta Electoral Provincial en su función de proclamación de candidatos electos, por la alteración de resultados electorales y la grave repercusión que en la composición de los órganos legisladores podría entrañar dicha revisión de oficio, lo que en el propio seno de la institución viene impedido por el art. 112 de la misma Ley, que obstaculizaría dicha revisión; y, esencialmente; b) porque no estamos aquí ante un verdadero error de cuenta o aritmético de los que puede ser rectificado «en cualquier momento», de los contemplados en el art. 111 de la repetida Ley de Procedimiento Administrativo, pues el error en el cómputo de los votos transciende aquí a la mera rectificación en cuanto determina la anulación de la proclamación de un candidato, que debe ser sustituido por el nuevamente proclamado, es decir, que si el error aritmético, como subespecie del material o de hecho, es aquel que, rectificado, hace subsistir el contenido del acto, no se trata aquí, en rigor técnico-jurídico, de esta clase de yerro, sino de error con efectos invalidantes (distinto, pues, del contemplado por el art. 1.266.3 del Código Civil) y que, al afectar al beneficiario por el acto (en este caso, el candidato proclamado señor Peligero) hubiera requerido de un procedimiento revisorio de más amplio alcance y garantías que el diseñado por el art. 111 citado, de pura y simple rectificación; habiendo, por tanto, de concluirse que, una vez efectuado el acto de proclamación de candidatos electos, la Junta Electoral Provincial no podía validamente proceder a la rectificación derivada del error de cómputo en la votación al Senado. 7.° Considerando: Que, no obstante lo anterior, el que la Junta carezca de facultades, no impide el que esta Sala, en funciones jurisdiccionales sobre la validez de la proclamación, pueda examinar el mencionado error aritmético y la trascendencia del mismo en orden a la proclamación que debió efectuarse con arreglo al criterio de mayoría de votos del art. 69 b) del Decreto-ley 20/1977. En efecto, si bien el acta del escrutinio general arrojó en favor del señor Peligero un número de votos ascendente a la cifra de 89.098, con arreglo a la cual aquél obtenía el segundo lugar por la isla de Gran Canaria, figurando en la relación numérica el señor Macías Santana con 87.429 votos, lo cierto es que denunciado el error procedió la Junta a su comprobación, que tuvo lugar por medio fehaciente, cual el de la intervención comprobadora de la Delegación Provincial de Estadística de Las Palmas, que rindió informe en 10 de noviembre de 1982, conforme al cual comprobó que «por error debido a la computación por dos veces de un resultado parcial» se atribuyó a don Fernando Peligero Escudero un total de 89.098 votos, cuando la verificación oportuna arroja el verdadero resultado de un total de 83.955 votos, por lo que, así adverado dicho error, el mismo transciende al resultado de la proclamación, pues al asignarse al candidato señor Macías bien los votos con los que figuró en el acta del escrutinio general, bien la cifra de 87.434 votos que en las cintas de las máquinas calculadoras aparece en el informe antes aludido, este último debió ser proclamado en lugar del señor Peligero Escudero, con la consecuencia de la anulación de la proclamación en favor de éste efectuada para atenerse a lo imperativamente prevenido por el citado art. 69 de la norma reguladora, lo que lleva a la estimación de los recursos, de conformidad al art. 83.2 de la Ley de esta Jurisdicción. 8.° Considerando: Que, respecto a costas, al estimarse el recurso no es de aplicación el art. 73.7 del Decreto-ley sobre normas electorales, sino el criterio general del art. 131.1 de la citada Ley de la Jurisdicción, conforme al cual no se aprecian circunstancias para su especial imposición en cuanto a las causadas en el presente recurso.

4. Presentado el recurso de amparo y admitido por providencia de la Sección Tercera de este T. C., se dio cumplimiento a lo que dispone el art. 51 de la LOTC. En tiempo y forma comparecieron el Procurador doña Matilde Marín Pérez en nombre de don José Macías Santana; y la misma Procuradora, en nombre de la coalición AP-PDP. Una providencia de 4 de mayo último abrió el trámite del art. 52 de la LOTC. Han presentado alegaciones el Ministerio Fiscal y las partes.

A) El señor Peligero se ratificó en la demanda y transcribió una elaboración de los datos electorales, añadiendo que dicha parte considera que queda acreditada la irregularidad alegada en la demanda y en base a la cual argumentó el recurso de amparo.

B) El Ministerio Fiscal interesó que se reclame de la Junta Electoral de Las Palmas la documentación que remitida al Tribunal Supremo fue devuelta una vez fallado el recurso electoral.

C) El señor Macías Santana y la coalición AP-PDP, en escritos distintos, formularon, sin embargo, iguales alegaciones. Estas alegaciones, en resumen, dicen lo siguiente:

a) Dispone el art. 49.1 in fine de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que en las demandas de los recursos de amparo, «se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado». Sin embargo, de la lectura del «suplico» de la demanda se desprende que solamente se solicita, que se «dicte Sentencia declarando nula dicha resolución judicial -la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 5 de enero de 1983- por violar los arts. 23 y 24 de la Constitución Española, acordando el amparo solicitado y el restablecimiento de los derechos lesionados». Por más que se relea dicha demanda, en ninguno de sus párrafos observamos que se «fije con precisión el amparo que se solicita». Procedería que se dictase Sentencia denegando el amparo.

b) No obstante, añade que intenta analizar el recurso y que no pasa por alto el calificativo de actitud contradictoria que le merece el recurrente. Parece pretender la confirmación del acto de proclamación de candidato electo a su favor, soslayando la investigación de lo que él califica «delito» e ignorando también la comprobación de lo que califica «falta». Teniendo el interesado noticias de lo que sucedió en las mesas -indebidas anulaciones «masivas» que le perjudicaban, según afirma, y que podían también haber afectado a otros candidatos debió sorprenderse por su elección, y, consecuentemente, interesar la revisión de los cómputos y de las papeletas, pero nunca guardar silencio, olvidando hasta su extemporánea denuncia, y todo a pesar de que se le advirtió que la ocasión oportuna sería precisamente el momento del escrutinio, y recurriendo contra el acuerdo de proclamación.

c) El recurrente construye su discurso sobre la grave sospecha de irregularidad que le produjo el conocer que del «cuadro-resumen de toda la información numérica de la elección» se desprende «el hecho increíble de que apareciesen 23.000 papeletas más que votantes» (sic), así como «el número extraordinariamente alto, 15.102, de papeletas declaradas nulas». Cualquier persona que haya seguido un proceso electoral -es decir, cualquier candidato- sabe que con harta frecuencia en muchas mesas electorales, se calificaba una misma papeleta al Senado como dos votos por el mero hecho de que eran dos los candidatos al Senado que se votaban en la circunscripción de Gran Canaria. Sin embargo, tal errónea apreciación y práctica que justifica el mayor número de papeletas que votantes carece de relevancia respecto al cómputo de votos recibidos por cada candidato al Senado, como también carece ahora de relevancia puesto que no afecta ni altera el resultado de la votación. La otra sospecha de grave irregularidad se fundamenta en «el número extraordinariamente alto, 15.102, de papeletas declaradas nulas»; aquí también resulta recordar que cualquier persona que haya seguido un proceso electoral es consciente de que por la peculiaridad de las elecciones al Senado en Gran Canaria y Tenerife -solamente se votan dos candidatos, pero se eligen tres Senadores-; siempre se producen numerosas papeletas nulas ante el bastante extendido despiste de los electores que se empeñan en votar a tres candidatos al Senado. Esa y no otra es la razón del número «extraordinariamente alto de papeletas nulas». Nadie duda la posibilidad de que por error en alguna mesa electoral se hayan declarado varias papeletas nulas por el único motivo de aparecer un solo candidato al Senado votado, pero tampoco admite duda el que hayan sido todos los candidatos al Senado los perjudicados con la declaración de «nulidad» de algunas papeletas; y es más que probable también que exista la misma proporción entre las papeletas declaradas indebidamente nulas a determinado candidato, y los votos válidos recibidos por el mismo candidato, con lo cual el resultado electoral permanecería inalterable.

d) Alega el recurrente que por un excesivo formalismo, se le produjo indefensión y no obtuvo la tutela efectiva vulnerando así el derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución. El recurrente en su condición de candidato era consciente de cuál era el volumen real y físico de la documentación electoral -cientos de actas, muchos miles de papeletas - pese a ello no dudó en pretender convertir, de «hecho», a la Sala Quinta del Tribunal Supremo en Junta Electoral Provincial, para revisar tan abundante documentación. ¿Por qué el recurrente no solicitó como prueba documental el que la Junta Electoral Provincial de Las Palmas procediese a realizar un nuevo cómputo enviando el informe de su resultado al Tribunal Supremo? ¿Por qué el recurrente no propuso una prueba pericial con el mismo objetivo de revisión, del escrutinio? ¿Por qué optó por lo que era prácticamente imposible? Más aún alega el señor Peligero que sufrió indefensión o que no se le dispensó la tutela jurisdiccional que solicitaba por motivos de «férreo formalismo» -que le censura a la Sala Quinta-, cuando es lo cierto que, de «hecho» solicitaba nada menos que convertirse en «recurrente», provocando la más completa indefensión de quienes formularon el recurso.

e) Irregularidades que no se han acreditado además de existir explicaciones satisfactorias para desmentir la sorpresa de las cifras en las que se empeña el fundamentar sus sospechas, sin atender a la justificación más razonable y lógica de las mismas, y a pesar también de que sólo su pasividad reprochable le ha provocado la duda que dice padecer, ya que difícilmente se puede negar que por estar convencido de las «masivas» anulaciones que le perjudicaban -creencia errónea- prestó una escrupulosa atención al escrutinio superior a la ordinaria o normal de cualquier otro candidato.

El Tribunal Constitucional, Sección Tercera, dispuso por providencia de 17 de septiembre último, conforme al art. 88.1 de la LOTC, y una vez oídas las partes, reclamar la documentación pedida por el Ministerio Fiscal. Recibida se abrió un trámite por plazo común para alegaciones.

A) El señor Peligero Escudero dijo que «de acuerdo con el cuerpo principal de nuestro escrito de demanda, las presentes alegaciones van a incidir en las graves irregularidades producidas, en el escrutinio de la elección para los escaños de Senador en el distrito electoral de Gran Canaria, en tres puntos: a) De acuerdo a la documentación remitida por la Junta Electoral, constan 1.629 más votantes que electores. b) En varias mesas se han tenido por votos escrutados, menos que los votos declarados, esto es, 1.158 papeletas menos que ciudadanos que ejercieron efectivamente su derecho al voto. c) Consta un número considerablemente superior de papeletas escrutadas que el número de votantes, alcanzando aquí la cifra la cantidad de 24.716 (sin tener en cuenta los ayuntamientos de Firgas, Telde y Valsequillo, donde se escrutaron menos votos que votantes, a diferencia del cuadro en el anterior escrito)». En este escrito suplica que se «dicte Sentencia declarando la nulidad de la resolución judicial del Tribunal Supremo de 5 de enero de 1983 y de la elección celebrada para cubrir los escaños de Senador en Gran Canaria en 1982, por violar los arts. 23 y 24 de la Constitución Española, acordando el amparo solicitado y el restablecimiento de los derechos lesionados.

B) El señor Macías Santana y la coalición AP-PDP, en escrito separados, pero coincidentes en su contenido, se analizaron las acusadas irregularidades respecto a anulaciones máximas de papeletas, número de votos nulos, existencia de más papeletas que votantes.

C) El Ministerio Fiscal hizo las siguientes alegaciones, después de exponer los hechos y los motivos de amparo:

a) La invocación del art. 23 queda reducida al derecho consagrado en su apartado 2. Su vulneración la habría cometido la Sentencia recurrida que anuló la proclamación del recurrente como senador. Tal conclusión ha de ser rechazada, pues la Sentencia se limitó a proclamar al candidato que había resultado victorioso según los datos numéricos ofrecidos por la Junta Electoral, rectificando la anterior proclamación en favor del ahora demandante en la que se había padecido error al computar por partida doble un mismo resultado parcial.

b) En el contencioso-electoral, el impugnado, en sus alegaciones, pasó a impugnante y atacó la votación. El Tribunal Supremo entra en el examen de las impugnaciones que formula y las rechaza. En cuanto a las papeletas nulas, viene a decirse, no fueron objeto de la correspondiente protesta o impugnación ni en el escrutinio hecho en las mesas, ni ante la Junta Electoral Provincial; por otra parte, nada permite afirmar que las papeletas anuladas en las elecciones para el Senado a diferencia del Congreso, dado que en aquél hay que elegir un número limitado de candidatos entre los muchos propuestos, con la particularidad de que, para Las Palmas, sólo puede darse el voto a dos candidatos de los tres Senadores elegibles, lo que de hecho provoca confusiones que se traducen en nulidades de papeletas.

El otro motivo de impugnación que alegó el promotor del amparo es la existencia de unas 23.000 papeletas más que votantes. La denuncia era de tal magnitud que se pidió por nuestra parte y accedió a ello el Tribunal que se aportase el expediente electoral. El Tribunal Supremo ya señaló que no había habido tampoco protesta con relación a dicho extremo. A la vista del expediente se encuentra la explicación de esa diferencia que efectivamente tiene reflejo en el resumen; se debe a que en algunas secciones electorales se han computado como papeletas lo que en realidad son votos. Si la impugnación efectuada por el recurrente ha de ser rechazada porque los motivos alegados carecen de consistencia, no puede sostenerse que resultó indebidamente privado de su derecho a acceder a cargo público; su exclusión se debió sólo y exclusivamente a que el número de votos obtenidos fue inferior al de los otros candidatos.

c) El art. 24 de la Constitución es invocado en sus dos apartados. Empezando por el 2 -denegación de medios de prueba pertinentes es la vulneración que se concreta- hay que decir, por una parte, que la documentación cuya aportación se pidió fue indebidamente designada como pone de relieve la contestación de la Junta Electoral (no existen las actas de escrutinio que se pidieron, sino actas de elección) y su ausencia no impidió ni a las partes formular sus escritos de alegaciones ni al Tribunal resolver con los suficientes elementos fácticos, y en cuanto a la prueba testifical con referencia al escrito de protesta presentado a la Junta, con el resultado contradictorio que obra en las actuaciones del contencioso electoral, el Tribunal Supremo entendió que no había quedado suficientemente acreditada su presentación en forma. En vista de todo ello hay que concluir que no se produjo el quebrantamiento de este derecho fundamental de carácter procesal que se alega en la demanda. También se invoca el derecho a la tutela judicial. El recurrente obtuvo una Sentencia suficientemente motivada y pudo hacer uso de los convenientes medios en su defensa, con lo que su derecho a la justicialidad quedó respetado en la debida medida; otra cosa es que no obtuviera una Sentencia favorable que no garantiza este art. 24.

5. Una providencia de 11 de enero último señaló para la deliberación el día 1 de febrero, habiendo quedado deliberado y votado este asunto el día 15 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La defensa de la coalición electoral AP-PDP y la del Senador proclamado toda vez que fue estimado su recurso contencioso electoral, comparecidos en este proceso de amparo para oponerse a la demanda del señor Peligero Escudero, ha alegado como primera excepción impeditiva de un análisis de fondo la de defecto en la demanda, articulando a esta excepción para postular en este momento del proceso, superada la fase de admisión que regula el art. 50 de la LOTC, la denegación del amparo. Esta es la primera cuestión que hemos de resolver, diciendo, antes de nada, que la constatación de los presupuestos que abren la admisión del recurso de amparo, y que son los definidos en el indicado art. 50, corresponde, por lo común, a la fase de admisión, y a este fin se establece que son relevables de oficio por el Tribunal, y analizados con la necesaria contradicción de la parte recurrente y del Ministerio Fiscal, y en la que permanecen ajenos las otras partes que a tenor del art. 47.1 de la LOTC, son llamadas al proceso de amparo. Sin embargo, la indicada facultad de análisis ex officio, aunque debe extremarse para evitar el curso de demandas sin depurar los defectos subsanables (art. 85.2), o de aquéllas que adoleciendo de requisitos no susceptibles de sanación son obstáculos de un pronunciamiento de fondo, no precluye que los llamados al proceso puedan denunciar la falta de presupuestos, que habiendo podido detectarse en el momento inicial (el del art. 50) no se hizo, pues ni la parte oponente puede verse privada de sostener la oposición en defensas que privan la viabilidad al recurso ni la admisión sin suscitarse objeciones, actúa a modo de convalidante de toda ausencia de requisitos a los que se condiciona la válida proposición del recurso. Cuando el defecto es de los subsanables, y no se detectó en el momento que dice el art. 50, la conclusión, caso de compartirse el criterio del que excepciona tal defecto, no podrá ser la de denegar el amparo acudiendo a la falta de un presupuesto formal, pues, por el contrario, por el mismo carácter del defecto, y el juego ineludible de la técnica sanatoria, tendría que arbitrarse la solución que combinando la sanación con la contradicción, dentro de un marco de igualdad procesal de las partes, resulte precisa. Decimos cuanto antecede para que conste que la oposición que venimos estudiando no podría llevar sin más -en ninguna de las hipótesis- a la denegación del amparo; acaso, a la subsanación con las consecuencias invalidantes que requiera el proceso. No es éste el caso, sin embargo, del presente recurso, porque en la demanda concurren las indispensables exigencias para que pueda entrarse en el análisis de fondo. Dicen los oponentes que la demanda incide en defecto porque no especifica lo que se pide, incurriendo así en causa que debió determinar la inadmisión del recurso, según lo dispuesto en el art. 50.1 b) en relación con el art. 49.1 de la LOTC. Si bien es cierto que un análisis aislado del petitum pudiera llevar a la duda, y hasta a una indeterminación en cuanto a la especificación cualitativa del objeto de la pretensión, por cuanto sólo precisa el primero de los pronunciamientos posibles de una Sentencia estimataria [el del art. 50.1 a) de la LOTC], dejando en la indefinición el resto del petitum, una consideración más amplia montada en un análisis de la fundamentación de la demanda y en su conexión con el petitum, y aun con el proceso judicial precedente, permite reconstruir cuál es el amparo que se pide evitando que por un rigor formal se demore una decisión para la que -sin más- se cuenta con todos los elementos precisos. A este análisis del objeto de la pretensión, como antecedente inexcusable de lo que luego tendremos que examinar, se dedica el fundamento siguiente.

2. Si atendemos a la demanda de amparo, completada en lo menester con las alegaciones del señor Peligero en el previo proceso contencioso electoral, vemos pronto que no se trae a este recurso de amparo para su examen desde las invocaciones de los arts. 23 y 24 de la Constitución, los temas que con razones sólidas se resuelven en la Sentencia objeto del amparo respecto a la admisibilidad -y correcto planteamiento procesal del recurso electoral- y a la estimación de la demanda por error en el cómputo de los votos atribuidos al que ahora acciona de amparo. La cuestión se centra -y se contrae- a lo que el Tribunal Supremo, en el marco de lo que ordena su competencia en materia electoral, razonó en el considerando cuarto de la indicada Sentencia, que es el fundamento de que la petición subsidiaria articulada por el señor Peligero en las alegaciones de oposición a la demanda que abrió el proceso contencioso electoral, fuera rechazada. Conviene decir -recordando aquí lo que se recoge en los antecedentes (1, C)- que el señor Peligero intercaló en el proceso contencioso electoral una pretensión que por la vía de una fiscalización jurisdiccional de todo el resultado de la elección del Distrito Electoral, neutralizara los efectos de la demanda ejercitada, ceñida al error en el cómputo de los votos que llevó a la proclamación. Tal petición configurada como si se tratara de una oposición reconvencional vinculada a la cuestión propuesta en la demanda, fue rechazada en la Sentencia, no como dice el señor Peligero por sólo argumentaciones rigurosamente formales, pues la Sentencia se extiende, junto a los cuidados argumentos respecto a los presupuestos procesales que condicionan un enjuiciamiento de fondo, al análisis de tal petición desde otros aspectos en orden a la inconcreción de la denuncia, a la falta de justificación de la influencia en el resultado electoral y a la no constatación de reclamación ante las mesas electorales y tampoco en el escrutinio general, para concluir que no cabe efectuar «una global revisión del cómputo de votos en los términos postulados por el candidato recurrido». Cierto que en el ámbito del art. 23.1 de la C. E., y como garantía del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, ha de comprenderse la exigencia de un sistema electoral democrático y libre, que cuente con mecanismos que aseguren el correcto desarrollo de la elección de modo que culmine con la proclamación de los preferidos por el cuerpo electoral. En este cuadro garantizador ocupa una posición final el proceso contencioso electoral que, obviamente, debe ajustarse tanto en su ordenación como en su desarrollo a las garantías que desde la supremacía de la C. E. proclama el art. 24. Desde estas dos coordenadas constitucionales debemos examinar la pretensión de amparo.

3. No puede decirse que la demanda a la hora de dar fundamento constitucional al amparo acudiendo al art. 24 de la C. E., ofrezca una exposición clara y comprensiva de lo que el demandante considera que es, en este caso, una violación de los derechos fundamentales del efectivo acceso a la garantía jurisdiccional del proceso contencioso electoral, y a las exigencias de un proceso ordenado y seguido de modo que quede asegurada la defensión. La invocación del art. 24 y lo que a renglón seguido dice respecto a que se ha infringido el derecho a utilizar los medios pertinentes de defensa, a lo que poco más puede añadirse desde la perspectiva del indicado precepto constitucional en un análisis de la demanda, se compadece mal con la carga alegatoria que según lo explícito en el art. 49.1 de la LOTC corresponde al actor, y priva de consistencia a la pretensión de amparo, por cuanto la invocación de los derechos a los que el art. 24 confiere carácter fundamental, puede decirse que o no responde a otro designio que el de abrir el proceso constitucional para replantear bajo apariencia constitucional una pretensión contenciosa electoral enjuiciada por quien tiene la exclusividad jurisdiccional para ello (art. 117.3 de la C. E.), o a una errónea interpretación respecto a los derechos constitucionalizados en el art. 24, que son los que tienen acceso al proceso de amparo [arts. 53.2, 123.1, 161.1 b) de la C. E.], y en el que si bien se comprende el derecho a la jurisdicción (en este caso, la contenciosa electoral) y al proceso debido, y, concurriendo los presupuestos procesales, el derecho a que la pretensión contenciosa electoral se resuelvan no es, obviamente, el derecho a una Sentencia conforme a la pretensión, pues la adecuación o inadecuación de la Sentencia desde una consideración del derecho invocado para sustentar la demanda o la oposición, no es propio de la justicia constitucional, a salvo, como se cuida de precisar el art. 123.1 también de la C. E., y los que también de la C. E. [arts. 53.2 y 161.1 b) ] y en la LOTC (art. 41.1) se dedican al amparo, que la pretensión hecha valer se haya configurado dotándola de contenido constitucional, en cuyo caso, y en defensa de un derecho fundamental, podrá acudirse al Tribunal Constitucional. Añadamos a esto que si la invocación del art. 24 de la C. E. fuera en el caso de este recurso porque no se ha atendido por el Tribunal Supremo la pretensión subsidiaria injertada en el proceso contencioso electoral con el propósito de neutralizar la ejercitada contra el ahora demandante, la conclusión a la que antes hemos llegado no se alteraría, pues con ser atípica la vía elegida para velar por la pureza de la elección y extraña a las pretensiones comprendidas en el cuadro definido por el art. 75 de la Ley Electoral la que por aquella vía se ha ejercitado, es lo cierto que la Sentencia del Tribunal Supremo no elude el estudio, pues después de destacar lo improcedente de su ejercicio desviando el contenido del proceso, y al que fueron llamados los interesados para debatir la proclamación de uno de los Senadores y no la validez de la elección, añade otro conjunto de razones obstativas de la estimación de tal pretensión que a modo de reconvención fue introducida en el proceso. Desde ningún aspecto dentro del marco de garantías que constitucionaliza el art. 24 de la C. E. puede ponerse tacha a la Sentencia en cuestión.

4. Hay que estudiar ahora el otro fundamento del recurso de amparo: éste es el del art. 23.2 de la C. E. El precepto consagra el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes, precepto que cuando se trata de cargos representativos, libremente elegidos en elecciones periódicas, se conecta con el art. 23.1. La igualdad y con ella otros valores que se integran en la sustancia de un sistema democrático y libre, precisan del cumplimiento escrupuloso de las reglas de la elección de modo que se excluya toda manipulación alteradora de la voluntad del cuerpo electoral. En el cuadro de garantías de la elección, unas simultáneas a las secuencias del procedimiento electoral comportan junto a unos deberes de cuantos intervienen en él, ciertas cargas dirigidas a posibilitar un eficaz control jurisdiccional, y otras, jurisdiccionales, tendentes a alguno o algunos de los pronunciamientos que recoge el art. 75 de la Ley Electoral en fórmula susceptible de las modulaciones que la misma realidad electoral ha impuesto, y condicionadas a cumplimiento de unos presupuestos de cuya concurrencia depende la suerte procesal de la pretensión, están a disposición de los que intervienen en el proceso electoral, de tal manera que constituyendo unas garantías para el cumplimiento de las reglas que ordenan la elección, tienen que considerarse encadenadas al objetivo de la legalidad del sistema electoral. El demandante de amparo denunció, por primera vez en el escrito de alegaciones presentado en el previo procedimiento contencioso electoral -y no mediante el ejercicio de una acción impugnatoria hecha valer por el cauce del art. 75 de la Ley Electoral- que en el escrutinio de las Secciones electorales se habían anulado votos que duda adolecieran de causa invalidatoria y que además, el resumen general electoral revela que hubo más papeletas que votantes. La denuncia se articula -ya lo hemos dicho- por vías procesales atípicas, pero es que, además, ni tiene el antecedente de la reclamación o protesta en el escrutinio de las secciones o en el general ni los intervinientes en el proceso electoral con las tareas en orden a velar por la pureza de la elección que la Ley establece, han detectado en los momentos del proceso electoral irregularidades que revistan de alguna consistencia a la acusación que el ahora demandante injertó en el proceso contencioso electoral con propósitos neutralizadores de los efectos de la demanda ejercitada. La misma Coalición Electoral a la que pertenecen los candidatos contendientes ha afirmado -y sostenido en la instancia judicial y en este proceso de amparo- la sinrazón de las acusaciones de irregularidades electorales generadoras de invalidez de la elección. Tampoco desde una consideración de las garantías electorales y de su posible atracción al ámbito del art. 23 de la C. E. el amparo está fundado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Fernando Luis Peligero Escudero, contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta) de 5 de enero de 1983.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 22/1984, de 17 de febrero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:22

Recurso de amparo 59/1983. Ejecución de acuerdos municipales que decretaron el desalojo de una vivienda y su incidencia en el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Voto particular

1. Los acuerdos administrativos no tienen por qué prever la totalidad de los pormenores necesarios para su propia ejecución, que sólo deben ir quedando resueltos a medida que la ejecución avanza, y sin que su omisión pueda imputarse como vicio constitutivo de lesión de derechos fundamentales.

2. La ejecución de actos administrativos cuya conformidad con el ordenamiento legal ha sido decidida positivamente por los Tribunales no puede considerarse como vía de hecho, pues por éstos hay que entender los actos de los funcionarios y de los agentes de la Administración faltos de cobertura legal y de cobertura concreta de un título jurídico.

3. La idea de domicilio que utiliza el art. 18 de la C. E. no coincide plenamente con la que se utiliza en Derecho privado, y en especial en el art. 40 del Código Civil, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio por ésta de sus derechos y obligaciones.

4. La protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Por ello existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y el registro en un domicilio (artículo 18.2 de la C. E.) y la que impone la defensa y garantía del ámbito de privacidad (art. 18.1 de la C. E.). Todo ello obliga a mantener, por lo menos «prima facie», un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico-administrativo.

5. La interdicción del art. 18 de la C. E. de la entrada y registro en el domicilio como concrección de su inviolabilidad debe considerarse comprensiva de toda invasión que rompa el bien jurídico protegido.

6. La norma constitucional de interdicción de entrada y registro sólo admite unas excepciones muy determinadas: el consentimiento del titular, que según el texto del precepto no necesita ser expreso, la existencia de una resolución judicial que la autorice y la producción de un delito flagrante.

7. La Constitución no es sólo la norma que fundamenta la organización política de la comunidad y el ordenamiento jurídico entero, sino que es también una norma de ejecución y efectos inmediatos.

8. La autoridad judicial está investida de la suficiente potestad para otorgar las autorizaciones de entrada y registro, incluso fuera de los casos del art. 546 de la L. E. Cr. y de aquellos otros en que tal medida se encuentre expresamente establecida por una Ley.

9. Existen ciertamente fines sociales que deben considerarse de rango superior a algunos derechos individuales, pero ha de tratarse de fines sociales que constituyan en sí mismos valores constitucionalmente reconocidos y la prioridad ha de resultar de la propia Constitución. Pero no ocurre esto en materia de inviolabilidad de domicilio, donde la Constitución no dice qué deba sacrificarse a cualquier fin social, y únicamente menciona de modo expreso la presunción de un delito flagrante como causa bastante para el sacrificio del derecho.

10. Es la legalidad ordinaria la que debe ajustarse en su inteligencia y en su aplicación al orden constitucional, sin que por el contrario sea la Constitución la que deba ser interpretada de acuerdo con el resto del ordenamiento jurídico.

11. El Juez a quien se confiere la protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio no es necesariamente el Juez penal encargado de una instrucción sumarial. Y nada autoriza a pensar que el Juez competente para dar el permiso de entrada y registro domiciliario deba funcionar con un automatismo formal. No se somete a su juicio, ciertamente, una valoración de la acción de la Administración, pero sí la necesidad justificada de la penetración en el domicilio de la persona.

12. La potestad de la Administración de autoejecución de las resoluciones y actos dictados por ella se encuentra en nuestro Derecho positivo vigente legalmente reconocida, y no puede considerarse que sea contraria a la Constitución.

13. El reconocimiento por el art. 103 de la C. E. del principio de eficacia como uno de los principios a los que la Administración pública ha de atenerse con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho significa una remisión al legislador ordinario respecto de aquellas normas en que se concrete la consagración de la eficacia. Entre ellas no cabe duda de que se puede encontrar la potestad de autotutela o de autoejecución practicable genéricamente por cualquier administración pública con arreglo al art. 103 de la C. E.

14. La Administración que procede, a través de sus órganos competentes, a la ejecución forzosa de actos administrativos, tiene que respetar en los actos de ejecución los derechos fundamentales de los sujetos pasivos de la misma.

15. La inviolabilidad de domicilio definida por la regla primera del art. 18.2 de la C. E. constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elija, y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las agresiones o invasiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública.

16. El domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no es sólo objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada.

17. La regla de inviolabilidad de domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden la de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que se pueden llevar a cabo sin penetración directa, por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.

18. La resolución judicial o administrativa que ordena una ejecución que sólo puede llevarse a cabo ingresando en un domicilio privado, por sí sola no conlleva el mandato y la autorización del ingreso, de suerte que cuando éste es negado por el titular debe obtenerse una nueva resolución judicial que autorice la entrada y las actividades que una vez dentro del domicilio puedan ser realizadas.

19. El hecho de encontrarse ejecutando una decisión judicial o administrativa legalmente adoptada no permite la entrada y el registro en un domicilio particular. Sin consentimiento del titular o resolución judicial el acto es ilícito y constituye violación del derecho, salvo el caso de flagrante delito y salvo las hipótesis que generan causas de justificación, como puede ocurrir en el estado de necesidad.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 59/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañan, asistido del Letrado don Santiago Hernando Cascales, en nombre de doña María Dolores Tomás Pravia contra determinados actos jurídicos y vías de hecho, producidos por el Ayuntamiento de Murcia, en relación con el desalojo de una vivienda a consecuencia de una orden de derribo de la misma.

Han sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y el Ayuntamiento de Murcia, representado por el Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado y defendido por el Letrado don Tomás Baño.

Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Murcia adoptó un acuerdo, en la reunión de 29 de noviembre de 1977, por el cual concedió a don Francisco Vera Aznar una licencia para construir, en la plaza de los Apóstoles, esquina a la calle de Eulogio Soriano de la mencionada ciudad, un edificio de cinco plantas en la fachada de la primera de las calles citadas y de cuatro en la segunda, de acuerdo con las características urbanísticas de la zona. Algún tiempo después, el Servicio de Inspección de Obras del Ayuntamiento, comprobó que el señor Vera Aznar estaba llevando a cabo la edificación aludida sin ajustarse al proyecto que había servido de base al otorgamiento de la licencia. Por ello, con fecha 27 de febrero de 1979, la Alcaldía dictó un Decreto, en el que requirió la inmediata suspensión de las obras, su ajuste al proyecto y la iniciación de un expediente sancionador. La orden de inmediata suspensión, no obedecida por el señor Vera, fue renovada por un Decreto de la Alcaldía de Murcia de 15 de octubre de 1979.

La Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento, en su sesión de 26 de febrero de 1980, adoptó un nuevo acuerdo en el asunto indicado, disponiendo la demolición de las obras extralimitadas, por considerarlas como ejecutadas sin licencia y con infracción grave de las normas urbanísticas aplicables en la zona de emplazamiento de las mismas. En el referido acuerdo, se establecía que la demolición se iniciaría en el plazo de cuarenta y ocho horas y que si transcurría este plazo sin haberse efectuado, realizarían la demolición las brigadas municipales o personal contratado para tal menester, a costa del señor Vera Aznar, de acuerdo con lo establecido en el art. 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra la resolución de 26 de febrero de 1980, el señor Vera Aznar interpuso un recurso de reposición, que fue desestimado por la Comisión Permanente en 3 de julio de 1980. Esta última resolución fue a su vez objeto de un recurso contencioso-administrativo, que se substanció ante la Audiencia Territorial de Albacete y que terminó por Sentencia de 22 de septiembre de 1981, que desestimó el recurso y declaró la conformidad a derecho del acto administrativo recurrido.

En 5 de septiembre de 1980, la Alcaldía de Murcia, decretó de nuevo que las plantas construidas fuera de licencia, fueran demolidas, por las brigadas municipales o por personal idóneo contratado al efecto. Con este motivo, el 17 de diciembre siguiente el dueño de la obra solicitó la suspensión de la demolición hasta que recayera Sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo que antes se ha mencionado y que entonces estaba todavía pendiente. Al solicitar la suspensión, ofreció el señor Vera las garantías legalmente procedentes para asegurar la demolición y para asegurar en su momento y caso se cumpliría el acto cuya suspensión se interesaba. El Ayuntamiento accedió a la suspensión y concretó las garantías que el señor Vera debía prestar. Entre ellas figuró la obligación de satisfacer los gastos de la demolición, la de no realizar ningún acto dispositivo y la de facilitar el acceso a las plantas a demoler para su clausura por la Administración.

2. Dictada la Sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete el 22 de septiembre de 1981 desestimando el recurso interpuesto por el señor Vera y confirmando el acuerdo de la Comisión Municipal, el Ayuntamiento de Murcia dictó un nuevo Decreto requiriendo la ejecución de la orden de demolición con las consiguientes comunicaciones. En cumplimiento de este Decreto, el día 1 de abril de 1982 se presentaron en la plaza de los Apóstoles los técnicos municipales bajo la dirección del Jefe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos. Comprobaron que los áticos se encontraban ocupados por don Angel Tomás Martín y doña Marina López Cremades, viuda de Llopis, y ante la presencia de estas personas, la posible incidencia de la demolición en los elementos comunes del inmueble y la complejidad técnica de la tarea, se suspendieron los trabajos.

En 11 de mayo de 1982, la Alcaldía dictó una nueva resolución en la cual acordó requerir a don Francisco Vera Aznar para que en el plazo de cuarenta y ocho horas procediera al total desalojo de las dependencias que habían de ser demolidas, con la advertencia de que una vez transcurrido dicho plazo, sin haberlo ejecutado, tendría lugar la actuación subsidiaria que autoriza el art. 106 de la L. P. A. El requerimiento se hizo extensivo a don Angel Tomás Martín y a doña Marina López Cremades como ocupantes de la parte del edificio a demoler y en la resolución se manifestó que, una vez efectuado el desalojo, los servicios municipales competentes adoptarían las medidas conducentes a impedir la nueva utilización de los locales a demoler.

3. Con fechas 31 de mayo y 1 de junio, don Angel Tomás Martín y doña Marina López Cremades presentaron ante el Ayuntamiento sendos escritos en los que solicitaban la suspensión del requerimiento de desalojo. Fundaban su petición en que eran adquirentes y poseedores de buena fe de los locales, por no habérseles notificado la orden de demolición y que la notificación que se les había hecho del anterior Decreto municipal adolecía del defecto de omitir los recursos que procedían contra ella.

El Ayuntamiento de Murcia, en resolución de 4 de junio de 1982, desestimó las peticiones de suspensión y ratificó el Decreto de ejecución, requiriendo para ello a don Francisco Vera Aznar, a don Angel Tomás Martín, a la hija de éste, doña Dolores Tomás Pravia, y a doña Marina López Cremades. Señalaba en dicha resolución el Ayuntamiento de Murcia que de conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley del Régimen del Suelo, la enajenación de las fincas no modifica la situación de su titular en orden a las limitaciones y deberes instituidos por la misma, quedando el adquirente subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario, por lo que, a juicio del Ayuntamiento, la supuesta venta de las viviendas no alteraba su situación urbanística.

4. Por escrito fechado el 11 de junio de 1982 el Procurador de los Tribunales don Trinidad Cantos Galdámez, en nombre de doña Dolores Tomás Pravia, interpuso ante la Audiencia Territorial de Albacete recurso contencioso-administrativo que amparó en los arts. 1 y 6 de la Ley de 26 de diciembre de 1978 sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. En el recurso se impugnaban los acuerdos del Ayuntamiento de Murcia de 7 de mayo y de 4 de junio de 1982, por los que se había requerido a doña Dolores Tomás Pravia para que desalojara la vivienda de su propiedad, porque la orden de demolición se había dictado en un procedimiento seguido contra el promotor del edificio, en el que la recurrente no había sido parte. Manifestaba doña Dolores Tomás Pravia que había adquirido su vivienda en escritura pública otorgada ante el Notario señor Florit García, el 26 de abril de 1982, y que los actos administrativos pretendían dar ejecución a una resolución tomada contra el derecho de propiedad de la recurrente y con violación del derecho constitucional de inviolabilidad del domicilio.

En el procedimiento fueron parte el Fiscal, el Abogado del Estado y el Ayuntamiento de Murcia. El Fiscal señaló que para que pudiera alegarse la violación del art. 18.2 de la Constitución, era preciso que el domicilio existiera en el momento de realizarse la supuesta violación, para lo cual es preciso que se habite una casa haciendo en ella vida doméstica. Sin embargo, en el momento del desalojo en la casa ocupada por la demandante sólo existía una mesa de labor, cuatro butacas, una lámpara de pie, dos colchones, tres somieres, tres sillas de cocina, una cama de madera, una mesita plegable y un sillón plegable tipo tumbona, pero ni ropas, ni objetos de uso personal que acreditaran el desarrollo de una real vida doméstica.

El Abogado del Estado entendió que el tema de fondo del proceso era la ejecución de una orden de demolición, amparada por el principio de ejecución forzosa de los actos administrativos, por lo que, a su juicio, la cuestión encajaba en el proceso ordinario y no en el de la Ley 62/1978.

El recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Albacete de 1 de octubre de 1982, que declaró ajustados a Derecho los Decretos de la Alcaldía de Murcia, de 7 de mayo y 4 de junio, por no afectar al derecho de la inviolabilidad del domicilio.

Fueron fundamentos sustanciales de esta Sentencia, las siguientes afirmaciones: 1.ª Que la cuestión sometida a enjuiciamiento se centraba en determinar si los actos administrativos combatidos eran o no conformes al ordenamiento jurídico, en relación a si lesionan o no el derecho fundamental de la persona, en su manifestación de inviolabilidad del domicilio, reconocido en la art. 18.2 de la Constitución, y en caso positivo, si ha de reconocerse la situación jurídica individualizada, adoptándose las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, ya que la parte actora denuncia que el Ayuntamiento demandado, aduciendo que trataba de ejecutar un acuerdo de demolición, ordenó el desalojo de una vivienda habitada, con advertencia de ejecución forzosa, pasando a continuación a la actividad material, sin haber obtenido previamente autorización judicial para la entrada en el domicilio, oponiéndose a la pretensión entablada, tanto el Ministerio Fiscal, como la Corporación, que solicita en su escrito de alegaciones, además, la inadmisibilidad del recurso con base en el art. 82 g), en relación con los arts. 69, 43 y 57 de la Ley Jurisdiccional, al no existir la congruencia debida entre el escrito de interposición y las pretensiones deducidas en la demanda, alegando, asimismo, otra segunda causa de inadmisibilidad, en cuanto los actos impugnados, al no tener otra finalidad que la de iniciar la ejecución de un derribo decretado, estaban excluidos de la revisión jurisdiccional. 2.ª Que debe pronunciarse la Sala sobre la alegación del Ministerio Fiscal y del Ayuntamiento de Murcia, de que la actora no tenía el domicilio en el ático litigioso, por lo que era inadecuado el procedimiento utilizado, al no existir el derecho fundamental, objeto de protección; alegación que no se consideró atendible, ya que del acta de desalojo, levantada el 14 de junio de 1982, surge la duda de si el referido piso 6-A del edificio número 18 de la plaza de los Apóstoles, estaba o no destinado a vivienda fija y permanente de la parte, no siendo suficiente para reforzar la tesis pretendida la hoja del Padrón de Habitantes presentada por el Ayuntamiento, en el que aparece la actora como residente en el domicilio de su padre, al ser de fecha 4 de mayo de 1981, máxime cuando existe una prueba testifical practicada en autos, que acredita que doña Dolores Tomás, por determinadas circunstancias, acaecidas en 1982, tenía su domicilio en el ático señalado, con anterioridad a los actos recurridos. 3.ª Que hay un régimen exorbitante de Derecho común, en nuestro sistema administrativo, asistido de una serie de prerrogativas, que sitúan a la Administración en una posición de supremacía respecto de los particulares, contándose entre ellas la de que sus actos aparecen revestidos de los privilegios de la decisión ejecutiva y de la acción de oficio, implicando el primero de ellos la posibilidad de que la Administración pueda llevar adelante sus resoluciones, a pesar de los recursos contencioso-administrativos que contra las mismas se interpongan, en tanto no se acuerde la suspensión de la ejecución por el Tribunal correspondiente, según viene establecido en diversos preceptos legales, 33 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 44 y 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 361 de la Ley de Régimen Local y 122.1 de nuestra Ley Jurisdiccional, y suponiendo el segundo de los privilegios, la facultad de lograr la Administración el cumplimiento forzoso de los actos administrativos, sin necesidad de exigir la intervención de los Tribunales, como expresamente dispone el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo. 4.ª Que ante esta realidad, y a la vista del texto literal del art. 18 de la Constitución, que establece que no podrá entrarse en el domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito, surge el problema de la compatibilidad de este derecho fundamental con los privilegios de la ejecutoriedad y acción de oficio derivadas del principio de autotutela que caracteriza nuestro régimen de Derecho Administrativo, pues en ocasiones, como ha ocurrido en el supuesto de Autos, la Administración se ve obligada, al acudir a la ejecución forzosa, a entrar en los domicilios de los particulares para vencer la resistencia de los mismos, y de exigirse intervención judicial autorizatoria de la entrada para garantizar la inviolabilidad del domicilio, quebraría de hecho nuestro sistema de administración pública, problema que ha de resolverse considerando que el art. 18 de la Constitución se limita a prohibir la entrada en el domicilio a efectos de registros o en el ejercicio de funciones represivas, sean penales o administrativas, pero sin comprender a la entrada en el ejercicio de potestades administrativas en otros ámbitos de ordenamiento jurídico, conclusión a la que se llega no ya sólo por la naturaleza de la excepción que se establece en el precepto, flagrante delito, sino además por el propio fundamento tradicionalmente asignado al derecho examinado y porque a tenor del artículo 117.3 y 4 de la Constitución, los Jueces y Tribunales no pueden ejercer más funciones que la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en toda clase de procesos y las que les atribuya la Ley en garantía de algún derecho, por lo que al no existir, en la actualidad, ninguna Ley que, por regla general, confiera a los Juzgados la función de otorgar las autorizaciones para la entrada en domicilios particulares cuando la Administración pretenda ejecutar sus propias decisiones, como ocurre en el caso de autos, no es posible encomendar a la autoridad judicial funciones como la pretendida por la parte actora, más cuando el Juez ordinario no tiene en nuestro Derecho la facultad para ejercer control sobre la conformidad al ordenamiento jurídico de los actos administrativos, al corresponder la revisión a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con lo que en la práctica carecería de efectiva la garantía examinada. 5.ª Que especial referencia merece el fundamento del derecho a la inviolabilidad del domicilio, y que no es otro que el de evitar injerencias arbitrarias en el domicilio o la correspondencia de una persona, en cuanto aquél es el ámbito espacial donde se proyecta básicamente la intimidad personal y familiar y de ahí que toda persona tenga derecho a la protección de la Ley contra los posibles ataques, como sentó el Tribunal Supremo en Auto de 17 de diciembre de 1981, citando determinados textos internacionales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, no teniendo otro carácter la resolución judicial del art. 18.2 de la Constitución que el de crear un título legitimador de la violación del domicilio en aras de intereses públicos. 6.ª Que un examen del expediente administrativo pone de manifiesto que el Ayuntamiento de Murcia, en ningún momento, al dictar los actos recurridos y realizar la subsiguiente actividad material, intentó inmiscuirse en la vida privada de la recurrente, por lo que no cabe hablar de intromisión ilegítima, estando, por el contrario, toda su actuación amparada por la legislación vigente, en cuanto el art. 184 de la Ley del Suelo atribuye a la Administración Municipal la potestad de disponer la demolición de las obras ilegales no legalizables, todo lo cual obliga a desestimar el recurso, debiendo imponerse las costas a la actora, a tenor de lo establecido en el núm. 3 del art. 10 de la Ley de 26 de diciembre de 1978, al quedar rechazadas todas sus pretensiones.

La referida Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete fue objeto de un recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, quien dictó Sentencia, en fecha 7 de diciembre de 1982, desestimando el recurso.

Los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo son los siguientes:

1.° Que la Corporación municipal personada en Autos en calidad de parte demandada se ha adherido al recurso de apelación entablado por la recurrente, respecto del particular de la Sentencia apelada desestimatorio de las dos causas de inadmisibilidad del contencioso-administrativo esgrimidas por aquélla y dada la naturaleza de tales objeciones y sus posibles efectos en el proceso, es obligado iniciar el estudio del asunto con el tratamiento de ellas, por su carácter previo, para pasar en su caso al examen del problema de fondo sobre el que disiente el apelante principal y al efecto conviene señalar que la primera inadmisibilidad se articula con base en el apartado g) del art. 82 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, en relación con el 69 de la misma, denunciándose cierta discordancia entre el escrito de interposición del recurso y el suplico de la demanda en orden a las pretensiones deducidas en una y otra fase del procedimiento, que supone, según la parte, una desviación procesal determinante del vicio acusado; mas a lo que acertadamente argumenta al respecto la Sentencia apelada se ha de añadir que el criterio mantenido por la jurisprudencia en orden a la interpretación del art. 69 citado ha sido siempre el de huir de toda directriz literal y formalista, entendiendo que se respeta su mandato si aparecen cumplidos sustancialmente todos los requisitos de la demanda (Sentencias de 20 de octubre de 1969 y 24 de abril de 1972), bastando que del contexto se infieran cuáles son las pretensiones ejercitadas (Sentencia de 9 de octubre de 1970), y es indudable, como afirma aquella resolución, que aparece claro de los escritos de la parte actora el ámbito objetivo del proceso y la petición deducida en el mismo y, de consiguiente, cumplida la exigencia formal del artículo últimamente citado, con lo que se orilla la viabilidad de la causa de inadmisión que nos ocupa y que, por tanto, se ha de rechazar.

2.° Que la segunda inadmisibilidad planteada se ampara en el apartado c) del art. 82 de la Ley Jurisdiccional, en relación con el 37 de la misma, pues, aunque no se cite expresamente, su contenido pone de manifiesto el apoyo en esa norma y lo dicho por el Tribunal a quo para rebatirla puede ser adicionado aduciendo que, si bien la regla general es la inimpugnabilidad de los actos de ejecución, la jurisprudencia no cierra de modo tajante la posibilidad de que puedan ser revisados en vía jurisdiccional cuando éstos incurran per se en algún vicio o infracción del ordenamiento jurídico (Sentencias de 4 de octubre de 1966 y 6 de julio de 1981, entre otras), de modo que como la presunta infracción cometida consiste en la posible violación del domicilio de la actora, sólo pudo llevarse a cabo con los actos de ejecución impugnados por la forma material de la actuación municipal, resultan éstos, a los fines que nos ocupan, desligados del acto causante o determinante de los mismos, y por tanto, con sustantividad propia para ser enjuiciados, lo que determina la obligada desestimación de la causa de inadmisibilidad, pero es que, además, esta cuestión, dado el planteamiento del tema litigioso, se confunde con el fondo, puesto que lo que en esencia se cuestiona en el proceso, especialmente n este grado de apelación, es si para ese desalojo de la vivienda previo a su demolición, por la falta urbanística cometida, era precisa o no la autorización judicial a que se refiere el precepto constitucional consagrador del derecho fundamental supuestamente infringido.

3.° Que la protección jurisdiccional se impetra en el caso de autos por presunta vulneración del derecho fundamental consagrado en el art. 18.2 de la Constitución, en el que se declara que «el domicilio es inviolable», añadiéndose a continuación que ninguna entrada podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito, y, por consiguiente, el análisis de este precepto parece el cauce adecuado para valorar atinadamente y delimitar de modo claro el alcance y finalidad de su prevención, lo que nos conduce a destacar que el mismo está integrado en un artículo consagrador también del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como el secreto de las comunicaciones, es decir, que todos estos derechos enunciados y garantizados en el precepto citado forman el bloque de lo que en conjunto es conocido en ámbito jurídico bajo la denominación genérica de derechos de la personalidad, en los que el eje básico sobre el que se proyectan las consecuencias de su ejercicio es la persona humana como tal, el respeto a su dignidad innata, a su independencia e intimidad, de forma que éste es el bien jurídico objeto de protección mediante su consagración en el texto constitucional y la encomienda de su salvaguardia a la autoridad judicial, que les pone a cubierto de toda pesquisa, indagación o intromisión ilegítima en ellos, tendentes a vulnerar ese ámbito que tales derechos crean en torno a la persona y su intimidad para impedir injerencias arbitrarias en su vida privada, de forma que sólo en defensa de superiores intereses generales de la comunidad ha de sufrir merma temporal mediante la adopción del acuerdo oportuno adoptado por la autoridad facultada para ello por la Ley; mas entendido esto así, se estima que esa protección no se proyecta sobre los bienes materiales en sí, no puede esgrimirse en resumen en defensa de la propiedad, al no ser ésta bien jurídico protegido por ese abanico de derechos cuya finalidad es la dicha y en realidad transciende claro de los autos y de los hechos y acaecimientos originadores del litigio que la protección del precepto esgrimido se utiliza en favor de la propiedad de una vivienda de la que se ve despojada la recurrente por consecuencias de irregularidades urbanísticas no legalizables, cometidas por el constructor del inmueble y vendedor del piso en cuestión, entendiéndose que la interpretación del precepto de la Constitución expuesta es la acorde con el conjunto del ordenamiento jurídico que ha de ser armónico entre sus normas para posibilitar el juego de todas en sus respectivas esferas de actuación sin interferencias esterilizantes de su acción, a lo que conduciría otro entendimiento, ya que si para el ejercicio de la facultad ejecutiva reconocida a la Administración en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relacionado en el caso presente con lo dispuesto en el art. 184 de la Ley del Suelo y 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística, se requerirá en supuestos como el de Autos la autorización judicial para la entrada en un domicilio, sería tanto como someter la legalidad del actuar administrativo al juicio valorativo de un Juez carente de jurisdicción para ello, puesto que la sola solicitud presentada al efecto implica someterse a su decisión, por repugnar a la función judicial su conversión en un automatismo formal que, además, tampoco serviría a la finalidad garantizadora de los derechos individuales afectados, y es que para desplazar al Juez de su campo de la indagación sumarial con las facultades que le confieren a tal fin los arts. 545 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será preciso que esté exigido por la Ley que le otorgue a su vez potestad para intervenir, apreciación coincidente con lo que dice in fine el art. 102 citado, razones, sin duda, que han sido las determinantes de la abstención de algunos Jueces de Instrucción ante peticiones de esta índole y, por otro lado, lo que tampoco es admisible por antijurídico es dejar una situación de vacío legal repudiable y paralizador de la actividad administrativa.

4.° Que el Propio argumento esgrimido por la parte actora referente a su condición de ajena a la infracción de las normas de urbanismo creadora de una alteración de ese orden que se pretende restablecer con el actuar municipal confirma el juicio emitido con anterioridad de que la protección jurisdiccional solicitada recae sobre el derecho de propiedad de una vivienda, y de ahí la invocación del Registro de la Propiedad y sus efectos legitimadores y demás argumentos en torno a la transmisión, que, por otra parte, carecen a su vez de eficacia al fin pretendido de evitar la demolición, por virtud del principio de subrogación real consagrado en el art. 88 de la Ley del Suelo, con eficacia erga omnes, como reconoce la Sentencia de este Tribunal de 30 de septiembre de 1981, con el fin de evitar que el régimen legal de ordenación urbana queda al arbitrio de las particulares mediante el mecanismo de las transmisiones.

5. Por escrito fechado el 1.° de febrero de 1983, presentado en el Registro de este Tribunal el siguiente día 3, el Procurador de los Tribunales don Tomás Cuevas Villamañan, asistido del Letrado don Santiago Hernando Cascales, interpuso recurso de amparo, en cuya súplica literalmente decía que formulaba el recurso contra los actos jurídicos y vías de hecho allí descritos, producidos por el Excelentísimo Ayuntamiento de Murcia, su Alcaldía-Presidencia y funcionarios de la Corporación municipal, por ser causa de la violación de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 18.2 de la Constitución.

En la mencionada súplica del escrito de demanda de amparo pedía el recurrente que se reconociera en su favor el derecho supuestamente vulnerado y se le restableciera en la integridad del mismo, para lo cual solicitaba la nulidad de las decisiones o actos, resoluciones y vías de hecho que han impedido el pleno ejercicio de los derechos y libertades cuya protección se invoca y que se le reconozca el derecho a recibir una indemnización de daños y perjuicios que habrán de computarse en el trámite de proceso y en todo caso en el de Sentencia y cuya cifra ad cautelam fijaba en 1.000.000 de pesetas.

Alegaba la recurrente en el recurso de amparo, para fundamentar su pretensión, que el origen de este recurso de amparo no está solamente en los acuerdos municipales de 7 de mayo y 4 de junio de 1982, sino también en la actuación de los funcionarios municipales en sus intentos reiterados de penetrar en el domicilio de la recurrente, lo que por fin consiguieron, a pesar de la negativa de la misma, haciendo caso omiso del derecho fundamental que le asistía a la inviolabilidad de su domicilio, reconocido en el art. 18.2 de la Constitución.

La cuestión objeto de debate es si la Administración, el Ayuntamiento de Murcia a través de sus funcionarios, puede ejecutar sus actos cuando implican, como en este caso, una violación del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio consagrado en el art. 18.2 de la Constitución.

Según el criterio de la recurrente, el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo no autoriza a la ejecución sin más de los actos propios de la Administración, cuando éstos dejan de estar revestidos de los privilegios de la decisión ejecutiva y de la acción de oficio porque el ejercicio de dichas potestades choca frontalmente con un derecho fundamental consagrado en la Constitución. El art. 18.2 de la Constitución -dice la recurrente no distingue cuando de la entrada o registro en el domicilio de un español se trata, exigiendo en todo caso consentimiento del titular o resolución judicial y estableciendo una única excepción, que es el caso de flagrante delito.

El art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la Administración Pública podrá proceder a la ejecución forzosa de los actos administrativos por sí misma, «salvo cuando por Ley se exija la intervención de los Tribunales», referencia ésta que coincide plenamente con la exigencia que la Constitución la establece para la entrada en el domicilio, en el caso de que no exista consentimiento del titular o caso de flagrante delito. Se ha dicho que la Ley ordinaria no ha previsto el auxilio de los Tribunales en supuestos como el contemplado, lo cual nunca puede permitir llegar a una conclusión que suponga la violación de la norma constitucional en la que claramente se exige resolución judicial previa. Serán los Tribunales los que habrán de suplir las deficiencias que la legislación ordinaria contenga, situándose ante un supuesto en el que una inconstitucionalidad, por omisión o por exclusión, impide la protección jurisdiccional expresamente prevista en la Constitución para los derechos fundamentales y libertades públicas y adoptando para ello la resolución que proceda. El art. 18.2 de la Constitución debe considerarse de aplicación directa, sin necesidad de Ley ordinaria que lo desarrolle, pues no en vano en ella se configura un Estado social de Derecho, en el que existen normas de aplicación inmediata, que, por consiguiente, obligan y sujetan directamente a la Administración y a los Jueces.

La tesis de la recurrente se apoya, también según ella, en el art. 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo cuando establece que los actos que impongan a los administrados una obligación personalísima podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre sus personas «en los casos en que la Ley expresamente lo autorice y dentro siempre del respeto debido a la dignidad de la persona humana y a los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles» (hoy Constitución Española). Sin perjuicio de examinar más adelante si la Ley autoriza o no la compulsión directa de la Administración, es lo cierto que entre los derechos reconocidos en la Constitución se encuentra el de que la entrada o registro en el domicilio para proceder al desalojo de sus moradores, que es obligación personalísima, se haga con el consentimiento de los mismos o mediante resolución judicial.

Los Tribunales tienen la cualidad esencial de ser guardianes de la libertad, lo que tiene como consecuencia que los jueces sean naturalmente competentes para conocer de cualquier atentado al ejercicio de las libertades y derechos, aun cuando provengan de la Administración. Esta competencia es consustancial con la jurisdicción ordinaria y, por tanto, ineludible para la misma.

El principio de legalidad, establecido en nuestro Derecho y recogido en múltiples normas, entre ellas el art. 9 de la Constitución, obliga a todos los ciudadanos y a todos los poderes públicos, incluido el judicial. Dicho principio, unido al de jerarquía normativa, lleva de la mano a la conclusión, según la recurrente, de que las exigencias del art. 18.2 de la Constitución han de prevalecer sobre cualquier otra norma de inferior rango que se les oponga o contradiga, y la disposición derogatoria de la Constitución ha de ser interpretada de manera que se entienden derogadas todas las normas reguladoras de aquellas materias en que la Constitución tiene una pretensión de aplicación directa e inmediata, como son los derechos fundamentales.

En el caso que se debate existen unos procedimientos administrativos y contencioso-administrativos en los que la recurrente no tuvo ni pudo tener intervención alguna, referidos a la legalidad de la construcción de la vivienda adquirida por ella posteriormente, con la posible demolición consiguiente. La recurrente no fue en ningún momento advertida de este riesgo, lo que le ha ocasionado una total y absoluta indefensión, pues el Ayuntamiento no se hizo eco de los recursos planteados contra sus acuerdos, limitándose a hacer extensiva a doña Dolores Tomás Pravia la eficacia de una resolución que esta señora no había podido combatir, lo que hace más necesaria todavía la intervención de los Tribunales para la tutela del derecho que se invoca, pues de otra forma quedaría totalmente desprovisto dicho derecho de una mínima garantía, conclusión a la que en anteriores instancias han llegado a modo de conclusión o solución fatal e inexorable ante lo que se ha calificado como ausencia de Ley que confiera a los Juzgados la función de otorgar autorizaciones para la entrada en domicilios particulares cuando la Administración pretenda ejecutar sus propias decisiones, conclusiones que en todo caso, y por lo que venimos alegando, tenían que haber sido exactamente de sentido contrario.

6. Admitida a trámite la demanda de amparo de doña Dolores Tomás Pravia y sustanciada la misma por el procedimiento señalado en la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la misma, se abrió trámite de alegaciones a fin de que pudieran manifestar lo que les conviniere la recurrente, el Fiscal General del Estado y el Ayuntamiento de Murcia, comparecido en el procedimiento.

La recurrente insistió en sus pretensiones iniciales manifestando que a todo lo que antes había dicho debía añadir la regla de la vinculación de los poderes públicos y libertades reconocidos en el capítulo 2.° del Título I de la Constitución, en el que se encuentra el art. 18, y que cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la sección primera del capítulo 2.° ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de Preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Así se expresa el art. 53 de la Constitución, que deja poco lugar a la duda sobre la procedencia de acudir a los Tribunales ordinarios cuando esté en juego un derecho fundamental.

La recurrente alega, además, apartado tercero de la disposición derogatoria de la Constitución, que, a su entender, deja sin efecto cualquier norma anterior que se oponga a lo que en ella se establece, en relación con la afirmación hecha en instancias anteriores en punto a que la Administración tiene el privilegio de lograr el cumplimiento forzoso de los actos administrativos sin necesidad de exigir la intervención de los Tribunales, de acuerdo con la interpretación que se hace del art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Si ello fuese así, en la medida en que la aplicación del precepto invocado supusiera la violación de un derecho fundamental, como el que da origen a este recurso, hay que entender que el apartado tercero de la disposición derogatoria de la Constitución ha supuesto la derogación ministerio legis de todas las normas que regulaban de manera distinta aquellas materias en que la Constitución es de indiscutible aplicación directa, como ocurre con los derechos fundamentales y la organización, competencia y funcionamiento de los poderes. El efecto derogatorio implica que cualquier aplicador del Derecho, Juez, Tribunal, órgano público, sujeto privado o intérprete de cualquier especie ha de concluir en la falta de vigencia de las normas anteriores y ha de proceder a la aplicación directa de los preceptos constitucionales.

El Fiscal General del Estado señala en sus alegaciones que en el planteamiento de este asunto se enfrentan dos principios: por un lado, la llamada autotutela de la Administración, que le permite ejecutar sus propios actos por su misma autoridad y sin necesidad de impetrar autorización judicial, y, de otro, el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio que impide la entrada y registro en un domicilio particular sin consentimiento de su titular o autorización judicial, salvo en caso de flagrante delito. La autotutela de la Administración es tema que se reitera, lógicamente, a lo largo de los procedimientos seguidos y ha quedado, tanto en las resoluciones judiciales como en los escritos de las partes intervinientes, debidamente expuesto. La ejecutoriedad de los actos administrativos y la subsiguiente acción directa o de oficio de la Administración es tema pacífico, legalmente establecido, doctrinalmente indiscutido y jurisprudencialmente admitido y confirmado de modo constante y en tanto el derecho positivo no adopte otra posición.

Lo que corresponde examinar en este asunto, según el Fiscal, dando por supuesto el privilegio de la Administración, es si el Ayuntamiento de Murcia, que hizo aplicación de él, actuó en todo momento ajustadamente a Derecho. De que actuó conforme a la Ley no puede haber duda alguna. El inicial acuerdo de demolición fue ratificado en vía contencioso-administrativa. Hubo reiterados requerimientos a quien construyó ilegalmente, siempre desoídos. Y llegado el momento, al comprobarse que terceras personas estaban ocupando las viviendas que habían de ser destruidas, se extendió a ellas el oportuno requerimiento para que procedieran al desalojo y facilitasen el derribo. Había, pues, un título adecuado (nulla executio sine titulo) y el obligado requerimiento antes de pasar a la ejecución directa. El título tenía su norma habilitante en el art. 29.5 y en el 184.4 de la Ley del Suelo, que obligan al Ayuntamiento, o si él no actuara al Alcalde o al Gobernador, a proceder al derribo de lo ilegalmente construido. Esta obligación la reitera el Reglamento de Disciplina Urbanística, cuyo art. 51.1 impone la adopción de las «medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal», y se torna aún más imperativa en el art. 52, según el cual en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

La obligación que inicialmente correspondió al constructor por imperativo del art. 88 de la Ley del Suelo se transmitió a la adquirente. Así lo establece de modo inconcuso este artículo, al igual que lo dispone el art. 7 de la Ley de Expropiación Forzosa («se considerará subrogado el nuevo titular en las obligaciones y derechos del anterior»), y lo viene declarado la jurisprudencia, según la cual la obligación de respetar el uso urbanístico impide conceder licencias de apertura, siendo esta doctrina aplicable a los terceros adquirentes de buena fe, incluso registral, en virtud del principio de subrogación real, consagrado en el art. 88 de la Ley del Suelo, lo que, a pesar de las duras críticas de que es objeto como supuestamente atentatorio a los principios de publicidad registral y seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, encuentra su fundamento en las consideraciones que al respecto se exponen en la Sentencia apelada y que pueden resumirse en la necesidad de evitar que el régimen legal de la ordenación urbana quede al arbitrio de los particulares y en la concepción de las limitaciones urbanísticas como definiciones del contenido normal de la propiedad de los inmuebles, explicitadas en el art. 87, que conlleva la obligada consecuencia de la eficacia erga omnes de las mismas frente a toda clase de adquirentes, incluidos aquellos que no se procuraron, del transmitente o del Ayuntamiento, el conocimiento de tales limitaciones urbanísticas, sin perjuicio de las acciones resolutorias o indemnizatorias que la Ley concede frente al transmitente que hizo ocultación maliciosa o negligente de las mismas. La demandante quedó, pues, subrogada en la situación jurídico-administrativa del constructor, sin que pueda alegar, como hizo ante la Audiencia, que se trata de un tercero ajeno a la contienda entre el Ayuntamiento y el transmitente. Además, no pudo permanecer tan ignorante de la situación del piso que compró desde el momento que la escritura notarial de compraventa es de 26 de abril y el día 1 de ese mes tuvo lugar un primer enfrentamiento entre los funcionarios municipales que fueron a hacer una visita técnica al piso y el padre de la demandante, que les exigió autorización judicial para penetrar en el piso de su propiedad y en el que después adquiriría la actora.

La demandante exigió entonces y reitera ahora la obligatoriedad del mandamiento judicial para entrar en su domicilio. Exigir esto es ignorar el alcance de la ejecutoriedad de los actos administrativos. La Administración está exenta de la carga común a los particulares de impetrar del Juez el uso de la coacción estatal. Lo característico de la acción administrativa es obrar y someterse después, en su caso, a la revisión judicial. Por eso, no es de extrañar que no hubiera petición de mandamiento judicial de entrada. En anterior actuación, muy similar a ésta, el Ayuntamiento pidió mandamiento al Juez de guardia de Murcia y obtuvo contestación negativa, razonándose en el correspondiente Auto que, con arreglo al art. 546 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez dará dicho mandamiento; éste no era el caso cuando conociere de una causa criminal (o simplemente tuviera noticia criminis, podría añadirse), habiéndose también, en ocasiones semejantes, aducido el art. 117.3 y 4 de la Constitución (el Poder Judicial no ejercerá más funciones que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado). Fuera de estos casos, el Juez no puede extender este tipo de mandamientos, salvo que una ley expresamente lo establezca, como, por ejemplo, se dispone en el art. 130 de la Ley General Tributaria, para que el recaudador pueda entrar en el domicilio del contribuyente moroso. Y, por otra parte, no tiene sentido exigir un mandamiento a un Juez que carece de competencia para examinar la legalidad del título en cuya virtud se solicita la autorización. Si la Administración de Justicia puede en ejecución de una Sentencia acordar el lanzamiento de un inquilino, por ejemplo, sin que sea preciso un mandamiento de entrada domiciliaria, no hay razón alguna que obligue a pensar que la Administración, igualmente en ejecución de una resolución administrativa firme, tan ejecutoria por definición legal como una Sentencia, tenga que proveerse de ese mandamiento, que, por lo demás, le será difícil, si no imposible obtener.

Conforme al razonamiento de la demanda, de haberse obtenido el mandamiento judicial de entrada, el desalojo, aun con la oposición del titular, hubiera podido llevarse a cabo. Opuestamente, al no haber tal mandamiento y no poder Jueces otorgarlo por quedar fuera de sus funciones, el desalojo y la subsiguiente demolición no podrían efectuarse, porque el único modo de proceder a la destrucción de lo irregularmente edificado es entrando previamente en la vivienda. Este planteamiento nos coloca en una verdadera aporía, paralizadora de la acción administrativa, y apunta a que un derecho fundamental -un pretendido derecho fundamental- se esgrime como elemento distorsionador del interés general.

Según el Fiscal, el Ayuntamiento de Murcia obró conforme a Derecho, inicialmente en el expediente por construcción abusiva, que tuvo confirmación jurisdiccional, y más tarde ejecutando sus decisiones de la única forma que la Ley permite y la práctica razonable aconseja, lo que también halló confirmación en la vía judicial ordinaria que se siguió. Se observó lo que el art. 103 del texto constitucional prescribe para la actuación de la Administración: se sirvió objetivamente a los intereses generales, se obró eficazmente y con autarquía sin tener que recurrir al Poder Judicial para ejecutar sus propias resoluciones, con sometimiento en todo momento de las diversas disposiciones que regulan la actuación y la materia sobre que versó ésta. El primer principio de los que se señalaron que se encontraba en colisión no tiene ninguna tacha legal, lo cual suscita el problema de cómo, si se trata de una actuación jurídicamente correcta, puede sostenerse que la misma ha originado la vulneración de un derecho fundamental. Se trata de una antítesis que debe poner sobre aviso de que posiblemente se esté invocando de modo erróneo ese derecho constitucional o, en todo caso, que se esté pretendiendo dar al mismo un alcance y un contenido que rebasan el que le es propio.

Según el Fiscal, el criterio mantenido por la Audiencia de Albacete y por el Tribunal Supremo es que el domicilio está protegido constitucionalmente de injerencias públicas o privadas, pero sin que haya que entender como tales las que se deriven del ejercicio de potestades administrativas. Se trata, según afirma en uno de sus considerandos la Sentencia del Tribunal Supremo, de un derecho -la inviolabilidad del domicilio- protegido en el art. 18 de la Constitución junto con otros, que se integra en la denominación genérica de derechos de la persona, los cuales tienen por eje básico a la persona humana como tal y protegen la intimidad del ser humano en el espacio donde desarrolla su vida privada y familiar, que se sitúa al abrigo de toda intromisión, fijando de modo preciso cuándo se puede producir ésta. Ahora bien, esa protección no se proyecta sobre los bienes materiales, que la encuentran en otro precepto de la Constitución, como es el que se refiere el derecho de propiedad (art. 33.1).

Dice el Fiscal que la Constitución, como todos los textos constitucionales de los países libres, asegura y garantiza algo tan esencial para el individuo y para la tranquila convivencia social como es que su intimidad o el ámbito material donde ésta se desenvuelve, frente a cualquier perturbación arbitraria, pero esta garantía no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias y convertirse en un instrumento de acción antisocial que enerve los intereses generales de la colectividad. Lo que se pretende con el derecho discutido es que nadie se inmiscuya arbitrariamente en la intimidad de una persona. En la ocasión debatida en este proceso, la Administración no quiso inmiscuirse en la esfera privada de la demandante, aunque para la realización de sus fines de interés general inevitablemente hubiera de entrar en la vivienda, ni actuó de modo arbitrario, según se ha tenido ocasión de exponer. El ejercicio de un derecho fundamental no puede alegarse para entorpecer un fin social, que, como general, es de rango superior, en especial si se pretende dar a dicho ejercicio una amplitud que no se corresponde con la finalidad del derecho.

Entiende el Fiscal que no es ésta una interpretación restrictiva del contenido del derecho, ni mucho menos arbitraria. El propio art. 18.2, después de declarar la inviolabilidad del domicilio, al prohibir unas precisas conductas -entrada y registro está en cierta medida definiendo el alcance del derecho, y el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, coincidente en su texto con el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dice que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio. En nuestro caso, como se ha dicho antes, no ha habido injerencias ni, aún menos, ha existido una actuación arbitraria o ilegal. Lo mismo declara el art. 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma, que permite las injerencias previstas por la Ley y necesarias en una sociedad democrática para la protección de los derechos y libertades de los demás. Aparece bien clara la idea de que la inviolabilidad del domicilio está concebida como protección del individuo frente a injerencias de todo orden que puedan perturbar la paz y tranquilidad de la vida privada, pero no puede entenderse que la protección llegue a contrariar los intereses colectivos. Cuando el Municipio actuó, legitimado por un interés público, no fue contra la intimidad de un hogar que es el objeto propio del derecho, aunque insoslayablemente tuvo que lesionarlo, sino para corregir una conducta antisocial, y, en cualquier caso, el perjuicio sufrido puede ser reparado en vía indemnizatoria.

Piensa el Fiscal, finalmente, que, de prosperar la tesis de la demanda y otorgarse el amparo, se apuntaba que los funcionarios municipales vulneraron la inviolabilidad del domicilio de la recurrente; cuando procedieron a la ejecución de los Decretos municipales, incurrieron en la figura delictiva que describe el artículo 191.1 del Código Penal.

La representación del Ayuntamiento de Murcia ha alegado que de los antecedentes del caso se desprende que el tema central del recurso está constituido por la invocada violación del domicilio por las Ordenes de 7 de mayo y 4 de junio de 1982 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Murcia, disponiendo el desalojo de una vivienda que había de ser demolida en ejecución de actos municipales previamente declarados ajustados a Derecho por la jurisdicción contencioso-administrativa, y que junto a este tema central la recurrente plantea otras cuestiones de estricta legalidad ordinaria, en las que, para no desbordar su competencia, el Tribunal Constitucional no podrá entrar a conocer.

El art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo consagra la autotutela ejecutiva de la Administración Pública, conforme a la cual ésta puede proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos, «salvo cuando por Ley se exija la intervención de los Tribunales». La interpretación que la doctrina da a esta expresión está muy lejos de la pretendida por la recurrente. Así, García de Enterría, en su «Curso de Derecho Administrativo», limita a tres las excepciones de la regla de autotutela ejecutiva: el art. 295 del Código de la Circulación, el art. 268 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y el art. 22 de la Ley de Patrimonio del Estado.

Los supuestos de hecho contemplados en el art. 108 de la L. P. A. no coinciden con el que aquí es discutido, consistente en órdenes de desalojo de un edificio para evitar los daños a personas y cosas que podría acarrear la demolición del mismo, como más adelante se dirá.

La indefensión alegada sería de naturaleza administrativa y es, además, inexistente; la indefensión se alega por dos motivos: por no haber intervenido la recurrente en los procesos administrativos y contencioso-administrativos referidos a la legalidad de la construcción de la vivienda adquirida por ella, con la consiguiente posibilidad de demolición y no haber sido advertida de tal riesgo. Los procesos sobre la legalidad de la construcción fueron promovidos por el constructor, señor Vera Aznar, que ejercitó frente al Ayuntamiento de todos los medios de impugnación y defensa permitidos en Derecho. Por ello, cuando la recurrente adquirió el ático ilegal, lo adquirió no sólo con la carga de su demolición (acordada más de dos años antes), sino también con el grado de agotamiento en que se encontraban las acciones de defensa y los medios de impugnación en el momento de la transmisión. Y ello no sólo como efecto de todo negocio jurídico traslativo, sino también por la específica subrogación real prevista en el art. 88 de la Ley del Suelo. Dicha subrogación es tan absoluta que alcanza incluso a limitaciones o cargas no inscritas en el Registro de la Propiedad, según ha dicho el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de septiembre de 1981, y por ello las limitaciones urbanísticas no pueden ser consideradas como las antiguas cargas ocultas, sino como obligaciones propter rem (Sentencia de 27 de enero de 1982).

Además, permitir nuevos recursos a los sucesivos adquirentes de construcciones afectadas de demolición supondría dejar permanentemente abiertas, teóricamente hasta el infinito, las vías de impugnación, con perjuicio de la seguridad jurídica de resoluciones ya revisadas en vía jurisdiccional, como es nuestro caso. No hubo, pues, indefensión de la recurrente por no haber intervenido en los procesos sobre la legalidad del acuerdo de demolición promovidos por el constructor, ni por no haber sido advertida, en su caso, de tal acuerdo.

El segundo motivo de indefensión alegado, consistente en no haber indicado el Ayuntamiento los recursos procedentes contra la Orden de desalojo, también sería de índole administrativa y es igualmente inexistente, porque la recurrente, caso de haber habido defecto formal en las notificaciones, interpuso recursos de reposición primero y recurso judicial de amparo después, o sea, todos los recursos procedentes, quedando así subsanado cualquier defecto formal, si lo hubiese habido (art. 79.3 L. P. A.).

La petición de indemnización de daños y perjuicios es una cuestión de legalidad ordinaria sobre la que el Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para pronunciarse, como ha dicho, entre otras, la Sentencia número 21 de 1983, de 22 de marzo, de la Sala Segunda, recaída en el recurso de amparo núm. 421/1982.

La orden de desalojo del domicilio y su ejecución material, sin consentimiento de la recurrente y sin resolución judicial, tienen también un aspecto de legalidad ordinaria que conviene examinar. El desalojo, como acto previo a la demolición de una vivienda, constituye una medida cautelar, tendente a evitar la producción de daños innecesarios para las personas y las cosas. Por ello, en la distinción que se hace de los actos administrativos entre actos «favorables» y «de gravamen», la orden de desalojo tiene un carácter «favorable» por cuanto pretende evitar daños, al igual que el desalojo previsto en el art. 183 de la Ley del Suelo, que obliga al Alcalde al desalojo de un edificio que ofrezca peligro para las personas y presenta también una cierta analogía con el art. 11 de la Ley de Orden Público, que permite la entrada en el domicilio «para auxiliar a las personas o evitar daños inminentes y graves en las cosas».

La medida de desalojo previo a la demolición satisface también los requisitos de adecuación y proporcionalidad al fin que tiende, que son exigencias de las medidas de ejecución forzosa, la cual no debe ir más allá de lo estrictamente necesario para lograr el objetivo de forzar la resistencia de quien se opone al cumplimiento voluntario del acto.

La actuación material de desalojo no constituyó en nuestro caso una «vía de hecho». Esta expresión se reserva técnicamente para aquellas actuaciones materiales de la Administración que se realizan sin la preceptiva cobertura legal, sin norma habilitante y sin acto previo. En nuestro caso, la norma habilitante venía dada por el mandato de demolición establecido en el art. 184 de la Ley del Suelo y en el art. 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, y el acto previo, que se exige en el art. 100 de la L. P. A. lo constituye el acuerdo municipal de 26 de febrero de 1980. Los trámites legales exigibles en el procedimiento de ejecución fueron también cumplidos: orden de ejecución voluntaria con apercibimientos previos y reiterados de ejecución forzosa si no se daba cumplimiento voluntario a lo ordenado y adecuación y proporcionalidad de las medidas adoptadas.

La cuestión de legalidad constitucional sobre la que este asunto ha de versar se centra en determinar si constituyó violación del domicilio de la recurrente la orden de desalojo y su ejecución material sin su consentimiento y sin disponer los agentes municipales de resolución judicial previa, en vía de ejecución forzosa de un acuerdo de demolición adoptado por infracción urbanística y declarado conforme a Derecho por la jurisdicción contencioso-administrativa.

La lectura de la demanda de amparo pone de manifiesto los inconvenientes de olvidar que «es menester huir de interpretaciones literales» (como ha dicho el Tribunal Constitucional en Sentencia 18/1982, de 4 de mayo, fundamento 3), olvidando la variada gama de criterios hermenéuticos contenidos en el art. 3.1 del Código Civil, que atiende «fundamentalmente al espíritu y finalidad» de las normas. Con un talante interpretativo literalista, la recurrente apela al art. 18 de la Constitución, desconociendo el bien jurídico protegido en tal norma, que no es otro que el de la intimidad personal y la «vida privada» del individuo. Esta se manifiesta fundamentalmente en tres dimensiones: imagen, domicilio y correspondencia. Por ello, en la expresión «inviolabilidad del domicilio» hay una traslación de ideas, por cuanto la protección de la vida privada está referida al espacio o lugar donde ésta se desarrolla, el domicilio, que debe verse protegido contra las injerencias, intromisiones o investigaciones arbitrarias de los poderes públicos, especialmente cuando la autoridad gubernativa pretende la búsqueda o pesquisas de personas o cosas con propósitos incriminatorios.

A la anterior idea se llega a través de los elementos histórico y sistemático de interpretación del texto constitucional. La Declaración de Virginia de 1776 reconoció el derecho a la inviolabilidad del domicilio como una reacción contra las prácticas abusivas de las autoridades inglesas, que expedían mandamientos en blanco para efectuar registros, y la enmienda IV de la Constitución Americana de 1787 dispuso que «no se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, lugares, papeles y efectos contra registros y detenciones arbitrarias... ». Pasando por los sucesivos textos constitucionales, la inviolabilidad del domicilio ha sido concebida como un freno contra las injerencias arbitrarias de la Policía Judicial en su pesquisa de personas o pruebas de convicción delictiva.

El elemento contextual o sistemático nos conduce al mismo resultado. En efecto, el art. 18.2 de la Constitución ha de ser examinado en conjunción con otras normas de diversa índole, unas constitucionales y otras ordinarias y con su interpretación jurisprudencial. En primer lugar, el art. 55 de la Constitución y su desarrollo por las correspondientes Leyes Orgánicas nos va a poner de relieve el significado de la inviolabilidad de domicilio, visto éste desde una perspectiva negativa, o sea, desde la posición permisiva derivada de los supuestos de suspensión de tal derecho. Así, la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre delitos de terrorismo, en su art. 4, y la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, sobre estados de alarma, excepción y sitio, en su art. 17.

Resulta, por consiguiente, que en estos casos de suspensión del derecho de inviolabilidad del domicilio se permite a la autoridad gubernativa, sin resolución judicial, la entrada y búsqueda de personas o cosas con el fin de conseguir pruebas incriminatorias. Se permite una intromisión en ese espacio o recinto de proyección privada que es el domicilio por motivos de interés público.

Se encuentran, además, los textos internacionales, aplicables en virtud del art. 10.2 y del art. 96.1 de la Constitución. El art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, señalan que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia... ». El art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, de Roma, de 4 de noviembre de 1950, permite la injerencia en la vida privada y en el domicilio cuando «esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

De este texto se desprende que se consideran intromisiones legítimas y no arbitrarias en la vida privada no sólo las que tienden a la prevención del delito, sino también las que están fundadas en cualquier otro interés público de realización por la Administración, por lo que puede apreciarse una ampliación de las excepciones que permiten la intromisión en la vida privada.

También es invocable el apartado 1 del art. 18 de la Constitución y la Ley Orgánica núm. 1/1982, de 5 de mayo, que lo desarrolla, que por referirse al mismo bien jurídico de la vida privada protegido con la inviolabilidad del domicilio es de aplicación analógica. Pues bien, en el art. 8.1 se dice que «no se reputarán con carácter general intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante». Con ello se viene a reconocer, dada la generalidad de expresión, que la Administración, en ejercicio legítimo de sus potestades realiza un interés superior al individual y éste debe sacrificarse ante aquél.

La jurisprudencia apoya las anteriores conclusiones. La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 73/1982, de 2 de diciembre, recaída en recurso de amparo núm. 197/1982, ha dicho que «el derecho a la intimidad personal no queda violado porque se impongan a la persona limitaciones de su libertad como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula».

El Auto del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1981, dictado en caso de gran semejanza al actual, ha dicho que «el derecho de intimidad personal garantizado por la Constitución ha de considerarse referido a evitar las injerencias arbitrarias en la vida privada de una persona, su familia, honra o reputación a que se refiere el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero es evidente que ninguna de tales injerencias deriva de la ejecución del acto administrativo notificado a las recurrentes, y cuya ejecución, prevista como procedente en la normativa aplicable, aparece realizada atendiendo estrictamente a su finalidad, sin inmiscuirse en particularidades ajenas a la misma, aunque no se prejuzga aquí en forma alguna otros aspectos del procedimiento administrativo impugnado ni la legalidad o ilegalidad del mismo a otros efectos».

Lo anterior nos conduce a la idea de que la inviolabilidad del domicilio se configura como un derecho individual oponible frente a las intromisiones arbitrarias en el recinto o espacio privado que es el domicilio, especialmente protegido por desarrollarse en él la intimidad de la persona, que es el bien jurídico protegido en el art. 18 de la Constitución, pero que este derecho tiene sus excepciones en aquellos casos en que la norma permite la violación del domicilio y la entrada o registro en el mismo contra la voluntad del titular.

De esta delimitación del contenido normal del derecho de que se trata se desprende una consecuencia fundamental: cuando la Administración ordena, como es nuestro caso, la entrada en un domicilio para efectuar no un registro, sino su total desalojo a fin de evitar los daños que la demolición del edificio podría acarrear a las personas y a las cosas, no está procediendo a inmiscuirse en la vida privada de los ocupantes del domicilio y los ocupantes no pueden alegar que la Administración pretende introducirse en sus vidas privadas. Por esto, en nuestro caso, no hubo violación del domicilio por estar el Ayuntamiento amparado por alguna de las excepciones que legitiman la intromisión en la vida privada (consentimiento, resolución judicial, flagrante delito, suspensión de derecho de inviolabilidad al amparo del art. 55 de la Constitución), sino sencillamente porque no hubo tal intromisión. Y no la hubo porque no era ésa la finalidad de la actividad municipal de desalojo.

El elemento teleológico tiene gran trascendencia en el acto administrativo. Este es un acto de ejecución de la Ley, de aplicación concreta de una norma, que determina el fin público que en cada caso ha de realizarse. Esta «adherencia al fin público concreto» del acto administrativo establecida en el art. 40.2 de la L. P. A. está resaltada en el art. 106.1 de la Constitución, según el cual, los Tribunales controlan... la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican, elevando así el fin del acto a elemento justificador, de manera que si el fin del acto es el adecuado, el acto es justo, y como tal sirve a la justicia. A su vez, el fin a que tiende el acto administrativo determina los efectos de éste, de modo que el acto sólo producirá los efectos jurídicos pretendidos por la declaración de voluntad objeto del mismo, concluyéndose de ello que un acto ordenando y ejecutando el desalojo de un edificio para su posterior demolición, no puede lesionar el bien jurídico de la intimidad personal de los ocupantes del edificio, por cuanto el fin y los efectos del desalojo se constriñen a la evitación de daños a las personas y a las cosas.

La recurrente en amparo deduce la existencia de violación de su domicilio por carecer el Ayuntamiento de su consentimiento y de resolución judicial. Sin embargo, las tres excepciones contenidas en el art. 18.2 de la Constitución (consentimiento, resolución judicial y flagrante delito) y las derivadas del art. 55 de la Constitución de suspensión del derecho, no son sino supuesto en que cesa el ius prohibendi o derecho de exclusión que otorga la Ley al titular del domicilio, de modo que en tales supuestos se hace legal la intromisión en la vida privada. Por ello, si la Administración no pretende en modo alguno, como es nuestro caso, inmiscuirse en la vida privada de la persona, no es necesario que se dé alguno de tales supuestos o títulos legitimadores.

A mayor abundamiento, la falta de consentimiento es alegable frente a intromisiones ilegítimas, no frente a actos administrativos legítimos que comportan el deber de facilitar su ejecución. No prestar el consentimiento para el desalojo es sólo entorpecer el mandato legítimo de la autoridad. No existe «derecho a no consentir» el desalojo, o, al menos, existe abuso de derecho, especialmente grave cuando se trata de derechos fundamentales por cuanto que éstos, además de derechos subjetivos, «son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de julio de 1981). Esta vertiente objetiva de los derechos fundamentales entendemos que limita fuertemente su ejercicio antisocial, como ocurre en nuestro caso, que se invoca al Derecho sólo para eludir un deber público: el restablecimiento de la realidad física alterada por una infracción urbanística.

En cuanto a la resolución judicial, cuya omisión en nuestro caso alega la recurrente, hay que destacar que todos los comentaristas del art. 18.2 de la Constitución entienden que el régimen jurídico de tal resolución es la contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 545 y siguientes). De lo cual se desprende que dicho régimen sólo es adecuado para el fin sumarial a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no para la finalidad de desalojo del domicilio como acto previo a su demolición.

Cuando algún acto de la Administración Pública no gubernativa o policial implica o requiere alguna intromisión en la vida privada de las personas, la resolución judicial previa está también prevista en la legislación ordinaria. Así, en el art. 130 de la Ley General Tributaria, dice: la intervención judicial está justificada en tales casos, porque el recaudador pretende entrar en el domicilio para buscar bienes embargables, lo que supone una verdadera intromisión en la vida privada. De ello se desprende que la resolución judicial está prevista sólo para aquellos casos en los que la Administración Pública pretende algún tipo de injerencia en la vida íntima de las personas. Inclusio unius, exclusio alterius.

Finalmente, hay que hacer una última reflexión, a mayor abundamiento. La recurrente deduce la existencia de violación de domicilio por inexistencia de resolución judicial que autorizara el desalojo. Ahora bien, a efectos puramente dialécticos admitamos por un momento que el Ayuntamiento hubiese solicitado tal resolución judicial (como ya hizo en otra ocasión anterior, según resulta del Documento núm. 2 unido a nuestra contestación a la demanda del recurso judicial de amparo, con el resultado que allí consta). Aparte de la posición de negar la autorización, por falta de competencia, ya adoptada en ocasiones como ésta de desalojo para posterior demolición, el Juez requerido es obvio que, vista la legitimidad de la actividad administrativa pretendida, hubiese tenido que otorgar la autorización para el desalojo forzoso. Siendo ello así, hay que convenir que la actividad municipal realizando tal desalojo si no era legítima por falta de la resolución judicial, sí era legalizable a posteriori por cuanto cumplía todos los requisitos de fondo. Por lo que habría que concluir que, en el peor de los casos, si hubo lesión al derecho fundamental que se alega, fue una lesión puramente formal, no material.

7. Por providencia de 7 de diciembre pasado se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 25 de enero del presente año, quedando la misma concluida el 15 de los corrientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para delimitar de una manera concreta el presente recurso de amparo, es necesario establecer cuáles son los actos de los poderes públicos impugnados en él. De acuerdo con la construcción de la demanda, ésta se dirige contra un complejo de actos y de hechos de distinto cariz. Según literalmente se dice en la súplica, el amparo se formula contra actos jurídicos y vías de hecho del Ayuntamiento de Murcia, de su Alcaldía-Presidencia y de funcionarios de la Corporación municipal. Es de destacar, sin embargo, que en el anterior recurso contencioso-administrativo, articulado conforme con la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, se impugnaron únicamente los acuerdos del Ayuntamiento de Murcia de 7 de mayo y 4 de junio de 1982, por los que se requería a doña Dolores Tomás Pravia para que desalojara la vivienda de su propiedad, por entender que sólo en estos acuerdos concurría el hipotético vicio de la lesión de derechos constitucionales. Aún cuando entonces se esgrimió que la recurrente no había sido parte en el procedimiento en el que se había ordenado la demolición de su vivienda, que se había seguido únicamente contra el promotor del edificio, el amparo no se fundó primordialmente en la supuesta violación del art. 24 de la Constitución, sino en la del art. 18.2 y el recurso no se dirigió especialmente contra el acto material de desalojo, que en la medida en que poseía cobertura legal corroborada por los Tribunales no puede ser calificado como vía de hecho, sino contra los acuerdos municipales que lo amparaban.

En estos términos, se hace preciso separar el doble objeto del ataque que prima facie se produce en el presente proceso, de manera que por un lado se sitúen los acuerdos municipales, que ordenaban la demolición de un edificio, y, por otro, los actos concretos de ejecución de aquellos acuerdos. De este modo, queda claro que los acuerdos municipales, que ordenaron la demolición, no violaron en modo alguno el art. 18 de la Constitución. El agravio que se esgrime respecto de ellos es que se dictaron sin prever la eventual solicitud de autorización judicial, que sería necesaria en su caso para la entrada en la vivienda de una persona si se producía la oposición de ésta. Mas sin examinar por ahora el problema relativo a si la autorización judicial era o no necesaria en el caso de especie, no es discutible que los acuerdos municipales, que ordenaban la demolición, no tenían por qué prever la totalidad de los pormenores necesarios para su propia ejecución, que sólo debían ir quedando resueltos a medida que la ejecución avanzara, y que esta omisión no se les puede imputar como vicio constitutivo de lesión de derechos fundamentales. De esta suerte, ha de decirse que el presente recurso de amparo, en cuanto dirigido contra los acuerdos del Ayuntamiento de Murcia de 7 de mayo y 4 de junio de 1982, por los que se hizo un requerimiento de desalojo, no puede prosperar por no haber en tales acuerdos violación del art. 18 de la Constitución.

Como estos fueron los únicos actos jurídicos frente a los que se reclamó la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales conforme con la Ley 62/1978, podría pensarse que respecto de los restantes actos jurídicos o de hecho no se ha seguido una genuina vía judicial previa. Sin embargo, aun cuando a la demanda de amparo en este punto le falte la necesaria nitidez, puede admitirse que en la de protección jurisdiccional junto con los acuerdos municipales estaban implicados los posteriores actos de ejecución, por lo que, si bien en los acuerdos municipales que ordenaron la demolición y requirieron el desalojo no puede detectarse violación del art. 18 de la Constitución, hay que plantearse la cuestión respecto de las actuaciones practicadas en ejecución; y no es impertinente reiterar que a los actos referidos hay que considerarlos como actos de ejecución, sin que les convenga la calificación de «vías de hechos», que la recurrente les da, pues por vías de hecho hay que entender los actos de los funcionarios y de los agentes de la Administración, faltos de cobertura legal y de cobertura concreta en un título jurídico, cosa que en el caso concreto no ocurría, toda vez que la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento legal ha sido decidida positivamente por los Tribunales y el único punto que está en discusión es el relativo a si en ellos se ha violado o no un derecho constitucional, que en todo caso se habría producido de manera lateral y no en lo que constituyó el objeto central de la actuación administrativa, que fue la demolición de un edificio que vulneraba la disciplina urbanística y el desalojo del mismo como medida instrumental previa.

2. Una de las obligaciones que en su momento se formuló frente a la pretensión de la actora, consistía en que ésta no tenía su domicilio en el local litigioso que habría sido, por ello, un domicilio meramente simulado, de manera que no habría existido la violación del derecho fundamental objeto de protección. Esta cuestión, no obstante, no puede ser actualmente objeto de debate. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, al examinar la pretensión de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, dijo expresamente que del acta del desalojo, de 18 de junio de 1982, podía surgir la duda acerca de si el piso desalojado estaba o no destinado a la vivienda fija de doña Dolores Tomás Pravia, pero concedió a la interesada el beneficio de la duda no cuestionando, en definitiva, que el piso fuera efectiva vivienda. En el proceso de amparo, que nosotros resolvemos, la cuestión no ha sido replanteada por las partes y por ello todo el razonamiento que en lo sucesivo hagamos, partirá de la premisa de que la recurrente tenía en el local de autos su domicilio. En relación con este tema debe señalarse que la idea de domicilio que utiliza el art. 18 de la Constitución no coincide plenamente con la que se utiliza en materia de Derecho Privado y en especial en el art. 40 del Código Civil como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio por ésta de sus derechos y obligaciones. Como se ha dicho acertadamente en los alegatos que en este proceso se han realizado, la protección constitucional del domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. Por ello, existe un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y el registro en un domicilio (art. 18.2 de la Constitución) y la que impone la defensa y garantía del ámbito de privacidad (artículo 18.1 de la Constitución). Todo ello obliga a mantener, por lo menos prima facie un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico-administrativo.

3. La singularidad más llamativa del asunto que resolvemos consiste en que, por lo menos aparentemente, en él entra en colisión el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio reconocido en el art. 18 de la Constitución y los actos de ejecución llevados a cabo en un procedimiento administrativo por la Administración municipal en virtud de la llamada potestad de autotutela o de ejecución de sus propias decisiones.

El párrafo 2 del art. 18 concreta la inviolabilidad del domicilio en la interdicción de entrada en él y en la interdicción del registro. Estos términos, no obstante su aparente concreción, debe considerarse comprensivos de toda invasión que rompa el bien jurídico protegido.

En el texto constitucional, la norma de interdicción de entrada y de registro sólo admite unas excepciones muy determinadas: el consentimiento del titular, que según el texto del precepto no necesita ser expreso, la existencia de una resolución judicial que la autorice y la producción de un delito flagrante, caso en el cual los perseguidores pueden continuar la persecución del domicilio de la persona afectada.

El carácter taxativo de las excepciones hace que no se puedan compartir algunas de las afirmaciones que en el presente proceso han sido hechas por el Fiscal General del Estado y las que en el previo proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales hizo la Audiencia Territorial de Albacete. Es la primera la de que según el art. 546 de la L. E. Cr., sólo el Juez que conoce de una causa criminal puede expedir un mandamiento de entrada y registro y que el art. 117, apartados 3 y 4, de la Constitución, impide al Poder Judicial ejercitar otras funciones que no sean las de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado. Por ello, se entiende que fuera de los casos del art. 546 de la L.E. Cr. y de aquellos otros en que tal medida se encuentre expresamente establecida por una Ley, como es el caso del art. 130 de la Ley Tributaria para que el recaudador pueda entrar en el domicilio del contribuyente moroso, el Juez no puede expedir un mandamiento de entrada y registro. Esta tesis no puede ser compartida. De conformidad con una larga y ya tradicional doctrina de este Tribunal, la Constitución no es sólo la norma que fundamenta la organización política de la comunidad y el ordenamiento jurídico entero, sino que es también una norma de ejecución y efectos inmediatos. Ello es, además indiscutible respecto de los preceptos contenidos en los arts. 14 y 30, por ser objeto del proceso de amparo. Por consiguiente, la autoridad judicial está investida de la suficiente potestad para otorgar las autorizaciones de entrada y registro, de la misma manera que ocurre en el apartado 3 del art. 18, donde se inviste a los Jueces de potestad para permitir el levantamiento parcial del secreto de las comunicaciones.

La segunda de las razones que esgrime el Fiscal General del Estado es la idea de que «el ejercicio de un derecho fundamental no puede alegarse para entorpecer un fin social, que, como general, es de rango superior». Una afirmación como la anterior realizada sin ningún tipo de matizaciones, conduce ineludiblemente al entero sacrificio de todos los derechos fundamentales de la persona y de todas las libertades públicas a los fines sociales, lo que es inconciliable con los valores superiores de ordenamiento jurídico que nuestra Constitución proclama. Existen, ciertamente, fines sociales, que deben considerarse de rango superior a algunos derechos individuales, pero ha de tratarse de fines sociales que constituyan en sí mismo valores constitucionalmente reconocidos y la prioridad ha de resultar de la propia Constitución. Así, por ejemplo, el art. 33 delimita el derecho de propiedad de acuerdo con su función social. No ocurre esto en materia de inviolabilidad del domicilio, donde la Constitución no dice que deba sacrificarse a cualquier fin social, que, en general, será de rango superior por serlo y únicamente menciona de modo expreso la persecución de un delito flagrante como causa bastante para el sacrificio del derecho, aunque esta norma sea susceptible de desarrollos diferentes.

Tampoco podemos compartir, como hemos dicho, algunas de las afirmaciones hechas en el proceso previo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales. La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 7 de diciembre de 1982, recaída en la apelación del recurso contencioso-administrativo tramitado ante la Audiencia Territorial de Albacete, desestima el recurso de doña María Dolores Tomás Pravia señalando, entre otros cosas, que la interpretación del precepto de la Constitución, que se había adoptado es la «acorde con el conjunto del ordenamiento jurídico», que ha de ser -en opinión del Tribunal- «armónico entre sus normas» para posibilitar el «juego de todas sus respectivas esferas de actuación sin interferencias esterilizantes». En el razonamiento que se acaba de mencionar se produce una inversión en el orden de utilización de los cánones hermenéuticos y en los resultados de los mismos, pues no se impone -como sería lógico- un reajuste en la interpretación de los preceptos de la legalidad ordinaria para acordarlos con los preceptos de la Constitución, sin que por el contrario, según entiende dicha Sentencia, es la Constitución la que debe ser interpretada de acuerdo con el resto del ordenamiento jurídico. Sin negar que en algunas ocasiones esta vía interpretativa pueda ser útil, no es la que primeramente debe seguirse. Por el contrario, es la legalidad ordinaria la que debe ajustarse en su inteligencia y en su aplicación al orden constitucional.

La segunda de las afirmaciones que la Sentencia referida hace se encuentra próxima a los alegatos del Fiscal, que antes hemos estudiado. Se dice que si en el ejercicio de la facultad ejecutiva, reconocida a la Administración en la Ley de Procedimiento Administrativo, relacionada en el presente caso con la observancia del art. 184 de la Ley del Suelo y del art. 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística, se requiere autorización judicial para la entrada de la Policía Municipal en el domicilio de una persona sería tanto como someter la valoración normativa a un Juez carente de jurisdicción para ello. La Sentencia dice que repugna la actuación judicial porque se convertiría en un automatismo formal, que, además, tampoco serviría para la finalidad de garantizar los derechos individuales afectados y que ello significaría desplazar al Juez de su natural campo de indagación sumarial con las facultades que le conceden a tal fin los arts. 546 y siguientes de la L. E. Cr. Esta argumentación, recogida parcialmente por el Fiscal General del Estado, la hemos examinado ya, pero merece algún comentario adicional. Ante todo, hay que dejar claro que el Juez a quien se confiere la protección del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio no es necesariamente el Juez penal encargado de una instrucción sumaria, el cual sólo tiene que intervenir cuando la entrada en un domicilio guarde relación directa con la investigación sumarial que llevan a cabo. Nada permite inferir que ningún orden jurisdiccional -fuera del Juez penal- puede intervenir cuando se le solicite la autorización para la entrada en el domicilio de una persona. Pensar que el Juez carece de jurisdicción es hacer supuesto de la cuestión debatida, que es precisamente ésta. Y nada autoriza, finalmente, a pensar que el Juez a quien el permiso se pide y competente para darlo, debe funcionar con un «automatismo formal». No se somete a su juicio, ciertamente, una valoración de la acción de la Administración, pero sí la necesidad justificada de la penetración en el domicilio de una persona.

4. La potestad de la Administración de autoejecución de las resoluciones y actos dictados por ella, se encuentra en nuestro Derecho positivo vigente legalmente reconocida y no puede considerarse que sea contraria a la Constitución. Es verdad que el art. 117.3 de la Constitución atribuye al monopolio de la potestad jurisdiccional consistente en ejecutar lo decidido a los Jueces y Tribunales establecidos en las Leyes, pero no es menos cierto que el art. 103 reconoce como uno de los principios a los que la Administración Pública ha de atenerse, el de eficacia ««con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho». Significa ello una remisión a la decisión del legislador ordinario respecto de aquellas normas, medios e instrumentos en que se concrete la consagración de la eficacia. Entre ellas, no cabe duda de que se puede encontrar la potestad de autotutela o de autoejecución practicable genéricamente por cualquier Administración Pública con arreglo al art. 103 de la Constitución y por ende puede ser ejercida por las autoridades municipales, pues, aun cuando el art. 140 de la Constitución establece la autonomía de los municipios, la administración municipal es una administración pública en el sentido del antes referido art. 103.

Una vez admitida la conformidad con la Constitución de la potestad administrativa de autotutela, en virtud de la cual se permite que la Administración emane actos declaratorios de la existencia y límites de sus propios derechos con eficacia ejecutiva inmediata, hay en seguida que señalar que la Administración, que, a través de sus órganos competentes, procede a la ejecución forzosa de actos administrativos, tiene en los actos de ejecución que respetar los derechos fundamentales de los sujetos pasivos de la ejecución. La vigente Ley de Procedimiento Administrativo lo establece así, en el art. 108, al ordenar el respeto de la dignidad de la persona humana y de los derechos fundamentales de la persona, cuando se trata de ejecutar una obligación personalísima de no hacer o de soportar que se ejecuta por compulsión directa sobre la persona. No es éste claramente el caso que a nosotros nos ocupa, pues los actos de compulsión directa sobre la persona de la demandante del amparo, si existieron, no han sido traídos a este proceso como objeto del mismo. Sin embargo, la regla del respeto de los derechos fundamentales del art. 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo anterior a la Constitución, debe generalizarse a todos los casos de ejecución forzosa por la Administración con mayor motivo después de la entrada en vigor de la Constitución. De esta manera, el objeto central de nuestro asunto se reduce a constatar si cuando la ejecución forzosa realizada en un procedimiento administrativo, por la Administración, en virtud de la llamada autotutela de ejecutar sus propias decisiones, requiere la entrada o el registro en el domicilio de una persona, para llevarlo a cabo basta el título que ordena la ejecución o es preciso dar cumplimiento a los requisitos del artículo 18 de la Constitución.

5. El art. 18.2 de la Constitución contiene dos reglas distintas: una tiene carácter genérico o principal, mientras la otra supone una aplicación concreta de la primera, y su contenido es por ello más reducido. La regla primera define la inviolabilidad del domicilio, que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, según hemos dicho, para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores, de otras personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.

La regla segunda establece un doble condicionamiento a la entrada y al registro, que consiste en el consentimiento del titular o en la resolución judicial. La interdicción fundamental de este precepto es la del registro domiciliar, entendido como inquisición o pesquisa, para lo cual la entrada no es más que un trámite de carácter instrumental. Contempladas desde esta perspectiva las cosas, puede extraerse la conclusión de que en toda actividad de ejecución de Sentencias o decisiones llevada a cabo por los órganos públicos, en que se produce, bien que necesariamente, el ingreso de los órganos ejecutores en un domicilio privado, se realiza en mayor o menor medida una inquisición de éste. De la facultad que el titular del derecho sobre el domicilio tiene de impedir la entrada en él es consecuencia que la resolución judicial o la resolución administrativa que ordenan una ejecución que sólo puede llevarse a cabo ingresando en un domicilio privado, por sí solas no conllevan el mandato y la autorización del ingreso, de suerte que cuando éste es negado por el titular debe obtenerse una nueva resolución judicial que autorice la entrada y las actividades que una vez dentro del domicilio pueden ser realizadas. La regla anterior no es aplicable únicamente a los casos en que se trata de una resolución tomada por la Administración en virtud de un principio de autotutela administrativa, como ocurre en el presente caso. A la misma conclusión se puede llegar cuando la decisión que se ejecuta es una resolución de la jurisdicción ordinaria en materia civil. Si los agentes judiciales encargados de llevar, por ejemplo, a cabo un desahucio o un embargo encuentran cerrada la puerta o el acceso de un domicilio, sólo en virtud de una específica resolución judicial pueden entrar. Por consiguiente, el hecho de encontrarse ejecutando una decisión, judicial o administrativa, legalmente adoptada, no permite la entrada y el registro en un domicilio particular. Sin consentimiento del titular o resolución judicial, el acto es ilícito y constituye violación del derecho, salvo el caso de flagrante delito y salvo naturalmente las hipótesis que generan causas de justificación como puede ocurrir con el estado de necesidad.

6. En el recurso que resolvemos, se ha suscitado, aunque sin una formulación contundente, la cuestión relativa a si doña Dolores Tomás Pravia podía haber sido lesionada en los derechos que le reconoce el art. 24 de la Constitución, en la medida en que ha sufrido las consecuencias de un procedimiento sin haber sido parte en él, sin haber sido oída y sin haberse podido defender. Frente a esta alegación o argumentación, se ha dicho que el art. 88 de la Ley del Suelo establece una regla de subrogación real en materia de situaciones urbanísticas, que son por regla general vínculos ob rem. Además de ello, ha de señalarse que el principio de eficacia de la cosa juzgada, tal como se encuentra configurada en nuestro Derecho positivo y, en especial, por el art. 1.252 del Código Civil, determina que en un caso como el presente no se contraviene el art. 24 de la Constitución, sino que el efecto frente al causahabiente de la Sentencia o decisión recaída en proceso seguido contra el causante es rigurosa aplicación del mismo. Lo decidido en un procedimiento vincula a los causahabientes de los que fueron parte en ese procedimiento y a los que están unidos a ellos por los vínculos de la solidaridad, quienes no pueden pretender reabrir el proceso, ejercer la pretensión contradictoria con la ya resuelta y, además, han de soportar la ejecución de la decisión o Sentencia dictada en el proceso seguido contra su causante o codeudor solidario.

7. La pretensión indemnizatoria, contenida en la demanda de amparo, no puede ser acogida, ya que, en virtud de lo dispuesto en el art. 41.3 de la LOTC, en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso y es manifiesto que la indemnización pretendida no preserva el derecho constitucional por cuya razón el recurso se formuló y tampoco lo restablece.

8. Según el art. 55 de la LOTC, la Sentencia que otorgue el amparo ha de contener, entre otros pronunciamientos, el relativo al restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad, con la adopción de las medidas propias en su caso para su conservación. En el caso presente, tales medidas no pueden ser pronunciadas, dado que la recurrente no puede ser reintegrada en su derecho, por haber desaparecido el objeto del mismo.

9. La conclusión a la que lleva el largo razonamiento anterior es que debe estimarse producida una lesión en el derecho de la recurrente a la inviolabilidad del domicilio en aras a la general sujeción de los ejecutores de las decisiones administrativas a los requisitos marcados por el art. 18.2 de la Constitución. Sin embargo, de ello no puede deducirse que los agentes municipales que ejecutan los acuerdos del Ayuntamiento observaron una conducta que fuera antijurídica y culposa. La falta de definición en sede interpretativa, de los perfiles del art. 18 de la Constitución, antes de dictarse la presente Sentencia, impide reconocer un elemento doloso y culposo, de suerte que, por esta razón, el Tribunal estima que no es procedente decretar la apertura de una investigación sumarial o de un proceso contra los autores de la lesión.

Tampoco, porque no concierne a este Tribunal, debe hacerse pronunciamiento alguno respecto a la indemnización de los daños y perjuicios, y, finalmente, no debe reconocerse, según hemos dicho, lesión de los derechos consagrados por el art. 24 de la Constitución. De esta suerte, nuestro fallo debe limitarse a reconocer el derecho de la recurrente sin consecuencia ulterior alguna.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso y en su virtud otorgar el amparo solicitado por doña María Dolores Tomás Pravia, reconociendo el derecho de dicha señora a la inviolabilidad de su domicilio y a impedir la entrada y el registro del mismo sin su consentimiento o, en defecto de éste, sin una resolución judicial expresa y desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente en el recurso de amparo núm. 59/1983

Disiento de la decisión adoptada por mis colegas de la Sala en este recurso que, a mi juicio, debió ser desestimado.

Haciendo abstracción de otras consideraciones que la lectura de los antecedentes fácilmente suscita, la razón central de mi disentimiento radica en la, a mi juicio, defectuosa delimitación del acto impugnado a partir de la cual se construyen los fundamentos que conducen al fallo parcialmente estimatorio. Este acto no es, se dice, el acuerdo municipal requiriendo el desalojo, sino «las actuaciones practicadas en su ejecución». Lo cierto es que el acuerdo requiriendo el desalojo y la ejecución de éste son considerados en la Sentencia como partes integrantes de un solo acto al efecto de entender cumplido el requisito de agotar la vía judicial previa que impone el art. 43.1 de la LOTC, pero, por el contrario, son tratados como actos separados a la hora de calificarlos desde el punto de vista de la relación que media entre ambos y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, que se dice preservado por el acuerdo, pero vulnerado por su ejecución.

No son precisas muy largas consideraciones para evidenciar que hay un error lógico en esta doble conceptuación, dentro del mismo razonamiento, de unos mismos hechos. El acuerdo de desalojo y su ejecución son un mismo acto. Sin aquél era, como la Sentencia afirma, jurídicamente correcto, su ejecución ha de ser igualmente tenida por tal, en cuanto que, en su realización, no se hayan desconocido otros derechos que aquellos que él mismo negaba, esto es, en el presente caso, el derecho a mantener como domicilio un local cuya demolición se había ordenado, incluso antes de haber sido adquirido por quien lo ocupaba.

El juicio negativo que en la Sentencia se hace sobre la ejecución del desalojo se alcanza sólo merced a esta artificial desvinculación entre ella y el acuerdo que la ordena, pues sólo así es posible considerarla como una entrada en el domicilio de la recurrente sin autorización de ésta y sin mandamiento judicial. No es discutible que la acción de oficio de la Administración no legitima ninguna violación de los derechos constitucionalmente garantizados y que la acomodación de este privilegio al orden constitucional plantea problemas delicados. En el presente caso, no obstante, no hay, en mi opinión, sombra de tal problema. La Administración no acordó la entrada en el domicilio de la recurrente, sino que la requirió para que lo desalojase. Frente a tal requerimiento, la recurrente pudo solicitar el amparo judicial, como efectivamente hizo, e impetrar del Juez la suspensión del acto que consideraba lesivo. Si no efectuó tal solicitud o habiéndola efectuado no le fue otorgada no había obstáculo alguno a la ejecución del acto, el derecho a la inviolabilidad del domicilio quedó suficientemente asegurado y no se adivina qué protección adicional de sus derechos habría obtenido la recurrente si hubiera logrado de la Administración la exhibición de un mandamiento expedido por otro Juez carente de competencia para controlar la legalidad de la actuación administrativa. La ejecutoriedad del acuerdo administrativo de desalojo no implica contradicción alguna con el derecho a la inviolabilidad del domicilio de quien, como en el presente caso sucede, fue notificado de tal acuerdo y tuvo la posibilidad de buscar y obtener frente a él el amparo judicial.

Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 23/1984, de 20 de febrero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:23

Recurso de amparo 356/1983. Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo teniendo por no proclamado al actor como candidato a Diputado Segundo por falta de residencia

1. Si el ciudadano opta por acudir a la vía de la Ley 62/1978 para obtener la tutela de sus derechos fundamentales, ello no obsta para que pretenda la nulidad del mismo acto impugnado, por motivos de legalidad, en la vía judicial correspondiente, previo agotamiento, en su caso, de los recursos que procedan. En consecuencia, el hecho de que se haya seguido una doble vía no es causa de inadmisión del recurso de amparo ni de desestimación en posterior fase procesal, si el actor ha agotado la vía judicial procedente para obtener la tutela de los derechos fundamentales que estima violados.

2. No ofrece duda que un acto de la Junta de Gobierno de un Colegio de Abogados emana de un ente público de carácter corporativo, incluido dentro de los supuestos del art. 41.2 de la LOTC, tanto porque la Ley preconstitucional de Colegios Profesionales los configura como Corporaciones de Derecho Público, como porque la Ley posconstitucional 12/1983 del Proceso Autonómico se refiere a las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales.

3. El art. 22.1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 acreditan la interpretación de que el derecho de acceso a los cargos públicos que regula el art. 23.2, interpretado en conexión con el 23.1 y de acuerdo con tales preceptos, se refiere a los cargos públicos con representación política que son los que corresponden al Estado y a los entes en que se organiza territorialmente de acuerdo con el art. 137 de la C. E., sin que la existencia de Corporaciones públicas no territoriales pueda dar lugar a reconocerles un significado constitucional del mismo nivel.

4. La Constitución caracteriza al Estado español como un Estado social de Derecho, con lo que viene a establecer un principio que se ajusta a la realidad propia del mundo de nuestra época, que transciende a todo el orden jurídico. En el campo de la organización, la interpenetración entre Estado y Sociedad se traduce tanto en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado como en una ordenación por el Estado de Entidades de carácter social en cuanto su actividad presenta un interés público relevante, ordenación que puede revestir diferentes grados de intensidad.

5. La configuración por la Ley de los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público y la naturaleza de los cargos de la Corporación no produce el efecto de comprenderlos entre los de carácter público a que se refiere el art. 23.2 de la C. E.

6. El principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de transcendencia jurídica; y, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

7. Respecto de la igualdad ante la Ley, el Tribunal, en reiteradas ocasiones ha sentado la doctrina de que la vulneración del principio de igualdad exige que se haya producido un trato desigual en supuestos sustancialmente idénticos, lo que requiere la existencia del correspondiente término de comparación.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 356/1983, interpuesto por don Javier Fernández-Miranda Campoamor, Letrado en ejercicio, representado por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, contra acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo en 14 de diciembre de 1982, sobre proclamación del actor para candidato a Diputado segundo. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 24 de mayo de 1983, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en representación de don Javier Fernández-Miranda Campoamor, formula recurso de amparo contra el acuerdo adoptado en 14 de diciembre de 1982 por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo, que acordó tener por proclamado al actor como candidato al puesto de Diputado segundo de la Junta y considerar electo para dicho cargo al candidato don Federico Alvarez de la Ballina, por no tener oponente; el solicitante del amparo pretende que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de dicho acuerdo, restableciéndole en su derecho de acceder al cargo público de Diputado segundo y, consiguientemente, se declare válido el acuerdo de la propia Junta de 7 de diciembre, teniéndosele por proclamado como candidato y dejando sin efecto la condición de electo del señor Alvarez de la Ballina, con obligación de señalamiento de nuevo día y hora para la celebración de las elecciones para el mencionado cargo.

2. En la demanda se exponen los siguientes antecedentes: a) la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo, en sesión de 30 de septiembre de 1982, acordó la convocatoria de elecciones para proveer diversos cargos de dicha Junta, entre los que se encontraba el de Diputado segundo, cargo para el que el actor presentó su candidatura; b) en sesión de 7 de diciembre de 1982 la referida Junta proclamó candidato al señor Fernández-Miranda; c) en sesión de 14 de diciembre de 1982, la propia Junta acordó por unanimidad reponer el acuerdo de la sesión anterior, y tener por no proclamado, entre otros, al Letrado recurrente, y considerar electo al candidato don Federico Alvarez de la Ballina, por no tener oponente, para el cargo de Diputado segundo; d) el citado acuerdo señala que entre los requisitos que han de reunir los candidatos para cubrir los cargos de la Junta de Gobierno ha de incluirse el de residir en la demarcación territorial del Colegio, según dispone el art. 74 del Estatuto General de la Abogacía, requisito que no concurren en el señor Fernández-Miranda, que tiene su domicilio y residencia en Gijón; e) el recurrente indica que es Letrado en ejercicio de los Colegios de Abogados de Gijón, Oviedo y Madrid, teniendo despacho profesional abierto permanentemente en Gijón y Avilés, localidad esta última que pertenece a la demarcación territorial del Colegio de Abogados de Oviedo; f) interpuesto recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo lo desestimó por Sentencia de 12 de marzo de 1983, contra la cual interpuso recurso de apelación que fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1983.

3. El demandante entiende que el acuerdo de 14 de diciembre de 1982, aquí impugnado, viola los arts. 23.2 y 14 de la Constitución, sobre la base de los fundamentos siguientes:

a) La posibilidad de interponer recurso de amparo contra actos de los Colegios Profesionales ha sido ya resuelta, en sentido afirmativo, por el Auto de la Sala Segunda de 12 de noviembre de 1980.

b) La violación del art. 23.2 de la Constitución se produce porque la exigencia de domicilio civil para acceder al cargo de Diputado segundo limita el derecho del actor al acceso a cargos públicos de forma discriminatoria, al establecer una condición social diferenciadora cual es la situación geográfico-administrativa del domicilio del candidato excluido; a su juicio, ni la restricción diferenciadora es proporcional, ni siquiera adecuada al eventual interés público defendido, ni respeta el contenido esencial del derecho al hacerlo en la práctica inviable por un conjunto de personas; por otra parte, al ser los Colegios de Abogados Corporaciones de carácter sectorial, y no territorial, el vínculo de integración en la Corporación viene definido estrictamente por el cumplimiento de los requisitos relativos a la actividad, siendo irrelevante el dato del domicilio civil, por lo que si en aras de algún interés público hubiera de exigirse algún requisito de residencia, ésta habría de ser la residencia de la actividad, es decir, la residencia profesional; de otro modo, y en las presentes circunstancias sociales de rapidez de las comunicaciones, podría darse el supuesto de personas pertenecientes a un solo Colegio de Abogados, en el que ejercen toda su actividad, que quedaran privadas del ejercicio de todo derecho político en la Corporación al estar domiciliadas a escasos kilómetros del límite geográfico-administrativo del Colegio.

c) Por lo que respecta a la violación del principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución reitera las consideraciones anteriores y señala que la justificación que encuentra la Sentencia de la Audiencia para la diferencia de trato, que es la mejor disposición de los residentes para atender las obligaciones del cargo, no se ajusta a la realidad porque el efecto que se produce es justamente el contrario, puesto que el mapa geográfico del Principado de Asturias y las distancias existentes entre las distintas poblaciones hace que, salvo los propios colegiados de Oviedo, los restantes estén en peor disposición que los residentes en Gijón para cumplir con sus obligaciones precisamente por razón de las distancias y las comunicaciones, dado que desde Gijón se puede llegar a Oviedo por una moderna autopista; finalmente, la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo encuentra la justificación para esa distinción en el Estatuto General de la Abogacía, y la Sentencia dictada por la Audiencia indica que el concepto de «residente» que contempla el art. 74 de ese Estatuto está perfectamente diferenciado del lugar en que se ejerza la profesión, conforme el art. 40 del referido Estatuto, interpretación que rechaza el actor al entender que dichos preceptos han de interpretarse sistemáticamente y en relación con los arts. 47 a), 12 y 22 del propio Estatuto.

4. En 15 de junio de 1983, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y requerir atentamente al Colegio de Abogados de Oviedo, a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, y a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, para el envío de las actuaciones, debiendo emplazar los órganos judiciales mencionados a quienes fueron parte en los procedimientos.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección acordó dar vista de las mismas al demandante, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, otorgándoles un plazo de veinte días para formular alegaciones.

6. En 21 de octubre de 1983, el Ministerio Fiscal formula escrito de alegaciones, en el sentido de que procede desestimar el recurso. Tal conclusión se fundamenta en las razones siguientes:

a) Después de referirse a las características de los Colegios Profesionales, parte de la exigencia establecida en el art. 36 de la Constitución de que la estructura interna y funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos, funcionamiento democrático que, entre otras consecuencias, comporta la posibilidad de aplicación de cuanto dispone el art. 23.2 de la Constitución.

b) El distinto trato entre residentes y no residentes no vulnera el art. 14 de la Constitución, pues la ratio legis se encuentra en la necesidad de que quien desempeñe funciones o cargos públicos estén en condiciones de atenderlo con la asiduidad y entrega que la función misma exige, debiendo valorarse la norma partiendo de su carácter general y no desde situaciones personales; si se llegara a interpretar que la exigencia de residencia se confunde con la existencia de despacho profesional abierto en la demarcación, podría darse la eventual circunstancia de que, por la pertenencia a diversos Colegios simultáneamente, teniendo en ellos despacho profesional aunque se atendiera por terceras personas o de forma esporádica, pudiera accederse a la condición de Diputado en más de un Colegio, aun cuando la presencia en una determinada demarcación fuera accidental o separada por largos períodos de tiempo; en conclusión, si la norma produce una diferenciación y ésta tiene una justificación razonable, con base en la necesidad o fin de atender una función con vertencia pública, es claro que no hay propia discriminación y consiguientemente no se da vulneración del principio de igualdad ante la Ley.

c) En cuanto al art. 23.2 de la Constitución, que el actor estima vulnerado, el Ministerio Fiscal entiende que no ha sido violado, dado que no han sido infringidas las condiciones de igualdad a que se refiere el precepto, según ha justificado al tratar del principio de igualdad; y, por otra parte, el actor carecía de uno de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

7. El Abogado del Estado solicita que se dicte Sentencia desestimatoria del recurso de amparo, sobre la base del siguiente razonamiento:

a) En primer lugar, entiende que no ha habido discriminación arbitraria alguna en la aplicación del art. 74 del Estatuto que exige para ser elegido Diputado un requisito, la residencia personal en la demarcación del Colegio, que no se cumple por el actor; conclusión que apoya el Abogado del Estado, a partir del art. 40 del Código Civil, en la apreciación de que la residencia en la demarcación del Colegio que exige el art. 74 del Estatuto General de la Abogacía es la residencia personal como lo demuestra la comparación de tal artículo con el 40 del propio Estatuto.

b) En segundo término, estima que la discriminación no está insita en la norma misma, puesto que la exigencia de la residencia en la demarcación del Colegio a los miembros de la Junta de Gobierno tiene una lógica justificación en la mayor facilidad que, en general (y es en el aspecto general en el que han de centrarse las normas), tienen los residentes para el cumplimiento de sus deberes; cierto es, añade, que podrían encontrarse otros criterios también razonables que conducirían al mismo fin perseguido (el mejor desempeño de su misión por parte de los miembros de la Junta de Gobierno), como es el que apunta el actor consistente en atender no al domicilio sino a la facilidad o rapidez de las comunicaciones entre el lugar de residencia y la sede del Colegio, pero el hecho de que existan otros criterios lógicos no priva de justificación o razonabilidad al elegido por la norma, por lo que ha de concluirse que en la misma no subyace ninguna discriminación atentatoria contra el principio de igualdad.

8. La representación del actor da por reproducido su escrito de demanda, y se refiere a la posibilidad de alegar en el recurso de amparo la inconstitucionalidad del precepto cuya aplicación haya originado la lesión de sus derechos fundamentales, con cita de la Sentencia del Tribunal de 18 de diciembre de 1981; asimismo se refiere al concepto del contenido esencial del derecho reflejado en la Sentencia de 8 de abril de 1981. En el presente caso, prosigue el actor, el art. 74 del Estatuto General de la Abogacía establece una limitación para el derecho de participación de unos colegiados en la Corporación profesional (la residencia en la demarcación territorial del Colegio, equiparándola al domicilio civil), que no es adecuada ni proporcional al fin perseguido, que es discriminatoria y no justificable, y que, en definitiva, no respeta el contenido esencial del derecho, al hacerlo inviable en la práctica para un conjunto de personas, sin que pueda alegarse para ello interés público alguno, como no sea el evitar la dualidad de participación en pluralidad de Juntas de Gobierno, lo que podría ser tratado con otros instrumentos jurídicos adecuados y proporcionales al fin perseguido, a saber, y a título de ejemplo, la incompatibilidad; en conclusión, el acuerdo recurrido en cuanto excluye al recurrente por no concurrir el requisito de la residencia viola los arts. 14 y 23.2 de la Constitución al no respetar los derechos fundamentales allí reconocidos.

9. En 28 de octubre de 1983, la representación del actor presenta escrito en el que manifiesta que simultáneamente a la interposición del proceso judicial previo al amparo constitucional, y contra el mismo acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Gijón, formuló recurso de alzada ante el Consejo General de la Abogacía, que ha sido desestimado por resolución de 14 de octubre de 1983, que acompaña a los efectos oportunos.

10. En 16 de noviembre de 1983, la Sección acuerda tener por recibido el escrito anterior y documento adjunto, y dar traslado por plazo de diez días al actor, Abogado del Estado y Ministerio Fiscal, para alegaciones.

11. El Ministerio Fiscal estima que el documento aportado no supone elemento de juicio nuevo que altere su posición contraria a la estimación del recurso, si bien afirma que la utilización de dos vías coincidentes en el tiempo supone un motivo adicional de desestimación del recurso, ya que el inicio del proceso sería causa de inadmisión de acuerdo con el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

12. El Abogado del Estado entiende que lo único que ha de debatirse en el presente recurso es si la exigencia de la residencia personal en la demarcación del Colegio de Abogados es contraria a los arts. 14 y 23.2 de la Constitución; en cuanto a la resolución del Consejo General de la Abogacía pone de manifiesto que no se han agotado los recursos pertinentes, en la vía contencioso-administrativa, por lo que no cumple el requisito del art. 41.1 de la LOTC.

13. La representación del actor señala que tiene conciencia de que la pretensión procesal que se sustancia en el presente recurso no guarda relación directa con el acuerdo del Consejo General de la Abogacía, si bien somete al Tribunal el pronunciamiento sobre lo que considera una gravísima violación de sus derechos constitucionales, puesto que el mencionado acuerdo, en su último considerando, viola a su juicio los derechos reconocidos en los arts. 20, 36, 14 y 24 de la Jurisdicción. El último considerando aludido indica que el actor, de una parte, ha infringido la jurisdicción exclusiva y excluyente de los recursos corporativos al formular un recurso contencioso-administrativo antes de interponer el de alzada; y, de otra, que en dicho contencioso sostuvo la inconstitucionalidad del propio Estatuto General de la Abogacía española, acerca de cuyas actuaciones ha de entender la Jurisdicción de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo, por si estimare que pueden constituir infracciones de las normas contenidas en el art. 48 del propio Estatuto. Por último, el actor suplica que se dicte Sentencia de conformidad con los pedimentos de la demanda.

14. Por providencia de 8 de febrero de 1984, se señala para votación y fallo el día 15 siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer problema que suscita el presente recurso es el relativo a la determinación de su ámbito, es decir, si ha de circunscribirse a la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo de 14 de diciembre de 1982, objeto de impugnación en la demanda, o si, por el contrario, puede ampliarse al acuerdo del Consejo General de la Abogacía de 14 de octubre de 1983. En conexión con lo anterior, antes de entrar en el examen de fondo, habremos de decidir si el hecho de que el recurrente haya seguido dos vías es causa, en la actual fase procesal, de desestimación del recurso.

En cuanto a la posible ampliación del recurso, la Sala estima que no procede acordarla dado que, como acertadamente señala el Abogado del Estado, el actor no ha agotado contra el acto del Consejo General de la Abogacía los recursos pertinentes en la vía judicial, por lo que no procede la ampliación del recurso; el propio recurrente tampoco la pretende formalmente en la súplica del escrito por el que acompaña tal acuerdo, ni en el de alegaciones posterior. Debiendo señalarse a mayor abundamiento que, si la hubiera pedido, la conclusión hubiera sido la de inadmisión de la demanda de ampliación por ser defectuosa al no haber cumplido el requisito de agotar la vía judicial procedente [art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-].

2. El segundo extremo, puesto de relieve por el Ministerio Fiscal, se refiere a si el hecho de haber seguido simultáneamente una doble vía constituye una causa de inadmisión del recurso que, en la actual fase procesal, sería de desestimación.

Para resolver este punto, debe partirse de que el art. 53.2 de la Constitución establece que cualquier ciudadano podrá recabar ante los Tribunales 285 ordinarios la tutela de las libertades y derechos que menciona -entre ellos, los reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución-, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; precepto al que se refiere la disposición transitoria segunda, núm. 2, de la LOTC, al establecer que en tanto no sean desarrolladas las previsiones del mencionado art. 53.2, se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la sección segunda de la Ley 62/1978 sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

Pues bien, en el presente caso el actor ha seguido la vía contencioso-administrativa regulada en la sección segunda de la Ley 62/1978 (arts. 6 a 10) que no exige la utilización de recursos de reposición o cualquier otro previo (art. 7.1), y cuyo ámbito, según ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, se circunscribe a la tutela de los derechos y libertades fundamentales, sin que en el seno de la misma sea procedente efectuar un examen de los vicios de legalidad en que puede incurrir el acto impugnado. Siendo esto así, no cabe duda de que si el ciudadano opta por acudir a la vía de la Ley 62/1978 (sección segunda) para obtener la tutela de los derechos fundamentales, ello no obsta para que pretenda la nulidad del acto por vicios de legalidad, en la vía judicial correspondiente, previo agotamiento en su caso de los recursos que procedan.

En consecuencia, el hecho de que se haya seguido una doble vía no es causa de inadmisión del recurso, ni de desestimación en la actual fase procesal, dado que el actor ha agotado la vía judicial procedente para obtener la tutela de los derechos fundamentales que estima violado, que se encuentra confiada con carácter general a los Tribunales de Justicia.

Por último, antes de entrar en el examen de las violaciones de derechos fundamentales que alega el actor, debemos hacer notar, una vez más, que el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita enjuiciar la legalidad del acto impugnado, dado que su objeto se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, y a la objeción de conciencia de su art. 30, tal y como establece el art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Los derechos fundamentales que el actor estima vulnerados por la resolución impugnada son los reconocidos en el art. 23.2 de la Constitución -derecho de acceso a los cargos públicos-, y 14 -principio de igualdad-. A continuación nos referimos separadamente a cada uno de ellos, dado que no ofrece duda que el acto impugnado emana de un ente público de carácter corporativo, incluido dentro de los supuestos del art. 41.2 de la LOTC, tanto porque la Ley preconstitucional de Colegios Profesionales los configura como Corporaciones de Derecho Público, entre cuyos fines esenciales se comprende la ordenación del ejercicio de las profesiones (Ley 2/1974 modificada por la Ley 74/1978), como porque la Ley posconstitucional 12/1983 del Proceso Autonómico se refiere en su art. 15.2 a las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales.

4. La demanda considera vulnerado, en primer lugar, el art. 23.2 de la Constitución que establece el derecho de acceso a los cargos públicos, lo que plantea el problema previo de determinar si los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo pueden incluirse entre los que contempla el mencionado precepto constitucional. Para decidir esta cuestión es necesario partir del aludido precepto que, en sus dos apartados, dice así:

«1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las Leyes.»

Para delimitar el alcance del derecho de acceso a los cargos públicos hemos de interpretar el art. 23.2 de la Constitución de acuerdo con el criterio que establece el art. 10.2 de la misma, es decir, «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España». En este sentido, debe señalarse que el art. 22.1 y 2 de la mencionada Declaración establece que:

«1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

2. Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.»

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece en su art. 25:

«Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el art. 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.»

La lectura de los preceptos transcritos, acredita que el derecho de acceso a los cargos públicos que regulan el art. 23.2, interpretado en conexión con el 23.1 y de acuerdo con tales preceptos, se refiere a los cargos públicos de representación política, que son los que corresponden al Estado y a los entes territoriales en que se organiza territorialmente de acuerdo con el art. 137 de la Constitución -Comunidades Autónomas, Municipios y Provincias-. Conclusión inicial que queda confirmada si se parte, como es obligado, del art. 1.1 de la Constitución que configura al Estado como social y democrático, ya que el derecho que define el mencionado art. 23.2 es un reflejo del Estado democrático en el que -art. 1.2- la soberanía reside en el pueblo español del que emana todos los poderes del Estado. Consecuencia lógica de este principio es el derecho fundamental que examinamos, cuyo ámbito ha de delimitarse en función del mismo, sin que la existencia de Corporaciones públicas no territoriales pueda dar lugar a reconocerles un significado constitucional del mismo nivel.

Lo que sucede es que la Constitución caracteriza también al Estado como social de Derecho, con lo que viene a establecer un principio que se ajusta a la realidad propia del mundo occidental de nuestra época, que transciende a todo el orden jurídico. En efecto, la interacción entre Estado y Sociedad, destacada por la doctrina, produce consecuencias muy diversas en el mundo del Derecho, de las cuales aquí sólo puede aludirse a las que interesan a los efectos de la mejor comprensión y solución del caso planteado. En el campo de la organización, que es el que ahora importa, la interpretación entre Estado y Sociedad se traduce tanto en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado, como en una ordenación por el Estado de Entidades de carácter social en cuanto su actividad presenta un interés público relevante, si bien los grados de intensidad de esta ordenación y de intervención del Estado pueden ser diferentes, lo que se explica no sólo por la libertad de que dispone el legislador en el marco constitucional, sino también por la confluencia de diversos principios como el de pluralismo político en relación a los partidos políticos, dado su carácter de organizaciones sociales con relevancia constitucional (art. 5 de la Constitución), o el derecho de libertad sindical en cuanto se traduce en la creación de sindicatos (art. 28), a los que al igual que a los partidos políticos y a las asociaciones empresariales se garantiza la libertad de creación y ejercicio de su actividad dentro del respeto a la Constitución y a la Ley, si bien su estructura interna y funcionamiento han de ser democráticos (art. 7). Pero junto a estas formaciones sociales, cuya libre creación y actuación garantizan la Ley Suprema, en los términos vistos, la Constitución se refiere a otros entes de base asociativa representativos de intereses profesionales y económicos (arts. 36, 52), los cuales pueden llegar a ser configurados como Corporaciones de Derecho Público en determinados supuestos (art. 15 de la Ley 12/1983 del Proceso Autonómico entre otras menos recientes).

En concreto, por lo que respecta a los Colegios Profesionales, la Constitución establece que:

«La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.»

La Constitución remite a la Ley la regulación de las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales, en los términos vistos, pero no los configura directamente como Corporaciones de Derecho Público ni les atribuye funciones relativas al ejercicio de las profesiones, limitándose a señalar -al igual que sucede con los partidos políticos, sindicales y organizaciones empresariales (arts. 6 y 7)- que «la estructura interna y el funcionamiento deberán ser democráticos». Por ello, este precepto no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución comprenda dentro del derecho fundamental del art. 23.2 el derecho de los ciudadanos a ocupar cargos en estas organizaciones, con el carácter de fundamental, pues tal derecho deriva de la estructura democrática que deben tener, es decir, de otros preceptos constitucionales que toman en cuenta la relevancia social de estas organizaciones con independencia del carácter de los cargos. La configuración por la Ley de los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público, y la naturaleza de los cargos de la Corporación, no produce el efecto de comprenderlos entre los de carácter público a que se refiere el art. 23.2, dado el sentido y alcance del precepto, según ha quedado ya justificado.

5. La aplicación de la doctrina anterior al caso aquí planteado conduce a la afirmación de que los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo no se encuentran incluidos entre los cargos públicos que contempla el art. 23.2 de la Constitución, que no comprende a las Corporaciones de Derecho Público no territoriales. En consecuencia, tal derecho fundamental no ha podido ser violado, ya que el supuesto planteado en el presente recurso no está comprendido en el ámbito del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 de la Constitución.

6. El otro derecho fundamental que el actor alega como violado es el de igualdad que reconoce el art. 14 de la Constitución. Para examinar esta cuestión hemos de distinguir entre los dos aspectos de la misma que se han planteado: la igualdad en la Ley y ante la Ley.

A) La representación del actor entiende que el acto impugnado viola el principio de igualdad al dictarse en aplicación de una normativa que es, a su juicio, discriminatoria, en cuanto exige para ser elegible a los cargos de la Junta de Gobierno de los Colegios la condición de tener la condición de residentes en la demarcación del Colegio. Este requisito se encuentra establecido en el art. 74 del Estatuto General de la Abogacía aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1982, que desarrolla lo previsto en el art. 7.3 de la Ley de Colegios Profesionales, el cual establece que podrán ser candidatos los electores que, entre otras, reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas. En definitiva, la violación del principio de igualdad consistiría en que al exigir la residencia en la demarcación del Colegio para ser candidato, se otorga un trato discriminatorio a los que no la tienen respecto a los que sí residen en la demarcación.

Para determinar si tal violación se ha producido, hemos de partir de la doctrina sentada por este Tribunal en relación al principio de igualdad en la Ley. En concreto, tal doctrina ha sido ya reflejada en diversas Sentencias a partir de la núm. 22/1981, de 2 de julio, fundamento jurídico 3, en la cual se indicaba que el principio de igualdad contenido en el art. 14 de la Constitución no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de trascendencia jurídica; y se añadía -siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos- que la igualdad sólo es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

En el presente caso, la finalidad perseguida por el legislador es que los candidatos estén en condiciones de desempeñar el cargo con la atención debida, para lo cual exige el requisito de la residencia en la demarcación del Colegio, y ello en términos de generalidad, como es normal en la legislación.

Planteada así la cuestión y estando configurados los Colegios por la Ley como Corporaciones de Derecho Público, a los que se encomiendan, entre otros de carácter social, fines públicos como la ordenación del ejercicio de las profesiones, no puede calificarse como carente de una justificación objetiva y razonable el que se exijan aquellas condiciones -como la residencia- que aseguren la dedicación que requiere la consecución de tales fines -en términos de generalidad-, sin que exista una falta de proporcionalidad entre el medio empleado y la finalidad perseguida. Por otra parte, en cuanto a los efectos de la medida considerada, deben valorarse en atención a la posibilidad legal de que un Abogado esté dado de alta en varios Colegios, ya que el supuesto normal será que tenga su domicilio en la demarcación del Colegio en el que habitualmente ejerza su profesión, Colegio en el que podrá ser candidato a la Junta de Gobierno, como es el caso del actor (antecedente 2). En consecuencia, no estimamos que se haya vulnerado el principio de igualdad, por entender que entra en el ámbito de libertad del legislador el exigir una condición como la residencia de que aquí se trata, aun cuando puedan contemplarse en hipótesis diversas soluciones legales, sin que tal consideración nos lleve a calificar la desigualdad entre residentes y no residentes como desprovistas de una justificación objetiva y razonable, en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, ni a estimar que no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

B) Respecto de la igualdad ante la Ley, este Tribunal ha sentado la doctrina, en muy reiteradas ocasiones, de que la vulneración del principio de igualdad exige que se haya producido un trato desigual en supuestos sustancialmente idénticos, lo que requiere la existencia del correspondiente término de comparación.

Pues bien, en la demanda no se alega que se haya producido tal trato desigual, ya que no se sostiene en ningún momento que se haya proclamado alguna candidatura de Abogados no residentes en la demarcación del Colegio. Por ello no podemos apreciar que exista indicio alguno de violación del principio de igualdad ante la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 24/1984, de 23 de febrero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:24

Recurso de amparo 96/1983. Despido de los trabajadores por la comisión de hechos que el Juez penal no declaró probados

1. El párrafo primero del art. 77 de la Ley de Procedimiento Laboral, que dispone de modo tajante e inequívoco que en ningún caso se suspenderá el procedimiento laboral por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos, puesto en conexión con el carácter restrictivo con que el párrafo segundo del mismo artículo admite la única prejudicialidad penal, no deja duda de que el legislador ha querido que los procesos laborales y los penales discurran con independencia entre sí.

2. El precepto del art. 77.1 de la Ley de Procedimiento Laboral no choca con ningún otro de carácter constitucional, pues el legislador ha optado por la no suspensión de los procesos laborales, en atención, entre otros bienes jurídicos, a la rapidez con que conviene resolver el proceso laboral y a que la búsqueda de la verdad material es el objetivo central del proceso de trabajo, algunas de cuyas características lo aproximan al proceso penal, del cual difiere no obstante por la índole de los respectivos fines.

3. En la realidad jurídica, esto es, en la realidad histórica relevante para el Derecho no puede admitirse que algo es y no es, que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, y es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, pues a ello se oponen no sólo principios elementales de la lógica jurídica y extrajurídica, sino el principio de seguridad jurídica constitucionalizado en el art. 9.3 de la C. E.

4. Ante situaciones hipotéticamente de esta índole el Tribunal Constitucional no siempre tendrá competencia para intervenir sin más. Por el contrario, tendrá que comprobar primeramente si de verdad se produce entre las resoluciones encontradas una estricta identidad en los hechos, y en segundo lugar si hay en juego un derecho fundamental afectado por la contradicción fáctica, pues la invocación del sólo principio de seguridad jurídica no es obviamente base para conocer en amparo.

5. Ni jurídica ni lógicamente es lo mismo decir que está probado que alguien no ha sido autor de un hecho, que afirmar que no está probado que alguien es autor de ese mismo hecho.

6. Lo que para el orden penal es irrelevante y no destruye la presunción de inocencia, para los Jueces laborales puede constituir base fáctica suficiente para apreciar causa de incumplimiento justificativa de despido.

7. No significa ir contra la presunción de inocencia apreciar una culpa relevante en el orden laboral, inferida por el Juez tras una determinada actividad probatoria, aunque luego, desde otra óptica y en otro orden normativo, el Juez penal estime no desvirtuada en lo penal la presunción de inocencia de la misma persona.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 96/1983, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Josefa Motos Guirao, asistido de Letrado, en nombre de don Sebastián Gabriel Moreno García, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla de 10 de octubre de 1980, sobre despido.

Ha sido parte en el asunto como codemandado don José Utrera Utrera, representado por el Procurador don Fernando Aragón y Martín, y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Sebastián Gabriel Moreno García, hoy recurrente en amparo, trabajaba como conductor recaudador en la empresa de don José Utrera Utrera, contratista de C. E. T. E. S. A., concesionaria a su vez de la Compañía Telefónica Nacional de España para la recaudación de las monedas depositadas por los usuarios en las cabinas destinadas al público. Por carta de 5 de agosto de 1980, don José Utrera Utrera despidió al hoy recurrente como consecuencia del expediente que se le había incoado al observarse falta de dinero en las huchas de las cabinas telefónicas confiadas al recurrente. Al mismo tiempo, C. E. T. E. S. A. denunció los hechos por si eran constitutivos de delito de hurto ante el Juez correspondiente. No conforme con el despido, el trabajador interpuso demanda por tal causa ante la Magistratura de Trabajo de Sevilla. Por Sentencia dada a 10 de octubre de 1980, el Magistrado de Trabajo núm. 7 de los de aquella ciudad desestimó la demanda y declaró procedente el despido. Contra ella recurrió en casación el trabajador despedido, pero la Sala Sexta del Tribunal Supremo, por su Sentencia de 16 de diciembre de 1982, desestimó el recurso. Entre una y otra fechas, tuvo lugar el juicio verbal de faltas correspondiente a la denuncia presentada en su día por C. E. T. E. S. A. y en él, el Juez de Distrito núm. 4 de los de Sevilla pronunció Sentencia a 6 de diciembre de 1980, por la que absolvió a Sebastián Gabriel Moreno García de la falta de que se le acusaba.

2. Habiéndole sido notificada la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la representación procesal del señor Moreno García interpuso dentro de plazo recurso de amparo contra la misma, pidiendo que este Tribunal declare su nulidad por entender que viola el derecho a la presunción de inocencia que reconoce el art. 24.2 de la Constitución. Argumenta en favor de la pretensión diciendo que nada hay en el proceso laboral que destruya la presunción de inocencia que asiste a su representado, pues la Sentencia de casación sólo dice que «es racional la conclusión» a que llegó el Magistrado de Sevilla, afirmación que a juicio del demandante en amparo implica una presunción inversa a la de inocencia, y que contrasta con la Sentencia del Juez penal que absuelve al allí acusado precisamente en virtud del principio in dubio pro reo, hoy elevado por el art. 24.2 de la C. E. al rango de derecho fundamental. Por todo ello, en el suplico de la demanda se pide la nulidad de la Sentencia de la Sala Sexta por violación del art. 24.2 in fine de la Constitución y que acordemos «reponer las actuaciones al momento de dictar nueva Sentencia».

3. La Sección Tercera, por providencia de 13 de abril, acordó poner de manifiesto la causa subsanable de inadmisibilidad consistente en no haber aportado el recurrente copia o traslado de la Sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla [arts. 50.1 b), 49.2 b) y 85.2 de la LOTC]. Subsanado el defecto en tiempo hábil, la Sección Cuarta por providencia de 11 de mayo acordó admitir a trámite el recurso y pedir a la Magistratura de Sevilla y a la Sala Sexta del Tribunal Supremo las actuaciones judiciales correspondientes; tal como se le indicaba en la mencionada providencia, el Magistrado de Trabajo emplazó a quienes habían sido parte en el proceso laboral para que comparecieran, si lo consideraban conveniente para sus derechos, ante este Tribunal Constitucional. La Sección, por su providencia de 28 de septiembre de 1983 acordó tener por personado y parte a don José Utrera Utrera, que había comparecido en tiempo y forma, y asimismo habiéndose recibido las actuaciones judiciales, la Sección acordó, en cumplimiento del art. 52 de la LOTC, dar vista de ellas a las partes en plazo común, para que dentro de él pudieran presentar las alegaciones que estimasen procedentes. No presentó escrito de alegaciones la representación del recurrente. Sí lo hicieron don José Utrera y el Fiscal General del Estado.

La representación de don José Utrera se opone al otorgamiento del amparo, en primer lugar porque a su juicio el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional revise los hechos probados y la valoración que sobre los mismos han formulado los órganos del Poder Judicial, lo cual choca contra el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica; y en segundo lugar porque, puesto que en el proceso laboral en cuestión hubo una normal actividad probatoria y las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 7 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo valoraron los resultados obtenidos de los medios legales utilizados, es claro que no ha podido haber ni ha habido vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

En su muy extenso y meticuloso escrito de alegaciones el Fiscal formula los siguientes razonamientos y conclusiones: 1) es correcto invocar en este caso el derecho a la presunción de inocencia, pero no puede estimarse, con arreglo a la reiterada interpretación de este Tribunal, que tal derecho haya sido violado en el caso, dada la indudable existencia de abundante y diversa actividad probatoria ante el Magistrado de Trabajo; 2) es necesario poner en relación «el anómalo evento de que se produzcan dos simultáneas y dispares apreciaciones sobre un mismo material probatorio», como ha ocurrido en el caso, con el principio de seguridad jurídica del 9.3 de la C. E. y con el principio general del derecho non bis in idem, invocado por la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 30 de enero de 1981 (R. A. 90/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1981); 3) la disparidad entre los enjuiciamientos laborales y el penal conducen a apreciar la violación del principio non bis in idem, y como, según Sentencia de esta misma Sala de 3 de octubre de 1983, unos mismos hechos no pueden existir y no existir para el Derecho, es claro que se ha producido aquí una vulneración del art. 25.1 de la C. E., que «supone la consagración constitucional del Derecho Penal del hecho»; 4) planteado el conflicto lógico entre resoluciones de estos dos órdenes jurisdiccionales, debe zanjarse «otorgando prevalencia en la fijación fáctica a la apreciación que se hubiese gestado en la jurisdicción penal en razón a la preferencia que la misma tiene en el orden sancionador»; 5) si, como el Fiscal pide, se otorgara el amparo, procedería elevar al Pleno la cuestión sobre la posible inconstitucionalidad del art. 77 de la Ley de Procedimiento Laboral (L. P. L.) en virtud de la contradicción que parece existir entre el mismo y los arts. 9.3 de la C. E. que garantiza la seguridad jurídica y 25.1 de la C. E. que consagra los principios de legalidad y tipicidad. En consecuencia, el Fiscal pide el otorgamiento del amparo, considera violado el art. 25.1 de la C. E., pide la declaración de nulidad no sólo -como el recurrente de la Sentencia de la Sala Sexta, sino también de la de la Magistratura y, finalmente, indica que procede elevar al Pleno cuestión de inconstitucionalidad del art. 77 de la L. P. L.

4. Por providencia de 7 de diciembre de 1983 se señaló para deliberación y fallo el día 25 de enero de 1984, quedando concluida el 22 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El universo del Derecho no está poblado precisamente por evidencias («certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede racionalmente dudar de ella», según el Diccionario de la Academia), sino más bien por «cuestiones disputadas», acerca de las cuales se debate en el proceso (aunque no sólo dentro de él), que es en este sentido y por antonomasia el ámbito de la libertad de contradicción. Que sobre un mismo material probatorio se produzcan dos simultáneas y dispares apreciaciones conducentes a otras tantas resoluciones judiciales no es, sin más, un «evento anómalo» (por emplear la expresión del Fiscal en este proceso) ni mucho menos contrario a la Constitución, pero es lo cierto que el ordenamiento, en aras sobre todo de la seguridad jurídica, regula y delimita los resultados de una diversidad de pronunciamientos acerca de unos mismos hechos: los efectos de la cosa juzgada, la firmeza de las resoluciones y las cuestiones prejudiciales son, entre otras, instituciones orientadas a tal fin. Luego analizaremos qué función cumplen en este mismo contexto de problemas el principio non bis in idem o el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Algo tienen que ver todas estas instituciones jurídicas (lato sensu) con el caso que nos ocupa, pues en él nos encontramos con tres resoluciones judiciales a propósito de unos mismos hechos, de las cuales dos son laborales y conformes entre sí, pero no con una tercera, la penal, pronunciada cronológicamente entre las dos primeras y con las cuales parece diferir en la apreciación relativa a los hechos. Antes de esclarecer los problemas de fondo, conviene examinar cómo ha sido posible llegar a ese resultado sin que ninguno de los órganos judiciales que en él han intervenido se haya extralimitado de su respectiva esfera de competencia.

En contra de lo establecido, entre otros preceptos, por los arts. 362, 514 y 1.804 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 114 y 116 de la de Enjuiciamiento Criminal, reguladores de lo que la doctrina denomina prejudicialidad penal en el proceso civil, que obligan a que el órgano judicial civil suspenda el proceso ante él incoado cuando su resolución dependa de la de un Tribunal de lo penal sobre los mismos hechos, el párrafo primero del art. 77 de la L. P. L. dispone de modo tajante e inequívoco que «en ningún caso se suspenderá el procedimiento (el laboral, se entiende) por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos». Puesto este precepto en conexión con el carácter restrictivo con que el párrafo segundo del mismo art. 77 de la L. P. L. admite la única prejudicialidad penal (la del 514 de la L. E. C., para nada relacionable con el presente caso), no cabe duda de que el legislador ha querido que los procesos laborales y los penales discurran con independencia entre sí. Y así lo han comprendido y cumplido todos los actores del complejo caso que nos ocupa, pues, en efecto, el Juez laboral sentenció sobre la demanda de despido sin tener en consideración la denuncia interpuesta sobre los mismos hechos; el trabajador despedido recurrió en casación contra la Sentencia de Magistratura y aunque el 18 de febrero de 1981, día en que presentó el escrito de formalización del recurso de casación ya tenía a su favor la Sentencia del Juez de Distrito, se abstuvo de aportarla lamentándose expresamente (motivo tercero, folio 9 del citado escrito) de que «desgraciadamente» no se lo permitiera el «Derecho procesal» (sic); el empresario al alegar en el recurso de casación, se opuso a cualquier referencia en tal sede a la Sentencia penal, «porque -decía es sabido que la Jurisdicción laboral y penal actúan con total independencia»; finalmente, así debió entenderlo la Sala Sexta, en cuya Sentencia no hay la menor alusión a la del Juez del orden penal. Conviene, sin embargo, tener en cuenta que de esa independencia entre ambos órdenes jurisdiccionales no se infiere necesariamente que nunca el contenido de una resolución penal pueda vincular de algún modo a una resolución laboral. Luego volveremos sobre ello. Hecha esta salvedad que constituye el núcleo del problema presente, hay que señalar que el precepto del art. 77.1 de la L. P. L. no choca con ningún otro de carácter constitucional, pues el legislador ha optado por la no suspensión de los procesos laborales en atención, entre otros bienes jurídicos, a la rapidez con que conviene resolver el proceso laboral y a que la búsqueda de la verdad material es, como afirma la doctrina, el «objetivo central» del proceso de trabajo, alguna de cuyas características lo aproximan al proceso penal del cual difiere, no obstante, por la índole de los respectivos fines. Las dificultades que puedan derivarse, como en el presente caso, del funcionamiento paralelo e independiente de procesos de uno y otro orden sobre unos mismos hechos, pueden resolverse sin cuestionar, como propone el Fiscal General del Estado, la constitucionalidad del art. 77.1 de la L. P. L.

2. El Ministerio Fiscal pide el otorgamiento del amparo en virtud de la vulneración producida por las dos Sentencias laborales contra el derecho fundamental consagrado por el art. 25.1 de la Constitución, que establece lo que él denomina «Derecho penal del hecho» e impide cualquier situación no acorde con el principio non bis in idem, y trae a colación en favor de su interpretación la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 30 de enero de 1981 (R. A. 90/1980, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1981) y la de esta Sala de 3 de octubre de 1983 (R. A. 368/1982, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1983). Ahora bien, en ambos casos el problema a resolver consistía en la compatibilidad entre dos sanciones, una administrativa y otra penal, por lo que en la primera de las Sentencias citadas se afirmaba que «el principio general del derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal-... » (fundamento jurídico 4). Por otra parte, y a propósito precisamente del posible sentido sancionatorio de una norma laboral (el art. 211 de la L. P. L.) y de su posible contradicción con el art. 25.1 de la Constitución, la Sentencia de esta Sala de 26 de julio de 1983 (R. A. 69/1983, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1983) sentó la doctrina de que «el ámbito de operatividad del art. 25.1 de la C. E. se reduce a la imposición de condenas penales o de sanciones administrativas y no puede extenderse a aquellas sanciones que en virtud del ordenamiento privado puedan ser adoptadas por quien esté legitimado para ello» (fundamento jurídico 4), doctrina con la que también entonces estaba de acuerdo el Ministerio Fiscal, pues la defendió en su escrito de alegaciones. El supuesto que nos ocupa no es identificable con los analizados y resueltos en las citadas Sentencias de este Tribunal de 30 de enero de 1981 y 3 de octubre de 1983 y no puede, por tanto, resolverse, como en aquéllas, con base en el art. 25 de nuestra Constitución.

3. En la realidad jurídica, esto es, en la realidad histórica relevante para el Derecho, no puede admitirse que algo es y no es, que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o, por decirlo en los términos del fundamento jurídico 6 de nuestra Sentencia de 3 de octubre de 1983, «es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado», pues a ello se oponen no sólo principios elementales de la lógica jurídica y extrajurídica, sino el principio de seguridad jurídica constitucionalizado en el art. 9.3. Ante situaciones hipotéticamente de esta índole el Tribunal Constitucional no siempre tendrá competencia para intervenir sin más; por el contrario, habrá que comprobar, y así lo haremos en este caso, en primer término, si en verdad se produce entre las resoluciones enfrentadas una estricta identidad en los hechos y en segundo lugar si hay en juego algún derecho fundamental afectado por la contradicción fáctica, pues la invocación del solo principio de seguridad jurídica no es, obviamente, base para conocer en amparo.

El Fiscal General del Estado, al recordar en sus alegaciones la frase antes entrecomillada de nuestra Sentencia de 3 de octubre de 1983, da por sentado que en este caso las Sentencias del orden laboral y la penal son contradictorias «sobre la propia existencia de los hechos o su imputación a una determinada persona». Analicemos con cuidado esa tesis porque de ella depende en buena medida la solución del caso.

Comencemos por distinguir entre los hechos en sí y, por otro lado, la autoría de los mismos, esto es, la falta de dinero en las huchas confiadas al hoy recurrente, y, por otra parte, la autoría material de esa pérdida. En el primer aspecto las tres Sentencias coinciden en dar como resultado probado el hecho de la falta de monedas, como consta en los resultandos segundo de la Sentencia de Magistratura, primero de la del Juez de Distrito y cuarto de la de casación en donde, como es natural, se recoge inmodificado el resultando de la Sentencia de la Magistratura. Ahora bien: ni la Sentencia penal afirma categóricamente dándolo como hecho probado que don Sebastián Gabriel Moreno García no fue el autor material de la sustracción, ni las Sentencias del orden laboral afirman categóricamente dándolo como hecho probado que la misma persona fue el autor material de la sustracción.

El Juez penal, conformándose por cierto con el Ministerio Fiscal, se limita a afirmar «que no se ha logrado traer a la convicción del juzgador una certeza plena de que el denunciado substrajese las cantidades que se expresan», por lo que teniendo dudas sobre si las huchas pudieron ser manipuladas por personas distintas al denunciado, declara a éste inocente, en virtud, dice el Juez, del principio in dubio pro reo, aunque debió decir, porque es norma directamente aplicable por cualquier Juez, en virtud del derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. Ni jurídica ni lógicamente es lo mismo decir que está probado que alguien no ha sido autor de un hecho, que afirmar que no está probado que alguien es autor de ese mismo hecho. La Sentencia penal que analizamos se sitúa en esta segunda afirmación y por ello llega a la absolución, concepto jurídico, basándose en que no habiéndose probado como hecho cierto la autoría del denunciado, éste ha de ser tenido como inocente. Al no haberse probado la autoría -hecho material- permanece viva la inocencia -concepto jurídico-.

Por su parte, el Juez laboral de la instancia (y a sólo él contraemos ahora nuestro análisis, pues el Tribunal de casación ni modifica ni podría modificar los hechos) tampoco afirma el hecho material de la autoría, sino que se limita a sostener que la falta de monedas «sólo es achacable» a Sebastián Gabriel Moreno García. Cuando el Tribunal Supremo examina esa apreciación la traduce en términos jurídicamente más claros al decir que «la versión fáctica» del Magistrado «permite apreciar que es racional la conclusión a que se llega por el mismo a considerar culpable de las irregularidades advertidas al empleado» hoy recurrente.

Sobre el hecho material de la autoría no hay contradicción. No padecen, pues, ni la lógica ni la seguridad jurídica. Hay desacuerdo entre Jueces laborales por un lado y Juez penal por otro al valorar, al margen de la autoría material, la relación del trabajador en cuestión con el hecho material de la pérdida de dinero. El Juez penal se limita a absolver porque al no tener certeza de la autoría, no ha sido desvirtuada la presunción de inocencia. Los Jueces laborales, que están insertos en otro sector del ordenamiento, aprecian si, aun no declarando como probado el hecho material de la sustracción, ha incurrido o no el trabajador en responsabilidad encuadrable dentro del art. 54.1 de la L. E. T., que considera como causa de extinción del contrato el «incumplimiento grave y culpable del trabajador». En ese terreno y más en concreto en la causa del 54.2 d) de la L. E. T. se sitúa la carta de despido enviada por don José Utrera a don Sebastián Gabriel Moreno el 5 de agosto de 1980, donde no se dice que se le despide por haber sustraido dinero de las huchas, sino «en base a haber incurrido» en la causa d) del 54.2 de la L. E. T. Y en ese mismo terreno se sitúa el Tribunal Supremo al afirmar en su considerando segundo que no es indebida la aplicación por Sentencia de Magistratura del núm. 1 del art. 54 de la L. E. T., al declarar procedente el despido «basado en el incumplimiento grave y culpable del trabajador», pues éste ha incurrido en transgresión de la buena fe contractual y abuso de la confianza que el recaudador tenía depositada en él [art. 54.2 d) de la L. E. T.]. Sin ser autor material de la sustracción se puede haber incurrido en culpa que implica abuso de la confianza del empresario y que justifica la declaración del despido como procedente. Eso es lo que resulta de la lectura conjunta de las tres Sentencias. En síntesis: lo que para el orden penal es irrelevante y no destruye la presunción de inocencia, para los Jueces laborales constituye base fáctica suficiente para apreciar causa de incumplimiento justificativa del despido. No hay, pues, contradicción en los hechos (autoría de la sustracción), sino enjuiciamiento independiente de una conducta no punible penalmente, pero cuyo sujeto es responsable en el orden laboral.

4. Así las cosas, no puede sostenerse de modo convincente la violación de la presunción de inocencia. Es claro que el Juez penal la ha respetado. No lo es menos que el Magistrado de Trabajo ni podía ni estaba obligado a atenerse a la Sentencia penal; no podía porque su Sentencia fue anterior y no estaba obligado porque él, el Magistrado de Trabajo, juzgaba la conducta del trabajador bajo otra perspectiva y bajo otras normas y debía hacerlo con plena independencia. En definitiva: no significa ir contra la presunción de inocencia apreciar una culpa relevante en el orden laboral, inferida por el Juez tras una determinada actividad probatoria, aunque luego, desde otra óptica y en otro orden normativo el Juez penal estime no desvirtuada en lo penal la presunción de inocencia de la misma persona.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Sebastián Gabriel Moreno García.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 25/1984, de 23 de febrero de 1984

Pleno

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:25

Cuestión de inconstitucionalidad 333/1983. En relación con la Ley 40/1978, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios

1. Al decir el art. 25.1 de la C. E. que «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento», da expresión general al principio de legalidad en materia sancionadora, del que se deriva que una sanción, de privación de libertad u otra, sólo procede en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión previstas en dichas normas.

2. El art. 25.1 de la C. E. contempla toda norma sancionadora, incluida la que tiene por objeto las infracciones administrativas y, como hemos visto, se refiere a la exigencia de que nadie pueda ser condenado o sancionado por injusto penal o administrativo que no haya sido tipificado previamente como tal según la legislación vigente cuando se produjo. La «legislación» en materia penal o punitiva se traduce en reserva absoluta de Ley.

3. Que la reserva de Ley en materia penal implique reserva de Ley Orgánica es algo que no puede deducirse sin más de la conexión del art. 81.1 de la C. E. con el mencionado art. 25.1 de la misma. El desarrollo a que se refiere el art. 81.1 y que requiere Ley Orgánica, tendrá lugar cuando sean objeto de las correspondientes normas sancionadoras los «derechos fundamentales», un supuesto que, dados los términos en que la cuestión de constitucionalidad ha sido planteada, no nos corresponde aquí determinar.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 333/1983, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por supuesta inconstitucionalidad de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, éste en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó, con fecha 20 de noviembre de 1982, Sentencia en la que condenaba al procesado Eberhard Hermann como penalmente responsable, en concepto de cooperador necesario, de un delito monetario, previsto en el art. 6 A), 1, y penado en el art. 7.1.1 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, a las penas de dos años de presidio menor y multa conjunta de 40.000.000 de pesetas, con las accesorias, costas y comiso correspondientes. Frente a tal Sentencia preparó la representación procesal del señor Hermann recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma, recurso que fue formalizado por escrito de 3 de enero de 1983.

2. Pendiente el recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, solicitó el recurrente, por escrito de 18 de marzo de 1983, que la Sala plantease cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley 40/1979, en virtud de cuyos arts. 6 y 7 había sido dictada la Sentencia condenatoria que le afectaba. Se fundaba su petición en la tesis de que dicha Ley, en cuanto crea tipicidades delictivas y establece penas, supone desarrollo del principio fundamental de legalidad proclamado en el art. 25.1 de la Constitución Española (C. E.), materia reservada a la Ley Orgánica según el art. 81.1 del texto fundamental, pese a lo cual la citada Ley 40/1979, fue aprobada como Ley ordinaria; por lo que procedería declarar su inconstitucionalidad de acuerdo con la previsión del art. 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Conferido traslado de tal escrito al Ministerio Fiscal, éste, mediante dictamen de 27 de abril de 1983, se pronunció en el sentido de que la Ley de Régimen Jurídico de Control de Cambios no constituía desarrollo alguno de derecho fundamental o libertad pública, ya que ningún precepto constitucional consagra la libre salida de moneda del territorio nacional. Sería el art. 25.1 de la Constitución el que desarrollaría la protección de los derechos contenidos en los artículos precedentes de la misma sección; y, en definitiva, la Ley de 10 de diciembre de 1979 no habría creado o introducido ex novo figuras delictivas, sino meramente reproducido o reiterado otras preexistentes. Por otra parte, si la declaración de inconstitucionalidad afectase a la Ley en su conjunto, recobraría todo su vigor la Ley de 24 de noviembre de 1938, y si sólo alcanzase a los capítulos II y III, se crearía un vacío legal de repercusiones incalculables. Por lo que señalaba que no existían elementos que aconsejasen el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

4. Por Auto de 11 de mayo siguiente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad promovida, por considerar que, exigido por el art. 81 de la Constitución el carácter de orgánicas para las leyes relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas y encontrándose el principio de legalidad penal recogido en el párrafo 1 del art. 25 de la Constitución, resulta patente la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979. Estos argumentos se reiteraban en escrito dirigido por la Sala, en la misma fecha, al Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal Constitucional, en que planteaba formalmente la cuestión y ampliaba la justificación de su planteamiento, constatando, de una parte, que la Sentencia a dictar dependía, única y exclusivamente, de la validez de la Ley cuestionada, y de otra, afirmando la necesidad de dar primacía al principio de legalidad sobre cualquier otra consideración de índole práctica: sin que, de todas formas, se produjera vacío alguno legal en el caso de declaración de inconstitucionalidad de la normativa impugnada, al quedar las conductas correspondientes sometidas al imperio de la Ley de 24 de noviembre de 1938 sobre Delitos Monetarios.

5. Admitida a trámite la cuestión por la Sección Tercera con fecha 25 de mayo de 1983, se dio traslado de la misma, conforme al art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo común e improrrogable de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. En dicho plazo se personaron y formularon alegaciones el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación del Gobierno, comunicando el Presidente del Congreso que éste no hará uso de las facultades que le confiere el art. 37.2 de la LOTC. El Presidente del Senado solicitó se tenga por personado a éste en el procedimiento.

Igualmente se acordó la publicación de la cuestión para general conocimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

6. Expone el Ministerio Fiscal en sus alegaciones que, pese a la falta de especificación en el escrito de planteamiento de la cuestión, parece evidente que la opinión desfavorable a la constitucionalidad de la Ley por parte del Tribunal que eleva la cuestión se contrae a los arts. 6 y 7 de dicha Ley, que fueron aplicados en la Sentencia recurrida, y de cuya validez depende la que haya de dictarse en casación.

a) Con respecto al tema que se plantea, podría resumirse concisamente en si, en virtud del art. 81.1 en relación con el 25.1, consagra la Constitución una reserva de Ley Orgánica en materia penal. La Ley Orgánica incorpora una idea de desarrollo o prolongación de la Constitución, lo que se deduce, tanto de su procedimiento de aprobación, como de las materias reservadas a Ley Orgánica por el art. 81.1, referidas a los sectores e instituciones más esenciales y decisivos en el ordenamiento constitucional. Esto supone la necesidad de ser extremadamente rigurosos a la hora de caracterizar una Ley como orgánica, y de optar por una interpretación estricta del término «desarrollo» (referido a derechos fundamentales y libertades públicas), utilizado por el art. 81.1 de la Constitución.

b) No todos los derechos o libertades de los constitucionalmente consagrados en los arts. 14 a 29 del texto fundamental son susceptibles de desarrollo, sino sólo aquellos para los que las normas fundamentales enuncian límites que han de ser concretados. En consecuencia, mantiene el Ministerio Fiscal que el derecho a la legalidad -la otra cara del principio de legalidad- no admite, en verdad, desarrollo. El derecho a la legalidad, como derecho absoluto o pleno que es, no requiere un cuadro legal de límites y condicionamientos, sino meramente respeto. Cuando los tipos delictivos y las penas están descritos por la Ley y sólo por ella y tal Ley es anterior al hecho al que se trata de aplicar, el principio de legalidad está observado y el derecho a la legalidad respetado. Y, al no ser las normas penales cuestionadas, por sí mismas, desarrollo del derecho fundamental a la legalidad, habrá que concluir que la Ley en que se insertan no debe ser tachada de inconstitucionalidad formal. En todo caso, tal inconstitucionalidad no afectaría a toda la Ley, sino a sus preceptos específicamente sancionadores, únicos que guardan alguna relación, siquiera indirecta, con el principio de legalidad. Por lo que resultaría intocada la disposición derogatoria de la Ley de 24 de noviembre de 1938, y se produciría por ello el correspondiente vacío legal.

7. El Abogado del Estado, en sus alegaciones, señala que el planteamiento de la cuestión no se ha ajustado al art. 163 de la C. E., por las siguientes razones: no haberse concretado la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona; no depender el fallo del recurso de casación de la validez de la Ley 40/1979; y haberse planteado la cuestión cuando aún no está concluso el procedimiento casacional, pudiendo ser los trámites que faltan, relevantes y determinantes para el planteamiento de la cuestión.

a) En cuanto al primer punto, el Auto de planteamiento refiere la cuestión en bloque a la Ley 40/1979, sin concreción alguna de preceptos específicos de esta Ley. Ahora bien, se trata de una disposición de contenido complejo, siendo más que una Ley penal, ya que establece en su capítulo I el régimen general de control de cambios; en sus capítulos II y III, diversas disposiciones sancionadoras, y en su capítulo IV, disposiciones referentes a inspección e investigación. Y del texto del Auto del planteamiento no es posible determinar qué preceptos se cuestionan, más allá de su locación en los capítulos II y III de la Ley. Unicamente de la exposición ampliatoria elevada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo puede inferirse que son sólo los arts. 6 y 7 los puestos en cuestión en cuanto a su inconstitucionalidad, pero no del Auto de planteamiento, que es donde tal concreción debiera darse.

b) Respecto a la segunda razón aducida por el Abogado del Estado para la no estimación de la cuestión, esto es, la falta de justificación de la dependencia del fallo de la validez de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona, señala que el Tribunal ha de controlar la efectiva presencia de esa condición procesal: ahora bien, en el presente caso no existe esa dependencia, ya que, por un lado, los motivos del recurso de casación son ajenos y totalmente independientes, de la validez de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de forma que el fallo del recurso no depende en lo más mínimo de la legitimidad o ilegitimidad constitucional de ningún precepto de la Ley citada. Pues los motivos esgrimidos (dos de infracción de Ley y uno de quebrantamiento de forma) no se refieren a tal Ley, ya que el motivo de forma se acoge al art. 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y los dos de fondo, respectivamente, a los arts. 14.3 (relativo a la cooperación necesaria) y 48 del Código Penal. Con lo que el fallo del recurso de casación en lo más mínimo depende de la validez de los preceptos cuestionados.

Además, y por otro lado, el fallo condenatorio recurrido en casación quedaría justificado jurídicamente en sus propios términos, aun cuando se reputaran constitucionalmente ilegítimos los arts. 6 ó 7 de la Ley 40/1979. Ya que, si tal fuera el caso, se produciría la «reviviscencia» de los correspondientes preceptos de la Ley de 24 de noviembre de 1938 (pues la nulidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, habría que entenderla como extendida, por necesaria conexión, a la derogatoria primera de tal Ley, en cuanto que venía a sustituir la regulación anterior por la introducida por esa disposición); y se podría perfectamente justificar la condena impuesta en virtud de los preceptos de la Ley señalada de 1938. Con lo que la cuantía de la condena no dependería de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979.

c) En lo que concierne a la tercera causa de incumplimiento del artículo 163 de la Constitución (esto es, el planteamiento de la cuestión cuando aún no se ha concluido el procedimiento), señala el Abogado del Estado que si bien el recurso de casación ha sido preparado e interpuesto, no se ha producido sustanciación ni vista del mismo. Y así, ni consta que se haya resuelto sobre la admisión del recurso, ni se puede excluir que, seguramente, los informes del Letrado de la parte y del Fiscal hubieran evidenciado que los motivos de casación aducidos eran absolutamente ajenos a la constitucionalidad de precepto alguno de la Ley 40/1979.

d) Aún cuando todos estos motivos justificarían que el fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional declarase que no habría lugar a pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada, el Abogado del Estado entra, subsidiariamente, a examinar el fondo del asunto.

De la interpretación de los preceptos constitucionales y de la doctrina del Tribunal se aduce que cualquiera de los tipos de normas con fuerza formal de Ley del capítulo II, Título III de la Constitución (a excepción, acaso, del Decreto-ley) valdría para tipificar delitos, faltas e infracciones y para conminar penas y sanciones administrativas, y que el art. 25.1 de la C. E. tiene también una dimensión de derecho subjetivo fundamental, consistente en no ser condenado por delito no tipificado legalmente a pena no legalmente conminada. Ahora bien, la dificultad radica en cómo entender el desarrollo del art. 25.1; ya que, de lo previso en el art. 81.1, tal desarrollo requeriría Ley Orgánica. El derecho fundamental (que ha de desarrollarse por Ley Orgánica) es el de no ser condenado por conductas que no hayan sido tipificadas por Ley (no necesariamente orgánicas, para que se cumplan las exigencias materiales inherentes al principio de legalidad de delitos, faltas e infracciones administrativas) ni con penas no conminadas por Ley (no necesariamente orgánicas para que las exigencias materiales inherentes al principio de legalidad de las penas y sanciones administrativas se cumplan). En la práctica legislativa posconstitucional se han empleado Leyes ordinarias para el establecimiento de infracciones y sanciones administrativas. En materia procesal penal se ha recurrido tanto a Leyes ordinarias (así, la Ley 16/1980, de 22 de abril, modificadora de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) como orgánicas. Respecto a la legislación penal, se ha empleado el Decreto-ley (Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero) y Leyes Orgánicas.

Mantiene el Abogado del Estado que considerar que el desarrollo normativo del art. 25.1 exige Ley Orgánica conduciría a aporías de difícil solución, dada la diferencia existente entre la tipificación de injustos administrativos (abierta a la competencia de las Comunidades Autónomas) y de injustos penales. La complejidad de la práctica legislativa posconstitucional conduce a estimar que del art. 25.1 de la Constitución, en relación con el art. 81.1 de la misma, no dimana la necesidad de Ley Orgánica para tipificar cualesquiera delitos, faltas o infracciones administrativas. El derecho fundamental a la legalidad se desarrolla en aquellas normas que establecen las categorías jurídico-represivas fundamentales, es decir, todas aquellas materias que suelen entenderse como la parte general del derecho penal, y no la simple tipificación de injustos y comunicación de penas que se moviera dentro de los criterios generales del Código Penal. Y tal sería el caso de la Ley 40/1979, cuyos preceptos se cuestionan en cuanto a su constitucionalidad. Tras un detenido análisis del capítulo II de dicha Ley, se llega a la conclusión de que no hay razón para que tal Ley hubiera debido revestir carácter orgánico, pues la tipificación de injustos penales y la conminación de penas que incluyen, más que «desarrollar» el art. 25.1 de la Constitución, lo cumplen y le dan aplicación, moviéndose en lo demás en el marco de las normas jurídico-penales generales.

e) Por otra parte, y en cualquier supuesto, no tendría sentido considerar que todo el contenido de la Ley 40/1979, Ley compleja y orientada fundamentalmente a regular el control de cambios, norma primaria de cobertura de todo el sector normativo de los cambios exteriores (arts. 149.1.11 y 149.1.10 de la Constitución), hubiera de tener carácter orgánico, cuando sólo su capítulo II contiene preceptos de tipo penal. A efectos puramente dialécticos, estaría reservado a la Ley Orgánica a lo sumo el capítulo II, el único cuya modificación debería efectuarse observando lo que dispone el art. 81.2 de la Constitución.

Por todo ello, el Abogado del Estado suplica que el Tribunal Constitucional declare no haber lugar a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la Ley 40/1979, y subsidiariamente, que desestime la cuestión planteada.

8. El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 9 de febrero corriente, señaló el 16 del mismo mes para la deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en la que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de constitucionalidad ha sido planteada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con ocasión del recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma interpuesto por don Eberhard Hermann contra Sentencia condenatoria de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional de 20 de noviembre de 1982 basada en los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios. Lo ha hecho mediante un Auto acompañado de una exposición que la Sala proponente califica de planteamiento de cuestión de constitucionalidad, a solicitud del recurrente, por entender que dicha Ley (en términos de la exposición de referencia), «al establecer una serie de delitos tipificados en el art. 6 y estableciendo las penas correspondientes en el artículo siguiente, tenía que revestir el carácter de Ley Orgánica, conforme a los cánones establecidos en el art. 81 de la Constitución, toda vez que el principio de legalidad establecido en el art. 25.1 de la misma, así lo exigía». Señala el Auto, por su parte, que la Ley en cuestión «formalmente, sólo tiene el carácter de Ley y no reúne los caracteres de Orgánica que previene la Constitución, siendo así que en su contenido regula delitos monetarios y establece las penas correspondientes, alguna de ellas de tal entidad punitiva como las que alcanzan el presidio mayor y multa del tanto al décuplo, con lo que, dicho se está, la inconstitucionalidad resulta patente en tanto en cuanto infringe el principio de legalidad establecido en el art. 25.1 de la Constitución Española» (considerando tercero).

2. Antes de enfrentarnos con la cuestión planteada, es preciso considerar las objeciones del Abogado del Estado a la forma de presentación de la misma, fundadas en no haber cumplido la Sala Segunda del Tribunal Supremo los requisitos exigidos por la LOTC, para el planteamiento de las cuestiones de constitucionalidad, lo que habría de conducir a una declaración de improcedencia de entrar a conocer de la cuestión de fondo. a) La primera objeción que formula el Abogado del Estado consiste [antecedente 6 a)] en que en el Auto de planteamiento de la cuestión el Tribunal a quo refiere ésta a la Ley 40/1979 en bloque, sin concretar sus preceptos específicos eventualmente anticonstitucionales, siendo así que se trata de una Ley de contenido complejo, que rebasa el ámbito de lo penal. Ello es literalmente cierto. No lo es menos que de la lectura del Auto (y en particular de su tercer considerando, cuando alega que la Ley «regula delitos monetarios y establece las penas correspondientes») se desprende que tal cuestión se refiere a los arts. 6 y 7 de la Ley, en cuya virtud fue condenado el recurrente en casación. Por otra parte, el escrito que acompaña dicho Auto, por el que se plantea formalmente la cuestión y hemos citado en el fundamento anterior, indica expresamente el objeto de la cuestión, con la referencia a la tipificación de delitos en el art. 6 y al establecimiento de las penas correspondientes en el art. 7 de la Ley. Reconoce el Abogado del Estado esta inferencia, si bien estima que la concreción debiera darse en el Auto de planteamiento. También el Fiscal General del Estado extrae de la lectura del escrito de planteamiento la conclusión de que la cuestión se ciñe a los arts. 6 y 7 de la Ley, que fueron aplicados en la Sentencia recurrida.

Al margen, pues (como en casos anteriores planteados ante este Tribunal) de un formalismo riguroso, del conjunto del Auto y del escrito que lo acompaña resulta que los preceptos de la Ley 40/1979 cuya constitucionalidad se cuestiona son los arts. 6 y 7.

b) El Abogado del Estado indica, en segundo lugar [véase antecedente 6 b)], que no se justifica por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que su fallo dependa de la validez de las normas de referencia, por cuanto los motivos del recurso de casación son independientes de la validez de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979 y el fallo condenatorio recurrido quedaría jurídicamente justificado aún cuando no fuesen constitucionales dichos artículos.

Ahora bien, el escrito en que se plantea la presente cuestión de constitucionalidad señala expresamente que «la validez del proceso, como el de la intrínseca naturaleza de la Sentencia que se dicte, depende, única y exclusivamente de dicha Ley», afirmando así, tanto la aplicabilidad al caso de los arts. 6 y 7 de la Ley en cuestión como la dependencia del fallo respecto a la validez de dichos preceptos. A la pregunta de si la argumentación del Abogado del Estado es suficiente para invalidar esta aseveración, no encontramos respuesta afirmativa, si tenemos en cuenta que, aun cuando el recurso de casación, en lo que aquí importa, se refiere a infracción de Ley, centrándose en la del art. 14.3 del Código Penal (cuya constitucionalidad no se pone en duda), la aplicación adecuada de este artículo no debe escindirse de la del precepto que defina las características del tipo penal concreto de que se trate: ya que la autoría como cooperador necesario (según lo señalado en el mencionado art. 14.3 del Código Penal) no es determinable sin referencia a una acción concreta, de modo que la invalidez de la tipificación penal de ésta traería como resultado la inaplicabilidad en el orden penal, y con consecuencias penales, del mismo concepto de «autor». No se es «autor» en abstracto, sino autor de algo, y en el orden penal, de un delito tipificado en una norma. De ahí que en el presente caso no quepa escindir el motivo de casación referido al art. 14.3 del Código Penal de las previsiones del art. 6 de la Ley 40/1979 cuya constitucionalidad se cuestiona dado que la aplicación de dicho art. 14.3 no puede independizarse de la del art. 6 de la Ley 40/1979, que constituye su misma base.

En cuanto a la alegación según la cual la condena impuesta y recurrida en casación quedaría justificada aunque, como consecuencia de que resultasen inconstitucionales los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, hubiera que aplicar los preceptos correspondientes de la Ley de 1938, es de observar que la «reviviscencia» de esa Ley supondría un cambio en los parámetros penales determinantes de la condena, lo que podría, evidentemente, suponer la aplicación de una pena idéntica o podría no suponerlo; siendo ésta una cuestión que no corresponde apreciar a este Tribunal, ya que el objeto de la cuestión de constitucionalidad no es -como en el recurso de amparo la protección de un derecho individual, sino la eventual declaración de conformidad o inconformidad de una norma con la Constitución, con eficacia erga omnes y en cumplimiento de una tarea de depuración del ordenamiento.

c) La última objeción del Abogado del Estado a la admisión de la cuestión planteada se refiere [antecedente 6 c)] a que ésta no lo ha sido en el momento procesal oportuno, esto es, una vez concluso el procedimiento del recurso de casación y dentro del plazo para dictar Sentencia, como requiere el art. 35.2 de la LOTC. Alude ciertamente a la doctrina de este Tribunal, en su Sentencia 8/1982, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 22, fundamento jurídico 1), según la cual el planteamiento prematuro de la cuestión puede no ser rechazado por este Tribunal en virtud de un principio de economía, cuando la ulterior tramitación resulte irrelevante desde el punto de vista de la cuestión constitucional; pero entiende que ello no sería de aplicación en este caso, ya que, entre otras razones, de haberse celebrado la vista, los informes correspondientes seguramente hubieran evidenciado que los motivos de casación aducidos eran ajenos a la cuestión. Ahora bien, si se admite que la Sentencia dependería de la constitucionalidad de los preceptos puestos en cuestión, es difícilmente concebible que la tramitación pendiente pudiera afectar de alguna forma al objeto de tal cuestión, cuya resolución se configura como previa a cualquier continuación del proceso, ya que viene a incidir en los presupuestos esenciales del mismo, esto es, en la norma sustantiva aplicable. Y esta norma sólo puede precisarse resolviendo la cuestión planteada.

3. En lo que atañe ya al fondo de la cuestión, es de observar en primer término que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal coinciden en conectar, como hiciera también, por su parte, la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Auto y en su escrito de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 de la Constitución Española con el art. 25.1 de la misma, que consagra el principio de legalidad en materia penal. Pero a diferencia de lo que apunta la Sala Segunda del Tribunal Supremo, niegan ambos la existencia de un desarrollo del principio de legalidad del art. 25.1 que exija en todo caso, y concretamente, en éste, Ley Orgánica.

Al decir el art. 25.1 de la Constitución que «nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento», da expresión general al principio de legalidad en materia sancionadora, del que se deriva que una sanción, de privación de libertad u otra, sólo procederá en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y únicamente en la cuantía y extensión prevista por dichas normas. El art. 81.1, por su parte, incluye entre las Leyes Orgánicas, que el mismo introduce en el ámbito constitucional, «las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales». Y la cuestión estriba en si del artículo 25.1 en conexión con el 81.1 cabe deducir una reserva de Ley Orgánica en materia sancionadora.

Como señala el Abogado del Estado, el art. 25.1 contempla toda norma sancionadora, incluida la que tiene por objeto las infracciones administrativas, y, como hemos visto, se refiere a la exigencia de que nadie pueda ser condenado o sancionado por injusto penal o administrativo que no haya sido tipificado previamente como tal según la legislación vigente cuando se produjo. La «legislación» en materia penal o punitiva se traduce en la «reserva absoluta» de Ley. Ahora bien, que esta reserva de Ley en materia penal implique reserva de la Ley Orgánica, es algo que no puede deducirse sin más de la conexión del art. 81.1 con el mencionado art. 25.1. El desarrollo al que se refiere el art. 81.1 y que requiere Ley Orgánica tendrá lugar cuando sean objeto de las correspondientes normas sancionadoras los «derechos fundamentales», un supuesto que, dados los términos en que la cuestión de constitucionalidad ha sido planteada, no nos corresponde aquí determinar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Que no ha lugar a las excepciones de inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad opuestas por el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado.

2.° Declarar que los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979 no se oponen a las exigencias del art. 25.1 de la Constitución en relación con el 81.1, no siendo inconstitucionales por razón de esta conexión.

3.° Comunicar inmediatamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que ha planteado la cuestión esta Sentencia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 38.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 26/1984, de 24 de febrero de 1984

Pleno

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:26

Cuestión de inconstitucionalidad 415/1982. En relación con el apartado b) del núm. 1 del art. 2 y Disposición adicional segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 1.584 del Código Civil

1. El principio de igualdad lo proclama el art. 14 de la C. E. en una amplia fórmula generalizadora, tras una enumeración concreta de condiciones o circunstancias, pero que, en suma, lo que impide es un tratamiento diferenciado en situaciones iguales.

2. La consideración de una relación de trabajo como especial implica, por propia definición, la diferencia no sólo respecto a la relación ordinaria, sino también frente a las demás relaciones especiales.

3. No viola el art. 14 de la C. E. ni el 24 del propio Texto el hecho de que el Estatuto de los Trabajadores haya establecido un elenco de casos que considera como relaciones laborales de carácter especial, y que después no las haya hecho objeto de la necesaria reglamentación particularizada. Determinar cuáles deben ser, en el momento actual, en presencia de la falta de desarrollo de los principios de la Ley, las vicisitudes de los contratos y de las relaciones laborales de carácter especial es una cuestión que en sí misma no afecta a los derechos garantizados en la Constitución.

4. De acuerdo con las previsiones del art. 35.1 de la LOTC, para que el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad suscitada por un Juez o Tribunal conduzca finalmente a un pronunciamiento en cuya virtud este Tribunal proclame que una norma es o no contraria a la Constitución, es menester la concurrencia de un triple condicionamiento, a saber: a) que se trate de una Ley; b) que sea aplicable al caso, y c) que de su validez dependa el fallo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 415/1982 promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del apartado b) del núm. 1 del art. 2 y disposición adicional segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, aprobatoria del Estatuto de los Trabajadores y el art. 1.584 del Código Civil. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno y el Fiscal General del Estado, y Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Madrid se tramitó a instancia de doña Agustina Santamaría Alcón contra don José Luis Castellanos Martínez proceso por despido, en el cual y tras diversos trámites se dictó Auto en 22 de octubre de 1982, acordando plantear cuestión de inconstitucionalidad relativa al apartado b) del núm. 1 del art. 2 y disposición adicional segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y art. 1.584 del Código Civil por contradecir los arts. 9, 14, 24.1, 28.2 b), 81.1, 82.2 y 3 y apartado tercero de la disposición derogatoria, todos de la Constitución y pender el fallo del litigio de la aplicación o inaplicación de los preceptos cuestionados, todo ello por haber alegado la parte demandada la incompetencia de jurisdicción en base a que el Gobierno no ha regulado el régimen especial de los empleados de hogar, tal como mandaba la disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores, cuyo plazo de realización fijado en dieciocho meses ha transcurrido con exceso, debiéndose determinar la actitud del poder judicial ante el incumplimiento de un mandato legislativo al Gobierno, poniendo también de relieve que el servicio del hogar familiar implica una relación de carácter eminentemente laboral sin que los Jueces y Tribunales puedan dictar reglas o disposiciones de carácter general acerca de la aplicación o interpretación de las leyes, por lo que la tutela judicial obliga a buscar el derecho aplicable. Señala el Auto que las dos únicas opciones del juzgador son o la aplicación del art. 1.584 del Código Civil o bien las normas del régimen general del Estatuto de los Trabajadores, sin poder ignorar que el primero niega el carácter de trabajador al empleado de hogar, y la segunda normativa presenta el grave inconveniente de constituir una flagrante infracción de Ley, pues dejaría de ser especial la relación laboral de la empleada de hogar convirtiéndose en común, de todo lo cual cabe deducir la inconstitucionalidad de los preceptos al comienzo detallados por su oposición a los constitucionales que también se indicaron.

En 28 del mismo mes de octubre tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Madrid planteando la cuestión de inconstitucionalidad a que se refiere su Auto del día 22, adjuntándose testimonio de la repetida resolución y de las actuaciones integrantes del proceso en que se había dictado, disponiéndose por providencia de 3 de noviembre oír al Fiscal General del Estado para que alegara lo que estimara procedente en relación con los siguientes presupuestos de admisibilidad: primero, no haber oído al Ministerio Fiscal y a la representación del Fondo de Garantía Salarial; segundo, no especificarse en el Auto de la Magistratura de Trabajo la norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo; y tercero, no justificarse ni especificarse en qué medida la decisión del proceso depende de la norma en cuestión. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en el sentido de que en el proceso seguido ante la Magistratura de Trabajo tanto dicho Ministerio como el Fondo de Garantía Salarial habían recibido las oportunas notificaciones referentes a la posibilidad de promoción de la cuestión de inconstitucionalidad, bien que ni uno ni otro hubieran formulado alegación alguna, entendiendo que lo que en el fondo se está planteando es la declaración y secuelas acerca de la naturaleza de la relación jurídica existente entre actor y demandado sin que en ningún caso afecte para nada al fallo que ha de producirse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos precisados, interesando se acuerde la inadmisión de la cuestión planteada.

2. Por providencia de 2 de diciembre de 1982 se acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad, dando traslado al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo común e improrrogable de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran procedentes, y asimismo publicar la incoacción de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, teniendo efectividad todo lo acordado en dicho proveído.

3. El Fiscal General del Estado formuló las alegaciones que tuvo por conveniente, haciendo referencia a las sucesivas vicisitudes seguidas por el proceso tramitado ante la Magistratura del Trabajo hasta suscitarse finalmente la cuestión de inconstitucionalidad de que se trata, insistiendo de nuevo en que se observa una falta de relación entre las normas cuestionadas y el acto de decisión del proceso, poniendo de relieve la confusión que en ocasiones se produce entre verdadera inconstitucionalidad y simple mecánica interpretativa que permita al juzgador hacer uso de los preceptos legales para decidir el fondo de la cuestión litigiosa, tratando dichos preceptos a la luz del texto constitucional, punto de vista que tiene su apoyo en las decisiones de este Tribunal que cita. Señala que por aplicación del art. 2 del Estatuto de los Trabajadores estamos en presencia de relaciones jurídico-laborales enmarcadas en el ámbito de aquella norma, bien que se trate no de unas relaciones de carácter ordinario, sino de carácter especial, estando prevista para éstas el dictado de una normativa específica a realizar por el Gobierno con el condicionamiento que al efecto se estableció sin que ante la inactividad gubernamental se produzca ni un vacío normativo ni tampoco una inconstitucionalidad; no lo primero, porque siempre será de aplicación el cuadro de principios básicos que para la materia señala el texto constitucional y supletoriamente las normas generales del Estatuto de los Trabajadores cumplirán su función de fuentes del ordenamiento; y tampoco existe una inconstitucionalidad, ya que utilizando la vía interpretativa y de cobertura normativa relacionada, no se priva a nadie de ninguno de los derechos básicos propios de cualquiera otra relación laboral de régimen general, advirtiendo finalmente que el art. 1.584 del Código Civil deviene inoperante, tanto por el cuadro genérico del ordenamiento laboral como por la específica disposición derogatoria tercera de la Constitución Española; pone también de relieve que por aplicación del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral las relaciones en materia de servicio doméstico o de servicio en el hogar familiar han de quedar atribuidas a dicho orden jurisdiccional, siendo por supuesto posible llegar a la decisión del proceso laboral por la Jurisdicción competente haciendo uso de las normas vigentes y con simple interpretación de ellas a la luz de las exigencias constitucionales, sin que se debata la validez de normas con rango legal, sino simplemente el camino interpretativo seguido por el juzgador, por todo lo cual debe declararse la improcedencia de la cuestión planteada.

El Abogado del Estado formuló igualmente alegaciones, poniendo de relieve que el dilema que se ofrece al juzgador no deriva de una contradicción entre la Ley y la Constitución, sino que procede de la necesidad sentida de optar por la aplicación de diversos sistemas normativos renunciando a argumentar genéricamente frente a la admisión del recurso, lo que sería posible, pasando a examinar cada uno de los textos de los preceptos cuestionados.

El art. 2.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, que conceptúa como relación laboral de carácter especial a la de servicio del hogar familiar no es más que un precepto de índole formal, difícilmente calificable de inconstitucional, pues no hace otra cosa que reputar como especial una determinada clase de relación laboral, siendo notorias las diferencias o particularidades de este tipo de trabajo. En cuanto al art. 1.584 del Código Civil ofrece dos partes totalmente diferenciadas sin que el litigio se refiera a la segunda de ellas que viene a establecer una especie de presunción de certeza a favor del amo en caso de discrepancia sobre el tanto del salario o sobre los devengados en el año corriente; la cuestión se centra más bien en la supuesta negación del carácter de trabajador con la consecuencia en los criterios indemnizatorios, particular este último que examina con detalle la Abogacía del Estado parangonando lo establecido en aquel artículo del Código Civil y en el régimen estatutario laboral. Señala también que el Estatuto de los Trabajadores produce una plena deslegalización del régimen jurídico aplicable a los empleados domésticos al abrir a la potestad reglamentaria la plena disponibilidad de la materia sin otros condicionamientos que los que derivan del texto de la Ley degradatoria y que afectan al respeto de los derechos básicos reconocidos en la Constitución, lo que resalta todavía con más claridad de la disposición final cuarta del Estatuto de los Trabajadores, de todo lo cual se deduce que la norma del Código Civil, además de degradada de rango, y por ello no susceptible de ser cuestionada en un procedimiento que sólo tiene por objeto directo las normas con rango de Ley, presenta también claras dificultades en este caso para estimar que de su validez dependa el fallo.

4. Respecto de la disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores que estatuye una habilitación legal para la regulación reglamentaria de las relaciones laborales de carácter especial conduce a que las normas que el Gobierno ha de dictar no asumen rango de Ley, sino rango reglamentario, previsión que no lesiona el principio constitucional establecido en el art. 35.2 que remite a la competencia legislativa la regulación de un Estatuto de los Trabajadores, porque lo único reservado a la Ley es la normación básica, y sin que, bajo otro aspecto se infrinja tampoco el art. 81.1 de la Constitución Española, que reserva a Ley Orgánica el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas entre los que se cuenta el derecho a la huelga, derecho que se supone no respetado por no reconocer a los empleados domésticos el carácter de trabajadores, tesis que hay que rechazar porque la disposición adicional segunda no prejuzga si los empleados domésticos son o no trabajadores, calidad que, por otra parte, está reconocida tanto por el Estatuto como por el Código Civil. Y, finalmente, expone que el transcurso del plazo legalmente previsto para que el Gobierno dicte la reglamentación prevista para la relación laboral de servicio del hogar familiar, sin que lo haya verificado no puede derivar en sí mismo en un motivo de inconstitucionalidad, tratándose de una ilicitud difícilmente sancionable con la nulidad y sólo podría cuestionarse la validez del acto expreso tardío, cuando éste se llegue a dictar.

5. Por providencia de 21 de febrero corriente, se señaló para la deliberación y fallo de esta Sentencia el día 23 del mismo mes, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con la finalidad de lograr una más fácil delimitación de lo que este proceso suscita, parece adecuado reiterar, bien que esquemáticamente, que el Magistrado de Trabajo plantea cuestión de inconstitucionalidad relativa al apartado b), núm. 1 del art. 2, y disposición adicional segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo -Estatuto de los Trabajadores- y art. 1.584 del Código Civil, por contradecir los arts. 9, 14, 24.1, 28.2, 35, 81.1, 82.2 y 3, y apartado tercero de la disposición derogatoria, todos de la Constitución Española, y depender de la aplicación o inaplicación de aquellos discutidos preceptos el fallo del litigio ante el mismo promovido, por despido injustificado de empleada de hogar, con pretensiones contrapuestas de ambas partes básicamente en orden a la declaración de incompetencia de la Jurisdicción laboral para conocer del asunto.

2. Como pone de relieve la Abogacía del Estado, se cuestiona la constitucionalidad de los precitados preceptos, no tanto analizando su texto concreto a la luz de los constitucionales también invocados, sino en función de los efectos que se infieren de su apreciación conjunta, pudiendo entenderse que la cuestión se dirige contra un bloque normativo, pues es de observar cómo el órgano jurisdiccional que plantea la cuestión señala que dispone de dos alternativas consistentes en aplicar el art. 1.584 del C. C. o atenerse al Estatuto de los Trabajadores, con los desajustes que en su sentir se producirían en uno u otro caso, y que detalla.

Procede, pues, el conflicto de la necesidad de optar por la aplicación entre diversos sistemas normativos y, si como veremos más adelante, de los que señala la Magistratura de Trabajo como contrapuestos a la C. E., el grupo incluido en el Estatuto de los Trabajadores cabe reputarlo inocuo a los fines del litigio que debe resolver, y en cuanto al art. 1.584 del C. C. posee aquel órgano de la Jurisdicción ordinaria poderes suficientes para dejarle de aplicar, en todo o en parte, si así lo estimara procedente, con criterio ya expuesto con carácter general en resoluciones de este Tribunal, entre otras en su Sentencia de 29 de abril de 1981, puede todo ello determinar incluso un pronunciamiento de inadmisibilidad de la presente cuestión, siguiendo precedentes establecidos en otras decisiones, tales como la Sentencia de 1 de junio de 1981.

3. Mas en cualquier caso en esta fase procesal será adecuado adentrarse en el fondo de la cuestión suscitada, principiando por analizar lo que afecta al alcance de la posible inconstitucionalidad de los dos esgrimidos preceptos del Estatuto de los Trabajadores, a saber, el art. 2.1 b) y su disposición adicional segunda, de acuerdo con los cuales se conceptúa relación laboral de carácter especial a la de servicio del hogar familiar, señalándose al Gobierno el plazo de dieciocho meses para regular -entre otros- ese régimen jurídico especial, sin que hasta el presente ello haya tenido lugar.

De este modo, el legislador no disciplina directamente el contenido y efectos de la relación jurídica de que se trata, sino que identifica la norma que ha de verificarlo y delega para ello en el Gobierno, tratándose por lo tanto de preceptos de carácter más bien formal y que precisamente por ello su constitucionalidad se pone en duda tanto por vulnerar el principio de igualdad, como por «la falta de concreción de la razón de la especialidad y sus efectos y variaciones respecto al denominado trabajador común», respecto de lo cual habrá que comenzar por decir que el principio de igualdad lo proclama el art. 14 de la C. E. en una amplia fórmula generalizadora, tras una enumeración concreta de condiciones o circunstancias, pero que, en suma, lo que impide es un tratamiento diferenciado en situaciones iguales, siendo precisamente la igualdad lo que está ausente en el caso presente, ya que la consideración de una relación de trabajo como especial implica, por propia definición, la diferencia no sólo frente a la relación ordinaria, sí que también frente a las restantes relaciones especiales, y en el caso que se resuelve no parece que sea menester utilizar mayor esfuerzo dialéctico para poner de relieve la realidad de la singularidad del tipo de trabajo doméstico, lo que no puede seriamente ponerse en duda.

Conviene aquí recordar que este Tribunal ha declarado (Sentencia de 5 de octubre de 1983) que no viola el art. 14 de la C. E. ni el 24 del propio texto, el hecho de que el Estatuto de los Trabajadores haya establecido un elenco de casos que considera como relaciones laborales de carácter especial, y que después no las haya hecho objeto de la necesaria reglamentación particularizada; determinar cuál debe ser en el momento actual, en presencia de la posible laguna -si puede llamarse así-, consistente en la falta de desarrollo de los principios de una Ley, las vicisitudes de los contratos y de las relaciones laborales, de carácter especial, es una cuestión que en sí misma no afecta a los derechos garantizados por la Constitución.

4. En lo que afecta a la disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores, y subsiguiente incumplimiento por parte del Gobierno del mandato allí contenido, ateniéndonos a las consideraciones de la Magistratura de Trabajo, no es aceptable que se haya violado el art. 82 de la C. E. -que viene a relacionar con el 35 del mismo texto- en cuanto que en este último se dispone que «la Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores», y en el 82 que la «delegación legislativa habrá de otorgarse... para materia concreta...», puesto que la posibilidad de delegación en el Gobierno por parte de las Cortes Generales de la potestad de dictar normas con rango de Ley se halla establecida en el núm. 1 del propio art. 82 de la C. E., y el mandato de que se trata no lo es para dictar una norma con valor de Ley, por lo que no resulta de aplicación el mencionado art. 82. Todo ello al margen y prescindiendo de que no puede olvidarse que lo verdaderamente sucedido es que el Gobierno ha dejado transcurrir el plazo que legalmente le había sido fijado por las Cortes, sin cumplir el mandato, esto es, nos hallamos ante un precepto que cabe calificar de inocuo a los fines de su posible inconstitucionalidad en relación con el litigio del que dimana la actual cuestión.

5. La cuestión de inconstitucionalidad suscitada por la Magistratura de Trabajo abarca también el art. 1.584 del Código Civil, y en este punto arguye que se trata de un precepto que niega el carácter de trabajador al empleado de hogar, calificándolo de arrendatario, con establecimiento de determinados criterios indemnizatorios distintos de los previstos en lo laboral, garantías procesales y otros extremos, todo lo cual viene a pugnar con lo dispuesto en los arts. 14, 28.1, 35, 37 y 40 de la C. E.

Conviene aquí recordar que de acuerdo con las previsiones del art. 35.1 de la LOTC, para que el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad suscitada por un Juez o Tribunal conduzca finalmente a un pronunciamiento en cuya virtud nuestro Tribunal proclame que una norma es o no contraria a la Constitución, es menester la concurrencia de un triple condicionamiento, a saber: a) que se trate de una Ley; b) que sea aplicable al caso, y c) que de su validez dependa el fallo.

Parece claro que a lo menos a partir de la vigencia del Estatuto de los Trabajadores -norma con rango legal-, la relación de servicio del hogar familiar tiene el carácter de relación laboral de carácter especial y, según ya se apuntó, ha de ser objeto de una regulación separada y específica por vía simplemente reglamentaria, bien que con absoluto respeto a los derechos constitucionales de las personas sujetas a tal tipo de relaciones laborales de carácter especial, quedando pues claro que el Gobierno al normarlas para nada habría de sujetarse a las previsiones contenidas en el citado art. 1.584 del Código Civil, ya que el Estatuto de los Trabajadores produjo una plena deslegalización del régimen jurídico aplicable a los que aquél denomina «criados domésticos», sin más condicionamientos que los derivados del texto de la Ley degradatoria y que quedan ya apuntados, lo cual resulta de la propia redacción de los textos cuestionados.

Aparte lo dicho, es de notar que de la validez o invalidez de la norma -por razones de constitucionalidad- en manera alguna depende el fallo a dictar por la jurisdicción laboral, porque dejando establecido que no se trata aquí de cuestionar lo que afecta a la segunda parte del art. 1.584 del C. C. (presunciones sobre cuantía y pago de salarios), extremo apartado del litigio originario, sino de la primera parte del mismo artículo (despidos e indemnizaciones), pero no discutiéndose que tal precepto sea aplicable al caso, nos hallamos en similar situación a la examinada en la Sentencia de este Tribunal de 1 de junio de 1981, según la cual ciertamente la aplicabilidad de una norma es condición necesaria para que el fallo dependa de su validez, pero no es en modo alguno condición suficiente, lo que sucede por ejemplo cuando, aun declarada la invalidez de una norma, de ello no se siga que el petitum de la demanda haya de satisfacerse por el mandato de otra que el actor supone aplicable en su defecto.

Hay que recordar que en el caso de autos la demanda invocaba expresamente el Estatuto de los Trabajadores, y en el juicio se solicitó su aplicación por vía analógica y es de notar que si el apartado primero del art. 1.584 del C.C. fuera expulsado del ordenamiento jurídico sería necesario acudir a la aplicación de fuentes supletorias, con el consiguiente problema de la identificación de las mismas, porque, en cualquier caso, la suerte de la pretensión se envuelve en el seno del problema de una pura cuestión aplicativa sobre preferencia de normas, teniendo en cuenta que el Estatuto califica estas relaciones como laborales de carácter especial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

No ha lugar a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 27/1984, de 24 de febrero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:27

Recurso de amparo 453/1983. No aplicación de los beneficios concedidos por la Ley de Amnistía 46/1977, debido a la prescripción de la acción alegada por el Ministerio Fiscal en el proceso laboral

1. El art. 24 de la C. E. no supone la exigencia de que, cada vez que en un proceso se propone o surge una excepción frente a la acción ejercitada, se articule, en reconocimiento del derecho constitucional a la defensa jurídica, un nuevo trámite de alegaciones para que el demandante pueda ser oído sobre esta materia.

2. Para cumplir los requisitos del art. 24 de la C. E. es suficiente con que en el proceso se dé a las partes la oportunidad de ser oídas, de realizar alegaciones y de proponer y practicar pruebas, pero no son necesarios los trámites de réplica frente a la contestación o de súplica frente a la réplica, o los que sucesivamente se pudieran ir imaginando.

3. En aquellos procesos en que las fases de aportación de hechos se comprimen por necesidades de economía procesal, el demandante tiene la carga de cubrir las posibilidades de impugnación que la acción que propone presente, y si no lo hace es a él a quien el defecto es imputable.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo tramitado con el núm. 453/1983 del Registro General, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, asistido por el Letrado don Juan Francisco Jiménez Calle, en nombre de doña Ana María Martín García, en impugnación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 19 de mayo de 1983, desestimatoria de un recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Alava de 30 de diciembre de 1982, en juicio seguido por la recurrente contra el «Banco Hispano Americano, S. A.», el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Mutualidad Laboral de Banca, sobre amnistía laboral.

En el proceso ha sido parte el Fiscal General, el Abogado del Estado y el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, asistido del Letrado don Emilio Ruiz Jarabo, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Eugenio Sarazola Zubeldía prestó sus servicios en el Banco Hispano Americano, de la ciudad de Vitoria, desde el año 1929 hasta el mes de julio de 1936, primero con la categoría profesional de botones y más adelante como auxiliar administrativo. Durante la guerra civil sirvió en las filas del Ejército de la República y por ello al final de la guerra fue juzgado y condenado. Al ser puesto en libertad intentó su reincorporación al Banco Hispano Americano, pero ésta le fue denegada.

Don Eugenio Sarazola Zubeldía falleció en Vitoria el 19 de marzo de 1957, encontrándose, al fallecer, casado con doña Ana María Martín García, la cual, el 15 de octubre de 1982 presentó ante la Magistratura de Trabajo de Alava demanda en la que solicitaba la aplicación de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley de 15 de octubre de 1977 y en consecuencia que se dejara sin efecto el despido de su esposo y se le restituyera en todos sus derechos que hubiera tenido si el despido no se hubiera producido. La mencionada demanda se tramitó con audiencia del Abogado del Estado, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Banco Hispano Americano.

En el acto del juicio que se siguió ante la Magistratura de Trabajo de Alava, la actora manifestó que su difunto esposo, durante la vida laboral había prestado servicios en tres empresas distintas y había en ellas cotizado a la Seguridad Social, pero que le interesaba que fuera el Estado el que cotizara por los períodos comprendidos entre el 25 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1939, del 1 de diciembre de 1940 al 1 de julio de 1947, del 1 de julio de 1949 al 11 de octubre de 1954 y del 21 de diciembre de 1955 al 21 de marzo de 1957. La representación del Banco Hispano Americano manifestó desconocer los hechos. El Abogado del Estado se opuso expresamente a la demanda y el Instituto Nacional de la Seguridad Social se remitió a lo alegado por el Abogado del Estado. Celebrado el juicio, mandó el Magistrado de Trabajo que se oyera al Ministerio Fiscal sobre la cuestión propuesta y el Fiscal, al evacuar el traslado, lo hizo en el sentido de que no procedía acceder a lo solicitado toda vez que no se había acreditado la existencia de una sanción disciplinaria derivada del ejercicio por el trabajador de derechos reconocidos en normas y convenios de carácter internacional vigentes en la actualidad. Añadía el Fiscal en su informe que ello era independiente de la posible prescripción de la acción ejercitada.

El Magistrado de Trabajo de Alava, con fecha 30 de diciembre de 1982, dictó Sentencia en la que desestimó la demanda apreciando la excepción de prescripción de la acción. Fundó su fallo el Magistrado de Trabajo de Alava en que el Ministerio Fiscal, parte necesaria en el procedimiento, había invocado la existencia de prescripción de la acción; y que, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Central de Trabajo, era aplicable al plazo de prescripción de tres años de las acciones laborales a los beneficios de la Ley de Amnistía. Contra la mencionada Sentencia interpuso recurso de suplicación la parte actora. Este recurso lo decidió la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1983, que desestimó el susodicho recurso y confirmó la Sentencia de la Magistratura de Trabajo.

La demandante del amparo ha alegado que solicitó en su momento la aplicación de los beneficios que concedía la Ley de Amnistía 46/1977, de 15 de octubre, lo cual, en su art. 9, párrafo 1.°, manifiesta que las decisiones se adoptarán «de acuerdo con las Leyes procesales en vigor» y que éstas son la Ley de Procedimiento Laboral y, con carácter supletorio, la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Ley de Procedimiento Laboral, en su art. 76, regula las normas procedimentales del juicio en materia laboral. En él se establece que en el acto del juicio oral el demandado o demandados contestarán los hechos de la demanda, «alegando cuantas excepciones estimen procedentes». Después, en función de las alegaciones de las partes, se proponen y practican las pruebas «respecto a los hechos sobre los que no hubiere conformidad». Por tanto, si el Ministerio Fiscal es parte en el juicio sobre amnistía laboral tienen que intervenir y formular sus excepciones antes del período probatorio y nunca después. Y si su intervención lo es por vía de informe posterior al juicio y anterior a la Sentencia no se le está considerando como parte stricto sensu, sino en un plano distinto.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 542, establece igualmente que el demandado deberá hacer uso de sus excepciones en la contestación a la demanda, ya que, como es obvio, no habrá necesidad de intentar probar más que aquello sobre lo que no exista conformidad entre las partes.

No es que en la Ley 46/1977 se establezcan normas respecto a la intervención del Ministerio Fiscal que produzcan indefensión a las partes, como de hecho ha ocurrido en el caso base del amparo solicitado. El párrafo último del art. 9 de la Ley establece que la amnistía se aplicará «con audiencia, en todo caso, del Ministerio Fiscal». Pero el Ministerio Fiscal nunca podrá oponer excepciones de ningún tipo. Esta afirmación se basa en las siguientes razones. El primer párrafo de dicho art. 9 indica que se han de cumplir las normas procesales en vigor, que establecen la igualdad de las partes respecto a la contradicción en juicio y la posibilidad de probar aquellos extremos sobre los que existe disconformidad.

Sistemáticamente, el repetido art. 9 se refiere al procedimiento a seguir. Y la referencia al Ministerio Fiscal no se hace en el párrafo 1.°, sobre la tramitación del juicio, sino en el 3.°, que se refiere a momentos posteriores al mismo.

La intervención del Fiscal es una «audiencia», término incompatible con el de intervención como parte.

El Tribunal Central de Trabajo ha tenido numerosas oportunidades de pronunciarse sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los juicios sobre aplicación de la Ley de Amnistía. Decreta la nulidad de actuaciones cuando no se ha practicado el informe del Ministerio Fiscal, pero no lo del juicio, sino sólo desde el trámite posterior a éste y anterior a la Sentencia como lo es dicho informe.

Si hubiera considerado al Fiscal como parte que puede contestar a la demanda y oponer excepciones, se hubiera decretado también la nulidad del acto del juicio.

El art. 24.1 de la Constitución establece que en el ejercicio del derecho a obtener la tutela de los Tribunales, aquél ha de ejercitarse de tal forma que no se produzca indefensión. Esta indefensión se produce cuando la demanda de mi representada fue desestimada en su día por una excepción, la de prescripción, que no fue alegada en juicio, habiendo sido opuesta además por el Ministerio Fiscal, que no está facultado legalmente para ello.

El Fiscal General del Estado, en sus alegaciones, ha señalado que el primer problema que plantea la presente demanda de amparo es el de determinar si el Ministerio Fiscal es parte en los procedimientos judiciales que origine la aplicación de la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977; y más concretamente, si la decisión judicial que lo tiene por parte vulnera derechos fundamentales reconocidos por el art. 24 de la Constitución Española.

Dentro del campo de la legalidad ordinaria se debe tener en cuenta que la citada Ley de Amnistía se refiere a toda clase de actos de intencionalidad política, que hayan sido tipificados como delitos o faltas, como infracciones de naturaleza laboral y sindical o como simples faltas administrativas o gubernativas. Refiriéndose a todos ellos, el art. 9.3 de la Ley establece que «la amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte, con audiencia en todo caso del Ministerio Fiscal» y que «la acción para solicitarla será pública».

Dentro del campo de la jurisdicción penal no ofrece duda la decisiva importancia de la participación del Ministerio Fiscal, y en materia laboral también se ha reconocido, y si bien, como es lógico, no ha concedido a sus dictámenes el poder de vincular a la autoridad judicial, se ha declarado su legitimación activa para solicitar la aplicación de la Ley, y el que la omisión de su intervención lleva aparejada la nulidad de las actuaciones por tratarse de una cuestión de orden público y de necesaria observancia.

En el ámbito constitucional, la cuestión ofrece mayor claridad. El Ministerio Fiscal, conforme al art. 124.1 de la Constitución, «tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social». Dado que la Ley 46/1977 exige para que la amnistía pueda ser aplicada, de oficio o a instancia de parte, «la audiencia del Ministerio Fiscal», fórmula ya utilizada por las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal para regular su actuación, y siendo misión de dicho Ministerio la defensa de la legalidad y la satisfacción del interés social, resulta evidente que la decisión judicial que conceda a su intervención, no un carácter abstracto vacío de contenido, sino un contenido real y efectivo, no sólo no vulnera las garantías del proceso ni produce indefensión a las partes, sino que robustece tales garantías y protege a los ciudadanos, sin perjuicio de que, en casos concretos, pueda no favorecer a alguna de las partes, cuando los intereses de ésta no sean conforme con la legalidad o con el interés social.

El segundo problema que plantea el presente recurso es el de si la estimación de la excepción de prescripción, alegada por el Ministerio Fiscal después de celebrado el juicio, produce la indefensión del denunciante y, en consecuencia, vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

En el campo de la legalidad ordinaria, esta forma de actuación del Ministerio Fiscal ha sido la efectivamente consagrada. La Circular 1/1977, de 20 de octubre, del Fiscal del Reino, dictada con motivo de la publicación de la Ley de Amnistía, al referirse al procedimiento de aplicación de la Ley, establece, respecto a las infracciones laborales que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena, que los Fiscales velarán, con los medios a su alcance, para que las peticiones de aplicación de la amnistía se sustancien con las necesarias garantías, y que dictaminarán una vez concluido el juicio, a la vista de los autos y del juicio.

Esta intervención del Fiscal posterior al juicio ha sido aceptada por los Tribunales de la Jurisdicción laboral. Por ello, en los numerosos casos en los que han declarado la nulidad de las actuaciones por haberse omitido la necesaria intervención del Ministerio Fiscal, los Autos se han repuesto al momento de terminación del juicio, para que, una vez emitido el informe del Fiscal, se dictara nueva Sentencia, pero sin necesidad de reproducir dicho juicio.

La forma de actuación reseñada, que resulta adecuada a las especiales características del Ministerio Fiscal, exige que la Jurisdicción laboral arbitre trámites procesales para cuando, como ocurre en el supuesto de hecho, se haga una alegación que afecte a la existencia del derecho reclamado, el demandante pueda responder convenientemente.

El proceso laboral es sumamente abierto y ágil. El Juez tiene en él una amplia libertad de dirección, que falicita la búsqueda de la verdad material. Por ello resulta lógico que, apareciendo en el procedimiento de aplicación de la Ley de Amnistía un trámite especial, la intervención del Ministerio Fiscal con posterioridad al juicio, se arbitre otro trámite de contestación, cuando el contenido de dicha intervención así lo aconseje.

Este problema ha sido ya estudiado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Auto de 19 de octubre de 1983, dictado en el recurso de amparo 454/1983, en el que si bien, dadas las circunstancias del supuesto, se declaraba inadmisible el recurso, se exponía la doctrina general de que podría atentarse a la exigencia que proclama el último inciso del art. 24.1 de la Constitución Española, si opuesta la prescripción se viera privado el demandante de traer al proceso las pruebas de actos interruptivos de aquélla, con virtualidad para invalidar en el campo de la amnistía los efectos laborales, la alegación del empresario frente al que, con otros, se ha dirigido la acción. Es, pues, exigencia constitucional la de que, alegada la prescripción de la acción, el demandante haya de tener la oportunidad procesal de demostrar la no concurrencia de la misma, lo que no es posible lograr a través del recurso de suplicación, dadas sus especiales características.

Por lo expuesto, el Ministerio Fiscal ha interesado del Tribunal que, conforme a lo dispuesto en el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en los arts. 86.1 y 80 de su Ley Orgánica, dicte Sentencia concediendo, en parte, el amparo solicitado, en atención a estimarse vulnerado el derecho fundamental invocado.

El Abogado del Estado, en sus alegaciones manifiesta que no obstante los términos en que aparece concretada la pretensión de la recurrente, las declaraciones interesadas -como contenido que según la letra c) del art. 55. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) resulta propio de una Sentencia que otorgue el amparo- sólo podrán alcanzarse sobre la base de estimar lesionado el derecho fundamental. Sólo si la interpretación dada por las resoluciones judiciales a la legalidad ordinaria que regula la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos laborales sobre amnistía ha comportado para la recurrente una lesión del art. 24, cabrá estimar el amparo y declarar la nulidad de aquellas resoluciones judiciales adoptando -como medidas apropiadas para el restablecimiento de los demandantes en la integridad de su derecho- la interesada devolución de las actuaciones a la Magistratura de Trabajo de Alava. Según el criterio del Abogado del Estado, ni ha existido infracción de la legalidad ordinaria, ni por aplicación de la misma se produce un resultado de indefensión.

La Ley 46/1977, de 15 de octubre, en su art. 8, extiende el alcance de la amnistía a las resoluciones judiciales que han producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena derivados de los hechos contemplados en los arts. 1 y 5 de la misma Ley. El art. 8 precisa que la aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Jueces, Tribunales y autoridades judiciales correspondientes, disponiéndose en el último párrafo que la aplicación de la amnistía puede efectuarse de oficio o a instancia de parte, con audiencia, en todo caso, del Ministerio Fiscal y que la acción para solicitarla será pública.

La aplicabilidad incluso de oficio de la amnistía (también en materia laboral) y la circunstancia de que mediante tal aplicación vienen normalmente a revisarse resoluciones judiciales firmes, fundamentan la preceptiva audiencia del Ministerio Fiscal en este tipo de procesos y definen el carácter, alcance y tratamiento procesal de tal intervención.

Como señaló la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 18 de mayo de 1979, el párrafo 3.° del art. 9 de la Ley 46/1977, busca el mantenimiento e integridad de los efectos de la Ley, que han de imponerse con independencia de la voluntad de los titulares del derecho, como concesión del legislador. De ahí la ampliación de los poderes del juzgador para concederla de oficio, con independencia de la actuación dispositiva de las partes, siempre que sea oído el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad de la medida y las partes que puedan resultar condenadas -Empresa y representación del Estado- en seguimiento del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Se desprende de lo anterior que efectivamente la posición del Ministerio Fiscal en estos procesos se sustantiviza frente a la que corresponde a los restantes intervinientes. A diferencia de la directa legitimación pasiva de la Empresa y de la representación del Estado (esta última en función de los efectos patrimoniales que el último inciso del art. 8 hace correr a cargo del Estado), el Ministerio Fiscal, salvo que aparezca como ejercitante de la acción (ostentando entonces una directa legitimación activa como reconoce la citada Sentencia de 18 de mayo de 1979), no aparece propiamente como parte, sino en función de defensa de la legalidad, con la finalidad (como indica la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 27 de marzo de 1979) de dictaminar acerca de la procedencia o improcedencia en cada caso concreto de la concesión de los beneficios estatuidos en la Ley.

Resulta por ello que frente al régimen general de citación para el acto del juicio, con traslado de la pretensión, aplicable a los legitimados pasivamente (incluida la representación del Estado, hasta el punto de configurarse un supuesto de litis consorcio pasivo necesario: Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1979), la intervención del Ministerio Fiscal ha de tener lugar una vez concluso el juicio e inmediatamente antes de dictarse Sentencia, porque «sólo con el adecuado conocimiento de las alegaciones de las partes, actora y demandada, y de las pruebas practicadas, es cuando puede dictaminarse lo que se estime procedente en contemplación del supuesto controvertido» (Sentencia de 27 de marzo de 1979 que ratifica en el criterio ya sentado en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1977).

Es de resaltar, sin embargo, que esta singular naturaleza y tratamiento procesal de la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento judicial de aplicación de la amnistía laboral no lleva consigo que, en su dictamen sobre la pertinencia o no, en el caso concreto, de la concesión del beneficio, le resulte impedido extender el contenido del informe a la circunstancia de haber transcurrido el plazo legal dentro del que tiene vigencia la amnistía estatuida por el legislador. En primer lugar, porque el plazo forma parte de los requisitos legales a que se sujeta la aplicación de la amnistía. Aunque la Ley 46/1977 guarde silencio sobre este extremo es claro que pudiendo operar la amnistía laboral -y así ocurre en este caso- como motivo determinante de la revisión de resoluciones judiciales firmes, sería inconcebible que dicha causa de revisión tuviera una eficacia temporalmente ilimitada. La laguna que sobre este punto se aprecia en el art. 9 de la Ley 46/1977 hubo de ser integrada remitiéndose para ello la interpretación jurisprudencial al plazo de tres años establecido en el art. 83 de la Ley de Contratos de Trabajo.

El plazo indicado debe calificarse, y así lo vienen haciendo los órganos jurisdiccionales competentes para la aplicación de la amnistía laboral, como de «matiz prescriptorio». Existe prescripción y no caducidad toda vez que es innegable la posibilidad de interrupción. Sin embargo, no parece que pueda extenderse a este plazo la doctrina general que en materia de prescripción de derechos laborales exige para su apreciación que se haga valer por las partes, excluyendo la posibilidad de aplicación ex oficio por el juzgador. Piénsese que si, como ha quedado indicado, la amnistía laboral resulta aplicable de oficio, todos sus requisitos -incluido el de plazo pueden y deben ser examinados por el órgano jurisdiccional. Carecería de sentido que en orden a la aplicabilidad de oficio si pudiera y debiera el órgano jurisdiccional contrastar la tempestividad de la amnistía laboral y que, en cambio, aquella circunstancia quede entregada a la absoluta disponibilidad de las partes cuando sea una de éstas quien inste su aplicación.

En el caso presente la apreciación de la extemporaneidad de la amnistía en la resolución del órgano jurisdiccional vino precedida de la indicación de tal circunstancia en el informe del Ministerio Fiscal. Y es que precisamente el significado de la preceptiva audiencia de aquél en los procesos judiciales de aplicación de la amnistía es fortalecer la defensa de la legalidad de modo que la observancia de la misma en el otorgamiento o denegación de la amnistía se produzca con independencia de la voluntad dispositiva de las partes.

En este sentido debe entenderse el tercer considerando de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. No se trata tanto de que en los casos en que aparezca demandado el Estado -lo que en razón del art. 8 de la Ley 46/1977 ha de ocurrir en todos los procesos de amnistía laboral- tengan a confundirse los intereses patrimoniales postulados por la Abogacía del Estado con los intereses públicos, objetivados, a que se debe el Ministerio Fiscal, sino de que el propio legislador, para robustecer las exigencias de legalidad en la aplicación de la amnistía, al igual que ocurre en los restantes supuestos de revisión de resoluciones jurisdiccionales ya firme, previene la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal sin que su posición, fundamentada cabalmente en la imparcialidad, esto es, en su no condición de parte, le restrinja las posibilidades de extender su informe a cuantos extremos puedan resultar relevantes para declarar la procedencia o improcedencia de la amnistía en el caso concreto. A semejanza de lo que se indicaba respecto a la aplicabilidad ex oficio de la amnistía por el órgano jurisdiccional, la posibilidad de que sea el propio Ministerio Fiscal quien ejercite la acción deja claro que si ha de contemplar a ese efecto la tempestividad de la medida, también ha de hacerlo cuando evacúe la audiencia en procesos que no hayan sido iniciados a su instancia.

Como precepto constitucional infringido aduce la recurrente en amparo el art. 24.1, argumentándose que la apreciación de la prescripción hecha constar por el Ministerio Fiscal con posterioridad a la celebración del acto del juicio ha impedido la debida contradicción, con el resultado de ocasionársele indefensión al no poder formular alegaciones ni proponer y practicar prueba sobre el extremo de la prescripción y de su posible interrupción.

La integración de la laguna del art. 8 de la Ley 46/1977, en cuanto al plazo de virtualidad de la amnistía laboral como causa de revisión de resoluciones judiciales, acudiendo al art. 83 de la Ley de Contratos de Trabajo, no debe suponer que a aquel plazo le sea íntegramente aplicable la doctrina de las excepciones. Pudiendo ser apreciada de oficio la intempestividad de la amnistía es claro que el señalamiento de tal circunstancia en el informe del Ministerio Fiscal, producido, como corresponde a la naturaleza de la audiencia del mismo, una vez celebrado el acto del juicio, no provoca indefensión.

Es cierto que el plazo de tres años tiene «matiz prescriptorio» en cuanto que resulta susceptible de interrupción. Pero corresponde a la diligencia de quien ejercita la acción, así como hubo de acreditar el cumplimiento de los restantes requisitos legales que condicionan el éxito de su pretensión, justificar desde la misma demanda y luego en el acto del juicio que la acción se ejercitaba tempestivamente por haberse interrumpido el plazo. Al no haberlo hecho así -como señala el cuarto considerando de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo- la declaración jurisdiccional del ejercicio extemporáneo no debe achacarse a una supuesta indefensión ocasionada por la audiencia del Ministerio Fiscal, sino tan sólo a la no absolución por la parte actora de la carga que implica acreditar las condiciones, entre ellas la tempestividad, precisas para que prospere su pretensión.

Debe añadirse que tanto la llamada del Ministerio Fiscal al acto de juicio -la que desvirtuaría la naturaleza que a la audiencia del Ministerio Público le ha asignado la jurisprudencia, dándole el tratamiento de parte- como la hipótesis de que, hecha constar por el Fiscal la extemporaneidad de la amnistía, hubiera de darse traslado al actor y a las demás partes -alterando así los principios del enjuiciamiento laboral- carecen de fundamento.

En el orden jurisdiccional laboral (frente a lo que puede ocurrir en el proceso penal donde la contradicción se conjuga con un derecho del acusado «a la última palabra») la contradicción se produce en la medida en que se garantiza la audiencia de cada una de las partes. Pero ni el contenido de los alegatos de éstas condiciona el de la resolución, impidiendo la desestimación de la pretensión por falta de requisitos apreciables ex oficio, ni el art. 24.1 de la Constitución Española, impone que en todo proceso a la secuencia demanda-contestación haya de seguir la posibilidad de réplica.

La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social en sus alegaciones entiende que la parte recurrente establece como fundamento material único de la pretensión ejercitada que se ha producido infracción del artículo 24.1 de la Constitución, pues el derecho que el mentado artículo otorga a todas las personas de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales «sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». Al plantearse el Ministerio Fiscal la excepción perentoria de prescripción de la acción ejercitada, tras el trámite de alegaciones, proposición y práctica de pruebas y conclusiones, en definitiva, tras la celebración del correspondiente juicio ante la Magistratura de Trabajo, y ser estimada dicha excepción por la Magistratura de Trabajo, lo que confirma el Tribunal Central de Trabajo, se ha infringido -según la recurrente- el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues la excepción planteada extemporáneamente podía haber sido contestada a través de las alegaciones y pruebas pertinentes mediante las cuales se hubiera demostrado la interrupción de la prescripción.

Tal infracción del Texto Constitucional resulta refrendada por la infracción de los arts. 76 de la Ley de Procedimiento Laboral y 542 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según los cuales las excepciones han de ser alegadas por el demandando al contestar la demanda, y el art. 9, párrafo último de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, según el cual la función del Ministerio Fiscal en este tipo de procesos es «la de audiencia» que implica la realización de un informe a la vista de las alegaciones y pruebas de las partes, sin que pueda suplir las omisiones de éstas.

La contundencia que en principio ofrecen las alegaciones que resumidamente se han expuesto, pueden ser parcialmente desvirtuadas, precisando como primera y fundamental cuestión la función del Ministerio Fiscal en este tipo de procesos.

La Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, estableció, en el último párrafo del art. 9, que «la amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte con audiencia, en todo caso, del Ministerio Fiscal. La acción para solicitarla será pública». Tal declaración general se dirige, de acuerdo con el articulado de la Ley, a una diversidad de procedimientos, penales, administrativos, contencioso-administrativos, laborales, en que podían articularse los hechos amnistiados y/o sus consecuencias a reparar por lo que aquélla debe contemplarse en el marco de cada procedimiento concreto y de acuerdo con el primer párrafo del mencionado art. 9, según el cual «la aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Jueces, Tribunales y autoridades judiciales correspondientes, quienes adoptarán de acuerdo con las Leyes procesales en vigor y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la Jurisdicción de que se trate».

Descendiendo al concreto proceso laboral de que tratamos, dos cuestiones resaltan de inmediato: qué contenido tiene el trámite de audiencia al Ministerio Fiscal y en qué momento procesal debe ser evacuado. La Ley de Amnistía utiliza únicamente la expresión «audiencia» y la impone como obligatoria, sin mayores precisiones, lo que obliga a delimitar, en general o en el concreto procedimiento laboral, que debe entenderse por tal. El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, dispone en su art. 6 que «por el principio de legalidad el Ministerio Fiscal actuará con sujeción a la Constitución, a las Leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando, informando y ejercitando, en su caso, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las Leyes lo establezcan». Las funciones que esta norma detalla no se establecen como separadas y excluyentes unas de otras. Al contrario, la conjunción «y» que une el dictamen o informe al ejercicio de acciones permite la compatibilidad de funciones, «en la medida y forma que las Leyes lo establezcan».

La utilización del término «audiencia» que, con independencia de sus significados procesales concretos (audiencia al rebelde, audiencia en justicia) se emplea aquí con un carácter general identificable con «oír», lo que impide limitar las posibilidades del que habló más que en los términos en las Leyes establecidas y en ningún caso constreñirlas al informe como pretende hacer la recurrente.

El Ministerio Fiscal, en los procesos laborales derivados de la aplicación de la Ley de Amnistía puede y debe ejercitar las acciones procedentes y oponerse a las indebidamente actuadas por lo hasta aquí dicho y porque, no se olvide, la amnistía, según el art. 9 transcrito en parte de su Ley reguladora, se puede aplicar de oficio, siendo pública la acción para solicitarla, sin que tal declaración general deba limitarse, a nuestro juicio, al proceso penal.

La cuestión sobre el momento procesal en que debe evacuarse el trámite de audiencia, no se resuelve ni directa ni indirectamente por la Ley de Amnistía, mas puede deducirse de la estructura del proceso laboral, que está basado en los principios de concentración, oralidad e inmediación, pues el proceso de trabajo refunde en un solo acto procesal, actividades numerosas y variadas que se realizan sin interrupción o lapsos temporales; el juicio, como actividad básica del proceso, se desarrolla de viva voz, siendo relativamente escasas las actividades procesales escritas en la instancia. Y los actos procesales en que consiste el juicio se desarrollan ante el Magistrado.

La conjunción de estos trascendentales principios y su aplicación al elemento nuevo introducido por la Ley de Amnistía, la «audiencia del Ministerio Fiscal», hace llegar a una conclusión coincidente en parte con las pretensiones de la recurrente: si el Ministerio Fiscal debe ser oído en el proceso laboral, su actuación debe desarrollarse, salvo especificación en contrario y de acuerdo con los principios expuestos, dentro de los actos de conciliación y juicio, debiendo ser citado para los mismos e intervenir, como las partes del proceso, en los trámites procesales en que aquéllos consisten.

Las consideraciones expuestas conducen a una primera afirmación: si la excepción perentoria de prescripción no puede ser apreciada de oficio en el proceso laboral (hecho no discutido); si, de otra parte, el Ministerio Fiscal está facultado en los procesos de amnistía para ejercitar acciones y oponer excepciones; si, por último, la parte demandante no pudo oponerse a la excepción opuesta ni proponer pruebas por ser planteada la misma con posterioridad al acto del juicio, con este planteamiento puede pensarse que el artículo 24.1 de la Constitución Española ha sido conculcado, mas no por la intervención del Ministerio Fiscal, sino por la imposibilidad de oponerse a la misma por parte del demandado.

Ahora bien, los procesos de amnistía, dentro del marco laboral, tienen una serie de peculiaridades importantes que matizan la afirmación efectuada. Por una parte, la Ley de Amnistía introduce una serie de modificaciones de las Leyes Procesales cuando se trata de aplicar, en su marco, la amnistía. En el art. 9 se aprecian particularidades que tienen incidencia y repercusión procesal. La amnistía puede aplicarse de oficio, y no sólo a instancia de parte; la decisión debe adoptarse en el plazo máximo de tres meses; los recursos interpuestos no tienen en ningún caso efecto suspensivo. Entre las peculiaridades procesales interesa analizar la aplicación de oficio dentro del proceso laboral, pues aunque la norma va dirigida fundamentalmente al proceso penal, cabe pensar ante la generalidad de la norma que puede aplicarse de oficio la amnistía en el proceso laboral cualquiera que sea el estado de tramitación del procedimiento. Por tanto, si hipotéticamente el Magistrado está facultado para, de oficio, aplicar la amnistía, podrá también apreciar de oficio la existencia de una excepción perentoria como la prescripción aun cuando normalmente la misma tan sólo opere a instancia de parte, pues el demandante que debía conocer esta peculiaridad procesal pudo arbitrar en su demanda y proponer en el acto del juicio las alegaciones y pruebas demostrativas de la interrupción de la prescripción que ahora parece oponer, como lo hubiera hecho respecto a la suspensión de la caducidad si la acción correspondiente hubiera estado afectada por la misma, sin esperar a la alegación de la parte demandada.

Desde este punto de vista pierde importancia constitucional la intervención extemporánea del Ministerio Fiscal, pues si el Juez pudo apreciar de oficio la prescripción de la acción, es intrascendente que tal apreciación provenga de la actuación del Ministerio Fiscal y si la demandante, conocedora de esta circunstancia, debió alegar y probar la inexistencia de prescripción no se ha producido indefensión, ni se ha conculcado el art. 24 de la Constitución.

Aun cuando se otorgara el amparo solicitado, lo procedente sería permitir a la recurrente proponer las pruebas que, a su juicio, no ha podido utilizar, esto es, anular las actuaciones judiciales retrotrayéndolas al monumento de celebración de los actos de conciliación y juicio, para que, con intervención del Ministerio Fiscal, se puedan efectuar las alegaciones, excepciones y pruebas pertinentes.

2. Mediante providencia del pasado 11 de enero, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 8 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente asunto la parte demandante del amparo lo solicita por suponer que se ha violado su derecho constitucional, reconocido en el art. 24 de la Constitución, con fundamento en que ninguna de las partes constituidas en el juicio laboral, del que el amparo trae causa, alegó la prescripción de la acción ejercitada, que fue únicamente propuesta por el Ministerio Fiscal. Con este fin se discuten una serie de cuestiones, que pertenecen al terreno de la legalidad ordinaria, respecto de las cuales los Tribunales de Justicia son soberanos y no compete a este Tribunal formular juicio ni censura alguna cualquiera que fuera el acierto con que aquéllos hayan actuado. Se encuentran entre tales cuestiones las siguientes: a) si los beneficios que concedió la Ley 46/1977, de 15 de octubre, estaban sometidos a prescripción y, en caso afirmativo, si ésta era la prescripción trienal de las acciones derivadas de los contratos de trabajo; b) si la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos sustanciados al amparo de la mencionada Ley lo es en concepto de parte procesal o con la finalidad de evacuar informe o dictamen; c) cuál es el momento procesal de alegación de la prescripción y si la prescripción de una acción puede ser acogida de oficio, confundiéndola con la caducidad o ha de ser necesariamente propuesta por alguna de las partes del proceso.

Todas las anteriores cuestiones, como hemos dicho, pertenecen al terreno de la legalidad ordinaria y ninguna de ellas es susceptible por sí sólo de generar un problema de orden constitucional, que pueda sustanciarse en un proceso de amparo articulado por violación del art. 24 de la Constitución.

2. El único problema de carácter constitucional que existe en este asunto es el relativo a determinar si una vez que en un proceso se propone o surge -cualquiera que sea la vía por la que esto ocurra- una excepción frente a la acción ejercitada, el reconocimiento del derecho constitucional a la defensa jurídica exige la articulación de un nuevo trámite de alegaciones para que el demandante pueda ser oído sobre esta materia. La respuesta que debe darse a la cuestión, así concretada, es negativa. Para cumplir los requisitos del artículo 24 de la Constitución es suficiente con que en el proceso se dé a las partes la oportunidad de ser oídas, de realizar alegaciones y de proponer y practicar pruebas, pero no son necesarios los trámites de réplica frente a la contestación o de dúplica frente a la réplica o los que sucesivamente se pudieran ir imaginando.

Por otra parte, en aquellos procesos en que las fases de aportación de hechos se comprimen por necesidades de economía procesal, el demandante tiene la carga de cubrir las posibilidades de impugnación que la acción que propone presente y si no lo hace es a él a quien el defecto es imputable.

3. Finalmente hay que destacar que la Ley 1/1984, de 9 de enero, ha ordenado que se añada a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, un nuevo artículo en el que se establece que las acciones para el reconocimiento de los derechos reconocidos en la Ley de Amnistía serán imprescriptibles, aunque los efectos económicos de los derechos reconocidos estarán sujetos a las distintas normas de prescripción del ordenamiento jurídico.

La citada Ley contiene además una disposición adicional en la que se establece que los interesados podrán solicitar la aplicación de la Ley de Amnistía incluso cuando haya habido resolución judicial que declare la inadmisión del proceso por prescripción de la acción.

Todo ello pone de manifiesto que la recurrente tiene abierta todavía la posibilidad de defensa de su derecho, si éste existiere.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Ana María Martín García.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 28/1984, de 28 de febrero de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 59, de 9 de marzo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:28

Recurso de amparo 239/1983. Cese como Parlamentarios Forales de Navarra como consecuencia de su baja en el partido político que los presentó

1. En diversas Sentencias de este Tribunal se ha sentado la doctrina de que el derecho a acceder a los cargos públicos comprende también el de permanecer en los mismos en condiciones de igualdad con los requisitos que señalen las Leyes, así como el de no ser removidos de los cargos o funciones públicas a los que se accedió si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos.

2. El cese en la condición de parlamentarios forales en virtud de una causa no prevista en la normativa aplicable en el momento en que se produce el cese -por haber causado baja en el partido político que les presentó a las elecciones locales- vulnera el derecho fundamental previsto en el artículo 23.2 de la C. E.

3. Declarada la nulidad de los acuerdos de cese impugnados, no es posible extender el efecto de la declaración a condenar al Parlamento foral -como se pretende- a que abone a los actores las cantidades dejadas de percibir, dado que el derecho fundamental se circunscribe al derecho al cargo y a permanecer en el mismo, pero no comprende el derecho al percibo de las cantidades que puedan estar previstas en las Leyes o normas aplicables.

Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 239/1983, formulado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, posteriormente sustituido por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en representación de don Jesús Muruzábal Arlegui, don Emilio Cigudosa Mazo, don José María Esparza Echevarría, don José Joaquín Sagredo Sagredo y don Manuel Esquisabel Miranda, bajo la dirección del Letrado don Pablo García Tellechea, contra los acuerdos de la Mesa del Parlamento Foral de Navarra de 5 de febrero y 14 de marzo de 1983, por los que se acordó su cese como Parlamentarios Forales de Navarra. En el proceso ha comparecido el Parlamento Foral de Navarra representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, bajo la dirección del Letrado don Manuel P. Quecedo, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 12 de abril de 1983 el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Jesús Muruzábal Arlegui, don Emilio Cigudosa Mazo, don José María Esparza Echevarría, don Joaquín Sagredo Sagredo y don Manuel Esquisabel Miranda, formula recurso de amparo contra los acuerdos de la Mesa del Parlamento Foral de Navarra de 5 de febrero y 14 de marzo de 1983, por los que se acordó su cese como Parlamentarios Forales de Navarra, con la súplica de que se declare su nulidad, y se reconozca su derecho a continuar en el cargo de Parlamentario Foral o su restablecimiento en tal situación, con el devengo de las cantidades dejadas de percibir por su destitución con efectos de 5 de febrero de 1983 en que se acordó su cese.

2. La demanda se basa en los hechos siguientes: a) los demandantes fueron elegidos miembros del Parlamento Foral en las elecciones celebradas en 1979 por las listas que entonces presentó Unión de Centro Democrático, en la que los señores Cigudosa Mazo y Esparza Echevarría figuraban con la cualidad de independientes; b) en fecha que no precisan, todos los solicitantes del amparo -según se afirma también en la demanda- presentaron su petición de cese en tal partido; c) en virtud de lo preceptuado en el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, el Presidente accidental de Unión de Centro Democrático solicitó el cese de los actores en su calidad de Parlamentarios Forales; d) en 5 de febrero de 1983 la Mesa interina del Parlamento Foral resolvió acordar su cese, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, por haber dejado de pertenecer al partido político que los presentó; e) los recurrentes en amparo solicitaron por escrito la rectificación del anterior acuerdo; f) en 14 de marzo de 1983, la Mesa del Parlamento decidió no admitir a trámite el escrito anterior; g) interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por Auto de 28 de marzo de 1983, se declaró incompetente para conocer de la cuestión planteada, señalando que la competencia para resolverla corresponde al Tribunal Constitucional.

3. La demanda se fundamenta en el razonamiento siguiente:

a) El recurso de amparo se tramita con arreglo a lo dispuesto en los arts. 2 y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por tratarse de una decisión sin valor de Ley emanada de un órgano de la Comunidad Autónoma cual es el Parlamento Foral, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (L. O. R. A. F. N. A.), de 10 de agosto de 1982.

b) El cese de los actores vulnera, a su juicio, el art. 23 de la Constitución, ya que supone el desconocimiento o negación de su derecho a ocupar un cargo público para el que fueron elegidos en las elecciones celebradas en 1979. Este acuerdo se adopta después de la entrada en vigor de la Ley de 10 de agosto de 1982, cuya disposición transitoria quinta, núm. 3, establece que «la organización y funcionamiento del actual Parlamento Foral se ajustará a lo establecido en el vigente Reglamento hasta que sea modificado en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley Orgánica»; el Reglamento de la Cámara, que entró en vigor el 22 de abril de 1982, regula en su art. 25 las causas por las que se pierde la condición de Parlamentario Foral, ninguna de las cuales se refiere al supuesto de haber dejado de pertenecer al partido político en el que anteriormente se militaba; por otra parte, la disposición transitoria primera de la L. O. R. A. F. N. A. Señala en su apartado d) que «en todo aquello que no esté previsto en la presente disposición transitoria se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la elección de los miembros del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales... », legislación que tampoco establece como causa de cese la de haber dejado de pertenecer al partido político que presentó al Parlamentario.

c) La violación del art. 23 de la Constitución se fundamenta también en la indebida aplicación del art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978, inaplicable al Parlamento Foral; artículo que, a mayor abundamiento, ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal en Sentencia de 4 de febrero de 1982, la cual procede aplicar en virtud del principio de unidad de doctrina.

4. Por providencia de 27 de abril de 1983, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y requerir atentamente al Parlamento Foral y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona para que remitiesen las actuaciones, interesando además el emplazamiento de quienes fueron parte en los citados procedimientos para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en el proceso constitucional.

5. En 6 de junio de 1983 el Parlamento Foral, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, solicita se le tenga por comparecido y por ofrecida la colaboración de la Cámara a los efectos del artículo 88.1 de la LOTC. Y por escrito de 15 de junio de 1983 comparece el Abogado del Estado solicitando se le tenga por personado.

6. Por providencias de 15 y 22 de junio de 1983, una vez recibidas las actuaciones, la Sección acordó dar vista de las mismas a los demandantes, al Parlamento Foral, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para alegaciones.

7. Por escrito de 29 de junio de 1983, la representación de los actores formula escrito de alegaciones en el que, sustancialmente, reitera los contenidos de la demanda.

8. El Ministerio Fiscal entiende que procede estimar el recurso de amparo y, en consecuencia, declarar la nulidad del acuerdo impugnado y el derecho de los recurrentes a ser restablecidos en toda su integridad en el cargo de miembros de tal Parlamento. Esta conclusión se apoya en la tesis de que, cualquiera que sea la legislación aplicable, en ningún caso pueden ser cesados los parlamentarios por dejar de pertenecer al partido político que los propuso y al que pertenecieron. En efecto, si la legislación pertinente es la de elecciones locales, teniendo en cuenta que las elecciones se convocaron por Decreto 121/1979, de 26 de enero, cuya disposición adicional declaraba que las mismas quedaban reguladas por tal legislación, sería de aplicación al caso la doctrina sentada por diversas Sentencias de este Tribunal a partir de la de 4 de febrero de 1983, en relación al art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales; y si es aplicable la correspondiente a las elecciones legislativas, que expone, resulta que no existe disposición alguna que establezca el cese de los Parlamentarios por causar baja en el partido que presentó su candidatura.

9. El Abogado del Estado considera asimismo que debe otorgarse el amparo solicitado, si bien con la precisión de que el recurso de amparo se sitúa, en el tiempo, en un período cerrado con las elecciones del mes de mayo de 1983 por lo que la Sentencia favorable no puede reponerlos en sus cargos, al haber quedado extinguida su duración, a lo que añade que el Tribunal ha declarado que no es misión del mismo decidir sobre pretensiones de indemnización, aun cuando en este caso tal vía sería la única por la que los recurrentes podrían quedar realmente amparados. En su escrito el Abogado del Estado se refiere al Decreto de 26 de enero de 1979, que estableció normas para las elecciones del Parlamento Foral y, en virtud de las razones que expone, considera que el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales no es aplicable al supuesto planteado; en todo caso, aunque lo fuera, estima que tras las Sentencias dictadas por este Tribunal en 14 y 21 de febrero de 1982, no cabe ninguna duda de que no es válido amparar en el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales una decisión de cese de representantes directamente elegidos por el electorado, fundada en haber causado baja en el partido en cuyas listas concurrieron.

10. El Parlamento Foral no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

11. En 25 de noviembre de 1983, el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu presenta escrito en el que manifiesta que, debido a un error material, ha comparecido en el recurso en nombre de los recurrentes y del recurrido, por lo que renuncia a la representación de los primeros y solicita se le tenga por renunciado y se requiera a los actores para que designen otro Procurador. En 6 de diciembre de 1983, el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández comparece en nombre de los recurrentes, en virtud de escritura de sustitución de poder. Por providencia de 14 de diciembre de 1983 se acuerda tener por recibidos los escritos anteriores y dar traslado de los mismos personalmente a los actores y al Parlamento Foral de Navarra, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para que en el plazo común de cinco días manifiesten lo que estimen procedente.

El Ministerio Fiscal entiende que procede tener por renunciado al señor Dorremochea a la representación de los recurrentes y por designado al segundo en dicha representación, sin que, en ningún caso, deba retrotraerse el procedimiento. El Abogado del Estado, por su parte, entiende que procede la sustitución de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tanto el Parlamento Foral como los recurrentes no han formulado escrito alguno en el plazo otorgado al efecto.

12. Por providencia de 25 de enero de 1984 se tiene por renunciado al Procurador señor Dorremochea, y por personado y parte en representación de los actores al Procurador don Ignacio Aguilar Fernández.

13. Del examen de las actuaciones resulta que el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Navarra de 3 de febrero de 1983, aquí impugnado, dice así:

«En relación con los escritos presentados por don Antonio Sánchez Boado, en su condición de Presidente accidental de Unión de Centro Democrático de Navarra, en los que solicita que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, se declare el cese de los Parlamentarios señores Sagredo, Esquisabel, Muruzábal, Cigudosa y Esparza por haber causado baja en el referido partido político.

SE ACUERDA:

Declarar, en aplicación a lo dispuesto en el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, el cese de los Parlamentarios señores Sagredo, Esquisabel, Muruzábal, Cigudosa y Esparza, por haber dejado de pertenecer al partido político que les presentó a las correspondientes elecciones locales».

Por otra parte, el contenido del otro acuerdo impugnado de la Mesa del Parlamento de Navarra de 14 de marzo de 1983 es del siguiente tenor literal:

«No admitir a trámite el escrito presentado por los señores Muruzábal, Cigudosa, Esparza, Sagredo y Esquisabel sobre su cese como Parlamentarios Forales».

14. La providencia de 15 de febrero de 1984 señaló para deliberación y fallo el día 22 de febrero siguiente. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso es la de determinar si los acuerdos impugnados violan el art. 23.2 de la Constitución. Este precepto dice así en sus dos apartados:

«1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes».

Este precepto ha sido ya interpretado por diversas Sentencias del Tribunal, desde la núm. 5/1983, de 4 de febrero, en la cual se partía de una interpretación sistemática de la Constitución y de la íntima conexión entre los dos apartados del precepto, y se sentaba la doctrina de que el derecho al acceder a los cargos públicos comprende también el de permanecer en los mismos en condiciones de igualdad «con los requisitos que señalan las leyes»; derecho fundamental que será susceptible de amparo en la medida en que las leyes establezcan una causa de remoción que viole un derecho fundamental diferente, dentro de los comprendidos en el ámbito del recurso de amparo, o que no se ajuste a las condiciones de igualdad que preceptúa el propio art. 23.2. Doctrina que fue complementada por la posterior Sentencia 10/1983, de 21 de febrero, en el sentido de precisar, en virtud de las consideraciones que allí se efectúan, que el derecho fundamental del art. 23.2 implica el de no ser removido de los cargos o funciones públicas a los que se accedió si no es por causas y de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos.

La aplicación de la anterior doctrina conduce a la necesidad de examinar, en primer lugar, si el cese de los recurrentes se ha producido en virtud de una causa legalmente establecida; y en segundo término, únicamente para el supuesto de que la respuesta sea afirmativa, habrá que pasar al examen de tal causa legal y, caso de que se encuentre establecida en una ley preconstitucional como la de Elecciones Locales, a precisar si tal regulación ha quedado o no derogada por la Constitución.

2. La determinación de si el cese de los recurrentes se ha producido en virtud de una causa prevista legalmente, obliga a determinar cuál era la legalidad aplicable, a los solos efectos de la resolución del recurso, en la fecha en que se produjeron los actos impugnados; si la Ley de Elecciones Locales de 17 de julio de 1978 o la L. O. R. A. F. N. A. y disposiciones a que remite.

A tal efecto debemos partir del Real Decreto de 26 de enero de 1979, de normas sobre elecciones locales y ordenación de las instituciones representativas de Navarra, que se dicta de conformidad con la Diputación Foral, en cuya exposición de motivos se expresa que el Gobierno y la Diputación estiman que su contenido constituye un «amejoramiento» del régimen foral de Navarra en su aspecto institucional. En su parte dispositiva se constituye el Parlamento Foral -sobre la base de los Decretos-leyes 1 y 2 de 1978-, que se compone de 70 miembros elegidos a través de las Merindades históricas con arreglo a criterios de representación proporcional en la forma que precisa (arts. 1 y 2), estableciendo la disposición final primera 1 que en todo lo no previsto en este Real Decreto sobre elecciones y miembros del Parlamento Foral se aplicarán las normas de las elecciones locales.

Con posterioridad, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (L. O. R. A. F. N. A.), viene a reformar y modernizar el Régimen Foral -como señala su preámbulo-, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional primera, párrafo primero, de la Constitución, siguiendo el proceso de reintegración y amejoramiento reflejado en el Decreto anterior. En esta Ley, el Parlamento o Cortes de Navarra queda configurado como una Institución Foral (art. 10), que representa el pueblo navarro, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos y las cuentas de Navarra, impulsa y controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico. En conexión con lo anterior, la disposición transitoria primera preceptúa que hasta tanto no entre en vigor la Ley Foral a que se refiere el art. 15 -reguladora de la elección entre otros aspectos-, y en todo lo que no esté previsto en la misma disposición respecto de la elección del Parlamento de Navarra, se estará a lo dispuesto en la legislación reguladora de la elección de los miembros del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales; y la disposición transitoria quinta establece, en su número uno, que el actual Parlamento Foral asumirá las facultades y competencias que se le reconocen en la propia Ley Orgánica (con excepción de la exigencia de responsabilidad política a la Diputación de que trata el art. 35) y, en su número tres, que «la organización y funcionamiento del actual Parlamento Foral se ajustará a lo establecido en su vigente Reglamento hasta que éste sea modificado en cumplimiento de lo previsto en la presente Ley Orgánica», si bien «serán de inmediata aplicación los preceptos de la misma relativos a la organización y funcionamiento del Parlamento Foral que no precisen del ulterior desarrollo en el Reglamento de la Cámara».

El examen de la normativa expuesta nos conduce a la afirmación de que el cese de los Parlamentarios, en el tiempo en que se produce el acto impugnado -acuerdo de 5 de febrero de 1983-, ha de regirse por la L. O. R. A. F. N. A. y disposiciones aplicables en virtud de la misma, teniendo en cuenta las razones siguientes: a) en primer lugar, el Real Decreto de 26 de enero de 1979 corresponde a una fase inicial del amejoramiento que culmina en la L. O. R. A. F. N. A; b) esta Ley configura al Parlamento Foral como un verdadero órgano legislativo de la Comunidad Foral, que no puede equipararse -dada su función- con otras instituciones sustancialmente distintas como las comprendidas en la Administración Local; c) la propia Ley viene a considerar al Parlamento entonces existente como Parlamento Foral que asume -en lo sustancial- las competencias y facultades que se reconocen en la misma, y atribuye a los «actuales» parlamentarios forales el Estatuto de los que posteriormente serán elegidos, según se deduce de la disposición transitoria quinta, núm. 2, interpretada a contrario sensu.

En definitiva, después de la L. O. R. A. F. N. A. parece claro que los problemas que se planteen y que puedan ser propios de la normativa electoral habrán de regirse por la legislación reguladora de la elección del Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado d), de la L. O. R. A. F. N. A.; y los que se refieran a organización y procedimiento, por su vigente Reglamento, en virtud de la remisión contenida en la disposición transitoria quinta, núm. 3, de la propia L. O. R. A. F. N. A.

La cuestión que aquí se plantea -cese de los Parlamentarios Forales- se regula tanto en el Reglamento del Congreso de los Diputados (Título I: Del Estatuto de los Diputados) como en el Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra de 30 de marzo de 1982 (Título II: De los Parlamentarios Forales), en los títulos que regulan el Estatuto de su miembros, distinto de los que se refieren a la constitución, organización y funcionamiento de la Cámara correspondiente. Por ello entendemos que debe operar, en el caso planteado, la remisión que establece la disposición transitoria primera, apartado d), de la L. O. R. A. F. N. A., dado que el cese no se encuadra en la organización y funcionamiento del Parlamento Foral al que se refiere la disposición transitoria quinta.

Ahora bien, es lo cierto que ni en el art. 22 del Reglamento del Congreso de los Diputados -que es la norma que en el momento actual regula su cese-, ni en el Reglamento Provisional del Parlamento Foral aludido -cuyo art. 25 regula el cese de los Parlamentarios Forales- se establece causa alguna de cese como la prevista en el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, dado que uno y otro precepto -sustancialmente coincidentes- establecen como causas de pérdida de la condición de Diputado o Parlamentario, respectivamente, la decisión judicial firme que anule la elección o proclamación, el fallecimiento o incapacitación, la extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara y la renuncia.

3. Siendo esto así, debemos llegar a la conclusión de que los actores han sido cesados en su condición de Parlamentarios Forales en virtud de una causa no prevista en la normativa aplicable en el momento en que se produce su cese, por lo que los acuerdos impugnados vulneran el derecho fundamental previsto en el art. 23.2 de la Constitución, que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal expuesta en el fundamento jurídico primero, comprende el derecho de no ser removido de un cargo público si no es en virtud de una causa legal.

Por otra parte, no siendo de aplicación al caso planteado -dada la fecha de los acuerdos impugnados-, el art. 11.7 de la Ley de Elecciones Locales, es innecesario determinar si el mismo se opone o no a la Constitución en cuanto prevé el cese en el cargo cuando el candidato electo deje de pertenecer al partido que lo presentó, dado que el supuesto de baja voluntaria en el partido no ha sido directamente examinado por este Tribunal en anteriores Sentencias, las cuales se referían a casos de expulsión del partido.

4. La conclusión anterior nos conduce a la estimación del recurso de amparo. Debemos ahora precisar cuál debe ser el contenido del fallo, y en concreto los pronunciamientos que debe contener, de entre aquellos que enumera el art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta que, según señala el Abogado del Estado, en el año 1983 se celebró la elección del Parlamento Foral, elección prevista en la disposición transitoria primera, núm. uno, apartado a) de la L. O. R. A. F. N. A., que estableció para ello el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983.

Pues bien, el mencionado art. 55.1 de la LOTC establece que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos; b) reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; c) restablecimiento del recurrente. en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En cuanto a la nulidad de los actos impugnados, no cabe duda de que procede declararla, si bien no podemos extender el efecto de la declaración a condenar al Parlamento Foral -como se pretende- a que abone a los actores las cantidades dejadas de percibir, dado que el derecho fundamental se circunscribe al derecho al cargo y a permanecer en el mismo, pero no comprende el derecho al percibo de las cantidades que puedan estar previstas en las leyes o normas aplicables.

Respecto al reconocimiento del derecho, procede efectuarlo, si bien sólo hasta el momento en que procedía el cese por existir una causa legal, como es la extinción del mandato por expiración del plazo o disolución de las Cámaras.

En cuanto al restablecimiento del derecho, es claro que no puede llevarse a cabo al haberse producido la extinción del mandato de los Parlamentarios elegidos en 1979.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de los acuerdos de la Mesa del Parlamento Foral de Navarra de 5 de febrero y 14 de marzo de 1983, por los que se acordó el cese de los actores como Parlamentarios Forales.

b) Reconocer el derecho que tenían los solicitantes del amparo a desempeñar el cargo de parlamentarios forales desde su cese hasta que se produjo la extinción del mandato.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 29/1984, de 29 de febrero de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 80, de 3 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:29

Recurso de amparo 338/1983 398/1983 (acumulados). Defecto de postulación de funcionario actor en proceso contencioso- administrativo de la Ley 62/1978, apreciado por el Tribunal Supremo en apelación

1. La determinación de si, en los procesos establecidos en la Ley 62/1978, las partes deben en todo caso actuar representadas por Procurador y dirigidas por Letrado, o si, en aquellos casos que puedan reputarse como cuestiones de personal, el funcionario puede comparecer por sí, no implica otra cosa que el mero y simple examen y aplicación de la legalidad ordinaria.

2. El T. C. no debe entrar, por la vía del recurso de amparo, en cuestiones de legalidad ordinaria, a salvo de aquellos supuestos en que de la mera interpretación de tal legalidad haya derivado una vulneración de derechos o libertades constitucionalmente protegidos por aquel cauce.

3. Mal puede invocar privación de la tutela judicial con la consiguiente indefensión quien por propia y exclusiva voluntad se abstiene de defenderse en la apelación frente a la Sentencia de instancia y viene a aceptar con su pasividad resoluciones finales y definitivas, para decir luego que le son gravosas y le han privado de defensa.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 338 y 398 de 1983 interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, asistido por el Abogado don José Pablo Aramendi Sánchez, en nombre de don José Carmona Frade; el primero de dichos recursos contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1983 y el segundo contra la de la misma Sala y Tribunal de 25 de febrero de 1983, relativas ambas a sanción disciplinaria.

Han sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado; y Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por resolución de 11 de diciembre de 1981, la Diputación Provincial de Cáceres impuso a don José Carmona Frade, funcionario de la misma, la sanción disciplinaria de suspensión de funciones durante un plazo de ocho meses. Dicha sanción fue anulada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 8 de mayo de 1982 al resolver el recurso entablado al efecto. La Diputación Provincial recurrió en apelación a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la que dictó Sentencia en 18 de marzo de 1983, declarando inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la Sala de dicha jurisdicción de Cáceres por ser el procedimiento seguido por ella el regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en el cual el recurrente debió comparecer asistido de Abogado y Procurador.

Contra esta Sentencia interpuso, en 19 de mayo de 1983, el señor Carmona recurso de amparo, al que correspondió el número de orden 338/1983, mediante la correspondiente demanda en la que alegaba la suficiencia de postulación procesal que ostenta un funcionario en las reclamaciones de orden procesal funcionarial y que la interpretación dada por el Tribunal Supremo en el sentido de que para el funcionario rigen las exigencias generales de postulación en el proceso especial seguido por la Audiencia, le produce indefensión y le veda el acceso a la tutela judicial que sólo se le hubiese concedido si el procedimiento se hubiese retrotraído al momento inicialmente defectuoso. El recurso de amparo fue admitido por providencia de 8 de junio.

2. Por resolución, de fecha 18 de junio de 1982, la Diputación Provincial de Cáceres impuso al señor Carmona otra sanción disciplinaria de suspensión de funciones por plazo de catorce meses. Dicha sanción fue igualmente recurrida en vía contencioso-administrativa y la Sala de dicha jurisdicción de Cáceres, al término del proceso seguido conforme a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, dictó Sentencia en 27 de noviembre de 1982 anulando la sanción. La Diputación recurrió en apelación dictando la Sala Tercera del Tribunal Supremo Sentencia en 25 de febrero de 1983, revocando la apelada con igual pronunciamiento y fundamento que los indicados en el anterior antecedente.

Contra esta Sentencia se interpuso, en 6 de junio, recurso de amparo, al que correspondió el núm. 398/1983, mediante demanda de contenido análogo al de la anteriormente reseñada. El recurso fue admitido por providencia de 20 de julio.

3. Acumulados ambos recursos de amparo y recibidas las actuaciones de la Audiencia y del Tribunal Supremo, por providencia de 26 de octubre se ordenó el trámite de alegaciones que regula el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), trámite que las partes han cumplimentado.

La representación demandante alega en su escrito que el camino procesal seguido en el primero de los recursos lo determinó la Audiencia, no el recurrente, y que debió advertírsele del defecto de postulación, que él habría subsanado y que, aunque fuese correcta la tesis del Tribunal Supremo de ser precisa la postulación mediante Abogado y Procurador, la tutela judicial consecuente a ese entendimiento de la cuestión habría de consistir en anular y retrotraer el procedimiento al momento en que se le debió manifestar el defecto subsanable. Y respecto del segundo recurso contencioso-administrativo, si el recurrente utilizó la vía de la Ley 62/1978 fue por entender que no le era exigible en este segundo caso un comportamiento distinto al indicado por la Audiencia para el primero, procediendo en todo caso la oportunidad sanatoria.

El Ministerio Fiscal expone que la indefensión sobrevenida por la declaración revocatoria del juzgador superior no puede decirse que sea imputable al actor, pues la actuación de la Audiencia le dispensó de una actitud más diligente, entendiendo que es procedente otorgar el amparo, que había de consistir en retrotraer el procedimiento a la oportunidad de subsanación.

El Abogado del Estado manifiesta en su escrito de alegaciones que es correcta la exigencia de postulación señalada por el Tribunal Supremo, sin que pueda estimarse la indefensión que el demandante invoca. El hecho de que en apelación haya visto defraudada su confianza en la Audiencia es algo inherente a todo supuesto de revocación que le perjudique. Finalmente, expone que del art. 129 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no se infiere en absoluto la obligatoriedad de posibilitar la subsanación, sin que ello produzca la indefensión a que se refiere el art. 24 de la Constitución, pudiendo el recurrente, en todo caso, haber subsanado el defecto al conocer su alegación por la parte contraria.

Por providencia de 11 de enero pasado se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 8 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cual se infiere a los antecedentes que se acaban de consignar, la indefensión a que se ha sometido al recurrente, según la argumentación del mismo, con la consiguiente privación de tutela efectiva por parte de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, violando de tal modo lo establecido en el art. 24.1 de la C. E., se ha producido al declararse en las Sentencias del Tribunal Supremo la inadmisibilidad de los recursos con base en lo previsto en el art. 81.1 b) de la Ley de aquella Jurisdicción, por haberse interpuesto por persona no representada debidamente, ya que prescindió de la intervención de Procurador y Letrado, siendo que las Sentencias apeladas, dictadas por la correspondiente Sala de Audiencia Territorial rechazaron esa misma causa de inadmisibilidad por entender que tratándose de un proceso especial, de los previstos en la Ley 62/1978, de Protección de Libertades y Derechos Fundamentales, pero que en realidad implicaba una cuestión de personal -sanciones a funcionario de Diputación Provincial-, estaba dispensado de tales asistencias técnicas, por mor de lo establecido en el art. 33.3 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, tesis esta última que el recurrente actual viene a compartir, solicitando se declare la nulidad de las Sentencias del Tribunal Supremo, restableciéndole en sus derechos en la forma señalada en las Sentencias apeladas -que anularon las sanciones-, o, alternativamente, se retrotraigan las actuaciones al momento inicial de los procesos a fin de ser advertido de la necesidad de actuar con Procurador y/o Letrado para el ejercicio de las acciones que le correspondan.

2. La determinación de si en los procesos establecidos en la Ley 62/1978 las partes en todo caso deben actuar representadas por Procurador y dirigidas por Letrado que es la exigencia normal fijada en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicable supletoriamente en dichos procesos por mandato del art. 6 de la Ley primeramente citada, o si, en aquellos casos que puedan reputarse como cuestiones de personal, entra en juego el precepto del art. 33.3 de la segunda de tales Leyes, y el funcionario público puede comparecer por sí, implica no otra cosa que el mero y simple examen y aplicación de la legalidad ordinaria, misión encomendada a los Tribunales Jurisdiccionales y en la que, en principio, no debe entrar este Constitucional, por la vía del recurso de amparo, a salvo, claro está, aquellos supuestos en que de esa circunstancia de la mera interpretación de la tal legalidad ordinaria haya derivado una vulneración de derechos o libertades constitucionalmente protegidos por aquel cauce, situación que no es la del supuesto de autos, ya que de ningún modo se afirma por el reclamante que su agravio venga determinado exclusivamente por el sentido o signo de las Sentencias del Tribunal Supremo, sino que la indefensión -de existir- tendrá causada por la especial situación creada al discrepar el órgano de alzada respecto del de instancia, aceptando criterios contrapuestos -pero no revisables en amparo- y situando al interesado en indefensión al no poder ya subsanar el defecto cuestionado. Dicho de otra manera, no se puede afirmar del modo más absoluto y general, que una decisión judicial sitúe en indefensión a un litigante por el hecho de acordar que se precisa o no de Procurador y Letrado para el seguimiento de un determinado proceso.

3. No puede desconocerse que en la creación de la situación a que nos venimos refiriendo lo decisivo fue el signo o sentido de las Sentencias del Tribunal Supremo, en cuanto que estimatorias de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, y por ende revocatorias de los fallos de instancia, colocaron al demandante en esa situación que reputa de indefensión; y siendo ello así -extremo admitido por el interesado-, decae toda consideración referente a si su actuación procesal en primera instancia estuvo o no condicionada por el criterio que mantuvo la Sala Territorial, y si esa misma parte litigante pudo o no apartarse de ese criterio judicial, para centrar nuestra atención en el hecho, absolutamente acreditado, de la incomparecencia o falta de personación ante el Tribunal Supremo de esa misma parte, que había ya adquirido la condición de apelada y a la que constaba que aquella controvertida cuestión sería dilucidada en el recurso de apelación pendiente, absteniéndose de defender la Sentencia de primer grado, y sus propios pedimentos ante el Tribunal de alzada, por lo que surge con claridad la procedencia de denegar el amparo que se pretende, ya que mal puede invocar privación de la tutela judicial con la consiguiente indefensión, quien por propia y exclusiva voluntad se abstiene de defenderse en tan importante fase procesal como la detallada y viene a aceptar con su pasividad resoluciones finales y definitivas, para decir luego que le son gravosas y le han privado de defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Carmona Frade.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 30/1984, de 6 de marzo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 80, de 3 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:30

Recurso de amparo 452/1983. Separación por el Juez, en un juicio declarativo, de la competencia para conocer de la acción y de la excepción como supuesto de indefensión

1. El principio de que el Juez que conoce de la acción debe conocer también de la excepción, no es sólo una norma de legalidad ordinaria, sino una aplicación del derecho de defensa que la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil reconoció de acuerdo con el espíritu liberal que inspiró la legislación de su tiempo y cuya inobservancia incide en el ámbito del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la C. E. Y ello es así porque el derecho a la defensa, tal y como está configurado en la L. E. C. para los juicios declarativos, supone el derecho a oponer a una acción todas las excepciones que pueda utilizar el demandado, y si se impide que el Juez pueda apreciar esas excepciones, el demandado podría resultar condenado a consecuencia de no habérsele permitido utilizar los medios adecuados a su defensa.

2. No cabe alegar que el solicitante de amparo hubiese podido o puede recurrir a otras vías procesales para obtener la tutela judicial de su derecho. Esta tutela, para ser «efectiva» como exige el art. 24.1 de la C. E., ha de ser expedita y fácilmente determinable, y no se puede obligar a un litigante a que averigüe y casi adivine en el conjunto del complejo ordenamiento procesal qué medios tiene para obtener la protección de sus derechos e intereses legítimos.

3. El agotamiento de la vía judicial para acceder al recurso de amparo se refiere a los medios procesales que razonablemente puedan ser conocidos y ejercidos por los litigantes, no a cualquiera que sea imaginable o posible.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 452/1983, interpuesto por don Enrique Romero Renaud, representado por el Procurador don Angel Deleito Villa y asistido del Letrado don Juan Rodríguez Díaz contra la Sentencia de 7 de junio de 1983, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla en el rollo de apelación núm. 7/1983, confirmatoria de la dictada por el señor Juez de Distrito núm. 7 de los de Sevilla, el 6 de diciembre de 1982, en los Autos de juicio de cognición núm. 263/1981, por presunta vulneración del artículo 24 de la Constitución Española. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la entidad «Promotora Inmobiliaria Internacional, S. A.» (PROIISA), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut bajo la dirección del Letrado don Félix Ester Mutragueño y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 28 de junio de 1983 se presentó en este Tribunal escrito del Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, en representación de don Enrique Romero Renaud, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de 7 de junio de 1983 dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, confirmatoria de la dictada por el Juez de Distrito núm. 7 de la misma ciudad el 6 de diciembre de 1982, por supuesta violación del art. 24.1 de la Constitución. El escrito aduce en substancia lo siguiente:

A) Ante el Juzgado de Distrito núm. 7 de Sevilla se entabló por PROIISA juicio declarativo contra el recurrente por impago de dos letras de cambio. En oposición a la demanda alegó prioritariamente el solicitante del amparo la nulidad del negocio causal subyacente que amparaba un total de seis letras de cambio, de las cuales sólo se reclamaba el pago de dos de ellas. En su Sentencia el Juez entendió que no podía conocer de la cuestión relativa al negocio causal subyacente porque su cuantía (132.822 pesetas) rebasaba el límite cuantitativo atribuido a la competencia de los Juzgados de Distrito y condenó al demandado al pago de la cantidad reclamada.

La Sentencia fue confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Sevilla en la Sentencia de 7 de junio de 1983, impugnada en el presente recurso.

B) El recurrente entiende que el Juzgado de Distrito, al conocer de la demanda interpuesta y condenarle en juicio, mientras por el contrario se negó a conocer de la excepción alegada por él, es decir, de la nulidad del contrato causal, le había producido indefensión, privándole de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y vulnerando por consiguiente el art. 24.1 de la Constitución. Solicita la revocación de la Sentencia recurrida y que este Tribunal Constitucional ordene a la Audiencia Provincial de Sevilla que declarando la incompetencia del Juzgado de Distrito núm. 7 de Sevilla para entender y resolver la demanda planteada, revoque la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, y en su lugar dicte otra por la que absuelva de la demanda al demandado, con reserva a la parte actora de las acciones que pudieran corresponderle ante la Jurisdicción competente, o que, en la alternativa, por razones de economía procesal y con revocación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, entre a conocer del fondo del asunto, y dicte la Sentencia que en justicia y de Derecho corresponda. Por otrosí solicitaba asimismo la suspensión de la Sentencia recurrida, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de la LOTC.

2. Por providencia de 20 de julio de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión del recurso, requirió la remisión de las actuaciones pertinentes o testimonio de las mismas y el emplazamiento de quienes fueron parte de las mismas, con excepción del recurrente que aparece ya personado. Se acordó asimismo formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido. Este incidente, oídas las partes, fue resuelto por Auto de 22 de agosto de 1983, denegando la suspensión.

3. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, tener por personado y parte al Procurador don Rafael Rodríguez Montaut en nombre y representación de PROIISA y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los representantes del recurrente y de PROIISA para que formulen las alegaciones que estimen convenientes.

4. En el plazo otorgado el Ministerio Fiscal manifestó que era conveniente analizar para resolver la cuestión planteada tres puntos distintos; si la defensa opuesta por el recurrente frente a la demanda de que fue objeto era la única que tenía a su alcance o, al menos, tenía especial fuerza; si la decisión del Juez de Distrito de no entrar a conocer de la excepción invocada estaba legalmente fundamentada; y si la alegación del recurrente pudo ser actuada en otro proceso y puede serlo aún con resultado análogo al que pretendió conseguir en el que fue condenado. Respecto al primer punto, el Ministerio Fiscal opina que, en efecto, la posible nulidad del contrato causal subyacente era una defensa de relevante importancia para la defensa del recurrente. Respecto a la segunda cuestión entiende el Fiscal que la decisión del Juez de Distrito estaba legalmente fundada en los límites que por razón de cantidad viene impuesta a la competencia de los Juzgados de Distrito. En cuanto a la tercera cuestión, considera el Fiscal que el recurrente podía haber instado por el procedimiento adecuado, es decir, por un pleito de menor cuantía iniciado ante el Juzgado de Primera Instancia, la nulidad del contrato causal, lo que hubiese dado lugar a dos procesos distintos, con la posibilidad de dos Sentencias contradictorias: una declarando la nulidad del contrato y otra ordenando el pago de obligación surgida del mismo. Pero en todo caso hubiese podido el recurrente solicitar, antes o al tiempo de presentar la demanda de menor cuantía, el embargo de la cantidad a cuyo pago fuese condenado en el juicio ante el Juzgado de Distrito, consiguiendo, al menos, detener la producción del perjuicio y enervar, en definitiva, las consecuencias de la objetiva imposibilidad de articular su defensa en el proceso primeramente iniciado. Incluso en el futuro podría el recurrente entablar el juicio de menor cuantía, ya que la Sentencia dictada por el Juzgado no tendría por qué producir efecto de cosa juzgada material en el pleito sobre la invalidez del contrato causal. Considera difícil, en cambio, el Ministerio Fiscal que fuese posible la acumulación de Autos entre ambos pleitos, por no ser compatible tal acumulación con lo establecido en los arts. 164 y 171 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La conclusión de todo ello es que el recurrente pudo obtener la adecuada tutela judicial y que procede, por tanto, la denegación del amparo, salvo que el Tribunal Constitucional considere excesivamente gravosa y, por tanto, insuficiente desde la perspectiva del derecho fundamental que consagra el artículo 24 de la Constitución la articulación de la defensa sugerida por el Fiscal en su escrito.

5. También en el plazo concedido formuló el recurrente sus alegaciones. Reitera y amplía las expuestas en su escrito de demanda, insistiendo en que no era posible la acumulación de Autos sugerida por la Sentencia impugnada ni tampoco hubiera servido de protección eficaz a su derecho la hipotética alegación de la excepción de litispendencia en el juicio de menor cuantía, pues aparte de que, a su entender, sólo cabe oponerla en juicio de igual naturaleza, dado que en los juicios de menor cuantía la decisión sobre la excepción indicada sólo podría tomarse por el Juez de Primera Instancia en la Sentencia, antes de tal decisión ya habría recaído Sentencia en el Juicio ante el Juzgado de Distrito, con lo cual su eficacia sería nula. Por otro lado, si el Juez de Primera Instancia desestimaba la excepción podrían producirse Sentencias contradictorias en los dos procedimientos, cuando precisamente la finalidad de la excepción de litispendencia es evitar tal resultado. Reitera, por último, la petición formulada en la demanda.

6. En el mismo plazo otorgado para ello la representación de PROIISA dijo, en substancia, que existía un cambio de pretensión, pues en su oposición a la demanda ante el Juzgado de Distrito el hoy recurrente sólo alegó la no obligación del pago de las letras por razones distintas a las que hoy expone para fundamentar el recurso de amparo, lo que es contrario al art. 44.1 de la LOTC.

Tampoco el recurrente agotó la vía judicial, ya que no alegó en el momento procesal oportuno la excepción de incompetencia de jurisdicción si entendía que no era competente para conocer del asunto el Juzgado de Distrito. En cuanto a la instancia de apelación, el recurrente no podía obtener en ella que se resolviesen cuestiones que exceden de dicha instancia, pues en tal instancia sólo cabe discutir si en base de los materiales de la primera instancia que ante el Tribunal Superior se examinan de nuevo la Sentencia apelada es o no acertada, sin que puedan introducirse otras cuestiones, salvo excepciones que no se dan en este caso. Es dudoso también que se produjese la invocación formal del derecho fundamental vulnerado, incumpliéndose por tanto lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC. Niega también la representación de PROIISA que el recurrente haya quedado indefenso, pues puede solicitar la nulidad del contrato causal en un pleito de menor cuantía, aparte de que no utilizase en su momento otras defensas posibles como era la citada excepción de incompetencia de jurisdicción. Afirma que en último término lo que pretende el recurrente es la revisión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, convirtiendo a este Tribunal Constitucional en una tercera instancia, lo que como reiteradamente ha dicho su doctrina no es su función. Concluye solicitando la desestimación del recurso.

7. Por providencia de 22 de febrero de 1984 se fijó el día 29 de febrero para deliberación y fallo. Ese día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las objeciones de índole procesal que se contienen en el escrito de la sociedad PROIISA no son suficientes para llevar a la desestimación que con ellas se pide. En primer lugar, de la lectura de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial se deduce que el demandante de amparo hizo valer su derecho a la defensa que estimó lesionado por el desequilibrio a que a su juicio da lugar la Sentencia del Juzgado de Distrito, y tal invocación es por sí misma suficiente para considerar cumplido el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, que no requiera mención expresa del número del precepto constitucional violado, ni siquiera de su contenido literal, sino simplemente del derecho, cualquiera que sea la forma en que éste se exponga. En segundo término, no es cierto tampoco que se haya producido un cambio en la pretensión. La Sentencia de la Audiencia Provincial afirma literalmente que en la apelación se solicitó «la revocación de la Sentencia apelada, procediendo dictar otra desestimando la demanda, declarándose la incompetencia del Juzgado, con las debidas reservas, o desestimándose la demanda se absuelva al demandado», y eso es exactamente lo que el recurrente pide en el recurso de amparo, según se hace constar en los antecedentes. A esos dos extremos da contestación la Sentencia de la Audiencia Provincial, y obviamente no corresponde a este Tribunal enjuiciar si la apelación era o no el cauce adecuado para su planteamiento.

Por último, respecto al supuesto no agotamiento de la vía judicial, que también alega PROIISA, se harán más adelante las consideraciones procedentes.

2. Entrando en el fondo de la cuestión planteada conviene ante todo precisar cuál es su contenido constitucional. El solicitante del amparo fue demandado por PROIISA en juicio declarativo por impago de dos letras de cambio ante el Juzgado de Distrito, pues éste era el competente por razón de la cantidad reclamada, que era inferior a 50.000 pesetas. Opuso el entonces demandado como excepción la nulidad del contrato causal subyacente, pero el Juez de Distrito se consideró incompetente para conocer de esta excepción, porque la cuantía de dicho contrato era superior a 50.000 pesetas y excedía, por tanto, los límites de su competencia por razón de la cuantía; pero se declaró, en cambio, competente para conocer de la acción, condenando al entonces demandado al pago de la cantidad reclamada por el actor. Hay que subrayar que se trataba de un juicio declarativo y no de un juicio ejecutivo. La diferencia es esencial, pues en el juicio declarativo el demandado puede oponer a la acción todas las defensas que estime pertinentes (excepciones en el sentido amplio que este concepto tiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil), mientras que en el juicio ejecutivo las excepciones están rigurosamente tasadas. La cuestión constitucional en juego consiste en decidir si en el caso presente cabía separar el conocimiento de la acción del conocimiento de la excepción sin vulnerar el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución. Dicha separación está vedada por la legislación ordinaria y en concreto por el art. 55 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), según la cual «los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvención en los casos que proceda» y para lo demás que el precepto dispone y que aquí no interesa. La L. E. C. no hace salvedad alguna respecto a las excepciones, aunque sí para las reconvenciones sobre las cuales la competencia no existe más que «en los casos que proceda». Y el art. 542 de la L. E. C. dispone que «no procederá la reconvención cuando el Juez no sea competente para conocer de ella por razón de la materia». La distinción es lógica, pues la reconvención no es una defensa frente a la acción (una excepción en sentido amplio), sino una nueva demanda que formula el demandado en un proceso y puede ser tramitada independientemente sin que ello afecte a su defensa. Visto todo ello desde la perspectiva constitucional, que es la única que aquí interesa, resulta que el principio de que el Juez que conoce de la acción debe conocer también de la excepción, no es sólo una norma de legalidad ordinaria, sino una aplicación del derecho de defensa que la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil reconoció de acuerdo con el espíritu liberal que inspiró la legislación de su tiempo y cuya inobservancia incide en el ámbito del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Y ello es así porque el derecho a la defensa, tal y como está configurado en la L. E. C., para los juicios declarativos supone el derecho a oponer a una acción todas las excepciones que pueda utilizar el demandado, y si se impide que el Juez pueda apreciar esas excepciones el demandado podría resultar condenado a consecuencia de no habérsele permitido utilizar los medios adecuados a su defensa, produciéndose, por tanto, indefensión.

3. No cabe alegar contra lo que se acaba de exponer que el solicitante del amparo hubiese podido o puede recurrir a otras vías procesales para obtener la tutela judicial de su derecho. Esta tutela, para ser «efectiva», como exige el art. 24.1 de la Constitución, ha de ser expedita y fácilmente determinable, y no se puede obligar a un litigante a que averigüe y casi adivine en el conjunto del complejo ordenamiento procesal qué medios tiene para obtener la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Basta con recordar brevemente los diversos caminos que para tal protección sugiere la Audiencia Provincial, el Ministerio Fiscal en este proceso y PROIISA para darse cuenta de la incertidumbre que existe a la hora de precisar qué tenía o tiene que hacer el solicitante del amparo para hacer valer el derecho que alega.

La Audiencia entiende que procedía plantear demanda de menor cuantía pidiendo la nulidad del contrato causal ante el Tribunal competente, a cuyo juicio hubiese debido pedirse la acumulación de autos del pleito de cognición. El Ministerio Fiscal considera dudosa esa solución y dice que el solicitante del amparo debió instar la nulidad del contrato ante el Tribunal competente, pero, que prescindiendo de la acumulación de autos, hubiese podido solicitar el embargo preventivo de la cantidad a cuyo pago fuese condenado, y que incluso en el futuro puede entablar el juicio de nulidad, ya que la Sentencia del Juzgado de Distrito no tendría por qué producir efecto de cosa juzgada en el nuevo pleito. La representación de PROIISA afirma también que el recurrente puede pedir la nulidad del contrato causal ante el Tribunal competente y que pudo asimismo ejercitar en su momento otras defensas contra la acción entablada ante el Juez de Distrito, como la excepción de incompetencia de jurisdicción, por lo que, sostiene PROIISA, el recurrente no agotó la vía judicial como requiere el art. 44.1 a) de la LOTC. No puede hablarse ante esa variedad de autorizadas opiniones que existiese o exista un medio razonablemente exigible para que el solicitante del amparo satisfaga su derecho a la tutela judicial efectiva. Por la misma razón no puede estimarse el motivo de inadmisión consistente en no haber agotado el recurrente la vía judicial [art. 44.1 a)] que se acaba de citar y al que se aludió en un principio, pues este requisito, para acceder al recurso de amparo, se refiere a los medios procesales que razonablemente pueden ser conocidos y ejercidos por los litigantes, no a cualquiera que sea imaginable o posible como ya ha dicho este Tribunal Constitucional (Sentencias 73/1982, de 2 de diciembre, R. A. 197, y 29/1983, de 26 de abril, R. A. 198/1982).

4. De todo lo expuesto resulta que debe estimarse el amparo solicitado en cuanto el recurrente no obtuvo la tutela judicial efectiva y sufrió indefensión al negarse a conocer de la excepción por él opuesta y conocer en cambio de la acción el Juez de Distrito en el juicio declarativo planteado. Queda por determinar el contenido del fallo que debe pronunciar este Tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.1 de la LOTC. Procede desde luego anular la Sentencia de la Audiencia impugnada, pero este Tribunal Constitucional no puede ordenar a dicha Audiencia que declare la incompetencia del Juzgado de Distrito ni que entre a conocer del fondo del asunto como solicita el recurrente. No compete, en efecto, al Tribunal Constitucional determinar cuál es el órgano judicial competente para conocer del asunto planteado, sino reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin que sufra indefensión, lo que conlleva en el presente caso el derecho a que el Juez que conozca de la acción conozca también de la excepción propuesta. Si este Juez es que conoció inicialmente de la acción, es decir, el Juez de Distrito cuya competencia se extiende a conocer de la excepción, a pesar de que la cuantía de ésta exceda de su competencia objetiva, o bien este Juez debió inhibirse al promoverse la excepción en favor del Juez de Primera Instancia a quien corresponde la competencia por razón de aquella cuantía es una cuestión de mera legalidad y que, como tantas veces se ha dicho, no puede decidir este Tribunal. Por ello, las medidas apropiadas para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho [art. 55.1 c) de la LOTC] es anular también la Sentencia del Juez de Distrito para que éste o entre a conocer de la excepción o se inhiba a favor del Juzgado de Primera Instancia competente, de manera que en la forma que resulte legalmente más adecuada se realice el derecho de defensa del recurrente a que se resuelva conjuntamente y en el mismo pleito sobre la acción y la excepción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado.

1. Anular la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla de 7 de junio de 1983, dictada en el rollo de apelación 7/1983, confirmatoria de la dictada por el Juez de Distrito núm. 7 de la misma ciudad en los Autos de cognición núm. 263/1981, con fecha 6 de diciembre de 1982.

2. Reconocer el derecho del recurrente a que el mismo órgano judicial que conozca de la acción interpuesta contra él conozca de la excepción que él promueve.

3. Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho y para ello anular la citada Sentencia del Juez de Distrito y retrotraer las actuaciones hasta el momento de dictar Sentencia para que dicho Juez o se declare competente para conocer de la excepción o se inhiba elevando la causa al Juzgado de Primera Instancia que estime competente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 31/1984, de 7 de marzo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 80, de 3 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:31

Recurso de amparo 234/1982. Unión General de Trabajadores contra Real Decreto 124/1982, de 15 de junio, sobre fijación de salario mínimo interprofesional

1. El art. 53.2 de la C.E. y la Ley 62/1978 configuran un derecho reaccional garantizador de los derechos fundamentales, por lo que, si se ejercita una pretensión cualificada por tal fundamentación y se niega el proceso, se está privando al que actúa de garantías jurisdiccionales de derechos o libertades fundamentales; y no podrá decirse que la garantía jurisdiccional se respeta cuando, negando el proceso específico, se remite al interesado a otro tipo procesal, y esto aun en la hipótesis de preservación de plazos o de actuaciones, porque, con lo que esto puede suponer de una apreciación inicial en orden a que no está en cuestión un derecho o libertad fundamental, constituye la violación de un derecho que se inserta en el cuadro garantizador del derecho o libertad de que se trate, una violación de garantías de las que la C.E. y la Ley ha dotado a los derechos y libertades fundamentales.

2. La literalidad de los términos empleados en el art. 6 de la Ley 62/1978 (y en otros preceptos de esta Ley) no debe llevar a la idea de que la distinción entre «acto» y « disposición», muy presente en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, excluye de este proceso la impugnación de disposiciones cuando a ellas se imputa la violación de un derecho o libertad, porque la concepción limitada a los actos que pudiera apoyarse en los términos literales de aquellos preceptos debe corregirse acudiendo a lo que, en este punto y dentro del marco del artículo 53.2 de la C.E., dispone el art. 43.1 de la LOTC, comprensivo de las disposiciones y actos, ineludible, por lo demás, desde la necesaria igual amplitud en estos aspectos del proceso judicial procedente y preferente, atribuido a la jurisdicción contencioso-administrativa, y el proceso de amparo atribuido a la justicia constitucional.

3. Junto a la posibilidad de accionar de cualquier trabajador cuando se crea perjudicado por la violación del principio de igualdad de remuneraciones, extendible a la impugnación de disposiciones generales emanadas de la Administración, ha de reconocerse la legitimación de las organizaciones representativas de los trabajadores. Los arts. 7 y 28.1 de la C.E. proporcionan una fundamentación constitucional a la amplitud legitimadora de los Sindicatos para interponer ante la jurisdicción competente las acciones tendentes a la aplicación del principio de igualdad de remuneraciones.

4. Para utilizar el proceso regulado en la Ley 62/1978 basta con un planteamiento razonable de que la pretensión ejercitada versa sobre un derecho fundamental, con independencia de que posteriormente el análisis de la cuestión debatida conduzca o no al reconocimiento de la infracción del derecho constitucional invocado.

5. Como ya ha expuesto el Tribunal, el cumplimiento del artículo 43.1 de la LOTC exige agotar la vía judicial que sea conforme con la Ley procesal, de modo que cuando la vía emprendida no es la que legalmente era procedente, tiene el interesado, en vía de principio, que volver atrás en el camino procesal, abrir la vía procedente y seguirla hasta el final; pero esta regla admite alguna excepción cuando la vía utilizada es la que marca la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales y la resolución que estatuye sobre el procedimiento califica al mismo tiempo el derecho esgrimido por el particular, de modo tal que esa calificación lo hace inviable en los términos pretendidos.

6. Un proceso de amparo no queda sin objeto porque la disposición que se impugna haya perdido vigencia en su transcurso y la demanda no incorpore otra pretensión que la de anulación de los preceptos vulneradores de la igualdad, pues subsiste la pretensión dirigida a la preservación del derecho.

7. El sistema normal de fijación del mínimo salarial y, en general, del contenido de la relación laboral, corresponde a la autonomía de los trabajadores y empresarios, mediante el ejercicio del derecho a la negociación colectiva que proclama el art. 37.1 de la C.E. Un Estado social y democrático de Derecho, que propugna entre los valores superiores de su ordenamiento jurídico la justicia y la igualdad, y en el que se encomienda a todos los Poderes públicos el promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, ha de complementar aquel sistema de determinación del mínimo salarial estableciendo desde los Poderes a los que compete la gobernación unos techos salariales mínimos que, respondiendo a aquellos valores de justicia e igualdad, den efectividad al también mandato constitucional contenido en el art. 35.1 de la C.E.

8. Tanto en la regulación mínima estatal como en la que se deja a la responsabilidad de la autonomía colectiva de las partes sociales, ha de operarse respetando el principio de igualdad de remuneraciones, con exclusión de todo trato discriminatorio que implique violación de ese principio, que tiene su formulación, con la más específica del art. 35.1 referida al sexo, en la general del art. 14, ambos de la C.E.

9. El principio de igualdad de remuneraciones implica la eliminación, en el conjunto de los factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo, o para un trabajo al que se atribuye igual valor, de cualquier discriminación, por lo que el trabajador tiene derecho a igualdad de trabajo, igualdad de salario, no pudiendo operar la edad como circunstancia diferenciadora.

10. Una aplicación del sistema del salario mínimo interprofesional con reducciones para los trabajadores de diecisiete años hasta dieciocho, en cuanto se fundaría en la utilización de la edad sin más razones como criterio de diferencias salariales, estaría en contradicción con el mandato constitucional prohibitivo de la discriminación por razón de una circunstancia que ha de tenerse por incluida en la formulación genérica que encierra el art. 14 de la C. E. Cuando este factor de un mismo trabajo o de un trabajo al que se atribuye igual valor falta, el principio de igualdad de remuneraciones excluyente de discriminación subsumible en el indicado precepto constitucional no puede decirse que se quebrante.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la Unión General de Trabajadores, representada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez y bajo la dirección del Abogado don Marcial Amor Pérez, contra el Real Decreto 124/1982, de 15 de junio, sobre fijación del salario mínimo interprofesional, y en el que han comparecido, en nombre del Gobierno de la Nación, el Abogado del Estado, y con el carácter que corresponde el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Presidente, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Unión General de Trabajadores (U.G.T.), entendiendo que los artículos 1 y 6 del Real Decreto 124/1982, al establecer unos salarios para los trabajadores diferenciados por edad, vulneraba la Constitución Española (C.E.), interpuso ante el Tribunal Supremo (Sala Tercera) recurso contencioso-administrativo, acudiendo al procedimiento de la Ley 62/1978. El Tribunal Supremo, por Auto de 30 de marzo de 1982, declaró que el procedimiento elegido no era el procedente, puesto que debía ventilarse por el procedimiento ordinario; y U.G.T interpuso recurso de súplica, alegando que si bien la fijación del salario mínimo no constituye un derecho fundamental, se había incurrido a la hora de fijarlo en la violación del derecho a la igualdad que proclama el art. 14 de la C.E., de modo que el Auto del Tribunal Supremo, al no admitir a trámite el recurso, había infringido los arts. 14, 24.1 y 28.1 de la C.E. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de súplica.

2. El 25 de junio de 1982, la U.G.T., representada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, interpuso recurso de amparo, en el que solicitó que se dicte Sentencia, por la que: a) se declaren nulos o se dejen sin efecto los Autos de 30 de marzo de 1982 y 26 de mayo de 1982 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictados en Autos núm. 306.633, en el recurso interpuesto por la Unión General de Trabajadores contra el Real Decreto 124/1982, de 15 de enero; b) se declaren nulos o se dejen sin efecto los arts. 1 en sus puntos 2 y 3, y 6 en sus puntos 2 y 3, del Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1982, por vulnerar el principio constitucional consagrado en el art. 14 de la C.E.; c) subsidiariamente del punto b) anterior, para el caso que aquél no sea estimado, se retrotraigan las actuaciones del recurso núm. 306.633 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo interpuesto por la Unión General de Trabajadores, al momento inmediatamente anterior en que fueron dictados los Autos de 26 de mayo y 30 de marzo de 1982, que lo declaró inadmisible, para que pueda seguirse el procedimiento por sus trámites para ventilar la cuestión de fondo; d) se ordene lo preciso para que sea respetada la libertad y derechos fundamentales invocados de los recurrentes, restableciéndoles y preservándoles tales derechos fundamentales.

A) En la demanda, después de unas consideraciones sobre el principio de igualdad y su reconocimiento en la C.E., como derecho fundamental y como valor superior, y sobre el significado de la prohibición de la discriminación, se analiza si el desigual trato establecido en el Real Decreto 124/1982, respecto de los trabajadores menores, está o no previsto de una justificación objetiva, lo que debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida y de la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida. Dice a continuación, según se expone en lo sustancial, que la finalidad del salario mínimo consiste en la satisfacción de las necesidades del trabajador y su familia, citando el art. 23.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la recomendación núm. 135 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), respecto al objetivo de la fijación de salarios mínimos. En España, dice el demandante, constituye no sólo un imperativo legal (art. 27 del Estatuto de los Trabajadores), sino constitucional, derivado de los arts. 9.2 y 40.1 de la C.E. y concretado en el art. 35.1 también de la C.E.

Unión General de Trabajadores cuestiona si existe una razón específica del desigual trato otorgado según la edad del trabajador, analizando, sucesivamente, las posibles causas fundamentadoras. Rechaza que la diferencia salarial pueda encontrar fundamento en las limitaciones que para el trabajo de los menores de dieciocho años se establece en la legislación, por entender que existen numerosos trabajos en los que resulta inocua la casi totalidad de las disposiciones específicas sobre el trabajo de menores, y porque no resulta posible hacer recaer sobre el menor dichas medidas protectoras compensan o su coste con la reducción del salario, sin que además ello sirva para justificar la distinción entre los jóvenes de dieciséis y diecisiete años, dado que las disposiciones sobre menores de dieciocho no realizan tal distinción. Si el salario mínimo interprofesional tiene por finalidad que el trabajador pueda atender sus necesidades y las de su familia, no cabe hacer diferencias en atención a la edad, pues las necesidades y su costo son iguales. Y no cabe aludir a una diversidad de responsabilidades familiares de los mayores y los menores de dieciocho años, pues, al no apoyarse el Decreto en dicho dato, establece discriminación entre los que tienen tales responsabilidades y los que no, cualquiera que sea su edad. No cabe tampoco aducir el hecho sociológico de la frecuencia con que los jóvenes menores de dieciocho años conviven con sus padres u otros parientes cercanos, con la lógica disminución de gastos, pues son también frecuentes quienes, precisamente al contrario, deben contribuir al sostenimiento de su familia, e igual convivencia se da también en sujetos mayores de dieciocho. Del mismo modo debe excluirse toda fundamentación basada en la menor formación, titulación, rendimiento, etc. Si todos estos factores influyen en la determinación del salario, son ajenas al salario mínimo interprofesional que no está fijado atendiendo a ellos, sino que tan sólo exige el desempeño de la jornada normal. Finalmente rechaza una justificación basada en razones de política de empleo. Sin negar la influencia que una medida salarial pudiera tener en la política de empleo, entiende que esta política debe apoyarse en principios y valores asumidos constitucionalmente como son la solidaridad, la igualdad real y efectiva y la participación de todos en la vida económica, circunstancias que no se dan en la fijación del salario mínimo interprofesional, que hace recaer, por el contrario, el coste de la creación y mantenimiento del puesto de trabajo sobre los más necesitados posibilitando la explotación. De otra parte, difícilmente puede considerarse el planteamiento como de política de empleo, si se tiene en cuenta que la diferenciación por edades ha existido en épocas de ausencia de paro juvenil, y que cuando la Administración ha querido adoptar medidas de empleo juvenil lo ha confesado abiertamente (así, p. ej., Real Decreto 41/1979, de 5 de enero, o 1361/1981, de 3 de julio), sin que además coincidan los colectivos afectados por el llamado «desempleo juvenil» con el reducido grupo captado por el Decreto de Salarios Mínimos. La política de empleo debe ser respetuosa con los principios constitucionales y no puede vulnerar los derechos fundamentales.

B) Añade que la inadmisión del recurso contencioso-administrativo por los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo infringe el derecho a la tutela reconocido en el art. 24.1 de la C.E. La pretensión deducida en él consistía en dilucidar si en el contenido del Real Decreto existía o no violación del art. 14 de la C.E. De esta forma, el problema procesal de la viabilidad del proceso está íntimamente ligado al problema de fondo, de manera que no puede decidirse aquél sin examinar éste. No es posible, por ello, aceptar la causa de inadmisibilidad, porque la existencia o no de un derecho constitucional infringido es la cuestión sobre la que versa el debate promovido mediante el recurso, que no puede, por tanto, clausurarse negando el acceso jurisdiccional a pretexto de no afectar a derechos fundamentales. La decisión de la Sala no admitiendo a trámite el recurso por no afectar la cuestión de fondo a un derecho fundamental, sin antes desarrollar los trámites procesales propios del debate de fondo, constituye una denegación de justicia.

C) El recurrente estima también vulnerado el art. 28.1 de la C.E., garantizador de la libertad sindical, que no tiene sólo una vertiente individual, sino colectiva, de realización por los sindicatos de toda actividad para obtener una serie de fines, como son la defensa de las condiciones de trabajo, instar de los Poderes públicos leyes que favorezcan los intereses del trabajo, intervenir en todos los problemas que afectan a los trabajadores, etc. El proceso constituye así un medio de realización de los fines del Sindicato y, de ahí, la legitimación de éste para deducir el recurso contencioso-administrativo y el actual de amparo.

3. Por providencia de 16 de septiembre se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación al Ministro de la Presidencia, a fin de que remitiera el expediente de elaboración y aprobación del Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, y Presidente del Tribunal Supremo para la remisión de los Autos del recurso y el emplazamiento de cuantos fueron parte en dicho procedimiento. Recibidas las actuaciones, se pasó al trámite de alegaciones y en él se personaron en el recurso y formularon alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, reiterando por su parte, la demandante, lo que dijo en la demanda.

A) El Fiscal General del Estado considera necesario delimitar dos aspectos distintos. El primero está integrado por un acto de la Administración, que es el Real Decreto 124/1982, susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Si al tiempo y por su aplicación se llega a una violación de derechos fundamentales podrá tal acto ser impugnado por la vía de amparo constitucional, pero en tal caso es preciso que «se haya agotado la vía judicial procedente», conforme exige el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Ello es lo que sucede en este caso, pues ante los Tribunales del Orden Contencioso-Administrativo se impugnó el Real Decreto por entenderlo no ajustado a Derecho y ahora se procede a su impugnación por vulnerar un determinado derecho fundamental. El segundo aspecto queda determinado por la presunta vulneración del derecho a la tutela motivada por la decisión de los Tribunales de no entrar a decidir sobre la cuestión propuesta. El Tribunal Constitucional ha sostenido que no se produce la violación del derecho si el proceso termina en una declaración de inadmisibilidad por permitirlo así las normas procesales. De forma que si el Tribunal declaró inaplicable un procedimiento por no ser, como no era efectivamente, el correcto, no cabe hablar de la vulneración del derecho alegado. Conectando ambos aspectos se llega a idéntica conclusión: la improcedencia de otorgar el amparo, por cuanto impugnándose un acto de los poderes públicos se ha omitido el presupuesto procesal fijado en el art. 43.1 de la LOTC, y tampoco el acto judicial vulnera el derecho reconocido en el art. 24.1 de la C.E., permaneciendo siempre abierta a los actores la vía contencioso-administrativa con arreglo a los cauces regulados en la Ley de 27 de diciembre de 1956. Pasando a examinar la cuestión de fondo, para el supuesto en que el Tribunal estime otra cosa sobre el planteamiento procesal previamente realizado, el Fiscal considera que los arts. 1 y 6 del Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, inciden en la violación del art. 14 de la C.E. El trabajo de menores es objeto de una especial protección, tanto en el Derecho internacional como en el interno, que conlleva una serie de limitaciones, de las que es ejemplo el art. 6 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, y en congruencia con ello, el art. 4 reconoce el derecho de los trabajadores «a no ser discriminados para el empleo o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites enmarcados por esta Ley...», consagrándose así el principio de igualdad ante la Ley que prohíbe la discriminación, entre otras razones, por «cualquier otra condición o circunstancia personal», entre las que lógicamente ha de encontrarse la edad cuando ésta no suponga una limitación concreta fundada en criterios legislativos conformes a la Constitución. De ahí que sea válida la afirmación de que, supuesta la edad para ser empleado, a igual trabajo debe reconocerse igual remuneración. La edad, como dato objetivo, no permite fundamentar la diferencia de remuneración, que sólo podría apoyarse por otros factores, entre los que se encuentra la situación familiar que, lógica aun cuando no necesariamente, es distinta según distintos niveles de edad. Pero cuando al dato objetivo, edad, se aprecia idéntica situación subjetiva, el salario debe ser igual. Al no haber contemplado el Real Decreto tal aspecto, incide en la prohibición de discriminación.

B) El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, en sus alegaciones, tras exponer que ni en la C.E. ni en los Textos Internacionales existe una específica prohibición de la discriminación por razón de edad en materia salarial, que sólo se refiere al sexo, procede a analizar la posibilidad de violación del art. 14, considerando la edad como una de las condiciones o circunstancias que impiden la discriminación, siempre que la desigualdad no tenga una justificación objetiva y razonable. Para ello es preciso tener en cuenta la función que el salario mínimo interprofesional cumple en las relaciones laborales. Mediante él se retribuyen el esfuerzo y el rendimiento mínimo legales; de forma que no cabe afirmar, como se hace en la demanda, que cabría fijar distintos salarios atendiendo a la aptitud profesional o a la calidad o cantidad de trabajo, pero no con arreglo a la edad, pues todas esas circunstancias darán lugar a un incremento del salario mínimo en convenios o contratos individuales precisamente, porque se retribuye un esfuerzo y un rendimiento superior. Pero en la determinación del esfuerzo y rendimiento mínimo es obvio que la edad ejerce su influencia. La minoría de edad origina una serie de especialidades que tienen su razón de ser básicamente en la menor capacidad física, entre las que se encuentra una menor exigibilidad de rendimiento en el trabajo, como se demuestra mediante una serie de citas ejemplificativas de Ordenanzas Laborales. Si la función del salario mínimo es retribuir el esfuerzo y el rendimiento mínimo legal, es razonable establecer distintos niveles cuando los mínimos de exigibilidad en trabajo y resultado son distintos. Si esto justifica sobradamente la fijación de salarios mínimos para menores y mayores de dieciocho años, la distinción en el primer grupo de dieciséis y diecisiete años responde a igual criterio, teniendo en cuenta que desde la edad mínima de admisión al trabajo hasta la edad en que se supone la plena aptitud, el desarrollo es gradual, siendo razonable acomodar a ese crecimiento de aptitudes los mínimos exigibles de esfuerzo y rendimiento y el salario mínimo. Situación que, además, no está en contradicción con las recomendaciones de la O.I.T., al determinar el punto 5.1 de la núm. 135, de 1970, que «el sistema de salarios mínimos puede aplicarse..., sea fijando un solo salario mínimo de aplicación general o estableciendo una serie de salarios mínimos aplicables a grupos particulares de trabajadores». Esta conclusión no se ve alterada por los argumentos de la demanda relativos a las necesidades familiares e individuales de los trabajadores. El art. 35.1 de la C. E. reconoce el derecho a «una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia», pero lo que no se desprende es que ello deba ser asegurado sólo a través de la política de salarios mínimos. Esta es ciertamente un elemento, pero no el único para alcanzar dicha finalidad, que puede lograrse valorando los factores familiares mediante sistemas complementarios en que se tengan en cuentan tales elementos y no la remuneración del trabajo en sí. En cuanto a la consideración de las necesidades individuales, existe base constitucional para justificar la fijación de diferentes salarios mínimos para los menores y mayores de dieciocho años en el art. 39.3, que obliga a los padres a prestar asistencia a los hijos durante la minoría de edad. Por fin, la fijación de salarios mínimos interprofesionales inferiores para los jóvenes de dieciséis y diecisiete años se justifica también como medida de política de empleo útil para posibilitarles el acceso a un primer trabajo. La identidad de salario con independencia de la edad, determinaría la opción empresarial de un trabajador mayor de edad, aparte de que podría dar lugar a que puestos de trabajo no se cubrieran por el mayor coste, solicita que se deniegue el amparo.

4. La Sala, en virtud de providencia de 7 de febrero de 1983, dispuso recabar del Ministerio de Trabajo la remisión del original o copia autorizada del expediente de elaboración del Real Decreto 100/1983, de 10 de enero, y original o copia de los informes y estudios con respecto a la determinación del salario mínimo interprofesional, así como criterios seguidos para fijar dicho salario atendiendo a la edad del trabajador; y comunicar a las partes y al Ministerio Fiscal la existencia de nuevos motivos de relevancia para la decisión: a) la vigencia temporal del Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, agotado el 31 de diciembre de 1982; b) el carácter normativo del Real Decreto 100/1983, de 10 de enero, y el de su impugnabilidad ante el Tribunal Supremo.

A) La U.G.T., en este trámite, hizo las siguientes alegaciones respecto al segundo punto de indicada providencia:

a) En cuanto a la vigencia temporal del Real Decreto 124/1982, agotada el 31 de diciembre del mismo año y la promulgación del Real Decreto 100/1983, entiende que el hecho de que un acto o disposición contraria a un derecho fundamental, agote su eficacia o cese su vigencia por transcurso del plazo no empece al pronunciamiento de Sentencia del Tribunal Constitucional.

b) Sobre el carácter normativo del Real Decreto y su impugnabilidad en vía contencioso-administrativa, como disposición reglamentaria, que entiende referido al Real Decreto 100/1983, dice que sea el Real Decreto impugnable por la vía ordinaria no empece a la utilización de la vía especial de la Ley 62/1978; y cuando ésta se cierra injustificadamente como ha ocurrido con el Real Decreto objeto del presente recurso de amparo, quedan cumplidos los requisitos para acudir al amparo constitucional.

B) El Ministerio Fiscal, por su parte, hizo las siguientes alegaciones:

a) Que la vigencia temporal del Real Decreto 124/1982 no empece para el debate de las cuestiones planteadas en el presente proceso de amparo constitucional, puesto que, en todo caso, durante su vigencia, la lesión de derechos fundamentales alegada se habría estado produciendo, máxime cuando el Real Decreto núm. 100/1983, de 19 de enero, viene a reiterar la sistemática diferenciación salarial por razón de edad, con criterios así mismo reiterativos, variando tan sólo el quantum de la remuneración con escala nueva aplicable al año 1983.

b) Que en escrito de alegaciones de 8 de noviembre del pasado año, ya señalaba que: «El Real Decreto, que ha de ser considerado como disposición reglamentaria, es decir, norma de categoría inferior a la Ley, tiene su posibilidad de impugnación a través de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, según se desprende del art. 1 de la Ley de 27 de diciembre de 1956...» y por ello «... al tratarse de acto de los poderes públicos y en concreto de uno de los órganos superiores de la Administración», ha de estarse a lo dispuesto en el art. 43 de la LOTC, en el que como presupuesto se exige « se haya agotado la vía judicial procedente...». «En suma: la vía judicial procedente no ha sido agotada y esta afirmación se obtiene tanto de las anteriores consideraciones, como de la propia jurisprudencia constitucional...».

C) El Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, hizo las siguientes alegaciones:

Sobre el primer motivo resalta que la pretensión de fondo deducida en el presente recurso de amparo es la de que se anulen los arts. 1, en sus puntos 2 y 3, y 6, en sus puntos 2 y 3 del Real Decreto 124/1982, de 15 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1982. Al haber cesado la vigencia del citado Real Decreto la pretensión procesal ha quedado sin objeto y sabido es que la pretensión procesal es, a su vez, el objeto del proceso que determina su nacimiento, mantenimiento y terminación. Por ello afirman los procesalistas que «el proceso existe en tanto se formula y subsiste la pretensión. De aquí que el proceso concluya cuando desaparezca la pretensión, bien porque haya sido satisfecha -mediante la Sentencia- o porque, aun no satisfecha, desaparezca del mundo del derecho». Esto último es lo que ocurre en el caso que nos ocupa: la desaparición del ordenamiento jurídico del Real Decreto 124/1982 ha privado al recurso de objeto, dejándolo sin su razón de ser, por lo que debe darse por concluso. A esta conclusión no se opone el hecho de que se haya promulgado el Real Decreto 100/1983, de 19 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1983 (y que mantiene en sus arts. 1 y 6 la distinción, a efectos de la fijación del salario mínimo interprofesional, entre trabajadores desde dieciocho años, de diecisiete y hasta diecisiete años). Y ello, porque el recurso de amparo no se dirige contra un principio en abstracto (que en este caso sería la posibilidad de discriminación entre los trabajadores por razón de la edad para la fijación de distintos salarios mínimos), sino que se deduce en concreto (como resultado forzoso a tenor del art. 41.2 de la LOTC que requiere la existencia de disposiciones, actos jurídicos o, cuando menos, simples vías de hecho de los poderes públicos o de sus funcionarios o agentes) contra los artículos en los que se plasma la diferenciación discutida, en una norma, el Real Decreto 124/1982, que en la actualidad ya no existe en el ordenamiento jurídico y que constituían el objeto del proceso. Un cambio en el objeto del recurso, refiriéndolo al Real Decreto 100/1983, no sería posible sin una manifestación expresa de la voluntad del recurrente que en modo alguno cabe presumir, ni en sentido favorable ni en sentido contrario, a tal cambio. Aun cuando tal voluntad se expresase, el cambio de objeto del recurso supondría una nueva pretensión que habría de cumplir todos los requisitos legales, entre ellos, la necesidad de agotar la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución, conforme al art. 43.1 de la LOTC.

5. Una providencia de 23 de marzo de 1983 acordó poner de manifiesto a las partes y al Ministerio Fiscal la documentación remitida por el Ministerio de Trabajo, para que en el plazo de diez días pudieran alegar lo que tuvieran por conveniente.

A) Unión General de Trabajadores y, en su nombre, su representación y defensa procesal, alegaron:

a) Sobre la documentación relativa a la elaboración del Real Decreto 124/1982: los diversos informes y estudios referentes a la elaboración del Real Decreto ponen de relieve, de una parte, que se cumplieron las exigencias (establecidas tanto en nuestra legislación interna como en Convenios internacionales), de consultar a los sindicatos más representativos y a las asociaciones patronales también representativas; mas, de otra parte, evidencian una falta de sensibilidad hacia el problema de fondo latente en el presente recurso a excepción de los sindicatos, los cuales dejan constancia de su criterio contrario al tratamiento diferenciado del salario mínimo interprofesional en razón de la edad.

b) Sobre la documentación relativa a la elaboración del Real Decreto 100/1983, se refiere, en primer lugar, a la postura de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), de que no existe razón para la diferenciación del salario mínimo interprofesional por la edad, sino que debería establecerse en base a la función.

c) Sobre los convenios colectivos aportados por el Ministerio de Trabajo, dice que es expresivo de que no haya podido encontrar, entre todos los Convenios Colectivos de Trabajo suscritos en nuestro país en 1982 y que son varios cientos cuando menos, más que 17 Convenios que contengan tratamiento diferenciado por edad en materia salarial. Además, curiosamente, todos se refieren al sector agropecuario. No puede sino concluirse que escasa relevancia ha de reconocérsele a tan específica documentación. La escasa representatividad numérica, el radicar exclusivamente sobre uno de los sectores económicos más deprimidos, económica y culturalmente, de nuestro país avala -estima su postura.

d) Sobre las repercusiones económicas del establecimiento del salario mínimo sin distinción de edad dice que: este aspecto ha de considerarse exento de relevancia jurídica; la realidad o la eficacia de un derecho constitucional fundamental no puede quedar postergada so pretexto de las cargas económicas a ello inherentes. Además ha de tenerse en cuenta lo expuesto en el párrafo a) en cuanto a la postura de la CEOE, única representación patronal que la Administración ha considerado suficiente consultar sobre la fijación del salario mínimo interprofesional.

e) En cuanto al informe de la Dirección General de Trabajo dice que merece alguna observación: Así, que el art. 35.1 de la C.E. sólo se refiere a la discriminación por razón de sexo, en nada empece al planteamiento de la demanda amparado en el derecho fundamental del art. 14; quizá la situación social en la que más frecuente y lacerante ha sido el distinto trato por razón del sexo y sobre cuya discriminación ha aumentado enormemente la sensibilidad haya llevado al legislador constituyente a reiterar en el art. 35.1 una interdicción ya sentada en el art. 14. La invocación de algunas Ordenanzas Laborales, desde luego preconstitucionales, no resulta de recibo, toda vez que el que éstas puedan contener disposiciones contrarias a la Constitución no puede justificar la constitucionalidad del Real Decreto impugnado. En definitiva, no ha de olvidarse que el Real Decreto 124/1982, en lo que es objeto de impugnación, da distinto trato en exclusiva atención a la edad del trabajador y no en consideración a las mayores o menores funciones realizadas por el trabajador, con mayor o menor destreza o calidad, con mayor o menor capacidad o preparación; y el hecho incierto, admisible a efectos polémicos, de que pueden existir algunos trabajos donde la edad tenga influencia en el rendimiento y esfuerzos realizados, no justifica las enormes diferencias entre los de dieciséis y diecisiete y éstos y los de dieciocho años.

B) El Fiscal sostuvo que el examen de la documentación no aporta nuevos datos que varíen los informes emitidos por el Ministerio Fiscal.

C) El Abogado del Estado, por su parte, hizo las siguientes alegaciones:

a) Que el art. 88 de la LOTC no puede servir de cauce procesal para que se produzca un cambio en el objeto del recurso, puesto que dicho artículo se refiere al supuesto de que se remitan al Tribunal el expediente, los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional, y en este recurso la disposición que da origen al mismo es el Real Decreto 124/1982, no el Real Decreto 100/1983, sobre cuyos antecedentes e informes se ha habilitado el trámite.

b) Una cuestión que justifica la procedencia de declarar concluso este recurso es la siguiente: El recurso de amparo ha sido planteado por la U.G.T., que si bien está legitimada para ello por ostentar un indudable interés legítimo, no es el titular del derecho constitucional que se supone vulnerado (la igualdad ante la Ley consagrada en el. art. 14 de la C.E.), como ocurriría si el recurso hubiese sido entablado por un trabajador o por un grupo de trabajadores menores de dieciocho años. En este caso sí sería de tener en cuenta la afirmación del Ministerio Fiscal de que «la vigencia temporal del Real Decreto 124/1982 no empece para el debate de las cuestiones planteadas en el presente proceso de amparo, puesto que, en todo caso, durante su vigencia la lesión de derechos fundamentales alegada se habría estado produciendo», pues en esta hipótesis sí tendría sentido que la Sala se pronunciase sobre la cuestión de fondo debatida, aunque el Real Decreto 124/1982 hubiese perdido su vigencia, ya que si la Sentencia declarase contraria al principio de igualdad la fijación que se hacía en sus arts. 1 y 6 de salarios diferentes en función de la edad (lo cual sólo se admite a efectos dialécticos) podría, de acuerdo con el art. 55.1 c) de la LOTC, tener la virtualidad de restablecer al recurrente o recurrentes en la integridad de sus derechos (lo cual supondría para los trabajadores recurrentes la posibilidad de percibir las diferencias salariales que fueran pertinentes hasta alcanzar el salario mínimo fijado para los mayores de dieciocho años), pero como esto no es así en este recurso interpuesto por la U.G.T. con el único objeto de que se declare la nulidad de los arts. 1 y 6 del Real Decreto 124/1982, que en la actualidad ya no existe en el ordenamiento jurídico, pues desde el 31 de diciembre de 1982 se agotó su vigencia temporal, debe convenirse que el proceso ha quedado sin objeto.

6. Este recurso quedó señalado para deliberación y votación el día 26 de enero de 1983, si bien se dejó sin efecto este señalamiento por la providencia de 7 de febrero siguiente por la que se recababa documentación del Ministerio de Trabajo y se ponían de manifiesto nuevos motivos de relevancia para la decisión. Por providencia de 20 de abril de 1983 se señaló para la deliberación y votación el día 18 de mayo siguiente y posteriormente por no haberse podido proceder a su deliberación en la fecha señalada se acordó señalar nuevamente para el día 21 de septiembre de 1983, si bien se ha deliberado los días 29 de febrero y 7 de marzo de 1984, quedando en este último día definitivamente votado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El párrafo inicial de la demanda señala que los actos contra los que se dirige el recurso de amparo son las resoluciones judiciales que ab initio de un proceso promovido por la U.G.T. contra algunos de los preceptos del Real Decreto 124/1982, inadmitió el recurso contencioso-administrativo -previa audiencia de las partes- juzgando que la pretensión ejercitada no era de las que pueden hacerse valer en el proceso que para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales regula la Ley 62/1978, pero dejando abierto, a la disponibilidad de la parte, el proceso ordinario que la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo (L.J.C.A.) establece para las pretensiones que dirigiéndose contra disposiciones generales, cualquiera que sea el motivo en que se basen, no pueden beneficiarse del proceso sumario de la Ley 62/1978, disponible sólo como una de las garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos fundamentales. Con ser este el acotamiento que de los actos impugnados se hace al comienzo de la parte expositiva de la demanda de amparo, es lo cierto que una consideración del conjunto revela pronto que el presente proceso es complejo, pues junto al amparo frente a las resoluciones judiciales se acumula el amparo frente al Real Decreto 124/1982 y el que se dirige contra las resoluciones judiciales. Estos son, rectamente entendida la demanda, y prescindiendo de algunas imprecisiones jurídicas, los términos que definen el debate en el primero de los datos -nos referimos al del acto lesivo en la terminología del amparo- de los que ha de partir todo ulterior estudio. Desde una acumulación de pretensiones que la demandante enlaza acudiendo a una formulación eventual, se inserta el recurso en el marco del art. 43 (en cuanto al Real Decreto 124/1982), y en el marco del art. 44 (en cuanto a las resoluciones judiciales), los dos de la LOTC. Las resoluciones son, a la vez, objeto directo sobre el que se proyecta el recurso de amparo imputando a ellas de modo inmediato y directo una violación del derecho a la protección jurisdiccional (art. 24 de la C.E.), y en la tesis de la U.G.T. demandante, presupuesto que dentro de lo que dispone el art. 43.1 permite acudir al amparo constitucional para enjuiciar, desde la invocación del art. 14 de la C.E., el Real Decreto 124/1982. El que las resoluciones judiciales hayan sido de inadmisión -o si se quiere, de inadecuación del procedimiento elegido son razones que para el Ministerio Fiscal deben llevar a la denegación del amparo en sus dos frentes, porque en cuanto al Real Decreto no se ha agotado -dice- la vía judicial (la inadecuación de procedimiento ha dejado imprejuzgada la pretensión impugnatoria), que es presupuesto de acceso al recurso de amparo (art. 53.2 de la C.E. y 41.1 de la LOTC), y respecto de los actos judiciales, sostiene que no han vulnerado el derecho del art. 24.1, porque tiene la demandante -y así se lo dijo el Tribunal Supremo- expedito el proceso contencioso-administrativo ordinario. Un análisis ordenado aconseja que con antelación a toda otra cuestión -y desde luego al tema del enjuiciamiento del Real Decreto a la luz del art. 14 de la C.E., si es que no se opusieren a ello impedimento procesales ineludibles-, consideremos las objeciones del Ministerio Fiscal derivadas, todas, de la decisión del Tribunal Supremo de rechazar para la pretensión hecha valer por U.G.T. el cauce procesal de la Ley 62/1978.

2. En el conjunto de las garantías de los derechos y libertades fundamentales, el art. 53.2 de la C.E. y, dentro de la supremacía constitucional, la Ley 62/1978, integrada en el sistema jurisdiccional garantizador de estos derechos coordenado al de protección en sede constitucional instituido con el recurso de amparo, prevén y ordenan un proceso que estando abierto a las pretensiones con fundamento en la violación de un derecho o libertad fundamental, es específico para estas pretensiones, no impide la utilización de otros tipos procesales y se erige, en la coordinación a que acabamos de referirnos, en vía preferente y previa. Como primer aspecto destaca que en el marco de estos preceptos se configura un derecho reaccional garantizador de los que tienen esta protección en la C.E. y en la Ley, de modo que si ejercitándose una pretensión cualificada por la indicada fundamentación se niega el proceso, se está privando al que acciona de garantías jurisdiccionales de derechos o libertades fundamentales; y no podrá decirse que la garantía jurisdiccional se respeta cuando, negando el proceso específico (el de la Ley 62/1978), se remite al interesado a otro tipo procesal, y esto aún en la hipótesis de preservación de plazos o de actuaciones, porque, con lo que esto puede suponer de una apreciación inicial en orden a que no está en cuestión un derecho o libertad fundamental, constituye la violación de un derecho que se inserta en el cuadro garantizador del derecho o libertad de que se trate, una violación de garantías de las que la C.E. (art. 53.2) y la Ley (Ley 62/1978) ha dotado a los derechos y libertades fundamentales. Otra cuestión es si la elección del tipo procesal -y, por tanto, la elección del proceso específico- pertenece a la disponibilidad de la parte accionante, o si en esta elección de procesos, el Tribunal ex officio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal, ostenta alguna facultad ejercitable ab initio evitadora de una indebida y hasta fraudulenta utilización de los instrumentos procesales. No puede ofrecer duda que entre los poderes del Tribunal se comprenden, en general, el disentir del trámite solicitado por el accionante y ordenar que se utilice el que corresponda, o dirigir a éste, al inadecuadamente abierto, pues a esta conclusión es forzoso llegar partiendo de la naturaleza de la institución procesal. Corresponde a los poderes, y a las responsabilidades del Tribunal, constatar si, en principio, la pretensión que se anuncia y cuyos elementos indispensables configuradores de la pretensión a estos efectos deben ofrecerse en el escrito inicial del recurso, es de aquéllas para las que está previsto el tipo procesal especial. Si contra un acto se interpone el recurso contencioso-administrativo según la especialidad de la Ley 62/1978 y la violación que se invoca, como configuradora de la pretensión, es la de derechos comprendidos en la remisión que hace el art. 53.2 de la C.E., el Tribunal tendrá que dar al recurso -promovido por la indicada vía específica- el curso que dispone aquella Ley, sin prejuzgar, en tal momento, a través de una decisión de inadecuación del procedimiento, lo que respecto al fundamento de la pretensión sólo la Sentencia puede decidir. Por supuesto, que las solas invocaciones pro-forma carentes de todo contenido, o la sola petición de que al proceso se le dé el curso de la Ley 62/1978 sin revelar unos mínimos indispensables a los efectos del curso procesal, justificarán -y aún obligarán- que el Tribunal, velando por el recto uso de los instrumentos procesales, con la necesaria contradicción, preserve el proceso especial para lo que imponen sus notas de especificidad, preferencia o sumariedad. Si el Tribunal hizo bien al negar el proceso específico a la U.G.T. para combatir el Real Decreto 124/1982 es lo que ahora debemos estudiar.

3. Si, como hemos dicho, la elección del tipo de proceso especial ha de estar asentada en el ejercicio de una pretensión dirigida al reconocimiento del derecho o libertad y, en su caso, al restablecimiento en la integridad de ese derecho o libertad, se impone como necesario que ya en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se defina con la precisión suficiente a los efectos de una primera constatación de la viabilidad procesal del proceso al que ha acudido el demandante, los elementos que son con la identificación del acto que se reputa lesivo, y la Administración Pública de la que procede, los que constituyendo con aquél el núcleo indispensable de la causa petendi, constaten que la pretensión se hace valer en razón a actos que se repute infringen el derecho fundamental cuyo reconocimiento y preservación se pretende a través del indicado proceso, configuración que, de un lado, acotará desde la perspectiva del recurrente, el contenido del proceso sumario y preferente, y excluirá, de otro lado, la utilización indebida de tal tipo procesal para objetos ajenos al definido de los derechos o libertades fundamentales. No son éstas las prescripciones cumplidas en el escrito de interposición del recurso presentado por U.G.T. ante el Tribunal Supremo, pues su lectura descubre pronto que adolecía de toda referencia al fundamento constitucional de la pretensión, y estaba ceñido en la literalidad del art. 57 de la L.J.C.A., a indicar el acto recurrido, pero omitiendo toda alegación tendente a dotar de viabilidad por el indicado cauce procesal a la iniciativa asumida. Con este modo de promover el recurso, pudo entenderse que la pretensión anunciada no era de las previstas en la Ley 62/1978, mas la precisión ulterior, en el incidental trámite abierto para juzgar acerca de la adecuación del tipo procesal elegido, diciendo que la pretensión se configuraba junto con el acto que se reputaba lesivo, por la definición de que se hace valer un derecho (el derecho a la igualdad, invocando el art. 14 de la. C.E.), para cuya defensa está prevista la garantía jurisdiccional que regula aquella Ley, permite entender dentro de la virtualidad sanatoria que inspira las ordenaciones de los procesos contencioso-administrativos, que la insuficiencia del escrito inicial quedó completada, de modo que siendo indiscutible que entre los poderes del Tribunal se comprende el de disentir del procedimiento solicitado por el recurrente y ordenar que se utilice el que corresponde, la cuestión es ahora la de examinar si la decisión que en este punto adoptó el Tribunal Supremo (Sala Tercera) fue ajustada a lo que dispone el art. 6 y concordantes de la Ley 62/1978. Desde dos aspectos -prescindiendo de otros no tomados en consideración como es el acusado por el Abogado del Estado en orden a la insuficiencia del poder-, ha de examinarse la cuestión, y son estos aspectos, el primero, si también para las disposiciones generales a las que se imputa una violación de derechos fundamentales, está abierto el proceso de la Ley 62/1978, y segundo, si la fundamentación de la pretensión, anunciada que se basaría en la violación por algunos preceptos del Real Decreto en cuestión del derecho a la igualdad, debió determinar que se diera al proceso el trámite de aquella Ley. Aún podrá añadirse al primero de los dos indicados aspectos, esto es, el referente a la impugnación por el cauce procesal que decimos de disposiciones generales, el de si frente a lesiones que en la hipótesis de la demandante afectan a colectivos (en el caso, los trabajadores menores de dieciocho años) puede ejercitar la acción, en defensa de los intereses de los trabajadores los Sindicatos, a los que el art. 7 de la C.E. asigna la función de contribuir a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

4. La literalidad de los términos empleados en el art. 6 de la Ley 62/1978 (y en otros preceptos de esta Ley), no debe llevar a la idea de que la distinción entre «acto» y «disposición», muy presente en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, e integradora con aquélla del conjunto normativo que disciplina el proceso de que tratamos, excluye de este proceso la impugnación de disposiciones cuando a ellas se imputa la violación de un derecho o libertad, porque la concepción limitada a los actos que pudiera apoyarse en los términos literales de aquellos preceptos debe corregirse acudiendo a lo que en este punto y dentro del marco del art. 53.2 de la C.E., dispone el art. 43.1 de la LOTC, comprensivo de las disposiciones y actos, ineludible, por lo demás, desde la necesaria igual amplitud en estos aspectos del proceso judicial procedente y preferente, atribuido a la jurisdicción contencioso-administrativa, y el proceso de amparo atribuido a la justicia constitucional. En el otro aspecto al que aludíamos al final del fundamento anterior ha de reconocerse, junto a la posibilidad de accionar de cualquier trabajador ante la jurisdicción competente cuando se crea perjudicado por la violación del principio de igualdad de remuneraciones, extendible a la impugnación de disposiciones generales emanadas de la Administración, la legitimación de las organizaciones representativas de los trabajadores, accionando ante la jurisdicción competente, con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad de remuneraciones, de modo que la garantía jurisdiccional sirva al objetivo de eliminar, en el conjunto de los factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo, o para un trabajo al que .se atribuye igual valor, cualquier discriminación prohibida constitucionalmente. El art. 7 de la C.E., en cuanto proclama el protagonismo de los Sindicatos en la promoción y defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios, y el art. 28.1 también de la C.E., en la variante de la dimensión colectiva de la libertad sindical, proporcionan una fundamentación constitucional a la amplitud legitimadora de los Sindicatos para interponer ante la jurisdicción competente las acciones tendentes a la aplicación del principio de igualdad de remuneraciones, en los términos que antes hemos dicho. La formulación del art. 28.1 b) de la L.J.C.A. contiene, por lo demás, en el marco de las reglas procesales, un reconocimiento de la legitimación de las organizaciones que, como los Sindicatos, ostentan la representación y defensa de los intereses de los trabajadores. La remisión al proceso ordinario, previsto en la L.J.C.A. para la impugnación directa de las disposiciones generales, que es al que derivó la cuestión el Tribunal Supremo (Sala Tercera), no pudo apoyarse, por lo que acabamos de decir, ni en la naturaleza del acto impugnado (el Real Decreto 124/1982) ni en la legitimación del impugnante. El tema es ahora si el argumento explícito en el Auto de 30 de marzo del mismo año de que «es incuestionable que no se está en presencia de un verdadero derecho fundamental y, en consecuencia, del supuesto y ámbito a que se refiere la Ley de 26 de diciembre de 1978» está ajustado a Derecho.

5. El juicio del Tribunal Supremo (Sala Tercera) se sustenta en la consideración de que la temática a la que se contrae el proceso, al versar sobre la fijación del salario mínimo interprofesional (art. 27 del Estatuto de los Trabajadores), esto es, sobre el ejercicio de una potestad reglamentaria en el ámbito laboral-salarial, hace incuestionable que no se está en presencia de un verdadero derecho fundamental. Mas si es cierto que la fijación misma en el marco del art. 27 no afecta en sí a derecho alguno susceptible de la garantía jurisdiccional de la Ley 62/1978, no lo es menos que en el ejercicio de tal potestad, o en la disposición en que se plasma, puede vulnerarse un derecho fundamental, y es entonces en defensa de este derecho fundamental que se considera violado en una disposición de carácter general, y la demanda se sustenta en la oposición entre precepto reglamentario y art. 14 de la C.E., cuando puede acudirse a la garantía jurisdiccional ordenada en la mencionada Ley. Como hemos dicho en un fundamento anterior (fundamento tercero), el demandante anunció que la pretensión se identificaba, junto con la precisión de la disposición impugnada, por la afirmación de que en ellas se vulneraba el principio de igualdad, invocando, al efecto, el art. 14 de la C.E. Una cosa es si el Real Decreto vulnera el derecho que proclama este precepto y otra establecer si el proceso elegido es el adecuado, pues aquello pertenece al fondo y esto a aspectos procesales. Para deslindar el problema procesal y la cuestión de fondo, es preciso reconocer que basta con un planteamiento razonable de que la pretensión ejercitada versa sobre un derecho fundamental, lo que es bastante para dar al proceso el curso solicitado, con independencia de que posteriormente el análisis de la cuestión debatida conduzca o no al reconocimiento de la infracción del derecho constitucional invocado. Y habiéndose denunciado en el presente caso unos preceptos de una disposición general que establecen diferencias salariales en función de la edad del trabajador, es patente que un primer juicio, a los efectos procesales que hemos dicho permite afirmar que se ejercita una pretensión de las que pueden hacerse valer en el proceso de la Ley 62/1978, y utilizada infructuosamente esta vía precedente, en el proceso constitucional de amparo. Como el Tribunal Supremo (Sala Tercera) inadmitió el recurso contencioso-administrativo, no contándose, por tanto, con una decisión judicial sobre el fondo, esto es, con un enjuiciamiento de los preceptos del Real Decreto 124/1982 impugnados, tiene que estudiarse ahora desde la doble vertiente del agotamiento de la vía previa, cuya falta excepciona el Ministerio Fiscal, y de la violación del art. 24.1 de la C.E., que denuncia el demandante, la cuestión que se suscita al hilo de la solución procesal dada al proceso en el vía contencioso-administrativa.

6. Opina el Ministerio Fiscal que no se ha dado cumplimiento a la exigencia que impone el art. 43.1 de la LOTC de que antes de acudir al recurso de amparo constitucional se haya agotado la vía judicial procedente. La resolución del Tribunal Supremo pronunciada el 30 de marzo, luego confirmada en el Auto que resuelve el recurso de súplica, considera que no se está en presencia de una pretensión referida a un derecho fundamental, que es el ámbito al que se reduce la garantía contencioso-administrativa que regulan los arts. 6 y siguientes de la Ley 62/1978, y remite, por ello, al proceso ordinario. Con apoyo en la Sentencia de este Tribunal 12/1982, de 31 de marzo (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 21 del mismo mes), afirma la corrección de la tesis sentada por dichas resoluciones judiciales, dado que el cumplimiento del art. 43.1 exige agotar la vía judicial «que sea conforme con la Ley procesal, de manera que cuando la vía judicial real emprendida no es la que legalmente era procedente, tiene el interesado, en vía de principio, que volver atrás en el camino procesal, abrir la vía procedente y seguirla hasta el final, de modo que cuando así lo haya hecho podrá utilizar el amparo». Pero en la citada Sentencia también declaró este Tribunal que esta regla «admite, sin embargo, alguna excepción cuando la vía utilizada es la que marca la Ley Especial de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, ejercitándose una pretensión en la que el elemento cualificador es una eventual lesión de un derecho para el que está abierto aquel proceso, y la resolución que estatuye sobre el procedimiento califica al mismo tiempo el derecho esgrimido por el particular, de modo tal que esa calificación lo hace inviable en los términos pretendidos». Esto es lo sucedido en el caso que estudiamos, pues el Tribunal Supremo, al adoptar la decisión procesal de inadecuación de procedimiento, está, a la vez, calificando prima facie el derecho, apreciando que no se está en presencia de una pretensión referida a un derecho fundamental, y negando una garantía jurisdiccional específica para la defensa del derecho fundamental. Como en el caso se está en presencia de una imputación de la vulneración de un derecho fundamental, al igual que dijimos en la Sentencia antes recordada, «la resolución judicial que ordena el cambio de procedimiento y el paso de la vía especial de la Ley 62/1978 al proceso ordinario, puede ser considerada como equivalente a una inadmisión y, por ende, a la frustración de la vía judicial, ya que al reconducir al recurrente al proceso ordinario, se le priva de la protección específica que se otorga a los derechos fundamentales». Si quisiera verse desde la perspectiva de la falta de un propio pronunciamiento de fondo, y desde este aspecto se arguyera que declarando la nulidad de las resoluciones judiciales que frustraron el curso del proceso especial, la solución debe ser la que el demandante postula subsidiariamente, esto es la devolución del asunto al Tribunal Supremo para que dando al proceso el curso que ordena la Ley 62/1978, resuelva en Sentencia la cuestión, tendríamos que decir que el art. 43.1 de la LOTC (en la línea de la preferencia y sumariedad del proceso judicial precedente), lo que exige es que se haya acudido a la vía judicial procedente, de modo que utilizada y frustrada por haberse negado esta garantía jurisdiccional, queda expedita la vía constitucional. El art. 43.1 no establece que deba obtenerse una Sentencia de fondo; lo que dispone es que el remedio a la violación del derecho fundamental se busque, previamente, en la vía judicial procedente, y si no se logra -por estimaciones procesales o por consideraciones de fondo- queda al demandante abierta la protección en sede constitucional.

7. La tesis de que el Tribunal Supremo (Sala Tercera) no debió negar el cauce del proceso que regula la Ley 62/1978 a la pretensión anunciada por Unión General de Trabajadores dirigida a la invalidación de los arts. 1 (en sus apartados 2 y 3) y 6 (en sus apartados 2 y 3) del Real Decreto 124/1982, no debe llevar, sin embargo, a que anudando a ella la idea de que se han violado las garantías procesales que para la defensa de los derechos fundamentales instituye indicada Ley, concluyamos aquí con un pronunciamiento que pudiendo tener apoyo en el tratamiento de las vulneraciones procesales, retrotraiga al Tribunal Supremo el conocimiento del tema del enjuiciamiento de indicados preceptos del Real Decreto. No es ésta la acción que ejercita la demandante con carácter preferente, aunque otra cosa pudiera equivocadamente entenderse atendiendo a la estructura del petitum y a la colocación de la petición de nulidad de las resoluciones en el primero de los pronunciamientos que insta de este Tribunal Constitucional. El demandante no ejercita las acciones subsumibles en el art. 44 de la LOTC y las que tienen cobijo en el art. 43 de la misma Ley, todas a la vez, poniendo en litispendencia el conjunto de las que se apoyan en el art. 24.1 (contra las resoluciones judiciales) y en el art. 14 (contra el Real Decreto de la C.E.), para que este Tribunal se pronuncie sobre todas ellas. La demandante con una pluralidad de fundamentos, articula, ciertamente, una pluralidad de pedimentos, pero articulados de tal forma, como revela la interpretación de la súplica de la demanda en relación con la fundamentación que la precede, que la nulidad de significado procesal se hace valer con el carácter de la eventualidad o subsidiariedad, esto es, para el caso de que se estimara que no procede el enjuiciamiento -desde parámetros constitucionales- del expresado Real Decreto. Con ser cierto que el quebrantamiento de las garantías procesales podrá llevar en sí una violación del derecho que constitucionaliza el art. 24.1 y esto es así cuando no se respeta el contenido de este derecho, la cuestión aquí debe reconducirse a atribuir a las resoluciones judiciales el carácter de agotamiento de la vía judicial procedente, en los términos del art. 43.1 de la LOTC y que hemos estudiado anteriormente (fundamento sexto). Establecido todo lo anterior, pierde interés la invocación del art. 24.1 y se abre el camino para considerar si el Real Decreto 124/1982, en lo que se refiere a los arts. 1 y 6 en cuanto establece salarios mínimos diferenciados para los trabajadores, de diecisiete y dieciséis años, inferiores a los fijados con carácter general para los trabajadores desde los dieciocho años, infringe el art. 14 de la C.E. Carece también de relevancia la invocación del art. 28.1 de la C.E., referida a la dimensión colectiva de la libertad sindical; y es que con no cuestionarse desde estimaciones de fondo el Real Decreto desde la vertiente de la libertad sindical, ajena, como bien se comprende al contenido de la disposición impugnada, la invocación del artículo 28.1 se hace propiamente, para dotar de contenido a la legitimación procesal de U.G.T., tanto en la vía contencioso-administrativa como en este amparo constitucional. Sobre el tema ya hemos dicho lo pertinente en otro fundamento (fundamento cuarto), aparte de que no se ha discutido a U.G.T. la legitimación, comprendida, por lo demás, en cuanto al presente proceso, en la regla del art. 46.1 a) de la LOTC.

8. El art. 27 del Estatuto de los Trabajadores establece una periodicidad anual en la fijación del salario mínimo interprofesional. Con sujeción a este criterio de temporalidad el Real Decreto cuestionado surtió efectos durante el año 1982, perdiendo vigencia para las anualidades siguientes, de manera que para los posteriores períodos son otras las disposiciones determinadoras del salario mínimo. Cierto que la disposición recurrida, y a la que se imputa violación del art. 14 de la C.E., no es una disposición vigente y, por otro lado, la demanda no incorpora otra pretensión que la de anulación de los preceptos que considera vulneradores de la igualdad, pues a la fórmula genérica e indeterminada que se contiene en el último de los apartados del petitum, no puede atribuírsela una concreción de reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas que pudieran encadenarse necesariamente al pronunciamiento de nulidad. El que la pretensión tenga el indicado contenido y que el Real Decreto, por la temporalidad de sus determinaciones salariales mínimas, haya perdido vigencia siendo sustituido por otro con igual contenido, no autoriza a que tratándose, como se trata, de un recurso de amparo en que se cuestiona si la Administración al desarrollar reglamentariamente lo que dispone el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, conculca el art. 14 de la C.E., se comparta la tesis del Abogado del Estado de que el proceso ha quedado sin objeto, y privado el amparo de razón de ser, pues esto no es así, por cuanto subsiste la pretensión dirigida a la preservación de un derecho para la que está abierto el proceso de amparo. La pretensión de amparo no ha quedado sin objeto, y se trata de decidir acerca de si el régimen del salario mínimo, estableciendo cuantías para los trabajadores de diecisiete años y trabajadores hasta diecisiete años y otras superiores desde los dieciocho años, son o no conformes con la igualdad consagrada en el art. 14 de la C.E.

9. Puede decirse que el sistema normal de fijación del mínimo salarial y, en general, del contenido de la relación laboral, corresponde a la autonomía de los trabajadores y empresarios, mediante el ejercicio del derecho a la negociación colectiva que proclama el art. 37.1 de la C.E., y que a nivel legislativo, según lo prevenido también en el art. 35.2 de la C.E., se desarrolla en el Estatuto de los Trabajadores (Título III). Un Estado social y democrático de Derecho, que propugna entre los valores superiores de su ordenamiento jurídico la justicia y la igualdad (art. 1.1 de la C.E.), y en el que se encomienda a todos los Poderes públicos el promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas (art. 9.2 de la C.E.), ha de complementar aquel sistema de determinación del mínimo salarial estableciendo desde los Poderes a los que compete la gobernación unos techos salariales mínimos que respondiendo a aquellos valores de justicia e igualdad den efectividad al también mandato constitucional contenido en el art. 35.1. En este marco de exigencias constitucionales ha de situarse el art. 27 del Estatuto de los Trabajadores y a ellas ha de someterse la potestad expresa y específica al Gobierno de fijar un salario mínimo interprofesional. En concreto, puede decirse que mediante esta intervención estatal se atiende a un interés social que, sin embargo, no disminuye el papel de las partes sociales en la consecución de otros mínimos salariales por encima de los indisponibles del mínimo interprofesional. Tanto la regulación mínima estatal como en la que se deja a la responsabilidad de la autonomía colectiva de las partes sociales, ha de operarse respetando el principio de igualdad de remuneraciones, con exclusión de todo trato discriminatorio que implique violación de ese principio, que tiene su formulación, con la más específica del art. 35.1 referida al sexo, en la general del art. 14, ambos de la C.E. Puede decirse que el principio de igualdad implica la eliminación en el conjunto de los factores y condiciones retributivos, para un mismo trabajo o para un trabajo al que se le atribuye igual valor, de cualquier discriminación basada en las circunstancias personales o sociales, que mencionadas concretamente unas (como es por razón del sexo en el art. 35, y con ella otras en el art. 14) y aludidas otras en la genérica fórmula con la que se cierra el art. 14, son susceptibles de generar situaciones de discriminación. Tendremos que considerar si la edad es una de las circunstancias subsumibles en la fórmula genérica, a lo que, por lo demás, el legislador ha dado una respuesta positiva en el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores y de inmediato si la utilización del factor de la edad como criterio diferenciador de tratamiento del contenido retributivo de la relación laboral es de los proscriptos desde los postulados constitucionales.

10. El que el art. 35.1 de la C.E., dentro de una sección situada fuera del marco de los derechos dotados de la protección constitucional de amparo no especifique a la hora de proclamar el derecho a una remuneración suficiente más que la discriminación por razón de sexo, no debe llevarnos a la idea de que en el campo particular de las relaciones laborales la fórmula del art. 14 de la C.E. sufre una tan rotunda reducción. Esto no es así tanto respecto a los criterios concretamente definidos en el precepto constitucional que acabamos de citar como en orden a los susceptibles de inclusión en la fórmula genérica con la que se cierra el precepto cuando dice que la discriminación queda también vedada respecto de «cualquier otra condición o circunstancia personal o social». El parecer de este Tribunal en lo que hace referencia al contenido de la fórmula del art. 14 ya se ha manifestado en otras ocasiones y, por lo que dice a la edad desde una consideración general, ya dijimos en la Sentencia 75/1983, de 3 de agosto (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 del mismo mes), que «la edad no es de las circunstancias enunciadas normativamente en el art. 14, pero no ha de verse aquí una intención tipificadora cerrada que excluya cualquiera otra de las precisadas en el texto legal, pues en la fórmula del indicado precepto se alude a cualquier otra condición o circunstancia personal o social, carácter de circunstancia personal que debe predicarse de la edad». El que la categoría de los menores reclame en el mundo laboral una acción pública dirigida a la protección con modulaciones de un principio absoluto de igualdad, o el que el principio de igualdad de retribuciones esté presente en el art. 35.1 desde la perspectiva de los trabajadores de uno u otro sexo, no debe llevar a negar protección constitucional a la categoría de los trabajadores menores, desde la afirmación de la discriminación impedida por el mandato constitucional contenido en el art. 14. La conclusión aquí desde lo que antes decíamos de que el principio de igualdad de remuneraciones implica la eliminación, en el conjunto de los factores y condiciones retributivas, para un mismo trabajo, o para un trabajo al que se atribuye igual valor, de cualquier discriminación, es que el trabajador tiene derecho a igualdad de trabajo, igualdad de salario, no pudiendo operar, partiendo de esta igualdad, la edad como circunstancia diferenciadora. Este principio explícito en el art. 35.1 de la C.E. para el trabajo de la mujer y traducido en el precepto que se contiene en el art. 28 del Estatuto de los Trabajadores bajo la rúbrica de «igualdad salarial», es extensible al caso de la edad desde las consideraciones que preceden para negar, que pueda justificarse entre trabajadores que realicen un trabajo igual diferencias de tratamiento retributivo. El que se aduzcan argumentaciones como la de que es presumible un rendimiento más bajo del trabajador menor, o que una situación de menos necesidades justifica un menor salario, o que un nivel salarial más bajo facilita el empleo, no son razones para hacer quebrar la regla de que a trabajo igual, igual salario.

11. La institución del salario mínimo constituye una intervención coactiva en las relaciones de trabajo, que encuentra su justificación en la protección de un interés que se estima digno y necesitado de la atención del Estado, según los principios constitucionales a los que antes nos referimos (fundamento noveno). La libertad contractual encuentra en este mínimo salarial una limitación, mas no debe entenderse que respetando estos mínimos con abstracción de toda otra consideración se opera libremente, o que la aplicación de la normativa contenida en el Real Decreto que lo establece no ha de tomar otro parámetro que el del escalonamiento por edades. Por el contrario, desde una y otra perspectiva, ha de actuar la igualdad, excluyente de toda discriminación vedada por el art. 14 de la C.E., tomando en consideración el principio comúnmente expresado mediante la fórmula de «a trabajo igual, salario igual». Una aplicación del sistema del salario mínimo interprofesional con reducciones para los trabajadores de diecisiete años y hasta diecisiete años prescindiendo del indicado principio, en cuanto se fundaría en la utilización de la «edad» sin más razones como criterio de diferenciaciones salariales, estaría en contradicción con el mandato constitucional prohibitivo de la discriminación por razón de una circunstancia que ha de tenerse por incluida en la formulación genérica con la que se cierra el art. 14 de la C.E. Cuando este factor de un mismo trabajo o de un trabajo al que se atribuye igual valor falta, el principio de igualdad de remuneraciones excluyente de discriminación subsumible en el indicado precepto constitucional no puede decirse que se quebrante. En este sentido se orienta la justificación que al Real Decreto en cuestión -y, en general, a la estratificación de salarios por edad que este Real Decreto y los anteriores y posteriores recogen- asigna la documentación amplia que ha facilitado el Gobierno, y a este respecto son de notar las consideraciones que se hacen acerca de la relación del factor edad con ciertas modalidades de contratación o con categorías profesionales definidas en función de la edad del trabajador, o las que se sustentan sobre la misma experiencia de la negociación colectiva, consideraciones todas ellas que si bien no abonan la quiebra de la regla de la igualdad salarial en los términos que venimos exponiendo, si refuerzan la tesis de la conformidad constitucional de los Reales Decretos de salario mínimo interprofesional en la inteligencia de que las reducciones salariales no se aplican cuando los trabajadores jóvenes realizan un trabajo que comporta una experiencia y un esfuerzo y, en definitiva, un trabajo de igual valor, al que realizan trabajadores de más edad. Finalmente, resulta importante notar que los criterios de fijación del salario mínimo interprofesional por razón, con correcciones, en ocasiones de la edad, y con una diversidad de escalas, establecidos en unos países por disposiciones estatales y pactados con mayor o menor extensión sectorial, en otros son la tónica general en los países próximos integrados en la Comunidad Económica Europea en los que en sus líneas principales se adopta un modelo de relaciones económico-sociales, afín al acogido en nuestro Ordenamiento. Con las precisiones que se hacen en este fundamento y en el que le precede, e interpretado y aplicado en estos términos el Real Decreto impugnado no vulnera el precepto constitucional invocado para sustentar el amparo promovido por la Unión General de Trabajadores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por la Unión General de Trabajadores.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 32/1984, de 8 de marzo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 80, de 3 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:32

Recurso de amparo 135/1983. Presunta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 17.1 y 25 de la C.E. por aplicación de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1978, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios

1. La Sala puede decidir la inaplicación de una Ley en un caso concreto, en cuanto ello sea determinante de la estimación del amparo, con efectos limitados a tal caso, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de su inconstitucionalidad. Cuando se trata de resoluciones que pueden modificarse en el curso del proceso, la Sala ha de determinar en qué medida la aplicación de la Ley cuya inconstitucionalidad se alega es determinante del contenido de la parte dispositiva en la resolución impugnada, o si la misma hubiera podido permanecer con igual contenido aun cuando no se hubieran aplicado los preceptos o la parte de ellos a los que afectaría la inconstitucionalidad pretendida, con objeto de no incidir, indirectamente, en la decisión que, con plenitud de jurisdicción, corresponderá adoptar al Pleno si se plantea la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Un Auto que ordena el procesamiento y prisión por delitos monetarios y de falsificación de documentos mercantiles no vulnera los arts. 17.1 y 25 de la C.E., sin que sea necesario examinar la constitucionalidad de la Ley 40/1979 que regula los primeros, pues el segundo delito justifica tal decisión.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 135/1983, formulado por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en representación de don Felipe Solís Pérez, bajo la dirección del Letrado don Daniel Alvarez Pastor, contra el Auto de procesamiento y prisión de 10 de diciembre de 1982, dictado contra el actor por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en el sumario 4/1982 dimanante de diligencias previas 127/1982, el cual fue confirmado por Auto de 30 de diciembre de 1982 del mismo Juzgado al denegar la reforma; y por Auto de la Audiencia Nacional, Sección Primera de lo Penal, de 16 de febrero de 1983, al desestimar el recurso de apelación. En el recurso han comparecido don Domingo Solís Ruiz y don Ramón Cruz Tuñón, representados por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, bajo la dirección del Letrado don José María Stampa Braun, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 4 de marzo de 1983, el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en representación de don Felipe Solís Pérez, formula recurso de amparo contra el Auto de procesamiento y prisión de 10 de diciembre de 1982, dictado contra el actor por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en el sumario 4/1982 dimanante de las diligencias previas 127/1982, el cual fue confirmado por Auto de 30 de diciembre de 1982 del mismo Juzgado al denegar la reforma y por Auto de la Audiencia Nacional, Sección Primera de la Sala de lo Penal de 16 de febrero de 1983, al desestimar el recurso de apelación. En la demanda se suplica que se dicte Sentencia por la que se acuerde:

a) Preservar el derecho a la libertad (art. 17.1 de la Constitución), y el derecho a la legalidad penal (art. 25.1 de la Constitución) del actor, ordenando al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se abstengan de adoptar cualquier medida que directa o indirectamente y en forma provisional o definitiva derive de la aplicación de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios por estar viciados de inconstitucionalidad.

b) Restablecer al actor en la integridad de su derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17 de la Constitución, ordenando en consecuencia su puesta en libertad, y determinando quede sin efecto el Auto de procesamiento y prisión de 10 de diciembre de 1982.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución del Auto impugnado.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En 18 de octubre de 1982, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 de Madrid dictó Auto de encartamiento y prisión contra el actor por supuestos delitos monetarios previstos en el art. 6 de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, y sancionados en el art. 7, apartado 1.1 y 3 de dicha Ley. En la parte dispositiva se decretó la prisión provisional comunicada y sin fianza del solicitante del amparo, exigiéndosele una fianza de 2.710 millones de pesetas para asegurar las responsabilidades pecuniarias.

El propio Juzgado desestimó el recurso de reforma formulado contra el Auto anterior y acordó no admitir a trámite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo que la parte actora presentó recurso de queja ante la Audiencia Nacional. La demanda expresa que se alegó formalmente en el recurso de reforma la inconstitucionalidad del Auto de 18 de octubre de 1982 por aplicar los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, que se estimaban viciados de inconstitucionalidad al imponer una Ley ordinaria penas privativas de libertad; alegación que se reiteró en el recurso de queja.

b) En 15 de noviembre de 1982, el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 acordó convertir en sumario las diligencias previas 127/1982, dictando el 10 de diciembre de 1982 Auto de procesamiento y prisión -comunicada e incondicional en el sumario 4/1982. En dicho Auto el Juzgado reduce la cuantía del primer delito monetario de 1.500 millones de pesetas a cuantía indeterminada superior a 2.000.000 de pesetas, y por otra parte, entiende pueden existir delitos de falsedad conexo con los delitos monetarios; la cuantía de la fianza para asegurar las responsabilidades pecuniarias que fueran procedentes se fija en 1.275 millones de pesetas.

La parte actora interpuso contra el Auto anterior recurso de reforma y subsidiario de apelación, en el que se denunció la vulneración de los arts. 81 y 17 de la Constitución. En 30 de diciembre de 1982 el Juzgado Central dictó Auto por el que acordó no haber lugar a la reforma y admitir a trámite y en un solo efecto el recurso de apelación, teniendo además por denunciada la inconstitucionalidad a efectos del recurso de amparo.

c) Tramitado ante la Audiencia Nacional el recurso de apelación, el solicitante del amparo denunció asimismo en el trámite de alegaciones la inconstitucionalidad del Auto de procesamiento y prisión, denuncia que fue ratificada en la vista oral. En 16 de febrero de 1983, la Sección Primera de lo Penal de mencionada Audiencia dictó Auto -notificado el día 23 siguiente por el que declaró no haber lugar al recurso.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:

a) El Auto de procesamiento y prisión de 10 de diciembre de 1982 supone, a juicio del recurrente, la vulneración del principio de legalidad vigente en el ámbito jurídico-penal reconocido en el art. 25.1 de la Constitución, principio que ha de ser entendido conjugando lo establecido en los arts. 25.1 y 81 de la misma, lo que conduce a la conclusión de que la expresión «legislación vigente» del primero de los preceptos ha de entenderse como «Ley orgánica», cuando se trate del desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas. La pena supone siempre la más importante de las limitaciones al derecho de libertad de obrar reconocido en el art. 17 de la Constitución, lo que explica que la misma haya impuesto la reserva absoluta de Ley orgánica en el Derecho penal.

Por otra parte, la demanda se refiere a que toda Ley penal ha de ser aplicada mediante las reglas procesales establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal claramente limitativas de derechos y libertades. En este sentido, la representación del actor pone de manifiesto la limitación que padece el solicitante del amparo en orden a su libertad provisional, el embargo de la totalidad de su patrimonio y la merma que en cuanto a su propio honor ha supuesto la publicación en los medios de comunicación social de unos hechos interpretados muchas veces de forma no bien intencionada.

Asimismo señala -con especial referencia a la Ley de Contrabando- que a partir de la vigencia de la Constitución todas las Leyes penales que han sido aprobadas por las Cortes han tenido rango de Leyes orgánicas, con la única excepción de la Ley de Control de Cambios, que hubo de ser aprobada necesariamente como Ley orgánica en lo referente a su parte penal. El no haberlo hecho así es prueba de su inconstitucionalidad.

b) En segundo término, la demanda considera que el Auto impugnado viola el derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17.1 de la Constitución. Después de referirse al contenido de este precepto, señala que la Constitución, en el art. 81, ha establecido unas garantías generales para todos los derechos fundamentales y libertades públicas al establecer una reserva de Ley orgánica para los relativos al desarrollo de tales libertades y derechos. Al no haberse observado esta reserva en los arts. 6 y 7 de la Ley de Control de Cambios, que tipifican los denominados delitos monetarios y las penas que les son aplicables, su inconstitucionalidad no deja lugar a dudas, siempre a juicio de la representación del actor, la cual estima que mal puede ordenarse la prisión provisional cuando aparece con claridad meridiana que los supuestos hechos que se le imputan no se encuentran validamente tipificados como delitos.

c) Por último, la demanda indica que al ser el acto impugnado una resolución judicial en el cual el órgano ha aplicado la legislación formal, resulta imprescindible atacar la inconstitucionalidad de la norma aplicada, posibilidad admitida por la Sentencia del Tribunal de 18 de diciembre de 1981.

4. Por providencia de 13 de abril de 1984, la Sección acordó admitir la demanda y requerir al Juzgado Central de Instrucción núm. 3 y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional -Sección Primera-, a fin de que remitieran las correspondientes actuaciones, con emplazamiento de quienes fueran parte, a excepción del recurrente. Asimismo se acordó formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. En 6 de mayo de 1983, el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex comparece en nombre de don Domingo Solís Ruiz y don Ramón Cruz Tuñón, en virtud de emplazamiento realizado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional; suplica se le tenga por comparecido en la representación que ostenta y se entiendan con el mismo las sucesivas diligencias.

6. Por providencia de 11 de mayo de 1983, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones, y por personado y parte al Procurador señor Ortiz de Solórzano en representación de don Domingo Solís y don Ramón Cruz Tuñón. Asimismo se acordó dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días para alegaciones, al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Ortiz de Solórzano en las representaciones que ostenta.

7. El Fiscal entiende que procede dictar Sentencia acordando no otorgar el amparo, sobre la base de las alegaciones siguientes:

a) El recurso ha quedado en parte privado de contenido al haber sido acordada la libertad provisional del recurrente, reformándose en este particular el Auto de procesamiento que es objeto de impugnación, durante la tramitación del proceso de amparo; no obstante, conserva el resto de su contenido por lo que se refiere al procesamiento de quien demanda el amparo.

b) El problema no reside en la existencia de la reserva de Ley en materia penal, sino en la existencia o no de la reserva de Ley orgánica para dicha materia. Situado el tema en tales coordenadas, la primera clave para su solución debe ser buscada en la funcionalidad con que aparece caracterizada la Ley orgánica que, a juicio del Ministerio Fiscal, es su dimensión de desarrollo de la Constitución y, por lo que hace referencia a los derechos fundamentales y libertades públicas, su instrumentación defensiva frente a posibles «desarrollos» que podrían desnaturalizar tales derechos y libertades.

c) La significación del «desarrollo» de los derechos fundamentales y libertades públicas ha de interpretarse en el sentido de que debería ser Ley orgánica la que desarrollase los derechos y libertades completando su regulación constitucional, es decir aquella cuya finalidad más o menos explícita fuese el desarrollo de la Constitución y no la mera regulación del ejercicio de un derecho. O bien -imponiendo un leve sesgo la que estructurase y organizase en sus líneas básicas el ejercicio por la generalidad de los ciudadanos de los derechos fundamentales y libertades públicas. Y en todo caso, habría de llegarse seguramente a la conclusión de que el ámbito de los derechos y libertades especialmente protegidos no tiene por qué estar cubierto en exclusiva por las Leyes orgánicas; puede estarlo también por las Leyes ordinarias sin que éstas se vean afectadas por la tacha de inconstitucionalidad formal.

d) A continuación el Ministerio Fiscal entra en el examen del fondo de la cuestión planteada, comenzando por el derecho de libertad reconocido en el art. 17.1 de la Constitución. Entiende que los arts. 6 y 7 de la Ley de Régimen Jurídico del Control de Cambios, o cualquier otra norma penal, no puede ser considerada como una Ley de desarrollo de la libertad de obrar, pues si toda norma que prohibiese o imperase una conducta hubiere de ser considerada de «desarrollo» de la libertad, porque la acota, la aplicabilidad de la Ley orgánica sería tan desmesurada que la excepcionalidad se vería convertida en regla general, lo que sería absurdo, a su juicio.

Centrando, pues, la reflexión no en el elemento de prohibición, sino en el de sanción, que consiste en penas privativas de libertad, sostiene que la norma que conmina a los presuntos autores de un delito con un cierto período de encarcelamiento o, lo que es igual, de privación de libertad, no constituye un auténtico desarrollo del derecho a la libertad de obrar y de movimiento, pues ni en el sentido gramatical de la palabra desarrollar ni en el técnico-jurídico, ya expuesto, puede encontrarse fácilmente fundamento para asignar a las normas que instituyen penas privativas de libertad la cualidad de normas «de desarrollo de libertad».

e) Finalmente, el Ministerio Fiscal estima que no debe concederse mayor fuerza al argumento de que toda Ley penal ha de ser aprobada como orgánica en cuanto necesariamente supone desarrollo del principio y del derecho a la legalidad. Cuando se hace dicha afirmación acaso no se cae en la cuenta de que hay derechos constitucionales susceptibles de desarrollo -porque precisan ser completados- y los hay que no lo son porque su desarrollo se agota en su misma formulación. El derecho a la legalidad no admite, en rigor, desarrollo, pues por su claridad no requiere un cuadro de límites y condicionamientos, sino meramente respeto. Por lo que, en consecuencia, no hay razón de suficiente peso para decir que la Constitución ha creado para el Derecho penal una reserva de Ley Orgánica.

8. La representación del actor formula escrito de alegaciones por el que suplica se acceda al amparo solicitado, dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la demanda, que complementa en la forma siguiente:

a) El concepto de desarrollo hay que entenderle no sólo en el sentido de establecer los cauces a través de los cuales van a ejercitarse los derechos fundamentales y libertades públicas, sino también como conjunto de medidas que los poderes públicos pueden establecer para limitar el ejercicio de esos derechos fundamentales, siendo unánime la doctrina que exige Ley orgánica para la imposición de penas de privación de libertad (arts. 81 y 17 de la Constitución).

b) Aunque en el art. 7 de la Ley 40/1979 se hubieran previsto, única y exclusivamente, las penas de multa para las conductas tipificadas en el art. 6, ambos preceptos afectarían a derechos fundamentales, y ello porque las multas penales, a diferencia de las administrativas, llevan aparejadas el arresto sustitutorio en caso de impago, conforme dispone el art. 91 del Código Penal; para superar este obstáculo podría mantenerse que la inconstitucionalidad se da, únicamente, respecto al arresto sustitutorio, quedando en consecuencia las penas previstas en el art. 7 de la Ley 40/1979 reducidas, única y exclusivamente, a sanciones pecuniarias, de forma similar a lo que sucedió con la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964, por aplicación del art. 25.3 de la Constitución.

c) El segundo derecho fundamental que exige el rango de Ley orgánica a los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979 es el derecho a la legalidad penal, que viene recogido en el art. 25 en relación con el 81 de la Constitución, tesis en cuyo apoyo aporta diversas citas doctrinales.

d) Los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979 no tienen el rango de Ley orgánica, por lo que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, son inconstitucionales; después de referirse al iter legislativo de dicha Ley, la parte actora indica que el hecho de que el proyecto de Ley fuera anterior a la vigencia de la Constitución, y el tratar de una materia no exclusivamente penal pueden ser las únicas razones que justifiquen el inexplicable hecho de que unos artículos que tipifican delitos e imponen penas privativas de libertad hasta el presidio mayor hayan sido aprobadas por una Ley ordinaria, y además aprobadas en Comisión Legislativa Permanente de Comercio y Turismo, lo que supone una conculcación total no sólo del art. 81, sino también del 75 de la Constitución, dado que no se puede delegar en las Comisiones Legislativas la aprobación de proyectos o proposiciones de Ley relativos a materias orgánicas. La conclusión de la inconstitucionalidad se apoya también en el art. 28 de la LOTC, al establecer que el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de una Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica, en el caso de que hubiera regulado materias reservadas a la Ley orgánica.

e) La inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, conlleva la despenalización de las conductas que el Auto de procesamiento y prisión imputa al actor, siendo válida y eficaz el resto de la Ley, no afectada por la reserva de Ley orgánica, siendo eficaz la disposición derogatoria primera de la Ley 40/1979, ya que al ser la Ley de Delitos Monetarios una norma preconstitucional no requiere que su derogación se haga por Ley orgánica. En consecuencia, las conductas previstas en el art. 6 de la Ley 40/1979 no pueden tener la consideración de tipos penales por falta de cobertura legal suficiente, ya que, por una parte, la Ley de 24 de noviembre de 1983 estaba derogada expresamente, y por otra parte, los arts. 6 y 7 de la mencionada Ley son inconstitucionales. Los Autos impugnados son inconstitucionales, y por ende nulos de pleno derecho, ya que la inconstitucionalidad de las Leyes posteriores a la Constitución conlleva «la sanción de nulidad con ineficacia originaria», según tiene señalado el Tribunal en la Sentencia 14/1981, de 29 de abril.

f) Después de efectuar diversas consideraciones acerca de que la vigencia de la Ley de 24 de noviembre de 1983 es incompatible con el sistema español de control de cambios dictado con posterioridad a la Ley 40/1979, y de que la mencionada Ley de 1983 es además inconstitucional por violar derechos de la persona reconocidos en la Constitución, la representación del actor concluye que procede declarar la nulidad de los Autos impugnados, para preservar y restablecer al solicitante del amparo en la integridad de sus derechos fundamentales violados. En este sentido, indica que la despenalización de los delitos monetarios supone la nulidad del Auto de procesamiento y prisión, recurrido en amparo, no sólo respecto a los supuestos imputados al solicitante de amparo por aplicación de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, sino también respecto a los supuestos previstos en los arts. 302 y 303 del Código Penal; y ello porque el Juzgado Central de Instrucción que dictó el Auto de procesamiento carece de competencia para la aplicación de los preceptos del Código Penal antes citado, de acuerdo con el Real Decreto-ley 1/1977, pues la única razón que consta en el Auto resolutorio del recurso de reforma fue la posible conexidad de los delitos de falsedad con posibles delitos monetarios, argumento que cae por su propia base si los delitos monetarios están despenalizados, debiendo hacerse notar que en el recurso de reforma se denunció la violación del art. 24.2 de la Constitución, que suponía el mantenimiento de esta competencia, en cuanto al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, junto a la del art. 117.3 de la Constitución.

9. La representación de don Domingo Solís Ruiz y de don Ricardo Cruz Tuñón formula escrito de alegaciones por el que se adhiere íntegramente al escrito de demanda, y entiende que procede solicitar a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, si hubo o no votos reservados en la resolución del recurso de apelación interpuesto por el actor y sus representados contra el Auto de procesamiento, y la remisión de tales votos si efectivamente los hubiese.

10. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes extremos de interés:

a) El Auto de 10 de diciembre de 1982, del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de Madrid, declara procesado al actor, decreta su prisión comunicada e incondicional y acuerda requerirle para que preste fianza por la cantidad de 1.275 millones de pesetas para asegurar las responsabilidades que fueran procedentes. En el primer considerando se hace constar que los hechos revisten los caracteres de posibles delitos monetarios, uno de ellos de cuantía indeterminada, pero superior a los 2.000.000 de pesetas y los dos restantes de cuantías respectivas de 8.400 y 1.250 millones de pesetas, previstos en los artículos 6, apartado A.3 y B y sancionados en el art. 7, apartado uno, 1, 2 y 4 de la Ley 40/1979, así como de presuntos delitos de falsificación de documentos mercantiles, previstos y sancionados en el art. 303, en relación con el 302 del Código Penal; de lo actuado resultan indicios racionales de responsabilidad contra Domingo Solís Ruiz, Felipe Solís Pérez y Ricardo Cruz Tuñón, en los respectivos conceptos de autores de los tres delitos y autores de los de falsificación documental, por lo que procede acordar su procesamiento, según preceptúa el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el segundo considerando del mencionado Auto se indica que atendiendo a las circunstancias que concurren en el hecho de autos, a la pena que pudiera ser impuesta y al contenido de los arts. 502, 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar la prisión comunicada y sin fianza de los procesados.

b) El Auto de 30 de diciembre de 1983 del mismo Juzgado de Instrucción, acuerda no haber lugar a reformar el Auto de 10 de diciembre de 1982, teniendo por denunciada la inconstitucionalidad formulada por la representación del señor Solís Pérez a efectos del correspondiente recurso de amparo, y acuerda admitir a trámite y en un solo efecto los recursos de apelación. En el considerando primero del mencionado Auto se hace constar que, aunque ninguna de las disposiciones del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, creador de la Audiencia Nacional, contenga referencia al tratamiento de los delitos conexos, tal omisión no invalidaría las normas generales que sobre competencia se contienen en el Título II del Libro Primero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, especialmente cuando los Organos Jurisdiccionales de la Audiencia Nacional forman parte integrante de la jurisdicción ordinaria, mencionada de modo expreso en el art. 16 de la citada Ley, y dado que la conexidad entre la posible falta documental y los presuntos delitos monetarios enjuiciados aparece clara con arreglo al art. 17 de la Ley Procesal y que no existía constancia de procedimiento anterior al respecto, art. 18, siendo éstas las razones de su inclusión en aquella resolución.

c) El Auto de 16 de febrero de 1982, de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, declara no haber lugar al recurso de apelación contra los Autos de procesamiento y prisión provisional dictado por el Magistrado Juez Central de Instrucción núm. 3, el que en lo sucesivo y, según el resultado que la ulterior investigación sumarial ofrezca, procederá con propia jurisdicción y libre criterio a seguir manteniendo la privación de libertad en que se encuentran los recurrentes, o cambiarla en prisión atenuada o libertad provisional, conforme a los razonamientos que expone en el considerando cuarto, en el cual se indican las razones que aconsejan mantener la situación de prisión provisional, «sin perjuicio, claro es, de que si el resultado de la posterior sustanciación del sumario desvirtuara en todo o en parte los indicios que contra ellos ahora existen, o acreditara una menor intervención participativa de uno o algunos de ellos, o cualquier otra circunstancia de edad, padecimiento o de otra naturaleza (alegados e improbados en este recurso), que aconsejara el cambio de dicha situación privativa de libertad, el Instructor, obrando con libertad de criterio y jurisdicción propia, pudiera acordar o bien la atenuación de la prisión, con base en la Ley de 10 de septiembre de 1931, o bien su soltura provisional»; por otra parte, en cuanto al problema suscitado respecto de la inconstitucionalidad alegada de la Ley 40/1979 y consiguiente promoción judicial de dicha cuestión ante el Tribunal Constitucional, la Sala acuerda que no ha lugar a la misma, que en su caso sólo podría suscitarse en el tiempo, modo y forma que establece el art. 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

11. En la pieza separada de suspensión, una vez tramitada, la Sala dictó Auto de 4 de mayo de 1983, no accediendo a la suspensión solicitada. En el escrito de alegaciones la parte actora puso de manifiesto que con fecha 19 de abril de 1983 el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 dictó Auto -no aportado- por el que se decretaba la libertad provisional del actor previa prestación de fianza metálica o aval bancario por cuantía de 12.000.000 de pesetas, y que una vez prestada la mencionada fianza el recurrente en amparo fue excarcelado, encontrándose actualmente en libertad provisional, hecho que puso también de manifiesto el Ministerio Fiscal.

12. Por providencia de 29 de febrero de 1984 se señaló para deliberación y fallo el día 7 de marzo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso es la de determinar si el Auto de 10 de diciembre de 1982, objeto de impugnación, vulnera los derechos fundamentales reconocidos en el art. 17.1 y 25 de la Constitución, al aplicar los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, la cual establece en su art. 7 penas privativas de libertad para las conductas tipificadas como delito en su art. 6. La vulneración de tales derechos derivaría de que tales preceptos no se contienen en una Ley orgánica como, a juicio del actor, exige una interpretación sistemática de los arts. 17.1 y 25 en conexión con el 81 de la Constitución.

2. Para resolver la cuestión suscitada, es necesario efectuar unas consideraciones iniciales acerca de diversos aspectos que presenta el recurso formulado, que son las siguientes:

a) En primer lugar, el Auto impugnado acuerda el procesamiento y prisión -comunicada e incondicional- del actor. Se trata, pues, de dos decisiones incluidas en el mismo Auto, que habrán de ser objeto de consideración separada.

b) En segundo término, tal resolución -y las que vienen a confirmarla- se producen en una fase anterior a la de dictar Sentencia, es decir, en un momento en el cual no era procedente plantear la cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), como acertadamente se indica en el Auto resolutorio del recurso de apelación.

c) La competencia de la Sala se circunscribe en el momento actual a determinar si procede otorgar el amparo, en cuyo caso la Sentencia contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos a que se refiere el art. 55.1 de la LOTC, relativos a la nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, así como al reconocimiento y restablecimiento del derecho, pudiendo la Sala fundamentar la estimación del recurso -art. 55.2 de la LOTC- en que la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, en cuyo caso deberá elevar la cuestión al Pleno que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley, tramitándose el procedimiento por el previsto para las cuestiones de inconstitucionalidad.

d) De acuerdo con lo expuesto, la Sala puede decidir la inaplicación de una Ley en un caso concreto, en cuanto ello sea determinante de la estimación del amparo, con efectos limitados a tal caso, sin hacer pronunciamiento alguno acerca de su inconstitucionalidad. En la medida, pues, en que la decisión del proceso de amparo dependa de la aplicación de la norma la Sala podrá acordar lo procedente en relación a la misma, lo cual implícitamente supone un juicio acerca de su constitucionalidad. Por ello, en especial cuando se trata de resoluciones que pueden modificarse en el curso del proceso como aquí acontece, la Sala ha de determinar en qué medida la aplicación de la Ley cuya inconstitucionalidad se alega es determinante del contenido de la parte dispositiva en la resolución impugnada, o si la misma hubiera podido permanecer con igual contenido aun cuando no se hubieran aplicado los preceptos o la parte de ellos a los que afectaría la inconstitucionalidad pretendida, con objeto de no incidir, indirectamente, en la decisión que, con plenitud de jurisdicción, corresponderá adoptar al Pleno si se plantea la cuestión de inconstitucionalidad.

e) La conclusión anterior resulta procedente, en especial, en un caso como el aquí planteado, en el que el problema suscitado acerca de la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 40/1979 se refiere al carácter no orgánico de la Ley y no respecto al contenido de tales preceptos, el primero de los cuales -art. 6- tipifica los delitos monetarios y el segundo establece las penas aplicables, las cuales son en unos casos privativas de libertad y multa (arts. 7.1, 1.°, 2.° y 3.°), y en otro de multa (art. 7.1, 4.°); pues la posible inconstitucionalidad formal plantea problemas de tipo general en relación a todos los derechos fundamentales, cual es el alcance de su regulación por Ley orgánica, y el relativo a si se comprende en el ámbito de los derechos fundamentales la garantía de su regulación por un determinado tipo de Ley.

f) Las precisiones efectuadas, nos permiten ya pasar al estudio de la resolución de 10 de diciembre de 1982, aquí impugnada, cuyo examen debe hacerse de forma separada en relación a cada una de las dos decisiones contenidas en la misma: de una parte, el procesamiento del actor, y, de otra, la prisión provisional -comunicada y sin fianza-.

3. El Auto de 10 de diciembre de 1982 acuerda el procesamiento del recurrente sobre una doble base: la existencia de indicios racionales de criminalidad por la posible comisión tanto de delitos monetarios como de delitos de falsificación de documentos mercantiles [antecedente 10 a)]. Resulta así evidente, que tal procesamiento resultaría fundado aun cuando se basara sólo en este último delito, de acuerdo con el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; a lo que debe añadirse que, aun en la hipótesis más favorable para el actor, la inaplicación de la Ley 40/1979 que la Sala podría estimar procedente, en su caso, se circunscribiría, en la sede del recurso de amparo, a la parte del art. 7 de la Ley 40/1979, que impone penas privativas de libertad (no a la imposición de multa), ya que la necesidad de Ley orgánica, en la hipótesis de que fuera procedente, no derivaría del art. 17.1 de la Constitución para las penas de multa no privativas de libertad, por lo que el procesamiento podría haberse acordado en todo caso en aplicación de la Ley 40/1979; y, en relación al art. 25, el Tribunal ha resuelto en su reciente Sentencia del Pleno de 23 de febrero de 1984, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad número 333/1983, que del mismo no deriva la necesidad de Ley orgánica en materia de legalidad penal.

Por otra parte, la responsabilidad personal pecuniaria que regulaba el artículo 91 del Código Penal entonces vigente (al que ha dado nueva redacción en su párrafo 1.° la Ley Orgánica 8/1983, que la mantiene) es una medida que no se encuentra prevista en la Ley 40/1979, por lo que no puede sostenerse que las penas pecuniarias que impone su art. 7 lo sean con el carácter -subsidiario de privativas de libertad; por lo demás ésta no es la cuestión aquí planteada, por lo que no puede ser examinada en el presente recurso de amparo que ha de circunscribirse a determinar si la resolución impugnada vulnera algún derecho fundamental, y no puede extenderse a efectuar declaraciones preventivas en relación a futuras resoluciones que pudieran dictarse, en orden a la aplicación, en su caso, del art. 91 del Código Penal.

En consecuencia resulta que el Auto de procesamiento, en cuanto tal, no vulnera los derechos fundamentales contenidos en los arts. 17 y 25 de la Constitución. Y, como consecuencia de ello, tampoco vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 de la Ley Suprema -al que alude incidentalmente el actor-, porque al ser competente la Audiencia Nacional para dictar Auto de procesamiento por razón de los delitos monetarios decae el argumento del recurrente, que deduce de la pretendida improcedencia de tal procesamiento la falta de competencia para procesarle por el presunto delito de falsificación de documentos mercantiles, en cuanto delito conexo.

4. La segunda decisión que se adopta por el Auto de 10 de diciembre de 1982 es la relativa a la prisión comunicada y sin fianza, por lo que pasamos a examinar si vulnera los derechos fundamentales alegados por el actor.

a) En primer lugar, haciendo abstracción de la aplicación de la Ley 40/1979 en cuanto impone penas privativas de libertad, es lo cierto que el procesamiento se produce también por razón de la existencia de indicios racionales de la comisión por el actor en concepto de autor de delitos de falsificación de documentos mercantiles previstos y sancionados en el art. 303, en conexión con el 302 del Código Penal, el cual establece pena superior a la de arresto mayor. Por lo cual, de acuerdo con los arts. 502, 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -los dos últimos en la redacción dada a los mismos por la Ley de 22 de abril de 1980 entonces vigente- procedía decretar la prisión provisional, dado que el art. 503 mencionado establecía que «el Juez decretará la prisión provisional cuando concurran las circunstancias siguientes: 1.° Que conste la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito. 2.° Que tenga pena señalada superior a la de arresto mayor, y 3.° Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsables criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el Auto de prisión». Por tanto, al poseer la decisión que ahora se examina fundamento legal adecuado -con independencia de la aplicación de la Ley 40/1979 en cuanto impone penas privativas de libertad-, es claro que la alegación de que tal Ley ha sido aplicada en el aspecto indicado carece de relevancia desde la perspectiva de los derechos fundamentales.

b) Por otra parte, el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -en la redacción dado al mismo por la Ley de 22 de abril de 1980- establecía que «no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a arresto mayor, cuando el inculpado no tenga antecedentes penales o se pueda creer fundadamente que no tratará de substraerse a la acción de la justicia y cuando, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia, podrá el Juez o Tribunal acordar con o sin fianza la libertad del inculpado con expresión de las razones que lo justifiquen».

El precepto transcrito acredita que, como una excepción de la regla general que es la prisión provisional, cuando concurren las circunstancias del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez o Tribunal puede acordar, con o sin fianza, la libertad del inculpado, en atención a una serie de circunstancias. Corresponde valorar al Juez si la regla general ha de ser excepcionada en cada caso concreto. Tal valoración ha sido llevada a cabo según el actor por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de 19 de abril de 1983, de forma tal que se ha acordado su libertad con fianza, lo que ha dado lugar a que -una vez constituida- se haya producido la excarcelación. Tal Auto no ha sido recurrido por el actor -que tampoco lo ha aportado-, y ha venido a sustituir en este punto al de 10 de diciembre de 1982; el contenido del mismo, sin embargo, es irrelevante para el fallo, dado que al ser éste de signo desestimatorio -según se deduce de las consideraciones anteriores- resulta innecesario valorar en qué medida incidiría en los posibles pronunciamientos que prevé el art. 55.1 de la LOTC para las Sentencias que estimen los recursos de amparo.

5. En virtud de las consideraciones anteriores, llegamos a la conclusión de que el Auto de 10 de diciembre de 1982 -y los posteriores que vienen a confirmarlo- no vulneran los derechos fundamentales alegados por el actor.

Por último, la Sala no estima pertinente pedir la certificación de votos reservados, y el envío de los que pudieran haberse producido (antecedente noveno), dado que los mismos, caso de existir, no se produce respecto de la resolución impugnada, que es únicamente el Auto de 10 de diciembre de 1982, adoptada por un órgano unipersonal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 33/1984, de 9 de marzo de 1984

Pleno

("BOE" núm. 80, de 3 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:33

Conflictos positivos de competencia 372/1982 y 446/1982 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Nación, el primero, contra la Orden del Consejero de Comercio Pesca y Turismo del Gobierno Vasco, de 7 de junio de 1982, por la que se regulan determinadas ayudas para la transformación de buques de pesca de altura y gran altura, y el segundo, contra la Orden de 15 de julio de 1982, del mismo Consejero, por la que se regulan determinadas ayudas para la reforma y modernización de la flota de bajura

1. De acuerdo con el art. 11.1 c) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde a dicha Comunidad el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio en cuanto a ordenación del sector pesquero. Esto no significa que el Estado quede limitado a establecer las normas básicas por vía legislativa, no sólo porque, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, la legislación básica es un concepto material, y no formal, y puede incluir, en consecuencia, normas de rango infralegal, sino también porque, en este caso concreto, la misma idea de ordenación conlleva facultades que difícilmente pueden ejercitarse mediante Ley.

2. En materia de ordenación del sector pesquero, la decisión sobre qué es lo que puede o no puede ser autorizado queda reservada, como materia básica, al Estado, aunque quede en manos de la Comunidad Autónoma la posibilidad de autorizar o no aquellos expedientes que, desde el punto de vista de la competencia estatal, pudieran serlo.

3. Los expedientes sobre transformación de buques de pesca en congeladores, a que se refiere la Orden de 7 de junio de 1982, y de reforma y modernización, a que lo hace la de 15 de julio de 1982, ambas del Consejero de Comercio, Pesca y Turismo del País Vasco, han de remitirse a la Administración del Estado, ya que, de no ser así, los criterios de ordenación, que son competencia estatal, resultarían inoperantes frente a transformaciones de buques que pueden incidir en la estructura del sector con el mismo o similar alcance con que puede hacerlo la construcción de buques nuevos.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núm. 372 y 446/1982, planteados por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación, el primero contra la Orden del Consejero de Comercio, Pesca y Turismo, de fecha 7 de junio de 1982, «por la que se regulan determinadas ayudas para la transformación de buques de pesca de altura y gran altura» («Boletín Oficial del País Vasco» núm. 83, de 29 de junio de 1982), y el segundo contra la Orden de 15 de julio de 1982, del mismo Consejero, «por la que se regulan determinadas ayudas para la reforma y modernización de la flota de bajura» («Boletín Oficial del País Vasco» núm. 92, de 20 de julio de 1982). En ambos conflictos han comparecido el Gobierno vasco, representado en el número 372/1982 por el Abogado don Santiago Aranzadi Martínez-Inchausti y en el núm. 446/1982 por el Abogado don José Joaquín Portuondo Herrerías, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 1 de octubre de 1982 el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, plantea conflicto constitucional positivo de competencia contra la Orden del Consejero de Comercio, Pesca y Turismo del País Vasco, de 7 de junio de 1982, por la que se regulan determinadas ayudas para la transformación de buques de pesca de altura y gran altura, en solicitud de que por este Tribunal se dicte Sentencia en la que se declare que la titularidad de la competencia ejercitada al dictarse la precitada Orden pertenece al Estado y se proceda por ello a la anulación de la Orden de 7 de junio de 1982, solicitándose asimismo, con carácter subsidiario, que, si se estima que la competencia pertenece al País Vasco, se declare que la regulación contenida en la Orden debe entenderse positivamente sujeta a las normas y criterios generales de Ordenación del Sector Pesquero establecidas por el Estado en uso de su competencia, en especial el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto.

En apoyo de su pretensión aduce el Abogado del Estado los siguientes argumentos:

a) De la lectura de la exposición de motivos y del articulado de la Orden de 7 de junio de 1982 se desprende claramente que en ella, bajo la apariencia de una disposición de fomento, se procede a reestructurar la flota vasca de altura, fomentando la transformación de los arrastreros en congeladores, con olvido absoluto de las directrices generales nacionales de ordenación pesquera, tal como se contienen en el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, y en la Orden de 17 de diciembre del mismo año, que lo desarrolla.

b) De la lectura de los arts. 149.1.19 de la Constitución y 11.1 c) del Estatuto de Autonomía del País Vasco se desprende que las competencias del Estado en la materia no se reducen a la fijación de las bases, sino que el Estado tiene una competencia exclusiva en materia de pesca marítima sin perjuicio, como dice el citado precepto constitucional, de la competencia que en la ordenación del sector se atribuya a las Comunidades Autónomas, de modo que la elección de las opciones más importantes en la ordenación del sector pesquero, así como el régimen general de éste pertenecen al Estado y que las competencias de las Comunidades Autónomas son las que les atribuyan los Estatutos y las normas estatales.

En el caso concreto del País Vasco el Real Decreto 2413/1982, de 27 de agosto, por el que se le traspasan servicios de ordenación del sector pesquero, se transfiere la competencia para la «distribución de licencias de pesca» y «autorización de los permisos de construcción de buques de pesca», «conforme a los criterios que sobre la ordenación del sector pesquero se hallan establecidos en la legislación básica del Estado», declarándose que ciertos aspectos de la competencia estatal imponen que un mero expediente administrativo de autorización deba ser necesariamente elevado a la Administración del Estado para informe preceptivo de ésta.

c) De la normativa vigente en la materia infiere el Abogado del Estado que los criterios generales a que debe sujetarse el ejercicio de la competencia del País Vasco abarcan, entre otros extremos, la fijación del número de embarcaciones, su tonelaje total y unitario e incluso la determinación del tipo más adecuado. Del mismo modo existe una disciplina estatal de apoyo a la demanda de buques y una normativa de reconversión. Pero sobre todo invoca el ya citado Real Decreto 2210/1981, que regula con validez general la reconversión de arrastreros en congeladores, fijando el número máximo para toda España, incluido el País Vasco.

Concluye el Abogado del Estado afirmando que está fuera de toda duda la competencia del Estado para la adopción de medidas generales de reconversión de la flota pesquera nacional y que dicha competencia ha sido invadida por la Orden de 7 de junio de 1982, del Consejero de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco.

2. Dentro del plazo concedido por la providencia que dictó el 6 de octubre de 1982 la Sección Tercera, el Gobierno vasco formula escrito de alegaciones en el que suplica se desestime la petición adversa y se declare que la Orden recurrida respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, argumentando su petición del siguiente modo:

a) La Orden recurrida no entra de ningún modo en ordenación del sector pesquero, sino que ejercita una competencia de fomento limitándose a financiar los proyectos de inversión que los armadores presenten, sin fijar directrices o puntos sectoriales de actuación y sin contenido coercitivo o de imperio, como sería propio de una norma de reestructuración del sector. En apoyo de esta tesis afirma el Abogado del Gobierno vasco que no es otro el contenido normativo de la Orden, que no puede desvirtuarse con una argumentación a partir de la exposición de motivos que la precede.

b) La financiación que se regula en la Orden con carácter alternativo y complementario de la del Estado, prosigue el Abogado del País Vasco, es un momento jurídica y temporalmente posterior a la autorización, por lo que la Orden recurrida no prejuzga en absoluto la competencia para esta última. Por otra parte, prosigue, no es cierto que la normativa aplicable en la materia sea el Real Decreto 2210/1981, porque en su art. 8 se prevé una vigencia del mismo limitada a seis meses, que se cumplieron el 31 de marzo de 1982. En apoyo de su tesis de que la actividad subvencional no prejuzga la competencia en lo que tenga conexión con aquélla, invoca la Sentencia constitucional 39/1982, de 30 de junio.

c) Concluye el Abogado del País Vasco que la pretensión formulada subsidiariamente por el del Estado no procede, ya que la emanación de una Sentencia interpretativa -y tal es lo que a su juicio pretende el Gobierno de la Nación- no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes.

3. El planteamiento del conflicto fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 254, de 23 de octubre de 1982, y en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 124, de 8 de noviembre de 1982.

4. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 19 de noviembre de 1982, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, plantea conflicto constitucional positivo de competencia contra la Orden del Consejero de Comercio, Pesca y Turismo del País Vasco, de 15 de julio de 1982, por la que se regulan determinadas ayudas para la reforma y modernización de la flota de bajura, en solicitud de que por este Tribunal se dicte Sentencia en la que se declare que la titularidad ejercitada al dictarse la precitada Orden corresponde al Estado y en consecuencia se proceda a su anulación.

En apoyo de su pretensión aduce el Abogado del Estado los mismos argumentos que en el conflicto 372/1982, por cuanto entiende que la llamada pesca de bajura, mencionada en la Orden en conflicto sin identificación de máximos de tonelaje, encaja en el supuesto de los arts. 149.1.19 de la Constitución y 11.1 c) del Estatuto de Autonomía del País Vasco y no en lo que prescribe el apartado 10.10 de este último sobre la pesca en aguas interiores. El Abogado del Estado insiste en que la Orden en conflicto presupone una competencia de restructuración del sector que no corresponde al País Vasco, sino al Estado, y completa las alegaciones del conflicto precedente sosteniendo que un criterio esencial de la vigente regulación estatal de la pesca marítima, según se desprende del Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, es el de encauzar la reestructuración de la flota no en el sentido de favorecer reformas modernizadoras de las unidades existentes, sino en el de procurar la reducción, por desguace, del número de embarcaciones, estimulando la actualización de la flota a través de la construcción de nuevos buques, en general de mayor tonelaje.

5. Dentro del plazo concedido por la providencia que dictó la Sección Cuarta el 1 de diciembre de 1982, el Abogado del Gobierno vasco formula alegaciones en las que suplica se desestime la petición adversa y se declare que la Orden recurrida respeta el orden de competencias argumentando su pretensión en los mismos términos en que lo hace el escrito de alegaciones del Gobierno vasco en el conflicto núm. 372/1982, y añadiendo, frente a los nuevos matices argumentales del Abogado del Estado en el presente conflicto, que en ningún caso cabe considerar como principio esencial de la política pesquera el criterio del desguace, ya que la disposición de referencia, el Real Decreto 2210/1981, no está vigente, sin que quepa interpretar en tal sentido las Ordenes Ministeriales de 8 y de 12 de junio de 1981, traídas al argumento por la representación del Gobierno de la Nación, y que, aun cuando así fuera, la pretensión de impulsar la modernización de flota de bajura no resultó transgredida por la Orden en conflicto, ya que tal pretensión no implica que quien ejerza la actividad pesquera legítimamente no pueda efectuar reformas de su embarcación para desarrollar su actividad del modo que le sea más rentable.

En otrosí solicita que el Tribunal proceda a la acumulación del conflicto en que alega al que lleva el núm. 372/1982, por estar sus objetos procesales íntimamente relacionados.

6. El planteamiento del conflicto fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 299, de 14 de diciembre de 1982, y en el «Boletín Oficial del País Vasco» núm. 1, de 5 de enero de 1983.

7. Mediante providencia que dictó el 12 de enero de 1983, la Sección Cuarta concedió al Abogado del Estado y a la representación del Gobierno vasco en el conflicto núm. 372/1982 un plazo común de diez días para alegar lo que estimaran procedente acerca de la acumulación solicitada.

Mediante escrito de 14 de enero de 1983, la Abogacía del Estado manifestó no oponerse a la misma.

8. Mediante Auto de 26 de enero de 1983, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó que el conflicto positivo de competencia suscitado por el Gobierno respecto de la Orden de 15 de julio de 1982, registrado con el núm. 446/1982, se acumule al que se sigue con el núm. 372/1982, referente a la Orden de 7 de junio de 1982, ambas del Consejero de Comercio, Pesca y Turismo.

9. Por providencia de 1 de marzo actual se señaló para la deliberación y votación de estos conflictos el día 8 del mismo mes, en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer problema a resolver en el presente caso es el de si las Ordenes en conflicto constituyen medidas de fomento o, por el contrario, se inscriben en la ordenación del sector pesquero, y ello porque el propio Abogado del Estado afirma que el vicio de incompetencia las afecta en cuanto pretenden la reestructuración de la flota de altura y de bajura respectivamente, y añade, respecto de la de 7 de junio de 1982, que si se tratase de una medida de fomento el conflicto no se habría producido.

El examen del contenido de las Ordenes pone de manifiesto una cierta ambigüedad en cuanto a este extremo. En efecto, en principio, la Orden de 7 de junio de 1982 se limita a regular una ayuda o subvención para los proyectos de transformación de buques de pesca en congeladores (art. 1), fijando el montante máximo de los créditos subvencionables (art. 2), así como el contenido y condiciones de la subvención (art. 3), con previsiones respecto de los casos de transferencia de la propiedad del buque (art. 5) y de la tramitación y resolución de los expedientes. Y en similares términos se presenta el contenido de la Orden de 15 de julio de 1982 relativa a las ayudas para la modernización de la flota de bajura.

Sin embargo, el art. 4 de la Orden de 7 de junio, al regular la tramitación de la solicitud y establecer la documentación que ha de acompañarla, omite toda referencia al necesario permiso para la transformación del buque, lo que permite pensar que, interpretada objetivamente, la Orden estima que es de la competencia del Departamento de Comercio, Pesca y Turismo la propia autorización de la transformación y no sólo el otorgamiento de la subvención necesaria. Lo mismo ocurre en el art. 7 de la Orden de 15 de julio de 1982, en el que se regula en similares términos la tramitación de la solicitud de ayuda para la reforma y modernización de los buques de bajura.

2. De acuerdo con el art. 11.1 c) del Estatuto de Autonomía del País Vasco, corresponde a dicha Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio en cuanto a ordenación del sector pesquero. Y tiene razón el Abogado del Estado al sostener que esto no significa que el Estado quede limitado a establecer las normas básicas por vía legislativa, no sólo porque, como ha dicho reiteradamente este Tribunal, la legislación básica es un concepto material, y no formal, y puede incluir, en consecuencia, normas de rango infralegal, sino también porque, en este caso concreto, la idea misma de ordenación conlleva facultades que difícilmente pueden ejercitarse mediante Ley, tales como son la determinación del número de unidades, de su tonelaje, de su tipo o la orientación de la actividad pesquera nacional hacia uno u otro de los subsectores posibles.

Pero precisamente porque ello es así no pueden examinarse las Ordenes impugnadas aisladamente para resolver sobre su conformidad o disconformidad con los criterios de ordenación del sector, por su propia naturaleza sometidos a los cambios que deriven de la modificación de las circunstancias. Dichas Ordenes han de ser analizadas en el contexto de un sistema más amplio, en el que se integran como parte y que inevitablemente condiciona su propio alcance. Parte también de ese sistema es, entre otras disposiciones, el Real Decreto 2413/1982, de 27 de agosto, por el que se traspasan al País Vasco servicios en materia de ordenación del sector pesquero. En esta disposición, al traspasar a la Comunidad Autónoma los servicios de los cuales ésta podrá valerse para el ejercicio de las competencias sobre distribución de licencias de pesca y autorización de permisos de construcción de buques de pesca, se precisan también (anexo B) las condiciones a las que habrá de sujetarse tal ejercicio salvaguardando de este modo el ámbito de aquello que ha de considerarse básico en la ordenación del sector. De la lectura de tal anexo [especialmente apartado 2, párrafos c), d) y e)] resulta claramente que las autorizaciones concedidas por la Comunidad Autónoma sólo podrán recaer sobre expedientes que, una vez aprobados en principio por ella desde el punto de vista de su conformidad de los criterios que sobre la ordenación del sector pesquero se hallen establecidos en la legislación básica del Estado y en la que la propia Comunidad haya dictado en desarrollo de aquélla reciban también el informe favorable de la Administración del Estado en relación con todos los aspectos no relacionados con la competencia de la Comunidad Autónoma. De tal modo la decisión sobre qué es lo que puede o no ser autorizado queda reservada, como materia básica, al Estado, aunque quede en manos de la Comunidad Autónoma la posibilidad de autorizar o no aquellos expedientes que, desde el punto de vista de la competencia estatal, pudieran serlo.

Siendo esto así, está claro que los arts. 4 de la Orden de 7 de junio y 7 de la de 15 de julio no pueden significar que se atribuya a la Comunidad Autónoma del País Vasco una competencia distinta de la que resulta del Real Decreto 2413/1982, de 27 de agosto. Si éste regula, en los términos indicados, la competencia para autorizar la construcción de nuevos buques, está claro también que regula la que requiere la transformación en congeladores a que se refiere la Orden de 7 de junio, y la reforma y modernización a la que lo hace la de 15 de julio. Pero por idéntica razón a estas autorizaciones ha de entenderse aplicable también lo dispuesto en el apartado B.2 del anexo del Real Decreto 2413/1982, de 27 de agosto, en cuanto a remisión del expediente a la Administración del Estado, ya que, de no ser así, los criterios de ordenación que son competencia estatal resultarían inoperantes frente a transformaciones de buques que pueden incidir en la estructura del sector con el mismo o similar alcance con que puede hacerlo la construcción de buques nuevos. En definitiva, esa es la tesis que viene a mantenerse en los escritos de alegaciones del País Vasco: las Ordenes litigiosas regulan actividades de fomento que no prejuzgan sobre la facultad de autorización. Y, dado que la autorización con intervención del Estado no puede soslayarse, las actividades de fomento que regulan dichas Ordenes han de acomodarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2413/1982, de 27 de agosto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que corresponde a la Comunidad Autónoma vasca la titularidad de la competencia debatida entendida en los términos que se recogen en el fundamento segundo de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 34/1984, de 9 de marzo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 80, de 3 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:34

Recurso de amparo 539/1983. Diferencia de retribuciones a trabajadores no discriminatoria

1. La aplicación del principio de igualdad no se excluye por el solo hecho de que el problema se plantee en un ámbito de relaciones entre particulares.

2. El Tribunal ya ha declarado en su Sentencia 59/1982 que «para afirmar que una situación de desigualdad de hecho no imputable directamente a la norma (como lo es, en el período al que los recurrentes limitan su impugnación, la diferencia de retribuciones entre dos tipos de trabajadores) tiene relevancia jurídica, es menester demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados», y que esta regla o criterio igualatorio puede ser sancionado directamente por la Constitución (por ejemplo, por vía negativa, a través de las interdicciones concretas que se señalan en el art. 14), arrancar de una Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del Derecho.

3. En relación con el problema de la concesión de una cantidad retributiva carente de justificación objetiva a unos trabajadores y no a otros, no existe principio que obligue a la igualdad. La legislación laboral, desarrollando y aplicando el art. 14 de la C.E., ha establecido en el art. 4.2 c) del Estatuto de los Trabajadores y en el 17 de igual norma la prohibición de discriminación entre trabajadores por una serie de factores que cita, pero, según general opinión, no ha ordenado la existencia de una igualdad de trato en el sentido absoluto.

4. Ello no es otra cosa que el resultado de la eficacia del principio de autonomía de la voluntad que, si bien aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, no desaparece, dejando un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario en ejercicio de sus poderes de organización de la Empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador respetando los mínimos legales o convencionales.

5. En la medida en que la diferencia salarial no posea un significado discriminatorio por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los Trabajadores, no puede considerarse vulneradora del principio de igualdad.

6. No resulta aplicable al caso la exigencia de prueba del carácter justificado de la diferencia. Esta desviación de la carga de la prueba o, como ha señalado la doctrina, la presunción del carácter discriminatorio, opera sólo cuando nos movemos en el ámbito de actuación del principio de igualdad. La mera alegación de la existencia de una diferencia salarial que no se vincula a ninguna de las causas previstas en la Constitución y la Ley no puede servir, como entiende correctamente la Sentencia que se impugna, como presunta prueba de discriminación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 539/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares de Santiago, asistido por el Letrado don Antonio Moya Garrido, en nombre y representación de don Emilio Morchón Domínguez, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona, de fecha 13 de junio de 1983, recaída en juicio laboral seguido a instancia del actual recurrente del amparo en reclamación de cantidad.

En el asunto han sido parte el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Emilio Morchón Domínguez, representado por el Procurador don Federico José Olivares Santiago y asistido del Letrado don Antonio Moya Garrido, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona de 13 de junio de 1983. En su demanda alegaba que la empresa «Autodistribución, S. A.», en que prestaba sus servicios, con la categoría profesional de oficial primera mecánico, venía abonando a algunos de sus trabajadores una determinada cantidad que consignaba en nómina como «suplidos», aunque no merecían realmente esta calificación.

El actor, considerándose discriminado al no percibir dicha cantidad, pese a que poseía igual o superior categoría, realizaba similares funciones y tenía una antigüedad de veintiocho años, reclamó el abono de 8.099 pesetas mensuales -la cantidad que percibía el compañero que más cobraba por tal concepto- desde el 1 de marzo al 31 de octubre de 1982.

La Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona dictó Sentencia de 13 de junio de 1983, en la que desestimó la demanda, por entender que no existía discriminación por ninguno de los conceptos prohibidos en el art. 4.2 e) del Estatuto de los Trabajadores (sexo, estado civil, etc.), ya que la Empresa puede diferenciar en el trato a sus trabajadores, en especial en el aspecto remunerativo, pues que en otro caso perdería virtualidad lo que al respecto señala aquella Ley laboral básica en su art. 3, en cuanto a fuentes de la relación laboral, en especial cuando se remite a la voluntad de las partes manifestada en el contrato de trabajo y declarando que respetados los mínimos legales o pactados, bien colectivamente, bien individualmente, puede la Empresa establecer con sus trabajadores el monto salarial que estime o se estime de común acuerdo.

Considerando infringido con ello el art. 14 de la Constitución Española, don Emilio Morchón Domínguez solicita que se le otorgue el amparo pretendido, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento del derecho del actor a no ser discriminado y a percibir las mismas retribuciones que los demás compañeros ante trabajos de similar naturaleza o contenido.

2. Admitida a trámite la demanda de amparo, en cumplimiento del art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), se dio traslado de ella al Fiscal General del Estado y a la Empresa recurrida, que no ha comparecido.

El Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del amparo, alegando que de existir la denunciada violación del principio de igualdad, ésta se habría producido por la decisión de la Empresa de no abonar al recurrente una cantidad mensual, que satisface a otros operarios que tienen su misma categoría y desempeñan un trabajo similar. Lo que lleva, una vez más, a plantear el problema de si cabe el recurso de amparo en aquellos supuestos en los que las violaciones de derechos fundamentales nacen de actos de particulares. Conforme al art. 41.2 de la LOTC, sólo son protegibles en esta vía las violaciones de derechos y libertades fundamentales originadas por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los Poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. Sin embargo, los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución no hacen distinción alguna entre las lesiones producidas por los poderes públicos y por los sujetos privados.

Si a ello se añade una interpretación del ordenamiento jurídico que resulte favorable a la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, no resulta aventurado aceptar el recurso de amparo cuando las violaciones de tales derechos o libertades sean imputables a particulares.

Además, si las mencionadas vulneraciones son debidas a un particular, cuando se ha pretendido judicialmente la corrección de los efectos de la lesión y la Sentencia no ha entrado a conocerla, tras la correspondiente averiguación de su existencia, previo el análisis de los hechos denunciados, es la Sentencia la que vulnera el derecho fundamental en cuestión.

Entrando en el fondo del asunto, dice el Fiscal que el art. 14 de la Constitución establece que no puede prevalecer discriminación alguna «por razón del nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social» y que dentro del ámbito laboral el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores afirma que «se entenderán nulos y sin efectos los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de la edad, o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornadas y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la Empresa y lengua dentro del Estado español.

De lo expuesto deriva que no siempre que existe un trato diferente nace una discriminación vedada por el ordenamiento jurídico, sino que es preciso que tal diversidad de trato tenga por motivo una de las causas antes enumeradas.

En el supuesto de autos, el demandante no ha facilitado explicación alguna sobre la razón del trato desfavorable del que se estima objeto y, por el contrario, la Empresa ha manifestado que si alguno de sus trabajadores recibe alguna cantidad mensual complementaria de su salario ello es debido a abono directo de cantidades que anteriormente se satisfacían como cuotas obreras e impuestos del trabajo a cargo de la Empresa; por la lejanía del domicilio al centro de trabajo, o por su especial entrega y dedicación al trabajo.

Ninguna de estas razones puede ser encuadrada entre las circunstancias enumeradas en los arts. 14 de la Constitución y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores y que, según tales preceptos, son fuentes de discriminación.

Por ello, se debe estimar que las causas alegadas por la Empresa gozan de una presunción de legitimidad; ya que resulta lógico y razonable que un empresario pueda premiar con pagos por encima de los límites legales y convencionales a aquellos de sus empleados que estime merecedores de ello por su dedicación al trabajo, especial aptitud, desfavorables circunstancias familiares y otras análogas.

Por otra parte, frente a la afirmación del recurrente de ser el único trabajador de la plantilla que no percibe cantidad alguna como complemento salarial, la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Barcelona declaró probado que la Empresa viene abonando a algunos compañeros del actor, con semejante o igual categoría, y parecido cometido, una determinada cantidad, consignándola en nómina como «suplidos» y que la cantidad de 8.099 pesetas mensuales reclamadas por el demandante es la mayor percibida por un compañero suyo.

De tales hechos, no susceptibles de modificación en vía de amparo, se deriva que no existe en la Empresa una situación salarial uniforme de la que el recurrente se desgaja desfavorablemente, sino una gama de distintas situaciones en las que el empresario, después de pagar a cada trabajador el salario que legal y convencionalmente le corresponde, atendiendo a unos libres criterios de justicia, equidad o liberalidad, abona unos pluses de cuantía variable a los trabajadores que por distintas circunstancias estima merecedores de ello; conducta empresarial respetable, que en nada vulnera el principio de igualdad.

En el trámite de alegaciones el recurrente ha insistido en sus afirmaciones iniciales manifestando que la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1982, en un supuesto laboral en el que una Empresa sancionó a varios trabajadores por su participación en una huelga ilícita, y sólo despidió a uno de ellos, declaró que sólo un serio motivo debidamente acreditado puede justificar la desigualdad en el comportamiento empresarial en relación a los trabajadores.

Se invoca esta Sentencia del Tribunal Supremo por la similitud del supuesto que contempla con el de este caso, puesto que si en aquél la conducta en que incurrieron los productores era merecedora de sanción, la Empresa debió, conforme al criterio del Tribunal Supremo, sancionar por igual a los productores y no a uno más gravemente que a los demás sin la concurrencia de un motivo o razonamiento que lo justifique, ya que tal comportamiento sería discriminatorio y violaría el derecho constitucional a la igualdad. Ello confirma la tesis de que la violación constitucional se produce al examinar el distinto tratamiento remuneratorio recibido por el actor en relación con otros compañeros por trabajos parecidos.

No basta para justificar la desigualdad afirmar que el empresario pagó por encima de lo dispuesto en el convenio, sino que el empresario debió acreditar la razón del trato desigual justificatorio de esa distinta retribución, y al no haberlo hecho así, y afirmar el Magistrado que tal comportamiento es un derecho empresarial, se produce violación constitucional del art. 14 de la Constitución.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 25 de noviembre de 1977, aunque fuera dictada con anterioridad a la promulgación de la Constitución, contempló un supuesto como el que hoy nos ocupa y no dudó en calificar el comportamiento empresarial como discriminatorio para el trabajador.

En el orden internacional, el derecho a no ser discriminado está contenido en el art. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España mediante instrumento de 13 de abril de 1977, que impone al legislador la obligación de prohibir toda discriminación, y así lo ha hecho nuestro legislador en materia laboral al redactar los arts. 4.2 c), 17 y 28 del Estatuto de los Trabajadores. Este precepto internacional incorporado a nuestro Derecho interno impone también a los Poderes públicos al aplicar las Leyes su obligación de garantizar «a todas las personas, protección igual y efectiva contra cualquier discriminación...».

3. Por providencia de 11 de enero pasado se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 29 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. La diferencia que se acusa como productora de desigualdad inconstitucional consiste en una determinada cantidad que la Empresa viene otorgando a algunos trabajadores y no al actor. Lo característico de tal cantidad es que se desconoce su naturaleza jurídica y la causa que la motiva. Por lo que respecta a la primera, aunque la Empresa la incluye en nómina bajo la denominación de «suplido», como uno de los complementos de naturaleza extrasalarial previstos por el art. 26.2 del Estatuto de los Trabajadores y, más en detalle, por el art. 3 del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, de Ordenación del Salario y 4 de la Orden de 22 de noviembre de 1973 que la desarrolla, el Magistrado de Trabajo no le reconoce tal naturaleza, al advertir que no está «necesariamente condicionada a la justificación o existencia de gastos por uso de herramientas, ropa de trabajo, dietas o viajes» y al señalar que tanto puede tener dicho carácter como el de salario voluntario propiamente dicho. En cuanto a lo segundo, se aprecia en la Sentencia la omisión de cualquier declaración sobre la causa justificadora que, obviamente, carece de interés para el Magistrado en cuanto fundamentadora de su pronunciamiento.

Si se rechaza que se trate de un «suplido por gastos» y siendo indiferente para la Sentencia que se impugna la razón que motiva la concesión de la cantidad a unos trabajadores, el objeto de este recurso de amparo queda delimitado de forma precisa: se trata de saber si la concesión de una cantidad que carece de justificación objetiva a unos trabajadores y no a otros vulnera el derecho a la igualdad. Dicho de otro modo: si el principio de igualdad exige la identidad en la retribución, admitiéndose exclusivamente las diferencias que estén objetivamente justificadas en tanto que lo estén.

Cuando se debate si la cantidad en cuestión posee justificación objetiva o no, lo que se quiere decir es que depende o no de alguno de los factores con arreglo a los cuales el ordenamiento laboral determina la retribución que debe percibir el trabajador.

En la actualidad, esta retribución se determina por la suma del salario (art. 26.1 del Estatuto de los Trabajadores) y los denominados complementos extrasalariales (art. 26.2 del Estatuto de los Trabajadores). El primero se establece a su vez por la suma del salario base y los complementos salariales, tal y como se deduce del art. 28 del Estatuto de los Trabajadores y como se detalla en los citados Decreto de Ordenación del Salario y Orden de desarrollo. El salario base (art. 4 del Decreto de Ordenación del Salario) se establece en cada Reglamentación y Convenio colectivo en función únicamente de la categoría profesional del trabajador, los complementos salariales (el derecho a los cuales depende en cada caso de que se le reconozcan al trabajador por norma o pacto) están vinculados a las distintas causas fundamentadoras que establece el art. 5 del Decreto de Ordenación del Salario, y los extrasalariales se otorgan por las razones expuestas en el art. 3 del Decreto de Ordenación del Salario y 4 de su Orden de desarrollo.

El ordenamiento jurídico legitima, pues, toda diferencia retributiva que provenga de la distinta categoría (distinto salario base), de la presencia de cualquiera de las causas motivadoras de los complementos salariales y de su concreción cuantitativa (así, entre otras, antigüedad, conocimientos especiales, penosidad, peligrosidad, cantidad o calidad de trabajo, residencia, etc.), o de los extrasalariales. Tales causas se estiman, pues, legalmente como justificadoras de una diferencia retributiva entre trabajadores, cuya existencia, por tanto, no constituye, en la intención de la Ley, una vulneración del derecho a la igualdad.

2. El problema de este asunto se plantea en un ámbito de relaciones entre particulares, lo que por sí solo no supone la exclusión de la aplicación del principio de igualdad. Este ámbito en el que el problema se suscita va a originar una matización importante en la aplicación del principio de igualdad con efectos determinantes en nuestro caso.

En su Sentencia núm. 59/1982, de 28 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), este Tribunal ha declarado que «para afirmar que una situación de desigualdad de hecho no imputable directamente a la norma (como lo es en el período al que los recurrentes limitan su impugnación, la diferencia de retribuciones entre dos tipos de trabajadores) tiene relevancia jurídica, es menester demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados» y que esta regla o criterio igualatorio puede ser sancionado directamente por la Constitución (por ejemplo, por vía negativa, a través de las interdicciones concretas que se señalan en el art. 14), arrancar de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del Derecho.

Pues bien, tal principio falta en el presente caso. La legislación laboral, desarrollando y aplicando el art. 14 de la Constitución, ha establecido en el art. 4.2 c) del Estatuto de los Trabajadores y en el 17 de igual norma la prohibición de discriminación entre trabajadores por una serie de factores que cita, pero, según general opinión, no ha ordenado la existencia de una igualdad de trato en el sentido absoluto.

Ello no es otra cosa que el resultado de la eficacia del principio de autonomía de la voluntad que, si bien aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, por virtud entre otros factores, precisamente del principio de igualdad, no desaparece, dejando un margen en que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario en ejercicio de sus poderes de organización de la Empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador respetando los mínimos legales o convencionales.

En la medida, pues, en que la diferencia salarial no posea un significado discriminatorio por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los Trabajadores no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad. No afecta para nada a ello la argumentación del recurrente sobre las consecuencias que una situación de este tipo puede originar (vejación del trabajador, desunión de los trabajadores, etc.). Como toda medida en que se manifiestan los poderes empresariales, la licitud dependerá de un ejercicio dirigido hacia los fines por los cuales tales poderes se reconocen; y es evidente que una finalidad vejatoria, por ejemplo, convertirá en ilícita la medida, pero aparte de que ello deberá demostrarse, el problema se sitúa en un ámbito diferente al del principio de igualdad.

3. Por ello, carece de razón el recurrente cuando exige del empresario la prueba del carácter justificado de la diferencia. Esta desviación de la carga de la prueba -o, como ha señalado la doctrina, la presunción del carácter discriminatorio- opera sólo cuando nos movemos en el ámbito de actuación del principio de igualdad. Al trabajador corresponde probar que está en juego el factor que determina la igualdad y que el principio que la consagrara ha sido vulnerado, y en tal supuesto -porque existe, por ejemplo, una diferencia vinculada al sexo, afiliación sindical, etc.- es cuando el empresario deberá destruir la presunción probando que existe una causa justificadora suficiente. La mera alegación de la existencia de una diferencia salarial que no se vincula por el actor a ninguna de las causas previstas en la Constitución y la Ley no puede servir, como entiende correctamente la Sentencia que se impugna, como presunta prueba de la discriminación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Emilio Morchón Domínguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 35/1984, de 13 de marzo de 1984

Pleno

("BOE" núm. 80, de 3 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:35

Recurso de inconstitucionalidad 310/1983. Promovido por el Parlamento de Canarias contra el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en las islas Canarias, Ceuta y Melilla. Voto particular

1. La exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en las islas Canarias forma parte del régimen económico y fiscal de las Islas reconocido en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía, siendo inadmisible una interpretación sumamente estrecha y limitativa de las referencias estatutarias a la libertad comercial de importación y exportación y a franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, lo que en realidad no es otra cosa que la enunciación de las bases de aquel régimen económico-fiscal, pero que sin duda cobijan modalidades o aspectos como el presente que no tienen otra razón de ser que las peculiaridades de aquel territorio.

2. La derogación de la exacción al quedar comprendida dentro del régimen económico-fiscal especial de las islas Canarias requiere inexcusablemente el informe o audiencia del Parlamento canario.

3. La omisión del trámite de informe o audiencia, teniendo en cuenta su exigencia en textos de índole constitucional, el rango y carácter del órgano llamado a evacuarlo y el alcance y trascendencia de la materia, conduce a la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley que derogó la exacción.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 310/1983, interpuesto por el Parlamento de Canarias, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas, contra el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en las islas Canarias, Ceuta y Melilla. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 7 de mayo último el Parlamento de Canarias interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, exponiendo como antecedentes que la disposición adicional tercera de la Constitución establece la necesidad de informe previo de la Comunidad Autónoma de Canarias para la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago, precepto desarrollado por el art. 45 del Estatuto de Canarias, que distingue dos supuestos de modificación de dicho régimen, uno de carácter más intenso para el que exige informe favorable del Parlamento de Canarias, que ha de darse con el quorum de los dos tercios de miembros del Parlamento, y otro, en el que el citado régimen queda sólo «afectado» para lo que basta con que el Parlamento sea simplemente oído.

El Decreto-ley 47/1980, de 11 de enero, creó una exacción reguladora de precios de productos petrolíferos en favor de los municipios canarios (y de Ceuta y Melilla), equivalente a la creada en favor de los municipios insulares incluidos dentro del área del Monopolio, disponiendo el Real Decreto reglamentario 1752/1980, de 31 de julio, que la recaudación correspondiente a esta exacción se pondría a disposición de la Junta de Canarias para su distribución.

La Ley de 1 de octubre de 1980 convalidó el Decreto-ley creador de la citada exacción, que fue suprimida por el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, con plena conciencia de que ello suponía una modificación del régimen económico fiscal canario, puesto que en el preámbulo se dice que «el Gobierno de la Comunidad Autónoma ha prestado su conformidad», siendo que el Parlamento canario es el único órgano que puede otorgar ese consentimiento, acordando en 14 de abril de 1983 recurrir ante el Tribunal Constitucional contra el mencionado Real Decreto-ley.

Como fundamentos jurídicos invocó los que estimó pertinentes en cuanto a legitimación del Parlamento de Canarias y al cumplimiento de los demás requisitos procesales, y respecto de los fundamentos jurídico-materiales se extiende en consideraciones acerca de la especialidad del régimen económico y fiscal de Canarias y reforma del mismo, destacando las características de aquel archipiélago, así como el contenido y alcance de la Ley de 22 de julio de 1972, que regula de un modo global el régimen especial de constante referencia, haciendo expresa alusión a la finalidad que persigue dicha Ley en orden a vigorizar la capacidad financiera de las Corporaciones Locales, con robustecimiento de la misma, regulando también la distribución escalonada de los ingresos tributarios entre las mancomunidades, los cabildos y los ayuntamientos, destacando también que los municipios canarios, además de participar en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, disponen de otros ingresos como son los derivados de la derrama por lo recaudado por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

Consecuencia de la preocupación de los constituyentes por la peculiaridad económico-fiscal del archipiélago fue la disposición adicional tercera de la Constitución, de acuerdo con la cual la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico, y a su vez el art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, en cuanto a la modificación de tal régimen requiere que se haga de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, Parlamento que deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico fiscal de Canarias.

Prosigue el escrito de interposición del recurso analizando la naturaleza de aquel informe previo y las consecuencias de su omisión, con una primera invocación del art. 2 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado referente a la distinción entre disposiciones y resoluciones dictadas de conformidad con el informe de ese cuerpo consultivo, y las que se dictan oído el mismo, pero situando la parte recurrente la cuestión que suscita más bien en relación con el art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre facultades de la Administración para declarar la nulidad de actos previo dictamen favorable del Consejo de Estado, supuesto en el que advierte similitudes con el que plantea.

Expone también que la disposición impugnada no se limita a afectar al régimen especial económico-fiscal canario, sino que lo altera sustancialmente en cuanto que suprime una importante especialidad tendente a robustecer la situación financiera de los municipios canarios, de lo que sería consecuencia la necesidad del previo informe del Parlamento canario emitido en sentido favorable y con el quorum a que anteriormente se aludió. Destaca el alcance de la derogación o supresión que contiene el Real Decreto-ley que se impugna, puesto que se priva a los Ayuntamientos canarios de una exacción creada por un importe equivalente a la participación establecida en favor de los municipios situados fuera del área del archipiélago.

Pone de relieve que para la simple regulación de la distribución de la exacción era preciso dar cumplimiento a la disposición adicional tercera de la Constitución, trámite del que se prescindió para suprimirla, siendo por ello por lo que los autores del Real Decreto-ley impugnado aluden expresamente a la conformidad de la Comunidad Autónoma, si bien representada no por el Parlamento, que es lo establecido por el Estatuto, sino por el Gobierno de Canarias.

Entiende que la omisión del preceptivo informe del Parlamento canario no puede ser convalidada ni por el emitido por otro órgano distinto ni por la emisión posterior de aquél.

Y, finalmente, que la norma legal impugnada sería igualmente inconstitucional si se considera que su contenido afecta al régimen económico y fiscal de Canarias, sin poderse calificar como modificación del mismo, pues el informe previo del Parlamento regional, aunque no tenga en este caso carácter obstativo, es igualmente inexcusable, y suplicó que en su día se declare la inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, en cuanto deroga para Canarias la exacción sobre el precio de las gasolinas, y se declaren nulos tanto los párrafos del preámbulo de la citada disposición que hacen referencia a Canarias como la mención a Canarias que se contiene en el art. 1 y en el núm. 1 del art. 2 de la misma.

Acompañó a su escrito certificación y documentos relativos a moción presentada ante el Parlamento de Canarias sobre el Real Decreto-ley que se impugna ante este Tribunal, así como justificación de los acuerdos adoptados para llevar a efecto la interposición del recurso.

2. Admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad por providencia de 11 de mayo de 1983, se dio traslado de la demanda y documentos al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno, a efectos de personación y alegaciones, publicándose también la incoacción del asunto en los «Boletines Oficiales» del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Abogado del Estado en representación del Gobierno se personó y formuló alegaciones, suplicando que en su día se dicte Sentencia por la que se declare que el Real Decreto-ley impugnado no contraviene ni la disposición adicional tercera de la Constitución ni los apartados 3 y 4 del art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Fundamenta dicha súplica razonando ante todo acerca del pretendido carácter favorable que según la parte recurrente ha de tener el informe del Parlamento canario en el caso de una modificación del régimen económico fiscal de Canarias, tesis que niega porque el precepto del art. 5 del Estatuto señala que la modificación sólo podrá hacerse de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, la cual se limita a requerir informe previo sin exigir que sea favorable, debiendo destacar, en este mismo sentido que mantiene la Abogacía del Estado, que literalmente no se exige previo informe favorable, sino previo informe que, para ser favorable, deberá ser aprobado por un determinado quorum, bastando pues que se oiga al Parlamento canario sea cual fuere el sentido o signo de su informe, exigiéndose también que el Parlamento sea oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al repetido régimen económico-fiscal y que indirectamente puedan modificarlo.

Precisa seguidamente que la exacción suprimida no puede considerarse que forma parte del especial régimen económico-fiscal de Canarias, puesto que deberá estarse al texto del art. 45 del Estatuto expresivo de que Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, de lo que se deduce que se centra la esencia de este régimen en la franquicia sobre el consumo, ateniéndose como punto de partida a la franquicia arancelaria, siendo también característica la que se ha denominado franquicia fiscal sobre el consumo como necesaria consecuencia de la primera y, finalmente, la condición de puerto franco se completa con la exclusión canaria del ámbito de las rentas de los sucesivos monopolios. Por ello entiende que se comprende fácilmente que la exacción suprimida por el Real Decreto-ley impugnado no puede considerarse parte integrante del régimen fiscal especial canario, sino que, por el contrario, es totalmente opuesto al principio esencial de franquicia fiscal sobre el consumo que, según el propio Estatuto, es la base del mismo, todo lo cual aparece también si se tiene en cuenta que la cuota tributaria de que se trata está incluida, siempre y en todo caso, en el precio de venta al público de los carburantes sujetos al tributo.

Señala que resulta ciertamente difícil sostener que esta exacción sobre el consumo de gasolinas de automoción, con auténtica naturaleza de impuesto según la Ley General Tributaria, es una pieza esencial de un régimen fiscal especial que se basa, precisamente, en la franquicia sobre el consumo.

Conduce a la misma conclusión el observar que esta exacción se creó con la finalidad de dotar a los municipios canarios de recursos análogos a los que proporcionaba a los demás municipios su participación en el impuesto especial sobre el petróleo, sus derivados y similares, participación que ha sido suprimida por el art. 24 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1981, sin que se pueda atribuir ningún valor jurídico constitucional al hecho de que la Ley de 1 de octubre de 1980 y, en el mismo sentido, el Real Decreto-ley de 11 de enero del mismo año, establecieran que la distribución de la exacción requería el previo informe de la Comunidad Autónoma, a los efectos de extraer de tal exigencia la conclusión de que para la supresión hace falta, con mayor razón, el informe previo, pues sólo de la Constitución y del Estatuto de Autonomía debe deducirse cuando es necesario tal informe.

3. Por providencia de 28 de febrero último se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 8 de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, establecido por la Ley 47/1980, de 1 de octubre, se impugna en este recurso en cuanto a aquellas Islas, tachándolo de inconstitucional por haberse omitido el informe o audiencia previos establecidos en el art. 45 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, según el cual el régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, Parlamento que debe ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias, preceptos que -como queda apuntado- tienen su origen en la precitada norma de la C.E., que establece que la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

2. La alegación que para oponerse al recurso formula el Abogado del Estado en el sentido de que la exacción suprimida no forma parte del régimen económico-fiscal de Canarias, porque éste se basa en la libertad comercial de importación-exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo (art. 45 del Estatuto), y por lo tanto la disposición impugnada queda al margen de aquella constitucional exigencia del previo informe o audiencia del Parlamento canario, obliga a unas consideraciones iniciales sobre la extensión, alcance y naturaleza de ese régimen insular y, por supuesto, acerca del encuadramiento o no dentro del mismo del Real Decreto-ley cuestionado, derogatorio de la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en Canarias.

En este sentido deberá dejarse constancia de que, prescindiendo de algún precedente más remoto, los orígenes próximos del actual régimen económico fiscal de Canarias se sitúan en el Real Decreto de 11 de julio de 1852, de Declaración de Puertos Francos, lo que se amplió por Ley de 6 de marzo de 1900, hasta la vigencia de la Ley de 22 de julio de 1972 que contiene el actual marco económico-fiscal, incluso tras la vigencia del Estatuto de Autonomía de 1982, de acuerdo con el cual Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación, y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.

Las características esenciales de ese régimen especial son, por supuesto, la franquicia arancelaria con inaplicación de derechos de esa índole e impuestos equivalentes que comportasen gravámenes de los actos de comercio exterior. Asimismo, y paralelamente, la denominada franquicia fiscal sobre el consumo. Y, finalmente, la inaplicación de cuantos monopolios comerciales pudieran establecerse, quedando excluidas de las rentas de los mismos las operaciones y actividades realizadas en el territorio canario.

Todo ello ha provocado, además de la citada Ley de 1972, una pluralidad de disposiciones de variado rango en cuya enumeración no es preciso detenerse aquí, siendo tan sólo conveniente recordar que, siempre dentro de las directrices que acabamos de apuntar, la Ley de 1972 en su exposición de motivos, y en su articulado, expresa que tiene como finalidad ratificar, actualizándolo, el tradicional régimen de franquicia de las islas Canarias y establecer un conjunto de medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social del archipiélago, y en tal sentido aparecen exenciones o bonificaciones al comercio internacional, al interno y al verificado con el resto de la Nación, y protecciones del mismo carácter para la agricultura y la industria, y -como más destacable a los fines del actual recurso- reforzamiento de las Haciendas locales, especialmente de las municipales, que constituyeron otro de los fines de la Ley, expresado tanto en el texto como en el preámbulo, integrando a la Hacienda local, a través de los arbitrios regionales, en el principio de franquicia fiscal exterior; en cuanto al principio de la franquicia fiscal interior configura la Ley de 1972 su extensión y salvedades, debiendo incluirse entre estas últimas la que supone la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción creada por Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, y cuya supresión motiva este recurso, como ya inicialmente se apuntó, infiriéndose ya de lo expuesto lo difícil que resulta aceptar que se trata de una exacción desvinculada del peculiar régimen económico y fiscal de Canarias.

3. La exacción de que se trata se configura como un tributo estatal de naturaleza parafiscal que grava las primeras ventas, entrega, o en su caso autoconsumo, de las gasolinas de automoción. Su cuantía absoluta será igual a la participación en el Impuesto Especial sobre el Petróleo, sus derivados y similares, que en cada momento tengan reconocidos los Ayuntamientos situados en el ámbito del Monopolio de Petróleos. Y si bien la gestión, inspección, recaudación y revisión del tributo corresponde a los órganos territoriales del Ministerio de Hacienda, la recaudación íntegra obtenida se pone a disposición de la Junta de Canarias, que a su vez la distribuye entre los municipios del archipiélago en proporción a sus respectivas poblaciones de derecho, según el último padrón quinquenal aprobado, y sin que proceda detraer cantidad alguna en concepto de gastos de administración y cobranza por dicha gestión.

Esta exacción fue creada por el art. 4 del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, y su régimen se encuentra en el Real Decreto 1752/1980 y en el art. 4 y disposición transitoria de la Ley 47/1980, de 1 de octubre, de Medidas Económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos, la cual sustituyó al precitado Real Decreto-ley 2/1980.

No obstante conviene recordar que no se trató de la creación de una exacción en un ámbito nuevo, por entero al margen de las peculiaridades insula es canarias, superponiendo a éstas otra imposición extraña y desvinculada por completo del sistema todo rector de lo económico-financiero del archipiélago, pues suficientemente conocido es que de la especialidad que implica la exclusión de aquel territorio del ámbito del Monopolio de Petróleos han derivado inveteradamente peculiaridades específicas allí aplicables, y así es de ver, ya en lo próximo a la exacción que nos ocupa, que su origen puede relacionarse con las elevaciones de precios de determinados productos petrolíferos acordadas en dos Ordenes de 2 de julio de 1979, y el Real Decreto-ley de 20 de aquellos mes y año que incrementaron los impuestos sobre el lujo y otros especiales en beneficio de los Ayuntamientos, de lo que quedaban marginados los de Canarias por no ser allí de aplicación aquellos impuestos, lo que fue subsanado en la disposición transitoria del Real Decreto-ley de 11 de enero de 1980 (creador de la nueva exacción), aclarando que el aumento de precio en el territorio de Canarias se entiende referido al Arbitrio Insular sobre el Lujo, lo que se vino a reproducir en la Ley de 1 de octubre del propio 1980, derogatorio del Real Decreto-ley, pero reiterando también lo que afecta a la nueva exacción.

4. De lo expuesto surge la imposibilidad de aceptar que la exacción de que se trata es algo ajeno al régimen económico y fiscal especial de Canarias reconocido tanto en la C.E. como en su Estatuto de Autonomía, siendo, pues, inadmisible una interpretación sumamente estrecha y limitativa de las estatutarias referencias a la libertad comercial de importación y exportación y franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo, lo que en realidad no es otra cosa que la enunciación de las bases de aquel régimen económico fiscal, pero que sin duda cobijan modalidades o aspectos como el ahora considerado, que precisamente no tienen otra razón de ser que las peculiaridades de aquel territorio secularmente reconocidas en la legislación española, de todo lo cual se infiere pues, que este caso de derogación de la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción debe quedar comprendido dentro de lo que es propio del régimen económico-fiscal especial reconocido en las normas del bloque constitucional repetidamente citadas.

Si ello es así, emerge con claridad lo inexcusable del informe o audiencia del Parlamento canario requeridos por esos mismos textos, que en supuestos como el presente podrán obtenerse antes de la convalidación del Real Decreto-ley de que se trata, conclusión que se ve fortalecida al observar, de un lado, que tanto el Real Decreto-ley de 11 de enero de 1980, como la Ley de 1 de octubre del mismo año, creadores y configuradores de la exacción de que se trata, dispusieron la exigencia del informe a que se refiere la disposición adicional tercera de la C.E. simplemente para regular la forma y los criterios de distribución de esta exacción entre los Ayuntamientos de las islas Canarias; y, de otro lado, que la aprobación de la Ley últimamente citada lo fue previo cumplimiento asimismo del trámite impuesto en aquella adicional de la C.E.

5. Lo expuesto puede ser suficiente para dilucidar el primero de los aspectos que ofrece el actual recurso, mas no será ocioso referirse también -en ese mismo sentido- al argumento que aduce la Abogacía del Estado consistente en pretender justificar la supresión de la exacción de que se trata en el hecho de que ha desaparecido la finalidad perseguida por el Real Decreto-ley de 11 de enero de 1980, que la creó. En este orden de ideas hay que principiar por consignar que en este recurso de inconstitucionalidad no se cuestiona ni por ende el Tribunal ha de dilucidar, la pertinencia o no de que sea suprimida la tan repetida exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en Canarias, sino, más limitadamente, considerar si, formalmente, fueron o no respetados preceptos constitucionales que exigen determinados trámites, según quedó ya expuesto en esta resolución. Pero al margen de todo ello, no estará de más referir que creada la exacción en 11 de enero de 1980, con la finalidad de dotar de análogos recursos a los Ayuntamientos situados fuera del área del Monopolio de Petróleos, respecto de los comprendidos dentro de ella, en el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción (que es el impugnado en el presente recurso), se fundamenta, según expresión de su preámbulo, en que el art. 24 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, al asignar a los Ayuntamientos -incluidos los de Canarias- una participación porcentual de la recaudación líquida que el Estado obtenga por los conceptos tributarios que determina, tal participación sustituye a todas las compensaciones y participaciones en el momento vigentes; pero es de notar que pese al razonamiento de la Abogacía del Estado a que hicimos alusión, siempre resultará que desaparecida la finalidad -o incluso, si se quiere, la causa justificante de la exacción- en 26 de diciembre de 1981, la imposición perdura hasta el día 11 de febrero de 1983, fecha de vigencia del Real Decreto-ley del 9 de tal mes, en que se suprime, esto es, ni se acordó la simultánea decadencia de la exacción al desaparecer su amparo justificante, ni tal decadencia fue algo subsiguiente y próximo en el tiempo, sino que, como hemos apuntado, no se produjo hasta haber transcurrido más de un ejercicio económico o fiscal anual, lo cual, ya bajo otro aspecto, aleja posibles reparos -que tampoco serían suficientes en lo que ahora interesa en cuanto a que los Ayuntamientos canarios hubieran quedado situados en una posición desigual respecto de los restantes de la Nación.

6. Sentado que el supuesto que el recurso plantea queda dentro de las previsiones de la disposición adicional tercera de la C.E. y art. 45 del Estatuto de Canarias es necesario examinar el alcance de la omisión del trámite de informe o audiencia en esas normas exigido, y con esta finalidad parece ante todo adecuado precisar que a tal respecto puede ser útil la aplicación de la doctrina existente, emitida a propósito del procedimiento administrativo, bien que con las necesarias matizaciones, ya que no cabe transportarla mutatis mutandis a este campo constitucional. En este sentido ninguna duda se ofrece acerca de que nos hallamos ante informe o audiencia no facultativo, sino preceptivo, pues así resulta de lo imperativo de las expresiones utilizadas en los repetidamente invocados textos constitucionales, y es éste un extremo que ni siquiera se cuestiona por la Abogacía del Estado al oponerse al recurso. En cuanto al alcance o efectos de la omisión del trámite que según el recurrente conlleva la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, tampoco se arguye nada por la parte contraria, pese a lo cual es indispensable incluir algunas precisiones, como puede ser el recordar que si la omisión de informes o audiencias preceptivas, en el procedimiento administrativo, determina normalmente incidir en un vicio esencial, causante de la anulabilidad del acto o disposición final, en el orden de la materia objeto de este recurso, la imperativa exigencia del trámite establecida en textos de índole constitucional, así como el rango y carácter del órgano llamado a evacuarlo, y no menos el alcance y transcendencia de la materia objeto de la disposición, conducen inexcusablemente a entender que la repetida omisión es una violación que entraña la inconstitucionalidad que en este recurso se denuncia y que debe por ello así declararse en esta Sentencia, de acuerdo con las previsiones del art. 161.1 a) de la C.E. y 27 y siguientes de la LOTC, con el alcance y en los términos establecidos en los arts. 39 y concordantes de la misma.

7. Omitido por entero el trámite de informe o audiencia es ocioso adentrarse en la diversificación que contienen los núms. 3 y 4 del art. 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y todavía más en si es o no vinculante el informe a que alude el primero de aquellos números, porque lo contrario, sin atender a necesidad alguna para solucionar el actual recurso, no sería otra cosa que razonar o discurrir especulativamente sobre supuestos futuros e inciertos, misión extraña a las que este Tribunal tiene encomendadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por el Parlamento de Canarias contra el Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción, y declarar la inconstitucionalidad del mismo en todo lo que se refiere a las islas Canarias, normativa que en tal sentido se anula.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Voto particular que en el recurso de inconstitucionalidad núm. 310/1980 formula el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra.

Disiento -con todo el respeto que tengo por la opinión mayoritaria- tanto de la decisión como de la fundamentación. El fallo, a mi juicio, debió ser desestimatorio por las consideraciones que expongo a continuación.

La exacción reguladora de precios sobre la gasolina que creó el Real Decreto-ley 2/1980 y que convalidó la Ley 47/1980 no puede considerarse como parte integrante de un régimen económico-fiscal basado en la libertad comercial de importación y exportación, y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo. Es una exacción en patente contradicción con la idea de franquicias que es la que define el régimen especial confirmado por la disposición adicional tercera de la C.E. y dotado de una singular protección constitucional. Esta constatación resulta, a mi juicio, de una consideración acerca de lo que es indicada «exacción» y de las líneas configuradoras del régimen económico y fiscal objeto de la indicada disposición adicional tercera. Este régimen o, en otros términos, este derecho especial, está claramente definido en el art. 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias. En el marco definido por la disposición adicional tercera entendida desde el proceso del tradicional régimen económico-fiscal canario, y bien configurado en el art. 45.1 del Estatuto, no se comprende la «exacción» objeto de derogación por el Real Decreto-ley impugnado.

La garantía que la disposición adicional tercera establece es un límite constitucional superpuesto al genérico de la reserva de Ley. La reserva de Ley constituye, ciertamente, una primera protección: a ella se suma, reforzando la protección, la que aquella disposición adicional configura. Opera así en el régimen económico-fiscal canario una garantía institucional. Este régimen está reservado a la Ley y, por otro lado -he aquí la singularidad-, el legislador está limitado en el sentido establecido por la disposición adicional. Una modificación que afecte a los aspectos esenciales del régimen económico-fiscal definido en el art. 45.1 del Estatuto sin dar cumplimiento a lo que establecen la C.E. (disposición adicional tercera) y el Estatuto (artículo 45.3 ó 4) ha de entenderse inconstitucional. Se trata de una normativa (la reguladora del régimen fiscal de que tratamos) especialmente reforzada, Pues junto a la genérica de reserva de Ley, la modificación ha de hacerse mediante una Ley sometida a la singularidad que hemos dicho.

Consecuentemente con este planteamiento, no es convincente la posición del Parlamento canario, que actúa como recurrente. Por un lado, incluye en un régimen económico-fiscal caracterizado por las franquicias, una pieza extraña y en contradicción patente con lo verdaderamente definidor de la especialidad canaria; por otro lado, recabando la protección reforzada que supone la garantía de que venimos hablando, hace dejación de la garantía de reserva de Ley. Si el régimen económico-fiscal especial de Canarias hubiera quedado afectado, la inconstitucionalidad, a mi entender, no hubiera sido sólo por la vulneración de la garantía reforzada; antes, por la utilización de un instrumento inadecuado para modificar un régimen al que la disposición adicional tercera ha dotado de un fundamento constitucional.

Desde el punto de vista jurisdiccional, la garantía de que se trata, puede hacerse valer ante este Tribunal Constitucional, por el cauce del recurso de inconstitucionalidad. Llegado a esto, no parece que el debate deba plantearse desde una consideración meramente formal, poniendo todo el acento en la sola constatación de la falta de un informe preceptivo, ajena a otras valoraciones. Por otra parte, no me parece que la nulidad, y las estimaciones que conducen a ella en la Sentencia, pueda construirse en exceso acudiendo a consideraciones que se han elaborado para otras realidades. Sin extensiones que no son ahora del caso y ciñéndome al planteamiento que hace la demanda, soy de la opinión de que la actuación jurisdiccional de la garantía institucional de la disposición adicional tercera, hacía obligado que el Parlamento canario nos hubiera dado su opinión acerca de la exacción suprimida desde la perspectiva, al menos, de su compatibilidad con un régimen de franquicias, y de la modificación que ello supone en el régimen especial. Aunque se partiera de la integración de la exacción en el régimen especial, no resulta convincente aceptar una nulidad como técnica puramente sancionadora de la omisión de un informe. Creo que debió aportarse una valoración en la línea de la significación de la garantía establecida al servicio de un tradicional régimen económico fiscal.

No comparto, por las consideraciones que expongo, la decisión y la fundamentación de la Sentencia. Primero, no se trata, a mi entender, en el caso de este recurso, de normas comprendidas en lo que puede llamarse derecho económico-fiscal especial de Canarias; en segundo lugar, aunque toda disposición que afecte a los aspectos esenciales del indicado régimen, que prescinda en su elaboración del preceptivo informe que dice la disposición adicional, ha de entenderse inconstitucional, ha de decirse también que el régimen especial está dotado de una protección reforzada, esto es, reserva de Ley, y sujeción de la misma a la garantía establecida en la citada disposición adicional; y, por último, como consideración subordinada a lo anterior, no es bastante en este caso denunciar la omisión de un informe. Debió adentrarse el Parlamento en consideraciones de fondo.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 36/1984, de 14 de marzo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 80, de 3 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:36

Recurso de amparo 395/1982. Dilación indebida en la resolución de inadmisión de un recurso de suplicación por error en el cálculo de la consignación considerada insuficiente

1. La obstaculización artificiosa de los recursos ha de ser considerada como una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2. El concepto de proceso sin dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto, que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. La remisión que el art. 10.2 de la C.E. hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas, autoriza y aun aconseja referirse, para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos al aplicar la norma contenida en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

3. Son criterios a tener en cuenta, señalados en la doctrina de dicho Tribunal, la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos.

4. El hecho de que los retrasos no sean imputables a conducta dolosa o negligente alguna, sino al exceso de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales, puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal, pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a los retrasos, ni permite considerarlos inexistentes o, dicho con mayor exactitud, no autoriza a considerar que la dilación no es indebida, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla.

5. Cuando la vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas no se invoca frente a una situación de simple inactividad, sino como reacción frente a la tardía producción de un determinado acto, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado.

6. El art. 121 de la C.E. impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Si la dilación indebida constituye, de acuerdo con una doctrina casi unánime, el supuesto típico del funcionamiento anormal, es forzoso concluir que la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Antonio Méndez García, representado por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Abogado don Ramón Sánchez Bayton, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 25 de junio de 1982, que tiene por no anunciado recurso de suplicación por consignación insuficiente, y en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y don Antonio Jiménez y otros, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Moreno Gómez y asistidos por el Letrado don Miguel Herrero Yuste en calidad de demandados, y don José Luis Méndez García y otros representados por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut como coadyuvantes del demandante, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 15 de octubre de 1982, don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de don Antonio Méndez García, presenta demanda de amparo en la que pide que anulemos el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) en 25 de junio de 1982 en su recurso 437/1981 y se repongan las actuaciones de modo que se subsane en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, que antecedió al referido recurso la omisión en el resultando de hechos probados relativa a los salarios de los demandantes, así como las cantidades dejadas de percibir desde los despidos hasta la Sentencia misma y que se practique correctamente la notificación de ésta.

En la demanda de amparo se expone que ante la Magistratura de Trabajo número 15 de las de Madrid se siguieron Autos sobre despido, a instancia de don Antonio Jiménez y otros, contra el «Bar Metropolitano» y otros, recayendo Sentencia en 20 de octubre de 1980, por la que se absolvía a los demandados Gervasio Royo Alvarez y Julián González Montesinos, estimando las demandas y condenando a José Luis Méndez, a Carlos Méndez, Leoncio Méndez, Antonio Méndez, Concepción Méndez y a Gloria Méndez a que abonen solidariamente a los actores las cantidades que en concepto de indemnización se fijaban en el fallo de dicha Sentencia, debiendo abonar al Fondo de Garantía Salarial las sumas correspondientes que igualmente se fijaban en dicho fallo, debiendo, en todo caso, los responsables solidarios citados abonar los salarios dejados de percibir desde la fecha de los despidos hasta la de la Sentencia, sin que el importe de estos salarios fuesen fijados por el juzgador de instancia; además, en los resultados de hechos probados se omitía indicar de forma expresa el importe de los salarios correspondiente a los trabajadores, limitándose en el primero de ellos a decir: «Que los actores cuyos nombres y apellidos se especificaran en la parte dispositiva de esta Sentencia han venido prestando sus servicios en el "Bar Metropolitano", sito en la calle de Bravo Murillo, núm. 97, de Madrid, con las antigüedades, categorías profesionales y salarios que se expresan en la demanda y que aquí se dan por reproducidos, por remisión». A su vez, en las distintas demandas se hacía constar tan sólo un salario diario, probablemente global, sin indicarse los conceptos o partidas que constituyen los mismos.

Con fecha 18 de noviembre de 1980 se presentó escrito ante la Magistratura anunciando el demandante su propósito de entablar recurso de suplicación contra la Sentencia citada, acompañando a los efectos del art. 154 del Real Decreto 1568/1980, de 13 de junio, resguardo acreditativo de haber depositado en el Banco de España y en la cuenta corriente núm. 98302, denominada «cuenta de Anticipos Reintegrables», las cantidades objeto de la condena, más un 20 por 100 de la misma, así como 2.500 pesetas en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid. El 16 de febrero de 1982 se dicta Auto por el Tribunal Central de Trabajo, en el cual se resuelve tener por no anunciado tal recurso de suplicación, y firme, por tanto, la Sentencia recurrida, condenando a la demanda recurrente a la pérdida de los depósitos constituidos para la interposición del recurso y el abono de honorarios al Letrado de la recurrida. Dicha resolución se fundamenta en que no se había depositado cantidad alguna en relación con los salarios de tramitación, a cuyo pago condena igualmente el pronunciamiento de la Sentencia de instancia, por lo que aquella consignación insuficiente no cumple la exigencia del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. Contra dicho Auto el demandante interpuso recurso de súplica alegando, entre otras cosas, que «la Sentencia de instancia no indica las cantidades que deben consignarse, ni proporciona dato alguno para que el recurrente hubiese podido determinar qué suma tenía que depositar por "los salarios dejados de percibir desde la fecha de los despidos hasta la fecha de la Sentencia", lo cual le ha producido total indefensión, ya que cualquier suma que se hubiese aventurado a depositar por tales conceptos hubiese sido arbitraria y fácilmente impugnable por los recurridos, máxime cuando se da en el presente caso la circunstancia de que el recurrente jamás fue empresario de los actores, ignorando por completo el importe de los salarios de dichos demandantes ». El recurso de súplica fue desestimado por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 25 de junio de 1982.

El recurrente entiende que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución pidiendo, además de la nulidad de actuaciones, que declaremos que las grandes dilaciones producidas implican un defecto equiparable a la absoluta denegación de justicia y al condenarle a los salarios de tramitación, la cual ha sido exageradamente dilatada sin culpa suya.

2. Admitido a trámite el recurso y recibidas las actuaciones recabadas de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo, tras personarse los demandados y coadyuvantes de los demandantes que se indican en el encabezamiento de esta Sentencia, por providencia de 16 de marzo se abrió el trámite que regula el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, habiendo presentado las partes y el Ministerio Fiscal sus respectivos escritos de alegaciones.

La representación del demandante expone que con posterioridad al 15 de octubre de 1982, fecha en que se presentó el recurso de amparo, la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, en el procedimiento 612/1980, ejec. número 350/1982, dictó dos providencias con fecha 16 de noviembre de 1982, notificadas el 9 de diciembre de dicho año, de las cuales adjuntaba fotocopia, y en virtud de las cuales se acuerda la ejecución y se decreta el embargo de bienes propiedad del citado recurrente y de su esposa doña Laura Roth Romero, por la cantidad total de 14.107.000 pesetas, que según explicación verbal obtenida de la Secretaría de la Magistratura, dichas sumas obedecen a salarios de tramitación por el recurso de suplicación que no fue admitido a trámite. Y en aplicación de los arts. 227 y 228 L.P.L., pese a la probada inexistencia de la empresa denominada «Bar Metropolitano» y a la imposibilidad física y jurídica de obtener como contraprestación al pago de dichos salarios los servicios de los trabajadores, no dándose además la menor explicación de dónde se han obtenido dichas cantidades, creando una vez más la más total indefensión al recurrente. Solicitaba que se ordene a la Magistratura de Trabajo núm. 15 que remita todo lo actuado en el procedimiento 612/1980, sin omitir lo relativo a la ejecución de la Sentencia referencia 350/1982, y una vez completos todos los antecedentes dar de nuevo vista a las partes para alegaciones.

La representación de los coadyuvantes reiteran los fundamentos de la demanda añadiendo que es insconstitucional la aplicación del art. 227 de la L.P.L., pues hace ilusorio el derecho a recurrir contra la Sentencia; interesando la remisión de las actuaciones de ejecución de Sentencia de la Magistratura.

La representación de los demandados alega sustancialmente que los salarios de tramitación eran perfectamente liquidables y que las dilaciones procesales les perjudican a ellos más que al recurrente; suplican Sentencia denegatoria del amparo.

El Ministerio Fiscal entiende igualmente que procede denegar el amparo, exponiendo que no ha existido indefensión, sino error en el modo de efectuar la preceptiva consignación; ni tampoco imprecisión en la Sentencia, pues conociendo las fechas inicial y final (despido y Sentencia) y el importe de los salarios, dato evidente para el empresario, la determinación del total resulta de absoluta claridad. Y por lo que respecta a la dilación del procedimiento, la misma es consecuencia del exceso de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales, no habiéndose vulnerado el derecho del recurrente al no tratarse de una dilación anómala o particularmente cualificada.

3. Por providencia de 27 de abril de 1983 se señaló para deliberación y votación de Sentencia el día 18 de mayo siguiente, nombrándose Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente.

4. Por providencia de 8 de junio de 1983 se acordó recabar de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid las actuaciones que dieron lugar al Auto de 26 de junio de 1982, relativo a la ejecución provisional de la Sentencia dictada el 20 de octubre de 1980.

Recibidas éstas, se dio vista de ellas a los comparecidos en el proceso para que en el plazo común de diez días alegaran los convenientes a su derecho. El Ministerio Fiscal se limitó a declararse instruido. La representación de los demandados, tras precisar que el Auto que ahora se trae al litigio no es el objeto del recurso y dar por reproducidas las manifestaciones que ya hizo en la pieza separada de ejecución provisional, recalcando que una cosa es «no admitir a trámite» y otra bien distinta la ausencia de tramitación, afirma que el examen de la pieza de ejecución provisional evidencia que la postura del hoy recurrente, a lo largo de todas las actuaciones, ha sido dilatoria, lo que priva de fuerza a su actual invocación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. La representación del recurrente y coadyuvantes, por último, señaló que las actuaciones recibidas son incompletas, por no figurar en ellas las dos providencias de 16 de noviembre de 1982 a que se hace referencia en el punto anterior; pide, en consecuencia, que se recabe de la Magistratura núm. 15 el envío de todas las actuaciones relativas a la ejecución provisional.

5. Por providencia de 26 de octubre de 1983 se acordó acceder a lo solicitado y recibidas dichas actuaciones, por providencia del 23 de noviembre del mismo año, se dio vista de ellas a las partes.

La representación de los demandados, al evacuar el trámite, y tras puntualizar que las providencias adoptadas por la Magistratura núm. 15 el 16 de noviembre de 1982 son ajenas al objeto de este recurso y que una de ellas (la referida a un principal de 1.552.900 pesetas) ni siquiera tiene conexión con el procedimiento ante el Tribunal Central de Trabajo, precisa que, por lo demás, dichas providencias no son firmes, por estar pendientes de un recurso de reposición interpuesto contra ellas por el señor Méndez García el 11 de diciembre de 1982 y no resuelto, al haber acordado la Magistratura la suspensión de las actuaciones el 20 de enero de 1983.

La representación del recurrente y coadyuvantes indica que la ausencia de motivación y explicación de lo acordado en las mencionadas providencias es una nueva prueba de la forma en que ha venido actuando la Magistratura núm. 15, que, al no fijar en su Sentencia el importe que debía ser depositada, ha dado lugar a la indefensión del recurrente, quien, tras haber perdido el depósito de 4.322.622 pesetas que en su día efectuó, ve ahora embargados sus bienes por más de 14.000.000 de pesetas. Concluye pidiendo la anulación de todo lo actuado desde el momento en que se dictó la Sentencia y la devolución del depósito efectuado.

El Ministerio Fiscal, por último, manifiesta que el conocimiento de las providencias no modifica el criterio ya expresado en cuanto a la corrección del Auto del Tribunal Central de Trabajo y a la imposibilidad de que, en esta vía, pueda acordarse una reducción de las cantidades exigidas al actor.

6. Por providencia de 11 de enero de 1984 se señaló para deliberación y votación el día 22 de febrero a las once horas, quedando la misma concluida el 7 de marzo en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso del señor Méndez García se basa en la presunta vulneración de dos derechos fundamentales distintos, si bien es único, aunque complejo, el petitum que se nos hace para lograr el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho. Los dos derechos en cuestión son el de obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24.1 C.E.) y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), cuyo contenido y delimitación han sido ya establecidos, en lo que en este punto del razonamiento resulta necesario, por nuestra Sentencia de 13 de abril de 1983 (Sentencia 26/1983, «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1983). Aunque entre ambas supuestas vulneraciones existe una íntima relación y la segunda de ellas sólo podría entenderse producida, en su caso, si no se considerara producida la primera, es necesario analizarlas separadamente para asegurar la claridad del razonamiento que implícitamente exige el art. 120.3 de la Constitución.

2. En lo que aquí importa, la primera de las citadas cuestiones, sucintamente expuesta, se reduce a la determinación de si el Tribunal Central de Trabajo coloca o no en situación de indefensión al recurrente al tener por no anunciado el recurso de suplicación que intentaba por no haber hecho consignación del importe correspondiente a los salarios de tramitación, esto es, a los devengados desde el momento del despido (20 de mayo de 1980) hasta el de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo (20 de octubre de 1980). A juicio del recurrente esta indefensión se produjo porque la forma, genérica y a través de una indirecta remisión al contenido de las demandas, en que la Sentencia alude a la cuantía global de los indicados salarios hacía imposible su cálculo y, por consiguiente, la consignación.

Al resolver el recurso de súplica presentado por el señor Méndez García, el Tribunal Central de Trabajo afirma, por el contrario, y en ello fundamenta su decisión, que el cálculo era posible, puesto que se indicaban con precisión las fechas de comienzo y término del devengo y que, a mayor abundamiento, pudo el hoy recurrente recabar a través del recurso de aclaración las precisiones que estimase imprescindibles para hacerlo.

No es dudoso que la fórmula globalizada, genérica e indirecta con la que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo dio cumplimiento al mandato recogido en el art. 93 de la L.P.L. no es la más adecuada para facilitar a las partes el levantamiento de las cargas procesales que abren el camino a un recurso, cuya obstaculización artificiosa ha de ser considerada como una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ni puede añadirse a estas cargas la de imponer al recurrente la necesidad de hacer uso del recurso de aclaración como único medio de obtener los datos necesarios. Si esos datos son efectivamente necesarios para determinar la consignación a efectuar, han de ser recogidos en la Sentencia y su omisión, y las consecuencias que de ella deriven, no pueden operar nunca en daño de quienes, por ignorarlos, incurren en error al hacer la consignación requerida para recurrir ante el Tribunal Central de Trabajo (o, en su caso, ante el Tribunal Supremo). Ocurre, sin embargo, en el presente caso, que la razón por la que el recurso de suplicación del señor Méndez García se tuvo por no anunciado no fue la de que su consignación estuviera defectuosamente calculada, sino la de que, pura y simplemente, no incluyó cantidad alguna en relación con los salarios debidos. Bien puede aceptarse que, como en la demanda de amparo se dice, la construcción de la Sentencia no hiciera posible saber exactamente qué cantidad debía consignarse por los salarios dejados de percibir en unos meses y días concretos, pero el defecto en el que se incurrió al consignar no resulta de la inexactitud de un cálculo realizado a partir de datos no totalmente precisos, sino del hecho de haber contraído la consignación a una parte sólo de la condena. Como el Tribunal Central de Trabajo señala en su citado Auto, las consecuencias perjudiciales que para el recurrente hubieran podido tener las inexactitudes del cálculo originadas en el error de buena fe hubieran podido corregirse a través del propio recurso de suplicación, cuyo acceso no le fue impedido al señor Méndez García por las imprecisiones que él acusa, sino por su propia decisión de no consignar cantidad alguna para el pago de los salarios. Forzoso es concluir, por tanto, que dichas imprecisiones no han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La segunda de las cuestiones enunciadas en el primero de estos fundamentos es la de si el largo tiempo transcurrido desde el momento en que se entabló el recurso de suplicación (18 de noviembre de 1980) hasta el momento en que se declaró que había de tenerse por no anunciado (Auto del Tribunal Central de Trabajo de 16 de febrero de 1982, notificado el 5 de abril), o aún más, hasta que se dictó el Auto con el que se desestimaba el recurso de súplica presentado contra el anterior (26 de junio de 1982), constituye o no una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Este concepto (por ejemplo, el de proceso sin dilaciones indebidas) es manifestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. La remisión que el art. 10.2 de la C.E. hace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias suscritos por España para la interpretación de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas, autoriza y aún aconseja, referirse, para la búsqueda de estos criterios, a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (T.E.D.H.) al aplicar la norma contenida en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, según la cual «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial... ».

En su Sentencia de 13 de julio de 1983, en el caso Zimmermann y Steiner, el mencionado T.E.D.H., recogiendo una doctrina ya establecida en casos anteriores (asuntos König, Guzzardi, Buchholz, Foti y otros, Corigliano, Minelli) señala, como criterios a tener en cuenta, la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos. La aplicación de estos criterios al presente asunto obligan a concluir que el Auto impugnado ha producido la lesión que se le imputa.

En efecto. La decisión que se impugna y que pone término al proceso laboral es una decisión de inadmisión por razones estrictamente formales, de sentido opuesto a la adoptada en su día por la Magistratura de Trabajo número 15 y a la que se llega a partir de un cálculo aritmético, cuya simplicidad es precisamente la razón aducida por el Tribunal Central de Trabajo para considerar insuficiente la consignación y, en consecuencia, inadmisible el recurso. Y no sólo se trata de una cuestión cuya resolución no exige un razonamiento mínimamente complejo o el manejo de datos numerosos o complicados, sino también de una cuestión que está planteada desde el primer momento y a la que, en consecuencia, desde el primer momento es sabido que habrá de darse respuesta, cuya demora, en caso de negativa, entraña para el actor unos perjuicios bien definidos.

La dilación con la que se toma no puede ser atribuida en modo alguno a una actividad entorpecedora del recurrente, que se limita a aguardar la decisión del Tribunal una vez que la Magistratura, a la que cumple apreciar la observancia de lo dispuesto en el art. 154 de la L.P.L. y que consideró anunciado el recurso en tiempo y forma, después de poner a su disposición las actuaciones para formalizarlo, lo tramitó de acuerdo con lo previsto en los arts. 156 y siguientes de la mencionada Ley. Su inactividad no le puede ser reprochada por la simple razón de que carecía de cauces procesales para actuar. Si algún defecto pudiera encontrarse en las conductas seguidas, sería más fácil achacarlo a la Magistratura de Trabajo que tuvo por anunciado en forma un recurso que manifiestamente no lo estaba.

En cuanto a las consecuencias gravosas de la dilación son tan obvias que resulta innecesario extenderse sobre ellas. La decisión sobre la inadmisión del recurso de suplicación cierra al recurrente la posibilidad de obtener un nuevo y definitivo pronunciamiento sobre la cuestión litigiosa y le obliga a abonar, por imperio de lo dispuesto en el art. 227 de la L.P.L., los salarios de tramitación correspondientes a todo el dilatado lapso de tiempo durante el cual el Tribunal Central de Trabajo se mantuvo inactivo. El Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 15, de 26 de junio de 1982, y las providencias posteriormente dictadas por el mismo órgano el 16 de noviembre de ese año se limitan a precisar las consecuencias económicas que legalmente se derivan de la inadmisión, sin que tales resoluciones, ni en sí mismas, ni en las actuaciones que con ellas culminan, adolezcan de defectos a los que quepa imputar la lesión económica sufrida por el recurrente, que obligado inicialmente al pago de una suma que no llegaba a los 6.000.000 de pesetas ve ahora embargados sus bienes por un importe que excede de los 14.000.000.

En sus alegaciones ante este Tribunal, el Ministerio Fiscal y la representación de quienes actuaron como demandantes ante la jurisdicción laboral arguyen que este retraso lamentable no es imputable a conducta dolosa o negligente alguna, sino al exceso del trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales, por lo que no puede considerarse como una dilación anómala o particularmente cualificada, sino normal o habitual y que, de otra parte, han sido precisamente los beneficiados por la Sentencia laboral quienes más directamente han sufrido los inconvenientes de este retraso, pues la Empresa no les ha abonado ningún salario de tramitación.

Es obvio que esta argumentación no invalida, sin embargo, la conclusión que antes alcanzábamos, pues ni el hecho de que, además del recurrente, haya otros perjudicados por la dilación indebida, permite considerarla inexistente; ni su existencia, como funcionamiento anormal del servicio, depende de la concurrencia de una conducta dolosa o negligente; ni, por último, puede concederse a una práctica generalizada y habitual fuerza derogatoria de los preceptos constitucionales. El abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos jurisdiccionales, situación a la que el Ministerio Fiscal alude, pero no documenta, puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con los que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes, o dicho con mayor exactitud, autoriza a considerar que la dilación no es indebida sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarlas. Seguramente debe aceptarse que el incumplimiento de los plazos brevísimos que señala el art. 159 de la L.P.L. no es por sí mismo una dilación indebida, pero igualmente claro es que la excesiva carga de trabajo explica más fácilmente el retraso con el que puedan dictarse resoluciones que ponen término a litigios complicados por razones de hecho o de derecho, que la dilación en adoptar decisiones de inadmisión basadas en consideraciones estrictamente formales y extrínsecas a la cuestión litigiosa.

4. Para remediar la lesión sufrida, el demandante de amparo pide, según se recoge en los antecedentes, que anulemos el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo y se repongan las actuaciones de modo que se subsanen en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, las omisiones que, a su entender, le colocaron en situación de indefensión. Esta petición, congruente con una argumentación en la que se mezclan y confunden el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, no puede ser atendida a partir del momento en que, habiéndose establecido, como inexcusable, la distinción entre ambos, se llega a la conclusión de que se ha lesionado uno de ellos, pero no el otro, y que la lesión en el derecho al proceso sin dilaciones indebidas, imputable sólo al Auto del Tribunal Central de Trabajo, no está originada por el contenido de éste, sino por el momento en el que se dictó.

Como en otros supuestos en los que la vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas no se invoca frente a una situación de simple inactividad, sino como reacción frente a la tardía producción de un determinado acto, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho [artículo 55.1 c) de la LOTC] sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado y este Tribunal está facultado para ello por la amplia fórmula utilizada en el precepto que acabamos de citar. Es claro, sin embargo, que en el presente caso no es posible tampoco adoptar una medida de esta naturaleza, pues el recurrente en amparo no puede ser dispensado del pago de los salarios de tramitación sin producir con ello un daño económico a los triunfuetes en el litigio laboral cuya Sentencia se intentaba recurrir en suplicación y víctimas también, aunque no hayan reaccionado frente a ella porque en el estado presente de la cuestión no se le seguían de ello perjuicios económicos, de la misma vulneración constitucional.

Todo cuanto antecede no puede llevar a pensar que el derecho constitucionalmente garantizado es un derecho vacío y que su vulneración sólo puede ser remediada en términos puramente simbólicos, mediante una declaración sin contenido eficaz. El art. 121 de la Constitución impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por error judicial o que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. Si la dilación indebida constituye, de acuerdo con una doctrina casi unánime, el supuesto típico de funcionamiento anormal es forzoso concluir que, si bien el derecho a ser indemnizado puede resultar del mandato del art. 121 no es en sí mismo un derecho invocable en la vía del amparo constitucional, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce. La Ley podrá regular el alcance de tal derecho y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución y ha de ser declarada por nosotros. En el presente caso, sin embargo, el recurrente no hace petición alguna de indemnización, ni, en consecuencia, ha sido parte en el litigio la Administración del Estado, a la que, como es obvio, no podríamos por tanto condenar al pago de cantidad alguna. Nuestro pronunciamiento ha de limitarse, por tanto, a declarar la existencia de la lesión del derecho constitucionalmente garantizado, y de la conexión entre tal lesión y el supuesto contemplado en el art. 121 de la Constitución, sin perjuicio de que, a partir de ello, el lesionado procure, a través de otras vías, el resarcimiento a que se crea titulado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo y, en consecuencia: Declarar que el recurrente tenía derecho a que la resolución por la que se declara no interpuesto el recurso de suplicación fuese adoptada sin dilaciones indebidas y que tal derecho ha sido vulnerado por la demora del Tribunal Central de Trabajo en dictar el correspondiente Auto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 37/1984, de 14 de marzo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 80, de 3 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:37

Recurso de amparo 293/1983. Omisión de emplazamiento personal en proceso laboral

1. El derecho a la defensa implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, y por ello, el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho.

2. El emplazamiento personal no puede reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales. Por ello, no basta con el mero cumplimiento formal del requisito de la citación, siendo preciso que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 293/1983, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Jaime Xicota Xalma, contra Sentencia de 22 de diciembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de las de Barcelona, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 4 de mayo de 1983 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional recurso de amparo promovido por don Jaime Xicota Xalma, representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, contra Sentencia de 22 de diciembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, dictada en Autos de despido número 1186/1980, ejecución núm. 140/1983.

Manifiesta el recurrente que fue demandado por despido improcedente por el trabajador don Pablo Torrado Hernández y, según consta en diligencia de 7 de octubre de 1980, no fue emplazado personalmente para el juicio «debido a que era desconocido» en la dirección que figuraba en los Autos, cuando en realidad en esa dirección -calle Alí Bey, 16- se encuentra el establecimiento de reparación de coches del que es titular, abierto al público, y a muy poca distancia del edificio en el que están sitas las Magistraturas de Trabajo de Barcelona. Emplazado mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Barcelona de 6 de diciembre de 1980 y celebrado el juicio sin su presencia, el Magistrado de Trabajo dictó Sentencia el 22 de diciembre de 1980 estimando la demanda, Sentencia que le fue notificada a través del «Boletín Oficial de la Provincia» de Barcelona de 23 de mayo de 1981. El día 12 de abril de 1983 se le notificó, mediante correo certificado remitido a la mencionada dirección, un Auto de 11 de marzo de 1983 en que se ordenaba la ejecución de la Sentencia y el embargo de bienes por un total de 869.983 pesetas más 40.000 en concepto de costas, siendo ésta la primera noticia que tuvo del proceso.

Estima el recurrente en amparo que la Sentencia de 22 de diciembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona ha vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución, ya que la omisión del emplazamiento personal le impidió defenderse, y solicita la anulación de la misma, retrotrayendo las actuaciones al momento de le omisión del medio de protección procesal que produjo la indefensión.

2. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, a fin de que remita a este Tribunal las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas a los Autos de despido núm. 1186/1980, ejecución núm. 140/1983, y emplace a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos para que quedan comparecer en este proceso constitucional.

3. A los efectos del presente recurso de amparo conviene destacar los siguientes hechos, tal como se reflejan en los Autos remitidos por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona:

Con fecha 24 de julio de 1980, el trabajador don Pablo Torrado Hernández interpuso ante dicha Magistratura demanda en reclamación por despido improcedente contra la empresa «Jaime Xicota Xalma», del ramo del metal, con domicilio en Barcelona, calle Alí-Bey, núm. 16, y contra el Fondo Nacional de Garantía Salarial. El Magistrado de Trabajo, por providencia de 4 de agosto de 1980, señaló para la celebración del acto de conciliación y subsiguiente juicio, en su caso, el día 22 de septiembre; en los Autos consta la citación por cédula del demandante y del Fondo Nacional de Garantía Salarial para dicho acto, pero no existe, en cambio, constancia de la correspondiente citación de la Empresa demandada.

Al no comparecer las partes en el día y hora señalados, por providencia del mismo día el Magistrado de Trabajo acordó dictar nuevamente a las partes para el 23 de octubre siguiente.

Con fecha 7 de octubre aparece una diligencia negativa en la que se señala que el Alguacil de servicio, constituido en el domicilio del demandado, indicado en la cédula transcrita -calle Alí-Bey, 16, Barcelona-, no pudo proceder a su entrega al interesado por ser éste «desconocido en esta dirección».

Suspendido el acto del juicio por incomparecencia de la parte demandada, por providencia de 23 de octubre de 1983 se señaló para su celebración una nueva fecha, el 18 de diciembre, acordándose la citación del demandado mediante el correspondiente despacho.

Con fecha 23 de octubre, la Magistratura de Trabajo remitió al Gobernador Civil de Barcelona, para su inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», el edicto mediante el que se citaba a la empresa «Jaime Xicota Xalma», de ignorado paradero, para que compareciera en el oportuno acto de conciliación, significándole que, caso de no existir avenencia en tal acto, el juicio, en única convocatoria, se celebraría a continuación, y advirtiéndole también que no se suspendería el juicio por falta de asistencia de la parte demandada debidamente citada. El edicto se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Barcelona núm. 293, de 6 de diciembre de 1980. No habiendo comparecido la Empresa citada, se tuvo la conciliación por intentada sin efecto.

En el acta del juicio, celebrado el 18 de diciembre de 1980 sin la comparecencia de la parte demandada, consta que la demandante propuso prueba documental, en la que figuraban varios recibos de abono de las cuotas de la seguridad social desde junio de 1978 y una carta de 9 de junio de 1980 de la Empresa, en la que se comunicaba a don Pablo Torrado Hernández que, debido a su falta repetida e injustificada de asistencia al trabajo, se veía en la imperiosa necesidad, de acuerdo con el art. 54, apartado 2.a) del Estatuto de los Trabajadores, de despedirlo, extinguiéndose en consecuencia el contrato de trabajo. Es de señalar que en todos los documentos presentados aparecen claramente mecanografiadas las señas de don Jaime Xicota y un sello en el que se lee: Taller Patria - Jaime Xicota - Paseo San Juan, 18 - Alí Bey, 16 - Teléfono 250561 - Barcelona.

Con fecha 22 de diciembre de 1980, el Magistrado de Trabajo dictó Sentencia en cuyos considerandos se señalaba que, citada en legal forma la Empresa sin que hubiera comparecido, se la tenía por confesa y conforme con los hechos de la demanda, de acuerdo con el art. 81 de la L.P.L. y, dada la ausencia de oposición por parte de la demandada, el despido realizado había de ser declarado improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia el fallo declaraba la improcedencia del despido acordado por la Empresa, condenando a ésta a que, o bien readmitiera al trabajador en su puesto de trabajo, o bien le abonara la suma de 181.500 pesetas en concepto de indemnización, advirtiendo que contra la resolución cabía recurso de suplicación. Dicha Sentencia se notificó a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial por correo certificado con acuse de recibo, y a la Empresa demandada por edicto aparecido en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Barcelona núm. 123, de 23 de mayo de 1981.

Por providencia de 21 de octubre de 1981, el Magistrado de Trabajo acordó declarar concluso el procedimiento y el archivo de las actuaciones.

Por escrito presentado en la Magistratura de Trabajo el 5 de noviembre de 1981, el demandante solicitó se diera por resuelta la relación laboral con la empresa «Jaime Xicota», pues con fecha 3 de noviembre se había personado en ella para trabajar y no fue admitido.

El Magistrado de Trabajo acordó, por providencia de 12 de noviembre, citar a las partes para que comparecieran ante él el día 17 de diciembre. A la parte actora se le notificó la citación por correo certificado con acuse de recibo; no consta, en cambio, citación alguna a la parte demandada. No habiendo asistido la parte actora, por providencia de 17 de diciembre de 1981 se acordó el archivo de las actuaciones.

Con fecha 12 de febrero de 1982, don Pablo Torrado Hernández solicitó el desarchivo de los Autos y que se citara de comparecencia a las partes para la realización del incidente de no readmisión.

Por providencia de 15 de febrero de 1982 el Magistrado de Trabajo acordó citar a las partes para que comparecieran ante él el 4 de marzo siguiente. Tampoco aquí existe constancia de que hubiese sido citada la Empresa demandada; únicamente consta la citación al demandante por correo certificado con acuse de recibo.

Según consta en acta de 4 de marzo de 1982, el juicio se celebró sin la comparecencia de la parte demandada.

Por Auto de 4 de marzo de 1982, la Magistratura de Trabajo acordó declarar resuelta la relación laboral y condenar a la Empresa a una indemnización de 214.483 pesetas al actor, resolución que fue notificada a éste y al Fondo de Garantía Salarial por correo certificado con acuse de recibo, y a la Empresa demandada mediante edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» núm. 83, de 7 de abril de 1982.

Por providencia de 20 de abril de 1982, el Magistrado de Trabajo acordó declarar concluso el procedimiento y el archivo de las actuaciones.

Por escrito de 10 de marzo de 1983, el demandante se dirigió a la Magistratura de Trabajo solicitando se procediera a la ejecución por la vía de apremio de la Sentencia dictada el 22 de diciembre de 1980.

Por Auto de 11 de marzo de 1983 se acordó la ejecución de la Sentencia y, al efecto, sin previo requerimiento de pago, el embargo de los bienes de la parte ejecutada. Resolución que fue notificada a don Jaime Xicota, por primera vez por correo certificado con acuse de recibo, el día 13 de abril de 1983, cuando ya había sido realizada la diligencia de embargo.

Habiendo resultado negativa la diligencia de embargo, por providencia de 7 de abril de 1983, comunicada de la misma forma al actor y a la Empresa demandada, se dio traslado al primero para que designara nuevos bienes o manifestara lo que mejor conviniera a su derecho.

El actor, por escrito de 20 de abril, solicitó se procediera a tramitar la insolvencia provisional, a lo que accedió la Magistratura de Trabajo por providencia de 21 de abril de 1983, notificándose al actor y al Fondo de Garantía Salarial por correo certificado con acuse de recibo. En relación con dicha tramitación, son relevantes los documentos recogidos en los folios 81 y 87 de los Autos remitidos por la Magistratura de Trabajo. En el primero, el Registrador de la Propiedad núm. 4 de Barcelona certifica que aparece inscrita a favor de don Jaime Xicota Xalma la mitad indivisa de un garaje y una vivienda ubicados en la calle Torrente de las Flores, núm. 153, en el Barrio de Gracia de Barcelona. En el segundo, el Secretario General del Ayuntamiento de Barcelona certifica que, consultados los padrones de contribuyentes correspondientes al ejercicio de 1979, aparece don Jaime Xicota Xalma, que tributa por el impuesto de radicación por un local en la calle de Alí-Bey, núm. 16.

La providencia de 8 de junio de 1982, por la que se decretaba el embargo de la mitad indivisa de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, fue notificada al actor y a la Empresa demandada por correo certificado con acuse de recibo.

Contra dicha providencia, el demandado interpuso recurso de reposición, en el que alegaba que con fecha 3 de mayo de 1983 presentó un escrito invocando la vulneración del art. 24 de la Constitución, sin que la Magistratura de Trabajo dictase siquiera providencia dándolo por presentado, y en el que anunciaba la presentación de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, solicitando la suspensión de la ejecución hasta que dictare Sentencia este Tribunal.

La resolución del Magistrado de Trabajo, dando traslado a la parte contraria, fue también notificada a las partes por correo certificado con acuse de recibo.

El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 9 de julio de 1983, notificado a la parte actora y a la Empresa demandada por correo certificado con acuse de recibo y al Fondo de Garantía Salarial mediante entrega personal de la cédula de notificación.

Por escrito de 14 de octubre de 1983, el demandado interesó de la Magistratura de Trabajo suspendiera el curso de los Autos hasta que hubiere recaído Sentencia en el recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional.

4. Personado el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, en nombre y representación de don Pablo Torrado Hernández, demandante en el proceso previo, por providencia de 8 de noviembre de 1983, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones a las partes, así como al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen procedentes.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 6 de diciembre de 1983, y tras relatar los hechos relevantes tal y como se desprenden de las actuaciones practicadas en Magistratura, señala que el problema estriba en determinar si al demandado en el procedimiento laboral, don Jaime Xicota Xalma, se le produjo realmente una situación de indefensión vedada constitucionalmente. Entiende el Ministerio Fiscal que la citación de la parte demandada es un acto procesal trascendente que debe ser llevado a cabo con el mayor rigor formal. En el presente caso, tras un señalamiento del juicio en el que no hay constancia de que las partes hayan sido citadas, se hace un segundo señalamiento para el 23 de octubre de 1980 y se intenta la citación del demandado en la forma normal prevista en el art. 26 de la Ley de Procedimiento Laboral, actuación que tiene resultado negativo, ya que por el agente judicial se manifiesta que el demandado ha resultado desconocido en el domicilio designado. Con ello se da paso a las citaciones realizadas en la forma que indica el art. 33 de la mencionada Ley. Ahora bien, tal forma tiene un carácter extraordinario, ya que sólo procede «cuando no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero». Es preciso, por consiguiente, dilucidar si la estimación de que el demandado se encontraba en ignorado paradero, basada en la sola manifestación del agente, resulta adecuada en el presente caso dadas las concretas circunstancias concurrentes.

Tales circunstancias son -señala el Ministerio Fiscal- las siguientes: es hecho plenamente acreditado que el taller propiedad del demandado radicaba efectivamente en el lugar indicado; en la demanda se precisaba que era un taller del ramo del metal, lo que resultaba fácilmente comprobable; cuando por primera vez se intentó la citación por correo certificado, conforme al art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral, tal actuación procesal tuvo resultado positivo; igualmente se localizó sin dificultad el local para la práctica del embargo.

Todo ello demuestra -concluye el Ministerio Fiscal- que la citación no se practicó con el rigor formal que su trascendencia exige, que se estimó precipitadamente que el demandado se hallaba en ignorado paradero y que con ello se le privó de la posibilidad de defenderse en un proceso en el que resultó condenado, vulnerándose así el art. 24.1 de la Constitución.

6. La parte recurrente, en escrito que tiene entrada en este Tribunal el 5 de diciembre de 1983, solicita la estimación del amparo, alegando que la indefensión producida es manifiesta, como se desprende del contenido de las cédulas de citación. En la citación practicada supuestamente el 26 de septiembre de 1980 se advierte que la cédula fue entregada a don Diego Gallego, del que no constan más circunstancias, ni su estado, ni si tiene el carácter de pariente, familiar, criado o vecino del destinatario, infringiéndose el art. 30 de la Ley de Procedimiento Laboral. El día 7 de octubre de 1980 se practicaba nuevamente diligencia de citación, que resulta también negativa debido a que, según en ella se indica, el demandado era desconocido en la dirección señalada, siendo así que en fecha de 12 de abril de 1983, la Magistratura pudo constatar que el taller del mismo radicaba, efectivamente, en la calle Alí-Bey, núm. 16, a cuya dirección se notificó el Auto de ejecución de la Sentencia por correo certificado. En suma -concluye-, la citación realizada defectuosamente es nula, conforme al art. 39 de la Ley de Procedimiento Laboral, y ha colocado al hoy recurrente en situación de indefensión, por lo que procede la admisión del recurso y posteriormente su estimación.

7. Finalmente, la representación de don Pablo Torrado Hernández, por escrito de 23 de diciembre de 1983, solicita la desestimación del recurso de amparo señalando que, según consta en las actuaciones, la citación se realizó en la forma legalmente establecida, por lo que no se ha producido la vulneración constitucional denunciada.

8. Por providencia de 29 de febrero de 1983, se fija el día 7 de marzo para deliberación y fallo del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo estriba en determinar si el emplazamiento del recurrente mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Barcelona vulnera el art. 24.1 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

El derecho a la defensa, reconocido en el mencionado precepto constitucional, implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, y por ello, el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en un instrumento ineludible para garantizar tal derecho, resultando necesario para justificar su sustitución que así lo exija el derecho a la tutela del demandante, la cual debe ser también garantizada. En este sentido, el Tribunal Constitucional, a partir de la Sentencia 9/1981, de 31 de marzo, y en relación con el alcance del art. 64 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha cuestionado la legitimidad constitucional del emplazamiento mediante edictos, declarando exigible el emplazamiento personal cuando los demandados sean conocidos e identificables a partir de los datos que se deduzcan del es crito de interposición del recurso o incluso del expediente administrativo.

2. En el procedimiento laboral, la citación mediante edictos aparece como vía excepcional cuando el emplazamiento personal no ha sido posible. Así la Ley de Procedimiento Laboral establece que el emplazamiento se hará en el domicilio de la persona a que afecte (art. 26), practicándose mediante entrega de cédula al destinatario y, si no fuese hallado, se entregará al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en el domicilio y, en su defecto, al vecino más próximo que fuera habido (art. 27). Y el art. 32 admite que el emplazamiento se haga, cualquiera que sea el destinatario, por correo certificado con acuse de recibo. Sólo en el caso de que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, el emplazamiento se hará insertando la cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia (art. 33 de la mencionada Ley).

3. En el presente caso, según consta en las actuaciones, el recurrente no fue emplazado personalmente, pues el Magistrado de Trabajo, sobre la base de la manifestación del Agente judicial de que era «desconocido» en la dirección señalada por el demandante, lo consideró en «ignorado paradero» y procedió, en consecuencia, a su emplazamiento mediante edictos.

La decisión judicial se ajustó formalmente a las previsiones legales; ahora bien, dada su trascendencia, el emplazamiento personal no puede reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales. Para dar pleno cumplimiento al precepto constitucional no basta con el mero cumplimiento formal del requisito de la citación; es preciso que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real, pues, como ha señalado también este Tribunal en la antedicha Sentencia de 31 de marzo de 1981, el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete, dirigido a promover la defensión mediante la correspondiente contradicción.

Así centrada la cuestión debatida, es preciso considerar si, dadas las circunstancias del caso, el órgano judicial ha obrado con la diligencia exigible para garantizar el derecho a la defensa del demandado.

4. El domicilio de la empresa «Jaime Xicota Xalma» en la calle Alí-Bey, núm. 16, de Barcelona, aparece designado en el escrito de demanda laboral, especificándose que se trata de una empresa del ramo del metal, y el nombre de dicha empresa, «Talleres Patria», figura en el acta de conciliación ante el I.M.A.C. que acompaña a dicho escrito.

El mismo domicilio figura en todos los documentos que aporta como prueba la parte actora, en los que también existe un sello con el nombre de los talleres y el del propietario, así como sus señas y teléfono, y las mismas señas constan en los padrones de contribuyentes que tributan por el impuesto de radicación, según certifica el Secretario General del Ayuntamiento de Barcelona.

Se trata, pues, de un local plenamente identificable, abierto al público, a pesar de lo cual el Magistrado de Trabajo da por supuesto que el titular del mismo se encuentra en ignorado paradero, celebrándose el juicio sin su comparecencia, por lo que, dada la falta de oposición, se le tiene por confeso y conforme con los hechos de la demanda, declarando el fallo la improcedencia del despido y condenando al demandado.

Del mismo modo, solicitada posteriormente por el demandante la resolución de la relación laboral, se celebra el correspondiente juicio sin la presencia de la Empresa demandada, no existiendo en este caso, por otra parte, constancia de que hubiera sido citada. Y, no obstante alegar el demandante que se había personado en dicha Empresa para que lo readmitieran, sigue considerándose al titular de ésta en ignorado paradero, notificándosele también por edicto la resolución judicial que declaraba extinguida la relación laboral.

Días más tarde, sin embargo, y con motivo de la ejecución de la Sentencia por la vía de apremio, se localiza fácilmente al demandado en las señas que figuran repetidamente en los autos cuando, por vez primera, se decide notificarle por correo certificado la resolución por la que se acuerda dicha ejecución.

Es evidente, pues, que la manifestación del Agente judicial según la cual el demandado era desconocido en las señas designadas en la demanda -Alí Bey, 16- fue errónea y que el comportamiento judicial, declarando al demandado en ignorado paradero, emplazándole unas veces por edicto y no constando en otras que la citación tuviera lugar, no responde al mandato constitucional de promover en la medida de lo posible el derecho a la defensa a través de un juicio contradictorio, y viola el art. 24.1 de la Constitución al producir indefensión, impidiendo al demandado hacer valer sus derechos e intereses legítimos en los correspondientes procesos.

En consecuencia, procede el otorgamiento del amparo, declarando la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y retrotrayendo las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración del derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Jaime Xicota Xalma, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 22 de diciembre de 1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona.

2.° Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones en los autos de despido núm. 1186/1980 de la mencionada Magistratura al momento del señalamiento del día y hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 38/1984, de 15 de marzo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 80, de 3 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:38

Recurso de amparo 280/1983. Cesación de los efectos de la suspensión obligada de la relación laboral por razón de matrimonio, debida al fallecimiento del marido con anterioridad a la promulgación de la Constitución

1. Mientras que en anteriores casos, en los que el T.C. concedió el amparo solicitado (Sentencias 7/1983, 8/1983, 13/1983 y 15/1983), la suspensión obligada de la relación laboral producida por la razón discriminatoria del matrimonio de las recurrentes subsistía y producía todos sus efectos cuando se promulgó la Constitución, el actual ofrece la peculiaridad de que cuando entró en vigor la Constitución ya se había producido un hecho (la viudedad de la demandante) que, con arreglo a la propia normativa laboral que le impusiera la excedencia por razón de matrimonio, le permitía obtener el reingreso, y con ello podía satisfacer la misma pretensión que las otras trabajadoras casadas no tuvieron a su disposición hasta el momento de la entrada en vigor de la Constitución, de modo que para la actora la situación de discriminación había cesado con el fallecimiento de su esposo, y la entrada en vigor de la Constitución no suponía para ella en este aspecto novedad alguna.

2. Como quiera que la actora no estaba discriminada en el momento de promulgarse la Constitución y, en consecuencia, su situación jurídica no estaba determinada por ninguna norma ni ningún acto que pudieran reputarse contrarios al principio constitucional de igualdad, obtener, más allá del plazo de prescripción de la acción que le concedía la legislación laboral anterior, uno nuevo a partir de la entrada en vigor de la Constitución, equivaldría a alcanzar un «status» preferencial que en modo alguno encuentra cabida en el art. 14 de aquélla.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña María Concepción Ballesta Nicolás, representada por el Procurador don José Pérez Templado, y bajo la dirección del Abogado don Angel Sánchez, sobre Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, denegatoria del reingreso de la recurrente en la Compañía Telefónica Nacional de España, y en el que han comparecido el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta en nombre y representación de la citada Compañía Telefónica y bajo la dirección del Abogado don Angel Luis Marchamalo, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de abril de 1983, el Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado, en nombre y representación de doña María Concepción Ballesta Nicolás, interpuso recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de marzo de 1983, dictada en recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de los de Murcia, dimanante de proceso sobre reingreso en puesto de trabajo, seguido con el núm. 1656/1980, y de recurso 2191/1981, Sala Primera; amparo que se interesa igualmente extensivo a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. La demanda se hace sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos de Derecho.

a) Doña María Concepción Ballesta Nicolás prestó sus servicios de carácter laboral en la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE) desde el 5 de diciembre de 1951 hasta que, en 1955, pasó a la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio, en virtud de la Reglamentación laboral de la CTNE. Habiendo enviudado, al fallecer su marido el 5 de abril de 1977, con fecha 26 de mayo de 1980 solicitó su reingreso en la Compañía, que le fue denegado el 29 de mayo siguiente.

b) Planteada la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo número 3 de Murcia, ésta dictó Sentencia, con fecha 6 de octubre de 1980, por la que rechazó la pretensión de la actora, al considerar que la acción de la señora Ballesta Nicolás había caducado.

c) Interpuesto el correspondiente recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, fue desestimado por Sentencia de éste de fecha 14 de marzo de 1983, notificada a la actora el 6 de abril, en cuyo considerando único señala que «la Sentencia de instancia, aparte de apreciar la caducidad de la acción ejercitada por la actora, estima... la prescripción de dicha acción en base al art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo; y tal conclusión se ajusta plenamente a la realidad»; porque la demandante, viuda desde el 5 de abril de 1977, pudo a partir de entonces solicitar su reingreso al servicio activo de la Compañía, naciendo en tal fecha la acción para la oportuna solicitud, sin que la ejercitara hasta pasados más de los tres años que a este fin fija el mencionado artículo.

d) La presente demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia del T.C.T., y se fundamenta en la presunta violación del art. 14 de la Constitución Española (C.E.). Esta violación se habría producido, según se alega en la demanda, mediante la discriminación causada a la actora por razón de sexo, al tenerse en cuenta el dato de la muerte de su marido a efectos del cómputo prescriptivo para solicitar el reingreso en la CTNE, en la que fue colocada forzosamente en situación de excedencia al contraer matrimonio. Si es discriminatoria la separación forzosa de la mujer de su puesto de trabajo por contraer matrimonio, no puede denegarse la restitución de tal situación precisamente amparándose en la muerte del marido. Si la excedencia en principio fue forzosa, por ministerio de la retroactividad de los preceptos constitucionales que protegen los derechos fundamentales, tal excedencia adquirió su cualidad de voluntaria, de tal forma que no hay sujeción de plazo para el reingreso; y de otra parte, carece de relevancia el que viva o no el marido a los efectos del reingreso de la mujer. Es de significar igualmente que en todo caso el plazo prescriptivo de tres años cabría iniciarlo cuando la situación discriminatoria fue reconocida por la legislación estatal, es decir, desde la publicación de la Constitución en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1978. En definitiva, existe discriminación por razón de sexo por cuanto la Sentencia impugnada sigue tomando en cuenta para el cómputo del plazo prescriptivo de tres años un hecho discriminatorio y no la promulgación de la Constitución, con lo que vulnera el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de la C.E.

e) En virtud de lo alegado, la demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las referidas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura núm. 3 de Murcia; que reconozca el derecho de la demandante al reingreso en la CTNE, en su puesto de trabajo, con la antigüedad de la fecha de su ingreso en la Compañía y con efectos de la fecha de solicitud de su reingreso; y que condene a la CTNE a dicho reingreso en las condiciones especificadas.

2. La Sección, por providencia de 18 de mayo de 1983, admitió a trámite la demanda y tuvo por actora a la expresada doña María Concepción Ballesta Nicolás y en su nombre y representación al Procurador don José Pérez Templado, acordando recabar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de las de Murcia remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes, en virtud del art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y que se emplace a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal en el presente proceso de amparo.

3. Habiéndose presentado por don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), con fecha 6 de junio de 1983, escrito solicitando ser tenido por personado y parte en la representación que ostenta en el presente recurso de amparo, la Sección, por providencia de 6 de julio, acordó unir dicho escrito a las actuaciones y tener como parte demandada en el recurso a dicha Entidad y, tras acusar recibo de las actuaciones recabadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a las partes por plazo común de diez días para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen convenientes.

4. En escrito de 19 de agosto, el Ministerio Fiscal, tras una relación de los hechos, hace notar que los problemas derivados de la eficacia del art. 107 de la Reglamentación de Trabajo del personal de la CTNE o de su equivalente art. 94 de la Reglamentación de 20 de junio de 1947, una vez promulgada la C.E. de 29 de diciembre de 1978, han sido ya estudiados por este Tribunal en sus Sentencias de 14, 18 y 23 de febrero de 1983, de las que resulta que las citadas normas son discriminatorias, que esta discriminación nace del enfrentamiento no con el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores sino con el art. 14 de la C.E., y que el amparo que el principio de igualdad reclama debe ser extendido a todas aquellas situaciones de desigualdad persistentes a la entrada en vigor de la Constitución.

Ahora bien, el Ministerio Fiscal encuentra diferencias fundamentales entre los supuestos de hecho de aquellas Sentencias y el que es objeto del presente recurso. En aquéllos la suspensión obligada de la relación jurídico-laboral por razón del matrimonio de las recurrentes, al no haberse constituido éstas en cabezas de familia, subsistía y producía todos sus efectos en el momento de promulgarse la Constitución. En el caso de Autos, en cambio, había dejado ya de producirlos en razón del fallecimiento del marido de la actora, ocurrido el 5 de abril de 1977. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de febrero de 1983 alude al respecto a situaciones discriminatorias persistentes, que no se dan aquí, pues, habiendo cesado con dicho fallecimiento la situación discriminatoria, según afirma la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo, pudo y debió ejercitarse la acción encaminada a reparar sus efectos solicitando el reingreso en la CTNE, por lo que, transcurrido tres años sin que se formulase dicha solicitud, la acción debe considerarse prescrita, conforme a lo dispuesto en el art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo. Tal decisión está fundada en Derecho y no lesiona ninguno protegido en esta vía, por lo que no procede su revisión en amparo constitucional.

5. La demandante, en escrito de 30 de julio, dio por reproducido lo señalado en la demanda, insistiendo en que, encontrándose al momento de promulgarse la Constitución su contrato con la CTNE vigente, aunque en suspenso, hay que conceder el amparo, ya que, en definitiva, el reconocimiento del carácter discriminatorio de la situación anterior se produce con la promulgación de la Constitución, debiendo iniciarse el cómputo de los tres años de la prescripción al que se refiere la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo a partir de dicha promulgación, pues de lo contrario se estaría dando validez a los preceptos de una reglamentación declarada nula por la disposición transitoria de aquélla; y asimismo, en que la situación de excedencia en que se encontraba no debe calificarse de «forzosa», sino de «voluntaria», no sometida a plazo de reingreso.

6. La representación de la Compañía Telefónica Nacional de España, en escrito de 20 de julio, tras señalar la diferencia del presente supuesto y de los que habían sido ya considerados por este Tribunal, alega en primer término la caducidad de la acción de la demandante, que dejó transcurrir el plazo de tres años previsto por la correspondiente reglamentación laboral para solicitar el reingreso tras la muerte de su marido. Ahora bien, de no ser aplicable este plazo de caducidad, señala la CTNE que habría transcurrido el plazo de prescripción del art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo en los términos aceptados por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y solicita en consecuencia la denegación del amparo.

7. Por providencia de 30 de noviembre de 1983, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 29 de febrero pasado, quedando la misma concluida el día 7 de marzo en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión del derecho al reingreso a su puesto de trabajo, después de la entrada en vigor de la Constitución (C.E.), de las empleadas de la CTNE, que en virtud de la Reglamentación Nacional de la Compañía en su día vigente habían pasado a la situación de excedencia forzosa por contraer matrimonio, viéndose así discriminadas por razón de sexo, ha sido ya considerada por esta Sala con ocasión de la tramitación de los recursos de amparo números 236/1982, 240/1982, 277/1982 y 232/1982, que dieron lugar a las Sentencias 7/1983, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo); 8/1983, de 18 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo); 13/1983, de 23 del mismo mes (mismo «Boletín Oficial del Estado»), y 15/1983, de 4 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril); las cuales estimaron las solicitudes de las respectivas recurrentes de no ser discriminadas por la persistencia de las situaciones nacidas al amparo de la mencionada reglamentación laboral y de ser, por consiguiente, restablecidas en su derecho de volver al servicio de la Compañía cuando se produjese vacante de igual o similar categoría, dentro de los correspondientes plazos de prescripción de las respectivas acciones.

2. Ahora bien, los supuestos de hecho en lo que atañe a la hoy también recurrente en amparo y que hubo de pasar a la misma situación de excedencia por contraer matrimonio es, como señala el Ministerio Fiscal, diferente a los anteriores. En aquellos casos, la suspensión obligada de la relación laboral, por razón de matrimonio de las recurrentes, subsistía y producía todos sus efectos cuando se promulgó la Constitución. En el que hoy se somete a nosotros, en cambio, tales efectos habían dejado de producirse en razón del fallecimiento del marido de la actora, ocurrido el 5 de abril de 1977, cesando desde entonces con ello la situación de discriminación de la misma. La interesada, al enviudar, pudo solicitar el reingreso en la CTNE que ahora pretende. El caso de la actual recurrente en amparo ofrece así la peculiaridad de que cuando entró en vigor la Constitución ya se había producido un hecho (la viudedad de la demandante) que con arreglo a la propia normativa laboral que le impusiera la excedencia por razón de matrimonio le permitía obtener el reingreso, y con ello podía satisfacer la misma pretensión que las otras trabajadoras casadas no tuvieron a su disposición hasta el momento de la entrada en vigor de la Constitución.

3. Alega ciertamente la recurrente en amparo que si es discriminatoria la separación de la mujer de su puesto de trabajo por contraer matrimonio, no puede denegarse la restitución de dicho puesto amparándose en la fecha de la muerte del marido, y que la posibilidad de reingreso por el hecho de enviudar es inseparable del mismo supuesto de excedencia por razón de matrimonio, por lo que el plazo prescriptivo de tres años habría de computarse a partir de la entrada en vigor de la Constitución, que fue la que reconoció la situación discriminatoria resultante de la legislación laboral anterior. Tal argumentación no resulta convincente, pues el hecho es que para la actora la situación de discriminación había cesado con el fallecimiento de su esposo y la entrada en vigor de la Constitución no suponía para ella en este aspecto novedad alguna. Al enviudar, tuvo la actora un derecho laboral al reingreso, del que no hizo uso dentro del plazo de que disponía, lo cual implica una cuestión de legalidad cuya solución es de la competencia de la jurisdicción ordinaria. Desde la perspectiva del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la C.E., puede decirse que la actora estuvo discriminada cuando ese derecho no se había incorporado aún a nuestro ordenamiento como derecho constitucional, es decir, cuando tal discriminación no tenía relevancia jurídica, pero no lo estaba ya en el momento de promulgarse la Constitución y, en consecuencia, su situación jurídica no estaba determinada por ninguna norma ni ningún acto que pudieran reputarse contrarios al principio constitucional de igualdad. Obtener, como pretende la actora, más allá del plazo de prescripción de la acción que le concedía la legislación laboral anterior, uno nuevo a partir de la entrada en vigor de la Constitución, equivaldría a alcanzar un status preferencial que en modo alguno encuentra cabida en el art. 14 de aquélla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 39/1984, de 20 de marzo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:39

Recurso de amparo 238/1982 229/1982 (acumulados). Inadmisión de demanda laboral reclamando prestaciones de desempleo por no señalar su base reguladora

1. La inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales impugnadas no puede basarse en el simple hecho de que, al confrontar éstas con el art. 71 de la L.P.L., pueda advertirse que tal precepto, regulador del contenido de la demanda, no establece la exigencia específica requerida por la Magistratura de Trabajo, siendo preciso analizar si la subsanación requerida por la Magistratura de Trabajo era jurídicamente exigible y no constituía un obstáculo innecesario para acceder al proceso, vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los demandantes.

2. La doctrina jurisprudencial que admite acciones meramente declarativas no previstas expresamente en la L.P.L., si bien interpretando restrictivamente su ejercicio, al que fija límites y condiciones en consonancia con la pretensión de condena que implican, responde a los principios y estructura del proceso laboral y al tender, en definitiva, a evitar la ineficacia de la tutela judicial y la probable necesidad de un nuevo proceso para obtener ésta, no puede considerarse arbitraria ni injustificadamente limitadora del acceso al proceso.

3. Así, la actuación de la Magistratura de Trabajo, acorde con la doctrina jurisprudencial, al exigir primero la determinación de la base reguladora y desestimar posteriormente el recurso no ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E. Ha sido, más bien, el comportamiento de los demandantes el que ha impedido que se cumpla la finalidad del precepto constitucional al no aportar los elementos necesarios o no utilizar los cauces jurídicos adecuados a su pretensión.

4. Siendo cierto que el principio de igualdad ante la Ley, reconocido en el art. 14 de la C.E., abarca también la igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que un mismo órgano judicial no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, en los supuestos de órganos distintos el principio de igualdad ha de hacerse compatible necesariamente con el de independencia de los órganos jurisdiccionales, correspondiendo a los de superior rango establecer la necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley a través de su jurisprudencia.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados 228/1982 y 229/1982, interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Natalio González Redondo y don José Manuel Gutiérrez Fernández, contra resoluciones dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, inadmitiendo demandas laborales en reclamación de prestaciones por desempleo; en los mencionados recursos han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 26 de abril de 1982, don Natalio González Redondo formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León contra el Instituto Nacional de Empleo (I.N.E.M.) en reclamación de prestaciones de desempleo durante los períodos indicados, suplicando se condenara al órgano demandado a reconocer el derecho del demandante a percibir dichas prestaciones.

La Magistratura de Trabajo, en providencia de 26 de abril de 1982, le requirió para que señalara la base reguladora de la prestación y concretase el Suplico de la demanda, requerimiento al que contestó el interesado por escrito de 6 de mayo de 1982, expresando que su petición se limitaba a reclamar el reconocimiento del derecho a prestaciones de desempleo en fechas determinadas, por lo que suplicaba se tuviera por cumplimentada la providencia y completado el suplico.

Por providencia de 6 de mayo de 1982, la Magistratura de Trabajo decretó el archivo de las actuaciones por considerar que no se había cumplimentado debidamente la providencia de 26 de abril. Recurrida, con fecha 21 de mayo de 1982, dicha providencia de 6 de mayo, la Magistratura de Trabajo dictó Auto en la misma fecha desestimando el recursdede reposición interpuesto y confirmando en todos sus extremos la providencia de 6 de mayo de 1982.

2. Don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Natalio González Redondo, mediante escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 22 de junio de 1982, interpone recurso de amparo contra el Auto de 21 de mayo de 1982, dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León en los Autos núm. 454/1982, que desestima el recurso de reposición interpuesto por su representado y confirma la providencia anterior que ordenaba el archivo de las actuaciones. Estima la representación del recurrente que dichas resoluciones violan el art. 24.1 de la Constitución al dejar a su representado indefenso ante la justicia sin poder reclamar un derecho del que se cree titular, con los enormes perjuicios que ello le origina, y solicita el reconocimiento del derecho de su representado a obtener la tutela judicial efectiva mediante la celebración del oportuno juicio laboral sobre el posible derecho a prestaciones de desempleo, y la declaración de la nulidad del Auto de 21 de mayo de 1982 y de la providencia de 6 de mayo del mismo año, ambos de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, con los efectos debidos de admisión de la demanda laboral de fecha 26 de abril de 1982, que deberá tramitarse como legalmente corresponde y sin posible aplicación del plazo de caducidad de la acción en dicho proceso.

Por otrosí solicita, de conformidad con lo establecido en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la acumulación del presente recurso al presentado con la misma fecha en nombre de don José Manuel Gutiérrez Fernández, por tratarse de procesos con idénticos fundamentos fácticos y jurídicos.

3. En la misma fecha, y por el mismo Procurador de los Tribunales, se presenta escrito de demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional, en nombre de don José Manuel Gutiérrez Fernández, contra el Auto de 21 de mayo de 1982 dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León en los Autos núm. 446/1982, en el que, desestimando un recurso de reposición interpuesto por su representado, se confirma la providencia impugnada, de 6 de mayo de 1982, que ordenaba el archivo de las actuaciones con evidente perjuicio e indefensión de su mandante. Estima el recurrente que las mencionadas resoluciones vulneran el art. 24.1 de la Constitución y solicita se reconozca el derecho de su representado a obtener la tutela efectiva mediante la celebración del oportuno juicio laboral sobre el posible derecho a prestaciones de desempleo y se declare la nulidad del Auto de la Magistratura de Trabajo de 21 de mayo de 1982 y de la providencia de 6 de mayo del mismo año dictada por dicha Magistratura, con los efectos debidos de admisión de la demanda laboral de 23 de abril de 1982, que deberá tramitarse como legalmente corresponda y sin posible aplicación del plazo de caducidad de la acción en dicho proceso.

Los hechos que dieron lugar al mencionado recurso son los siguientes: Con fecha 23 de abril de 1982, don José Manuel Gutiérrez Fernández presentó demanda laboral solicitando se reconociera su derecho a percibir prestaciones de desempleo; por providencia de la misma fecha la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León le requirió para que procediera a señalar la base reguladora de la prestación y concretase el suplico. Por escrito de 6 de mayo el demandante contestó al requerimiento indicando que, a su juicio, no debía señalar la base reguladora, pues no se impugnaba la que podría corresponderle, ya que no le había sido notificada por el I.N.E.M., limitándose la reclamación al reconocimiento del derecho a prestaciones de desempleo en la cuantía que legalmente correspondiese. Por providencia del mismo día 6 de mayo, la Magistratura ordenó el archivo de las actuaciones por no haberse cumplimentado debidamente la anterior providencia de requerimiento de subsanación de los defectos advertidos. Interpuesto recurso de reposición contra la mencionada providencia, fue resuelto por medio de Auto de 21 de mayo, que desestimó el recurso y confirmó en todos sus extremos las resoluciones recurridas.

4. Por sendas providencias de 15 de julio de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite ambas demandas de amparo, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, y requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León para que, en el plazo de diez días, remita las actuaciones originales, o copia de ellas, relativas a los autos núms. 454/1982 y 446/1982, respectivamente, y emplace a las partes.

Asimismo, la Sección acuerda, en relación con la solicitud de acumulación, oír por término de diez días al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro de dicho plazo, alegue lo que al respecto estime pertinente, audiencia que, una vez personado, se otorga al Abogado del Estado por providencia de 16 de septiembre de 1982. Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, por escrito de 29 de julio y 23 de septiembre del mismo año, se manifiestan conformes con la acumulación solicitada y, por Auto de 29 de septiembre de 1982, la Sección acuerda la acumulación de los recursos de amparo 228/1982 y 229/1982, interpuestos por don Francisco de Guinea Gauna en nombre y representación de don Natalio González Redondo y don José Manuel Gutiérrez Fernández, respectivamente, por estimar que ambos recursos son análogos, idéntica su fundamentación jurídica e igual el contenido del amparo que en ellos se demanda.

5. Una vez recibidas las actuaciones y por providencia de 6 de octubre de 1982, la Sección acuerda dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes del amparo, por un plazo común de veinte días, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 11 de noviembre de 1982, interesa de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia otorgando el amparo en la forma y con el alcance que se solicita en las respectivas demandas. Para ello se apoya en los siguientes fundamentos jurídicos:

1.° El carácter no formalista de la jurisdicción laboral que, por lo que se refiere a este caso concreto, se pone de manifiesto en el contenido del art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.): «La demanda se formulará por escrito y sin necesidad de ajustarse a otras formalidades que las expresadas en este artículo».

2.° Como se deduce del apartado 4.° del mencionado art. 71, las demandas ante la jurisdicción laboral no han de ser necesariamente de reclamación económica o de cantidad -cantidad que, por otro lado, era desconocida por las partes al no haber sido fijada por el organismo correspondiente-, siendo procedente el que contengan el reconocimiento de un derecho, que podrá comportar o no una secuela económica indemnizatoria.

3.° Los actores debían actuar en la forma en que lo hicieron desde el momento en que, formulada reclamación previa ante el I.N.E.M., fue desestimada por silencio administrativo, no obteniendo consiguientemente dato alguno que les permitiera atender al requerimiento de que eran objeto.

4.° La Magistratura de Trabajo, basándose en el art. 72 de la L.P.L., requiere a los demandantes para que «concreten el Suplico de la demanda», pero tal requerimiento responde a la subsanación de un «defecto u omisión» en que hayan incurrido las partes al redactar aquélla y, por otra parte, no cabe sostener, como señalan los Autos de desestimación de los recursos de reposición, que las respectivas providencias no fueran cumplimentadas.

En consecuencia, sostiene el Ministerio Fiscal que las resoluciones judiciales impugnadas violan el art. 24.1 de la Constitución al cerrar el acceso a la jurisdicción exigiendo el cumplimiento de requisitos innecesarios o no susceptibles de entendimiento o de cumplimiento.

7. En su escrito de 11 de noviembre de 1982, la representación de los recurrentes reitera el amparo solicitado, alegando que la concreción de la base reguladora no es requisito procesal para formular esta clase de demanda laboral y su fijación, además, puede hacerse en período de prueba, y que la advertencia de defectos u omisiones a la parte debe ser explícita y no adoptar la forma vaga en que está redactada la providencia impugnada.

A las consideraciones anteriores la representación de los recurrentes añade, en apoyo de su tesis, un precedente judicial laboral: la admisión a trámite por la Magistratura núm. 1 de León, sin reparo alguno, de una demanda de idéntico contenido y petición, presentada el mismo día que lo hicieron sus representados y que posteriormente fue estimada sin que se concretase la base reguladora ni siquiera en el período de prueba.

8. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones de 15 de noviembre de 1982, sostiene que en modo alguno las resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, recurridas en amparo, vulneran el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, pues se trata de resoluciones correctamente fundadas en Derecho, basadas en el art. 72 de la L.P.L.

De acuerdo con dicho precepto -señala- corresponde al Magistrado poner de manifiesto los defectos advertidos en la demanda -siendo la apreciación de los mismos de su exclusiva competencia- y a la parte atender al requerimiento del Magistrado subsanando dichos defectos. Dado que los hoy solicitantes de amparo no cumplimentaron las respectivas providencias, de 23 y 26 de abril de 1982, por las que se les requería para que señalasen la base reguladora de la prestación, no cabía otra actuación por parte de la Magistratura que la desestimación de los recursos de reposición y el archivo de las demandas, como así hizo en los Autos de 21 de mayo de 1982.

Tales resoluciones de inadmisión están, pues, a juicio del Abogado del Estado, fundadas y razonadas en Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional, según doctrina reiteradamente sostenida por éste, sin que proceda examinar en amparo si la causa de inadmisión apreciada por la Magistratura se dio o no en los procesos correspondientes.

9. Por providencia de 29 de febrero de 1984 se fijó el día 7 de marzo siguiente para la deliberación y fallo del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los presentes recursos de amparo se plantea la cuestión de si la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, al inadmitir las demandas de don Natalio González Redondo y de don José Manuel Gutiérrez Fernández en reclamación de prestaciones por desempleo, vulneró el derecho de los demandantes a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

La inadmisión de dichas demandas laborales se basó en el hecho de no haber cumplimentado los demandantes las providencias de 23 y 26 de abril de 1982, en las que la Magistratura de Trabajo, apoyándose en lo dispuesto en los arts. 71 y 72 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), les requirió para que señalasen la base reguladora de las prestaciones de desempleo reclamadas.

2. Ha de señalarse ante todo -frente a las posturas mantenidas por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado- que la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales impugnadas no puede basarse en el simple hecho de que al confrontar éstas con el art. 71 de la L.P.L. pueda advertirse que tal precepto, regulador del contenido de la demanda, no establece la exigencia específica requerida por la Magistratura de Trabajo, como tampoco es suficiente para afirmar la constitucionalidad de tales resoluciones la mera comprobación de que la inadmisión de las demandas y el archivo de las actuaciones tuvo su fundamento en el incumplimiento por los demandantes del mandato efectuado por el Magistrado en sus providencias de 23 y 26 de abril de 1982, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 72 de la L.P.L.

Para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las resoluciones judiciales impugnadas es preciso analizar si la subsanación requerida por la Magistratura de Trabajo era jurídicamente exigible, y no constituía un obstáculo innecesario para acceder al proceso, vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los demandantes.

Sostienen éstos que el requerimiento efectuado por el Magistrado de Trabajo no era exigible, ya que la reclamación se limitaba al reconocimiento del derecho a percibir las prestaciones de desempleo sin que se cuestionase la cuantía de las mismas que, por otra parte, no había sido fijada por el I.N.E.M. En cambio, la Magistratura de Trabajo consideró que sin el cumplimiento de tal requisito -la concreción de la base reguladora- no eran admisibles las demandas.

El núcleo de la cuestión se centra, pues, en el posible ejercicio de acciones meramente declarativas en el proceso laboral y su repercusión en cuanto al contenido de las demandas laborales en reclamación de prestaciones por desempleo.

3. Las acciones meramente declarativas, que no aparecen expresamente previstas en la L.P.L., han sido admitidas por la jurisprudencia laboral, si bien interpretando restrictivamente su ejercicio, al que se fijan límites y condiciones en consonancia con los principios que informan la ordenación del proceso laboral.

Por una parte han venido sosteniéndose jurisprudencialmente que la acción ejercitada debe lógicamente corresponder a la pretensión deducida y ésta al interés que se pretende tutelar, de modo que cuando lo realmente deducido sea una pretensión de condena, la acción debe tener tal carácter y si, no obstante, se hubiere ejercitado una acción declarativa habrá de entenderse que ab origine su promoción perseguía la condena; lo que, en definitiva, supone, como ha señalado el Tribunal Central de Trabajo, que «el ejercicio de la mera acción declarativa no es algo que pueda dejarse a la voluntad libérrima de los particulares, como el de cualquier otro tipo de acción, sino que aquélla sólo es admisible cuando el interés del demandante se cumple adecuadamente con tal modalidad de protección jurisdiccional y ello es conforme a la institución» (Sentencia de 24 de septiembre de 1981). Se apoya esta doctrina jurisprudencial en las especiales características del proceso laboral que convierten en no deseable ni útil el ejercicio de acciones meramente declarativas que, cuanto tales, podrían obligar a un nuevo proceso de concreción en condena con la consiguiente reducción de la efectividad de los principios que, encaminados a la tutela del trabajador, rigen el proceso laboral y se manifies an, de un lado, en la exigencia de una mayor celeridad, economía e intervención del Juez en el proceso, y, de otro, en una minoración del principio dispositivo en virtud de la mayor presencia del interés público en los intereses tutelados en el proceso.

Por otra parte, la Sala Sexta del Tribunal Supremo y, de forma especial, el Tribunal Central de Trabajo, han expresado reiteradamente que el ejercicio de acciones declarativas de Derecho no implica que la cuantía no pueda y deba ser precisada, lo que obliga al Magistrado de Trabajo a cuantificar la demanda y requiere, como presupuesto lógico, que el demandante ofrezca los datos y elementos necesarios para que tal cuantificación pueda realizarse. Esta exigencia deriva, a su vez, de la especial estructura del proceso laboral, en el que en ningún caso cabe reservar a la fase de ejecución de Sentencia la fijación de las cantidades objeto de petición de condena, y en el que la determinación del recurso procedente se hace depender, en términos generales, de la cuantía de la demanda.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la doctrina jurisprudencial, aplicada al ejercicio de acciones meramente declarativas en supuestos de pretensiones sustanciales de condena, responde a los principios y estructura del proceso laboral y, al tender, en definitiva, a evitar la ineficacia de la tutela judicial y la probable necesidad de un nuevo proceso para obtener ésta, no puede considerarse arbitraria ni injustificadamente limitadora del acceso al proceso.

4. En el presente caso, a la naturaleza del objeto debatido le corresponde necesariamente una pretensión de condena, pues sería inútil obtener una Sentencia meramente declarativa, no susceptible de ejecución si el órgano afectado no accediera a conceder las prestaciones de desempleo derivadas del reconocimiento del derecho. Así lo admiten los demandantes en sus escritos iniciales ante la Magistratura de Trabajo al afirmar en ellos, bajo el epígrafe «Alcance de esta demanda», que las demandas interpuestas comprenden «la reclamación de prestaciones de desempleo» por los períodos que en ellas se concretan y al solicitar en el suplico que se dicte Sentencia por la que se condene al órgano demandado a reconocer el derecho del demandante a percibir prestaciones de desempleo por los períodos indicados. Sólo cuando el Magistrado de Trabajo, aplicando el art. 72 de la L.P.L., hace saber a los demandantes la necesidad de señalar la base reguladora de la prestación y concretar el suplico de la demanda, se alude a que únicamente se pretende obtener el reconocimiento del derecho a prestaciones, y, posteriormente, en el recurso de reposición contra la providencia de inadmisión se añade que, obtenido tal reconocimiento, si el I.N.E.M. abonara menos de lo debido, se reclamaría la diferencia, con lo que, si de un lado se pretende reconvertir la acción en declarativa, los propios demandantes se contradicen al presuponer una condena cuyo cumplimiento, eventualmente, habría de discutirse de nuevo en el proceso.

Sobre la base de las consideraciones anteriores cabe concluir que la actuación de la Magistratura de Trabajo, acorde con la doctrina jurisprudencial, al exigir primero la determinación de la base reguladora y desestimar posteriormente el recurso, no ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. Ha sido, más bien, el comportamiento de los demandantes el que ha impedido que se cumpla la finalidad del precepto constitucional al no aportar los elementos necesarios o no utilizar los cauces jurídicos adecuados a su pretensión.

5. El Ministerio Fiscal arguye que no era exigible la determinación en la demanda de la base reguladora de la prestación dado que el I.N.E.M. no la había concretado. Esta argumentación no es sostenible, ya que no cabe confundir una posible reclamación contra la atribución por el I.N.E.M.de prestaciones calculadas sobre bases inferiores a las reales, lo que originaría un proceso de reclamación de diferencias, con la exigencia de que se señale en el proceso de reclamación de la propia prestación la base reguladora de la misma, base que aparece definida en la Ley Básica de Empleo de 8 de octubre de 1980 y en el Reglamento de Prestaciones por Desempleo aprobado por Real Decreto 920/1981, de 24 de abril.

Del mismo modo no puede prosperar la alegación, hecha en el recurso de reposición y que se reproduce en el escrito de alegaciones del recurrente en amparo, sobre la indeterminación de la providencia del Magistrado de Trabajo al exigir que se concretase el Suplico de la demanda, toda vez que es patente que dicha concreción versaba sobre la anterior exigencia relativa a la fijación de la base reguladora y, por lo tanto, consistía en establecer la cuantía reclamada; como tampoco cabe alegar el carácter sucinto de la providencia dictada, pues ello no afecta a las garantías procesales desde el momento en que las providencias no han de ser motivadas.

6. Finalmente, en el escrito de alegaciones la representación del recurrente aduce un «precedente judicial laboral»: la admisión a trámite -y posterior estimaciónpor la Magistratura de Trabajo núm. 1 de León de una demanda de contenido idéntico a la suya y que fue presentada el mismo día que lo hicieron sus representados ante la Magistratura núm. 3 de dicha capital.

Es cierto que el principio de igualdad ante la Ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución, abarca también la igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que un mismo órgano judicial no puede, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, pero también lo es que, como reiteradamente ha señalado este Tribunal Constitucional, en los supuestos de órganos distintos el principio de igualdad ha de cohonestarse necesariamente con el de independencia de los órganos jurisdiccionales, correspondiendo a los de superior rango establecer la necesaria uniformidad en la aplicación de la Ley a través de su jurisprudencia.

Por ello, el precedente invocado no puede considerarse relevante en relación con el presente recurso de amparo, en la medida en que la resolución judicial impugnada responde, como hemos señalado en el fundamento jurídico cuarto, a los criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales de rango superior.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de don Natalio González Redondo y de don José Manuel Gutiérrez Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 40/1984, de 21 de marzo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:40

Recurso de amparo 94/1983. Inadmisión a trámite de demanda de responsabilidad civil contra los Magistrados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo

1. Es claro, de acuerdo con lo que precisa el art. 44.1 b) de la LOTC, que el Tribunal Constitucional no debe hacer juicio sobre los hechos que han dado lugar al proceso que conduce a la decisión judicial, y que es a los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial a los que corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la C.E.), así como que, según una continuada doctrina de este Tribunal, la aplicación e interpretación de las Leyes es competencia exclusiva de esos mismos órganos en tanto que, como consecuencia de la aplicación de los preceptos legales o de la interpretación que de los mismos se hace, no resulte vulnerado un precepto constitucional.

2. Desde esta perspectiva, no ofrece ninguna duda la competencia del T.C. para entrar en el análisis de los Autos impugnados puesto que sólo a través del mismo cabe alcanzar una conclusión respecto de la existencia o inexistencia de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se dice producida, aunque tal examen, sin embargo, ha de limitarse al análisis del razonamiento jurídico, sin extenderlo a la apreciación de aquellos aspectos que, desde el punto de vista de la jurisdicción constitucional, han de considerarse como puramente fácticos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 94/1983 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa, asistido por el Letrado don Alfredo Nieto Noya, en nombre del «Centro Industrial Panadero, S.A.», contra los Autos del Tribunal Supremo en Pleno de 23 de diciembre de 1982 y de 17 de enero de 1983, por el primero de los cuales se declaraba no haber lugar a la admisión a trámite de la demanda de responsabilidad civil contra los Magistrados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo Excmos. Sres. don Eduardo Torres-Dulce Ruiz, don Fernando Hernández Gil y don Antonio del Riego Fernández, y por el segundo se declaraba no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el anterior.

Ha sido parte en el asunto el Fiscal General del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. A) En escrito de recurso de amparo que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 19 de febrero de 1983 el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre del «Centro Industrial Panadero, S.A.», hacía constar los siguientes hechos: 1.°) la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid dictó Sentencia con fecha 30 de junio de 1979 en los Autos registrados al núm. 2684-743/1979 promovidos por don Salvador Esteban García y otros contra el «Centro Industrial Panadero, S.A.» sobre despidos declarados procedentes y contra la expresada Sentencia de la Magistratura varios demandantes interpusieron recurso de casación por infracción de la Ley, ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que fueron acumulados y registrados con el núm. 66.743; 2.°) la Sala de Casación dictó Sentencia, con fecha 10 de marzo de 1982, que casaba y anulaba la recurrida, y una segunda Sentencia por la que resolvía el fondo del asunto. Ambas Sentencias de la Sala Sexta fueron aclaradas por Auto de la Sala de 29 de marzo de 1982; 3.°) la parte recurrente en amparo preparó en tiempo y forma recurso de responsabilidad civil contra los Magistrados don Eduardo Torres-Dulce Ruiz, don Fernando Hernández Gil y don Juan Antonio del Riego Fernández que habían dictado las Sentencias y Autos mencionados, formalizando dicho recurso mediante demanda de juicio ordinario de mayor cuantía de 29 de septiembre de 1982 dirigida al Tribunal Supremo en Pleno y fue registrada con el núm. 16 de 1982; 4.° el Tribunal Supremo en Pleno, por Auto de 23 de diciembre de 1982, declaró no haber lugar a la admisión a trámite de la demanda de responsabilidad civil, y contra el Auto de 23 de diciembre de 1982 interpuso la parte recurrente en amparo recurso de súplica, por escrito de 3 de enero de 1983; 5.°), el Tribunal Supremo, por Auto de 17 de enero de 1983, declaró que no había lugar a la súplica confirmando la inadmisión de la demanda de responsabilidad civil.

B) Los fundamentos jurídicos en que se apoya el recurrente en amparo se centran en considerar que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución (C.E.) y que no se pretende que este Tribunal resuelva el fondo de la demanda de responsabilidad civil, sino que sea admitida a trámite la demanda, pues rechazar la demanda equivale a denegar la tutela efectiva, dejando a la parte solicitante del amparo en absoluta indefensión.

C) Después de analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la parte recurrente solicita de este Tribunal que se admita el recurso y se dicte Sentencia que, con otorgamiento del amparo, declare la nulidad de los Autos del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1982 y de 17 de enero de 1983, reconociendo el derecho de esta parte a que se tramite la demanda de responsabilidad civil formalizada contra los Magistrados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo don Eduardo Torres-Dulce Ruiz, don Fernando Hernández Gil y don Juan Antonio del Riego Fernández, por los agravios cometidos a esta parte en las Sentencias dictadas por ellos de 10 de marzo de 1982 y Auto de 29 de marzo del mismo mes y año, que dimanan del recurso de casación número 66.743, en el que por Auto de 14 de octubre de 1980 se tuvo por personados y partes a recurrentes que, a juicio del solicitante del amparo, no habían formalizado la casación.

D) Al recurso de amparo la parte solicitante acompañaba los siguientes documentos: 1.° copia del poder general para pleitos conferidos por la representación del «Centro Industrial Panadero, S.A.»; 2.° certificación de las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982; 3.° certificación del Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1982; 4.° copia de la demanda de juicio ordinario de mayor cuantía sobre responsabilidad civil contra los Magistrados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo; 5.° copia del Auto del Tribunal Supremo en Pleno de 23 de diciembre de 1982; 6.° copia del recurso de súplica promovido por la parte recurrente en amparo, con fecha de 3 de enero de 1983, contra el Auto de 23 de diciembre de 1982; 7.° copia del Auto del Tribunal Supremo en Pleno de 17 de enero de 1983.

2. La Sección Tercera de la Sala Segunda, por providencia de 23 de marzo de 1983, acordó admitir a trámite la demanda presentada por el Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa en nombre del «Centro Industrial Panadero, S.A.», y en aplicación del art. 51 de la LOTC dirigió atenta comunicación al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo interesando que dentro del plazo legal remitiese testimonio de las actuaciones correspondientes al expediente tramitado con el núm. 16 de 1982, en el que las resoluciones recurridas en amparo fueron dictadas, observándose lo preceptuado en el núm. segundo del art. 51 de la LOTC.

Cumplido lo acordado en la anterior providencia la Sección acordó, en nueva providencia de 4 de mayo de 1983, acusar recibo al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo del expediente remitido y de conformidad con el art. 52 de la LOTC, dio vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa para que, dentro de dicho plazo, presentasen las alegaciones que se estimasen convenientes.

3. El Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, en la representación del «Centro Industrial Panadero, S.A.», formuló por escrito de 28 de mayo de 1983 las siguientes alegaciones de modo sucinto: 1.ª los Autos recurridos en amparo y dictados por el Pleno del Tribunal Supremo no son acertados, pues escarnecen el valor de la justicia y son contrarios a la legalidad vigente, violando el art. 24 de la C.E.; 2.ª el Pleno del Tribunal Supremo rechaza la demanda a limine por entender que la parte recurrente en amparo acató el Auto de 14 de octubre de 1980, que tiene por personados a recurrentes que no comparecieron en Autos, y dicha incomparecencia produce efectos insubsanables por aquietamiento, adquiriendo firmeza ope legis la Sentencia del primer grado; 3.ª la Sala Sexta en trance de fallar el recurso debió aplicar y no aplicó por inexcusable negligencia los preceptos de riguroso cumplimiento y tras el Auto de 6 de junio de 1980, en los recursos de casación mencionados, que contiene certera doctrina, al considerar literalmente: «La parte recurrente ha de comparecer ante esta Sala dentro del término de quince días, y al no verificarlo dentro de dicho plazo ha de quedar firme de derecho la resolución recurrida», dicta el Auto de 14 de octubre de 1980 en el que violando esta doctrina tiene por designados para la representación y defensa de 25 recurrentes a los Letrados doña Alicia Camacho García y a don Rafael Amaré Marzal cuando ni estos Letrados ni sus representados se habían personado ante la Sala dentro del término del emplazamiento, pues hecha la designación ante la Magistratura de Trabajo no habían comparecido ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo y como del escrito de comparecencia ante la Sala no es preceptivo dar traslado ni aportar copia, a tenor del art. 10.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), la parte recurrente pensó que el Auto era correcto, teniendo en cuenta el acertado criterio del precedente del Auto de 6 de junio de 1980; 4.ª consideran los Autos recurridos en amparo que la Sala Sexta del Tribunal Supremo queda liberada de responsabilidad civil y esta consideración del Tribunal Supremo en Pleno no jurídicamente calificable, a juicio de la parte recurrente en amparo, dentro del ámbito de la buena fe, pues el error del Auto de 14 de octubre de 1980 hizo pensar que la formalización se había efectuado por partes personadas en tiempo y forma y, en todo caso, la responsabilidad por el Auto de 14 de octubre de 1980 no excluye ni mitiga la de las Sentencias de casación; 5.ª cuando el art. 906 de la L.E.C. habla de reclamaciones oportunas durante el juicio se refiere a reclamaciones formales previstas en la Ley y los escritos de impugnación de los recursos han de limitarse a su verdadero sentido impugnativo, por lo que esta parte no dejó de formular ninguna reclamación oportuna prevista en la Ley y no se le puede imputar pasividad por reclamaciones imaginarias que no pudo hacer, exculpatoria de la responsabilidad civil de la Sala de Casación; 6.ª si en el escrito de impugnación del recurso esta parte no advirtió que estaba formalizado por partes no personadas fue porque ni la Ley ni la Sala dieron oportunidad a la recurrente en amparo de saber si la personación se había efectuado o no en tiempo y forma. La falta de advertencia no excluía el deber y la responsabilidad de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que estaba obligada a declarar firme la Sentencia de primer grado respecto de aquellos recurrentes que no comparecieron en tiempo y forma, por imperativo del art. 24 de la C.E.; 7.ª el Auto aclaratorio de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1982 fue desconcertante al afirmar que los supuestos recurrentes don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez habían preparado el recurso, se les tuvo por personados en el Auto de 14 de octubre de 1980 y que en su nombre formalizó el recurso la Letrada doña Alicia Camacho García; 8.ª a esta parte no le extrañó, en su día, que le dieran traslado de los recursos de estos supuestos recurrentes, puesto que ni habían preparado el recurso ni a ellos aludía el Auto de 14 de octubre de 1980, por lo que el Letrado que asiste a esta parte el día 20 de julio de 1982 ratificó, al examinar el rollo del recurso en la Secretaría del Tribunal, sus ya decantadas convicciones; 9.ª don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez no formalizaron el recurso de casación, no obstante la Sala lo tuvo por arbitrariamente formalizado; 10.ª la parte solicitante del amparo preparó e interpuso demanda de responsabilidad contra los tres Magistrados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo y la demanda se preparó solicitando de esta Sala, mediante escrito de 26 de julio de 1982, la certificación prevista en los arts. 908 y 909 y concordantes de la L. E. C. La demora en expedir la certificación motivó una queja ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo y fue expedida con omisión de importantes extremos referidos a los escritos de personación de los recurrentes que no comparecieron, a la notificación a la parte recurrente de la providencia en que se acuerda formalizar el recurso y a los recursos formalizados supuestamente por don Rafael Rosales Obrero y don Angel Villarrubia Sánchez; 11.ª el Pleno del Tribunal Supremo rechazó la demanda de responsabilidad civil, negando a la parte recurrente la posibilidad de ejercitar un derecho que la Ley le concede, con vulneración del art. 24 de la C.E. y sus argumentos están más inspirados en la defensa de los Magistrados demandados que en criterios de justicia objetiva.

En suma, para la parte recurrente en amparo, cuando la Ley habla de reclamaciones o recursos se refiere a las procesales, con las formalidades previstas en la Ley, no a posibles intervenciones extralegales sin tiempo ni formalidad alguna, por lo que, a juicio de esta parte, procede estimar el amparo solicitado, declarando la nulidad de los Autos del Tribunal Supremo en Pleno de 23 de diciembre de 1982 y 17 de enero de 1983 y que, consiguientemente, se tramite la demanda de responsabilidad civil como solicitaba esta parte en el escrito de 19 de febrero de 1983, al interponer el recurso de amparo.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 27 de mayo de 1983, hizo constar, resumidamente, las siguientes alegaciones: 1.ª la demanda se interpone al amparo del art. 24.1 de la C.E., por lo que parece obligado centrar el examen jurídico-constitucional de la cuestión en el análisis de los motivos por los que el Pleno del Tribunal Supremo decidió no admitir a trámite la demanda sobre responsabilidad civil de tres Magistrados de la Sala Sexta. A primera vista la decisión del Tribunal Supremo no debería ser susceptible de revisión en sede constitucional por ser resultado de una operación de interpretación y aplicación de los arts. 904 y 906 de la L. E. C., pero no cabe desconocer -de acuerdo con la Sentencia de este Tribunal de 8 de abril de 1981- que puede enjuiciarse el mayor o menor acierto en la interpretación y aplicación de la Ley, cuando aquella aplicación e interpretación hubiese conducido a una violación de un derecho susceptible de amparo y desde la perspectiva del art. 24.1 de la C.E. no es improcedente que se analice la corrección del juicio elaborado por el Tribunal Supremo; 2.ª el primer problema relativo a la conceptuación del recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados como un proceso especial de admisión restringida fue resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1912, que se cita en los Autos impugnados y que estableció el principio de que el Tribunal ante el que se presente debe examinar si concurre alguna de las tres excepciones: la prescripción de la acción, la falta de utilización de todos los recursos legales o de reclamación oportuna frente al agravio durante el pleito o la falta de terminación por Sentencia o Auto firme del pleito en que se suponga causado el agravio. No parece prudente que esta precisión con que la doctrina jurisprudencial quiere salir al paso de temerarias o malintencionadas imputaciones haya de suponer una violación del derecho a la jurisdicción que no tiene una extensión absoluta y su ejercicio puede estar limitado por la necesidad de tutelar otros derechos, uno de los cuales puede ser la independencia de los miembros del Poder Judicial; 3.ª en el supuesto considerado por la apreciación concreta del motivo de inadmisión consistente en la falta de utilización de los recursos legales o de reclamación oportuna del agravio, el Auto objeto de impugnación recuerda a la Empresa demandante que pudo recurrir en súplica contra el Auto de la Sala en que se tuvo por recurrentes a todos los trabajadores, ya que la parte recurrente en amparo pudo advertir la falta de preparación y personación de los trabajadores cuando se le entregaron las actuaciones y copias de los recursos y pudo objetar defectos en la preparación y personación al impugnar los distintos recursos de casación. Al sostener la parte recurrente que la responsabilidad civil nació de la Sentencia que casó y dejó sin efecto la que había alcanzado firmeza, bien por no haber comparecido oportunamente ante la Sala de Casación, bien por no haberse preparado recurso de casación contra ella, parece esconderse un sofisma, porque la supuesta negligencia, origen del agravio, sobre la que se pretende instaurar el proceso de responsabilidad civil, no habría de detectarse solamente en el momento de la Sentencia, sino en el momento anterior en que se tuvo por articulada la relación jurídico-procesal entre recurrentes y recurrido. Si en dicho momento, a juicio del Fiscal, no se interpuso recurso ni se formuló reclamación alguna, ha de entenderse correcta la conclusión del Pleno del Tribunal Supremo de que el silencio y la pasividad de la demandante imposibilita la admisión a trámite de su demanda, por falta del presupuesto contenido en el art. 906 de la L.E.C.; 4.ª las Sentencias de 10 de marzo de 1982, juntamente con los Autos de 29 de marzo, 26 de abril, 17 de mayo y 28 de junio de 1982, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo están sometidas a revisión de este Tribunal como consecuencia del recurso de amparo núm. 282/1982 promovido por el «Centro Industrial Panadero, S.A.» y la suerte que recaiga sobre ese recurso de amparo condicionará decisivamente la reclamación de responsabilidad civil, cuya admisión ha sido denegada por los Autos que se impugnan en este recurso, si bien la parte recurrente promovió prematuramente el recurso de responsabilidad civil; 5.ª en suma, para el Ministerio Fiscal, los Autos del Pleno del Tribunal Supremo que denegaron la admisión a trámite de la demanda interponiendo recurso de responsabilidad civil contra tres Magistrados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo no han sido causa de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto en las indicadas resoluciones judiciales se ha dado una respuesta razonada en derecho a las pretensiones deducidas en la demanda y por la concurrencia objetiva de obstáculos formales el Tribunal no ha entrado a conocer el fondo de la cuestión.

El Fiscal concluye el escrito de alegaciones interesando de este Tribunal que dicte Sentencia que declare no haber lugar a otorgar a la entidad «Centro Industrial Panadero, S.A.» el amparo que solicita frente a los mencionados Autos del Tribunal Supremo en Pleno.

5. La Sección Tercera de la Sala Segunda acordó por providencia de 23 de noviembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la LOTC, aportar al recurso copia de la Sentencia dictada por la Sala Primera de este Tribunal de fecha 8 de noviembre de 1983, en el recurso de amparo núm. 282/1982 y otorgar a las partes un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones procedentes acerca de la posible incidencia de dicha Sentencia en la resolución del presente recurso.

La parte dispositiva de la citada resolución, anexionada a las actuaciones, es del siguiente tenor literal: «Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre del "Centro Industrial Panadero, S.A."».

A) El Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, por escrito de 2 de diciembre de 1983, hizo constar, en síntesis, las siguientes alegaciones: 1.ª la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 8 de noviembre de 1983 fortalece y no dificulta el recurso de amparo núm. 94/1983; 2.ª la Sala Sexta del Tribunal Supremo estimó el recurso de 25 trabajadores que no comparecieron ante la Sala en tiempo y forma y respecto de los cuales la Sentencia de primer grado era firme y definitiva ope legis y dos de dichos trabajadores ni siquiera formalizaron el recurso; 3.ª la Sala Primera del Tribunal Constitucional consideró que esas infracciones no conculcaban el derecho previsto en el art. 24 de la C.E., pero lo que no dijo la Sentencia de 8 de noviembre de 1983 es que la actuación de la Sala de Casación fuese correcta y mucho menos que quedara exenta de responsabilidad.

Esta parte reitera en el escrito de 2 de diciembre de 1983 que se dicte Sentencia que declare haber lugar al amparo solicitado.

B) El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 5 de diciembre de 1983, hizo constar las siguientes alegaciones: 1.ª la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional el día 8 de noviembre de 1983, en el recurso de amparo núm. 282/1982, en cuanto no otorga la tutela constitucional solicitada por el «Centro Industrial Panadero, S.A.», y deniega la nulidad pretendida de las Sentencias dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982, supone que estas resoluciones quedan liberadas de toda posible impugnación en el ámbito jurisdiccional del Estado; 2.ª sin embargo, para el Ministerio Fiscal ello no significa que la situación jurídica así creada deba tener incidencia en la resolución del presente recurso, toda vez que la tesis mantenida, que es contraria al otorgamiento del amparo al «Centro Industrial Panadero, S.A.», frente a los Autos del Pleno del Tribunal Supremo que inadmitieron a trámite la demanda de responsabilidad civil interpuesta por dicha Entidad, descansa en que dicha decisión no vulnera el art. 24.1 de la C.E., sin que tuviese decisiva importancia que el escrito de alegaciones formulado con anterioridad el día 27 de mayo de 1983, se realizase cuando las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo se encontraban sometidas a los eventos que pudieran derivarse de la resolución del recurso de amparo núm. 282/1982, circunstancia que se hacía constar en el mencionado escrito en previsión de una hipotética estimación de la demanda de amparo ahora denegada, en cuyo supuesto hubiese resultado correcto calificar de prematuro el recurso de responsabilidad civil intentado por la Entidad demandante.

El Fiscal concluye su informe señalando que la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 8 de noviembre de 1983 dictada en el recurso de amparo núm. 282/1982 no debe tener incidencia en la resolución de este recurso, remitiéndose a las alegaciones y peticiones ya formuladas en el escrito de 27 de mayo de 1983.

6. En las actuaciones (núm. 16/1982) remitidas fotocopiadas por certificación del Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1983 a este Tribunal, como consecuencia del recurso de amparo promovido, constan los siguientes documentos:

1.° Escrito de demanda de 29 de septiembre de 1982, promoviendo ante el Tribunal Supremo por la Entidad recurrente en amparo demanda de responsabilidad civil contra los Magistrados de la Sala Sexta don Eduardo Torres-Dulce Ruiz, don Fernando Hernández Gil y don Juan Antonio del Riego Fernández, al que se acompaña fotocopia del poder general para pleitos.

2.° Certificación expedida por el Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1982 que contiene las actuaciones relativas al recurso de casación núm. 66.743 y en las que se incluyen los siguientes documentos: a) Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982 que casan y anulan la resolución recaída en la primera instancia declarando improcedentes los despidos de los demandantes con condena al «Centro Industrial Panadero, S.A.», a la readmisión; b) Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1982 que aclara la segunda Sentencia de 10 de marzo de 1982; c) Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 26 de abril de 1982 que declara no haber lugar al recurso de súplica contra el Auto de 29 de marzo de 1982; d) escrito de la Entidad recurrente en amparo de 27 de abril de 1982 en el que se promueve incidente de previo y especialmente pronunciamiento sobre nulidad de las Sentencias de 10 de marzo de 1982; e) Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1982 que declara no haber lugar a admitir a trámite el incidente formulado por la entidad recurrente en amparo; f) escrito de esta Entidad de 27 de mayo de 1982 que recurren en súplica contra el Auto precedente; g) Auto de 28 de junio de 1982 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que desestima el recurso de súplica de 27 de mayo de 1982 y declara no haber lugar a reformar el Auto de la Sala Sexta de 17 de mayo de 1982; h) certificación de diligencias de comprobación de Autos y Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1980.

3.° Escrito de la entidad recurrente solicitando, con fecha 26 de julio de 1982, la expedición de la certificación a los fines de los arts. 908 y 909 de la L.E.C.

4.° Escrito de la Entidad recurrente en amparo de 26 de julio de 1982 presentando ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo instando la nulidad de las Sentencias de la misma Sala de 10 de marzo de 1982.

5.° Escrito de queja de 20 de septiembre de 1982 dirigido al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo para que se entregara a la Entidad recurrente en amparo la certificación interesada.

6.° Copias de las actas de remisión de las cartas de readmisión cursadas por el «Centro Industrial Panadero, S.A.», que llevan fecha de 5 de abril de 1982 y que fueron cursadas a los siguientes trabajadores: a don Carlos López Merino, don Miguel López Díaz, don Victoriano Martínez García, don Manuel Sánchez García, don Santos Duque Quesada, don Alfredo Moclan López, don Sebastián Gallardo Huertas, don Luis Galindo Orgaz, don Salvador Esteban García, don Ricardo Alvarez Tajuelo, don José Antonio Mayo de Prada, don José Luis García Montero, don Sebastián Magro Martín, don Sebastián Rodríguez González, don Juan Moreno Gil, don Francisco Jiménez Martín, don Luis Fernández Montero, don Jesús García-Villaraco López, don Manuel Celemín Lominchar, don Félix Fernández de Mera y don José López Campos.

7.° Copia del acta de conciliación suscrita entre don Rafael Rosales Obrero, don Angel Villarrubia Sánchez y el «Centro Industrial Panadero, S.A.», de 6 de junio de 1982.

8.° Copia del recurso de queja de 20 de septiembre de 1982, ya reseñado en el apartado 5.° al que se adjunta el escrito de 26 de julio de 1982 citado en el apartado 3.°.

9.° Certificación de la Secretaría de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, expedida el 2 de octubre de 1982, que contiene los siguientes documentos: a) escrito de la Entidad recurrente en amparo de 26 de julio de 1982 instando la nulidad de las Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982; b) providencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1982, que ordena reclamar los Autos al Ministerio Fiscal y de 22 de septiembre de 1982 que acuerda expedir el testimonio sobre los particulares interesados; c) escrito de la Entidad recurrente en amparo de 23 de septiembre de 1982 que solicita la entrega, con urgencia, de la certificación sobre los particulares reseñados bajo los núms. 9, 10 y 11 del escrito de 26 de julio de 1982; d) providencia de la Sala Sexta de 27 de septiembre de 1982 para que la Entidad recurrente en amparo señale las actuaciones que han de ser objeto de ampliación y escrito de 29 de septiembre de 1982 de la Entidad recurrente pidiendo la ampliación de los escritos de 26 de julio de 1982, 23 de septiembre de 1982 y providencias de 21 de septiembre de 1982, 22 y 27 del mismo mes y año; e) providencia de la Sala Sexta de 2 de octubre de 1982, acordando la expedición de la ampliación del testimonio.

10.° Escrito de la Entidad recurrente de 6 de octubre de 1982, acordando unir los documentos a los autos de su razón.

11.° Diligencia especificativa de los documentos que acompañan a la demanda de responsabilidad civil.

12.° Decreto del excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1982 que ordena formar el oportuno expediente para tramitar el procedimiento sobre la demanda de responsabilidad civil formulada por el «Centro Industrial Panadero, S.A.», contra el entonces Presidente de la Sala Sexta excelentísimo señor don Eduardo Torres-Dulce Ruiz y los Magistrados excelentísimos señores don Fernando Hernández Gil y don Juan Antonio del Riego Fernández, designándose como Ponente al Presidente de la Sala Quinta, excelentísimo señor don Luis Vacas Medina.

13.° Providencia del Tribunal Supremo en Pleno de fecha 20 de diciembre de 1982 por la que se acuerda convocar al Tribunal Pleno el día 22 de diciembre de 1982 para resolver lo que proceda sobre la demanda a que se contraen las actuaciones.

14.° Diligencia de vista practicada por el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

15.° Auto del Pleno del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1982 que declara no haber lugar a la admisión a trámite de la demanda formulada por el Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre y representación del «Centro Industrial Panadero, S.A.», sobre responsabilidad civil de los Magistrados de la Sala Sexta excelentísimos señores don Eduardo Torres-Dulce Ruiz, don Fernando Hernández Gil y don Juan Antonio del Riego Fernández.

16.° Escrito de la Entidad recurrente en amparo en el que se formula, con fecha 3 de enero de 1983, recurso de súplica contra el Auto de 23 de diciembre de 1982.

17.° Auto del Tribunal Supremo en Pleno de 17 de enero de 1983 que declara no haber lugar al recurso de súplica contra el Auto de 23 de diciembre de 1982.

18.° Escrito de la Entidad recurrente en amparo de 28 de enero de 1983 solicitando certificación acreditativa para interponer recurso de amparo constitucional y providencia del Tribunal Supremo en Pleno de 22 de abril de 1983 en la que se acuerda remitir lo actuado al Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 51.2 de la LOTC.

7. Por providencia de 1 de febrero de 1984 se señaló para deliberación y votación el día 7 de marzo de 1984.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso, aunque traiga su origen de los mismos hechos que han dado lugar a los recursos de amparo números 282/1982 y 89/1983, se contrae a determinar si los Autos del Tribunal Supremo que se impugnan, al rechazar a limine la admisión de la demanda de responsabilidad civil presentada por el «Centro Industrial Panadero, S.A.», contra determinados Magistrados de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, violan o no el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E.

En razón de tal planteamiento, nuestras consideraciones han de limitarse al análisis de dichos Autos, marginando todo juicio sobre la tramitación del recurso de casación seguido ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en el curso del cual se produjeron, a juicio del recurrente, las infracciones de normas procesales frente a las que intenta reaccionar exigiendo la responsabilidad civil de los Magistrados a quienes se las imputa.

2. Acotado así el objeto del recurso, la primera cuestión que se impone es la de determinar el alcance de la competencia de este Tribunal en aquellos recursos en los que, como en el presente sucede, se ataca la decisión de un órgano del Poder Judicial.

Es claro, de acuerdo con lo que precisa el art. 44.1 b) de nuestra Ley Orgánica, que el Tribunal Constitucional no debe hacer juicio sobre los hechos que han dado lugar al proceso que conduce a la decisión judicial y que es a los Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial a los que corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 de la C.E.). También es cierto, de acuerdo con una continuada doctrina de este Tribunal, que la aplicación e interpretación de las Leyes es competencia exclusiva de esos mismos órganos en tanto que como consecuencia de la aplicación de los preceptos legales o de la interpretación que de los mismos se hace, no resulte vulnerado un precepto constitucional, pues las vulneraciones de preceptos jurídicos que no entrañen la violación de una norma constitucional sólo pueden ser corregidas, dentro del propio poder judicial, a través del sistema de recursos que el ordenamiento contempla y en último término, y en cuanto esté abierto el acceso ante él, por el Tribunal Supremo, que es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 de la C.E.).

Desde esta perspectiva no ofrece ninguna duda nuestra competencia para entrar en el análisis de los Autos impugnados, puesto que sólo a través del mismo cabe alcanzar una conclusión respecto de la existencia o inexistencia de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se dice producida. Tal examen, sin embargo, ha de limitarse, como también resulta claramente de cuanto antecede, el análisis del razonamiento jurídico, sin extenderlo a la apreciación de aquellos aspectos que, desde el punto de vista de la jurisdicción constitucional, han de considerarse como puramente fácticos.

3. El Tribunal Supremo actuó en el presente caso en aplicación de lo dispuesto en los arts. 206 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Título Séptimo del Libro 2.° (arts. 903 y siguientes) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es la que disciplina el recurso de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados. No está en cuestión la legitimidad constitucional de dicho recurso, ni plantea el recurrente duda alguna acerca de la existencia en él de un trámite de admisión que permita cerrar el paso a las pretensiones infundadas o carentes prima facie de toda posibilidad de éxito. La violación de que se siente víctima vendría producida, según se dice, por la interpretación y aplicación que el Tribunal Supremo ha hecho de lo dispuesto en el artículo 906 de la L.E.C., pues entiende el recurrente que no puede imputársele el no haber reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo, para llegar a partir de dicha imputación, a la conclusión de que es inadmisible su demanda. Su argumentación se desarrolla en dos planos aparentemente distintos: En primer término, afirma que las reclamaciones o recursos a los que el citado art. 906 alude son sólo aquellos que pueden desarrollarse siguiendo cauces procesales establecidos, sin que pueda entenderse que para cumplimiento a lo que dicho artículo explícitamente exige, se han de hacer reclamaciones extralegales o se han de incorporar a los escritos de impugnación de los recursos consideraciones que no son congruentes con su propio sentido impugnativo; de la otra parte, afirma que no pudo tener conocimiento pleno de las transgresiones procesales que considera producidas hasta que conoció las Sentencias que ponían término al recurso de casación en el que dichas infracciones se produjeron.

Como es evidente, el segundo aspecto de esta argumentación obligaría a entrar en una consideración de elementos fácticos que, como se señala en el fundamento anterior, es ajena a nuestra competencia y acerca de la cual hemos de atenernos a lo resuelto por el Tribunal Supremo. Como corroboración de este razonamiento baste señalar que al desarrollar este aspecto de su argumento, el recurrente insiste reiteradamente en la posible discordancia existente entre el Auto dictado por la Sala Sexta el 14 de octubre de 1980 y la notificación que del mismo se le dio en su día, una discordancia acerca de la cual no aduce prueba alguna, pero que, como es obvio, evidencia que la argumentación se desarrolla en el puro terreno de los hechos.

En su primera parte, la argumentación del recurrente va dirigida, como decimos, a cuestionar la posibilidad jurídica y no meramente fáctica, de recurrir contra las infracciones que dice producidas antes de que la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictara su Sentencia. No niega, sin embargo, que el ordenamiento ofrezca vías procesales oportunas para reclamar y recurrir contra los errores in procedendo, sino que esas vías no pudieron utilizarse en el presente caso porque las actuaciones erróneas no fueron advertidas hasta que fue conocida la Sentencia, esto es, en un momento en el que ya no eran procedentes. Pese a la apariencia inicial, la pretensión de amparo se apoya también, por tanto, en un razonamiento que, sin cuestionar la legitimidad constitucional de los preceptos procesales aplicados, ni la interpretación que de ellos hace el Tribunal Supremo, se limita a disentir de la apreciación que de los hechos ha efectuado éste.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 41/1984, de 21 de marzo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:41

Recurso de amparo 503/1983 504/1983 (acumulados). Multas impuestas por Magistratura de Trabajo por temeridad manifiesta en procedimiento sobre suspensión de empleo y sueldo de trabajadores en huelga

1. Con respecto a la calificación como abusiva de una huelga, es preciso destacar tanto que el Tribunal Constitucional se encuentra vinculado a los hechos declarados probados por el juzgador de instancia, por mandato del art. 44.1 b) de la LOTC, como que no le corresponde efectuar juicios de mera legalidad a los que sin duda pertenecen las apreciaciones sobre el significado y límites de la facultad conferida al empresario por el art. 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977 de suspender las cotizaciones a la Seguridad Social durante la huelga y sobre el carácter de salario debido en domingos y festivos, razones por las que debe aceptarse como inatacable la determinación de los daños que efectúa el Magistrado de Trabajo y la calificación realizada en torno a su gravedad.

2. Si bien es cierto que la huelga constituye un instrumento de presión y que la búsqueda de su eficacia de cara a tal finalidad representa elemento imprescindible del ejercicio del derecho de huelga, no sólo por obvias razones de hecho, sino también como consecuencia del principio que reclama la efectividad de los derechos, también lo es que ello no constituye un valor absoluto al que deba sacrificarse cualquier otro o un principio que legitime cualquier modalidad de huelga o cualquier comportamiento durante su transcurso.

3. Cuando la conducta de los demandantes no puede integrarse en el ámbito de ejercicio legítimo de un derecho fundamental ha de concluirse que las sanciones impuestas, cualquiera que sea el juicio que merezcan a los recurrentes, no vulneran derecho fundamental alguno cuya protección deba ser dispensada por el Tribunal Constitucional.

4. La multa por mala fe o temeridad notoria, que viene a sancionar el abuso en el ejercicio del derecho a la tutela, como sanción que es, ha de estar motivada. La motivación puede ser expresa o desprenderse racionalmente de la lectura de la Sentencia. Sin embargo, cuando existen circunstancias que debieron obligar a una motivación expresa, como son la dificultad de establecer una relación entre la conducta material de los trabajadores, que tuvo carácter colectivo, y su conducta procesal individual, así como la de reducir implícitamente la temeridad en todos y cada uno de los más de un millar de demandantes a quienes se impuso las sanciones, tal falta de motivación conduce a estimar las sanciones como vulneradoras del derecho a la tutela.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 503/1983 y 504/1983 promovidos por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut contra dos Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Badajoz de 22 de junio de 1983. En ambos recursos, elaborados con la asistencia del Abogado don José Ignacio Montejo Uriol, el citado Procurador actuaba en nombre y representación de don Porfirio Aparicio Galán, don Andrés Anes Barrado, don Luis Acosta Rodríguez, don Juan José Arias Alvarez, don Juan Francisco Andrade Gutiérrez, don Manuel Abades Abades, don Ismael Aparicio Leal, don Luis Alvarez Salceda, don José Amaro Centeno, don Alejandro Abades Abades, don Manuel Buenvida Pacheco, don Aurelio Barroso Frejol, don Francisco Bravo Jiménez, don Pedro Benito Holgado, don Ladislao Bermejo Cerrudo, don Juan Antonio Benítez Pino, don Fernando Bermejo Sánchez, don Francisco Centeno Lindo, don Isidoro Caballero Campos, don Francisco Cerro Martín, don Adolfo Carrero Cabezas, don Francisco Cid Santano, don Emiliano Cava Jiménez, don Paulino Colorado Salgado, don Francisco Camberos González, don Félix Campos Román, don José Collado Bello, don Juan Antonio Castellano Parras, don Angel Calderón Espinosa, don Miguel Da Veiga Silva, don Cándido Durán Sánchez, don Martín Duque Paz, don Francisco Flores Solís, don Guillermo Fortuna Hernández, don Luciano García Jiménez, don Silverio Gómez Gómez, don Francisco González Ferrero, don Angel Gómez Sánchez, don Jesús Gómez Román, don Basilio García Montero, don Gervasio González Barroso, don Antonio González Plaza, don Pedro González Plata, don Luis García Martín, don Marciano García Martín, don Flores González Fernández, don Francisco García Lobato, don Ramón García Pesado, don Domingo García Fernández, don Fernando Hernández Santana, don José Herrero García, don Rafael Hernández Malmierca, don Manuel Holgado Fresneda, don Jesús Horcajuelo Sánchez, don Víctor Iglesias Cortés, don Angel Iñigo Rodríguez, don Casto Jabato Cambero, don Cipriano Jiménez Ropero, don Domingo Jiménez Sánchez, don Félix J. Lucas Jiménez, don Antonio Lobato Real, don Cesáreo Marchena Jorge, don Lorenzo Montaño Galván, don Fulgencio Martín Losada, don Antonio Moreno Macías, don Antonio Méndez Holgado, don Francisco Mediano Correas, don Eulalio Molano Hernández, don David Macías Sánchez, don Angel Mariscal Carrero, don Julián Moreno Murillo, don Francisco Muñoz Sierra, don Manuel Martín Comerón, don Amador Moreno Navarro, don Florencio Márquez Preciado, don Lorenzo Pérez Collado, don Marcelo Pastor Luengo, don Juan Pérez Miranda, don Cándido Paniagua Berrocal, don Pedro Pajo Porro, don José Luis Palacín Leal, don Rufino Pulido Berrocal, don José Ponciano Carpallo, don Pedro Pérez Miranda, don Florencio Plata Chanclón, don Santos Palacín Leal, don Emilio Portillo Rosado, don Julián Palacio Duque, don Agustín Pérez Martín, don Tomás Plaza Peña, don Manuel Romero Flores, don Feliciano Román Román, don Juan Antonio Robleda Corcho, don Jaime Rodríguez Montes, don Antonio Rodríguez Horrillo, don Jesús Sánchez Duarte, don Francisco Sánchez Lobato, don Santiago Soria Valentín, don Gonzalo Sáenz Barroso, don Jesús María Sánchez Luengo, don Miguel Sánchez Blanco, don Francisco Sánchez Bazán, don Rafael Tomé Blázquez, don Victoriano Torres López, don Emiliano Tomé García, don Teodoro Trujillo Julián, don Luciano Tostado Díaz, don Gregorio Tejero Ramiro, don Pedro Tena Acedo, don Alejandro Villarroel Buenavida, don Salvador Venegas González, don Pablo Sánchez Magdaleno, don Valero Paulino García Fernández, don Luis Sánchez Flores, don Miguel Serra García, don Francisco Niso Cortés, don Santiago Navarro Rodríguez, don Basilio Espinosa Badajoz, don José Díaz Horcajo, don Manuel Delgado Muñoz, don Fernando Declara Paz, don Jesús Pajuelo Juez, don Simón Moro Rodríguez, don Wenceslao de la Llave Encinas, don Eladio Núñez Santano, don Alfonso Emilio Rodríguez Muñoz, don Luis Vadillo Dosio, don Florencio Ayuso Marrupe, don Francisco Bravo Villa, don Rafael Bello Cabezas, don Albino Bonilla Herrera, don Gabriel Bravo Nieto, don Eugenio Bravo Díaz, don Germán Barquero Martillanes, don José Francisco Belmonte López, don Antonio Carballo García, don Epifanio Díaz González, don Florentino Díaz Díaz, don Juan Delgado Marrupe, don Mariano Díaz Peralvo, don Florencio Esteban Nieto, don Juan Fernández Sánchez, don Antonio Flores Calleja, don Pedro Galán Horcajo, don Venancio Horcajo Bravo, don Fermín Herrera Arévalo, don Ramón Luengo Corral, don Lorenzo Luengo Púa, don Isidro Martín Bonilla, don Gregorio Marrupe Poderoso, don Rafael Pastor Luengo, don Andrés Gómez Cuadrillero, don José Luis Naveso Luengo, don Antonio Silva Ortega, don Nemesio Bravo Sánchez, don Antonio Púa Bonilla, don Manuel Martín Bonilla, don Florencio Horcajo Algaba, don Anastasio Horcajo Pizarro, don Florencio Rodríguez Martín, don Francisco Cardoso Corral, don Cándido Ayuso Nieto, doña Esther Horcajo Gironés, don José Luis Sánchez Sánchez, don Benito González Calle, don Francisco Delgado Galán, don Virgilio Rodríguez Luengo, don Jesús Casasola Cabanillas, don Gregorio Sierra Bermejo, don Anastasio Cuerva Pérez, don Raimundo Tejedor Bonilla, don Diego González Nieto, don Miguel Ramos Gómez-Tostón, don Anselmo del Prado Morales, don Anselmo del Prado Marrupe, don Juan Pedro López-Horcajo, don José Luis Horcajo Bermejo, don Justo López Horcajo, don Ismael Ventas Horcajo, don Julián Alba Sánchez, don Juan García Marín, don Manuel García Rodríguez, don Manuel Peña Peña, don Nicolás Prieto Gajate, don José Manuel Ruiz Herrera, don Luis Angel Costa Fernández, don Juan Abril Morales, don Angel Acevedo Alcázar, don Francisco Barba Galea, don Pedro Barba Vega, don Sebastián Carrasco Soriano, don Gregorio Calero Gil, don Alejandro Cano Muñoz, don Geraldo Galindo Suárez, don Juan Gil Calero, don Jacinto Merino Muñoz, don Inocente Muñoz Vega, don Reyes Mora Santos, don Pedro Rodríguez Ramírez, don Segismundo Sanbenito Toledo, don Vicente Camarero Muñoz, don Vicente Rubio Rivas, don José Antonio Paredes Rubio, don Juan Ledesma Casco, don Máximo Muga Calero, don Andrés Calero Carrasco, don Fulgencio Casasola Alcázar, don Daniel Barba Casco, don Esteban Merino Martín, don Luis Bravo Hidalgo, don Adrián Avis Jiménez, don Pedro Barba Barba, don José Plaza Alcázar, don Aurelio Casasola Alcázar, don Laureano Alcázar Moraga, don Martín Rubio Muñoz, don José Sánchez Gómez, don Ignacio Sánchez Gómez, don Félix Vega Calero, don Ramón González del Mazo, don Miguel Burgos Gómez, don Juan Pedro Sánchez Casco, don Francisco Holguín Rodríguez, don Santiago Sanandrés Ledesma, don Francisco Castillo Serrano, don Angel Fernández Alonso, don Antonio Fabián Alvarez, don Faustino García Trujillo, don Francisco Gómez Gómez, don Carlos Luis Gil Nieto, don Julián López Ruiz, don José Rodríguez Villegas, don Juan Segador Domínguez, don Jacinto Sánchez Sierra, don José Velaz García, don Evaristo Gil Nieto, don Antonio Jorge Andrés, don Julián Hernández Otero, don José Ruiz García, don Ildefonso Agudo Gómez, don Pedro Calderón Alba, don Aníbal Manuel Pereira Domínguez y don Manuel Sanz Merino.

Han comparecido en los presentes recursos el Ministerio Fiscal y «Agromán, Empresa Constructora, S.A., y Entrecanales y Tavora, S.A., Empresarios Agrupados» (A. E. T. E. A), representada por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández y bajo la dirección del Abogado don Carlos Castejón Chacón, y ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En reunión celebrada el día 21 de marzo de 1983, los representantes legales de los trabajadores de la Agrupación temporal de empresas «Agromán, Empresa Constructora, S.A. y Entrecanales y Tavora, S.A., Empresarios Agrupados» (A. E. T. E. A.), dedicada a la construcción de la Central Nuclear de Valdecaballeros, convocaron una huelga, a desarrollar durante las cuatro horas centrales de la jornada laboral de cada trabajador, para los días 29 y 30 de marzo y 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de abril, procediendo la Empresa el día 5 de abril a sancionar a los trabajadores con suspensión de empleo y sueldo de cinco días de duración a cumplir entre los días 6 y 10 de abril. Con posterioridad, en reunión del día 13 de abril, se convocó una huelga con igual sistema para los días 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de mayo, siendo los trabajadores sancionados el día 22 de abril con suspensión de empleo y sueldo de catorce días de duración (de los días 25 de abril a 8 de mayo).

2. Cada una de dichas sanciones originó la correspondiente demanda individual de los trabajadores afectados, posteriormente acumuladas, dando lugar a dos Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Badajoz de 22 de junio de 1983, por las que, calificando las huelgas como abusivas, se confirmaban las sanciones impuestas por la Empresa y se condenaba a los trabajadores demandantes al pago de sendas multas de 10.000 pesetas por temeridad manifiesta que serían descontadas por la Empresa a razón de 5.000 pesetas mensuales y remitidas a Magistratura para dar a la cantidad señalada el destino propio de las multas de carácter social.

En ambas Sentencias se declaró probado que los trabajadores eligieron de propósito parar cuatro horas diarias cada turno, «eligiendo tal sistema, en combinación con el hecho de que los días de no paro fueran sábados, domingos y días festivos, con una triple finalidad lograda: a) paralizar a corto plazo las obras de la Central Nuclear, ya que con dicha distribución de horas de paro no es posible realizar los encofrados de bloques superiores a 100 metros cúbicos, que necesitaban un tiempo normal de trabajo continuado de ocho horas veintiséis minutos y con lo cual la producción bajó a un 20 por 100, cuando lo normal -al parar media jornada- habría sido reducir la producción a un 50 por 100; b) que la Empresa tuviera que tenerlos afiliados a la Seguridad Social como si trabajaran el día completo, con una pérdida para la empresa de 299.315 pesetas diarias, y c) que la Empresa no se ahorrase nada en el transporte con el paro, lo que ocasionaba a la citada Empresa un perjuicio diario de 150.924 pesetas». Todo ello es valorado por el Magistrado de Trabajo en el sentido de que «los actores no han hecho un uso normal, sino abusivo, de su derecho de huelga, pues al trabajar la mitad de la jornada, con pleno conocimiento de ello, estaban causando a la patronal un daño muy superior a lo conseguido con un paro ordinario; pues si los actores hubiesen dejado de trabajar el día entero o una semana sí y otra no, dichos daños abusivos causados a la demandada, se hubieran evitado, en la productividad, en más de un 30 por 100, y en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y en transporte en un 100 por 100. Por todo lo cual se ha de concluir que la huelga acordada e iniciada por los trabajadores de A. E. T. E. A., tal y como fue planteada, merece el calificativo de abusiva, pues acordaron que fuera intermitente en cuanto al trabajo de la jornada diaria de huelga, y que esto no se diera en sábados, domingos y días festivos, a sabiendas de que aparte de las pérdidas normales, existían otras innecesarias que habrían podido evitarse sin más que declarar una huelga indefinida o continuada por un período de tiempo determinado o, incluso, por los días señalados para la huelga, pero sin que se sumase a ello el efecto multiplicador de parar cada turno las cuatro horas de trabajo; causando, con esta actitud que se adoptó, una evidente desproporcionalidad en los sacrificios que comporta toda huelga».

3. Contra ambas Sentencias, el día 19 de julio de 1983 se interpusieron sendos recursos de amparo por presunta vulneración de los arts. 28.2 y 24.1 de la Constitución Española (C.E.).

A) En relación al primero de dichos artículos, 28.2 de la C.E., la demanda se articula en sendas argumentaciones dirigidas a probar la licitud de las huelgas efectuadas por los recurrentes y la ilicitud de las sanciones impuestas por la Empresa. La huelga constituye un medio de presión que tiende a modificar la correlación de fuerzas entre dos sectores enfrentados a fin de conseguir ventajas o beneficios socioeconómicos para los trabajadores a costa precisamente del patrón, en un intento de atemperar las desigualdades existentes; corolario de lo cual es que para que la huelga sea eficaz y sirva a los intereses de los trabajadores, ha de permitirse una presión que obligue al patrón a ceder. La Magistratura de Trabajo, por el contrario, ha entendido que los sacrificios mutuos han de ser proporcionados conjugando equivocadamente dos conceptos distintos que este T.C. citaba en su Sentencia de 8 de abril de 1981 al analizar el abuso en las huelgas: la proporcionalidad y los sacrificios mutuos, pero no la proporcionalidad de los sacrificios mutuos como hace la Magistratura. Si la tesis del juzgador tuviera virtualidad sería tanto como vaciar de contenido el ejercicio de este derecho, pues si tuviera que existir proporcionalidad entre los daños o los sacrificios de ambas partes nos encontraríamos frente a una lucha de igualdad de armas impidiendo que la huelga fuera un instrumento modificador de la correlación de fuerzas.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 admitía que el legislador considerara ilícitos o abusivos determinados tipos de huelga, por lo que sólo debe declarar ilícita una huelga si puede encuadrarse en alguno de los tipos fijados por el legislador, requisito necesario pero no suficiente, pues ha de darse también el de la falta de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin pretendido y el de la falta de sacrificios mutuos. Tales circunstancias no se dan en el presente caso, pues la huelga, calificada por el Magistrado de Trabajo de intermitente, no entra dentro de los tipos ilícitos, y no existió falta de sacrificios mutuos, pues los huelguistas dejaron de percibir sus salarios y vieron suspendidos sus contratos, no afectando a la licitud el que sus sacrificios fueran inferiores a los del empresario. La tercera exigencia para declarar abusiva una huelga radica en la proporcionalidad, entendida no como proporcionalidad de sacrificios sino como proporcionalidad en los medios utilizados para alcanzar el fin pretendido, bien por falta de entidad de este último, bien por un uso desorbitado de aquéllos, circunstancias éstas sobre las que en su caso debiera haberse pronunciado el Magistrado de Trabajo.

Frente a ello, los efectos de la huelga no son tan graves como establecen las Sentencias, pues las pérdidas por liquidaciones de Seguridad Social se debieron a no hacer uso la Empresa del art. 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la exclusión de festivos y domingos no responde a una voluntad retorcida de percibir el salario esos días, circunstancia legalmente inviable al tratarse de salario diferido, sino a la imposibilidad de ponerse en huelga cuando no se trabaja, y si la producción decreció en más que el tiempo de huelga, ello no significa que la misma tuviera un efecto multiplicador, ya que para que ello suceda sus consecuencias habrían de extenderse una vez finalizado el conflicto.

Si, como se sostiene, la huelga es lícita, la sanción es improcedente. Pero aun aceptando a efectos dialécticos que la huelga fuese ilícita, ello no puede viabilizar la sanción refrendada por la Magistratura. La huelga es una alteración colectiva del trabajo frente al que no cabe la sanción sino sólo el ejercicio del medio de defensa consistente en el cierre patronal. La sanción sólo podría proceder como consecuencia de estimar transgresión de la buena fe contractual la conducta de los trabajadores, pero ello conlleva analizar individualizadamente cada conducta para determinar los hechos cometidos por el trabajador, no por el colectivo de huelguistas, distinguiendo el grado de participación de cada uno conforme a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Central que diferencian la mera participación y la participación activa. No habiéndolo hecho así el Magistrado de Trabajo, la sanción individualizada impuesta por la Empresa se ha convertido en una sanción colectiva decretada por el juzgador, el cual no tiene facultades legales para ello.

B) Por lo que respecta a la vulneración del art. 24.1 de la C.E. se ha producido como consecuencia de la imposición de sendas multas de 10.000 pesetas a cada uno de los actores, pues supone sancionar el ejercicio de un derecho fundamental como es el de acceso a la justicia. Tal sanción no es posible incluso en el supuesto en que no prospere la acción ejercitada y menos en el proceso laboral, uno de cuyos principios informadores es la gratuidad. De esta forma, el único sentido que puede poseer el art. 94 de la Ley de Procedimiento Laboral es de carácter procesal, es decir, autorizando a imponer una multa cuando se obra con mala fe o temeridad procesal y no por acceder a la tutela judicial. En opinión de los demandantes, no cabe reputar como temeraria o de mala fe el ejercicio de una acción sobre un problema complejo que da pie a unas Sentencias con razonamientos de tanta extensión y controversia como las impugnadas.

Por fin, el sistema previsto por las Sentencias para asegurar el cumplimiento prescinde absolutamente del procedimiento de ejecución fijado en los arts. 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución de Sentencia sólo tiene lugar cuando el condenado no la cumple voluntariamente, pero en el caso de Autos se presume que no se va a cumplir y se ordena directamente la ejecución indicando incluso los bienes sobre los que trabar embargo y la forma de proceder a ello, sin tener en cuenta siquiera el orden de los distintos bienes previsto por el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el embargo. Por todo ello, las Sentencias recurridas en la parte referida a la ejecución de la multa impuesta son no sólo contrarias al art. 24.1 de la C.E., sino atentatorias a principios consagrados por el art. 9 de la misma, ya que son ilegales, contrarias a la seguridad jurídica y arbitrarias.

4. Admitidos a trámite ambos recursos por providencia de 28 de septiembre de 1983, y ordenado lo que exige el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sección Primera acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 83 de la LOTC, oír al Ministerio Fiscal y al Procurador demandante sobre la posible acumulación solicitada por éste en sus escritos de demanda. Resultando de dicho trámite la alegación favorable de los demandantes y la conformidad del Ministerio Fiscal, la Sala acordó, mediante Auto de 26 de octubre, la acumulación del recurso núm. 504/1983 al seguido bajo el núm. 503/1983.

5. Habiendo solicitado igualmente los demandantes la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, se abrió el día 28 de septiembre la correspondiente pieza separada de suspensión en la que, con alegaciones de la parte y del Ministerio Fiscal, que se opuso a ella, e informe del Magistrado de Trabajo, recayó Auto de 26 de octubre denegando la suspensión solicitada y disponiendo que la cantidad resultante de las multas impuestas por temeridad permaneciera a disposición de la Magistratura de Trabajo hasta la sustanciación del presente recurso.

6. En el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 de la LOTC se presentaron escritos del Ministerio Fiscal (23 de diciembre), del Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de la Agrupación temporal de empresas demandadas (28 de diciembre) y del Procurador demandante (30 de diciembre). Excluyendo las alegaciones de este último que reiteran las de los escritos de demanda, las efectuadas por aquéllos se resumen a continuación.

7. Comienza el Ministerio Fiscal sus alegaciones señalando que la cuestión fundamental consiste en determinar si la huelga objeto del presente recurso era o no abusiva, pues si lo fuera, al quedar los actos de los recurrentes fuera del ámbito del derecho de huelga, la imposición de las sanciones no afectaría al derecho consagrado en el art. 28.2 de la C.E. Para ello hay que partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido contra diversos preceptos del Real Decreto-ley 17/1977, pero también de la de 2 de diciembre de 1982, sobre un supuesto próximo al de Autos. De ella cabe extraer la siguiente doctrina: a) la huelga en días alternos, o más en general la huelga intermitente, no aparece expresamente citada entre aquellas que el art. 7 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 considera como actos ilícitos o abusivos, y en consecuencia no le alcanza la presunción de abuso de derecho que comprende a las citadas; b) en la huelga intermitente opera en favor de los trabajadores la presunción iuris tantum de licitud; sin que ello excluya que las circunstancias concurrentes la conviertan en abusiva, correspondiendo al empresario la prueba de los correspondientes elementos fácticos, y c) el Juez puede, valorando la prueba, calificar la huelga como abusiva, siendo preciso demostrar que se ha producido un grave daño a la Empresa, buscando más allá de lo que es razonablemente requerido por la propia actividad conflictiva y por las exigencias inherentes a la presión que la huelga necesariamente implica.

Analizando los hechos declarados probados por las Sentencias de Magistratura, así como la valoración efectuada en sus considerandos se deduce que aquéllos justifican el que la huelga sea calificada como abusiva, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias de la misma, habiendo existido una suficiente actividad probatoria para fijar los hechos de los que deriva la calificación. Se ha respetado la presunción de licitud de la huelga, pero se ha desarrollado una prueba que ha permitido al Magistrado dar como probados unos hechos que han desvirtuado tal presunción. Con ello, la Sentencia de Magistratura, al calificar la huelga como abusiva, deja la actuación de los recurrentes fuera del ámbito del ejercicio del derecho de huelga, por lo que al desestimar la pretensión de que se anulen las sanciones, no ha vulnerado el derecho reconocido por el art. 28.2 de la C.E.

Por lo que respecta a la solicitud de que se deje sin efecto la multa impuesta a cada uno de los actores conforme a lo dispuesto en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Laboral, el Ministerio Fiscal señala que en el ámbito de la jurisdicción laboral se estima la facultad de imposición de la multa como una decisión personal dependiente del libre arbitrio del juzgador, sólo revisable por los Tribunales superiores en los casos excepcionales en que aparezca de modo manifiesto la ausencia de mala fe o temeridad. Ya en el campo del recurso de amparo, ha declarado este Tribunal Constitucional, el Auto de 16 de febrero de 1983, que la decisión del Tribunal sentenciador de imponer las costas al demandante en razón a su temeridad o mala fe, es una cuestión de legalidad ordinaria, que no puede ser planteada ante el Tribunal Constitucional en base a una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial. Aplicando tal doctrina debe, pues, rechazarse la presunta violación del citado derecho, siendo de destacar que, al ser impuesta la sanción en una Sentencia contra la cual no cabía recurso alguno, las decisiones impugnadas no han podido disuadir del ejercicio de ulteriores acciones judiciales.

Este razonamiento es aplicable a las alegaciones de los demandantes sobre el modo de proceder a la ejecución establecido en las Sentencias impugnadas. La decisión del Magistrado se encuadra dentro de la legalidad ordinaria y su calificación de acertada o desacertada escapa del control de este Tribunal Constitucional.

8. La parte demandada, tras efectuar una detenida exposición de los hechos que motivaron las decisiones judiciales y de los perjuicios sufridos por la Empresa como consecuencia del modo elegido para el desarrollo de las huelgas, inicia sus alegaciones señalando que la huelga, reconocida como derecho en el art. 28.2 de la C.E., no constituye un derecho ilimitado, sino que está sometido a los límites que derivan no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales sino también con otros bienes constitucionalmente protegidos. Es claro que el derecho de huelga comprende la facultad de elegir la modalidad de la misma, pero esta facultad sólo podrá moverse dentro de los tipos o modalidades que la Ley haya admitido y el legislador podrá declarar ilícitos o abusivos algunos de ellos siempre que lo haga justificadamente y no desborde el contenido esencial del derecho. En el presente caso, calificadas las huelgas por el Magistrado como abusivas, se trata de examinar si tal calificación ha sido correcta partiendo de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional al respecto.

Tal doctrina se encuentra recogida en las Sentencias de 8 de abril de 1981 y de 2 de diciembre de 1982, recaída esta última en un caso de huelga intermitente muy similar al presente. Según ella, hay dos grupos de huelgas que se pueden considerar abusivas: a) las previstas en el art. 7.2 del Real Decreto-ley 17/1977, para las que la norma establece una presunción iuris tantum del abuso del derecho, y b) las restantes manifestaciones respecto de las cuales debe presumirse su validez sin que pueda excluirse que las circunstancias concurrentes las conviertan en abusivas. Atendiendo a los criterios establecidos por el Tribunal para poder efectuar esta calificación, se deduce que son huelgas abusivas todas aquellas en las que concurran algunas de estas circunstancias: a) existencia de un daño grave, buscado de propósito por los huelguistas, más allá de lo que es razonablemente requerido por la propia actividad conflictiva; b) perjuicio adicional o efecto multiplicador que influye gravemente en la organización y capacidad productiva de la Empresa, y c) falta de proporcionalidad y sacrificios mutuos.

Examinando los hechos declarados probados se observa que concurren estas circunstancias, pues la modalidad de huelga fue buscada de propósito para causar un daño grave a la Empresa, como lo demuestra el hecho de que trabajando media jornada se cause un daño del 80 por 100 en pérdida de producción, y con la finalidad lograda de paralizar a corto plazo las obras. Asimismo consta que se persiguió, como una de las finalidades logradas, la de que la Empresa tuviera que tener afiliados a los huelguistas como si hubieran trabajado el día completo, produciendo un daño cifrado en 299.315 pesetas diarias debido a que no pudo acogerse al beneficio del art. 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y Orden de 30 de abril de 1977, pues lo impidió el art. 1.2 de la Orden de 26 de enero de 1983; siendo otra la de que la Empresa no se ahorrara nada en el transporte, reforzando con todo ello la conclusión de abuso.

Se pone de manifiesto, en definitiva, que en la huelga no ha existido proporcionalidad en los sacrificios mutuos. En relación con ello, y respecto de la tesis mantenida en las demandas de que la proporcionalidad debe entenderse no como proporcionalidad de sacrificios, sino como proporcionalidad en los medios utilizados para alcanzar el fin pretendido, cabe objetar que tanto de la Sentencia de 8 de abril de 1981 como de la doctrina, que la ha comentado, se deduce justamente que la relación que se establece por vía de proporcionalidad es entre los sacrificios que conlleva la huelga para ambas partes.

Por último, y pese a no constituir el Tribunal Constitucional una tercera instancia, se estima conveniente efectuar unas reflexiones sobre lo que la parte recurrente denomina «inviabilidad» de las sanciones contra las que se recurrió ante Magistratura. La posición de los recurrentes desconoce la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, así como la jurisprudencia de los Tribunales laborales, no pudiéndose sostener que la participación en una huelga ilegal no puede dar lugar a sanciones individuales, pues cuando menos, la conducta puede considerarse como un supuesto de falta de asistencia, como lo estimó el Magistrado, o de indisciplina en el trabajo.

9. La Sala acordó fijar para deliberación y votación el día 7 de febrero de 1984.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las resoluciones judiciales que han dado lugar a los presentes recursos de amparo acumulados contienen dos pronunciamientos diferenciados, cada uno de los cuales ha sido objeto de impugnación por los demandantes: a) la confirmación de las dos sanciones de suspensión de empleo y sueldo, de cinco y catorce días, impuestas por la Empresa como consecuencia de las huelgas desarrolladas por los trabajadores, presuntamente vulneradora del art. 28.2 de la C.E., y b) la imposición de sendas multas por temeridad fundamentadas en el art. 94 de la Ley de Procedimiento Laboral que infringiría el art. 24.1 de la C.E. En el primer tema resulta central en los pronunciamientos judiciales el concepto de huelga abusiva, que es sostenida por la parte demandada y el Ministerio Fiscal y discutido por los demandantes. En el segundo, como se verá con posterioridad, es también el concepto de abuso, en este caso del derecho a la tutela, el que debe ser contemplado.

2. Este Tribunal Constitucional ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en dos ocasiones sobre el concepto de abuso del derecho de huelga, estableciendo algunos criterios que todas las partes intervinientes en los presentes recursos, si bien con las lógicas discrepancias de interpretación y valoración, han traído en su apoyo para fundamentar sus respectivas posiciones. Se ha dicho así en la Sentencia núm. 11/1981, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), en cuyo fundamento jurídico 10 se señala que los huelguistas tienen el derecho de incumplir transitoriamente el contrato, pero su ejercicio supone una limitación a la libertad del empresario y por ello exige una proporcionalidad y unos sacrificios mutuos, que hacen que cuando tales exigencias no se observen, las huelgas puedan considerarse abusivas. Más en concreto, la Sentencia núm. 72/1982, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre) ha declarado en su fundamento jurídico 4 que la huelga intermitente, modalidad a la que pertenecían las efectuadas por los trabajadores de la Agrupación temporal de empresas A. E. T. E. A., no aparece expresamente citada entre aquellas que el art. 7.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, considera como actos ilícitos o abusivos y, en consecuencia, no les alcanza la presunción de abuso de derecho que, conforme a la doctrina sentada por la Sentencia de 8 de abril de 1981, comprende a las huelgas rotatorias, las efectuadas por los trabajadores que prestan servicios en sectores estratégicos con la finalidad de interrumpir el proceso productivo y las de celo o reglamento. Por ello se trata de una modalidad cuya validez debe presumirse, y sin que pueda excluirse que las circunstancias concurrentes la conviertan en abusiva, corresponde la prueba del abuso del derecho a quien interese, afirmándose que, para efectuar tal calificación, no basta con que la huelga origine un daño a la Empresa sino que es preciso que el daño sea grave y haya sido buscado por los huelguistas más allá de lo que es razonablemente requerido por la propia actividad conflictiva y por las exigencias inherentes a la presión que la huelga necesariamente implica.

En los presentes casos, los pronunciamientos judiciales se han ajustado estrictamente a este planteamiento, pues el Magistrado de Trabajo no ha partido de una presunción de ilicitud de la huelga intermitente, que expresamente reconoce como válida, sino que ha llegado a la calificación de abusiva tras una exhaustiva actividad probatoria, con su corolario de determinación de los hechos decisivos para la calificación, y una detenida valoración de los mismos en la que han intervenido tanto la gravedad de los daños sufridos por la Empresa como la intención de los trabajadores al adoptar una concreta modalidad de huelga. Y no pueden oponerse a tal calificación las argumentaciones de los demandantes que discuten la gravedad de los daños por entender que algunos de ellos eran evitables de haberse utilizado correctamente las facultades conferidas por el Ordenamiento, como su valoración afirmando que puesto que la huelga constituye un instrumento de presión que pretende modificar la correlación de fuerzas existentes entre las partes es consustancial a ella la producción de daños a la Empresa que han de ser superiores a los soportados por los trabajadores.

Con respecto a la primera afirmación -calificación de abusiva a la huelga objeto de este recurso- es preciso destacar tanto que este Tribunal Constitucional se encuentra vinculado a los hechos declarados probados por el juzgador de instancia, por mandato del art. 44.1 b) de la LOTC, como que no le corresponden efectuar juicios de mera legalidad a los que sin duda pertenecen las apreciaciones sobre el significado y límites de la facultad conferida al empresario por el art. 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977 de suspender las cotizaciones a la Seguridad Social durante la huelga y sobre el carácter del salario debido en domingos y festivos, razones por las que debe aceptarse como inatacable la determinación de los daños que efectúa el Magistrado de Trabajo y la calificación realizada en torno a su gravedad. En cuanto a la segunda -la huelga como instrumento de presión-, si bien es cierto que la finalidad de la huelga es la que dicen los demandantes y que la búsqueda de su eficacia de cara a tal finalidad constituye elemento imprescindible del ejercicio del derecho de huelga, no sólo por obvias razones de hecho sino también como consecuencia del principio que reclama la efectividad de los derechos, también lo es que ello no constituye un valor absoluto al que deba sacrificarse cualquier otro o un principio que legitime cualquier modalidad de huelga o cualquier comportamiento durante su transcurso, siendo indudable también que la necesidad de presión o de eficacia es uno de los factores que han sido valorados por el Magistrado para llevar a cabo su calificación.

Partiendo, por tanto, de las limitaciones inherentes al proceso de amparo, es preciso reconocer la corrección de los pronunciamientos judiciales sobre las huelgas que han motivado los presentes recursos. Tales pronunciamientos, adoptados tras una ponderada valoración de las circunstancias en que se desenvolvió la actividad conflictiva, se ajustan a los hechos declarados probados y no pueden ser corregidos por este T.C. al haber sido dictados dentro del margen de apreciación que es necesario reconocer al juzgador.

3. Los demandantes cuestionan la validez de las sanciones impuestas por la Empresa y confirmadas por el Magistrado de Trabajo por entender que siendo la huelga un comportamiento colectivo sólo puede recibir una respuesta colectiva y que aun demostrada la ilicitud de la huelga, la sanción individualizada sólo puede producirse como consecuencia también de una valoración individualizada de la conducta de cada uno de los participantes.

Es claro, sin embargo, que el problema suscitado no puede ser resuelto por este Tribunal Constitucional, no sólo porque realmente versa sobre cuestiones de mera legalidad relativas a la consideración o no de la participación en una huelga ilícita en sí misma considerada como falta autónoma, y a la entidad que debe tener la participación para ser sancionable, sino sobre todo porque la función del Tribunal Constitucional se reduce en el recurso de amparo a concretar si se han violado derechos fundamentales o libertades del demandante y a preservar o restablecer tales derechos. De esta forma cuando, como sucede en el presente caso, la conducta de los demandantes no puede integrarse en el ámbito de ejercicio legítimo de un derecho fundamental, ha de concluirse que las sanciones impuestas, cualquiera que sea el juicio que merezcan a los recurrentes, no vulneran derecho fundamental alguno cuya protección deba ser dispensada por este Tribunal Constitucional.

4. Los recursos de amparo denuncian finalmente la vulneración del artículo 24.1 de la C.E. producida como consecuencia de haber sido sancionada la postura de los demandantes con sendas multas de 10.000 pesetas por temeridad manifiesta. En opinión del Ministerio Fiscal ello constituye un problema de mera legalidad, como ya tiene declarado este Tribunal Constitucional en Auto de 16 de febrero de 1983, relativo a imposición de costas, y es fruto de una decisión discrecional del juzgador que no puede ser revisada en vía de recurso salvo que aparezca de modo manifiesto la ausencia de temeridad o mala fe.

El art. 94 de la Ley de Procedimiento Laboral declara que «si el Magistrado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en la Sentencia imponerle una multa de 1.000 a 15.000 pesetas, que se hará efectiva en metálico y a la que se dará el destino propio de las multas de carácter social».

La multa que viene a sancionar el abuso en el ejercicio del derecho a la tutela, como sanción que es, ha de estar motivada. La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la Sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la Sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior puedan conocer las razones que han conducido a su imposición. En el presente caso, con todo, existen circunstancias que debieron obligar a una motivación expresa, como son la dificultad de establecer una relación entre la conducta material de los trabajadores, que tuvo carácter colectivo, y su conducta procesal individual, así como la de deducir implícitamente la temeridad en todos y cada uno de los más de un millar de demandantes a quienes se impuso las sanciones. Tal falta de motivación, en las muy específicas y concretas circunstancias en que las sanciones se produjeron, conduce a estimarlas como vulneradoras del derecho a la tutela obligando al otorgamiento del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente las demandas de amparo y, en consecuencia, declarar la nulidad de las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Badajoz de 22 de junio de 1983 en cuanto impone a los demandantes sendas multas de 10.000 pesetas por temeridad, disponiendo su devolución.

2.° Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 42/1984, de 23 de marzo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:42

Recurso de amparo 314/1983. Derecho del viudo de funcionaria de Administración Local asegurada en MUNPAL a percibir pensión de viudedad

1. La Constitución no puede servir como título para exigir la percepción de pensiones de viudedad supuestamente devengadas desde el fallecimiento hasta su entrada en vigor, pues sólo un efecto derogatorio retroactivo, que la Constitución no puede producir ni produce, podría amparar tal exigencia.

2. La pretensión de reconocimiento del derecho a percibir una pensión de viudedad a partir de la promulgación de la Constitución no supone un caso de pretendida aplicación retroactiva de la Constitución, pues, en el supuesto de que la denegación de la pensión sea discriminatoria con arreglo a ella, la denegación con efectos posconstitucionales estaría perpetuando, vigente la Constitución, un trato discriminatorio nacido al amparo de la legislación preconstitucional.

3. El art. 63 de los Estatutos de la MUNPAL, en cuanto condiciona el derecho del viudo de funcionaria a requisitos no exigidos a la viuda de funcionario, es discriminatorio, contrario al art. 14 de la C.E. y, en consecuencia, derogado por la misma. Por ello no pudo servir de fundamento para denegar con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución el derecho a la pensión de viudedad del cónyuge «supérstite» de una funcionaria asegurada en igualdad de condiciones a las viudas de funcionarios asegurados.

4. Por otra parte, al fallecer la funcionaria en cuestión antes de la promulgación de la Constitución y no tener entonces derecho su viudo a percibir el capital del seguro por no tenerlo, según la legalidad vigente, a percibir la pensión de viudedad, el orden fijado por el art. 69.3 y 4 de los Estatutos entre los potenciales beneficiarios entró en juego y, como consecuencia de ello, adquirió el derecho a percibir el capital del seguro o bien alguna de las personas determinadas por los apartados b), c) y d) del art. 69.3, o bien el «fondo» al que se refiere el párrafo cuarto del mismo, adquisición entonces correcta con arreglo a la legalidad vigente y que ahora sólo sería posible alterar en virtud de una eficacia retroactiva de la Constitución.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Francisco Serra Mora, representado por el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil y bajo la dirección del Letrado don Carlos Pi-Suñer Arguimbau, sobre Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona relativa a pensión de viudedad; y en el que han comparecido como codemandada la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), representada por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez y bajo la dirección del Letrado don Ramón Fernández de Mera Díaz y Hernando, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La esposa del recurrente, que era funcionaria del Ayuntamiento de Barcelona, falleció el 24 de octubre de 1976. Su esposo, don Francisco Serra Mora, que contaba más de sesenta años de edad, no se consideraba «pobre legal», razón por la cual, conociendo lo que declara el art. 63 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (en adelante MUNPAL), no formuló solicitud para que se le pagara el capital del seguro de vida y para que se le fijara pensión de viudedad. No obstante, después de promulgada la Constitución y tras conocer la Sentencia de este Tribunal de 2 de febrero de 1981, que sostenía la doctrina de que cabe considerar derogada por la Constitución la legislación previa y contraria a alguno de sus preceptos, el recurrente formuló con fecha -dice él- 6 de septiembre de 1981, solicitud a la MUNPAL sobre la mencionada pensión y el capital del seguro de vida, a la que dicha Entidad respondió denegándosela por resolución -según él- de 7 de diciembre de 1981, citando en su apoyo el art. 63 de sus Estatutos. El señor Serra Mora interpuso recurso de alzada ante el Ministerio de Administración Territorial y transcurrido en silencio el plazo correspondiente y teniendo en cuenta que luego la denegación tácita fue convertida en expresa por resolución del Ministerio de Administración Territorial de 11 de mayo de 1982, presentó ante la Audiencia Territorial de Barcelona recurso contencioso-administrativo que fue desestimado por Sentencia de 28 de marzo de 1983, contra la que ahora pide amparo por presunta violación de los artículos 14 y 35 de la Constitución. En el «suplico» de su demanda de amparo el recurrente pide que declaremos «inconstitucional, nulo y derogado» el artículo 63 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de diciembre de 1975 por la que se revisaban los Estatutos de la MUNPAL, por infringir los artículos 14 y 35 de la Constitución, y que se reconozca y declare su derecho a disfrutar de la correspondiente pensión de viudedad y a cobrar el capital del seguro de vida como viudo de funcionaria municipal «asegurada a la MUNPAL, en igualdad de condiciones que las viudas de funcionarios varones».

A su juicio, el art. 63 de los Estatutos, al exigir para que los viudos de funcionarias tengan derecho a cobrar pensión de viudedad que aquéllos sean sexagenarios y pobres en el concepto legal, condición que no se exige en el caso de que la solicitante sea viuda de funcionario, discrimina a los viudos respecto a las viudas. Discriminación vedada por la Constitución, sin que valga el argumento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo referente a la supuesta irretroactividad del texto constitucional, porque la situación mantiene sus efectos, razón por la cual entiende que, desde la fecha de entrada en vigor de la Constitución debe considerarse derogado el art. 63 y puede solicitar él de la MUNPAL «el indicado derecho en igualdad de condiciones». A su juicio, «el hecho determinante de la pensión» fue la promulgación de la Constitución, porque ella eliminó, derogándola, la traba del art. 63, obstáculo único para que disfrutara de todas las prestaciones en igualdad con las viudas de funcionarios asegurados. Y como el art. 31 de los Estatutos fija un plazo de cinco años a partir de «la fecha en que se produjo el hecho determinante de las pensiones», y él formuló su petición a la MUNPAL dentro de plazo, debe percibir sus derechos «desde el mes siguiente a la promulgación de la Constitución», pues el mismo art. 31 declara que las pensiones se devengarán «desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que se produjo el hecho».

2. La Sección Cuarta, por providencia de 8 de junio de 1983, admitió a trámite el recurso y en cumplimiento del art. 51 de la LOTC pidió a la Audiencia las actuaciones correspondientes y que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el mencionado recurso contencioso-administrativo para que pudieran comparecer en este de amparo. Comparecieron el Abogado del Estado y la MUNPAL, que formularon en tiempo oportuno sus respectivas alegaciones. Compareció también el Fiscal General del Estado quien, habida cuenta de que se estaban tramitando ante este Tribunal las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 288 y 301/1982, pidió al Tribunal que acordara la suspensión del trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC «hasta tanto recaiga solución en las cuestiones de inconstitucionalidad mencionadas», petición que le fue denegada en su día.

El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, concluye pidiendo una Sentencia denegatoria del amparo. Sus argumentos, en síntesis y por su propio orden, son los siguientes: a) el art. 35 de la C.E. no es de los que pueden fundamentar una pretensión de amparo; b) la diferencia de trato entre viudos y viudas no obedece al hecho biológico del sexo, sino a una perspectiva que toma en cuenta a la familia antes que a las personas de los cónyuges, de modo que la comparación no ha de establecerse entre «varón-hembra», sino entre «marido-mujer»; c) tampoco vale el principio a igual cotización, iguales pensiones, excesivamente apoyado en una concepción sinalagmática de los seguros sociales, que si vale para los seguros privados, no es extensible a la Seguridad Social; d) hay que situarse desde esta perspectiva de la protección en razón de la necesidad, y como ésta es imposible medirla caso por caso, la Ley opera con criterio forzosamente generalizador, pero con apoyo en una experiencia que justifica ese trato desigual, si, pero no arbitrario ni por ende discriminatorio; por ello, si el cónyuge viudo demuestra la necesidad, percibiría la pensión: una necesidad que ha de imputarse a la familia, puesto que se trata más bien de una pensión familiar, en la que el sujeto de la necesidad no es la persona individual, sino la familia.

La representación procesal de la MUNPAL concluye sus alegaciones pidiendo la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación con imposición de las costas al recurrente. Fundamenta su primera petición en los siguientes argumentos: a) el contenido de la demanda de amparo va dirigida contra el art. 63 de los Estatutos y por ello el petitum consiste en que lo declaremos inconstitucional, pero esa es una pretensión no deducible por vía de amparo a tenor del art. 41.3 de la LOTC; b) el objeto normativo impugnado es una Orden ministerial, frente a la cual no puede actuar el Tribunal Constitucional, ante el que sólo pueden residenciarse normas con rango de Ley, mientras que las de rango inferior sólo pueden impugnarse ante los Tribunales contencioso-administrativos. Entrando en la cuestión de fondo, la representación de la Mutualidad formula las siguientes consideraciones: a) con arreglo al art. 31 de los Estatutos y como la muerte de la funcionaria se produjo el 24 de octubre de 1976, los efectos en favor de su cónyuge tendrían que computarse desde el 1 de noviembre de 1976, momento en que la legislación vigente no se los reconocía y momento en el que no existía la Constitución; la Mutualidad, al denegárselos, actuó con arreglo a la legalidad; b) al haberse producido el fallecimiento antes de la Constitución y como ha agotado sus efectos, la prestación del capital del seguro, que tiene «su razón de ser en el fallecimiento del causante», no puede ahora reconocerse; c) por lo que se refiere a la pensión de viudedad, la parte codemandada hace suya la argumentación de la Audiencia de Barcelona en la que llama «la Sentencia impugnada», reitera haber actuado de acuerdo con la legalidad y se extiende sobre los graves trastornos que causaría a la MUNPAL el reconocimiento de un gasto futuro tan cuantioso e imprevisible como el derivable de la estimación de la pretensión del recurrente.

3. La Sala, por providencia de 1 de febrero de 1984, nombró Ponente para este caso y señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 14 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es necesario analizar en primer lugar la posible existencia de lo que la representación de la MUNPAL denomina «vicios de orden formal», porque de concurrir lo que ella alega como causa de inadmisibilidad, tendríamos en esta fase del proceso que declarar sin más la desestimación del recurso. Los argumentos aducidos al respecto son dos: a) que en un recurso de amparo no puede deducirse una pretensión de declaración de inconstitucionalidad en una norma, y b) que la norma en cuestión es de rango inferior al de Ley, residenciable por tanto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no ante este Tribunal. Es cierto que la demanda de amparo contiene algunas incorrecciones técnicas en las cuales concentra su argumentación la MUNPAL, pero la lectura no sólo del petitum, sino del encabezamiento de la demanda y la consideración de los distintos escalones recorridos en la vía previa a esta de amparo, permiten comprender que no le asiste la razón a la Mutualidad. En efecto, el recurrente no impugna directamente una norma, de rango, además, infralegal, sino unos actos concretos que él considera discriminatorios ex Constitutione y que en su día tuvieron como explícito y principal fundamento jurídico el art. 63 de los Estatutos de la MUNPAL. Como, según la tesis del recurrente, ese art. 63 es contrario al 14 de la Constitución, la inconstitucionalidad y la correspondiente derogación de tal precepto se convierte por fuerza y de modo inverso a lo que ocurrió en la vía administrativa y en la contencioso-administrativa, en el también principal fundamento de su pretensión de amparo, pero hay que entender que ésta consiste en el reconocimiento del derecho del recurrente a no ser discriminado por razón del sexo, en relación y por decirlo con palabras de su representación procesal, con su derecho «a disfrutar de la correspondiente pensión de viudedad y a cobrar el capital del seguro de vida como viudo de funcionaria local fallecida y asegurada a la MUNPAL en igualdad de condiciones que las viudas de funcionarios varones». Es este punto de comparación, con la inherente exigencia de la no discriminación, lo que otorga dimensión constitucional a su pretensión, que va dirigida, como se lee en el encabezamiento de la demanda, «contra la Sentencia desestimatoria» de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona de 21 de marzo de 1983 y «contra las resoluciones que la misma declara conformes a Derecho», y que son la resolución de la MUNPAL -al parecer- de 7 de diciembre de 1981 y la denegación de su recurso contra ella por silencio administrativo y por ulterior resolución de 11 de mayo de 1982 de la Subsecretaría del Ministerio de Administración Territorial. Entre la norma y el presente recurso de amparo han mediado los enunciados actos de los Poderes públicos del art. 43 de la LOTC y contra ellos, agotada la vía judicial procedente y dentro del plazo (art. 43.1 y 2 de la LOTC), interpuso el recurrente su recurso de amparo, que, por cumplir (pese a imperfecciones técnicas, como la indebida invocación del art. 35 de la C.E., subsanables sin necesidad de aclaraciones explícitas del recurrente), con todos los requisitos formales que exige nuestra Ley Orgánica, fue admitido en su día, decisión que ahora confirmamos.

2. Tres son los problemas de fondo que hay que resolver, el de si nos encontramos o no ante un caso de aplicación retroactiva de la Constitución; el de si la denegación de la pensión de viudedad en correcta (pues nadie la califica de otro modo) aplicación del art. 63 de los Estatutos es o no discriminatoria; y, finalmente, si lo es o no la denegación del capital del seguro de vida. En la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo se argumenta sobre las dos primeras cuestiones, y, por su parte, el Abogado del Estado ha centrado sus alegaciones en la defensa del carácter no discriminatorio del artículo 63, mientras que la representación de la MUNPAL se adhiere expresamente a la fundamentación de la Sentencia de 28 de marzo de 1983. Nadie (salvo una breve alusión no argumentada contenida en las alegaciones de la MUNPAL) examina de un modo diferenciado el derecho a la percepción del capital. Examinaremos en primer lugar el problema de la irretroactividad de la Constitución en relación con el derecho a percibir la pensión de viudedad, analizaremos después si la denegación de la pensión es o no discriminatoria y, por último, haremos referencia individualizada al problema del capital del seguro de vida.

3. El considerando segundo de la Sentencia de la Audiencia de Barcelona contiene, en defensa de las resoluciones administrativas ante ella impugnadas, el argumento de que la denegación de la pensión fue correcta con arreglo al art. 63, que constituía la legalidad vigente en el momento de producirse el fallecimiento de la funcionaria, pues éste ocurrió el 24 de octubre de 1976, fecha notoriamente anterior a la entrada en vigor de la Constitución. Y, añade la Audiencia, que la Constitución no puede aplicarse retroactivamente a aquella situación, puesto que «por aplicación de su disposición final, no puede el texto constitucional modificar situaciones anteriores producidas antes de su vigencia, bajo la vigencia de un régimen jurídico-político anterior». Sin necesidad de suscribir en su literalidad tan rotunda afirmación y ciñéndonos al caso que nos ocupa, es cierto que la Constitución no puede servir como título para exigir la percepción de pensiones de viudedad supuestamente devengadas desde el fallecimiento hasta su entrada en vigor, pues sólo un efecto derogatorio retroactivo, que la Constitución no puede producir ni produce, podría amparar tal exigencia, que, por cierto, no pretende el recurrente en amparo. Este se equivoca al decir, empleando la expresión del art. 31 de los Estatutos, pero entendiéndola erróneamente, que «el hecho determinante» de sus derechos «fue la promulgación de la Constitución», cuando, como es obvio, y así lo señala con cierto la Sala de lo Contencioso, «el derecho» in abstracto a la pensión» nace (o habría nacido, pues la Audiencia lo niega) el día en que se produjo el fallecimiento. Pero es el caso que el recurrente, aún por camino torcido, concluye pidiendo el reconocimiento de su derecho a percibir la pensión de viudedad a partir de «la promulgación de la Constitución». Planteado así el problema en su dimensión temporal, es claro que no nos hallamos ante un caso de pretendida aplicación retroactiva de la Constitución, pues en el supuesto, todavía no analizado, de que la denegación de la pensión sea discriminatoria con arreglo a ella, la denegación con efectos posconstitucionales estaría perpetuando, vigente la Constitución, un trato discriminatorio nacido al amparo de la legislación preconstitucional. Todo ello, como ya dijimos en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 1982 (R.A. 160/1982), «no implica la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo, el de la vinculatoriedad inmediata del art. 14 y la afirmación de que, en consecuencia, todo español tiene desde el momento mismo de entrada en vigor de la Constitución, el derecho a no ser discriminado».

4. Hemos de ver ahora si la denegación de la pensión de viudedad en este caso es o no discriminatoria con arreglo al art. 14 de la C.E., y como tanto la MUNPAL, como el Ministerio de Administración Territorial, como la Sala de lo Contencioso-Administrativo basan sus respectivas resoluciones denegatorias en el art. 63 de los Estatutos y constituyen otros tantos actos de aplicación del mismo, resulta ya inexcusable analizar si éste es o no contrario al articulo 14 de la Constitución, pues de ser así habría quedado derogado por efecto de la disposición derogatoria tercera, y los actos aquí impugnados serían nulos. Un razonamiento análogo a éste aplicamos en la Sentencia antes citada a propósito del art. 137 del Código Civil vigente antes de entrar en vigor la Constitución.

La denegación de la MUNPAL se basaba en no cumplir el solicitante «lo exigido en el art. 63 de los Estatutos de 9 de diciembre de 1975 de ser considerado pobre en concepto legal», y la ulterior y confirmatoria resolución del Ministerio a 11 de mayo de 1982 se funda en que no cumple el solicitante con el requisito de «carecer de otros ingresos suficientes», como exige el mismo art. 63, y éstas son las resoluciones confirmadas por la Audiencia. El artículo 63 debe ser comparado con el que reconozca derechos a las viudas de los funcionarios, es decir, con el 54.1 A) de los mismos Estatutos en donde se dice que las pensiones se discernirán con arreglo a un determinado orden de llamamientos, en cuyo primer lugar figuran las viudas: «A) Si el causante falleciere en estado casado, sin dejar con aptitud legal para percibir pensión hijos de matrimonio anterior o naturales o adoptivos, la viuda tendrá derecho a pensión íntegra», cuya cuantía viene fijada por el art. 57.1 en el 40 por 100 del haber regulador. El art. 61 declara que «la mujer funcionario asegurado a la Mutualidad adquirirá y causará los mismos derechos que el varón, salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes». Entre ellos el 63 dice que «el varón viudo de mujer asegurada, que no dejare familiar con derecho a pensión, tendrá derecho a una prestación del 40 por 100 del haber regulador, cuando fuere sexagenario o se hallare imposibilitado al ocurrir el fallecimiento de su cónyuge y siempre que careciese de otros ingresos suficientes». La desigualdad de los derechos causados por funcionarios de uno y otro sexo y adquiridos por sus respectivos cónyuges queda ya establecida en el art. 61 y concretada en las condiciones que se le exigen al viudo de funcionaria, mientras que a la viuda de funcionario no se le exigen ninguna, salvo, en uno y otro caso, las relativas a familiares con derecho a pensión, inciso también redactado en forma desigual, pero en cuyo análisis no vamos a entrar precisamente porque no estamos ante un recurso de control directo de normas y este inciso no es relevante para resolver el amparo que se nos pide. Tampoco hay diferencia en la cuantía a percibir. Así, pues, la desigualdad consiste en la exigencia al viudo de funcionaria del requisito de carecer de ingresos suficientes y, además, de otros alternativos: el de ser sexagenario o hallarse imposibilitado. Estas exigencias ¿ constituyen un trato discriminatorio por requerirse al viudo y no a la viuda?

Al resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada a propósito del artículo 160.2 de la Ley General de Seguridad Social por su Sentencia 103/1983, de 22 de noviembre, el Pleno de este Tribunal contestó con un fallo estimatorio de inconstitucionalidad a una pregunta casi idéntica a la que ahora nos formulamos, aunque allí las condiciones fueran la de que el viudo estuviera incapacitado para el trabajo y viviera a cargo de la esposa fallecida. En el fundamento jurídico sexto de aquella Sentencia se dio respuesta a la defensa de la norma formulada allí por el Abogado del Estado en términos semejantes a los contenidos en sus alegaciones en este recurso. En el fundamento jurídico quinto se decía: «El derecho de pensión del viudo se condiciona a que, además de concurrir los requisitos exigidos para la viuda, se trate de persona que al tiempo de fallecer su esposa estuviera incapacitada para el trabajo y a cargo de la fallecida.» Y más adelante: «El trato desigual en perjuicio del varón es un hecho indiscutible desde el momento en que en identidad de circunstancias el legislador atribuye secuelas distintas.» Y no estando justificada la desigualdad, el Tribunal la consideró discriminatoria, lo que le llevó a declarar inconstitucional y por tanto nulo el párrafo segundo del art. 160 de la L.G.S.S. y la palabra «la viuda» del párrafo primero, esto es, a igualar el derecho a pensión del cónyuge supérstite, sea éste varón o hembra, resolución repetida en la Sentencia 104/1983, de 23 de noviembre de 1983.

Aunque las condiciones que aquí se exigen al viudo de funcionaria no son idénticas a las del art. 160.2 de la L.G.S.S., se basan en un mismo supuesto: la necesidad económica del viudo, rechazada en el fundamento jurídico sexto citado en términos que podemos dar aquí por reproducidos y que nos eximen de reiteraciones inútiles. Hay que concluir, por tanto, que el art. 63 de los Estatutos de la MUNPAL en cuanto condiciona el derecho del viudo de funcionaria a requisitos no exigidos a la viuda de funcionario es discriminatorio, contrario al art. 14 de la Constitución y que en consecuencia, derogado por la misma, no pudo servir de fundamento para denegar con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución el derecho a la pensión de viudedad del que es titular don Francisco Serra Mora, como cónyuge supérstite de funcionaria asegurada, en igualdad de condiciones a las viudas de funcionarios asegurados. Al tomar esta decisión la Sala no innova nada en relación con la doctrina sentada por el Pleno en sus ya citadas Sentencias 103 y 104 de 1983, al resolver sendas cuestiones de inconstitucionalidad sobre el art. 160 de la L.G.S.S.

5. Queda por resolver lo concerniente a la percepción del seguro de vida. El silencio casi total sobre este problema en las alegaciones de las partes y en las resoluciones impugnadas puede tener su explicación en la vinculación que el art. 69.3 a) de los Estatutos establece entre la pensión de viudedad y el capital del seguro en cuanto que declara como beneficiarios de éste a «el cónyuge supérstite, si en él concurren las condiciones para tener derecho a la pensión de viudedad». Como hasta ahora se negaron al recurrente estas «condiciones» faltaba el presupuesto para el reconocimiento del derecho al capital. En principio cabría pensar que, razonando con la misma lógica, aunque en sentido inverso, el reconocimiento del derecho a percibir la pensión de viudedad implicaría ahora el derecho al capital del seguro, y, en efecto, así tendríamos que declararlo si el fallecimiento de la funcionaria causante del derecho se hubiera producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. Ahora bien, al fallecer la funcionaria en cuestión antes de la promulgación de la Constitución y no tener entonces derecho su viudo a percibir el capital del seguro por no tenerlo según la legalidad vigente a percibir la pensión de viudedad, el orden fijado por el art. 69.3 y 4 de los Estatutos entre los potenciales beneficiarios entró en juego, y, como consecuencia de ello, adquirió el derecho a percibir el capital del seguro o bien alguna de las personas determinables por los apartados b), c) y d) del art. 69.3 o bien el «fondo» al que se refiere el párrafo 4 del mismo. Adquisición entonces correcta con arreglo a la legalidad vigente y que ahora sólo sería posible alterar en virtud de una eficacia retroactiva de la Constitución; negada ésta, por lo ya expuesto en el fundamento jurídico tercero, aquella adquisición debe permanecer incólume, por lo que el recurrente no puede obtener en ese punto satisfacción a su pretensión de amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Francisco Serra Mora y, en consecuencia:

1.° Declarar nulas: a) la resolución, denegatoria de su solicitud de pensión de viudedad de la MUNPAL, que consta de un impreso sin fecha y numerado al margen como «Expediente núm. 186.034», resolución que consta haberse enviado al recurrente el 8 de enero de 1982; b) la resolución del recurso de alzada contra la anterior, firmada el 11 de mayo de 1982 por el Jefe de Servicios de Recursos del Ministerio de Administración Territorial; c) la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 28 de marzo de 1983, en el recurso núm. 339/1982.

2.° Reconocer su derecho a percibir en igualdad de condiciones con las viudas de los funcionarios de la Administración municipal asegurados en la MUNPAL, la pensión de viudedad en su calidad de viudo de la funcionaria asegurada doña Mercedes de Delas de Jaumar.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 43/1984, de 26 de marzo de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:43

Recurso de amparo 330/1983. Declaración de incompetencia de la Jurisdicción laboral sin prevenir a los actores de los derechos que pudieran corresponderles

1. El derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, y que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal. En este último caso, el T.C., que no es una tercera instancia, ha entendido que debe circunscribir su enjuiciamiento de la legalidad a los supuestos en que se niega por la resolución judicial impugnada, de forma arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso, debiendo de tratarse de supuestos en que, más allá del margen normal de apreciación que corresponde a los Jueces y Tribunales, se advierta con claridad que se ha declarado la inadmisión sobre la base de una causa inexistente (reiteración de la doctrina de las Sentencias 11/1982, 37/1982 y 68/1983).

2. La decisión sobre la propia competencia corresponde -a salvo las cuestiones de competencia- a los Jueces y Tribunales ante quienes se ejercita la acción, siendo en principio un tema de legalidad ordinaria. El derecho a la tutela judicial no queda vulnerado cuando un órgano judicial estima la incompetencia de su orden jurisdiccional.

3. Cuando el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva -obtener una decisión de fondo- no puede alcanzar su efectividad por concurrir una causa legal de inadmisión aplicada de modo razonado por el juzgador, y el legislador ha previsto medidas cautelares -como la de prevención sobre ante quién y cómo pueden los actores ejercitar sus eventuales derechos de acción- por parte de los órganos jurisdiccionales para facilitar al ciudadano la obtención de una decisión de fondo, la inobservancia de las mismas incide en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Para entrar a valorar la posible existencia de una vulneración del derecho a la igualdad sería necesario que existiera un término de comparación -no aportado por los actores- en virtud del cual se acreditara que en un caso sustancialmente igual el mismo órgano jurisdiccional había decidido en sentido distinto.

5. No se observa violación alguna del derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto, dado que la calificación de las relaciones existentes no afecta a tal libertad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 330/1983, formulado por el Procurador don José Ramón Rego Rodríguez, en representación de don Vicente Martínez Soriano, don Abilio Valero Rodrigo y don José Luis Fernández Barrientos, bajo la dirección del Letrado don Francisco José López Estrada, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de marzo de 1983, con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozca la relación laboral que unía a los actores con el Consejo Superior de Protección de Menores. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y asistida del Letrado don Miguel Angel Morcillo Pineda, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, que expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 16 de mayo de 1983, el Procurador don José Ramón Rego Rodríguez, en representación de don Vicente Martínez Soriano, don Abilio Valero Rodrigo y don José Luis Fernández Barrientos, formula recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 23 de marzo de 1983, recaída en el recurso de suplicación núm. 434/1982, en Autos núms. 1207 a 1209/1981, procedentes de la Magistratura núm. 1 de las de Málaga, seguidos a instancia de los actores contra la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores y el Consejo Superior de Protección de Menores; se pretende que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se reconozca expresamente la relación laboral que une a los actores con el Consejo Superior de Protección de Menores.

2. Los antecedentes que expone la demanda son los siguientes:

a) Los actores, religiosos profesos de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, han venido prestando sus servicios como educadores de la Casa Tutelar San Francisco de Asís de Torremolinos (Málaga) en virtud de un nombramiento a tal efecto de la propia Congregación. La citada Casa pertenece al Consejo Superior de Protección de Menores, y se nutre de fondos provenientes de partidas presupuestarias del mencionado Consejo.

b) Desde el año 1972, la dirección y administración de la Casa Tutelar está a cargo de la Congregación, en virtud de contrato suscrito con el Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Málaga, en el que se estipula taxativamente que corresponde a la Congregación la dirección técnica y educativa del establecimiento y su régimen interior, siempre de mutuo acuerdo con el Tribunal y siguiendo las normas que dicte con carácter general el Consejo Superior de Protección de Menores, con las siguientes características específicas: 1) Si bien la administración corresponde al personal religioso, se efectuará de acuerdo con las normas que se dicten para la inversión de los presupuestos de cada centro del Consejo Superior de Menores; 2) la plantilla del personal «religioso», aun a pesar de ser nombrada por la Congregación conforme a sus Reglas y Constituciones, habrá de ser puesta en conocimiento previo del Presidente del Tribunal Tutelar de Menores; 3) el contrato preveía asimismo las cantidades que en concepto de retribución se abonarían a cada religioso.

Esta relación se mantiene mediante documento suscrito por ambas partes -Obra de Protección de Menores y Congregación- en 17 de abril de 1980, por el que la Congregación se hace cargo de la guarda, custodia y formación de los menores recogidos en la Casa Tutelar, y de la utilización y conservación de la misma, mediante una compensación económica equiparable a los salarios correspondientes a sus miembros según la Ordenanza Laboral y Convenio Colectivo del sector, encargándose por el Provincial a uno de los miembros de la Congregación de dirección de la Casa Tutelar.

c) En aplicación de dos circulares de la propietaria de la Institución de 20 de febrero de 1980 y 15 de febrero de 1981, dictadas para dar cumplimiento a la Ley General Presupuestaria y a la Ley de Presupuestos para 1980, se fija a los actores una antigüedad de 1 de octubre de 1978, con la categoría profesional de educadores, y se les asignan las retribuciones que exponen, equiparándoseles con ello al personal laboral de carácter seglar, si bien tales salarios iban al fondo común de la Congregación, entregando el Superior a cada uno lo que necesitaba, hasta que los actores manifestaron su decisión de abandonar la Orden, momento a partir del cual se les entregaba el importe íntegro de sus salarios.

d) En fecha no concretada, pero anterior al 8 de junio de 1981, los padres Abilio Rodríguez y Vicente Martínez Soriano, por decisión unilateral, se consideran desvinculados de la Comunidad Religiosa, sin que conste que en el proceso ante la Santa Sede sobre la tramitación de sus respectivas secularizaciones se haya resuelto sobre la definitiva desvinculación de la Congregación; el religioso fray José Luis Fernández Barrientos, por su parte, solicitó de la Curia General de Roma la rescisión de sus compromisos religiosos y baja en la Congregación, dictándose Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos e Instituciones Seculares (Prot. núm. 5.483/1981), de 30 de junio de 1981, por el que queda desvinculado de la Congregación y desligado de sus compromisos religiosos.

e) La Congregación confeccionó la plantilla de religiosos educadores para el día 1 de agosto de 1981, compuesta por cinco personas, entre las que no figuraban los demandantes, poniéndolo en conocimiento del Tribunal Tutelar de Málaga. Y por cartas enviadas por el Director de la Casa Tutelar a los actores, se les notificó el cese en la función de educadores, que se fundamenta, sustancialmente, en haber venido desempeñando hasta el presente su función en razón de su condición de religiosos terciarios capuchinos; los puestos de educadores que venían desempeñado los solicitantes de amparo han pasado a ser ocupados por otros religiosos.

f) Los demandantes indican que los hechos de su demanda se adaptan en un todo al resultando de hechos probados de la Sentencia de Magistratura y subrayan que en su núm. 20 se reconoce que figuran afiliados al Régimen General de la Seguridad Social bajo la patronal Consejo Superior de Protección de Menores.

g) Una vez agotada la vía administrativa previa, los recurrentes presentaron demanda ante la jurisdicción laboral que por Sentencia de la Magistratura de 24 de diciembre de 1981 falló «sentando previamente la competencia de la jurisdicción laboral por razón de la materia» en el sentido de declarar la nulidad del acuerdo extintivo de los contratos de trabajo que ligan al Consejo con sus trabajadores -los tres demandantes-, condenando a dicha Empresa a la readmisión inmediata de los actores, considerándose que el fundamento de su cese fue la renuncia voluntaria a su estado religioso.

h) Interpuesto recurso de suplicación por el Abogado del Estado, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 23 de marzo de 1983, falló declarando la incompetencia del orden jurisdiccional social en la materia, anulando la Sentencia de Magistratura. Dicha Sentencia se fundamenta en el razonamiento siguiente: 1) que la relación entre la Congregación y el Tribunal Tutelar de Menores es un arrendamiento de servicios, calificación -indican los actores- que en absoluto está considerada en los hechos probados de la Sentencia de Instancia ni en la del Tribunal Central; 2) que don José Luis Fernández Barrientos fue cesado en la plantilla de la Institución al ser secularizado; 3) que don Abilio Valero y don Vicente Martínez fueron cesados, asimismo, al encontrarse en trámite de secularización; 4) el Tribunal Central de Trabajo aprecia que hubo un ofrecimiento por parte del Director del Centro a estos últimos de traslado a «otra Comunidad», sorprendiendo -dice la demanda- que no se encuentra dicho ofrecimiento en el resultando de hechos probados ni de la Magistratura ni el de la Sentencia del Tribunal Central; 5) que, sin más, considera que las relaciones del Consejo con la Congregación y de ésta con los actores son, civil la primera y canónica la segunda, aún a pesar de aceptar el rescripto de secularización de José Luis Fernández Barrientos, de 30 de junio de 1981, anterior a la carta de despido del mismo, por lo que en ese momento ya no podía encontrarse sometido a la normativa canónica, al ser un seglar, a pesar de la cual declara la incompetencia de la jurisdicción laboral.

i) Acompaña copia de diversos documentos relativos a las actuaciones jurisdiccionales, así como copia del acta de la constitución de la Sección Sindical de FETE-UGT de la Casa Tutelar.

3. Los actores consideran que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada vulnera los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16.1, 24.1 y 28.1 de la Constitución, sobre la base de las consideraciones siguientes:

a) La violación del principio de igualdad se ha producido, a juicio de los recurrentes, porque el Consejo Superior de Protección de Menores les ha tratado de forma discriminatoria, ya que, ejerciendo su actividad en la medida en que formaban parte de una Congregación Religiosa, son cesados en cuanto su situación personal cambia, y de religiosos pasan a formar parte del cuerpo civil de la sociedad, tal y como lo entendió la Magistratura al declarar que la renuncia al estado religioso fue el fundamento de su cese en el trabajo. La capacidad para ser educadores no viene impuesta por el hecho de ser religiosos o no serlo, puesto que la labor docente del educador es una profesión o actividad y el ser religioso un carácter o situación, siendo ambos compatibles e independientes, razón por la cual, si una persona se encuentra cualificada para desarrollar una actividad profesional, no cabe discriminarla por haber cambiado de situación o estado frente a una concepción religiosa, sin que, por otra parte, hayan dejado su condición de católicos. Ello conduce a considerar discriminados a los actores, y no tanto por su religión, sino por un matiz aún más sutil como es el de su situación ante la religión; en consecuencia entienden vulnerado el art. 14 de la Constitución, mencionando además su relación con el art. 16, núms. 1 y 3 de la misma.

b) El art. 16.1 de la Constitución, que garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos, impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los Poderes públicos al tiempo que veda cualquier tipo de confusión entre las funciones religiosas y las estatales. La Congregación de Religiosos Terciarios puede tener derecho a sancionar a aquellos de sus miembros que la abandonen con la pérdida de sus derechos dentro de la Congregación, pero lo que no es posible es que un organismo público como el Consejo Superior de Protección de Menores convierta a los valores religiosos en parámetro suficiente para descalificar la labor educativa de los actores y despedirlos privándoles de su situación laboral por haber perdido la religiosa. El propio Tribunal Constitucional ha declarado en su Sentencia de 13 de mayo de 1982 que las actitudes religiosas de los sujetos no pueden justificar diferencias de trato jurídico, y la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre libertad religiosa, lo impide igualmente al disponer en su art. 1, párrafo 2, que «las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley» y que «no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad». Es de destacar que igual actividad que los actores desarrollan profesores seglares, para los cuales resulta evidente la relación laboral, cuya jurisdicción protege sus intereses, discriminándose de tal protección a los recurrentes.

c) La declaración de incompetencia de jurisdicción efectuada por el Tribunal Central de Trabajo priva a los actores del derecho a la tutela judicial establecido por el art. 24.1 de la Constitución, que los recurrentes estiman también vulnerado por la Sentencia recurrida. El Tribunal, al señalar que la relación entre los actores y la Congregación se rige por el Derecho Canónico y el Acuerdo con la Santa Sede olvida que, en el momento del cese, don José Luis Fernández Barrientos ya se encontraba secularizado por lo que se habría de regir por la reglamentación civil, y en este caso laboral, a la que, en contra del art. 24 de la Constitución, se le impide el acceso por el Tribunal Central de Trabajo. Por otra parte, el art. III del Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales establece que «la enseñanza religiosa se impartirá por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellos que el Ordinario Diocesano proponga para ejercer esta enseñanza»; ello indica que dada la necesidad de aceptación por la autoridad académica es ésta quien contrata, por lo que la relación laboral se concierta con ella, de forma que al excluir el Tribunal Central de Trabajo su competencia y admitir sólo la canónica ataca directamente uno de los derechos fundamentales de todo ciudadano como es el derecho a la jurisdicción, que se les ha negado, debiendo destacarse en cuanto a la justificación de la premisa que los actores figuraban afiliados al Régimen General de la Seguridad Social bajo la patronal Consejo Superior de Protección de Menores.

d) El derecho de libertad sindical aparece vulnerado por cuanto uno de los actores, don Vicente Martínez Soriano, fue elegido durante la tramitación del recurso de suplicación Presidente de la Sección Sindical de FETE-UGT del Centro, lo que demuestra el carácter laboral de su relación.

4. Por providencia de 1 de junio de 1983 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, requiriéndose atentamente al Tribunal Central y a la Magistratura de Trabajo de instancia para la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso. Cumplido lo anterior, se personaron en el recurso de amparo el Abogado del Estado, en nombre del Consejo Superior de Protección de Menores, y el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en representación de la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, a los que, conjuntamente con los demandantes y el Ministerio Fiscal, se dio vista de las actuaciones por providencia de 13 de julio de 1983, concediéndoles un plazo de veinte días para formular alegaciones.

5. El Procurador don Santos de Gandarillas Carmona expone que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo objeto del recurso se limita a decretar la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de las pretensiones de los recurrentes excluyendo el examen de cualquier otra cuestión, razón por la cual ninguno de los derechos y libertades que los recurrentes consideran infringidos ha podido serlo, ya que ni siquiera han sido objeto de estudio por dicho Tribunal.

La denuncia de la vulneración por el Consejo Superior de Protección de Menores de los arts. 14 y 16 de la Constitución olvida que la resolución del Tribunal Central de Trabajo declara su incompetencia para conocer de la cuestión planteada al no considerar a los actores como trabajadores en el sentido técnico-jurídico del término; y olvida asimismo que su petición de amparo no es sino que se anule dicha resolución para reconocer el carácter laboral de su relación, porque los demandantes estiman que sí son trabajadores por cuenta ajena. Nada tiene que ver, pues, con el tema discutido la posible infracción de derechos fundamentales como la libertad religiosa o la igualdad. La condición de religiosos profesos o secularizados no influye en la determinación del Tribunal Central de Trabajo, que únicamente considera si la relación jurídica era o no laboral, decisión técnica que no excluye que los demandantes puedan plantear su reclamación ante otra jurisdicción. El Tribunal Central no discute la justicia o injusticia de la decisión extintiva, sino que establece que no es la jurisdicción laboral la encargada de conocer sobre ello. Tal decisión, de carácter absolutamente técnico, no vulnera los derechos de los recurrentes que quedan intactos y pueden ser ejercitados ante la jurisdicción competente.

Tampoco aparece vulnerado el art. 24 de la Constitución por el hecho de que las normas procesales determinen que la tutela corresponde a una u otra jurisdicción; que los recurrentes prefieran la jurisdicción laboral y ésta no sea competente, no les priva de acudir a la jurisdicción adecuada.

Más insostenible aún es la alegación de vulneración de la libertad sindical. El hecho de que don Vicente Martínez tenga el carácter de representante sindical en modo alguno convierte la relación en laboral, siendo además ello una cuestión nueva que no se ha planteado previamente. En cualquier caso, añade, todos los actos realizados durante la sustanciación del recurso de suplicación han de considerarse sujetos a la resolución que había de recaer, por lo que al estimar el Tribunal Central de Trabajo que no existe relación laboral, ello equivale a la anulación de todos los actos que sobre esa base se hayan dictado.

6. El Ministerio Fiscal expone que debe tenerse en cuenta para la resolución del recurso que el amparo no va dirigido contra la resolución del Consejo Superior de Protección de Menores, sino contra una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, y que el Consejo ha actuado como en ocasiones anteriores aceptando los nombramientos hechos por la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos, conforme a los convenios existentes, por lo que su conducta no ha supuesto discriminación alguna. Cabe preguntarse, prosigue el Ministerio Fiscal, si la denunciada vulneración del art. 14 de la Constitución se causa por la Sentencia del Tribunal Central, en cuanto niega a los actores el acceso a la legislación laboral procesal y sustantiva. Los actores, privados del acceso a la jurisdicción laboral, han obtenido un trato distinto de otras personas que desarrollan idéntica actividad, pero tal diferencia de trato no se basa en consideraciones personales o sociales, sino en razones jurídicas derivadas de las relaciones existentes. La declaración de que no existen relaciones laborales constituye un criterio jurídico, razonablemente fundado, no revisable en vía de amparo por no lesionar derechos o libertades fundamentales.

De otra parte, no se infringe el derecho a la tutela cuando un Tribunal declara fundadamente su incompetencia, pues el Ordenamiento prevé que se acuda a la jurisdicción que se estime competente o, incluso, el planteamiento de la oportuna cuestión.

En cuanto a la denuncia de violación del art. 16 de la Constitución es preciso recordar que la demanda no se dirige contra las decisiones del Consejo Superior o de la Congregación Religiosa, en cuyo caso, o no sería admisible o hubiera requerido el cumplimiento de otros requisitos. Siendo la Sentencia del Tribunal Central la impugnada, no se aprecia vulneración alguna del art. 16, pues su fallo se basa en la naturaleza jurídica de las relaciones existentes. Por último, no se aprecia el menor indicio de violación del derecho de libertad sindical.

En conclusión, el Ministerio Fiscal estima que procede denegar el amparo solicitado.

7. El Abogado del Estado comienza analizando la alegada violación del artículo 24.1 de la Constitución Española. El Tribunal Central de Trabajo, a su juicio, declara la incompetencia del orden jurisdiccional laboral en aplicación razonada de tal causa de inadmisión, al calificar las relaciones jurídicas existentes como sujetas al Derecho Civil y al Derecho Canónico, no siendo pertinente examinar en el amparo la corrección de tal pronunciamiento, pues recae sobre cuestiones de legalidad ordinaria como son la calificación de las relaciones jurídicas objeto de Autos y la consiguiente determinación de su carácter ajeno al orden laboral.

Prescindiendo de la invocación de la libertad sindical, que no consta haya tenido trascendencia alguna en el cese, corresponde examinar conjuntamente las presuntas infracciones de los arts. 14 y 16.1, pues más que una violación del derecho de igualdad parece alegarse el desconocimiento del derecho de libertad religiosa. Lo cierto, prosigue el Abogado del Estado, es que ni el Consejo Superior ni el Tribunal Central vienen a discutir la libertad religiosa ni tampoco se sanciona el dejar de formar parte de una comunidad religiosa. Es el dato objetivo de la pérdida de una cualificación (la de miembro de una asociación) lo que adquiere trascendencia, pérdida que es el resultado del ejercicio de la libertad religiosa de los demandantes que al renunciar a ella lleva aparejada -como consecuencia de los vínculos entre ellos y la Comunidad y entre ésta y el Consejo- la expiración de su actividad en la Casa Tutelar. La producción de consecuencias, imputable al propio ejercicio de los derechos, no determina una situación discriminatoria ni constituye ninguna sanción que, como el propio Tribunal Constitucional ha declarado, no puede asimilarse a la simple consecuencia desfavorable de una actuación propia. Ni siquiera existe un juicio adverso sobre su aptitud, sino el desenvolvimiento de los efectos jurídicos consiguientes, según unas relaciones contractuales preestablecidas, a la producción del supuesto de hecho configurado por la voluntaria actuación de los hoy recurrentes.

Por ello sólo queda examinar si son esas mismas relaciones las que lesionan el derecho de libertad religiosa por conectar a una determinada opción -la de ser miembro de la Comunidad- el acceso y el mantenimiento de la actividad de educador en la Casa Tutelar. En cuanto al vínculo entre la Congregación y los actores debe destacarse la finalidad religiosa que lo inspira, y partiendo de ella y de su voluntariedad, es claro que la pertenencia a la Congregación y el ánimo de desarrollar sus fines es el presupuesto del acceso a la actividad de educador, actividad que se cualifica así, por encima de su componente laboral, como propia de la asociación misma. La decisión de la Congregación de comunicar el cese de los actores resulta por ello perfectamente compatible con el derecho de libertad religiosa. La carga desfavorable aparecía asumida de antemano por quienes sólo como religiosos comenzaron a ejercer la actividad y, además, resulta justificada para que la propia Comunidad pueda continuar con su función, sustituyendo a los dimisionarios por otros miembros. De esta forma es el propio derecho de libertad religiosa, que ampara el desenvolvimiento comunitario de la actuación de la Congregación en la Casa Tutelar, el que impone la conexión de abandono de la Orden al cese en la actividad, que desde el comienzo apareció como actividad propia de los miembros de la Congregación y no como pretensión laboral.

La opción del Consejo de encomendar a una Comunidad religiosa la llevanza de la Casa Tutelar resulta plenamente legítima y supone que sea la Comunidad como tal la que preste la actividad. Al admitir la vinculación de la condición de educador a la de religioso no estaba el Consejo asumiendo unos vínculos -entre la Congregación y sus miembros- contrarios al derecho fundamental del art. 16.1 de la Constitución, sino dando cauce a una de las proyecciones de ese derecho fundamental, y posibilitando que una Comunidad religiosa como tal, esto es comunitariamente, desarrollase una actividad formativa propia de sus fines. Consiguientemente, el Consejo al respetar sus relaciones contractuales con la Congregación dando por bueno que el cese como religioso implicase el cese como educador no atentó a la libertad del art. 16.1, sino que se limitó a posibilitar la persistencia de su relación con la Comunidad en su conjunto.

8. Los demandantes presentan escrito de alegaciones en el que, después de referirse a la representación y postulación y al examen de la documentación que exponen, efectúan diversas consideraciones complementarias de las ya contenidas en la demanda, sobre las vulneraciones constitucionales que a su juicio se han producido por la resolución judicial impugnada. Así, en cuanto a la violación del principio de igualdad expresan las razones por las que, a su juicio, se encontraban unidos al Consejo por una relación laboral, como lo acredita el número de patronal del Consejo bajo el que desarrollan su función educativa y se confirma por el propio modo de procederse a su cese mediante carta; resulta evidente que la causa del cese consiste en haber dejado de pertenecer a la Congregación, causa ajena a las previstas en el Estatuto de los Trabajadores, lo que incide directamente en el derecho de igualdad. En cuanto a la vulneración de la libertad religiosa, estiman correcto que el Estado se surta de Congregaciones religiosas para el desarrollo de sus fines, pero ello ha de hacerse respetando la libertad de pensamiento y de actitud de sus miembros individualmente considerados, que son quienes de manera directa realizan la función de educación; el Consejo podrá pedir un alto grado de capacitación, pero no un alto grado de confesionalidad.

Por otra parte, la decisión del Tribunal Central de excluir la competencia de la jurisdicción laboral origina la indefensión de los demandantes, pues al no estar sujetos ya al Derecho Canónico al haber perdido su condición de religiosos, no pueden apelar a Tribunal alguno para la defensa de sus intereses. Por fin, se vulnera la libertad sindical por cuanto el pronunciamiento de Magistratura implica el mantenimiento del vínculo laboral durante el recurso de suplicación, de modo que el nombramiento en este período de don Vicente Martínez Soriano como representante sindical en 27 de enero de 1983 obligaba con posterioridad al cumplimiento de las formalidades legales para su despido, y no habiéndose hecho así el despido habrá de considerarse radicalmente nulo.

9. El examen de las actuaciones recibidas acredita los siguientes antecedentes que, por su interés, se consignan con carácter complementario:

a) Los actores formularon sendas demandas ante la Magistratura, por despido nulo, contra la Congregación tantas veces mencionada y contra el Consejo de Protección de Menores, ambos conjunta y solidariamente, con la súplica de que se dictara Sentencia condenando a la parte demandada a la readmisión en el mismo puesto y condiciones de trabajo y al pago de los salarios de tramitación hasta que la readmisión tenga lugar.

b) En el acto del juicio la representación de la Congregación y el Abogado del Estado alegaron la excepción de incompetencia de jurisdicción (folios 29 y 29 vto.).

c) Entre las pruebas llevadas a cabo figura la declaración del testigo don Benito Gil Yuste, director del Colegio San Francisco de Asís de Torremolinos, el cual manifiesta que el Provincial ofreció a los actores Abilio Valero y Vicente Martínez la posibilidad de trasladarse a otra casa de la Comunidad y ellos dijeron que preferían quedarse en la de Torremolinos (folio 105).

d) La Sentencia de la Magistratura de 24 de diciembre de 1981 sienta -en su fallo- la competencia de la jurisdicción laboral por razón de la materia y declara la nulidad del acuerdo extintivo de los contratos de trabajo que le liga con sus trabajadores -los actores- llevada a cabo por la empresa Consejo Superior de Protección de Menores, en la fecha que señala, condenando a dicha Empresa a la readmisión inmediata de los actores y al abono de los salarios que han dejado de percibir desde la fecha de extinción de los contratos hasta que la readmisión tenga lugar; y absuelve a la Congregación.

En los considerandos de la Sentencia se razona la competencia de la jurisdicción laboral al estimar existente una relación jurídica de carácter laboral con el Consejo Superior de Protección de Menores -cdo. 1.°-, que distingue de la relación de los demandantes con la Congregación -cdo. 2.°y de la existente entre el Consejo y la Congregación -cdo. 3.°-; en el último considerando se fundamenta la nulidad de la decisión extintiva llevada a cabo por la Empresa en los siguientes términos:

«CONSIDERANDO: Que habiendo quedado acreditado en Autos que los actores venían desempeñando los servicios de educadores en razón de su condición de religiosos, que los mismos renunciaron voluntariamente a tal estado religioso, y que éste fue el fundamento de su cese en el trabajo, resulta notorio que el motivo de extinción de contratos de trabajo tiene encaje legal en la causa o circunstancia objetiva prevista en el apartado a) del art. 52 del Estatuto de los Trabajadores, ineptitud para el trabajo, que a su vez precisa los requisitos formales que para estos casos especiales señala el art. 53 de dicho Cuerpo Legal sustantivo; por ello, y como no se han cumplido las prevenciones formales del citado art. 53 del Estatuto, debe ser declarada nula la decisión extintiva llevada a cabo por la Empresa, con arreglo al núm. 4 del art. 53 del Estatuto de los Trabajadores, con las consecuencias obligadas establecidas en el núm. 5 del propio artículo antes mencionado, en íntima relación con el núm. 4 del art. 55 del reiterado Estatuto de los Trabajadores, y todo ello en concordancia con lo regulado sobre el particular en los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Laboral.»

e) La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de marzo de 1983 aquí impugnada, estima el recurso de suplicación interpuesto por el Abogado del Estado y, declarando la incompetencia «de este orden jurisdiccional», anula la resolución impugnada. El considerando único de la Sentencia dice así:

«Que opuesta en el acto del juicio por la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores y por el Abogado del Estado, en nombre del Consejo Superior de Protección de Menores, la excepción de incompetencia de jurisdicción, la que fue desestimada por el juzgador de instancia y es mantenida por el Abogado del Estado recurrente, procede el estudio prioritario de tal cuestión, quedando facultada la Sala para el examen y valoración de la prueba practicada sin vinculación al relato de hechos del juzgador a quo, que por otra parte se admiten en su integridad, desprendiéndose de la prueba practicada que el Consejo Superior de Protección de Menores es propietario de la Institución denominada Casa Tutelar San Francisco de Asís, sita en Torremolinos (Málaga), destinada a la reeducación de menores varones tutelados por el Tribunal Tutelar de Menores de Málaga, cuyo organismo tiene concertado con la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores la guarda, custodia y formación de los menores acogidos en la Institución a través de un arrendamiento de servicios, dedicando dicha Congregación una Comunidad de religiosos profesores a la realización de tales servicios, entre cuyos religiosos se encontraban los actores, que al ser secularizado José Luis Fernández Barrientos fue cesado en la plantilla de la Institución en razón a que su función de educador estaba determinada por su condición de religioso, siendo cesados también Abilio Valero Rodrigo y Vicente Martínez Soriano, al no estar incluidos en la plantilla de educadores remitidos por el Padre Provincial en virtud de las facultades que le están conferidas, ofreciéndoseles por el Director del Centro a estos últimos traslado a otra Comunidad, en cuanto si bien están en trámite de secularización, aún pertenecen a la Congregación, a lo que se negaron por preferir quedarse en Torremolinos. Relaciones ambas, entre Consejo y Congregación y ésta con los actores, que caen fuera del ámbito laboral de acuerdo con el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, al estar regida la primera por normas de Derecho Civil y la segunda por las Reglas de la Tercera Orden Regular de San Francisco, el Derecho Canónico y el acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, por lo que, oído el Ministerio Fiscal, debe declararse la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la cuestión objeto de la presente litis, conforme al art. 1 de la Ley Procesal Laboral, estimándose el recurso interpuesto por el Abogado del Estado y revocando la Sentencia de instancia.»

10. Por providencia de 14 de marzo de 1984, la Sala acordó señalar el día 21 de marzo siguiente para votación y fallo. En tal día se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso plantea la cuestión de determinar si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada vulnera los derechos fundamentales establecidos en los arts. 24.1, 14, 16.1 y 28.1 de la Constitución.

2. La violación del art. 24.1 de la Constitución se habría producido, de una parte, al no haberse dictado una resolución de fondo y, de otra, porque la Sentencia impugnada impide a los actores el acceso a Tribunal alguno para la defensa de sus intereses. A continuación se examina cada una de estas dos pretendidas violaciones del derecho fundamental.

a) El art. 24 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. El Tribunal ha interpretado en reiteradas ocasiones tal derecho en el sentido de que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal. Asimismo, el Tribunal ha declarado que la inadmisión de un recurso sobre la base de una causa inexistente afecta al derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto con ello se impide llegar a una decisión de fondo (Sentencia 11/1982, de 29 de marzo, fundamento jurídico tercero); ahora bien, dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita revisar la legalidad aplicada con carácter general, sustituyendo la valoración de la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha entendido que debe circunscribir su enjuiciamiento de la legalidad a los supuestos en que se niega por la resolución judicial impugnada, de forma arbitraria o irrazonable, la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del proceso (Sentencia 37/1982, de 16 de junio, fundamento jurídico tercero); es decir, ha de tratarse de supuestos en que, más allá del margen normal de apreciación que corresponde a los Jueces y Tribunales, se advierta con claridad que se ha declarado la inadmisión sobre la base de una causa inexistente, como sucede en los casos en que se ha padecido un error patente (Sentencia núm. 68/1983, de 26 de julio).

La aplicación de la doctrina anterior al caso planteado conduce a la conclusión de que la Sentencia impugnada no ha vulnerado, en este punto, el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, la decisión sobre la propia competencia corresponde -a salvo las cuestiones de incompetencia de las que luego se trata- a los Jueces y Tribunales ante quienes se ejercita la acción, y es en principio un tema de legalidad ordinaria (art. 117.3 de la Constitución); y en ejercicio de esta competencia, el Tribunal Central ha decidido que no existe una relación laboral, sin que haya base alguna para estimar que tal apreciación sea arbitraria o irrazonable, o que en la misma se haya padecido un error patente.

b) La segunda vulneración del art. 24.1 de la Constitución consistiría en que la Sentencia impugnada impide el acceso de los actores a cualquier otro Tribunal para la defensa de sus intereses.

El Tribunal no puede compartir la tesis de los actores. El sentido de la resolución impugnada es el de declarar la incompetencia de jurisdicción por estimar que no existe una relación de carácter laboral. Pero tal resolución no impide que los actores puedan acudir a la jurisdicción -distinta de la laboral- que estimen competente por razón de las relaciones a su juicio existentes, sin que corresponda a este Tribunal determinarla de forma positiva, teniendo en cuenta que una eventual declaración de incompetencia en otro orden judicial podría dar lugar al planteamiento de una cuestión de incompetencia -o «competencias» en la terminología de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948- que es la vía prevista por el Ordenamiento para resolver el conflicto negativo de competencia, en el seno del cual se decidiría cuál es la jurisdicción competente.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo tiene así el sentido de una primera resolución en materia de competencia, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, que no impide el que los actores puedan acudir a otra jurisdicción para que decida acerca de sus derechos e intereses legítimos ni tampoco el que, si tal jurisdicción se declarara incompetente, pueda plantearse la cuestión negativa de incompetencia y decidirse en su seno cuál es la jurisdicción competente, que hipotéticamente podría ser la laboral si así se acordara al resolver el conflicto negativo.

Queda por decidir en el presente proceso de amparo, sin embargo, en qué medida afecta el derecho a la tutela judicial efectiva el hecho de que el Tribunal Central -en la Sentencia impugnada- no haga mención alguna de la jurisdicción que considera competente, en el supuesto de que así procediera de acuerdo con la legalidad aplicable. Es decir, en qué medida el incumplimiento de la función tutelar -de carácter indicativo-, que en ocasiones atribuye el Ordenamiento a los Jueces y Tribunales, supone una vulneración del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución.

Para resolver esta cuestión hemos de examinar con carácter previo, a los solos efectos de la resolución del presente recurso y con fundamento en el art. 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-, si la legislación ordinaria atribuye esta función tutelar a la jurisdicción laboral.

No cabe duda de que, con carácter general, la respuesta ha de ser afirmativa, dado que el art. 3 de la Ley de Procedimiento Laboral -incluido en su Título II, sección primera, «Cuestiones de competencia»-, establece que cuando el Magistrado de Trabajo se considere incompetente para conocer por razón de la materia, dictará Auto acto seguido a la presentación de la demanda, declarándolo así, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho; añadiendo su párrafo segundo que igual declaración deberá hacer al dictar Sentencia, absteniéndose en tal caso de entrar en el conocimiento del fondo del asunto. Por nuestra parte, entendemos que este precepto -referido literalmente al Magistrado de Trabajo- es de aplicación al Tribunal Central, en un caso como el planteado, por las siguientes razones: a) en primer lugar, por el carácter tuitivo de la legislación laboral, que lleva a entender, de acuerdo con una interpretación finalista acorde con el art. 3.1 del Código Civil, que la declaración de incompetencia en el orden laboral debe hacerse previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho; b) en segundo término, porque el recurso de suplicación lo es contra la sentencia de Magistratura, y cuando ésta se anula la dictada en suplicación viene a sustituirla y, en esa medida, a fijar la resolución que debió dictar la Magistratura de acuerdo con el ordenamiento jurídico; c) por último, porque la remisión a la Ley de Enjuiciamiento Civil que lleva a cabo la disposición adicional de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) «en todo lo no previsto en esta Ley y demás preceptos de la legislación social», ha de operar una vez interpretada la LPL de acuerdo con sus principios inspiradores, puestos ya de relieve.

Una vez decidido a los efectos del presente recurso, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, al declarar la incompetencia de jurisdicción, debió prevenir a los demandantes ante quién y cómo debían hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles como consecuencia del acto de cese en la actividad de educadores, queda por determinar si este defecto incide en el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Pues bien, como se ha expuesto anteriormente, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho siendo de destacar -como ha indicado el Tribunal- que el contenido normal de este derecho implica que la resolución sea de fondo, aunque pueda no producirse cuando concurra una causa legal de inadmisión, y en tal sentido decida el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma; ello da lugar a que cuando este contenido normal no puede alcanzar su efectividad, y el legislador ha previsto medidas tutelares por parte de los órganos jurisdiccionales para facilitar al ciudadano la obtención de una decisión de fondo, la inobservancia de las mismas incida en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque no lleguen a ocasionar indefensión, la cual no se ha producido en este caso, puesto que los actores pueden acudir al orden jurisdiccional que estimen competente.

3. Los solicitantes de amparo alegan también que se ha vulnerado por la resolución recurrida el art. 14 de la Constitución.

En relación con esta pretendida violación, la Sala no encuentra indicio alguno de que haya podido producirse por la Sentencia impugnada, que se limita a declarar la incompetencia de la jurisdicción laboral; para entrar a valorar la posible existencia de tal vulneración sería necesario que existiera un término de comparación -no aportado por los actores- en virtud del cual se acreditara que en un caso sustancialmente igual el mismo órgano jurisdiccional había decidido en sentido distinto, es decir que se había producido un trato desigual en supuestos iguales. La inexistencia de este tertium comparationis, que el Tribunal viene exigiendo reiteradamente para poder valorar la posible violación del principio de igualdad, conduce a afirmar que tal principio no ha sido violado por la Sentencia impugnada, que no ha decidido sobre el fondo del asunto.

4. El art. 16.1 de la Constitución -libertad ideológica, religiosa y de culto- se alega también como vulnerado. En relación con esta violación, hemos de partir del objeto del recurso que es la Sentencia impugnada, la cual -según hemos ya señalado- no entra en el fondo del asunto sino que declara la incompetencia del orden jurisdiccional laboral. Los razonamientos de los actores se centran en la actuación de la Congregación y del Consejo de Protección de Menores, de una parte, y en el razonamiento de la Sentencia de Magistratura [antecedente 9 d)] anulada por el Tribunal Central de Trabajo. Pero es lo cierto que en el presente recurso hemos de ceñir nuestra consideración a la Sentencia del Tribunal Central, que no confirma actuación alguna anterior, sino que se limita a declarar la incompetencia de jurisdicción en virtud del razonamiento que expone [antecedente 9 e)]. Y ni en tal declaración, ni en el razonamiento que la apoya, se observa violación alguna del derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto, dado que la calificación de las relaciones existentes no afecta a tal libertad.

5. Por último, los actores se refieren a la violación de la libertad sindical -art. 28 de la Constitución-, siendo claro a nuestro juicio que tal libertad no ha podido ser violada por la Sentencia impugnada, cuyo objeto es el enjuiciamiento de la dictada por la Magistratura y no de actos posteriores a la misma, debiendo además señalarse que tal Sentencia decide sobre el cese como educadores de los actores en una fecha determinada, y el nombramiento de don Vicente Martínez Soriano como representante sindical durante la tramitación del recurso de suplicación es un acto posterior.

6. Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del recurso de amparo. Debemos ahora determinar el contenido del fallo partiendo del art. 55.1 de la LOTC, el cual establece que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos; b) reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En primer lugar, en virtud de lo expuesto, procede declarar la nulidad parcial de la Sentencia impugnada, al violar el derecho a la tutela judicial efectiva por no prevenir a los actores ante quién y cómo deben hacer uso de los derechos e intereses legítimos que, a su juicio, pudieran corresponderles en relación con los actos de cese en su actividad de educadores, debiendo dictarse nueva Sentencia, complementaria de la anterior, en que se efectúe esta prevención.

En segundo término, procede reconocer el derecho de los actores a que el Tribunal Central de Trabajo dicte Sentencia con la prevención indicada, quedando restablecidos en su derecho a la tutela judicial efectiva con la nueva Sentencia que se dicte.

Por otra parte, la estimación del recurso no puede extenderse a la declaración de la existencia de la relación laboral que une a los actores con el Consejo Superior de Protección de Menores -como pretenden-, porque el recurso de amparo -según ha declarado el Tribunal reiteradamente- no constituye una tercera instancia que permita revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la Sentencia impugnada, sino que se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución y a la objeción de conciencia de su art. 30 (art. 41.1 de la LOTC); y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho en los términos antes expuestos, sea o no favorable a las pretensiones del actor, por lo que tal derecho no queda vulnerado cuando el Tribunal estima la incompetencia del orden jurisdiccional laboral -como aquí ha sucedido- no entra a conocer del fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo y, a tal efecto,

a) Declarar la nulidad parcial de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo impugnada, de 23 de marzo de 1983, recaída en el recurso de suplicación núm. 434/1982, en autos núms. 1207 a 1209/1981, procedentes de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Málaga, en cuanto la misma, al declarar la incompetencia del orden jurisdiccional laboral, no previene a los actores ante quién y cómo pueden hacer uso de los derechos que pudieran corresponderles en relación con su cese en la actividad de educadores.

b) Reconocer el derecho de los actores a que se dicte Sentencia complementaria por el Tribunal Central de Trabajo que contenga la prevención anterior, quedando restablecidos en su derecho mediante tal Sentencia.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 44/1984, de 27 de marzo de 1984

Pleno

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:44

Conflicto positivo de competencia 231/1981. Promovido por el Gobierno Vasco contra la resolución de la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo; Sanidad y Seguridad Social) de 14 de mayo de 1981, por la que se califica favorablemente la modificación parcial de los Estatutos de la "Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada"

1. La referencia territorial con respecto a las competencias, que, como criterio general, se encuentra en todos los Estatutos de Autonomía, viene impuesta por la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas y responde a la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades.

2. La ampliación del ámbito de actuación de la cooperativa de crédito más allá de los límites territoriales fijados para el País Vasco en su Estatuto de Autonomía afecta a la actividad típica de la Sociedad cooperativa de crédito, no tratándose, pues, de simples consecuencias de hecho derivadas de la actividad cooperativa que se realiza dentro del País Vasco, ni de relaciones jurídicas o actividades con terceros de carácter instrumental. Formando la dimensión extraterritorial parte esencial de la configuración de la Entidad cooperativa, la competencia controvertida excede el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma vasca.

3. La competencia atribuida a la Comunidad Autónoma abarca las cooperativas de ámbito provincial intracomunitario y las de ámbito supraprovincial, pero no supracomunitario, dado que para las cooperativas de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma la competencia corresponde al Estado.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 231/1981, promovido por el Gobierno vasco, representado y defendido por el Abogado don Pedro José Caballero Lasquibar, frente al Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con la Resolución de la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social) de 14 de mayo de 1981, por la que se califica favorablemente la modificación parcial de los Estatutos de la «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En nombre del Gobierno vasco, el Abogado don Pedro José Caballero Lasquibar, por escrito de 4 de septiembre de 1981, plantea conflicto positivo de competencia respecto de la Resolución de la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo. Sanidad y Seguridad Social) de 14 de mayo de 1981, que califica favorablemente la modificación parcial de los Estatutos de la «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», por considerar que dicha disposición, emanada de un órgano del Estado, no respeta la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco (art. 10, núms. 23 y 26) y solicita de este Tribunal Constitucional que declare que la competencia controvertida, relativa a la constitución y modificación de los Estatutos sociales de toda clase de cooperativas, y en concreto a la modificación de los Estatutos de la «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», corresponde al Departamento de Trabajo del Gobierno vasco, según dispone la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, y que, en consecuencia, anule la Resolución de la Dirección General de Cooperativas de 14 de mayo de 1981.

2. El Abogado del Gobierno vasco estructura los fundamentos jurídicos de su escrito en cuatro puntos, que versan sobre: a) titularidad de la competencia controvertida; b) naturaleza de dicha competencia; c) modificación de los Estatutos de una cooperativa de crédito, y d) autoridad competente en la materia.

a) Parte el Abogado del Gobierno vasco de la atribución de competencia exclusiva en materia de cooperativas contenida en el art. 10.23 del Estatuto vasco, y recuerda que sobre esta materia ya se habían producido transferencias al Consejo General vasco, las cuales deben considerarse realizadas con carácter definitivo en virtud de la disposición transitoria segunda de dicho Estatuto. En efecto, el art. 11.1 del Real Decreto de transferencias 2209/1979, de 7 de septiembre, establece que en relación con las funciones de promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo se transfieren al Consejo General vasco el estudio, calificación e inscripción en un registro de cooperativas de las Entidades de tal carácter, debiendo comunicarse al Ministerio de Trabajo las inscripciones realizadas; asimismo se le transfiere la fiscalización del cumplimiento de la legislación cooperativa a través de la Inspección de Trabajo.

A juicio del Abogado del Gobierno vasco, dichas transferencias han de entenderse referidas a todo tipo de cooperativas domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, no sólo por aplicación del principio general de Derecho Según el cual donde la Ley no distingue no debe distinguirse, sino, además, porque tanto la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre, y en su Reglamento, como el Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, comprenden en su ámbito las cooperativas de crédito. En todo caso, de acuerdo con dichas normas, las cooperativas quedarán constituidas y tendrán personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la correspondiente escritura pública en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, por lo que, en virtud del Decreto de transferencias mencionado y del Estatuto vasco, las cooperativas de crédito con domicilio en el País Vasco tendrán personalidad jurídica una vez que se inscriba la escritura pública en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que las inscripciones realizadas sean comunicadas al Ministerio de Trabajo. La inscripción de las cooperativas de crédito en el Registro Especial del Banco de España -añade el Abogado del Gobierno vasco- no afecta a la personalidad jurídica propiamente dicha de las cooperativas de crédito, sino tan sólo al inicio de sus actividades financieras, como se desprende de los arts. 3.1 del Decreto 2868/1978 y 75.1 h) del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

b) Por lo que se refiere a la naturaleza de la competencia controvertida, el Abogado del Gobierno vasco sostiene que la creación de las cooperativas no está incluida en la legislación mercantil, sino en la puramente administrativa, por lo que el inciso final del art. 10.23 del Estatuto vasco («conforme a la legislación general en materia mercantil») no afecta a la competencia asumida por el País Vasco en materia de cooperativas. Reconoce que en el momento actual la doctrina científica adopta distintas posturas sobre la naturaleza mercantil de las cooperativas; sin embargo, concluye que, en todo caso, como en materia de cooperativas la competencia es plena si se ejercita conforme a la legislación mercantil y ha sido asumida por la Comunidad Autónoma en virtud de su Estatuto, la normativa de la Comunidad Autónoma, al amparo de lo previsto en el art. 149.3 de la Constitución, prevalece sobre la estatal, teniendo ésta carácter supletorio según la correcta interpretación del citado precepto constitucional.

c) Considera el Abogado del Gobierno vasco que los criterios expuestos en los dos apartados anteriores son aplicables a la modificación de los Estatutos de una cooperativa de crédito, pues la doctrina científica asimila la modificación de los entes asociativos y, por tanto, de las cooperativas, y también de las cooperativas de crédito, al hecho de la constitución del ente como tal. Por otra parte, la absoluta identificación de ambos conceptos, constitución y modificación, viene admitida tanto en la Ley General de Cooperativas (art. 43.3) como en las normas que la desarrollan (art. 84.1 del Reglamento), aun cuando en algún extremo accidental varíen los requisitos.

El acuerdo de modificación de los Estatutos está sometido a la decisión de la Asamblea general, y, de acuerdo con el art. 50.1 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, dicha Asamblea habrá de celebrarse en la localidad del domicilio social de la cooperativa, si bien en el párrafo segundo del mismo núm. 1 del art. 50 se admite la posibilidad de que las cooperativas que extiendan su ámbito a varias localidades celebren Asamblea general en cualquiera de ellas, siempre que la localidad haya sido expresamente fijada por la Asamblea general anterior. Para el Abogado del Gobierno vasco, esta posibilidad no excluye ni reduce la vis atractiva de la sede social, así como la importancia y hasta la primacía de ella, como lo justifica el sistema de representación establecido a fin de facilitar la asistencia a la Asamblea (art. 50.3), la referencia que en el 50.9 se hace a «la sede social», la regulación de las Juntas preparatorias para la elección de representantes para la Asamblea general (art. 53), la normativa reguladora del Consejo Rector y de la Dirección, así como de la documentación social, cuyos libros deberán ser diligenciados por el Juzgado de Distrito o de Paz del lugar donde tuviere la cooperativa su domicilio social o por la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente al lugar del domicilio social de la cooperativa (art. 70.1), repitiéndose este criterio en el art. 70.3, en el 70.6, etc., del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

d) Como consecuencia de todo lo expuesto, el Abogado del Gobierno vasco concluye que todas las cooperativas ya constituidas o que en lo sucesivo se constituyan o que modifiquen sus Estatutos, que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, deberán tramitar el estudio, calificación e inscripción de la constitución y modificaciones estatutarias a través de la Autoridad laboral de dicha Comunidad, que en este momento corresponde al Departamento o Consejería de Trabajo del Gobierno vasco, todo ello sin perjuicio de las singularidades que en relación con los cooperativas de crédito se establezcan en la legislación vigente para su inscripción en el Registro Especial del Banco de España y en el Registro Mercantil.

3. Por providencia de 10 de septiembre de 1981, la Sección de Vacaciones de este Tribunal Constitucional acuerda tener por formalizado el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno vasco y dar traslado al Gobierno de la Nación para que, en el plazo de veinte días y por medio de su representación procesal, aporte cuantos documentos y alegaciones considere conveniente.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones de 2 de octubre de 1981, sostiene que la competencia controvertida corresponde al Estado, tanto desde el punto de vista del ámbito competencial territorial como por razón de la materia.

Por lo que respecta a la competencia territorial, el Abogado del Estado alega que el art. 20.6 del Estatuto vasco, precepto que tiene valor de norma general aplicable a todas las competencias estatutarias, establece un criterio de rigurosa territorialidad en la delimitación de las competencias que responde al concepto mismo de autonomía contenido en el art. 137 de la Constitución, por resultar evidente que los intereses propios a que dicha disposición se refiere son los intereses vinculados al territorio de cada Comunidad.

La eficacia de las competencias autonómicas ha de constreñirse, por tanto, a los estrictos limites territoriales de la Comunidad Autónoma, ya que cualquier proyección extraterritorial que se les asigne directa o indirectamente desborda el propio fin y sustancia de la autonomía, por cuanto tales intereses extraterritoriales podrían corresponder, desde el punto de vista territorial, a otra Comunidad Autónoma y sobre todo al Estado como titular de los intereses generales o supracomunitarios. La limitación de las competencias por su referencia a un territorio hace ineficaz cualquier norma cuya proyección material afecte a intereses situados fuera del territorio.

Es cierto que el criterio de «pura territorialidad» estatuido en el art. 20.6 del Estatuto vasco admite excepciones, como lo muestra la redacción del propio apartado de este precepto, que inicia su formulación con la expresión «salvo disposición expresa en contrario», pero, en opinión del Abogado del Estado, la excepción a la pura territorialidad ha de venir establecida en tales casos por una norma de Estado, como titular de la competencia sobre las competencias. Por ello no resulta admisible que la Comunidad vasca defina de modo unilateral el punto de conexión que permita atribuir a sus normas o decisiones una eficacia extraterritorial, como ocurre en el caso presente al fijar el domicilio social como elemento determinante de la competencia en relación con las materias comprendidas en el art. 10.23 del Estatuto; en otro caso se crearía un auténtico caos legislativo, quedando desbordado el concepto mismo de autonomía, y se negaría la competencia originaria del Estado para dar regulación coherente y armónica a los intereses que por rebasar el marco estricto del territorio de una Comunidad Autónoma son por excelencia intereses nacionales.

Por otra parte -añade el Abogado del Estado-, el que el domicilio de las Entidades cooperativas pudiera ser el punto de conexión de determinadas relaciones jurídicas de carácter privado, como señala el Abogado del Gobierno vasco, en nada puede influir sobre su configuración como criterio de distribución de competencias en el orden constitucional. No es posible en este caso una interpretación analógica, pues no hay laguna normativa que colmar, ni aunque la hubiera sería posible reconocer semejanza alguna entre el significado del domicilio en el ámbito de las relaciones jurídico-privadas y la distribución territorial de las competencias constitucionales.

Por tanto, el Abogado del Estado concluye que la competencia controvertida corresponde al Estado, dado que el ámbito de actuación de la «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada» excede del marco territorial al que ha de circunscribirse la competencia autonómica.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Abogado del Estado estima que ha de atribuirse un significado secundario a los argumentos relativos a la competencia autonómica por razón de la materia; no obstante, pasa a analizarlos, ya que, a su juicio, ello contribuye a esclarecer y confirmar la conclusión antes expuesta.

El art. 10.23 del Estatuto establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de «Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en materia mercantil».

Por entender que la legislación en materia de cooperativas no tiene naturaleza mercantil, la parte promovente del presente conflicto considera que el límite establecido en dicho apartado («conforme a la legislación general en materia mercantil») no sería de aplicación al presente caso.

Frente a esta postura, el Abogado del Estado sostiene que tanto en la doctrina más reciente como en el Derecho comparado predomina la orientación que reconoce a las cooperativas el carácter pleno de comerciante y su sujeción a las reglas de Derecho que regulan la situación de éste, y que, en cualquier caso, la polémica sobre la naturaleza de las cooperativas resulta de poca utilidad desde el punto de vista de la competencia constitucional, dado que el propio Estatuto vasco -al igual que el catalán y el gallego- está prejuzgando su naturaleza jurídico-mercantil, pues de otro modo carecería de sentido la prescripción de conformidad a la legislación mercantil contenida en el inciso final del art. 10.23.

A juicio del Abogado del Estado, el legislador estatutario ha sido consciente de que las cooperativas, sin perjuicio de sus particularidades jurídicas, desarrollan un intenso papel en el tráfico mercantil y se comportan, especialmente en el ámbito de las relaciones jurídicas «externas», como un comerciante cualquiera, y ha entendido que la protección del tráfico jurídico y de los derechos de terceros, como principio cardinal de este sector del Derecho, impone unas exigencias jurídicas de uniformidad de tipos societarios, de su régimen de contratación, de su responsabilidad, de su publicidad, etc., que justifican la competencia legislativa general del Estado, de modo análogo a lo que ocurre con las Sociedades Anónimas o con el funcionamiento del Registro Mercantil.

Resulta, pues, improcedente para el Abogado del Estado sustraer el régimen de cooperativas de la legislación, que básicamente lo regula bajo el argumento de que no son Entidades mercantiles. El hecho de que las cooperativas no estén reguladas en el Código de Comercio, sino en una Ley especializada, no es argumento suficiente para desvirtuar el carácter mercantil que el Estatuto les atribuye, y el hecho de admitir la existencia de una actividad empresarial a cargo de aquéllas representa un reconocimiento de tal carácter.

Partiendo, en consecuencia, de la vigencia de la Ley General de Cooperativas y su norma de desarrollo y de su proyección como límite de las competencias autonómicas, el Abogado del Estado distingue en dicha legislación dos tipos de preceptos: los que de una manera directa identifican el órgano competente para una función y los que ordenan los criterios materiales para la atribución de la competencia, por considerar que dicha distinción es decisiva para concretar la operatividad de los límites de la competencia estatutaria.

A juicio del Abogado del Estado, de la legislación vigente sobre cooperativas puede extraerse como criterio material de atribución de la competencia de calificación el siguiente: la competencia se atribuye al órgano cuyo ámbito territorial competencial coincida con el ámbito material de actuación de la cooperativa. Así, el art. 86.2 A) a) del Reglamento de las Sociedades Cooperativas atribuye al Servicio de Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, en el nivel central, la función de calificar, inscribir y certificar los actos que se refieren a las cooperativas de primer grado que desde el momento de su constitución tengan un ámbito superior al de la provincia, pero en el caso de que su ámbito sea provincial la inscripción se realiza en la Sección del Registro General de Cooperativas existente en la correspondiente Delegación Provincial de Trabajo. Es evidente que en la actualidad este criterio ha de interpretarse teniendo en cuenta la inserción de un Poder autonómico con competencia supraprovincial en la misma materia; de ahí que la regla atributiva de competencia contenida en el citado art. 86 para los expedientes supraprovinciales haya de entenderse de forma tal que dicha competencia se considere atribuida a la Comunidad Autónoma si el «ámbito del expediente» es supraprovincial pero no supracomunitario. En el caso de que fuera supracomunitario habrá de aplicarse el criterio contenido en el mencionado artículo, por lo que nunca una Comunidad Autónoma tendrá competencia de calificación sobre cooperativas con proyección de ámbito nacional, quedando así confirmado bajo otra perspectiva cuanto se ha razonado en alegaciones precedentes.

Por lo que se refiere a los órganos llamados a intervenir, señala el Abogado del Estado que en lo que respecta al proceso legal de constitución de las cooperativas de crédito existe en los textos legales y reglamentarios una relativa imprecisión. Sin embargo, no cabe dudar, a su juicio, de que de los arts. 42 y 43 de la Ley se infiere -sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Trabajo- una importante función calificadora del Ministerio de Hacienda (sustituido en estas funciones por el de Economía), no pudiendo reducirse, como pretende el Abogado del Gobierno vasco, la intervención de los órganos de la Administración financiera a una simple decisión más o menos condicionante del inicio de las operaciones de una cooperativa de crédito.

5. Por providencia de 17 de marzo de 1984, el Pleno del Tribunal acuerda fijar la fecha de 22 de marzo para la deliberación y votación de la Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Resolución de la Dirección General de Cooperativas de 14 de mayo de 1981, impugnada por el Gobierno vasco, califica favorablemente la modificación del art. 1 de los Estatutos de la «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», domiciliada en Mondragón, modificación que se traduce en una ampliación del ámbito territorial de la citada cooperativa, que, de circunscribirse con anterioridad a «las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya», se extiende ahora «al término municipal de Madrid» y podrá extenderse en el futuro, previo acuerdo asambleario de modificación de este artículo inscrito en forma legal, a «cualquier otra zona singular del territorio español que se estime precisa para la mejor operativa de la Caja». El Gobierno vasco considera que la calificación e inscripción de dicha modificación corresponde al Departamento de Trabajo del Gobierno vasco.

No se discute en el presente conflicto la competencia de la Comunidad Autónoma vasca para la calificación de las Entidades cooperativas y su inscripción en el correspondiente Registro, que le viene atribuida genéricamente por el art. 10.23 del Estatuto de Autonomía, y de modo específico por el art. 11 del Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre, que incluye, entre las competencias que se transfieren al Consejo General del País Vasco relativas a las funciones de promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo, «el estudio, calificación e inscripción en un registro de cooperativas de las Entidades de tal carácter comunicando al Ministerio de Trabajo las inscripciones realizadas», competencia definitivamente consolidada en virtud de la disposición transitoria segunda del propio Estatuto Vasco y que ha de entenderse referida a todo tipo de cooperativas. Tampoco se discute las competencias que en materia de cooperativas de crédito corresponden al Banco de España y al Ministerio de Economía.

El conflicto se suscita por el hecho de que la cooperativa antes mencionada tiene su domicilio social en el territorio del País Vasco, pero, por expresa disposición estatutaria, desarrolla sus actividades como tal cooperativa fuera también del mismo. Y la cuestión planteada se centra, en definitiva, en la determinación del criterio que ha de servir de base para delimitar en este caso el alcance territorial de la competencia comunitaria: para el Abogado del Gobierno vasco es el domicilio social, según resulta, a su juicio, de los términos en que está redactado el art. 10.23 del Estatuto de Autonomía y de los criterios establecidos en la legislación general sobre cooperativas; el Abogado del Estado sostiene, por el contrario, que dicho criterio delimitador viene dado, de acuerdo con el art. 20.6 del Estatuto vasco y la propia legislación sobre cooperativas, por el ámbito territorial de la cooperativa y que, en todo caso, la competencia para la regulación de los puntos de conexión llamados a definir el ámbito de aplicación de las leyes en el espacio corresponde al Estado.

2. El alcance territorial de las competencias autonómicas aparece recogido en el Estatuto vasco en su art. 20.6 al afirmar que, «salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco», ámbito definido en el art. 2.2 de dicho Estatuto.

Esta referencia territorial, que, como criterio general, se encuentra en todos los Estatutos de Autonomía, viene impuesta por la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas (art. 137 de la Constitución) y responde a la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades.

Es cierto que dicho límite territorial ha de interpretarse con la flexibilidad suficiente para no vaciar de contenido las competencias asumidas. Así lo ha entendido este Tribunal Constitucional al afirmar en su Sentencia de 16 de noviembre de 1981 (fundamento jurídico primero) que «esta limitación territorial de la eficacia de las normas y actos no puede significar en modo alguno que le esté vedado por ello a los órganos de la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional; la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimientos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación». Y, con referencia expresa a la competencia del País Vasco en materia de cooperativas, en su Sentencia 72/1983, de 29 de julio, al declarar que la dimensión territorial no afecta a las relaciones jurídicas que las cooperativas establezcan con terceros fuera del territorio de la Comunidad ni a las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental.

No nos encontramos, sin embargo, ante supuestos que revistan estas características. De acuerdo con el art. 2 de los Estatutos de la «Caja Laboral Popular», su objeto social es servir a las necesidades de financiación de las Entidades cooperativas a ella asociadas y a las de los socios de éstas, admitiendo imposiciones de fondos y realizando los servicios de banca necesarios y aquellos otros que sirvan para la promoción y mejor cumplimiento de sus fines cooperativos, salvo los reservados expresamente a otros establecimientos de crédito. Por tanto, la ampliación del ámbito de actuación de la cooperativa más allá de los límites territoriales fijados para el País Vasco en su Estatuto de Autonomía afecta a la actividad típica de la Sociedad cooperativa de crédito, pues supone el establecimiento de relaciones jurídico-financieras de carácter estable, con socios cuyo domicilio social y ámbito de actuación pertenezcan a otra Comunidad Autónoma, con la posibilidad de apertura de nuevas oficinas en esa Comunidad en la forma prevista en el Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las cooperativas de crédito. No se trata, pues, de simples consecuencias de hecho derivadas de la actividad cooperativa que se realiza dentro del País Vasco ni de relaciones jurídicas o actividades con terceros de carácter instrumental, sino que la dimensión extraterritorial forma parte esencial de la configuración de la Entidad cooperativa.

Por lo tanto, dado que en el presente caso no existe «disposición expresa en contrario», es de aplicación la norma general contenida en el art. 20.6 de dicho Estatuto, habiendo de concluirse que la competencia controvertida excede el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma vasca.

A lo anteriormente expuesto hay que añadir que, por tratarse de una cooperativa de crédito, su actividad extraterritorial afecta, a su vez, al ámbito competencial territorial de otras Comunidades Autónomas por los posibles conflictos de intereses que la realización de operaciones financieras lleva consigo, tal como ha reconocido la Sentencia de este Tribunal de 28 de enero de 1982 en relación con las Cajas de Ahorro, lo que viene a poner de manifiesto el carácter supracomunitario de dicha actividad cooperativa y, en consecuencia, del interés público que justifica la competencia estatal.

3. El Abogado del Gobierno vasco alega, en apoyo de su tesis, que el criterio aplicable en materia de cooperativas para la delimitación territorial de las competencias de las distintas Comunidades Autónomas que puedan resultar implicadas ha de ser el del domicilio social, pues éste es, en definitiva, el criterio que inspira la mayor parte del contenido de la legislación general sobre cooperativas vigente en el momento de dictarse la resolución impugnada.

A ello es preciso objetar que, aun cuando fuere de aplicación en este caso la legislación general sobre cooperativas, habría de partirse de las normas concretas referentes al Registro General de Cooperativas contenidas en dicha legislación, y de ellas se desprende inequívocamente que la determinación de la competencia territorial no se establece sobre la base del domicilio social.

En efecto, la competencia que el art. 43 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas (desarrollada por el Reglamento de 16 de noviembre de 1978), atribuye genéricamente al Ministerio de Trabajo para resolver sobre la inscripción de las cooperativas y de los acuerdos sobre modificación de Estatutos, se configura en el art. 86 del Reglamento, con carácter general, sobre el criterio del ámbito territorial de la cooperativa, por cuanto dicha competencia es atribuida a la Dirección General y al Registro General de Cooperativas cuando éstas tengan un ámbito superior a la provincia, y a la autoridad laboral provincial y a la Sección del Registro existente en cada Delegación de Trabajo cuando no se dé ese supuesto [art. 86.2 A) a) y B)].

Es cierto que tales disposiciones no podrían aplicarse en su tenor literal concreto, ya que en ellas se desconoce la alteración que en la distribución territorial de las competencias viene a introducir la aparición de las Comunidades Autónomas, pero si atendemos a una lógica equivalencia entre competencia de la Administración periférica y de la Comunidad Autónoma y competencia de la Administración Central y del Estado, de forma similar a como ya lo hizo la Sentencia de este Tribunal Constitucional núm. 48/1982, de 12 de julio, habrá de entenderse que, de acuerdo con la legislación general en materia de cooperativas, la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma abarca las cooperativas de ámbito provincial intracomunitario y las de ámbito supraprovincial, pero no supracomunitario, dado que para las cooperativas de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma la competencia correspondería al Estado.

Pero, además, a este planteamiento de carácter general habría que añadir que en el caso concreto de las cooperativas de crédito, de acuerdo con la legislación sobre cooperativas anteriormente mencionada, las funciones calificadoras, inscriptoras y certificantes corresponden siempre al Registro General de Cooperativas.

De todo lo anterior se deriva que el criterio del domicilio social para la determinación de la titularidad de la competencia controvertida no puede encontrar apoyo en la Ley General de Cooperativas ni en las normas que la desarrollan, y que, de conformidad con ellas, en todo caso corresponderían al Estado las competencias relativas al Registro de aquellas cooperativas cuyo ámbito de actuación rebase los límites territoriales de la Comunidad Autónoma. Conclusión que viene a confirmar la alcanzada en el fundamento jurídico segundo de la presente Sentencia y que convierte en irrelevante en este supuesto concreto la discusión sobre el carácter mercantil de las Entidades cooperativas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la competencia controvertida, relativa a la calificación e inscripción de la modificación parcial de los Estatutos de la «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», cuyo ámbito territorial supera el de la Comunidad Autónoma vasca.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

SENTENCIA 45/1984, de 27 de marzo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:45

Recurso de amparo 361/1983. Pretensión deducida por el Comité de Empresa del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona interesando se declare la carencia de legitimación de la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos para negociar Convenio Colectivo

1. Cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse, sino la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar.

2. El principio de igualdad ante la Ley hace referencia a la necesidad de que la norma sea aplicable por igual a todos aquellos que se encuentran en la situación descrita en el supuesto de la norma.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, seguido a instancia del Comité de Empresa del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, representado por el Procurador don Emilio Alvarez Zancada, y bajo la dirección del Abogado don José María Manté Spa, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de abril de 1983, recaída en proceso sobre conflicto colectivo, y en el que han intervenido el Ministerio Fiscal y la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico de Barcelona, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y bajo la dirección del Abogado don Manuel Alonso García, siendo Ponente el Presidente de Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. La Magistratura de Trabajo núm. 18 de Barcelona conoció de proceso laboral promovido por vía de conflicto colectivo entre la empresa Hospital Clínico y Provincial de Barcelona contra el Comité de Empresa, personal no médico, del citado Hospital sobre legitimación de la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos para negociar un convenio colectivo; se trataba de si la citada asociación profesional puede pactar un convenio colectivo que afecte al estamento médico y sobre la posibilidad de que el Hospital pueda pactar para 1982 un convenio que supere los límites máximos previstos en el art. 8 de la Ley de Presupuestos del Estado para el indicado año 1982. El Magistrado de Trabajo dictó Sentencia el 1 de diciembre de 1982, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

A) Que ante el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña se inició expediente de conflicto colectivo por el Presidente de la Junta Administrativa del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona contra el Comité de Empresa del mismo basado sobre los siguientes puntos: a) si la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos de dicho Hospital es una representación sindical legitimada para la negociación de un convenio colectivo de ámbito inferior al de Empresa, concretamente del personal del estamento médico de dicho Hospital, teniendo en cuenta que sus afiliados son el 90 por 100 aproximadamente de dicho estamento; b) si la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del referido Hospital y éste pueden pactar un convenio colectivo que afecte al estamento médico, siempre y cuando ambas partes se reconocen como interlocutores válidos, y c) si el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona puede pactar para 1982 un convenio que supere los límites máximos previstos en el art. 8 de la Ley de Presupuestos para dicho año y el acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1981, relativo a tal particular aportado a los autos. Que según certificación del encargado de la oficina del IMAC de Barcelona de 30 de diciembre de 1981, el 10 de diciembre del mismo año fueron depositados en legal forma en dicha oficina el acta de constitución y los estatutos de la Asociación Profesional de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona. Que en 31 de diciembre de 1981 dicha Asociación presentó denuncia del convenio que estaba en vigor en dicha fecha. Que no consta que a través de elecciones sindicales hayan sido elegidos miembros del Comité de Empresa, en forma mayoritaria, los representantes de la citada Asociación Profesional. Que el Hospital Clínico citado es un establecimiento público que gestiona la asistencia a los enfermos pobres y la enseñanza de la medicina. Que en dicho Hospital el estamento médico es minoritario tanto respecto al conjunto de los trabajadores como respecto al personal técnico.

B) En la Sentencia se declara que la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona no está legitimada para negociar un convenio colectivo inferior al ámbito de Empresa con el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, así como esta Entidad está sujeta a los límites máximos establecidos en el art. 8 de la Ley de Presupuestos para 1982 en su negociación colectiva con el Comité de Empresa. A este fallo se llega en la Sentencia argumentando que el examen conjunto de los preceptos del Estatuto de los Trabajadores pone de manifiesto que, en principio, no hay obstáculo legal que impida a un estamento minoritario dentro del personal de la Empresa, cual es el estamento médico dentro del Hospital Clínico, celebrar un convenio colectivo particular con la Empresa, pero para ello se necesitan los siguientes requisitos: a) que ambas partes se reconozcan como interlocutoras, y b) que en nombre de tal estamento ha de negociar el Comité de Empresa, los delegados de personal o la representación sindical del mismo si la hubiere; y puesto que el Comité de Empresa no ha emprendido la negociación ni existen delegados de personal dado el número de trabajadores en la Empresa superior a 50 para determinar quiénes son aquellos que ostentan la representación sindical del estamento minoritario, en este caso la clase médica, ha de acudirse necesariamente a lo dispuesto en el art. 71 del Estatuto de los Trabajadores, que permite, de modo normal, la existencia de dos colegios electorales, uno integrado por técnicos y administrativos y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados y excepcionalmente por convenio colectivo y en función de la composición profesional del sector de la actividad productiva, cual sería en este caso la clase médica, la Empresa podrá establecerse un colegio que se adapte a dicha composición, en cuyo caso es evidente que los que resultaren elegidos por este último colegio serían la correcta representación sindical de dicho sector minoritario y quienes estarían legitimados con arreglo al art. 87 para negociar el convenio, si la Empresa le reconociera esta condición, pudiendo, naturalmente, la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico presentar sus candidatos para este último colegio, y, si resultaren elegidos, serían los candidatos proclamados electos, que no la Asociación como tal, quienes podrían negociar el convenio de ámbito inferior al de la Empresa; pero es lo cierto que este último requisito no ha quedado cumplido, y siendo esto así, no puede estimarse que la referida Asociación tenga legitimación para negociar un convenio particular con el Hospital Clínico, lo que no significa que se coarten las libertades sindicales de sus asociados, que no se impiden, sino que se establece el correcto cauce para negociación de los convenios colectivos, al igual que el art. 88 del Estatuto no permite que todos los sindicatos puedan negociarlo, sino quienes cumplan los requisitos que en el mismo se establecen, y, sin duda, en los convenios de Empresa o de ámbito inferior al legislador ha preferido, frente a otras opciones posibles, no atomizar excesivamente el número de estamentos que puedan pactar un convenio colectivo con la Empresa.

2. Que tanto por el Comité de Empresa del Hospital Clínico Provincial de Barcelona como por la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del indicado Hospital Clínico se interpuso recurso de suplicación adhiriéndose al presentado por la citada Asociación la Empresa promotora del conflicto, esto es, el Hospital Clínico Provincial de Barcelona. Dos son los temas tratados en el conflicto colectivo y también dos los temas objeto de los recursos respectivamente presentados por los litigantes: el primero se refiere a la legitimación de la Asociación Profesional para comparecer pasivamente en el conflicto planteado y, consecuentemente, para la negociación colectiva dentro de su ámbito propio, y la segunda, si el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona puede pactar para 1982 un convenio que supere los límites máximos previstos en la Ley de Presupuestos de ese año. El recurso de suplicación fue decidido por el Tribunal Central de Trabajo en virtud de Sentencia de 20 de abril de 1983, por la que se estimó en parte el recurso de suplicación formulado por el Comité de Empresa, y en virtud de esta estimación parcial se declaró por la indicada Sentencia que no afecta al mencionado Hospital la limitación a que se refiere el art. 8 de la Ley de Presupuestos para 1982; y se declaró también que es estimaba el recurso formulado por la Asociación Profesional del Comité de Empresa de dicha institución, y en virtud de esta estimación se declaró el derecho de la misma para negociar el convenio colectivo dentro de su ámbito propio y afectación exclusiva a sus afiliados con la Empresa iniciadora del conflicto. Por lo que se refiere a este segundo pronunciamiento, que es el que interesa a los efectos del presente recurso de amparo, el Tribunal Central de Trabajo, en la mencionada Sentencia, argumenta lo siguiente: Queda suficientemente acreditada la constitución y capacidad jurídica como agrupación sindical de la Asociación Profesional del Comité de Empresa de Delegados Médicos y, dado los términos en que se plantea el conflicto colectivo, no hay duda del interés y afectación directa del problema debatido en relación a la mencionada Asociación, la que, en consecuencia, está legitimada pasivamente en el proceso planteado. A continuación pasa a examinar si la legislación vigente autoriza a la citada Asociación a negociar para sus afiliados un convenio colectivo de ámbito inferior al de Empresa o si, por el contrario, esta posibilidad le viene negada al no cumplirse en ella los requisitos legalmente exigidos para el caso, y a este respecto dice la Sentencia que el Estatuto de los Trabajadores, en su art. 87.1, reconoce a los representantes sindicales, si los hubiere, como entidades legitimadas para la negociación colectiva, exigiendo, sin embargo, que dicha representación, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del Comité de Empresa, si bien en los convenios que afectan a la totalidad de los trabajadores de la misma. En los de ámbito inferior a ésta, que es el supuesto contemplado en este caso, ninguna restricción de este tipo se impone a las representaciones sindicales. Si éstas están legalmente constituidas y su representación acreditada, los principios de libertad sindical y la finalidad misma de los entes sindicales facilitan el cumplimiento de las funciones que se les tiene encomendadas. En este sentido se armonizan los arts. 82.2 del citado Estatuto y los arts. 7, 28 y 37 de la Constitución, de manera que justificada la existencia y representatividad de la Asociación referida a la que están afiliados la mayoría del colectivo que representaba el 90 por 100 de los aproximadamente 500 que lo componen, ningún obstáculo legal se opone a su capacidad para negociar un convenio de ámbito inferior al de la Empresa, criterio, dice la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que, además, encuentra apoyo en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982, cuyos razonamientos son favorables a una interpretación expansiva de la actividad sindical siempre que se trate de un sindicato al cual pueda reconocérsele una relación directa con lo que es objeto del litigio por su notoria implantación en el centro de trabajo. Los sindicatos que reúnen estas condiciones están legitimados para ejercer derechos de naturaleza colectiva, como son los de iniciación del procedimiento de conflicto colectivo o los de participación en la negociación colectiva que les afecte con evidente representación para sus afiliados.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo termina manifestando en el punto de que tratamos que debe desestimarse el recurso formulado por el Comité de Empresa en cuanto a su petición relativa a que se declare la falta de legitimación pasiva de la Asociación Profesional para intervenir en el conflicto colectivo planteado, así como su falta de legitimación para negociar convenios colectivos, estimándose, por otro lado, el recurso formulado por la Asociación Profesional mencionada, y se declara el derecho de la misma para negociar el convenio colectivo dentro de su ámbito propio y con afectación exclusiva a sus afiliados.

3. El Comité de Empresa interpuso recurso de amparo el día 24 de mayo del año anterior interesando que seguido por sus trámites se declare por Sentencia que la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona carece de legitimación para negociar convenio colectivo de Empresa de dicha institución y en virtud de esta declaración se anule la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. El recurso de amparo se sustenta en los motivos siguientes:

A) El primer motivo es el de la vulneración del art. 14 de la C.E. por la desigualdad que supone la Sentencia objeto del presente recurso de amparo. Se dice en la demanda de amparo que este Tribunal Constitucional, en Sentencia de 24 de enero de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 17 de febrero, señala que atenta al principio de igualdad la existencia de Sentencias contradictorias dictadas del Tribunal Central de Trabajo en supuestos de hechos iguales. Pues bien considera el comité recurrente que el Tribunal Central de Trabajo ha dictado Sentencias manteniendo una doctrina distinta de la que ahora se acoge en la Sentencia impugnada. Cita a este respecto la Sentencia de 25 de octubre de 1982, dictada por la propia Sala de Conflictos del Tribunal Central de Trabajo, en la que se dice que están legitimados para negociar los convenios de Empresa el Comité de Empresa, los delegados de personal, en su caso, o las representaciones sindicales si las hubiera, y añade que no constando que los técnicos y administrativos tengan acreditada la constitución de la sección sindical que les facultaría en su caso para intervenir en la negociación colectiva, es el Comité el único legitimado para pactar con la Empresa tanto el convenio de la misma como, en su caso, el de ámbito inferior. En la propia Sentencia, dice la demanda, se pronuncia la Sentencia también del Tribunal Central de Trabajo de la misma Sala de Conflictos de 29 de marzo de 1982, en la que se añade que la posibilidad de negociar convenios debe referirse a aquellas organizaciones sindicales que cuenten con un determinado número de representantes y que estas palabras que cuenten deben entenderse que son sólo aquellos representantes con que cuenta una entidad sindical. Considera la demanda que nos hallamos ante una solución dispar, dadas situaciones idénticas.

B) El segundo motivo del recurso se apoya en la vulneración, dice, del art. 28 de la C.E., en relación con los arts. 24 y 37, también de la C.E. Se invoca, además, la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre siguiente. Argumenta la demanda que no puede la Asociación indicada tener una legitimación ni para plantear un conflicto ni ser parte del mismo, ni mucho menos hallarse legitimada para la negociación de un convenio colectivo. Ello supondría vulnerar el principio de representación institucional y supondría, además, la obligatoriedad por parte de la Empresa de tener que negociar no los convenios, sino todos los que fueren necesarios, en el supuesto de que los diversos estamentos o clases o sectores profesionales de la Entidad resolvieran constituirse en asociación profesional y, a través de la misma, plantear la negociación de un convenio colectivo. Ello sería vulnerar toda la doctrina interpretativa del art. 87.1 del Estatuto de los Trabajadores y seria así mismo violar el contenido del art. 2.2 del Convenio 98 de la O.I.T. Considera el demandante que a nivel de Empresa el Comité tiene facultades exclusivas para negociar un convenio. La representación de los trabajadores la tiene, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto, el Comité de Empresa; la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos no representa ni al conjunto de trabajadores y es minoritaria incluso respecto al personal técnico. Añade que con independencia de su derecho a sindicarse libremente la extensión de dicho derecho a la posible negociación colectiva supondría una atomización de dicha negociación, ya que de prosperar la tesis de la Sentencia objeto del recurso de amparo exigiría una negociación no sólo con los médicos, sino con cualquier clase o categoría profesional existente en el Hospital.

4. Después de subsanado el defecto de falta de acreditación de la cualidad con lo que comparecen los demandantes, se admitió el recurso y se dispuso se cumpliera lo que establece el art. 51 de la LOTC. Recibidas las actuaciones y comparecida la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, se pasó a la fase del art. 52 de la LOTC, poniendo de manifiesto los autos por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a los demandantes y a la Asociación Profesional comparecida y todos estos dentro de tiempo formularon las alegaciones, en los siguientes términos:

A) El Ministerio Fiscal se opuso a la estimación del amparo. En primer término dice que en el campo constitucional, el primer problema que plantea la demanda es el de si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada vulnera los arts. 28 y 37 de la Constitución, puestos en relación con el art. 24 y con la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982. Añade que a este respecto deben hacerse las siguientes consideraciones previas: a) de los dos derechos fundamentales que la demanda estima vulnerados, el derecho de libre sindicación y el derecho a la negociación colectiva conforme el art. 53.2 de la misma, sólo el primero de ellos es susceptible de amparo en esta vía; b) este Tribunal Constitucional tiene declarado en su Sentencia de 28 de enero de 1983 que no le corresponde, al conocer de los recursos de amparo, pronunciarse sobre el sistema de negociación colectiva tal como viene regulado en el Estatuto de los Trabajadores, sino únicamente en la medida que afecte al derecho de libre sindicación. Puntualiza esta Sentencia que la legalidad ordinaria relativa a esta materia debe ser interpretada a la luz de los preceptos constitucionales, entre los que tiene singular relevancia el art. 7, que consagra los sindicatos de los trabajadores como instrumentos que contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, el art. 28 que reconoce el derecho de sindicación y libertad sindical y el art. 37 que reconoce el derecho a la negociación colectiva y a la adopción de medidas de conflicto colectivo. Pues bien, del examen de las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo se deduce que es ésta la que con mayor generosidad afecta y aplica los preceptos constitucionales citados, dando una mayor efectividad a la actividad sindical y a la negociación colectiva. Por ello no resulta difícil imaginar que caso de haber prosperado la tesis restrictiva de la Magistratura de Trabajo, sometiendo la normativa legal en materia de legitimación a unas condiciones de actuación expresamente restringidas sería la Asociación Profesional la que habría acudido en amparo a este Tribunal, alegando unas reales limitaciones al derecho de sindicación. En cuanto al alegado aludido de que otros estamentos de no menor relevancia que el médico puedan pretender convenios particulares propios, debe desestimarse, ya que el art. 87.1 del Estatuto de los Trabajadores exija en orden a la situación que ambas partes se reconozcan como interlocutores válidos y, en todo caso, el art. 90.5 del citado Estatuto prevé la impugnación de aquellos convenios que sean perjudiciales a los intereses de tercero.

En segundo lugar, dice el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo alega que la Sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución al sentar doctrina contraria a las expuestas en las del mismo Tribunal de 29 de marzo y 25 de octubre de 1982. Añade que este Tribunal, en su Sentencia de 24 de enero de 1983 tiene declarado que el art. 14 abarca también la igualdad en la aplicación de la Ley de manera que un mismo Tribunal no puede en casos sustancialmente iguales modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo que el apartarse de los precedentes tenga una fundamentación suficiente y razonada. Para el Ministerio Fiscal en ninguna de las dos Sentencias impugnadas se da la igualdad sustancial, pues la Sentencia de 29 de marzo de 1982 se refiere a un convenio superior al de Empresa y estudia el art. 87.2 del Estatuto de los Trabajadores que conceden legitimación para negociar tales convenios a los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales que cuenten con un mínimo del 10 por 100 de los miembros del Comité o delegados de personal del ámbito geográfico funcional a que se refiere en el convenio. Se pregunta si tal 10 por 100 puede computarse sumando a los representantes afiliados a la entidad sindical aquellos otros independientes que sin estar encuadrados en ella se limitan a expresar su adhesión al sindicato, llegando a una conclusión negativa. Como se ve, el problema planteado no es igual al de autos. Por lo que se refiere a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1982 se plantea en ella el problema de la legitimación para negociar un convenio colectivo referente a técnicos y administrativos separado del negociado por el resto del personal y en ella el Tribunal Central falla que es el Comité de Empresa el único legitimado para pactar tanto el convenio de Empresa como el convenio de ámbito inferior a la misma. Pero ello lo fundamenta en que los técnicos y administrativos que pretenden tal convenio no han acreditado la constitución de la sección sindical, lo que les facultaría para intervenir en la negociación colectiva. Distinto supuesto es el del caso de este recurso, en el que el convenio se refiere sólo al estamento médico y consta probado que la Asociación profesional se constituyó como agrupación sindical, teniendo capacidad jurídica como tal agrupación.

B) La parte actora en el escrito de alegaciones después de reiterar lo que manifestó en la demanda hizo las siguientes consideraciones: a) dice en primer término que el Tribunal Central de Trabajo posteriormente ha reiterado una doctrina contraria a la establecida en la Sentencia objeto del recurso de amparo. Da noticia de una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de junio de 1983 en la que se sostiene la tesis de que, aun cuando en una Empresa puedan existir varios convenios, y uno de ellos como afectante solamente a técnicos administrativos y subalternos, en la negociación del convenio debe participar el Comité de Empresa y no parte de dicho Comité. Añade que siguiendo en esta línea no puede una Asociación creada exclusivamente en el seno de la Empresa que no forma parte además del Comité de Empresa negociar un convenio al margen de dicho Comité; b) a continuación consideran como cuestión principal objeto de amparo la interpretación del art. 87 del Estatuto de los Trabajadores. Dice que aún cuando entiende que existe la infracción del derecho de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, considera que lo fundamental es la segunda de las violaciones que se sometían y se someten a la consideración de este Tribunal, es decir, la violación del art. 28 en relación con el 24 y 37 de la Constitución y la doctrina que este propio Tribunal ha establecido; y que ello nos trae, en definitiva, a la interpretación del art. 87 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los derechos de libertad sindical, de negociación colectiva y de representación de los trabajadores. Recuerda el contenido del art. 87 del Estatuto de los Trabajadores y dice que éste prevé la posibilidad de convenios de ámbito inferior y que determinadas representaciones sindicales pueden negociar tanto convenios de ámbitos inferior como convenios de Empresa. La cuestión primera a resolver es la de si, existiendo Comité de Empresa y hallándose legitimado para negociar, sólo es a dicho Comité a quien le corresponde la legitimación y dice que ésta es a su juicio la posición correcta. Sólo en el supuesto de que el Comité de Empresa no existiera o no existieran delegados de personal es cuando entran en función las representaciones sindicales. A continuación hace diversas consideraciones respecto a la capacidad y legitimación negociadora en el marco de lo establecido en el art. 87 y termina diciendo que el art. 37 de la Constitución cuando habla del derecho a la negociación colectiva habla de representantes de los trabajadores y empresarios y que no puede dudarse de que los representantes de los trabajadores, ante todo, son el Comité de Empresa. No puede atribuirse tal cualidad de representación a cualquier entidad, que al amparo del derecho de libertad sindical se haya constituido, habida cuenta de que ello, además de negar la representación del Comité de Empresa sería atomizar no sólo la negociación colectiva, sino la representación. Y que es claro que no se vulnera el derecho de libertad sindical porque cierto es que cualesquiera ciudadanos pueden fundar sindicatos de conformidad con las Leyes vigentes. Pero la posibilidad de fundar sindicatos no presupone que cualquiera de dichos sindicatos pueda atribuirse la representación de los trabajadores. Para tener una legitimación, para que las representaciones sindicales puedan estar legitimadas, es necesario que sumen la mayoría de los miembros del Comité de Empresa o al menos que tengan miembros en dicho Comité y que el Comité de Empresa renuncie a ser parte para la negociación.

C) La Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona se opuso al amparo y en el escrito de alegaciones presentado en la fase establecida por el art. 52 de la LOTC, después de hacer una exposición de los hechos estableció las siguientes consideraciones que, a su juicio, justifica la denegación del amparo: a) es improcedente el recurso de amparo promovido porque el art. 41 d ela LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución, reserva el recurso de amparo para los hechos y libertades reconocidos en los arts. 14 al 29, así como para la objeción de conciencia reconocido en el art. 30, también de la Constitución. El recurso de amparo aún cuando en el «suplico» de la demanda se alude una presunta violación de los arts. 14, 28, 24 y 37 de la Constitución, es lo cierto que la referencia a estos preceptos es puramente formularia, ya que el contenido verdadero del «suplico» de la demanda se concreta a que se declare que la asociación profesional carece de legitimación para negociar convenios colectivos de Empresa de dicha institución. Como se ve, añade, lo que se pretende es negar la legitimación a la Asociación, derecho que se haya reconocido en el art. 37.1 de la Constitución y el cual al no estar comprendido en el catálogo en los susceptibles de amparo no puede utilizarse esta vía para protección de ese derecho. Ello aparte de que la Sentencia impugnada no declara el derecho de la Asociación a negociar un convenio colectivo de Empresa, sino un convenio colectivo de ámbito inferior al de Empresa; b) añade que la Sentencia objeto del amparo no vulnera el art. 14 de la Constitución. Dice, que aparte de que las Sentencias que se invocan para el juicio de comparación no parecen aportadas, basta con acudir a la de 29 de marzo para advertir que los supuestos que dichas Sentencias contemplan son enteramente distintos del cuestionado en este amparo, ya que los pronunciamientos se refieren a convenios colectivos de ámbito provincial y no a convenios colectivos de ámbito inferior al de Empresa, donde las normas de legitimaciones para negociar se rigen de conformidad con lo establecido en el art. 87.1, párrafo primero del Estatuto de los Trabajadores, en tanto que las que afectan a los convenios de ámbito superior al de Empresa se contienen en el apartado 2 del art. 87 del Estatuto. Por cuanto se refiere a la Sentencia de 25 de octubre de 1982 basta con saber que la misma se refiere a un supuesto en el cual, en Empresas que tienen poco más de 50 trabajadores y dentro de la cual unos 10 pertenecen al personal administrativo de la misma sin tener constituida Asociación profesional de ningún tipo ni existir diferenciación por razón funcional respecto del resto pretendieron celebrar un convenio colectivo propio para lo cual el Tribunal Central de Trabajo les negó legitimación. Añade que basta con tener en cuenta los supuestos de hechos a que se acaba de hacer referencia para advertir que la cita que se hace de contrario en relación con las indicadas Sentencias no pueden servir en modo alguno de referencia aplicable al caso presente y no cabe tampoco hablar en absoluto de vulneración del art. 14, ya que como ha recordado este Tribunal Constitucional el principio de igualdad no se quebranta en aquellos supuestos en los cuales la posible desigualdad tiene una justificación objetiva y razonable. Después de la cita de Sentencias de este Tribunal Constitucional dice que puede valer como doctrina general la siguiente: El principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstración de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica y que este desigual tratamiento legal tiene como límite la arbitrariedad, causa de discriminación, es decir, falta de una justificación objetiva y razonable. La justificación en el presente caso es, por partida doble, objetiva y razonable, ya que se trata del reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de un estamento diferenciado, desde el punto de vista numérico y funcional en el seno de un establecimiento hospitalario sin que quepa hablar de una representación minoritaria cuando del total aproximado de 500 titulados que integra dicho estamento, el 90 por 100 se haya afiliado a la Asociación. Lo que pretenden los recurrentes es un ejercicio monopolístico del derecho de negociación colectiva que lleva a la situación absurda de que sean los camilleros, los auxiliares de clínica, el personal administrativo, el personal de limpieza o los subalternos quienes habida cuenta que son más decidan no sólo las condiciones económicas del estamento médico, sino, lo que es mucho más importante, las condiciones técnicas en que éstos han de desenvolver su trabajo. Ello sí que supondría una ruptura evidente del principio de igualdad; c) añade a continuación que la Sentencia recurrida no infringe ni el art. 28 ni el art. 24 de la Constitución en el presente caso resulta totalmente fuera de lugar el tratar de fundamentar el recurso de amparo en el art. 24, ya que en ningún momento ha faltado la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Lo mismo puede decirse de la acusada violación del art. 28, violación que en modo alguno se ha dado en el presente caso. El art. 28 de la Constitución, los recurrentes le citan sin distinguir entre el apartado 1 y 2. Pues bien, la Sentencia no vulnera ninguno de los principios de libertad sindical, sino refuerza dicho principio al reconocer el derecho de sindicación de quienes forman parte de la Asociación Profesional de Médicos, la cual se constituyó con arreglo a lo establecido en la Ley de 1 de abril de 1977, hallándose registrada como tal y de acuerdo en un todo con las precisiones legales que regulan el ejercicio del derecho de sindicación. Si acaso podría hablarse de posible violación parcial del derecho de sindicación en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en cuanto al fallo de la misma y en lo que afecta al problema aquí cuestionado declara el derecho de mi mandante para negociar convenios colectivos dentro de su ámbito propio limitando ése exclusivamente a sus afiliados, limitación ésta que podría en su caso entender como una incitación indirecta a sindicarse a formar parte de la Asociación, pero que en ningún caso atentaría contra el derecho de libertad sindical. Ello significa que de modificarse el fallo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recurrida habría de serlo única y exclusivamente en el sentido de, manteniendo el derecho a negociar convenios colectivos, declare que dichos convenios dentro de su ámbito propio podrían afectar a todos quienes tuvieran la condición de titulados que la Asociación representa. Por lo demás, el derecho de asociación deriva incluso de la interpretación que este Tribunal Constitucional ha llevado a efecto en numerosas Sentencias, comenzando por la dictada el 29 de noviembre de 1982. Añaden que resulta realmente curioso que los recurrentes citan esta Sentencia en apoyo de su postura cuando es precisamente la que otorga un mayor apoyo y fundamento a la doctrina que se contiene en el fallo del Tribunal Central de Trabajo, objeto del presente amparo y la que en definitiva consolida netamente el derecho de la Asociación a negociar convenios colectivos de ámbito propio. A continuación recoge la doctrina de esta Sentencia del Tribunal Constitucional. En igual sentido cabe citar, dice, la Sentencia de este Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1983, en la que aborda específicamente el problema de la negociación colectiva y se cuestiona, y a continuación recoge las afirmaciones contenidas en esta Sentencia aplicables al presente caso por estar referida a la interpretación del art. 87 del Estatuto de los Trabajadores. Más clara, dicen, si cabe, es todavía la doctrina tal y como la misma se deduce de otras Sentencias de este Tribunal Constitucional, como son la de 22 de febrero de 1983 y la de 11 de mayo de 1983, Sentencias en las cuales se contiene según dicen unas afirmaciones de las que hace una exposición que a su juicio apoyan una tesis contraria a la sustentada por los recurrentes. A la vista de las doctrinas anteriores, contenidas en las Sentencias de este Tribunal Constitucional y singularmente de las últimas expuestas, dice la Asociación que como cabe negar por los recurrentes el derecho de negociación colectiva reconocido a la misma por la Sentencia objeto del recurso cuando esta misma Sentencia parte de la base, paladinamente declarada en el tercero de sus considerandos, y que responde a la realidad plena que la Asociación agrupa un colectivo al que se halla afiliado el 90 por 100 de los aproximadamente 500 miembros que integran dicho colectivo. Tras estas consideraciones termina diciendo que se deniegue el amparo, en primer término, por no ser susceptible de protección por la vía de dicho recurso el derecho de negociación y, en su defecto, en segundo lugar, por no haber sido violados ni el art. 14, ni el art. 24, ni el art. 28 de la C.E.

5. Por providencia de 1 de febrero pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el 21 de los corrientes, en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dice, en primer lugar en la demanda, y se reitera luego en el escrito de alegaciones, que la Sentencia del T.C.T., contra la que se dirige el presente recurso ha infringido el art. 87.1 del Estatuto de los Trabajadores y la doctrina respecto a la que el citado precepto llama legitimación para negociar; y se dice esto porque en la interpretación que los demandantes hacen del indicado precepto no cabe que la Asociación Profesional, parte en el previo proceso judicial, pueda negociar un convenio de ámbito inferior al de Empresa. Con este planteamiento, la primera afirmación que debe hacerse es que el problema que quiere plantearse ante este Tribunal versa sobre la interpretación de los preceptos reguladores del derecho a la negociación colectiva y, muy específicamente, respecto de las reglas definidoras de la legitimación para la ordenación de las condiciones de trabajo a través de la fórmula negociadora que el art. 37.1 constitucionaliza y que tiene su desarrollo en el Título III del Estatuto. Que la cuestión no tiene un contenido constitucional se advierte de lo que acaba de decirse, y bien leído el escrito de alegaciones que los actores han presentado en el momento procesal del art. 52 de la LOTC, se reconoce por la parte cuando define como cuestión principal objeto del amparo, la interpretación del artículo 87 antes citado, y se esfuerza en defender dentro del marco de este precepto, y de la doctrina a que ha dado lugar, una solución contraria a la decidida por el T.C.T. Esto revela una concepción que no es a la que responde el diseño de nuestra C.E. en orden a la jurisdicción constitucional, y a lo que es la institución del amparo, como vía de garantía de los derechos fundamentales, según lo dispuesto en el art. 53.2 de la LOTC. Ni el problema es de violación del derecho a la negociación colectiva que proclama el art. 37.1, ni aunque se cuestionara lo que dice este precepto constitucional, la cuestión podría llevarse al proceso de amparo, pues esta institución no cubre un derecho que está fuera del catálogo de libertades y derechos que dice el art. 53.2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, por tanto también los del orden laboral, corresponde exclusivamente a los Tribunales determinados por las Leyes, sin que la cuestión tenga acceso al proceso de amparo en tanto no se cuestionen las garantías constitucionales (art. 117.3 de la C.E.).

2. Si ha sido posible que el recurso de amparo haya superado la fase de admisión, contra lo prevenido en el art. 50.2 a) (deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional), es porque en una primera argumentación que en las alegaciones posteriores en buena parte se queda en una mera invocación gratuita desconectada de la real configuración del tema dentro de las coordenadas de la negociación colectiva, se presentó el recurso desde la perspectiva de los arts. 14, 24 y 28 de la C.E., como si la Sentencia impugnada pudiera estar incursa en violación de estos preceptos. El amparo es una institución constitucional que se articula para la garantía de las libertades y derechos que dice el art. 53.2 y, entre ellos, el de igualdad, el de acceso a la jurisdicción y al proceso debido y a la libertad sindical. Es, en efecto, este carácter, el que refleja el art. 41 de la LOTC cuando define el ámbito del amparo, precisa su finalidad y se cuida de dejar bien claro que no pueden hacerse valer en él otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el amparo. No es este el contenido de la demanda pues no se dirige a restablecer o preservar el derecho a la igualdad, o el del acceso a la jurisdicción o al proceso o la libertad sindical, que son derechos comprendidos en los preceptos que se citan en la demanda, como de modo bien revelador se muestra en el petitum, ajeno a todo propósito de obtener el reconocimiento de un derecho o libertad, y la preservación o restablecimiento del mismo. Es este petitum el que descubre otra vez que el tema suscitado no es constitucional, enmarcado en el catálogo de los derechos susceptibles de amparo; el tema es de legalidad, referido al derecho a la negociación colectiva, que entienden los demandantes no corresponde en representación de una categoría laboral a la Asociación Profesional de Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona. Esto es lo que piden los actores -que declaremos que la indicada Asociación carece de legitimación para negociar un convenio colectivo-, revelando que no es su derecho a la igualdad, o a la jurisdicción o al proceso, o a la libertad sindical, lo que se está defendiendo en el proceso de amparo.

3. Las reflexiones que hasta aquí llevamos hechas nos permiten entrar en el análisis de las concretas invocaciones constitucionales que se hacen en la demanda. La de los arts. 24 y 37 de la C.E., este último fuera del capítulo II, del Título I, y, por tanto de la protección directa del recurso de amparo, se hace, sin otra argumentación, relacionándolos -no descubren los demandantes cuál es la idea de esta relación- con el art. 28.1, que parece se cita en lo que se refiere a la vertiente colectiva de la libertad sindical. Una ya extensa jurisprudencia constitucional ha desarrollado la dimensión colectiva de la libertad sindical en conexión con el derecho de huelga, el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo y el derecho a la negociación colectiva, pudiendo recordarse aquí, en lo que se refiere a este último punto y, en particular, a las legitimaciones negociales o las conflictuales, las Sentencias de 29 de noviembre de 1982, 28 de enero, 22 de febrero, 11 de mayo, 6 y 30 de julio y 13 de diciembre de 1983, doctrina que si pudiera invocarse en el caso no sería, ciertamente, desde la posición de los demandantes, que no son, obviamente, un sindicato, sino, acaso, desde la posición de la Asociación a la que el T.C.T. ha reconocido legitimación negociadora. La cuestión se tornaría acaso problemática si el resultado del litigio hubiera sido el contrario, pero carece de relevancia desde la perspectiva de la libertad sindical cuando quien acciona -acusando la vulneración del art. 28.1- no es un sindicato, siendo por lo demás evidente que no puede traerse al debate en el seno del presente amparo la cuestión de si a la Asociación Profesional de Médicos es o no de aplicación la indicada doctrina jurisprudencial. Y si del art. 28.1 pasamos a la otra cita que los demandantes dicen está en conexión con la que hacen del citado art. 28, esto es, con la mención del art. 24, que se intuye es en su proposición primera (el derecho a la tutela judicial efectiva y al proceso sin que pueda producirse indefensión), no podemos por menos de destacar que a la afirmación de que este precepto se ha vulnerado no se la fundamenta argumentación alguna. Cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar. Si prescindimos del incumplimiento de esta carga procesal, y entramos en una consideración desde lo que pudiera entenderse es el pensamiento de los demandantes, no es que acusen de que su derecho a la jurisdicción y al proceso ha sido violado; su idea parece ser que debió negarse la legitimación procesal pasiva de la Asociación en el previo proceso laboral, lo que con ser equivocado, pues la legitimación procesal de la Asociación deriva de su posición negociadora en el convenio, entraña, cabalmente, una petición de que se niegue el derecho a la jurisdicción a la indicada Asociación.

4. Otro de los fundamentos del recurso es el que pretende apoyarse en el art. 14 de la C.E. diciendo que la Sentencia impugnada es contradictoria con la solución dada a otros litigios laborales contraviniéndose el principio de igualdad ante la Ley, que, como es sabido, hace referencia a la necesidad de que la norma sea aplicable por igual a todos aquellos que se encuentran en la situación descrita en el supuesto de la norma. Lo primero que se observa en esta fundamentación -y dejando ahora a un lado el problema de la función jurídica de la jurisprudencia y del valor que se asigna a la emanada de los recursos de suplicación en materia laborales el modo de proceder de la defensa de los recurrentes al tratar las Sentencias que trae a colación con el propósito comparatista con el objeto del presente proceso de amparo. Sin traer el texto de las Sentencias aducidas, se cita de ellas aisladas referencias, abstrayéndolas del conjunto y del caso enjuiciado, para inferir, desde este mutilado tratamiento, una interpretación jurisprudencial que se dice no es la que sirve en línea argumental a la Sentencia objeto de impugnación. Este modo de proceder a la hora de buscar apoyos jurisprudenciales para la interpretación del art. 87.1 del Estatuto de los Trabajadores dista mucho de un análisis serio de los precedentes judiciales, pero es que con referirse a algunas de las Sentencias invocadas a la interpretación de otras reglas jurídicas (como la del art. 87.2) o a colectivos no organizados en una asociación, con lo que esto supone para quebrar el directo apoyo a la interpretación necesaria para la aplicación de la legalidad ordinaria, carecen en absoluto de válida argumentación para sustentar una violación de la igualdad ante la Ley. El análisis no revela la presencia de circunstancias que enumeradas en el art. 14 o comprendidas en la fórmula abierta con el que se completa este precepto constitucional entrañen una discriminación. Por lo demás, el amparo no es una vía para acusar una infracción legal o de doctrina jurisprudencial ajena a toda violación de derechos o libertades fundamentales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Comité de Empresa del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 46/1984, de 28 de marzo de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:46

Recurso de amparo 480/1983. Consignación para recurrir en proceso laboral

1. El principio de igualdad no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que no vulnere otros preceptos constitucionales y que no vaya contra la esencia del principio de igualdad, el cual prohíbe toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable, y por ello, haya de calificarse de discriminatoria.

2. Se reitera la doctrina sentada por el T.C., con arreglo a la cual la consignación exigida por el art. 181 de la L.P.L. tiene fundamento, racionalidad y proporcionalidad suficiente para estimarla no opuesta a la C.E. ni eliminadora de la tutela judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 480/1983, interpuesto por la entidad «Calzados Michel, S. L.», representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez con dirección de Abogado, contra los Autos dictados por la Sala Sexta del Tribunal o Supremo en 13 de mayo y 14 de junio de 1983 y providencia de 23 de tal mes de junio, sobre desistimiento de recurso de casación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Albacete de 9 de marzo del propio año. Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y don José Vizcaíno Cuenca, codemandado, representado por la Procuradora doña María Felisa López Sánchez con dirección de Abogado.

Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La entidad mercantil «Megías, Fito y Castillo, S. L.», hoy «Calzados Michel, S. L.», fue condenada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Albacete de 9 de marzo de 1983 en Autos sobre despido seguidos a instancia de don José Vizcaíno Cuenca. Contra dicha Sentencia la Entidad condenada preparó recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley y emplazada que fue, compareció el día 5 de abril de 1983 ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la cual, por Auto de 13 de mayo de 1983, declaró desistidos los recursos de casación por no haber presentado la recurrente los resguardos acreditativos de la consignación en la Caja General de Depósitos de 5.000 pesetas por cada recurso como exige el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Contra dicho Auto interpuso recurso de súplica afirmando haber cumplido la exigencia legal, cuya falta de acreditación se debe al extravío en los Autos de los correspondientes resguardos, denunciando la inconstitucionalidad del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral por infracción del art. 14 de la Constitución Española y acreditando la constitución cautelar de nuevos depósitos. El recurso fue desestimado por Auto de 14 de junio de 1983, en razón a igual argumentación del precedente declarando la ineficacia de los depósitos tardíamente consignados.

La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 24 de la C.E. por entender que la existencia de un defecto formal como es la falta de constancia en Autos de unos resguardos acreditativos de una consignación realizada está impidiendo el acceso a un recurso de modo contrario a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Igualmente considera vulnerado el art. 14 dado que el art. 181 de la L.P.L. debe estimarse inconstitucional por establecer un distinto tratamiento para el trabajador y el empresario por el solo carácter de tal. Solicita la declaración de nulidad de los Autos y providencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y que se ordene dictar uno nuevo en que se reconozca el derecho a mantener los recursos de casación preparados.

2. Admitido a trámite el recurso de amparo, se recabaron las actuaciones del proceso judicial antecedente, con emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el mismo, recibiéndose las actuaciones y personándose ante este Tribunal don José Vizcaíno Cuenca, demandante en aquella vía judicial.

3. Por providencia de 14 de diciembre se acordó dar vista de las actuaciones a las partes para que en el plazo de veinte días formulasen sus alegaciones conforme al art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación de la Entidad recurrente reitera las alegaciones formuladas en la demanda razonando la aplicación a su pretensión de la doctrina sentada en nuestras Sentencias 78/1983, de 4 de octubre, y 40/1983, de 18 de mayo, excluyente de formalismos limitativos del recurso de casación; así como la 19/1983, de 14 de marzo, que señala el carácter presuntivo iuris tantum de desistimiento en la falta de depósito, siendo la presunción destruida por la voluntad de no desistir expresada en los depósitos constituidos. Destaca que el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil impone a los Tribunales que requieran a los recurrentes para que consignen los depósitos que la Ley exija.

El Ministerio Fiscal expone que en las actuaciones judiciales impugnadas no se ha producido ninguna vulneración constitucional: la exigencia de consignación a cargo del empresario no vulnera la igualdad a que se refiere el art. 14 de la C.E., dada la desigualdad económica del trabajador y empresario, ni se ha producido violación del art. 24 de la C.E., ya que la consignación es una carga procesal justa y no disponible.

La representación del codemandado expone que el recurso debe desestimarse por inadmisible, ya que la resolución impugnada no fue adversa al recurrente por ninguna vulneración constitucional, sino por haber éste incumplido una carga procesal que le correspondía. En cuanto al fondo del asunto, aparece clara la ineficacia de la constitución tardía de los depósitos.

4. Por providencia de 1 de febrero pasado se acordó para deliberación y votación del recurso el día 7 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala Sexta del Tribunal Supremo entendió que, al amparo de lo establecido en el art. 181 b) de la Ley de Procedimiento Laboral, procedía tener por desistido del recurso de casación al litigante que no constituyó dentro del plazo señalado el depósito en aquella norma legal fijado, requisito que declaraba igualmente incumplido pese a la alegación -no probada- del extravío de los resguardos de depósitos que la parte decía haber constituido en plazo, y de haber verificado extemporáneamente una nueva constitución de depósitos.

En este recurso de amparo se invoca la vulneración del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la C.E., en cuanto el requisito de anterior mención se exige para recurrir en casación al empresario, más no al trabajador, tesis recusable según doctrina de este Tribunal expresiva de que tal principio no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que no vulnere otros preceptos constitucionales y que no vaya contra la esencia del principio de igualdad, el cual prohíbe toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y, por ello, haya de calificarse de discriminatoria, lo que permite afirmar que la disparidad normativa establecida por el art. 181 de la L.P.L. no es contraria a la Constitución por cuanto se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajadores y empresarios que tiene fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula, por lo que la carga del depósito que establece dicho precepto no está desprovista de fundamento ni es en absoluto exorbitante, sino bien moderada en su cuantía explicándose que se exima al trabajador en función de razones objetivas, porque responde -con carácter general, como es propio de la Ley- a desigualdades que dicha exención trata, al menos parcialmente, de moderar (Sentencias de 25 de enero, 21 de julio y 6 de diciembre de 1983, dictadas, respectivamente, en los recursos de inconstitucionalidad núm. 222/1982 y de amparo núms. 438/1982 y 17/1983).

2. Por lo que atañe a la violación del art. 24 de la C.E., es de notar que la misma tampoco se ha producido, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva no se ha quebrantado mediante la adopción por la Sala Sexta del Tribunal Supremo del acuerdo referenciado al inicio de la actual resolución, lo que se infiere con claridad de la doctrina establecida por este Tribunal al resolver una serie de casos, planteados unas veces por la vía del recurso de amparo constitucional, y otras por las de la cuestión de inconstitucionalidad, siempre so pretexto de violación del precitado artículo al aplicar los órganos de la jurisdicción laboral preceptos del ordenamiento procesal exigentes de consignaciones o depósitos habilitantes para la formulación de los recursos.

En este sentido, será conveniente reiterar que analizando la presunta incompatibilidad entre la obligación de consignar y el art. 24.1 de la C.E., que garantiza a todos el derecho a la tutela judicial efectiva, debe tenerse presente que este Tribunal viene configurando el alcance del mismo, no sólo como un derecho al acceso al proceso de instancia, sino también a los recursos establecidos en la Ley. Al no existir, sin embargo, norma o principio alguno en la C.E. que obligue a la existencia de una doble instancia o de unos determinados recursos en materia laboral, es evidente que en abstracto es posible la inexistencia de recursos o condicionar los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de la libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna. Aunque sea conveniente precisar que, a su vez, es distinto el enjuiciamiento que pueda recibir una norma según actúe como impeditiva u obstaculizadora del acceso a la jurisdicción o simplemente como limitadora de un recurso extraordinario contra una Sentencia previamente dictada en un proceso contradictorio, en el que las partes gozaron de todas las garantías y medios de defensa legales.

Ahora bien -se añade igualmente en la misma Sentencia-, cuando se parte del previo establecimiento en la Ley de unos determinados recursos (en este caso el de casación) si el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales, es evidente que el legislador no goza de absoluta libertad, ya que constitucionalmente no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un innecesario formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas al espíritu constitucional, siendo en definitiva el juicio de razonabilidad y proporcionalidad el que resulta transcendente para la confrontación entre la norma de la Ley de Procedimiento Laboral y el art. 24.1 de la C.E. Así reza la Sentencia de 31 de enero de 1983, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 222/1982 (fundamento jurídico cuarto).

Entrando pues a examinar la cuestión que viene a enunciarse en lo que acabamos de reflejar, y siguiendo también pronunciamientos ya emitidos por este Tribunal Constitucional, bastará con recordar que se ha declarado que ha de precisarse que la carga de la consignación exigida por el art. 181 de la L.P.L., tiene fundamento, racionalidad y proporcionalidad suficiente para estimarla no opuesta a la C.E. ni eliminadora de la tutela judicial, porque como ya expuso la Sentencia 53/1983, de 20 de junio (R.A. núm. 22/1983), es una medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos de corte extraordinario y reprimir la contumacia del litigante vencido, imponiendo con este designio una moderada carga que no afecta al contenido esencial del derecho (Sentencia de 6 de diciembre de 1983, recurso de amparo núm. 17/1983).

Es en las Sentencias de 25 de enero, 21 de julio y 6 de diciembre de 1983, que invocamos al finalizar el primero de los actuales razonamientos jurídicos, donde se ha expresado, referido siempre a la exigencia establecida en el artículo 181 de la L.P.L. que el retraso en atender la misma no supone un formalismo sin fuerza suficiente para hacer decaer el derecho a la jurisdicción que reconoce el art. 24 de la C.E., al no poderse dejar al libre arbitrio de las partes su disponibilidad en el tiempo en que debe realizarse.

Finalmente, cabe insistir en consideración también aceptada ya por este Tribunal, según la cual ninguna virtualidad posee, para enervar cuanto se ha expuesto, la alegación de que a pesar de lo que expresamente diga el art. 181 de la L.P.L., el incumplimiento de la consignación no es un desistimiento, por no existir una expresa voluntad del justiciable de apartarse del procedimiento, operando la norma como una presunción iuris et de iure que supone la voluntad de desistir. Y ello es así porque siendo cierto como ya indicaron las Sentencias de 20 de junio y las dos de 14 de noviembre de 1983, que los efectos de la inadmisión por falta de depósito se denominan impropiamente desistimiento, por suponer éste una voluntad directa de la parte actora, dirigida al órgano judicial, de abandonar la pretensión en el proceso, que puede, si está viva, reproducirse nuevamente en otro posterior, sin embargo, el empleo de un nombre equivocadamente, es una cuestión semántica, por ambigüedad o imperfección técnica, que nada representa, pues por un lado, nunca podía ser supuesto de inconstitucionalidad y no añade nada al planteamiento de fondo, que no es sino la posibilidad o imposibilidad de vincular la admisión o inadmisión del recurso, y de otro, porque lo que el art. 181 sanciona realmente es el incumplimiento de la consignación debido a la voluntad activa u omisiva del recurrente, imponiendo la consecuencia de no poder continuar el trámite del recurso con efectos definitivos, al faltar un necesario presupuesto procesal que considera de ineludible observancia (Sentencia de 6 de diciembre de 1983, recurso de amparo 17/1983).

3. Lo expuesto conduce a la procedencia de denegar este recurso de amparo, de acuerdo con las previsiones establecidas en el art. 53 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la entidad «Calzados Michel, S. L.».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 47/1984, de 4 de abril de 1984

Sala Primera

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:47

Recurso de amparo 151/1982. Incumplimiento por el recurrente del requisito de agotar los recursos en la vía judicial debido a comportamiento judicial Clasificación profesional

1. Se reitera la doctrina sentada en la anterior Sentencia 51/1982 y en el Auto 69/1983 de este Tribunal, en el sentido de que la competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los Decretos legislativos a las Leyes de delegación se deduce del art. 82.6 de la C.E.

2. Aun cuando el incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC impide a este Tribunal entrar en el fondo de la cuestión debatida, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, no puede hacerse recaer sobre el particular las consecuencias de una conducta basada en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, la cual no tuvo en cuenta que las Sentencias en materia de clasificación profesional son recurribles.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 151/1982, promovido por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gallegos Alvarez, en nombre y representación de don Pedro García García, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, de fecha 18 de marzo de 1982, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y, en representación de RENFE, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El demandante, don Pedro García García, fue ascendido el 16 de enero de 1976 a la categoría de promotor comercial de RENFE, y el 1 de marzo del mismo año pasó a desempeñar las funciones de jefe de servicio en el Servicio de Contenedores de la terminal de Madrid-Peñuelas, cometido en el que se mantuvo hasta abril de 1980, en que de nuevo se reintegró a las tareas propias de su categoría de promotor comercial.

2. Basándose en el hecho de que durante cuatro años había realizado funciones de categoría superior y apoyando su pretensión en el art. 23.1 del Estatuto de los Trabajadores, el hoy recurrente en amparo presentó, el 28 de octubre de 1980, escrito de demanda en la Magistratura de Trabajo decana de las de Madrid, reclamando que la Dirección de la Empresa le concediese la clasificación profesional de jefe de servicio.

La Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid dictó Sentencia, con fecha 18 de marzo de 1982, desestimando la demanda por entender que en este caso la fuente de la relación laboral, a tenor del art. 3.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, era la Circular núm. 425 de RENFE, la cual establece un sistema distinto para la promoción o ascenso a categoría superior. En el fallo de la expresada Sentencia se señala que contra la misma no cabe recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.).

3. Por escrito de 28 de abril de 1982, don Rafael Gallegos Alvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro García García, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra la Sentencia núm. 76/1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, de 18 de marzo, por entender que vulnera el principio de igualdad ante la Ley recogido en el art. 14 de la Constitución y que también infringe, por inaplicación, el art. 35 de la misma que establece el derecho de los trabajadores a su promoción profesional, y en consecuencia solicita de este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia impugnada.

La presunta vulneración del derecho a la igualdad se basa en los siguientes argumentos:

a) El recurrente resulta discriminado en relación a los restantes trabajadores que realizan iguales funciones, al haber ejercido las propias de jefe de servicio sin que se le atribuya dicha categoría profesional.

b) Otros trabajadores de RENFE que desempeñaban funciones de categoría superior fueron clasificados en dicha categoría mediante Sentencias de otras Magistraturas de Trabajo, situación que se niega injustificadamente al recurrente.

c) La propia Circular núm. 425, en que se apoya el Magistrado de Trabajo, es discriminatoria en relación a la mayoría de las Ordenanzas Laborales, que prevén la adecuación función-categoría.

4. Por providencia de 16 de junio de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de su Ley Orgánica (LOTC), requerir a la Magistratura de Trabajo para que remita el expediente núm. 470/1981, o testimonio del mismo, y asimismo emplace a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 10 de noviembre de 1982, la Sección acuerda tener por personado al Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, en representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), y por recibidas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda conceder al recurrente, a la parte personada y al Ministerio Fiscal, un plazo común de veinte días para que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 7 de diciembre de 1982, comienza señalando que la presunta violación de derechos constitucionales alegadas por el recurrente debe ser completada y reforzada añadiendo la vulneración del art. 24.1 de la Constitución. A su juicio, una vez declarada, por Sentencia de este Tribunal Constitucional de 19 de julio de 1982, la inconstitucionalidad del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, según el cual no se dará recurso en materia de clasificación profesional, la Sentencia impugnada de la Magistratura de Trabajo, al privar al recurrente de todo recurso -y con ello de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales- vulnera el mencionado precepto constitucional, por lo que procede declarar la nulidad de la parte dispositiva del fallo en la que se deniega el recurso y restablecer el derecho del demandante en su integridad mediante la habilitación del plazo legal concedido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral para entablar el recurso de suplicación.

No obstante lo anterior, el Ministerio Fiscal pasa a analizar el fondo de la cuestión debatida. A este respecto estima que existe una contradicción evidente entre la Sentencia recurrida y otras dictadas por la jurisdicción laboral y la contencioso-administrativa; y también que es errónea la interpretación del derecho aplicable que el Magistrado realizó en su Sentencia, pues el art. 23 del Estatuto de los Trabajadores, que deroga de forma expresa todas las disposiciones legales mencionadas en la disposición final tercera, y de forma tácita todas las que se opongan al mismo, debe relacionarse con el art. 17.1 del mismo Estatuto, que entiende nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales que contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo. En su opinión, este artículo, aunque no se refiere directamente a la discriminación respecto a la promoción en el trabajo, sí puede servir de interpretación analógica para comprender la improcedencia legal del trato desigual que se produce en la normativa interna de RENFE. En consecuencia, concluye interesando de este Tribunal estime el amparo solicitado, y declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid y el derecho del recurrente a la clasificación profesional de jefe de servicio.

7. En su escrito de 6 de diciembre de 1982, la representación de RENFE solicita de este Tribunal la denegación del amparo solicitado.

A su juicio, difícilmente ha podido infringir el principio de igualdad la Sentencia cuestionada, que se ha limitado a fallar una pretensión de clasificación profesional subsumiendo los hechos probados en las normas jurídicas laborales vigentes, con abstracción de cualquier otra consideración relativa al estado personal o social del demandante. Y no cabe alegar -añade que otras Magistraturas de Trabajo hayan accedido a demandas clasificatorias promovidas por agentes de RENFE, pues, aparte de que todos los casos no son idénticos, lo que obliga a tratamientos y soluciones diferentes, es incuestionable que el órgano judicial tiene la posibilidad de disentir al interpretar y aplicar a un supuesto concreto las normas jurídicas correspondientes, sin que ello entrañe violación alguna del art. 14 de la Constitución. Considera la representación de RENFE que la postura mantenida por la Magistratura de Trabajo núm. 16 es más ajustada a Derecho, pero que en todo caso conviene que la cuestión en litigio sea examinada por los Tribunales superiores de la jurisdicción laboral para unificar criterios, y estima que el Tribunal Constitucional, al declarar en Sentencia de 19 de julio de 1982 la inconstitucionalidad del párrafo final del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, ha abierto la vía adecuada para poder recurrir las Sentencias de instancia permitiendo así la elaboración de una doctrina uniforme sobre esta materia de clasificación profesional.

Por otra parte, y en relación con la presunta vulneración del art. 35 de la Constitución, sostiene la representación de RENFE que los derechos contenidos en dicho artículo no son susceptibles de amparo constitucional y que, en todo caso, la Sentencia en cuestión no niega el derecho a la promoción profesional del recurrente, sino que lo subordina al cumplimiento de las normas existentes sobre la materia en RENFE, las cuales vinculan por igual a todos los trabajadores.

8. El recurrente, en su escrito de alegaciones de 14 de diciembre de 1982, da por reproducido el contenido de su escrito de demanda, insistiendo especialmente en la vulneración del principio de igualdad.

9. Por providencia de 21 de marzo de 1984, se fija la fecha de 28 de marzo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Parte el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, de que las situaciones de desigualdad sufridas por los trabajadores en materia de clasificación profesional vienen determinadas por la diversidad de criterios, en ocasiones radicalmente contrarios, seguidos por las distintas Magistraturas de Trabajo, como la documentación que acompaña al recurso de amparo pone de manifiesto.

Reconoce, sin embargo, que tal diversidad en la interpretación de las normas aplicables no constituye en sí misma, como ha señalado este Tribunal Constitucional, violación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, y considera que en el presente caso la discriminación alegada tiene, más bien, su origen en la denegación, por parte del propio Magistrado de Trabajo, de todo recurso al recurrente frente a la Sentencia de la Magistratura, pues esto impidió que accediese al órgano judicial de rango superior, a quien en definitiva compete garantizar, a través de su jurisprudencia, la igualdad en la aplicación de la Ley.

Por este motivo, el Ministerio Fiscal estima de especial trascendencia para resolver el presente recurso de amparo la toma en consideración de la doctrina contenida en la Sentencia 51/1982, de 19 de julio, del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2. La cuestión planteada por el Ministerio Fiscal ha de examinarse con carácter previo, pues repercute, a su vez, en los requisitos formales establecidos en la LOTC para acceder al recurso de amparo, al afectar a la exigencia relativa al agotamiento de los recursos utilizados dentro de la vía judicial, contenida en el art. 44.1 a) de dicha Ley.

El recurrente afirma en el escrito de demanda que ha dado cumplimiento a todos los requisitos jurídico-procesales y entre ellos al que hace referencia el mencionado precepto de la LOTC, pues la Sentencia impugnada era firme al no caber frente a ella recurso alguno. A su vez, el Magistrado de Trabajo señala en el fallo de la Sentencia que «contra la misma no cabe interponer recurso alguno».

Ambas afirmaciones se basan en el art. 137, párrafo tercero, de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, según el cual, en materia de clasificación profesional, «el procedimiento será el ordinario y contra la Sentencia que recaiga no se dará recurso».

La constitucionalidad de esta norma fue cuestionada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid ante este Tribunal Constitucional, quien se pronunció por Sentencia 51/1982, de 19 de julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto del mismo año, declarando la inconstitucionalidad, tanto por razones formales como materiales, del inciso final de la misma, que excluye la posibilidad de recurrir las Sentencias resolutorias de procesos en materia de clasificación profesional.

3. El Ministerio Fiscal considera que la doctrina contenida en la mencionada Sentencia es de aplicación al presente caso, y que la Magistratura de Trabajo, al informar erróneamente al recurrente de la inexistencia de recursos, violó el art. 24 de la Constitución.

No resulta posible, sin embargo, la aplicación directa de tal doctrina, pues la Sentencia impugnada en el presente recurso de amparo fue dictada el 18 de marzo de 1982. De acuerdo con el art. 38.1 de la LOTC, las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y, conforme al art. 40.1 de la misma Ley, no permitirán revisar procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada, con excepción de los casos expresamente fijados en él.

Es preciso señalar, no obstante, que la inconstitucionalidad formal del inciso final del párrafo tercero del art. 137 de la L.P.L. se basó en la carencia de cobertura legal -al no existir en el ordenamiento posconstitucional norma alguna que impusiera la exclusión de recursos en materia de clasificación profesional, ni haber en la Ley donde se contiene la norma habilitante declaración explícita o implícita para crear en tal materia un régimen especial de recursos- y el control de los excesos de la delegación legislativa corresponde no sólo al Tribunal Constitucional, sino también a la jurisdicción ordinaria. La competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los Decretos legislativos a las Leyes de delegación se deduce del art. 82.6 de la Constitución; así lo ha entendido este Tribunal Constitucional en la antes citada Sentencia de 19 de julio de 1982, y posteriormente en Auto de 17 de febrero de 1983, por el que se rechaza la cuestión de inconstitucionalidad promovido por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa en relación con el art. 211 del mencionado Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio.

Por lo tanto, la nulidad de la norma originada por el exceso en la delegación -y la resultante inaplicación de la misma- pudo apreciarse en la instancia, debiendo el Magistrado de Trabajo advertir a la parte de los recursos procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral.

4. Al no actuar de esta forma, el Magistrado de Trabajo no ha violado el art. 24 de la Constitución -como pretende el Ministerio Fiscal-, pues al aquietarse el particular a la declaración contenida en el fallo de la Sentencia de Magistratura, pese a las consideraciones que en la demanda de amparo efectúa, y no intentar el recurso, no se ha producido realmente una denegación del acceso al mismo y una falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

En cambio, el comportamiento judicial ha dado lugar al incumplimiento, por parte del hoy recurrente en amparo, del requisito procesal establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, al considerar agotada, de acuerdo con el fallo de la Sentencia, la vía judicial procedente y recurrir directamente al Tribunal Constitucional.

Ahora bien, aun cuando el incumplimiento de tal requisito impide a este Tribunal entrar en el fondo de la cuestión debatida dado el carácter subsidiario del recurso de amparo, no puede hacerse recaer sobre el particular las consecuencias de una conducta basada en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, la cual no tuvo en cuenta que las Sentencias en materia de clasificación profesional son recurribles.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Rafael Gallegos Alvarez, en nombre y representación de don Pedro García García, y a tal efecto,

a) Declarar la nulidad parcial de la Sentencia 76/1982, de 18 de marzo, de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, en cuanto en dicha Sentencia no se previene a las partes de los recursos que contra ella proceden y plazo para ejercitarlos.

b) Reconocer el derecho del recurrente en amparo a que la mencionada Magistratura de Trabajo dicte Sentencia complementaria que contenga la antedicha prevención, quedando de esta forma restablecido el recurrente en la integridad de su derecho.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 48/1984, de 4 de abril de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:48

Recurso de amparo 182/1983. Intervención de las compañías aseguradoras en el proceso penal y tutela efectiva de Jueces y Tribunales

1. El concepto jurídico-constitucional de indefensión que el art. 24 de la C.E. permite y obliga a construir no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión.

2. No toda infracción de las normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional, y por ende en violación de lo ordenado en el art. 24 de la C.E.; y, por otra parte, la calificación de la indefensión con relevancia jurídico-constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto -o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento.

3. En el contexto del art. 24 de la C.E., la indefensión se caracteriza por suponer una privación o limitación del derecho de defensa, que si se produce por vía legislativa sobrepasa el límite del contenido esencial prevenido en el art. 53 de la C.E., y si se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto, así como del derecho de realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener ante el Juez la situación que se cree preferible y de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso y modo, utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales.

4. No se encuentra en situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra que, conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad. Tampoco hay indefensión si a quien interviene en un proceso se le limitan los medios de alegación y de prueba en forma no sustancial para el éxito de las pretensiones que mantiene o aquella otra a quien se le limita la defensa a sus propios intereses sin permitirle la defensa de otros con los que los suyos estén en una conexión sólo indirecta o mediata.

5. El derecho y el interés de las compañías de seguros, en materia de seguro obligatorio de vehículos de motor, se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por la «Compañía Mercantil Unión Popular de Seguros, S. A.», contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante en apelación de otra pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de dicha ciudad en juicio de faltas promovido como consecuencia de accidente de tráfico y lesiones.

En dicho asunto han sido parte la Compañía Mercantil referida, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por la Abogada doña María Dolores Romero Lacasa, el Fiscal General del Estado y los Procuradores de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre de don Francisco Valdés Rodríguez, y don Luis Estrugo Muñoz, en nombre de don Máximo José Valero Pascual, que han comparecido en el recurso de amparo en el concepto de coadyuvantes.

Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 1.° de agosto de 1980 se produjo en la calle de la Princesa Mercedes, de la ciudad de Alicante, un accidente de circulación, en el cual el automóvil marca Seat-124, matrícula A- 150.331, que se consideró como propiedad de don Francisco Valdés Rodríguez y era conducido por don Antonio Mira Enano, causó lesiones a don Máximo José Valero Pascual. Como consecuencia de los mencionados hechos se incoaron unas diligencias previas, con el núm. 1.151, de 1980, en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante, que fueron concluidas por Auto de 7 de enero de 1982, que consideró los hechos perseguidos como constitutivos de falta, por lo que, tras cumplirse los trámites legales, se sustanció el correspondiente juicio en el Juzgado de Distrito núm. 4 de la referida ciudad, el cual dictó en 20 de septiembre de 1982 Sentencia por la que condenó a Antonio Mira Enano como autor de la falta contemplada en el art. 586.3 del Código Penal, a la pena de 4.000 pesetas de multa o cuatro días de arresto en caso de impago, pago de costas, reprensión privada, privación del permiso de conducir por término de un mes e indemnización a don Máximo José Valero Pascual en la cantidad de 868.000 pesetas por los días de incapacidad sufrida, más otras 500.000 pesetas por las secuelas de las lesiones. En la Sentencia se declaró responsable civil subsidiario a don Francisco Hernández Romero, a quien en ese momento se consideró como propietario del vehículo por habérselo comprado a don Francisco Valdés Rodríguez.

Contra la anterior Sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de apelación don Máximo José Valero Pascual y, admitido y sustanciado dicho recurso dictó nueva Sentencia el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante.

En su Sentencia, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante revocó parcialmente la Sentencia que había dictado el Juzgado de Distrito en el sentido de declarar responsable civil subsidiario a don Francisco Valdés Rodríguez por considerar que las simples manifestaciones de don Francisco Hernández Romero de que había comprado el automóvil a don Francisco Valdés Rodríguez y que estaba pendiente de formalización la transferencia no eran bastantes para entender que se hubiera perfeccionado el contrato de compraventa con la consiguiente transmisión del dominio. En virtud de ello, la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Alicante declaró que las cantidades de que era responsable civil subsidiario Francisco Valdés Rodríguez debían ser satisfechas por la «Compañía Unión Popular de Seguros, S. A.», con cargo a la póliza contratada con el susodicho responsable civil subsidiario hasta el límite del seguro obligatorio.

2. En ejecución de la Sentencia de que se ha hecho mérito anteriormente, el 2 de febrero de 1983 se practicó la diligencia de embargo de bienes del condenado Antonio Mira Enano, que no dio ningún resultado, por no encontrar el agente judicial comisionado al efecto bienes que embargar.

Asimismo, en el mencionado trámite de ejecución se personó don Francisco Valdés Rodríguez manifestando que en el momento de producirse los hechos el propietario del vehículo era don Francisco Hernández Romero y que él no había sido nunca propietario del citado vehículo, sino que con anterioridad lo había sido su hijo, Pedro Casto Valdés Jiménez, según constaba en la certificación de la Jefatura de Tráfico que acompañaba. En virtud de ello, pidió el señor Valdés Rodríguez que se declarara la nulidad de lo actuado.

Con fecha 14 de febrero de 1983 el Juzgado decretó no haber lugar a la petición de nulidad de actuaciones. Interpuso el señor Valdés recurso de reposición contra la citada providencia y el Juzgado, en Auto de 10 de marzo del corriente año, declaró no haber lugar a reponer la providencia. Interpuso la representación de don Francisco Valdés Rodríguez recurso de reposición que el Juzgado de Distrito admitió en un solo efecto.

Por otra parte, con fecha 2 de marzo de 1983, el Juzgado de Distrito núm. 4 de Alicante mandó requerir a la «Compañía Unión Popular de Seguros, S. A.» a fin de que hiciera efectiva la condena señalada en la Sentencia en la cantidad de 360.400 pesetas, que según la providencia cubría el límite del seguro obligatorio. La referida providencia mandó que el requerimiento se hiciera en la delegación de la Compañía en la ciudad de Alicante.

Transcurrido el plazo del requerimiento, por otra providencia de 9 de marzo de 1983 se ordenó que se procediera al embargo de los bienes de la «Compañía Unión Popular de Seguros, S. A.», en cantidad suficiente para cubrir las cantidades objeto de la Sentencia y esta diligencia se llevó a cabo en la ciudad de Alicante el 24 de marzo del corriente año.

3. Por escrito fechado el 23 de marzo de 1983 el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido de la Abogada doña María Dolores Romero Lacasa ha acudido ante este Tribunal formulando recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante de fecha 18 de noviembre de 1982 y contra la providencia del Juzgado de Distrito de 2 de marzo de 1983.

Fundamenta la «Compañía Unión Popular de Seguros, S. A.», su pretensión de amparo en que las resoluciones recurridas vulneran su derecho fundamental a la defensa reconocido por el art. 24 de la Constitución, dado que, en ningún momento, desde la producción del siniestro hasta la providencia de requerimiento de pago, se notificó a la «Compañía Unión Popular de Seguros, S. A.», la existencia de diligencias judiciales, ni se requirió presencia en ellas. Con ello se hizo imposible que el recurrente pudiera obtener la tutela de los Tribunales en cuanto a sus derechos e intereses, como señala la Constitución.

La Compañía recurrente debería haber sido llamada a ser parte en el proceso judicial incoado por causa de accidente de circulación. La regulación del seguro obligatorio de vehículos de motor supone la creación de un patrimonio responsable, que asume la carga económica que el deber reparatorio en caso de accidente comporta, que no es otro que el de la Compañía aseguradora. Por ello, en tales casos, la Compañía aseguradora es siempre un tercero responsable, dentro del límite del seguro obligatorio.

Si el perjudicado, en los supuestos de accidente, no ejercita la acción directa frente al asegurador, se produce una situación potencialmente grave para este último. Ejercida la acción penal en caso de accidente y planteada junto con ella la cuestión de la responsabilidad civil, cabe que, de resultas de la correspondiente Sentencia, quede la Entidad aseguradora obligada al pago de la indemnización. Sin embargo, según la demanda, la mayoría de las causas que se tramitan por imprudencia en el uso y circulación de vehículos, se sigue por los cauces del juicio de faltas y esta práctica, según la demanda, está produciendo verdaderas inseguridades al efecto de enjuiciar lo que, en la mayoría de los casos, es el verdadero interés de la litis, que es la situación económica. Y ello se produce por la falta, en las normas procedimentales establecidas para el juicio de faltas, de un mandato legal expreso, que de una u otra forma ponga en conocimiento de la Compañía aseguradora la existencia de una causa por accidente automovilístico.

Al no ponerse de oficio en conocimiento de la Compañía la existencia del juicio en que, en último término, puede resultar responsable en cuanto a la satisfacción de la indemnización acordada, se ha colocado a la Entidad recurrente en una evidente situación de indefensión, frente a lo mandado en el art. 24 del texto constitucional.

Por todo ello, solicitaba la Entidad recurrente que se declaren nulos y sin efecto alguno los actos judiciales impugnados, y que al llevar a cabo tal declaración de nulidad se mande retrotraer las actuaciones judiciales al momento de la citación para la celebración del juicio de faltas y se mande expresamente citar a la vista oral a la recurrente.

4. Por resolución de 23 de abril de 1983 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la «Compañía Unión Popular de Seguros, S. A.», contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Alicante en 18 de noviembre de 1982, en la apelación interpuesta contra la pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de la misma capital, en juicio de faltas núm. 83/1982, y tener por parte a la expresada «Compañía Unión Popular de Seguros, S. A.».

Por otra resolución de fecha 15 de junio del presente año, la Sección acordó tener por personados en el presente recurso, en calidad de coadyuvantes, a don Francisco Valdés Rodríguez y don Máximo José Valero Pascual, y en nombre y representación de los mismos a los Procuradores doña María Luz Albacar Medina y don Luis Estrugo Muñoz, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de la Compañía de Seguros demandante, y doña María Luz Albacar Medina y don Luis Estrugo Muñoz en la representación que respectivamente vienen acreditando de don Francisco Valdés Rodríguez y don Máximo José Valero Pascual, dentro de cuyo plazo podrán presentar las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Fiscal General del Estado ha evacuado el trámite de alegaciones solicitando que se conceda el amparo demandado.

Según el Fiscal, el derecho fundamental acogido en el art. 24.1 de la Constitución, como se decía en nuestra Sentencia de 8 de febrero de 1982, comporta la exigencia de que «en ningún caso pueda producirse indefensión», lo que significa que en toda contienda judicial debe ser respetado el derecho de defensa de las partes, o de quienes debieran serlo, dándoles a unas y otras la oportunidad de alegar y justificar, en duelo dialéctico, sus derechos e intereses. Este derecho de defensa contradictoria resulta conculcado, en consecuencia, siempre que el titular de derechos e intereses legítimos se ve imposibilitado de ejercer y articular los medios legales que necesita la defensa de aquéllos. Es cierto -como en la mencionada Sentencia se razonaba- que la exigencia de la bilateralidad de la audiencia y del equilibrio entre las partes ha de ser mucho más intensa en el proceso penal en cuanto se refiere a la acción propiamente penal que a la acción civil y ello explica que el mentado principio haya sido objeto de matizaciones en relación con la acción civil derivada del delito ejercitada contra terceras personas, que responden en forma subsidiaria o por insolvencia del responsable civil o a causa de seguros legales o voluntarios, matizaciones de las que cabe encontrar una expresiva muestra en la regla 5.ª del art. 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que limita la intervención del Fondo Nacional de Garantía y de las Entidades aseguradoras en el proceso penal al afianzamiento de las responsabilidades pecuniarias.

Sin embargo, no cabe confundir la restricción de la audiencia y de la bilateralidad con su pura y simple desaparición. La doctrina jurisprudencial que ha desarrollado la norma procesal antes mencionada ha profundizado en las potencialidades de defensa que nacen, para las Entidades aseguradoras, del mero hecho del afianzamiento, porque este trance las legitima para formular oposición, ya en la fase sumarial, en relación con la existencia y la amplitud de su pretendida obligación de indemnizar, de suerte que en tanto la falta de oposición y el aquietamiento frente al requerimiento judicial a la prestación de fianza supone la aceptación tácita de la obligación de pagar la oposición activa frente al mismo abre un incidente de tramitación contradictorio que concluye con una resolución judicial confirmatoria o revocatoria de la medida cautelar, de lo que puede deducirse que si esta última no llega a ser acordada ni, en consecuencia, se practica el requerimiento, falta el insoslayable presupuesto para que la Compañía obligada por el régimen del seguro obligatorio pueda instrumentar la limitada - pero real y constitucionalmente suficiente- defensa de sus derechos en el proceso penal.

Contrastando esta doctrina, en los antecedentes de hecho de este asunto puede apreciarse que la Entidad promotora del recurso, «Unión Popular de Seguros, S. A.», ha sido condenada, como responsable civil directa, por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante sin haber tenido la menor oportunidad de discutir la realidad y la extensión de la obligación de indemnizar que para ella pudiese surgir de la póliza de seguro obligatorio concertada con don Francisco Valdés Rodríguez, condenado en la misma Sentencia como responsable civil subsidiario. No se trata de llamar la atención sobre el hecho de que la mencionada Compañía no fue parte en el recurso de apelación que terminó con el pronunciamiento que la condenaba -puesto que legalmente no podía ostentar tal condición, debiendo reducirse su intervención a la prestación de la fianza-, sino de poner de manifiesto que la misma no tuvo a su alcance en orden a la defensa de sus legítimos intereses esa limitada posibilidad de alegación y prueba que nace y se despliega a partir del requerimiento judicial al afianzamiento. Requerimiento que, con los elementos que ofrecen los testimonios remitidos por los Juzgados respectivos, puede afirmarse que no tuvo lugar ni en las primitivas diligencias previas ni en el expediente de juicio de faltas ni -sobre todo- en el rollo de apelación. Puede ser que esta omisión, que privaba a la Entidad demandante de ese restringido margen de defensa contradictoria que la Ley le concede, sea consecuencia y derivación de otra omisión que en el proceso penal se advierte -la del señor Valdés Rodríguez, condenado como responsable civil subsidiario en la Sentencia de apelación, sin haber sido parte ni en la alzada ni en la primera instancia-. Mas sea como fuere y no debatiéndose en este recurso de amparo el agravio que haya podido sufrir el señor Valdés Rodríguez, comparecido aquí sólo en calidad de coadyuvante, sino el agravio denunciado por la Compañía que con él tenía contratado el seguro obligatorio, es forzoso restringir coherentemente el ámbito de la consideración crítica de afirmar sólo la razón que puede asistir a la demandante cuando dice haber sufrido violación no en todos los derechos fundamentales que enumera abarcando en su invocación la mayoría de los consagrados por el art. 24 de la Constitución, sino únicamente en el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos y a no padecer, en ningún caso, indefensión. Si así se estima, procederá evidentemente otorgar el amparo, aunque no con la extensión con que se solicita, toda vez que, como fácilmente se colige del primer fundamento jurídico de este escrito, el Fiscal no ha de suscribir la petición de nulidad referida a las actuaciones del juicio de faltas, entendiendo -como entiende- que la Sentencia recaída en el mismo no fue origen de vulneración de los derechos constitucionales de la Entidad recurrente.

La representación de la parte recurrente efectuó asimismo sus alegaciones insistiendo en su inicial petición de amparo.

La representación del coadyuvante don Francisco Valdés Rodríguez ha efectuado también sus alegaciones estimando que la Sentencia recurrida conculca gravemente el derecho fundamental acogido en el art. 24.1 de la Constitución por haberse producido indefensión. La condena como responsable civil subsidiario de don Francisco Valdés Rodríguez se ha producido sin que dicho señor haya sido citado en forma ni una sola vez a lo largo de todo el procedimiento penal, tanto en la fase de primera instancia como en la fase de recurso.

La primera indicación o referencia que hay en las actuaciones penales es la manifestación del conductor Antonio Mira Enano, quien declara que el vehículo por él conducido es propiedad de Francisco Valdés Rodríguez, del que indica como domicilio calle de Miguel Hernández, núm. 5, de Alicante. Tal manifestación es totalmente errónea, dado que el señor Valdés Rodríguez nunca fue propietario de tal vehículo, ni tiene su domicilio en el lugar indicado por el conductor. En el folio 4 del expediente del juicio de faltas, aunque aparece un espacio para la reseña del permiso de circulación, tal reseña no se hace y no aparece, por tanto, el titular del vehículo.

Al folio 47 ó 48 del expediente aparece la citación de Francisco Valdés Rodríguez en la calle Miguel Hernández, núm. 5, con resultado negativo al informar el Agente Judicial que no se ha podido llevar a cabo por ser desconocida la persona a citar en el domicilio indicado. En el folio 54 un nuevo intento de citación por correo del señor Valdés Rodríguez, frustrado al ser devuelta la carta.

Al folio 55 consta un informe de la Policía en el que se indica que Francisco Valdés Rodríguez es desconocido en el domicilio de Miguel Hernández, núm. 5, de Alicante, ignorándose su actual dirección.

A partir de ese momento no hay ningún intento de citación del señor Valdés Rodríguez por parte del Juzgado hasta que con fecha 14 de enero de 1983 se le notifica la Sentencia recaída en el rollo de apelación y la tasación de costas, en cuya Sentencia se incluye el pronunciamiento de su condena como responsable civil subsidiario: el juicio de faltas celebrado ante el Juzgado de Distrito núm. 4 de Alicante el día 16 de septiembre de 1982 se celebró con citación y comparecencia del conductor Antonio Mira, del perjudicado Máximo José Valero Pascual y del presunto responsable civil subsidiario Francisco Hernández Romero, pero no del señor Valdés, que no había sido citado. Esta falta de citación se explica porque en el expediente había quedado claro que no era el propietario del vehículo. En efecto, al folio 56 consta la declaración de Francisco Hernández Romero prestada con fecha 19 de febrero de 1982, en la que este señor admite que el propietario del vehículo el día del accidente era él, aunque estaba en trámite la transferencia, pero que ya se lo había comprado a Francisco Valdés Rodríguez, añadiendo que éste nada tenía que ver en este asunto, dado que lo había vendido. Esta declaración, aunque aclara quién era el propietario del vehículo, era errónea respecto al anterior propietario, pues don Francisco Valdés Rodríguez no fue nunca titular del vehículo y por tanto nunca pudo vendérselo al señor Hernández Romero. Este extremo lo probó claramente el señor Valdés en el momento en que pudo hacerlo, una vez ya firme la Sentencia, aportando certificado expedido por la Jefatura de Tráfico de Alicante.

En síntesis, don Francisco Valdés fue condenado en un procedimiento en el que no fue parte y del que no tuvo conocimiento hasta que concluyó en Sentencia dictada en segunda instancia contra la que no cabe recurso alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 981 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el art. 13 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 que desarrolla la base décima de la Ley de 19 de julio de 1944. No hubo, pues, oportunidad alguna de defensa para él y ni siquiera le fue dada la posibilidad de probar dentro del procedimiento un hecho de tan fácil acreditación como es el de no haber sido nunca propietario del vehículo que intervino en el accidente.

La Sentencia recurrida conculca por ello gravemente los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución Española, por cuanto don Francisco Valdés Rodríguez se vio privado del derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado, a ser informado de la acusación formulada contra él e incluso la presunción de inocencia.

La representación de don Máximo José Valero Pascual se ha opuesto a la pretensión de amparo solicitando que sea desestimada y alegando que la Aseguradora tuvo en todo momento conocimiento de la existencia del siniestro, en virtud del parte de accidente que le facilitó su asegurado y de la existencia de las actuaciones judiciales, del señalamiento del juicio de faltas y del recurso de apelación, información que obtuvo a través de su asegurado, quien encomendó su defensa a los servicios jurídicos de su Aseguradora, la cual, también a través de su asegurado, se defendió en ambos juicios con sus propios Letrados.

Con ello se quiere significar que no es cierta la pasividad o ausencia de escena de la Compañía aseguradora del conductor causante del accidente, que se pretende presentar en el recurso, sino que, por el contrario, su intervención fue total, no en su propio nombre, pero sí por medio de su asegurado, al cual defendió, defendiendo al mismo tiempo sus propios intereses.

Dice esta parte que las pólizas de seguro de automóviles contienen una cláusula por la cual el asegurado está obligado, bajo la penalización de serle rechazado el siniestro, a poner en conocimiento de la Aseguradora todas las citaciones judiciales que reciba tanto para la práctica de diligencias, como para la celebración de los juicios, y ello tiene como finalidad el evitar la posible indefensión de la Compañía, que asume la defensa de su asegurado y así se garantiza su propia defensa, evitando que en el supuesto de condena de su asegurado, ésta le resulte en el aspecto económico más gravosa de lo normal.

Igualmente se consigna la obligación de someterse por parte del asegurado a las decisiones de la Compañía, en orden a la pertinencia o no de interponer recursos contra las decisiones judiciales.

Estas circunstancias denotan la amplitud de facultades que se reserva la Aseguradora en relación con la posible actuación en defensa de su asegurado en todos los procedimientos judiciales.

Los fundamentos de derechos en que se basa el recurso sólo presentan una apariencia de justificación, pero examinando la cuestión en su verdadera dimensión y sus inmediatas consecuencias, bien pronto se observa que no ha existido vulneración del art. 24.2 de la Constitución, pues los intereses de la Entidad aseguradora estuvieron defendidos en todo momento por ella misma, si bien su actuación se realizó no en su propio nombre, sino en el de su asegurado, que en definitiva, mediante la subrogación que supone el contrato de seguro responsabilidad civil, es tanto como defenderse a sí misma, por cuanto que las condenas no pueden diferir, ya que el asegurado traslada al patrimonio de su Aseguradora exactamente las obligaciones pecuniarias que la Sentencia le haya impuesto y nada más.

La supuesta falta de defensa en juicio de la Aseguradora es sólo aparente y no real, pues se ha visto defendida y asistida de Letrado, su propio Letrado, en el juicio y en el recurso de apelación, evitando o procurando evitar la condena de su asegurado, que es de la única que responde, y determina el alcance de la obligación indemnizatoria del asegurador, no fuese más grave.

Examinando en conjunto el recurso, lo que claramente se destaca no es la supuesta infracción del art. 24 de la Constitución en estos concretos procedimientos, sino que se quiere aprovechar el contenido de tal precepto para someter a revisión la antigua doctrina del Tribunal Supremo, que negaba la consideración de perjudicados en vía penal a las Compañías aseguradoras, impidiéndoles que se las tuviese por parte en los procedimientos penales.

Muchas veces se ha intentado por dichas Compañías mostrarse parte en los procedimientos, pero una y otra vez los Tribunales les han denegado tal posibilidad, al no considerarlas nunca como perjudicadas por el delito, sino como vinculadas por una obligación contractual, en la que mediante el percibo de una prima se comprometen a sustituir al responsable civil en el pago de las indemnizaciones. El perjuicio no existe, porque lo único que produce la infracción penal es poner en marcha el dispositivo obligacional que ya estaba previsto al formalizarse el contrato de seguro y lo que la Aseguradora hace no es ni más ni menos que cumplir la obligación asumida y prevista al suscribir el contrato.

6. En la reunión del día 26 de octubre de 1983, la Sala acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80.1 de la Ley Orgánica del Tribunal, otorgar al Ministerio Fiscal y a las partes un plazo común de treinta días a fin de que pudieran proponer o aportar las pruebas que consideraran oportunas, así como practicar las que se declararan pertinentes, exclusivamente referidas a los siguientes extremos de hechos: 1.°, la realidad del ejercicio por parte del coadyuvante de una nulidad de actuaciones del juicio de faltas, pretensión que al no serle admitida dio lugar a un recurso de reforma y otro subsidiario de apelación, así como de lo resuelto en éste; 2.°, que la «Compañía Unión Popular de Seguros, S. A.», tuvo en todo momento conocimiento del proceso y que la defensa del asegurado se hizo por los servicios jurídicos del asegurador.

En cumplimiento de la citada providencia y a instancia de las partes se ha practicado la siguiente prueba:

a) La representación de la «Compañía Unión Popular de Seguros» utilizó la prueba documental privada consistente en una declaración del Abogado del Colegio de Alicante, don José Luis Aparicio Verdú, en la cual manifestaba que a solicitud de don Francisco Hernández Romero intervino en el rollo de apelación 58/1982 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante, dimanante de los juicios de faltas 82/1983 del Juzgado de Distrito núm. 4 de dicha ciudad referidos contra dicho señor Hernández Romero en concepto de responsabilidad civil subsidiaria, en el caso en el cual era perjudicado don Máximo José Valero Pascual. El Abogado señor Aparicio manifiesta que su intervención se limitó a tener conocimiento para su cliente de la Sentencia que se dictase, sin representar en ningún momento a ninguna Compañía aseguradora.

b) La representación de don Francisco Valdés Rodríguez ha acompañado un testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alicante, del cual resulta que don Francisco Valdés Rodríguez ejerció efectivamente una pretensión de nulidad de actuaciones en el juicio de faltas, que se rechazó primero por providencia de 14 de febrero de 1983 y después por Auto de 10 de marzo de 1983 en el Juzgado de Distrito núm. 4 de Alicante y que, en apelación de dicho Auto fue resuelto por otro del Juzgado de Instrucción de 5 de mayo de 1983, en el que se consideró el recurso interpuesto como totalmente inviable.

7. Practicada la prueba, la Sala acordó admitirla y ponerla de manifiesto a las partes para que alegaran lo que estimaran procedente respecto de ella.

Dentro de dicho plazo se han producido las siguientes alegaciones:

a) El Fiscal General del Estado ha manifestado que no estima necesario hacer alegación alguna que necesite rectificación o ampliación de las que ya formuló en su escrito de 4 de julio que ahora solicita que se tenga por reproducido.

b) La representación de don Máximo José Valero Pascual ha alegado que le correspondía a él acreditar que la «Compañía Unión Popular de Seguros, S. A.», había tenido en todo momento conocimiento del proceso y que la defensa del asegurado se hizo por los servicios jurídicos del asegurador; que para acreditar este hecho sólo tenía que acudir al acto del juicio de faltas donde debían figurar los asistentes, pero que examinado su contenido se comprobó que sólo se hacían figurar como asistentes a los asegurados, sin recoger la presencia de los Letrados, razón por la cual, si bien es cierto que la Compañía recurrente tenía en todo momento conocimiento del siniestro y de las actuaciones judiciales no lo ha podido acreditar documentalmente la asistencia de su Letrado al acto del juicio por las razones indicadas.

8. Por providencia de 14 de marzo se señaló para deliberación y votación del recurso el día 28 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el art. 24 de nuestra Constitución ocupa un lugar central y extraordinariamente significativo la idea de «indefensión». La interdicción de la indefensión, que el precepto establece, constituye prima facie una especie de cláusula o fórmula de cierre. «Sin que en ningún caso pueda producirse indefensión», dice el mencionado precepto constitucional. La idea de indefensión contiene, enunciándola de manera negativa, la definición del derecho a la defensa jurídica, de la que se ha dicho que supone el empleo de los medios lícitos necesarios para preservar o restablecer una situación jurídica perturbada o violada consiguiendo una modificación jurídica que sea debida, tras un debate (proceso), decidido por un órgano imparcial (jurisdicción). De esta suerte la idea de indefensión engloba, entendida en un sentido amplio, a todas las demás violaciones de derechos constitucionales que pueden colocarse en el marco del art. 24. Existe, sin embargo, un concepto más estricto de indefensión de orden jurídico-constitucional, que la jurisprudencia de este Tribunal ha ido poco a poco perfilando.

El concepto jurídico-constitucional de indefensión que el art. 24 de la Constitución permite y obliga a construir, no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión. Ocurre así, porque como acertadamente ha sido dicho, la idea de indefensión no puede limitarse, restrictivamente, al ámbito de los que pueden plantearse en los litigios concretos, sino que ha de extenderse a la interpretación desde el punto de vista constitucional de las Leyes reguladoras de los procesos. Por esto, si bien el Derecho procesal, en aras de sus propias necesidades de estructuración de los procesos y para facilitar el automatismo y la tramitación de los procedimientos judiciales, presenta un contenido marcadamente formal y define la indefensión de un modo igualmente formal, a través, por ejemplo, de la falta del debido emplazamiento o de la falta de otorgamiento de concretos trámites o de concretos recursos, en el marco jurídico-constitucional no ocurre lo mismo. Como la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado en abundantes ocasiones, la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia. La conclusión que hay que sacar de ello es doble: por una parte, que no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico- constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el art. 24 de la Constitución; y, por otra parte, que la calificación de la indefensión con relevancia jurídico- constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto -o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento-. En el contexto del art. 24 de la Constitución la indefensión se caracteriza por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa, que, si se produce por vía legislativa sobrepasa el límite del contenido esencial prevenido en el art. 53 y si se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto, respecto de los cuales la Sentencia debe suponer modificación de una situación jurídica individualizada, así como del derecho de realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener ante el Juez la situación que se cree preferible y de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso y modo, utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales.

Partiendo de las premisas establecidas en los apartados anteriores, hay que llegar a la conclusión de que no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra que, conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad. Tampoco hay indefensión si a quien interviene en un proceso se le limitan los medios de alegación y de prueba en forma no sustancial para el éxito de las pretensiones que mantiene o aquella otra a quien se le limita la defensa a sus propios intereses sin permitirle la defensa de otros con los que los suyos estén en una conexión sólo indirecta o mediata.

2. La situación jurídica de los aseguradores, en los asuntos concernientes a los hechos derivados del uso y circulación de automóviles y demás vehículos de motor presenta, en el Derecho Positivo vigente, unas características especiales y bien definidas. Legalmente se estableció, por Ley de 24 de diciembre de 1962, un seguro de carácter obligatorio y se creó, además, para asumir subsidiariamente la responsabilidad, un Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación. Se trataba con ello de que ninguna persona que tenga que aportar por sí sola los daños ocasionados por el tránsito de los vehículos de motor, salvo cuando el daño proviniera de fuerza mayor extraña a la conducción del vehículo o a culpa de la víctima, porque la creación del riesgo favorece a los automovilistas, a los propietarios de automóviles y, por lo menos, teóricamente, a la sociedad en general. Por esa misma razón, la legislación especial en la materia ha facilitado la acción de los perjudicados contra los aseguradores, reconociendo la existencia de una acción directa y facilitando al perjudicado un título ejecutivo, que los Tribunales de lo Penal crean en aquellos casos en que no consideran que los hechos que enjuician sean constitutivos de delito. Naturalmente, esta agravación de la situación de los aseguradores se produce con independencia de la relación contractual que mantengan con los asegurados y del derecho de repetición o de reembolso que en virtud de ella pueda surgir.

3. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido con nitidez la restricción de la intervención de las Compañías aseguradoras en los procesos de carácter penal. Con referencia al ordinario juicio oral y a la previa fase de sumario, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1980, que puede considerarse como representativa, establece las dos siguientes significativas afirmaciones, que se refieren básicamente al seguro obligatorio: 1.° Que la intervención en el proceso de las Entidades aseguradoras no puede ser otra que la fijada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a la Ley de 8 de abril de 1967, y que se concreta en los arts. 784 y 785; 2.°, que en lo demás, no pueden ser parte en el proceso penal, en ningún caso, ni por ningún concepto, ni en virtud de sus disposiciones específicas, ni por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni pueden recurrir en casación, porque su responsabilidad no deriva del delito, sino del contrato, y no son condenadas, ni perjudicadas, ni ofendidas por el delito, como ya señalaron las Sentencias de 16 y 27 de noviembre de 1970.

4. Siguiendo la misma orientación, la Sentencia 4/1982, de 26 de febrero, de la Sala Primera de este Tribunal, destacó que si bien el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24 de la Constitución, ha de ser singularmente exigente en el ámbito penal, sobre todo en la fase plenaria, acatando el viejo postulado audiatur et altera pars, que impone la bilateralidad de la audiencia a ultranza, ante la presencia del principio acusatorio, que exige el equilibrio de las partes acusadoras y acusadas, no hay inconveniente en que tal derecho experimente matizaciones en relación con la acción civil derivada del delito contra terceras personas que responden en forma subsidiaria o por insolvencia del responsable principal o cuando la condena de responsabilidad civil nace de la existencia de un seguro de carácter legal o voluntario, como ocurre en la circulación de vehículos de motor. En estos casos, si bien la audiencia es necesaria -salvo en el supuesto de ausencia de oposición-, su desarrollo es de menor alcance y puede quedar limitada al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento, según había establecido, desde hacía más de veinte años, la jurisprudencia de la casación, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En su virtud, la citada Sentencia de este Tribunal entendió que cuando en la fase sumarial se ha dado cumplimiento a la regla 5.ª del art. 784 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal hay una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y una suficiente oportunidad procesal de intervenir en él, especialmente en aquellos casos en los que está en juego el seguro obligatorio de vehículos de motor.

5. El presente caso ofrece la singularidad de que la condena de responsabilidad civil se origina en un juicio de faltas, en el que, por sus especiales características, no se puede dar cumplimiento a los arts. 784 y 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ofrece, además, el presente caso, la singularidad de que la condena de la Sociedad que ahora pide nuestro amparo no se produjo en la Sentencia que puso fin al juicio, sino en la Sentencia que decidió el recurso de apelación que contra aquélla se interpuso. La Sentencia de la apelación modificó la dictada en el juicio en el sentido de alterar la persona del responsable civil subsidiario y como consecuencia de ello introdujo en la condena a la Compañía aseguradora.

No hay lugar a discutir en este proceso de amparo la situación de la persona condenada como responsable civil subsidiario. Es cierto que ha intervenido en este proceso, pero no lo ha hecho para defender su derecho propio. Ha intervenido como coadyuvante del demandante, lo que, sin perjuicio de la opinión que este modo de personación pueda merecer, que no hay por qué debatir aquí, significa que ha tratado de cooperar en la defensa del derecho del demandante, sin tener en cuenta el suyo propio.

Planteado en esos términos el asunto, es preciso centrar el debate en la existencia o inexistencia de una indefensión de carácter jurídico-constitucional, tal como la definimos en el primero de los apartados de la fundamentación jurídica de esta Sentencia. Para ello, es decisivo saber si se ha producido o no un conocimiento por la Compañía aseguradora de la existencia del proceso, bien a través de la comunicación que normalmente, en virtud de los contratos de seguro, los asegurados están obligados a hacer o bien por cualquier otro conducto, de manera que conociendo el proceso se hubiera producido un voluntario apartamiento respecto de él.

En el caso que nos ocupa en esta Sentencia, los comparecidos en concepto de partes recurridas alegaron que la Compañía demandante del amparo, Unión Popular de Seguros, S. A., había conocido en todo momento la existencia de proceso a quo, que había facilitado la defensa jurídica del acusado y del responsable civil subsidiario, y que se había quedado apartada voluntariamente en una situación extraprocesal. Estos hechos, de ser ciertos, hubieran dibujado la inexistencia de indefensión en los términos jurídico-constitucionales que más arriba se puntualizaron, con independencia de las infracciones jurídico-procesales que el órgano jurisdiccional hubiera podido cometer. Sin embargo, el trámite de prueba, que a este efecto se articuló de conformidad con lo previsto en el art. 89 de la LOTC, con el fin de que las referidas afirmaciones pudieran resultar probadas, no ha conducido a conclusión válida alguna en ese sentido, como paladinamente reconoce la parte que efectuó las citadas afirmaciones. En este sentido, es de destacar que no le es exigible a quien afirme haber ignorado la existencia de un procedimiento, en el que se ventilaban pretensiones que podían afectarle, la prueba de tal ignorancia. Por el contrario, en virtud de una prerrogativa general de probidad, ampliamente reconocida por el ordenamiento jurídico, hay que presumir la buena fe de la persona. Por otra parte, no puede imponerse con carácter necesario la prueba de los hechos negativos, cuando es más simple la prueba del acto positivo contrario por parte del otro litigante.

La conclusión de todo ello es que no podemos suponer o inducir el conocimiento del proceso y que, por consiguiente, no se da la examinada circunstancia obstativa del concepto de indefensión.

6. El derecho a la tutela efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución, se refiere, según literalmente dice la regla constitucional a los derechos e intereses legítimos de la persona. Pone de manifiesto el precepto la distinción entre derechos subjetivos y simples intereses legítimos y exige para que el derecho de carácter constitucional entre en juego que lo puesto debatido en el proceso es cuestionado en la tentativa de apertura de un proceso, sea un derecho o un interés del ciudadano que reclama el amparo. Ello excluye, naturalmente, la hipótesis en que quien es o puede ser parte en el proceso actúa y defiende derechos o intereses de otro y, por ende, la existencia de intereses de las Compañías de seguros respecto del enjuiciamiento y de la calificación jurídico-penal del comportamiento del autor de una falta. El derecho y el interés de las Compañías de seguros, en materia de seguro obligatorio de vehículos de motor se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación en relación con una regular vigencia de un contrato de seguros, pues sólo si el seguro no existiera o derivara del contrato una excepción al pago, la Compañía podría liberarse de su obligación. En materia de seguros voluntarios, las Compañías aseguradoras poseen, además, interés en la fijación del quantum de la indemnización.

Las conclusiones anteriores tendrían que llevarnos no a anular las actuaciones judiciales de orden penal y con ellas la Sentencia firme dictada en el juicio y consentida por el autor de la falta por el perjudicado por ella y por el responsable civil subsidiario, ya que para la preservación del derecho constitucional lesionado de la «Unión Popular de Seguros, S. A.» sería suficiente la audiencia contradictoria sobre la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, y en virtud de él la obligación de pago. Ocurre, sin embargo, que «Unión Popular de Seguros, S. A.», en el presente proceso de amparo, ha admitido estas circunstancias, lo cual significa que carece de interés actual en la contradicción respecto de ello y que por esta vía no existe genuina lesión. Dicho de otro modo, «Unión Popular de Seguros, S. A.» no defiende su interés en el concreto caso, partiendo del enjuiciamiento que los tribunales han realizado, sino estrictamente la presencia de las Compañías de seguros en juicio de faltas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo y dejar sin efecto la suspensión acordada por Auto de 20 de julio de 1983.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 49/1984, de 5 de abril de 1984

Pleno

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:49

Recurso de inconstitucionalidad 182/1982. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Disposición adicional segunda y arts. 1 y 7 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las salas especiales de exhibición cinematográfica, la filmoteca española y las tarifas de las tasas por licencia de doblaje

1. Cualquier intento de construir una competencia omnímoda y excluyente, sobre la idea de competencia en materia de cultura, concretada al art. 148.1.17 de la C.E., ha de pecar forzosamente de superficial.

2. La cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir de otras comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias.

3. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente.

4. Que en materia cultural es destacada la acción autonómica es algo inherente a la Comunidad (art. 2 de la C.E.). Que a su vez al Estado corresponde también una competencia con un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias, es algo que está en la línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 182/1982, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, contra la disposición adicional segunda y arts. 1 y 7 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las Salas Especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas de las tasas por licencia de doblaje. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno y ha sido Ponente el Magistrado don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 26 de mayo de 1982 la Generalidad de Cataluña, representada por el Abogado-Jefe de su servicio contencioso, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la disposición adicional segunda y, por conexión o consecuencia, los arts. 1 y 7 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan las Salas Especiales de exhibición cinematográfica, la Filmoteca Española y las tarifas por licencia de doblaje. Los fundamentos jurídicos del recurso son: A) Competencia de la Generalidad en materia cinematográfica: a) en concordancia con el art. 148.1.17 y 19 y art. 149.3 de la Constitución (en lo sucesivo C.E.), el art. 9.31 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en lo sucesivo E.A.C.), otorga a la Generalidad competencias exclusivas en materia de espectáculos y el apartado cuarto de este artículo le atribuye competencia con idéntica amplitud por lo que hace a la cultura; b) la cinematografía se vincula a estos dos campos de acción, más al de los espectáculos que al de la cultura; c) el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios, precisa que la transferencia abarca las funciones y servicios relativos a la cinematografía, sin otras excepciones que las relaciones con los ámbitos estatal e internacional y el Fondo de Protección a la Cinematografía que, en tanto se mantenga su actual normativa, sólo se transfiere el porcentaje, a determinar por convenio, de la parte del Fondo destinado a subvencionar películas de especial calidad y especial para menores, excepción que es temporal y se sitúa en el campo de la atribución de medios; d) en definitiva, la Generalidad dispone de competencias exclusivas en materia de cinematografía, sin otras excepciones que las relaciones de ámbito estatal o internacional y las matizaciones que, temporalmente, se deriven de la aplicación del Fondo de Protección a la Cinematografía. B) Ordenamiento general y ordenamiento autonómico: Antes de proceder al examen de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, y, en especial, de su disposición adicional segunda, comienza por hacer una referencia a algunos de los aspectos del sistema de conexiones entre el ordenamiento general y el ordenamiento autonómico. Por lo pronto, dice que el traspaso de servicios del Estado a las Comunidades Autónomas puede ser contemplado desde una doble perspectiva: de una parte, atribuye a aquéllas los medios e instrumentos inherentes a las competencias que hayan asumido y, de otra, desapodera a la Administración estatal de suerte que ésta, desde el momento mismo del traspaso, encuentra vetada su intervención en los ámbitos correspondientes a las materias traspasadas. Esta consecuencia supone una solución de continuidad en la acción administrativa estatal y, además, el explícito reconocimiento de que en el futuro determinados sectores de la realidad quedarán al margen de su posible intervención. Y ello de manera permanente, toda vez que traspasados unos servicios a una Comunidad Autónoma ya no le resulta factible al Estado crear otros similares o análogos en la propia Comunidad. Por otra parte, si bien es verdad que mientras el Parlamento de Cataluña no legisle o el Gobierno de la Generalidad no ejerza la potestad reglamentaria en el campo de la cinematografía, las Leyes y reglamentos estatales habrán de aplicarse en la Comunidad Autónoma con carácter supletorio, debiendo, por lo tanto, adecuarse a aquella legalidad, los actos y resoluciones de la Administración autónoma, también es igualmente cierto que el principio de supletoriedad del derecho estatal no se extiende al terreno de la organización administrativa o al ejercicio de la función ejecutiva que se atribuyen con la vigencia del Estatuto exclusivamente a la Generalidad. Los servicios traspasados se integran en la organización de la Comunidad Autónoma. Por consiguiente, una eventual afectación de las competencias de la Generalidad por una Ley o disposición estatal no pueden derivarse de una falta de cláusulas de salvaguarda o reserva de las potestades autonómicas, sino del hecho de que su contenido limite indebidamente el ejercicio de esas potestades, y esto es, a juicio del Abogado de la Generalidad, lo que ha ocurrido en el caso presente. C) Inconstitucionalidad de la posición adicional segunda y por conexión o relación de los arts. 1 y 7 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero: La Ley citada otorga al Ministro de Cultura la facultad de resolver en orden a la calificación de las películas «X» y de «Arte y Ensayo», así como la clasificación de las Salas Especiales en que hayan de ser exhibidas. Ha de entenderse que dicha atribución competencial al Ministerio de Cultura no implica ninguna alteración en orden a las competencias de la Generalidad, ya que en Cataluña aquella facultad de resolución será ejercida por la Administración autonómica en méritos de su exclusiva competencia en materia de cinematografía, que incluye la función ejecutiva, traducida en este supuesto en la intervención de la actividad de los particulares que se resumen en la exhibición de películas, previa calificación. La citada disposición adicional supone, cuando menos, que el informe preceptivo no vinculante para la clasificación de películas prevista en los arts. 1 y 7 de la Ley no podrá ser emitido por un órgano de la Administración autónoma, sino únicamente por la comisión de calificación de películas cinematográficas que se establece en el seno de la Dirección General de Promoción del Libro y Cinematografía del Ministerio de Cultura. Tal situación incurre de lleno en vicio de inconstitucionalidad por vulnerar la delimitación de competencias prevista por el art. 9, apartados 31 y 4 del E.A.C. dentro del marco de los artículos 148, apartado 1, núms. 17 y 19, y 149, apartado 3) de la C.E. Tal encargo de emitir informes ha de encuadrarse dentro de las coordenadas que tipifican la llamada función ejecutiva. Entre los actos que se producen en el seno del procedimiento administrativo destacan los actos trámite que comprenden, además de los actos de ordenación, los actos materiales distintos a los de mera ordenación, pero que preparan la resolución final, tales como los informes, propuestas, etc., y como a la Comisión se le ha atribuido la emisión de informes, es claro que estamos en presencia de unos actos que pertenecen a la fase ejecutiva. La Ley cuestionada afecta gravemente a las competencias ejecutivas de Cataluña en materia cinematográfica, al disponer que sólo un órgano de la Administración Central es el que debe llevar a cabo la función ejecutiva de emitir los informes que en la propia Ley se establece, cuando esa función corresponde a la Generalidad, pues ni se la ha reservado el Estado ni existe ningún fundamento constitucional ni estatutario para atribuirsela ni hay razón alguna para privar de ella a la Generalidad. En definitiva, la disposición adicional segunda y por conexión o vinculación los artículos 1 y 7 de la misma, en cuanto confieren carácter preceptivo a los informes de la Comisión de calificación han de ser reputados inconstitucionales al desconocer e invadir las competencias atribuidas a la Generalidad por el art. 9, apartado 31 y 4 del Estatuto de Cataluña. D) Consideraciones complementarias en torno a las competencias de la Generalidad en orden a la calificación de películas y clasificación de Salas de exhibición: Cuando los arts. 1, 2 y 7 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, se refieren al Ministerio de Cultura hay que entenderlos referidos en Cataluña al Departamento de Cultura de la Generalidad. Con arreglo a los arts. 3 y 8 de la Ley citada, tanto la exhibición de películas «X» como las de «Arte y Ensayo» en las Salas de su propio nombre, produce consecuencias, entre otras, de carácter fiscal, circunstancia de la que se podría pretender derivar efectos en orden al régimen competencial sobre la cinematográfica. Ahora bien, cualquier incertidumbre al efecto desaparecen si se tiene en cuenta que la finalidad esencial de la Ley es la misma clasificación de los filmes como núcleo central de un espectáculo, cual es el cine, pero no articulación de medidas económicas de naturaleza complementaria e indirecta tendentes a favorecer o dificultar la exhibición de ciertas películas. La Ley parte del desdoblamiento en dos fases del proceso de intervención en la actividad cinematográfica, debiendo primero producirse los actos de clasificación y calificación de las Salas y los filmes y después los tributarios. Y es que la presencia de connotaciones fiscales no deja sin efecto la competencia principal. Por último, dice el Abogado de la Generalidad que el fomento de la cultura, si ese es el objeto a que se dirige la Ley 1/1982, también es competencia exclusiva de la Generalidad de acuerdo con el art. 148, apartado 1, núm. 17 de la C.E., y el art. 9.4 del E.A.C., por lo que en el ejerció de dicha competencia la Administración autonómica puede y debe llevar a cabo las funciones ejecutivas que se contemplan en la mencionada Ley. Con fundamento en las anteriores consideraciones solicitan que se declaren inconstitucionales la disposición adicional segunda de la Ley citada y los artículos 1 y 7 de la propia Ley.

2. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional dispuso por providencia de 2 de junio de 1982 admitir a trámite el indicado recurso de inconstitucionalidad y dar traslado al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas. En tiempo y forma únicamente ha formulado alegaciones el Gobierno, representado por el Abogado del Estado: A) El Abogado del Estado comienza por delimitar el ámbito de este proceso y después de algunas consideraciones dice que la apreciación de la Generalidad se basa en un supuesto desconocimiento de competencias atribuidas a la misma, en cuanto al informe atribuido a la Comisión prevista de la disposición adicional segunda se le confiere carácter preceptivo. La identificación de la causa petendi como una pura reivindicación de competencia dentro del mismo esquema normativo de la Ley cuya anulación se pide, evidencia una visible contradicción que pone en tela de juicio la idoneidad del proceso entablado y la propia legitimación para recurrir. Cuando sin cuestionarse la dimensión material o funcional de la Ley, se pretende una competencia prevista en la misma, debe seguirse el trámite de los conflictos y especificar en ellos con toda claridad la competencia que se recaba; si, por el contrario, es la misma dimensión material de la Ley lo que menoscaba el ámbito competencial propio de autonomía, entonces será procedente el recurso de inconstitucionalidad. Después de estas consideraciones pasa el Abogado del Estado a formular las consideraciones que estima procedentes respecto a las alegaciones que se contienen en la demanda. B) La demanda impugna por conexión los arts. 1 y 7 de la Ley. En principio, la conexión es el reflejo de una especial vinculación entre preceptos, que permite al Tribunal Constitucional anular determinadas normas, aunque no hayan sido impugnadas. Esto no impide que en una demanda de inconstitucionalidad se pida la declaración de nulidad de una norma en causa a su conexión con otros preceptos, que también se estiman inconstitucionales. Para la demanda, la competencia instituida en los arts. 1 y 7 de la Ley en favor del Ministerio de Cultura para la calificación de películas «X» o de «Arte y Ensayo» no es disconforme con el ordenamiento constitucional, si bien entiende que la referida competencia corresponde en Cataluña a la Administración autónoma. Añade el Abogado del Estado que la impugnación, por conexión, de los arts. 1 y 7 no es una impugnación plena; no responde al propósito de eliminar la competencia del Ministerio de Cultura, sino que se propugna eliminar la competencia informadora o asesora de la Comisión a que hace referencia la disposición adicional segunda. Aun admitiendo en términos de hipótesis que la competencia ministerial fuera una competencia residual, válida en virtud de la vigencia supletoria del derecho estatal, no se explica cómo admitiéndose la competencia principal que es la resolutoria, se rechaza una competencia instrumental o accesoria que es la asesora. De acuerdo con este planteamiento hipotético, lo que habría podido perturbar el entendimiento correcto del precepto son las notas de exclusividad y ámbito nacional que emplea la disposición adicional segunda para definir la función asesora de la Comisión. La alusión al ámbito nacional tampoco sería una caracterización contradictoria frente a eventuales competencias territoriales autonómicas. La competencia del Estado es por esencia una competencia territorial ilimitada. El derecho del Estado puede operar como derecho supletorio, y anteponerse a los ordenamientos territoriales autónomos, pero ni aún ello le priva de su significación de derecho vigente, y eventualmente aplicable, a toda la Nación española. Estas reflexiones ponen de manifiesto, dice el Abogado del Estado, la improcedencia de la demanda, incluso en su propio plano argumental. Para la hipótesis de partida del escrito de la Generalidad, que reconoce una competencia calificadora estatal, siquiera sea a título supletorio, el recurso carece de todo sentido y sólo puede reconocerse en su planteamiento un propósito puramente interpretativo, por cuanto el Tribunal Constitucional no anularía los preceptos impugnados, pero aclararía una competencia que la demanda pretende justificar, cual es que las competencias de clasificación de películas corresponderían a la Generalidad. C) Aceptando que el motivo de pedir en este proceso es la obtención de una declaración interpretativa sobre el alcance territorial de la Ley, la cuestión que se plantea se centra en determinar si tal pretensión tiene cabida en el proceso constitucional. Cita el Abogado del Estado la Sentencia de este Tribunal de 13 de febrero de 1981, que según dice rechaza las Sentencias interpretativas como contenido potencial de las pretensiones de las partes, sin perjuicio de constituir un medio para el Tribunal al objeto de evitar lagunas en el ordenamiento jurídico. La intención de la Ley no consiste en circunscribirse a un valor normativo supletorio de los preceptos que en este punto puedan dictar las Comunidades Autónomas, sino que aspira a ofrecer una regulación directa y preferente para todo el territorio nacional. La competencia resolutoria instituida en los arts. 1 y 7 a favor del Ministerio de Cultura se encuentra establecida para toda clase de películas con abstracción del territorio en que se produzca, realicen o proyecten, y la función asesora de la Comisión tiene el mismo ámbito material que la atribuida al órgano resolutorio. D) Las funciones del Estado sobre el cine derivan de ser éste un medio de comunicación social, y en cuanto tal, incluido en el art. 149.1.27 de la C.E. Es incuestionable, dice el Abogado del Estado, que la expresión medios de comunicación social no se circunscribe a los medios de información. El cine como medio de comunicación social constituye o puede constituir una forma de expresión cultural y por tanto la materia, en cierta medida, puede imputarse al campo de la cultura, que es como recuerda el escrito de la Generalidad una competencia estatutaria; y el cine es ordinariamente un espectáculo, y por tanto también aquí debe ser considerada la competencia establecida en el art. 9.31 del E.A.C. Si la competencia en materia de cultura hubiera de atraer a favor de la competencia autonómica todas aquellas materias sobre las que es concebible una acción política de matiz cultural, un gran número de competencias estatales podrían quedar vaciadas de contenido. La competencia cultural y de espectáculo, con el signo de competencia de fomento, refleja una forma de acción compatible con el esquema normativo básico que adopte el Estado en relación con los medios de comunicación social. La supraterritorialidad y generalidad de la Ley impugnada constituye una exigencia ineludible de la propia C.E. Examinada la Ley impugnada en su finalidad esencial se descubre un propósito de favorecer la producción de determinadas películas y de obstaculizar el desarrollo de otras. Una diversidad en los centros de decisión calificadora no impediría juicios diversos y consecuencias legales también diversas. La calificación podría representar en muchos casos una medida indirecta de obstaculización en la circulación de un bien jurídico, cual es la propiedad cinematográfica, entre diversas partes del territorio nacional. La pretensión de la Generalidad conduciría, según el Abogado del Estado, a un resultado en flagrante contradicción con las normas establecidas en el art. 139 de la C.E. E) Finalmente se refiere el Abogado del Estado al significado fiscal de la Ley impugnada. La calificación no es la finalidad esencial de la Ley; la calificación es una técnica instrumental, utilizada como punto de partida entre otros efectos, entre ellos los tributarios, pero que carece de toda finalidad en sí misma y menos aún de una finalidad esencial. La finalidad tributaria no deja de asumir un significado instrumental. La calificación de las películas en todas sus modalidades refleja un juicio de valor que se erige en un elemento esencial del hecho imponible del tributo regulado en el art. 3 de la Ley o en la exención contemplada en el art. 8 de la misma. Una diversa valoración reflejada en el acto de calificación conduciría a resultados inaceptables: una misma película determinada podría gozar en un territorio de una exención tributaria total, mientras que en otro se hallaría sometida a dura imposición. El principio de igualdad en general y del sistema tributario en particular exige que exista una igualdad absoluta en los elementos esenciales de los tributos excluyéndose la concesión de beneficios fiscales respecto de tributos del Estado salvo por Ley naturalmente emanada del Estado mismo. Jamás debe prevalecer una interpretación que propicie o simplemente haga posible un efecto de desigualdad en los derechos de los ciudadanos. Se comprende que la razón y la reserva de competencias estatales se relacionan aquí con la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

3. Para la deliberación y votación de este recurso de inconstitucionalidad se señaló el día 15 de marzo actual y fue prorrogada por providencia de 22 de marzo del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de la Generalidad de Cataluña se basa para postular que declaremos la inconstitucionalidad de la disposición adicional segunda y de los arts. 1 y 7 de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, en que estos preceptos n contrarios a las reglas 1.17 (fomento de la cultura) y 1.19 (adecuada utilización del ocio) del art. 148 de la C.E. y, dentro de este marco constitucional, a las competencias asumidas en los apartados 4 (cultura) y 31 (espectáculos), del art. 9 de su Estatuto. Es esta configuración de la causa petendi como una defensa de competencias, la que da lugar a que en el conjunto de la oposición al recurso desarrollada por el Abogado del Estado se sitúe en primer lugar el problema de si la pretensión hecha valer por la Generalidad tiene encaje en un proceso de inconstitucionalidad en la modalidad de control abstracto. En el diseño de tipos procesales que hace nuestra C.E. (art. 161) y que desarrolla la LOTC, hay uno específico para los conflictos positivos, que cuando se promueven por las Comunidades Autónomas se prepara mediante un requerimiento que desatendido deja abierto el acceso al proceso constitucional. Es éste el camino -dice el Abogado del Estado- que debió seguir la Generalidad, y no el del recurso de inconstitucionalidad. Planteadas así las cosas, la excepción del Abogado del Estado no puede ser acogida; y es que sin apoyarnos sólo en lo que dicen algunos preceptos de la LOTC respecto al carácter de los actos que motivan los conflictos, constreñidas en la literalidad de tales preceptos a «disposiciones» o a «actos» o «resoluciones» (arts. 62, 63 y 66) en lo que se define también en la LOTC como bloque de constitucionalidad a los efectos del juicio de conformidad o disconformidad con la C.E. (artículo 28.1), es concluyente lo que dispone el art. 67, respecto al punto que ahora importa, de que si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencia se tramitará desde un inicio en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad. Las reglas contenidas en el art. 63 y en el núm. 1 del artículo siguiente son otro apoyo importante para que no se lleven al proceso de conflicto las pretensiones que, aun teniendo una fundamentación competencial, recaen sobre Leyes, pues el requerimiento -y luego el conflicto- se traba entre órganos ejecutivos, esto es, cuando el destinatario del requerimiento es el Gobierno, el requerimiento y, en su caso el conflicto, se dirige a éste, sin que en la LOTC esté prevista la presencia del Congreso y el Senado, partes necesarias cuando se trata de una Ley. Ni el Gobierno podría atender el requerimiento frente a una acusación de violación competencial, porque traspasaría el ámbito de las funciones definidas constitucionalmente, ni es imaginable en la estructura que la LOTC ha querido dar al proceso de conflicto, que éste se desenvuelva en un conflicto sobre Leyes entre los sujetos que dicen aquellos preceptos.

2. En alguna de nuestras Sentencias (puede citarse la del 28 de julio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), se ha dicho que el recurso de inconstitucionalidad es un medio de impugnación de una Ley, disposición normativa o acto con fuerza de Ley, que tiene por objeto inmediato la determinación de su inconstitucionalidad, sin que queden excluidas de su ámbito las normas que afectan a la delimitación de competencias [arts. 161.1 a) de la C.E. y 31 de la LOTC], mientras que la finalidad del conflicto positivo de competencias es determinar el titular de éstas cuando con motivo de una disposición, resolución o acto se entiende que uno de sus titulares invade el ámbito competencial de otro. Podrá decirse que esta declaración y otras en la misma línea de pensamiento se recoge en Sentencias que ha puesto fin a recurso de inconstitucionalidad contra Leyes autonómicas y que respecto de ellas, por la misma realidad de tratarse de ordenamientos particulares, o en otros términos vigentes tan sólo en una parte del territorio, el supuesto no es equiparable al caso de Leyes del Estado, emanadas, por tanto, de una competencia legislativa que es de carácter general, en la que, propiamente, no opera el límite territorial, y respecto de la cual, en el caso de competencias autonómicas, la norma estatal actuará como norma supletoria, y fuera de las competencias legislativas autonómicas, en aquellos territorios en los que no se hayan previsto tales competencias o no se hayan asumido, como norma directa. Puede decirse que los supuestos son distintos, mas esto no puede llevar al proceso de conflicto las discrepancias con fondo competencial dirigidos contra Leyes estatales y al recurso de inconstitucionalidad las pretensiones que incorporando como fundamento sustancial un problema de competencias se promueven contra Leyes autonómicas. La distinción operará en el tratamiento de unas y otras Leyes; unas (las estatales) sin ámbitos limitados materialmente; las otras (las autonómicas), limitadas a determinadas materias con lo que esto supone en orden a la validez en caso de excesos competenciales, y comportará, respecto de aquéllas, particularidades con reflejo en las pretensiones a hacer valer y acaso en el contenido de la Sentencia, mas no en el cauce procesal. No será legítimo la utilización del recurso de inconstitucionalidad con la finalidad de obtener declaraciones preventivas o previsoras ante eventuales agravios competenciales o interpretativas que pongan a cubierto de aplicaciones contrarias al orden de competencias establecidas en la C.E. y, dentro del marco constitucional, en los Estatutos de Autonomía. Si la Ley estatal por modo directo entraña una violación de norma definidora de competencia, y esto ocurrirá junto a otros imaginables supuestos, cuando se crea en la Ley órganos a los que se asigna una competencia exclusiva y de ámbito estatal que desconoce de modo inmediato y directo competencias autonómicas, no podrá decirse que se utiliza indebidamente el instrumento procesal puesto a disposición de los legitimados para ello, con la pretensión de eliminar de la fórmula legal las proposiciones normativas vulneradoras de las reglas que integran también el bloque de constitucionalidad. Esto es lo que denuncia la Generalidad en el presente proceso, pues alega que la creación de un órgano colegiado, encargado con carácter exclusivo y ámbito nacional, de emitir informes acerca de las películas consideradas «X» o de «Arte y Ensayo» (disposición adicional segunda de la Ley 1/1982), es contrario a las reglas definidoras de la competencia estatal y de la competencia autonómica. El proceso se contrae a esta disposición, y, en lo que la Generalidad enlaza a través de las ideas de conexión o consecuencia, a los arts. 1 y 7, sólo en este extremo de calificación de películas, esto es, en el competencial de ejecución. Las reglas materiales de la Ley y otras que teniendo un carácter organizativo no se comprenden en el concreto ámbito de la calificación de películas, no son objeto de impugnación.

3. Como decíamos anteriormente, los preceptos que invoca la Generalidad son los del art. 148.1.17 (fomento de la cultura) y 1.19 (adecuada utilización del ocio), y dentro de este marco constitucional, los del art. 9.4 (cultura) y 31 (espectáculos) del E.A.C., aunque con el limitado alcance de que se estime la inconstitucionalidad de la aludida disposición adicional y, en su caso, de los arts. 1 y 7, en cuanto atribuye a órganos de la Administración del Estado, en exclusividad y ámbito nacional, la calificación de películas. No son, sin embargo, aquéllos los únicos preceptos que se invocan respecto de la constitucionalidad de la disposición adicional segunda y, en definitiva, de la atribución de la competencia calificadora de películas a la Administración del Estado, pues el Abogado del Estado funda la competencia estatal también en el art. 149.1.27 (medios de comunicación social) y aún en los preceptos definidores de competencias en materia tributaria. Concurren así varias reglas, respecto de las cuales deberá examinarse si todas las traídas, desde una y otra parte, para defender sus opuestas tesis, puede entenderse, en principio, concurrentes, y, en este caso, esto es, si la norma cuestionada pudiera entenderse comprendida en más de una regla definidora de competencia, deberá resolverse cuál de todas ellas es prevalente y, por tanto, aplicable al caso. De todos modos, antes de entrar en este análisis conviene recordar que la competencia invocada por la Generalidad para cuestionar la constitucionalidad de los preceptos que hemos dicho no es una competencia normativa; de aquí que pierda interés cuanto se argumenta, por ejemplo, respecto a la competencia que define el art. 149.1.27 de la C.E. (y dentro del marco constitucional asume la Generalidad en el art. 16.2 de su E.A.), pues también en esta materia la Comunidad Autónoma tiene la competencia de ejecución dentro de las normas básicas cuya emisión corresponde al Estado. Como el Abogado del Estado vincula la cinematografía a los medios de comunicación social, y la Generalidad, a la «cultura» y a los «espectáculos», y aquél, además, destaca los aspectos tributarios que se anudan a la calificación de las películas, todos estos aspectos tendrá que examinarse. Como las técnicas a utilizar para indagar cuál es la regla que debe prevalecer -cuando no puedan aplicarse conjuntamente, si todas ellas llamarán a la materia de que se trata tienen que tener muy presente, junto con los definidos ámbitos competenciales, la razón o fin de la norma atributiva de competencia, y el contenido del precepto cuestionado, es obligado que antes de avanzar en la consideración de las indicadas reglas competenciales fijemos la atención en lo que es la calificación de películas y en los objetivos a que sirve.

4. Un estudio de la Ley 1/1982 pone de manifiesto que la función calificadora que establecen los preceptos de esta Ley en los arts. 1 (películas de carácter pornográfico o que realicen la apología de la violencia) y 7 (películas que revistan interés cultural o signifiquen una experimentación en el lenguaje cinematográfico), es un medio dirigido a la consecución de fines opuestos, aunque, obviamente, todos guiados por el logro de un interés que se estima digno de protección. La calificación de películas de «Arte y Ensayo» (art. 7) es un medio, que con técnicas de fomento, se orienta a la promoción y tutela de un bien cultural y, que, en definitiva, se sitúa dentro de uno de los principios proclamados por la C.E. (art. 44.1). En el caso del art. 7, la protección se dirige a películas de nacionalidad española o extranjera, estas últimas en versión original, subtituladas o no, de interés cultural, y se dota mediante estímulos fiscales (art. 8) cuando la exhibición de la película calificada se hace en Salas también calificadas. Se trata, en este caso, de una actividad de fomento de bienes culturales, a la que se sirve mediante estímulos positivos desgravatorios, esto es, mediante exenciones tributarias de carácter objetivo. La calificación de películas «X», esto es, pornográficas, o que realicen la apología de la violencia, se configura como un fenómeno de intervención, de carácter negativo, restrictivo de unas actividades, que se hace eficaz mediante limitaciones [sólo podrán proyectarse en Salas «X», a las que no tienen acceso los menores (art. 1), presiones fiscales, a través de una exacción parafiscal (art. 3) y agravación de un impuesto (art. 4) y exclusión de todo tipo de ayuda, protección o subvención del Estado]. Todo este conjunto, ligado a la calificación, se orienta a la protección de un bien constitucionalizado, como es la protección de la juventud y de la infancia (art. 20.4 y, en su caso, art. 39.4 de la C.E.), en relación con la sensibilidad moral del espectador medio. Se trata, en este caso, de una intervención coactiva de signo policial y de medidas negativas desestimuladoras de una actividad. Con estas consideraciones podemos analizar los preceptos constitucionales y estatutarios esgrimidos en este proceso para defender la conformidad o disconformidad con la C.E. de la disposición adicional segunda, y, en su caso, los arts. 1 y 7 de la Ley impugnada.

5. Como el Abogado del Estado vincula la cinematografía a los medios de comunicación social y respecto de éstos el art. 149.1.27 de la C.E. atribuye al Estado las competencias para dictar las normas básicas y a las Comunidades Autónomas que las haya asumido la competencia normativa de desarrollo y la de ejecución (en el caso de Cataluña, art. 16.2 de su E.A.), tenemos que estudiar, primero, si tales preceptos comprenden la cinematografía y atraen a su campo esta materia en el sentido de someterla a un conjunto normativo básico integrado en el común denominador de normas básicas de los medios de comunicación social. Cuando se trata de este concepto, el significado de comunicación social que importa, no es el que pueda ser común en el área de la sociología de la comunicación, de modo que cuanto desde este punto de vista se diga acerca de si la cinematografía (u otras actividades, como la teatral) es o no una actividad comunicativa y si, desde consideraciones sociológicas, se encuadra o no la cinematografía en el genérico concepto de medios de comunicación social, no es decisivo desde la perspectiva ordenada a la inclusión de la cinematografía en una determinada definición competencial. Desde las pautas constitucionales, y de los preceptos estatutarios, no puede decirse que cuando el art. 149.1.27 de la C.E. y luego el art. 16.2 del E.A.C. ha enunciado unos medios de comunicación social completando la fórmula con la expresión «y en general, de todos los medios de comunicación social» atrae a su campo las manifestaciones culturales que tienen en otros preceptos sus propias y prevalentes reglas competenciales. El problema, respecto de las películas de «Arte y Ensayo», se sitúa más en el marco del fomento de la cultura, porque la finalidad de las normas (las hemos recordado en el fundamento jurídico anterior) se orienta a la protección y estímulo de unos bienes culturales, mediante técnicas de fomento referidas a películas de nacionalidad española o extranjeras que revistan interés cultural. Por el contrario, el conjunto de medidas, coactivas unas y desestimulatorias otras, dependientes de la calificación de películas «X», se configuran, en un aspecto relevante, como un límite a las libertades que proclama el art. 20 de la C.E. Aparece así que es relevante, tratándose de las películas de «Arte y Ensayo», el aspecto cultural; en las películas «X» el aspecto protector en el sentido indicado al final del fundamento jurídico cuarto. Con estas consideraciones pasamos a estudiar los preceptos constitucionales y estatutarios invocados por la Generalidad.

6. Como adelantábamos, estos preceptos son los del art. 148.1.17 (fomento de la cultura) y art. 148.1.19 (adecuada utilización del ocio) en cuanto atribuyen competencia exclusiva asumida en el art. 9.4 (cultura) y 31 (espectáculos) del E.A.C. Que el cine (y con él otras manifestaciones, como el teatro) resulten incluibles también en estas dos rúbricas, pues el cine es desde estimaciones diversas, una actividad cultural y un espectáculo, no debe llevarnos necesariamente a proclamar que la competencia sobre la que aquí se debate corresponde a la Generalidad. Por de pronto, pecaría de superficial todo intento de construir sobre la idea de competencia en materia de cultura, concretada al art. 148.1.17, una competencia omnímoda y excluyente. La lectura de otros textos de la C.E. (sobre todo el art. 149.2, pero también los que en la lista de este título se refieren a materias culturales) y una reflexión sobre la vida cultural, lleva a la conclusión de que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir de otras comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo puede comprenderse dentro de «fomento de la cultura». Esta es la razón a que obedece el art. 149.2 de la C.E. en el que, después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica, en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente. Que en materia cultural es destacada la acción autonómica es algo inherente a la Comunidad (art. 2 de la C.E.). Que a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias, es algo que está en la línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional. Tratándose de las películas que dice el art. 7 de la Ley 1/1982, cuya calificación comporta a través de la exhibición unas desgravaciones fiscales estatales, la competencia de calificación no puede negarse a la Administración del Estado, lo que, obviamente, no cierra el camino al fomento por la Generalidad, de películas que tengan interés cultural, sin que esto prejuzgue ni el alcance del ejercicio de las competencias de esta naturaleza que puedan tener determinadas Comunidades Autónomas, dado el carácter concurrente de las competencias estatales y comunitarias en el ámbito cultural, ni la solución de futuros conflictos de competencia planteados al respecto.

7. Llegamos ahora a la otra regla. La Generalidad invoca para sustentar su pretensión, referida tanto a las películas «X» como a las películas de «Arte y Ensayo», la que situándola en el art. 148.1.19 de la C.E. se asume [en el sentido del art. 147.2 d)] por el art. 9.31 del E.A.C., a cuyo tenor la Generalidad tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos. La expresión espectáculos, que emplea el citado precepto para acotar por tal referencia material, un sector de la actividad pública, dista mucho de ser suficientemente precisa, y no sólo en cuanto a lo que debe comprenderse en indicada rúbrica, sino principalmente en cuanto a los ámbitos con relevancia competencial y susceptible de tratamiento jurídico, que debe comprenderse en tal título. No hay objeciones para comprender el cine en el capítulo de los «espectáculos». Que en la regla del art. 148.1.19 (adecuada utilización del ocio) y en la del art. 9.31 (espectáculos) deba comprenderse, con preferencia a toda otra regla competencial, la calificación de películas objeto de la Ley 1/1982, no resulta, sin más, de la consideración del «cine» como espectáculo. Por de pronto, esto no es así para el régimen de las películas de «Arte y Ensayo», como antecedente para dotarlas del estímulo fiscal que establece el art. 8 de la mencionada Ley, como hemos dicho anteriormente. Tampoco para las películas «X», el art. 9.31 del E.A.C. atrae a su ámbito la calificación. La regla preferente es aquí la que arrancando del carácter de limitación tal como resulta de la protección a la juventud y a la infancia (fundamento jurídico quinto), actuando mediante la técnica de prohibición (art. 1 de la Ley 1/1982) y la de presión económica, a través de medidas negativas (art. 5), sujeción a una exacción parafiscal (art. 3) y agravación de una modalidad impositiva (artículo 4) requiere un tratamiento básico uniforme. Tratándose de una limitación que tiene su justificación constitucional en el art. 20.4 de la C.E., debe garantizarse un mismo contenido básico a esta vertiente negativa de la libertad que proclama el indicado precepto, contenido que atrae a la competencia estatal en el marco del art. 149.1.1 la calificación de las películas «X».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 1/1982, de 24 de febrero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 50/1984, de 5 de abril de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 99, de 25 de abril de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:50

Recurso de amparo 493/1983. Derecho de los recurrentes a que los órganos judiciales adopten las medidas eficaces para asegurar el cumplimiento por la Administración de Sentencia judicial.

Petición de actualización de deuda pecuniaria

1. La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida refiriendo la primera al «plano de la constitucionalidad» y la jurisdicción ordinaria al de la «simple legalidad», pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incomunicables.

2. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguarda le está encomendada.

3. La pretensión apoyada en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, puede exigir que este Tribunal analice y pondere la interpretación y aplicación de las normas procesales que los órganos del Poder Judicial han efectuado en un caso concreto, pues ese derecho ha de entenderse vulnerado cuando indebidamente se impide el acceso a los Tribunales, o se anulan o reducen las posibilidades de defensa.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 493/1983, promovido por don Fernando Chueca Goitia y don Rafael Manzano Martos contra la inactividad de la Audiencia Nacional para hacer efectiva la Sentencia dictada por la misma el 21 de junio de 1980. En dicho asunto han sido parte don Fernando Chueca Goitia y don Rafael Manzano Martos, representados por el Procurador don Julián Zapata Díaz y asistidos por el Abogado don Eduardo García de Enterría, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 15 de julio de 1983, el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Fernando Chueca Goitia y don Rafael Manzano Martos, formula demanda de amparo constitucional, por violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E., producida por la Administración y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el incidente de ejecución de la Sentencia núm. 20.076; solicitando la declaración de su derecho a que los órganos judiciales adopten las medidas eficaces para asegurar el cumplimiento íntegro por el Ministerio de Cultura de la referida Sentencia de 21 de junio de 1980 (confirmada por la del Tribunal Supremo de 7 de julio de 1982) con el abono de las siguientes cantidades: importe principal de las minutas de honorarios de los recurrentes a que se refiere el fallo, correspondiente a los proyectos entregados en julio de 1972 y diciembre de 1973, respectivamente; intereses legales del 4 por 100 sobre tales principales a partir de los dos meses siguientes a las indicadas fechas; intereses legales que correspondan por la suma de todo ello a partir del 22 de marzo de 1975 por expresa previsión y condena del fallo; intereses legales correspondientes sobre la suma de todo lo consignado anteriormente al interés básico del Banco de España desde los tres meses siguientes a la fecha en que se notificó la Sentencia a la Administración del Estado hasta la fecha en que, efectivamente, se lleve a cabo su cumplimiento; importe de la devaluación monetaria, según el índice oficial del Instituto Nacional de Estadística, desde la fecha de la exigibilidad legal, julio 1972 y diciembre 1973, respectivamente, y hasta el día en que tenga lugar el efectivo pago; las costas del propio recurso de amparo.

En la demanda, como antecedente de su pretensión, se señala que dictada la referida Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que reconocía el derecho de los recurrentes a percibir de la Administración, como honorarios profesionales por proyectos de ampliación y acondicionamiento del Museo del Prado, la cantidad de 19.299.684 pesetas e intereses desde mayo de 1975 hasta su efectivo pago, se inició incidente de ejecución por escrito de la parte de 25 de febrero de 1981, y sucediéndose actuaciones y requerimientos hasta la providencia de la Sala de 31 de mayo de 1983 que nuevamente otorgaba al Ministerio de Cultura el plazo de quince días para que procediese al pago en las condiciones fijadas en la Sentencia que, después de transcurrir tres años, no se había ejecutado.

Como fundamento, frente a lo que entiende indefensión causada por la pasividad y falta de adecuada actuación de la Sala, invoca la doctrina de este Tribunal sentada en Sentencia de 14 de junio de 1981 (R.C. 1/1981), 32/1982, de 7 de junio y núm. 26 de 13 de abril de 1983, recaída en el recurso de amparo núm. 292/1982. Asimismo, argumenta que para la plena virtualidad del amparo es necesario que las medidas de ejecución consigan, además del abono de intereses y depuración de responsabilidades personales la actualización de los valores de las condenas a la fecha de su efectivo pago, teniendo en cuenta los criterios fijados por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1976 al abordar la pérdida del valor adquisitivo del dinero, la técnica de la retasación en materia expropiatoria y la cláusula rebus sic stantibus en la forma como es entendida por Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1973 y 28 de junio de 1977; así como, entre otras, las de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977 y 29 de junio de 1978 y de la Sala Cuarta de noviembre de 1976, Sala Quinta de 14 de octubre de 1977, y de la Audiencia Nacional de 13 de marzo de 1979, relacionadas doctrinalmente con «la actualización de las indemnizaciones reparatorias en materia de responsabilidad civil de la Administración y de expropiación forzosa».

2. Por providencia de 19 de octubre de 1983 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a los excelentísimos señores Presidentes de la Audiencia Nacional y Ministro de Cultura para que remitieran las actuaciones practicadas para la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha 21 de junio de 1980, recaída en el recurso núm. 20.076; y recibidas dichas actuaciones, por nuevo proveído de 11 de enero de 1984 se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y a la propia representación de los demandantes de amparo, para que dentro del plazo común de veinte días formularan alegaciones.

3. La representación actora, en su escrito de 24 de enero de 1984, pone de manifiesto la realización de las siguientes actuaciones relacionadas con el recurso y posteriores a su interposición: después de presentada, a instancia de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, «autoliquidación de honorarios» que comprendía 47.631.620 pesetas por minutas de honorarios «actualizados» y el resto, hasta 59.039.886 pesetas, por deuda de intereses, manifestó aquella su oposición a «compensación alguna por razones inflacionarias o devaluatorias», y ratificados los promoventes del amparo en sus pretensiones, o, en su caso, a que se aplicara la misma solución del art. 50.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, en escrito fechado el 21 de septiembre de 1983 pusieron en conocimiento de la Sala de la Audiencia Nacional la discrepancia surgida con la Administración para que decidiera «en el sentido de considerar conforme a la letra y al espíritu del fallo en ejecución la cifra de 59.039.886 pesetas...». Después de dar la Sala audiencia a las partes y que fuera aceptado el pago del gasto aprobado de 28.819.788 pesetas, importe a juicio de la Administración -que se efectuaría, luego, el 24 de enero de 1984-, sin renuncia y con reserva del resto de la cantidad solicitada, se dicta Auto de dicha Sala el 15 de noviembre de 1983, apelado con fecha 3 de enero de 1984 y pendiente ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declaraba que «el Ministerio de Cultura queda obligado a pagar la cantidad de 19.299.684 pesetas más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de 22 de mayo de 1975», a pesar de lo cual, razona que ello no supone una pérdida sobrevenida del objeto del amparo, rechazando la aplicabilidad del criterio contenido en la Sentencia de este Tribunal núm. 32/1982, de 7 de junio, y negando que se haya producido una satisfacción extraprocesal de la pretensión, pues no sólo se planteaba un problema de «dilación indebida», sino también. el dilema de que o se admitía que la deuda reclamada a la Administración era una «deuda de valor» o bien se violaba el derecho fundamental a la efectividad de la tutela judicial debida, además de existir discrepancia en la fijación de intereses moratorios, y por tanto, argumentado sobre el carácter no meramente indemnizatorio de su pretensión, y sobre la condición específicamente constitucional, no de mera legalidad, que tenía la cuestión planteada, termina por suplicar las siguientes declaraciones: 1.° el derecho de los recurrentes a que las cantidades devengadas a su favor por minutas de honorarios a que se refieren las Sentencias, aún no íntegramente ejecutadas, se actualicen en sus valores monetarios por aplicación del índice oficial del Instituto Nacional de Estadística, de evolución de precios de consumo para el conjunto nacional entre la fecha de exigibilidad legal de los honorarios (julio 1972 y diciembre 1973) -subsidiariamente cualquier otra que el Tribunal entienda más procedente el día en que tenga lugar su efectivo pago, y 2.° el derecho de los mismos al abono de los intereses legales al 4 por 100 sobre el principal de las minutas a partir de los dos meses siguientes a las fechas de la exigibilidad antes indicadas, por deducirse así de la normativa específica de honorarios profesionales de arquitectos; y consiguientemente, a que la cuantía resultante de estos intereses se integre en la base del cálculo de los otros dos tipos de intereses legales a que se refiere el recurso.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de fecha 3 de febrero de 1984, señala, de una parte, la concurrencia de la causa de inadmisión -que en este trámite sería de desestimación prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC, ya que imputándose, en realidad la violación del art. 24 de la C.E. al órgano jurisdiccional, el agotamiento de los recursos dentro de la vía judicial hubiera debido comportar la impugnación de la providencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 1983, mediante el correspondiente recurso de súplica, previsto en el art. 92 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, en relación con el 402 de la L.E.C., y de otra, partiendo de la distinta naturaleza de los pedimentos interesados, que la concreta cuantificación de las sumas a abonar es improcedente plantearla en sede constitucional, tanto porque es extremo a precisar en interpretación de legalidad ordinaria, como porque es cuestión paralelamente suscitada y aún no resuelta en vía administrativa y judicial, con olvido del carácter subsidiario del uso del amparo constitucional. En cualquier caso, mantiene la improcedencia de la condena en costas correspondientes al proceso ante este Tribunal al estar vinculada a la posición mantenida en este mismo procedimiento.

5. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito fechado el 7 de marzo de 1984, estimando que la pretensión de abono de intereses por la Administración conforme a los criterios y cálculos del peticionario no tiene cabida en un proceso constitucional, ya que es cuestión de simple legalidad sobre la que corresponde pronunciarse a la jurisdicción común y en cierta forma sub iudice, ya que se ha acordado el pago de los honorarios con los intereses correspondientes, interesa del Tribunal Constitucional que, dictando la resolución prevista en el inciso inicial del art. 86.1 de su Ley Orgánica declare no haber lugar a pronunciarse sobre el amparo solicitado por haber iniciado de modo efectivo la Administración el pago a que fue condenada por la Sentencia de la Audiencia Nacional.

6. Por providencia de 7 de marzo de 1984 se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 4 de abril, fecha en que se deliberó y votó.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como evidencia de la lectura de los antecedentes, la pretensión que ante nosotros se deduce ofrece en apariencia una extremada complejidad que es imprescindible, en primer término, reducir. El recurso se apoya exclusivamente en la violación del art. 24.1 de la C.E., pero se imputa tal violación tanto a la Administración (cuya conducta se califica de pasiva y resistente), como a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (cuya conducta no es objeto de calificación alguna). No obstante, esta aparente imputación doble de la presunta violación, el petitum de la demanda no incluye súplicas referidas directamente a la Administración, limitándose éstas a las encaminadas a lograr que declaremos el derecho a la tutela judicial efectiva y ordenemos a la Audiencia Nacional que tome sin demora todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento eficaz de lo fallado en la Sentencia de 21 de junio de 1980, mediante el abono de las sumas cuyo concepto se detalla.

Con posterioridad a la admisión del recurso de amparo a trámite la Administración pagó al recurrente una parte de lo que, a juicio de éste, le adeudaba; precisamente aquella parte (el importe nominal de las minutas de honorarios, incrementado en la cuantía de los intereses) de la que, según Auto dictado por la Audiencia Nacional el 15 de noviembre de 1983, era efectivamente deudora, pues la diferencia entre esa suma (28.819.788 pesetas) y la que los recurrentes reclaman (59.039.886 pesetas) es la que resulta de que se actualice o no (para compensar la devaluación real de la moneda) el valor nominal inicialmente debido, actualización que expresamente rechazaron tanto la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 21 de junio de 1980, como posteriormente el Tribunal Supremo (en la suya de 7 de junio de 1982). Considerando insuficiente el pago y disconforme con el Auto de la Audiencia Nacional, los señores Chueca Goitia y Manzano Martos apelaron de él ante el Tribunal Supremo, no habiendo constancia en las actuaciones remitidas de cuál haya sido el resultado final de tal apelación, si es que se hubiera producido. En su escrito de alegaciones ante nosotros, la representación de los recurrentes arguye que, en virtud del pago hecho, la Administración ha satisfecho parcialmente su demanda de amparo, que debe considerarse subsistente en cuanto toca, no ya a la infracción del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, sino a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto éste exige el cumplimiento íntegro de las Sentencias judiciales y éste sólo se alcanza cuando el pago a que éstas condenen sea considerado como pago del valor efectivamente debido y no, simplemente, del importe nominal.

De acuerdo con estas alegaciones (y con la secuencia de hechos a que responden) hemos de considerar, por tanto, que la pretensión que ante nosotros se deduce, apoyada en la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que se imputa sólo a la Audiencia Nacional, es la de que impongamos a ésta la obligación de ordenar a la Administración, en cumplimiento de la Sentencia de 21 de junio de 1980, que pague a los recurrentes las cantidades que éstos consideran debidas para mantener incambiado el importe de su crédito.

2. Delimitada la pretensión de amparo es necesario responder a las excepciones que a su admisión han opuesto tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado.

La primera de ellas, suscitada sólo por el Abogado del Estado, es la de que los recurrentes no han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, como preceptúa el art. 44.1 a), y en especial no han recurrido en súplica contra la providencia de 31 de mayo de 1983. Tal argumentación pasa por alto la naturaleza propia de la pretensión que en este recurso se deduce y el hecho de que no va dirigida contra ninguna decisión judicial concreta, sino más bien contra la omisión de medidas eficaces para compeler a la Administración al pago de lo debido. Si a ello se añade la consideración de que, si no recursos contra las sucesivas providencias dictadas por la Audiencia Nacional, los recurrentes han reiterado en numerosas ocasiones ante ella su pretensión de que se adoptaran tales medidas (y a ello se debe, justamente, la reiteración de las sucesivas providencias), no cabe considerar incumplido el requisito que impone el art. 44.1 a), que no puede entenderse, según repetidamente hemos declarado, sino como una exigencia de utilizar los medios procesales útiles para lograr la satisfacción de la pretensión, pero no la de repetirlos indefinidamente, aun con conciencia de su inutilidad.

En segundo término, y en ello coinciden la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal, el presente recurso debería ser declarado improcedente por tener como objeto una pretensión (la de la actualización del valor de la deuda, con cuanto ello comporta) que se encuentra pendiente de decisión por el Tribunal Supremo, en razón de la apelación formulada contra la providencia de la Audiencia Nacional de 15 de noviembre de 1983. Esta objeción, cuya naturaleza de motivo de desestimación o causa de inadmisibilidad no queda del todo definida en los respectivos escritos, bastaría para fundar una decisión de inadmisión, pues es claro que la pretensión que por esta vía se hace, según queda delimitada en el anterior punto de estos fundamentos, coincide sustancialmente, según resulta de las propias alegaciones de los recurrentes, con la deducida ante el Tribunal Supremo. Si en la formulación inicial del recurso en la demanda estaba claro que ésta se presentaba contra una inactividad judicial a la que se imputaba la inefectividad de la Sentencia de 21 de junio de 1980, habiéndose hecho ésta efectiva en parte, la pretensión de amparo sólo puede tener por objeto una diferencia en la apreciación de lo que haya de entenderse por plena efectividad. Como esta misma diferencia es la que se ha llevado ante el Tribunal Supremo en el momento en que ha sido posible (esto es, sólo cuando la Sentencia se ha hecho -en el sentir de los recurrentes- parcialmente efectiva), la lesión que se dice producida no es imputable aún a una decisión firme y, en consecuencia, el recurso no cumple el requisito esencial del art. 44.1 a) de la LOTC.

En el momento actual de este recurso, su conclusión mediante una decisión de inadmisión no haría imposible, sin embargo, su reproducción en los mismos términos, una vez cumplido el requisito que ahora falta, si la decisión que ahora se ataca se mantuviera incambiada. Una elemental consideración de economía procesal aconseja, por tanto, no terminar aquí el razonamiento, sino extenderlo a los demás aspectos del problema planteado.

Son éstos los que directamente atañen al objeto de la pretensión y a los argumentos con los que se la apoya. Basándose en uno (determinación del quantum de la deuda) y otros (consideraciones de simple legalidad) la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal sostienen que la pretensión debe ser rechazada (tampoco aquí precisan si inadmitida o desestimada), por no ser de la competencia de esta jurisdicción. Esta cuestión, quizá la central, es la que analizamos en el punto siguiente.

3. La distinción entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriendo la primera al «plano de la constitucionalidad» y la jurisdicción ordinaria al de la «simple legalidad», pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incomunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le esté encomendada. La pretensión apoyada en la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puede exigir así que este Tribunal analice y pondere, como en muchas ocasiones ha hecho, la interpretación y aplicación de las normas procesales que los órganos del Poder Judicial han efectuado en un caso concreto, pues ese derecho ha de entenderse vulnerado cuando indebidamente se impide el acceso a los Tribunales o se anulan o reducen las posibilidades de defensa. Es difícilmente imaginable, sin embargo, un supuesto en el que, a partir exclusivamente de una pretensión de este género, deba este Tribunal enjuiciar la aplicación de las normas legales sustantivas llevadas a cabo por la jurisdicción ordinaria y de la que, por hipótesis, no se sigue ningún daño para ningún otro derecho fundamental.

En el presente caso, la petición de que se actualizase el monto originario de la deuda fue ya hecha ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa y rechazada por éstos precisamente en razón de consideraciones procesales (las de que tal pretensión se formuló en el escrito de conclusiones y no, como es preceptivo, en el de demanda) respecto de cuya corrección legal y constitucional no manifiesta el recurrente reserva alguna. Es evidente, por tanto, que al reproducir aquí tal pretensión, se identifica como violación del derecho a la tutela judicial efectiva, no la transgresión de una norma procesal o la aplicación de una norma procesal contraria la Constitución, sino la inaplicación o aplicación defectuosa de las normas sustantivas que, a juicio del recurrente, deberían haber servido para determinar el quantum de la deuda. Basta con ello para evidenciar que no ha existido tal violación y que, en consecuencia, la demanda de amparo ha de ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

SENTENCIA 51/1984, de 25 de abril de 1984

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1984)

ECLI:ES:TC:1984:51

Recurso de amparo 520/1983. Impugnación por el Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia del Concierto formado por el INSALUD y el Consejo General de Farmacéuticos

1. La participación en los asuntos públicos, a que se refiere el art. 23 de la C.E., no entraña un derecho a que los ciudadanos participen en todos los asuntos públicos, cualquiera que sea su índole y su condición, pues para participar en los asuntos concretos se requiere un especial llamamiento a una especial competencia si se trata de órganos públicos, o una especial legitimación si se trata de entidades o sujetos de Derecho privado, que la Ley puede, en tal caso, organizar.

2. El derecho de libre sindicación, que consagra el art. 28 de la C.E., que es un derecho que se concreta en la posibilidad de fundar organizaciones sindicales, es un derecho de afiliarse a los sindicatos ya creados y es, como este Tribunal ha reiterado, un derecho a llevar a cabo una libre acción sindical y, por consiguiente, el conjunto de actos que dentro de dicha expresión pueden encuadrarse.

3. El derecho a las pruebas que reconoce el art. 24 de la C.E. no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada. Las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar son aquellas que guardan una pertinente relación con lo que es objeto del litigio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 520/1983, promovido por don Manuel Infante Sánchez, en nombre de la entidad denominada «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» y de don Santos Aznar Montart, quien interviene a titulo personal y como Presidente del repetido Sindicato, bajo la dirección del Letrado don Antonio Cases, para impugnar el concierto de 31 de julio de 1982 firmado por el Director general del Instituto de la Salud y el Presidente del Consejo General de Farmacéuticos, cuya nulidad se solicita.

En el proceso han sido partes los Procuradores de los Tribunales don Julio Padrón Atienza y doña María Gracia Garrido Entrena en representación, respectivamente, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, bajo dirección de los Letrados don Antonio Eduardo Pedreira Andrade y don Fernando Garrido Falla, respectivamente; ha sido parte, igualmente, el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de agosto de 1978, se depositaron en la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo en Valencia, bajo el núm. de expediente 47/424, los estatutos del llamado «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia», que se constituyó como asociación profesional regida por los referidos estatutos, por la Ley 19/1977, de 1 de abril de 1977, y por las demás disposiciones legales que le fueran aplicables. Se consideró entonces que el objeto y el fin de la asociación era «ostentar la defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos, sociales y laborales de los farmacéuticos asociados» y se preveía para la asociación un ámbito territorial limitado a Valencia y su provincia.

2. Con fecha 31 de julio de 1982, don José María Fernández Cuevas, como Director General del Instituto Nacional de la Salud, y don Ernesto Marcos Cenizares, como Presidente del Consejo General del Colegio Nacional de Farmacéuticos, establecieron un concierto o convenio en el que se establecía la forma y las condiciones en que los beneficiarios de la Seguridad Social obtendrían los servicios profesionales farmacéuticos y las demás actividades propias de esta profesión. El mencionado convenio se establecía, según se decía en él, para cumplir lo dispuesto en el apartado 4.° del art. 107 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de marzo, lo previsto en la Orden del entonces Ministerio de Trabajo, de 14 de marzo de 1977, y lo prevenido en los arts. 105 y 125 del citado Texto Refundido.

La cláusula segunda del citado convenio establecía que la asociación de las Corporaciones farmacéuticas garantizaba la prescripción de las dispensaciones farmacéuticas efectuadas por los médicos de la Seguridad Social con destino a los beneficiarios de la misma y los demás servicios farmacéuticos concertados en el referido documento. Asimismo se estipulaba que la dispensación y servicios se efectuaran «a través de todas y cada una de las oficinas de farmacia a las que el documento se contrae».

3. Por escrito de fecha 13 de septiembre de 1982, el Procurador de los Tribunales, don Manuel Infante Sánchez, actuando en nombre del «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia», interpuso ante la Audiencia Nacional recurso contencioso-administrativo contra el antes referido concierto, haciendo constar que el recurso se formulaba al amparo del art. 6 de la Ley de 26 de diciembre de 1978, Ley 62/1978, en concordancia con el art. 1.2 de dicho cuerpo legal. En el escrito de interposición del recurso se pedía la anulación del convenio, por no ser conforme a Derecho y vulnerar derechos fundamentales establecidos en la Constitución, al haberse prescindido al estipularlo del «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia». La anterior pretensión se fundó en la afirmación de que el concierto sobre dispensación de prestaciones farmacéuticas en la Seguridad Social, en la forma en que había sido estipulado, afectaba a derechos fundamentales de la persona, reconocidos por el art. 28.1 de la Constitución, en relación, según se decía, con los arts. 7 y 9.2 de la misma.

Sustanciado el proceso por todas sus partes, dictó Sentencia la Audiencia Nacional desestimando el recurso y declarando que el acto recurrido no vulneraba los derechos de la persona alegados por el recurrente.

En síntesis, fueron fundamentos de la decisión de la Audiencia Nacional los siguientes:

a) Que de los preceptos constitucionales invocados por el recurrente como infringidos procedía examinar únicamente el alcance y efecto de los arts. 23 y 28, porque sólo los derechos y libertades públicas a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución, que son los reconocidos en el capítulo II del Título I pueden ser tutelados mediante la Ley especial 62/1978 y, por su especial naturaleza, el proceso utilizado por el recurrente es solamente cauce adecuado para protegerse los derechos fundamentales y no para la impugnación de los actos que sirven de objeto al recurso con fundamento en infracciones legales u otros motivos de ilegitimidad.

b) Que el derecho reconocido por el art. 23 de la Constitución no se ve contradicho y menos violado por el hecho de que el INSALUD hubiera convenido el sistema de prestación de servicios farmacéuticos a los beneficiarios de la Seguridad Social sin haber hecho partícipes de los mismos al «Sindicato Libre de Valencia», ya que el Consejo General de Farmacéuticos representa a los farmacéuticos españoles en virtud de la base a) de la Orden de 21 de septiembre de 1934, los estatutos de los colegios, los arts. 2 y 3 de la Orden de 16 de mayo de 1957, el Reglamento del Consejo General, la Ley de 13 de febrero de 1974 de Colegios Profesionales y la Orden de 26 de diciembre de 1978, toda vez, además, que el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» es una asociación libre y particular y de ámbito local, cuya general representación y beneficio de los asociados no se ven imposibilitados y excluidos por aquella actuación; y que tal interpretación estaba corroborada por la Sentencia de 22 de julio de 1982 del Tribunal Constitucional donde se señala que los destinatarios del precepto constitucional citado son los ciudadanos, cuya participación pública no ha quedado por tanto lesionada por el acto que se recurre.

c) Que lo mismo hay que afirmar del art. 28 de la Constitución, puesto que la alegada exclusión del «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» de la negociación, sea o no legítima, según otras normas, afectará en su caso a las posibilidades de actuación de un sindicato local en relación con sus miembros, pero no interfiere la de aquél, ni menos obstaculiza el derecho de los particulares a formar libremente sindicatos, ni a afiliarse a ellos, ni tampoco los derechos de los sindicatos a confederarse o a fundar o afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

4. Contra la antedicha Sentencia de la Audiencia Nacional, el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» interpuso recurso de apelación, que se sustanció ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, la cual dictó Sentencia con fecha 10 de junio de 1983 confirmando en todas sus partes la recurrida cuyas apreciaciones de hecho y de aplicación de normas jurídicas se aceptaban por considerarlas correctas.

Señala la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia, que el proceso especial de la Ley 62/1978 tiene que quedar limitado al marco exclusivo del amparo o tutela de los derechos fundamentales de la persona cuestionados y no puede extenderse a impugnar los actos que le sirven de objeto para otros motivos distintos.

Considera la Sala que hay que ratificar íntegramente los fundamentos de la Sentencia apelada, pues el convenio discutido no infringía el derecho fundamental reconocido en el art. 23 de la Constitución, por ser éste un derecho individual que sólo afecta a los ciudadanos y no a los sindicatos, pues sólo a los individuos se les reconoce el derecho de participar activamente en las elecciones. Por otra parte, se añade que el contenido del convenio impugnado no tiene nada que ver con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, dado que en él se regula la prestación de medicamentos a los beneficiarios de la Seguridad Social; y, finalmente, se entiende que tampoco se viola el art. 28.1 de la Constitución, cuyo contenido esencial es proclamar el derecho a la libre sindicación, el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a los que se elijan. Tal derecho no puede entenderse infringido por el convenio cuestionado, que ni de cerca, ni de lejos, limita el derecho a la libre sindicación que reconoce el art. 28 de la Constitución en su conexión con los arts. 7 y 9 de la misma.

5. Don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre del «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia», y de don Santos Aznar Montart, que interviene a título personal, como farmacéutico, y también como Presidente del repetido Sindicato, ha interpuesto recurso de amparo ante este Tribunal solicitando que se declare la nulidad del concierto de 31 de julio de 1982 firmado entre el Director general del Instituto Nacional de la Salud y el Presidente del Consejo General de Farmacéuticos, que regula la forma y las condiciones de la prestación por todos los farmacéuticos de España, sin haber tenido en cuenta a los farmacéuticos sindicados en el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia». Asimismo, mediante este recurso, se pedía amparo contra la denegación de la prueba pedida ante la Audiencia Nacional y reiterada después ante el Tribunal Supremo, que desestimaron el recibimiento a prueba solicitado y la unión del expediente original al recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Para fundar el recurso interpuesto alegaba el recurrente lo siguiente:

a) Que al denegarse repetidas veces la apertura del período de prueba y al rechazarse que el expediente administrativo fuera el auténtico (no simples fotocopias la mayoría de ellas sin firmas ni sellos), ni actas de lo tratado, se ha originado la infracción del art. 24.2 de la Constitución, porque se ha denegado la utilización de los medios de prueba necesarios a la defensa de su derecho y, además, se ha infringido el art. 70 de lo Contencioso-Administrativo.

b) Que el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» tenía pleno derecho a participar en la elaboración del Convenio firmado entre INSALUD y el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, conforme a lo prevenido en el art. 23 de la Constitución. Máxime cuando fue este mismo Sindicato el que denunció el concierto anterior, que debía finalizar el 31 de diciembre de 1982, y fue urgentemente derogado.

No obstante, este derecho constitucional, inherente al art. 14 de la Constitución, que también se viola en la Sentencia dictada, y por supuesto en el concierto de 31 de julio de 1982 recurrido, en la discusión de un concierto, que obliga a todos los farmacéuticos a estar y pasar por lo que INSALUD y el Consejo General de Farmacéuticos han convenido, en el que se aparta al «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia», se desconocen las obligaciones de éste y se las impele coactivamente a prestar un servicio profesional en el que no han tenido parte, asumiendo unas obligaciones desconocidas para ellos y en no pocas ocasiones lesivas a sus intereses.

c) Que al apartarse al Sindicato recurrente de las comisiones mixtas provinciales, que corresponden a las tres provincias valencianas, no solamente se va en contra de los arts. 23.1 y 14 de la Constitución, sino también de los arts. 28 y 41, por cuanto es evidente que tal convenio, y las condiciones que en él se imponen a los farmacéuticos del Sindicato, a los que se ha apartado de la discusión y de la aprobación está violando derechos consagrados constitucionalmente, como son el derecho a participar en un asunto público en el que están directamente afectados, por medio de sus representantes, en este caso el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia», y se les coloca en una situación de desigualdad frente lo que acuerde la Comisión Mixta Provincial de Valencia, la de Alicante y la de Castellón, en las que los miembros de este Sindicato no tienen participación alguna y están, por tanto, colocados en situación desigual frente a los dictados del Consejo General de Colegios de Farmacéuticos y los Colegios Provinciales de Valencia, Alicante y Castellón, existiendo una desigualdad por condiciones sociales y personales, discriminación dentro de la misma profesión.

d) Que también se viola el art. 28.1 de la Constitución, porque se obliga a los farmacéuticos del Sindicato recurrente a afiliarse al Colegio de Farmacéuticos, a cada uno de los tres Colegios de Farmacéuticos de las tres provincias valencianas. Se les obliga a esta afiliación indirectamente como único recurso para poder defenderse y actuar frente a las sanciones que unilateralmente van a estar en manos del INSALUD o del Colegio de Farmacéuticos.

Aún cuando la Ley Orgánica por la que se rige el Tribunal Constitucional no señale explícitamente la tutela de todos los derechos constitucionales, no puede darse un carácter limitativo al recurso de amparo, porque si existe violación de la Constitución, sea cual fuere el precepto violado, al ciudadano no le queda otro recurso que el Tribunal Constitucional. Por eso, entiende el recurrente que el sentido literal del art. 41.2 de la Ley Orgánica, no puede considerarse, sino como enunciativo y no exhaustivo, pues en otro caso los restantes preceptos constitucionales no serán susceptibles de tutela y amparo. Por esto entiende el recurrente que se ha incumplido el art. 41, in fine, de la Constitución, por cuanto en el convenio cuya nulidad -por inconstitucional- se solicita, viola rotundamente las asistencias y prestaciones libres a la Seguridad Social, en cuanto la cláusula primera del impugnado acto administrativo establece no sólo las prestaciones que los farmacéuticos han de realizar a los beneficiarios de la Seguridad Social por servicio profesionales, sino también otras prestaciones propias de farmacéuticos.

El señalado art. 41 de la Constitución establece que las prestaciones y asistencias complementarias de la Seguridad Social serán libres, y según la cláusula primera del convenio impugnado, para los farmacéuticos no lo son.

6. La Sección Tercera del Tribunal en 14 de diciembre de 1983 acordó admitir la demanda de amparo, en lo que se refiere al Sindicato Libre de Farmacéuticos, parte en el previo proceso judicial, y no en cuanto a don Santos Aznar Montart, a título personal, por no haber sido parte en el proceso judicial anterior, entendiendo dirigida la demanda contra el concierto celebrado entre el Instituto Nacional de la Salud y el Consejo General de Colegios Farmacéuticos de España, que lleva fecha 31 de julio de 1982, y que versa sobre la forma y las condiciones de la prestación por todos los farmacéuticos de España, sin haber tenido en cuenta a los farmacéuticos sindicados en el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia», que agrupa a dichos profesionales en las provincias de Valencia, Castellón de la Plana y Alicante, y sin haber sido llamados tampoco a la discusión y estudio del citado concierto el Sindicato recurrente; y contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 22 de enero de 1983 y la del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1983, que resolvieron en primera instancia y en apelación recurso contra indicado concierto y resoluciones precedentes que denegaron medios de prueba.

7. En el trámite de alegaciones el Fiscal ha sostenido que los derechos que se invocan como lesionados, son fundamentalmente el de participación en los asuntos públicos y el de libre sindicación -arts. 23.1 y 28.1 de la Constitución- que fueron precisamente lo que se alegaron en el procedimiento seguido conforme a la Ley 62/1978 ante la Audiencia Nacional y después ante el Tribunal Supremo.

Al derecho a la igualdad hay una referencia en el escrito de 14 de febrero de 1983 dirigido al Tribunal Supremo, lo que permite, con la flexibilidad propia de los procesos constitucionales, tener por hecha la invocación de referencia. El último de los derechos alegados en amparo, el de tutela judicial, en cuya infracción ha incidido la jurisdicción, en primera instancia, al no admitir la práctica de una prueba propuesta -completar el expediente administrativo remitido-, y en apelación volviendo a denegarla, no hay constancia alguna de que en su vulneración se haya invocado de modo formal tal como exige el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal (LOTC).

a) El principio de igualdad de todos ante la Ley se denuncia como vulnerado, porque el Sindicato recurrente no participó en las negociaciones que llevaron al concierto de 31 de julio de 1982, que es el acto impugnado en este recurso, en el que, además, se le niega toda participación en gestiones propias de la clase farmacéutica, que se reconoce exclusivamente a los Colegios de Farmacéuticos.

La desigualdad discriminatoria, que proscribe el art. 14 de la Constitución no puede extenderse a la exclusión de un sindicato de una mesa de negociaciones y de la intervención en las gestiones que se establecen en el concierto. No puede obligarse a la Seguridad Social a elegir a sus interlocutores, que a esto conduce el amparo solicitado, en lo que jugará a buen seguro la implantación de los mismos que hace que no puede hablarse de una igualdad de punto de partida. Si resulta manifiesto que el derecho fundamental que se alega como vulnerado no se ve afectado en el concierto impugnado, el recurso ha de ser inadmitido con arreglo al art. 50.2 b).

b) Otro tanto debe ocurrir con el de participar en los asuntos públicos que el propio recurrente liga al anterior de igualdad. No es fácil colegir qué relación de fondo puede tener la defensa de ciertos intereses profesionales -pretensión de fondo del Sindicato demandante- con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos.

c) El derecho de libre sindicación del art. 28.1 de la Constitución, cuya vulneración igualmente se invoca, resultaría lesionado, al sentir de la demanda, porque a la vista de los acontecimientos -exclusión total del Sindicato Libre-, los farmacéuticos pertenecientes a éste se verían obligados indirectamente a integrarse en el Colegio profesional para poder defenderse. No parece afortunada la invocación, ni el razonamiento, aunque sólo sea por la razón de que dentro de la lícita pugna sindical cabe válidamente la captación de miembros pertenecientes a otra agrupación precisamente por el logro de unas ventajas corporativas, y frente a ello la adopción de medidas sindicales de oposición que en esta ocasión puede adoptar el recurrente y que no son el de recurrir en amparo. Quizá en ello está el verdadero contenido de la acción sindical, a la que ha de extenderse el derecho reconocido en la Constitución (no sólo el derecho a sindicarse o no y de hacerlo libremente, que recoge la Sentencia del Tribunal Supremo, sino también el de libertad para emprender acciones tendentes a la realización de sus fines, como tiene señalado la jurisprudencia constitucional). Si no aparece afectado este derecho, la conclusión es que la pretensión carece de mérito para ser considerada por el Tribunal Constitucional y ha de ser rechazado el recurso que lo sustenta conforme al art. 50.2 b).

La alegación del derecho a la tutela judicial ha de ser rechazada por motivos formales -falta de invocación formal-, mas si no se accediera a tal petición, conviene decir: primero, que en ningún momento se han atacado expresamente en la demanda por ese motivo las resoluciones que podían lesionarlo que son las Sentencias: pues el recurso de amparo se formula básicamente sólo contra el concierto, según se dice tanto en el encabezamiento como en el «suplico» de la demanda; y, segundo, que no puede fundadamente invocarse falta de tutela judicial cuando en dos instancias judiciales se han dictado resoluciones motivadas en Derecho que rechazan la práctica de una diligencia de prueba, innecesaria desde un punto de vista material y, además, en apelación, intempestivamente propuesta.

El recurrente, en sus alegaciones ha insistido en sus pretensiones iniciales.

8. La representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos ha expuesto que el recurso es inadmisible, tanto si se entiende que las imaginarias vulneraciones constitucionales se han producido en vía judicial como en la administrativa; no existiendo tales violaciones y concretamente las de los arts. 14 (no concretada ni fundamentada), 23.1 (de cuyo derecho no es titular la Entidad demandante), 24 (respecto de la cual no se precisa el amparo que se solicita, en todo caso extemporáneo) y 28.1 de la Constitución (cuyo contenido nada afecta al convenio celebrado). Suplica en consecuencia, que se declare inadmisible el recurso o, en su defecto, se deniegue el amparo solicitado.

9. La representación del Instituto Nacional de la Salud postula la inadmisión del recurso destacando la falta de legitimación de la Entidad demandante, la no invocación previa del derecho constitucional vulnerado, así como la falta de discriminación y demás vulneraciones constitucionales alegadas.

10. Por providencia de 14 de marzo pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 11 de abril en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones que el presente recurso nos plantea, desde el punto de vista estrictamente jurídico, son las siguientes: 1.ª la presunta violación del art. 23 de la Constitución y del derecho de participar en los asuntos públicos y de ocupar cargos públicos que en dicho precepto se consagra; 2.ª la violación del derecho a la libre sindicación y al ejercicio de una acción sindical libre prevenida en el art. 28 de la Constitución; 3.ª la violación del artículo 14 de la Constitución que en todo ello puede estar implicado, y 4.ª la supuesta indefensión del recurrente en amparo en relación con el art. 24 de la Constitución.

Los dos primeros temas fueron el objeto central del inicial proceso seguido acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, que el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» siguió ante la Audiencia Nacional primero y ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo después. El último de los alegatos citados es un agravio que se refiere señaladamente a la tramitación del proceso judicial y que por consiguiente es posterior a su iniciación y a las violaciones que en él se trataba de corregir, lo cual pone de manifiesto que estamos en presencia de dos amparos diferentes, que el recurrente ha reunido en un único proceso, el que solicita frente a la Administración Pública y el que solicita frente a la actuación de los Tribunales de Justicia. Aunque imbricados, convendrá que examinemos separadamente cada uno de dichos temas.

2. El convenio o concierto de 31 de junio de 1982, celebrado por el Instituto General de la Salud y el Colegio Profesional de Farmacéuticos de España, encontraba su cobertura legal en el art. 107, párrafo 4 de la Ley General de la Seguridad Social. Dice este artículo que «la Seguridad Social concertará con laboratorios y farmacias a través de sus representaciones legales, sindicales y corporativas, los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los dos números anteriores».

El párrafo final de dicho precepto señala que las diferencias que afecten a las relaciones con las farmacias se solucionarán a través de una Comisión designada por el Consejo General del Colegio Oficial de Farmacéuticos, siendo, por otra parte, manifiesto que la referencia a los sindicatos -verbigracia: Sindicato Nacional de Industrias Químicas- se refiere a un sistema sindical anterior al nacimiento de la Constitución. Es igualmente claro que el apartado quinto del mencionado precepto legal permitía que reglamentariamente se determinara el procedimiento de estipulación de los conciertos y el funcionamiento de las comisiones.

La lectura del precepto legal, y aún sin él, la del convenio mismo, pone de manifiesto lo infundado de la pretendida lesión, que en el recurso de amparo se sostiene, de los derechos constitucionales, reconocidos en el artículo 23 de la Constitución que otorga a los ciudadanos un derecho a participar en los asuntos públicos, que se ejercita directamente por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas y por sufragio universal. Tienen razón la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo cuando señalan que éste es un derecho que se otorga a los ciudadanos en cuanto tales y, por consiguiente, a las personas individuales. No es un derecho que pueda reconocerse genéricamente a las personas jurídicas. Se trata del derecho fundamental, en que encarna el derecho de participación política en el sistema democrático de un Estado social y democrático de Derecho, que consagra el art. 1 y es la forma de ejercitar la soberanía que el mismo precepto consagra que reside en el pueblo español. Por eso, la participación en los asuntos públicos a que se refiere el art. 23 es en primera línea la que se realiza al elegir los miembros de las Cortes Generales, que son los representantes del pueblo, según el art. 66 de la Constitución y puede entenderse asimismo que abarca también la participación en el gobierno de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución. Por ello, no se trata como es manifiesto, de un derecho a que los ciudadanos participen en todos los asuntos públicos, cualquiera que sea su índole y su condición, pues para participar en los asuntos concretos se requiere un especial llamamiento, o una especial competencia, si se trata de órganos públicos, o una especial legitimación si se trata de Entidades o sujetos de Derecho privado, que la Ley puede, en tal caso, organizar como en el que nos ocupa ha hecho el ya citado art. 107 de la Ley de la Seguridad Social y las normas que reglamentariamente lo desarrollan.

3. El derecho de libre sindicación, que consagra el art. 28, que es un derecho que se concreta en la posibilidad de fundar organizaciones sindicales, es un derecho de afiliarse a los sindicatos ya creados y es, como este Tribunal ha reiterado, un derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, y por consiguiente el conjunto de actos que dentro de dicha expresión pueden encuadrarse.

Sin entrar a pormenorizar, en este momento, todo el posible contenido de la acción sindical y limitándonos a aquélla que es, o puede ser, contenido de un recurso de amparo, tal como configuran este recurso los arts. 53 y 161 de la Constitución, es lo cierto que la negociación colectiva laboral entre representantes de los trabajadores y de los empresarios, en cuanto contenido en el art. 37, no es objeto de la susodicha protección constitucional, por la vía del recurso de amparo, y con mayor razón no puede serlo la negociación y los convenios que hayan de celebrarse entre una Administración institucional y un grupo profesional, en el supuesto de que tales convenios pudieran situarse en la referida línea, todo ello sin necesidad de entrar a examinar los perfiles de los sindicatos, tal como los configura el art. 7 y el contenido esencial de ellos que pueden asistir en el art. 28, así como la función de los Colegios profesionales, mencionados en el art. 36, respecto del ejercicio de las profesiones tituladas.

4. Las razones anteriormente expuestas conducen a la desestimación de la pretendida violación del art. 28 de la Constitución y lo mismo debe ocurrir en lo que concierne al art. 14 y al principio de igualdad ante la Ley que dicho precepto constitucional consagra. La violación de la igualdad que el recurrente quiere ver que produciría entre los farmacéuticos que quisieran ejercitar sus derechos a través del «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» y aquellos otros que reconocieran o aceptaran la representatividad de sus Colegios profesionales y del Consejo Nacional de Colegios. La cuestión así planteada es de fácil solución: si se tiene en cuenta que la desigualdad, en el caso de existir, no habría podido imputarse ni a la Administración ni a los Tribunales de Justicia y tendría que emanar de manera directa de la Ley, pues, como se ha recordado, es el art. 107 de la Ley General de la Seguridad Social el que ordena que el convenio se realice a través de las representaciones legales sindicales y corporativas y quien faculta a los reglamentos para definir más en concreto tal representación, de suerte que la pretendida violación del principio de igualdad tendría que conducir a la institucionalidad del precepto citado, mas como la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho reiteradamente, el art. 14 de la Constitución no queda violado si la desigualdad que la Ley puede introducir, presenta un fundamento razonable y serio y se justifica por la protección de bienes e intereses que, constitucionalmente, son dignos de tutela. Lo que no puede ponerse en duda en el caso que nos ocupa, pues la decisión del legislador de conferir la representación de los titulados profesionales farmacéuticos o profesionales de farmacia, a su Colegio profesional encuentra su fundamento en lo que resulta mayoritariamente entendido por todos ellos y en un intento plausible de simplificación de los trámites que deben conducir a la culminación de los convenios.

5. Resta, por último, examinar la pretendida indefensión del recurrente en amparo, que se explicita, sobre todo, en el escrito de alegaciones, aunque no haya inconveniente en entender que en una forma más lacónica aparecía en momentos anteriores del iter procesal.

La supuesta indefensión se ha producido porque, según el recurrente, desde el primer momento se solicitó que se declamara de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, el Convenio de 31 de julio de 1982 y el expediente previo a él y que la Audiencia Nacional rechaza la petición de pruebas.

El derecho a las pruebas que reconoce el art. 24 de la Constitución, no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada. Las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar con aquéllas que guardan una pertinente relación con lo que es objeto del litigio. El litigio que el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» planteó ante la Audiencia Nacional, ante el Tribunal Supremo y ahora ante nosotros, es un litigio muy concreto, respecto del cual la prueba es innecesaria puesto que se concreta en una cuestión jurídica muy bien delimitada. Si ese Sindicato tiene o no derecho a participar en el concierto de ámbito nacional que en virtud de lo dispuesto en el art. 107 de la Ley General de la Seguridad Social debe regular las relaciones entre el ente público gestor de la Seguridad Social y los titulares de oficinas de farmacia. Para ello el conocimiento más o menos puntual de las cláusulas del convenio no resulta absolutamente necesario y tampoco lo es la completa fehaciencia de la documental, en las que el convenio se refleja.

El hecho de que la asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo pudiera poner reparos a la conveniencia de celebrar el convenio o la considerara preceptiva, no cambia en nada la cuestión, pues tal opinión puede encerrar un juicio de legalidad, lo que es independiente y ajeno a la violación de derechos constitucionales que el «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» ha planteado en este recurso de amparo y que planteó también ante la Audiencia Nacional y ante el Tribunal Supremo, pues, como ya se ha dicho, en ellos no impugnó el concierto de 31 de julio de 1982 por defectos legales o reglamentarios en un juicio declarativo de carácter ordinario, sino que apeló a la protección de los derechos constitucionales alegando la violación de los derechos constitucionales que reconocen los arts. 23 y 28 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTOS

AUTO 1/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:1A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 390/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional el día 15 de octubre de 1982, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Francisco Sánchez-Cutillas Martínez -Abogado en ejercicio con residencia y despacho profesional en la ciudad de Valencia-, interpone recurso de amparo contra la negativa verbal del Secretario de la Sección Segunda del Tribunal de Defensa de la Competencia a remitir al señor Sánchez-Cutillas, Abogado a la sazón del Ayuntamiento de Manises, fotocopias del expediente núm. 182/1982, sustanciado ante dicho Tribunal y en el que el citado Ayuntamiento era parte, a efectos de evacuar las oportunas alegaciones. Por escrito presentado en este Tribunal el 29 del mismo mes, el recurrente adjunta providencia del día 19 anterior, de la mencionada Sección Segunda, en la que se deniega expresamente la referida remisión de fotocopias, e interesa se incorpore aquélla al recurso de amparo formulado.

El demandante solicita de este Tribunal que ordene al Tribunal de Defensa de la Competencia que, con suspensión de los trámites, retrotraiga el proceso expediente núm. 182/1982 al día 24 de septiembre de 1982 y que remita al recurrente y a su costa fotocopia de las actuaciones, o le haga entrega de los Autos originales para su instrucción; asimismo solicita que este Tribunal Constitucional declare que, al ser el de la Defensa de la Competencia un Tribunal de ámbito nacional, la obligación impuesta a los Abogados de provincias de trasladarse de modo expreso a Madrid es un acto discriminatorio que infringe el art. 14 de la Constitución.

Funda el recurrente su pretensión en el citado art. 14, entendiendo que, al no acceder a la remisión de las fotocopias solicitadas, el Tribunal de Defensa de la Competencia coloca en situación de inferioridad a cualquier Abogado que ejerza su profesión en una provincia distinta a la de Madrid, siendo así que el acto profesional se verifica ante un Tribunal que tiene competencia en toda la Nación.

2. Por providencia de 17 de noviembre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda tener por personado y parte al Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación del recurrente señor Sánchez-Cutillas, así como comunicar a éste y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al ser defectuosa la demanda presentada por carecer de los requisitos legales de legitimación y agotamiento de la vía judicial procedente establecidos en los arts. 46.1 b) y 43.1, respectivamente, de la LOTC. Asimismo acuerda otorgar a ambos un plazo común de diez días para que aleguen al respecto lo que estimaren oportuno.

3. Por escrito presentado el 2 de diciembre siguiente, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que inadmita la demanda por concurrir, en su opinión, los motivos de inadmisión señalados en la mencionada providencia.

A juicio del Ministerio Fiscal, no puede considerarse al señor Sánchez-Cutillas parte en el procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, dado que actúa ante éste en nombre de su mandante -el Ayuntamiento de Manises- y pide la satisfacción de una pretensión cuyo titular es otro. En su opinión, la providencia impugnada no afecta para nada a los derechos y obligaciones que corresponden al señor Sánchez-Cutillas como Abogado del demandante de amparo, ya que la discriminación alegada en todo caso se referiría al Ayuntamiento citado, nunca a él. En definitiva, al ser diferentes los titulares de las pretensiones que se ejercitan en el recurso de amparo y en el procedimiento incoado ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, resulta terminante la falta de legitimación que se infiere del art. 50.1 b) de la LOTC.

Por otro lado, el Ministerio Fiscal entiende también que el solicitante de amparo ha prescindido de los recursos previstos en los arts. 31 de la Ley de represión de prácticas restrictivas de la competencia y 132 del Reglamento de la misma, con lo que no ha cumplido con el requisito exigido en el art. 43.1, in fine, de la LOTC.

4. Por escrito presentado en este Tribunal el 14 de diciembre del mismo año, el demandante insiste en que la lesión del derecho constitucional alegado no afecta al cliente del Abogado que solicita el amparo, sino al Abogado mismo, y señala que en tal situación estaría legitimado el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, y que al no existir Defensor del Pueblo deben pasarse las actuaciones al Ministerio Fiscal para que, supliendo la falta de aquél, ejercite el derecho que corresponde al recurrente. Por otra parte, considera irrelevante el requisito del agotamiento de la vía judicial procedente al carecer de legitimación para entablar reclamaciones por sí mismo en el proceso que tramita su cliente ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es notoria la contradicción en que incurre el demandante de amparo al afirmar, por un lado, que la lesión del derecho constitucional invocado le afecta a él mismo como Abogado y no a su cliente y al entender simultáneamente, por otro, que la legitimación para interponer el presente recurso correspondería, en tal situación, al Ministerio Fiscal, al que, en su opinión, deberían pasársele las actuaciones.

Pero, al margen de dicha contradicción y de la improcedencia de atender a tal petición, es evidente que la impugnación de cualquier resolución administrativa exige, como trámite previo, el agotamiento de la vía judicial procedente, tal como establece el art. 43.1 in fine de la LOTC, vía que, como señala la disposición transitoria segunda, dos, de esta misma Ley, no es otra que la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la sección segunda de la Ley 62/1968, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

Dicho requisito debió, por tanto, ser cumplido por el recurrente sin que quepa alegar, como éste hace en el escrito de alegaciones, que en su caso es irrelevante al carecer de legitimación para entablar reclamaciones por sí mismo en el proceso que tramita su cliente ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, pues tal exigencia no deriva de la normativa sobre represión de las prácticas restrictivas de la competencia (art. 31 de la Ley de 20 de julio de 1963 y 132 y concordantes del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia) sino de los requisitos procesales exigidos por la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para impugnar en vía de amparo las presuntas violaciones de los derechos y libertades originadas por resoluciones del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios.

En consecuencia, el incumplimiento del mencionado requisito, que tiene su razón de ser en el carácter subsidiario del recurso de amparo, impide a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC, entrar a conocer del fondo de la cuestión debatida, por lo que resulta irrelevante el examen de la posible causa de inadmisión derivada del art. 46.1 b ) de la misma Ley.

ACUERDA

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso promovido por don José Francisco Sánchez-Cutillas Martínez.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 2/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:2A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 304/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Fernández Carrasco, que por circular del Ministerio del Ejército de la República, de 17 de octubre de 1938, había sido nombrado capitán de Ingenieros, suscribió el día 21 de junio de 1944 un contrato de arrendamiento con don Angel Clot y Sainz de Baranda sobre el piso tercero, centro izquierda, de la casa núm. 41 de la calle Menéndez Pelayo de Madrid, firmando de su puño y letra el contrato, pero haciéndolo como si realmente se llamase Pablo Sánchez García, hermano de su esposa, que era militante de Falange Española y de las JONS.

Desde el día 21 de junio de 1944 hasta el 23 de enero de 1981, fecha de su fallecimiento, don Pedro Fernández Carrasco se hizo pasar por don Pablo Sánchez García.

En febrero de 1981 doña Juliana Encarnación Sánchez García, esposa de don Pedro Fernández Carrasco, se puso en contacto con doña María Teresa Clot Bas y doña María Teresa Bas Rivas, herederas de don Angel Clot y Sainz de Baranda, al objeto de subrogarse en el contrato de arrendamiento, y ante la falta de un acuerdo doña Juliana Encarnación Sánchez García fue demandada por doña María Teresa Clot Bas y doña María Teresa Bas Rivas en autos de juicio de cognición núm. 152/1981, sobre resolución de contrato de arrendamiento por cesión inconsentida de la vivienda referida.

2. El titular del Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid dictó Sentencia en el asunto de referencia con fecha 19 de noviembre de 1981.

La Sentencia desestimaba la demanda formulada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de doña María Teresa Clot Bas y doña María Teresa Bas Rivas, y absolvía de la misma a los demandados don Pablo Sánchez García y doña Encarnación Sánchez García.

La Sentencia del Juzgado de Distrito fue recurrida en apelación por doña María Teresa Clot Bas y doña María Teresa Bas Rivas, y la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia, el día 28 de febrero de 1983, que estimaba parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de las apelantes declarando resuelto el contrato de arrendamiento existente sobre el piso tercero A, centro izquierda, de la casa número 41 de la calle Menéndez Pelayo de Madrid.

3. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia núm. 9 de Madrid el día 4 de mayo de 1983 y que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 6 de mayo de 1983, el Procurador de los Tribunales don Guillermo García-Valdecasas Huelín, en nombre de doña Juliana Encarnación Sánchez García, promueve recurso de amparo con la pretensión de que «se dicte Sentencia por la que se otorgue a la recurrente el amparo, declarando la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en la apelación derivada de los Autos del juicio de cognición núm. 152/1981 del Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid, por ser dicha resolución la directamente impugnada, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a la subrogación establecida en el art. 58 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos o, en su defecto, la cesión establecida en el art. 24 de la mentada Ley».

El ejercicio de la pretensión se basa en que se ha producido una indefensión (art. 24.1 de la Constitucion) y una incongruencia por el juzgador en la segunda instancia, debiéndose haber ventilado la cuestión en procedimiento jurídico distinto.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, el día 18 de junio de 1983, hacer saber al Procurador personado la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b ) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimaren pertinente.

5. En su escrito de 22 de junio de 1983 el Ministerio Fiscal hace constar, en síntesis, lo siguiente:

1.° El tema controvertido se inscribe en el ámbito de los problemas que plantean la cesión de la vivienda arrendada, la prórroga del contrato en caso de fallecimiento del inquilino y las causas de resolución del contrato de arrendamiento, problemas reglamentados por la Ley de Arrendamientos Urbanos y no por los preceptos fundamentales de la Constitución. La acción ejercitada tenía como causa de pedir una cesión no autorizada y en torno a dicho extremo se centró básicamente el debate y se articularon las pruebas aportadas por las partes. La demandada incorporó ciertamente, en defensa de su interés, unos elementos fácticos no coincidentes con los presentados por las demandantes, cuales fueron la suplantación ab initio de la personalidad del arrendatario por su esposo que no deseaba, por motivos políticos, ser fácilmente localizado y el alegado conocimiento de tal simulación por el arrendador.

2.° Estos hechos llevados al proceso por la actividad de la demandada -y admitidos como ciertos por el Juzgado de Distrito en su resolución favorable a la misma- no pudieron alterar ni alteraron la naturaleza de la acción -identificada por lo que se pedía y por la causa de pedir- ejercitada en la demanda. Y si finalmente en la Sentencia resolutoria de la apelación se declaró resuelto el contrato por cesión inconsentida de la vivienda, no puede pretenderse que el Tribunal resolviera el litigio en un terreno jurídico distinto de aquel en que se planteó, por más que considerase y sopesase todo el material probatorio que tenía a la vista. No es cierto, pues, que quien solicita el amparo no pudiese articular debidamente su defensa; pudo hacerlo y lo hizo, aunque sin obtener el éxito deseado.

3.° De todo lo anterior se deduce que, pese a la invocación del art. 24.1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional no se encuentra ante un supuesto en que el recurrente haya visto desconocido su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que ha defendido en juicio sus intereses -con los mismos medios que la parte contraria- y ha obtenido resoluciones razonadas en Derecho en las dos instancias a que ha tenido acceso, sino ante una tentativa de convertir el proceso de amparo constitucional en una tercera instancia judicial y al Tribunal en órgano revisor de la forma en que los distintos órganos judiciales desempeñan su función.

4.° Finalmente concluye el Ministerio Fiscal que, a tenor de los artículos 50.2 b) y 86.1 de la LOTC, procede dictar Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo promovida por doña Juliana Encarnación Sánchez García contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.

6. El Procurador de los Tribunales don Guillermo García-Valdecasas Huelín, en nombre de doña Juliana Encarnación Sánchez García y en escrito de 27 de junio de 1983, formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1.ª El recurso planteado posee contenido suficiente para que el Tribunal Constitucional adopte una decisión, ya que se ha producido una violación del derecho constitucional fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, causada por la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

2.ª Es preciso tener en cuenta que en el presente caso, debido a las circunstancias concurrentes, el arrendador sabía que al fallecimiento del señor Fernández Carrasco no existía la posibilidad del ejercicio de un derecho legítimo amparado en la legislación de Arrendamientos Urbanos ni en la Constitución, como era el relativo a la cesión y subrogación mortis causa, por lo que existe fundamento para solicitar el amparo constitucional y pretender, en consecuencia, que se admita el recurso y, en su día, se dicte Sentencia de acuerdo con la petición que obre en el «suplico» del mismo.

7. Habiendo fijado el Juzgado de Distrito núm. 18 de Madrid, en los autos 152/1981, la fecha del 16 de enero de 1984 para el lanzamiento de cuantas personas se encuentren en el piso objeto del litigio, la representación de la recurrente, por escrito de 22 de noviembre de 1983, interesa de este Tribunal la suspensión de todos los trámites judiciales derivados de los mencionados Autos hasta que se resuelva de forma definitiva el presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso destacar, en primer término, que el Tribunal Constitucional no representa una tercera instancia revisora de las actuaciones judiciales; a él le compete conocer de los actos u omisiones de los órganos judiciales tan sólo en aquellos casos en que de ellos se derive de forma inmediata y directa la violación de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y, aun en estos casos, su función ha de limitarse a concretar si tal violación se ha producido y a preservar o restablecer dichos derechos o libertades, sin poder entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1. b) de la LOTC] y absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (art. 54 de la misma Ley).

En consecuencia, no corresponde a este Tribunal, por tratarse de cuestiones de mera legalidad, pronunciarse sobre el derecho de la recurrente a subrogarse, de acuerdo con el art. 56 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en la relación arrendaticia urbana dimanante del contrato inicialmente suscrito por su esposo con nombre supuesto, o sobre la pretendida cesión regulada por el art. 24 de dicha Ley; sólo podría proceder a declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, tal como pretende la recurrente, si de dicha resolución judicial se derivase de forma inmediata y directa la alegada violación del art. 24.1 de la Constitución.

2. Dados los límites fijados a la actuación del Tribunal Constitucional, es manifiesto que el presente recurso de amparo carece de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del mismo, incurriendo así la demanda en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2. b) de la LOTC.

Como reiteradamente viene señalando la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, el art. 24.1 de la Constitución otorga al ciudadano el derecho de acceso a la jurisdicción, a un proceso con las debidas garantías legales y a la obtención de una resolución fundada en Derecho. Pues bien, del escrito de demanda y de los documentos que lo acompañan se deduce de forma manifiesta que la recurrente en amparo ha tenido acceso al proceso, tanto en la primera instancia, ante el Juzgado de Distrito núm. 18 de los de Madrid, como en la segunda instancia, ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial; ha ejercitado su derecho de defensa sin que obstáculo legal alguno se lo impidiera, y ha obtenido las correspondientes resoluciones judiciales jurídicamente fundadas en las que el órgano correspondiente ha tenido en cuenta y valorado las alegaciones realizadas, aun cuando en la última resolución no haya accedido a las pretensiones formuladas por la hoy recurrente.

ACUERDA

En razón a lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Guillermo García-Valdecasas Huelín, en nombre de doña Juliana Encarnación Sánchez García, y el archivo de las

actuaciones, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 3/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:3A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando el recibimiento a prueba en el recurso de amparo 361/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de fecha 28 de septiembre último, se abrió el trámite de alegaciones que regula el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el presente recurso de amparo, interpuesto por doña Ana María López Muñoz y otros, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de abril de 1983, recaída en recurso especial de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Barcelona de 1 de diciembre anterior, que declaró la falta de legitimación pasiva de la Asociación Profesional de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona para negociar un convenio colectivo inferior al ámbito de Empresa.

2. Las partes presentaron sus alegaciones y la representación de la Asociación Profesional codemandada pidió en las suyas el recibimiento a prueba del recurso, indicando la materia de hecho sobre que habría de versar.

De dicha petición se ha dado traslado a las otras partes, habiendo presentado alegaciones al respecto sólo el Ministerio Fiscal, quien estima innecesaria la práctica de prueba.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La petición de recibimiento a prueba se formula por la Asociación Profesional de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, la cual se personó en esta vía constitucional para oponerse a la demanda de amparo: y formula su petición para el supuesto de que el Tribunal estimase necesario acreditar el extremo de hecho que indica en aquélla, sin que se haga propiamente una petición de recibimiento a prueba.

Es de tener en cuenta que incumbe a la parte a quien convenga la práctica de la prueba, su solicitud y proposición, para fijar los hechos que considere relevantes. Por otra parte, el Ministerio Fiscal, único que ha formulado alegaciones en el traslado conferido, no ha controvertido el extremo de hecho que se pretende acreditar.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda denegar el recibimiento a prueba del presente proceso.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 4/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:4A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la petición de recibimiento a prueba en el recurso 378/1983

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por providencia de 5 de octubre de 1983 se abrió el trámite de alegaciones que regula el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la parte demandante pidió el recibimiento a prueba del recurso indicando la materia sobre que habría de versar.

De dicha petición se dio traslado a las otras partes, habiendo mostrado su conformidad el Abogado del Estado y su no oposición la representación de las codemandadas; el Ministerio Fiscal expone su parecer de que no procede el recibimiento a prueba pedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No habiéndose opuesto formalmente las otras partes a la petición de la demandante y no infiriéndose su impertinencia en relación al objeto litigioso, aparece procedente acceder a lo pedido en los términos que se indican en la parte dispositiva de esta resolución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda que, con citación de las partes, se dirija comunicación a la Dirección General de Tráfico interesándole certificación o fotocopia adverada de los siguientes documentos:

a) Escrito-circular 113/1980, de 24 de septiembre, sobre concurso de traslado de funcionarios de la Escala Ejecutiva.

b) Escrito-circular 136/1980, de 21 de noviembre, sobre resolución del concurso a que se refiere el apartado anterior.

c) Escrito-circular 18/1981 sobre resolución de concurso.

Se acuerda asimismo no haber lugar a las restantes pruebas.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 5/1984, de 11 de enero de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:5A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 447/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de junio de 1983 doña María de los Angeles Escudero Machín, Abogada en ejercicio, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1983, que estima parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 4 de febrero de 1980, por estimar que dicha Sentencia vulnera los derechos reconocidos en los arts. 20.1 d), 20.5 y 24.1 de la Constitución.

2. En escrito de 20 de octubre de 1983, y por otrosí, la recurrente solicita, basándose en el art. 7, apartados 2, 3 y 4 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona y en el art. 123.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que se decrete nuevamente la suspensión de la ejecutividad del acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de 9 de junio de 1978, en su día acordada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, ya que de otra forma el recurso de amparo perdería toda su virtualidad y se convertiría en figura decorativa.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda, mediante providencia de 16 de noviembre de 1983, formar la pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que aleguen lo que estimen procedente en orden a la suspensión solicitada.

4. Dentro del plazo concedido se recibieron únicamente las alegaciones del Ministerio Fiscal, quien en su escrito de 1 de diciembre de 1983 sostiene que debe acordarse la suspensión del acto impugnado, ya que el cumplimiento de la sanción impuesta a la recurrente haría ineficaz el amparo solicitado en el caso hipotético de que fuese otorgado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC establece, como regla general, que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando hubiere un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, con la excepción de que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

2. Esta norma sobre la suspensión de los actos recurridos en amparo no responde al mismo criterio adoptado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, alegada por la recurrente para fundar su pretensión. En ella la suspensión del cumplimiento del acto impugnado es obligatoria, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general; por el contrario, en el procedimiento de amparo se precisa una condición específica para que la suspensión sea preceptiva: que la ejecución del acto impugnado tenga el efecto de hacer perder al amparo su finalidad en el caso de que fuese otorgado. La diferencia entre ambos criterios tiene su razón de ser, como ha señalado esta misma Sala, en que el acto recurrido en amparo ha sido normalmente revisado y confirmado por los Tribunales de Justicia, por lo que goza de la presunción de legalidad y constitucionalidad propia de las resoluciones judiciales, lo que no ocurre cuando el acto objeto de debate es sometido inicialmente a la jurisdicción de aquellos Tribunales.

3. La aplicación del art. 56.1 de la LOTC, en que la suspensión debe fundamentarse, exige, pues, en primer término determinar si la ejecución del acto recurrido habría de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad en el hipotético supuesto de que dicho amparo fuese otorgado.

En el presente caso la respuesta ha de ser afirmativa. La Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo cuya nulidad solicita la recurrente en su demanda de amparo confirma parcialmente la sanción que le fue impuesta por el Colegio de Abogados de Madrid, en fecha 9 de junio de 1978, recaída en expediente administrativo 30/1978, fijándola en tres meses de suspensión del ejercicio profesional.

Es indudable que la ejecución de la resolución judicial impugnada haría perder al amparo su finalidad y que, por otra parte, su suspensión no origina perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, procede acceder a la solicitud de la recurrente.

ACUERDA

En atención a todo lo anteriormente expuesto la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 20 de mayo de 1983 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 6/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:6A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 593/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En las elecciones municipales del año 1979, don Aurelio Robles Garrido fue integrante, en el municipio de Rincón de la Victoria de la provincia de Málaga, de una candidatura llamada Candidatura Independiente para un Ayuntamiento Democrático. Fue elegido concejal y, después, Alcalde del referido Ayuntamiento.

Los miembros, que en su día habían compuesto la llamada Candidatura Independiente para un Ayuntamiento Democrático, en las elecciones municipales de 1979 se reunieron el día 8 de marzo de 1982 y acordaron, por mayoría de siete votos favorables, tres negativos y tres abstenciones expulsar de la candidatura a don Aurelio Robles Garrido.

Como consecuencia de este acto la Junta Electoral de la zona de Málaga acordó extender la credencial de concejal del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria en favor de otra persona.

2. Los hechos descritos dieron lugar a dos recursos contencioso-administrativos, tramitados ambos por la Audiencia Territorial de Granada. En el primero de ellos, que se sentenció el 1 de abril de 1982, la Audiencia de Granada anuló el acto de la Junta Electoral de Zona de extensión de la credencial de concejal del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria en favor de don José García Román reconociendo el derecho de don Aurelio Robles Garrido. En el segundo de los recursos contencioso-administrativos mencionados, resuelto por Sentencia de 18 de noviembre de 1982, la Sala estimó el recurso de don Aurelio Robles Garrido contra el acuerdo del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria de 11 de marzo de 1982 que había acordado su destitución de la condición de Alcalde como consecuencia de la pérdida de la condición de concejal. La Sala anuló dicho acto y declaró el derecho del señor Robles Garrido a no ser cesado en el cargo de Alcalde por consecuencia de la expulsión de la candidatura en la que figuró en las elecciones.

3. En sesión extraordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria de 20 de septiembre de 1982 se adoptó por unanimidad el acuerdo de destitución del señor Robles Garrido del cargo de Alcalde de dicho Ayuntamiento. Y recurrido en reposición el referido acto, el mismo fue confirmado mediante nuevo acuerdo del Ayuntamiento de 29 de noviembre de 1982.

Frente a ambos acuerdos, interpuso el señor Robles Garrido recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 68/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona en el que, con fecha 6 de mayo de 1983, recayó Sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada. Frente a esta Sentencia interpuso el actor recurso de apelación, en el que, con fecha 14 de julio de 1983, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó nueva Sentencia confirmando plenamente la anterior.

4. Don Aurelio Robles Garrido ha interpuesto demanda de amparo que se dirige frente a los referidos acuerdos del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, relativos a la destitución de su cargo de Alcalde. Se fundamenta en la presunta violación de los derechos a acceder a los cargos públicos y obtener una tutela jurisdiccional efectiva que reconocen, respectivamente, los arts. 23.2 y 24.1 de la Constitución. El primero de ellos se habría vulnerado, según se alega en el escrito de amparo, al producirse la destitución de un cargo público no previsto legalmente. El segundo de ellos, mediante la indefensión causada al demandante, en virtud de las infracciones procedimentales de que adoleció el acuerdo de destitución y que le impidieron conocer con antelación debida la correspondiente propuesta.

Se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los acuerdos del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, de 20 de septiembre y 26 de noviembre de 1982, por los que se destituyó al demandante de su cargo de Alcalde, y, asimismo, de las Sentencias que confirmaron los mismos, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada el 6 de mayo de 1983 y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 14 de julio siguiente. Se solicita, igualmente, que este Tribunal declare el derecho del recurrente al ejercicio del cargo de Alcalde, desde que fue indebidamente destituido hasta el final de su mandato, por renovación de las Corporaciones Locales, y que adopte las medidas apropiadas para su reivindicación, que deben consistir en declarar que el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria obró ilegalmente al destituirle de su cargo y que debe resarcirle de todos los daños y perjuicios sufridos.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 16 de noviembre de 1983 acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión del mismo y, por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la mencionada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

Dentro del mencionado término el recurrente ha efectuado sus alegaciones insistiendo en su pretensión inicial. Estima el recurrente que se ha infringido flagrantemente el derecho consagrado en el art. 23.2 de la Constitución, entendido como derecho a desempeñar el cargo público de Alcalde para el que fue elegido, especialmente al no existir en el Derecho español ninguna norma que posibilite al Ayuntamiento para destituir a los Alcaldes de sus funciones. Señala el recurrente que este Tribunal ha dictado diversas Sentencias en casos de concejales expulsados por los partidos políticos de que formaban parte, que considera aplicables a su caso, aun cuando por el tiempo que fueron emitidos los fallos era absolutamente seguro que no podían implicar el reintegro efectivo de los interesados en los cargos.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha emitido su escrito de alegaciones fechado el 30 de noviembre de 1983 solicitando la inadmisión del recurso.

Entiende el Fiscal que no se ha producido, en la destituición del Alcalde, ninguna violación constitucional, ni de la legalidad ordinaria y que en el fondo lo que ahora se pretende es una nueva interpretación de la ley; que la invocación que el recurrente hace de la Sentencia del Tribunal Constitucional, 5/1983, de 4 de febrero, no es pertinente, pues se refiere a supuesto distinto aunque trate del cese de concejales electos.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el asunto que nos somete don Aurelio Robles Garrido, en relación con su cese como Alcalde del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, hay dos cuestiones diferentes, que conviene separar con nitidez. Por una parte, se encuentra un problema de legalidad ordinaria, consistente en determinar si en el ordenamiento jurídico vigente la destitución de los Alcaldes por decisión de los concejales tiene o no cabida. Como recuerda la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1983, el art. 421 de la Ley de Régimen Local, que atribuía la facultad de destitución al Ministro de la Gobernación o, en su caso, de los Gobernadores Civiles, ha perdido vigencia al haberse declarado inconstitucional por este Tribunal, en la Sentencia de 2 de febrero de 1981, por lo cual la cuestión puede ser considerada como una laguna legal que el juzgador debe colmar mediante una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y un recurso a los principios generales. La mencionada Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo razona en este punto que el hecho de que sea la voluntad de los concejales la que hace al Alcalde depositario de los destinos del Ayuntamiento y la norma que les confiere como primera de sus decisiones la elección del Alcalde, de acuerdo con los arts. 137 y 140 de la Constitución y con los principios políticos que inspiran el ordenamiento jurídico, permiten sostener la posibilidad de destitución del Alcalde por el acuerdo de los concejales. Es éste, sin duda, un problema de Derecho municipal, ubicable en el plano de la legalidad ordinaria, respecto del cual este Tribunal tiene en el momento actual únicamente que decir que a la interpretación llevada a cabo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Granada y por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, ningún reparo puede ponérsele desde el punto de vista de la Constitución.

2. El segundo problema que el recurso de don Aurelio Robles Garrido nos plantea, que constituye el objeto central de su amparo, es el de la pretendida violación del art. 23, apartado 2, de la Constitución. Dicho artículo se refiere inicialmente al derecho de acceso a los cargos públicos, según se desprende de su misma letra, que habla de «derecho a acceder», derecho que el señor Robles ha visto indiscutiblemente satisfecho. Es verdad que este Tribunal, en varias Sentencias, de las cuales la más notoria es la de 4 de febrero de 1983, ha dicho que el art. 23 no comprende solamente el derecho de acceder al cargo público, sino también el derecho a permanecer en dicho cargo. Sin embargo, de la lectura de la Sentencia mencionada -y de las que en el mismo sentido la subsiguieron-, relativas todas a la expulsión de concejales por decisión de los partidos políticos a los que pertenecían se desprende, que la decisión de ampararles no se tomó, porque resultara vulnerado el derecho personal de los elegidos, sino en la medida en que los cargos eran en sí mismos representativos y al procederse al cese se violaba la relación representativa que ligaba a los representantes con sus representados y, por consiguiente, el acuerdo de éstos. Las Sentencias mencionadas otorgaron el restablecimiento de los peticionarios como concejales y lo hicieron sobre la base de que los representantes elegidos lo son de los ciudadanos y no de los partidos y que la permanencia en el cargo no puede depender de la voluntad de los partidos sino de lo expresado por los electores.

Ello es manifiesto que la primera de las mencionadas Sentencias, en relación con una persona que había ostentado la condición de concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Andújar. Al estimar su recurso de amparo el Tribunal le reintegró en la condición de concejal, porque éste era el cargo en el que ejercía las funciones representativas y en el cual la decisión del partido político no podía romper la relación representativa entre representado y representantes, pero la Sentencia no hizo pronunciamiento alguno sobre el cargo de Alcalde de Andújar, por entender que esto era materia de la decisión de los concejales y como quiera que el señor Robles Garrido ha sido repuesto en su condición de concejal por la Audiencia de Granada y lo que nos pide es la reposición en el cargo de Alcalde debemos entender que esta no es materia cubierta por el art. 23 de la Constitución y por ello su demanda no posee contenido constitucional e incide en la causa de inadmisión del art. 50.2. b) de la LOTC.

3. Tampoco puede decirse que el señor Robles Garrido haya visto violado el derecho que le confiere el art. 24 de la Constitución. El recurrente ha tenido en todo momento acceso a los Tribunales; ha interpuesto varios recursos contencioso-administrativos, ha hecho ante ellos todas las alegaciones y pruebas que ha estimado oportunas. Ha defendido su derecho de la forma como ha considerado conveniente y ha obtenido de los tribunales una respuesta suficientemente motivada en Derecho.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sala acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Aurelio Robles Garrido, de que queda hecho mérito anteriormente.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 7/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:7A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 621/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con ocasión de las elecciones a la Diputación Foral de Navarra, celebradas el día 3 de abril de 1979, don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, fue elegido y proclamado Diputado Foral, tomando posesión de su cargo en la sesión constitutiva de dicha Diputación Foral.

2. El mismo señor del Burgo Tajadura fue elegido y proclamado Parlamentario foral, a raíz de las elecciones al Parlamento de Navarra, celebradas el día 8 de mayo de 1983, tomando posesión de su cargo en la sesión constitutiva de dicha Cámara, celebrada el día 8 de junio siguiente. De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.° del Reglamento Provisional del Parlamento de Navarra, aprobado el día 30 de marzo de 1982, en esa sesión constitutiva se procedió a la presentación de candidatura para cada cargo de la Mesa, siendo presentadas para los cargos de Vicepresidente Primero y Vicepresidente Segundo dos únicas candidaturas: la del señor del Burgo y la del hoy demandante de amparo, don José Ramón Zabala Urra. Junto a su candidatura, el señor del Burgo presentó un escrito por el que -ad cautelam y para que no existiera motivo alguno de impugnación en su posible elección- comunicaba a la Mesa de Edad su decisión irrevocable de renunciar y, por tanto, cesar de forma inmediata en el cargo de Diputado Foral que ostentaba, a fin de dar cumplimiento estricto al referido art. 5 del Reglamento Provisional, según el cual únicamente pueden ser candidatos a los distintos cargos de la Mesa los Parlamentarios Forales que no ostenten el cargo de Diputado Foral.

3. Siendo cuestionada la validez y eficacia de la renuncia formulada por el señor del Burgo a su cargo de Diputado Foral en funciones y reunida la Mesa de Edad, ésta acordó, por mayoría aceptar su candidatura a los referidos cargos. Una vez proclamados los candidatos y realizada la votación, el señor del Burgo obtuvo 21 votos y el señor Zabala 20, siendo, por tanto, proclamados, respectivamente, Vicepresidente Primero y Segundo de la Cámara.

4. La presente demanda de amparo se dirige frente al acuerdo adoptado por la Mesa de Edad del Parlamento de Navarra, en virtud del cual el señor del Burgo fue proclamado candidato al cargo de Vicepresidente de la Cámara, y consiguientemente, frente a la validez de su elección como Vicepresidente Primero. La demanda se fundamenta en la presunta violación del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes, reconocido por el art. 23.2 de la Constitución Española (C.E.). Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al vulnerar dicho acuerdo la legislación que imponía el carácter irrenunciable del cargo de Diputado Foral hasta la toma de posesión de los miembros de la nueva Diputación (apartado 3 de la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra), puesto que en la fecha de la elección de los miembros de la Mesa, no se había producido aún esa toma de posesión de los nuevos miembros de la Diputación Foral. Pero es que, además, según se alega asimismo en el escrito de amparo, incluso en el supuesto de que el cargo de Diputado Foral fuese renunciable, la renuncia no surtiría efectos hasta que no fuese aceptada por la Diputación Foral, lo que no había tenido lugar en el momento en que se produjeron los actos impugnados. En consecuencia, la proclamación de candidato del señor del Burgo habría tenido lugar contra lo dispuesto en el mencionado art. 5 del Reglamento Provisional del Parlamento Foral de Navarra, cuyo cumplimiento hubiera determinado la elección del hoy demandante de amparo como Vicepresidente Primero de la Cámara, de tal manera que habría de considerarse vulnerado el derecho fundamental que le reconoce el invocado art. 23.2 de la C.E.

5. Se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los actos impugnados, reconociendo el derecho del demandante a ser proclamado como único candidato a los cargos de Vicepresidente Primero y Segundo del Parlamento Foral de Navarra declarando la obligación del Presidente y, en su caso de la Mesa de esta Cámara, de efectuar dicha proclamación y de convocar al Pleno para la celebración de la correspondiente elección.

6. Mediante providencia de 16 de noviembre de 1983, la Sección acordó señalar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, según previene el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 de la misma LOTC, se acordó, igualmente, conceder un plazo de alegaciones común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 1 de diciembre de 1983, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo, por entender que adolece del vicio indicado en la anterior providencia. El recurrente, mediante escrito de 2 de diciembre de 1983, suscrito por el Procurador de los Tribunales, don José Luis Granizo García-Cuenca, expresa su disconformidad con el motivo de inadmisión cuya posible concurrencia fue puesta de manifiesto en la providencia antes referida y reitera, básicamente, las alegaciones y pretensiones articuladas en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada por la presente demanda de amparo, y a la que habrá de circunscribirse, por tanto, el examen de este Tribunal, hace referencia a la presunta invalidez de una renuncia al cargo de Diputado Foral de Navarra, formulada al objeto de no incurrir en la causa de incompatibilidad prevista por el art. 5.1 del Reglamento Provisional del Parlamento Foral, según el cual podrán ser candidatos a los distintos cargos de la Mesa «los Parlamentarios forales que no ostenten el cargo de Diputado Foral».

2. Planteada la cuestión en tales términos, es preciso señalar que, según tiene declarado este Tribunal, el derecho a renunciar a un cargo público forma parte del derecho a acceder al mismo cargo, reconocido por el art. 23.2 de la C.E., aunque con los límites establecidos por la legislación reguladora del cargo en cuestión (Sentencia núm. 60/1982, de 11 de octubre), lo que determina que no puede aceptarse, por consiguiente, que la existencia de una disposición legal -en este caso, el apartado 3 de la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra-, que impone a quien ocupa un determinado cargo público la obligación de permanecer «en funciones» durante un cierto período transitorio, desde el final de su mandato hasta que pueda hacerse efectivo su relevo, suponga, por sí sola, la imposibilidad de ejercer el mencionado derecho a la renuncia, antes, al contrario, el ejercicio de tal derecho quedará sometido, durante dicho período transitorio, y en la medida que sea posible, al mismo régimen legal que durante el mandato ordinario.

3. En el supuesto que nos ocupa, el acceso al cargo respecto al que se formuló la renuncia, esto es, el de Diputado Foral de Navarra, tuvo lugar conforme al régimen establecido por el Real Decreto 121/1979, de 26 de enero, sobre Elecciones Locales y Ordenación de las Instituciones Forales de Navarra, y conforme a dicho régimen (art. 8 ), resultaban elegidos Diputados Forales el primero o primeros de la lista o listas que en cada una de las Merindades Históricas de Navarra hubieran obtenido mayor número de votos en las elecciones al Parlamento Foral de Navarra, aunque sea cierto que, con posterioridad, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORARFN) ha alterado sustancialmente la naturaleza política de la Diputación Foral, configurando ésta como Gobierno de Navarra, sometido en sus relaciones con el Parlamento Foral a un régimen típicamente parlamentario, de tal manera que sus miembros dejan de ser electivos, y pasan a ser designados y separados por su Presidente, que es elegido por el Parlamento y nombrado por el Rey (arts. 29 y 30.1 ), pero ello no obstante, el presente caso es distinto, por tratarse de un cargo para el que fue elegido quien formuló la renuncia, por lo que la efectividad de ésta no puede hacerse depender de la aceptación por parte de otro órgano, sino únicamente, de lo dispuesto en el correspondiente régimen electoral para los supuestos de cese en el cargo electivo.

4. Dicho régimen electoral es el establecido por el Real Decreto 121/1979, que no contiene disposición alguna en relación a tales supuestos, pero sin embargo, según el apartado 1 de su disposición final primera, «en todo lo no previsto en este Real Decreto sobre elecciones a Diputados y miembros del Parlamento Foral se aplicarán las normas de las elecciones locales», con lo que resulta de aplicación subsidiaria para los supuestos de renuncia lo dispuesto en la Ley 39/1978, de 17 de julio, modificada parcialmente por la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo, y conforme a esta regulación legal, no existe limitación alguna en cuanto a la posibilidad de renuncia, en cualquier momento, de los Concejales o de los Diputados provinciales, sin que sea necesario para que esta renuncia surta efectos que la misma sea aceptada por los correspondientes Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, pues así se desprende, en lo que se refiere a los concejales, del art. 11.6 de la Ley 39/1978, según la redacción actual que resulta del art. 3 de la Ley Orgánica 6/1983, y, en lo que se refiere a los Diputados provinciales, del art. 10 de dicha Ley Orgánica, pues en tales preceptos, la renuncia de los cargos electivos locales se configura como una declaración de voluntad que surte efectos automáticos, igual que en los supuestos de fallecimientos o incapacidad; por lo que, en consecuencia, habrá de acordarse, en virtud de la aplicación subsidiaria de las mencionadas normas electorales, la plena validez, que se cuestiona mediante la presente demanda de amparo, de la renuncia que se formuló al cargo de Diputado Foral de Navarra.

5. Ciertas dificultades interpretativas puede suscitar la provisión del cargo que ha quedado vacante como consecuencia de la renuncia formulada, puesto que la legislación de elecciones locales sigue, en efecto, el criterio general de que las vacantes habrán de cubrirse mediante suplentes, pero no obstante, en los supuestos de vacantes de concejales, por imperativo del mismo art. 11.6, quedan exceptuadas de ese régimen de suplencia las vacantes producidas una vez transcurridos tres años desde la fecha de constitución de las Corporaciones municipales, debiendo tenerse en cuenta, sin embargo, que esta excepción únicamente es posible, gracias a otras previsiones legales relativas a los quorum de asistencia y votación en las Corporaciones en las que se producen vacantes (art. 11.7) y a la posibilidad, en último término, de que las Diputaciones Provinciales o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, proceda a designar «personas de adecuada idoneidad y arraigo... para completar el número legal de miembros de la Corporación», en el caso de que el número de hecho de sus miembros llegase a ser inferior a dos tercios (art. 11.8). Tales previsiones no pueden extenderse por vía analógica a un órgano como la Diputación Foral de Navarra, que en su configuración, conforme al Real Decreto 121/1979, presente una naturaleza política muy peculiar, en la que confluyen aspectos de cuerpo originaria y directamente representativo y de órgano funcionalmente ejecutivo, sin que pueda determinarse «el órgano competente» para designar, si fuera necesario, a otras personas que cubran las vacantes, habiendo de tenerse en cuenta, por otra parte, que, a diferencia de los Concejales de una Corporación cuyos miembros representan en su conjunto a un Municipio, cada uno de los Diputados Forales puede considerarse, según dicha configuración normativa, representante de una circunscripción o Merindad Histórica, de tal manera que, si se dejasen sin cubrir las vacantes producidas, quedaría privada de representación la unidad territorial correspondiente, por lo que, en consecuencia, el criterio para la provisión de una vacante producida por renuncia en la Diputación Foral de Navarra habrá de ser, aunque la vacante se haya producido cumplida la duración ordinaria del mandato, el que, con carácter general, resulta de la legislación de elecciones locales, esto es, el de la suplencia por el candidato siguiente en la misma lista electoral por la que el Diputado Foral fue elegido.

6. Nada se opone, por tanto, a que un miembro de la actual Diputación Foral de Navarra haya ejercido, mediante una declaración de voluntad, el derecho, que le confiere el art. 23.2 de la Constitución, a renunciar a su cargo electivo, sin que pueda exigirse, para la validez de la renuncia, su aceptación por órgano alguno, de ahí que, sin necesidad de otras consideraciones, haya de rechazarse, como manifiestamente infundadas las pretensiones formuladas por el solicitante de amparo, relativas a su derecho, conforme al mismo mandato constitucional a ser proclamado como candidato único al cargo de Vicepresidente Primero del Parlamento Foral de Navarra en base a la indebida proclamación para el mismo cargo de la otra candidatura presentada, pues esta última proclamación resulta inatacable ante la validez de la renuncia formulada por el candidato al cargo de Diputado Foral declarado incompatible.

7. En atención a todo lo expuesto, y de conformidad a lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, debe entenderse, que la demanda carece manifiestamente de contenido, que exija una decisión en Sentencia por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

La Sección acuerda:

Declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de don José Ramón Zabala.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 8/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:8A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 622/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Soriano Solera, actual demandante del amparo, el día 6 de diciembre de 1981, conducía un automóvil de su propiedad, marca Seat 131 y matrícula de Madrid M-7917. En la Avenida Polvoranca de la localidad de Alcorcón colisionó con el automóvil Seat 127 matrícula de Madrid M-5434, propiedad de don Joaquín García Sánchez que conducía don Miguel García de la Cruz. Como consecuencia de la colisión de los vehículos, sufrieron lesiones los ocupantes del último de ellos y se incoaron unas actuaciones primero policiales en la Comisaría de Alcorcón y luego judiciales en el Juzgado de Distrito de la mencionada población que dio comienzo a un juicio de faltas que se registró con el núm. 2289/1981.

En las diligencias iniciales del juicio de faltas prestaron declaración los implicados y entre ellos don Francisco Soriano Solera que lo hizo el 22 de diciembre de 1981. Según los antecedentes que se han ofrecido a este Tribunal, en la mencionada diligencia el señor Soriano Solera manifestó al Juzgado que tenía su domicilio en la localidad de Alcorcón, en la Plaza de Ondarreta, núm. 4-8.° D.

Al llevar a cabo la correspondiente citación para el juicio de faltas, el agente judicial se presentó en el mencionado punto de la localidad de Alcorcón, donde el señor Soriano Solera no fue habido, manifestando los vecinos que hacía aproximadamente tres meses que se había trasladado a León. En estos términos, el Juzgado decidió remitir oficio al «Boletín Oficial de la Provincia», para que en él se publicara la citación de don Francisco Soriano Solera, como efectivamente se hizo, y, al mismo tiempo, recabar de la Comisaría General de Policía un informe sobre el paradero del mencionado señor Soriano. La contestación de la Comisaría fue que don Francisco Soriano Solera «se encuentra desde hace varios meses en León, donde al parecer ha fijado su residencia, desconociéndose señas exactas de la misma».

2. La Sentencia recaída en el juicio de faltas se dictó el 23 de octubre de 1982 y en ella se condenó a don Francisco Soriano Solera. Al ser desconocido el domicilio del condenado, se produjo la publicación del fallo en el «Boletín Oficial de la Provincia» núm. 280 e igual publicación se efectuó respecto de la tasación de costas.

En el período de ejecución de sentencia, tras de haberse requerido a la Compañía aseguradora del vehículo de don Francisco Soriano Solera para que hiciera frente a las cantidades debidas en virtud del seguro obligatorio, efectuó en el juicio una comparecencia voluntaria doña Gregoria de la Cruz Hernández, para manifestar que don Francisco Soriano Solera es empleado de la Compañía Telefónica Nacional de España y tenía su domicilio en León en la calle de Alcalde Miguel Castaño, núm.

32.

El Juzgado de Distrito de Alcorcón dirigió un exhorto al igual Juzgado de León para que realizara el cobro de la tasación de costas y en ese momento don Francisco Soriano Solera dirigió un escrito al Juzgado con fecha 26 de febrero de 1983, en el que solicitaba que se decretara la nulidad de lo actuado, en razón al defecto de forma en que había incurrido, en su opinión, el órgano jurisdiccional al efectuar la citación para el juicio.

Por providencia de 4 de marzo de 1983 el Juzgado declaró no haber lugar a la pretensión de nulidad de actuaciones. Y contra dicha providencia, de 4 de marzo de 1983, interpuso el solicitante del amparo recurso de reforma y subsidiario de apelación y el Juzgado de Distrito de Alcorcón por Auto de 9 de abril de 1983 acordó no acceder a la reforma de la providencia de 4 de marzo haciendo constar en el segundo considerando las distintas actuaciones practicadas por el Juzgado para conseguir la asistencia al juicio de faltas del recurrente (citación judicial, publicación de edicto y oficio a la Policía), con lo que se había dado cumplimiento a los arts. 177 y 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (tercer considerando). Finalmente, en el cuarto considerando de la resolución judicial se señalaba por el Juzgado de Distrito de Alcorcón que había sido la parte recurrente la que, con su negligencia, había dado motivo a que no pudiera efectuarse la citación con las garantías necesarias, cuyo incumplimiento, en modo alguno, era impugnable al Juzgado.

Contra el Auto de 9 de abril de 1983 interpuso el señor Solera recurso de apelación, que fue resuelto por nuevo Auto del Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, de fecha 6 de julio de 1983, que confirma el Auto del Juzgado de Distrito de Alcorcón de 9 de abril de 1983 y la providencia de 4 de marzo de 1983. Según el recurrente en amparo durante la sustanciación del rollo de la apelación y en el acto de la misma invocó formalmente el art. 24.1 de la C.E.

El día 20 de agosto de 1983 fue requerido el señor Soriano Solera para que pagara la tasación de costas, lo que seguidamente realizó.

3. El Procurador de los Tribunales, don Angel Deleito Villa, en nombre de don Francisco Soriano Solera recurre en amparo ante este Tribunal por escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 8 de septiembre de 1983 para que: 1.°) Se declare la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, confirmatorio del Auto de 9 de abril de 1983, del Juzgado de Distrito de Alcorcón núm. 1, al ser denegatorias ambas resoluciones de la solicitud de nulidad de actuaciones por aplicación indebida de los arts. 177 y 178 de la L.E.Cr., que han producido una indefensión, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento procesal en que se dictó la providencia de 15 de septiembre de 1982, en la que se acordó por el órgano jurisdiccional que se dirigiera oficio a la Comisaría de Policía y al «Boletín Oficial de la Provincia» para practicar la citación del solicitante del amparo. 2.°) Se declare el derecho del señor Soriano Solera a ser citado a juicio con las debidas garantías procesales para que se defienda con arreglo a los principios de igualdad y contradicción.

Los razonamientos jurídicos de la demanda son, extractadamente los siguientes: 1.°) El Juzgado de Distrito de Alcorcón núm. 1 y Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid han violado el art. 24.1 de la C.E. por incumplimiento del art. 178 de la L.E.Cr., por no garantizar los derechos de una persona que se siente indefensa por incomparecencia en un juicio y con posterior Sentencia condenatoria. 2.°) Las Sentencias de este Tribunal núm. 13/1981, de 22 de abril («Boletín Oficial del Estado», 21-5-1981), 31 de marzo de 1981 y 20 de octubre de 1982 corroboran esta afirmación. 3.°) A juicio del recurrente, una vez consumada la ejecución de la Sentencia del juicio de faltas (hecho decimotercero), concurre una causa de imposibilidad material de postular la suspensión de la ejecución de Sentencia, que recoge el art. 56 de la LOTC.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión de 23 de noviembre pasado, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b) ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y 2.ª) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes expresada acordó un plazo de diez días a fin de que dentro del mismo el Ministerio Fiscal y el solicitante del amparo pudieran hacer las alegaciones que a su derecho conviniera.

5. El solicitante del amparo ha efectuado sus alegaciones por escrito fechado el 6 de diciembre de 1983, en las cuales insiste en sus iniciales pretensiones. Manifiesta el solicitante del amparo que hizo formal invocación del derecho constitucional que consideraba conculcado en dos oportunidades sucesivas y distintas, una en escrito dirigido al Juzgado de Instrucción con fecha 6 de julio de 1983, en el que pedía la admisión del recurso de apelación y otra, según manifiesta, en una nota informal que entregó al Juzgado de Instrucción el día de la vista a consecuencia de la imposibilidad de la celebración de ésta.

Por lo que respecta a la eventual falta de contenido constitucional de la demanda, manifiesta el recurrente que en su opinión la demanda se justifica sobradamente porque se ha vulnerado un derecho reconocido en la Constitución, cual es el derecho de defensa con todas las garantías procesales y con la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión del recurso. Dice el Fiscal que el recurrente manifiesta en el punto decimosegundo de los hechos de la demanda que «tanto durante la sustanciación del rollo de apelación, ante el Juzgado de Instrucción como en el acto de la apelación que tuvo lugar el día 6 de julio de 1983 y de acuerdo con todo lo actuado, se invocó formalmente el derecho constitucional vulnerado, en concreto el que se recoge en el art. 24.1 de la Constitución Española». Dejando a un lado que no existe constancia de tal extremo en los antecedentes remitidos, lo cierto es que el art. 44.1 c) de la LOTC exige que tal invocación se haga «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello» y claro resulta que el recurrente conoció la pretendida lesión desde el momento que recurrió en reforma ante el Juzgado de Distrito, sin que entonces, al menos no lo alega, hiciera la obligada invocación formal de la misma, omisión que infringe el precepto citado de la LOTC y determina la causa de inadmisión de defectuosidad de la demanda del art. 50.1 b).

En cuanto a la otra causa de inadmisión propuesta, dice el Fiscal que el Juzgado de Distrito obró ajustándose a lo dispuesto en los arts. 3 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, regulador del juicio de faltas, y a los arts. 177 y 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en especial el segundo. Esto es, desconocido el domicilio del recurrente, que se ausentó sin comunicarlo del que había dado en su declaración ante el Juzgado, se interesó su averiguación a la Policía y se acordó insertar la cédula de citación en el «Boletín Oficial de la Provincia», como así se hizo, celebrándose a continuación el juicio de faltas conforme a los preceptos del citado Decreto de 1952. Siendo así, no puede decirse que se vulnerase la tutela judicial efectiva que declara el art. 24.1 de la Constitución, ni que se originase la indefensión que sirve de soporte al recurso de amparo. Al Juzgado no puede exigírsele que obrara con más diligencia que la que la Ley impone, como se viene a decir en la demanda, cuando el interesado, por su parte, no la tuvo. Razones todas ellas que deben llevar a afirmar la existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) por ausencia de verdadero contenido constitucional en la pretensión de amparo que se formula.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de don Francisco Soriano Solera cuando fue planteada ante el Juzgado de Distrito de Alcorcón y ante Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid, giró simplemente en punto al cumplimiento de los artículos 177 y 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De ellos es significativo el art. 178, según el cual si el que ha de ser notificado, citado o emplazado no tuviera domicilio conocido, se darán las órdenes convenientes a los agentes de la policía judicial por el Juez o Tribunal que hubieren acordado la práctica de la diligencia, para que se le busque en el breve tiempo que al efecto se señale, si no fuere habido, se mandará insertar la cédula en el «Boletín Oficial de la Provincia» de su residencia y en la «Gaceta de Madrid» si se considera necesario.

Por su parte, el art. 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que la ausencia del acusado no suspenderá la resolución ni la nulidad de las actuaciones, siempre que conste que se le ha citado con las formalidades de la Ley y con los requisitos del art. 795. Hay, pues, un asunto de estricta legalidad ordinaria, en el cual este Tribunal no puede penetrar, que es la aplicación de los artículos mencionados, que no han sido cuestionados, ni en su validez o vigencia, ni en su interpretación, pues el recurrente limita su recurso a establecer una reclamación contra las decisiones de los Juzgados ordinarios que decidieron no sustanciar una pretensión de nulidad de actuaciones.

2. Limitado el recurso de amparo, como el recurrente hace, a la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, que fue confirmatorio de otro del Juzgado de Distrito de Alcorcón, de 9 de abril de 1983, y ambos en cuanto denegaron la solicitud de una nulidad de actuaciones «por aplicación indebida del art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 177 de la misma», es evidente que el recurso no puede prosperar, porque carece manifiestamente de contenido constitucional la decisión relativa a si se ha aplicado debida o indebidamente el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precepto cuya aplicabilidad el recurrente no discute, ya que lo único que manifiesta es que el Juzgado de Distrito debió poner mayor celo en la localización de su paradero y la conveniencia de que la citación al juicio se hubiera hecho por un medio de difusión mucho más generalizado que el constreñido a una simple demarcación provincial, lo que pueden ser argumentaciones con validez en el plano de la política jurídica, pero que no entrañan por sí solos una razón constitucional de la que este Tribunal deba decidir.

3. Tampoco puede considerarse cumplido el requisito del art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal, consistentes en la imperativa invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, conocida la violación, hubiera lugar para ello. El recurrente, en su escrito de alegaciones, pretende haberlo hecho en un escrito que dirigió al Juzgado de Instrucción con fecha 6 de julio de 1983, que es significativamente la misma fecha en que el Juzgado de Instrucción dictaba la sentencia desestimatoria de la apelación.

Es manifiesto que si la invocación del derecho constitucional vulnerado ha de hacerse tan pronto como se conozca la lesión del derecho, el recurrente debió hacerla para fundar la inicial pretensión de nulidad de actuaciones o para fundar el recurso de reforma que presentó ante el Juzgado de Distrito y que dio lugar al Auto de 9 de abril de 1983.

Por último, respecto de la alegación que se dice hecha en la informal nota entregada al Juzgado de Instrucción el día 6 de julio de 1983, aparte de que de la misma no hay ninguna constancia en las actuaciones de este proceso, ha de decirse también que en el caso de que efectivamente hubiera sido hecha resultó notoriamente extemporánea.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Francisco Soriano Solera.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 9/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:9A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 644/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ernesto Ibáñez Olea, Abogado, representado por Procurador y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que ha tenido su entrada el 22 de septiembre de 1983, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 10, de Madrid, de 1 de septiembre de 1983, notificado al día siguiente, por entender vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 23 de la C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Inmobiliaria Forma, S. A., formuló demanda de desahucio contra el ahora recurrente, por falta de pago de renta de una vivienda, ante el Juzgado de Distrito núm. 28, de Madrid.

b) El recurrente consignó a disposición de la actora, antes de iniciarse el juicio, de conformidad con el art. 147.1, apartado segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el importe de las cantidades por cuya falta de pago se había formulado demanda.

c) El Juzgado de Distrito dictó Sentencia de 31 de mayo de 1982, de la que no se acompaña copia, en la que -afirma el recurrente en amparo- se consideró que no se discutía «en el juicio el derecho del actor a la totalidad de las cantidades que reclama» y en cuyo fallo se declaró enervada la acción de desahucio en virtud de la consignación efectuada, declarándose no obstante «que la demanda hubiera prosperado de no mediar dicha consignación» e imponiéndose las costas al entonces demandado.

d) El Juzgado de Distrito procedió a la tasación de costas, incluyendo en la misma una partida relativa a «intereses de demora» por importe de 25.925 pesetas. Con ocasión de dicha tasación, el hoy recurrente planteó dos cuestiones distintas:

a) Una, la del procedimiento a seguir para sustanciar el incidente relativo a la impugnación. Dicho recurrente entiende que debió ser el procedimiento al que se remite el art. 429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Juzgado habría resuelto, por Auto del que no se acompaña copia ni se indica su fecha, que el procedimiento a seguir era el del juicio verbal.

Dice el recurrente haber formulado contra dicho Auto recurso de apelación admitido en un solo efecto.

b) Otra, la de fondo, referente a que, a juicio del recurrente, no procedía el pago de cantidad alguna por el concepto de «intereses de demora», al haberse producido en el juicio de desahucio la enervación de la acción (art. 147.1 de la L.A.U.) y no la rehabilitación del contrato (núm. 2 de dicho art. 147). Esta cuestión -afirma el recurrente- fue expuesta en un recurso de reposición interpuesto contra una providencia, de la que no se acompaña copia ni se indica fecha, que habría confirmado en todas sus partes la tasación, y fue resuelta -prosigue el recurrente-, previa citación a juicio verbal, sin esperar a la resolución que pudiera recaer en el recurso de apelación antes indicado, por Sentencia de 5 de mayo de 1983, de la que tampoco se acompaña copia, por la que se acordó aprobar sin alteración de ninguna clase la tasación «de 2 de marzo pasado», con imposición de costas al impugnante. Contra esta Sentencia interpuso a su vez el señor Ibáñez otro recurso de apelación.

e) Afirma el demandante de amparo que ambos recursos de apelación fueron resueltos conjuntamente en el Auto del Juzgado de Primera Inscia núm. 10, de Madrid, de 1 de septiembre de 1983, del que se acompaña copia. En los resultandos de dicho Auto sólo se hace referencia expresa a un solo recurso de apelación, interpuesto contra la Sentencia antes indicada, si bien en su primer considerando se mencionan las dos cuestiones que el recurrente dice haber planteado en dos recursos de apelación distintos. Manifiesta el demandante de amparo su «sorpresa» por la pretendida resolución conjunta de los dos recursos de apelación. Lo cierto es que el Juzgado de Primera Instancia, por dicho Auto de 1 de septiembre de 1983, desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en incidente de ejecución de Sentencia sobre tasación de costas (pieza separada 136/1982), confirmando la resolución recurrida e imponiendo las costas del recurso a la parte recurrente, previa estimación en su segundo considerando de temeridad en el recurso.

3. El demandante de amparo solicita se declare nulo el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 10, de Madrid, de 1 de septiembre de 1983, y que se declare contraria a derecho la inclusión de la partida por el concepto intereses de demora en la tasación de costas practicada por el Juzgado de Distrito, núm. 28, de Madrid, en juicio de desahucio por falta de pago de la renta con el número 136/1982. Alternativamente, que se declare nulo el procedimiento seguido para sustanciar el incidente sobre impugnación de costas y se manden devolver los Autos para su tramitación por el procedimiento de los incidentes a partir de la impugnación de la tasación de costas.

4. Mediante providencia del pasado 23 de noviembre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo abierto en dicha providencia han presentado sus alegaciones la representación del recurrente y el Ministerio Fiscal.

La representación del recurrente insiste en que el Juzgado de Distrito ha dictado una resolución que es arbitraria en su forma, puesto que se produjo mediante un juicio verbal y no siguiendo el trámite de los incidentes, e irrazonable en su fondo puesto que la inclusión en las costas de los intereses de demora no guarda congruencia con el tema de la Sentencia dictada. Entiende que el carácter arbitrario e irrazonable de la resolución obliga a considerarla, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, como contraria al derecho de tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, tras señalar que aunque el recurso de amparo se interpone formalmente contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 10, se dirige también contra una resolución del Juzgado de Distrito núm. 28, cuyo texto no se acompaña, incurriendo así en un defecto procesal, sostiene que es patente la existencia de la causa de inadmisión que se señalaba en nuestra providencia, pues lo que el recurrente expone no es sino su discrepancia respecto de la interpretación que el Juzgado de Distrito y el de Primera Instancia han hecho del Decreto de 21 de noviembre de 1952, regulador de los procedimientos ante la Justicia Municipal y los arts. 147 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, discrepancia que nada tiene que ver con la infracción de normas constitucionales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, el recurso constitucional de amparo no es una nueva instancia que permita alcanzar la revisión de decisiones judiciales anteriores, ni menos aún un recurso de casación ante el que se pueda buscar la corrección de los defectos que en la interpretación y aplicación de la Ley hayan podido incurrir, a juicio del recurrente, los órganos del Poder Judicial.

En el presente caso, el recurso de amparo se fundamenta en una hipotética vulneración del art. 24 de la Constitución, producida por una resolución judicial a la que se califica de arbitraria e irrazonable. Tal decisión se produce, sin embargo, en aplicación de normas procesales expresamente invocadas y extrae consecuencias de preceptos sustantivos que también son, prima facie, aplicables al caso. Basta con ello para considerar, desde el punto de vista de la garantía de los derechos fundamentales, que es el propio y único de este Tribunal, que no hay infracción alguna de la tutela judicial efectiva y que, en consecuencia, el recurso carece de contenido constitucional, por lo que debe ser declarado inadmisible.

ACUERDA

La Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Ernesto Ibáñez Olea.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 10/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:10A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 646/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de septiembre de 1983, los recurrentes interpusieron recurso de amparo contra Sentencia de fecha 31 de octubre de 1981, recaída en juicio ejecutivo seguido a instancia de «Sociedad Comercial del Vidrio, Sociedad Anónima», que fue confirmada en apelación por la pronunciada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que lleva fecha de 12 de julio de 1983 y fue notificada el 30 de julio de 1983.

Se invoca para fundamentar el recurso de amparo que las indicadas Sentencias infringen lo dispuesto en la Orden Ministerial de 21 de abril de 1950, por cuanto no se ha acompañado a la demanda ejecutiva la certificación de saldo que dice aquella Orden, lo que entraña, sostienen, la violación de los arts. 1.429.6 y 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el art. 24.1 de la Constitución en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Por providencia del 23 de noviembre último se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de los motivos de inadmisión de los artículos 50.1 a) en relación con el 44.2 y el 50.2 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (LOTC). El Ministerio Fiscal sostuvo, que efectivamente, concurrían ambos motivos, pues, en cuanto al primero, el plazo del art. 44.2 corre durante el mes de agosto, y en cuanto a lo segundo es claro que no se plantea por los recurrentes una demanda con contenido constitucional, pues versa sobre la interpretación y aplicación de una Orden ministerial. Por su parte, los recurrentes sostuvieron que la demanda se había presentado dentro de plazo porque consideran inhábil el mes de agosto y en cuanto a lo segundo que se ha vulnerado por las indicadas Sentencias el derecho a la tutela efectiva (art. 24.1) y los principios de seguridad jurídica y legalidad, por cuanto se despachó la ejecución sin cumplirse lo dispuesto en la Orden de 21 de abril de 1950.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se ha dicho por este Tribunal en reiteradas ocasiones, y se ha recogido en el art. 2 de las Normas que fueron aprobadas por el Pleno el 15 de junio de 1982 y del que se dio general conocimiento mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el plazo del art. 44.2 de la LOTC, y en general los señalados para iniciar los procesos atribuidos al conocimiento de la justicia constitucional, durante el mes de agosto, período de vacaciones, corre el plazo, sin que, por tanto, siendo el del art. 44.2 un plazo previsto para el ejercicio de acciones, pueda aplicarse la regla que para los casos de inhabilidad absoluta, se toma en consideración, según decíamos ya en la Sentencia de 21 de abril de 1982 (que puede verse publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo). El recurso, por tanto, está incurso en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la LOTC.

2. Todo el contenido de la demanda, y luego ampliado en el escrito que ha presentado la parte actora en el trámite del art. 50 de la LOTC, y al que quiere dotársele de apariencia constitucional mediante la cita gratuita de los arts. 24.1 y 9.3 de la Constitución, se contrae a una cuestión que no trasciende, en modo alguno, al ámbito constitucional, pues lo que se ha debatido en las dos instancias judiciales ha sido si el título en que se fundó la demanda ejecutiva a tenor de lo previsto en el art. 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (el del art. 1.429.6, en el caso), ha quedado integrado debidamente para que lleve consigo executionem paratam. No es éste un tema que trascienda del campo de la legalidad ordinaria -de la exclusividad de los Jueces y Tribunales que dice el art. 117.3 de la Constitución- y ninguna relación guarda con el derecho a la jurisdicción y al proceso debido que dice el art. 24.1, que es el precepto constitucional, de los comprendidos en el art. 53.2, que se invoca en la demanda. El recurso es, por ello, inadmisible según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo, con imposición de las costas causadas por aplicación del art. 95.1 de la LOTC.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 11/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:11A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 689/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El señor Iglesias Bartolomé presentó en este Tribunal el 17 de octubre de 1983 escrito diciendo que con fecha 21 de mayo de 1982, solicitó del Ministro de Defensa el ascenso a comandante honorífico, por creer que reunía los requisitos que determina la Ley 81/1980, de 30 de diciembre. La petición fue denegada, indicándole que contra la resolución denegatoria no cabe recurso alguno. Solicita que se tenga por interpuesto recurso de amparo por violación del art. 14 de la Constitución, porque otros capitanes más modernos han sido ascendidos a comandantes.

2. Por providencia del 30 de noviembre de 1983, se puso de manifiesto, por plazo común de diez días para alegaciones, la posible concurrencia de los motivos de inadmisión de los arts. 50.1 b) en relación con el artículo 80 y el 50.1 b) en relación con el art. 43.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal Constitucional (LOTC). Dentro del plazo alegó el Ministerio Fiscal que, efectivamente, concurren los indicados motivos de inadmisión, y el recurrente, después de insistir en que, a su juicio, se ha quebrantado el art. 14 de la Constitución, porque se excluye del ascenso honorífico por la Administración Militar al personal que ha pasado a formar parte de la Agrupación Temporal Militar, dice que cree haber agotado la vía contencioso-administrativa por cuanto en el traslado del acuerdo recurrido se dice que contra el mismo no cabe recurso alguno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El amparo constitucional, previsto en los arts. 52.2 y 161.1 b) de la Constitución, y regulado en los arts. 41 y siguientes de la LOTC, requiere que se formalice en los términos que dice el art. 49 y cumpliendo con lo prevenido en el art. 43.1, ambos de la LOTC, cuando la violación constitucional que se denuncia se imputa a la Administración, lo que supone que tendrá que hacerse mediante demanda, con los requisitos procesales que ello comporta, y entre ellos, el de postulación que establece el art. 81.1, también de la LOTC, y una vez agotada la vía judicial previa, que es interinamente, en tanto no sean desarrolladas las previsiones del art. 53.2 de la Constitución, la contencioso-administrativa que dice la transitoria segunda, 2, de aquella Ley. Todo esto se sugirió al recurrente en la providencia que abrió el trámite del art. 50.1 y en las alegaciones que oportunamente presentó no se ha cuidado de subsanar el defecto formal del art. 81.1 y no ha hecho otras alegaciones que las de estar cerradas todavía de recurso frente al acto recurrido, creyendo, de este modo, que puede acudir directamente, y por sí, a demandar el amparo constitucional.

Como esto no es así, porque los derechos que dicen los arts. 14 al 29 de la Constitución, tienen primero la defensa judicial que dice aquellos preceptos, y sólo agotada ésta, sin obtener la satisfactoria protección jurisdiccional, puede acudirse a este Tribunal Constitucional, haciéndolo en la forma que hemos dicho, es claro que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Alejandro Iglesias Bartolomé.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 12/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:12A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 697/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito registrado en este Tribunal el 20 de octubre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en representación de don Brígido Casado Luque, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con fecha 30 de septiembre de 1983, al recurso de casación 698/1982, interpuesto en su día contra anterior sentencia dictada con fecha 7 de diciembre de 1981, por la Sala Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona al rollo 3251/1978. La demanda se basa en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) El hoy demandante de amparo fue condenado, mediante Sentencia dictada por la Sala Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha 7 de diciembre de 1981, como autor de un delito de lesiones, a la pena de cuatro años de prisión menor, accesorias y costas e indemnizaciones civiles.

b) Frente a dicha Sentencia, interpuso el actor recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, que fue desestimado mediante Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de septiembre de 1983.

c) La presente demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y se fundamenta en la presunta indefensión causada al actor, contra lo dispuesto en el apartado 1 del art. 24 de la Constitución Española (C.E.), así como en la supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido por el apartado 2 del mismo artículo. La indefensión se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al aplicar la Sentencia impugnada el criterio formalista de que la prueba testifical no se solicitó independiente y separadamente por la defensa en la fase del juicio oral, criterio en el que se fundamenta la desestimación de la casación por quebrantamiento de forma. Por otra parte, la vulneración del derecho reconocido por el artículo 24.2, en relación al 14, de la C.E., se habría producido al reputar dicha Sentencia a la declaración de la parte denunciante que obraba en el sumario más valor y eficacia probatoria que a la negativa de la acusación del Procesado en el juicio oral, sin otras pruebas que desvirtuaran la presunción de inocencia.

d) En su virtud, el demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, retrotrayendo el trámite al momento de dictar Sentencia, disponga se dicte una nueva con arreglo a Derecho y a los principios informadores de un orden constitucional democrático en relación con los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

2. Por providencia de 23 de noviembre de 1983, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b ) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediéndoles el plazo común de diez días establecido en el art. 50 de la LOTC para alegaciones.

3. En las alegaciones presentadas por el demandante, en escrito registrado el día 9 de diciembre, hizo hincapié en los arts. 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 24 de la C.E., en relación con los arts. 1 y 9, insistiendo en que toda la tramitación de la causa y del juicio oral se opone a los mismos y dando por ratificado el escrito de formalización del recurso.

4. a) Para el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que despachó el trámite en escrito ingresado el 6 de diciembre, la voluntad del recurrente se manifiesta inequívocamente en el sentido de impugnar tan sólo la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por lo que ha de limitar su dictamen a contrastar las alegaciones de la demanda con la única resolución recurrida.

b) Alegar que el hecho de haber declarado el Tribunal Supremo que no supuso quebrantamiento de forma en la instancia la falta de práctica -no la denegación, que en forma alguna se produjo- de la prueba testifical propuesta y admitida, implica una violación del art. 24.1, es no tener en cuenta la naturaleza del recurso de amparo, cuya obligación no consiste en la revisión de los criterios que han de inspirar al Tribunal Supremo en su apreciación de si se produjeron o no en la tramitación de un Proceso Penal los quebrantamientos formales susceptibles de fundamentar el recurso de amparo, en razón de ser esta materia de legalidad ordinaria.

c) Tampoco se vulneró el principio de igualdad del art. 14 de la C.E. y el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 por haber recordado la Sentencia impugnada, en su primer considerando, que el testigo incomparecido que no pudo declarar en el juicio oral, y por cuya declaración tanto interés manifestaba el demandante, no era sino la persona que lo denunció, que había declarado varias veces en el sumario la realidad de los hechos; lo cual supone que el recurrente transfiere al Tribunal de casación el juicio de valoración fáctica que a la vista de la prueba practicada realiza en conciencia la Audiencia Provincial en el uso de la facultad que le concede el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Concluye el Ministerio Fiscal en que procede la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las dos cuestiones que la presente demanda de amparo plantea se refieren al primer motivo de la casación interpuesta frente a la Sentencia condenatoria del demandante pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona, esto es, al presunto quebrantamiento de forma en que esta Sentencia habría incurrido, conforme a lo previsto en el núm. 1 del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haberse practicado una prueba solicitada, sin que la Sentencia de casación impugnada lo corrigiera.

Se alega de un lado que el hecho de no haber practicado en la instancia la prueba testifical solicitada consistente en la declaración de la parte denunciante, y el de justificar esta omisión la Sentencia impugnada por el criterio «formalista» de no haberse solicitado la práctica de dicha prueba independiente y separadamente por la defensa, produjeron a ésta, hoy recurrente en amparo, indefensión. Ahora bien, no cabe considerar como indefensión producida por un formalismo lo que no es sino la exigencia de aplicación de un requisito exigido por la correspondiente norma procesal, sin que el juicio de legalidad en que se fundamentaba la apreciación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo pueda ser revisado en vía de amparo por este Tribunal. A ello hay que añadir que, como señala la Sentencia impugnada en su primer considerando, la Audiencia Provincial no había denegado la prueba solicitada, y si ésta no se practicó fue porque no pudo ser citada la persona requerida, por encontrarse en paradero desconocido.

2. Con referencia precisamente a esta última afirmación, alega también el recurrente en su demanda de amparo que la misma entraña una sobrevaloración probatoria de la declaración de la denunciante que obra en el sumario y, en consecuencia, una quiebra del derecho de aquél a la presunción de inocencia y del principio de igualdad entre una y otra parte, reconocidos en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución. Pero prescindiendo de que dicha afirmación se pronuncia obviamente a mayor abundamiento, una vez que se ha sentado que no existió el pretendido quebrantamiento de forma por supuesta denegación de una prueba testifical, su invocación en el sentido del recurrente en amparo supone, como ha señalado el Ministerio Fiscal, transferir al Tribunal de casación el juicio de valoración de los hechos que a la vista de la prueba practicada compete realizar a la Audiencia Provincial.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, al no tener el presente recurso contenido que justifique una decisión de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC], la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 13/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:13A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 712/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María del Perpetuo Socorro Sáez Lestón, representada por el Procurador don Mauro-Fermín García Ochoa y asistida del Letrado don José-Alberto Blanco Rodríguez, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de septiembre de 1983, con apoyo en los siguientes hechos: la actora, que prestaba sus servicios simultáneamente como gobernanta en el Colegio Mayor Santa Cruz, dependiente de la Universidad de Valladolid y como ayudante técnico sanitario en el Hospital Clínico, también dependiente de igual Universidad, solicitó el día 3 de noviembre de 1981 compatibilizar ambos trabajos, lo que le fue denegado por acuerdo del Rectorado de 1 de marzo de 1982. Desde noviembre de 1981, la Universidad de Valladolid dejó de abonar a la actora su sueldo de gobernanta pese a que continuó prestando sus servicios en dicha actividad. El día 7 de octubre de 1982 pre entó demanda ante la Magistratura de Trabajo solicitando la resolución del contrato de trabajo con derecho a indemnización por incumplimiento de la obligación de pago de salario, dictándose Sentencia estimatoria de 3 de diciembre del mismo año. Interpuesto recurso de suplicación por el Abogado del Estado en nombre de la Universidad, fue estimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de septiembre de 1982.

El Tribunal Central fundamenta su pronunciamiento en la aplicabilidad del art. 12 de la Ley 42/1979 sobre Presupuestos Generales del Estado, en en virtud del cual una de las dos retribuciones debe ser percibida como gratificación, lo que exige efectuar una opción -no realizada- sin la cual no pueden seguir librándose fondos para el pago.

2. La demanda de amparo considera vulnerado el art. 24 de la Constitución Española al producir indefensión el pronunciamiento del Tribunal Central de Trabajo. De otra parte, denuncia un defecto procedimental al no haberse acogido el allanamiento efectuado por el Abogado del Estado en la instancia y haber éste recurrido posteriormente en suplicación la Sentencia de Magistratura.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 23 de noviembre de 1983, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y otorgó a las partes un plazo común para formular alegaciones al respecto. En las suyas, la representación de la recurrente insiste en «el allanamiento de la Entidad demandada» por lo que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo es incongruente, pues debió tener como base dicho allanamiento, y al no hacerlo así, vulnera el art. 24 de la Constitución. El Ministerio Fiscal niega la existencia tanto del allanamiento como de la violación del artículo 24 de la C.E. y concluye su escrito pidiendo la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aquí impugnada estima aplicable al caso el art. 12 de la Ley 42/1979 de Presupuestos Generales del Estado, resolviendo en el ámbito de la legalidad ordinaria un problema de interpretación que sólo a los órganos del Poder Judicial corresponde resolver (art. 117.3 de la C.E.), toda vez que para nada roza con ningún precepto constitucional. Por otra parte, el supuesto allanamiento del Abogado del Estado, frente al cual se da la incongruencia de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y la violación del art. 24 de la C.E., según la recurrente, no existió en modo alguno. Y ello no sólo porque tal allanamiento está expresamente prohibido por los arts. 34.2 y 35.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino porque en el supuesto que nos ocupa no se ha producido allanamiento alguno, ni siquiera parcial, pues del petitum de la parte actora no puede desglosarse uno de sus elementos, ya que la resolución del contrato por incumplimiento es necesariamente con indemnización y la Abogacía del Estado mantuvo en todo momento su oposición a que se abonara indemnización a la actora. Faltando, como no podía ser de otro modo a la vista de los citados preceptos de la L.J.C.A., el allanamiento, fallan también obviamente las consecuencias que de él trata de extraer la demandante en amparo, cuyo recurso incurre sin duda en la causa del 50.2 b) de la LOTC y debe ser, por consiguiente, inadmitido.

ACUERDA

La Sección acuerda que el recurso promovido por doña María del Perpetuo Socorro Sáez Lestón es inadmisible.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 14/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:14A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 717/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de octubre de 1983, por don Antonio Delgado Jiménez, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio A. Tinaquero Herrero, se presentó recurso de amparo ante este Tribunal Constituciona (T.C.).

2. Con fecha 15 de octubre de 1980, el Juez de Distrito de Manzanares dictó Sentencia en el juicio verbal de faltas seguido contra un súbdito extranjero, por la que se condenó a este último como autor de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones y daños, así como al pago de una determinada indemnización al hoy demandante de amparo, don Antonio Delgado Jiménez, por los daños causados al vehículo de su propiedad.

3. La presente demanda de amparo se dirige frente a la referida Sentencia y se fundamenta en la presunta violación de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución Española (C.E.), a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, así como a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. Dicha violación se habría producido, según se alega en el recurso de amparo, al no haberse notificado al demandante la celebración del juicio de faltas, ni haberse requerido su comparecencia, ni comunicado el resultado de la Sentencia, así como al haberse fijado como indemnización el pago de una cantidad muy inferior a los daños realmente ocasionados en el vehículo de su propiedad.

Se solicita finalmente de este T.C. que acuerde la modificación de la cuantía de la indemnización señalada por la Sentencia del Juzgado de Distrito de Manzanares.

4. Mediante providencia de 16 de noviembre de 1983, la Sección acordó señalar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) No haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, de conformidad con el art. 44.1 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); 2) Que la violación del derecho o libertad impugnados no es compatible de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllos se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer este Tribunal, conforme previene el art. 44.1 b) de la LOT; 3) Carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este T.C., según previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1, de la misma LOTC, se acordó, igualmente, conceder un plazo de alegaciones común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 30 de noviembre de 1983, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo, por entender que adolece de los vicios indicados en la anterior providencia. El recurrente, mediante escrito de 1 de diciembre de 1983, expresa su disconformidad con los motivos de inadmisión, cuya posible concurrencia le fue puesta de manifiesto, alegando, en lo que se refiere al requisito establecido por el art. 44.1 a) de la LOTC, que la ausencia de notificación de la Sentencia impugnada fue la causa que le impidió interponer en su momento cualquier recurso frente a la misma, y reiterando básicamente, en lo que se refiere al requisito establecido por el art. 44.1 b) y al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b), ambos de la LOTC, las alegaciones que formulaba en su escrito de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el recurso de amparo se alega que, aunque la Sentencia impugnada lleva fecha de 15 de octubre de 1980, en ningún momento fue notificada al actor, lo que impidió a éste, según argumenta en su escrito posterior de alegaciones, recurrir dicha Sentencia en apelación ante el Juzgado de Instrucción, que, según el art. 975 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hubiera sido el instrumento procesal pertinente al tratarse de un juicio de faltas. No obstante, la demanda de amparo se acompaña de una copia de la Sentencia, lo que demuestra que, en algún momento -aunque no se precise cuál-, la resolución judicial llegó a conocimiento del actor, sin que en tal momento éste haya intentado la apelación -recurso utilizable dentro de la vía judicial previa al amparo, en los términos del artículo 44.1 a) de la LOTC-, respecto a cuya inadmisibilidad por incumplimiento del plazo legal para recurrir, siempre hubiera podido oponer la misma circunstancia de ausencia de notificación con la que ahora trata de justificar la solicitud extemporánea del amparo constitucional.

2. En lo que se refiere al fondo del asunto planteado, el examen de este T.C. habría de circunscribirse a los términos concretos en que se formula la solicitud del demandante, que no son otros que los de una modificación de la cuantía de la indemnización señalada por la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito. Es evidente que una pretensión semejante no guarda relación con los derechos de naturaleza procesal, presuntamente lesionados al no haber sido citado el actor en forma legal al juicio de faltas y no haber recibido notificación de la Sentencia que ahora se impugna. Por el contrario, la satisfacción de la solicitud formulada únicamente sería posible mediante una modificación de los hechos que la resolución judicial tiene por probados, como es la valoración de los daños causados al vehículo propiedad del demandante, lo que abiertamente contradice los límites que al juicio de amparo impone el art. 44.1 b) de la LOTC, y de lo que se infiere la carencia manifiesta de contenido de la demanda que nos ocupa, a los efectos de justificar una decisión por parte del T.C., según lo previsto en el art. 50.2 b) de la misma LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julio A. Tinaquero Herrero, en nombre y representación de don Antonio Delgado Jiménez y que se archiven

las actuaciones.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 15/1984, de 11 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:15A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 722/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de noviembre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo presentada por la Procuradora de los Tribunales doña María José Millán Valero, en nombre y representación de don José de Haro Ruiz y don José Pluma González, de cuyo escrito y documentos aportados se desprenden los siguientes hechos:

1.° En diligencias preparatorias seguidas con el núm. 294/1979 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Sevilla, por hechos acaecidos, al parecer, en 1978, recayó Sentencia en 25 de junio de 1981, condenando a los recurrentes como autores de una falta contra el orden público.

2.° Apelada la Sentencia por el Ministerio Fiscal, por providencia de 30 de junio de 1983, la Sala señaló la vista para el día 10 de octubre de 1983. Frente a dicha providencia se presentó escrito el 20 de septiembre de 1983, solicitando se tuviera por formulada protesta de vulneración de los derechos contenidos en los arts. 24 y 25 de la C.E.

3.° Celebrada la vista, el 14 de octubre de 1983, se dictó Sentencia por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, en la que se condena a cada uno de los recurrentes a las penas de un mes y un día de arresto mayor y multa conjunta de 20.000 pesetas, como autores de un delito de desacato.

2. La demanda entiende que la citada resolución judicial infringe el art. 25.2 de la C.E., al no poder tener la pena impuesta cinco años después de los hechos ningún sentido reeducador, y el art. 24.2 del mismo texto legal al conculcar el derecho a un proceso sin dilaciones solicitando su anulación y la suspensión de la ejecución.

3. Mediante providencia del pasado 23 de noviembre, la Sección Tercera puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

En sus alegaciones, la representación de la parte recurrente insiste en que el recurso se basa en una presunta vulneración del art. 25 de la Constitución en relación con el 24, pues una finalidad reeducadora de la pena no puede cumplirse cuando la tramitación de las diligencias preparatorias se ha prolongado por más de cinco años.

El Ministerio Fiscal entiende que, aunque incidentalmente plantee alguna cuestión interesante, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional. En lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y sin perjuicio de que, efectivamente, las diligencias se hayan dilatado más de lo deseable, es evidente que dicha vulneración no es imputable, en modo alguno a la Sentencia, cuya anulación tendría justamente como efecto retrasar aún más la decisión del proceso.

La hipotética vulneración del art. 25 se argumenta a partir de una inferencia incorrecta, pues el precepto constitucional que ordena oriente hacia la reeducación y reinserción social de los delincuentes las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, no enuncia un derecho fundamental, sino un principio que debe inspirar la política penal y penitenciaria para que sus actuaciones y logros sean respetuosos con la dignidad de la persona. A partir de este razonamiento concluye el Fiscal que la demanda de amparo, cuya escasa precisión constitucional es en sí mismo un defecto difícilmente subsanable, carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que debe ser declarada inadmisible.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Analizados conjuntamente la demanda de amparo y el escrito de alegaciones presentado en el trámite del art. 50 de la LOTC, cabe afirmar que los recurrentes no basan su pretensión en la existencia de dos infracciones distintas de los arts. 24 y 25 de la Constitución, sino en una sola infracción, la del art. 25.2 de la Constitución, producida por una dilación indebida en la administración de justicia, frente a la que no demandan remedio alguno. Esta compleja argumentación, de la que resulta la imprecisión que el Ministerio Fiscal denuncia, arranca de una premisa totalmente incorrecta, esto es, la de que, cuando en razón de circunstancias de tiempo, lugar o persona, cabe sospechar que una pena privativa de libertad no alcanzará a lograr la reeducación o la reinserción social del penado, se infringe un derecho fundamental de éste. La incorrección de tal premisa resulta de la indebida transformación en derecho fundamental de la persona de lo que no es sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos aunque, como es obvio, pueda servir de parámetro para resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Leyes penales.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso, sin que sea preciso, por tanto, resolver acerca de la suspensión del acto por razón del cual se promueve el amparo.

Madrid, a once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 16/1984, de 12 de enero de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:16A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, del Decreto 34/1983, del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 568/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 30 de julio último, formalizó conflicto positivo de competencia contra el Decreto del Gobierno vasco 34/1983, de 8 de marzo, de Creación de Centros de Coordinación Operativa, haciendo invocación del art. 161.2 de la Constitución a efectos de la suspensión de la disposición objeto de conflicto.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 5 de agosto de 1983 se tuvo por planteado el conflicto y se dio traslado de la demanda al Gobierno vasco, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se comunicó al Presidente de dicha Comunidad Autónoma y se publicó en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

3. El Gobierno vasco se personó en el proceso y formuló escrito de alegaciones con fecha de 23 de septiembre último, solicitando se dicte Sentencia por la que se declare que el Decreto impugnado está promulgado en el legítimo ejercicio de las competencias que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene atribuidas.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 14 de diciembre último se acordó oír a las partes para que en el plazo de cinco días hicieran alegaciones acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión que en su día se acordó. Dentro del plazo concedido presentó escrito de alegaciones el Abogado del Estado solicitando el mantenimiento de la suspensión, pues sin perjuicio de la Sentencia que en su día dicte el Tribunal señala el Abogado del Estado que el levantamiento en este momento de la suspensión comportaría un período de indefinición y de interferencias competenciales, precisamente en una materia (la coordinación de los servicios de protección civil) donde la certeza resulta la primera y mayor exigencia y se provocarían consecuencias de inseguridad jurídica.

El Gobierno vasco no formuló alegaciones dentro del plazo concedido a tal fin en la providencia citada anteriormente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión del Decreto del Gobierno vasco objeto del presente conflicto positivo de competencia, producida como consecuencia de la invocación por el Gobierno de la Nación del art. 161.2 de la Constitución, obliga en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto constitucional, así como en el art. 65.2 de la LOTC, dado el tiempo transcurrido desde la formalización, a resolver acerca del mantenimiento o levantamiento de la medida suspensiva.

2. Examinadas las circunstancias concurrentes en el presente caso y valorando los posibles perjuicios que podrían derivarse del levantamiento de la suspensión, atendida la materia de la norma objeto del conflicto que tiene como finalidad organizar y coordinar la actividad de organismos o entidades en caso de incidente o emergencia para la seguridad de las personas, sus bienes y derechos, hace aconsejable mantener la suspensión existente hasta que la Sentencia que en su día se dicte decida a quién corresponde la titularidad de la competencia cuestionada.

ACUERDA

Por lo expuesto en Pleno del Tribunal Constitucional, acuerda mantener la suspensión del Decreto del Gobierno vasco 34/1983, de 8 de marzo, de Creación de Centros de Coordinación Operativa.

Publíquese en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco.

Madrid, a doce de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 17/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:17A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 137/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. En 19 de abril de 1982 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Emilio Hellín Moro, deduciendo recurso de amparo contra las actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares en el sumario núm. 12/1981 y pidiendo se le nombrase Abogado y Procurador del turno de oficio.

A requerimiento de la Abogada que le fue nombrada, el solicitante de amparo remitió en 24 de junio de 1982 una relación circunstanciada de los hechos en que fundaba su solicitud, a la vista de la cual, la defensa manifestó y razonó en escrito de 12 de julio y 9 de septiembre que no procedía formalizar la demanda de amparo, dándose traslado de ello al señor Hellín Moro, quien en escritos de 2 y 5 de enero de 1983 insistió en su pretensión de amparo.

2. Por providencia de 26 de enero de 1983 se remitieron las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que dos Letrados en ejercicio dictaminasen acerca de la sostenibilidad de la acción de amparo, emitiendo uno de ellos su dictamen en favor de dicha sostenibilidad por lo que se recabó el nombramiento de nuevo Abogado de oficio. La representación procesal, con la asistencia del Abogado designado, formalizó la demanda de amparo que fue presentada el 14 de octubre de 1983, acordándose por providencia de 16 de noviembre concederle un plazo de diez días para que subsanase la causa de inadmisibilidad inherente a la falta de copia, traslado o certificación de la resolución o resoluciones recaídas en el previo proceso judicial respecto al procesamiento del señor Hellín Moro, conclusión del sumario o, en su caso, Sentencia de las que resulte la vulneración constitucional que el recurrente invoca. Dicha providencia fue notificada el 30 de noviembre sin que hasta la fecha se haya presentado escrito alguno al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El transcurso del plazo que fue otorgado al demandante para que cumpliera lo que dispone el art. 49.2 a) de la LOTC, provoca que por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 b), y al no haberse subsanado el defecto detectado en trámite de admisión, tenga que declararse la inadmisibilidad del recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo deducido a nombre de don Emilio Hellín Moro.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 18/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:18A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 64/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación de doña Rosa María Pujol Bracons, presenta el 5 de febrero de 1983, en el Registro General de este Tribunal, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 23 de noviembre de 1982, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en los Autos número 68.018, que declaraba la incompetencia jurisdiccional, por razón de la materia, de los Tribunales de orden social para conocer de la demanda sobre despido instada por la solicitante del amparo contra el Ayuntamiento de Barcelona.

2. La Sentencia del Tribunal Supremo dejaba sin efecto la anterior Sentencia del titular de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona, de fecha 15 de septiembre de 1981, que había estimado la demanda formulada por doña Rosa María Pujol Bracons y declarado la improcedencia del despido, condenando al Ayuntamiento de Barcelona a que, por opción de la parte actora, la readmitiese en su antiguo puesto de trabajo o le abonase la cantidad de 396.556 pesetas.

La Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo dejaba probado, en síntesis, que: 1) La actora había suscrito el día 8 de enero de 1979 un contrato con el Ayuntamiento de Barcelona para prestar servicios como técnico de Administración General en la Dependencia del Instituto Municipal de Higiene, estipulándose, de una parte, en el contrato que la vigencia temporal del mismo se extendía hasta el día 8 de enero de 1980, siendo desde aquella fecha imporrogable; y de otra, que el contrato tenía naturaleza administrativa y que se regiría supletoriamente por el Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, y por el Decreto de 30 de mayo de 1952.

2) Finalizado el plazo estipulado en el contrato sin haberse presentado la solicitante de amparo a un concurso-oposición restringido convocado por el Ayuntamiento para las personas que estuvieren en su situación, continuó prestando sus servicios en la Alcaldía hasta que por Decreto de 15 de mayo de 1981 se acordó que cesara en sus actividades, por haberse provisto reglamentariamente el puesto que ocupaba y no haber participado en el concurso restringido.

3. Los razonamientos jurídicos utilizados por la recurrente para fundamentar su demanda de amparo son, en esencia, los siguientes: 1) Al declarar el Tribunal Supremo la incompetencia de jurisdicción en la vía judicial laboral coloca a esta parte en una situación de total y absoluta indefensión, violando así el art. 24.1 de la Constitución. 2) La Sentencia recurrida en amparo procede, en el segundo considerando, a revisar y modificar los hechos probados contenidos en el punto octavo de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, vulnerándose el principio constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el mencionado precepto constitucional.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 16 de marzo de 1983, acuerda hacer saber al Procurador personado la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOCT), y conceder un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimaren pertinente.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 5 de abril de 1983, realiza un extracto de los hechos y pone de manifiesto que: 1) La diferencia entre la resolución de la Magistratura de Trabajo y la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo -debida a una distinta forma de entender la naturaleza del contrato entre la hoy recurrente y el Ayuntamiento de Barcelona- en modo alguno viola el derecho a la tutela judicial efectiva, reconociendo en el art. 24.1 de la Constitución, ya que la demandante obtuvo dos Sentencias, si bien la definitiva no sea favorable a sus pretensiones. 2) La declaración de incompetencia cuando se razona y fundamenta jurídicamente no supone una vulneración del mencionado derecho constitucional, ya que la demandante, si así lo estima procedente, puede acudir a la jurisdicción administrativa o incluso plantear el conflicto de jurisdicción. En conclusión, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que inadmita el recurso interpuesto por incidir en el motivo recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Por su parte, la recurrente en amparo, en escrito de 5 de abril de 1983, alega que el fundamento principal de su recurso no es que la Sentencia del Tribunal Supremo declarara la incompetencia de la Magistratura de Trabajo, sino que dicha Sentencia, en un recurso por infracción de Ley, procediera a modificar el relato de hechos probados del Tribunal de instancia en orden a la determinación de la naturaleza fáctica de los trabajos desempeñados por la actora. Toda resolución judicial -arguye- supone una doble actividad: la elaboración de la realidad y la aplicación a esta realidad del Derecho vigente. En los casos en que cabe el recurso de casación, la aplicación del Derecho no tiene aún firmeza, pero el ciudadano sabe que ha obtenido una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos al obtener un pronunciamiento judicial último y definitivo sobre el «establecimiento de los hechos». Por tanto, si el Tribunal de casación contraviene los principios jurídico-procesales de manera que en un recurso de casación por infracción de Ley procede a modificar la «elaboración» de la realidad, viola el principio constitucional de seguridad jurídica y, específicamente, la tutela jurídica efectiva conferida por el Tribunal de instancia, reconocida en el art. 24.1 de la Constitución. Por último -señala la recurrente-, al declarar la incompetencia del Tribunal de instancia apoyándose en una modificación de los hechos declarados probados por éste, la Sentencia del Tribunal Supremo ha generado una situación que imposibilita, en cualquier nueva vía jurisdiccional, la aplicación coherente de los principios que informan el ordenamiento, cerrando por tanto, de acuerdo con la lógica jurídica, la apertura de toda nueva vía y generando, en consecuencia, indefensión. La recurrente concluye solicitando la admisión del recurso y el otorgamiento del amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La presente demanda de amparo se apoya en una doble vulneración del art. 24 de la Constitución por cuanto en ella se alega: a) que, intentada con éxito la vía judicial laboral en la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al declararse incompetente en la cuestión planteada contraviene el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva; b) que la Sentencia de dicha Sala del Tribunal Supremo altera los hechos probados en la Sentencia de Magistratura, con lo que la resolución impugnada incurre en la citada vulneración constitucional al colocar a la recurrente en una situación de indefensión.

No obstante dichas alegaciones, este Tribunal Constitucional estima que la demanda carece de contenido que justifique una decisión de fondo por su parte, ya que no basta para ello con que se alegue la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, sino que es preciso que tal violación aparezca mínimamente fundada. Es cierto que el mencionado precepto constitucional reconoce el derecho de todo ciudadano a que un Tribunal conozca de las pretensiones relativas a sus derechos e intereses, legítimos así como a obtener una resolución jurídicamente fundada, pero también lo es que este derecho al proceso con todas las garantías necesarias para que no se produzca indefensión no aparece vulnerado en el presente caso.

Por una parte, la Sentencia del Tribunal Supremo no introduce elementos nuevos sobre los que no haya podido pronunciarse previamente la recurrente ejerciendo su derecho de defensa, ni altera los términos en que se planteó el debate -la naturaleza laboral o administrativa del contrato entre la recurrente y el Ayuntamiento de Barcelona-; la discrepancia entre la resolución de la Magistratura de Trabajo y la del Tribunal Supremo, que ha llevado a éste a declarar la incompetencia jurisdiccional, por razón de la materia, de los Tribunales de orden social para conocer de la demanda sobre despido instada por la recurrente, radica precisamente en la distinta calificación jurídica otorgada al contrato. Por otra parte, de la declaración de incompetencia -que ya se discutió en instancia al oponer el Ayuntamiento demandado la oportuna excepción- tampoco deriva violación alguna del art. 24.1 de la Constitución. El conocimiento sobre el fondo del asunto está condicionado, como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal Constitucional, a que se cumplan los requisitos legales necesarios, entre ellos obviamente el de la competencia, por lo que no cabe confundir la falta de protección judicial con la declaración de incompetencia jurisdiccional cuando ésta se razona y fundamenta en Derecho como ocurre en el presente caso. A ello hay que añadir que la resolución impugnada dejó abierta a la recurrente, tal como señala el Ministerio Fiscal, la vía contencioso-administrativa y, en su caso, la del correspondiente conflicto jurisdiccional, vías que debieron ser agotadas, en lo procedente, con carácter previo a la interposición del recurso de amparo.

De todo lo anterior se deriva que la demanda se halla incursa en el motivo insubsanable de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 19/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:19A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 354/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 23 de mayo de 1983, el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de don Alejandro Herranz Sánchez, interpone demanda de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial el 24 de marzo de 1983, recaída en el rollo de apelación número 67/1982 del juicio de faltas número 329/1982 del Juzgado de Distrito del mismo término.

2. Como antecedentes de dicho recurso aparecen en los documentos aportados por el recurrente los siguientes:

a) Como consecuencia de hechos acaecidos el día 2 de julio de 1976, el Procurador de la viuda de don Isidro Aldez Manzano presentó querella por homicidio contra el hoy demandante de amparo, entre otros. Con fecha 5 de marzo de 1977 el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial dictó auto declarando faltas los hechos sumariales, y el 3 de marzo de 1980 lo hizo la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, revocando la conclusión del sumario y pidiendo la realización de nuevas diligencias; una vez realizadas éstas, el Juzgado instructor dictó el 20 de enero de 1981 Auto de nueva conclusión del sumario, que también fue recurrido por la acusación particular y finalmente confirmado por la Audiencia Provincial el 21 de abril de 1982.

b) Dentro del correspondiente juicio de faltas, en el que compareció la acusación particular, el Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial, tras la celebración de juicio oral, dictó Auto el 30 de julio de 1982 declarando extinguida la responsabilidad penal del hoy demandante de amparo por aplicación del Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, sobre indulto general, dejando a salvo la responsabilidad civil fijada en la cantidad de 2.018.500 pesetas por los perjuicios materiales y morales ocasionados, que podría reclamarse en el juicio civil correspondiente en el caso de no satisfacerse voluntariamente.

c) Recurrido dicho Auto por el Ministerio Fiscal, por la acusación particular y por los acusados -estos últimos por entender que debió procederse a la aplicación anticipada del indulto contemplada en el art. 8, párrafo 1, del Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo-, el Juzgado de Instrucción de El Escorial dictó Sentencia el 24 de marzo de 1983, en la que se afirma que si bien en la instancia debió dictarse Sentencia y no Auto, ni era de aplicación anticipada el indulto ni debió mencionarse éste en el fallo a los efectos de extinción de la responsabilidad penal, dado que el momento concreto de la aplicación del indulto, al no ser anticipado éste, es el de la ejecución de la Sentencia, y se condena al acusado, hoy demandante, a dos penas de veinticinco días de arresto menor y, solidariamente, a los cuatro condenados, a una indemnización de 2.018.500 pesetas.

3. La demanda de amparo se interpone contra dicha Sentencia condenatoria por estimar que con ella se lesiona el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, ya que en otros supuestos idénticos los Tribunales han declarado el sobreseimiento definitivo de la causa sin declaración de responsabilidad criminal o civil, y también que se vulnera el art. 24 de misma, pues la resolución impugnada deja al recurrente en una situación total de indefensión al poner fin a la vía jurisdiccional y declarar indebidamente una responsabilidad civil que deriva de una responsabilidad criminal inexistente y que, además, reviste carácter confiscatorio dada la desproporcionada cuantía en que se fija la indemnización civil por los perjuicios ocasionados. Por otra parte -se señala-, el fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción modifica sustancialmente la parte dispositiva del Auto del Juzgado de Distrito, condenando al recurrente a más de lo pedido y vulnerando así el principio general de Derecho penal que prohíbe la reformatio in peius.

En consecuencia, se solicita de este Tribunal Constitucional que declare extinguida la responsabilidad penal, y por ende la civil, respecto a los hechos que dieron lugar al juicio de faltas 329/1982 del Juzgado de Distrito antes citado, en aplicación de los beneficios de indulto previstos en el Real Decreto de 14 de marzo de 1977.

4. Mediante providencia dictada el 22 de junio de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante para que aleguen acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente del contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC)].

5. En sus alegaciones, que tienen entrada en este Tribunal el 8 de julio de 1983, el Ministerio Fiscal afirma que debió procederse a la aplicación anticipada del indulto previsto en el art. 8 del Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, por lo que, al desconocer la resolución impugnada el mencionado artículo puede haberse producido, por inaplicación de una norma, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la Constitución; en consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita que el recurso de amparo sea admitido a trámite.

6. El demandante de amparo, en escrito que tiene su entrada en este Tribunal el 12 de julio de 1982, solicita la admisión a trámite de la demanda reiterando los fundamentos jurídicos que ésta contiene.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo sometida a la consideración de este Tribunal cuestiona la constitucionalidad de la Sentencia impugnada en un doble aspecto: en cuanto a la no aplicación anticipada del indulto y en cuanto a la fijación de la indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados.

Por lo que al primer aspecto se refiere, alega el recurrente que la inaplicación del art. 8 del Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo, que prescribe el indulto anticipado, entraña una vulneración del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, ya que dicha aplicación anticipada se ha hecho en casos sustancialmente iguales.

Ahora bien, como ha señalado este Tribunal en su Sentencia de 30 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril, recurso de amparo núm. 220/1980), la simple desigualdad en los fallos de casos aparentemente iguales no da derecho sin más a entender vulnerado el principio de igualdad, pues tales diferencias pueden tener su justa razón de ser, bien en la no identidad de los hechos probados, bien en un margen de apreciación del juzgador, indisociable de su función y en el que este Tribunal no podría entrar. En el caso que nos ocupa, el demandante de amparo no aporta elementos de comparación que permitan enjuiciar si se ha producido o no la desigualdad alegada, por lo que este fundamento de la demanda ha de considerarse inoperante.

El Ministerio Fiscal, por su parte, apoya la pretensión del recurrente, si bien alegando que lo que ha sido infringido es el art. 24.1 de la Constitución al no aplicarse una norma legal -el art. 8.° del mencionado Real Decreto, que prescribe el indulto anticipado- que era aplicable en el presente caso dado que se trata de un juicio de faltas por lesiones cuya pena es de arresto menor, esto es, muy inferior al límite de un año de pena privativa de libertad fijada en el repetido Real Decreto.

Pero esta nueva fundamentación, aducida por el Ministerio Fiscal, tampoco puede servir de base para un pronunciamiento favorable de este Tribunal en relación con la pretensión deducida.

En la Sentencia impugnada, la Juez de Instrucción de San Lorenzo de El Escorial sostiene que fue conforme a Derecho la celebración del juicio de faltas, por entender que no se dan en el presente caso los supuestos establecidos para la aplicación del indulto anticipado. A su juicio, el Real Decreto debe ser interpretado restrictivamente, tal como ha señalado el Tribunal Supremo, y el fallo ha de fundamentarse en la segunda parte del núm. 1 del mencionado art. 8, según el cual, estando personadas en la causa otras acusaciones, sólo se aplicará el indulto anticipado cuando todas ellas soliciten penas comprendidas en el indulto total. En este sentido arguye que, si bien es cierto que ha de considerarse rechazada la calificación de homicidio hecha por la acusación particular -por haber recaído Auto del Juzgado de Instrucción concluyendo con sobreseimiento el correspondiente sumario-, tal rechazo no lleva a la aplicación anticipada del indulto, ya que al no haber calificación previa a la apertura del juicio oral y existir acusación particular, es preciso la conformidad de éste para la aplicación anticipada del indulto, pues en el acta del juicio de faltas puede la acusación particular desde pedir la remisión de nuevo al Juzgado de Instrucción por la comisión de delitos distintos del de homicidio, hasta solicitar penas amparadas por el indulto.

Es manifiesto que la discrepancia entre ambas posturas radica en una distinta interpretación de la norma jurídica aplicable, cuestión que, una vez más ha de afirmarse, resulta ajena a la competencia de este Tribunal; la interpretación y aplicación de las Leyes está atribuida por la Constitución a los Jueces y Tribunales ordinarios, según el art. 117.3 de la misma, y, en tanto no se produzca una vulneración de garantías constitucionales, el Tribunal Constitucional no puede entrar a valorar la forma en que los órganos judiciales ejercitan dichas funciones.

2. Por lo que se refiere a la indemnización fijada en la Sentencia recurrida, sostiene el recurrente que vulnera el art. 24 de la Constitución, porque deriva de una responsabilidad penal que no ha nacido. Con ello el demandante de amparo retorna a la cuestión de la aplicación anticipada del indulto -por cuanto de haberse producido éste el Juzgado no habría hecho pronunciamiento alguno acerca de la responsabilidad civil-, de modo que tal afirmación sólo podría sostenerse si se demostrase la inconstitucionalidad de dicha inaplicación del indulto, conclusión ésta a la que, como acabamos de indicar, no es posible llegar partiendo de la argumentación de la demanda.

El recurrente impugna asimismo la indemnización alegando que tiene carácter confiscatorio al ser desproporcionada en relación con la escasa entidad del mal causado. No corresponde, sin embargo, a este Tribunal Constitucional revisar la determinación de responsabilidades civiles que los Jueces ordinarios puedan hacer en el ejercicio de la jurisdicción penal, por tratarse de una cuestión de mera legalidad que compete enteramente a la jurisdicción ordinaria.

De todo lo anteriormente expuesto se deriva que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que se halla incursa en el motivo insubsanable de inadmisión previsto en el art. 50.2 b ) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de don Alejandro Herranz Sánchez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 20/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:20A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 419/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares Santiago, en nombre de don Lorenzo Rubio Fernández, mediante escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 15 de junio de 1983, interpone recurso de amparo contra el acuerdo o decisión judicial adoptado el 20 de mayo de 1983 en Junta general de acreedores, por el que el Magistrado-Juez declaró legalmente concluido el expediente de la suspensión de pagos instada por el recurrente y tramitada en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao, con el núm. 159/1982.

Se expone en la demanda que a dicha Junta asistieron acreedores cuyos créditos ascendían a una cantidad superior a los tres quintos del pasivo del deudor; que entre los asistentes figuraban acreedores con derecho de abstención; que el Magistrado-Juez interrogó a estos últimos en el acto de la Junta acerca de si iban a hacer uso de tal derecho en la votación, manifestando dichos acreedores que mantenían sus derechos de abstención, por lo que se abstenían de participar en la votación; que, ante la expresada manifestación, el Magistrado-Juez excluyó a los manifestantes y, dado que el importe de los créditos de los acreedores asistentes y no excluidos no alcanzaba ya los tres quintos del pasivo del deudor, declaró concluido el expediente; que consta en acta la protesta del Letrado representante del hoy recurrente, el cual entendía que la condición de acreedores con derecho de abstención de varios de los presentes en el acto no modificaba la existencia legal de quorum para tener por válidamente constituida la Junta, e invocó el art. 24.1 de la Constitución. El demandante de amparo estima que la actuación judicial ha ocasionado su indefensión y, por ello, la violación del mencionado precepto constitucional y solicita que este Tribunal declare la nulidad del acuerdo o decisión judicial indicado, así como el derecho del recurrente a que se declare legalmente constituida la Junta y a que se prosiga su celebración por los trámites legales.

2. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimaren oportuno sobre el posible motivo de inadmisibilidad consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC)].

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 7 de octubre de 1983, manifiesta que el órgano judicial en cuestión ha fundado, en cada caso, sus decisiones o acuerdos en los preceptos legales pertinentes, siendo obvio que lo que se discute en el presente recurso de amparo no es una falta de tutela judicial efectiva, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 de la Constitución, sino un desacuerdo entre pretensión y decisión judicial; a ello añade que no se ha acreditado haberse ejercitado acción procesal alguna con posterioridad al 20 de mayo de 1983, recurriéndose directamente al proceso de amparo contra lo establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, y sustrayendo de la competencia de los Tribunales ordinarios la que les es propia según el art. 117.3 de la Constitución. Por todo ello interesa de este Tribunal Constitucional la inadmisión de la demanda, por los motivos previstos tanto en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), como en el art. 50.2 b) en concordancia con los arts. 2.1 b) y 41 y siguientes, todos ellos de la LOTC.

4. El Procurador del recurrente, por escrito presentado el 15 de octubre de 1983, formula escrito de alegaciones en el que, citando preceptos constitucionales y legales y jurisprudencia de este Tribunal y haciendo referencia a hechos ya expuestos en la demanda o que se desprenden de la documentación ya aportada anteriormente, afirma que ni se impugna una decisión o acuerdo judicial que aplique acertada o erróneamente una norma jurídica, ni se intenta colocar al Tribunal Constituiconal en el plano de una jurisdicción revisora; la finalidad del recurso de amparo en el presente caso es la subsanación de un incuestionable y palmario error aritmético y/o jurídico, que, al dar lugar a un acuerdo o decisión judicial que impidió la celebración de la votación en la Junta de acreedores y la legítima posibilidad de convocar una nueva Junta, lesiona, a su juicio, los derechos e intereses del recurrente y le coloca en una situación de indefensión, agravada por el hecho de que contra el acuerdo adoptado por el Juez de Primera Instancia no cabe recurso alguno, según dispone el artículo 13, párrafo quinto, de la Ley de Suspensión de Pagos y sostiene la doctrina científica y la jurisprudencia añade la representación del recurrente que tal indefensión ha de apreciarse en cada instancia, pues nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una Sentencia sin que haya podido defenderse, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 28/1981, de 23 de julio. Por todo lo cual solicita la admisión definitiva del recurso de amparo y que en su día se dicte Sentencia estimatoria de la demanda por vulneración del art. 24.1 de la Constitución, dado que, en cualquier caso, no cabe calificar de manifiesta la falta de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer término es preciso examinar la cuestión de si en la presente demanda de amparo concurre el motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC y notificado en su día al recurrente y al Ministerio Fiscal, consistente en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. Pues bien, no cabe duda de que dicho motivo de inadmisión se da en la demanda formulada, ya que es manifiesto que las actuaciones del Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao, a que se refiere el recurrente en sus escritos, no pueden calificarse de lesivas de los derechos o garantías reconocidos por el mencionado precepto constitucional, cuya vulneración alega el solicitante de amparo.

2. En efecto, el recurrente invoca, de un lado, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el apartado 1 de dicho art. 24, pretendiendo que ha sido vulnerado porque el Magistrado-Juez no declaró legalmente constituida la Junta de acreedores. Pero sabido es que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, a la que el propio recurrente alude en su escrito de alegaciones, tal derecho no comprende el de obtener una resolución judicial favorable a la pretensión deducida, sino que basta para la satisfacción de aquél con la obtención de una resolución fundada en Derecho, que podrá ser favorable o adversa a dicha pretensión.

Aplicada tal doctrina al caso que nos ocupa, sería bastante para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva una decisión judicial que, o bien declarase legalmente constituida la Junta, o bien, en caso contrario, declarase legalmente concluido el expediente y que de algún modo estuviese fundada jurídicamente, no correspondiendo a este Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 54 de su Ley Orgánica, ni enjuiciar la aplicación en cada caso del art. 13 u otros de la Ley de Suspensión de Pagos ni, en general, revisar la mera legalidad de las decisiones judiciales, salvo que las mismas afecten a derechos o libertades públicas susceptibles de amparo constitucional. No es éste el caso de los posibles derechos del recurrente o de sus acreedores a someter a votación un determinado convenio o a convocar una nueva Junta, ni puede tampoco considerarse el recurso de amparo como el cauce procesal adecuado para subsanar pretendidos «errores» aritméticos o jurídicos, como parece pretender el solicitante de amparo.

3. También alega el recurrente que le ha originado indefensión la decisión judicial impugnada. Pero de la exposición de hechos que fundamenta la demanda y de la documentación aportada no se desprende -sino todo lo contrario- que el solicitante de amparo haya visto impedida su intervención en el procedimiento de suspensión de pagos o que no haya tenido ocasión de alegar en tal procedimiento cuanto haya estimado procedente y conveniente para sus intereses, pues en el acta de 20 de mayo de 1983, cuya copia se ha aportado, consta incluso la protesta del representante del recurrente por la decisión judicial que ahora pretende impugnarse en la vía del recurso de amparo. Y tampoco procede calificar de indefensión, como pretende el recurrente, la imposibilidad de continuar la tramitación del expediente de suspensión de pagos que el Magistrado-Juez declaró legalmente concluido y, en consecuencia, la imposibilidad de someter a votación el convenio o de convocar una nueva Junta de acreedores, pues es obvio que la imposibilidad de continuar un procedimiento judicial ya concluido no supone que no haya podido ejercitarse el derecho a la defensa en el curso de dicho procedimiento.

4. Finalmente, es cierto que el art. 13, párrafo 5, de la Ley de Suspensión de Pagos dispone que contra el acuerdo que declara legalmente concluido el expediente no cabe recurso alguno. Pero, como ha declarado este Tribunal Constitucional en Sentencia 51/1982, de 19 de julio (fundamento jurídico 3), no existe ningún precepto constitucional que establezca la obligatoriedad de la doble instancia ni tampoco se infiere tal exigencia del art. 24 de la Constitución; por otra parte, no existe una norma aplicable al presente supuesto equivalente a la constituida, para el proceso penal, por el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que no podría estimarse que tal imposibilidad de recurrir en la vía judicial ordinaria supone una limitación de las garantías procesales a que es acreedor el solicitante de amparo. En este sentido, tampoco cabe estimar la inadmisión de la presente demanda de amparo por el motivo, alegado por el Ministerio Fiscal, de haber impugnado el demandante directamente la resolución judicial ante el Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Como consecuencia de todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por incurrir en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 21/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:21A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor del recurso de amparo 441/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. A consecuencia de denuncia presentada por doña Venancia Cenjor Domínguez contra doña Ceferina Sánchez Gómez y otros por malos tratos de palabra e intento de agresión, se celebró juicio de faltas el 25 de marzo de 1983 ante el Juzgado de Distrito núm. 25, de Madrid, en el que la señora Cenjor ratificó su denuncia, y en el que recayó Sentencia de esa misma fecha condenando tanto a la denunciada señora Sánchez Gómez como a la propia denunciante, doña Venancia Cenjor, como autoras de una falta del art. 585.1 del Código Penal, a la pena de 500 pesetas de multa.

La señora Cenjor interpuso recurso de apelación alegando no haber sido informada previamente de la acusación contra ella, produciéndose indefensión y vulneración del principio de seguridad jurídica. El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, por Sentencia de 31 de mayo de 1983, confirmó la apelada.

2. Contra dichas Sentencias interpuso doña Venancia Cenjor Domínguez recurso de amparo mediante demanda, presentada el 23 de junio de

1983, alegando la vulneración del art. 24 de la Constitución (C.E.) y pidiendo la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas. Solicitaba asimismo se le designe Procurador de oficio y se le habilitase de pobreza; en el mismo escrito, el Abogado designado por la demandante aceptaba la defensa en concepto de pobre.

3. Tras designársele Procurador de oficio y tras el correspondiente requerimiento, la representación procesal de la recurrente formalizó la demanda de amparo, así como la incidental de pobreza, formándose para esta segunda la correspondiente pieza separada, en la que han sido oídos el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, que nada han opuesto al otorgamiento del beneficio de pobreza.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la demanda de pobreza se han acompañado certificaciones del Ayuntamiento de Madrid y de la Delegación de Hacienda de esta capital, de las cuales se infiere que la demandante se encuentra comprendida en el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo se halla comprendida en el art. 4 de las Normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales aprobados por acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), toda vez que tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal han mostrado su conformidad a la concesión del beneficio solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda habilitar de pobreza a doña Venancia Cenjor Domínguez para litigar en el referido recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 22/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:22A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 540/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de doña Carmen Frigola Galofre, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 28 de julio de 1983, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Feliú de Llobregat (Barcelona) de 17 de junio de 1982, recaído en diligencias previas 837/1982 y confirmado en recurso de reforma por Auto del mismo Juzgado de Instrucción de 2 de septiembre de 1982, así como por Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de octubre de 1982, dictado en recurso de apelación, el cual fue a su vez confirmado en recurso de súplica por otro Auto de la propia Sección, de 4 de julio de 1983.

Los hechos que fundamentan la demanda son, en esencia, los siguientes: La demandante de amparo formuló querella criminal por daños y usurpación contra el Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat, en la persona de su Alcalde-Presidente, a causa de que la empresa Cortés-Crespo, en ejecución de un contrato adjudicado a la misma por el mencionado Ayuntamiento, procedió a acondicionar para juegos infantiles una finca propiedad de la querellante, derribando para ello una valla que la circundaba y realizando otras obras; instruidas las correspondientes diligencias previas, el Juzgado de Instrucción dictó Auto el 17 de junio de 1982 considerando que los hechos no eran constitutivos de delito y ordenando el archivo de las actuaciones; el mismo Juzgado de Instrucción, por Auto de 2 de septiembre del mismo año, declaró no haber lugar al recurso de reforma y admitió el de apelación, ambos interpuestos por la querellante, estimando que los hechos en cuestión constituían una actuación administrativa al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya adecuación a la misma y a la Constitución no correspondía a la jurisdicción penal sino a la contencioso-administrativa, y que no había quedado acreditada la existencia de hecho alguno constitutivo de delito.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, por Auto de 5 de octubre de 1982, declaró no haber lugar al recurso de apelación alegando que, según se desprende de las propias manifestaciones de la querellante y del informe del Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat, existe un expediente administrativo que ha dado lugar a diversos recursos de la hoy recurrente en amparo cuya culminación en la vía judicial corresponde obviamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que a la penal corresponda controlar, en principio, los posibles defectos formales o la corrección de la actuación administrativa. Por otra parte y por lo que se refiere a los daños -añade-, una vez cumplido suficientemente lo dispuesto en el párrafo primero del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no resultan datos que permitan afirmar la existencia de un ilícito penal y mucho menos que éste sea atribuible a persona determinada, sin que la declaración de todos los vecinos, pretendida por la recurrente, sea diligencia atendible, por razones obvias de imposibilidad moral y cuasimaterial, aparte de no ser esclarecedora.

La misma Sección de la Audiencia Provincial, por Auto de 4 de julio de 1983, acordó no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por la querellante, por no corresponder a la jurisdicción penal resolver sobre la razón o sinrazón de lo actuado por la Administración.

La demandante de amparo cita como preceptos constitucionales infringidos los arts. 14 y 24 de la Constitución y solicita la declaración de nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Feliú de Llobregat de 17 de junio de 1982 y de las posteriores resoluciones confirmatorias del mismo.

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de octubre de 1983, acuerda hacer saber al Procurador la posible concurrencia del motivo insubsanable de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC)], concediendo a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 7 de noviembre de 1983, somete a la consideración de este Tribunal la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), de la LOTC, al no haberse acompañado copia del Auto que acordó el archivo de las diligencias. Asimismo manifiesta que la carencia de contenido de la demanda no queda remediada con la invocación formal de los arts. 14 y 24 de la Constitución; que el derecho a la jurisdicción o a la tutela judicial efectiva no concede al querellante la facultad de obtener una actividad investigadora tan dilatada como parezca necesaria a su interés, sino tan sólo la admisión a trámite de la querella si fuera procedente y, en el caso de que el procedimiento se iniciara con arreglo al art. 89 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la práctica de lo previsto en dicho precepto; que nada de ello ha sido negado a la demandante, la cual se considera únicamente agraviada por la decisión que ordenó el archivo de actuaciones y que fue razonada en dos instancias y emitida en uso de la competencia exclusiva concedida a la jurisdicción ordinaria por el art. 117.3 de la Constitución; que lo que la demandante presenta ante este Tribunal Constitucional es una simple discrepancia con la forma en que el Juez ha valorado los hechos y proyectado sobre ellos la legalidad vigente, cuestión que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha considerado reiteradamente ajena a su competencia. Por lo que se refiere a la presunta infracción del principio de igualdad, ésta resulta a juicio del Ministerio Fiscal de más difícil apreciación, pues la discriminación denunciada consiste en un supuesto trato de favor a personas investidas de funciones públicas que cometieron hechos delictivos, con lo que se parte de una premisa -un comportamiento punible- que es negada por el órgano judicial competente, no citándose, por otra parte, ninguna otra resolución judicial que haya seguido un criterio diverso en un supuesto análogo al que sirvió de base a la querella. Por todo ello, el Ministerio Fiscal estima procedente, de acuerdo con los artículos 50.2 b) y 86.1 de la LOTC, que este Tribunal dicte Auto declarando inadmisible el recurso de amparo.

4. El Procurador de la recurrente presenta el 11 de noviembre de 1983 escrito de alegaciones en el que, en primer lugar, se afirma que la cuestión de fondo planteada consiste en la evidente violación del art. 24 de la Constitución, efectuada por el Juzgado de Instrucción al vulnerar el derecho de la demandante a una tutela judicial efectiva en la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La representación de la recurrente expone diversos razonamientos sobre el significado de tal derecho, de la indefensión y del derecho a utilizar todos los medios de prueba pertinentes para la defensa, a que se refiere el art. 24 pretendidamente infringido, y añade que, solicitada en el escrito de querella la práctica de cuanto fuera conducente para la determinación de los autores o responsables de los delitos de daños, no entiende cómo, tras las declaraciones del Alcalde y del representante de la Empresa constructora encargada de las obras, el Juzgado puede afirmar que de lo actuado se deduce que los hechos no son constitutivos de infracción penal por lo que procede el archivo de las actuaciones, decisión que equivale a afirmar que los actos de la Administración no pueden constituir un ilícito penal, ni cómo ha podido omitir la práctica de todas las medidas conducentes a esclarecer la causa de los daños, cuando la jurisdicción penal se halla también facultada para llevar a cabo todo lo que sea imprescindible para obtener la certeza en la imputación de los hechos denunciados; asimismo señala que la violación del mencionado precepto constitucional vuelve a producirse cuando el mismo órgano judicial, al desestimar el recurso de reforma, afirma que los hechos y daños de que se trata entran en el ámbito de la actuación administrativa, la cual sólo puede ser analizada por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por todo lo anterior el Procurador concluye, en definitiva, que la demanda de amparo no carece de contenido constitucional, pues existe una clara violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, y solicita de este Tribunal la admisión del recurso de amparo y su resolución conforme a lo demandado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El fundamento de la presente demanda de amparo estriba en una pretendida vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, que habría sido producida por el acuerdo del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Feliú de Llobregat ordenando el archivo de unas diligencias previas, incoadas en virtud de querella formulada en su día por la solicitante de amparo, así como por la negativa de los órganos de la jurisdicción penal a proseguir la práctica de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos y de la autoría de ciertos daños y a entrar a conocer de la actuación ilícita penal en que, según la demandante, habría incurrido una Administración pública.

Comunicado en su día a la demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], es preciso examinar, en primer término, si la demanda adolece efectivamente de la causa de inadmisión señalada. No es, en cambio, necesario pronunciarse sobre el motivo formal de inadmisión sometido a la consideración de este Tribunal por el Ministerio Fiscal, consistente en la falta de acompañamiento de la copia del Auto decretando el archivo de las diligencias previas, dado que del examen de la documentación inicialmente presentada por la parte recurrente y que obra en Autos se desprende que sí fue aportada dicha copia.

2. Por lo que respecta a la pretendida vulneración de algunos de los derechos reconocidos por el art. 24 de la Constitución, es manifiesto, a la vista de los escritos presentados, que tal vulneración no se ha producido.

En efecto, la solicitante de amparo parece referirse sobre todo a una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva, manifestando su desacuerdo con la decisión judicial de archivar las diligencias fundada en la apreciación de que de lo actuado se desprendía que los hechos no eran constitutivos de infracción penal, apreciación que, en opinión de dicha solicitante, equivale a proclamar -aun cuando ello no aparece explícitamente afirmado en las resoluciones judiciales impugnadas- que los actos de la Administración no pueden llegar a constituir un ilícito penal. Pero lo cierto es que la recurrente obtuvo de los órganos de la jurisdicción penal diversas resoluciones fundadas en Derecho, coincidentes bien en apreciar que los hechos no fueron constitutivos de delito o de ilícito penal, bien en afirmar que el enjuiciamiento de la actuación administrativa en cuestión correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa y no a la penal, todo lo cual, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, es suficiente para satisfacer el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido por el art. 24 de la Constitución, pues no es necesario para ello que las resoluciones obtenidas hayan sido favorables a las pretensiones ejercitadas.

3. Por otra parte, la recurrente parece sugerir, al citar el art. 24 de la Constitución, que se le ha originado indefensión, así como que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, al no haber practicado el Juzgado cuantas diligencias fueran precisas para determinar la autoría de los daños. Pero, aparte de que las dudas que pudieran subsistir sobre la autoría de los hechos que motivaron la querella podrían ser irrelevantes una vez que los órganos de la jurisdicción penal apreciaron que tales hechos no fueron constitutivos de un ilícito penal, la recurrente no indica expresamente ante este Tribunal Constitucional cuáles sean en concreto las diligencias precisas a los efectos pretendidos, ni expone razonamiento alguno sobre la pertinencia de las -en su caso- rechazadas, ni justifica haberlas propuesto en el momento procesal oportuno y cumpliendo los requisitos legales, ni tampoco solicita expresamente de este Tribunal el reconocimiento de derecho alguno a su práctica, sino que se limita a pedir la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas. Por todo ello es manifiesto que este Tribunal Constitucional no puede entrar a pronunciarse sobre la cuestión de si tales derechos han sido efectivamente vulnerados.

4. Finalmente, es también manifiesto que carece totalmente de fundamento la alegación, apenas razonada por la recurrente, de que se ha producido una infracción del art. 14 de la Constitución, pues en el presente caso no se trata de que los órganos judiciales hayan declarado o reconocido que el Ayuntamiento hubiera incurrido en un ilícito penal, negándose luego a extraer de tal declaración las consecuencias que pudieran ser legalmente procedentes, sino que lo declarado por los órganos judiciales fue que de lo actuado se deducía que los hechos no habían sido constitutivos de delito o ilícito penal, sin perjuicio de indicar a la recurrente que el control de la adecuación de la actuación administrativa a la Ley y a la Constitución correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa y no a la penal, con lo que en modo alguno puede decirse que se eximiera a la Administración, o a sus órganos, de responsabilidades penales, otorgándoles así un trato privilegiado.

Por todo lo expuesto, cabe apreciar en la presente demanda de amparo el motivo insubsanable de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de doña Carmen Frigola Galofre, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 23/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:23A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 654/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 30 de septiembre de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Sánchez Sanz en nombre de la Asociación Sindical de Profesores de Educación Cívico-Social y Política y de doña Josefa Monje Gutiérrez y otras personas individuales.

Se pretendía amparo constitucional frente a la vulneración del art. 14 de la Constitución (C.E.) por la Orden del Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 12 de febrero de 1981 que fijaba los términos en que se realizaría lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre, que establecía que el profesorado de la extinguida disciplina de Educación Cívico-Social y Política que, de conformidad con la Ley 3/1971, de 17 de febrero, se encontraba en posesión de nombramiento del Ministerio de Educación y Ciencia cuando fue cesado por Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre, sería asumido a partir del 1 de octubre de 1979 en cualquier caso por la Administración Civil del Estado, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondían en la fecha del Real Decreto antes mencionado.

Contra la referida Orden ministerial se había seguido recurso contenciosoadministrativo que fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1983.

2. Por providencia de 30 de noviembre se acordó oír a la representación de los demandantes y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que no se da en la demanda una carencia manifiesta de contenido constitucional, el cual viene determinado por el trato discriminatorio que los demandantes han recibido por la resolución impugnada.

El Ministerio Fiscal expone que falta el adecuado término de comparación para deducir la desigualdad discriminatoria alegadas dadas las particularidades propias de este grupo de funcionarios.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desestimado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el previo recurso contencioso-administrativo formalizado contra la Orden del Ministerio de la Presidencia de 12 de febrero de 1981, se deduce contra la misma el actual recurso de amparo constitucional, con invocación del art. 14 de la C.E. referente al principio de igualdad, Orden que en los términos que en ella se precisan asume el personal a que se refiere la disposición adicional de la Ley 19/1979, de 3 de octubre, expresiva ésta de que el profesorado de la extinguida disciplina Educación Cívico-Social y Política que, de conformidad con la Ley 3/1971, de 17 de febrero, se encontraba en posesión del nombramiento del Ministerio de Educación y Ciencia cuando fue cesado por el Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre, será asumido a partir de 1 de octubre de 1979, en cualquier caso, por la Administración Civil del Estado, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que le correspondían en la fecha del Real Decreto antes mencionado.

Aquella violación del precepto constitucional se pretende producida mediante la discriminación causada a los actores -como profesores de Educación Cívico-Social y Político- al regular la Orden impugnada, sin fundamento y apoyo legal suficientes, su derecho al cargo, en la medida que este derecho incluye el de ejercer determinadas funciones docentes y el de someterse al régimen legal de incompatibilidades aplicable con carácter general a los funcionarios, así como sus derechos económicos y el derecho a una carrera administrativa, en términos diferentes y desfavorables a los que el ordenamiento jurídico atribuye a los restantes funcionarios de carrera, en méritos de lo cual postulan una declaración de nulidad de la repetida Orden, con reconocimiento de sus derechos a los recurrentes.

2. Las condiciones de igualdad han de verificarse en un determinado marco legal, que, en el presente caso, viene dado, antes que por la legislación general de funcionarios, por una norma singular, que dispone un tratamiento específico para un grupo de funcionarios, con la finalidad de procurar la asunción de los mismos por la Administración Civil del Estado, toda vez que se declaró extinguida la función que con anterioridad desempeñaban. Por ello, las cuestiones planteadas por los demandantes en torno a una supuesta violación de sus derechos económicos y académicos han de ser examinadas, en primer término, desde la perspectiva de la norma legal que dispone, en relación a tales derechos, un tratamiento singular, lo cual implica con toda evidencia un juicio de legalidad ordinaria, que ya fue realizado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en la Sentencia por la que se desestimaron estas pretensiones de los actores, lo que no se puede reiterar por la vía del amparo constitucional.

Una vez realizado el juicio de legalidad, la alegación del principio de igualdad únicamente tendría sentido por referencia a funcionarios que se encontrasen en las mismas condiciones legales, esto es, dentro del supuesto singularizado y extraído de la regulación general con la finalidad concreta prevista por el legislador, careciendo, por contra, de significado constitucional -y ello del modo manifiesto previsto en el art. 50.2 b) de la LOTCpretender que exista desigualdad sin fundamento razonable, en relación a otros funcionarios sometidos al régimen general, cuando las diferencias de trato se originaron en una decisión del legislador, cuya racionalidad, es decir, la adecuación entre la singularidad de su supuesto de hecho y la finalidad concreta que persigue, no se cuestiona.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda la inadmisión de este recurso constitucional de amparo deducido a nombre de la Asociación Sindical de Profesores de Educación Cívico-Social y Política y de doña Josefa Monje Gutiérrez y otros.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 24/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:24A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 657/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 1 de octubre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez en nombre y representación de don Antonio Pérez Navarro, mediante el cual se interpone recurso de amparo contra la Sentencia que dictó la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el 13 de julio de 1983 desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante de amparo contra la resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de abril de 1981, desestimatoria del recurso de reposición contra la denegación del haber pasivo. La solicitud de amparo se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

a) El demandante de amparo, Teniente del Cuerpo de la Policía Armada (hoy Policía Nacional), pasó a la situación de retirado el 14 de julio de 1974, fijándosele el haber pasivo con arreglo al 80 por 100 de la base reguladora. En fecha que no se precisa se le reconoció y convalidó a todos los efectos de haberes pasivos el tiempo servido durante la guerra civil en el Ejército de la República Española en condición de soldado y se le concedió un nuevo trienio. Solicitada la revisión del haber pasivo para que éste se fijare en el 90 por 100, de acuerdo con el tiempo que consta en su hoja de servicios y en aplicación de los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, la solicitud fue denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar y recurrida en súplica y ante la jurisdicción contencioso-administrativa en las fechas y con los resultados antes indicados.

b) El demandante estima que la Sentencia recurrida en amparo viola el principio de igualdad, por cuanto viene a excluirle de unos beneficios, los de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que se le reconocerían si hubiese prestado sus servicios en el Ejército nacional y no en el republicano. En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1983 y le reconozca el derecho que en ella se le deniega.

2. Por providencia de 30 de noviembre de 1983, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión contemplad\*la en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), otorgándoles el plazo común previsto en el art. 50 de la misma para alegaciones.

3. En escrito registrado el 20 de diciembre, el recurrente entiende que su caso es de los más claros de infracción del art. 14 de la Constitución, y que no está afectado sólo en cuanto a derechos económicos, sino también en cuanto a derechos políticos fundamentales del individuo, y en su status de ciudadano ante la sociedad y ante la Ley. Añade el recurrente que al no habérsele aplicado los beneficios del art. 2 de la Ley de 13 de diciembre de 1943 sobre pensiones de retiro, cuyas condiciones pretende cumplir, pero sólo referida a los combatientes pertenecientes al Ejército nacional, ha sido objeto de un trato desigual, no corregido en las sucesivas instancias, lo que le obliga a acudir a este Tribunal por la vía de amparo.

4. El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó sus alegaciones en escrito ingresado en este Tribunal el 12 de diciembre.

Señala en primer lugar que si bien el recurso de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo, la vulneración que se denuncia no fue cometida por dicha resolución judicial, que se limitó a confirmar el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, sino por éste, por lo que habrá que estimar residenciado el recurso en el art. 43 y no en el 44 de la LOTC.

Por lo que se refiere al supuesto derecho de igualdad violado, no se sabe si sólo porque se concedió el 90 por 100 a otra persona, que se cita nominalmente, cuyas circunstancias coinciden con las del recurrente, o también y además porque éste sirvió durante la guerra civil al Ejército de la República y la Ley de 13 de diciembre de 1943 está dirigida sólo a los que sirvieron en el Ejército entonces llamado nacional, el hecho es que la negativa a conceder este porcentaje al actor, como se desprende de la Senten ia, no está basado en que se sirviera en uno u otro Ejército, sino en que su condición de militar (policía armada) nada tiene que ver con su intervención como soldado en la guerra, ni con sus cinco años de pertenencia a la Legión extranjera en virtud de compromiso voluntario, sino a su situación como policía y a que su caso en particular no está comprendido en la Ley de referencia. Con lo cual la cuestión queda reducida a una interpretación de la Ley de 1943, aplicada de modo razonable por el Tribunal Supremo, que no puede ser objeto de discusión en este recurso de amparo, conforme al art. 50.2 b) de la LOTC. De ahí que según el Ministerio Fiscal el recurso deba ser inadmitido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pretende el demandante que se ha infringido el principio de igualdad porque no se le ha aplicado la Ley de 13 de diciembre de 1943, en cuyo art. 2 se dispone que quienes pasen a la situación de retirados en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 y tengan más de veinte años de servicios percibirán el 90 por 100 de su empleo, y que la no aplicación de dicha Ley en su caso se debe a haber prestado sus servicios, durante la guerra civil, en el Ejército de la República. Es un hecho que el precepto que invoca es aplicable tan sólo a los militares que sirvieron en el Ejército entonces llamado nacional y fueron retirados forzosos en virtud de la Ley de 12 de julio aplicable a Jefes, Oficiales y asimilados de los tres Ejércitos.

Ahora bien, como se desprende claramente de la Sentencia del Tribunal Supremo que aquí se impugna (y que, como señala el Ministerio Fiscal, se limita a confirmar, tras el correspondiente recurso contencioso-administrativo, el anterior acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar), la negativa a conceder al hoy recurrente el porcentaje en cuestión, no está basada en que sirviera en el Ejército de la República, sino en que su condición de militar (policía armada) no encaja en los supuestos de la mencionada Ley, pues no tomó parte en la guerra civil como militar profesional, ingresó en la Policía Armada nueve años después de acabada la guerra y causó baja en ella al llegar la edad de retiro. No se trata, en consecuencia, de un oficial retirado en aplicación de la citada Ley de 12 de julio de 1940, ni tampoco de un oficial republicano sancionado y amnistiado por el Real Decreto-ley 10/1976, por lo que le ha sido aplicada la normativa común, recogida en el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar y Asimilados, aprobado por Decreto 1211/1972, de 13 de abril. Estamos ante un juicio de legalidad, de la competencia de los Tribunales ordinarios, y que carece de alcance constitucional.

2. Aduce ciertamente el demandante que en otro caso se ha aplicado la Ley de 1943 a quien, estando en sus mismas circunstancias en cuanto a fecha de ingreso, ascensos y jubilación, había servido en el Ejército nacional. Independientemente del hecho de que el demandante no acredita la identidad de su caso con el que aporta como ejemplo, la conclusión no puede ser otra que, si se le ha aplicado correctamente la legislación vigente y ésta no es discriminatoria, el que en algún caso idéntico se hubiera favorecido ilegalmente a otro u otros, no le daría derecho a obtener un trato igual, ya que, como ha puesto de relieve con anterioridad este Tribunal, el art. 14 de la Constitución garantiza la igualdad ante la ley, pero no contra ella.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 25/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:25A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 667/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco Antonio Tenllado Quirós fue condenado por el Juez de Distrito de Lucena como autor de una falta de imprudencia simple cometida conduciendo un vehículo de motor, por Sentencia de 4 de diciembre de 1982. Apeló ante el Juzgado de Instrucción de Lucena y éste, por Sentencia de 30 de junio de 1983, confirmó en todas sus partes la Sentencia apelada. Contra ambas recurre ahora en amparo por entender que violan su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), considerando que no hubo en primera instancia una mínima actividad probatoria de la que pueda deducirse la culpabilidad que la Sentencia apreció y que posteriormente fue confirmada, también sin practicar prueba alguna, por el Juzgado de Instrucción, por todo lo cual considera que no pudo desvirtuarse su presunción de inocencia.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 30 de noviembre de 1983, puso de manifiesto a las partes la posible existencia de tres causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en relación con el art. 50.1 a); 2.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC; 3.ª) la del art. 50.2 b). Al mismo tiempo se otorgó al Fiscal y al recurrente un plazo común de alegaciones.

Dentro de él, la representación del recurrente afirma que aunque la Sentencia de apelación es de 30 de junio y él interpuso el recurso de amparo el 4 de octubre lo hizo dentro de plazo, pues aquélla le fue notificada el 12 de septiembre. Afirma también que la invocación a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC fue cumplida «en el acto de la vista del recurso de apelación».

Aprecia finalmente que su recurso sí tiene contenido constitucional. El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, considera no acreditado el cumplimiento de los requisitos a que se alude en la providencia de 30 de noviembre (puntos 1.° y 2.° de la misma) y estima que concurre la causa de inadmisibilidad mencionada en el 3.° [la del art. 50.2 b)].

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Tribunal Constitucional, como reiteradamente lleva dicho, no puede formular juicios de revisión sobre la apreciación de hechos probados contenidos en las Sentencias penales cuando aquella valoración sea fruto de una actividad probatoria de la que haya constancia. En el caso presente hubo las diligencias previas núm. 548/1982 y luego, en el juicio oral, la correspondiente prueba testifical, a la que se refiere tanto el resultando segundo de la Sentencia como el hoy recurrente en su demanda de amparo.

Este, en efecto, afirma por medio de su representación procesal que «las cuestiones discutidas en el juicio verbal fueron...: si mi mandante avisó o no al vehículo que iba tras de él, ya con el brazo, ya con los intermitentes y si lo hizo con la debida antelación». Del debate o discusión de tales cuestiones ante el Juez, éste, practicadas las pruebas y oídas las partes, pudo llegar y de hecho llegó a una convicción consistente en que el conductor condenado y hoy recurrente actuó «no tomando las debidas precauciones para esta clase de maniobra», esto es, para la que provocó el accidente. Que tal convicción sea contraria a la también subjetiva del recurrente no implica que aquélla carezca de base probatoria suficiente y necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, base que en el caso presente se ha dado, por lo que su petición de amparo carece manifiestamente de contenido.

Al incurrir en la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, el recurso, sin más, ha de ser declarado inadmisible, por lo que no es necesario apreciar si concurren o no las otras posibles causas puestas de manifiesto a las partes.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 26/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:26A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 670/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de octubre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) un escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Susana Yrazoqui González, en nombre y representación de don Manuel Maynar Ferrer, contra la providencia dictada el 16 de septiembre de 1983 por la Audiencia Territorial de Zaragoza declarando no haber lugar a expedir copia certificada, a efectos de interposición del recurso de queja ante el Tribunal Supremo, del Auto dictado por la Sala de dicha Audiencia el 9 del mismo mes y año.

De los antecedentes de la resolución recurrida son de destacar que el demandante de amparo interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Zaragoza contra la Sentencia que dictó el 19 de abril de 1983 el Juzgado de Primera Instancia de Jaca; y, mediante Auto que dictó el 26 de julio de 1983, la Sala de lo Civil declaró mal admitida la apelación y firme y ejecutoria la Sentencia apelada. Contra dicho Auto se pretendió por el acto interponer recurso de casación, dictando la Sala Auto de 9 de septiembre de 1983 inadmitiendo el correspondiente escrito de preparación del recurso, y el demandante presentó entonces escrito ante la Sala solicitando le fuese expedida copia certificada de dicho Auto a los efectos de interponer recurso de queja ante el Tribunal Supremo, a lo que la Sala respondió con la providencia, ahora impugnada, de 16 de septiembre de 1983.

El demandante de amparo estima vulnerado el art. 24 de la C.E. y solicita del T.C. declare la nulidad de la providencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza ordenando a ésta que libre la certificación del Auto de fecha 26 de julio de 1983 para poder formular el recurso de queja autorizado por la legislación vigente.

2. Mediante providencia que dictó el 26 de octubre de 1983, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de los motivos de inadmisión siguientes: 1. No aportar con la demanda la copia de la resolución impugnada; y 2. Falta de claridad en los hechos que fundamentan la demanda, en lo relativo a la fecha en que se notificó el Auto de 9 de septiembre de 1983 y a la fecha en que se presentó a la Sala de instancia el escrito solicitando la certificación de aquél. En dicha providencia se concedió a la parte demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común e improrrogable de diez días para formular alegaciones.

3. En las suyas, que tuvieron entrada en este T.C. el 7 de noviembre de 1983, el Ministerio Fiscal estima que concurren los defectos señalados e insta la inadmisión de la demanda para el supuesto de que no se proceda a su subsanación.

4. En sus alegaciones, de fecha 15 de noviembre de 1983, el demandante insta la admisión de la demanda aunque sin subsanar los defectos indicados de la providencia de la Sección Segunda de este T.C. de 26 de octubre de 1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante no ha subsanado los defectos que se le pusieron de manifiesto en la citada providencia dictada el día 26 de octubre de 1983.

En ella se le indicó, en primer lugar, que debía aportar copia de la resolución recurrida, esto es, de la providencia dictada el 16 de septiembre por la Audiencia Territorial de Zaragoza declarando no haber lugar a expedir copia certificada, a efectos de interposición del recurso de queja ante el Tribunal Supremo del Auto dictado por la Sala el día 9 del mismo mes y año. El demandante afirma que no puede aportar copia certificada del Auto dictado el día 9 de septiembre, que inadmitió la casación, cosa que en la providencia no se le ha exigido, y respecto de la resolución de la que sí se le pide copia, esto es, de la providencia antes indicada, afirma que no puede aportarlo porque en el procedimiento español tales resoluciones se notifican «mediante una copia, generalmente en papel cebolla, o simplemente mediantes la previa firma en los Autos por parte de los causídicos». Lo cierto, sin embargo, es que, si obra en su poder la copia a que alude, debió remitirla, y si la notificación se hizo mediante la firma en los Autos a que alude, la demandante, o su representación legal, hizo manifiesta dejación de su derecho, ya que la notificación supone, como es lógico, entrega de copia de la resolución que se notifica.

La falta de la copia exigida en la providencia que dictó la Sección el 26 de octubre de 1983 impide conocer la fundamentación jurídica del no ha lugar e imposibilita así el examen jurídico de la cuestión planteada, incumpliendo lo preceptuado en el art. 49.2 b) en relación con el art. 50.1 b ) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. En la indicada providencia se requería al demandante que aclarase en qué fecha se notificó el Auto de 9 de septiembre -en el que inadmitía la casación y contra el cual se quiso interponer recurso de queja-, a lo que el demandante no sólo no atiende, sino que además niega la utilidad misma de lo pedido afirmando que «resulta inoperante» conocer la fecha de la notificación, ya que la solicitud de expedición de certificación para interponer recurso de queja tiene fecha de 12 de septiembre, «lo que supone que todo se realizó dentro de los plazos legales». Tampoco indica en qué fecha presentó dicha solicitud.

Causa más que extrañeza que el propio demandante enjuicie la utilidad de lo que se le pide y, lo que es más insólito aún, decida que es inoperante y que no vale la pena aportar el dato que se le requirió. Tal negativa convierte en insubsanable los defectos subsanables que se le indicaron en la providencia de 26 de octubre de 1983 y hace inadmisible la demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 27/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:27A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 674/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Agustín Moreno Carmona, presentó en el Registro General de este Tribunal el día 11 de octubre de 1983 recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid el dia 26 de noviembre de 1981 en el sumario 3/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid. En dicha resolución, cuyo contenido se ignora, ya que no se incorpora a las actuaciones, parece ser que se acordaba la prisión de Agustín Moreno Carmona a disposición de la Sección Cuarta de la Audiencia de Madrid.

La pretensión del amparo se fundamenta en la vulneración de los artículos 24.1 y 2 y 17.1 de la Constitución y se concreta en las siguientes peticiones: 1.°) Que se declare la nulidad del Auto de fecha 26 de noviembre de 1981 dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, en sumario 3/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 19, que decretó la prisión incondicional de Agustín Moreno Carmona. 2.ª) Que se declare la nulidad del Auto de rebeldía, órdenes de busca y captura, requisitorias y demás consecuencias jurídicas y procesales del referido Auto. 3.ª) Que se restablezca el derecho vulnerado, declarando el derecho del solicitante del amparo a recuperar la situación de libertad provisional con simple obligación apud acta, por esta causa, de que disfrutaba con anterioridad al Auto recurrido. 4.ª) Que se haga expresa declaración de que en la tramitación del sumario han existido dilaciones indebidas y falta de garantías a efectos de que en su día el perjudicado pueda solicitar la indemnización a la Administración o a los Tribunales ordinarios.

En el segundo otrosí del escrito inicial de demanda y en aplicación del art. 56 de la LOTC se solicita de este Tribunal que acuerde la inmediata suspensión del acuerdo impugnado durante la sustanciación de este recurso, ya que al tratarse de una prisión provisional, de mantenerse esta situación, podría privarse de efectos prácticos al amparo que, en su día, se pueda obtener.

2. Y los hechos de los que nace el recurso son, extractadamente, los siguientes:

1.° En 1977 se incoó por el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid un sumario, por delito de desacato, con motivo de una carta que el solicitante del amparo envió privadamente a los Magistrados de la Sala que le acababa de condenar a doce años y un día de reclusión menor por un delito de robo con fuerza en las cosas y al tramitarse las diligencias referidas el Ministerio Fiscal solicitó una pena de cinco años de prisión menor, señalándose el juicio para el día 26 de noviembre de 1981, para cuyo acto la Sala envió oficios de citación a la Prisión Provincial de Madrid y al Hospital General Penitenciario, pero no al Hospital Psiquiátrico Penitenciario, que era donde se encontraba el recurrente en amparo, lo que hizo constar en el acto del juicio oral el defensor de éste, siendo la Sala la que acordó suspender el juicio, quedando pendiente de nuevo el señalamiento.

2.° El señor Moreno Carmona estuvo en libertad provisional por esta causa desde el inicio de las actuaciones, aunque, en ejecución de la Sentencia firme, dimanante de la causa anterior de robo, de la que fue condenado en 3 de julio de 1976 (habiéndolo sido en nueve causas precedentes desde 1964 según consta en la copia del escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal, que está unida al escrito inicial de demanda de amparo) permaneció en prisión desde el 10 de noviembre de 1974 hasta el día 29 de julio de 1983, fecha en la que fue excarcelado del Centro Asistencial Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, tras ser revisada la última Sentencia en cumplimiento de la reforma del Código Penal (Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio).

3.° El día 12 de septiembre de 1983, cuando estaba en Gerona, el señor Moreno Carmona es puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá, donde se le notifica el Auto de prisión de la Audiencia Provincial de Madrid de 26 de noviembre de 1981, dictado por la Sección Cuarta, a cuya disposición debía quedar.

4.° El día 14 de septiembre de 1983 el Letrado que asiste al solicitante del amparo se dirige a la Sala solicitando su libertad, escrito que se reitera el día 16, suscrito por la representación legal.

5.° El Letrado actuante se entrevista personalmente con el ilustrísimo señor Presidente de la Sala, quien le manifestó que no podía adoptar resolución alguna porque el Juzgado de Puigcerdá aún no le había notificado la detención y puesta a disposición del señor Moreno Carmona.

6.° El día 21 de septiembre de 1983 la representación del procesado presentó dos escritos que versaban sobre la certificación del Hospital Psiquiátrico Penitenciario y sobre la notificación irregular del Auto de prisión, para que se ordenase por la Sala al Juzgado de Puigcerdá la legalización del detenido y la puesta en libertad, recurriendo en súplica en esa fecha contra el Auto de prisión dictado en 1981.

7.° En providencia de 27 de septiembre de 1983, la Sala requiere a la representación para que acreditase la estancia en prisión del solicitante del amparo, lo que se acredita el día 6 de octubre de 1983 y el día 5 de octubre se notifica a la parte providencia de la Sección de fecha 3 de octubre de 1983, de mero trámite.

8.° El Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid comunicó, verbalmente, en fecha no precisada, pero reciente, al Letrado actuante en este proceso que no se accedía a la libertad provisional del procesado, pero que el juicio se señalaría próximamente.

Los artículos constitucionales que se citan como infringidos son el 24.1 y 2 de la C.E. y 17.1 y la fundamentación jurídica se apoya, en síntesis, en los siguientes razonamientos: 1.°) Falta el derecho a la tutela efectiva y se ha producido una dilación indebida, produciéndose un retraso lamentable en la celebración del juicio oral, faltando entre las garantías la citación a juicio y la de notificar a la parte solicitante del amparo los diversos proveidos. 2.°) Se ha conculcado el derecho fundamental a la libertad, puesto que el señor Moreno Carmona ha sido privado de la misma de forma ilegal, máxime teniendo en cuenta la reforma de los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley Orgánica 7/1983.

3. El 19 de octubre de 1983 la representación del demandante de amparo presentó un escrito de rectificación para precisar que al notificársele el Auto del 10 del mismo mes mediante el que se deniega el recurso de súplica interpuesto contra el Auto que decretó la prisión provisional se ha podido comprobar que dicho Auto, así como el que confirmó la rebeldía, fueron notificados a la Procuradora del demandante de amparo, que no los puso en conocimiento del Letrado director del procedimiento. Sostiene que ello no obsta a la existencia de las infracciones que se dicen producidas.

4. Mediante providencia del pasado 2 de noviembre, la Sección Tercera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y recabó de la Audiencia Provincial de esta capital testimonio de la pieza de situación personal correspondiente a la causa 3/1978 del Juzgado de Instrucción número 9 de esta capital. Al recibo de las actuaciones solicitadas, y habida cuenta de que había en las mismas testimonio de la Sentencia de 19 de octubre de 1983 que fallaba la indicada causa, la misma Sección Tercera, por providencia de 7 de diciembre, puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo concedido han presentado sus alegaciones la representación del demandante y el Ministerio Fiscal. La representación del demandante entiende que, efectivamente, la indicada Sentencia ha privado de contenido a la petición de suspensión del Auto de prisión que en la demanda se hacía puesto que se ha decretado la libertad del solicitante de amparo.

Sostiene, sin embargo, que la Sentencia mencionada no priva de contenido a la demanda de amparo puesto que la infracción que se alega de los artículos 17 y 24 de la Constitución Española no nace sólo de dos resoluciones expresas (Auto de prisión y Auto de rebeldía), sino también de varias omisiones de la Sala de la Audiencia Provincial. La declaración de que esos artículos no estaban ajustados a Derecho no carece, aún hoy, de importantes consecuencias prácticas en cuanto a la liquidación de condena a practicar. El recurrente en amparo se halla, en efecto, sujeto a otro procedimiento judicial en el Juzgado de Instrucción núm.

7 de Sevilla, que ha decretado, igualmente, su prisión preventiva, cuyo cumplimiento en caso de posterior condena no podría serle abonado a efectos de la misma si le ha sido abonado ya a la causa de la que traen referencia estas actuaciones.

Por ello, y sin olvidar también la conveniencia de una declaración de este Tribunal que pudiera influir en la interpretación judicial de los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicita la tramitación de la demanda de amparo y el otorgamiento del mismo en los términos solicitados.

El Ministerio Fiscal, por su parte, considera que la demanda de amparo puede ser declarada inadmisible puesto que entre las peticiones que en ella se contienen unas han sido ya satisfechas por la Audiencia Provincial de Madrid y otras carecen de contenido constitucional. Han quedado sin efecto tanto el Auto de prisión de 26 de noviembre de 1981 como el Auto de 11 de febrero de 1982, que confirmó la rebeldía. Por lo que se refiere a tales actos, la demanda ha perdido su objeto. La demanda misma carece de contenido en lo que se refiere a la supuesta infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues ha quedado demostrado que la paralización del procedimiento en el sumario 3/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid es imputable en gran parte a la escasa diligencia de la Procuradora del demandante, al que, por lo demás, no se le irrogó perjuicio significativo alguno, pues tan pronto como fue privado efectivamente de libertad se agilizaron al máximo los trámites necesarios. Tampoco hay contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo en la afirmación de una supuesta violación del derecho al proceso con las debidas garantías. Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal pide que se declare la inadmisibilidad del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como claramente resulta de cuanto se recoge en los antecedentes, los hechos que dan lugar al presente recurso se originan en la defectuosa citación que se hizo al hoy recurrente para que compareciese al juicio señalado para resolver la causa que se le siguió por el delito de desacato.

A raíz de su incomparecencia se dicta en su contra el Auto de prisión y más tarde el de confirmación de rebeldía cuya anulación se nos pide en la demanda de amparo.

Como señala el Ministerio Fiscal, es evidente que en cuanto a esta petición la demanda ha quedado privada de contenido por la Sentencia de 19 de octubre de 1983, que ha anulado dichos Autos, que, por tanto, ya no podemos declarar nulos en esta vías. Esos Autos se produjeron, según se indica, por no haber comparecido el recurrente a juicio a consecuencia de que no se le citó en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario en el que se encontraba recluido, información que, según se dice en la demanda, el Letrado defensor puso en conocimiento de la correspondiente Sección de la Audiencia Provincial de Madrid. Es lo cierto, sin embargo, que esos Autos fueron, en su momento, notificados a la Procuradora del recurrente y que, de haber ésta actuado con la diligencia necesaria, el señor Moreno Carmona podría entonces haber reaccionado con oportunidad frente a los mismos, anulando sus efectos en cuanto le fueran perjudiciales. El que ello no se produjera así no es, por tanto, imputable al Juzgado de Instrucción núm. 19 o a la Audiencia Provincial de Madrid, con lo que mal se les puede hacer el reproche de haber incurrido en unas dilaciones de las que fue causa inmediata la representación procesal del recurrente. Este reproche carece por ello de contenido para fundamentar una demanda sobre cuyo fondo haya de pronunciarse este Tribunal.

Es lo cierto, por último, como señala en sus alegaciones la representación del recurrente, que la anulación a radice de los Autos considerados lesivos permitiría quizá abonar en otra causa los días en los que ha sufrido prisión provisional. Para obtener esta consecuencia sería necesario, sin embargo, que la vulneración se hubiera producido y fuera imputable al acto del órgano judicial y, como antes se señala, la falta de diligencia de la Procuradora impide llegar a esta conclusión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso de amparo, y remitir a la Audiencia de procedencia las actuaciones con certificación de esta resolución.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 28/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:28A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 677/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Fernando Gómez-Carbajo y Maroto en nombre y representación del Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, interpone recurso de amparo contra el Real Decreto 2559/1979, de 5 de octubre, en el que se asignó el coeficiente 3,3 a los cuerpos, escalas y plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Enfermeras y Matronas al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos y de la Administración Local, estimando infringido el art. 14 de la Constitución Española (C.E.) y solicitando la declaración de nulidad de dicho Decreto y el reconocimiento a los funcionarios de los Cuerpos, escalas y plazas antes indicados el derecho a percibir las retribuciones complementarias correspondientes al coeficiente multiplicador 3,6.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son los siguientes:

a) El 9 de noviembre de 1979 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 2559/1979, asignando el coeficiente multiplicador 3,3 a los funcionarios de los cuerpos, escalas y plazas referidos a fin de determinar sus retribuciones complementarias.

b) El Consejo General solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho Real Decreto, solicitando se declarase su nulidad, en base a la improcedencia de asignar el coeficiente 3,3 en lugar del 3,6 correspondiente a los técnicos de grado medio.

c ) La Sala Ouinta del Tribunal Supremo, por Sentencia de fecha 6 de julio de 1983, desestimó el recurso, considerando ser reiterada la jurisprudencia de dicha Sala que estima que «el coeficiente es el resultado del título habilitante, la forma de selección y la función desempeñada, rechazándose que el coeficiente se fije solo en función del título», y que la doctrina jurisprudencial tiene declarada igualmente «la improcedencia de plantear ante la jurisdicción contencioso-administrativa estos presuntos agravios entre individuos que pertenezcan a cuerpos diferentes y naturaleza distinta», añadiendo que «el agravio comparativo escapa a esta vía que debe limitarse a examinar si el Real Decreto impugnado es conforme a Derecho en su forma y en su fondo y si la fijación del coeficiente 3,3 constituye una arbitrariedad dentro de las facultades administrativas que debe ser corregida y al no existir fundamento legal alguno que justifique la impugnación realizada, debe rechazarse el recurso interpuesto y confirmarse el Decreto recurrido».

3. El Consejo General recurrente estima que el Real Decreto 2559/1979 conculca el principio de igualdad ante la Ley, puesto que para la determinación de las retribuciones de los técnicos de grado medio se ha establecido el coeficiente 3,6 en distintas disposiciones referentes a diversos cuerpos funcionariales, mientras que a los A.T.S. -técnicos de grado medio- se les asigna el coeficiente 3,3. Considera que no cabe establecer la discriminación amparándose en la discrecionalidad de la Administración, pues, si bien es cierto que ésta actúa para determinar las circunstancias funcionales de los distintos cuerpos bajo el principio de discrecionalidad, ésta debe aplicarse ateniéndose a normas y criterios objetivos. Y afirma que, aun cuando distintos cuerpos que requieren un mismo grado de titulación pueden ser objeto de diversa retribución, sólo puede llegarse a ella cuando por normas o criterios objetivos previos se han establecido o señalado las razones que justifiquen ese diferente trato, porque, si no se hace así, «se incide en un desigual trato arbitrario y por ello discriminatorio».

4. La Sección Segunda, mediante providencia de 16 de noviembre de 1983, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran procedente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Despachado dicho trámite, el Fiscal estimó que concurre el motivo de inadmisión indicado, en base a la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, compartida por el Tribunal Constitucional (Autos de 6 y 20 de abril de 1983 en recursos de amparo 28/1983 y 523/1982), según la cual no es el título habilitante el único criterio a tener en cuenta a efectos retributivos o de fijación de coeficiente, y en base a que, en palabras del citado Auto de 20 de abril de 1983, «la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos cuerpos no pueden servir, por tanto, de fundamento suficiente para un recurso de amparo».

El Consejo General recurrente alegó, a su vez, que entiende ser materia de recurso de amparo la posible infracción del art. 14, por lo que ha promovido el presente recurso; que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, y especialmente la de su Sentencia de 14 de julio de 1982, el principio de igualdad ante la Ley significa que «para introducir diferencias entre supuestos de hecho iguales tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo fundada y razonable»; que el recurso de amparo versa sobre la desigualdad de trato que supone que a funcionarios con igual titulación se les atribuya distinto coeficiente, cuando el fundamento principal de su determinación reside en el título, sintiéndose discriminados los Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería en relación con otros titulados de grado medio que tienen atribuido el coeficiente 3,6, según se deduce de las disposiciones que se citan, dictadas por la Administración ya motu propio, ya en ejecución de Sentencias, resultando incluso de algunas de tales disposiciones que la retribución se basa exclusivamente en el criterio de la titulación, todo lo cual se consignó en la demanda ante la Sala V del Tribunal Supremo; y que, frente a la consideración del Tribunal Supremo de que la fijación de los coeficientes depende no sólo de los títulos habilitantes, sino también de las circunstancias funcionales de los distintos cuerpos, es preciso observar que ello no es así, y aun cuando lo fuera habría de justificarse la diferencia de trato mediante un criterio objetivo y razonable, justificación que no se encuentra ni en el expediente administrativo ni en las alegaciones del Abogado del Estado, ni en la Sentencia objeto del recurso, conviniendo destacar además que el Decreto 2559/1979 se ubica en el ámbito de la fijación de «conceptos jurídicos indeterminados», actividad que discurre por cauces más estrechos que los de discrecionalidad, lo que conduce a hacer referencia a los tres factores que pueden ser tenidos en cuenta al respecto, a saber, el título, la responsabilidad de la función -de rango no inferior a la de otros cuerpos, escalas o plazas que se citan según se razonay la intensidad de las pruebas de acceso. Por todo lo cual suplicó la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantea el presente recurso de amparo es la de si la fijación del coeficiente 3,3 a los cuerpos, escalas y plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Enfermeras y Matronas al Servicio de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos y de la Administración Local constituye un trato discriminatorio, con infracción del art. 14 de la Constitución, frente a aquellos otros miembros de distintos colectivos funcionariales integrados también por titulados de grado medio que tienen asignado el coeficiente 3,6 debiendo tenerse en cuenta, al respecto, para delimitar mejor el tema que a la vista del sistema de coeficientes multiplicadores establecido en virtud de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y del Decreto 1427/1965, de 28 de mayo, por el que se asignaron tales coeficientes a gran parte de los cuerpos, escalas y plazas de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, así como de una pluralidad de Decretos -muchos de ellos citados en los escritos del Consejo General solicitante de amparo- referentes a diversos cuerpos, escalas o plazas, podría deducirse un cierto criterio orientador, que pudo incluso haber admitido excepciones, en virtud del cual a aquellos colectivos funcionariales para ingresar en los cuales se exigía título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico o equivalente (es decir, a aquellos cuerpos, escalas o plazas a los que el Real Decreto-ley 22/1977, de 13 de mayo, asignó el índice de proporcionalidad 8, atendiendo al nivel de titulación exigida), les fueron fijados, por lo general, o bien el coeficiente 3,3 o bien el 3,6; a la vista de todo lo cual es preciso determinar sobre si concurre en la demanda de amparo formulada el motivo de inadmisión puesto de manifiesto al recurrente y previsto en el artículo 50.2 b ) de la LOTC.

2. Es cierto que este Tribunal Constitucional ha declarado en varias Sentencias (22/1981, de 2 de julio, fundamento jurídico 3; 34/1981, de 10 de noviembre, fundamento jurídico 3; 7/1982, de 26 de febrero, fundamento jurídico 2; 19/1982, de 5 de mayo, fundamento jurídico 3; 49/1982, de 14 de julio, fundamento jurídico 2; 59/1982, de 28 de julio, fundamento jurídico 2), algunas de ellas citadas por el recurrente, que el principio de igualdad prohíbe al legislador establecer desigualdades cuando la diferencia de trato carezca de una justificación objetiva y razonable, habiendo declarado también (implícitamente, en Sentencia 23/1981, de 10 de julio, fundamentos jurídicos 4 y 5; y expresamente en Sentencia 59/1982, de 28 de julio, fundamento jurídico 2) que la prohibición de discriminaciones arbitrarias opera también en la aplicación de la Ley, y, en general, de cualquier norma jurídica, pero también es cierto que la citada Sentencia 59/1982, de 28 de julio, fundamento jurídico 3, exige para que una «situación de desigualdad de hecho no imputable a la norma» tenga relevancia jurídica a efectos de la apreciación de un trato discriminatorio, que exista un principio jurídico -bien sancionado directamente por la Constitución, bien por otras normas escritas de rango inferior, o bien incluso por la costumbre, los principios generales del Derecho y los criterios interpretativos seguidos por los órganos administrativos o judiciales competentes para aplicar las normas respectivas- del que derive la necesidad de igualdad de trato entre los desigualmente tratados. Tal doctrina es aplicable al caso que nos ocupa, aunque la desigualdad que se contempla no pueda ser quizá calificada de hecho, al haber sido establecida por los diversos Decretos de fijación de coeficientes multiplicadores, pero en verdad resulta jurídicamente irrelevante, a efectos de la apreciación de la efectiva vigencia del principio de igualdad, para la alegada desigualdad entre los coeficientes multiplicadores fijados a los Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Enfermeras y Matronas al servicio de las diversas Administraciones públicas y los establecidos para otros colectivos funcionariales constituidos por titulados de grado medio, ya que no existe ningún principio jurídico establecido o conocido en virtud del cual todos ellos deban ser iguales.

3. Más aún, tanto de la contemplación de la actividad administrativa de fijación de coeficiente, como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a que se hace referencia en la Sentencia recaída en la vía judicial previa, se desprende un criterio contrario a la igualación, que en principio no se advierte que sea irrazonable, según el cual la fijación del coeficiente no responde solamente a la titulación exigida, sino también a otros factores que deben valorarse conjuntamente, tales como la forma de selección y la función desempeñada; criterio tenido en cuenta igualmente por este Tribunal Constitucional en Autos de la Sala Segunda, de 6 de abril de 1983 (recurso de amparo 28/1983) y de la Sala Primera, de 20 de abril de 1983 (recurso de amparo 523/1982 ), en los que se ha considerado que la titulación exigida para el ingreso en un cuerpo de funcionarios no es el único criterio que el legislador o la Administración pueden tomar en consideración para fijar la retribución correspondiente a los distintos Cuerpos de funcionarios, y que la diferente exigencia en cuanto a preparación, responsabilidad, intensidad de la dedicación, movilidad, heterogeneidad de los asuntos a resolver, etc., son todos ellos elementos que legítimamente pueden ser tomados en cuenta para fijar la retribución correspondiente a cada Cuerpo, por lo que la simple constatación de la diferencia retributiva entre dos Cuerpos no puede servir de fundamento suficiente para un recurso de amparo, conjunto de razones que permiten negar que pueda hablarse en el caso que nos ocupa de una desigualdad de trato capaz de producir una discriminación, en el sentido en que la misma es entendida por la doctrina del Tribunal Constitucional, pues según -entre otras resoluciones- la Sentencia 23/1981, de 10 de julio, fundamento jurídico 4, y el Auto de la Sala Primera, de 23 de febrero de 1983 (recurso de amparo 481/1982), para que exista un trato desigual que pueda entrañar discriminación, es preciso que se dé el requisito previo de una identidad de situaciones entre los sujetos desigualmente tratados, identidad que difícilmente puede existir entre funcionarios pertenecientes a diferentes cuerpos, escalas o plazas, habiendo reiterado también este Tribunal Constitucional, en Sentencia 81/1982, de 21 de diciembre, fundamento jurídico 2, dictada por cierto en relación con la retribución de horas extraordinarias de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que «el art. 14 no impide la existencia de disciplinas normativas diferentes, siempre que los supuestos de hecho a los cuales tales normativas deban aplicarse sean asimismo diferentes».

4. El Consejo General recurrente en amparo alega, por otra parte, la inexistencia de normas o criterios objetivos previos que justifiquen la desigual atribución de coeficientes multiplicadores a funcionarios titulados de grado medio, haciendo referencia a los límites de la discrecionalidad de la Administración y calificando el trato desigual de «arbitrario y por ello discriminatorio», pero, si bien es cierto que podría calificarse de facultad discrecional de la Administración la referente a la fijación de coeficientes multiplicadores en atención a los diversos factores y circunstancias que deban tenerse en cuenta con respecto a cada colectivo de funcionarios, y siendo cierto también que la discrecionalidad administrativa está sujeta a ciertos límites y al correspondiente control jurisdiccional, mediante la posible utilización de ciertos remedios técnico-jurídicos, ello no quiere decir que sea precisamente este Tribunal Constitucional el órgano ante el que pueda residenciarse en cualquier caso el control jurisdiccional referido, pues ni todo ejercicio por la Administración de una potestad discrecional tiene por que afectar necesariamente al principio de igualdad o a alguno de los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, ni cabe hacer coincidir -como parece pretender el recurrente- el concepto de arbitrariedad con el de discriminación contraria al principio de igualdad, lo que significa -como ocurre en el caso que nos ocupa- que la vía del recurso de amparo es inadecuada para someter a control jurisdiccional aquellas posibles extralimitaciones de la discrecionalidad administrativa o aquellas posibles actuaciones arbitrarias o carentes de justificación de los órganos administrativos que no guarden relación alguna con la violación de los derechos o libertades a que se hace referencia en los arts. 53.2 de la Constitución y 41 de la LOTC, por lo que, de igual modo que este Tribunal Constitucional ha reconocido (Sentencia 39/1983, de 17 de mayo, fundamento jurídico 4; Auto de la Sala Segunda, de 8 de junio de 1983, recurso de amparo 224/1983), que los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa no pueden sustituir o corregir a los órganos administrativos en lo que su valoración tiene de apreciación técnica, del mismo modo ha de declararse que el Tribunal Constitucional carece de jurisdicción en este caso para sustituir a los órganos de la Administración en la apreciación técnica de los distintos factores que han llevado a la fijación de los coeficientes multiplicadores, o en la explicitación u objettivación de los criterios que pueden utilizarse para ello, como también carece de ella para suplir o revisar el control de estricta legalidad o de posibles arbitrariedades o desviaciones de poder que corresponde efectuar a aquellos Tribunales.

5. En consecuencia, y por todo lo expuesto, no habiendo sido afectado realmente el principio de igualdad, como se ha razonado anteriormente, por la fijación de los coeficientes multiplicadores impugnada, no podría acceder este Tribunal Constitucional a lo pretendido por el recurrente en el presente recurso de amparo, a saber, la sustitución del coeficiente multiplicador fijado por la Administración por otro distinto, lo que pone de relieve la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional y, por tanto, la concurrencia del motivo de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado: no admitir a trámite el presente recurso de amparo formulado por el Procurador don Fernando Gómez-Carbajo y Maroto, en representación del Consejo General de los Colegios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, y ordenar el

archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 29/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:29A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 686/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de octubre de 1983, la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Tapia Gutiérrez, en nombre y representación de don Vicente Yuste del Cid, don Cesáreo Hernández Díaz, don Elías Hernández García, don Jorge Navas Yuste, don Jacinto Varas Hernández, don Gonzalo Zazo Hernández, don Máximo Hernández Hernández, don Santiago Andrinal García, don Pablo Andrinal García, don Felipe Arroyo García, don Perfecto Andrinal García, don Mariano Zazo Díaz, don Dionisio Jiménez Hernández, don Jesús Navas Yuste y don Elías García Varas, presenta en este Tribunal escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia dictada en 16 de septiembre de 1983 por el Juzgado de Instrucción de Avila en el rollo de apelación 93/1982 revocando la dictada por el Juzgado de Distrito de Cebreros, el 13 de diciembre de 1982, en el juicio de faltas 143/1982, así como contra el Auto aclaratorio de aquella Sentencia, dictado el 19 de septiembre de 1983. Solicitan del Tribunal la declaración de nulidad de la citada Sentencia de 16 de septiembre de 1983.

2. Como antecedentes de las resoluciones impugnadas es de señalar que con fecha 13 de diciembre de 1983, el Juzgado de Distrito de Cebreros dictó Sentencia absolviendo a los demandantes de la falta de pastoreo abusivo que se tipifica en el art. 593 del Código Penal y que con fecha 22 de febrero de 1983 el mismo Juzgado dictó nueva Sentencia también absolutoria de la misma falta, en juicio seguido a raíz de nuevas denuncias. Ambas Sentencias fueron apeladas ante el Juzgado de Instrucción de Avila que, resolviendo en primer lugar sobre la de 22 de febrero, dictó Sentencia confirmándola el 15 de julio de 1983 para posteriormente dictar la Sentencia recurrida en amparo, de 16 de septiembre de 1983, en la cual se anula la primera de las dictadas por el Juzgado de Distrito, de 13 de abril de 1982, y se condena a los demandantes como autores de la falta de pastoreo abusivo tipificada en el art. 593 del Código Penal.

Los demandantes estiman violado el art. 14 de la Constitución porque un mismo Juzgado ha dictado fallos contradictorios en relación con hechos que estiman idénticos y además en la Sentencia recurrida se considera como daños producidos por los condenados una valoración pericial idéntica a otra que obra en los Autos en que recayó la Sentencia de 15 de julio de 1983 y que tanto ésta como las apeladas consideraban como un simple medio de «ilustrar al Juzgado sobre el valor aproximado racionalmente calculado de lo que hubieran podido comer los semovientes durante los días que se denuncian».

3. Por providencia del pasado 30 de noviembre, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

Dentro del plazo común concedido, los recurrentes sostienen que su demanda tiene contenido constitucional puesto que las dos Sentencias que se indican, producidas sobre hechos sustancialmente idénticos, llegan a consecuencias distintas. El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que de los resultandos de hechos probados de ambas Sentencias se sigue con claridad que entre los de una y otra hay una diferencia esencial puesto que, en aquella que llegó a un fallo absolutorio, el pastoreo se había realizado en tiempo en que el lugar estaba abierto a todos los ganados, en tanto que en aquella otra que fue condenatoria de los hoy recurrentes, el pastoreo se efectuó en tiempo prohibido.

Concluye, por tanto, que no siendo función de este Tribunal la de examinar la corrección con la que la interpretación de los preceptos legales se ha hecho por los Tribunales ordinarios, sino sólo examinar si en tal interpretación se infringe alguno de los derechos o principios que la Constitución garantiza, y no habiendo en el presente asunto un término de comparación adecuado para la Sentencia que se supone lesiva, la demanda carece de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La supuesta lesión del principio de igualdad contra la que se pide el amparo de este Tribunal, es imputada por los recurrentes a una decisión judicial por la que se les condena por una falta de pastoreo abusivo, siendo así que en fecha anterior el mismo Juzgado los había absuelto de la acusación que contra ellos se había hecho como presuntos autores de una falta del mismo género. En ambos casos la infracción que se imputaba a los hoy recurrentes era la de pastoreo abusivo, pero el supuesto de hecho que daba lugar a tal calificación no era el mismo en ambos casos, pues en una ocasión el pastoreo se realizó en época lícita, aunque sin satisfacer el canon fijado por el Ayuntamiento, y en la otra, en la que tampoco se satisfizo el canon fijado, el pastoreo se realizó en época en la que estaba prohibido hacerlo. Esta diferencia, a la que el Juzgado anuda las diferencias en los fallos de las dos Sentencias, que a juicio de los recurrentes deberían ser iguales, basta para considerar carente de contenido la demanda de éstos, pues si bien es cierto que una variación de criterio no razonada de un órgano judicial frente a supuestos de hecho idénticos puede eventualmente ser considerada contraria al principio de igualdad ante la Ley, es evidente que no existe indicio alguno de tal infracción cuando entre los supuestos de hecho de las dos decisiones judiciales entre las que se establece la comparación existe una discordancia que explica, por sí misma, el diferente sentido de los fallos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 30/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:30A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 706/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pablo Galavis Roncale presentó demanda por despido, ante la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, frente a Santa Lucía, S. A., Compañía de Seguros, suplicando entre otros extremos, que se declarara nulo el despido efectuado por esa Compañía respecto al demandante. La Magistratura, por Sentencia de 1 de junio de 1982 declaró la incompetencia del orden jurisdiccional laboral para conocer de tal demanda, por considerar que la relación que unía al señor Galavis con la Empresa citada era de naturaleza estrictamente mercantil, y no laboral.

El demandante recurrió en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) al amparo del art. 152.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, para conseguir la revisión de los hechos probados a la vista de las pruebas practicadas, y del art. 152.1 de la misma Ley, para que se reexaminase el Derecho aplicado en la Sentencia recurrida. Argumento esencial de su recurso era el de que había desempeñado el recurrente trabajos de cobrador, de naturaleza laboral y no mercantil.

El Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 12 de julio de 1983 desestimó el recurso interpuesto, por considerar que de la naturaleza del contrato que unía a las partes se desprende que la actuación del recurrente caía dentro del ámbito mercantil.

2. Frente a dicha Sentencia, y en fecha de 21 de octubre de 1983, el Procurador de los Tribunales don León Carlos Alvarez Alvarez, en representación de don Pablo Galavis Roncale interpone recurso de amparo mediante la correspondiente demanda en que pide se declare la nulidad de aquélla por entender que vulneran el art. 14 de la Constitución (C.E.), ya que en una Sentencia anterior, de fecha 9 de enero de 1980, el Tribunal Central de Trabajo habría reconocido su competencia en un caso prácticamente igual al de que ahora se trata, mientras que en éste no entra en el fondo del mismo; y por vulneración, también, del art. 24.2 de la C.E. al denegar la tutela judicial, porque la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no está suficientemente motivada, pese a los mandatos del art. 372 de la L.E.C. y porque la misma Sentencia, asi como la previa de la Magistratura, no tuvieron en cuenta los hechos reales, ya que no interpretaron correctamente el contrato que unía al recurrente con la Compañía de seguros. Por todo ello suplica a este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia impugnada, y reconozca, el derecho del demandante a obtener una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo fundada respecto a todos los motivos de suplicación.

3. Por providencia de 7 de diciembre pasado se acordó oír a las partes acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante alega que su pretensión de amparo manifiesta el incumplimiento, por el Tribunal laboral, de los arts. 9.3, 120.3, 117.1 y 24.1 de la C.E.

El Ministerio Fiscal expone que en esta vía constitucional se está intentando realmente que se corrija la interpretación dada a los hechos por la jurisdicción laboral sin que pueda afirmarse la vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central, de acuerdo con las cuales es incompetente ese orden jurisdiccional para conocer del proceso sobre nulidad de despido en atención a la naturaleza mercantil de la relación que unía al recurrente con la Empresa, opone aquél en este recurso constitucional de amparo un primer motivo con cita del art. 14 de la C.E. e invocación de haberse violado el principio de igualdad, arguyendo que al resolverse el proceso en la forma que queda expuesta se ha contrariado radicalmente la doctrina mantenida por el propio Tribunal Central de Trabajo en supuestos iguales al de autos.

Tal tesis carece de todo apoyo, pues la única resolución que como dispar se invoca no es aportada por el recurrente, pero en cualquier caso se observa que la Sentencia de 9 de enero de 1980 -que citaparte como hechos probados, para concluir declarando competente a la jurisdicción laboral, de que se trataba de persona en la que la única calidad que concurría, a los fines de lo suscitado, era la de cobrador de recibos correspondientes a las primas de los asegurados residentes en determinadas zonas, y en tal sentido vinculado al agente de seguros demandado, mientras que en el supuesto de autos se trata de agente-afecto de seguros, subdirector de la Compañia demandada, colaborador de ésta, para conseguir operaciones, percibiendo comisiones de producción y gestión de cobro.

2. En un segundo motivo se acusa violación del art. 24.2 de la C.E., y aún prescindiendo de la dificultad de residenciar en ese texto lo que el recurrente destaca, debe consignarse que ello consiste, de un lado, en la falta de motivación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, y, de otros, en haberse incidido en tal resolución en un desconocimiento de los hechos reales.

En cuanto a lo primero, aunque se quiera relacionar el derecho a la tutela judicial efectiva con la exigencia de motivación de las Sentencias -lo que se recoge en el art. 120.3 de la C.E.-, como tiene pluralmente declarado este Tribunal, para estimarlo un derecho defendible en vía de amparo, nunca sería exigible el examen de todas las alegaciones jurídicas que las partes puedan efectuar en el proceso, sino tan sólo aquellas que sean atinentes, necesarias y suficientes para centrar y resolver la cuestión o cuestiones planteadas, aceptándolas o no, que es precisamente lo acaecido en el supuesto que el presente recurso de amparo ofrece, en el cual el Tribunal Central de Trabajo incluye en su resolución la motivación que estima pertinente, permisiva de sustentar la conclusión que alcanza, y sin margen para que este Tribunal Constitucional pueda advertir la presencia de la violación que el recurrente acusa.

Respecto a que los hechos que la jurisdicción laboral entiende y declara probados sean o no coincidentes con los realmente producidos, es un punto equivalente a tratar de la apreciación de la prueba, cuestión que extravasa el alcance de la función que tiene encomendada este Tribunal Constitucional.

3. Por todo ello ha de hacerse aplicación de la norma establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, y ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de este recurso de amparo, debe declararse el mismo inadmisible.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido a nombre de don Pablo Galavis Roncale.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 31/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:31A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 714/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de octubre de 1983 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Ana María Jiménez Blecua, interponiendo recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, de fecha 3 de octubre de 1983, recaída en el proceso incidental de divorcio núm. 223/1982 dimanante del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de los de Zaragoza.

En Sentencia de 2 de noviembre de 1982 el mencionado Juzgado había declarado el divorcio de la demandante y de su cónyuge y fijado una pensión compensatoria, que este último debía satisfacer mensualmente a su ex esposa. Apelada la Sentencia por el hasta entonces cónyuge de la demandante, la Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza, en la ahora recurrida en amparo, niega toda pensión compensatoria, afirmando que ésta «debe otorgarse muy restrictivamente y previa la demostración cabal del desequilibrio», por lo que «sólo en casos de excepción, roto el vínculo jurídico y el afectivo, debe concederse uno económico».

La demandante estima que se ha vulnerado el art. 14 de la Constitución, al hacerse una interpretación restrictiva del art. 97 del Código Civil, que la obliga a demostrar que se halla en un caso excepcional de los que, a juicio de la Sala, justifican dicha pensión. Estima también vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto no es posible probar, como exige la Sala, que la demandante «vivia peor» tras el divorcio, ya que había estado percibiendo de su marido una pensión pactada y no se podría probar el deterioro de sus condiciones de vida. Afirma además la demandante que se ha acogido un motivo de apelación sin tener en cuenta el apartado 1.° del articulo 97 del Código Civil.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que se dicte Sentencia declarando nula la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 3 de octubre de 1983 y reconociendo el derecho de la demandante a una resolución fundada en Derecho, así como el derecho a la igualdad procesal entre las partes litigantes. Alternativamente se solicita el reconocimiento de la pensión en los términos fijados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza en su Sentencia de 29 de noviembre de 1982.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 23 de noviembre del pasado año 1983, acordó poner de manifiesto a la solicitante del amparo la posible existencia, en su demanda, de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, por cuanto que la expresada demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional y en virtud de ello otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro de él, uno y otro pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

El Ministerio Fiscal y el solicitante del amparo han hecho uso de su derecho.

El Fiscal General del Estado manifiesta que la Sentencia, objeto de impugnación, que ha revocado en trámite de apelación la anteriormente dictada por el Juez de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza, denegando la pensión que éste había concedido a la demandante en la Sentencia de divorcio que a su instancia había pronunciado, es combatida en este recurso de amparo por entender quien lo solicita que, mediante dicha denegación, se ha percutido en dos derechos fundamentales de la actora, ambos susceptibles de recibir la tutela privilegiada del amparo constitucional: el derecho -o por mejor decir, el principio- de igualdad de todos los españoles ante la Ley que consagra el art. 14 de la Constitución y el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, que reconoce el art. 24. No parece demasiado difícil advertir en la demanda, pese a la invocación formal de los dos mencionados derechos, una manifiesta carencia de contenido constitucional, en términos tales que puede, desde este momento, predecirse su casi segura desestimación y aplicarse en consecuencia la previsión contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

La presunta violación del principio de igualdad -que, sin duda, ha de reflejarse también en el proceso, ya que si las partes del mismo no se encontrasen en situación de igualdad se produciría indefensión para la colocada en desventaja- no pueda surgir por el hecho de que el Tribunal civil interprete el art. 97 del Código Civil en el sentido de que el derecho a la pensión compensatoria, que pueda nacer del divorcio o de la separación conyugal, deba otorgarse restrictivamente, previa la demostración cabal del desequilibrio económico provocado por la cesación de la vida matrimonial y sólo en casos excepcionales. Aceptada dicha interpretación que es tarea, referida a la legalidad ordinaria, incumbe exclusivamente a los Juzgados y Tribunales -según el art. 117.3 de la Constitución- el cónyuge que solicita la pensión se encontrará en la desventajosa situación de quien ha de soportar el onus probandi y conseguir, además cargándose de razón, que se le conceda a titulo de excepción lo que por norma general no se le otorga. Mas no es ésa obviamente, la desigualdad que prohíbe el art. 14 del Texto Fundamental, ya que a quien se encontrare en la citada situación no le habría sobrevenido la desventaja a consecuencia de alguna condición o circunstancia personal o social -que en ello consistiría, en su caso la discriminación- sino a causa de la menor fuerza y amplitud con que la norma civil habria configurado y garantizado el derecho en cuestión.

La alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, o bien es mera derivación de la supuesta infracción del principio de igualdad -y su apreciación debe consiguientemente correr la misma suerte que cupo a la primera alegación- o bien se concreta por la demandante en una valoración de los hechos y de la prueba sobre ellos practicada que considera insuficiente o incorrecta.

La larga y unánime jurisprudencia elaborada por el Tribunal es manifiesta en el sentido de que, desde el respeto más riguroso al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria y de acuerdo con el precepto del art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, que le veda entrar a conocer, por la vía del recurso de amparo, de los hechos que dieron lugar al proceso en que se produjo el acto judicial recurrido, es improcedente pretender que en sede constitucional se controle y revise la función jurisdiccional de fijar el material fáctico según lo alegado y probado por las partes, reehazando una y otra vez las tentativas de convertirlo en una tercera instancia capaz de sustituir en todo caso el criterio judicial en la valoración de los hechos y en la aplicación de la mera legalidad. Es esta jurisprudencia y el examen de la demanda, desde el marco de referencia que la misma proporciona, el más sólido argumento para sostener que aquélla carece de contenido que pueda justificar una decisión de fondo del Tribunal.

La solicitante del amparo, en sus alegaciones, insiste en sus iniciales pretensiones. Dice la solicitante del amparo que la tutela efectiva de los Tribunales, recogida en la Constitución en su art. 24, supone una resolución judicial fundada en Derecho, como señalan, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala Primera, de 14 de julio de 1981, recurso de amparo 6/1981, fundamento jurídico 3, párrafo 1.° («La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en Derecho, ya sea favorable o adversa»), la de esa misma Sala de 22 de abril de 1981, recurso de amparo 202/1980, fundamento jurídico 1 («La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada en Derecho...»), y la de 29 de marzo de 1982, en el recurso de amparo 219/1981, fundamento jurídico 2 («El derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho»).

La Sentencia impugnada en amparo no es ajustada a Derecho, porque al negar el derecho a pensión a mi mandante no tiene en cuenta la regulación legal contenida en el art. 97 del Código Civil, por las razones expuestas en el escrito de interposición de este recurso, imponiéndole, además, a mi mandante una más gravosa actuación procesal, tampoco ajustada a Derecho, a nuestro juicio, al entender el Tribunal («... toda concesión de pensión debe otorgarse muy restrictivamente, y previa la demostración cabal del desequilibrio, y, en suma, que sólo en casos de excepción roto el vínculo civil jurídico y el afectivo debe concederse uno económico»), violando con ello, a nuestro juicio, y dicho sea con los debidos respetos, el principio constitucional de igualdad del art. 14 de la Constitución Española.

Por ello entiende que la demanda de amparo no carece de contenido constitucional, y por ende no procede decretar la inadmisión de este recurso, toda vez que el derecho que se afirma vulnerado está recogido en los artículos 24 y 14 de la Constitución, que es de los protegidos por el amparo constitucional conforme a lo establecido en su art. 41, apartado 1.°, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La actual demandante del amparo siguió un pleito de divorcio con su marido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza, el cual decretó el divorcio y estableció una pensión compensatoria en favor de la divorciada. Sin embargo, en la apelación, la Audiencia de Zaragoza denegó la pensión. Razona respecto de ello la Audiencia de Zaragoza que para aplicar el art. 97 del Código Civil es preciso juzgar si, como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, se produce un desequilibrio económico y en segundo lugar, si tal desequilibrio proviene de la posición del otro cónyuge.

La demandante del amparo nos pide que declaremos la nulidad de la mentada Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, que es de fecha 3 de octubre de 1983, por suponer que en ella se violan los arts. 14 y 24 de la Constitución. La alegación del art. 14, y del principio de igualdad ante la Ley que en el mismo se contiene, se hace frente a lo que el recurrente denomina la «filosofía» de la Audiencia de Zaragoza en relación con el mencionado art. 97 del Código Civil, por considerar la Audiencia que la interpretación del mismo debe ser restrictiva. Basta este planteamiento para comprender que en los términos antedichos no puede existir violación del art. 14 de la Constitución, toda vez que la aplicación de dicho artículo exige la comparación entre situaciones jurídicas diversas, en alguna de las cuales se produce un trato discriminatorio, lo que exige la alegación de lo que este Tribunal viene llamando el término de comparación, por lo que, falta de todos estos presupuestos, la alegación de la violación del art. 14 decae por sí sola.

2. Tampoco es recognoscible una eventual violación del art. 24. La actora ha tenido acceso a la jurisdicción civil ordinaria y ha mantenido un pleito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Zaragoza y ante la Audiencia Territorial. No ha visto limitados sus derechos de realizar alegaciones y de proponer pruebas. De las afirmaciones que hace ahora no se deduce que el proceso que ha tenido no haya sido el proceso debido y justo con las garantías necesarias. Por lo demás, es obvio, según la doctrina muy conocida de este Tribunal que el art. 24 no le otorga derecho a una Sentencia favorable, sino a una Sentencia jurídicamente fundada.

Todo ello obliga a concluir que la demanda carece de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo de que queda hecho mérito.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 32/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:32A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 729/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Amalia Serrano García, doña María de la Concepción Chicharro Marcos y don Maximino Pascual Castellot, representados por Procurador y asistidos de Letrado, mediante escrito que ha tenido su entrada el 3 de noviembre de 1983, interponen recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de junio de 1980 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid en Autos núm. 260/1980 de procedimiento incidental especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, contra la Sentencia dictada en apelación el 21 de diciembre de 1981 por la Sala Primera de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Madrid y contra la Sentencia dictada el 13 de julio de 1983 por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Los hechos en que se fundamenta la actual demanda de amparo son los siguientes:

a) Doña Amalia Serrano García era arrendataria de una vivienda, doña María de la Concepción Chicharro Marcos de un local de negocio y don Maximino Pascual Castellot de dos locales de negocio, todos ellos sitos en la misma finca. Doña María Victoria y doña Encarnación Bello Aguirre, propietarias de la finca, obtuvieron de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid la declaración de ruina de la misma, acordada por Decreto de 11 de noviembre de 1975, dictado por dicho órgano municipal, y confirmado en reposición por nuevo Decreto de 21 de julio de 1976.

Interpuesto por los ahora solicitantes de amparo recurso contencioso-administrativo, éste fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, de 19 de noviembre de 1978. Interpuesto por los mismos recurso de apelación, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo lo desestimó por Sentencia de 19 de diciembre de 1979.

b ) Las propietarias del inmueble formularon contra los arrendatarios demanda de procedimiento especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, el cual, por Sentencia de 28 de junio de 1980, estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción en cuanto a la acción dirigida contra doña Amalia Serrano García, desestimó las excepciones dilatorias propuestas por los otros dos demandados y declaró resueltos los arrendamientos en que eran parte estos últimos, mandando apercibirlos de lanzamiento. Afirman los solicitantes del amparo que en dicha Sentencia no fueron resueltos un incidente de cuantía y la subsiguiente excepción dilatoria de defecto legal del modo de proponer la demanda, planteados por ellos en la contestación a la demanda. Sin embargo, el fallo contiene un pronunciamiento expreso de desestimación de las excepciones dilatorias propuestas por don Maximino Pascual Castellot y doña María de la Concepción Chicharro Marcos y razona en su considerando quinto sobre la inexistencia de defecto legal en el modo de proponer la demanda y en su considerando sexto sobre la intrascendencia para dictar Sentencia del llamado incidente de cuantía.

c) Recurrida en apelación la Sentencia, siendo apelantes don Maximino Pascual Castellot y doña María de la Concepción Chicharro Marcos, y habiéndose adherido a la apelación las propietarias, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia de 21 de diciembre de 1981, revocando parcialmente la Sentencia apelada, dando lugar a la demanda interpuesta contra doña Amalia Serrano García, declarando resuelto el contrato de arrendamiento de ésta y confirmando la Sentencia apelada en sus restantes declaraciones. Afirman los solicitantes de amparo que en la Sentencia dictada en apelación tampoco se entró sobre el incidente de cuantía y la subsiguiente excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, a pesar de que en el considerando primero de la misma se hace referencia expresamente a que «el demandado recurrente, ha insistido en la falta de resolución del incidente de cuantía que se promovió»; y afirman igualmente no haberse recogido en dicho considerando los argumentos aducidos al respecto en el acto de la vista oral ni la alusión que se hizo en dicho momento al art. 24 de la Constitución.

d) Acordada la ejecución de la Sentencia, a instancia de la parte actora, habiéndoseles concedido a los ahora solicitantes de amparo dos meses para desalojar la vivienda y los locales, interpusieron ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid demanda incidental en trámite de ejecución de Sentencia, con fecha 25 de mayo de 1982, con fundamento en que habían conocido casualmente, que la finca de que se trata estaba incluida en el Plan Especial de la Villa de Madrid de Protección y Conservación de Edificios y Conjuntos de Interés Histórico-Artístico. Acompañan los solicitantes del amparo copias de dos comunicaciones de la Junta Municipal de Distrito y de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 17 y 21 de abril de 1982, respectivamente, en las que se indican las obras cuya realización se permitiría en la finca de que se trata a consecuencia de encontrarse afectada a dicho Plan Especial. Afirman los solicitantes del amparo que dicha demanda fue rechazada de plano mediante providencia de 31 de mayo de 1982 y que interpusieron recurso de reposición el 3 de junio siguiente, que no fue admitido por el Juzgado; no acompañan copia de ninguna de las dos resoluciones judiciales.

e) Los solicitantes del amparo interpusieron el 21 de julio de 1982 un recurso extraordinario de revisión contra las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial antes indicadas, con base en el motivo previsto en el art. 1.796.1.° de la L.E.C., calificando al respecto como «documento público y solemne» el Plan Especial de Protección y Conservación de Edificios de Conjuntos de Interés Histórico-Artístico de la Villa de Madrid, aprobado definitivamente por la Comisión de Gobierno del Area Metropolitana el 23 de octubre de 1980, e invocando el art. 24 de la Constitución. La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo declaró, por Sentencia de 13 de julio de 1983, no haber lugar al recurso de revisión interpuesto, considerando que ni el acuerdo de aprobación del plan referido era un documento, ni el mismo había sido «detenido» -sino publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» el 31 de octubre de 1980-, ni tenía el valor de «decisivo», así como que habían transcurrido con exceso los tres meses establecidos para poder interponer recurso de revisión.

f) Por providencia de 6 de octubre de 1983, notificada el 11 de octubre siguiente, la misma Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dejó sin efecto la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15, de 28 de junio de 1980, acordada anteriormente por la propia Sala por Auto de 5 de octubre de 1982, declarando la firmeza de dicha Sentencia.

g) Los recurrentes en amparo afirman haber presentado en el Juzgado de Guardia, con fecha de 24 de octubre de 1983, un escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, del que acompañan una copia con sello del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Guardia de Madrid, promoviendo incidente de previo pronunciamiento en trámite de ejecución de Sentencia y solicitando se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 28 de junio de 1980, hasta tanto se pronuncie el Tribunal Constitucional en recurso de amparo interpuesto por ellos.

h) El Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid dictó providencia de 25 de octubre de 1983, notificada el mismo día, de la que se acompaña copia, señalando el 13 de diciembre próximo para practicar la diligencia de lanzamiento.

i) El mismo Juzgado, por providencia de 26 de octubre de 1983, notificada al día siguiente, de la que también se acompaña copia, resolvió, con cita del art. 743 de la L. E. C., no haber lugar a admitir la demanda incidental formulada por los recurrentes.

2. Los solicitantes de amparo, en su escrito de recurso, citan como infringido el art. 24 de la Constitución alegando indefensión por el motivo de no resolución en la primera instancia ni en apelación del incidente de cuantía y la subsiguiente excepción dilatoria por ellos formulados. Asimismo, con base en una reiterada exposición de los antecedentes de hecho y de diversas argumentaciones sobre las cuestiones de fondo planteadas ante los órganos judiciales, solicitan que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas y se rehabilite a los solicitantes en sus respectivos contratos de arrendamiento. Por otrosí solicitan se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, de 28 de junio de 1980.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en providencia de 7 de diciembre del pasado año 1983, acordó poner de manifiesto a los solicitantes del amparo la posible existencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 a) y 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal con el fin de que dentro del mencionado plazo pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera. Dentro del mencionado término han formulado sus alegaciones el solicitante del amparo y el Ministerio Fiscal, haciéndolo del modo siguiente:

Dice el Fiscal General del Estado que en la demanda se interponen, en realidad, dos recursos de amparo absolutamente distintos, cada uno de ellos con su singular objeto y su diversa motivación. De un lado, impugnan los demandantes las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Territorial en los Autos 260/1980 sobre arrendamientos urbanos en que aquéllos eran demandados, solicitándose frente a dichas resoluciones el amparo constitucional por entender quienes lo piden que en ellas se les desconoció el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva por omitir el debido pronunciamiento sobre determinadas excepciones oportunamente alegadas. De otro, se impugna asimismo la Sentencia emanada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que ha declarado no haber lugar al recurso de revisión interpuesto contra la dictada por la Audiencia Territorial por motivos que nada tienen que ver con los esgrimidos por los demandantes en la primera y segunda instancia, concretándose en este caso el supuesto agravio -que pretende conceptuarse también como infracción del derecho fundamental reconocido en el art. 24 de la Constitución- en que la fundamentación de esta última Sentencia es -según se dice- de naturaleza puramente adjetiva y de «extrema fragilidad».

Del primero de los recursos de amparo, en que puede dividirse la compleja pretensión de los demandantes, parece incuestionable que a su admisión a trámite debe oponerse la causa prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, puesto que, dictada la Sentencia del Tribunal de Apelación el día 21 de diciembre de 1981, el plazo de veinte días establecido para demandar la tutela constitucional, hubo de comenzar a correr a partir de la notificación de dicha resolución, sin que la ulterior interposición del recurso extraordinario de revisión pudiese tener efecto interruptorio alguno, ya que, por una parte, el citado recurso se interpuso el 21 de julio de 1982, cuando, con toda seguridad, el plazo perentorio fijado por el art. 44.2 ya había transcurrido y, por otra, habría que tener en cuenta que el agotamiento de la vía judicial previa a que se refiere el artículo 44.1 a) conlleva -como declaraba el Auto de 10 de marzo de 1982- la puesta en práctica de los medios procesales procedentes normalmente utilizables, lo que excluye la posibilidad de que el recurrente pueda alargar artificialmente las actuaciones previas a la deducción de la demanda de amparo y dejar, con ello, a su arbitrio la fecha de planteamiento del proceso constitucional.

En cuanto que impugnación de las Sentencias recaídas en primera y segunda instancia, la demanda de amparo es igualmente inadmisible por su manifiesta falta de contenido constitucional o, lo que es igual, por presentar ante este Tribunal, bajo la cobertura formal de la invocación a un derecho fundamental, lo que no es sino la subjetiva discrepancia de los demandantes con razonadas decisiones judiciales que les son desfavorables, pero a las que se ha llegado tras un proceso con las debidas garantias, en el que ningún medio legal de defensa les fue negado ni recortado. La insistencia de los demandantes en alegar que en la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia se les produjo indefensión, por no haber sido resuelto un incidente de cuantía y una subsiguiente excepción dilatoria amparada en el art. 533, núm. 6, de la Ley de Enjuiciamiento Civil -omisión que no habría sido remediada por el Tribunal de apelación por lo que sería igualmente imputable al mismo- carece en absoluto de base, ya que una somera lectura de los considerandos quinto y sexto de la mencionada Sentencia pone claramente de relieve que el Juez cumplió puntualmente lo dispuesto en el art. 126.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos rechazando la excepción y negando toda trascendencia al llamado incidente de cuantía, si bien este último pronunciamiento no fue incluido, por obvio o por estimarlo justificadamente implícito, en los términos de fallo, lo que no significa que dejara de resolverse la mencionada cuestión.

Por lo que se refiere al amparo que se solicita frente a la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso extraordinario de revisión planteado por los demandantes, hay que decir que a su admisión se oponen también las mismas causas que han quedado señaladas a propósito de la impugnación considerada en los apartados anteriores. En efecto, es igualmente extemporánea la demanda desde este punto de vista porque, dictada la Sentencia desestimatoria del recurso el 13 de julio del corriente año y notificada presumiblemente pocas fechas después -en todo caso, sería incumbencia y carga de los demandantes probar que la notificación se dilató más de lo que es sólito- no tuvo entrada el escrito de los demandantes en el Registro General de ese alto Tribunal hasta el día 3 del pasado mes de noviembre. Pretendiendo salir al paso de la apreciación de caducidad que, sin duda, preveían, sostienen los recurrentes que el plazo para la interposición del recurso de amparo ha de arrancar de la fecha en que se les notificó la providencia por medio de la cual la Sala Primera del Tribunal Supremo dejó sin efecto la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en primera instancia y acordó, en su virtud, la firmeza de la misma, pero no creemos que tan personal y caprichosa interpretación sea suficiente para desvirtuar la clara y rotunda literalidad del art. 44.2 de la LOTC.

Los solicitantes del amparo, en sus alegaciones, han insistido en sus pretensiones iniciales, diciendo que antes de entrar en el fondo de la cuestión, es necesario analizar, como previo supuesto lógico-jurídico, el principio fundamental de nuestro ordenamiento jurídico contenido en el art. 2.2 del Código Civil sobre la derogación de las normas jurídicas. Dicho precepto determina que «las Leyes sólo se derogan por otras posteriores» y en cuanto a los efectos y al cauce de la derogación, establece que «la derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior». Sentado este principio fundamental, la disposición derogatoria de la Constitución en su núm. 3, fija el alcance de la misma al establecer que, «asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución». Son tres los actos jurisdiccionales impugnados en el recurso de amparo constitucional. La Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, con fecha 28 de junio de 1980, en los Autos de procedimiento incidental especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos, seguidos contra mis representados con el núm. 260/1980. La Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial, con fecha 21 de diciembre de 1981, en recurso de apelación contra la anterior y la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo en recurso extraordinario de revisión, de fecha 13 de julio del presente año 1983. En este último trámite, el referido órgano jurisdiccional dictó proveído con fecha del pasado mes de octubre, notificada a esta parte el siguiente día 11 por la que se declaraba la firmeza de la citada Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15. Esta declaración de firmeza es el punto de arranque para poder determinar si nuestra demanda de recurso de amparo constitucional se formuló dentro del plazo que establece el punto 2 del art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el art. 50.1 a) de la misma norma, siempre teniendo en cuenta que dicha declaración de firmeza deviene necesaria, como consecuencia del apartado 1 a) del referido art. 44 que establece la exigencia de haber agotado, previamente a la vía de amparo, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Si como se acreditó con la copia de la referida providencia de fecha 6 de octubre del presente año la notificación se efectuó el siguiente día 11, no puede quedar la menor duda de que hasta el día 3 de noviembre, que tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo constitucional, solamente habían transcurrido dieciocho días, puesto que en cuanto al cómputo del plazo y días hábiles rige como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus arts. 256, 257, 303 y demás concordantes, a tenor de lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Una cuestión queda por analizar y es la de la fecha de la firmeza de las otras dos Sentencias impugnadas, la fecha 21 de diciembre de 1981 dictada en apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial y la dictada por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo en recurso de revisión de fecha 13 de julio del presente año 1983.

Respecto de la primera, no hay cuestión, pues realmente la Sentencia del Juzgado núm. 15 que se declara firme, fue revocada en parte y en parte confirmada por la de la Audiencia Territorial y, en consecuencia, la firmeza acordada por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo en realidad es del acto jurisdiccional ya revisado en apelación.

En cuanto a la Sentencia de revisión ya se razonaba que el art. 1.810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determinante de que la Sentencia de revisión es irrecurrible, quedó derogado por la Constitución, concretamente por los arts. 53.2 y 161.1 b), además por la Ley Orgánica de este Tribunal que regula el recurso de amparo constitucional al que se refieren los dos citados preceptos constitucionales, puesto que, incluso contra una Sentencia de recurso de revisión cabe el recurso de amparo constitucional. Aquí entra el supuesto lógico-jurídico expuesto al comienzo de esta alegación, sobre la derogación de las Leyes.

En este punto hay que considerar que, siendo recurrible de amparo constitucional la sentencia de revisión, no es firme desde su notificación lógicamente y por ende o su firmeza está acordada, implícitamente por la citada providencia de fecha 6 de octubre de este año, que es la tesis más aceptable y, por consecuencia, dicha Sentencia está recurrida de amparo dentro de plazo, o hasta la fecha no se ha acordado su firmeza y, en consecuencia, no ha comenzado a contarse el plazo de los veinte días, hipótesis ésta no acorde con la hermenéutica legal, máxime porque un acto jurisdiccional no firme, no puede acordar la firmeza de otro.

El recurrente entiende, además, que los tres motivos de amparo desarrollados en su demanda justifican, sobradamente, no solamente una decisión de este Tribunal, sino la intervención de otros órganos jurisdiccionales de control de la legalidad de los actos concretos realizados, recientemente, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, por cuya razón esta parte ha solicitado de dicho Juzgado el testimonio de particulares que requiere el art. 907 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de preparar la correspondiente demanda de recurso de responsabilidad. Dichos actos fueron ya expuestos a este Tribunal en nuestro anterior escrito de alegaciones de fecha 16 del presente mes de diciembre en el incidente de suspensión dimanante de estos Autos principales.

Comenzando por el análisis del motivo de amparo constitucional de mayor entidad que es el motivo segundo de la demanda, desarrollado en el hecho tercero, ha de decirse, en síntesis, que el precepto constitucional que se considera vulnerado es el art. 24.1 de la Constitución, que establece, con la suprema categoría de derecho fundamental de todos los españoles, el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Asimismo, el art. 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal determina que «podrán dar lugar al recurso de amparo constitucional las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial».

El caso concreto que se somete a este Tribunal está perfectamente perfilado y definido. El decreto declaratorio de ruina administrativa de la finca de Ayala núm. 17, de Madrid, acordado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, con fecha 11 de noviembre de 1975, con base en el art. 170.2 de la entonces vigente Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, se convierte en acto administrativo de contenido imposible, al dictarse, por el mismo órgano de la Administración Local, su posterior Decreto de fecha 2 de abril de 1982, hoy firme y ejecutivo, que convierte al anterior Decreto en acto administrativo viciado de nulidad radical o absoluta, a tenor de lo dispuesto en el art. 47.1 b) de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el art. 6.3 del Código Civil.

Las razones lógico-jurídicas de esta devenida nulidad radical o absoluta, están contenidas en el art. 170.2 de la citada Ley de Régimen del Suelo, pues dicho precepto impone como efecto inmediato de su ratio legis, que se proceda a la demolición de la finca declarada en ruina, según también ordena el Decreto de ruina ya citado, de 11 de noviembre de 1975, y, el nuevo acto administrativo, el Decreto de 2 de abril de 1982, declara que la finca de Ayala núm. 17, de Madrid, no se puede demoler por estar amparada por una normativa urbanística especial, siendo dicho acto, firme y ejecutorio.

Dicho acto administrativo declaratorio de ruina devenido en vicio de nulidad radical o absoluta, que lo convierte en «inexistente» en el plano jurídico, es la piedra angular de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, con fecha 28 de junio de 1980, y de la posterior Sentencia, dictada, en recurso de apelación, por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, con fecha 21 de diciembre de 1981, ya que la propiedad de la finca inició el procedimiento de resolución de los contratos de arrendamiento de mis representados, en el que se dictaron las referidas Sentencias, con base en la causa décima del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Los demandantes del amparo, titulares arrendatarios de sus respectivas vivienda y locales comerciales en la finca de Ayala núm 17, de Madrid, se han visto privados de los mismos, el pasado día 13 de este mes de diciembre, al llevarse a cabo su lanzamiento en los trámites de ejecución de dicha Sentencia, a pesar de los múltiples esfuerzos realizados ante el Juzgado núm. 15 de Primera Instancia, ejecutor de dichos trámites que, como ya conoce este Tribunal, rechazó demanda incidental en la que, en base a los razonamientos aquí expuestos se le solicitaba la suspensión de dichos trámites hasta tanto se pronunciase este Tribunal en el presente recurso de amparo, sin admitir tampoco, en doble efecto, el suspensivo y el devolutivo, el posterior recurso de apelación articulado contra el acto denegatorio, a pesar del claro e incuestionable mandato contenido en el art. 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En un Estado de Derecho, donde los ciudadanos y los Poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, la Constitución garantiza el principio de legalidad y la jerarquía normativa, la seguridad jurídica y la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos y donde la seguridad juridica, como derecho fundamental, se plasma en un precepto tan terminante como el contenido en el art. 24 de la referida Constitución, puede darse el caso presente en el que, la administración de la justicia se convierte en un acto puramente formal, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, que tienen sólo como base un acto administrativo, devenido en nulidad radical o absoluta, priva a mis representados de bienes de un valor económico cuantosísimo y de imposible sustitución, como son sus respectivos piso y locales comerciales, de los cuales se han visto desalojados el pasado día 13 del presente mes de diciembre.

Se estima que, no solamente se justifica la decisión de este Tribunal sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que, en virtud de los principios y derechos fundamentales indicados, contenidos en los arts. 1.9.24.1 de la Constitución, y de las normas de inferior rango como son la Ley Orgánica de este Tribunal, el Código Civil, la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Enjuiciamiento Civil se justifica, sobradamente, que este Tribunal dirija carta-orden al referido Juzgado núm. 15 de Primera Instancia de Madrid, por la que se le ordene reponer en la posesión arrendaticia, nacida de sus respectivos contratos de arrendamiento, a mis representados, mientras no se resuelva este recurso de amparo constitucional, como ya tenemos solicitado en nuestro anterior escrito de fecha 16 del presente mes de diciembre en el incidente de suspensión.

El primer motivo de amparo constitucional tiene la suficiente entidad para justificar una decisión de este Tribunal. En este motivo, se considera vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, haciéndose alusión expresa al articulo 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En el procedimiento incidental seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 15, esta parte formuló en su contestación a la demanda, entre otros, un incidente de cuantía y una excepción dilatoria subsiguiente, de defecto legal en el modo de proponer la demanda, amparada en la regla sexta del art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que ninguno, incidente y excepción, fueran resueltos en la Sentencia de 28 de junio de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia, ni en la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial, en recurso de apelación, de fecha 21 de diciembre de 1981. Ambas Sentencias inciden en vicio de incongruencia, por omisión, al no resolver todas las cuestiones planteadas por esta parte, al amparo de lo preceptuado en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La determinación exacta de la cuantía del pleito es requisito esencial de la demanda al amparo del art. 490, en relación con el 524, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo este último precepto el resto de los requisitos esenciales.

No reuniendo un requisito esencial la referida demanda, incide en defecto legal en el modo de proponerla, excepción dilatoria amparada, como dejamos dicho, en la causa sexta del art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue articulada por esta parte, subsiguientemente.

La resolución en ambas Sentencias de los aludidos incidente y excepción hubiera impedido, al Juez ad quem, entrar a conocer del fondo del asunto, al Tribunal a quo le hubiera obligado, en su caso, a revocar la Sentencia del Juzgado sin declarar la resolución de los contratos de arrendamiento de mis patrocinados.

Es palmario que el vicio de incongruencia por omisión en que inciden ambas Sentencias, produce un caso de indefensión expresamente prohibido por el art. 24.1 de la Constitución, con estas consecuencias. La parte actora hubiera tenido que promover nueva demanda y, teniendo en cuenta la fecha de la Sentencia del recurso de apelación, de 21 de diciembre de 1981, lógicamente el Juez a quo o, sin duda alguna, el Tribunal ad quem, hubieran conocido el nuevo acto administrativo dictado por la Gerencia de Urbanismo con fecha 2 de abril de 1982 que convertía en radicalmente nulo el anterior por el que se declaraba la ruina administrativa de la finca de Ayala núm. 17, de Madrid. Se hubiera evitado, aparte del presente recurso de amparo constitucional, una serie de actuaciones desafortunadas por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, cuyas posibles consecuencias nunca fueron deseadas por esta parte. Mis representados no se hubieran visto privados de sus legitimos derechos, estando, en la actualidad, gozando, quieta y pacificamente, de sus respectivos contratos de arrendamiento, sin pasar las enormes preocupaciones por su porvenir, que en este momento les embargan.

El tercer motivo de amparo constitucional se articula, igual que los anteriores, por vía del art. 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal y por violación asimismo del art. 24.1 de la Constitución.

La Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en recurso extraordinario de revisión, con fecha 13 del pasado mes de julio, declaró no haber lugar a dicho recurso, sin entrar en el fondo del asunto y, a pesar de haber esgrimido esta parte el art. 24.1 de la Constitución, para evitar que el estrecho cauce procedimental dificultara el pronunciamiento sobre el informe.

Los argumentos esgrimidos por esta parte, en la demanda de recurso extraordinario de revisión, se refieren a la nulidad radical o absoluta del acto administrativo que sirve de base fáctico-legal a las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 15 y de la Sala Primera de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial que, para evitar repeticiones inútiles, damos aqui por reproducido.

La fragilidad de los argumentos en que se apoya la referida Sentencia de revisión queda patente, sobre todo teniendo en cuenta el mandato contenido en el art. 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que encomienda, expresamente, a todos los Tribunales de Justicia la tutela de los derechos fundamentales.

El Plan Especial de la Villa de Madrid es un documento estrictu sensu, al amparo de lo dispuesto en el núm. 4 del art. 596, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que contienen, en el desarrollo de su texto, disposiciones legales, siendo, únicamente, un acto administrativo el de su aprobación y posterior publicación.

El referido Plan Especial, norma legal en virtud de la potestad reglamentaria de la administración, no ha sido publicado oficialmente ni en el «Boletín Oficial del Estado» ni en el de la Provincia, incumpliéndose así el principio fundamental de nuestro ordenamiento juridico contenido en el artículo 2.1 del Código Civil.

El referido Plan Especial, y en concreto sus normas específicas, es tan decisivo para el enjuiciamiento de los hechos que por aplicación concreta de dichas normas la Gerencia Municipal de Urbanismo emite su Decreto de fecha 2 de abril de 1981, hoy firme y ejecutivo, convirtiendo en acto radicalmente nulo y por consiguiente inexistente en el plano jurídico al anterior Decreto declaratorio de ruina de la finca de Ayala, núm. 17, de esta capital.

El órgano jurisdiccional debió entrar en el fondo del asunto sin detenerse en sutiles consideraciones procedimentales, concluyendo por declarar esta nulidad radical que llevamos postulando a lo largo de tanto tiempo y ante tantos órganos jurisdiciconales sin haber obtenido hasta la fecha dicha declaración que a esta parte se le representa palmaria según los argumentos expuestos ya en nuestra demanda de recurso de amparo constitucional y alegados en este escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de este amparo, que eran todos ellos arrendatarios de la casa núm. 17 de la calle de Ayala de Madrid, han seguido un largo pleito con los propietarios, que obtuvieron la declaración de ruina del inmueble, acordada por un Decreto municipal en 1975, y confirmada por otro de 1976 y por Sentencias de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia. Tras ello ha existido un pleito civil de resolución de los contratos de arrendamiento en el cual han dictado Sentencia el Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Madrid, la Audiencia Territorial y la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

En el recurso de amparo se ataca conjuntamente a las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia de la Audiencia Territorial y de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, acusándolas de una supuesta violación del art. 24 de la Constitución, que se produce, según literalmente se lee en el «suplico» de la demanda de amparo, por haber existido una manifiesta indefensión de los recurrentes del amparo, los cuales deben ser restablecidos en sus derechos, rehabilitando los contratos de arrendamiento.

2. Como reiteradamente ha establecido la doctrina de este Tribunal, el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales de que habla el art. 24 de la Constitución, en la relación entre sus dos apartados, debe entenderse como derecho de acceso a la jurisdicción y derecho a un proceso justo con las garantías legales, en el cual puedan articularse las alegaciones que el ciudadano tenga por conveniente y los medios de prueba que estime pertinentes para la defensa de sus intereses. Sin embargo, el art. 24 de la Constitución no otorga un derecho constitucional a que los órganos jurisdiccionales del Estado reconozcan los hipotéticos derechos sustantivos o de fondo de que el ciudadano se pueda creer asistido. Como se ha dicho reiteradamente, no atribuye derecho a una Sentencia favorable, sino sólo derecho a una Sentencia jurídicamente fundada.

El ignorar esta reiterada doctrina del Tribunal constituye manifiesta temeridad en la promoción del presente recurso de amparo, por lo cual deben serle impuestas las costas del mismo al recurrente.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo, con imposición de las costas a la parte recurrente; sin que sea preciso, por tanto, resolver acerca de la suspensión del acto por razón del cual se formula el

amparo.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 33/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:33A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de noviembre de 1983 la Procuradora doña María Luisa Ubeda de los Cobos, en representación de don Pedro Felipe Navarro, presentó demanda de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 11 de enero de 1982, como contra la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1983, referidas al castigo de un delito, exponiendo en síntesis como hechos que cuando estaba en la cárcel cumpliendo una condena firme un tal José Antonio Pozuelo Martínez prestó declaración ante funcionario policial sin estar asistido de Letrado declarándose autor confeso de muchos delitos y acusando al recurrente en amparo de haber sido cómplice en un robo a mano armada perpetrado el 29 de diciembre de 1980 en Alicante; el citado Pozuelo, al día siguiente de dicha declaración, la ratificó ante el Juez, aunque con posterioridad reconoció que no era cierto que cometiera el delito con el recurrente, sino con otro individuo, siendo la razón de su primera declaración que no interpretaron bien lo que dijo, tenía miedo y estaba bajo síntomas de la heroína, firmando en blanco y una fotografía por el reverso, aunque también reconoce que inculpó al ahora recurrente por dichas causas, exculpación mantenida en el juicio oral. A pesar de ello, la Audiencia le condenó, como a Pozuelo, como coautores del delito de robo, confirmando la Sentencia el Tribunal Supremo.

En los fundamentos de Derecho, luego de alegar sobre el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de amparo, lo procedente asegura que si bien no efectuó invocación formal ante los Tribunales ordinarios de los derechos vulnerados por la Constitución, por tener que ser apreciable de oficio la vulneración de la presunción de inocencia en cualquier instancia o grado, debiendo aplicar los principios iura novit curia y pro actione.

En las alegaciones de derechos sustantivas manifestó haberse vulnerado el derecho de presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución Española (C.E.), realizando en tal sentido las alegaciones que estimó pertinentes.

Suplicó la demanda se dictare Sentencia concediendo el amparo solicitado, declarando la nulidad de las actuaciones procesales seguidas contra el actor y la inconstitucionalidad de las Sentencias indicadas de la Audiencia y del Tribunal Supremo por conculcar el principio de presunción de inocencia. Por otrosí solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria por dicho delito.

2. La Sección, por providencia, acordó abrir trámite de alegaciones común para el Fiscal y la parte actora por los defectos insubsanables de no haberse invocado formalmente el derecho constitucional vulnerado según determina el art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional señalada en el art. 50.2 b) de la propia Ley, determinando no decidir sobre la suspensión hasta que se acordare si el recurso se admitía o no a trámite.

3. El Ministerio Fiscal alegó en dicho trámite, en esencia, que existía el defecto de falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado por no poder admitirse la alegación de que hasta el final del proceso no se conozca la vulneración de la presunción de inocencia, ya que la culpabilidad o la inocencia es un juicio de hecho y pertenece al Tribunal penal de instancia determinarla soberanamente, con la posible revisión en casación por la vía del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que la vulneración donde existió era en la Sentencia de la Audiencia, debiendo realizarse la invocación ante el Tribunal Supremo al formularse el recurso de casación para que éste pudiera acoger la posible vulneración del derecho a la inocencia. Además la demanda carece de contenido constitucional, porque lo que se discute no es la falta de prueba para condenar, sino que la realizada por la acusación de otra persona ante la policía y la autoridad judicial se reputa insuficientemente, realizando una nueva valoración sobre la fuerza de convicción que poseyera, lo que únicamente corresponde al órgano judicial penal, demandándose de este Tribunal no la violación de la presunción de inocencia, sino de una operación intelectual que sustituya la que realizaron los Tribunales criminales de instancia y casación, según el art. 741 de la ordenanza procesal penal. Suplicando que se admitiera la presencia de dichas dos causas de inadmisión a través de Auto.

4. La parte recurrente, en su escrito de alegaciones, manifestó que la no invocación formal de la violación de la presunción de inocencia, tan pronto se conoció la lesión, no debe entenderse de modo rígido y estricto para poder las personas acceder al amparo constitucional. Estima que no podía hacer tal invocación en el acto del juicio oral que tuvo lugar el 11 de enero de 1982, ni en tiempo posterior a esas fechas, al formular el recurso de casación, pues no se conocía cómo plantear el recurso por vulneración de la presunción de inocencia hasta que se dictaron las Sentencias de 3, 10 y 16 de noviembre de 1982 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fueron posteriores a la formulación de dicho recurso de casación. Tampoco acepta la presencia de falta de contenido constitucional porque documentalmente se podrá comprobar la carencia absoluta de toda prueba para condenar en el caso planteado.

Suplicó que se admita a trámite el recurso de amparo sin aceptar las causas de inadmisión propuestas, decidiendo en Sentencia el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) somete las presuntas violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en acto u omisión de un órgano judicial, a la necesidad del cumplimiento -entre otros- del presupuesto procesal de invocar formalmente en el proceso judicial previo el derecho constitucional vulnerado tan pronto como una vez conocida la infracción hubiese lugar para ello, por la que esta exigencia indeclinable puesta a cargo de la persona que se estima desprotegida debe efectuarse tan pronto detecte la lesión por los medios procesales a su alcance, bien ante el propio órgano infractor o al articular los recursos ante un Tribunal superior de apelación o casación, sin que pueda excusarse esta exigencia por estimar que la restauración del derecho constitucional desconocido puede hacerse de oficio, aplicando los principios pro actione o iura novit curia porque su virtualidad pertenezca a la apreciación del Juez o Tribunal, y es totalmente independiente de la que constriñe por imperativo legal a la propia parte, al poner dicha norma de su cargo, siendo posible la actividad indicada que se dirige finalísticamente a conseguir que en la vía procesal ordinaria se eviten las lesiones de los derechos y libertades sin tener que recurrir a la vía subsidiaria de amparo por primera vez, con la consecuencia de que si se deja incumplida dicha exigencia, sin razón bastante, se incurra en la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) de la LOTC.

2. La demanda, luego de reconocer que tras la Sentencia dictada por la Audiencia no invocó la parte aquí actora al plantear el recurso de casación la vulneración de la presunción de inocencia y que la violación la adujo por primera vez en el proceso de amparo, trata de justificar su omisión en la actuación ex oficio de los Tribunales superiores en el supuesto de la presunción de inocencia que han de examinar las pruebas de cargo para conocer si existen y su alcance, agregando además en el escrito de alegaciones que cuando planteó tal recurso extraordinario de casación todavía no se conocía el cauce a seguir para articular la defensa de la invocación de inocencia, lo que se esclareció por jurisprudencia posterior de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sus Sentencias de 3, 10 y 16 de noviembre de 1982.

Pero estas alegaciones no pueden acogerse, por lo ya expuesto de recaer sobre la parte actora presuntamente afectada por la lesión de su derecho, a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la C.E. y no sobre los Tribunales penales, porque de otra suerte se desvirtuaría el alcance y contenido de la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, trasladando lo que se impone como carga a la parte al ámbito del Juez o Tribunal, lo que no es admisible por suponer una desviación no protegida por tal norma, y además debe rechazarse, porque habiendo sido condenatoria la Sentencia de la Audiencia imponiendo penas graves por el delito de robo no cabe admitir que la lesión se aplace hasta que se dicte la Sentencia penal del proceso criminal, porque ya surgió con la condena de instancia, al ser el pronunciamiento de culpabilidad un juicio de hecho que correspondía valorar y valoró dicho Tribunal, surgiendo desde entonces la lesión, que no dependía del enjuiciamiento valorativo de legalidad del órgano de casación al recurrirse por infracción del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; sin que se imponga excusa alguna para legitimar la posición del actor, que al recurrir en casación no existiera establecida doctrina por el Tribunal Supremo sobre el cauce casacional a seguir para garantizar la presunción de inocencia, pues la parte debía alegar lo pertinente en el recurso para que se pudiera crear, pero es que además ya existía un año antes de celebrarse la vista de casación tal doctrina dictada, y pudo invocar la defensa in voce la lesión de la presunción de inocencia, lo que no realizó para este supuesto, aunque como consta en las actuaciones sí efectuó para evitar la aplicación del agravante de reiteración y que la Sentencia del Tribunal Supremo aceptó, rebajando por ello ostensiblemente la pena impuesta, por lo que tal omisión estuvo de su cuenta aun en este último momento, dejando de cumplir el necesario presupuesto, que conduce a la inadmisión de este recurso constitucional.

3. Pero además carece de contenido constitucional la demanda según el artículo 50.2 b) de la LOTC, pues en ella se reconoce que la declaración judicial del coautor ante la policía acusando e identificando incluso por un retrato al recurrente en este proceso de su activa participación en el delito de robo fue posteriormente ratificada ante el Juez de Instrucción y aunque más adelante quiso desvirtuarla con alegaciones poco creíbles lo cierto es que la Audiencia tenía pruebas de cargo mínimas para forjar su convicción psicológica, según su propia estimación, no siendo función de este Tribunal

Constitucional realizar una nueva valoración sobre su contenido, ni pronunciarse sobre su mayor o menor entidad para creer en ella, pues su misión no es mediar como suprema instancia jurisdiccional entre la apreciación funcional, libre y legítima de un órgano judicial y la creencia de la parte inculpada cuando ha existido una mínima prueba de cargo, pues de otra manera incidiría en la competencia de los Tribunales ordinarios y entraría a valorar las pruebas practicadas, lo que tiene prohibido por el art. 44.2 de la LOTC en relación con el 117.3 de la C.E. para no invadir el campo propio de la actuación judicial, por todo lo que, en definitiva, también concurre la presencia de este segundo motivo de inadmisión del recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Procuradora doña María Luisa Ubeda de los Cobos en representación de don Pedro Felipe Navarro y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 34/1984, de 18 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:34A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 793/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de noviembre de 1983 el Procurador don Francisco Carbonero Egido, en representación de don Manuel Novas Caamaño y de don Modesto García García, que actúan en nombre y representación del Sindicato Profesional de Policía (S.P.P.) y de la Unión Sindical de Policías (U.S.P), de los que son Presidente Nacional y Secretario General, formuló demanda de amparo contra resolución dictada denegando el derecho de huelga, exponiendo en síntesis como hechos que el 9 de noviembre los dos sindicatos indicados, al no obtener contestación ni dar solución a sus reivindicaciones profesionales por la Administración, anunciaron huelga de celo, manifestación de sus afiliados, autorizada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, Sala de lo Contencioso, dejando sin efecto resolución denegatoria del Gobernador Civil, y por último huelga total de tres días a partir del 29 de noviembre. A estas medidas el Director General de la Policía respondió negando y prohibiendo el derecho a la huelga, empleando amenazas y coacciones a los funcionarios, reflejándose así esta actitud en una circular de 11 de dicho mes de la Jefatura Superior de Policía, transcribiendo un télex, en nota del Comisario de Policía de la Comisaría del Retiro a los funcionarios, calificando la huelga de ilegal según se dice por el Gobierno y en rueda de prensa de aquella autoridad y declaraciones a los periódicos. Habiéndose denunciado por los Sindicatos las coacciones y amenazas de la Administración a los funcionarios.

Se citan como infringidos el art. 24.1 de la C.E. en relación a la tutela judicial efectiva, sin causar indefensión, por lo que se acude ante el Tribunal Constitucional para solicitar esa tutela de Jueces y Tribunales para poder ejercitar el derecho fundamental legítimo, cual es el de la huelga. Y la vulneración del art. 28.2 de la C.E., que reconoce a los trabajadores, sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, efectuando la oportuna argumentación para tratar de demostrar esas vulneraciones y la presencia del derecho de huelga.

Suplicó la demanda se dictare Sentencia estimando el recurso de amparo, y en consecuencia se adopten las medidas necesarias para que los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía puedan ejercitar el derecho a la huelga, reconocido en la Constitución.

2. La Sección, por providencia, acordó poner de manifiesto la presencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 43.1 en relación con el artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), de no haberse agotado la vía judicial procedente, antes de entablar el recurso de amparo, concediendo un plazo común a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que alegaran sobre su presencia lo que estimaran procedente.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, alegó que cualquiera que fuere la norma y el contenido concreto de la resolución del Director General de la Policía, que se deduce en su realidad de la fotocopia acompañada con la demanda, es evidente que frente a dicha resolución no interpusieron en su momento los representantes de los Sindicatos policiales afectados recurso alguno ante la Autoridad Judicial, a pesar de entender que afectaban al derecho fundamental de huelga. Esta omisión es un obstáculo infranqueable para la viabilidad del amparo constitucional, teniendo en cuenta el carácter subsidiario del mismo según los arts.

53.2 de la C.E. y 41.1 de la LOTC, y de la necesidad de controlar la actuación administrativa según el art. 106.1 de la C.E. por los Tribunales del Poder Judicial, tanto en la dimensión de legalidad ordinaria como constitucional, por lo que el recurso no puede admitirse a trámite al operar el art. 50.1 b) en relación con el artículo 43.1 de la citada Ley Orgánica, suplicando se dictare Auto en tal sentido de inadmisibilidad del amparo.

4. El Procurador de los Sindicatos recurrentes, evacuando dicho trámite, manifestó que la vía judicial procedente sí fue agotada, ya que las diligencias previas que en el Juzgado de Instrucción núm. 17 de Madrid, número 285/1983, fueron incoadas por denuncia de 23 de noviembre pasado, siendo archivadas definitivamente por el Juzgado, no cabiendo recurso alguno contra la decisión que así lo determinó, no quedando otra vía que la de recurrir en amparo. Suplicó se tuviera por subsanado el motivo de posible inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo está concebido en la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) no como una vía procesal inmediata y directa, y consiguientemente como una primera instancia, para tutelar en favor de los ciudadanos los derechos fundamentales y las libertades públicas establecidos en los articulos 14 a 29 de la C.E., sino que se encuentra otorgado como un recurso mediato y claramente subsidiario, que exige agotar con antelación a su planteamiento ante esta jurisdicción constitucional una previa reclamación ante los Tribunalcs ordinarios que jurisdiccionalmente sea procedente, usando todos los recursos utilizables contra la disposición, acto o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios con la finalidad de poder alcanzar la satisfacción del derecho o libertad cuestionada ante dichos Tribunales comunes todo lo que claramente deriva de la interpretación conjunta del art. 53.2 de la C.E. en su relación con los arts. 41.1 y 43.1 de la LOTC, tutela judicial que dicho art. 53.2 manda realizar ante los órganos jurisdiccionales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, que hasta el momento presente no ha sido regulado por el legislador, resultando obligado, para poder dar efectividad al referido art. 43.1 y actos jurídicos y demás que enumera del Gobierno o sus autoridades o funcionarios, tener que aplicar la disposición transitoria segunda de la LOTC, interponiendo como vía judicial previa al amparo la contencioso-administrativa ordinaria del art. 1 de la Ley de esta jurisdicción, o la especial configurada en los arts. 6 y siguientes de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que opcionalmente debe utilizarse, sin poder sustituirse por otras vías distintas cuando se trata de impugnar actos administrativos, y mucho menos las propias de la persecución de delitos penales, por poseer otro alcance y ámbito jurisdiccional diferente.

2. En recurso de amparo formulado por los dos Sindicatos policiales, en realidad lo que finalmente pretende de este Tribunal es conseguir una Sentencia meramente declarativa de poseer los policías un derecho a la huelga, que prohíbe el art. 2 del Decreto 3624/1977, de 16 de diciembre, a las Asociaciones Policiales, lo que conduciría de resultar procedente a levantar de oficio su inconstitucionalidad por la vía del art. 55.2 de la LOTC, pero a este resultado sólo podría llegarse de haberse cumplido previamente todas las exigencias legales que enmarcan el contenido singular del proceso de amparo, y que en el caso de examen no concurren: en primer lugar, porque la demanda se interpones contra la «resolución» que deniega, según se dice, del derecho de huelga a la policía, y que se entiende contenida en una circular del Jefe Superior de las Brigadas y Comisarías Regionales Policiales de Madrid, también en una nota de la Comisaría del Retiro a los funcionarios, y por fin en afirmaciones, cuyo contenido se desconoce, del Director General de Policía en ruedas de prensa y declaraciones a diversas emisoras, faltando por consiguiente un acto administrativo estrictu sensu contrario al derecho de huelga, ya que este derecho no requiere con carácter general un permiso previo, sino una simple notificación, a reserva de las particularidades que pueda establecer la Ley de acuerdo con el art. 28 de la Constitución, interpretado en relación con el art. 10.2 de los Tratados Internacionales, requiriendo también la existencia de una violación del derecho mismo en el caso de Autos, que únicamente podría producirse después de realizada la huelga si la Administración sancionare a los participantes en ella, pero no ante inconcretas opiniones que no se conocen tampoco que cohibieran el ejercicio del derecho mismo; y, en segundo término, porque aunque benévolamente no se entendiera así, y esa postura más o menos inconcreta de los órganos administrativos se valorara como una «resolución», estaban obligados los Sindicatos afectados a hacer uso de los recursos que se establecen en la legislación vigente anteriormente indicados, porque proviniendo de autoridad o funcionario administrativo indeclinablemente tenían que utilizarse por sus representantes ante la vía contencioso-administrativa ordinaria o especial de la Ley 68/1978, de 26 de diciembre, ya que estimaban que conculcaba el derecho fundamental de huelga establecido en el art. 28.2 de la C.E., pero al manifestarse una indudable omisión al no seguirse tal cauce obligado se produjo no el incumplimiento de un mero requisito formal, estéril en sus consecuencias, sino la ausencia de un indispensable presupuesto material y jurisdiccional que no se podía preterir, generándose la inadmisibilidad del proceso constitucional, dado su carácter subsidiario -y prohibitivo de la actuación per saltum- de la actividad tutelar última del Tribunal Constitucional, no sólo por lo ya expuesto, sino también por la necesidad de que el control de la actuación administrativa se realice por los Tribunales que integran el Poder Judicial según el art. 106.1 de la C.E., tanto en el ámbito de la ordinaria legalidad como en el aspecto más profundo de la constitucionalidad, no pudiéndose por ello admitir la demanda a trámite, al violarse lo dispuesto en el art. 50.1 b) en relación con el art. 43.1 de la LOTC, sin que por último resulte posible acoger la manifestación realizada por los actores en el escrito de alegaciones de que la denuncia que originó diligencias previas penales y que fue sobreseída y archivada por el Juzgado de Instrucción suponga haber cumplido la vía judicial antecedente adecuada para plantear el recurso de amparo, puesto que el acto o resolución recurrida tenía origen en autoridad administrativa y contra ella no era jurisdiccionalmente adecuada la vía penal, con ámbito propio del ejercicio del ius puniendi, sino la contencioso-administrativa que no se siguió y debía haberse seguido, como antes quedó ampliamente razonado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Francisco Cambronero Egido, en representación de don Manuel Novas Caamaño y don Modesto García García, que actuaban como representantes del Sindicato Profesional de la Policía y de

la Unión Sindical Profesional de la Policía, y, además, el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 35/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:35A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 41/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 24 de enero de 1983, don Vicente Miró Durá anuncia su propósito de interponer recurso de amparo contra la providencia dictada por el Juez de la Primera Instancia de Alcoy el 5 de enero de 1983, acordando devolver al interesado el escrito en que éste había formulado recurso de queja contra el Auto que no admitió un recurso suyo de apelación por carecer de firma de Letrado y no hallarse el trámite pedido entre los exceptuados de tal asistencia letrada por el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; asimismo, solicita el nombramiento de oficio de Abogado y Procurador para formalizar la correspondiente demanda de amparo. Al escrito acompaña copia de la Sentencia del Juzgado de Distrito de Alcoy de 29 de julio de 1980, por la que se concede al actor el beneficio de pobreza solicitado al objeto de utilizarlo para la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 21.297.

2. Por providencia de 23 de febrero de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda dirigir sendas comunicaciones al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid y al Presidente del Consejo General de la Abogacía a fin de que procedan a la designación de Procurador y Abogado, en turno de oficio, que representen y dirijan al solicitante de amparo en el presente proceso constitucional.

3. Recibidas las correspondientes comunicaciones por las que se designa Procurador y Letrado en turno de oficio a don José Luis Martín Jaureguibeitia y doña María Luisa Pérez Alvarez, respectivamente, la Sección, por providencia de 23 de marzo de 1983, acuerda hacerles saber su nombramiento y darles vista de todas las actuaciones para que en el plazo de diez días, si considerasen que son suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, formalicen la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

4. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 14 de abril de 1983, la Letrada, considerando insuficientes los hechos consignados en el expediente, solicita de este Tribunal las siguientes diligencias:

a) que se requiera a don Vicente Miró Durá para que adjunte una copia del escrito que presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Alcoy y que fue inadmitido por la providencia, hoy recurrida, de 5 de enero de 1983; b) que se requiera al Juzgado de Primera Instancia de Alcoy para que remita el expediente tramitado en ese Juzgado en el que se dictó la mencionada providencia, y también copia de los recursos de queja interpuestos por el recurrente en los procedimientos 528/1976 y 535/1979, al parecer sin firma de Letrado, así como de las respectivas providencias que los admitieron.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda dar vista a la Letrada designada para que en el plazo de diez días formalice la demanda de amparo.

Por escrito de 19 de septiembre de 1983, la Letrada designada se excusa de la defensa alegando que a la vista de las actuaciones considera carente de fundamentación el amparo solicitado por el recurrente.

6. Por providencia de 22 de septiembre de 1983 la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en relación con el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitir testimonio de los presentes Autos al Consejo General de la Abogacía a fin de que designe dos Letrados que dictaminen si puede o no sostenerse la acción que se propone entablar el solicitante de amparo.

Con fecha 29 de noviembre de 1983 el Presidente del Consejo General de la Abogacía remite el dictamen emitido por los Letrados don Esteban P. Mellizo Soto y Osorio y don Juan Morón Blanco.

Ambos Letrados manifiestan que la acción pretendida por don Vicente Miró Durá es insostenible en fondo y forma, dado que la actuación del Juez de Primera Instancia de Alcoy es ajustada a Derecho por cuanto viene respaldada por el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece la obligatoriedad de la firma de Letrado en el supuesto debatido.

7. Por providencia de 14 de diciembre de 1983, notificada al Ministerio Fiscal, la Sección decide dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir a don Vicente Miró Durá para que dentro del plazo de diez días se persone en el procedimiento, si así le conviene, con Abogado y Procurador a su cargo, plazo que transcurre sin que el interesado cumplimente dicho requisito.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

Cuando el demandante carece de recursos económicos la Ley de Enjuiciamiento Civil arbitra los mecanismos precisos para que no falte la representación técnica y la defensa letrada a quien no puede por sí atender a las mismas (arts. 13 y siguientes de la mencionada Ley). Estos preceptos reguladores de la defensa por pobre, acomodados a las peculiaridades del proceso constitucional por acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982, son aplicables al recurso de amparo por remisión del art. 80 de la LOTC a la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de comparecencia en juicio, cuya regulación comprende la defensa por pobre.

Tal defensa aparece, sin embargo, supeditada a que el derecho que se pretende hacer valer sea considerado sostenible, juicio que en primer término corresponde al Abogado designado de oficio, si bien, en el caso de que éste se pronuncie al respecto negativamente y con la finalidad de dotar de mayores garantías al interesado, se exige que otros dos Abogados dictaminen en el mismo sentido. Sólo en este supuesto se procede a denegar los beneficios de defensa por pobre, sin perjuicio del derecho del solicitante a promover el recurso de amparo por medio de Procurador y Abogado designados por él y a su costa.

2. En el presente caso, en el que el demandante de amparo había solicitado en su escrito inicial el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, todas las garantías mencionadas han sido cumplidas y además el Ministerio Fiscal, que es también parte legitimada para promover el recurso de amparo, ha tenido conocimiento del asunto.

En estas circunstancias, la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso, pues no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

Debe recordarse al respecto que, de acuerdo con el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por remisión del art. 80 de la LOTC, no se dará curso al escrito del actor cuando no comparezca por medio de Procurador acompañado del correspondiente poder.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de don Vicente Miró Durá y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 36/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:36A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 237/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de abril de 1983, el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid dictó Auto por el que, en virtud de querella y de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, se acordaba el secuentro de la publicación núm. 593 de la revista «Cambio 16», correspondiente al siguiente 11 de abril.

2. Basándose en la falta de notificación del referido Auto, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la entidad «Información y Revistas, S. A.», editora del semanario «Cambio 16», y de don José Oneto Revuelta, director del mismo, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, con fecha 12 de abril de 1983, alegando la presunta violación del derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Esta violación se habría producido, según se alega en el escrito de demanda, mediante la indefensión causada a los demandantes, al cerrarles la mencionada falta de notificación la posibilidad de recurrir en apelación, en los términos previstos por el mismo art. 3.2 de la Ley 62/1978, contra la resolución judicial que acordó el secuestro del semanario «Cambio 16».

En consecuencia, solicita de este Tribunal declare que la falta de notificación del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid ha violado el derecho fundamental de toda persona, reconocido en el mencionado precepto constitucional, a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

3. Por providencia de 17 de abril de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda dirigir una comunicación al Magistrado-Juez Decano de Madrid, rogándole, de acuerdo con lo establecido en el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la remisión a este Tribunal de testimonio de la notificación, si la hubiere, de la resolución judicial por la que se ordenó el secuestro del semanario «Cambio 16».

4. Mediante escrito de 27 de mayo de 1983, el Secretario accidental del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid da fe, ante este Tribunal, de que el Auto por el que se acordó el mencionado secuestro fue notificado al Ministerio Fiscal y al Procurador de la parte querellante el mismo día en que se dictó, pero que, por no haber personación alguna del querellado, no pudo serle notificado a éste hasta fechas después -aunque si al representante legal de la editora del citado semanario-, conforme a lo dispuesto por providencia dictada en la misma fecha que la resolución que acordaba el secuestro, notificación que se verificó el día 14 del mismo mes de abril.

5. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección acuerda dar traslado de la anterior comunicación a la parte recurrente, a fin de que en el plazo de diez días manifieste lo que tenga por conveniente.

6. La representación de los demandantes de amparo alega, en escrito de 6 de octubre siguiente, que en la certificación expedida por el Secretario accidental del Juzgado de Instrucción núm. 21 de Madrid no se desvirtúan los hechos expuestos en el recurso de amparo, subrayando que la resolución judicial del secuestro no fue comunicada a sus representados con la misma rapidez e inmediación que al querellante y al Ministerio Público, y que el derecho a la tutela judicial efectiva exige que sin tardanza ni demora se notifique la resolución para que pueda ser recurrida y estimándose el recurso pueda ser reparado el daño causado por la orden de secuestro. Asimismo alega que la indefensión fue producida no sólo por el retraso en la notificación, que hizo imposible el correspondiente recurso, sino también por el hecho de que el Auto en que se acuerda el secuestro no concreta los particulares que motivaron éste, contra lo dispuesto en la normativa vigente en materia de secuestro de publicaciones.

7. Por providencia de 8 de noviembre de 1983, la Sección acuerda señalar al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de la demanda de amparo: carecer ésta manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

En consecuencia, y tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 de la misma Ley Orgánica, se acuerda también conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para que aleguen lo que estimaren pertinente.

8. La representación de los recurrentes, en escrito de 24 de noviembre de 1983, reitera básicamente las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, así como en el escrito de 6 de octubre anterior, relativas a la indefensión causada por la ausencia de notificación de la resolución judicial, reiterando también la solicitud formulada en el escrito de amparo. Asimismo señala que no puede oponerse el motivo de inadmisión comprendido en el artículo 50.2 b) de la LOTC, dado que el Tribunal Constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 87 de su misma Ley Orgánica, requirió la remisión de testimonio acerca de la notificación practicada, por lo que, cumplido el trámite, así como formuladas las alegaciones a que se hace referencia en el art. 52, debe entenderse admitida la demanda de amparo, como se decreta en el párrafo primero del art. 51, ambos de la LOTC.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito de 22 de noviembre de 1983, interesa se le dé traslado de la comunicación del Juzgado de Instrucción relativa al secuestro, con otorgamiento de nuevo plazo para alegaciones, lo que se acuerda mediante providencia de esta Sección dictada el 30 del mismo mes.

Con fecha 15 de diciembre siguiente, formula el Ministerio Fiscal su escrito de alegaciones, en el que tras señalar que el Auto en cuestión, una vez notificado, según se acredita, no fue impugnado, interesa de este Tribunal la inadmisión de la demanda de amparo por incidir en los motivos comprendidos en el art. 50.1 b) y 2 b), en relación aquél con los arts. 41 y siguientes, y en particular con el art. 44, todos ellos de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión, de carácter procesal, que esta Sección ha de considerar en orden a decidir acerca de la admisibilidad del presente recurso de amparo es la que la parte actora plantea en su escrito de 6 de octubre de 1983, del que se ha dejado constancia en los antecedentes, esto es, si la solicitud de información a los correspondientes órganos judiciales, formulada en su día por este Tribunal conforme a lo previsto en el art. 88.1 de la LOTC, implica un reconocimiento, en los términos establecidos por el art. 51 de la misma Ley, de que el recurso de amparo ha sido admitido a trámite, sin que pueda oponérsele con posterioridad un motivo de inadmisión, como puede ser su carencia manifiesta de contenido. Dicha cuestión tiene su raíz, sin embargo, en la confusión, por parte de los actores, de dos fases procesales distintas según la literalidad de los preceptos legales: una de ellas es, en efecto, la prevista en el art. 51.1 de la LOTC, el cual determina que, una vez admitida una demanda de amparo, la Sala debe requerir del órgano o autoridad de que dimane el acto impugnado la remisión de las actuaciones o testimonio de ellas, que una vez recibidas darán lugar al trámite de alegaciones previsto en el art. 52, ambos de la LOTC; otra bien diferente es la que corresponde al art. 88 de la misma LOTC, el cual confiere a este Tribunal la posibilidad -sin que establezca limitación alguna en cuanto al momento del proceso constitucional en que ha de utilizarse- de recabar de los Poderes públicos la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto que ha dado origen a dicho proceso, en cuyo caso se abre un trámite de alegaciones regulado por el mismo precepto y que ninguna relación guarda con el previsto en el art. 52 antes citado. La diferencia es evidente y ha de preservarse, pues si pudiera entenderse que el uso de la posibilidad conferida por el art. 88 implica la admisión de la correspondiente demanda, se estaría privando a este Tribunal de un instrumento que en ocasiones, como sucede en el presente caso, es el único que permite resolver sobre la admisión misma.

2. Entrando ya en el fondo del asunto planteado, esto es, en la presunta indefensión causada a los recurrentes por la ausencia de notificación a los mismos de la resolución judicial por la que se acordó el secuestro del semanario en cuestión, ha de señalarse, en primer término, la imposibilidad de aceptar, en el supuesto de que la omisión fuese cierta, la inexistencia de instrumentos para combatirla. Ha de tenerse en cuenta, en efecto, que, aunque por imperativo legal el recurso de queja ha de dirigirse contra autos o resoluciones de los jueces de instrucción, está configurado asimismo, según práctica judicial, como el instrumento procesal que permite impugnar la ausencia de actuaciones judiciales obligadas, y asi ha tenido ocasión de recordarlo este Tribunal (Auto de 10 de noviembre de 1982, dictado en el recurso de amparo núm. 310/1982 ). Por otra parte, una vez que los recurrentes tuvieron noticia del secuestro de la publicación y presumieron, según se deduce del escrito de amparo, que tal secuestro se producía en virtud de una resolución judicial, tuvieron la posibilidad de comparecer en el procedimiento, a los efectos de constituirse como parte interesada en el sumario, reclamando se les diera conocimiento de todas las actuaciones practicadas.

3. En cualquier caso, y con independencia de la consideración anterior, ha de señalarse que, desde el momento en que aparece debidamente acreditada la práctica de la notificación en cuestión, la presente demanda carece de fundamento, sin que sea relevante, a efectos del amparo que se solicita, que los hoy demandantes la recibieran días después que el Ministerio Fiscal y que la parte querellante en la causa penal que dio lugar al secuestro, pues lo cierto es que, una vez recibida, pudieron hacer uso de aquellos instrumentos procesales en defensa de sus derechos que, según alegan, les impedía utilizar la omisión judicial en que apoyan su recurso; y nada se oponía a que mediante tales instrumentos pudieran obtener satisfacción, no sólo a la misma pretensión que ahora articulan por la vía de amparo constitucional y que se limita a un fallo declarativo de su derecho, sino, incluso, a otros eventuales daños causados por la orden judicial de secuestro.

4. En su escrito de 6 de octubre de 1983 alegan asimismo los actores la indefensión producida por el Auto que decretó el secuestro, a causa de su inconcreción acerca de los motivos que lo fundamentaron. Ninguna solicitud se formula en dicho escrito a propósito de esta nueva alegación, la cual no ha sido reiterada en el trámite posterior de alegaciones que fue conferido a los demandantes, por lo que ha de considerarse que la misma carece de todo relieve en cuanto a la configuración del objeto del presente recurso de amparo.

Pero es que, además, tampoco es posible admitir indefensión en relación al contenido de una resolución judicial cuando los afectados por ésta ni siquiera han tratado de utilizar en su defensa los instrumentos procesales que la legislación les ofrece, como sucede en el presente caso, en que los actores no acreditan haber impugnado, mediante los recursos correspondientes, la inconcreción que denuncian en el Auto resolutorio del secuestro, una vez que les fue notificado.

Por todo lo anterior, es preciso concluir que en la presente demanda concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Información y Revistas, S.A.», y de don José Oneto Revuelta, y el archivo

de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 37/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:37A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 283/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dicta Sentencia el día 24 de febrero de 1982 en el sumario 72/1980 del Juzgado Central núm. 2, condenando a doña Encarnación Montes Neiro, como autora de un delito de expedición de moneda falsa comprendido en el art. 287 en relación con los arts. 284 y 290 del Código Penal, a la pena de tres años de prisión menor con la accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la pena privativa de la libertad y a la multa de 6.000.000 de pesetas, con arresto sustitutorio de seis meses, para caso de impago.

En el resultando de hechos probados de dicha Sentencia se hace constar:

«Que la procesada María Encarnación Montes Neiro, de mayoría de edad penal, recibió y adquirió de otras personas sin identificar varios fajos de billetes de 1.000 pesetas ilegítimos del Banco de España, a sabiendas de esta ilegitimidad, pertenecientes a la falsificación catalogada por la Secretaría General de Interpol con el indicativo 4E-29, y, con motivo de un registro efectuado en su domicilio el día 3 de diciembre de 1979, sobre las 14,30 horas por inspectores del Cuerpo Superior de Policía se le ocuparon seis de dichos fajos, con 500 billetes inauténticos de 1.000 pesetas cada uno, con un total de 3.000.000 de pesetas, que tenía destinados a su expendición o puesta en circulación para la adquisición y pago de barras de oro y objetos del mismo metal precioso, para su tráfico en la actividad de joyería».

2. Contra la citada resolución la representación de doña Encarnación Montes interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, que fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1983.

En el tercer considerando de esta Sentencia del Tribunal Supremo se señala que la narración de los hechos sirve de válido soporte o substratum de una calificación que, rechazando la aplicación de los arts. 283 y 286 del Código Penal, interrelaciona el art. 287 con el art. 285, aunque la Audiencia de origen olvidara la cita expresa de este último precepto.

3. El Procurador de los Tribunales don Enrique Monterroso Rodríguez, en nombre y representación de doña Encarnación Montes Neiro, promueve, por escrito de demanda que tiene entrada en este Tribunal el día 30 de abril de 1983, recurso de amparo solicitando la nulidad de la Sentencia dictada, con fecha 24 de febrero de 1982, por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 24 de marzo de 1983, dictada en resolución del recurso de casación núm. 1056/1982, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento procesal anterior al que se dictó la Sentencia por la Audiencia Nacional.

Por otrosí y con fundamento en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) solicita la suspensión de la ejecución de la mencionada Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, solicitud que es reiterada por escrito de 10 de enero de 1984.

Alega la representación de la recurrente en amparo que en las actuaciones enjuiciadas no existe ni la más mínima prueba de que su representada tuviera conocimiento de la ilicitud de las monedas en el momento de recibirlas, por lo que debió presumirse la buena fe y aplicarse un precepto penal más beneficioso para ella, bien el art. 286 del Código Penal en un grado imperfecto de ejecución, bien el art. 287 en relación con el art. 286 del mismo cuerpo legal que es el que contempla la hipótesis de la recepción de buena fe de la moneda falsa. Al no actuar de esta forma el Tribunal de instancia ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

Del mismo modo -añade-, el caracter restringido del recurso de casación en lo concerniente a los documentos auténticos ha producido a la recurrente una clara indefensión al no poder plantear en él la valoración de la prueba realizada; y con ello la vulneración del derecho, reconocido en el mencionado precepto constitucional, a un proceso en el que las garantías sean absolutas.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, por providencia de 25 de mayo de 1983, tener por interpuesto el recurso promovido por doña Encarnación Montes Neiro y conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que aleguen lo que estimaren pertinente sobre la concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con el artículo 50.2 b) de la LOTC.

5. Por escrito de 8 de junio de 1983, la representación de la recurrente formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) La demanda de amparo planteada tiene contenido que justifique un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Dado que no existió ni la más mínima prueba de que su representada hubiera recibido la moneda de mala fe, en aplicación del principio in dubio pro reo y del art. 24.2 de la Constitución en lo que se refiere a la presunción de inocencia, debió penársele como receptora de buena fe; por ello la penalidad que debió tomarse como base para rebajarla en un grado debió ser la de arresto mayor prevista en el art. 286 del Código Penal.

b) Es competencia del Tribunal Constitucional analizar si ha existido la mínima actividad probatoria de la que pueda deducirse inequívocamente que su representada recibió de mala fe la moneda. El mismo Tribunal, en su Sentencia de 28 de julio de 1981, se pronuncia al efecto diciendo que «es el Tribunal Constitucional el que ha de estimar la existencia de dicho presupuesto (mínima actividad probatoria ) en caso de recurso».

c) Si no se planteó el recurso de casación por infracción de Ley, alegando error de hecho en la apreciación de la prueba, ello fue debido a que cuando se formalizó el recurso, con fecha 30 de marzo de 1982, no se había producido, o al menos la parte en cuestión no tenía conocimiento de ello, el cambio que se introdujo en el concepto de documento auténtico a raíz de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 26 de julio de 1982 y del Tribunal Supremo de 3, 10 y 16 de noviembre del mismo año.

En consecuencia, la representación de la recurrente solicita de este Tribunal que admita la demanda de amparo y se pronuncie sobre la misma.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 13 de junio de 1983, sostiene que procede la inadmisión del recurso por carencia manifiesta de contenido constitucional, pese a la invocación formal que en la demanda se hace del artículo 24.2 de la Constitución, el cual reconoce y protege el principio de presunción de inocencia. A su juicio puede llegarse a tal conclusión, sin excesiva dificultad, por dos vías coincidentes:

De un lado, es evidente -porque así se deduce de los términos literales del escrito de demanda- que lo que se impugna en las dos resoluciones judiciales recurridas no es tanto el que se haya atribuido en ellas la condición de culpable a la recurrente como la calificación jurídica otorgada a los hechos declarados probados. Mas sólo el Tribunal de instancia tiene competencia para fijar, a la vista de la prueba practicada, este extremo que afecta a un hecho psíquico.

De otro, aun cuando se forzara, por vía de hipótesis, la posibilidad de que en vía de amparo se revisase el respeto a la presunción de inocencia con que haya procedido el juzgador ordinario, sería sumamente fácil concluir que la afirmación de la mala fe inicial de la recurrente no fue el fruto arbitrario de una sospecha o conjetura nacida en el vacío, sino el resultado razonable de una actividad probatoria de cargo, consistente básicamente en las condiciones objetivas en que tuvo lugar el descubrimiento de los billetes del Banco de España falsificados.

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, el amparo encubre dos pretensiones interdependientes, ninguna de las cuales tiene su cauce adecuado en esta vía constitucional: la modificación de la aplicación de determinados artículos del Código Penal hecha por los órganos de la jurisdicción ordinaria, y la realización de una nueva valoración de la prueba practicada en la instancia para deducir de ella, en favor de la recurrente, hechos psicológicos distintos de los que legítimamente extrajo el Tribunal a quo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La alegada violación del derecho a la presunción de inocencia, originada por falta de actividad probatoria de cargo, resulta limitada, según se deduce del escrito de demanda de amparo y del de alegaciones, a uno de los elementos constitutivos del delito penado: la mala fe con que actuó la recurrente en la adquisición de la moneda falsificada.

En efecto, la recurrente en amparo no cuestiona que los hechos probados constituyan un delito penado en el capítulo II del Título III del Código Penal; lo que cuestiona es la tipificación que de los mismos ha hecho la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Nacional y que ha confirmado, en casación, el Tribunal Supremo.

Para el Tribunal de instancia, según se deduce de los considerandos y fallo de la Sentencia, se trata de un delito penado en el art. 287 en relación con el 285 del Código Penal; frente a ello, la representación de la recurrente entiende que debió aplicarse el art. 286 en un grado imperfecto de ejecución o el art. 287, pero en relación con el 286 del mismo cuerpo legal, dado que, a su juicio, no existe la más mínima prueba de que su representada tuviera conocimiento de la ilicitud de las monedas en el momento de recibirlas.

2. La aplicación de los mencionados preceptos del Código Penal -articulos 285 y 287- por los órganos judiciales supone el enjuiciamiento de dos elementos subjetivos: el conocimiento por parte de la recurrente de la falsedad de las monedas adquiridas, y su intención de destinarlas a la expendición. Y, en definitiva, la cuestión se centra en la presencia o ausencia de los mencionados elementos que tipifican el delito penado.

Ahora bien, del hecho de que no exista una prueba de la que directamente se deduzca su existencia no cabe concluir que no estuvieran presentes en la comisión del delito. Tales elementos subjetivos, que por su naturaleza son de imposible percepción directa, han de fijarse a través de un proceso de inducción, proceso que implica una valoración de los hechos probados. Este sentido ha de darse a la afirmación, hecha en la Sentencia de la Audiencia Nacional, de que los elementos objetivos y subjetivos que tipifican la figura delictiva -que, según señala el Tribunal Supremo, no puede referirse a otra distinta de la contenida en el art. 287 en relación con el 285 del Código Penal- «se deducen de una forma racional» del relato de hechos probados.

3. Es preciso destacar al respecto que el principio de libre valoración de la prueba no excluye de la motivación de la Sentencia la expresión del juicio lógico que ha llevado a ella.

Por el contrario, la exigencia de que la Sentencia aparezca jurídicamente motivada, fijada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aparece reforzada al consagrar la Constitución en su art. 24 el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta supone, como reiteradamente viene señalando este Tribunal, una resolución razonada jurídicamente, y la plena realización de este derecho ha de plasmarse en una fundamentación que recoja los motivos en virtud de los cuales el Tribunal ha considerado aplicables o no determinadas normas jurídicas en relación a los hechos probados. Tal exigencia cobra especial relieve en la fijación de los elementos subjetivos que tipifican el delito, pues en este supuesto el juicio lógico sustituye, en definitiva, a la prueba objetiva.

4. En el caso que nos ocupa, como señala el Tribunal Supremo, la Sentencia del Tribunal de instancia -parca, concisa y breve- no es un modelo de redacción. En ella no existe una nítida separación entre los hechos objetivos probados y las consecuencias que de ellos se derivan en cuanto a la valoración de los elementos subjetivos que tipifican el delito, ni aparecen en la motivación de la Sentencia de forma explícita los criterios de razón empleados que llevan al Tribunal a la aplicación del art. 285 del Código Penal.

Pero, como también señala el Tribunal Supremo, es claro que la narración histórica hecha sirve de válido soporte o substratum de una calificación que, rechazando la aplicación de los arts. 283 y 286 del Código Penal, interrelaciona acertadamente el 287 con el 285, aunque se olvidara la cita expresa de este último precepto. Y, en esta misma línea, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto, a través del razonamiento que apoya la inadmisión del recurso, que la deducción hecha por la Audiencia Nacional no es arbitraria, sino el resultado razonable de una actividad probatoria que refleja las condiciones objetivas en que tuvo lugar el descubrimiento de los billetes del Banco de España falsificados -especialmente la cuantía y la forma en que dichos billetes aparecieron en poder de la recurrente-.

5. No nos encontramos, pues, en definitiva, ante un supuesto de vulneración de la presunción de inocencia por inexistencia de una mínima actividad probatoria de cargo, sino ante una relación de hechos probados que es objeto de valoraciones distintas en cuanto a la constatación del elemento subjetivo cuestionado que tipifica el delito penado.

En este sentido la demanda carece de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional pues, como también viene señalando reiteradamente, el enjuiciamiento que supone la valoración de la prueba, así como la aplicación de la legalidad a los hechos probados, corresponde a los Tribunales ordinarios, según establece el artículo 117.3 de la Constitución, sin que este Tribunal pueda entrar en el examen de los mismos dados los límites que a tales efectos le impone el art. 44.1 b) de la LOTC en relación con el art. 161.1 b) de la Constitución y con el 41 de la mencionada Ley Orgánica.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Monterroso Rodríguez, en nombre y representación de doña Encarnación Montes Neiro, y el archivo de

las actuaciones, sin que proceda pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 38/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:38A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 438/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 22 de junio de 1983, doña Pilar Giménez Cabañero formula en nombre propio demanda de amparo contra el Auto de archivo y sobreseimiento dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona, el 8 de octubre de 1982, y contra el dictado por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona el 26 de mayo de 1983 confirmando el anterior.

En el sumario 178/1978, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Barcelona, por la muerte de un hijo de la demandante de amparo, se dicto Auto, con fecha 8 de octubrede 1982, acordando el sobreseimiento del mismo. Contra dicho Auto la demandante interpuso recurso de reforma y subsidiaria apelación solicitando que se dictara Auto de procesamiento contra el doctor Juan Timoner Vidal, al que considera responsable de la muerte de su hijo, tal como a su juicio se deduce de los hechos, y que se declarase la responsabilidad civil subsidiaria del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social. La Audiencia Provincial de Barcelona desestimó el recurso por Auto de 26 de mayo de 1983, en el que afirma «que del examen de las diligencias sumariales no aparece la existencia de una relación de causalidad entre el fallecimiento de Antonio Giménez Cabañero y la conducta del doctor Timoner cuyo procesamiento se pretende».

La demandante de amparo estima vulnerado el derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución por cuanto no ha obtenido la tutela judicial efectiva consagrada en dicho artículo. En consecuencia, solicita que este Tribunal Constitucional declare la nulidad de los referidos Autos, el reconocimiento de su derecho y el restablecimiento en la integridad del mismo, ordenando a la Audiencia y al Juzgado mencionados que dispongan el procesamiento del doctor Timoner y declaren la responsabilidad civil subsidiaria del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social o, en su caso, la de la Generalidad de Cataluña.

2. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda, antes de resolver sobre la admisión del escrito de demanda, dirigir comunicación al Colegio de Procuradores de Madrid para que designe, en turno de oficio, un Procurador que represente a la demandante, según ésta había solicitado.

3. Designada la Procuradora doña María Dolores Moreno Gómez, la Sección, por providencia de 19 de octubre de 1983, acuerda conceder a la misma y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen acerca de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de la demanda de amparo: no constar en ella que se haya invocado formalmente el derecho vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [de acuerdo con lo exigido por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]; y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC)].

4. En sus alegaciones, formuladas el día 14 de noviembre de 1983, el Ministerio Fiscal estima que no concurre el primero de los motivos de inadmisión señalados, por cuanto la invocación del derecho, si bien no se hizo en el momento de la interposición del recurso de reforma, que hubiera sido, en rigor, el momento procedente según el art. 44.1 c) de la LOTC, se hizo al menos en el escrito por el que la demandante evacuó ante la Audiencia Provincial el trámite de instrucción en el recurso de apelación; en cambio, aprecia la concurrencia del segundo de los motivos indicados y suplica la inadmisión de la demanda, ya que -arguye la demandante pudo a lo largo del sumario exponer sus pretensiones, proponer pruebas e intervenir en su práctica, y utilizar cuantos recursos establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, obteniendo en ambas instancias resoluciones fundadas en Derecho.

5. La demandante, en su escrito de alegaciones, de fecha 24 de noviembre de 1983, afirma que hizo la invocación del derecho vulnerado al interponer el recurso de reforma, de cuyo escrito aporta copia; en cuanto al segundo de los motivos de inadmisión indicados, insiste en la negligencia del doctor Timoner, cuya conducta -declara no respondió al Juramento de Hipócrates ni a la Oración de Maimónides, ni tampoco a la Declaración de Ginebra de 1948, aprobada por la Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, ni al Código de Londres adoptado por la Tercera Asamblea General de la mencionada Asociación.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 c) de la LOTC establece, como requisito previo a la interposición del recurso de amparo, que se haya invocado formalmente el derecho vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello; momento que en el caso que nos ocupa corresponde al de interposición del recurso de reforma. El cumplimiento de dicho requisito no aparece constatado en el escrito de demanda de amparo ni en los documentos que lo acompañan, pero posteriormente la demandante ha aportado copia del escrito de interposición del mencionado recurso de reforma en el que figura tal invocación, por lo que procede declarar que no concurre el primero de los motivos de inadmisión indicados en la providencia de este Tribunal de 19 de octubre de 1983.

2. No es posible, en cambio, llegar a la misma conclusión respecto del segundo motivo de inadmisión aducido.

El derecho que el art. 24.1 de la Constitución otorga a los ciudadanos y cuya vulneración alega la recurrente es el derecho de acceso a la jurisdicción, a un proceso con las debidas garantías procesales y a la obtención de una resolución fundada en Derecho. Pues bien, del escrito de demanda y de los documentos que lo acompañan se deduce de forma manifiesta -como señala el Ministerio Fiscal- que la demandante pudo, sin impedimento alguno, ejercer su derecho de defensa, exponiendo sus pretensiones, proponiendo pruebas e interviniendo en su práctica, y utilizando cuantos recursos vienen establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que asimismo ha obtenido las correspondientes resoluciones judiciales jurídicamente fundadas.

Es cierto que la demandante se muestra disconforme con el contenido de las resoluciones recurridas, que entienden no probada la relación de causalidad entre el desgraciado fallecimiento de su hijo y la conducta profesional del facultativo cuyo procesamiento solicita, pero esta cuestión no puede ser planteada de nuevo ante este Tribunal Constitucional, pues ello equivaldría a convertir el proceso de amparo en una tercera instancia y a atribuir a este Tribunal una función que, como reiteradamente viene señalando, no le corresponde: la revisión o control de la forma en que los Jueces y Tribunales valoran las pruebas ante ellos celebradas y aplican la legalidad a los hechos que consideran probados.

De lo anteriormente expuesto se deduce que no se ha producido vulneración alguna del art. 24 de la Constitución y que, por tanto, el presente recurso carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, incurriendo así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b ) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Pilar Giménez Cabañero y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 39/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:39A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 441/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Venancia Cenjor Domínguez, mediante escrito que ha tenido su entrada el 23 de junio de 1983, interpuso recurso de amparo, basado en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) La recurrente en amparo afirma haber presentado en el Juzgado de Guardia, el 3 de enero de 1983, escrito de denuncia, del que acompaña copia, contra doña Ceferina Sánchez Gómez, don Andrés Espinosa Sánchez y doña Victoria Gómez Fernández, manifestando al Juzgado los malos tratos de palabras e intento de agresión de que había sido objeto por parte de los denunciados, calificándolos como «calumnia, injuria y lesiones en grado de frustración». Dicha denuncia dio lugar al juicio de faltas núm. 360/1983, ante el Juzgado de Distrito núm. 25 de Madrid, cuya celebración tuvo lugar el 25 de marzo de 1983.

b) Afirma la señora Cenjor que compareció en el juicio como única denunciante y que se ratificó en el acto del juicio en la denuncia.

Afirma, igualmente, la solicitante de amparo que el Ministerio Fiscal solicitó en el acto del juicio la condena como autora de una falta del art. 585.1 del Código Penal, no sólo de doña Ceferina Sánchez Gómez, sino también de la propia denunciante. Por lo que ésta habría alegado, en las conclusiones del juicio de faltas, indefensión y no haber sido informada de la acusación formulada contra ella, expresando que todo ello vulneraba el art. 24 de la C.E. en sus apartados 1.° y 2.° y habría alegado, además, que la posible falta había prescrito para la denunciante, dado el tiempo transcurrido desde los hechos hasta la celebración del juicio y que el procedimiento nunca se había dirigido contra dicha denunciante, por lo que habría invocado la vulneración del art. 9.3 de la Constitución Española (C.E.).

c) El Juez de Distrito dictó Sentencia de 25 de marzo de 1983 condenando a doña Ceferina Sánchez Gómez y a doña Venancia Cenjor Domínguez, como autoras de una falta del art. 585.1 del Código Penal, al pago de 500 pesetas de multa y de las costas por mitad.

En el encabezamiento de la Sentencia se incluye entre las partes a doña Venancia Cenjor, junto a las personas a las que ésta denunció, sin hacer distinción entre denunciante y denunciados.

d) La señora Cenjor interpuso recurso de apelación, en el que ésta afirma haber alegado indefensión, no haber sido informada previamente de la acusación formulada contra ella y vulneración del principio de seguridad jurídica. Recayó Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, de 31 de mayo de 1983, notificada al parecer el 6 de junio, por la que se confirmó íntegramente la Sentencia apelada. En dicha Sentencia se efectuaron algunas consideraciones sobre la «forma equitativa» en que se resolvió el asunto, sin hacer alusión alguna a alegaciones sobre vulneración de derechos constitucionales.

e) En conclusión, la recurrente solicita se declare la nulidad, por lo que a su condena respecta, de las mencionadas Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 25, de 25 de marzo de 1983, y del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, de 31 de mayo de 1983, y se la restablezca en la integridad de su derecho con todas las consecuencias inherentes a la declaración de nulidad.

f) La recurrente no compareció representada por Procurador, aunque sí asistida de Letrado, que acepta la defensa en concepto de pobre. Por otrosí expone carecer de medios económicos suficientes, por percibir el esposo de la recurrente por su trabajo ingresos inferiores a los previstos en el art. 15.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo cual se justifica mediante nóminas de los meses de abril y mayo de 1983; y se solicita la designación de Procurador del turno de oficio y la habilitación de pobreza a tenor de lo previsto en el art. 4 del acuerdo de este Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982.

2. Por providencia de 20 de julio de 1983 la Sección acordó, de conformitad con el art. 7 del acuerdo de 20 de diciembre de 1982 del Pleno de este Tribunal («Boletin Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983) dirigirse al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid para que proceda al nombramiento del que por turno de oficio corresponda para la representación de la recurrente y tener por designado al Abogado don Alfonso Alvarez Medrano para la defensa de la misma; y por providencia de 5 de octubre, tener por designado Procurador por el turno de oficio a doña Mercedes Rodríguez Puyol y como Abogado designado por la recurrente a don Alfonso Alvarez Medrano y concederles un plazo de veinte días para formalizar la demanda (art. 49 de la LOTC), y en escrito separado instar la declaración de pobreza formulando la correspondiente demanda incidental.

3. Formalizada la demanda de amparo, e instada la declaración de pobreza, que ha sido concedida por Auto de 18 de enero de 1984, la Sección, por providencia de 23 de noviembre de 1983, acordó oír a las partes acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda por no haberse invocado formalmente en la vía judicial el derecho constitucional vulnerado y por posible carencia de contenido que justifique una decisión de este Tribunal [artículo 50.1 b) en relación con el 44.1 c) y 50.2 b) de la LOTC)].

La parte demandante alegó que invocó el derecho vulnerado tanto en el juicio de faltas como en la vista de la apelación y que este proceso tiene un contenido constitucional, por cuanto versa sobre unas supuestas infracciones y concretamente la del art. 24 de la C.E. sobre indefensión producida y derecho a ser informado de la acusación formulada.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que no hay ninguna referencia a la invocación del derecho constitucional en las dos Sentencias que se impugnan y que obran en Autos. En cuanto a la alegada vulneración del art. 24 de la C.E., son de tener en cuenta las características de un juicio de faltas y que la denunciante en dicho juicio resultó acusada en el acto de la vista y alegó en su defensa las razones formales que no permitían su acusación, que ahora reitera, así como la prescripción de su posible falta.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La referencia al motivo de inadmisibilidad previsto en el artículo 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, que señalábamos en nuestra providencia de 23 de noviembre de 1983, no ha sido desvirtuada en el trámite de alegaciones por la recurrente en amparo. No hay ninguna constancia en la Sentencia de apelación de que se haya hecho una invocación formal del derecho constitucional supuestamente vulnerado en la vía judicial. Como ha puesto de relieve en anteriores resoluciones este Tribunal, la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello, ha de ser entendida con un criterio finalista en consonancia con la función que está llamada a desempeñar, por cuanto permite a los Jueces y Tribunales el cumplimiento de la importante función de tutelar los derechos y libertades fundamentales y remediar sus posibles infracciones a instancia de la parte abocada a sufrirlas para que el juzgador pueda resolver la cuestión suscitada en términos de derecho constitucional, antes de que se llegue a plantear el recurso de amparo que, como también ha señalado reiteradamente este Tribunal es vía subsidiaria y última.

Concurriendo esta causa de inadmisibilidad, no es preciso entrar a considerar la segunda de las que en nuestra mencionada providencia señalábamos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisibilidad del recurso.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 40/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:40A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 514/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia, de 27 de mayo de 1983, don Leandro Palacios Fernández y don Nicolás Fernández Martín fueron condenados, como autores de un delito de desobediencia a la autoridad, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorias y 20.000 pesetas de multa. En el resultando de hechos probados de la Sentencia se declara que «en Palencia, y el día 29 de noviembre de 1982, la Comisión del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la capital, en cumplimiento del exhorto núm. 416/1982 del Juzgado núm. 1 de Gijón, dimanante del procedimiento ejecutivo núm. 599/1982, se personó en los locales propiedad del demandado y hoy acusado don Leandro Palacios Fernández, al objeto de ejecutar un embargo de dos vehículos Avia 5.000 y Ebro, respectivamente, sin que pudiera practicarse la diligencia porque tanto Leandro como el también acusado Nicolás Fernández Martín, se opusieron a que se realizase, colocándose delante y zarandeando al Oficial del Juzgado».

Los condenados en primera instancia recurrieron en apelación ante la Audiencia Provincial de Palencia, que dictó Sentencia confirmatoria de la anterior con fecha 29 de junio de 1983.

2. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 21 de julio de 1983, el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Leandro Palacios Fernández y de don Nicolás Fernández Martín, interpone recurso de amparo, solicitando que este Tribunal declare la nulidad de la Sentencia de 27 de mayo de 1983 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia, dictada en el procedimiento especial por delitos menores núm. 46 de 1983, así como de la dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Palencia con fecha 29 de junio de 1983, confirmatoria de la anterior. Estima la representación de los recurrentes que las mencionadas resoluciones judiciales vulneran los articulos 14 y 24 de la Constitución.

3. La pretensión de amparo se apoya en los siguientes fundamentos:

1.° Vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, ya que, por lo que se refiere a don Leandro Palacios, no existe la más mínima prueba de que se opusiera a la práctica de la diligencia judicial, siendo, en todo caso, su conducta constitutiva de la falta prevista en el art. 570.5 del Código Penal; y en cuanto a don Nicolás Fernández, la única declaración que existe en contra suya es la prestada por don Juan Martín Tardón, que actuó como ayudante del depositario e incurrió en numerosas contradicciones en dicha declaración.

2.° Infracción del art. 14 de la Constitución, que establece el principio de igualdad, pues se condena tan sólo a dos personas, de las cuales una, además, se hallaba pacientemente en su despacho, y, en cambio, no se dirige el procedimiento contra otras 15 que, en su condición de empleados, fueron las que se opusieron a que el Oficial del Juzgado practicara el embargo, colocándose delante de los vehículos embargados a cuya remoción iba a procederse.

4. Por providencia de 4 de octubre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda comunicar a los recurrentes la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el art. 44.1 c) de la misma: no haberse acreditado en la demanda de amparo la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

Asimismo acuerda conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que aleguen lo que estimaren pertinente.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 13 de octubre de 1983, interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso por el motivo indicado, pues resulta patente que la supuesta violación, que ahora se alega, del derecho a la presunción de inocencia fue conocida por los recurrentes desde el momento en que se dictó Sentencia en primera instancia y, sin embargo, no aparece acreditado que en algún momento posterior se alegara tal violación ante la jurisdicción ordinaria.

6. En su escrito de alegaciones, que tiene entrada en este Tribunal el 20 de octubre de 1983, la representación de los recurrentes manifiesta que no se invocó el derecho vulnerado en el escrito de interposición del recurso de apelación frente a la Sentencia dictada por el Juzgado núm. 1 de Palencia, porque, de conformidad con el art. 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su contenido había de limitarse a expresar sucintamente los fundamentos de la impugnación, pero que en el acto de la vista pública de la apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Palencia se hizo mención expresa in voce del art. 24 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. La admisión del recurso de amparo aparece supeditada al cumplimiento de los requisitos procesales fijados en el art. 44 de la LOTC, entre los que figura el recogido en el apartado 1 c ): que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

La finalidad y razón de ser de dicho requisito consiste en hacer posible el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado en sede jurisdiccional ordinaria, dado que el amparo constitucional está configurado como un medio último y subsidiario de garantía. Por ello, en el supuesto de que el momento procedente para hacer tal invocación sea el de la vista oral, si bien las actas deben redactarse de forma que reflejen fielmente y con el debido detalle aquellos elementos de especial trascendencia, como el aludido, en todo caso incumbe al recurrente -como este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones- realizar una reclamación concreta de constancia en la diligencia o acta correspondiente.

2. La representación de los recurrentes afirma en el escrito de alegaciones que tal invocación se hizo en el acto de la vista pública de la apelación, pero en el testimonio de la diligencia de vista, remitido por la Audiencia Provincial de Palencia no existe constancia de ello, ni tampoco aparece en la Sentencia del mencionado órgano judicial elemento alguno del que indirectamente pudiera inferirse que, aún sin existir tal invocación expresa, la cuestión fue de alguna forma suscitada.

La falta de acreditación del mencionado requisito, exigido en el apartado 1 c) del art. 44 de la LOTC, impide, pues, a este Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 50.1 b ) de su Ley Orgánica, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Leandro Palacios Fernández y don Nicolás Fernández Martín, y el archivo

de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 41/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:41A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 637/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente, don Andrés Liz Rodríguez, comandante de Artillería retirado, pide amparo constitucional contra el acuerdo de la Junta de Clasificación del Mando Superior del Personal del Ejército de Tierra, que le fue notificado el 11 de marzo de 1983, por el cual se le denegaba su ascenso al empleo de teniente coronel con carácter honorífico, ascenso que él había solicitado al amparo de la Ley 81/1980, de 30 de diciembre; denegación que se le comunicó con indicación expresa de que, con arreglo a lo establecido en el art. 11 de la Ley citada, contra el acuerdo adoptado no cabía recurso alguno. El recurrente en amparo sostiene que el acuerdo de la Junta de Clasificación infringe el art. 14 de la Constitución «por ser la decisión adoptada una discriminación de la condición o situación personal en que nos hallamos inmersos cuantos nos hallamos en la situación de en servicios civiles», por lo cual pide que revoquemos el acuerdo de la Junta y le reconozcamos el ascenso por él solicitado.

2. Por providencia de 26 de octubre de 1983 la Sección Cuarta acordó poner de manifiesto al recurrente y al Fiscal General del Estado la posible concurrencia de dos causas de inadmisibilidad: primera, la del art. 81 en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); segunda, la del art. 43.1 de la misma Ley por no haber agotado la vía judicial previa.

Al mismo tiempo se concedió un plazo común a las partes para que formularan sus alegaciones al respecto.

Como conclusión de las suyas el Fiscal solicita la inadmisión del recurso.

El recurrente enviaba junto a su escrito de alegaciones un certificado del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Pontevedra en el que se hace constar que don Andrés Liz Rodríguez es Letrado ejerciente incorporado a dicho Colegio desde 1964. Por lo relativo a la segunda causa de inadmisión entiende que la resolución que él impugna es firme y como tal recurrible en amparo, puesto que contra ella no cabe recurso alguno a tenor del art. 11 de la Ley 81/1980, por lo que considera cumplido el requisito del art. 43.1 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisibilidad del 50.1 b ) en relación con el 81 de la LOTC quedó correctamente subsanada con el certificado que puso de manifiesto su condición de Licenciado en Derecho y la de Letrado en ejercicio, pues la primera de ellas, sin más, le faculta para comparecer por si mismo, según se lee en el art. 81.1 in fine de nuestra Ley Orgánica.

2. No puede decirse, sin embargo, lo mismo de la segunda, pues tanto la Constitución (art. 53.2) como la LOTC en su art. 43.1 permiten el acceso a este Tribunal Constitucional para defender ante él los derechos y libertades fundamentales, siempre que la tutela del derecho en cuestión, que en este caso lo sitúa el recurrente en el ámbito del art. 14 de la Constitución, haya sido recabada previamente ante los Tribunales ordinarios agotándose ante ellos la vía judicial. Como en este caso la violación se imputa a un acto del Gobierno, el recurrente ha debido utilizar la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que a tenor de la disposición transitoria segunda de la LOTC es la que corresponde en supuestos como el presente, y a ella puede y debe acudir, sin perjuicio de lo que diga el precepto por él y por la autoridad militar citado (art. 11 de la Ley 81/1980), pues un derecho fundamental no puede ser amparado por este Tribunal sin que su titular haya pedido antes su protección en la vía judicial, que en este caso es la contencioso-administrativa, como este Tribunal ha venido sosteniendo desde sus primeras resoluciones, entre las que es oportuno recordar aquí el Auto 60/1980, de 22 de octubre de 1980. Por consiguiente, procede apreciar la causa de inadmisibilidad aludida y declara inadmisible el amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección declara inadmisible el recurso interpuesto por don Andrés Liz Rodríguez.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 42/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:42A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 641/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Alvaro Espinosa Cabezas, Magistrado-Juez de Primera Instancia designado como titular del Juzgado núms 5 de los de Málaga formuló el 20 de septiembre de 1983 demanda de amparo constitucional contra el Auto del Pleno del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1983 que le denegó su solicitud de recibimiento a prueba en el recurso contencioso-administrativo por él mismo planteado contra el acuerdo sancionador del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Central de Trabajo y contra la ulterior resolución del Consejo General del Poder Judicial. Impugna también en su demanda otro Auto del Pleno del Tribunal Supremo, éste de 11 de julio de 1983, por el que desestimó el recurso de súplica contra la anterior resolución. Considera que uno y otro Auto le han producido indefensión, pide su nulidad y de momento solicita la suspensión de ambas resoluciones.

2. Por providencia de 16 de noviembre de 1983 la Sección Cuarta expuso a las partes las posibles causas de inadmisibilidad del 44.1 c), en relación con el 50.1 b ) y del 50.2 b ), todos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El Fiscal General del Estado concluye su escrito de alegaciones en el trámite del art. 50 pidiendo la inadmisión del recurso. El demandante del amparo no ha presentado alegaciones. Se le notificó la providencia en Málaga, a 12 de diciembre de 1983, y seguidamente compareció ante el Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga y manifestó que «habiéndose dictado Sentencia por el Pleno del Tribunal Supremo el día 20 de octubre pasado, carece de interés en este recurso de amparo».

II. Fundamentos jurídicos

1. Es cierto, como indica el Fiscal General del Estado, que el recurrente, en dos pasajes de su demanda afirma haber invocado la violación del derecho fundamental en su recurso de súplica. Su afirmación no ha quedado demostrada, pues no ha enviado copia de su recurso. No obstante, la decisión de la Sección no se basa en esto para formular el fallo de inadmisión.

2. Lo que un recurrente en amparo no puede hacer, y todavía menos si se trata de un profesional del Derecho que actúa en defensa no sólo de su personal y legítimo interés, sino de uno de sus derechos fundamentales, es limitarse en su demanda a transcribir, como único «fundamento jurídico material» de su pretensión el precepto constitucional correspondiente, en este caso el art. 24 de la Constitución Española, sin ofrecer, como pone de relieve el Fiscal General del Estado, «ni un solo argumento de la razón del recurso». Pretender que con tan nula base argumentativa pueda declararse la nulidad de dos resoluciones del Pleno del Tribunal Supremo, que en su propio cuerpo contienen su respectivo razonamiento del fallo, constituye no sólo una demanda manifiestamente carente de contenido constitucional (porque la denegación del recibimiento a prueba fue acordada por el Pleno del Tribunal Supremo dentro del marco legal de los arts. 74 y 75 de la LJCA, en forma razonada y suficientemente fundada) sino una temeridad. La manifestación ante el Secretario judicial relacionada con la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo y con su carencia de interés en el presente recurso de amparo es correcta en términos de Derecho, pero no precisamente cortés con este Tribunal.

La Sección aprecia la concurrencia de la causa de inadmisión del 50.2 b ) de la LOTC, no considera como un desistimiento formalmente expresado la última expresión del recurrente y, apreciando temeridad en su posición infundada (art. 95.2 de la LOTC) considera procedente la imposición de costas al demandante de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible este recurso con imposición de las costas al recurrente.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 43/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:43A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 651/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 29 de septiembre se recibió en el Tribunal Constitucional, enviado por el Juzgado de Guardia, donde se había presentado el 23 anterior, demanda de amparo, formulada por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en representación de don José Luis Pitarch Bartolomé, contra el Decreto judicial del Excmo. Sr. Capitán General de la VI Región Militar, de 28 de julio de 1983, y contra el acto o diligencia de notificación del citado Decreto de fecha 31 de agosto siguiente, por el que se declaraba firme e irrecurrible el Decreto judicial.

La demanda se funda en esencia en los hechos siguientes: Que el 24 de diciembre de 1982 se publicó en la revista de información política general «Euzkadi» una entrevista al capitán Pitarch, sin firma del periodista entrevistador, por la que incoó la Capitanía General de la VI Región Militar, un expediente judicial al capitán por el contenido de las declaraciones, quien al ser oído por el Juez de Instrucción manifestó no asumir como suyas dichas declaraciones en el contenido literal que recogía la revista. El director de la publicación al declarar aceptó toda la responsabilidad moral por lo publicado, y que la entrevista se grabó en un magnetofón, pero hubo de ser reducida, y en la elaboración de lo que se publicó intervinieron varios redactores, seleccionando lo más interesante, extractándose el contenido, y precisando también no poseer las cintas magnetofónicas que sólo se conservan cuatro meses. Por Decreto del referido Capitán General de 28 de julio de 1983, se impuso al capitán recurrente un correctivo de dos meses y un día con efecto especial de pérdida de tiempo para el servicio y antigüedad durante el mismo, por la falta grave del art. 437, núm. 4, párrafo 1.° y apartado c) al «acudir a la prensa vertiendo opiniones en perjuicio del Gobierno de la Nación o Autoridades militares», en la que queda comprendida por consunción la falta del apartado d) de dicho precepto también apreciada.

Tal Decreto se le notificó el 31 de agosto mediante diligencia en la que se declara firme el Decreto, no haciendo mención expresa de si contra el mismo cabía recurso, y en su caso, ante quién y en qué plazo podía recurrir (art. 496 del Código de Justicia Militar). Por escrito y comparecencia ante el Juzgado Instructor de 5 y 6 de septiembre de 1983, el recurrente en amparo, solicitó la nulidad de la notificación del Decreto, por tener que notificársele los recursos que contra él cabían, y que se suspendiera el cumplimiento del correctivo, al no ser firme la resolución sancionadora, por entender que contra la misma cabía recurso conforme a lo establecido en la Constitución, y según diversas Sentencias o resoluciones entre ellas algunas del Tribunal Constitucional. Sin embargo, fue ingresado en prisión, sin que hasta la fecha se le notificara resolución alguna sobre la petición formulada en dicho escrito y comparecencia. Acompaña copias del Decreto y escrito de 5 de septiembre indicado, sin acompañar fotocopia de la diligencia de notificación de referencia.

En los fundamentos jurídicos se refirió en los procesales al cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar el amparo, indicando que al declararse firme el Decreto, y no habérsele notificado los recursos que contra él cabían y declararse ejecutoria la resolución judicial, no pudo agotarse la vía de los recursos previos en vía judicial, porque uno de los motivos de amparo invocados es la violación de la tutela judicial al denegársele el recurso ante un órgano superior (art. 24.1 de la C. E.).

En los fundamentos materiales, alega la violación del derecho a la admisión del recurso del art. 24.1 de la C. E. apoyada esencialmente en las Sentencias de 15 de junio de 1981 y 12 de mayo de 1982 de este Tribunal, para establecer que el régimen disciplinario militar cuando conlleve a la privación de libertad, exige la defensa del inculpado, y el derecho a interponer recursos oportunos, con la presunción de inocencia, utilización de medios de prueba y todas las garantías que reconoce el art. 24. En el caso concreto el derecho a recurrir le ha sido vedado al recurrente en amparo, al declarar dicha diligencia firme el Decreto sancionador, y no comunicarle ante quién y en qué plazo podía recurrir según el art. 496 del Código de Justicia Militar.

El segundo motivo alega la violación del derecho a la presunción de inocencia establecida en el art. 24.2 de la C. E., pues es aplicable en procedimiento disciplinario en que rige el principio de libre apreciación de la prueba por los juzgadores, permite que el Tribunal Constitucional entre a examinar el contenido de las actuaciones, lo que ya ha realizado en otras ocasiones, estimando por lo demás que en dicho procedimiento no existe actividad probatoria alguna que destruya dicha presunción, eximando a continuación las pruebas.

Termina la demanda suplicando que se dicte Sentencia declarando la nulidad del Decreto del Capitán General indicado, y del acto o diligencia de notificación también referido; que se reconozca al actor el derecho a interponer recurso contra el Decreto mencionado y a la presunción de inocencia.

Por otrosí solicitó se suspendiera la ejecución de las resoluciones recurridas.

2. La Sección por providencia acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador indicado a nombre del señor Pitarch, por la posible existencia de la causa de inadmisión, de no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial previa contra el Decreto Judicial del Capitán General de la VI Región Militar y contra la diligencia de notificación de dicho Decreto, de conformidad a lo prevenido en el artículo 44.1 a) en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo un plazo común al Ministerio Fiscal y a tal parte actora, para que alegaren lo que consideraran conveniente.

3. El Procurador del actor formuló escrito manifestando: que teniendo en cuenta al planteamiento del amparo no puede declarar su inadmisibilidad por el motivo del art. 44.1 a) de la LOTC, pues se denunció como violado el derecho a la admisión del recurso, y sería incongruente que se inadmitiera el amparo, por no haberse agotado los recursos en vía ordinaria, por no habérsele notificado los que cabían contra el Decreto, y por declararse firme y ejecutorio sin atender a las peticiones del actor para que se dejara sin efecto el Decreto y se le comunicaran los recursos que podía entablar.

Suplicó se admitiera a trámite el amparo declarando la inexistencia de la causa de inadmisión referida.

4. El Ministerio Fiscal, en igual trámite, alegó: Que de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1981 parece deducirse que a la admisión de la demanda se opone el no haberse agotado la vía judicial procedente, pese a que sea precisamente tal doctrina la invocada por el demandantes con pretensión de que le sirva de fundamento a su solicitud de amparo. Tal Sentencia declaró que para la corrección de faltas graves militares, la aplicación del art. 24.1 de la C. E. exige un sistema que posibilite la revisión en vía jurisdiccional de las resoluciones que se dicten en los expedientes que se incoen, que son de carácter administrativo, por lo que es de pensar que de acuerdo con el art. 106.1 de la C. E. deben ser impugnadas en vía judicial, que debe agotarse, para impetar el amparo. No obstante esta clara doctrina el demandante ha impugnado el Decreto sancionador, y la diligencia de notificación, olvidando que la firmeza atribuida al Decreto, sólo podría aceptarse en cuanto significaba el agotamiento de la vía administrativa y, además, porque dicha interpretación abría la posibilidad de su impugnación en la vía judicial. Puede decirse en consecuencia que el actor solicitó la tutela judicial constitucional de su derecho a recurrir, no sólo antes de haber agotado la vía judicial en la defensa del mismo, sino aún antes de que el derecho le fuera desconocido, por no interponer ningún recurso judicial frente al Decreto que le sancionó. Como además denunció la violación del derecho a la presunción de inocencia, para esta alegación no se agotó tampoco la vía judicial previa. En orden a que la diligencia le hiciera saber los recursos que podía entablar, no afecta a sus derechos constitucionales, ya que el hacerse saber lo que el art. 496 del CJM dispone sólo a los órganos judiciales competentes correspondía declararlas, y el recurrente, además, fue parte en el recurso que motivó la Sentencia de este Tribunal, de 15 de junio de 1981, instó en él la tutela ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que la Sentencia dicha estimó conducente a satisfacer la tutela judicial del art. 24.1 de la C. E., por lo que difícilmente puede alegar ahora el mismo justiciable que se le ha negado el derecho al recurso, por no haber recibido información sobre los que legítimamente podía utilizar. El Fiscal estimó, finalmente, que a la admisión de la demanda se opone el art. 50.1 b ) de la LOTC no en relación con el art. 44.1 a ) sino con el 43.1 de la misma Ley, dictándose Auto declarando inadmisible el recurso de amparo.

5. Por nueva providencia la Sección acordó, que atendiendo a lo alegado por el Fiscal sobre el art. 43.1 de la LOTC, y el contenido de la providencia anterior limitado al art. 44.1 a), se ponía de manifiesto el defecto insubsanable de no haberse agotado por la parte actora, todos los recursos utilizables en las vías judiciales procedentes el Decreto judicial del Capitán General indicado y contra la diligencia de notificación, exigidos por ambos artículos en relación con el art. 50.2 b) concediendo un plazo de diez días al Fiscal y al actor para que formularan las alegaciones procedentes.

6. El Ministerio Fiscal evacuó dicho trámite manifestando se tuviera por reproducido íntegramente su dictamen de 24 de noviembre, tanto en sus conclusiones como en los razonamientos que lo fundamentaban.

El recurrente manifestó en su escrito de alegaciones, que son extensibles los argumentos de su escrito de 15 de noviembre anterior y los de la demanda, entendiendo que no cabe aceptar el motivo de inadmisión formulado por la Sección, ya que la violación de los derechos de la parte no está originada por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de las Autoridades, sino que emanan de un órgano jurisdiccional -Capitán General-, que actuaba como máxima autoridad de la Región Militar notificantes de la resolución. Suplicó se admitiera a trámite el recurso, declarando la inexistencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 43.1 de la LOTC.

7. La representación del actor presentó nuevo escrito, de fecha 12 de enero corriente, ampliando los suyos, de 15 de noviembre y 19 de diciembre de 1983, en relación a los motivos de inadmisibilidad previstos en los artículos 44.1 a), 23.1 a) en relación con el 50.1 b) de la LOTC, para acompañar el escrito testimonio del Decreto del Capitán General de la VI Región Militar e informe del Auditor contestando a un escrito del aquí actor, dirigido al Juzgado Togado Militar de Instrucción de Madrid en las diligencias en que se han dictado las resoluciones que se impugnaron en amparo, y en las que se dice, que contra la notificación que le fue hecha al capitán señor Pitarch el 31 de agosto pasado del Decreto judicial de dicho Capitán General «no cabe recurso alguno dada la naturaleza de firmeza de la misma, excluyente de recurso alguno propiamente dicho», todo ello en base de los razonamientos jurídicos que se contienen en el informe del Auditor, que también se acompaña. Por ello, si el primer motivo del recurso de amparo era por violación del derecho a la admisión del recurso, y si, además, la autoridad judicial y su Auditor resuelven expresamente que no cabe recurso alguno contra el Decreto judicial de 28 de julio y la subsiguiente notificación de 31 de agosto, no procede, en modo alguno, la inadmisión del recurso, suplicando se admitiera el recurso con sus documentos, y se tuvieran por ampliados los dos anteriormente citados evacuando el trámite de alegaciones, sobre la existencia o no de los motivos de inadmisibilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo formulado por el actor, pretende alcanzar la nulidad del Decreto de 28 de julio de 1983 del Capitán General de la VI Región Militar, que le impuso un correctivo por falta grave del art. 437, párrafo 1, núm. 4, apartado c) del Código de Justicia Militar (CJM) por haberse declarado firme su contenido, así como del acto o diligencia de notificación hecho por un Juez Togado, contrariando el art. 496 del propio cuerpo legal, por no especificar los recursos que contra tal resolución cabían en Derecho, y ante quién y en qué plazo podía recurrir; y también quiere la demanda conseguir, que se le reconozca el derecho a interponer recurso contra tal Decreto y a la presunción de inocencia, por estimar violado el art. 24.2 de la Constitución (C. E.).

Es de hacer notar, que luego del período de alegaciones abierto ante la propuesta de inadmisión del recurso de amparo, se presentó el 12 de enero de 1984 escrito por el actor, acompañando copia de un Decreto de 25 de octubre anterior, de dicha Autoridad militar, en la que expresamente se estimaba firme la Resolución de 28 de julio, manteniendo la validez de la notificación referida, por entender que mientras no se modificare la legalidad vigente, respetada por la última reforma del CJM, se entiende que contra dicha resolución -imponiendo el correctivo- no cabe recurso alguno dada la naturaleza de firmeza de la misma. Y debe tenerse en cuenta esta última decisión, producida durante el curso del proceso, porque supone de manera expresa, y no ya implícita, la culminación de las posiciones mantenidas en la cuestión debatida entre las partes actuantes ante la jurisdicción militar, como Autoridad judicial y como Oficial sancionado, en orden a la determinación del contenido negativo que debía contener la notificación del acuerdo sancionador.

2. El tema debatido debe examinarse a la luz del alcance de la causa de inadmisibilidad, de naturaleza insubsanable que propuso la Sección a las partes, consistente en conocer si se agotó la vía judicial procedente contra las resoluciones impugnadas, que como presupuesto previo establecen los arts. 43.1 y 44.1 a) en relación con el 50.1 b) de la LOTC, y que según conocida doctrina de este Tribunal, determina que el recurso de amparo es una vía subsidiaria, al no ser un cauce inmediato y directo, sino mediato e indirecto, que exige agotar con anterioridad a su planteamiento en sede constitucional, una anterior reclamación ante los Tribunales ordinarios que jurisdiccionalmente sea procedente, utilizando todos los recursos legalmente posibles contra la resolución de las Autoridades administrativas o de los órganos judiciales, con la finalidad de poder alcanzar la satisfacción de los derechos y libertades fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 de la C. E.

3. Aunque el art. 496 del CJM imponga que en las notificaciones de las resoluciones de los órganos de justicia militar se efectúe la indicación de los recursos a utilizar y la Autoridad ante, y el plazo en que, se puedan recurrir, es evidente, sin embargo, que tal precisión sólo procedería si el recurso se concede en la Ley, directamente o interpretando la Constitución, pero aún en el supuesto positivo de que así sea y, sin embargo, la notificación primero se omitiera y posteriormente tuviera carácter negativo en orden a precisar no existían recursos, no por ello puede la parte acudir directamente al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, contra aquella resolución, alegando la infracción del «derecho al recurso» reconocido en el artículo 24.2 de la C. E. como hace el recurrente, ya que es obvio que antes debió consumir la procedente vía judicial, que ha determinado la Jurisprudencia de este Tribunal, que expresamente cita y conoce el recurrente en su demanda para apoyar el recurso, sobre impugnación de las sanciones disciplinarias adoptadas por la Administración militar, refiriéndose incluso al contenido del Auto del CSJM, de 14 de octubre de 1981, según el cual, las resoluciones que ponen fin a los «expedientes judiciales» no son firmes sino recurribles.

Solución esta última que el Tribunal Constitucional ha obtenido en su doctrina, interpretando lo dispuesto en el art. 24 de la C. E. singularmente en su Sentencia de 15 de junio de 1981 (R. A. 92/1980), que luego de calificar al expediente judicial como expediente administrativo, al no responder su estructura a la del proceso judicial penal, señala que las faltas militares graves forman parte del régimen disciplinario, por no pertenecer al ámbito del Derecho Penal Militar, reconociendo la posible impugnación de las resoluciones dictadas en dichos expedientes judiciales, «por lo que de la naturaleza del procedimiento seguido en el mismo... no puede derivarse el carácter firme de la resolución» que la finaliza, «por el contrario, para que la acción disciplinaria se mantenga dentro del marco constitucional, es necesaria la existencia de un sistema de tutela judicial que posibilite la revisión por órganos jurisdiccionales, de las resoluciones adoptadas a través de un procedimiento que permita al inculpado ejercer su derecho de defensa» -fundamento jurídico 15-. Admitiendo con posterioridad la propia resolución, que el posterior recurso de queja entablado y examinado en cuanto al fondo por el CSJM representó la segunda instancia en el caso concreto.

Doctrina la expuesta, que se complementa con la de la Sentencia de 12 de mayo de 1982 (R. A. 383/1981 ), en la que teniendo en cuenta la cuestión debatida se sostuvo, que «si el asunto pertenece al campo del Derecho Penal, el acusado tiene derecho a un proceso en que intervengan los órganos de la jurisdicción militar» con todas las garantías constitucionales, y «si corresponde al ámbito del Derecho disciplinario que conduzca a privación de libertad», cualquiera que sea la naturaleza que se quiera dar al procedimiento...

«el eventual sujeto pasivo de la sanción de privación de libertad tiene derecho a interponer los oportunos recursos» con todas las garantías reconocidas en el art. 24 de la C. E., concluyendo la Sentencia calificando los hechos como pertenecientes al ámbito estrictamente castrense y propios de la jurisdicción militar -art. 117.5-, y quedando excluidos de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa -art. 106.1 de la C. E.-, que en otro caso podría utilizar de ser propios de la estricta órbita disciplinaria.

4. De toda la anterior doctrina claramente se deduce que la doble instancia establecida por el Tribunal Constitucional para los expedientes judiciales o administrativos que se refieran a correctivos privativos de libertad, pertenece realizarse ante la jurisdicción militar, si el asunto por su contenido corresponde al ámbito del Derecho Penal Militar, al poseer un carácter estrictamente castrense, y el recurso procedente será, en tanto no se dicten normas especiales que lo regulen, el de queja ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que con gran amplitud de contenido determina el art. 107, núm. 6 del CJM para el supuesto de «la denegación de garantías que las Leyes conceden», y entre ellas la más principal de todas que es la Constitución, de la que, en interpretación de este Tribunal, deriva la doble instancia para tales supuestos; y corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, a que se refiere el art. 106.1 de la C. E. cuando el tema procesal es propio del Derecho disciplinario, por ser ajeno al contenido de lo peculiarmente castrense.

5. Teniendo en cuenta las pretensiones articuladas por la parte recurrente, y la situación creada por las resoluciones militares, sobre la notificación sin precisar las vías de recurso posibles, y la posición de no admitir su existencia, cuando en realidad existen otorgadas por la doctrina de este Tribunal, es evidente que aquella parte, en primer lugar, posee el derecho de poder exigir de los órganos superiores procesales al Capitán General, la determinación de la nulidad de la notificación y su sustitución por otra marcando las vías judiciales de recurso, como trámite previo al amparo, pues sólo podría entablar esta clase de proceso si el resultado fuera negativo a su pretensión, y todo ello en atención al carácter subsidiario que indudablemente posee.

En segundo lugar, puede la propia parte, al margen del contenido de la notificación y de su rectificación en la forma acabada de exponer, entablar el recurso de queja o el contencioso-administrativo, o ambos a la vez, ante los Tribunales superiores indicados, para que en segunda instancia conozcan del contenido del expediente militar que resolvió en primera instancia el Capitán General, pero lo que no resulta posible ahora aceptar a este Tribunal es la pretensión de la demanda, al no poder resolver acciones meramente declarativas, por no ser órgano consultor, ni puede decidir sobre la clase de recurso seguido, ni sobre el recurso que fuera procedente entablar contra la resolución imponiendo el correctivo, pues no puede hacer nunca juicios de mera legalidad, ni menos anticiparlos, expresando en concreto cuál es la vía procedente de las dos expuestas, más aún, cuando prejuzgaría la competencia de distintos órganos jurisdiccionales; correspondiendo a la parte recurrente decidir el camino a seguir, sin previamente desnaturalizar la función de este Tribunal, formalizando el recurso de amparo sin antes atacar la firmeza del Decreto judicial o la negativa de una notificación a establecer los recursos a seguir.

Y como la parte actora no agotó la vía judicial procedente antes de plantear el proceso constitucional de amparo, al que accede per saltum, contrariando su condición de subsidiario, es evidente que ha dado lugar a la causa de inadmisión indicada y establecida en el art. 50.1 b ) en relación con los arts. 43.1 y 44.1 b) de la LOTC, ya que eludió inexplicablemente utilizar tal camino previo, cuando conocía su necesaria existencia, al ser precisamente la parte recurrente en el amparo que motivó la Sentencia indicada de 15 de junio de 1981.

Causa de inadmisión que también resulta claramente operante, para el motivo que se articula sobre la posible vulneración de la presunción de inocencia recogida en el art. 24.2 de la C. E., pues necesariamente había de formular tal alegación en los procesos judiciales previos, para que pudiera subsanarse, de existir, la infracción, antes de iniciar el proceso de amparo, presentándose indebida y anticipadamente el tema en sede constitucional, como tantas veces se ha repetido.

6. Teniendo en cuenta, por último, que, a pesar del conocimiento que el actor poseía de los posibles recursos a entablar, también la Autoridad judicial militar, a pesar de persistentemente negar la notificación expresando los recursos posibles debía conocer, por ser pública, la reiterada doctrina de este Tribunal que expresamente las otorgaba, y por fin valorando que la resolución explícita de 25 de octubre de 1983 acaeció cuando ya estaba en curso este recurso de amparo, resulta procedente acordar, la restitución de los plazos para que el actor, si le conviene, pueda entablar los recursos que estime pertinentes a partir de la notificación al mismo de esta resolución.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Jesús Alfaro Matos en representación de don José Luis Pitarch Bartolomé, y el archivo de las actuaciones, aunque con la precisión de restituir e los plazos procesales, a que se

refiere el fundamento jurídico sexto de esta resolución, para entablar, si lo estima oportuno, los recursos procesales a que se refiere esta resolución.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 44/1984, de 25 de enero de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:44A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 688/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 15 de octubre de 1983, el Procurador don Julián Pérez Serranilla, en nombre de doña Concepción Leggio Egea, formula demanda de amparo contra el Auto de la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de septiembre de 1983, por el que se resuelve no dar lugar al recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la misma Sección, de 5 de septiembre de 1983, por el que se declaraba desierto el recurso de apelación en el rollo núm.

129, de 1983; recurso de apelación que fue formulado por la solicitante del amparo contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 -juicio de cognición 173/1983- que estimó la demanda formulada por don Blai Capdevila Totoliú contra doña Concepción Leggio Egea, de resolución de contrato de arrendamiento, por no haber estado casada esta última con el titular del arrendamiento y, por tanto, no proceder la subrogación mortis causa entre cónyuges efectuada en el año 1977. En la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto impugnado y, en consecuencia, se reconozca a la recurrente su derecho a una Sentencia judicial en segunda instancia. Por otrosí se solicita que se acuerde la suspensión del Auto recurrido a fin de no impedir la efectividad de la pretensión del proceso constitucional.

2. Por providencia de 2 de noviembre de 1983, la Sección acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, otorgando un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte actora para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

3. El Ministerio Fiscal entiende que no procede acceder a la suspensión solicitada, ya que, no encontrándose aún admitida a trámite la demanda, no existen elementos bastantes para hacer un juicio de futuro sobre la eventual pérdida de finalidad del amparo, teniendo además en cuenta el interés general que cabe atribuir a la efectividad de todas las resoluciones judiciales.

4. La representación de la actora entiende que procede acceder a la suspensión solicitada, ya que de lo contrario se procedería por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Barcelona (autos 173/1983) a la ejecución de la Sentencia, es decir, a la resolución del contrato de arrendamiento y consiguiente desalojo de la vivienda; una vez desalojada la vivienda, añade, el recurso de amparo interpuesto perdería su finalidad, pues de nada serviría la resolución del Tribunal si el piso objeto del litigio estuviera arrendado a otra persona o se hubiese enajenado y, por consiguiente, no se pudiese restablecer a la demandante en sus derechos, debiendo tenerse en cuenta que la solicitante del amparo tan sólo percibe una pensión de la Seguridad Social que no alcanza las 18.000 pesetas mensuales, y el hecho de tener que mudarse de vivienda le ocasiona trastornos de todo tipo.

5. En 23 de noviembre de 1983, a la vista de las alegaciones formuladas, la Sección acordó requerir a la solicitante del amparo para que aportara copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Barcelona en los autos núm. 173/1983 y del Auto de fecha 5 de septiembre de 1983 que declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

6. Por escrito de 1 de diciembre de 1983, la representación de la actora presenta copia de la mencionada Sentencia, si bien manifiesta que no puede aportar el Auto de 5 de septiembre de 1983, antes mencionado, por no haberle sido notificado.

7. En 14 de diciembre de 1983, la Sección acordó dar traslado al Ministerio Fiscal del documento presentado para que en el plazo de tres días alegara lo que estimase procedente.

8. El Ministerio Fiscal manifiesta su conformidad a que se acceda a la suspensión solicitada, por entender que la ejecución del Auto recurrido podría ocasionar a la demandante un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, no pareciendo que de la suspensión de su eficacia haya de seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero.

9. En 3 de enero de 1984, la Sección, teniendo en cuenta que es parte del recurso de amparo del que dimana la pieza separada de suspensión don Blai Capdevila Totoliú, acuerda concederle un plazo de tres días para que pueda alegar lo que estime pertinente en dicha pieza separada, con vista de la misma, excluidos los escritos de alegaciones del actor y del Ministerio Fiscal, por ser el trámite de alegaciones simultáneo y no sucesivo.

10. La representación del señor Capdevila Totoliú no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, pudiendo, sin embargo, denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso, tanto la parte actora como el Ministerio Fiscal estiman que se trata del supuesto previsto en el art. 56, por lo que procede acordar la suspensión, sin que la representación del señor Capdevila Totoliu haya formulado alegaciones en las que se oponga a la misma.

A la vista de las alegaciones realizadas, la Sala estima que procede acceder a la suspensión, máxime si se tiene en cuenta, según resulta de las actuaciones recibidas en el recurso de amparo, que el de apelación formulado por la actora fue admitido en ambos efectos por providencia del Juzgado de 2 de julio de 1983. Por lo que si, en su día, se accediera al amparo solicitado, el acceso a la segunda instancia debería hacerse en condiciones que no supusieran un obstáculo insuperable a la efectividad plena de la Sentencia que pudiera dictarse, de uno u otro contenido, dado que el derecho a la tutela judicial que reconoce el art. 24.1 de la Constitución comprende el de obtener la ejecución de la sentencia, según ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones, cuyo posible alcance efectivo podría quedar limitado de no accederse a la suspensión.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender el Auto de la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 26 de septiembre de 1983, por el que se resuelve no dar lugar al recurso de súplica interpuesto por la

representación de doña Concepción Leggio Egea contra el Auto de la misma Sección, de 5 de septiembre de 1983, por el que se declaraba desierto el recurso de apelación en el rollo de apelación núm. 129 de 1981.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 45/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:45A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 715/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Comunidad de Propietarios del Hotel-Apartamentos Anatolia suscribió el 15 de abril de 1977 contrato de arrendamiento del edificio de que era titular con la entidad «Promotores de Turismo y Hostelería, Sociedad Anónima (PTHSA)», para la explotación de la industria, estableciéndose en el contrato que se percibía el inmueble libre de ocupantes y personal asalariado y comprometiéndose a devolverlo al término del mismo -15 de abril de 1980- igualmente libre y sin que la propietaria se hiciera cargo por ningún concepto del personal laboral. Posteriormente, la empresa «Trip, S. A.», se subrogó en las relaciones del personal laboral que venía trabajando por cuenta de «PTHSA» al hacerse cargo de la explotación del inmueble desde marzo de 1979.

Habiendo formulado demanda la Comunidad de Propietarios contra la empresa «PTHSA», el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava dictó Sentencia accediendo a las pretensiones de la propietaria, por lo que «Trip, Sociedad Anónima», comunicó a los trabajadores el cese, si bien se continuó el trabajo hasta el 10 de julio de 1981, en que se produjo el lanzamiento por el Juzgado tanto de los ocupantes del establecimiento hotelero como del personal, habiendo continuado el inmueble posteriormente cerrado y sin ejercicio de actividad laboral alguna.

Diversos trabajadores de la Empresa plantearon demanda contra «Trip, Sociedad Anónima», «PTHSA» y «Comunidad de Propietarios del Hotel-Apartamentos Anatolia», dictándose Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife de 21 de noviembre de 1981, absolviendo a la Comunidad de Propietarios y condenando solidariamente a «Trip, S. A.» y «PTHSA» a que readmitieran a los trabajadores nulamente despedidos y les abonasen los salarios dejados de percibir. En recurso de suplicación interpuesto por las Empresas condenadas, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia desestimatoria de 18 de julio de 1983, fundándose en que la Comunidad de Propietarios nunca había ostentado con anterioridad a la fecha de los despidos la condición de empresario por lo que no podía ser en ningún caso responsable de los despidos.

2. El 27 de octubre de 1983, «Trip, S. A.», y «PTHSA» formularon demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución Española que consagra el principio de igualdad en la aplicación de la Ley La vulneración se habría producido por dictar el Tribunal Central un pronunciamiento opuesto a la postura reiteradamente mantenida en los supuestos de arrendamiento de industria en los que se condenaba al propietario arrendador y no a los arrendatarios como sucedió en su caso.

A tales efectos, aportan una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de diciembre de 1982, en la que a su vez se citan diversas resoluciones del propio Tribunal y del Tribunal Supremo para fundamentar su fallo.

Mediante providencia de 23 de noviembre de 1983, la Sección acordó hacer saber a los demandantes la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, concediéndose, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para formular sus alegaciones.

En dicho plazo sólo ha cumplimentado el trámite el Ministerio Fiscal, quien pone de manifiesto cómo en el recurso de suplicación se hacía similar denuncia a la sustentada ahora en el amparo si bien refiriéndose a la contradicción del pronunciamiento con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo rechazada tal alegación por el considerando núm. 16 de la Sentencia recurrida por afirmar que «los casos a que se hace referencia parten del supuesto de existencia de actividad empresarial y negocial vigente con plantilla laboral incorporada para llevarla a cabo, y a los que se aplican la normativa anterior a la Ley de 8 de 1980, constituidas por los arts. 79 de la Ley de Contrato de Trabajo, y el art. 18.2 de la Ley de Relaciones Laborales, y como ya se ha reiterado la Sociedad propietaria del inmueble y arrendador no ejerció en momento alguno dicha actividad». Tal argumentación se considera por el Ministerio Fiscal perfectamente válida respecto a la denuncia efectuada en la demanda de amparo, razón por la cual solicita la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución Española prohibe, ciertamente, que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, de modo que cuando considere que debe apartarse de sus precedentes ha de hacerlo con una fundamentación suficiente y razonable. Es, pues, la sustancial identidad de los supuestos de hecho el requisito esencial para la aplicación de tal principio y su falta constituye en este caso el fundamento del diferente pronunciamiento.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugna es suficientemente expresiva de que se trataba de un supuesto peculiar en el que la razón de no apreciarse la subrogación del arrendador en las obligaciones laborales del arrendatario no se fundaba más que en la singularidad de la situación en la que en ningún momento apareció el arrendador como empresario, diferenciándose así de otros supuestos con los que se pretendía compararse. Esta disimilitud de supuestos existe también en relación al resuelto por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se aporta a efectos comparativos, sin que corresponda a este Tribunal determinar si las diferencias existentes justifican el distinto pronunciamiento, pues ello implica un juicio de mera legalidad referido a las condiciones exigibles para la aplicación o inaplicación del principio de subrogación indicado.

2. No resulta ocioso añadir que previamente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada se había resuelto un similar proceso afectante a otros trabajadores de la Empresa en el que recayeron Sentencias de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Supremo que absolvieron igualmente a la Comunidad de Propietarios y condenaron a las ahora demandantes en amparo, dando origen a otro recurso de amparo (número 289/1983), resuelto por Auto de inadmisión de 19 de octubre de 1983. Lo que repugnaría al principio de igualdad es que en supuestos idénticos afectantes a distintos trabajadores de la misma Empresa se hubieran dictado resoluciones contrapuestas.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 46/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:46A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 716/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 28 de octubre de 1983 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García-Cuenca en nombre y representación de don Tomás Fernández Molano, don Antonio Barba Penas, don Leandro Sánchez Burgos, don Anselmo Vega Cano, don Pedro Pascual García, don Bartolomé Hervás Polo, don Juan Navarro Clemente, don Juan José Alonso Serrano, don Francisco San Miguel López y la Asociación «Fraternidad Democrática de Militares del Ejército de la República», interponiendo recurso de amparo contra la no resolución expresa por el Gobierno de la Nación a la solicitud formulada al mismo mediante escrito de 28 de octubre de 1982, solicitando que, en desarrollo del Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, se apliquen los beneficios de amnistía a los militares del Ejército de la República, cuyos empleos fueron conferidos por los órganos y autoridades de la misma desde el 18 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939, así como, en uso de la iniciativa legislativa, de promover la aprobación de cuantas normas sean en definitiva necesarias al fin de dar cumplimiento al principio de igualdad. Ante el silencio del Gobierno, los demandantes de amparo dirigieron a su Presidente nuevo escrito el día 27 de abril de 1983, con igual contenido, invocando la inexcusable obligación de resolver expresamente la petición ya formulada.

Los demandantes invocan el art. 14 de la Constitución, así como el derecho de petición que formula el art. 29 y que, a su juicio, conlleva para el destinatario de la misma la ineludible obligación de resolver. Afirman también que el incumplimiento de dicha obligación dentro de un plazo razonable conlleva una violación del art. 24.1. Solicitan del Tribunal Constitucional que se reconozca el derecho de los recurrentes a que, mediante resolución motivada, el Gobierno resuelva acerca de su solicitud, y que, en consecuencia, se ordene al Gobierno resolver de tal modo; se pide también que se le ordene restablecer la igualdad y adoptar las medidas pertinentes para que se apliquen los beneficios de las normas de amnistía a los militares del Ejército de la República, cuyos empleos fueron conferidos por ésta desde el 18 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939.

2. Por medio de providencia de 7 de diciembre de 1983, la Sección concedió a los demandantes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar acerca de la posible existencia de los motivos de inadmisión regulados en los arts. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y 50.2 c) de la misma, por haber recaído Sentencia en el recurso de amparo seguido con el número 500/1982, de fecha 20 de julio de 1982.

3. Los demandantes, en las alegaciones que formularon ante este Tribunal el día 23 de diciembre de 1983, niegan la existencia de la primera causa de inadmisión referenciada, invocando la doctrina sentada por este Tribunal en la Sentencia de 30 de marzo de 1981, y la de la segunda, por cuanto consideran que no hay identidad en el «suplico» de las demandas.

4. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones de 23 de diciembre de 1983, insta la inadmisión de la demanda por estimar que concurren ambos motivos, ,si bien con la salvedad, respecto del segundo, de que en la presente demanda no se formulan pretensiones de contenido material.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda sobre cuya admisibilidad hemos de resolver en el presente Auto invoca como preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, los arts. 24 y 29 de la Constitución Española y nos pide en primer lugar que declaremos el derecho de los recurrentes a que por parte del

Gobierno se resuelva de manera expresa la solicitud formulada al mismo. No cabe duda, sin embargo, de que los demandantes han incumplido el requisito del art. 43.1 de la LOTC y han incurrido en la causa de inadmisión de la demanda que regula el art. 50.1 b) del mismo precepto legal.

Si los demandantes estiman que el Gobierno debió resolver sobre su petición de manera expresa y «dentro de un plazo razonable» -como ellos dicen-, es obvio que transcurrido éste, tenían abierta la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo contra la omisión que consideran lesiva de su derecho. No lo han hecho así, sino que han recurrido directamente ante este Tribunal, infringiendo lo que al respecto preceptúa el art. 43.1 de su Ley Orgánica, según el cual sólo habrá lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente. Según resulta del art. 53.2 de la Constitución, al que remite la norma orgánica citada, la tarea de amparar a los ciudadanos frente a las lesiones de los derechos que el precepto enumera corresponde primordialmente a los Jueces ordinarios y el recurso de amparo ante la jurisdicción constitucional tiene una función subsidiaria para aquellos casos en que al amparo judicial se ha pretendido sin éxito. Salvo en los supuestos que se exceptúan de modo expreso en la Ley Orgánica citada, el recurso de amparo ante este Tribunal sólo podrá interponerse cuando previamente se haya agotado la vía judicial que proceda o, si se trata de infracciones subsumibles en el art. 44 de la LOTC, se hayan agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

Frente a este razonamiento no tiene valor la invocación que hacen los recurrentes de nuestra Sentencia de 30 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» núm. 84, de 14 de abril de 1981, recurso de amparo número 105/1980), en la que entra a conocer de un recurso de amparo interpuesto contra la falta de resolución expresa por parte del Ministerio de Justicia a causa de la interposición de un recurso de revisión. Tal doctrina se debe a las especiales características del proceso de revisión penal que allí se recogen y que no concurren en modo alguno en el presente caso.

2. Nos piden también los demandantes que ordenemos al Gobierno que resuelva positivamente su petición adoptando las medidas adecuadas para otorgarles aquello a lo que dicen tener derecho. En cuanto a esta concreta pretensión, la demanda incurre en la causa de inadmisión regulada en el art. 50.2 c) de la LOTC, ya que en nuestra Sentencia de 20 de julio de 1983 ( «Boletín Oficial del Estado» núm. 189, de 9 de agosto, recurso de amparo núm. 500/1982 ), resolvíamos en términos desestimatorios una pretensión de contenido sustancialmente igual a la presente. Es verdad que, como dicen los demandantes, los «suplicos» de aquella demanda y de la presente no son idénticos, pero la diferencia consiste tan sólo en que en el recurso de amparo citado se detallaban los derechos que habrían de reconocerse para restablecer la igualdad que se entendió vulnerada, mientras que en el presente caso se nos pide que ordenemos al Gobierno restablecer la igualdad y adoptar las medidas pertinentes para que se apliquen los beneficios de las normas de amnistía a los militares del Ejército de la

República, cuyos empleos fueron conferidos por ésta desde el 18 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939. La identidad de fondo de ambas demandas es manifiesta, por lo que, sin perjuicio de la forzosa inadmisión del presente recurso, deben darse por reproducidas aquí las indicaciones que en nuestra Sentencia de 20 de julio de 1983 se contenían, dirigidas al legislador, en orden a la justa reparación por vía legislativa de las secuelas aún vivas de nuestra última guerra civil.

ACUERDA

En su virtud de todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisibilidad del recurso.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro

AUTO 47/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:47A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 718/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 29 de octubre de 1983, don Alejandro García Yuste, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen Chavarría Marro, interpuso recurso de amparo constitucional frente a resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Tortosa (Tarragona), de fechas 8 de junio de 1983 (denegando el procesamiento de los querellados): 29 del mismo mes (desestimando el recurso de reforma), 8 de julio siguiente (declarando concluso el sumario y acordando el sobreseimiento provisional del mismo), 30 de dicho mes de julio (desestimando el recurso de reforma, allí llamado de reposición), dictados en el sumario de urgencia núm. 14 de 1983, y contra el Auto de fecha 26 de septiembre de 1983, dictado por la Audiencia Provincial de Tarragona, desestimando el recurso de apelación. Fundamenta su pretensión en los hechos que siguen:

a) La hoy demandante de amparo, doña Carmen Chavarría Marro, formuló querella el 9 de marzo de 1983 contra don Buenaventura Vicient Ciurana, Secretario de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Jesús-Tortosa; contra doña María Cinta Gisbert y Valldepérez y su esposo don Ramón Ribes Castelló; contra don Carlos Vicient Ciurana, cuñado de este último y hermano del primer querellado, y contra don José Princep Bel.

Los hechos alegados en la querella y en los que habrían tenido alguna participación los querellados habrían sido, en esencia, los de que en el transcurso de un juicio de cognición promovido por doña María Cinta Gisbert y Valldepérez contra un yerno de la querellante, en el que ésta habría intervenido por adhesión, había sido presentado un laudo dictado por el Tribunal Jurado de la Hermandad de Labradores y Ganaderos antes indicada, laudo calificado como documento falso por la querellante.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tortosa acordó expedir mandamiento de registro de los locales de la Cámara Agraria, de cuya práctica resultó no encontrarse el expediente al que correspondía el laudo.

Y afirma la solicitante de amparo que se tomaron diversas declaraciones, con los resultados que se indican en el escrito interponiendo el recurso de amparo.

c) Mediante Auto de 11 de mayo de 1983, el Juzgado de Instrucción acordó la conversión de las hasta aquel momento diligencias previas, en sumario de urgencia núm. 14/1983.

d) Por Auto de 8 de junio de 1983, el mismo Juzgado de Instrucción resolvió no haber lugar a dictar Auto de procesamiento, por considerar, en cuanto a determinados hechos descritos en su resultando que calificó como constitutivos en su día de delito de falsedad en documento público, que concurría la causa sexta (prescripción del delito) de extinción de responsabilidad penal prevista en el art. 112, en relación con el 113, del Código Penal: en cuanto a otros hechos recogidos en su resultando, que no eran constitutivos de delito por no darse en ellos el requisito exigido para ello por el art. 304 del Código Penal, de que el documento falso hubiera sido presentado en juicio «a sabiendas», y, en cuanto a otros hechos, también descritos en su único resultando, que el delito del art. 364 del Código Penal contiene la condición objetiva de que el documento haya desaparecido produciendo daños a terceros o a la causa pública, de lo cual no había pruebas ni indicios.

e) Interpuesto recurso de reforma -la parte querellante invocó al hacerlo el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la C. E.-, éste fue desestimado por Auto del mismo Juzgado de 29 de junio de 1983.

f) El 8 de julio de 1983, el Juzgado dictó nuevo Auto declarando concluso el sumario y acordando su sobreseimiento provisional.

g) Interpuesto contra dicho Auto recurso de reforma y subsidiario de apelación, el de reforma fue desestimado por Auto del mismo Juzgado de Instrucción de 30 de julio de 1983, por el que se admitió a trámite el recurso de apelación.

h ) Finalmente, la Audiencia Provincial de Tarragona, por Auto de 26 de septiembre de 1983 desestimó el recurso de apelación. Se afirma en la demanda de amparo que dicho Auto no contiene motivación alguna para negar los delitos de presentación en juicio de documento falso y de infidelidad en la custodia de documentos, así como que no puede entenderse como tal motivación la consideración que en el Auto se hace sobre las intenciones de la parte recurrente.

2. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24, en sus apartados 1 y 2, de la C. E., considerándose como causantes de tal infracción la modificación por el órgano instructor de su decisión de 11 de mayo, convirtiendo el procedimiento previo en sumario de urgencia mediante la posterior decisión de 8 de junio, denegando el procedimiento: así como la «aplicación indebida» del principio de presunción de inocencia, del que se considera corolario ineludible que, de existir un mínimo probatorio, no cabe excluir el procesamiento de los querellados. Sostiene la parte demandante que al denegarse el procesamiento de los querellados, no se ha obtenido la tutela efectiva a que se tiene derecho y se ha provocado la indefensión de la querellante, pues no cabe que el Juzgado instructor invada funciones que son propias de la Audiencia. Y se citan en la demanda diversas Sentencias del Tribunal Constitucional en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Termina solicitando la declaración de nulidad de los Autos impugnados y la retroacción de la causa al momento en que se denegó el procesamiento de los querellados, debiendo el Juzgado instructor proceder a dicho procesamiento y seguir el Sumario por sus demás trámites.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 14 de diciembre del pasado año, acordó poner de manifiesto a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª La del art. 44.2, en relación con el 50.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). 2.ª La del artículo 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Y en aplicación del art. 50 de la LOTC les otorgó un plazo común de diez días para alegaciones al respecto.

4. En escrito ingresado en este Tribunal el día 27 de diciembre de 1983, el Ministerio Fiscal expone que, el último de los diversos Autos que se recurren, el de la Audiencia Provincial de Tarragona, es de fecha 26 de septiembre, notificado según declaración de la propia demandante, el día 28 del mismo mes; si el escrito de demanda tuvo su entrada en el Tribunal el día 29 de octubre, se ha sobrepasado el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC y el recurso ha de inadmitirse con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 a).

En cuanto a la invocación por la recurrente como infringido, del artículo 24 de la C. E. en sus apartados 1 y 2, es decir, quebranto del derecho a la tutela jurídica y de la presunción de inocencia, el Ministerio Fiscal alega, en cuanto a lo primero, que dicha falta de tutela judicial no puede fundadamente alegarse ante dos Autos del Juzgado de Instrucción ampliamente fundados y el de la Audiencia con escueta pero bastante motivación, a no ser que se pretenda que tal garantía exige una resolución judicial acorde con los pedimentos que se formulen, extensión que rechaza el buen sentido y de forma más concreta, la jurisprudencia constitucional. La invocación de esta lesión no responde al contenido que hay que atribuirle y que la pretensión que sobre ella se formula es carente de contenido constitucional.

Y en cuanto al art. 24.2, su infracción se concreta en la presunción de inocencia, merced a una sutil interpretación de la misma: si se interpreta por este Tribunal que hace falta una actividad probatoria mínima «es corolario ineludible de aquel principio que, de existir aquel mínimo probatorio, no cabe excluir, como mínimo, el procesamiento de los querellados» y al denegarse éste, no se ha obtenido tal tutela efectiva y se ha provocado indefensión. Se mezclan con este razonamiento conceptos diversos y, sobre todo, se olvida la soberana valoración de la prueba (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) que tienen los Tribunales en el orden penal, no revisable extrajudicialmente, que es, en definitiva, lo que pretende el recurso, tanto al invocar el agravio de este principio, como, más tarde, al pedir en el «suplico» «debiendo el Juzgado de Instrucción proceder a dicho procesamiento», petición a todas luces impropia de este recurso que igualmente ha de ser inadmitido en esta invocación por carecer de contenido institucional.

5. La representación del demandante, en escrito registrado en este Tribunal el 4 de enero actual, hace una detallada exposición de las circunstancias acaecidas en el servicio de Correos, para que el recurso fuese presentado en este Tribunal el día 29 de octubre de 1983, fundamentalmente por haber cambiado de domicilio el Procurador señor García Yuste, y en relación con esta causa, expone que la eventual inadmisión del recurso por presentación fuera de plazo, sin análisis o sin aceptación de lo fortuito del motivo, significaría que, al menos en parte, la recurrente habría de asumir una responsabilidad personal por el deficiente servicio público de Correos. Entiende que el recurso de amparo debería ser admitido a trámite, pues el retraso en su presentación fue debido a circunstancias fortuitas de las que no puede responsabilizarse a nadie, no siendo exigible al Letrado director del asunto una conducta distinta de la que mantuvo, pues se ha probado que el recurso había llegado a Madrid una o dos fechas antes de la del vencimiento del plazo. La decisión del Tribunal en este sentido seria, además, conforme con el carácter espiritualista y antiformalista del recurso, según lo ha reconocido repetidamente este Tribunal.

En cuanto a la causa del art. 50.2 b ) de la LOTC entiende que si tiene contenido el recurso de amparo merecedor de que el Tribunal Constitucional lo examine y adopte la decisión que crea más ajustada a Derecho, y que es igualmente constitucional el derecho a obtener la tutela de los Juzgados y Tribunales como acusado, sin sufrir la indefensión derivada de la no observancia del principio de presunción de inocencia, que el mismo derecho, como querellante, a no sufrir la indefensión de la absolución de los querellados existiendo actividad probatoria suficiente que desvirtúa el principio de presunción de inocencia de los mismos.

Finalmente hace constar que, a su juicio, el contenido del recurso existe, y es merecedor de una decisión por parte de este Tribunal. Y que, desde luego, en ningún momento podría calificarse de «manifiesta» una muy eventual falta de contenido en el recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El plazo que condiciona la interposición tempestiva del amparo comienza a correr desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que a tenor de lo que dispone el art. 44.1 a) de la LOTC agota los recursos utilizables dentro de la vía judicial y concluye cuando termina el último día del plazo, computándose para la determinación los días hábiles.

La interposición fuera del plazo que dice el art. 44.2 de aquella Ley da lugar a que la acción quede caducada, sin que el juego de este requisito temporal pueda alterarse por las dificultades que en el área de la defensa letrada o de las relaciones de comunicación entre Abogado y Procurador puedan surgir, que es lo que opone el Abogado para sostener que actuó con la normal diligencia profesional trasladando a su Procurador la demanda cuando aún quedaba, al menos, un día hábil para la presentación, por lo que, añade, no es a él imputable la presentación tardía del recurso de amparo. Es esta presentación fuera del tiempo previsto en la Ley y no las imputaciones profesionales a los que el cliente encomendó la defensa o la representación, la que debemos tener en cuenta y siendo esto así, no es dudoso, que concurre el motivo de inadmisión que dice el art. 50.1 a) de la LOTC.

Junto a este motivo de inadmisión concurre con el carácter de lo manifiesto la falta de contenido constitucional de la demanda, que es según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC otro de los motivos de inadmisión. Es claro que el art. 24 de la Constitución, que es el invocado para sostener que la denegación del procesamiento entraña una violación del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la presunción de inocencia, ninguna relación guarda con los hechos sobre los que se sustenta el amparo, y esto porque correspondiendo al Juez instructor dentro de lo que dispone el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el apreciar si de la instrucción sumarial se infieren indicios racionales de criminalidad, justificadores de la medida de procesamiento, no puede sostenerse -sin caer en temeridad procesal- que ordenada la formación del sumario, una vez seguida la instrucción previa, aquella decisión de abrir el sumario, determina necesariamente el procedimiento, pues es, obviamente, diferente el grado indiciario que justifica una y otra decisión procesal, y con no menor -y temeraria- fundamentación el invocar la presunción de inocencia, cabalmente para todo lo contrario que esta garantía supone, cual es que se diga que un mínimo probatorio obliga al Juez a decretar el procesamiento.

2. Son las pruebas de las que -y a los solos efectos de adoptar esta medida restrictiva- se infiere indicio racional de criminalidad las que justificarán el procesamiento; no cualquier prueba, estimada, además aquí por el demandante, incorporada al sumario.

3. La temeridad procesal a la que hemos aludido en el fundamento anterior tiene que llevarnos como dispone el art. 95 de la LOTC a la sanción de tal conducta, integrada aquélla por las costas y una sanción pecuniaria, que aun en el límite mínimo que dice el art. 95.3, advierta que no debe utilizarse el amparo constitucional, y ocupar la atención de este Tribunal, con pretensiones que carecen -ostensiblemente, sin recurso a la duda- de toda apariencia en orden al sistema de garantías de los derechos y libertades que establece el art. 53.2 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña Carmen Chavarría Marro, imponiéndose al demandante la condena en costas y una sanción pecuniaria de cinco mil pesetas.

Remítase copia de esta resolución al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tortosa, para su conocimiento.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 48/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:48A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 719/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por medio de demanda turnada al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, don Francisco Campás Moré ejercitó acción de nulidad de acuerdos sociales contra la entidad mercantil «La Perfección, Sociedad Anónima». En el curso del procedimiento, y por otrosí en el escrito de réplica, el demandante solicitó la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad. El Juzgado de Primera Instancia accedió a dicha solicitud decretando la anotación preventiva, decisión frente a la cual recurrió la parte demandada ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona. Esta, por Auto de 3 de junio de 1982, acordó estimar el recurso interpuesto, y declaró no haber lugar a la anotación preventiva decretada por el Juzgado. Frente al mencionado Auto, el hoy recurrente en amparo preparó recursos de casación por infracción de Ley

y doctrina legal. Una vez celebrada la vista sobre la admisión, la Sala Primera del Tribunal Supremo, por Auto de 30 de septiembre de 1983, acordó la inadmisión del recurso, fundándose en que los Autos denegatorios de una medida cautelar no tienen carácter procesal de resoluciones definitivas a los efectos del art. 1.689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Con fecha 29 de octubre de 1983, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Feijoo Heredia, en nombre y representación de don Francisco Campás Moré, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra dicho Auto de 30 de septiembre de 1983 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declaraba la inadmisión del recurso de casación por infracción de Ley.

Basa el recurrente su pretensión en que el Auto impugnado vulnera, a su juicio, el derecho a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 24 de la Constitución, porque la denegación de una medida cautelar puede comprometer, e incluso anular totalmente, el interés de la parte en el seguimiento del proceso, ya que puede acarrear la pérdida definitiva de toda posibilidad o expectativa de alcanzar la realización material de un derecho.

Por todo ello suplica a este Tribunal declare la nulidad del Auto impugnado, reconociendo el derecho del recurrente a que sea admitido a trámite el recurso de casación. Por otrosí interesa la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, debido a la misma naturaleza del amparo que se solicita y a los perjuicios que de otro modo se derivarían.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 16 de noviembre de 1983, acuerda hacer saber a la representación del recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC)] y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes, señalando asimismo que se decidirá respecto a la solicitud de suspensión del auto recurrido, una vez se haya resuelto sobre la procedencia de la admisión a trámite del recurso.

4. En su escrito de alegaciones, de 5 de diciembre de 1983, la representación del recurrente reitera los argumentos expuestos en su demanda, señalando que, si se estima que el mantenimiento o la denegación de medidas cautelares evocadas para la efectividad del derecho o interés protegible no afecta a la esencia del proceso y a su misma viabilidad, se está, de hecho, privando al ciudadano de una efectiva protección, abocándole a una serie de trámites procedimentales sin sentido práctico final.

5. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 1 de diciembre de 1983, manifiesta que el derecho a la tutela judicial no es un derecho incondicionado a la justicia, sino un derecho a obtenerla por las vías procesales legalmente establecidas, de modo que la indefensión sólo se produce cuando al ciudadano se le niega alguno de los instrumentos que el ordenamiento pone a su disposición para la defensa de sus derechos e intereses legítimos. En consecuencia, la pretensión del demandante rebasa ampliamente el objeto específico del recurso de amparo, pues no aspira sólo a obtener la tutela para un interés potencialmente legítimo, sino que pretende alcanzarla por vías procesales que no son las legalmente establecidas. En definitiva, nos hallamos ante una demanda carente de verdadero contenido constitucional, por lo que incurre en el motivo de inadmisibilidad señalado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El amparo solicitado se dirige frente a un Auto de inadmisión dictado con ocasión de la interposición de un recurso de casación, con la particularidad de que el actor ha tenido amplia oportunidad, en dos previas instancias, de efectuar alegaciones y proponer y practicar pruebas, y ha obtenido sendas resoluciones jurídicamente fundadas. También en el trámite ante el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de formular alegaciones y ha obtenido una decisión motivada, aunque ésta haya sido desfavorable a su pretensión al denegársele la utilización de un instrumento no dispuesto por la Ley ordinaria para la impugnación que el demandante se propuso plantear.

El recurrente ha recibido, pues, una efectiva tutela judicial, sin que la inadmisión del recurso de casación planteado venga a desvirtuar este hecho, ya que de la misma naturaleza de tal recurso se deriva su carácter tasado y reducido a determinados supuestos. Así, se excluye frente a medidas de tipo cautelar y frente a otros tipos de decisiones judiciales, sin que ello signifique ausencia de tutela, dado que ésta se produce mediante los recursos ordinarios legalmente previstos. No se ha vulnerado, pues, al recurrente su derecho a una tutela judicial efectiva; simplemente, el Tribunal Supremo se ha limitado a aplicar al caso en cuestión las consecuencias derivadas de la configuración legal del recurso de casación.

De lo anteriormente expuesto se deduce que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Maria del Carmen Feijoo Heredia, en nombre y representación de don Francisco Campás Moré, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 49/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:49A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 726/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco Cambronero Egido, en nombre y representación de don Manuel Carreras Frías, presentó el día 3 de noviembre de 1983 en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T. C.) recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 18 de junio de 1982, por la que fue condenado el solicitante del amparo como autor de un delito de expedición de moneda falsa, previsto y penado en los arts. 285 y 290 del Código Penal, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, multa de 400.000 pesetas y al pago de la cuarta parte de las costas procesales causadas como consecuencia de actuaciones seguidas en el sumario núm. 59/1981, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de Madrid, habiendo sido desestimado el recurso de casación interpuesto ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Auto de 16 de junio de 1983.

La petición del recurso interpuesto por el señor Carreras se circunscribe a solicitar de este T. C. que, una vez cumplidos los tramites legales, se le conceda el amparo solicitado y, en consecuencia, se modifique la Sentencia recurrida.

A) Los hechos a los que se contrae el escrito inicial de demanda son en síntesis los siguientes: 1 ) Una vez que fue condenado el solicitante del amparo por Sentencia de 18 de junio de 1982 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional interpuso recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por los siguientes motivos: a ) por quebrantamiento de forma acogidos al art. 850, núm. 1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ( L. E. Cr. ), en relación con el art. 659, núm. 4, de la misma Ley, al haber denegado el Juzgado Central, en Auto de fecha 15 de enero de 1982, diligencia de prueba consistente en el reconocimiento por el médico forense del procesado; b ) por quebrantamiento de forma del art. 850, núm. 3, de la L. E. Cr. al negarse el Presidente del Tribunal de Instancia a que el procesado contestase en el acto del juicio oral a las preguntas que le fueron dirigidas; c) por quebrantamiento de forma acogido en el art. 850, núm. 4, de la L. E. Cr. al ser desestimada por el Tribunal una pregunta que se consideraba capciosa; d) por quebrantamiento de forma acogido en el art. 851, núm. 1, de la L. E. Cr. porque en la Sentencia no se expresan clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran probados; e ) por infracción de Ley, del art. 849, núm. 1, de la L. E. Cr., por aplicación indebida de los arts. 285 y 290 del Código Penal. 2) El recurso fue inadmitido por el Tribunal Supremo en Auto de 16 de junio de 1983 que fue notificado al Procurador del solicitante del amparo el día 1 de julio de 1983, sin haberse cumplimentado la notificación al propio recurrente, que, en el momento de la detención, no se le ofreció Letrado para que asistiera a la declaración.

B ) Los fundamentos jurídicos que contiene el recurso en sintesis son los siguientes: 1 ) al solicitante del amparo en el momento de la detención no le fue hecho, por los inspectores de policía intervinientes, el ofrecimiento de Letrado para que le asistiera en su declaración; 2 ) no han sido practicadas todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, violándose el art. 24.2 de la C. E. y originando indefensión la resolución judicial recurrida, y 3 ) los ciudadanos tienen derecho a ser oídos y a una decisión fundada en Derecho que sea la más adecuada al caso y esté correctamente aplicada desde el punto de vista constitucional.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., por providencia de 23 de noviembre de 1983, hizo saber al Procurador, en la representación que ostentaba, los siguientes motivos de inadmisión: 1 ) no acompañar con la demanda la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial [arts. 49.2 b) y 50.1 b) de la LOTC], y 2) Falta de precisión del amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado [arts. 49.1, en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC]. Se acordó, en dicha resolución, conceder unplazo de diez días al recurrente para que subsanara los defectos referidos.

Por escrito de fecha 5 de diciembre de 1983, el solicitante del amparo asistido del Procurador hizo constar, en síntesis, lo siguiente: 1 ) que acompañaba como documentos núms. 1 y 2 la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 24 de mayo de 1982, dictada en el sumario núm. 59/1981 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 y el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1983; 2) reiteraba la afirmación del escrito inicial de demanda en el que se solicitaba amparo constitucional, por violación del art. 24.1, de la C. E., habida cuenta de la denegación realizada por la Sala sentenciadora de las pruebas solicitadas por la defensa del procesado y cuya pertinencia era, a juicio de la parte solicitante del amparo, sobradamente acreditada, y 3 ) las causas de inadmisión del recurso de casación señaladas por el Tribunal Supremo eran formales y no entraban en el fondo del recurso planteado.

La parte recurrente concluía este escrito solicitando que se admitiera a trámite el recurso interpuesto y que se tuvieran por subsanados los motivos de inadmisión, en virtud de los arts. 50 y 85.2 de la LOTC.

3. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., por providencia de 14 de diciembre de 1983, acordó tener por recibido el escrito presentado por el recurrente, de fecha 5 de diciembre de 1983 y acordó abrir el trámite de inadmisión por los siguientes motivos de carácter insubsanables: a) presentación de la demanda de amparo fuera del plazo (artículo 44.2 de la LOTC), y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T. C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

Según lo preceptuado en el art. 50 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro de dicho plazo, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

4. La parte solicitante del amparo en escrito de fecha 29 de diciembre de 1983 hizo constar, en síntesis, los siguientes razonamientos: a) en cuanto al primer motivo de inadmisión, hemos de señalar que el Auto del Tribunal Supremo denegando el recurso de casación presentado en tiempo y forma por esta parte, no ha sido notificado aún a los procesados, ni han sido éstos declarados en rebeldía, por lo que, según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el plazo de presentación del recurso de amparo no ha finalizado aún, puesto que no comienzan a contar los días de dicho plazo hasta el momento que la última resolución recaída no haya sido notificada a los interesados; por todo ello, entendía que no existía el primer motivo de inadmisión indicado en la resolución del T. C., y b) por lo que se refiere al segundo motivo de inadmisión la parte señala que se solicita el amparo del art. 24.1 de la C. E., puesto que la denegación por la Sala sentenciadora de las pruebas solicitadas por la defensa del procesado produjo, según el criterio de esta parte, una total indefensión de las mismas. La pertinencia de las pruebas denegadas queda sobradamente demostrada, al considerar que constituyen el único elemento válido de la defensa para demostrar que las confesiones de los procesados, única prueba de carácter concluyente que utilizó la Sala, se encontraban viciadas al haber utilizado la violencia como medio para obtenerlas, y al carecer de las garantías constitucionales reconocidas a todo detenido.

En suma, para esta parte es perfectamente admisible la demanda de amparo solicitada, puesto que las transgresiones referidas del precepto constitucional señalado justifican sobradamente la actuación del T. C., ya que una inhibición del mismo supondría la total indefensión del demandante de amparo ante una total vulneración de sus derechos constitucionales.

5. El Fiscal ante este T. C., por escrito de 2 de enero de 1984, señaló resumidamente los siguientes criterios: a ) Ante todo, es indudable que se opone a la admisión de la demanda el hecho de haber caducado, para el demandante, la acción de amparo por el transcurso del plazo previsto para su ejercicio en el art. 44.2 de la LOTC. Así se desprende de la verificación de la fecha en que fue notificado al demandante el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que puso fin al último recurso utilizable en la vía judicial -el 1 de julio de 1983 según se dice en la propia demanda- y la fecha -3 de noviembre del mismo año-, en que la misma fue presentada ante ese alto Tribunal. Para salir al paso de la segura apreciación de este insubsanable defecto -capaz por sí solo de determinar la inadmisión de la demanda- arguye el recurrente que la notificación no le fue hecha en su día a él personalmente, sino a su Procurador, de cuya circunstancia parece pretender extraer la conclusión de que el plazo para la interposición del recurso de amparo, que ha de empezar a correr «a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial», no se habría iniciado todavía. Mas, parece fuera de toda discusión que tal inferencia no es legítima porque, siendo el Título VII del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el que ha de indicarnos la forma como han de practicarse las notificaciones en el proceso penal y estableciéndose -dentro de dicho Título- por el art. 182 que «las notificaciones, citaciones y emplazamientos podrán hacerse a los Procuradores de las partes», salvo en los dos supuestos excepcionales que allí se prevé -ninguno de los cuales abarca el Auto de inadmisión del recurso de casación- es visto que carece de todo fundamento legal la pretensión de tener por no hecha la notificación de referencia por haberse entendido con el Procurador, y b ) La demanda es igualmente inadmisible por carecer manifiestamente de contenido que pueda justificar una decisión de fondo de ese T. C. Dando por supuesto que el último escrito aportado por el demandante haya sido suficiente para remediar la falta de precisión de que adolecía su primera petición y presumiendo que la plural invocación de preceptos constitucionales que se hacía en la demanda ha de entenderse sustituida y simplificada por la del art. 24.2 de la C. E., en cuanto el mismo consagra el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del acusado, no es ello suficiente para convertir en admisible una demanda que sólo aspira, en última instancia, a reproducir en sede constitucional alegaciones y razonamientos que ya fueron expuestos y razonadamente desestimados en sede judicial.

Este T. C., en Auto de 30 de septiembre de 1981, recurso de amparo 139/1981, dcscarta que el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa otorgue el de que se acepten indiscriminadamente todos los que se propongan y atribuye únicamente la conceptuación de «pertinentes» a los que vengan a propósito y sean útiles para resolver las cuestiones planteadas en el juicio. En el caso de que deriva este proceso, basta leer los considerandos del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que quede disipada toda posible duda sobre la razón que asistía a los órganos judiciales al declarar la impertinencia, por superfluas y sobreañadidas, de las pruebas a que el demandante se refiere y la escasa razón con que éste relaciona aquella declaración -y la falta de práctica de las pruebas correspondientes- con una hipotética indefensión que no padeció en forma alguna.

El Fiscal concluye interesando de este T. C. que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 60.1 a) en relación con el 44.2 y 50.2 b) y 86.1, todos de la LOTC, se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Manuel Carreras Frías contra la Sentencia de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional.

II. Fundamentos jurídicos

1. El primer motivo de inadmisión, consignado en la providencia de este T. C., de 14 de diciembre de 1983, es el relativo a la extemporaneidad del recurso interpuesto [en aplicación de los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC] y respecto a esta primera causa hay que señalar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el art. 182.1 establece que las notificaciones podrán hacerse a los Procuradores de las partes y es con relación a la fecha de esta notificación, con independencia de los supuestos de notificación personal que no era exigible, por imperativo legal, realizarla al solicitante del amparo, desde cuyo momento ha de computarse el inicio del plazo para la interposición del recurso de amparo. La LOTC fija de modo taxativo en el art. 44.2 el inicio del cómputo para la interposición de un recurso de amparo, señalando literalmente: «veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial». La notificación de la resolución judicial impugnada en este recurso fue realizada al Procurador de la parte solicitante del amparo, como legítimo representante de ésta en el proceso, el día 1 de julio de 1983, según hace constar el recurrente en el encabezamiento del escrito de demanda del recurso de amparo, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el día 3 de noviembre de 1983.

En suma, concurre en el recurso el motivo de inadmisión previsto en los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC, y dicho motivo es por sí suficiente para decretar la inadmisión del recurso,sin entrar en más consideraciones de fondo.

2. La segunda causa de inadmisión a la que, por término de diez días, se dio vista a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, es la prevista en el art. 50.2 b ) de la LOTC, por carecer la demanda interpuesta de contenido constitucional, frente a las alegaciones que formula el solicitante del amparo referidas a la indefensión, por denegación de la práctica de las pruebas propuestas, que, a su juicio, eran pertinentes, y cuya vulneración se origina por la Sala sentenciadora ( Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 1982 ) y ratifica el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 16 de junio de 1983, que rechaza la admisión del recurso de casación.

A este respecto cabe indicar que tanto la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional como la Sala Segunda del Tribunal Supremo realizan, en sus respectivas resoluciones, un razonado juicio de legalidad, basado en su propia jurisprudencia, sobre la pertinencia y medios de prueba y este Tribunal Constitucional ha declarado, en los Autos de 22 de julio de 1981 (R. A. 84/1981 ) y en el de 30 de septiembre de 1981 (R. A. 96/1981 ), este último citado por el Fiscal en la fase de alegaciones, que no puede basarse la indefensión que prohibe el art. 24 de la C. E. en la mera denegación de un medio concreto de prueba, pues, el propio precepto constitucional exige su pertinencia, sobre la que corresponde pronunciarse al Tribunal Penal y el mencionado art. 24 de la C. E. no puede servir para alegar indefinidamente la proposición de pruebas no útiles.

El Auto de 29 de junio de 1983 (R. A. 104/1983 ), también aplicable a este supuesto, sienta el criterio de que la posibilidad de estimar la pertinencia o no de la prueba es una facultad que no puede ponerse en duda, cuando se han practicado otras en abundancia y la negativa a la práctica de otras se hace de forma razonada y es realizada por los Tribunales penales, en juicio de legalidad, como nos recuerda el Auto de 13 de octubre de 1983 (R. A. 344/1983).

En suma, ante las fundamentadas resoluciones judiciales, en vía precedente, este T. C. no puede entrar a revisar lo acordado por los Tribunales del orden penal, ya que entiende que no existe vulneración del art. 24 y en particular del apartado segundo de dicho precepto constitucional. El solicitante del amparo tuvo derecho, y lo ejercitó, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, aportándose al proceso los datos indispensables para efectuar un juicio de valor que realizó la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sobre la pertinencia probatoria y si el Tribunal Supremo rechaza la admisión de la casación es debido a que no concurrían los supuestos legales para decretar la admisión del recurso interpuesto.

3. El recurso de amparo no es una tercera instancia judicial, como nos indican las Sentencias de 29 de enero de 1982 (R. A. núm. 41/1981 ) y de 29 de marzo de 1982 (R. A. núm. 219/1981 ), y al no existir datos concretos que otorguen verosimilitud a la afirmación del recurrente de que la decisión judicial condenatoria se produjo sin apoyo de prueba alguna, dictándose por la Sala Segunda del Tribunal Supremo un Auto que rechaza la admisión del recurso de casación, y que se ajusta a los cauces legales procedentes, como nos indican las Sentencias de este Tribunal de 22 de abril de 1981 (R. A. 202/1980), de 11 de junio de 1981 (R. A. núms. 142 y 123/1980), hay que concluir indicando que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo también el recurso en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, siendo extemporánea la alegación referida a la omisión de garantías constitucionales observadas en la declaración inicial del detenido ante la policía.

ACUERDA

Por los razonamientos precedentes, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Cambronero Egido, en nombre de don Manuel Carreras Frías, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cualro.

AUTO 50/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:50A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 732/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Al conferírsele traslado para calificación en causa criminal seguida por homicidio por el Juzgado núm. 5 de Sevilla, la representación del procesado, Francisco Mesa Gutiérrez, solicitó como diligencias de prueba las de reconstitución de los hechos con levantamiento de croquis y reconocimiento pericial de la pistola con que, presuntamente, se llevó a cabo el delito, en relación con su estado de funcionamiento. Tales diligencias fueron denegadas por Auto de 23 de junio de 1982, efectuándose, según se afirma en la demanda, la oportuna protesta, tanto a efectos de casación cuanto a los de amparo constitucional.

2. El día 4 de octubre de 1982, tras la celebración del juicio oral sin que llegase a practicarse la prueba solicitada, dictó la Audiencia Provincial de Sevilla Sentencia condenatoria contra el procesado. Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación por diversos motivos, de los que el primero y el segundo, articulado al amparo del apartado 1 del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denunciaban el quebrantamiento de forma consistente en haberse denegado pruebas pertinentes.

3. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 30 de septiembre de 1983, desestima el recurso, aduciendo, en cuanto a los motivos a que se ha hecho mención, la impertinencia de las pruebas solicitadas, por obrar en Autos abundantes descripciones y fotografías del lugar de los hechos, en cuanto a la primera, y por la propia resultancia fáctica, unida al hecho de tratarse de la pistola reglamentaria de un miembro de las Fuerzas de Seguridad del Estado, la segunda.

4. El 4 de noviembre de 1983, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Uceda Blasco, bajo la dirección letrada de don Angel López Montero Suárez, interpuso demanda de amparo en nombre y representación de don Francisco Mesa Gutiérrez, entendiendo que las aludidas resoluciones vulneran su derecho a utilizar las pruebas pertinentes, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, solicitando la reposición de las actuaciones al momento de producirse la vulneración, así como la suspensión de la ejecución de las mismas.

5. Por providencia de 23 de noviembre de 1983, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional acordó entre otros extremos hacer saber a la Procuradora del recurrente la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal Constitucional; y acordó asimismo otorgar al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones pertinentes sobre ese posible motivo de inadmisión, asi como que se resolviera lo procedente sobre la suspensión solicitada una vez que se decidiese sobre la admisión a trámite del recurso presentado.

6. En el plazo indicado, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones y dijo en sustancia que las pruebas denegadas eran inútiles como razonadamente se dice en la Sentencia de casación impugnada, por lo que solicitó la inadmisión del recurso por concurrir motivo indicado en la providencia de 23 de noviembre de 1983. El recurrente, también en el plazo concedido, formuló sus alegaciones y dijo que las pruebas denegadas las consideraba esenciales para su defensa, con lo que se había creado una manifiesta indefensión, vulnerándose así el art. 24.1 y 2 de la Constitución, por lo que pide la admisión del recurso a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. En repetidas resoluciones, este Tribunal ha manifestado que el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados a la defensa de un acusado se refieren, como dice taxativamente el art. 24.2 de la Constitución, a los medios de prueba «pertinentes», es decir a los que sean necesarios o al menos oportunos para probar hechos que sirvan a aquella defensa; pero que el precepto constitucional citado no puede aducirse para exigir que se admitan todos los medios de prueba que soliciten las partes de un proceso, pues ello provocaría la prolongación de un proceso a voluntad de cualquiera de sus partes, pudiéndose vulnerar el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas que también reconoce el art. 24.2 de la Constitución. Planteada así la cuestión, lo que en este caso hay que dilucidar es si se le negó al recurrente la práctica de pruebas que, como él mismo dice, fuesen «esenciales» para su defensa.

2. La respuesta ha de ser negativa. Las pruebas denegadas fueron dos: la de reconstitución de los hechos con levantamiento de croquis de lugar en que acaecieron los hechos, y la del reconocimiento de la pistola utilizada por el recurrente. Pero ambas pruebas fueron rechazadas como superfluas por los razonados motivos que expone la Sentencia del Tribunal Supremo. La primera porque en nada contribuiría a esclarecer los hechos sobradamente conocidos por otros medios de prueba ni tendría incidencia alguna en la determinación de la participación del autor ni en la graduación de la pena, aparte de que en los Autos obrasen abundantes fotografías y descripciones del lugar en que ocurrieron aquellos hechos; y la segunda era también inútil, ya que el normal funcionamiento de la pistola resultaba demostrado por la realidad de los disparos que con ella se hicieron, hecho éste perfectamente probado, y porque se trataba de un arma reglamentaria perteneciente a un miembro de las Fuerzas de Seguridad del Estado, sin que tampoco sea relevante el número de disparos producidos, puesto que está probado por otros medios que en todo caso la muerte fue provocada por disparos del arma en cuestión.

3. De todo lo expuesto se deduce que no se ha producido vulneración del art. 24 de la Constitución en cuanto no se ha creado indefensión por no admitirse medios de prueba pertinentes para tal fin. Y siendo inadmisible el presente recurso no ha lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia, se deniega la admisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 51/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:51A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 733/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado 5 de noviembre, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de «Alhambra, S. A.», frente a la providencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Segunda), en el rollo 13/1983, recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad. Suplica al Tribunal declare la nulidad de la Providencia impugnada, de 27 de septiembre de 1983, así como la de la Sentencia de 8 de octubre del mismo año, reponiendo los Autos al estado en que se hallaban al 27 de septiembre de 1983.

2. Fundamenta la demanda en los hechos que siguen:

a) La hoy recurrente interpuso ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Palma de Mallorca demanda a tramitar por las reglas del juicio de cognición, para la obtención de autorización judicial para la realización de obras en local comercial arrendado. Dictada Sentencia por el Juzgado fue apelada por ambas partes ante la Audiencia Provincial, celebrándose la correspondiente vista y quedando los Autos vistos para Sentencia.

b) Al día siguiente de la vista, la Sala dictó providencia por la que se disponía, para mejor proveer, y sin intervención de las partes, práctica de prueba pericial. Posteriormente, la Sala dictó Sentencia fijando nueva renta del local arrendado, según la suma establecida por el perito.

3. Basa su pretensión en que la providencia impugnada vulnera el artículo 24 de la Constitución y causa indefensión. En forma genérica, porque las diligencias para mejor proveer previstas en el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son incompatibles con el art. 24 de la Constitución al no permitir la intervención de las partes afectadas. Y, en el caso concreto de que se trata, porque la diligencia versa sobre un tema, la nueva renta arrendaticia, sobre el que no se había propuesto prueba alguna en el proceso: con lo que la parte afectada no pudo defenderse utilizando las garantías procesales que aseguran la limpieza de la prueba, sin que se le permitiera, por otro lado, intervenir en la prueba, llevada a cabo al amparo del art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. Mediante providencia de 14 de diciembre, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad señaladas en el art. 50.1 b) [en relación con el 44.1 c) y 50.2 b) de la LOTC].

Mediante escrito de 14 de diciembre, la representación de la recurrente sostiene el criterio de que no se da ninguna de ambas causas. En cuanto a la primera de ellas, afirma que la providencia para mejor proveer es irrecurrible conforme al art. 340 de la L. E. C. y que la que aquí se impugna excluía la intervención de las partes de manera que no pudo ser recurrida y, por consiguiente, tampoco pudo alegarse la violación constitucional. En lo que se refiere a la segunda de las causas, se invoca el texto de nuestra Sentencia de 7 de julio de 1983, que delimita el concepto de indefensión, para extraer la conclusión de que en el presente caso se produce indefensión, puesto que se tramitan las pruebas sin que haya posibilidad de un nuevo juicio.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que, aún siendo irrecurrible la providencia que ahora se impugna, no cabe duda de que en el momento de producirse el Tribunal no habia dictado aún resolución definitiva, por lo que el hoy recurrente pudo y debió dar cumplimiento al requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC por los medios procesales pertinentes y que no habiéndolo hecho así, su demanda incurre en la primera de las causas de inadmisión señaladas. También se da, en su opinión, la segunda de las causas, pues como ha señalado este Tribunal (Auto de 19 de octubre de 1983 en recurso de amparo 424/1983), la Constitución no exige que las diligencias hayan de practicarse necesariamente con intervención de las partes, lo que las convertiría en un nuevo y extemporáneo plazo de prueba. En el presente caso lo que se propone en realidad ante este Tribunal es que haga del art. 340.3 de la L. E. C. una nueva interpretación, distinta de la que hizo el Tribunal ordinario, es decir, una pura cuestión de legalidad sin contenido constitucional alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. El requisito que impone el art. 44.1 c) de la LOTC, y cuya omisión constituye una de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50 de la LOTC, dimana de la naturaleza misma del recurso constitucional de amparo al que, como remedio subsidiario, no cabe acudir sino después de haber intentado en vano de los órganos del Poder Judicial el amparo frente a la lesión sufrida. La trascendencia de este requisito, que es indispensable, no sólo como medio de articulación entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria, sino también como instrumento necesario para precisar el contenido concreto de la norma, obliga a exigir su cumplimiento con el mayor rigor, no en aras de un formalismo estéril, sino como condición necesaria para preservar la naturaleza propia de la institución. Por ello debe exigirse su cumplimiento, siempre que ello sea posible por no haberse producido aún una decisión firme. En el presente caso, como señala el Ministerio Fiscal, no había, efectivamente, recurso frente a la providencia que ahora se impugna, pero siendo ésta un acto de trámite, la causa estaba abierta y si entendía lesionado un derecho fundamental, el hoy recurrente pudo y debió invocar ante el juez la existencia de tal lesión. No habiéndolo hecho así, hay que entender que, efectivamente, se da la causa de inadmisión que señalábamos en primer lugar en nuestra providencia.

2. El amparo que se nos pide se fundamenta en la consideración de que la providencia cuya anulación se pide al acordar la práctica de unas diligencias sin intervención de las partes ha producido la indefensión, por lo que no sólo se nos pide la anulación de tal providencia, sino que se expresan dudas acerca de la constitucionalidad del art. 340 de la L. E. C., que faculta para la adopción de decisiones de este género. Esta argumentación va directamente en contra del razonamiento que se hace en nuestro Auto de 19 de octubre de 1983 (recurso de amparo 424/1983), en el cual expresamente se afirma que no puede estimarse como una consecuencia necesaria del art. 24 que la práctica de las diligencias para mejor proveer haya de realizarse, en los procesos gobernados por el principio dispositivo, con intervención de las partes, pues ello convertiría a tales diligencias en un nuevo y extemporáneo plazo de prueba. La defensa de las partes, para las que éstas pueden utilizar todas las pruebas que resulten pertinentes y relevantes, no excluye la posibilidad de que el Juez, para mejor proveer, recabe ilustración a través de los medios que crea oportunos, más aún en un procedimiento como aquel en el que la providencia impugnada se produjo, en el cual la decisión judicial sólo puede darse con apoyo de un dictamen pericial. Es patente, por tanto, la falta manifiesta de contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 52/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:52A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 747/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis López de Rego Stolle, representado por Procurador y asistido de Letrado, mediante escrito que ha tenido su entrada el 11 de noviembre de 1983, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 1983, dictada en recurso de apelación 39.715, notificada -se afirma en la demanda- el 20 de octubre.

2. Los hechos y fundamentos de Derecho que se desprenden del escrito y de la documentación aportada son los siguientes:

a) El recurrente, coronel del Ejército del Aire retirado y en posesión del título de arquitecto, dirigió en 1976 un escrito al Ministerio del Aire solicitando el abono de sus devengos por los trabajos realizados en calidad de arquitecto de la Dirección General de Infraestructura, como jefe de la Sección de Edificaciones.

b ) Su petición fue desestimada por Resolución de 1 de diciembre de 1976, de la que no se acompaña copia, en la que se adujo -según el primer resultando de la Sentencia impugnada- que el personal militar en situación de actividad, y por razón de su función pública, sólo puede ser retribuido conforme a la Ley de Retribuciones núm. 113/1966, de 28 de diciembre, art. 2, en la que no figuran los honorarios profesionales de arquitectos.

c) Previo recurso de reposición desestimado por silencio administrativo, interpuso el solicitante recurso contencioso-administrativo, en el que recayó Sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), de 16 de junio de 1981, de la que no se acompaña copia. Afirma el solicitante que en la votación y fallo de la misma hubo un voto reservado.

d) Interpuesto por el solicitante recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 10 de octubre de 1983, de la que se acompaña copia, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

En la Sentencia del Tribunal Supremo se consideró -confirmándose lo dicho en la apelada que no existió título jurídico-administrativo alguno, distinto del de funcionario militar, que sirviera de base para la reclamación de honorarios profesionales de arquitecto, puesto que el destino del recurrente a la unidad administrativa en la que afirma el devengo de tales honorarios se produjo por su condición de coronel del Arma de Aviación, y si bien pudo ser razón ponderada para dicho destino la posesión del título de doctor arquitecto, ello no le convirtió en arquitecto del Estado ni creó título jurídico alguno distinto del de la relación funcionarial.

e ) El solicitante de amparo estima infringidos los arts. 14 -pues si bien se ha reconocido la realización de unos trabajos, se niega su derecho a la percepción de unos honorarios, cuya compatibilidad con los devengos como coronel estarían reconocidos por el Decreto de 16 de octubre de 1942- y 24.1 -por falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunalesde la Constitución Española (C. E.)-.

f) El recurrente solicita se dicte Sentencia «por la que, estimando el recurso (se) declare haber lugar al otorgamiento de amparo, con cuantos pronunciamientos sean precisos para restablecer los mandatos constitucionales vulnerados».

3. Por providencia de 14 de diciembre de 1983, la Sección acordó comunicar al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b ) de este Tribunal por cuanto la misma pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediéndoles un plazo común de diez días [art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC)] para alegaciones.

4. El recurrente, en su escrito ingresado el 29 de diciembre de 1983, insistió en las razones expuestas en el escrito de demanda, entendiendo que la materia del recurso tiene carácter constitucional. Indica que no pretende que se vuelva a examinar el contenido de la pretensión, sino si se ha obtenido del órgano judicial la tutela efectiva y si se ha respetado el principio de igualdad.

5. El Ministerio Fiscal, que presentó alegaciones el 28 de diciembre, señala que tanto la Audiencia como, en apelación, el Tribunal Supremo, dan una respuesta suficientemente motivada al recurrente, denegando su pretensión a percibir los referidos honorarios, con lo que se cumple de modo conveniente la garantía que reconoce el art. 24. 1 de la Constitución.

El agravio ante la igualdad poco tiene que ver en el presente caso, pues no hay discriminación cuando, aun siendo arquitecto o teniendo esta titulación, actuó el recurrente como funcionario. En cualquier caso, la cuestión ha sido resuelta de forma fundada por los Tribunales conforme al art. 117.3 de la Constitución.

En conclusión, estima el Ministerio Fiscal que concurre en la demanda el motivo de inadmisibilidad recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso pretende convertir en cuestión relativa al principio de igualdad y su violación una cuestión de mera legalidad, referente al devengo de ciertos honorarios profesionales y a su compatibilidad con las remuneraciones como funcionario militar, que no guarda relación alguna con dicho principio. No se indica término de comparación alguno que permita hablar de que se haya producido un trato discriminatorio del recurrente frente a otras personas. Por otra parte, es cuestión que ha sido resuelta, en el ejercicio de su competencia propia (art. 117.3 de la C. E.), sucesivamente por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, cuyas Sentencias dieron respuesta suficientemente motivada al recurrente, denegando su petición. La falta de tutela judicial efectiva alegada por el recurrente vendría a consistir en la no obtención por el mismo de una Sentencia favorable y adaptada a su interpretación personal de las disposiciones aplicables, lo cual no se corresponde en absoluto con la interpretación reiteradamente dada por este Tribunal al art. 24.1 de la C. E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, y no justificarse una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC], la Sección ha acordado declarar la inadmisibilidad del recurso.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 53/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:53A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 768/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de don Marcelino Castro Anguita, formuló el día 17 de noviembre de 1983 demanda de amparo constitucional contra el acuerdo del Instituto Nacional de Empleo de 21 de septiembre de 1982 denegatorio de prestaciones por desempleo, confirmado por Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, de 14 de marzo de 1983, y del Tribunal Central de Trabajo de 17 de junio de 1983.

Según el relato de hechos contenido en la demanda, el actor fue admitido en noviembre de 1981 en la Cooperativa de trabajo asociado «Copozo, Sociedad Cooperativa Limitada», siendo dado de alta en la Seguridad Social y cotizándose por él hasta el 22 de marzo de 1982. Habiendo cesado en esta fecha por terminación del contrato (debido a no superar la prueba cooperativa) y sin formular reclamación contra el cese, solicitó prestación de desempleo que le fue denegada por el Instituto Nacional de Empleo.

Tras la correspondiente reclamación previa, interpuso demanda judicial, que le fue desestimada por la Magistratura de Trabajo núm.18 de Madrid, con fundamento en la ausencia del carácter de trabajador por cuenta ajena del actor -socio de la Cooperativa-, al que no corresponden, en consecuencia, prestaciones por desempleo previstas sólo para aquellos sujetos.

Con idéntico fundamento, el Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso de suplicación interpuesto.

2. El demandante denuncia la vulneración del art. 14 de la C. E. considerando las resoluciones impugnadas como un supuesto de discriminación de los trabajadores cooperativistas que se equiparan a los trabajadores por cuenta ajena y deben tener idéntico tratamiento. Habiendo cotizado al Régimen General de la Seguridad Social, entiende poseer derecho a las prestaciones por desempleo, debiéndose señalar también que en caso contrario se produciría un enriquecimiento injusto de la Administración al percibir la cotización por desempleo y no otorgar las correspondientes prestaciones.

3. La Sección Segunda acordó por providencia de 7 de diciembre, conceder un plazo de diez días al demandante y al Ministerio Fiscal para que se pronunciasen sobre la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional (T. C.).

4. El Ministerio Fiscal pone de manifiesto la diversidad existente entre los trabajadores por cuenta ajena y los socios de las Cooperativas, de donde deriva que atribuirles, en determinadas situaciones, un tratamiento diferente no implica discriminación, sino decisión fundada y razonable.

Sería deseable que todos los beneficios de la Seguridad Social se extendieran a todos los trabajadores, pero es evidente que al no contarse con recursos inagotables deben irse concediendo de forma gradual. Es por ello comprensible que una determinada prestación se concede a unos trabajadores y todavía no pueda otorgarse a otros en distinta situación, sin que pueda este T. C. alterar con sus decisiones esta lógica realidad económica y social mientras no lo haga el legislador.

5. El demandante reitera su alegación inicial destacando que el trabajador cooperativista ha sido asimilado a los trabajadores por cuenta ajena por el Decreto 2566/1971, de 13 de agosto, por la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, y por el Reglamento General de Cooperativas de 16 de noviembre de 1978, lo que exige igual tratamiento en relación a las prrstaciones por desempleo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda formulada por don Marcelino Castro Anguita suscita realmente un problema de legalidad como es la naturaleza jurídica de la relación del socio respecto de la Cooperativa a la que pertenece y la vigencia y eficacia de su pretendida asimilación a los trabajadores por cuenta ajena. Sobre ello se han pronunciado la Magistratura de Trabajo y el Tribunal Central al resolver el recurso formulado contra la denegación de las prestaciones por desempleo, estableciendo ambos que la asimilación ordenada provisionalmente por el Decreto de 13 de agosto de 1971 carece hoy de vigencia por haber sido derogado tal Decreto por la Ley General de Cooperativas, y la prevista por esta Ley y su Reglamento está pendiente de desarrollo, por lo que el vacío legal existente conduce a que el sistema de Seguridad Social aplicable a los socios de Cooperativas de trabajo sea el de trabajadores autónomos, acorde con la naturaleza de su relación extraña a la de los trabajadores por cuenta ajena y dependientes.

Cualquiera que sea la opinión que al demandante merezca este planteamiento, se trata, como se ve, de una cuestión de mera legalidad que ha sido resuelta con plena competencia por los Tribunales laborales y sobre la que no corresponde pronunciarse a este T. C., pues en tal caso desbordaría su función convirtiéndose en órgano de tercera instancia.

2. Partiendo de lo anterior, sólo es posible constatar que en el supuesto planteado está ausente el dato de la identidad de hecho con los trabajadores por cuenta ajena a efectos de la aplicación de una normativa sólo a ellos afectante. Al T. C. sólo compete reconocer que la diversidad de tratamiento en relación a la protección por desempleo entre quienes son trabajadores por cuenta ajena y quienes no lo son no infringe el principio de igualdad, pues aquella diferencia de trato posee, en la propia naturaleza de los sujetos afectados y en la lógica económica de la Seguridad Social, un fundamento razonable.

Tal consideración no puede quebrar por el hecho de que el demandante haya estado cotizando a la Seguridad Social, incluida, como afirma, la cotización por desempleo, pues ni ello constituye base suficiente para la prestación ni las cuestiones que puedan suscitarse por el supuesto enriquecimiento injusto de la Administración pueden ser planteadas ante este Tribunal Constitucional y menos resueltas por el mismo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 54/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:54A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 774/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña María Ortiz Cañabate, en representación de don Jesús González Bedoya, formuló demanda de amparo el 17 de noviembre de 1983, contra el Auto de 8 de julio de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, que desestimó recurso de reposición entablado contra otra decisión anterior, apoyándose en los hechos de que: fue demandado ante dicha Magistratura, citándole para comparecer el día 31 de mayo de 1983, decidiendo el recurrente, defenderse por sí mismo, y al resultarle imposible acudir el citado día al acto de conciliación ante la Magistratura, formuló escrito el 19 de mayo de 1983, poniendo en conocimiento del Magistrado la imposibilidad de comparecer por tener compromisos laborales anteriores concertados fuera de Madrid, notificándosele una providencia el 3 de junio de igual año -con posterioridad a la celebración de tal acto- desestimando dicho escrito por no ser el trámite adecuado, y debiendo estar a lo dispuesto en la providencia de 29 de abril anterior. Se le produjo así una situación de indefensión protegida por el art. 24.1 de la Constitución (C. E.),porque le fue imposible defenderse en dicho acto de conciliación, entablando recurso de reposición el 27 de junio, que fue desestimado por Auto de 8 de julio de 1983, agotándose la vía judicial. Pudiera haber enviado un representante al acto de conciliación si se le hubiera notificado la denegación de su escrito antes de ocurrir el mismo. Suplicó se dictare Sentencia otorgándole el amparo solicitado, declarando la nulidad del Auto 8 de julio de 1983, de la Magistratura referida, para tener la posibilidad de defender sus legítimos derechos y suspender la ejecución del mismo.

2. La Sección, por providencia, acordó poner de manifiesto la concurrencia de la causa de inadmisión insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo del Tribunal Constitucional -art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC )-, otorgando un plazo a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo procedente en tal sentido.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, informó que no existe daño en la tutela judicial para el recurrente en amparo, desde el momento que obtuvo una resolución de la Magistratura de Trabajo suficientemente fundada en Derecho, lo que cumple con lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución Española, más aún cuando el actor pretendió posteriormente lo que en ningún momento había pedido, cual era la suspensión del acto conciliatorio señalado para el 30 de mayo, siendo inexistente la alegación de ausencia de tutela judicial, y además temeraria, debiendo inadmitirse la demanda de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. Al realizar las alegaciones oponiéndose a la causa de inadmisión indicada, realiza un nuevo relato de los hechos acaecidos, especificando con mayores detalles el contenido de las relaciones mantenidas por él y la demandante ante la Magistratura de Trabajo, y reiterando cuanto en la demanda había expuesto sobre su petición y resoluciones del órgano judicial indicado, suplicando se admitiera el recurso y accediendo a lo que en él se pedía.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo constitucional reclama la nulidad del Auto de la Magistratura de Trabajo de 8 de julio de 1983, que rechazó el recurso de reposición contra providencia anterior, por violar el art. 24.1 de la Constitución al haber producido indefensión, ya que según se expone, confirmaba el hecho de habérsele notificado la providencia de 19 de mayo anterior, con posterioridad a la celebración del acto de comparecencia judicial señalado para el día 31 siguiente y, por tanto, haciéndole la notificación con retraso, quedando imposibilitado de presentarse en él personalmente o a través de defensor hábil, al no poder prevenir las consecuencias de la denegación de la suspensión o aplazamiento que solicitó para la celebración del acto procesal.

2. Sin embargo, ha de precisarse que la exposición anterior efectuada en la demanda no se corresponde con la realidad de lo sucedido, porque según resulta con fehaciencia de la documentación aportada con ella al proceso, y también proclama el Auto que se impugna, en el escrito formulado por el actor el 19 de mayo de 1983 a la Magistratura -que lo había citado para comparecer ante ella el 31 siguiente-, no solicitó en absoluto la suspensión o el aplazamiento del acto procesal, sino que tras exponer que por causa de un trabajo a efectuar fuera de Madrid, estaba imposibilitado de comparecer personalmente al acto, se refirió al contenido de otro escrito anterior enviado a dicho órgano, exponiendo además diversas circunstancias y especialmente que había denunciado por estafa a la demandante, terminando suplicando exclusivamente y de manera expresa, que a efectos de dicho delito de estafa denunciado se retuviera el importe de la indemnización sentenciada -es decir, que pudiera concederse en la Sentencia- previniendo la posible insolvencia de la estafadora. Por lo que así concretado el contenido de lo pedido, aunque la providencia indicada de 19 de mayo -dictada para indicar que el escrito formulado no respetaba el trámite y que se estuviera a lo acordado en la resolución anterior de 29 de abril para el acto a celebrar-, se hubiera notificado con posterioridad a la fecha de la comparecencia, en ningún caso justificaría la estimación de la reposición, fundada en la presunta privación de los derechos de defensa en el acto para el que había sido citado causándole indefensión, toda vez que no habiendo hecho petición alguna de suspensión, el acto tenía que celebrarse necesariamente, sin que nada representara, que se comunicara la no comparecencia personal, porque en el proceso laboral cabía legalmente la comparecencia por representante legal o por Letrado que supliera al interesado defendiendo sus derechos, los que pudo el actor nombrar, y que sólo por omisión a él imputable no designó, estando por consiguiente de su cargo la omisión, al no hacer, pudiendo hacerlo, cuanto era preciso para defender sus posibles derechos, por lo que no puede admitirse que desplace su responsabilidad por omisión en su defensa al órgano judicial, ni a la resolución atacada, que fue correcta y respondió a lo pedido por la parte, y que no podía suplir la inercia personal ajena, pues aunque se quisiera indebidamente entender que la exposición en el escrito del hecho de no comparecer contenía una implícita petición de suspensión del acto procesal, jamás el silencio judicial, con falta de aceptación de la suspensión, podría entenderse como suspensión del acto acordado, sino como persistencia en su celebración, y al que se podía concurrir al menos, en forma delegada, como se expuso.

3. De todo lo expuesto deriva que al no existir indefensión imputable al órgano judicial, por ser sólo imputable al propio recurrente, en conducta que el Fiscal califica de temeraria, es evidente, que no puede admitirse la demanda a trámite por carecer manifiestamente de contenido constitucional, que exigiera una decisión en Sentencia por parte de este Tribunal, y que como causa de inadmisión, determina expresamente el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda formulada por la Procuradora doña María Ortiz Cañabate, en representación de don Jesús González Bedoya, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 55/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:55A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 778/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Los representantes de los trabajadores del Banco Central, S. A., promovieron conflicto colectivo afectante a todas las oficinas que la citada Empresa tenía en la provincia de Guipúzcoa en solicitud de respeto de la jornada reducida establecida para determinados días en el pacto sindical de 1976, cuya vigencia se extendía a la Banca privada de la provincia. No habiéndose alcanzado acuerdo entre las partes y remitidas las actuaciones a Magistratura, el Magistrado de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa dictó Sentencia de 26 de julio de 1983, reconociendo el derecho al mantenimiento del disfrute de dicha jornada reducida como condición más beneficiosa incorporada al contrato.

En recurso de suplicación interpuesto por la Empresa demandada, el Tribunal Central de Trabajo revocó la Sentencia de Magistratura. En la suya, de 11 de octubre de 1983 declara que el convenio colectivo de 1982, «según interpretaron las Sentencias de esta Sala de 30 de julio y 5 de agosto de 1983... ha cancelado el sistema diversificado de condiciones más beneficiosas que se venía manteniendo en esta materia en el sector» y, por tanto, «a partir de la vigencia del convenio de 1982, no puede sostenerse el régimen de jornadas reducidas establecido en el pacto del año 1976».

2. El 18 de noviembre de 1983 se presenta por la Procuradora doña Africa Martín Rico, en nombre de don Sergio Isusi Barreña, don Manuel Rodríguez Moreno y don Luis Antonio Royo Buisán, recurso de amparo contra la expresada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la C. E. Ambas infracciones se originan en el hecho de que el Tribunal Central de Trabajo ha dictado su resolución en contra de sus propios pronunciamientos anteriores que en diversos conflictos planteados por trabajadores de otras Entidades bancarias de la provincia declararon el respeto a la jornada reducida establecida en el pacto de 1976. Citan en tal sentido las Sentencias de 3 y 13 de noviembre de 1981, 7 de julio de 1982, 20 de enero de 1983 y 3 de mayo de 1983. Ello supone violación del derecho a la igualdad, pues se han tratado supuestos de hecho iguales de forma diferente, y del derecho a la tutela judicial, pues la resolución del Tribunal Central de Trabajo es contraria a Derecho e infringe derechos constitucionales.

3. La Sección, por providencia de 14 de diciembre de 1983, abrió el trámite de inadmisibilidad por la causa comprendida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del T. C.

4. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal subraya que lo realmente planteado por los actores no es sino su disconformidad con una determinada interpretación verificada por el Tribunal Central de Trabajo, pues aun admitiendo que con anterioridad el propio órgano hubiese mantenido posición distinta, lo que no resulta acreditado en la demanda, no es menos cierto que la jurisprudencia constitucional estima que no puede impedirse que las decisiones judiciales cambien de signo si ello se produce fundadamente. A mayor abundamiento, lo único que se obtiene de la Sentencia impugnada es que el criterio que ahora se aplica ha sido seguido con anterioridad, razón por la cual no es posible, con los antecedentes aportados, aceptarse la tesis de los recurrentes. Tampoco puede entenderse que la decisión judicial lesione el derecho a la tutela judicial efectiva. De nuevo se trata de una mera disconformidad entre la decisión del Tribunal Central de Trabajo y el criterio de los actores.

5. Los demandantes manifiestan que la cuestión planteada es idéntica a la que dio lugar a la Sentencia del T. C. de 24 de enero de 1983, con la única diferencia no significativa de referirse no a la misma Empresa, sino a distintas Empresas del mismo ámbito. En su opinión, la Sentencia que impugnan no está suficientemente fundada y razonada como para justificar el radical cambio de criterio, y si bien es cierto que el Tribunal pudo haber modificado su criterio anterior tendría que haber argumentado el nuevo haciendo las necesarias referencias al criterio abandonado.

Aportan, a efectos comparativos, Sentencias del Tribunal entral de trabajo de 3 de noviembre de 1981 y de 20 de enero y 3 de mayo de 1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. El derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, como una manifestación específica del genérico derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, reclama que un mismo órgano no pueda apartarse de sus pronunciamientos dictados con anterioridad en casos sustancialmente iguales. Ello no impide, por supuesto, que el órgano en cuestión modifique sus criterios, pues lo contrario produciría una petrificación de la jurisprudencia opuesta a la necesaria flexibilidad de las concepciones y doctrinas jurídicas, sin que competa a este T. C. analizar las razones del cambio de criterio, sino simplemente constatar que éste se ha producido y que posee una justificación suficiente y razonable por efectuarse con expresa remisión a la doctrina anterior modificada.

A quien alega la vulneración del derecho a la igualdad corresponde aportar la prueba de sus elementos configuradores, esto es, de la identidad sustancial de supuestos y de la diversidad de soluciones, carga sin la cual el T. C. no puede pronunciarse sobre el problema constitucional que se le somete. Incumplida esta carga en la demanda que se limita a alegar la existencia de un criterio diferente al que contiene la Sentencia que se impugna, ha sido posteriormente satisfecha en el trámite de alegaciones.

2. Pero si de la lectura de los pronunciamientos aportados a efectos comparativos se desprende ciertamente que el Tribunal Central de Trabajo ha modificado su criterio con respecto a la vigencia de la jornada reducida establecida en el pacto de 1976 para la Banca privada de la provincia de Guipúzcoa, no puede olvidarse que la Sentencia que se impugna no es la que inicia el cambio de criterio, sino que se apoya sobre dos Sentencias previas, cuya posición mantiene, por lo que lejos de suponer el criterio impugnado por los demandantes un atentado al principio de igualdad, estrictamente lo respeta, pues se ajusta a sus precedentes constituidos por los pronunciamientos, cuya doctrina sigue y en los que se apoya.

3. Tampoco existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C. E. Este ha quedado satisfecho al haberse producido un proceso en el que la parte ha podido defender sus posiciones con plena libertad en dos sucesivas instancias y haberse dictado una resolución fundada. La pretensión actora no constituye sino una manifestación de disconformidad con la resolución definitiva que no puede hacerse objeto del proceso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 56/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:56A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Tomás y Valiente.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 779/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Miguel Angel Osorio Martínez, debidamente representado y dirigido técnicamente por el Letrado don Gabriel Navarro Cristóbal, presentó demanda de amparo contra el Auto del T. C. T. de 13 de septiembre de 1983, por el que se declaró desierto el recurso de suplicación interpuesto por él contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Guadalajara de 6 de diciembre de 1982, por entender que tal recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por el art. 154 de la L. P. L. La representación del recurrente en amparo considera que tal inadmisión produjo indefensión en su representado, por lo que vulneró el art. 54 de la C. E. y debe ser ahora anulada.

2. La Sección Cuarta puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de dos causas de inadmisibilidad: a) la del 49.2 b), en relación con el 50.1 b); b) la del 50.2 b), todos de la LOTC. En el plazo común de alegaciones, el recurrente, junto con su escrito, acompañó copia de las resoluciones impugnadas, además de argumentar en contra de la concurrencia de la causa del 50.2 b ). El Fiscal General del Estado aprecia ese motivo de inadmisibilidad y pide la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A pesar de haber sido subsanada la primera de las causas de inadmisibilidad, el recurso debe ser declarado inadmisible por concurrir el motivo del 50.2 b) de la LOTC. En efecto, la representación del recurrente no desvirtúa en modo alguno el motivo jurídico de extemporaneidad de su recurso de suplicación que fue el fundamento único y explícito del fallo adverso contenido en el Auto que ahora impugna. El art. 154 de la L. P. L. es un precepto cuyo incumplimiento puede provocar perjuicios lamentables, pero cuya recta aplicación no puede sin más constituir vulneración de los derechos fundamentales. Que sean frecuentes dilaciones no deseables (también previstas por cierto en nuestro texto constitucional como contrarias a las garantías procesales fundamentales) no permite fenómenos, tales como la compensación de los retrasos o el libre incumplimiento de los plazos, lo que equivaldría a la destrucción misma del proceso. La representación del recurrente con su apasionada defensa de los intereses de su representado no logra desvanecer un hecho (la tardía presentación de su recurso de suplicación ) ni consigue argüir razón alguna que permita hallar indicios de violación de ningún derecho fundamental. La demanda, pues, incurre en la causa del 50.2 b ) de la LOTC, y por ello debe ser inadmitido el recurso.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Miguel Angel Osorio Martínez.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 57/1984, de 25 de enero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:57A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 784/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña María Soledad San Mateo García, en representación de don Eusebio Galiana Callejas, secretario general del Sindicato Independiente de la Telefónica (S. I. E.

T.), interpuso el 24 de noviembre de 1983 recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, de 10 de junio de 1983, y contra la del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre siguiente, que la confirmó, exponiendo en síntesis como hecho: que el actor, secretario general del Sindicato Independiente de Empleados de la Telefónica (S. I. E.

T.) recibió, el 22 de diciembre de 1982 carta de la Empresa, en la que le comunicaba la rescisión del derecho al uso del local para la sección sindical, de los nombramientos de delegados estatales, regionales y provinciales, así como del descuento de la cuota sindical mediante nómina, por no haber alcanzado en las elecciones sindicales celebradas el 10 de diciembre el porcentaje del 15 por 100 de los miembros de los Comités de Empresa. Habiendo planteado conflicto colectivo al respecto, y fracasando el intento de avenencia, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid dictó Sentencia el 10 de junio de 1983, rechazando la pretensión de mantenimiento de tales derechos, y aunque recurrió en suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 19 de octubre de 1983, confirmando la de instancia, que hacía suya. Paralelamente le fue denegado por la Empresa el derecho de realizar asambleas en determinados centros de trabajo convocadas por el Sindicato como tal o por algunos delegados del personal pertenecientes al mismo.

El demandante denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución (C. E.), estimando no estar previsto en el XI Convenio Colectivo de la C. T. N. E. la celebración de las elecciones de 1982, debiendo de mantener la vigencia de los derechos derivados de las elecciones anteriores, por lo que al no hacerlo así se ha incurrido en discriminación, que también existe al no descontar las cuotas como se hace con otros Sindicatos, estimando que la vulneración del art. 24 se produce por negarle el derecho a celebrar las asambleas. Solicitó se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, con el reconocimiento del derecho que el recurrente tuvo durante la negociación del XII Convenio Colectivo a contar con un determinado número de delegados, así como a disponer del local, el pago de 9.062.193,50 pesetas de indemnización y el reconocimiento del derecho a que se descuente de la nómina la cuota sindical.

2. La Sección por providencia acordó abrir el trámite de inadmisión del recurso, por concurrir los defectos insubsanables: de haberse presentado la demanda fuera de plazo, conforme a lo que previene el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ( LOTC ), y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que exija una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme al art. 50.2 b) de la misma; otorgando un plazo común a la parte actora y al Ministerio Fiscal, para que pudieran alegar lo que considerasen procedente.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, luego de relatar los hechos acaecidos, manifestó: que el trato recibido por el Sindicato no es discriminatorio con relación al anterior que recibía, ni con el que se da a otros Sindicatos con mayor implantación en la Empresa, pues obtuvo unos resultados peores, no obteniendo el porcentaje establecido para poder obtener los beneficios que reclaman, es una norma diferenciadora lógica, que excluye dicha discriminación. Retirar por ello el disfrute de un local no viola el art. 21 de la C. E., al poder reunirse en otro local sin limitación alguna. Por otro lado, si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo fue notificada el 28 de octubre de 1983, al ser presentada la demanda de amparo el día 24 de noviembre siguiente, había transcurrido ya el plazo de veinte días fijado en el art. 44.2 de la LOTC. Solicitó la inadmisión de la demanda de amparo a trámite.

4. La parte actora, en su escrito de alegaciones, reproduce las de demanda, señalando bastar una implantación del 10 por 100 para ser Sindicato, habiendo obtenido el 12,25 por 100. Cita la Sentencia de este Tribunal de 8 de junio de 1981, repitiendo alegaciones en Derecho hechas en la demanda, sobre cada una de las peticiones realizadas en aquélla, refiriéndose a las Sentencias recurridas para rebatir su contenido. Sobre la presentación de la demanda fuera de plazo, asegura que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se le notificó el 28 de octubre de 1983, y deben descontarse los días inhábiles, domingos y el día 9 de noviembre, día de la Virgen de la Almudena, siendo el día final del plazo el día 23 de dicho mes, y no el 24, fecha en que se presentó la demanda, pero a pesar de ello alega la gran importancia para el Sindicato de la Sentencia, y su trascendencia para los trabajadores en general, «con lo que se recaba de este Tribunal la admisión de la misma, ya que ha existido error involuntario en el cómputo de un solo día», solicitando la susodicha clemencia en el cómputo del plazo. Suplicó, en definitiva, el otorgamiento del amparo solicitado, reproduciendo la súplica de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entre los requisitos exigidos en el proceso de amparo constitucional como de necesaria observancia, para poder admitirse a trámite el mismo, se encuentra la presentación de la demanda ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días, según dispone el art. 44.2 de la LOTC, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso antecedente y que ponga término al mismo; tratándose, como ha expuesto la doctrina reiterada de esta Sala, de un plazo preclusivo de caducidad, no prorrogable, ni susceptible de suspensión y, por tanto, de inexcusable cumplimiento, como manifestación de la eficacia del tiempo en las relaciones jurídicas y procesos judiciales, que ha de computarse de acuerdo con las reglas señaladas en los arts. 303 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que remite el art. 80 de la LOTC, descontándose los días inhábiles, sin poder admitirse errores de cómputo en que incurriera la parte, y cuyo incumplimiento determina la inadmisibilidad del recurso, según el art. 50.1 b) de tan citada Ley Orgánica, por su extemporaneidad, al no ejercitarse el derecho, como era obligado, dentro del tiempo señalado en la Ley, realizando la actividad concreta exigida.

Defecto el indicado que concurre en el caso de examen, puesto que habiéndose notificado la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo el día 28 de octubre de 1983, el plazo de veinte días, descontando los inhábiles, entre ellos la fiesta local de la Virgen de la Almudena, concluía el 23 de noviembre siguiente, habiéndose, sin embargo, presentado la demanda en el Registro de este Tribunal, un día después, como reconoce la parte actora en su escrito de alegaciones, sin que pueda atenderse su genérica alegación de haber sufrido un error involuntario en el cómputo, que sería sólo imputable a su representante o defensor, y que no es causa suficiente para reabrir el término dada su improrrogabilidad, determinada por sus concretos o imperativos límites legales, de orden público, y, por consiguiente, de obligado cumplimiento.

2. Pero es que, además de dicha causa de inadmisión, opera también la señalada en el art. 50.2 b ) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda del contenido que exigía una decisión, en Sentencia, por parte de este Tribunal, toda vez que denunciando la parte recurrente la vulneración del art. 14 de la Constitución, por estimar que al no estar previsto en el XI Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica Nacional, la celebración de las elecciones de 1982, y que los derechos derivados de las elecciones anteriores habían de mantenerse durante su vigencia, por lo que de no hacerse así se incurrió en discriminación, que existe también al no descontar las cuotas de afiliados como se hace con otros Sindicatos, es lo cierto, sin embargo, que la infracción denunciada, según claramente se desprende de las Sentencias de la Magistratura y del Tribunal Central de Trabajo, se produce como consecuencia de no concurrir en el Sindicato el presupuesto de hecho necesario para la generación de tales derechos, como es el de implantación suficiente establecido en un 15 por 100 de miembros de los Comités de Empresa -pues sólo obtuvo el 12,26 por 100- y que se exigía en la cláusula del X Convenio Colectivo de 1981, cláusula 9 del XI Convenio Colectivo de 1982 y cláusula 10 del XII Convenio Colectivo de 1983, máxime cuando la argumentación del recurrente sobre la continuidad de los derechos a lo largo de toda la vigencia del Convenio XI, aunque durante ella el Sindicato perdió dicha implantación, presenta exclusivamente un tema de mera legalidad, resuelto con plena competencia por los Tribunales laborales, y que resulta por completo ajeno a este Tribunal Constitucional, según conocida y reiterada doctrina del mismo, ya que no es una tercera instancia para controlar la legalidad, sino únicamente con propia jurisdicción la constitucionalidad de las resoluciones judiciales, y lo que en el caso de examen se pretende simplemente es que se revoque en amparo la soberana interpretación realizada en derecho por aquellos órganos judiciales laborales, con la mera invocación del art. 14 de la C. E. y el principio de igualdad que contiene, sin existir término de comparación alguno que oponer, pues los demás Sindicatos rebasaron el 15 por 100 y por ello pudieron y debieron ser reconocidos por la Empresa, todo lo que hace decaer las pretensiones que sobre tal base y como consecuencia se efectúan en la demanda, sobre la disponibilidad del local para el Sindicato, y sobre el derecho al descuento en nómina de las cuotas sindicales, sin que pueda por fin admitirse, que exista vulneración del art. 21 de la C. E. al impedir la Empresa la celebración de asambleas en determinados centros de trabajo, porque fue tema no planteado en instancia y porque en definitiva era un derecho anejo a la implantación del Sindicato, la que al faltar impedía el disfrute del uso de los locales asamblearios, que por lo demás no impide el libre ejercicio del derecho de reunión, en otros lugares sin limitación alguna.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda formulada por la Procuradora doña María Soledad San Mateo García, en representación de don Eusebio Galiana Callejas, secretario general del Sindicato Independiente de Empleados de Telefónica, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 58/1984, de 1 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:58A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 457/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de mayo de 1980, don Miguel Sero Pons, hoy demandante de amparo, formuló un escrito dirigido al Presidente de la Diputación Provincial de Valencia, en la que prestaba sus servicios como funcionario, solicitando le fuera asignado a efectos de retribución, para evitar el agravio comparativo, el coeficiente de 2,3 (hoy nivel 6) que la Diputación había acordado respecto a otros funcionarios que desempeñaban una función semejante e incluso inferior a la suya. Como consecuencia del referido escrito, el correspondiente Departamento de Personal evacuó un informe sobre el carácter de las funciones ejercidas por el señor Sero Pons.

La solicitud formulada por éste fue desestimada por Decreto de la Presidencia de la Diputación de Valencia,de fecha 23 de febrero de 1981, y frente a esta resolución interpuso el demandante recurso de reposición, basado en la infracción de la disposición transitoria cuarta del Decreto 688/1975, de 21 de marzo, reposición que fue denegada por silencio administrativo.

2. Contra esta denegación formuló el demandante recurso contenciosoadministrativo, basado en el agravio comparativo, en relación a otros funcionarios, causado por la resolución de la Diputación Provincial de Valencia, y en la consiguiente vulneración del principio de igualdad ante la Ley. Interesadas ciertas diligencias probatorias, su práctica fue denegada por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 30 de junio de 1982. Sin ulterior trámite, dicha Sala dictó Sentencia, con fecha 31 de mayo de 1983, desestimando la pretensión sostenida por el demandante, por considerar «que no consta acreditada en el expediente la función que desempeñan los cuatro funcionarios en que se apoya el recurrente para formular agravio comparativo y en todo caso, dada la discrecionalidad que concede a la Corporación la disposición transitoria cuarta antes mencionada, no queda aquélla vinculada en modo alguno, ni obligada por otra parte a la elevación de la categoria que se pretende».

3. Por escrito de 27 de junio de 1983 la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Miguel Sero Pons, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra la mencionada resolución de la Diputación Provincial de Valencia, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial, basándose en la presunta violación del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, violación que se habría producido al no reconocer al demandante el mismo coeficiente retributivo asignado previamente a otros funcionarios que cumplían funciones iguales o inferiores a las suyas. La demanda se fundamenta, asimismo, en la presunta violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, consecuencia de la indefensión causada al demandante por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial al denegarle la prueba solicitada, encaminada a demostrar esa igualdad o inferioridad de las funciones ejercidas por otros funcionarios, respecto a los cuales se alega el agravio comparativo.

Sobre tales bases se interesa de este Tribunal declare la nulidad de la resolución adoptada por la Diputación Provincial de Valencia y confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de dicha ciudad, y, en consecuencia, se reconozca al recurrente su derecho a que le sea concedido el coeficiente retributivo 2,6 (hoy nivel 6), contemplado en el Decreto 688/1975, de 21 de marzo, con los mismos derechos que los demás funcionarios a los que va se le ha concedido. Asimismo se solicita el recibimiento a prueba del recurso de amparo, mediante la aportación, por parte de la Diputación de Valencia, de diferentes acuerdos e informes relativos a la situación de ciertos funcionarios que se menciona.

4. Por providencia de 22 de septiembre de 1983 la Sección acuerda, antes de resolver sobre la admisión del recurso, requerir a la Diputación Provincial de Valencia para que en el plazo de diez días remita el expediente administrativo de don Miguel Sero Pons, funcionario de dicha Diputación, relativo a la asignación a título personal del coeficiente 2,3 (hoy nivel 6) correspondiente al Subgrupo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial.

5. Por providencia de 23 de noviembre siguiente, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Diputación Provincial de Valencia, así como conceder, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC ), un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

6. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal declare la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir en él el motivo contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC. Por lo que respecta a la presunta infracción del principio de igualdad alegada por el recurrente, el Ministerio Fiscal, tras señalar el carácter excepcional con que se configura la posibilidad de otorgar el coeficiente a que se refiere la disposición transitoria cuarta del Decreto 688/1975, de 21 de marzo, pone de relieve que la igualdad cuya lesión puede generar discriminación es la igualdad ante la Ley que otorgue un derecho concreto o simplemente un tratamiento determinado, pero no la igualdad ante la Ley que confiera una amplísima discrecionalidad, como ocurre en el presente caso que, precisamente por su carácter excepcional, en el que entran en juego diversas variables, no consiente aplicaciones generales.

En cuanto a la presunta violación del art. 24 de la Constitución, basada en el hecho de haberle denegado la Sala de lo Contencioso-Administrativo la práctica de las diligencias probatorias por él interesadas, el Ministerio Fiscal aduce que el recurrente no dedujo frente al Auto de dicha Sala de 30 de junio de 1982 el recurso pertinente, que, conforme al art. 92 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L. J.), es el de súplica, con lo que no agotó los recursos utilizables, tal como prescribe el art. 44.1 a) de la LOTC. Pero además -añade el Ministerio Fiscal-, hay razones de fondo que, sobre la base de lo dispuesto en el art. 74.3 de la L. J. avalan la negativa del Tribunal contencioso-administrativo, como son la intrascendencia de las pruebas solicitadas en un supuesto como el presente, de clara discrecionalidad, en el que ninguna importancia puede atribuirse a lo que se hubiera resuelto en relación con aquellos otros funcionarios cuyos expedientes se reclamaban como prueba. Por todo ello debe estimarse, a su juicio, igualmente infundada dicha alegación y, en conclusión, debe acordarse la inadmisión del recurso de amparo por falta de contenido constitucional.

7. Por último, el recurrente insiste en su escrito de alegaciones en los mismos fundamentos que en el escrito de demanda y suplica de este Tribunal que sea admitido a trámite su recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque el acto impugnado en el presente recurso de amparo es únicamente la resolución presuntamente denegatoria de la petición formulada por el ahora demandante a la Diputación Provincial de Valencia, lo cierto es que el recurrente entiende que se ha vulnerado no sólo el derecho consagrado en el art. 14 de la Constitución, sino también el derecho reconocido en el art. 24.1 de la misma, por haberle sido denegada la prueba por él solicitada a la Sala que estaba conociendo de su pretensión en la vía contencioso-administrativa.

Ahora bien, con independencia de que esta segunda pretendida violación no ha podido ser causada, como es obvio, por el acto impugnado en el presente recurso, la demanda incurre en el motivo de inadmisión indicado en la providencia de este Tribunal de 23 de noviembre de 1983.

2. En efecto, por lo que respecta a la pretendida violación del principio de igualdad, es de señalar, en primer término, que la reclamación impugnada es resultado del ejercicio de la potestad discrecional de la Administración y, si bien es cierto que la discrecionalidad no puede confundirse con la arbitrariedad y que, en cualquier caso, la actividad administrativa ha de someterse a los principios consagrados en la Constitución -entre los que se encuentra el principio de igualdad aducido por el recurrente-, no cabe duda también de que dicho principio no opera de la misma manera cuando la Administración ejercita potestades regladas que cuando actúa sobre la base de potestades discrecionales. En este último supuesto, dada la multiplicidad de elementos que, sin estar concretados en la norma aplicable, pueden concurrir y ser tenidos en cuenta por la Administración a la hora de valorar la oportunidad o conveniencia para el interés público de adoptar o no una determinada decisión, con lo que ello significa de pluralidad de soluciones, justas todas ellas desde el punto de vista jurídico, es muy difícil encontrar los elementos configuradores del término de comparación que permita enjuiciar, ante dos actuaciones administrativas diversas, si se ha infringido o no el principio de igualdad.

En el presente caso la cuestión se centra en la presunta discriminación producida al aplicar la Diputación Provincial de Valencia a ciertos funcionarios, por lo que respecta a la asignación de coeficientes, la disposición transitoria cuarta, apartado 1, del Decreto 688/1975, de 21 de marzo, sobre regulación provisional de los subgrupos de Administración Especial, y negar a otros la asignación prevista en la mencionada norma, a pesar de realizar tareas que el recurrente estima iguales o superiores a las de aquéllos.

Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que la finalidad de la norma aplicada no es equiparar, a efectos de asignación de coeficientes, los funcionarios de Servicios Especiales a los pertenecientes a los distintos subgrupos de Técnicos de Administración Especial previstos en el citado Decreto, por el hecho de que a la entrada en vigor de éste desempeñaran puestos similares en cuanto a la naturaleza de sus tareas y funciones. La disposición transitoria cuarta, que aparece bajo el epígrafe «Casos excepcionales», establece expresamente, en su apartado 1, que tal asignación tiene carácter excepcional y se hará a título personal.

De ello se deriva que la similitud de funciones y tareas no lleva necesariamente a la equiparación y que en ésta han de pesar otros factores distintos que corresponde a la Administración valorar y ponderar. Así, en la documentación incorporada se pone de relieve los años de servicio prestados como fundamento del aumento de coeficiente en los casos en que éste ha sido concedido; y en relación con los funcionarios a quienes se les ha negado dicho aumento, se señala la reciente concesión de una subida en las retribuciones que venían percibiendo.

El demandante de amparo pretende de la Administración el mismo trato que ésta ha otorgado a funcionarios cuyo puesto de trabajo -como se deduce de sus propias afirmaciones- no es idéntico al suyo, alegando, además, exclusivamente la similitud de las tareas desempeñadas. Pero, dada la finalidad de la norma aplicada, que, como hemos indicado anteriormente, no es la de equiparar a todos los funcionarios que desempeñen tareas similares, los casos aducidos no pueden servir de elemento de comparación para fundamentar la pretendida discriminación.

3. En cuanto a la pretendida vulneración del art. 24 de la Constitución, por haber denegado la Sala de lo Contencioso-Administrativo el recibimiento a prueba del recurso solicitado por el recurrente, debe señalarse que la Sala razonó dicha negativa en el Auto de 30 de junio de 1982, decisión motivada que este Tribunal no puede revisar ni sustituir, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución sobre el ámbito competencial de Jueces y Tribunales. Como es obvio, este Tribunal Constitucional no puede considerar pertinente una prueba que ha sido estimada razonadamente como impertinente por el Tribunal ordinario sin invadir el ámbito competencial reconocido al mismo por la Constitución, a menos que con la denegación de dicha prueba se le haya causado al justiciable indefensión, lo que no ha ocurrido en el supuesto que consideramos.

ACUERDA

En consecuencia, estimando que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre

y representación de don Miguel Sero Pons, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 59/1984, de 1 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:59A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 477/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La compañía «Atlas Expreso, S. A.» formuló querella criminal por supuestos delitos de estafa y apropiación indebida contra las compañías «Europa, S. A.» y «Air Algerie», querella que no fue admitida a trámite por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Barcelona, de fecha 19 de enero de 1983, por considerar que los hechos en ella alegados no eran constitutivos de delito. Interpuesto por el querellante recurso de reforma, fue desestimado por el citado Juzgado; e igual suerte corrió el recurso subsidiario de apelación planteado ante la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya Sección Primera lo desestimó por Auto de 16 de junio de 1983.

2. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 8 de julio de 1983, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Atlas Expreso, S. A.», interpone recurso de amparo aduciendo, en apoyo de su pretensión, que las mencionadas resoluciones -esto es, los dos Autos citados del Juzgado de Instrucción y el de la Audiencia- infringen abiertamente el artículo 24.1 de la Constitución, al haberse negado al recurrente la tutela efectiva de los órganos jurisdiccionales y habérsele producido indefensión. La denegación de la tutela efectiva derivaría del rechazo a limine de la querella formulada, ya que, según manifiesta, no cabe duda de que los hechos relatados en la misma son susceptibles de integrar los delitos de estafa y apropiación indebida y, por lo tanto, lo que no puede hacer el Tribunal es renunciar de antemano a la práctica de la investigación. Al no iniciar tal práctica se produciría, en su opinión, una falta de tutela para el recurrente, sin que para la defensa de los derechos lesionados pueda admitirse la remisión, por parte del juzgador, al resultado de un proceso civil paralelo (que el recurrente tiene entablado frente a «Europa, S. A.», como se deduce de los documentos que acompaña ), ya que la tutela civil que pueda obtenerse no es incompatible con la vía penal entablada que, por otra parte, tiene carácter preferente. La indefensión se produciría porque el recurrente no puede, por sus propios medios, comprobar los hechos que denuncia, dado que para ello necesita el concurso judicial, que le ha sido denegado a limine.

3. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda conceder una plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión recogido en el art. 50.2 b ) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ( LOTC ). Dentro de dicho plazo presenta su escrito de alegaciones el recurrente, reiterándose en los argumentos expuestos en la demanda, así como el Ministerio Fiscal, quien mantiene la presencia del motivo de inadmisibilidad mencionado, por entender que no se ha producido violación alguna del art. 24.1 de la Constitución, dado que el recurso de amparo no ha sido instituido para que el Tribunal Constitucional valore la forma en que los Jueces y Tribunales ordinarios aplican las Leyes, y lo que el mencionado derecho fundamental garantiza a los ciudadanos es que el órgano judicial competente se pronuncie fundadamente sobre las cuestiones ante él planteadas.

4. Con fecha de 23 de diciembre la representación de la Sociedad recurrente remite copia de la Sentencia núm. 108/1983 dictada por este Tribunal en el recurso de amparo 90/1983 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1983 ) por considerar que en ella se declara el derecho del demandante a la tutela jurisdiccional en un supuesto muy similar al del recurso por él interpuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El fondo de la cuestión planteada estriba en la distinta valoración que la parte recurrente y los órganos judiciales hacen de los hechos expuestos en el escrito de formulación de la querella criminal presentada por aquélla en cuanto a la posibilidad de que constituyan o no indicios suficientes de haberse cometido un delito que justifique la apertura de un procedimiento penal. El Juzgado de Instrucción estima que tales hechos no son constitutivos de delito de clase alguna y, de conformidad con lo establecido en el art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desestima la admisión de la querella. Esta tesis es compartida por la Audiencia Provincial; en cambio, la recurrente mantiene que de su exposición se derivan motivos suficientes para que los órganos jurisdiccionales inicien un procedimiento criminal, y al no haber actuado de esta forma se ha producido una violación del art. 24.1 de la Constitución.

2. La tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, consagrada en el mencionado precepto constitucional, supone la obtención de una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso con las debidas garantías. En el presente caso nada ha impedido a la recurrente el acceso a la jurisdicción ni la formulación de sus alegaciones en el momento inicial procesal de presentación de escrito formulando su querella, y la resolución por la que el Magistrado-Juez desestima la admisión de la querella, que es confirmada en todos sus extremos en apelación, aparece razonada y fundada jurídicamente.

La parte recurrente pretende que este Tribunal se pronuncie sobre la valoración de los hechos contenidos en dichas resoluciones, pero, de acuerdo con el art. 44.1 b) de la LOTC, no corresponde al Tribunal Constitucional entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso, y sustituir la apreciación que de los mismos hagan los jueces ordinarios por la suya propia, convirtiéndose en una tercera instancia, por lo que queda fuera del ámbito de su jurisdicción, en el caso que nos ocupa, estimar como posiblemente delictivo -y causa justificada de la iniciación de un proceso criminal- hechos que los órganos de la jurisdicción ordinaria vienen considerando repetidamente de otro modo.

3. Las conclusiones anteriores llevan a la inadmisión del recurso por falta manifiesta de contenido constitucional [art. 50.2 b ) de la LOTC], sin que tal decisión suponga una ruptura con la doctrina del Tribunal Constitucional, sino una confirmación de la reiteradamente mentenida por éste. La contenida en la Sentencia incorporada al proceso por la parte recurrente no es aplicable al presente recurso, pues, como en ella expresamente se afirma ( fundamento jurídico 2 ), «no se acciona el amparo frente a una decisión de inadmisión de denuncia o de querella, fundada en que los hechos comprendidos en actos de iniciación procesal no son desde la apreciación ab initio constitutivos de delito (arts. 269 o 313 de la L. E. Cr.)».

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Atlas Expreso, S. A.», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 60/1984, de 1 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:60A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 521/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente y otros 308 trabajadores más fueron jubilados anticipadamente con motivo de expediente de reestructuración de plantilla de la empresa General Eléctrica Española, por resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya, de 17 de abril de 1973. Recurrida en alzada dicha resolución y desestimado el recurso por extemporáneo, acudieron los trabajadores a la jurisdicción contencioso-administrativa, que por Sentencia de 21 de diciembre de 1976 estimó el recurso ante ella presentado, ordenando a la Dirección General de Trabajo entrara a resolver sobre la cuestión de fondo. Apelada la Sentencia por la Empresa, fue desestimada su apelación por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 30 de enero de 1979.

Como consecuencia, la Dirección General de Empleo, entrando en el fondo del recurso de alzada, modificó parcialmente la resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya de 1973, relativa a reestructuración de plantilla.

La empresa General Eléctrica interpuso recurso contencioso-administrativo frente a tal modificación, desestimado por la Sala de Vizcaya en Sentencia de 16 de diciembre de 1981.

La Empresa recurrió en apelación ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Cuarta dictó Sentencia el 13 de noviembre de 1982, revocando la de la Sala de Vizcaya y confirmando la resolución inicial de la Delegación de Trabajo de 1973.

2. Don Ignacio Ortiz Ochoa, por escrito de fecha de entrada en este Tribunal, de 22 de julio de 1983, presentó recurso de amparo en nombre, decía, de otros 270 jubilados forzosos frente a dicha Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 1982, notificada, según indica, el 22 de junio de 1983. Señalaba que copia del recurso y otros documentos fueron presentados al Defensor del Pueblo con fecha 15 de febrero de 1983.

La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 22 de septiembre de 1983, acordó conceder al firmante del escrito un plazo de diez días para la formulación de la correspondiente demanda de amparo, una vez designado Procurador y Letrado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en relación con el art. 81.1 de la misma.

Con fecha 19 de octubre de 1983, el Procurador de los Tribunales, don Manuel Lanchares Larre, presentó demanda de amparo en nombre de don Ignacio Ortiz Ochoa, sin referencia alguna a los 270 jubilados citados en el escrito originario del presente caso.

3. Fundamentaba su pretensión esencialmente en que la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución; y ello porque la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 8 de abril de 1978, aplicó, en un caso idéntico, principios distintos, por lo que, al no darse una justificación razonable para aplicar otros criterios en la Sentencia impugnada, se vulnera tal principio de igualdad. Además, varios trabajadores de la misma Empresa han obtenido condiciones más ventajosas de jubilación, por no haber recurrido General Eléctrica respecto a ellos las resoluciones de la Dirección General de Empleo, que sí recurrió respecto a los demás. Por lo que solicita se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, y, en consecuencia, la validez de la resolución administrativa por ella revocada.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acordó comunicar al recurrente la posible existencia de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable que siguen: presentación de la demanda fuera de plazo, falta de agotamiento de la vía judicial previa y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de éste, se concedían al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que, dentro del mismo, pudieran formular las alegaciones que consideraran oportunas.

Dentro de este plazo, presenta las suyas el Ministerio Fiscal, en que expone concurren los motivos de inadmisión señalados. Por su parte, el recurrente reitera los argumentos contenidos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente afirma en su escrito inicial que la Sentencia impugnada, de 13 de noviembre de 1982, se le notificó el 22 de junio de 1983; en su demanda, que se le notificó el día 26 de junio, domingo, y, en su escrito de alegaciones, el día 27 del mismo mes. Afirma, además, en su escrito inicial, que se dirigió en demanda de amparo al Defensor del Pueblo con fecha 15 de febrero de 1983, lo cual no se ajusta a sus declaraciones sobre la fecha de notificación. Pero, por otra parte, si bien compareció como demandado en el proceso seguido ante la Audiencia, desistió de hacerlo en el de apelación ante el Tribunal Supremo, con lo que no fue parte procesal en este último procedimiento, ni por ello, debía haber sido notificado. En cualquier caso, y pese a todas estas inexplicadas imprecisiones, el escrito inicial solicitando el amparo tuvo entrada en este Tribunal el día 22 de julio, con lo que, aun apreciando la tercera y última fecha de notificación indicada por el recurrente, transcurre en exceso el plazo señalado por el art. 44.2 de la LOTC, y se produce el motivo de inadmisión señalado en el art. 50.1 a) de la misma.

2. El recurrente, que no compareció en apelación, habiéndolo hecho en primera instancia, justifica su incomparecencia según indica, «para evitar más gastos», lo que no le ha impedido acudir al Tribunal Constitucional.

Pero habiendo desistido voluntariamente de personarse en un recurso ordinario, como el de apelación, no procede la admisión de su recurso de amparo, ya que la LOTC, en su art. 44.1 exige expresamente «que se hayan agotado todos los recursos utilizables en vía judicial», con lo que concurre la causa de inadmisión señalada en el art. 50.1 b) de la LOTC.

3. Finalmente, entrando en el fondo del tema, de la comparación de las dos Sentencias aducidas, no resulta que pueda hablarse de «supuestos idénticos», incluso en una primera aproximación. Se trata de dos casos que afectan a empresas muy distintas (Altos Hornos y General Eléctrica), con cinco años de diferencia (1968 y 1973) y con sustanciales diferencias en cuanto a los hechos que consideran, como se aprecia de su mera lectura. Aun cuando puedan contener elementos comunes, la complejidad, alejamiento temporal y disimilitud de ambos casos impide llevar a cabo una comparación significativa en orden al descubrimiento de desigualdad de trato o discriminación.

Por lo que concurre la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 61/1984, de 1 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:61A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 752/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de junio de 1981, el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Madrid dictó Sentencia en el juicio declarativo de menor cuantía seguido contra el hoy solicitante de amparo, don Amalio García Martínez, condenando a éste al pago de una cierta cantidad en concepto de daños causados en el cargamento objeto de un contrato de transporte.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia el 13 de octubre de 1983 confirmando íntegramente la resolución impugnada.

2. El Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de don Amalio García Martínez, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, el 15 de noviembre de 1983, contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, fundando su pretensión en la presunta violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución -tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales- y en el art. 9.3 de la misma -principio de seguridad jurídica- por no haber tenido en cuenta la referida Sentencia la prescripción o caducidad de la acción que dio lugar al proceso judicial correspondiente.

3. Por providencia de 14 de diciembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda señalar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión de la demanda de amparo: carecer ésta manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según previene el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC). En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 de esta Ley, acuerda, igualmente, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 2 de enero de 1984, interesa de este Tribunal la inadmisión del presente recurso de amparo, por entender que adolece del vicio indicado en la anterior providencia. La representación del recurrente, por su parte, en escrito del día 4 de enero, expresa su disconformidad con el motivo de inadmisión señalado en dicha providencia y reitera, básicamente, las alegaciones y pretensiones articuladas en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como reiteradamente viene señalando este Tribunal Constitucional, sólo puede entrar a conocer de las acciones u omisiones de los órganos judiciales cuando de ellas se derive la violación de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y sin que, aun en estos casos, quepa pronunciamiento alguno sobre los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 c) de la LOTC].

En el caso que nos ocupa es manifiesto que la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, invocada por el demandante como fundamento de su recurso, no se ha producido, pues el derecho reconocido en el mencionado precepto constitucional -a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos- ha sido respetado por los órganos judiciales en la medida en que el demandante pudo hacer las alegaciones y utilizar los medios de prueba que estimó convenientes, tanto en primera instancia como en apelación, y en la medida también en que sus alegaciones fueron tenidas en cuenta y hallaron siempre respuestas judiciales razonadas en Derecho, aunque ésta no fueran favorables a sus pretensiones.

2. La cuestión que el recurrente plantea en amparo se centra en la alegada prescripción de la acción por la que fue condenado en el juicio de instancia, y, en definitiva, su pretensión se dirige a que este Tribunal entre de nuevo en la valoración de la prueba que los órganos judiciales realizaron para dilucidar el punto decisivo de la fecha en que tuvo lugar el siniestro de que trae causa el litigio que ha originado este recurso, y asimismo se pronuncie sobre la validez de la intervención previa de la Junta de Detasas de Madrid en cuanto a su eficacia para interrumpir el plazo de prescripción establecido en el art. 951 del Código de Comercio. Pero el hecho es que, como recuerda el Ministerio Fiscal, ambos temas, por concernir a materias de estricta legalidad ordinaria, caen fuera tanto del ámbito propio del proceso de amparo como de la esfera de competencia del Tribunal Constitucional, al que está vedado entrar a valorar la forma en que los Jueces y Tribunales ordinarios aprecian los hechos y aplican las Leyes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, de modo exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución.

3. Tampoco puede tomarse en consideración, como fundamento de la solicitud de amparo, el presunto quebrantamiento del principio de seguridad jurídica, por ser evidente que dicho principio, al igual que los demás proclamados en el art. 9.3 de la Constitución, no implica el reconocimiento de derecho alguno susceptible de protección por la vía de amparo constitucional (art. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC).

De todo lo anterior se deduce que la presente demanda de amparo incurre en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de don Amalio García Martínez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 62/1984, de 1 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:62A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 770/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En las diligencias preparatorias núm. 52/1980, instruidas por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, se dictó Sentencia, el 9 de febrero de 1983, condenando a don Noel Elorga por delito monetario de exportación de moneda española, en grado de tentativa, comprendido en el apartado 12 del art. 1 de la Ley de Delitos Monetarios, de 24 de diciembre de 1938, Sentencia que fue confirmada íntegramente en apelación por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el 14 de octubre de 1983.

2. Con fecha 16 de noviembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Noel Elorga, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional contra ambas resoluciones judiciales, por entender que vulneran diversos derechos constitucionales susceptibles de amparo.

A su juicio, han sido vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 17, 24, 25 y 33 de la Constitución al no tener la Ley aplicada carácter orgánico, como debería tenerlo de acuerdo con los arts. 53 y 81 de la Constitución. Asimismo resultan vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 17, 19, 25 y 33 por el hecho de que, desde su llegada a Madrid, el hoy recurrente en amparo fue objeto de vigilancia policial y, en definitiva, no hizo sino lo que le dejaron hacer los funcionarios de policía, que, en todo caso, impidieron el resultado delictivo, por lo que sus actos carecen de voluntariedad y antijuricidad, elementos esenciales para que una conducta pueda ser sancionada penalmente. Finalmente, ha sido violado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24 de la Constitución, pues no debió presumirse que el recurrente iba a transportar en su coche las monedas al extranjero siendo así que su automóvil está provisto de matrícula turística. En consecuencia, suplica a este Tribunal declare la nulidad de las Sentencias impugnadas con todos los pronunciamientos derivados.

3. Por providencia de 14 de diciembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer manifiestamente la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. Dentro del plazo indicado, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones señalando la presencia de la citada causa de inadmisión e interesando, en consecuencia, la inadmisión del recurso. Por su parte, el recurrente reitera, en su escrito de alegaciones, los argumentos expuestos en el de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De los escritos y documentos aportados se deduce que carecen de fundamento las presuntas violaciones de derechos fundamentales alegadas por la representación del recurrente, por lo que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Por lo que se refiere a la falta de carácter orgánico de la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938 (derogada por Ley de 10 de diciembre de 1979, a su vez reemplazada por Ley Orgánica de 16 de agosto de 1983 ) aplicada al recurrente en razón del momento en que se cometieron los hechos delictivos (10 de junio de 1978) y en virtud del principio de aplicación de la Ley penal más favorable, conforme a lo dispuesto en el art. 24 del Código Penal y en el 9.3 de la Constitución, este Tribunal ha indicado que «no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el derecho anterior» (Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril), doctrina que evidentemente es aplicable a la reserva de Ley Orgánica, categoría inexistente antes de promulgarse la Constitución. Por ello, aun cuando con posterioridad a ésta fuera exigible que la Ley de Delitos Monetarios tuviera carácter orgánico, no puede pretenderse que la legislación anterior resulte invalidada por no cumplir tal exigencia formal. La lógica del recurrente llevaría a un vacío jurídico en todas aquellas materias que, de acuerdo con la Constitución, deben regularse por Ley Orgánica y que, por la misma naturaleza de las cosas, no han podido ser reguladas una vez vigente aquélla.

El segundo motivo aducido para solicitar el amparo -falta de voluntariedad y antijuridicidad- concierne estrictamente a temas de legalidad ordinaria cuya apreciación, en orden a la calificación de los hechos y responsabilidad del procesado, corresponde a los Tribunales ordinarios, estando vedado al Tribunal Constitucional, como éste reiteradamente viene señalando, sustituir al juez ordinario en la apreciación de los hechos y la aplicación de las Leyes.

Finalmente, no se aprecia indicio alguno de que se haya vulnerado la presunción de inocencia, pues de los documentos aportados se deduce la existencia de actividad probatoria de cargo, y lo que el recurrente discute es la valoración hecha por los órganos judiciales de la prueba practicada, valoración que -una vez más hemos de señalar- no corresponde a este Tribunal.

De todo lo anterior se deduce que la presente demanda de amparo incurre en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, en nombre y representación de don Noel Elorga, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 63/1984, de 1 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:63A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 798/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Paloma Arias González, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Angel González Sancho, empresario y vecino de León, presentó en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T. C.) el día 1 de diciembre de 1983 recurso de amparo contra los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León de fechas 9 de septiembre de 1982 y 4 de diciembre de 1982, recaídos en el procedimiento núm. 740/1980, seguidos a instancia de don Juan Fernández Pinto, trabajador, contra el solicitante del amparo, así como contra el Auto dictado con fecha 20 de octubre de 1983, por el Tribunal Central de Trabajo, en el recurso 1018/1983, confirmatorio de los anteriores.

2. La pretensión que se formula se concreta en solicitar de este T. C. que se declare por Sentencia estimatoria la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 20 de octubre de 1983 y, en consecuencia, la nulidad de los Autos de la Magistratura de Trabajo de León núm. 3 de fechas 9 de septiembre de 1982 y 4 de diciembre de 1982, y a que se reconozca el derecho del solicitante del amparo don Angel González Sancho a abonar en concepto de salarios en tramitación en el procedimiento por despido número 740/1980 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, seguidos a instancia de don Juan Fernández Pinto, sólo los sesenta días transcurridos con posterioridad a la presentación de la demanda o, en su caso, los días transcurridos con posterioridad a los diez días transcurridos desde la recepción por parte del Tribunal Central de Trabajo del recurso núm. 2549/1980/MR.

Por otrosí y teniendo en cuenta que con fecha 24 de noviembre de 1983 la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León ha dictado providencia aprobando la tasación de costas en la ejecución instada y se requiere al señor González Sancho para que en el improrrogable plazo de cinco días acredite haber ingresado la cantidad de 851.952 pesetas, solicita del T. C. que mediante carta-orden requiera a la Magistratura de Trabajo para la ya inmediata paralización del procedimiento de apremio, hasta que por este T. C. se dicte la oportuna resolución y en ella se solicite la remisión de lo actuado. El solicitante del amparo cita como infringido el art. 121 de la Constitución Española (C. E.).

3. Las hechos a los que se contrae el recurso de amparo son en síntesis los siguientes: a) con fecha 8 de septiembre de 1980, la Magistratura de Trabajo de León núm. 3 dictó Sentencia en Autos 740/1980 por la que desestimó la demanda interpuesta por don Juan Fernández Pinto, en procedimiento por despido.

Contra dicha Sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante que posteriormente formalizó, dictándose Sentencia por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 23 de febrero de 1982, en el recurso 2549/1980/MR, por la que estimando el recurso interpuesto, revocaba la resolución de la instancia y, estimando la demanda, declaraba la nulidad del despido, condenando a la Empresa demandada a la inmediata readmisión del trabajador y al abono de los salarios dejados de percibir; b) remitidas las actuaciones a la Magistratura de Trabajo de León núm. 3, con fecha 23 de julio de 1982, se presentó por parte del actor, escrito solicitando la ejecución de la Sentencia, citándose al efecto, a ambas partes, para el 2 de agosto de 1982 a los fines de la comparecencia prevenida en la Ley y en esa misma fecha se dictó Auto por la referida Magistratura en cuya parte dispositiva se declara extinguida la relación jurídico-laboral entre el actor Juan Fernández Pinto y el empresario Angel González Sancho (Talleres Fleming) el día 2 de agosto de 1982, debiendo permanecer de alta en la Seguridad Social y condenaba a la Empresa ejecutada al pago de la cantidad de doscientas ocho mil seiscientas sesenta y siete pesetas (208.667 pesetas), en concepto de indemnización y al abono de los salarios de tramitación de sesenta días; c) contra dicho Auto y con fecha 11 de agosto de 1982 la parte actora presentó ante la citada Magistratura de Trabajo recurso de reposición, siendo resuelto dicho recurso por Auto de fecha 9 de septiembre de 1982 en el que se declaraba haber lugar al recurso de reposición interpuesto por Juan Fernández Pinto contra el Auto de fecha 2 de agosto de 1982, acordándose reponer dicho Auto y dejarlo sin efecto. La resolución, además, declaraba extinguida la relación jurídico-laboral entre actor y demandado, el día 2 de agosto de 1982, debiendo permanecer en alta el trabajador en la Seguridad Social y condenando a la empresa ejecutada al pago de la cantidad de doscientas ocho mil seiscientas sesenta y siete pesetas (208.667 pesetas), en concepto de indemnización y al abono de los salarios dejados de percibir; d) con fecha 4 de noviembre de 1982 el actor presentó ante la Magistratura de Trabajo, nuevo escrito interesando la ejecución del Auto dictado con fecha 9 de septiembre de 1982, escrito del que se dio traslado al señor González Sancho, quien evacuó el mismo manifestando que la cantidad correspondiente a salarios de tramitación ascendía a la cantidad de cincuenta y siete mil trescientas treinta pesetas (57.330 pesetas), o, en su defecto, al importe de sesenta días hábiles, conforme al art. 114 de la Ley de Procedimiento Laboral, corriendo el resto a cargo del Estado. La Magistratura de Trabajo en Auto de fecha 4 de diciembre de 1982 declaraba literalmente: «Que los salarios de tramitación dejados de percibir por el actor don Juan Fernández Pinto, desde el día 1 de julio de 1980, deben ser abonados por la Empresa en la cuantía de ochocientas cuarenta y tres pesetas con diez céntimos (843,10 pesetas) diarios habiendo transcurrido setecientos treinta y tres días (1.° de julio de 1980 a 2 de agosto de 1982, fecha del Auto, por el que se extinguía la relación laboral entre las partes), hace un total de seiscientas cuarenta y tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas (643.285 pesetas), debiéndose ampliar la presente ejecución en la cuantía total de los salarios de tramitación e indemnización que asciende a ochocientas cincuenta y una mil novecientas cincuenta y dos pesetas (851.952 pesetas), en concepto de principal y, ampliándose las costas a la cantidad de cien mil pesetas (100.000 pesetas)».

Notificada la anterior resolución al empresario demandado, con fecha 13 de enero de 1983, anunció recurso de suplicación contra la misma y la Magistratura de Trabajo por providencia declaró no haber lugar a dar trámite al recurso anunciado. Contra dicha providencia se presentó el 14 de enero de 1982 recurso de reposición que por Auto de fecha 28 de enero de 1983 fue desestimado, y contra dicho Auto el solicitante del amparo, a tenor de lo establecido en el art. 191 del Real Decreto de 13 de junio de 1980, sobre procedimiento laboral en relación con el art. 1.705 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interpuso con fecha 22 de febrero de 1983 recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, solicitando se le concediera el derecho a formalizar el recurso de suplicación contra el Auto dictado por la Magistratura de Trabajo de instancia el 4 de diciembre de 1982. Dicho recurso de queja fue estimado por el Tribunal Central de Trabajo con fecha 8 de marzo de 1983, mandado proseguir la tramitación del recurso de suplicación, en cuyo escrito de formalización se hacía mención al art. 121 de la C. E., invocado expresamente; e) el Tribunal Central de Trabajo, con fecha 20 de octubre de 1983, dicta Auto manifestando no ser procedente el recurso de suplicación anunciado por el empresario Angel González Sancho contra Auto dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León en fecha 4 de diciembre de 1982, en actuaciones seguidas contra dicha Empresa, a instancia de Juan Fernández Pinto sobre despido, quedando firme, por tanto, dicha resolución. El Auto de 20 de octubre de 1983 fue notificado el día 10 de noviembre de 1983, y f) el solicitante del amparo acompaña al escrito de demanda los siguientes documentos: 1.°) Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 23 de febrero de 1982; 2.°) Autos de la Magistratura de Trabajo de León núm. 3, de fechas 2 de agosto de 1982, 9 de septiembre de 1982, 6 de diciembre de 1982 y 28 de enero de 1983; 3.°) Escrito de interposición de recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo de fecha 22 de febrero de 1983, y 4.°) Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 20 de octubre de 1983.

4. Los fundamentos jurídicos a los que alude el recurrente son los siguientes: a) la base fundamental del recurso de amparo que se formula radica en que ha existido una conculcación de lo dispuesto en el art. 144 del Real Decreto sobre Procedimiento Laboral y el art. 159 del mismo cuerpo legal, vinculando estrechamente dichos preceptos con lo dispuesto en el art. 121 de la C. E.; b) habiendo transcurrido desde la Sentencia inicial del procedimiento (8 de septiembre de 1980) hasta la del Tribunal Central de Trabajo que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador (23 de febrero de 1982) aproximadamente diecisiete meses, existe un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que la parte entiende se debe a un trabajo desmesurado del Tribunal Central de Trabajo, pero que en ningún caso puede representar un perjuicio de tales características que obligue a un empresario de reducidísimas posibilidades económicas a satisfacer, en concepto de salarios de tramitación, de un recurso interpuesto por él, la cantidad de seiscientas cuarenta y tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas (643.285 pesetas), y c) el solicitante concluye la fundamentación jurídica aludiendo a la petición que formula y al cumplimiento de los requisitos previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), respecto a la interposición del recurso.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., por providencia de 21 de diciembre de 1983 acordó que se tuviera por personado y parte en nombre de don Angel González Sancho a la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Arias González en el recurso interpuesto e hizo saber a la expresada Procuradora la posible concurrencia de los motivos de inadmisión de carácter insubsanable previstos en los arts. 50.2 a) y 50.2 b) de la LOTC, concediendo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones.

6. Transcurrido dicho plazo de diez días se recibieron únicamente, dentro del mismo, las alegaciones del Ministerio Fiscal que, por escrito de 30 de diciembre de 1983 hizo constar, en síntesis, lo siguiente: a) según el artículo 53 de la C. E. se puede recabar a través del recurso de amparo la tutela de los derechos y libertades reconocidos en el art. 14 y en la sección primera del capítulo II de la C.E., así como la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 de la misma.

Expresamente se indica en la presente demanda que en ella se denuncia la violación del derecho fundamental recogido en el art. 121 de la C.E., relativo a la indemnización a cargo del Estado como consecuencia del anormal funcionamiento de la Administracion de Justicia. Resulta, pues, que la misma se deduce respecto de derechos no susceptibles de amparo constitucional, y, b ) en definitiva, lo que en este recurso se denuncia es la aplicación de la normativa laboral relativa al abono de salarios de tramitación cuando, como en el presente caso, la nulidad de un despido es declarada por vez primera por el Tribunal Superior; y concretamente la interpretación hecha por la jurisdicción laboral de los arts. 114 y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral. Mas, como tiene reiteradamente declarado este T. C., la interpretación de las normas positivas corresponde en exclusividad a la jurisdicción ordinaria, siendo tan sólo revisables sus criterios en vía de amparo cuando lesionen derechos o libertades fundamentales, circunstancia que no se da en el caso de Autos.

El Ministerio Fiscal entiende procedente que el T. C., conforme a lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, dicte Auto inadmitiendo la demanda por incidir en las causas previstas en los apartados 2 a) y 2 b) del art. 50 de la dicha LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera causa de inadmisión insubsanable que se hizo saber al solicitante del amparo es la prevista en el art. 50.2 a) de la LOTC, pues el recurrente fundamenta el recurso de amparo en el art. 121 de la C. E., relativa al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, por lo que al no estar comprendido este precepto constitucional dentro del ámbito del recurso que interpone (que comprende los arts. 14 a 29 y 30, en lo relativo a la objeción de conciencia), está incurso en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 a) de la LOTC, por deducirse la demanda respecto de derechos y libertades no susceptibles de amparo constitucional, lo que determina la inadmisión del recurso.

2. Para el solicitante del amparo del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1983 y los precedentes Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León, de 9 de septiembre de 1982 y de 4 de diciembre de 1982, incurren en nulidad.

En las resoluciones judiciales citadas se procede a dar cumplida ejecución a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de febrero de 1982 en la que fue condenado el solicitante del amparo a la readmisión del trabajador y al abono de los salarios dejados de percibir, y no se observa en la cuestión planteada, circunscrita a un tema de legalidad, que se haya producido vulneración de ningún precepto constitucional susceptible de amparo, por lo que el recurso está incurso en el motivo de inadmisión insubsanable consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional según el art. 50.2 b) de la LOTC.

En las presentes actuaciones, al ser el despido nulo, en aplicación del art. 50.4 del Estatuto de los Trabajadores, no es condenado el Estado, sino el empresario al abono de los salarios dejados de percibir por el trabajador, y así lo razona el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León de 9 de septiembre de 1982, y la vulneración del art. 159 del Texto Refundido de Procedimiento Laboral de 13 de junio de 1980 citado por el recurrente, hubiera originado, por infracción del plazo legal en dictar Sentencia el Tribunal Central de Trabajo, una posible dilación indebida, no alegada por el recurrente, que además estaría incursa en extemporaneidad, por no haber interpuesto el señor González Sancho en su día el recurso, si así lo estimó procedente.

ACUERDA

Por las razones indicadas, la Sección acuerda declarar la inadmisión a trámite del presente recurso interpuesto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 64/1984, de 2 de febrero de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:64A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad 116/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En el proceso constitucional seguido respecto del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, sobre expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y otras Sociedades que componen el grupo Rumasa, S. A., decidido por Sentencia de fecha 2 de diciembre de 1983, presentó don José María Ruiz Gallardón, comisionado de los recurrentes, escrito solicitando que se tuviera por planteada recusación. A este escrito recayó providencia de fecha 20 de diciembre último, por la que se acordó por el Pleno no haber lugar a admitir a trámite el escrito de fecha 9 de diciembre, porque el mismo no aparece formulado en tiempo y forma.

2. Contra esta providencia, el comisionado, señor Ruiz Gallardón, interpuso recurso de súplica, alegando como motivos de impugnación los siguientes: a) infracción del art. 86.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), porque la decisión debió adoptar la forma de Auto; b) indebido rechazo del escrito de recusacion, porque fue planteado en tiempo, y c) indebido rechazo de la recusación porque estaba bien planteada.

3. Del recurso de súplica se dio traslado al Abogado del Estado, que se opuso al mismo argumentando: a) que no se ha infringido el art. 86.1 de la LOTC, porque este precepto no impone la forma de Auto para las decisiones como la impugnada; por otra parte, aun no existiendo laguna legal que deba llenarse acudiendo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), ha de advertirse que en esta Ley no se infiere la necesidad de que la inadmisión de un incidente de recusación se haga por Auto; b) la recusación se ha formulado fuera de tiempo según lo dispuesto en el art. 193 de la L.E.C.; c) la petición de recusación adolecía del defecto formal básico de no identificar al recusado, ni alegar causa legal de recusación; el escrito no planteaba realmente una recusación, ni podía el Tribunal acceder a reconocer en este escrito virtualidad suficiente para admitir un incidente de recusación; y tampoco fundaba indicado escrito en causa de recusación en algunos de los supuestos legales estricta y exhaustivamente tipificados en la L. E. C.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es inadmisible, como contrario a todo el régimen de la recusación, y a la razón y la finalidad de esta institución procesal, que mediante un escrito presentado después del señalamiento para Sentencia, y aun después de votada y redactada ésta, y pendiente de notificación, en el que, además, no hay una concreción de causa alguna de recusación, subsumible en alguno de los supuestos definidos en la Ley, pueda ser abierto un incidente de recusación, pues si la recusación es un instrumento procesal ideado para evitar que un proceso sea fallado por Jueces en los que concurra algún supuesto que el precepto legal conceptúa como de posible quiebra de la imparcialidad, tendrá que apoyarse en la concurrencia de alguno de aquellos supuestos y plantearse en tiempo, según lo que disponen, en lo aplicable a la justicia constitucional, y por remisión del art. 80 de la LOTC, los arts. 189 y 193 de la L. E. C. La extemporaneidad de la recusación y la alegación de unos hechos que no son de los previstos en la causa de recusación del artículo 189.3, hace rechazable a limine el escrito de recusación. Para que la recusación pueda ser decidida y abra a tal efecto incidente, la petición de la parte, además de proponerse en tiempo, conforme al art. 193, y ajustarse a los requisitos formales previstos, entre otros, en el art. 192, debe concretar causa de recusación de las previstas legalmente. Como ni la recusación se formuló en tiempo ni la solicitud se fundaba en hechos concretos que pudieran subsumirse en causa de recusación, la decisión adoptada en la providencia recurrida, esto es, la decisión de inadmisión por extemporaneidad y por falta de requisitos formales, debe mantenerse. Estas fueron las razones que entonces implícitas y ahora más in extenso constituyen el fundamento, tanto de la providencia impugnada como del presente Auto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional desestima el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 20 de diciembre próximo pasado.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 65/1984, de 2 de febrero de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:65A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 810 y 816/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, presentado en este Tribunal, el 7 de diciembre último, se planteó conflicto positivo de competencia en relación con determinados artículos del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias del Estado. El Gobierno vasco, en escrito. presentado el 9 de diciembre del pasado año, planteó asimismo conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto señalado.

2. Por sendas providencias de 14 de diciembre último, dictadas por la Sección Cuarta del Tribunal en el conflicto 810/1983, planteado por la Generalidad de Cataluña y en el 816/1983, planteado por el Gobierno vasco, fueron admitidos a trámite y conferidos los respectivos traslados al Gobierno de la Nación para personación y alegaciones, de conformidad a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordándose asimismo la publicación de los correspondientes edictos en los periódicos oficiales del Estado y de las Comunidades Autónomas promoventes.

3. El Abogado del Estado, en escrito de 5 de enero último solicitó la acumulación de ambos procesos con suspensión del plazo de alegaciones, dada la íntima conexión existente entre las materias que afectan a los dos referidos conflictos y de conformidad con lo previsto en el art. 83 de la LOTC.

4. La Sección Cuarta del Tribunal, en su providencia del dia 11 de enero último, tuvo por personado al Abogado del Estado en representación del Gobierno y acordó dar traslado de la solicitud de acumulación a las partes promoventes de los conflictos, con entrega de las demandas respectivas, para que en el plazo de diez días hicieran las alegaciones que estimaran oportunas respecto a la acumulación, quedando en suspenso el plazo concedido al Gobierno para alegaciones en las providencias de 14 de diciembre.

No se ha recibido escrito alguno de las partes promoventes evacuando el traslado conferido, apareciendo que ha transcurrido el plazo concedido en la providencia de 11 de enero último.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los conflictos positivos de competencia planteados, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno vasco, en relación con el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias del Estado, presentan una identidad de objeto que justifica su acumulación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a fin de que se tramiten conjuntamente y se resuelvan en una misma Sentencia.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda:

1.° La acumulación del conflicto positivo de competencia núm.

816/1983, planteado por el Gobierno vasco, al núm. 810/1983, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para su tramitación conjunta y resolución de una sola Sentencia.

2.° Se concede al Abogado del Estado un nuevo plazo de veinte días para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 66/1984, de 2 de febrero de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:66A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la disposición impugnada por Gobierno Valenciano en el conflicto positivo de competencia 865/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, en providencia de 11 de enero de 1984, admitió a trámite el presente conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno valenciano en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, por el que se establece para los hoteles como elemento promocional la distinción especial «Recomendado por su calidad»; y acordó, entre otros particulares, oír al Abogado de Estado para que alegare lo que estimare oportuno con respecto a la suspensión de los arts. 2 y 3 del citado Real Decreto, solicitada en el escrito de planteamiento del conflicto en base a los perjuicios que podrían derivarse para determinadas Empresas que hayan obtenido la distinción si es retirada ésta como consecuencia de la Sentencia que se dicte en su día.

2. Por medio de escrito de 20 de enero último el Abogado del Estado evacuó, dentro de plazo, el traslado conferido oponiéndose a la suspensión solicitada. Alega la representación del Gobierno que la distinción especial «Recomendado por su calidad» que el Real Decreto en cuestión regula, se basa en un deseo de incrementar la demanda turística hotelera y en tal actividad de fomento deben reconocerse competencias concurrentes del Estado y de las Comunidades Autónomas, siendo de resaltar en este trámite que si no se cuestiona por nadie la posibilidad de que la promoción de determinados establecimientos de calidad se efectúe por otras Entidades públicas y privadas, resulta paradójico negar esa posibilidad al Estado.

Señala también el Abogado del Estado en sus alegaciones que, aun en el caso de que la Sentencia que el Tribunal dicte en su momento negase la competencia estatal y la distinción especial otorgada no pudiera mantenerse por la Comunidad Autónoma, la retirada de dicha distinción no obedecería a haber perdido el establecimiento de que se trate la confianza de los órganos turísticos que la hubiera concedido, sino a la pérdida por éstos de su competencia, y en el interin la especial recomendación que de un hotel haga el Estado no puede perjudicar al establecimiento, como teme el Gobierno valenciano, sino que incluso le beneficia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como ha señalado ya este Tribunal Constitucional, la suspensión de la disposición o acto objeto del conflicto, regulado en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es una medida cautelar que tiende a prevenir las repercusiones que, siendo perjudiciales, pudieran derivarse de la ejecución de la disposición o acto, en tanto se decide el conflicto, por cuanto el efecto inherente a la ejecutividad podría dar lugar a situaciones de imposible o difícil reparación, mediante la extensión del fallo en los términos que dice el art. 66, in fine, de la propia LOTC. El motivo que puede legitimar la suspensión es la irreparabilidad o la difícil reparación de los perjuicios que la ejecutividad pudiera causar, todo dentro de una apreciación de los intereses públicos comprometidos (Autos de 23 de julio de 1982, en asunto 237/1982, fundamento jurídico único, y de 27 de enero de 1983, en asunto 470/1982, fundamento jurídico 1).

En el caso que nos ocupa la suspensión solicitada de los arts. 2 y 3 del Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, podría producir, si fuera concedida, el perjuicio que paradójicamente se quiere evitar con ella, puesto que a nadie perjudica la concesión de un distintivo elogioso (Recomendado por su calidad), tenga o no competencia quien lo concede (en este caso el Estado) para otorgarlo, por lo que la suspensión de los artículos citados y la retirada de la distinción concedida con base en ello, lejos de evitar perjuicios más bien podría ocasionarlos.

ACUERDA

En atencion a ello, el Tribunal, con fundamento en el art. 64.3 de la LOTC y en los hechos y razones expuestos acuerda denegar la suspensión solicitada y mantener en su pleno vigor los arts. 2 y 3 del Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio de 1983.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

84

AUTO 67/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:67A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 358/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de mayo de 1983 tuvo entrada en este Tribunal un escrito dirigido por don Mariano Martín Ruiz exponiendo: que el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid incoó sumario núm. 37/1979 en el que se decreto su prisión, pasando él mismo a la Sala Segunda de lo Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, y al haberle pedido testimonio de su condena y fallo recaído, se respondió la misma, que el sumario había sido destruido al quemarse, por lo que se dirigió al Fiscal del Estado, contestándole el mismo hecho de la destrucción por el fuego de la causa. También se dirigió al Ministro de Justicia sin haber obtenido contestación, llevando en prisión preventiva cincuenta meses. Citando la Ley Orgánica de este Tribunal, dice promover recurso de amparo citando los arts. 43.1 y 53.2 de la Constitución, terminando suplicando que se le nombre Abogado y Procurador, por carecer de medios económicos.

2. La Sección por providencia acordó se le designara Procurador y Abogado de oficio, solitándose así de los Colegios de Procuradores y Presidentes del Consejo General de la Abogacía, y designándose por estos órganos al Procurador don José María Martínez Fresneda, y al Abogado don Diego Camacho Martínez Gíl, a quienes se le dio a conocer su designación, presentando escrito el último manifestando no encontrar motivo legal serio para fundamentar el recurso de amparo, máxime cuando tenía noticias de la Audiencia de que iba a ser puesto en libertad. Posteriormente se solicitó del Colegio General de la Abogacía la designación de dos Abogados que dictaminaren si se podía o no sostener la acción que se propone entablar el actor en pro de su amparo, haciéndolo el Letrado don Luis Menéndez Hidalgo, haciendo constar, que se informó en la Audiencia, que si bien el sumario se había quemado, era cierto que la Sentencia dictada en la causa fue notificada al recurrente, antes del incendio, consistiendo en diez años y seis meses de prisión mayor, resolución que conocía su Abogado de oficio, y otro Letrado designado por el condenado expresamente y que no era de oficio. Estimó que no había razón que abonara la interposición de la demanda de amparo, por no ser detenido preventivo el actor, sino condenado que cumple la condena impuesta. El otro Letrado designado, don Pedro Moya Guzmán, estimó en su dictamen no poder ser sostenido en Derecho el recurso de amparo.

3. La Sección por nueva providencia dejó sin efecto la defensa por pobre, y mandó requerir al actor para que si le interesaba nombrase Abogado y Procurador a su cargo, enviando un escrito a este Tribunal, reiterando se le nombrase Abogado por carecer de dinero para la defensa, pues sólo pedía los derechos que la Constitución le otorgaba. Ante tal contestación se dictó nueva providencia dando vista al Ministerio Fiscal para que manifestare si sostenía la acción en el recurso, presentando un escrito diciendo haber interesado del Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid informe sobre el procedimiento a que el actor se refiere, y solicitando prórroga de plaza, o suspender el mismo, hasta completar la información, y presentando seguidamente otro nuevo escrito, en que expone que no son ciertas las circunstancias expuestas por el recurrente en amparo, toda vez que aquel manifestó personalmente el 13 de octubre al Oficial de la Sala que le condenó, su deseo de que no continuase el recurso de casación anteriormente interpuesto, y se declarase la firmeza de la Sentencia, lo que demuestra que conoce perfectamente el contenido del fallo, entendiendo el Fiscal además, que no puede entablar el recurso de amparo por el actor, por no deducirse de los informes que posee, que se haya vulnerado ningún derecho fundamental o libertad pública, de acuerdo con el art. 53.3 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Habiéndole designado al actor Abogado en turno de oficio, para para que entablara la demanda precisa que iniciara en forma legal el recurso de amparo, estimando tal técnico la ausencia de razones legales para poder efectuarlo, en cuya apreciación coincidieron, en sus respectivos dictámenes, dos Letrados designados de oficio al propio fin, al entender insostenible la pretensión, y habiendo por último dictaminado el Ministerio Fiscal que no existen razones para poder encargarse de la defensa, por no ser ciertos los hechos que expone el recurrente, resulta de toda evidencia, que se debe acordar la inadmisión del presente recurso, porque no resulta exacto que el actor sea un detenido preventivo, sino un condenado a diez años y seis meses de prisión mayor por delito, que cumple condena, aunque el sumario se haya quemado, existiendo documentación complementaria para la ejecución de lo decidido, siendo de estimar incumplida la exigencia del art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que requiere que la defensa del demandante en amparo sea ejercida por un Abogado, lo que no se ha logrado a través de los tres designados como pobre, ni tampoco por el Ministerio Fiscal, ni por fin por el actor que no lo ha designado a cargo suyo, por lo que concurre la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

La Sección acordó, inadmitir el recurso y el archivo de las actuaciones hasta el momento practicadas.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 68/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:68A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 372/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 69/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:69A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor del recurso de amparo 576/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 3 de agosto de 1983 tuvo entrada en este Tribunal escrito remitido por don Leonardo Leyes Rosano, solicitando amparo frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona que había desestimado la demanda por él formulada contra la empresa «Hostal de Sant Pancras» por razón de despido. Tras designársele, como pedía, Procurador de oficio y con Abogado de su designación, su representación procesal formuló las demandas de amparo y de pobreza.

2. Formada pieza separada para tramitar el incidente de pobreza se acordó oír al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado quienes nada opusieron a la solicitud de declaración de pobreza.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De la relación circunstanciada y documentos presentados por el solicitante de amparo así como de la propia demanda incidental se infiere la concurrencia en este caso de los requisitos a que se refiere el art. 4.° de las Normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales de 20 de diciembre de 1928 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), hallándose comprendido el demandante en el supuesto previsto en el núm.

1 del art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda habilitar de pobreza para el presente recurso de amparo a don Leonardo Leyes Rosano.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 70/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:70A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 676/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La compañía mercantil «Esteban Orbegozo, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna y asistida por el Letrado don Carlos Coullant-Valera, ha formulado demanda de amparo constitucional contra una resolución -liquidación de la Tesorería General, de la Seguridad Social- de 19 de septiembre de 1983. Funda la Sociedad recurrente su demanda de amparo en que en la factoría que tiene en Zumárraga se produjo el día 1 de junio de 1981 un accidente de trabajo que afectó a don Eduardo Pérez Larraburu que falleció el día 27 de junio.

La Inspección de Trabajo levantó el día 25 de septiembre de 1981 acta de infracción de normas de seguridad e higiene, que se calificó como grave en grado medio. Tras el oportuno expediente, la Delegación Territorial de Guipúzcoa del Departamento de Trabajo del País Vasco sancionó a la Empresa el 9 de marzo de 1982 con multa de 30.000 pesetas. Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por resolución de la Viceconsejería de Trabajo de 5 de julio de 1982. La Compañía demandante interpuso recurso contencioso-administrativo, admitido a trámite, en el que se ha evacuado el trámite de conclusiones y que se encontraba en el momento de presentar la demanda de amparo, pendiente de designación de ponente, señalamiento de votación y fallo.

Paralelamente, la Inspección de Trabajo incoó ante la Comisión Técnica Calificadora de Guipúzcoa un expediente sobre recargo en las prestaciones de viudedad y orfandad, reconocidas a la viuda e hijos del trabajador fallecido, conforme a lo previsto en el art. 93 de la Ley General de Seguridad Social para los supuestos de accidentes con infracción de normas de seguridad e higiene. En virtud de ello, la citada Comisión resolvió el 21 de febrero de 1983 condenar al pago de un recargo del 50 por 100 en las prestaciones. Recurrida en alzada dicha resolución, fue confirmada por la Comisión Técnica Calificadora Central y la Empresa formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo que se encontraba pendiente de admisión en el momento de presentación del recurso de amparo.

El día 19 de septiembre de 1983, la Tesorería General de la Seguridad Social ha requerido a la Empresa demandante para que deposite la cantidad de 10.146.777 pesetas a fin de abonar a la viuda e hijos del trabajador fallecido el recargo del 50 por 100 en las prestaciones.

2. «Esteban Orbegozo, S. A.» ha presentado demanda de amparo por considerar que se ha infringido el principio de presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución Española, pues la cantidad reclamada por la Tesorería General de la Seguridad Social tiene su fundamento en resoluciones administrativas que están sujetas a revisión ante la jurisdicción competente y que poseen carácter sancionador, de manera que se produce el cumplimiento de una sanción antes de la declaración de culpabilidad a realizar por los Tribunales. Solicita la declaración de nulidad de la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social y la declaración de que la liquidación por recargo sólo puede reclamarse, dado su carácter de sanción, cuando la jurisdicción laboral resuelva por Sentencia firme que tal recargo es procedente.

Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues su cumplimiento mediante el cobro en ejecución forzosa privaría de toda utilidad al recurso, malogrando definitivamente el derecho que se encuentra amenazado. A tales efectos, la demandante ofrece afianzar la suspensión en la cuantía y modo que la Sala considere oportunos.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, mediante acuerdo fecha el 30 de noviembre de 1983, advirtió la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal, consistente en la falta de agotamiento de la vía judicial previa, por lo cual, en cumplimiento de lo prevenido en el mencionado precepto legal, otorga un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo pudiera alegar lo que a su derecho conviniere.

Dentro del mencionado término, el recurrente sostiene las pretensiones iniciales de su recurso y alega que el único remedio posible frente a la lesión por él experimentada era el recurso de amparo, ya que no se da ningún recurso de carácter judicial contra la resolución administrativa de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la que se contiene un requerimiento de cobro que es incompatible con su derecho a la presunción de inocencia y con el carácter de sanción que el recargo en las prestaciones tiene.

II. Fundamentos jurídicos

1. La característica más llamativa del recurso de amparo que nos presenta la compañía mercantil «Esteban Orbegozo, S. A.», consiste en que acude ante este Tribunal per saltum, esgrimiendo agravios frente a un acto de la Tesorería General de la Seguridad Social sin haber esgrimido o planteado tales agravios ante ningún otro órgano del Estado. La doctrina de este Tribunal es muy reiterada en el sentido de que de la conjunción entre los artículos 53.2 y 161 de la Constitución y de la que existe entre los arts. 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal, se desprende con toda nitidez el carácter subsidiario de la actuación de este Tribunal y el carácter subsidiario de la protección que otorga al recurso de amparo frente a las lesiones que puedan experimentar los derechos fundamentales y las libertades públicas, pues los guardianes directos e inmediatos de tales libertades son los poderes públicos y, en especial, los órganos jurisdiccionales del Estado a quienes el art. 117 de la Constitución, confiere la misión de administrar justicia. El recurrente sostiene que el único remedio de la lesión que cree haber experimentado es el recurso de amparo y que no es exigible el cumplimiento de ningún requisito previo, cuando tal circunstancia se produce. Será menester, pues examinar la veracidad de tal aserto para comprobar si el recurso es o no admisible.

2. El problema planteado consiste, en síntesis, en analizar las posibilidades de impugnación del acto supuestamente causante de la lesión. La primera de las posibilidades de impugnación de la ejecutoriedad inmediata de la condena al recargo es impugnada ante la jurisdicción laboral, aunque ello pueda, aparentemente chocar con el mandato de ejecutividad establecido en el art. 144.3, 2.° párrafo, de la Ley General de Seguridad Social.

Más sea de ello lo que fuere, lo que está fuera de toda duda es la posibilidad de plantear contra la decisión liquidadora el proceso de protección jurisdiccional de derechos fundamentales. Extendido este proceso a todos los derechos y libertades a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución (disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), es indudable que la presunción de inocencia, que es el derecho presuntamente vulnerado, pueda hacerse valer mediante el proceso regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, con la consecuencia adicional de la posibilidad de suspensión del acto, evitando así la infracción hasta el momento de la resolución judicial. No es argumento en contra de lo dicho, como pretende la parte demandante, el hecho de haber utilizado diversos recursos, pues recaen sobre cuestión plenamente diferente, al versar sobre la imposición de una sanción y de un recargo y no sobre la inmediata ejecutividad que es lo impugnado en el amparo.

De lo dicho debe concluirse que la compañía mercantil «Esteban Orbegozo, S. A.» no ha dado cumplimiento a la exigencia prevenida en el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal que, en aquellos casos en que las presuntas violaciones de los derechos y libertades ajenas de los órganos de la Administración requieren, para que el recurso de amparo sea viable, que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 71/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:71A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 692/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Julia Bautista Díaz interpuso en 6 de junio de 1983 ante el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Madrid recurso de queja contra resolución del Juzgado de Distrito núm. 19, de esta capital, que inadmitió a trámite la apelación deducida en un juicio de desahucio seguido contra ella; el recurso de queja fue declarado inadmisible por Auto de 17 de septiembre siguiente con base en que el escrito de alegaciones había sido presentado fuera de plazo.

Contra este Auto se formuló demanda de amparo basada en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución (C.E.) al haberse tomado como fecha del emplazamiento el 20 de mayo y no el 24 en que se produjo.

2. Por providencia de 23 de noviembre se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante no ha formulado alegaciones al respecto.

El Ministerio Fiscal expone que la argumentación enderezada a demostrar que la resolución impugnada parte de un error acerca de la fecha inicial del plazo incumplido, no es suficiente para dotar a la demanda de contenido constitucional, del que carece; sin que en esta sede pueda discutirse acerca de la exactitud de lo certificado por el Juzgado de Distrito en base a unos documentos fechados el 24 de mayo porque hubieron de ser expedidos, naturalmente, cuatro días más tarde el emplazamiento.

3. La representación demandante pidió la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, formándose la correspondiente pieza incidental en que ha sido oído el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La decisión del Juzgado de Primera Instancia que declaró inadmisible un recurso de queja deducido por no admisión del de apelación contra Sentencia dictada en proceso de desahucio, se impugna en el actual de amparo so pretexto de la inexactitud de que parte la resolución primeramente aludida de entender que el emplazamiento de la parte se practicó cuatro días antes de la fecha en que realmente tuvo lugar, suscitándose de tal modo ante este Tribunal cuestión manifiestamente carente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], puesto que es inadecuada la cita e invocación que se hace del art. 24.1 de la C. E. con la simple alegación de aquel error padecido por el juzgador ordinario, cuando consta por documento garantizado por la fe pública judicial el dato aceptado en la resolución de que se trata, y sin que, en este trámite sobre admisibilidad del recurso de amparo la parte que lo promueve haya dado respuesta alguna consecuentemente al proveído en el que se puso de manifiesto la posible aplicación del precepto de la LOTC antes mencionado.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido por doña Julia Bautista Díaz, sin necesidad de pronunciamiento respecto de la suspensión interesada por la misma.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 72/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:72A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 731/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Florencio Aráez Martínez, en nombre de «Promoción de Infraestructuras, S. A.», interpuso el día 5 de noviembre último recurso de amparo, exponiendo en la demanda los siguientes hechos.

A) «Grandes Superficies, S. A.», solicitó del Juez de Primera Instancia de Santander, al que correspondió por reparto, embargo preventivo para garantizar el importe de una reclamación, simultáneamente hecha a través del correspondiente juicio, de bienes de la Sociedad «Promoción de Infraestructuras, S. A.». El embargo preventivo fue acordado por resolución de 20 de abril de 1983, y se llevó a cabo sobre una letra de cambio librada por «Promoción de Infraestructuras, S. A.», y aceptada por «Grandes Superficies, S. A.».

B) «Promoción de Infraestructura, S. A.» entendiendo que el conocimiento de la demanda correspondía al Juez de Primera Instancia de Madrid, al que por turno procediera (art. 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), promovió cuestión de competencia por declinatoria. Tramitada la declinatoria, fue decidida por el Juez de Santander en favor de los de Madrid, declinó la competencia. El Auto decisorio fue apelado ante la Sala de lo Civil de Burgos por «Grandes Superficies, S. A.».

C) Mientras el asunto pendía de la decisión de la Sala de lo Civil de Burgos, «Promoción de Infraestructuras, S. A.» solicitó del Juzgado de Santander, alternativamente, la cancelación del embargo preventivo o tener por planteado el incidente de oposición del deudor al embargo preventivo. El escrito no fue admitido por el Juzgado: acordó por providencia del 5 de octubre de 1983 la devolución del mismo. Recurrida en reposición la providencia, se confirmó la misma.

D) «Promoción de Infraestructuras, S. A.» solicitó del Juzgado en 20 de octubre del mismo año que se sustanciara la pieza de embargo preventivo y que se adoptaran las medidas que proponía tendentes a lograr que el embargo preventivo fuera menos oneroso. Por providencia de dos días después el Juzgado acordó no admitir el escrito, devolviéndole al interesado.

Contra estas dos providencias plantea «Promoción de Infraestructuras, Sociedad Anónima» demanda de amparo, invocando el art. 24 de la Constitución, por entender que el Juez de Santander debía conocer de la incidencia planteada. Se alega que el art. 390 de la L. E. C. exceptúa de la regla establecida en el artículo anterior (suspensión de la jurisdicción para seguir conociendo de los Autos principales y de las incidencias a que puedan dar lugar, desde el momento en que admite en ellos una apelación en ambos efectos), el de los incidentes que se sustancien en pieza separada formada antes de admitir la apelación y de todo lo que se refiera a la administración, custodia o conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre algunos de estos puntos.

Solicita en la demanda de amparo el restablecimiento «en el derecho a que se tramiten las solicitudes formuladas a instancia de mi mandante sobre oposición al embargo preventivo y sobre consecución de los bienes embargados».

2. La Sección Tercera de este Tribunal Constitucional abrió el trámite de inadmisión poniendo de manifiesto la posible concurrencia de la causa del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

Dentro del plazo presentaron escritos de alegaciones la parte recurrente y el Ministerio Fiscal.

A) Dijo la parte actora, «que las providencias impugnadas manifiestan no ser susceptibles de recurso alguno y ordenan la devolución a mi parte de los escritos presentados». Efectivamente, según el art. 376 de la L. E. C., contra las providencias de mera tramitación no se dará otro recurso que el de reposición, que fue debidamente interpuesto por mi parte. En todo caso, las providencias impugnadas así lo expresan con toda claridad y si mi parte no está conforme con el contenido material de las providencias, no tenía motivo para discrepar del régimen procesal de recursos indicado por el propio juzgador».

Concluye que de no admitirse a trámite el recurso de amparo habría sufrido una doble lesión en su derecho al proceso: habría sido víctima de una decisión materialmente errónea y procesalmente de una indicación inexacta.

B) El Fiscal se opone a la admisión alegando que incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC, que exigen el agotamiento de los recursos en vía judicial y ello dado el carácter no primario que se asigna al proceso de amparo en el art. 53.2 de la C. E.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte pide que interpretando los arts. 389 y 390 de la L. E. C. resolvamos con vinculación para el Juez de Primera Instancia que la regla según la cual la admisión de una apelación en ambos efectos produce la suspensión de la potestad del Juez a quo, no comprende las pretensiones que él ha deducido en tanto la decisión de incompetencia para conocer de la pretensión principal, y de las incidentales de carácter cautelar, pende de la Sala de lo Civil. Plantea el demandante que la petición de alzamiento del embargo preventivo, o la de que se tramite la oposición al embargo, o la de que se adopten medidas de administración que disminuyan la onerosidad del embargo, que es lo que dice en su poco explícita demanda de amparo, se encuentran entre los supuestos que el art. 390 de la L.E.C. excepciona de la regla del art. 389 también de esta Ley, porque se trata, o bien de un incidente sustanciado en pieza separada formada antes de admitir la apelación (supuesto del art. 390.1) o bien de medidas cautelares referentes a los bienes (caso del art. 390.2). Desde esta calificación de las incidentales peticiones no admitidas por el Juez de Primera Instancia, infiere el demandante que se ha violado su derecho a la jurisdicción y al proceso debido, y sin otros planteamientos, con las solas providencias de inadmisión a límine, sin denunciar ante las instancias jurisdiccionales civiles, lo que él considera vulneración del art. 24.1 de la Constitución, traslada a este Tribunal lo que, en principio, es una cuestión de legalidad ordinaria enmarcada en los arts. 389 y 390 de la L. E. C. Se comprende que así planteada la cuestión, debe analizarse dentro de lo prevenido en el art. 44.1 de la LOTC, para los amparos contra resoluciones judiciales, si concurren los requisitos que indicado precepto establece, de los que, en primer lugar, aparece el del apartado a) y enlazado a él, el del apartado c), porque si se concluyera que la defensa judicial no se ha agotado, a ello se anudaría el que debiendo debatirse en el proceso judicial la acusada violación del art. 24.1 de la C. E., como dispone el artículo 44.1 c), se ha acudido directamente a este Tribunal Constitucional, contra lo que previene este precepto, según lo que establece el art. 53.2 de la C. E.

2. La parte actora pide que entendamos que la resolución denegatoria de la pretensión incidental de cancelación del embargo, o alternativamente, de que se sustancie el incidente de oposición al embargo preventivo, y la que no accede a una modificación del embargo, entraña una violación del art. 24.1 de la C. E. Con este planteamiento es claro que no estamos en presencia de unas providencias de mera tramitación, impulsoras del procedimiento, comprendidas en el art. 376 de la L. E. C. y sólo susceptibles del recurso de reposición. Se trata, por el contrario, de resoluciones comprendidas en el art. 377 de la misma Ley y susceptibles de reposición, y desatendido éste, abiertas al recurso de apelación, tal como previene el artículo 380. Invocándose, como se invoca en la demanda de amparo, que aquellas resoluciones judiciales violaban un derecho constitucional, cual es el definido en el art. 24.1, es patente que no es congruente calificarlas de providencias de mera tramitación. Se incumple así, el primero de los presupuestos al que el art. 44.1 condiciona la admisibilidad del amparo (el agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial) y anudado a este incumplimiento, el del art. 44.1 c), pues teniendo este requisito como finalidad y razón de ser hacer posible el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado dentro de la propia jurisdicción ordinaria, al ser el amparo un medio último y subsidiario de garantía, debe utilizarse los instrumentos ordinarios de defensa, proponiendo ante el Juez de instancia, y en su caso, ante el Tribunal de apelación, antes de acudir al Tribunal Constitucional, la lesión constitucional denunciada. Siendo esto así, la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con los citados preceptos del art. 44.1, ambos de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo interpuesto por «Promoción de Infraestructuras, S. A.».

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 73/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:73A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 739/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Manuel Muniesa Marín, en representación de doña Carmen Franco Poggio y doña Carmen Escauriaza Franco, interpuso el día 10 de noviembre de 1983 recurso de amparo contra las siguientes resoluciones judiciales:

A) Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Vizcaya, de fecha 23 de mayo de 1980 y Auto del Tribunal Central de Trabajo de 18 de diciembre de 1981. Se acusa a aquella Sentencia de haber condenado por error a quien no fue demandado.

Don Luis Escauriaza Chocarro, causante de las recurrentes y también de don Luis Escauriaza Franco, era titular de la empresa «Bar La Pianola», transmitida a don Luis Escauriaza Franco y don Pablo González Careaga, que no la dieron de alta en Hacienda, ni en la Seguridad Social ni en otras administraciones.

Doña Carmen Jiménez Vargas, viuda del trabajador don Pedro Goiría Rovira, que trabajaba en la empresa «Bar La Pianola», presentó demanda contra esta Empresa sobre reconocimiento de pensión, en la persona de don Luis Escauriaza, con indicación de que desconocía el segundo apellido. El proceso se siguió contra la empresa «Bar La Pianola», que no compareció a pesar de estar citada en forma, la entidad colaboradora «Mutuas Asepeyo», el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo y Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Por Sentencia de 23 de mayo de 1980 fue condenada la Empresa, en la persona de su titular don Luis Escauriaza Chocarro en su calidad de responsable principal.

B) Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Vizcaya, de fecha 15 de febrero de 1983, recaída en proceso promovido por «Mutua Asepeyo», en que se ejercitó acción de reintegro por haber constituido por aplicación del principio de automaticidad de prestaciones los necesarios depósitos a favor de los demandantes en el proceso anterior. Por esta Sentencia fue condenada la empresa «Bar La Pianola», en la persona de don Luis Escauriaza Chocarro.

C) Solicitada la ejecución de la Sentencia, se dispuso por providencia de 17 de junio de 1983, el embargo de bienes de la Empresa, para la efectividad de la condena impuesta en aquélla, providencia notificada el 14 de octubre.

2. El recurso se fundamenta en que la demanda que dio lugar a la Sentencia de 23 de mayo de 1980 ha identificado incorrectamente al demandado, puesto que sólo indicaba el primer apellido, dando lugar a que se condenara a don Luis Escauriaza Chocarro, cuando el titular de la Empresa era, con otro, su hijo don Luis Escauriaza Franco. Se invoca el art. 24 de la Constitución. Se pide la nulidad del proceso terminado por la Sentencia de 23 de mayo de 1980 y, como consecuencia de esta nulidad, la del proceso que terminó por Sentencia de 15 de febrero de 1983 y la de los actos de ejecución, y entre ellos, la nulidad de la providencia de embargo de 17 de junio de 1983.

En el petitum de la demanda de amparo se solicita se dicte sentencia, declarando, al efecto:

A) En cuanto a los autos 9/1980, la nulidad de cuantas actuaciones y resoluciones obren en los dichos Autos, y se hayan producido tras la admisión a trámite de la demanda formulada por doña Carmen Jiménez Vargas o, subsidiariamente, y para el caso de desestimarse esta pretensión; la nulidad de cuantas actuaciones y resoluciones obren en los dichos Autos, y se hayan producido tras de la lesión de derechos constitucionales susceptibles de amparo. Lesión que se estima producida al no invocar a juicio a quien resultaría condenado.

En cualesquiera de ambos casos el derecho que tuvo el fallecido don Luis Escauriaza Chocarro a la tutela jurisdiccional y el subsiguiente que tienen mis mandantes y demás herederos de don Luis Escauriaza Chocarro, a gozar y ejercitar de tal derecho.

B) En cuanto a los Autos 200/1981: la radical nulidad de los mismos por ser inmediata consecuencia de los anteriores.

3. De los datos que proporcionan los recurrentes resulta lo siguiente:

A) Que por cédula de citación de fecha 5 de mayo de 1980 publicada en el «Diario Oficial del Señorío de Vizcaya», fue citada a juicio la empresa «Luis Escauriaza».

B) Que por edicto publicado en el «Diario Oficial» para que sirviera de notificación en forma a la empresa «Bar La Pianola», se insertó en lo necesario la Sentencia de 23 de mayo de 1980, en que se condena a la Empresa en la persona de su titular don Luis Escauriaza Chocarro.

C) Que don Luis Escauriaza Chocarro, interpuso el 29 de julio de 1981 recurso de audiencia al rebelde, que fue desestimado por el Tribunal Central de Trabajo el 18 de diciembre de 1981. No se presenta copia de esta resolución; no se precisa cuándo se notificó, a quién y en qué forma.

4. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional por providencia del 7 de diciembre último puso de manifiesto a la parte actora los siguientes motivos de inadmisibilidad: a) la del art. 50.1 b) en relación con el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no acreditarse la legitimación de los actores, y b) la de interposición fuera de plazo [Art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC].

En período de alegaciones del art. 50 de la LOTC, la parte actora: A) acreditó que son esposa e hija, respectivamente y herederos a su cargo de don Luis Escauriaza Chocarro. Otro heredero era don Luis Escauriaza Franco.

B) en cuanto al plazo de ejercicio de la acción de amparo, le hacen arrancar de la notificación de la providencia de 17 de junio de 1983, efectuada, dicen, el 15 de octubre de 1983.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, alegó que el primero de los defectos -falta de justificación de la legitimación- es subsanable, por lo que debía estarse al resultado de lo que se acreditara en el plazo de subsanación. En cuanto a la causa de interposición fuera de plazo, dice el Ministerio Fiscal, que debe computarse desde la notificación de la Sentencia de 23 de mayo de 1980, efectuada edictalmente; pero es que computado desde la notificación de la providencia de embargo efectuada ésta el 14 de octubre de 1983, está también fuera del plazo por un día.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los actores ejercitan en este proceso de amparo acción que consideran correspondía a su causante y fundada en que al haber sido condenado en proceso laboral al que puso fin la Sentencia del Magistrado de Trabajo núm. 1 de Vizcaya, sin haberse entendido con él la demanda, entraña una violación del derecho al proceso debido (art. 24 de la C.E.). Ciertamente, el fallecimiento del causante produce ipso iure una sucesión en el en el ejercicio de la acción , de modo que justificado el título de transmisión, ha de entenderse sanado el primero de los defectos que oportunamente se advirtieron en la providencia que abrió el trámite del art. 50.1 de la LOTC.

Subsiste, sin embargo, la otra causa de inadmisión que con mención del artículo 50.1 a), en inmediata relación con el art. 44.2, también de la LOTC, se advirtió en la mencionada providencia, porque el plazo al que se condiciona la acción de amparo no puede hacerse arrancar de la notificación de la providencia de embargo recaída en fase de ejecución de la Sentencia recaída en el proceso seguido a instancia de Asepeyo, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, ni siquiera de la notificación de la Sentencia que puso fin a este proceso, porque la violación constitucional que se aduce en este recurso de amparo no se imputa directamente ni a la ejecución ni a la Sentencia cuya ejecución se dispone por la indicada providencia. El plazo de interposición del recurso de amparo debe computarse a partir de la notificación de la Sentencia de 23 de mayo de 1980, y aunque se prescindiera de la notificación edictal de la misma, es lo cierto que es bien concluyente que, al menos, en 29 de julio de 1981, el causante de los ahora actores, tuvo conocimiento completo de la Sentencia, pues en esta fecha, como se reconoce en la demanda de amparo, interpuso el recurso de audiencia al rebelde. El que se compute el plazo del art. 44.2 de la LOTC, desde la notificación edictal de la Sentencia (4 de agosto de 1980) o desde que concluyentemente se reconoce que fue conocida (antes de 29 de julio de 1981) o desde la notificación de la resolución sobre el recurso de audiencia (dato que advertidamente se callan los recurrentes) entendiendo la audiencia como medio utilizado antes de acudir al amparo, es lo cierto que estamos fuera de plazo porque en el más favorable cómputo de ejercicio de la acción de amparo lo situaría en la notificación de la resolución de 18 de diciembre de 1981.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que es inadmisible el recurso de amparo interpuesto por doña Carmen Franco Poggio y doña Carmen Escauriaza Franco, debiendo imponerse las costas a la parte que ha promovido el amparo, según lo prevenido en el art.

95.2 de la LOTC, por apreciarse temeridad; lo que priva de contenido a la pretensión cautelar de suspensión tramitada en pieza separada.

Comuníquese este Auto a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 74/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:74A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 741/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. «Aguas Industriales de Tarragona, S. A.» realizó un contrato de fletamento con la compañía «Odin Shipping Company» de Singapur y a consecuencia de una controversia derivada de dicho contrato se dictó un laudo por tres árbitros ingleses, favorable a la compañía Odin Shipping, la cual acudió a la Sala Primera del Tribunal Supremo para solicitar el ex equatur del laudo, al que se opuso la sociedad española. El ex equatur fue concedido por Auto de 4 de octubre de 1983.

2. En 8 de noviembre se interpuso por «Aguas Industriales de Tarragona, S. A.» recurso de amparo mediante la correspondiente demanda en la que se pedía que anulásemos la resolución impugnada alegando la vulneración del art. 24 de la Constitución (C. E.) por razón de indefensión, y exponiendo que el Estado de Singapur no es signatario del Convenio de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales por lo que aquel Estado no reconocería el laudo si hubiera de ejecutarse en su territorio.

3. Por providencia de 7 de diciembre se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia, en la demanda, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La representación demandante ha alegado que el contenido constitucional de su pretensión viene identificado por la vulneración del art. 24.1 de la C. E., faltando la tutela efectiva de los órganos judiciales que han resuelto sin ratio decidendi acerca de lo argumentado en la vía judicial y asimismo se ha producido indefensión, pues al agotar el Tribunal Supremo la vía judicial, queda sin posibilidad de impugnación a no ser en esta vía de amparo.

El Ministerio Fiscal expone que se han satisfecho en la vía judicial todas las garantías y exigencias constitucionales y que no se ha producido la vulneración alegada.

4. Por otrosí de la demanda se pidió la suspensión de la ejecución del acto impugnado formándose la correspondiente pieza incidental en que han sido oídas la parte demandante y el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Instado ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el ex equatur del laudo emitido por árbitros ingleses que ponía término a las diferencias surgidas entre las Entidades contratantes, radicada en Singapur la que accionaba y española la contraria esta última, que es la demandante en el actual recurso de amparo constitucional, atendió el emplazamiento que se le hizo en aquel las actuaciones sobre cumplimiento de una decisión extranjera, personándose en forma y siendo oída a los fines establecidos en el artículo 956 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, resolviéndose el proceso por Auto de la Sala al inicio aludida que ahora es objeto de este recurso de amparo, bien que en sentido estimatorio de la pretensión inicial deducida por la Entidad extranjera, esto es, otorgado el ex equatur, y en contra por lo tanto de la posición mantenida por la Entidad española, decisión en la que se analizan las cuestiones planteadas por el Ministerio Fiscal y por la misma parte hoy recurrente, con razonamientos conducentes y en apoyo del pronunciamiento que el repetido Auto contiene, limitándose en esta vía de amparo la parte que lo solicita a insistir en uno de los variados argumentos o motivos que adujo ante el Tribunal Supremo, en concreto la imposibilidad de que se preste cumplimiento en España a decisiones extranjeras estimando pretensiones de personas o Entidades pertenecientes a naciones en las que no se presta cumplimiento a las resoluciones de los Tribunales españoles, esto es, con amparo en el principio de reciprocidad negativa, tema éste que la Sala Primera no olvida, resolviéndolo del modo que entiende adecuado, realizando pues una interpretación de la legalidad ordinaria a lo que en este caso hemos de permanecer ajenos, y sin que, finalmente, pueda ser atendible la consideración de que el Auto del Tribunal Supremo al no ser recurrible en esa jurisdicción ordinaria, viene a causar la indefensión del hoy recurrente, ya que es manifiesto que de esa sola circunstancia de enfrentamiento con una decisión irrecurrible no puede surgir la producción de quebranto alguno, con transcendencia constitucional. Al ser manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda, ha de aplicarse la norma del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido a nombre de la entidad «Aguas Industriales de Tarragona, S. A.», sin necesidad de pronunciamiento en cuanto a la suspensión solicitada.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 75/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:75A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 749/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 14 de noviembre de 1983, don Francisco Varo León, comandante de la Guardia Civil en situación de retirado, formuló, sin la asistencia de Abogado y Procurador, recurso de amparo ante este Tribunal con las siguientes pretensiones: a) que se declare inconstitucional el art. 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa, núm. 16/1982, de 11 de febrero, que desarrolla la Ley 81/1980, de 30 de noviembre, por la discriminación a que ha dado lugar, infringiendo dicha disposición el art. 14 de la Constitución (C. E.); b) que se valoren nuevamente los méritos del recurrente sobre la base de un baremo de común aplicación a las Fuerzas Armadas y de Seguridad del Estado, promoviéndole, en su caso, al empleo honorífico de teniente coronel, a tenor de la Ley 81/1980, de 30 de diciembre; c) que en el supuesto de que lo solicitado en el apartado b) no prospere en justicia, se proceda a un estudio comparativo de los méritos del recurrente y los que concurran en otros retirados, ya ascendidos, pertenecientes a las Fuerzas Armadas, con la mínima valoración, al objeto de comprobar fehacientemente que existe una lesiva discriminación, derivada de la aplicación de baremos distintos y, en su consecuencia, sea ascendido el reclamante, si procede, al empleo honorífico de teniente coronel, en virtud de la Ley 81/1980 antes citada.

2. Las hechos a los que se contrae el recurso son, en extracto, los siguientes: a) solicitó el señor Varo León al Ministerio de Defensa, una vez que estuvo en situación de retirado, ser promovido al empleo honorífico de teniente coronel, y el Excmo. Sr. Ministro de Defensa, a la vista de la evaluación realizada por la Junta de Clasificación creada en la Dirección General de la Guardia Civil, desestimó la petición del solicitante del amparo, según escrito de fecha 13 de octubre de 1983; b) el señor Varo León contaba con cuarenta y tres años de servicio en el Cuerpo, estaba en posesión de diversas condecoraciones y habían ascendido al empleo de teniente coronel otros comandantes más modernos de su Escala y Cuerpo.

3. Los argumentos jurídicos que utilizaba el solicitante del amparo en el escrito presentado se basaban en señalar que el art. 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa núm. 16/1982, de 11 de febrero, omitía la norma general y concreta de valoración de méritos, por lo que cada Cuartel General redactó un baremo, en función de un criterio subjetivo, con lo que se ha ascendido, a juicio del señor Varo León, con medianos o mínimos méritos a determinados retirados, en tanto que a otros, con los mismos o más méritos, les fue denegado el ascenso. El art. 3 de la Orden citada origina una discriminación, que infringe el art. 14 de la C. E., pues al solicitante del amparo le ha sido denegado el ascenso honorífico al empleo inmediato superior, y además concurre la circunstancia de haber sido privado del derecho a recurrir contra la evaluación de la Junta de Clasificación, según el art. 11 de la Ley 81/1980, por lo que se entiende que de esta materia ha de conocer el Tribunal Constitucional, en aplicación del art. 161.1 b) de la C. E.

4. Por providencia de 7 de diciembre de 1983 la Sección acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por el art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por no haberse acudido a la vía contencioso-administrativa previa, y por el 50.1 b) de la misma, por no comparecer por medio de Procurador y con asistencia de Abogado, otorgándoseles un plazo común de diez días para alegaciones (artículo 50 de la LOTC).

5. Dentro del plazo fijado el recurrente indicó que con respecto a la primera causa ignoraba que fuera obligado tal trámite, y en orden a la segunda, que, no teniendo otros ingresos que los derivados de su pensión de retirado, sin reserva económica para atender los honorarios de Abogado y Procurador, suplicaba le fueran designados Procurador y Abogado de oficio.

El Ministerio Fiscal por su parte, adujo que el recurrente contraviene a la exigencia ineludible establecida en el art. 81.1 de la LOTC, incurriendo en la causa de inadmisión del art. 50.1 b ) y que dirige su escrito contra resolución del Ministerio de Defensa, sin haber hecho uso de las reclamaciones ordinarias pertinentes, incumpliendo lo dispuesto en el art. 43.1 de la LOTC, por lo que solicita del Tribunal Constitucional la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto que el demandante pretende traer al enjuiciamiento constitucional por la vía de amparo es de los que, en el supuesto de que conculcaran alguno de los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el art. 53.2 de la C. E., tendrían acceso al amparo por el camino del art. 43.1 de la LOTC, el cual exige que antes de demandar el amparo constitucional se haya agotado la vía judicial procedente. Si bien es cierto que el art. 11 de la Ley 81/1980 señala que contra los acuerdos adoptados en la materia a que se contrae la demanda no puede interponerse recurso alguno, no lo es menos que el art. 40 f) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L. J. C. A.) excluye de esta vía únicamente aquellos supuestos que expresamente determine la Ley, habiendo interpretado la jurisprudencia este precepto en el sentido de que la exclusión ha de contraerse concretamente al proceso contencioso-administrativo, sin que constituyan excepciones, normas incluso con el rango formal de Ley ordinaria que hagan referencia a «recurso» sin especificación de que se trate del proceso contencioso-administrativo; y por otra parte, dados los términos del art. 106.1 de la C. E., esta exclusión ha de entenderse sin vigencia, por virtud de la disposición derogatoria tercera de dicha norma fundamental. De ahí que las causas que don Francisco Varo León alega respecto de la anulabilidad del acto de referencia y la supuesta violación del art. 14 de la C. E. debieron plantearse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La demanda de amparo incurre, por esto, en la inadmisibilidad que señala el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el 43.1 de la misma.

2. Siendo insubsanable la causa de inadmisión señalada en el fundamento anterior, no procede considerar la cuestión del nombramiento de Procurador y Abogado de oficio, solicitado por el recurrente; y cabe añadir que, por no haber acudido a la vía judicial previa, no está comprendido en los supuestos de los arts. 2 y 7 de las normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales aprobadas por acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado», de 9 de febrero de 1983), ni justifica la condición de pobreza legal de los arts. 15 a 18 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a que hace referencia el art. 1 de aquéllas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar inadmisible la demanda.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 76/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:76A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 750/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de noviembre de 1983, don Andrés Pazos Palmero y don Enrique González Canal, representados por el Procurador don Mauro Fermín García Ochoa, interpusieron recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 28 de septiembre de 1983, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Valladolid de 29 de enero de 1982.

Los actores, trabajadores de la empresa «Compañía Ibérica de Productos Industriales, S. A.» (CIPISA) y miembros del Comité de Empresa, fueron despedidos, junto con otros compañeros, el día 10 de diciembre de 1981 como autores de faltas muy graves de deslealtad y abandono injustificado del puesto de trabajo como consecuencia de la utilización en los casos que se señalaban de las horas atribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación de los trabajadores en actividades ajenas a tales funciones. Las pruebas fueron obtenidas mediante la vigilancia de los afectados por una agencia de detectives privados.

Los trabajadores despedidos formularon demanda judicial por despido nulo -debido a ciertas irregularidades que entendían existentes en el expediente disciplinario que culminó en el despido- o subsidiariamente improcedente, alegando que se trataba de un despido discriminatorio y considerando la vigilancia por medio de detectives privados como una intromisión en la libertad sindical al implicar una discriminación por el mero hecho de haber sido elegidos representantes de los trabajadores en elecciones sindicales. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Valladolid dictó Sentencia desestimatoria en relación a los ahora recurrentes en amparo y estimatoria con respecto a los restantes trabajadores despedidos. Habiéndose interpuesto recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo lo desestimó confirmando el pronunciamiento de instancia y rechazando las alegaciones de discriminación y de atentado a las garantías de los representantes.

2. La demanda de amparo denuncia el incumplimiento de determinadas formalidades en el expediente disciplinario, lo que debió conducir a la declaración de nulidad del despido, razón por la cual el Tribunal Supremo infringió el principio de igualdad al pronunciarse en forma opuesta a sus propios precedentes concretados en la Sentencia de 2 de noviembre de 1982.

Se alega igualmente la infracción del derecho de libertad sindical -art. 28.1 de la C. E.- en relación con los arts. 14 y 10 de la C. E. producida por el sometimiento de los trabajadores a vigilancia que consideran intromisión en su normal actividad de representación. Tal infracción se habría producido también al efectuarse por parte de la Magistratura y del Tribunal Supremo una interpretación acerca de qué gestiones deben considerarse representativas de los trabajadores, lo que sería contrario a la libertad sindical al someter los límites de su actuación al criterio de la Empresa y de otras instancias ajenas a los trabajadores, perteneciendo a la exclusiva competencia de los representantes y al exclusivo control de los representados la disponibilidad de las horas atribuidas para el desempeño de sus funciones.

La denuncia, por fin, la vulneración del art. 24.1 de la C. E. al haberse desarrollado un expediente disciplinario con irregularidades, tales como el carácter genérico de las imputaciones del pliego de cargos, reducción del plazo de investigación de los hechos y de audiencia del Comité, ausencia del Secretario y falta de neutralidad del instructor, todo lo cual habría originado la indefensión de los recurrentes.

3. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional (T. C.) acordó, mediante providencia de 11 de enero de 1984, hacer saber a los recurrentes la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del T. C., concediéndoles, así como al Ministerio Fiscal, un plazo de diez días para formular sus alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal efectúa las suyas en escrito registrado el día 23 de enero de 1984. Valorando la primera alegación de infracción del principio de igualdad afirma que no existe contradicción entre la Sentencia del Tribunal Supremo aducida y la que es objeto del recurso, toda vez que en aquélla se limita a declarar que las prescripciones en los expediente contradictorios por despido son de obligado cumplimiento y en el caso actual se señala que el expediente que determinó el despido de los actores se sustanció respetando las garantías establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y en el Pacto vigente en la Empresa. En cualquier caso, ello sería una cuestión de legalidad resuelta fundada y razonablemente por los Jueces y Tribunales ordinarios.

Igual falta de fundamento está en la segunda vulneración expuesta. No puede hablarse razonablemente de quebranto a la libertad sindical, que se extiende a la de acción sindical, por el hecho de ser sancionados por no aplicar el tiempo concedido a las actividades sindicales para las que fue dado. No hubo ni en el despido ni en las posteriores resoluciones judiciales merma del derecho a la actividad sindical que nada tiene que ver con la razón misma del despido.

En cuanto a la tercera vulneración alegada, los argumentos de la demanda se refieren a las irregularidades del expediente. Pero los recurrentes demandaron a la Empresa ante la Magistratura de Trabajo, pudieron defenderse usando los medios de prueba que estimaron idóneos y obtuvieron una Sentencia fundada en Derecho en primera instancia, ante la que recurrieron en casación articulando hasta ocho motivos de disconformidad, y en cuya sede se dictó Sentencia ampliamente motivada, con todo lo cual queda sobradamente cumplida la justicialidad que como derecho fundamental recoge el art. 24.1 de la C. E.

5. Los demandantes, en escrito de alegaciones presentado el día 28 de enero, exponen que la admisión del recurso procede, a sensu contrario del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), siempre que no carezca manifiestamente de ningún contenido constitucional, exigiéndose por tanto un mínimo y aparente contenido.

Ello sucede en el presente caso, pues se denuncia que el despido de los actores es nulo por haberse producido con vulneración de sus derechos constitucionales, y existe una evidente relación de causalidad entre la Sentencia impugnada y el derecho a la libertad sindical ya que aquélla se fundamenta en una serie de considerandos que interpretan, cercenando su contenido, el art. 28.1 de la C. E.

En síntesis, con respecto a esta vulneración, las cuestiones que pretenden debatirse en el recurso son: a) si el derecho de libertad sindical es compatible o no con el hecho de que los miembros de un Comité de Empresa sean sometidos a vigilancia de forma indiscriminada, de forma que la Empresa conozca sus movimientos y actuaciones sindicales, y b), si es compatible con la libertad sindical el hecho de que la Empresa o cualquiera otra instancia, incluida la judicial, puede juzgar qué actuaciones de los trabajadores son actuaciones sindicales y qué actuaciones no lo son. Ambas cuestiones tienen un claro contenido constitucional y poseen, incluso desde un punto de vista general, interés en cuanto a su resolución mediante Sentencia, pues aún no han tenido acceso al T. C.

En cuanto a la vulneración del art. 14 de la C. E. se fundamenta en una desigual aplicación de la Ley por parte del Tribunal Supremo, pues la Sentencia que se aporta a efectos comparativos estableció que la no designación de secretario en un expediente sancionador a representantes sindicales es una falta de procedimiento esencial que puede ser apreciada de oficio por el Tribunal y que conlleva la nulidad del despido, en tanto que en la impugnada se hace una interpretación diferente sin que su apartamiento del precedente se fundamente en absoluto.

Por fin, se alega la vulneración del art. 24.1 de la C. E. por las razones expuestas en la demanda. Y junto a ella debe añadirse la del art. 24.2 que consagra la presunción de inocencia, pues la actividad probatoria que justificó el fallo de la Sentencia no se ajustaba a Derecho.

II. Fundamentos jurídicos

1. Frente a la opinión expresada por los demandantes debe señalarse una vez más que no basta con que se alegue la vulneración de uno o unos preceptos constitucionales para dotar a la demanda de contenido que justifique una decisión mediante Sentencia, sino que es preciso que de ella así como del contenido de la resolución que se impugna se desprendan indicios racionales de haberse producido la vulneración denunciada. Cuando, es esto lo que sucede en el presente caso, las alegaciones no pueden llevar al ánimo del T. C. una mínima duda sobre la presunta inconstitucionalidad de tal resolución, es obligado llegar a la conclusión de que existe la causa de inadmisibilidad reseñada, sin que, de otra parte, corresponda al recurrente sino al propio T. C. apreciar el interés que, pese a todo, pueda tener el pronunciamiento desestimatorio mediante Sentencia.

2. Se alega la infracción del principio de igualdad como consecuencia de haberse dictado por el Tribunal Supremo una resolución opuesta a sus propios precedentes, y, ciertamente existe contradicción entre la Sentencia impugnada y la que se aporta como término comparativo en torno a los requisitos exigibles para la validez del expediente disciplinario del representante de los trabajadores, pero los demandantes han seleccionado arbitrariamente el término de comparación, pues entre dichas Sentencias del Tribunal Supremo existen al menos otras dos -de 30 de noviembre de 1982 y de 25 de marzo de 1983- en las que se mantiene la misma postura que ahora se cuestiona en la demanda, y en las que se manifiesta, con expresa referencia a la jurisprudencia anterior, el cambio interpretativo que ha de estimarse como justificado y razonable. Lejos de existir, pues, la infracción que se denuncia, la resolución impugnada se ajusta estrictamente a jurisprudencia consolidada del mismo órgano que la dicta.

3. Igualmente falta de fundamento se encuentra la alegación de vulneración del art. 24.1 de la C. E. presuntamente motivada por la existencia de irregularidades en el expediente que originaron la indefensión de los demandantes. Cualquiera que sean tales irregularidades no es posible, sin embargo, establecer la relación con el derecho a la tutela judicial que se expresa en la demanda. El expediente disciplinario constituye, según la Ley, requisito indispensable para la validez del despido de los representantes de los trabajadores, pero no afecta a la defensa del trabajador ante la jurisdicción laboral que es plena, ni al proceso al que no se trasladan los vicios de aquél disminuyendo las garantías de las partes. Entre expediente y proceso existe solución de continuidad de forma que no puede considerarse aquél como un trámite previo de éste pero integrado en su misma naturaleza. Por el contrario, aquél desemboca exclusivamente en caso positivo en la carta de despido que cierra el trámite y sobre la que recaerá, en su caso, el proceso.

De esta forma, no estando condicionado el resultado del proceso por el expediente, ni puede considerarse a éste como trámite procesal o preprocesal ni sus defectos se trasladan al proceso de modo que pudiera imputársele la indefensión presuntamente originada.

Reducido el recurso de amparo a la comprobación de vulneraciones a los derechos fundamentales, no corresponde al T. C. efectuar declaración alguna sobre los requisitos indispensables para que el expediente disciplinario constituya realmente una garantía del representante y no produzca indefensión, materia que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria para la que resultan competentes los órganos de la jurisdicción laboral. Al T. C. sólo compete señalar que ello no afecta al derecho a la tutela que tiene su actuación en el proceso y que en el presente caso no se ha visto vulnerado, pues los demandantes pudieron plantear su pretensión con plenas garantías de defensa primero ante la Magistratura de Trabajo y posteriormente ante el Tribunal Supremo, aportando las pruebas que estimaron oportuno y alegando lo que a su interés convenía, y obtuvieron una decisión fundada por más que contraria a la postura mantenida por ellos.

3. Por fin se alega la vulneración del art. 28.1 de la C. E. en relación con los arts. 10 y 14 producida tanto por el sometimiento de los representantes a vigilancia como por el hecho de aceptarse el despido en función de una valoración de la dedicación del crédito horario que tienen reconocido para el ejercicio de su función, que, en opinión de los demandantes, es ilegítimo por pertenecer a la exclusiva competencia de los representantes y al exclusivo control de los representados. Con escasa precisión conceptual los demandantes, representantes de los trabajadores, quieren aludir sin duda al carácter discriminatorio de tales medidas por considerarlas motivadas en su condición de representantes.

Es esta valoración la que no puede admitirse en el caso concreto. Al T. C. no corresponde en el recurso de amparo efectuar unas declaraciones generales y abstractas sobre los temas que también en general suscitan los demandantes, sino exclusivamente pronunciarse sobre concretas vulneraciones de derechos fundamentales, presuntamente cometidas en este caso por unas resoluciones judiciales, y con sujeción a los hechos declarados probados.

Constando entre éstos que los demandantes dedicaron parte de las horas concedidas para el ejercicio de sus funciones representativas a actividades ajenas -«menesteres personales», «gestiones privadas» o «vida familiar»- o que prescindieron del ejercicio de aquellas funciones -«sin realizar actividad alguna relacionada con su cualidad de miembro del Comité de Empresa» o «prescindiendo totalmente de funciones representativas o sindicales»- sólo es posible constatar que el despido no se produjo como consecuencia de su condición de representantes, sino por razones ajenas a tal condición, no apreciándose en consecuencia ningún signo de discriminación.

El crédito horario no constituye un derecho absoluto sino que está reconocido en función de una determinada actividad, por lo que la desviación puede ser objeto de control y aparejar las consecuencias oportunas, excediendo de la competencia de este T. C. cualquier valoración sobre las extraídas en un caso concreto. Y si el control de la desviación es posible, no cabe imputar vulneración alguna al concreto medio elegido siempre que se haya producido sin infracción de otros derechos y sin suponer obstáculo o impedimento al desarrollo de las funciones representativas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 77/1984, de 8 de febrero de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:77A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 751/983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 15 de noviembre pasado se presentó por doña Asunción Mancebo López demanda de amparo frente a la resolución dictada por el Teniente General Jefe de la Primera Región Aérea, en 24 de octubre anterior, desestimando el artículo de previo pronunciamiento por incompetencia de jurisdicción, promovido en la causa núm. 19/1983, seguida por el Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1, que había acordado el procesamiento de la demandante de amparo. Por otrosí de la demanda se pedía la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. Por providencia de 14 de diciembre se acordó la formación de pieza separada para tramitar el incidente de suspensión y oír sobre ésta a la parte demandante y al Ministerio Fiscal.

La representación demandante ha reiterado en sus alegaciones su petición basándose sustancialmente en que si continuase el proceso penal militar, al que se ha dado una celeridad inusitada, dejaría de tener sentido el recurso de amparo.

El Ministerio Fiscal expone que, aparte de no haberse celebrado siquiera juicio, se instase por las vías que tanto el Código de Justicia Militar como la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevén, quedaría detenido el proceso hasta la resolución por el Tribunal Supremo, que es el competente para determinar la jurisdicción a que corresponde el conocimiento de la causa.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si no suspendiéramos la resolución recurrida dejando que el proceso penal siga por todos sus cauces, incluido el juicio propiamente dicho, y aun la Sentencia que poniendo fin a la causa, resuelva sobre la condena o, en su caso, absolución, la finalidad del amparo quedaría truncada, pues a nada conduciría el depurar en el juicio si el inculpado es o no responsable del hecho que se le imputa o de que se le acusa, si de tal hecho correspondiera conocer a la jurisdicción ordinaria, y esto pudiera ventilarse a través de un amparo invocando el art. 24 de la C. E. El resolver si este es cauce adecuado para dirimir tal extremo o si el que debió seguirse es el que puede llevar al conflicto jurisdiccional, que es hacia donde apunta el Ministerio Fiscal para oponerse a la suspensión, no es ahora tema de incidente, superado, como ha sido, la fase de admisión del recurso de amparo. La suspensión que debemos acordar haciendo aplicación del art. 56 de la LOTC, sin prestación de caución, pues no es menester, operara la de la causa, pero sólo a partir del trámite de calificación, y sin afectar a la instrucción anterior y a las medidas cautelares, tanto personales como reales adoptadas, o a las incidencias que respecto a las mismas puedan surgir, pues la protección preventiva en que la suspensión consiste, no necesita de otro efecto que el indicado y el interés general reclama que la instrucción y las medidas cautelares no resulten entorpecidas por la suspensión, y, por otra parte, el que se tenga sin trabas la plenitud de decisión respecto al mantenimiento o modificación de las indicadas medidas cautelares y a cuantas incidencias que pudieran surgir, es algo que no privaría de finalidad al amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala suspende la ejecución de la resolución por razón de la cual se ha formulado el presente amparo, lo que comporta la suspensión de la causa 19/1983, pero sólo una vez que haya alcanzado la fase de calificación, y sin que la

suspensión afecte a las medidas cautelares, tanto personales como patrimoniales, que por razón de la causa se hubieren adoptado, y a todas las incidencias que respecto de las mismas pudieran surgir, que no quedarán impedidas por esta suspensión.

Comuníquese esta resolución, enviando testimonio de la misma con atenta comunicación a la Autoridad Judicial Militar, para su conocimiento, y para que disponga su cumplimiento a quien conoce de la causa.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 78/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:78A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 753/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Ana Adan Sánchez, representada por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, presentó demanda el día 15 de noviembre de 1983, que dice dirigir contra la Sentencia del Magistrado de Trabajo núm. 2 de Murcia, pronunciada el 19 de octubre de 1983, fundando la demanda en los siguientes hechos:

A) La actora prestaba trabajo, con el carácter de trabajadora discontinua, en la actividad de manipulado de tomate, habiendo tenido su último cese el 21 de junio de 1982. Solicitó la prestación de desempleo, a la que no contestó el Instituto Nacional de Empleo (INEM) y entendiendo denegada tal petición formuló demanda, de la que correspondió conocer al Magistrado de Trabajo del núm. 2 de Murcia.

B) Seguido el proceso laboral por todos sus trámites, concluyó por Sentencia de 19 de octubre de 1983, que desestimó la demanda porque la demandante no había cubierto el período mínimo de cotización exigido (ciento ochenta y un días), debido al específico sistema de cómputo de cotizaciones que se aplica a los trabajadores fijos discontinuos de la actividad de manipulado de tomate.

Con estos antecedentes y un estudio del sistema de cotización y las consecuencias a que conduce, sostiene la demandante que atenta contra el derecho de igualdad (art. 14 de la Constitución Española) al suponer un distinto tratamiento para los trabajadores fijos discontinuos en relación a los fijos ordinarios.

Pide la demandante que, otorgándose el amparo, se anule la Sentencia impugnada y, devolviendo las actuaciones, se disponga que el Magistrado de Trabajo pronuncie nueva Sentencia, pero excluyendo la aplicación de la interpretación en que apoya la que se recurre; o, alternativamente, este Tribunal Constitucional reconozca el derecho a la prestación solicitada de la jurisdicción laboral.

2. La demanda fue repartida a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional y conociendo de la misma su Sección Tercera, en su reunión del día 11 de enero del presente año, dispuso abrir el trámite de admisión del art. 50.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), para que la actora y el Ministerio Fiscal pudieran hacer alegaciones en cuanto a la causa del 2.b y, utilizando este trámite, han presentado alegaciones la demandante y el Ministerio Fiscal.

A) La demandante cree que la demanda tiene contenido constitucional, porque se invoca el art. 14 de la Constitución Española (C. E.) y se produce una discriminación entre los trabajadores, como la actora, fija y discontinua, y otros fijos y continuos, que califica de injustificada y perjudicial. Entiende que hay una igualdad fáctica, y, sin embargo, por aplicación de un régimen distinto de cotización, se llega a consecuencias que pueden ser distintas respecto a obtener la prestación de desempleo. Tratándose, dice, de un mismo régimen de seguridad social y siendo los trabajadores de igual categoría profesional, realizando el mismo número de días de trabajo y percibiendo igual retribución, y todo en la misma Empresa, reciben un distinto tratamiento de la Seguridad Social.

B) El Fiscal, después de una exposición de antecedentes para centrar el debate, recuerda que la interpretación de la legalidad ordinaria laboral corresponde a los órganos jurisdiccionales de dicho orden, salvo que violen garantías constitucionales, y desde este punto de partida dice el Ministerio Fiscal que el Magistrado de Trabajo ha interpretado y aplicado tal legalidad y ha valorado como adecuado el sistema establecido para el cómputo a los efectos prestacionales de los trabajadores discontinuos y ha razonado la situación distinta en que se encuentran unos y otros trabajadores.

Considera que debe aplicarse la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alguna imprecisión en la demanda y hasta una defectuosa formulación, ha podido inducir a una confusión respecto al acto que se reputa lesivo para el derecho a la no discriminación que se proclama en el art. 14 de la C. E., y al origen de indicada lesión, dando lugar a dudas respecto a la subsunción del supuesto en el art. 43.1 de la LOTC, que recoge los casos de lesiones con origen en disposiciones o actos de la Administración, o en el art. 44.1 también de la LOTC, que se contrae a los que tienen su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales.

Para desvanecer equívocos y preparar el sentido de esta decisión, es obligado decir que el contenido de la pretensión hecha valer ante el Magistrado de Trabajo, dirigida a obtener el reconocimiento de la prestación de desempleo, se configura arrancando de que la normativa reguladora de las prestaciones de desempleo en la actividad donde la demandante presta sus servicios, es, al decir de la demandante, contraria al art. 14 de la C. E. La violación se imputa a esta normativa y, derivadamente, a su aplicación al no haber sido corregida por vías interpretativas, y si esto no fuera posible, por la inaplicación pura y simple de los preceptos, resolviendo mediante el recurso al régimen común la cuestión suscitada. El caso no es de una lesión con origen inmediato y directo en la Sentencia; el caso bien entendido es de una disposición o de un conjunto de disposiciones que habiendo sido aplicadas por el Magistrado de Trabajo para desestimar la demanda, confirmando así la presunta denegación de la petición hecha valer ante el INEM se tachan de contrarias al art. 14 de la C. E., por la demandante. Desde este planteamiento, subsumible en el art. 43 de la LOTC, debe analizarse si prima facie, y a los solos efectos de la admisión, se detecta indiciariamente una posible violación constitucional, o si, por el contrario, ya desde ahora, es manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional, que es una de las causas de inadmisión [art. 50.2 b) de la LOTC].

2. Un análisis del sistema de seguridad social en lo preciso para ilustrar la decisión que ahora tenemos que adoptar y, desde este análisis, una consideración de la pretensión de la demandante, descubre que sólo la duda de inconstitucionalidad de la normativa sobre cotización en cuanto a la relación régimen general-regímenes especiales, y el establecimiento de un sistema de cotización diferente del común, podría abrir la admisión del presente recurso. Pues bien, la existencia de un régimen general y de unos sistemas especiales dentro del ámbito complejo de la Seguridad Social, justificados éstos por las peculiaridades en el sector a los que se aplican, no comportan en una abstracta consideración calificaciones de inconstitucionalidad con base en discriminaciones por las circunstancias que en fórmula abierta establece el art. 14 de la C. E. Por lo que se refiere al sistema de cotización, es de tener en cuenta que es el adaptado al tipo de contrato y que responde a su contenido; y así el contrato de trabajo fijo discontinuo, contrato de duración indefinida, pero de trabajo que por sus características no es de prestación continuada, recibe en el régimen de cotización un tratamiento que se ha estimado adecuado a estas características. Que para la modalidad de trabajo continuo se establezca otro sistema de cotización no permite calificar a aquél de discriminatorio, como atentatorio a lo dispuesto en el art. 14 de la C. E. En la modalidad diferenciada de la prestación del trabajo, es donde está la causa de la distinta regulación, y no es la discriminación por circunstancias que desde lo que establece el mencionado art. 14 están proscriptas. Concurre el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso planteado por doña Ana Adan Sánchez, del que se ha hecho mérito.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 79/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:79A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 767/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de noviembre de 1980, el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Salamanca, en el curso del proceso de separación instado por doña María Agustina García Sánchez, esposa de don Germán Rodríguez Gascó, dictó, a solicitud de aquélla, Auto de medidas provisionales en el que se fijaba una determinada cantidad de dinero que el demandante debía satisfacer mensualmente a la esposa. Recaída Sentencia de separación el 16 de diciembre de 1980, confirmada por la Audiencia Territorial de Valladolid, el marido dejó de satisfacer la cantidad indicada, lo que dio lugar a que, a instancia de la esposa, el Juzgado dictase providencia de 22 de diciembre de 1982, acordando requerir a aquél para que en término de ocho días abonase la cantidad reclamada con apercibimiento de apremio en otro caso y de que en lo sucesivo debía cumplir lo ordenado al respecto. Recurrida en reposición la providencia, fue confirmada por Auto de 10 de enero de 1983. Apelado dicho Auto, la Audiencia Provincial de Salamanca lo confirmó y mantuvo íntegramente en el suyo de 16 de mayo de 1983. El fundamento de la reposición y de la apelación había sido que, a juicio del señor Rodríguez Gascó, las medidas provisionales dejan de tener efecto vinculante a partir del momento en que recaiga Sentencia de separación, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.886 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca afirma que si bien las medidas están vigentes hasta la terminación del proceso, su extinción no se produce automáticamente, sino que, a tenor del art. 1.894 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es precisa una resolución expresa sobre el particular, resolución que no consta se haya dictado. El señor Rodríguez, en consecuencia, dirigió escrito al Juzgado solicitando se dejaran sin efecto las medidas provisionales meritadas, sobre lo que el Juez resolvió por Auto de 8 de julio de 1983, en el que se acuerda mantener en su integridad las medidas provisionales decretadas. Confirmado el Auto en reposición el 27 de julio, lo fue también por el que dictó la Audiencia de Salamanca el 22 de octubre de 1983, en el que se reitera que las medidas provisionales no cesan hasta que así se acuerde en resolución judicial firme que las deje sin efecto.

2. En 17 de noviembre se presentó por don Germán Rodríguez Gascó demanda de amparo frente a las anteriores resoluciones exponiendo que las mismas le dejan «sin Juez» porque el Auto de la Audiencia Provincial de 16 de mayo de 1983 debió resolver acerca de si correspondía o no el cese de las medidas provisionales en vez de declarar que el cese debe ser acordado por resolución del Juez de instancia, esto es, la Audiencia podía y debía declarar lo que el Juez se negaba a declarar; y en el Auto dictado por la Audiencia el 22 de octubre se repite la misma decisión, de lo que resulta que el Juez a quo se niega a acordar el cese y la Audiencia se limita a esperar que lo acuerde; invoca los arts. 9, 17 y 24 de la Constitución y solicita del Tribunal Constitucional que declare la nulidad del Auto de 22 de octubre de 1983 y sus antecedentes, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que se le dicte una resolución en la que se le haga aplicación expresa de la legislación vigente; en concreto, de los arts. 106 del Código Civil y 1.886 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Por providencia de 14 de diciembre se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia, en la demanda, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante alega que el contenido constitucional de su pretensión viene determinado por la vulneración de su derecho a una tutela efectiva, a una resolución fundada en Derecho y la impugnada es inmotivada, irrazonable e ininteligible, habiéndose producido una violación del art. 24 de la Constitución (C.E.).

El Ministerio Fiscal expone que no se ha producido la vulneración de los artículos invocados de la Constitución, limitándose el contenido real de su impugnación a la interpretación y amplitud que ha de darse a la obligación de prestar alimentos y su extinción al extinguirse el pleito conyugal, cuestiones de mera legalidad ordinaria cuyo enjuiciamiento corresponde a los Juzgados y Tribunales.

II. Fundamentos jurídicos

1. Carece de alcance la invocación que el recurrente realiza del art. 9 de la Constitución, toda vez que, por mandato de los arts. 53.2 de la misma y 41.1 de la LOTC, la cuestión que con aquella cita pueda entenderse planteada, queda necesariamente al margen del recurso de amparo.

2. Tampoco son menester prolijos razonamientos para concluir que el derecho a la libertad y seguridad consagrado en el art. 17 de la C.E. ni de lejos guarda relación con los quebrantos que denuncia el recurrente, bastando con reseñar que en esencia no son otros que la persistencia -en su sentir ilícita- de la efectividad de resoluciones judiciales sobre determinadas prestaciones pecuniarias acordadas en proceso sobre medidas provisionales de separación matrimonial promovido por la esposa.

3. En lo atinente al art. 24 de la C.E., estima el recurrente se le ha privado de la tutela judicial efectiva al quedar irresoluta la cuestión que planteó referente a lograr un pronunciamiento judicial que decretara la finalización de la antes citada medida provisional, afirmación no ajustada a la realidad por cuanto el Juzgado, mediante su Auto de 8 de julio de 1983, manteniendo en el de 27 del propio mes, e incluso desestimada la apelación en 22 de octubre del mismo año, denegó la pretensión del recurrente deducida en el sentido mencionado.

Bajo otro aspecto, pero siempre dentro del ámbito del art. 24 de la C.E., tampoco es aceptable la argumentación del recurrente, porque no es misión de este Tribunal Constitucional, como limitada la cuestión a la estricta interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, enjuiciar si las medidas provisionales adoptadas consecuentemente a la promoción de un proceso de separación matrimonial, han de subsistir o no, o deben expresamente ser sustituidas tras pronunciarse la Sentencia que puso término a tal proceso, sin contenerse en la misma declaración alguna acerca de ese particular.

4. De lo expuesto se deduce la precisión de aplicar lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, carente como se halla de contenido constitucional la demanda de que se trata.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido a nombre de don Germán Rodríguez Gascó.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 80/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:80A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 785/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de noviembre de 1983 tuvo entrada en los Registros de este Tribunal un escrito firmado por don Francisco López Fernández, en el cual manifestaba que se proponía formular demanda de recurso de amparo frente a la Sentencia dictada en 10 de noviembre de 1983 por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que le condenó a la pena de seis meses y un día de arresto por haber estimado la agravante de reincidencia, siendo así que los antecedentes penales que el solicitante podía tener debían haber sido cancelados. En el referido escrito, don Francisco López Fernández solicita que se le habilite para litigar como pobre y que se le designe un Procurador de oficio y que se decrete la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

2. La Sección, en resolución fechada el 7 de diciembre de 1983, acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión que regula el art. 49.2 b), en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no haberse acompañado con la demanda copia, traslado o certificación de la Sentencia contra la cual se interpone el recurso y otorgó un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que hicieran las alegaciones que estimaran procedentes y a este ultimo para que acreditara haber disfrutado del beneficio de pobreza en el previo proceso judicial o que ha venido después a peor fortuna.

Asimismo, se acordó formar pieza separada para sustanciar lo procedente en relación con la suspensión solicitada de la Sentencia que se pretendía impugnar.

3. La resolución de esta Sección de 7 de diciembre de 1983, fue notificada a don Francisco López Fernández por conducto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona, el día 9 de enero del corriente año, mediante comparecencia de dicho señor ante el Secretario del Juzgado.

4. El Fiscal General del Estado, con fecha 14 de diciembre, ha presentado ante este Tribunal dos escritos. En el primero de ellos, interesa que se declare la inadmisibilidad del recurso de amparo en el caso de que no sean subsanados en el presente trámite los defectos del escrito inicial. En el segundo de ellos, ha solicitado que se acceda a la petición de suspensión de ejecución de la Sentencia, también en el supuesto de que se subsanen los defectos de la demanda y resulte viable la tramitación del recurso de amparo.

5. Con fecha 31 de enero del corriente año, el Secretario de Justicia ha extendido diligencia para hacer constar que se han recibido los escritos del Ministerio Fiscal, pero que en la citada fecha no se ha presentado ningún escrito por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La notificación hecha personalmente al señor López Fernández por el Secretario del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona de lo proveído por la Sección Cuarta de este Tribunal en 7 de diciembre de 1983 y el transcurso del plazo de diez días que se le otorgó, precluyen su derecho para la subsanación de los defectos que se le habían puesto de relieve en la mencionada resolución.

2. Las manifestaciones contenidas en su escrito de 18 de noviembre de 1983, carentes del necesario respaldo documental, no permiten la formación de un juicio, siquiera sea preliminar acerca de las pretensiones que formula.

3. Tampoco puede accederse al otorgamiento del beneficio de pobreza y a la designación de Procurador de oficio, porque no ha justificado en debida forma, como la resolución de 7 de diciembre pasado le pedía, el haber disfrutado dicho beneficio en el previo proceso judicial.

4. Sólo la demanda de amparo presentada con todos los requisitos necesarios para su admisión permite dictar la resolución de suspensión del acto recurrido, cuando éste fuera estimado pertinente.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda el archivo de las presentes actuaciones sin que haya lugar a pronunciarse sobre la pretendida suspensión de la efectividad de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona a que se

refería el escrito inicial.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 81/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:81A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 802/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 2 de diciembre de 1983, don Luciano Gajate Alvarez presentó en este Tribunal un escrito por el que manifiesta «formalizar la correspondiente demanda de solicitud de recurso de amparo». Basa su solicitud en los hechos y fundamentos de derecho que siguen:

a) El autor del escrito solicitó, el 16 de junio de 1974, la excedencia voluntaria del Cuerpo Especial de Controladores de Circulación Aérea, que le fue denegada.

b) Ante ello, solicitó la baja voluntaria del mismo Cuerpo, que le fue concedida el 8 de julio de 1974, aun cuando había vuelto a solicitar la excedencia voluntaria.

c) Frente a la Orden declarando su baja, interpuso recurso de reposición, que le fue desestimado el 10 de septiembre de 1975, y posteriormente recurso contencioso-administrativo, «desestimado sin fallo por alguna razón de tiempo o plazo», dice, por el Tribunal Supremo.

d) El 13 de enero de 1979 solicitó al Ministerio de Transportes justicia respecto a su caso, y que se le permitiera el reingreso en el Cuerpo, lo que se le denegó en julio del mismo año.

Habiendo reiterado su petición, el 6 de septiembre de 1979 se le comunicó que se remitiría la documentación del caso al Subdirector General de Transportes y Comunicaciones para su estudio.

e) Fundamenta su recurso en que el acto impugnado viola los derechos constitucionales del reclamante, al infringir los arts. 37 y 63.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Pues si bien dispone aquél la pérdida de la condición de funcionario a petición propia aceptada por la Administración, en su caso la renuncia resultó desvirtuada, antes de que la Administración declarase la baja, por actos anteriores del recurrente solicitando la excedencia voluntaria, petición que, por su carácter incompatible con la anterior, la anula definitivamente y la Administración, al disponer la baja del funcionario, no obra en consonancia con su petición.

En consecuencia, solicita se anule el acto que se impugna, por su disconformidad con el art. 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo, «al igual que cualquier resolución que se haya tomado al respecto de su mantenimiento».

2. La Sección, por providencia de 11 de enero de 1984, puso de manifiesto al solicitante de amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 81, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no comparecer por medio de Procurador y con asistencia de Abogado; 2.ª) la del art. 50.1 b ) en relación con el 43.1, por no haberse acudido a la vía judicial contencioso-administrativa; 3.ª) la del art. 50.2 a) de la LOTC, por no deducirse el recurso respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional. Por lo que, con arreglo al art. 50 de la mencionada Ley Orgánica de este Tribunal, se otorgó un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones. .

3. En su escrito de alegaciones, registrado el 23 de enero, el Ministerio Fiscal señaló en primer término la falta de Procurador y de dirección de Letrado, no constando que el demandante tenga título que le atribuya capacidad de postulación procesal.

Prescindiendo del hecho de que, al no venir la demanda acompañada de copia, testimonio o certificación del acto impugnado, y, en su caso, de la decisión recaída en la jurisdicción contencioso-administrativa, incurría el demandante en un nuevo defecto formal según lo dispuesto en el art. 49.2 b) de la LOTC, esta circunstancia dificulta llegar a un criterio absolutamente seguro sobre la interposición por el demandante, en su día, del recurso de reposición y del contencioso-administrativo que dice haber interpuesto.

Por último constituye, según el Ministerio Fiscal, un obstáculo de fondo insalvable a la admisión de la demanda el que no se refiere a derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional; pues no sólo carece de toda mención a los derechos y libertades señalados en el art. 53.1 de la Constitución (C.E.), sino que alude a la disconformidad del acto impugnado con «el ordenamiento jurídico».

De todo ello deduce que, a tenor de los arts. 50.1 b) en relación con los 81, 43.1 y 49.2 b), 50.2 a) y 86.1, todos de la LOTC, procede inadmitir el recurso.

4. El recurrente no presentó, en el plazo concedido al respecto, las alegaciones del art. 50 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente no ha utilizado el trámite de alegaciones previsto por el art. 50 de la LOTC para pronunciarse sobre las posibles causas de inadmisibilidad señaladas en nuestra providencia de 11 de enero último. No se ha hecho representar por Procurador ni ha acudido a la dirección de un Letrado, con lo que no satisface la exigencia del art. 81.1 de la mencionada Ley, que hace de dicha representación y dirección un requisito necesario de la interposición del recurso de amparo, salvo en el caso de las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o Abogado, no habiendo acreditado el recurrente estar en posesión del referido título.

2. Dado el carácter insubsanable de esta causa de inadmisión, no es preciso detenerse en las otras dos que indicábamos. Sólo cabe señalar, a mayor abundamiento, el no haber agotado la vía judicial procedente [art. 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC] y que no alega violación alguna de derechos comprendidos en los que, según el art. 53.2 de la C.E., son susceptibles de amparo constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisibilidad del recurso.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 82/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:82A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 808/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Alonso Sañudo y Urquijo solicitó al Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid la ejecución de efectos civiles de la Sentencia canónica de nulidad de matrimonio dictada por el Tribunal de la Rota en 18 de febrero de 1983, en proceso seguido contra doña Angela Valera Pidal; la referida solicitud de ejecución fue desestimada por Auto de 11 de noviembre de 1983 y por otro de 30 del mismo mes y año se inadmitió la apelación deducida contra el primero.

Contra el primer Auto se presentó, en 6 de diciembre, demanda de amparo alegando la falta de tutela efectiva por parte del órgano jurisdiccional y pidiendo la declaración de la nulidad del Auto impugnado y la del derecho del demandante a la ejecución civil postulada en la vía judicial.

2. Por providencia de 11 de enero pasado se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que el contenido constitucional de su pretensión viene dado, por la vulneración del art. 14 de la Constitución (C.E.), por habérsele discriminado por razón religiosa -relegándose al campo de la moral y la religión una sentencia canónica-, por violación de los acuerdos del Estado con la Iglesia, y por falta de tutela judicial efectiva habida cuenta de que el demandante no está obligado a acudir a un proceso civil ordinario una vez iniciado el especial obligado.

El Ministerio Fiscal expone que, al deducirse de la demanda la existencia de otro proceso, civil, de divorcio vincular, y que el Juzgado tuvo a la vista las resoluciones de uno y otro y aunque sean distintos los efectos de ambos, es lo cierto que la decisión acerca de ello corresponde, conforme al art. 117.3 de la C.E., al Tribunal civil, el cual ha decidido observando las garantías y exigencias constitucionales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Sendas pretensiones de nulidad y de divorcio del matrimonio del recurrente en amparo dieron lugar a los correspondientes procesos ante las jurisdicciones competentes finalizados a su vez por Sentencias la cronología de las cuales permite plantear cuestión consistente en el otorgamiento o denegación de efectos civiles a la Sentencia de nulidad, pese a ser prioritaria en el tiempo la de divorcio, mas el desacuerdo del esposo con el criterio mantenido por el Juzgado de Primera Instancia no puede trascender más allá del campo de la aplicación de la legalidad ordinaria, atribuido a los Tribunales del orden civil y, por lo tanto, marginado del que es propio y excluyente de este Tribunal Constitucional, siendo en consecuencia estériles las citas que de los arts. 14 y 24 de la C.E. verifica el recurrente en amparo, y procedente la aplicación de lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido a nombre de don Rafael Alonso Sañudo y Urquijo.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 83/1984, de 8 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:83A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 812/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de abril de 1983, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Valladolid dictó Sentencia por la que desestimó la demanda interpuesta por el hoy solicitante de amparo, don Angel García Abellón, en reclamación por despido improcedente frente a la empresa «Fasa Renault, S.A.», en la que prestaba sus servicios. Interpuesto por el actor recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, fue desestimado y confirmada, por tanto, la resolución impugnada, mediante Sentencia de fecha 20 de octubre de 1983.

2. Contra esta Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo, el Procurador de los Tribunales, don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de don Angel García Abellón, formula demanda de amparo ante este Tribunal Constitucional mediante escrito que tiene entrada en el Registro General el 7 de diciembre de 1983. En él invoca el derecho al trabajo reconocido en el art. 35 de la Constitución, en relación con las disposiciones relativas al despido improcedente que se hallan contenidas en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores, y solicita de este Tribunal que revoque la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo, declarando la improcedencia del despido en cuestión y condenando a la Empresa demandada en el proceso laboral a que readmita o indemnice al actor, con abono de los salarios de tramitación.

3. Mediante providencia de 26 de diciembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda señalar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.°) haberse presentado la demanda fuera del plazo de veinte días señalado en el art. 50.1 a) en relación con el art. 43.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); 2.°) no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.2 a) de la LOTC; 3.°) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la misma, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para alegaciones.

4. En escrito de 9 de enero de 1984, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso de amparo, por entender que adolece de los vicios indicados en la anterior providencia. Por su parte, la representación del recurrente, mediante dos escritos del día 13 siguiente, expone las causas por las que no pudo presentarse la demanda de amparo el 6 de diciembre de 1983; sostiene que dicha demanda se fundamenta en la presunta violación del art. 35 de la Constitución y concordantes, y afirma que la misma se ajusta al contenido legalmente exigido.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se impugna en el presente recurso fue notificada al actor el día 12 de noviembre de 1982, según se reconoce en la propia demanda de amparo, y ésta fue registrada en este Tribunal el dia 7 de diciembre siguiente, con lo que es manifiesto que se ha rebasado el plazo de veinte días hábiles, prescritos en el art. 44.2 de la LOTC, sin que frente a esta conclusión puedan oponerse las razones, de orden más bien personal, que, según alega el actor, le impidieron presentar su demanda durante el último día hábil para ello. En consecuencia, ha de afirmarse que nos hallamos ante el supuesto de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC.

2. El derecho invocado por el solicitante de amparo -contenido en el art. 35 de la Constitución no figura entre los que, de conformidad con lo establecido en el art. 53.2 de la misma y el art. 41.1 de la LOTC, son susceptibles de amparo constitucional, por lo que concurre asimismo la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 a) de la LOTC.

3. Finalmente, la pretensión deducida en el presente escrito de amparo apunta claramente a una revisión de los supuestos fácticos en que se apoya la declaración hecha por la jurisdicción laboral sobre la procedencia del despido del demandante. Pero, como este Tribunal viene declarando reiteradamente, tal revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, excede de los límites propios del amparo constitucional, de tal modo que, aunque no concurrieran los defectos procesales antes señalados, resultaría, igualmente, inadmisible la demanda debido a su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo previsto en el art. 50.2 b ) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Carmelo Olmos Gómez, en nombre y representación de don Angel García Abellón, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 84/1984, de 9 de febrero de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:84A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 860, 862 y 865/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Han sido planteados ante este Tribunal Constitucional por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por el Gobierno de Canarias y por el Gobierno valenciano, conflictos positivos de competencia, registrados respectivamente con los núms. 860/1983, 862/1983 y 865/1983, en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, por el que se establece para los hoteles como elemento promocional la distinción especial «Recomendado por su calidad». Los tres procesos aparecen admitidos a trámite mediante providencias de la Sección Cuarta de este Tribunal de 22 de diciembre último los dos primeros y de 11 de enero del corriente el último, en las que se acordaron los traslados correspondientes al Gobierno de la Nación para que pudiera personarse y formular alegaciones.

2. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 12 de enero último en relación con el traslado conferido al mismo de los conflictos registrados con los núms. 860 y 862/1983, solicitó se le tuviera por personado en ambos conflictos y se dispusiera su acumulación dado que el objeto sobre el que versan los referidos conflictos es idéntico.

3. Por providencia de la Sección Cuarta del Tribunal, dictada el 18 de enero del corriente, se tuvo por personado al Abogado del Estado y se acordó dar traslado a los promoventes de los conflictos 860/1983 y 862/1983 de la petición de acumulación, para que alegaran lo pertinente, quedando en suspenso el plazo para alegaciones que se había concedido en su día al Gobierno de la Nación. Asimismo, se acordó en dicha providencia de la Sección Cuarta oír al propio Abogado del Estado y a los respectivos promoventes de los conflictos sobre la acumulación del planteado por el Gobierno valenciano, registrado con el núm. 865/1983.

4. Dentro del plazo concedido en la providencia de 18 de enero antes citada, han presentado escrito de alegaciones el Abogado del Estado, quien manifiesta que siendo idéntico el objeto sobre el que versan los tres indicados conflictos parece sobradamente justificada la unidad de su tramitación y decisión a los efectos de la acumulación de los conflictos; el Abogado representante del Gobierno de Canarias, manifestando su conformidad a la acumulación de los tres conflictos, y el Abogado representante de la Generalidad Valenciana, quien manifestó no tener nada que oponer a dicha acumulación.

No se ha presentado escrito alguno por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La relación entre los objetos de los tres procesos contra el Real Decreto 2288/1983 es más próxima a la identidad que a la simple conexión que por sí sola bastaría, según el art. 83 de la LOTC para justificar la unidad de tramitación y decisión. Sin duda por ello nadie se ha opuesto a la acumulación solicitada y por lo mismo el Pleno la encuentra justificada.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda la acumulación de los conflictos de competencia núms. 860, 862 y 865/1983 y otorga plazo de veinte días al Abogado del Estado para que alegue respecto a ellos lo que entienda procedente al amparo del art. 64.1 de la

LOTC.

Madrid, a nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 85/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:85A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 108/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 86/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:86A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de actuaciones en el procedimiento 413/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de junio de 1983 don Paulino Moreno Valeros presentó escrito ante este Tribunal repartido a la Sala Segunda, diciendo que era su propósito interponer recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de fecha 17 de mayo de 1983 dictada en apelación contra Sentencia del Juzgado de Distrito de Sigüenza sobre acción negatoria de servidumbre de luces y vistas, y que a este fin pedía el nombramiento de Procurador del turno de oficio puesto que Letrado de su elección estaba dispuesto a llevar su defensa. En este escrito se dice que ante el Juzgado de Distrito de Sigüenza había promovido don Feliciano Ochoa Manso acción negatoria de servidumbre de luces y vistas y que el señor Moreno Valeros formuló reconvención sobre declaración respecto a indicada servidumbre, negación de una servidumbre de aguas, retirada de arbustos y otros extremos.

La Sentencia del Juzgado de Distrito fue confirmada por la Audiencia Provincial de Guadalajara, que estimó la acción negatoria de servidumbre

y, en parte, la reconvención. En el escrito presentado por el señor Moreno Valeros pretendiendo promover recurso de amparo se interesó que, tras los trámites correspondientes, se tenga a bien reconocer los derechos que intenta hacer valer, en cuanto a la medición de su patio y derecho de luces y vistas rectas de acuerdo a lo que establece el art. 585 del Código Civil.

2. La Sección, en virtud de providencia de 22 de junio dispuso que se acreditara por parte del recurrente haber gozado del beneficio de pobreza en el previo proceso judicial y no habiéndolo hecho, otra providencia de 5 de octubre acordó no acceder a dicho nombramiento, sin perjuicio de poder ejercitar la acción de amparo con Abogado y Procurador de su designación y a su costa.

3. Presentados otros escritos por el señor Moreno en los que sostenía que debía gozar de los beneficios de pobreza, se acordó por providencia de 30 de noviembre requerir al recurrente para que presentara relación circunstanciada de los hechos en que pretende fundar el amparo, así como respecto a la justificación de encontrarse en situación de pobreza legal.

Dentro del plazo se presentó la relación circunstanciada en la que sustancialmente se dice lo siguiente: a) que fue demandado ante el Juzgado de Distrito de Sigüenza por don Feliciano Ochoa Manso ejercitando acción negatoria de servidumbre de luces y vistas; b) que en la contestación a la demanda el señor Moreno planteó problema referente a los límites y superficie de la propiedad y ejercitó por vía reconvencional que el actor debía ser condenado a retirar una escalera y a otros extremos; c) que dentro del período probatorio se practicó la testifical propuesta por el repetido señor Moreno; d) que al demandante ante el Juzgado de Distrito no se le exigió con el mismo rigor que a él que en la súplica de sus escritos se fijara con claridad y precisión lo que se pide, toda vez que, tanto en la Sentencia dictada en la primera instancia, como en la de apelación, se dice que no puede certificarse pronunciamiento sobre extremos que no aparecen en el «suplico» de la demanda reconvencional, siendo así que en la contestación a la misma el señor Ochoa omitió en absoluto la súplica, por lo que se le debió tener por no contestada la reconvención; e) se alude a que en los considerandos de la Sentencia de apelación no se hace referencia a algunos hechos recogidos en los resultandos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 161 de la Constitución Española y dentro de lo dispuesto en este artículo, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, establece la competencia de este Tribunal, que es la definida en el art. 2 de esta Ley. Las pretensiones no pertenecientes al orden constitucional, corresponden a la exclusividad de los Jueces y Tribunales, y entre ellas, las pretensiones civiles, tal como establece el art. 117.3 de la Constitución y las normas procesales ordenadoras de las competencias y de los procesos civiles. Como el señor Moreno no plantea una pretensión constitucional de amparo, sino una pretensión del orden civil, procede que declaremos la falta de jurisdicción según lo dispuesto en el art. 4.2 de la LOTC, no dando lugar a la petición de defensa de oficio, según lo que dice el art. 4 de las Normas que fueron aprobadas por Acuerdo del Pleno de 20 de diciembre de 1982.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la falta de jurisdicción para conocer de la pretensión que quiere hacer valer el señor Moreno.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 87/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:87A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 497/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 18 de julio de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo, presentada en el Juzgado de Guardia el 15 de julio de 1983 por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas y Carmona, en nombre y representación de don Carlos Javier Torres Diz, asistido por el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco y Castro, de cuyo escrito y documentos que le acompañan se infieren los siguientes hechos:

1.° Por Auto de 14 de marzo de 1983, el Juzgado Central núm. 3 decretó el procesamiento del recurrente, acordando su libertad con obligación apud acta de comparecer en base a la imputación de haber realizado entregas de dinero por importe no inferior de 23.000.000 de pesetas con la finalidad de situarlas en el extranjero, lo que tuvo lugar por medio de cheques librados en divisas.

El delito imputado era el previsto en el art. 6, apartado A) 1.° y 3.°, B) y C) y penado en el art. 7, apartado uno, 2.°, de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico del Control de Cambios.

2.° Contra dicho Auto se interpuso recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, en el que, según se afirma en la demanda, se invocaron los derechos constitucionales vulnerados, aduciendo la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979, por su carácter de Ley ordinaria, cuando, al limitar derechos fundamentales, debiera ser orgánica.

Con fecha 4 de abril de 1983 el Juzgado Central denegó la reforma, entendiendo que la resolución de la cuestión planteada no le correspondía, ni era abordable en el trámite, «pues a lo sumo cabría interesar informe del Ministerio Fiscal sobre la oportunidad de proceder conforme al art. 163 de la Constitución, sin perjuicio del derecho reconocido al recurrente en sus arts. 53, 161 y 162»; entendiendo el juzgador que la situación jurídica creada por el Auto recurrido no se vería afectada por la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley 40/1979, al tener éstos su correlativo en el art. 7 de la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938, que recobraría su vigencia.

Al desestimar el recurso de apelación, en Auto de 25 de junio de 1983, la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional entendió que no obstaba a la legitimidad del procedimiento y a su mantenimiento «el factor de que el Tribunal Constitucional haya admitido a trámite cuestión de inconstitucionalidad de dicha Ley 40/1979, propuesta por el Tribunal Supremo», en base a las siguientes razones: a) el posible defecto de inconstitucionalidad formal de que pueda adolecer la citada Ley no empece para que se encuentre en vigor y tenga que ser aplicada por los Tribunales, pues, como determina el art. 30 de la LOTC, «la admisión de una cuestión de inconstitucionalidad no suspende la vigencia ni la aplicación de la Ley»; b) porque en el trámite sumarial no es posible promover una cuestión de inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto en el art. 35.2 de la LOTC.

2. Entiende el recurrente que tales resoluciones vulneran los derechos fundamentales al honor, a la intimidad y a la libertad personal, reconocidos en los arts. 17 y 18 de la C.E., como consecuencia de una vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 de la C.E. en relación con el 1.1, 9.3, 10 y 81).

El recurrente estima que la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979 no haría recobrar la vigencia a la Ley de 24 de noviembre de 1938, por las razones que aduce, al entender que tal normativa es materialmente inconstitucional, por lo que suplica se anulen las resoluciones impugnadas, restableciéndole en la integridad de sus derechos constitucionales.

3. Mediante providencia del pasado 26 de octubre, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.2 a) de la LOTC.

Dentro del plazo establecido al efecto, presentaron sus escritos la representación de los recurrentes y el Ministerio Fiscal. La mencionada representación, a partir de una lectura manifiestamente errónea del precepto indicado en nuestra providencia, insiste en sus argumentos anteriores que cuestionan la constitucionalidad de la Ley 40/1979, por carecer dicha norma del carácter de Ley Orgánica e infringir, por tanto lo dispuesto en el art. 81.1 de la Constitución, infracción, que afectaría a la constitucionalidad del Auto que en el presente recurso se impugna, que al apoyarse en una Ley contraria a la Constitución, vulnera, del mismo modo que lo hicieron las decisiones judiciales anteriores, el derecho del recurrente a la libertad personal (art. 17.1 de la C.E.) y a la legalidad penal (art. 25.1 de la C.E.).

El Ministerio Fiscal, por su parte, manifiesta que aunque la demanda de amparo menciona la infracción de, entre otros, los arts. 18 y 25.1 de la Constitución, no contiene argumentación alguna dirigida a demostrar la existencia de tal vulneración, sino sólo a probar la violación del art. 81 del que resultaría la inconstitucionalidad de la Ley 40/1979, que es materia del todo extraña a este recurso de amparo.

En lo que se refiere a la supuesta infracción del art. 17 de la C.E., no se advierte tampoco infracción alguna puesto que, según tal precepto, nadie puede ser privado de la libertad «salvo en los casos y en la forma previstos en la Ley» y el art. 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que el procesado en libertad, «constituirá apud acta» obligación de comparecer en los días señalados en el Auto respectivo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La causa de inadmisión que recoge el art. 50.2 a) de la LOTC, a la que remitíamos en nuestra providencia, se produce cuando la demanda se deduce respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional y, como es evidente, hay que entender que dicha causa de inadmisión se da, cuando sean cuales fuere los preceptos constitucionales que en la demanda se dicen vulnerados, no hay en ella argumentación alguna dirigida a sostener la pretendida infracción, de tales preceptos, aunque sí la de otros.

Este es el caso en el presente asunto. El recurrente dice haber sido lesionado en su derecho a la libertad personal (art. 17 de la C.E.), en su derecho al honor (art. 18 de la C.E.) y en su derecho a la legalidad (art. 25 de la C.E.). Todas estas lesiones se habrían producido, sin embargo, no por una actuación contraria a las Leyes, ni por la aplicación de preceptos legales que violen tales derechos o desconozcan su contenido esencial, sino pura y simplemente por la aplicación de una Ley, la Ley 40/1979 sobre Control de Cambios, a la que se imputa un defecto formal, esto es, el de no tener carácter de Ley Orgánica.

Sin necesidad de entrar en consideraciones acerca de la interpretación que deba darse al art. 81.1 y a la exigencia en él contenida de que sean Leyes Orgánicas las que desarrollan los derechos fundamentales y libertades públicas, es lo cierto que el derecho al rango de la Ley (si es una diferencia de rango la que media entre la Ley Orgánica y la ordinaria) no figura, en modo alguno, entre los derechos que pueden hacerse valer a través del recurso de amparo constitucional. En el presente caso el Juez que dicta el Auto de procesamiento contra el que se recurre ha actuado de conformidad con una Ley que es válida y vigente en tanto no pierda estas cualidades por alguna de las vías previstas en el ordenamiento y a cuyo contenido no se imputa infracción alguna de los derechos fundamentales o libertades públicas; de acuerdo con ella, ha dictado medidas que, en cuanto ajustadas a la Ley, en modo alguno resultan contrarias a lo dispuesto en los arts. 17, 18 y 25 de la Constitución. A mayor abundamiento, la conducta punible que da lugar al Auto de procesamiento no aparece tipificada ex novo por la Ley cuya constitucionalidad formal cuestiona el recurrente, sino por una Ley anterior cuya vigencia se mantendría inalterada, aun en el supuesto de que la Ley cuestionada fuese considerada inválida, de manera que, aun en esta hipótesis, el Auto de procesamiento en cuanto afecta a la libertad y al buen nombre del recurrente debería haberse producido igualmente.

El único derecho que se dice en realidad vulnerado es, pues, el derecho a la legalidad que resultaría del principio de legalidad consagrado en los arts. 25.1 y 9.3 de la Constitución, pero aún esta lesión sólo se daría, según antes se dice, por la conexión entre el art. 25 y el art. 81 de la misma Constitución y, como ya se señaló, en el Auto de 25 de octubre de 1982 (RA. 203/1982) «del art. 81 de la Constitución no nacen derechos susceptibles de amparo».

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto en la Sección, ha decidido declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 88/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:88A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 771/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La empresa «Limpiezas Royca, S. L.», representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, y asistida del Letrado do Luis Joaquín de la Lama, formula demanda de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1983, confirmatorio del anterior de 1 de julio de 1983, con apoyo en los siguientes hechos:

a) Habiendo sido condenada la Empresa demandante por el despido de dos trabajadores, anunció su propósito de interponer recurso de suplicación efectuando la consignación de 317.284 pesetas.

b) Tramitando el recurso, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto de 1 de julio de 1983, teniéndolo por no anunciado por insuficiencia de la consignación que importaba un total de 325.196 pesetas.

c) Contra dicho Auto se interpuso recurso de súplica invocando la vulneración de los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución, que fue desestimado por Auto de 6 de octubre de 1983 reiterando el fundamento inicial y negando la infracción constitucional.

2. La demanda denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española motivada por una «aplicación del art. 154 del TRPL en forma inadecuada», y acusa igualmente la quiebra del principio de seguridad jurídica, pues el Tribunal Central de Trabajo no podía rechazar la admisión del recurso ya efectuada por el órgano competente que era la Magistratura de Trabajo.

3. Por providencia del pasado 11 de enero se puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a la que hace referencia el art. 50.2 b) de la LOTC, concediendo a ambos el plazo común de diez días para que dentro de él alegaran lo que consideraran conveniente.

La representación de la Empresa recurrente sostiene que no concurre tal causa, pues los Autos contra los que ésta se dirige implican una violación de los principios de seguridad jurídica y de defensa, interconectados entre sí, y que la Constitución garantiza.

Sostiene que es la Magistratura la que debe admitir o repeler el recurso presentado y que si por un error de cálculo en la cuantía del depósito lo admite erróneamente, su decisión no puede ser modificada por el Tribunal Central de Trabajo.

El Ministerio Fiscal arguye que el presente caso se origina, una vez más, en la necesidad de depósito previo que impone la Ley de Procedimiento Laboral para recurrir en suplicación o casación y en las consecuencias que, respecto de la admisión de tales recursos, se siguen del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de esa obligación. Entiende que a partir del supuesto de que la Constitución no impone la existencia de una segunda instancia en el orden laboral, la exigencia del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral no puede ser considerada contraria a la Constitución y que la Sentencia de este Tribunal de 6 de diciembre de 1983 ha declarado ya que las consignaciones hechas fuera de plazo o insuficientes en su cuantía, producen los mismos efectos que las no hechas y que el precepto de la Ley de Procedimiento Laboral sanciona el incumplimiento de esta obligación. Concluye solicitando la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El legislador puede configurar los recursos que crea convenientes de la manera que juzgue más oportuna, sin otro límite que el que le impone la propia Constitución.

En el presente caso, no se arguye otra vulneración de derechos constitucionales que la que resultaría de una aplicación estricta del requisito del depósito previo exigido por el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral cuya conformidad con la Constitución ha sido ya declarada por este Tribunal. Siendo constitucional la norma, es evidente que su estricta aplicación no puede considerarse lesiva de derecho constitucional alguno, pues el depósito insuficiente no puede ser entendido como presunción de la voluntad de recurrir que sólo es eficaz cuando se patentiza en el momento exacto de todas las formalidades que la Ley exige.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 89/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:89A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 776/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado por correo certificado el día 18 de noviembre de 1983 y entrado en este Tribunal el 21 del mismo mes, don Vicente Bonel Martínez, Abogado, interpone por sí mismo recurso de amparo tanto contra la Sentencia de la Audiencia Territorial como contra los acuerdos de la Diputación Provincial de Zaragoza a los que luego se hará referencia.

El demandante solicita de este Tribunal el restablecimiento del derecho vulnerado, consistente en el retorno al puesto de trabajo que venía desempeñando hasta que sean convocadas pruebas selectivas para su provisión definitiva, con reconocimiento del derecho del recurrente a participar en turno restringido.

2. Los antecedentes que están a la base del presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

El ahora demandante de amparo obtuvo, previo concurso de méritos convocado al efecto por la Diputación Provincial de Zaragoza, la plaza de Técnico de Administración General para desempeñar las funciones de Director de la Ciudad Escolar Pignatelli.

De acuerdo con la convocatoria, el senor Bonel fue contratado para cubrir dicha plaza con carácter administrativo, hasta que fuera ocupada en propiedad y sin que en ningún caso la duración del contrato pudiera ser superior a un año, y con carácter de improrrogable y no revocable, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley 41/1975.

Por resolución de la Presidencia de la Diputación de 28 de agosto de 1982, se acordó proceder al finiquito de las relaciones contractuales administrativas mantenidas entre dicha Corporación y el señor Bonel con efectos de 30 de septiembre siguiente.

Por escrito presentado el 8 de octubre del mismo año, el señor Bonel formuló recurso de reposición contra el acuerdo citado, solicitando que fuera anulado y se mantuviera al recurrente en el cargo para el que había sido nombrado, sujeto a un contrato laboral, o, en otro caso, indemnizarle por una cantidad equivalente a los haberes correspondientes a un año.

Por acuerdo de 26 de noviembre la Diputación Provincial desestimó el referido recurso, confirmando en su integridad el Decreto anterior de la Presidencia de la Corporación.

Interpuesto contra tales acuerdos recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Zaragoza -tras haberse declarado incompetente para conocer de la demanda, planteada ante la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de la misma ciudad-, fue desestimado por Sentencia de 18 de octubre de 1983.

Interpuesto recurso de apelación contra la susodicha Sentencia, la Sala mencionada, por providencia de 31 del propio mes, declaró no haber lugar al mismo por considerar que aquélla no era susceptible de apelación por tratarse de procedimiento en materia de personal.

3. El solicitante de amparo estima que la Diputación Provincial venía obligada por la normativa legal a la provisión de la plaza en propiedad durante el año de contratación de la misma en base a la disposición final tercera del Decreto 689/1975, de 21 de marzo, y al párrafo primero del acuerdo del Pleno de la Diputación Provincial de 26 de septiembre de 1980, y que su derecho a participar en la cobertura en propiedad de la plaza mediante turno restringido se apoya en la disposición transitoria séptima del propio Real Decreto 3046/1977 y disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

El demandante entiende que han sido vulnerados los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. El primero, porque, a su juicio, ha sido privado del derecho a participar en una convocatoria selectiva para la que ha estado preparándose -según dice- concienzudamente durante dos años, al no haberse convocado la plaza y adjudicándose por designación, con lo que se evidencia una clara desigualdad con respecto a casos idénticos, porque se han ignorado las condiciones de igualdad, pues la comparación con casos normales de continua producción es obvia, según él, habiéndose ignorado por la Administración los requisitos que señalan las Leyes y despreciados por la Sentencia los derechos de igualdad en la participación y acceso a las funciones y cargos públicos.

4. Por providencia de 21 de diciembre de 1983, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el señor Bonel Martínez y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al citado recurrente para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el pasado día 30 de diciembre, solicita de este Tribunal la inadmisión del recurso por entender que concurre en el mismo la aludida causa de inadmisión.

A este respecto, señala el Ministerio Fiscal que lo que en realidad se persigue con el presente recurso es una nueva interpretación de los hechos que contradiga la de la Audiencia Territorial y acepte la del recurrente, esto es, una nueva instancia que sería desnaturalizadora de este proceso de amparo. La alegación de los derechos fundamentales invocados por el demandante es, según el Ministerio Fiscal, escasamente convincente, ya que ni existe vulneración de la legalidad por el cese del recurrente, puesto que se trata meramente de dar por resuelto un contrato una vez transcurrido el plazo establecido, ni se lesiona su derecho a desempeñar un cargo público, por la misma razón, bien entendido que los razonamientos jurídicos de la Sentencia respetan la legalidad, cuyo ámbito no sobrepasa el tema suscitado al no resultar quebranto de derechos y garantías constitucionales.

6. Por escrito remitido por correo certificado y entrado en el Registro de este Tribunal el día 16 de enero del presente año, el señor Bonel Martínez, tras reiterar los argumentos en los que basó la demanda y aportar determinados documentos, solicita le sea admitido a trámite el recurso, procediendo incluso a recibir el mismo a prueba si ello fuera pertinente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Examinadas las alegaciones y documentación a que se ha hecho referencia, la Sección estima que en la demanda concurre, efectivamente, el motivo de inadmisibilidad consistente en carecer manifiestamente de contenido constitucional.

El demandante imputa, como se ha visto, a las resoluciones impugnadas -los acuerdos de la Diputación y la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza que los confirmó- la violación de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Ahora bien, dejando al margen la equivocada imputación de tales violaciones en relación con la Sentencia -que se ha limitado a confirmar, por estimar que eran ajustadas a Derecho, las resoluciones administrativas citadas-, imputación que no reúne el requisito establecido en el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es a todas luces evidente que las decisiones de la Diputación Provincial de Zaragoza no han podido causar en absoluto las infracciones denunciadas por el solicitante de amparo.

En primer lugar, y por lo que respecta a la presunta vulneración del derecho a la igualdad de trato, porque no aparece por ningún lado que el recurrente haya sido discriminado arbitraria o irrazonablemente por la Administración, que se ha limitado a resolver un contrato -que, por lo demás, tenía legalmente una duración estrictamente limitada a un año como máximo- y a nombrar -al parecer, en condiciones similares a las del señor Bonel, es decir, con carácter temporal y no definitivo o en propiedad- a otra persona para cubrir la plaza en cuestión, todo ello dentro de las facultades que le otorgaba el ordenamiento jurídico.

En segundo término, y por lo que concierne a la pretendida vulneración del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, porque el precepto constitucional que consagra este derecho fundamental establece claramente que ello es así «con los requisitos que señalen las Leyes» y resulta que éstas -y en concreto las disposiciones invocadas en apoyo de su pretensión por el recurrente- no permiten en modo alguno subsumir su situación a los efectos de conseguir lo que pretendía el demandante. Basta, en efecto, con leer lo que dicen el art. 25.1 y disposición transitoria séptima del Real Decreto 3046/1977, disposición final tercera del Decreto 689/1975 y disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, para darse cuenta de que ninguna de ellas otorga al ahora demandante de amparo la más minima cobertura jurídica a sus pretensiones. Bien entendido que si la Corporación provincial incumplió el deber que le impone dicha normativa de convocar las oportunas pruebas selectivas para cubrir definitivamente la plaza contratada originariamente al señor Bonel, de dicha infracción -que a lo sumo sería de mera legalidad, sin relevancia constitucional alguna- no puede derivarse en absoluto la consecuencia que pretende el recurrente y, en concreto, el reconocimiento de los derechos formulados en el «suplico» de la demanda presentada en este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por don Vicente Bonel Martínez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 90/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:90A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 777/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de noviembre de 1983 se presentó en el Juzgado, a la sazón de Guardia en Zaragoza, demanda de amparo deducida por la Procuradora de los Tribunales de Zaragoza, doña Elisa Mayor Tejero, en nombre y representación de don Juan Jesús Padillo Cruz, defendido por el Letrado don Enrique Trebolle, contra acuerdo del Excmo. Sr. Capitán General de la V Región Militar, de 13 de julio de 1983, por el que se aprueba, con efectos de firmeza y ejecutoriedad, la Sentencia dictada contra el hoy recurrente por el Consejo de Guerra celebrado en Zaragoza el 8 de junio de 1983.

La demanda entiende que la resolución impugnada vulnera los arts. 14 y 24.2 de la Constitución en tanto en cuanto, al habérsele juzgado en el ámbito de la jurisdicción militar, se le ha vedado el acceso a una segunda instancia, en aplicación de los arts. 797 y 798 del Código de Justicia Militar que, a juicio del recurrente, son inconstitucionales, solicitando se le reconozca el derecho a comparecer ante el Tribunal Superior al Consejo de Guerra que le juzgó para defender su recurso.

Se solicita, entretanto, la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

2. Los hechos en los que se origina el presente recurso son los siguientes:

a) Don Juan Jesús Padillo Cruz fue juzgado por Consejo de Guerra celebrado en la ciudad de Zaragoza el día 8 de junio de 1983, publicándose el mismo día la Sentencia dictada, por la que se le condenaba como autor de delitos de amenazas, tentativa contra el honor militar, desobediencia e insulto a la fuerza armada.

b) Contra dicha Sentencia, al amparo del art. 797 del Código de Justicia Militar, interpuso recurso ante el Excmo. Sr. Capitán General, a los efectos de que disintiera de la Sentencia recaída y remitiera los Autos al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que se pronunciase sobre la viabilidad de los argumentos aducidos que, esquemáticamente, se centraban en los siguientes: quebrantamiento del principio constitucional de presunción de inocencia, inadmisión del estado psicofísico de embriaguez que anulaba las facultades mentales del recurrente y discriminación de la pena, en agravio con los demás procesados.

El Excmo. Sr. Capitán General de la V Región Militar, por Decreto auditoriado del 13 de julio de 1983, notificado el 18 de octubre del mismo año, acordó aprobar la Sentencia, rechazando las alegaciones del recurrente.

3. Mediante providencia del pasado 18 de enero, la Sección Tercera puso de manifiesto al Procurador don Juan Corujo y López Villamil, comparecido en representación del recurrente, y del Ministerio Fiscal, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª La regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.ª La regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo común concedido, la representación del recurrente ha presentado escrito en el que entiende que no concurren ninguna de las causas de inadmisión señaladas. En lo que se refiere a la primera de ellas, sostiene que la obligación de acompañar a la demanda la copia o traslado de la resolución en el procedimiento judicial o administrativo, se cumplió al acompañar a la demanda un testimonio de acuerdo adoptado por el Excelentísimo Sr. Capitán General de Zaragoza aprobando, con efectos de firmeza y ejecutoriedad, la Sentencia dictada en la causa ordinaria núm. 484/1981.

En lo que toca a la segunda de las supuestas causas de inadmisión, tampoco puede apreciarse su concurrencia porque el hoy recurrente agotó todas las vías de defensa que le ofrecía el Código de Justicia Militar (arts. 797 y 798).

Puede entenderse que dichos artículos, en relación con el art. 13 de la Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980, son contrarios a la Constitución, pero también son vigentes en tanto no sean invalidados. La imposibilidad de recurrir ante un Tribunal Superior es una vulneración del art. 24 de la Constitución y, junto con él, del art. 14, puesto que el recurrente sería objeto de un trato discriminatorio respecto de las personas condenadas a penas superiores a tres años, e incluso que las condenadas a penas iguales por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que no concurre la primera de las causas señaladas, pero que el recurso ha sido presentado extemporáneamente y que la demanda carece de contenido constitucional, pues habiendo declarado este Tribunal que el art. 24.1 de la Constitución no implica la necesidad de la segunda instancia, no puede sostenerse que la decisión recurrida viole dicho precepto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como señala tanto la representación del recurrente como la del Ministerio Fiscal, la remisión junto con la demanda del testimonio del acuerdo auditoriado del Excmo. Sr. Capitán de la V Región Militar contra el que el presente recurso se dirige impide entender que concurra la primera de las causas de inadmisión que en nuestra providencia se señalaban, la cual, en consecuencia, no puede oponerse a la admisión a trámite de la demanda.

2. El Ministerio Fiscal, a su vez, pone de manifiesto la posible existencia de una segunda causa de inadmisión no señalada en nuestra providencia: la de la presentación fuera de plazo.

Aunque las razones que el Ministerio Fiscal aduce como fundamento de su hipótesis no son desdeñables, no cabe pronunciarse acerca de la existencia de este defecto sin dar audiencia sobre la cuestión al recurrente, trámite que sólo sería necesario si no se opusieran a la admisión del presente recurso otros defectos insubsanables.

3. Señalábamos en nuestra providencia la posible existencia del defecto insubsanable de carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo. Tras las alegaciones de las partes, esta hipótesis de la providencia debe entenderse plenamente confirmada.

El recurso se fundamenta, en efecto, en la supuesta violación del art. 24 de la Constitución por haberse cerrado el paso a una segunda instancia ante un Tribunal Superior. Es lo cierto, sin embargo, que ni el acuerdo del Capitán General contra el que se recurre contiene pronunciamiento alguno que pueda considerarse impeditivo de la segunda instancia, ni el recurrente ha intentado por ninguna vía, antes de acudir a nosotros, tener acceso a un Tribunal Superior. El derecho que ante el Capitán General de la V Región ejercitó fue el conferido en el art. 797 del Código de Justicia Militar, solicitando de la autoridad militar el disentimiento frente a la Sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra, a la que se imputaban vulneraciones de derechos constitucionales que no han sido aducidas ante nosotros. Una vez firme la Sentencia mediante el acuerdo del Excmo. Sr. Capitán General, no se intentó recurso alguno ante el Consejo Supremo de Justicia Militar y, en consecuencia, tampoco se produjo pronunciamiento alguno al que cupiese imputar el efecto impeditivo de una segunda instancia que el recurrente considera lesivo de sus derechos constitucionales. Siendo la presunta lesión del art. 14, que el recurrente también aduce, una simple consecuencia de la presunta vulneración del art. 24, ambos de la Constitución, es forzoso concluir que la demanda carece de contenido que justifique una decisión en cuanto al fondo.

ACUERDA

La Sección, por tanto, acuerda la inadmisión del presente recurso, sin que sea preciso, por tanto, resolver acerca de la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 91/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:91A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 790/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Avelino Ferrer Machi presenta demanda de amparo pidiendo la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Tortosa, con fecha 26 de noviembre de 1982, y, en apelación, por la Audiencia Provincial de Tarragona, con fecha 28 de octubre de 1983. Pide amparo contra ellas por presunta violación de los derechos que le reconoce la Constitución en sus arts.

24.1 y 2 y 25.1. Solicita, asimismo, la suspensión de las Sentencias impugnadas.

2. La Cooperativa de Agrios Vinaroz Alcanar se querelló contra el hoy recurrente en amparo por dos supuestos delitos de libramiento de cheques sin fondos. El Juzgado tramitó la querella por el procedimiento de urgencia en el que, tras la calificación de los hechos por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular, se señaló fecha para la celebración del juicio y se requirió al acusado para que designara Procurador y Abogado; como renunció a nombrarlos, se le designaron de oficio. El solicitante de amparo fue condenado como autor de un delito continuado de libramiento de cheques sin fondos con agravante de reincidencia. Interpuesto el recurso de apelación, la Audiencia lo resolvió en su día confirmando en todo la Sentencia impugnada.

En su demanda de amparo, el recurrente sostiene que en el curso del proceso penal se violaron sus derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a que no se produjera su indefensión, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a que se respete el principio de legalidad penal, todo lo cual entraña, a su juicio, la violación de los arts. 24 y 25 de la Constitución.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 11 de enero, puso de manifiesto al recurrente y al Fiscal General del Estado la posible concurrencia de dos causas de inadmisibilidad de este recurso: a) la del 50.1 b) en relación con el 44.1 c); b) la del 50.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En la misma providencia se otorgaba un plazo común a las partes para que sobre la existencia o no de aquellas causas alegaran lo que tuvieran por conveniente (art. 50 de la LOTC).

El recurrente de amparo no ha presentado escrito de alegaciones.

El Fiscal, en el suyo, pide la inadmisión del recurso por entender que concurren en él las dos citadas causas de inadmisibilidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Del examen de la demanda y de la documentación adjunta no se desprende que el actor cumpliera con el precepto del 44.1 c) de la LOTC, sino todo lo contrario, pues la invocación debida no consta ni en el escrito de conclusiones provisionales ni en el de interposición del recurso ni en el acta del juicio oral ni en la de apelación. El cumplimiento del precepto del 44.1 c) de la LOTC es fundamental e inexcusable, pues permite que las posibles lesiones de derechos fundamentales sean satisfechas gracias a la tutela ejercida por los órganos del Poder Judicial (art. 53.2 de la C.E.). Como tal requisito no se ha cumplido en este recurso, se ha incurrido ya en causa de inadmisibilidad. Por lo demás, también se aprecia la del 50.2 b) de la LOTC, pues no hay apariencia alguna a la vista de la demanda y de la documentación que la acompaña, de que los Jueces del orden penal incurrieran en ninguna de las violaciones indicadas, que más que seriamente denunciadas, resultan invocadas sin aparente fundamento.

Como tal imprecisión inicial no ha sido desvirtuada por el recurrente en la fase procesal abierta al amparo del art. 50 de la LOTC, pues ni siquiera lo ha intentado, la Sección aprecia también la concurrencia del motivo del 50.2 b ).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso, tras de lo cual no tiene sentido pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 92/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:92A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 792/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El recurrente en amparo, don Antonio Seiquer Velasco, Abogado, representado por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón y firmando él mismo como Letrado, interpone recurso de amparo mediante escrito que ha tenido su entrada el 29 de noviembre de 1983, contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2-B de Murcia, de 16 de junio de 1983, dictada en juicio de retracto arrendaticio seguido con el núm. 200/1981.

Mediante nuevo escrito presentado el 2 de diciembre de 1983, el recurrente ha acompañado por segunda vez copia notarial de escritura de subrogación de derechos, esta vez con constancia de haber sido ingresada una cantidad en concepto de Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales, así como nueva copia de poder general para pleitos en la que se subsana la falta de expresión del número de protocolo en la inicialmente presentada.

2. Los hechos que se desprenden de la demanda y de la documentación acompañada son los siguientes:

a) Doña María Dolores Navarro López, arrendataria de un local, formuló demanda sobre ejercicio de derecho de retracto arrendaticio urbano contra doña Francisca Hernández Merino.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2-B de Murcia declaró, mediante la Sentencia impugnada de 16 de junio de 1983, el derecho de la actora en el juicio de retracto arrendaticio a retraer el local que ocupaba así como su obligación a consignar determinada cantidad y de abonar los gastos legales que resultasen, condenando a la demandada a otorgar escritura pública de compraventa en favor de la actora, bajo apercibimiento de ser otorgada la misma de oficio.

No se acompaña copia de dicha Sentencia, si bien se reproduce su fallo en el Auto de 7 de noviembre de 1983, al que más adelante se hace referencia, en el que se hace constar asimismo que aquélla fue notificada a los Procuradores de las partes con fecha 20 -parece ser éste el número que figura, aunque parcialmente borroso, en la copia del Auto- de junio de 1983.

c) En el Auto de 7 de noviembre de 1983 se hace constar también que, efectuada por la actora, mediante escrito de 30 de junio de 1983, la consignación de la diferencia entre el precio asignado al local objeto de retracto y otra cantidad inicialmente consignada, asumiendo el compromiso de abonar los gastos del contrato y cualquier otro gasto legítimo, el Juzgado requirió a la demandada por providencia de 31 de julio de 1983 para comunicar en el término de quince días el importe del contrato, cualquier otro pago legítimo y los necesarios y útiles, con la advertencia de que, si no lo verificase, se otorgaría la escritura, de oficio en su caso, sólo por el principal determinado en la Sentencia.

d) El 20 de septiembre de 1983, doña Francisca Hernández Merino y el ahora recurrente en amparo, don Antonio Seiquer Velasco, declararon ante Notario que el segundo se subrogaba en el carácter de arrendador en diversos contratos de arrendamiento de la primera, así como en el ejercicio de toda clase de acciones, exigencia de derechos y cumplimiento de obligaciones derivados de dichos arrendamientos y de los asuntos judiciales a que los mismos habían dado lugar. Entre tales «asuntos judiciales» se menciona el juicio de retracto arrendaticio instado por doña María Dolores Navarro López.

Se acompaña copia de dicha escritura, la cual fue presentada en la dependencia de relaciones con los contribuyentes de Murcia el 18 de noviembre de 1983, acompañando autoliquidación a efectos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, habiendo sido ingresada la cantidad correspondiente el 28 de noviembre siguiente.

e) Doña María Dolores Navarro López, por escrito de fecha 22 de septiembre de 1983, presentado el 27 de septiembre siguiente, interesó del Juzgado el otorgamiento de oficio de la escritura pública de transmisión.

f) Mediante escrito de fecha -según el recurrente- de 27 de septiembre de 1983, cuya fecha de presentación no consta, don Antonio Seiquer Velasco, representado por Procurador, se personó en los Autos del juicio de retracto arrendaticio a que se ha hecho referencia, manifestando la subrogación convenida y acompañando al efecto copia de la escritura de subrogación.

g) El 28 de septiembre de 1983, previa comparecencia del requirente ante el Notario el 27 de septiembre anterior, se notificó notarialmente a doña María Dolores Navarro López, a requerimiento de don Antonio Seiquer Velasco, entre otros extremos, que éste había adquirido por compra a doña Francisca Hernández Merino la totalidad de la finca, con cuatro inquilinos, entre los que se encontraba la requerida; que el pretendido derecho de retracto sobre el local que ocupaba dicha requerida era nulo, o bien había quedado resuelto, así como el requerimiento a que la notificada reconociese tales nulidad o resolución; que los alquileres futuros y atrasados ascendían a las cantidades que se indicaban; y que el requirente tenía el carácter de arrendador. El día 30 del mismo mes rechazó la requerida, por estimarla improcedente en su totalidad, la notificación efectuada, indicando que por Sentencia firme de 16 de junio de 1983, había sido declarado su derecho a retraer el local, añadiendo la requerida, entre otros extremos, que el conocimiento de dicha Sentencia alcanzaba al requirente, por ostentar éste la condición de administrador de la supuesta vendedora, según poderes otorgados el 8 de febrero de 1978, así como por haber sido citado como testigo en el juicio, en el que compareció a prestar declaración. Se acompaña copia del acta notarial en la que constan todos estos extremos.

h) El Juzgado de Primera Instancia dictó Auto de 7 de noviembre de 1983, del que se acompaña copia, notificado -según consta en la misma- al día siguiente, por el que acordó requerir a la demandada a otorgar en el plazo de diez días la escritura pública de compraventa del local en favor de la actora, doña María Dolores Navarro López, así como que no había lugar a tener por personado en Autos al Procurador de don Antonio Seiquer Velasco, ni a que se le expidiesen testimonios de su contenido. Como motivos para lo último, consideró el Juzgado, en primer lugar, que no aparecía ni se acreditaba en la copia de escritura pública de subrogación de derechos que estuivese liquidada del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, dado su contenido de transmisión patrimonial; y, en segundo lugar, que la Sentencia firme y en ejecución se refería a un retracto legal, con transmisión de propiedad, «lo que en modo alguno atrae con vocación jurídica la transmisión de un derecho de arrendamiento, ni subrogación de acciones que no existen, por no tenerlas el subrogante por imperio de la Sentencia firme reiterada».

i) Don Antonio Seiquer Velasco, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 1983, del que acompaña copia, interpuso recurso de apelación contra el Auto antes indicado, invocando el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión reconocido por el art. 24 de la C.E. El Juzgado por providencia de 15 de noviembre de 1983, notificada al día siguiente, de la que se acompaña copia, declaró no haber lugar a la admisión del recurso de apelación, por no haber sido tenido el recurrente por parte en el juicio de retracto.

3. El recurrente en amparo cita como infringidos los arts. 24 -que luego concreta al 24.1-, 14 y 17 de la C.E., y solicita se declare la nulidad de la Sentencia de 16 de junio de 1983 y del Auto de 7 de noviembre de 1983.

4. Por otrosí indica el recurrente que el presente recurso se interpone «esencialmente» contra la Sentencia de 16 de junio de 1983, «y también» contra el Auto de 7 de noviembre de 1983. Suplicando subsidiariamente que, de no admitirse y tramitarse seguidamente el actual recurso por no ser firme el Auto de 7 de noviembre de 1983, se tenga por interpuesto el recurso sin otra notificación, y se suspenda su tramitación hasta que haya recaído la declaración de firmeza del Auto de 7 de noviembre de 1983; o bien, también subsidiariamente, que se admita el recurso, notificándolo a las partes y se suspendan las actuaciones.

5. La Sección, en su reunión del día 18 de enero del corriente año acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª) la del art. 50.1 b) por falta de legitimación conforme al art. 46.1 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2.ª) la del art. 49.2 b) en relación con el 50.1 b) de la misma Ley Orgánica; 3.ª) la del art. 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo a fin de que dentro de él realizaran las oportunas alegaciones.

6. Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, el Fiscal General del Estado ha pedido al Tribunal que se declare inadmisible el recurso.

Dentro del mismo plazo, el solicitante del amparo ha presentado un escrito, en el cual manifiesta que la estimación del contenido del recurso es materia propia del Tribunal; que no pudo presentar testimonio, ni traslado, de la Sentencia que estimó el retracto arrendaticio, porque el Juzgado denegó su expedición y que la aportación del aludido testimonio se ha convertido en un inconveniente insalvable; y que si bien es cierto que el recurrente no ha sido parte en el proceso tramitado no es menos cierto que ha solicitado del Juzgado que se le admita como subrogado en las acciones o recursos correspondientes a la demandada en el juicio que se siguió en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia. Por otrosí del mencionado escrito, manifiesta el recurrente que estima procedente desistir del recurso, por las circunstancias expuestas en el tercer otrosí del escrito de interposición del recurso, que se complementan -según dicecon la primera de las manifestaciones de su actual escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la declaración de voluntad de desistir del recurso no se formula de manera inequívoca, pues parece causalizarse y condicionarlo en virtud de las razones expuestas, en el otrosí del escrito de interposición, puede tenerse al recurrente por desistido, toda vez que la interpretación conjunta de su escrito permite entender que ésta es su voluntad y a él le pertenece la plena disponibilidad del derecho litigado.

Corrobora la solución anterior el hecho de que, en todo caso, la demanda de amparo había de ser inadmisible por falta de contenido constitucional, pues el señor Seiquer Velasco, beneficiario de una escritura de subrogación de derecho, otorgada por doña Francisca Hernández Merino, que había seguido un proceso de retracto ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Murcia, pide que anulemos la Sentencia dictada en un proceso en el que él no fue parte, no porque el proceso no cumpliera los requisitos y condiciones del art. 24 de la Constitución, sino, según dice, para que sea más ajustada al ordenamiento jurídico, genéricamente considerado, de manera que, en definitiva, lo que nos pide es una decisión sobre un derecho de retracto arrendaticio urbano, lo cual está fuera por completo del orden constitucional.

2. Las especiales circunstancias que concurren en este asunto y el desconocimiento que él mismo patentiza de la doctrina constitucional, hacen aconsejable la imposición de las costas al recurrente y la imposición al mismo de una sanción de 10.000 pesetas, de acuerdo con el art. 95.2 y 3 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener por desistido al recurrente con imposición de las costas y de una sanción de 10.000 pesetas.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 93/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:93A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 795/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pablo Casado Coca, hoy recurrente en amparo, fue condenado por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Barcelona por despido improcedente de su empleado don José Martínez Arrieta, a la readmisión de éste o la indemnización procedente en Derecho si no optaba por aquélla. Según afirma en su demanda de amparo hizo constar su opción por la indemnización cursando un telegrama al actor trabajador, si bien, dejándose llevar por las observaciones de una «funcionaria de Magistratura», no aportó a las actuaciones su escrito de opción por entender que sólo debía incorporarlo a los Autos cuando el actor solicitara la ejecución de la Sentencia. A 4 de febrero de 1983 el Magistrado, en incidente de ejecución, dictó Auto declarando extinguida la relación laboral y, «sustituyendo la obligación de readmisión incumplida», fijó la cuantía de la indemnización con la expresión de que el empresario, hoy recurrente, debería abonar los salarios devengados hasta aquella fecha. El empresario interpuso recurso de reposición contra el Auto citado, que fue desestimado por otro de 12 de julio de 1983 con fundamento, entre otras consideraciones, en que no se acreditó en Autos el ejercicio de la opción dentro del plazo citado en el art. 269 de la L.P.L. Con posterioridad el empresario promovió demanda incidental sobre nulidad de actuaciones basándose en haber ejercitado privadamente la opción. Por Auto de 26 de julio de 1980 el Magistrado resolvió que no había lugar al incidente de nulidad de actuaciones, reiterando la no constancia en Autos de la referida opción. Contra este Auto interpuso el recurrente recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 8 de octubre de 1983.

2. En su demanda de amparo el recurrente sostiene que la Magistratura de Trabajo de Barcelona infringió el deber de tutela al inadmitir la demanda de nulidad de actuaciones por vicios de procedimiento. Afirma que el juzgador descuidó el deber de tutela en dos ocasiones: al ignorar la opción efectuada por el empresario y al no admitir la demanda de nulidad de actuaciones. En otro pasaje fundamenta su petición en el derecho a la tutela efectiva («Constitución/arts./24)») para evitar la indefensión, siendo evidente que la inadmisión de la demanda de nulidad provoca absoluta indefensión. En el «suplico» pide que «se pronuncie el amparo en el sentido de haber lugar a admitir a trámite la demanda de nulidad de actuaciones en los Autos viciados por infracciones del procedimiento que produjeron indefensión». En el encabezamiento afirma que entabla demanda de amparo frente a «1.° Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Barcelona en relación con las actuaciones derivadas de la ejecución de Sentencia de los Autos número 1002/1982.

2.° Ministerio Fiscal, en su caso.

3.° José Martínez Arrieta, en tanto que actor ejecutante en los autos laborales arriba señalados.» Pide también que se suspenda «cualquier actuación de la Magistratura» relativa a la ejecución de la Sentencia.

3. La Sección Cuarta por providencia de 18 de enero puso de manifiesto la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisibilidad del 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se otorgó a las partes un plazo común para alegaciones al amparo del art. 50 de la misma Ley. Por otra parte se abrió pieza separada sobre la suspensión.

El recurrente alegó respecto a ambas cuestiones en un mismo y breve escrito, donde a propósito de la causa de inadmisibilidad se limita a exponer exclusivamente que «esta parte tiene fijado en la demanda con absoluta precisión el amparo que se solicita: sobre la declaración de admisibilidad ante el Juzgado a quo de una demanda incidental sobre nulidad de actuaciones; ello en tanto y en cuanto la Ley rituaria civil es totalmente supletoria de lo no prevenido expresamente por la vigente Ley de procedimiento laboral».

El Ministerio Fiscal pide la inadmisión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente no individualiza en su demanda las resoluciones judiciales contra las que pide amparo. Se dirige indebidamente contra el Ministerio Fiscal, aunque con la cautela insuficiente de la cláusula «en su caso», sin que se diga por qué y contra qué acto. También dice entablar esta demanda de amparo contra un particular, el trabajador cuyo despido declaró improcedente la Magistratura, aunque es evidente que el recurso de amparo sólo puede instrumentarse contra actos de los Poderes públicos.

Además no se puede apreciar si considera que la lesión se ha producido en el curso del proceso laboral por no dar por efectuada su opción, o en el momento de no admitir su demanda incidental. Tampoco aclara el recurrente si la presunta violación del art. 24 de la C.E. se ha producido por falta de tutela judicial o por indefensión, concepto y derechos relacionados entre sí, pero distintos. Así las cosas, la Sección dio pie al recurrente para que subsanara en la fase de los arts. 50 y 85.2 de la LOTC el defecto consistente en la falta de precisión del amparo, pero el recurrente en su lacónica alegación, lejos de precisar e individualizar el amparo y los actos contra los que se dirige confunde aún más su pretensión, pues la circunscribe al ámbito de la relación entre la L.P.L. y la Ley de Enjuiciamiento Civil. En estos términos la Sección entiende que los límites del recurso son tan imprecisos que no le es posible admitirlo en virtud de los arts. 49.1 y 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del amparo, por lo que ya no procede resolver la suspensión.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 94/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:94A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 815/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de diciembre de 1983, el Defensor del Pueblo formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 1983, dictada en el recurso contencioso-administrativo numéro 60.695/1982 y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de noviembre de 1982, por estimar que en los procesos se han producido por los órganos jurisdiccionales actos u omisiones que han supuesto violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución (C.E.), basando en síntesis, como antecedentes: en que la Delegación Provincial de Alicante del Ministerio de Industria dictó el 22 de noviembre de 1979, una resolución decretando la falta de competencia de un Ingeniero Técnico, para un proyecto del que era autor, y sometido a su aprobación, por entender que la competencia excedía de sus atribuciones siendo rechazado el recurso de alzada por la Dirección

General de Energía de dicho Ministerio, que interpuso el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Alicante; mas interponiéndose recurso de reposición, la Dirección General de Energía, el 3 de diciembre de 1980, estimó el mismo, lo que motivó que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, interpusiera recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial de Valencia, que dictó Sentencia el 8 de noviembre de 1982, declarando contraria a derecho la citada resolución de la Dirección General de Energía, anulándola y dejándola sin valor y efecto, interponiendo recurso de apelación el Abogado del Estado, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que dictó Sentencia el 7 de octubre de 1983, desestimando el recurso y confirmando la Sentencia. El Decano del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales Técnicos de la provincia de Alicante envió escrito al Defensor del Pueblo, solicitando que interpusiera recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por indefensión procesal, al no ser publicado el recurso contencioso-administrativo entablado ante la Sala de Valencia, de conformidad con el art. 60 de la Ley reguladora de la jurisdicción indicada, ya que se publicó en el «Boletín Oficial de Valencia», pero no en el de Alicante. Alegaba perjuicios derivados de la Sentencia, y la procedencia de la solicitud de amparo. Habiéndose acordado por la Junta de Coordinación y Régimen Interior del Defensor del Pueblo admitir a trámite la petición del Colegio, informándola después favorablemente y acordándose por el Defensor del Pueblo la interposición del recurso de amparo. En la demanda se hicieron las oportunas alegaciones jurídico-materiales y procesales para fundamentar el recurso de amparo, y se suplicó se dictara Sentencia, en la que se reconozca la violación producida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia del art. 24.1 de la C.E., anulando las Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia dicha, y ordenando la reposición de actuaciones al momento en que se produjo la indefensión, es decir, al emplazamiento por medio de notificación personal a dicho Colegio, para que pueda personarse y defenderse en el recurso y alegar lo que a su defensa conviniere.

En el primer otrosí, se alegó que existía la posibilidad de que los propios afectados interpongan también recurso de amparo, alegando las mismas causas, y ejercitando su propia legitimación por lo que ad cautelam, con el exclusivo fin de procurar el amparo que la C.E. y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) reconocen a aquellos afectados, y para el supuesto de que les fuera reconocida la propia legitimación, el Defensor del Pueblo suplica que se tuviere por hecha esta manifestación a los oportunos efectos.

2. La Sección dictó providencia, acordando tener por interpuesto el recurso de amparo por el Defensor del Pueblo, y de conformidad a lo solitado en el primer otrosí, al haberse admitido los recursos de amparo números 814 y 851 del año 1983,reconociendo legitimación a los propios afectados por las resoluciones recurridas y al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, procedía que el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal aleguen en plazo común lo que estimen conveniente sobre el desistimiento del recurso de amparo.

3. El Ministerio Fiscal, manifestó que puede entenderse que el primer otrosí de la demanda entraña un desistimiento tácito, condicionado a que los interesados recurran por sí mismos, cosa que ha sucedido, aunque de todas formas el desistimiento ha de ser un acto explícito del demandante que puede hacerlo ahora, manifestando el Fiscal, anticipadamente, que nada tiene que oponer al desistimiento si éste se produce.

4. El Defensor del Pueblo por escrito manifestó que el recurso presente lo entablaba subsidiariamente respecto a los que pudieran estar particularmente interesados por las resoluciones impugnadas, al solo efecto de proteger el derecho fundamental del art. 24.1 de la C.E., y para el supuesto de que la propia legitimación de estas personas no fuera admitida por el Tribunal Constitucional, pero que al haber sido reconocida la legitimación a los afectados en los recursos por ellos personalmente interpuestos, los derechos constitucionales quedaban amparados, desistía de la pretensión ejercitada, suplicando se le tuviera por desistido a la institución del Defensor del Pueblo y apartado del recurso, sin perjuicio de su prosecución con las restantes partes personadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desistimiento de la acción ejercitada en el proceso, como manifestación de voluntad de la parte abandonando su efectividad, produce el efecto de su aceptación, al no existir razones de interés público que impusieren la continuidad del proceso constitucional. Y como en el caso presente, el Defensor del Pueblo ejercitó la pretensión de indefensión que acoge el art. 24.1 de la C.E., con carácter meramente subsidiario, respecto a la persona privada que pudiera resultar particularmente interesada por las dos Sentencias impugnadas, y también del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de la provincia de Alicante, al ser admitidos a ambos los recursos de amparo núms. 814 y 851/1983, con el propio contenido material que el presente, resulta evidente que la legitimación de dicha institución meramente concurrente y ejercitada ad cautelam decayó, por lo que su voluntad de desistir, tácitamente manifestada en el primer otrosí de la demanda, y posteriormente concretada expresamente, ante requerimiento de este Tribunal, produce claramente el efecto del desestimiento del proceso, con la consecuencia del archivo de las actuaciones.

ACUERDA

La Sección, por todo lo expuesto, decidió:

Aceptar el desistimiento del proceso realizado por el Defensor del Pueblo y decretar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 95/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:95A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 826/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de diciembre de 1983 se presentó por don Félix Navarro Aldea solicitud de amparo constitucional frente a la denegación por la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria de su ingreso en ese Cuerpo y resoluciones de 1 de junio y 18 de octubre de 1983; en la solicitud de amparo se invocaban los arts. 2, 3, 9.1, 10.1, 15, 18.1 y 24.1 de la Constitución (C. E.) y se interesaba lo preciso para que tuviese lugar el ingreso denegado.

2. Por providencia de 18 de enero pasado se acordó oír al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad del recurso por falta de postulación y por no haberse seguido previamente la vía contencioso-administrativa.

El recurrente, en relación con la primera causa ha invocado el art. 25.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Militar, Decreto de 2 de junio de 1966; y en relación con la segunda, el documento acompañado a su solicitud de amparo.

El Ministerio Fiscal expone que en el recurso se da la carencia de postulación indicada y la falta de reclamación judicial previa por lo que entiende que debe ser inadmitido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Abierto el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, por lo que respecta a la falta de postulación en que se incide en el escrito inicial de este recurso de amparo, así como a no haberse agotado la vía judicial previa, con cita, respectivamente, de los arts. 81.1 y 43.1 de la misma Ley, alega el recurrente, en cuanto a lo primero el contenido del art. 25.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Militar, y por lo que concierne a lo segundo, el art. 101 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello insuficiente en absoluto para superar las objeciones puestas de relieve, puesto que la exigencia en cuanto a postulación y defensa que incluye la LOTC, actúa en un ámbito extraño por entero al que es propio del procedimiento administrativo y la necesidad de justificar el agotamiento de la vía judicial previa no puede estimarse cumplida sin más que con la cita del precepto rector del recurso extraordinario de apelación en lo contencioso-administrativo.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso constitucional de amparo deducido por don Félix Navarro Aldea.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 96/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:96A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 831/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Jesús González Guijarro, que venía prestando sus servicios a la empresa «Cosme Vivanco Aristarán-Muebles El Paraíso», fue despedida por carta de 7 de diciembre de 1982, presentando la preceptiva papeleta de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I.M.A.C.) el siguiente día 9.

Según posteriormente tuvo conocimiento, se fijó para el acto de conciliación el día 21 de diciembre notificándose a la Empresa, pero no a la actora, pues la correspondiente notificación fue devuelta constando en ella como «desconocida». El día 21 de diciembre, compareciendo la Empresa, el Letrado conciliador hizo constar en acta tal circunstancia expresando, sin embargo, que el intento de avenencia se había celebrado «sin efectos».

El 28 de enero de 1983, la actora presentó demanda judicial ante Magistratura de Trabajo relatando lo sucedido, dictándose Sentencia por la núm. 3 de Vizcaya, de 4 de marzo de 1983, apreciando caducidad en la acción al considerar como celebrado el intento de conciliación el día 21 de diciembre y computando desde tal fecha, como previene el art. 52 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L), el resto del plazo previsto para la caducidad de las acciones de despido. Habiendo promovido recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo lo desestimó mediante Sentencia de 26 de octubre de 1983. El Tribunal reconoce la inadecuación de la norma aplicada, pues en virtud de la falta de notificación a la actora el intento de conciliación había de considerarse como no celebrado; pero mantiene la declaración de caducidad en virtud de la disposición legal establecida en el mismo art. 52 de la L.P.L. conforme al cual la reanudación del cómputo del plazo de caducidad se produce quince días después de presentada la papeleta de conciliación sin que el intento se haya celebrado, habiendo transcurrido sobradamente el tiempo previsto.

2. El día 12 de diciembre de 1983 tiene entrada en el Juzgado de Guardia escrito del Procurador don Isidoro Argos Simón formulando recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por presunta vulneración del art. 24.1 de la C.E. En opinión de la actora un doble incumplimiento de la legalidad vigente por el Letrado del I.M.A.C., que debió efectuar un nuevo señalamiento para el intento de conciliación, y por el Magistrado de Trabajo que en virtud de lo dispuesto en el art. 54 de la L. P. L. debió admitir provisionalmente la demanda y advertir a la demandante de la necesidad de acreditar la celebración del acto de conciliación en el plazo de quince días, ha originado su indefensión.

El Tribunal Central de Trabajo aplica, por su parte, el art. 52 de la L. P. L. con criterio extremadamente rigorista, cuando la actora desconocía el citado precepto y carecía de toda posibilidad de contemplar su alcance, que le priva de la tutela judicial en contra del espíritu constitucional.

3. Mediante providencia de 11 de enero de 1984, la Sección acordó conceder a la demandante y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen sus alegaciones sobre la posible existencia del motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. El Ministerio Fiscal estima efectivamente la concurrencia de dicho motivo, pues de la demanda presentada se deduce con claridad que se pretende una revisión de la actividad judicial ordinaria, convirtiendo al recurso de amparo en una tercera instancia en contra de su función constitucional.

5. La demandante, tras exponer algunas consideraciones sobre el recurso de amparo y las condiciones para su admisión a trámite y reiterar los hechos relatados en su demanda alega que el art. 24.1 de la C.E. tiene como objeto la declaración de que la actuación de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones no puede dar lugar en ningún caso a la indefensión de los ciudadanos, situación que se ha producido en el caso de autos, pues la actora no recibió la cédula de notificación para el acto de conciliación lo que vicia de nulidad todas las actuaciones posteriores debiendo haberse declarado la nulidad del acto y ordenado la repetición de dicho trámite reabriendo los términos legales y teniendo en cuenta que si los plazos son de obligada observancia ello requiere que se hayan cuplido en la fase inicial las formalidades establecidas por la Ley.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demandante alega la vulneración del art. 24.1 de la C.E. que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Ello lo hace con olvido de que, como tantas veces ha declarado este Tribunal, tal derecho, que indudablemente comprende el de obtener una resolución fundada sobre el fondo, requiere que se haya instado a través de las formas y procedimientos legalmente previstos, de modo que un pronunciamiento de inadmisión, por apreciarse la existencia de una causa de tal carácter, satisface igualmente el derecho constitucional y excluye la vulneración denunciada.

Es cierto que, como expone la demandante, la actuación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación fue incorrecta tanto porque debió haber comunicado a la actora la fecha de celebración del intento de conciliación en el momento de presentar la papeleta como porque debió considerarse como no celebrado éste ante la constancia de la falta de notificación. Pero también es cierto que, en aras de la seguridad jurídica, la Ley que ha ordenado la interrupción del plazo de caducidad de las acciones con la presentación de la papeleta, ha previsto expresamente la continuidad del cómputo en el doble supuesto de la celebración del acto de conciliación o transcurridos quince días sin haberse celebrado, estableciendo con ello una vinculación de las consecuencias a la diligencia del propio interesado, como apreció fundadamente el Tribunal Central de Trabajo corrigiendo el anterior pronunciamiento erróneo de Magistratura, de modo que la indefensión material producida a nadie sino a la propia omisión de la demandante puede ser imputada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 97/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:97A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 834/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 13 de diciembre de 1983, don Román Velasco Fernández, Procurador de los Tribunales, en representación de don Lorenzo y doña Mercedes González Avilés, interpuso recurso de amparo frente a Sentencia del Tribunal Supremo, de 31 de octubre de 1983, dictada con ocasión del recurso de casación 398/1982. Fundamentan su pretensión los recurrentes en que la Sentencia impugnada pone fin a la litis originada a partir de una acción reivindicatoria referida a bienes agrupados mediante escritura pública, otorgada ante Notario.

En sus diversos considerandos, la misma Sentencia se basa en hechos contradictorios, para llegar a un fallo desfavorable a los intereses de los recurrentes. Así, en su primero y en su segundo considerandos, se señala que un acta notarial da fe de lo declarado ante Notario, y no de la veracidad de lo declarado; mientras que más adelante se conceden efectos probatorios a una liquidación del impuesto de derechos reales, que no es sino una mera declaración de parte. Se da, además, un tratamiento indebido -según dicen- en cuanto a su valor probatorio, a otras declaraciones ante Notario, y a una testamentaría y escritos particionales.

Consideran los recurrentes que por ellos se ven vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución, al habérseles discriminado, habérseles producido indefensión, y no haber podido utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Por lo que suplican se anule la Sentencia impugnada; por otrosí suplican se suspenda la ejecución de la misma, por poder producir un perjuicio irreparable.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal en su reunión del día 18 de enero acordó poner de manifiesto a los solicitantes del amparo la posible existencia en su demanda, de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, por cuanto pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal y en virtud de ello concedió un plazo de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que pudieran realizar las oportunas alegaciones.

3. Por escrito de fecha 4 de febrero de 1984, los solicitantes del amparo insisten en sus iniciales pretensiones y alegan que el Tribunal Supremo ante una acta notarial, en la cual el actual propietario de la finca reivindicada reconocía la existencia de una segregación, manifiesta que el acto notarial, de lo único que da fe es de lo declarado ante el Notario, pero no de su veracidad, contradiciendo así la doctrina proclamada en numerosas Sentencias en punto a que la declaración sobre la enajenación de bienes surte los mismos efectos que el contrato de compraventa; que la declaración unilateral en virtud de la cual el primer esposo de la causante de los actores se arrogó la propiedad contravenía los arts. 24 y 14 de la Constitución; y que la actuación de los albaceas, según se dice literalmente, fue la de «nuevos mecanógrafos» (sic).

El Fiscal General del Estado, por su parte, ha solicitado la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo pide a este Tribunal que anule una Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia desestimando un recurso de casación que fue promovido contra otra Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, dictada a su vez en un recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Plasencia. Lo que se pide de este Tribunal es que anule la Sentencia del Tribunal Supremo porque se considera que contraviene el derecho de igualdad ante la Ley y la valoración de la prueba. Se pide también genéricamente que se anulen todas las decisiones que han sido tomadas como consecuencia de la discutida «declaración unilateral», con devolución de los Autos al Tribunal de que proceden para que se sustancie de nuevo el proceso. Basta la anterior transcripción para comprender que el asunto que se nos presenta no tiene ningún contenido constitucional, y que los recurrentes ignoran la doctrina ya reiterada de este Tribunal en punto a la interpretación que debe darse a los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. No es competencia de este Tribunal, ni pertenece al terreno del art. 24 de la Constitución, la censura de la forma cómo los Tribunales de justicia llevan a cabo su labor de enjuiciamiento de los hecchos, de las pruebas y de aplicación de la legalidad ordinaria cuando no está en juego ninguno de los derechos constitucionales contenidos en los arts. 14 a 29 y apartado 2.° del art. 30 de la Constitución. El art. 24 de la Constitución otorga a los ciudadanos el derecho de acceso a la justicia y el derecho a que se sustancie un proceso, en el que se reconozca y garantice las posibilidades de alegación y de defensa de sus intereses, pero en modo alguno otorga, como ha sido reiteradamente puesto de manifiesto por la jurisprudencia de este Tribunal, derecho a que se vean satisfechas las pretensiones sostenidas por los litigantes.

3. Es, asimismo, reiterada doctrina constitucional la de que para esgrimir el derecho a la igualdad, reconocido en el art. 14 de la Constitución, es preciso ofrecer un término de comparación respecto del cual la pretendida igualdad haya de predicarse, cosa que no ocurre en la demanda sobre la que nos pronunciamos, en la que, por ello, la alegación de la violación del art. 14 adquiere un carácter puramente retórico.

4. El desconocimiento de la reiterada doctrina de este Tribunal convierte a los recurrentes en temerarios y aconseja que se les impongan las costas del juicio y una sanción pecuniaria en cuantía de 10.000 pesetas, de acuerdo con el art. 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso, e imponerle una sanción pecuniaria de 10.000 pesetas, y las costas causadas.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 98/1984, de 15 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:98A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 4/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Lesmes Vaquero Arribas, doña Juana Rodríguez Iglesias y doña Ernestina Salcedo Lerín, representados por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, presentaron escrito en este Tribunal Constitucional turnado a esta Sección, en solicitud, se dice en el escrito, de que se adopten las siguientes resoluciones:

A) Ordenar de inmediato al Juzgado de Primera Instancia, núm. 17, de los de Madrid, que suspenda el desalojo del señor Vaquero Arribas del local comercial sito en la calle Mira el Sol, núm. 9, de Madrid, del que es arrendatario, aunque se declarase judicialmente la resolución del contrato, toda vez que viene pagando los recibos de alquiler.

B) Dar la misma orden, en el mismo sentido, al Juzgado de Distrito, número 11 de los de Madrid, respecto a las señoras Rodríguez Iglesias y Salcedo Lerín, inquilinas de la misma finca antes reseñada, encontrándose en la misma situación que el señor Vaquero.

C) Revocar, en la resolución de fondo que en este recurso se dicte, y mediante los trámites legales que procedan, la declaración de ruina de dicha finca y, en todo caso, declarar novados o rehabilitados los contratos de arrendamiento.

Esta solicitud la fundamenta en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

A) El 13 de abril de 1976, la autoridad municipal decretó la declaración de ruina de la finca núm. 9, de la calle Mira el Sol, en la que los recurrentes eran arrendatarios. Contra esta declaración de ruina se interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue declarado inadmisible. No se indica cuándo se interpuso recurso contencioso-administrativo, ante qué Sala se tramitó y cuál es la fecha y contenido de la Sentencia recaída.

B) La finca de la calle Mira el Sol ha quedado incluida en el Plan Especial de Protección y Conservación de Edificios y Conjuntos de Interés Histócrico Artístico de la Villa de Madrid. Supone esto una situación nueva que debe dar lugar a que en este recurso se adopten las medidas solicitadas, porque de no hacerse, daría una discriminación de unos inquilinos respecto de otros que pudieran pasar a ocuparlas, puesto que la inclusión de la finca en el Plan Especial impide su demolición.

C) Dice que la declaración de ruina fue arbitraria, medió un soborno, se hizo concurriendo irregularidades y contra la prueba aportada.

Por otra parte, se ha producido una novación verbal del arrendamiento, pues se han cobrado las rentas, y las cantidades asimiladas, novación no reconocida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid y los otros que han entendido de los procesos civiles.

Como fundamentos constitucionales invoca los arts. 14 y 24, y, además, los arts. 39.1, 47, 50, 51.1 y 128 de la Constitución.

2. La Sección Tercera del T.C. dispuso por providencia, abrir el trámite de admisión del art. 50 de la LOTC, advirtiendo la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.ª) la que regula el art. 50.1 b) en relación con el 49 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por no concretarse las resoluciones judiciales a las que se imputa la violación de un derecho constitucional, y no precisarse los motivos en que se funda dicha vulneración; 2.ª) la del art. 50.2 a) de la LOTC por referirse a derechos y libertades y no comprendidos en el art. 41 de la LOTC; 3.ª) la del art. 50.2 b) de la LOCT por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro de plazo, la representación y defensa de los demandantes en este proceso de amparo se opusieron a la inadmisión alegando:

A) Que el Juzgado de Primera Instancia ha resuelto no suspender el lanzamiento del arrendatario, agotándose con ello la vía judicial y debiendo computarse desde la providencia que no dio lugar a esta suspensión el plazo de interposición del amparo. Como ni el Juzgado de Primera Instancia respecto al señor Vaquero Arribas ni el Juzgado de Distrito respecto a las otras recurrentes han reconocido las novaciones arrendaticias, cree, que debe procederse por este T.C. a la orden de suspensión del desalojo.

B) Considera que el recurso versa respecto de derechos y libertades comprendidos en el art. 53.2 de la Constitución y art. 41 de la LOTC.

C) Como conclusión, dice que las irregularidades en la declaración de ruina y en su notificación, el no haberse pronunciado la Sala de lo Contencioso sobre el fondo por interposición extemporánea, el soborno que dice parece concurrir, la posterior inclusión de la finca en el Plan Especial, la inversión para rehabilitación efectuada por el Ayuntamiento y la novación arrendaticia, no reconocido en debida forma por los Juzgados que han intervenido, provoca una falta de tutela efectiva (art. 24.1 de la C.E.) y discriminación (art. 14 C.E.), deben llevar a no considerar inadmisible la demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, interesó que se declare inadmisible el recurso por aplicación de los arts. 50.1 b) y 50.2 b) de la LOTC, por: A) imprecisión de la demanda y falta de aportación de copia, traslado o certificación de las resoluciones que recurre; B ) la petición que se articula no es de la competencia del T.C., tal como previene el art. 117.3 de la C. E. A mayor abunda miento, según dicen los actores, se siguen actuaciones penales por los supuestos hechos que se denuncian en cuanto a la declaración de ruina.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Un análisis de la demanda y de la documentación aportada con ella, y luego en el trámite abierto a tenor del art. 50 de la LOTC, permite inferir que los demandantes de amparo cuestionan una pluralidad de actos, municipales unos y judiciales otros, con el designio de hacer quebrar la fuerza jurídica de unos y otros, amparada la de aquéllos en la firmeza de unos actos que, además, impugnados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, quedaron definitivamente confirmados, y cubierta la de las resoluciones judiciales por la cosa juzgada. Los actos administrativos son los declaratorios del estado de ruina de la finca en la que los demandantes ocupan -u ocupaban- un local de negocio y unas viviendas, y las resoluciones judiciales, las sentencias que, en el orden contencioso-administrativo, pronunciaron la correspondiente Sala de la Audiencia de Madrid, y la del Tribunal Supremo que conoció en grado de apelación de la cuestión de la ruina y las otras resoluciones judiciales que se cuestionan han sido las que han dictado el Juez de Distrito y el Juez de Primera Instancia, en procesos distintos en que se ejercitaron las acciones del art. 114.10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, esto es, la amparada en la declaración de ruina dando lugar a la extinción de los contratos de arrendamiento. Como aquellos actos administrativos fueron impugnados en un proceso contencioso-administrativo que terminó, en la segunda instancia, por Sentencia del 15 de julio de 1980, y las Sentencias pronunciadas en los procesos civiles, de las que no se han aportado copia, pero que son muy anteriores en el tiempo como para que la demanda pueda entenderse comprendida dentro del plazo previsto para la acción de amparo, y respecto de unos y otros no se invoca derecho constitucional que pudiera, en principio, entenderse violado por indicados actos y resoluciones, es patente la inadmisión del amparo por aplicación del artículo 50.1 a) [en relación con los arts. 43.2 y 44.2], 50.1 b) [en relación con el art. 49.1 y 49.2 b] y 50.2 b), todos de la LOTC. Por lo demás, toda la confusa exposición de la demanda deja entrever que lo que se cuestiona no guarda relación con los derechos que proclaman los arts. 14 y 24 de la C.E., ni aún con los que fuera del marco de protección del amparo constitucional, se invocan en la demanda, pues el centro de la tesis actora es que la variación operada en la ordenación urbana del sector de ubicación de la finca, debe operar una alteración en la declaración de ruina, y, como consecuencia, en la vida de los arrendamientos extinguidos por aplicación del artículo 114.10 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuestiones que, de tener trascendencia para romper la vinculación que produce la fuerza material de la cosa juzgada -que no nos corresponde juzgar-, correspondería enjuiciar al Juez o Tribunal del orden jurisdiccional correspondiente, tal como proclama el art. 117.3 de la C.E.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 99/1984, de 16 de febrero de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:99A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de diversos preceptos de la Orden de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana en el conflicto positivo de competencia 599/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal, el 12 de agosto último, plantea conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 1 y 2 y disposiciones transitorias primera y segunda de la Orden de 2 de marzo de 1983, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana «por la que se dictan normas de desarrollo de la Orden del Ministerio de Gobernación de 18 de agosto de 1975 y Real Decreto 2825/1981, del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 27 de noviembre, sobre Registro Sanitario de Establecimientos Menores», haciendo expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del art. 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones de 12 de agosto de 1983, se tiene por planteado el conflicto, acordándose la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados; dicha suspensión fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm.

202, de 24 de agosto de 1983, y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» núm. 119, de 1 de septiembre del mismo año.

3. Próximo a vencer el plazo señalado en el art. 65.2 de la LOTC se acuerda, por providencia de 21 de diciembre de 1983 de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional, oír a las partes para que aleguen lo que estimaren oportuno acerca del mantenimiento o levantamiento de la medida suspensiva acordada en su día. Cumpliendo dicho trámite el Abogado del Estado, en escrito de 31 de diciembre de 1983, solicita el mantenimiento de la suspensión, alegando que el levantamiento de la misma afectaría gravemente a la seguridad jurídica en la materia a que se refiere la Orden impugnada y que, dados los diferentes plazos que se establecen para la inscripción en el Registro de las industrias afectadas, transcurridos los cuales las no registradas se reputan clandestinas, el mantenimiento de la suspensión evita que se produzca una potencial lesión del principio de igualdad en el cumplimiento de un deber constitucional relacionado con la salud.

La representación del Gobierno valenciano en su escrito de alegaciones, registrado el 13 de enero de 1984, se opone al mantenimiento de la suspensión por entender que el levantamiento de la misma no originará perjuicios, ya que la finalidad de la Orden impugnada es eximir del trámite del Registro sanitario a determinados establecimientos menores y tal exoneración no impide que dichos establecimientos sean objeto de una autorización administrativa que determine si cumplen las condiciones de idoneidad para poder ser objeto de apertura.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la Constitución establece que la impugnación por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. A su vez, el artículo 64.2 de la LOTC especifica que si el conflicto positivo de competencia hubiera sido planteado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del art. 161.2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o actos que hubiesen dado origen al conflicto; y el art. 65.2 de la misma Ley añade que, si la Sentencia no se produjera dentro de los cinco meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por Auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

2. En el caso que nos ocupa, el Gobierno formuló conflicto positivo de competencia contra diversos preceptos de la Orden de 2 de marzo de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana, e, invocado el art. 64.2 y 4 de la LOTC, se ha producido la suspensión de tales preceptos desde el 12 de agosto de 1983.

Finalizado el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución y el art. 65.2 de la LOTC y no habiéndose dictado aún Sentencia en el expresado conflicto, no obstante, encontrarse en avanzado estado de tramitación, se hace necesario, en cumplimiento de los expresados preceptos, decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

3. Una vez examinadas las circunstancias que concurren en el caso, el Tribunal no halla motivos que aconsejen mantener la suspensión en su día acordada, pues no se advierte que puedan producirse perjuicios de imposible o difícil reparación por el hecho de eximir, mientras se tramita el presente conflicto, a determinados establecimientos menores de su inscripción en el Registro, ya que esta exoneración no impide que tales establecimientos queden en tanto sometidos a autorizaciones y controles administrativos que aseguren la existencia de las necesarias condiciones de idoneidad para su funcionamiento.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión de los arts. 1 y 2 y disposiciones transitorias primera y segunda de la Orden de 2 de marzo de 1983 de la Consejería de Sanidad, Trabajo y

Seguridad Social de la Generalidad Valenciana.

Notifíquese a las partes en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 100/1984, de 16 de febrero de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:100A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Resolviendo recurso de aclaración respecto de la Sentencia 16/1984, recaída en el procedimiento de impugnación 617/1983 y recurso de amparo 619/1983 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 6 de febrero de 1984, este T.C. dictó Sentencia en los procedimientos 617/1983 y 619/1983, acumulados, correspondientes a la impugnación por el Gobierno y al recurso de amparo planteados frente a la resolución del Presidente del Parlamento Foral de Navarra, de 25 de agosto de 1983, proponiendo a S.M. el Rey la designación de don José Angel Zubiaur Alegre como Presidente del Gobierno de Navarra.

2. En fechas posteriores y dentro de los dos días siguientes a la notificación de dicha Sentencia tienen entrada en este T.C. escritos presentados por la representación de don Gabriel Urralburu Tainta, por el Abogado del Estado, por la representación del Parlamento Foral de Navarra y su Presidente, y por la del partido político Unión del Pueblo Navarro, en los que se solicita, de conformidad con lo prevenido en el art. 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aclaración del punto cuarto del fallo de la referida Sentencia, redactado en los siguientes términos:

«4.° Que si el candidato propuesto no obtuviere la investidura por mayoría absoluta o por la simple en la referida quinta votación, el Presidente del Parlamento Foral proponga para el nombramiento como Presidente del Gobierno de Navarra al candidato del partido político que cuente con el mayor número de escaños y que hubiese sido propuesto como tal al Presidente del Parlamento por dicho partido con anterioridad a la celebración de la antedicha quinta votación.»

3. Los escritos presentados coinciden esencialmente en solicitar que este T.C. aclare:

a) Si la quinta votación a que se refiere el fallo ha de entenderse como la única y última a celebrarse antes de que el Presidente del Parlamento proponga a S.M. el Rey, sin más dilaciones, un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral, o si, por el contrario, y durante el período que reste para el cumplimiento del plazo de dos meses previsto en el art. 29.3 de la LORAFNA y 20.8 de la Ley Foral 23/1983, podrán tramitarse sucesivas propuestas de candidatos para la Presidencia según lo previsto en dichas disposiciones, y, b) Si la expresión «el partido que cuente con el mayor número de escaños» debe entenderse como aquel que disponga del mayor número de Parlamentarios en la Cámara por haber obtenido en las elecciones el mayor número de escaños, o, por el contrario, aquel que hubiera obtenido para su candidato más apoyos positivos parlamentarios en la votación de investidura.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 93.1 de la LOTC prevé que «contra las Sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno; pero en el plazo de dos días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas». En el presente caso, tal aclaración se ha solicitado respecto del punto 4.° del fallo y eventualmente del punto 2.°, por la conexión que pueda tener con aquél. La aclaración del fallo de una Sentencia ha de efectuarse a partir de los fundamentos jurídicos que le preceden y que constituyen su motivación y justificación.

ACUERDA

En virtud de lo anterior este T.C. acuerda aclarar el fallo en el sentido siguiente:

1.° La referencia a la quinta votación del punto 4.° del fallo ha de entenderse en el contexto de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril,es decir, como quinta votación y, en su caso, las subsiguientes votaciones o serie de votaciones que, de acuerdo con lo

previsto en el art. 20.6 de la citada Ley, puedan eventualmente producirse dentro de lo que resta del plazo a que se refieren los arts. 29.3 de la LORAFNA y 20.8 de la Ley Foral. En este sentido debe entenderse también la referencia a la exigencia de

la mayoría absoluta o la simple que se contiene en los términos del fallo.

2.° La expresión «el partido que cuente con mayor número de escaños», que se encuentra en el punto 4.° de nuestro fallo, se refiere al partido que hubiera obtenido en las elecciones el mayor número de escaños, independientemente de que, con ocasión de

algún trámite o procedimiento parlamentario, las propuestas, iniciativas o candidatos de otros partidos hubieran obtenido un apoyo mayor o menor por parte de los miembros de la Cámara.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 101/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:101A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando el archivo de las actuaciones del recurso de amparo 210/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de junio de 1982, tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Pedro Carlos Reynes, en el que solicitaba se dictara resolución en recurso de amparo, con efectos retroactivos, declarando el derecho al percibo de pensión sobre el 100 por 100 de salarios reguladores, anulando su invalidez permanente actual, ya que jamás podría trabajar, por estar inhabilitado totalmente para su actividad habitual.

2. La Sección dictó providencia acordando la designación de Abogado y Procurador de oficio al recurrente, solicitando su designación del Consejo General de la Abogacía y del Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, pero anunciando que si los designados aceptaran el encargo, se pasaría al trámite de inadmisión, por no haberse agotado la vía judicial previa, determinada en el art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y por carecer la demanda de contenido que exigirá una declaración por parte del mismo, según el art. 50.2 b) de la LOTC.

3. Habiendo sido designados en turno de oficio el Procurador don Juan José Gómez Velasco, y como Letrado don Antonio Fuster Barber, se les hizo saber las designaciones para que aceptaren la representación y defensa, o en su caso se excusaren de las mismas. Dicho Letrado formuló escrito a través del Procurador, manifestando razonadamente que la pretensión ejercitada no podía prosperar a su juicio, por no haberse agotado la vía judicial previa, y por no alcanzársele el derecho que pudiera ser objeto del amparo.

4. Se acordó por la Sección, en providencia, aplicar el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitando del Consejo General de la Abogacía que dos Letrados dictaminaren si podía o no sostenerse la acción, que se proponía entablar el recurrente en amparo, emitiéndose tales dictámenes por los Letrados don Antonio de la Hoz y don Manuel de Lucas Ortueta, entendiendo que, a su juicio resulta imposible mantener la acción querida ejercitar por el actor, existiendo las dos causas de inadmisión, que había determinado en su primera providencia este Tribunal.

5. La Sección acordó, en vista del resultado precisado, hacer saber al recurrente que se le había denegado la defensa por pobre, pero que podía designar Procurador y Abogado a su costa en el plazo de diez días, enviándose la comunicación oportuna al Juzgado de Palma de Mallorca, no pudiéndose notificar al interesado, por hallarse en paradero desconocido, acordándose por la Sección publicar edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia de Baleares, lo que así se hizo, como consta documentado en las actuaciones, sin que hubiera ninguna petición del recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Formulado escrito por el recurrente directamente a este Tribunal, sin Procurador y Abogado que le representara y defendiera, por ser necesaria la postulación técnica, según el art. 81 de la LOTC en el proceso constitucional de amparo, se le designaron dichos profesionales en turno de oficio, pero el Letrado se excusó, por entender indefendible la pretensión ejercitada, dictaminando en el mismo sentido dos Abogados designados posteriormente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que hubo de dejarse sin efecto la defensa por pobre, requiriéndose al actor, en paradero desconocido, a través de oportunos edictos, para que pudiera defenderse a su costa como rico, designando tales profesionales, sin que lo realizara, en el plazo concedido, ampliamente superado, por lo que al carecer la demanda de un requisito legal de ineludible observancia, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección, en virtud de lo expuesto, acordó:

El archivo de las actuaciones, por carecer la demanda de requisito legalmente exigido para formularla adecuadamente.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 102/1984, de 22 de febrero de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:102A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 103/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:103A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 681/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de octubre de 1983 entró en este Tribunal escrito remitido por correo certificado con fecha del mismo mes y año, de don Juan Andrés Pinilla Barberá por el que interponía recurso de amparo contra la Organización de Trabajos Portuarios y contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Valencia y del Tribunal Central de Trabajo, que le denegaban los beneficios de la amnistía laboral. Invoca como vulnerado el art. 14 de la Constitución.

2. Por providencia de 2 de noviembre de 1983, la Sala Primera de este Tribunal acordó, entre otros extremos, hacer saber al recurrente la posible falta del siguiente motivo de inadmisión: Falta de postulación al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, concediéndole el plazo de diez días para que los designe, sin perjuicio de que puedan ser nombrados si así lo solicita y procede. El 25 de noviembre tuvo entrada en este Tribunal escrito del recurrente en que comunicaba la designación como Letrado de don Luis Roldán Rodríguez. Por providencia de 30 de noviembre, la Sala Primera de este Tribunal acordó dar traslado del escrito últimamente citado al señor Roldán a fin de que manifestase si aceptaba la designación como Abogado del recurrente y comunicar a éste que debía además estar representado por Procurador. Tras nueva carta del recurrente, recibida el 13 de noviembre sin datos pertinentes al caso, el 14 de diciembre el señor Roldán dirigió un escrito a la Sala Primera de este Tribunal en que manifestaba que su designación como Abogado del recurrente carecía ya de vigencia por haberle manifestado al señor Pinilla tras exponerle su opinión profesional sobre el caso su decisión de no continuar con el recurso no habiendo procedido a otorgar el poder general para pleitos que se le había solicitado.

3. Por providencia de 11 de enero de 1984, la Sala Primera de este Tribunal acordó dar traslado al recurrente del escrito del señor Roldán y otorgarle un nuevo plazo de diez días para que designase Abogado y Procurador, lo que no efectuó el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dice que «las personas físicas o jurídicas cuyo interés las legitime para comparecer en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismos para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o Abogado. En el presente caso el recurrente designó Abogado, pero el designado, por las razones expuestas en los antecedentes consideró no vigente su designación, y en ningún momento designó Procurador, ni volvió a designar Abogado una vez que se le dio traslado del escrito en que el anteriormente propuesto declinaba continuar su encargo ni solicitó que se le nombrase por turno de oficio.

En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso, pues no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión. Debe recordarse al respecto que, de acuerdo con el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable por remisión del artículo 80 de la LOTC, no se dará curso al escrito del actor cuando no comparezca por medio de Procurador acompañado del correspondiente poder.

ACUERDA

En consecuencia, se declara la inadmisión del recurso y archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 104/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:104A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 763/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Llorens Valderrama, en representación de don José Ramón García Melgar, don Gonzalo Pérez Baz y don Andrés Graña Gil, interpuso el 16 de noviembre de 1983, recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada por la Audiencia Provincial de La Coruña, el 17 de octubre de 1983. De la demanda se exponen los siguientes hechos:

A) La Sentencia de la Audiencia Provincial, conociendo en grado de apelación de la causa 214/1982, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de La Coruña, condenó a los recurrentes como autores de un delito de injurias al Ejército. El primer resultando de esta Sentencia de la Audiencia Provincial dice: «Probado y así se declara que, sobre las doce y treinta horas del día 29 de noviembre de 1981, con ocasión de una manifestación anti-Otan, no prohibida, que discurrió entre las plazas de Pontevedra y María Pita, los acusados José Ramón García Melgar, Juan M.ª Redondo Abelenda, Gonzalo Pérez Baz, Andrés Manuel Graña Gil y Guillermo José Martínez Guardado, todos mayores de edad penal a excepción de este último que contaba dieciséis años, en unión de otras personas no identificadas y formando grupo aparte, se colocaron al final de la misma y, mientras caminaban por las calles de esta ciudad, coreaban a gritos las siguientes frases: ''Militares cabrones, comeros los neutrones'', ''Ejército cabrones, tocarnos los cojones'', ''El Ejército entero, al basurero'', ''Aquí sin galones, no tenéis cojones'', ''Pelote, pelote, militar el que no bote'', y otras frases análogas que, por supuesto, eran escuchadas por las demás personas que presenciaban el paso de la manifestación pese a que el automóvil portador del sistema de megafonía intentaba ahogar con su fuerte sonido los anteriores gritos.» B) En la demanda de amparo después de un análisis de la prueba practicada se sientan como conclusiones que se ha condenado a los recurrentes sin base alguna para ello conculcando el principio de presunción de inocencia y además, se ha violado el principio de igualdad porque siendo las pruebas para todos los detenidos idénticas, se ha absuelto a uno de ellos y a otros no se les ha inculpado, condenando a los restantes.

Se invocan los arts. 14 y 24 de la C.E., para terminar pidiendo la nulidad de la Sentencia condenatoria.

2. La Sección en virtud de providencia del 18 de enero del año actual, abrió el trámite de inadmisión por la causa del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

A) El recurrente en el trámite de alegaciones después de insistir en lo que dijo en la demanda, y decir que la Sentencia condenatoria «encontraba su fundamento en las pruebas practicadas a instancia del Ministerio Fiscal», pasó a realizar un análisis del resultado de las pruebas, para concluir, al igual que en la demanda, que se han conculcado el principio de igualdad y el principio de presunción de inocencia, sin añadir nada nuevo a lo que sostuvo en la demanda.

B) El Ministerio Fiscal en tiempo, sostuvo que debía declararse inadmisible el recurso. Sus alegaciones extractadas fueron las siguientes: a) considera que la demanda carece manifiestamente de contenido capaz de justificar una decisión del Tribunal pese a que en ella se invoquen el principio de igualdad y el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que ni aquel principio ni este derecho parecen haber sido vulnerados en la resolución impugnada; b) no pueden los demandantes sentirse justificadamente víctimas de una violación de su derecho a la presunción de inocencia. Pueden manifestar su discrepancia con el resultado a que llegaron en las sucesivas instancias, tras el examen y valoración de las pruebas practicadas. Pero ese desacuerdo en la apreciación de la prueba entre quienes solicitan el amparo y el órgano judicial cuya valoración en definitiva hubo de prevalecer en el proceso, no cabe llevarlo ante el Tribunal Constitucional para que se subrogue en el lugar de aquél y revise críticamente su labor, porque ello supondría desconocer la norma que prohíbe entrar a conocer los hechos que dieron lugar al proceso en que los presuntos agravios se produjeron, y la facultad del Tribunal penal, de apreciar según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio. Unicamente puede ser debatido en sede constitucional el juicio de culpabilidad, cuando por haberse llegado al mismo, no a partir de una prueba cuya fuerza de convicción pueda parecer más o menos discutible, sino desde una total ausencia de prueba con sentido de cargo y practicada con las debidas garantías, deba concluirse que el mencionado juicio no fue sino conjetura en radical desacuerdo con el principio de presunción de inocencia; c) pocas palabras merece la alegación, de que con la condena de cinco de los acusados y la absolución de uno se ha violado el principio de igualdad, pues es indudable que el reconocimiento de todos menos uno -el absuelto- por el Oficial que dispuso de la detención de las personas que integraban el grupo de alborotadores, fue base suficiente para que el Tribunal se inclinase, en el arcano de su conciencia, a reputar culpables a unos e inocente a otro, por lo que la desigualdad de trato que la Sentencia implicó vendría en todo caso más que justificada por una decisiva desigualdad de hecho o mejor dicho, por la desigual manera como los hechos fueron apreciados -no inmotivada sino motivadamente- en relación con los distintos acusados.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lectura de la demanda y luego lo que sin añadir nada nuevo se dice en el escrito de alegaciones, en el que por cierto, nada se arguye acotado al tema de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC, es reflejo de que bajo la invocación del art. 24.2 de la C.E. en lo que se refiere a que toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada (como dice el artículo 6.° de la Convención Europea de Derechos Humanos), se está cuestionando no la presunción de inocencia, sino la valoración de la prueba, acusando, en definitiva, error en la apreciación de la prueba, pues es la valoración de la prueba aportada al proceso, realizada por el juzgador dentro del marco de apreciación en libertad, pero en manera alguna prescindiendo de la prueba, tal como se colige del art 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la que los recurrentes de amparo cuestionan.

No es esto lo que la invocación de la presunción de inocencia permite traer a sede constitucional, pues la declaración de culpabilidad, partiendo de los medios probatorios aportados al proceso y apreciados por el juzgador penal, es de la incumbencia de la jurisdicción penal (art. 117.3 de la C.E.) sin que tal juicio de culpabilidad obtenido en proceso debido, respetando las garantías constitucionalizadas, pueda revisarse a través del recurso de amparo.

Como esto aparece desde un principio con las notas de lo manifiesto, procede aplicar la causa de inadmisión del art. 50.2 b) citado.

2. Después de lo que acabamos de decir parecería que no fuera necesario desarrollar otra argumentación respecto al otro fundamento de la demanda; nos referimos a la invocación del derecho a la igualdad, que los recurrentes creen violados, porque no todos los inicialmente imputados han resultado condenados. Si la apreciación de la prueba, esto es, la prueba de Autos, corresponde al juzgador, que ha de adquirir su libre convicción, no puede cuestionarse sin atentar contra el sistema de valoración de la prueba, el juicio que llevó a la condena de no todos los que fueron objeto de la acusación. El punto que quieren debatir los recurrentes no es, obviamente, el de un tratamiento discriminatorio con arranque en alguna o algunas de las condiciones o circunstancias personales o sociales que, en fórmula no necesariamente cerrada, recoge el art. 14 de la C.E., sino el de la valoración de la prueba y el del juicio de culpabilidad, que obtenido en el proceso debido, no ofrece aspectos constitucionales susceptibles de consideración en el amparo. La cuestión se reconduce aquí, nuevamente, a la falta de contenido constitucional [art. 50.2 b)].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que este recurso es inadmisible, quedando, por tanto, sin contenido la pretensión cautelar de suspensión.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 105/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:105A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 73/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu presentó escrito ante este Tribunal Constitucional, en nombre y representación de don Armando Vidal Abad, en 18 de noviembre de 1983, interponiendo recurso de amparo contra Sentencia de 26 de octubre de 1983, dictada por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, en el recurso de casación por infracción de Ley núm. 142/1983, alegando infracción del art. 24, párrafo 2.° del Texto Constitucional y suplicando la anulación de la resolución recurrida, anulando igualmente las penas impuestas correspondientes a los delitos de asesinato frustrado y que son objeto de este recurso. A dicho escrito se unía copia de la Sentencia contra la que se recurría, así como escrito firmado por el recurrente en el que designaba Abogado y Procurador para su defensa y representación, constando en dicho escrito la aceptación de ambos.

2. La Sección, por providencia de 1 de febrero de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordó oír a las partes acerca de la posible inadmisión de la demanda por falta de precisión del amparo que se solicita, por no aportarse copia de la Sentencia de la Audiencia Nacional y por posible carencia de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal ha expuesto y razonado que concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto.

El Procurador señor Dorremochea ha presentado escrito desistiendo del recurso promovido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El desestimiento del demandante de amparo en una fase del procedimiento en el que no se ha decidido aún sobre la admisión del recurso, y está abierta la contradicción acerca de la admisión o de la inadmisión, por causas, subsanables unas [las del art. 50.1 b) en relación con el 49.1 y 49.2 b) de la LOTC], e insubsanables otras [la del art. 50.2 b) también de la LOTC], respecto de cuya concurrencia nada ha opuesto el demandante y se ha mostrado favorable a la inadmisión el Ministerio Fiscal, comporta que confiriendo plena eficacia al desistimiento, sin otras audiencias con justificación en la bilateralidad de tal acto extintivo del proceso tengamos por apartado del ejercicio de la acción de amparo al demandante, pues, además, a esta declaración se une un implícito reconocimiento de que su demanda no es admisible, lo que, de no darse el desistimiento, llevaría también a la terminación, según lo prevenido en los arts. 50 y 86.1 de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección tiene por desistido del presente recurso de amparo al demandante don Armando Vidal Abad.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 106/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:106A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 775/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don José Llorens Valderrama, en nombre y representación de don Guillermo José Martínez Guardado, interpuso el día 19 de noviembre de 1983, recurso de amparo contra la Sententencia dictada con fecha 17 de octubre del mismo año, por la Audiencia Provincial de La Coruña, resolviendo el recurso de apelación formulado contra la pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 1, de dicha capital, en diligencia 214/1982. En la correspondiente demanda, se expone que por el Juzgado de Instrucción antes indicado, y en las diligencias a que igualmente se ha hecho mención, se dictó Sentencia absolviendo a todos los encausados en aquellas diligencias, del delito de injurias al Ejército, y condenándoles como autores de una falta prevista y penada en el art. 570.5 del vigente Código Penal: en meritada resolución se declaraba no probado, que los encausados hubieran proferido palabras o frases injuriosas para el Ejército, si bien se estimaba que habían alterado el desenvolvimiento pacífico del acto.

Interpuesto recurso de apelación contra la referida Sentencia, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, dictó Sentencia con fecha 17 de octubre de 1983, revocando la apelada y condenando a los encausados como autores responsables de un delito de injurias al Ejército. El primer resultando de esta Sentencia de la Audiencia Provincial dice: «Probado y así se declara que, sobre las doce y treinta horas del día 29 de noviembre de 1981, con ocasión de una manifestación anti-Otan, no prohibida, que discurrió entre las plazas de Pontevedra y María Pita, los acusados José Ramón García Melgar, Juan M.ª Redondo Abelenda, Gonzalo Pérez Baz, Andrés Manuel Graña Gil y Guillermo José Martínez Guardado, todos mayores de edad penal, a excepción de este último que contaba dieciséis años, en unión de otras personas no identificadas y formando grupo aparte, se colocaron al final de la misma y, mientras caminaban por las calles de esta ciudad, coreaban a gritos las siguientes frases: ''Militares cabrones, comeros los neutrones''; ''Ejército cabrones, tocarnos los cojones''; ''El Ejército entero, al basurero''; ''Aquí sin galones, no tenéis cojones''; ''Pelote, pelote, militar el que no bote'' y otras frases análogas que, por supuesto, eran escuchadas por las demás personas que presenciaban el paso de la manifestación pese a que el automóvil portador del sistema de megafonía intentaba ahogar con su fuerte sonido los anteriores gritos.»

2. En la demanda de amparo, después de un análisis de la prueba practicada, se alega que se ha condenado al recurrente sin base alguna para ello, conculcando el principio de presunción de inocencia y que además, se ha violado el principio de igualdad ante la Ley, porque siendo las pruebas practicadas idénticas para todos los detenidos, se ha absuelto a uno de ellos, a otros no se les ha inculpado, y a los restantes se les ha condenado.

Se invocan como violados, los arts. 14, 21 y 24.2 de la C.E.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, mediante providencia de fecha 18 de enero del año actual, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgando un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. El Ministerio Fiscal, único que ha presentado alegaciones, ya que el demandante de amparo no lo ha hecho dentro del plazo al efecto concedido por el art. 50 de la LOTC, expone, en el escrito presentado en su día, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, pese a que en ella se invoquen el principio de igualdad y el derecho a la presunción de inocencia, toda vez que, ni aquel principio, ni este derecho, parecen haber sido vulnerados en la resolución impugnada.

No puede el demandante sentirse justificadamente perjudicado por una violación de su derecho a la presunción de inocencia. Puede manifestar su discrepancia con el resultado a que se llegó en las sucesivas instancias, tras ser examinadas y valoradas las pruebas practicadas. Pero ese desacuerdo en la forma de valorar la prueba, entre quien solicita el amparo y el órgano cuya valoración en definitiva hubo de prevalecer en el proceso, no cabe llevarlo ante el Tribunal Constitucional para que él mismo se subrogue en el lugar de aquél y revise críticamente su labor, porque ello supondría desconocer la norma que prohíbe -art. 44.1 b) de la LOTC-, entrar a conocer, con ocasión del recurso de amparo, los hechos que dieron lugar al proceso en que el presunto agravio se produjo, y desconocer también la facultad que al Tribunal penal atribuye el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de apreciar, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio. Unicamente un supuesto puede ser debatido en sede constitucional: el juicio de culpabilidad emitido en la instancia penal, cuando por haberse llegado al mismo no en virtud de una prueba cuya fuerza de convicción parezca más o menos discutible, sino desde una total ausencia de pruebas que tengan sentido de cargo y se hayan practicado con las debidas garantías, deba concluirse que el mencionado juicio no fue sino conjetura en radical contradicción con el principio de presunción de inocencia.

En cuanto a la alegación igualmente contenida en la demanda de que con la condena de cinco de los acusados y la absolución de uno, se ha violado el principio de igualdad ante la Ley, por ser idéntica la prueba que a todos afectaba, es indudable que el reconocimiento de todos menos uno -el acusado absuelto-, por el Oficial que dispuso la detención de las personas que integraban el grupo de alborotadores, fue base suficiente para que el Tribunal se inclinase, en el fondo de su conciencia, a reputar culpables a unos y reconocer inocente a otro, de forma que la desigualdad de trato que la Sentencia implicó vendría a estar justificada por una decisiva desigualdad de hecho, o mejor dicho, por la desigual manera como los hechos fueron apreciados -no inmotivada, sino motivadamente-, en relación con los distintos acusados.

Termina el Ministerio Fiscal sosteniendo, que por todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC, se dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El no haber utilizado el demandante la oportunidad que se le brindó mediante la apertura del trámite del art. 50.2 de la LOTC, para sostener la admisibilidad de la demanda, no es suficiente para que con esta conducta procesal, concluyamos con el pronunciamiento que dice el citado artículo, en relación con el art. 86.1 de la LOTC, aunque la posición actora quede debilitada, por cuanto sólo lo que se dice en la demanda es lo que ha de tenerse en cuenta para enjuiciar ahora si desde las invocaciones del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.) y del derecho a la igualdad (art. 14 de la C.E.), la demanda tiene un contenido que justifique el que pase al momento ulterior del art. 51 de la mencionada Ley. Pues bien, la lectura de la demanda revela -y revela manifiestamente- que bajo la invocación del primero de los mencionados preceptos se está cuestionando, no la presunción de inocencia, sino la valoración de la prueba, acusando error en su apreciación, que no es a lo que puede darse trascendencia constitucional desde la invocación de la presunción de inocencia; y es que la apreciación de la prueba, partiendo de las practicadas en el proceso, es de la incumbencia del Tribunal penal (arts. 117.3 de la C. E. y 741 de la L. E. Cr.). En cuanto al otro fundamento de la demanda (el del art. 14 de la C.E.), que se argumenta sosteniendo que no todos los imputados han sido condenados, concurriendo, dice el demandante, igual material probatorio, se reconduce al mismo tema de la valoración de la prueba. Si la apreciación de la prueba es facultad y responsabilidad del Tribunal penal, no puede cuestionarse el juicio que, en el marco definido por los preceptos que antes hemos dicho, ha emitido el Tribunal juzgador.

El punto que quiere debatir el demandante no es el de un tratamiento discriminatorio contra lo que previene el art. 14 de la C.E., sino el de la valoración de la prueba. Una y otra invocación constitucional, carecen manifiestamente de contenido y, por ello, deben llevar a la aplicación de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que el recurso planteado por don Guillermo José Martínez Guardado es inadmisible, quedando, por tanto, sin razón de ser la pretensión cautelar de suspensión de la Sentencia.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 107/1984, de 22 de febrero de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:107A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 781/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 22 de noviembre de 1983, se presentó ante este Tribunal demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que condenó al recurrente como autor de un delito de injurias al Gobierno, a la pena de un año de prisión menor; en la demanda se invocaban diversas vulneraciones constitucionales en base a las cuales se pedía la declaración de su nulidad así como la suspensión, entretanto, de su ejecución.

2. Para sustanciar esta última petición incidental se formó la correspondiente pieza separada acordándose en ella, por providencia de 25 de enero pasado oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la suspensión solicitada.

La parte demandante ha alegado que el cumplimiento de la pena principal y accesorias impuestas por la Sentencia impugnada ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y ello tanto si se ejecuta la privación de libertad como la suspensión accesoria de los cargos públicos de que es electo o candidato el recurrente.

El Ministerio Fiscal se remite a la doctrina de este Tribunal en materia de suspensión de resoluciones judiciales, en cuya ejecución incide el interés general.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como manifiesta el Fiscal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en Auto dictado con fecha 6 de septiembre de 1983, y en aplicación del art. 93 del Código Penal, por considerar que en el caso se reúnen las condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de la condena, acordó dejar en suspenso la ejecución de la pena de un año de presidio impuesta a don Miguel Castells Arteche por el delito de injurias al Gobierno, pero dejó subsistentes los demás pronunciamientos que la Sentencia contiene.

En esta situación no es procedente que nosotros acordemos una nueva suspensión de la ejecución de la referida Sentencia en lo que se refiere a la privación de libertad, por carecer de objeto, sin perjuicio de que si la situación actual se modificara en el futuro, esta decisión pudiera ajustarse a las nuevas circunstancias.

2. La suspensión acordada en el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 6 de diciembre de 1983, se refiere sólo -como se ha dicho- a la ejecución de la pena de privación de libertad por lo que quedan subsistentes los demás pronunciamientos de la Sentencia, de suerte que es claro que la efectividad de estos pronunciamientos, y en particular la inhabilitación del señor Castells, podría hacer perder al presente recurso de amparo, que ha sido admitido, su finalidad.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acuerda decretar la suspensión de la Sentencia firme de fecha 31 de octubre de 1983, a que se refiere este recurso, en los pronunciamientos relativos a las penas accesorias.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 108/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:108A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 788/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Julián Cuevas Colinas presentó en este Tribunal recurso de amparo, que tuvo entrada en el Registro General el día 26 de noviembre de 1983, con la pretensión de que se dictara Sentencia, una vez cumplidos los trámites legales, en la que se declarase la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada con fecha 26 de septiembre de 1983, y de la precedente, recaída en primera instancia, y dictada por el Juzgado de Distrito núm. 26 de Madrid, de fecha 19 de abril de 1982, porque según él durante la tramitación de la primera instancia se produjeron tres cambios de Jueces en el desarrollo del proceso lo que le originó a juicio de la parte recurrente en amparo, indefensión, con vulneración del art. 24.1 de la C.E.

Los hechos a los que se contrae el recurso de amparo son, exactamente, los siguientes: a) la Sentencia dictada en el Juzgado de Distrito núm. 26 de Madrid, de 19 de abril de 1982, estimó la demanda interpuesta por don José Manuel González Fierro de la Torre contra don Julián Cuevas Colinas sobre resolución del contrato de arrendamiento del piso sexto derecho de la calle Jorge Juan, núm. 85, de Madrid, en juicio de cognición por causa de necesidad prevista en el art. 114.11.ª en relación con el art. 62.1.° de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y una vez dictada la Sentencia, por escrito del 7 de mayo de 1982 don Julián Cuevas Colinas presentó en el Juzgado de Distrito un escrito en el que solicitaba la nulidad de las actuaciones por la intervención de tres Jueces sucesivos a lo largo del proceso, y en escrito de la misma fecha el señor Cuevas formulaba recurso de apelación, en ambos efectos, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito; b) el Juzgado de Distrito, con fecha 11 de mayo de 1982, dictó providencia del siguiente tenor: «Dada cuenta, por presentados los anteriores escritos. Se tiene por interpuesto recurso de apelación en tiempo y forma por la parte demandada contra la Sentencia dictada y, al efecto, emplácese a las partes para que, dentro del término de ocho días, comparezcan a hacer uso de sus derechos ante la Iltma. Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio correspondiente en Derecho.» La providencia continuaba indicando literalmente: «Respecto al escrito formulando incidente de nulidad de la Sentencia, no ha lugar a dar trámite al mismo teniendo en cuenta que es extemporáneo desde el momento en que ha sido admitido el recurso de apelación contra la Sentencia, careciendo por tanto este Juzgado de jurisdicción para el trámite del mismo, reservándose el derecho de la parte promovente para que ante el Tribunal Superior inste lo que sea conveniente a su derecho, respecto a la nulidad de la citada Sentencia. Ofrézcase la cantidad consignada por el demandado al actor, con apercibimiento que de no recogerla se ingresará en la Caja General de Depósitos»; c) el día 21 de mayo de 1982, don Julián Cuevas Colinas interpuso recurso de reposición, que fue igualmente rechazado, sin que se acompañe al escrito de demanda presentado, copia de la resolución judicial que rechazaba el recurso y tan sólo se acompaña una fotocopia de la providencia de 1 de junio de 1982 dictada por el Juzgado de Distrito núm. 26 de Madrid en la que se acordaba devolver al interesado el último escrito presentado por el señor Cuevas Colinas, de fecha 31 de mayo de 1982, en el que recurría en apelación contra la resolución recaída en el recurso de reposición, dado que las actuaciones se remitieron a la Audiencia; d) el solicitante del amparo interpuso nuevo recurso ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 3 de junio de 1982 para que se tramitara la apelación en cuanto a la nulidad de actuaciones y la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 26 de septiembre de 1983, sin que conste la fecha de notificación, confirmada la resolución recaída en la primera instancia, siendo estimatoria del desahucio acordado, por el Juzgado de Distrito y, a juicio del solicitante del amparo, para nada alude a la nulidad de actuaciones.

2. Los fundamentos jurídicos en que se apoya el recurrente son los siguientes, de modo resumido: a) ha sido violado el art. 24.1 de la C.E. por haber sido perjudicado el señor Cuevas Colinas en el derecho a recurrir, pues, la Sección de la Audiencia Provincial no aludió al incidente de nulidad de actuaciones y el Juzgado resolvió por providencia y no por Auto; b) quiebra la seguridad jurídica y el derecho de la defensa cuando se admitieron sustituciones sin límite, con incumplimiento del Real Decreto de 15 de febrero de 1904, por los Jueces que, de modo sucesivo, tuvieron intervención en las actuaciones de la primera instancia.

3. La Sección, en su reunión de 11 de enero del corriente año, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: la del art. 44.1 y 2 y la del 50.2 a), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal, por interposición extemporánea del recurso; la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal por cuanto que la mencionada demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal y en virtud de ello se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que dentro de él realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. Dentro del mencionado plazo el solicitante del amparo ha insistido en sus pretensiones iniciales señalando que, respecto de la primera de las causas, reitera la respuesta dada en su escrito inicial y, respecto de la segunda, son a su juicio evidentes las vulneraciones cometidas por haberse cambiado varias veces de juzgador sin advertencia previa, por lo que jamás pudiera haber recusado si ello hubiera cabido a ninguno de los Jueces actuantes al no tener noticia de los cambios y no haberse tramitado el incidente de nulidad de actuaciones por considerarse inmediato después de interpuesta la apelación.

El Fiscal, en su escrito de alegaciones señala que no se ha justificado la interposición de la demanda en plazo y que, en todo caso, está falto de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si puede entenderse prima facie que las Sentencias recurridas en amparo, la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 26 de septiembre de 1983 y la recaída en la primera instancia, dictada por el Juzgado de Distrito núm. 26, con fecha 19 de abril de 1982, vulneran el art. 24.1 de la C.E. citado por el recurrente como infringido. En un primer examen del asunto se observa que las resoluciones judiciales son ajustadas a Derecho y que en las mismas se entra a conocer de la materia relativa a la resolución de un contrato de arrendamiento, sobre el piso sexto derecha de la calle Jorge Juan núm. 85 de Madrid, en juicio de cognición, por causa de necesidad prevista en los arts. 114.11 en relación con el art. 62.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, sin que se observe en ello ninguna vulneración constitucional.

2. Una segunda cuestión viene determinada por la supuesta indefensión causada al recurrente por no haberse tramitado el incidente de nulidad de actuaciones que tenía su origen en los sucesivos cambios de titulares en el Juzgado de Distrito núm. 26 de Madrid, durante las actuaciones del juicio de cognición referido.

El incidente de nulidad de actuaciones fue rechazado por providencia del Juzgado de Distrito núm. 26 de Madrid, de fecha 11 de mayo de 1982, señalándose que no había lugar a dar trámite al mismo, porque era extemporáneo, desde el momento en que había sido admitido el recurso de apelación contra la Sentencia y en dicha resolución se reservaba a la parte promotora del amparo su derecho para que, ante el Tribunal Superior, instara lo que creyera conveniente respecto a la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito.

Esta resolución adoptó la forma de providencia y no de Auto, de conformidad con el art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se basó en el criterio, razonado jurídicamente, del carácter extemporáneo de la interposición del incidente, pues la nulidad de actuaciones sólo puede solicitarse durante el recurso de los juicios en que se cometieron las faltas que la motivan y no es admisible proceder como actuó el solicitante del amparo, pretendiendo mediante el incidente de nulidad la revocación de la Sentencia recaída en la primera instancia.

Por otra parte, y del conjunto de actuaciones judiciales practicadas a las que alude la parte, con relación al incidente promovido, se infiere que no se ha causado indefensión a la parte, pues, el rechazo inicial del incidente por el Juzgado de Distrito fue acompañado por una reserva del derecho de la parte promotora del incidente para que instara lo que creyera conveniente a su derecho ante el Tribunal Superior, como efectivamente hizo, y la devolución del escrito presentado se acuerda por providencia de 1 de junio de 1982, porque los Autos habían sido remitidos antes del día 1 de junio de 1982 a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial.

3. La causa de la supuesta nulidad de actuaciones son los sucesivos cambios de titularidad en el Juzgado de Distrito núm. 26 de Madrid, que experimentó tres sustituciones a lo largo de las actuaciones tramitadas ante dicho órgano jurisdiccional.

Como ha declarado este Tribunal, en Sentencia de la Sala Primera de 31 de mayo de 1983, en el recurso de amparo núm. 148/1981, no cabe exigir el mismo grado de fijeza y predeterminación al órgano que a sus titulares, dadas las diversas contingencias que pueden afectar a éstos en su situación personal y la exigencia, dimanante del interés público -las llamadas «necesidades del servicio»- de que los distintos miembros del Poder Judicial colaboren dentro de la administración de justicia en los lugares en que su labor pueda ser más eficaz, supliendo las disfuncionalidades del servicio, por lo que, desde este punto de vista, tampoco existe vulneración del art. 24 de la Constitución y Real Decreto de 15 de febrero de 1904 (arts. 1, 3, 6 y 7) no resulta aplicable a la cuestión planteada, pues las normas en cuestión son referibles a los supuestos de entrega de jurisdicción a Jueces sustitutos cuando se trata de Jueces de Primera Instancia e Instrucción y los Jueces municipales son los llamados a reemplazar a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, supuesto que no es el contemplado en el caso planteado.

En suma, falta contenido constitucional, en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, en el recurso de amparo interpuesto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad de este recurso de amparo.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 109/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:109A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 796/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En juicio de cognición sobre solución de contrato de arrendamiento, el Juzgado Municipal de Barcelona dictó Sentencia el 13 de febrero de 1978 en favor de la compañía «Ahorro y Capitalización», frente a don Francisco Lerma Masías, hoy recurrente: Sentencia confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Barcelona el 19 de junio de 1979. Por la dicha Compañía se instó su ejecución, que no llegó a realizarse. La misma Compañía transmitió el dominio de la finca objeto de litigio a la sociedad mercantil «Inmobiliaria Lauria, S.A.». Ante ello, el hoy recurrente promovió demanda de previo y especial pronunciamiento al amparo del núm. 3.° del art. 745 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictándose Sentencia el 24 de enero de 1981 por la que se estimó la demanda, y se declaró la pérdida de capacidad de obrar y legitimación procesal para actuar en el juicio en cuestión de la sociedad «Ahorro y Capitalización».

2. Mediante escrito de 25 de junio de 1980, «Inmobiliaria Lauria, S.A.», presentó escrito en los Autos del juicio núm. 606 mencionado, e interesó se le tuviera por parte en dichas actuaciones, lo que le fue rechazado por el Juzgado de Distrito por providencia de 6 de octubre de 1980. Posteriormente, «Inmobiliaria Lauria, S.A.», presentó nuevo escrito en el mismo sentido, que fue igualmente desestimado por providencia de 9 de marzo de 1981. Interpuesto recurso de reposición contra ésta fue también desestimado. Ello dio lugar a que «Inmobiliaria Lauria, S.A.», interpusiera recurso de apelación que dio lugar a Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de noviembre de 1981 acordando admitir como parte en las diligencias correspondientes al citado juicio a la Sociedad solicitante. Frente a tal Auto, el hoy demandante de amparo recurrió por quebrantamiento de forma ante la Audiencia, sin que su recurso fuera admitido a trámite. Formulado por el mismo recurso de queja ante el Tribunal Supremo, fue rechazado. A consecuencia del Auto de la Audiencia, el Juzgado de Distrito núm. 8 de Barcelona decretó el lanzamiento de la indicada vivienda del señor Lerma, acuerdo que éste recurrió en diversas ocasiones, dando lugar a otras tantas decisiones judiciales, entre ellas una Sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 21 de junio de 1983 decretando también el lanzamiento. Todos estos avatares procesales culminaron con el Auto de 17 de octubre de 1983, y, finalmente, providencia de 23 de noviembre de 1983, señalando el día 6 de diciembre del mismo año para la práctica del lanzamiento del recurrente de la finca objeto del litigio.

3. Con fecha 30 de noviembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, en representación de don Francisco Lerma Masías, interpone recurso de amparo frente al Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 5 de noviembre de 1981, así como frente al Auto de 17 de octubre de 1983 y otras providencias del Juzgado de Distrito núm. 8 de Barcelona.

El recurrente basa su pretensión en el argumento de que el Auto de 5 de noviembre de 1981 y las numerosas decisiones judiciales desfavorables posteriores vulneran los arts. 1, 9, 10, 14 y 24 de la Constitución, ya que, según el art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y copiosa jurisprudencia que cita, no pudo la compañía «Inmobiliaria Lauria, S.A.», ser admitida como parte por carencia de personalidad y legitimidad procesal en las diligencias de ejecución de Sentencia de que se ha hecho repetida mención, al no haber sido parte en la litis, ni siquiera existir, cuando el juicio se llevó a cabo. Por lo que suplica al Tribunal se declare la nulidad de todas las actuaciones de los Autos del juicio de cognición núm. 606/1977 a partir del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona el 5 de noviembre de 1981. Por otrosí solicita la suspensión de la práctica del lanzamiento prevista para el día 6 de diciembre de 1983.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1983, la Sección Primera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible presencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el art. 44.2 de la misma, así como en el art. 50.2 b) de dicha disposición.

Acordó asimismo que una vez se resolviese sobre la admisión, se acordaría lo procedente sobre la suspensión solicitada.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, considera que concurren ambas causas de inadmisibilidad, por lo que procede que el Tribunal declare la no admisión del recurso. Por su parte, el solicitante del amparo, tras solicitar y obtener de este Tribunal Constitucional una prórroga de diez días para formular sus alegaciones, reiteró en ellas los términos de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso presenta, como primer motivo insubsanable de inadmisibilidad, el haberse presentado fuera del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC. En efecto, y de lo que se deduce de la demanda de amparo, ésta se dirige frente a alegadas vulneraciones de derechos fundamentales derivadas de la admisión como parte en las diligencias de ejecución de Sentencia de la compañía «Inmobiliaria Lauria, S.A.». Tal admisión se llevó a cabo por Auto de 5 de noviembre de 1981, que sería por tanto la resolución judicial que, en los términos del art. 44.1 de la LOTC habría dado lugar de modo inmediato y directo a la vulneración de derechos y libertades susceptibles de amparo. Frente a tal resolución debería interponerse el recurso de este tipo, agotada la vía judicial previa, en el plazo de veinte días, según lo dispuesto en el art. 44.2 de la LOTC. Sin embargo, el demandante no interpuso tal recurso, dentro de dicho plazo, ya que, si bien hizo uso de diversos recursos contra tal Auto (de quebrantamiento de forma, y de queja ante el Tribunal Supremo, ambos inadmitidos) resulta, del mismo tenor de su demanda, que el plazo del art. 44.2 ha vencido sobradamente. Y no es, desde luego, momento procesal para presentar el recurso de amparo contra una decisión judicial el correspondiente a la emisión de una providencia o de un Auto que se funde en la misma, ya que ello supondría convertir al amparo, no ya en en una instancia ordinaria más, sino en una instancia en procesos de ejecución, como último remedio, cualquiera que fuera la fecha de la decisión principal; convirtiendo así a ésta en perpetuamente impugnable, en detrimento del principio de seguridad jurídica.

2. En segundo lugar, aparece como inadmisible el presente recurso al presentar manifiesta falta de contenido constitucional.

No corresponde al Tribunal Constitucional corregir la interpretación que los Tribunales ordinarios hagan de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto tal interpretación no afecte a derechos fundamentales susceptibles de amparo: y en este caso, no se ha negado en ningún momento, a lo largo de los dilatados trámites e instancias procesales a que se ha dado lugar, la posibilidad de acudir a los Tribunales, formular alegaciones y proponer o practicar pruebas, obteniendo el recurrente una multiplicidad de resoluciones fundadas en Derecho, aun cuando resultaran contrarias a sus intereses. La disconformidad con tales resoluciones no es por sí sola, como repetidamente ha señalado el Tribunal, causa justificante del amparo constitucional.

3. No procediendo la admisión del recurso por los motivos antedichos, tampoco procede resolver sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

En consecuencia: Se declara la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 110/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:110A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 820/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, y de don José María Ramón de San Pedro, don Alvaro de Toro Moreno, Cía. Mercantil Anónima Plurinver, S.A., y herederos de don Antonio Lleó de la Viña, interpone recurso de amparo contra resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de fecha 10 de noviembre de 1983, notificada el día 18, por la que se deniega la solicitud presentada por los recurrentes ante dicha Dirección General para que se tuviera por no hecha la expropiación de parte de las acciones de la Sociedad Anónima Aparcamientos Madrid (SAMA), y solicita que, en vía de amparo, se declare el derecho de los recurrentes a que sus acciones, en la Sociedad SAMA, no sean expropiadas por no pertenecer al Grupo Rumasa y a que se condene al Gobierno y a la Administración a pasar por esta declaración, ordenando, si ello fuera preciso, a que se realice la oportuna corrección de errores que haga desaparecer a la Sociedad SAMA de la relación de Empresas expropiadas del Grupo Rumasa.

La resolución recurrida vulnera, a juicio de los recurrentes, los siguientes preceptos de la C.E., art. 14, regulador del principio de igualdad; art. 17, en lo que se refiere al principio de seguridad; art. 18.1, en lo que afecta al derecho del honor; el art. 24.1, en la medida en que se ha vulnerado el necesario derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales; el art. 24.2, habida cuenta que ha habido conculcación del derecho a la presunción de inocencia y, por último, art. 25.1, dado que se ha privado a los recurrentes del derecho a no ser sancionados por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían delito, falta, ni infracción administrativa.

2. Los hechos a los que se contrae el recurso son, en síntesis, los siguientes: a) la Sociedad Anónima Aparcamientos Madrid (SAMA) se constituyó, con fecha 8 de abril de 1967 y su capital social en el momento constitutivo era de 100.000 pesetas. El capital social de la citada Sociedad es en la actualidad, tras el último aumento llevado a cabo con fecha 29 de octubre de 1982, de 132.000.000 de pesetas distribuido de la siguiente manera: don Alvaro de Toro Moreno, 12.000 acciones; herederos de don Antonio Lleó de la Viña, 20.000 acciones; don José María Ramón de San Pedro, 12.000 acciones; Plurinver, S.A., 28.000 acciones, y, por último, Banco Atlántico, S.A., 48.000 acciones. Antes de la expropiación existía un 60 por 100 sin ninguna vinculación con el Grupo Rumasa, S.A., siendo además de resaltar que el Banco Atlántico era accionista de dicha Sociedad SAMA mucho antes de que el mencionado Grupo Rumasa adquiriese participación en el Banco; b) como consecuencia del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, de expropiación, por razones de utilidad pública e interés social, de los Bancos y otras Sociedades que componen el Grupo Rumasa, S.A., y en el anexo de dicho Real Decreto-ley, al que se refiere el art. 1.° de dicha norma figura en tercer lugar la denominada «Sociedad Anónima de Aparcamientos Madrid», es decir, SAMA, en nombre de cuyos accionistas se formula el presente recurso de amparo. Los recurrentes, con fecha 26 de febrero de 1983, se dirigen por escrito al Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda y al Iltmo. Sr. Director General del Patrimonio del Estado. En dicho escrito se puso de manifiesto que la inclusión de SAMA en el anexo del Real Decretoley de Expropiación del Grupo Rumasa no podía ser más que fruto de un simple error, ya que en ningún caso dicha Sociedad había pertenecido con anterioridad, o pertenecía en aquel momento, al Grupo Rumasa, por lo que se solicitaba de la Administración que la Sociedad Anónima Aparcamientos Madrid (SAMA) fuese excluida de la expropiación decretada de las Sociedades componentes del Grupo Rumasa, S.A., por no pertenecer a ellas; c) los recurrentes reiteran su solicitud en escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda el 8 de abril de 1983, y mientras tanto, en aplicación de lo dispuesto en el ya citado Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, se procedió a la convocatoria y celebración de las Asambleas Generales de las Comunidades de Accionistas de Sociedades cuyas acciones habían sido expropiadas en virtud de la citada norma. En efecto, el día 21 de abril de 1983, en el domicilio social de esta Sociedad, se reúnen los accionistas de la misma, junto con el Administrador nombrado para ella por la Dirección General del Patrimonio del Estado y el Notario de la capital don José María de Prada González, que levanta el acta correspondiente. En este documento se hace constar: «1.°) Que comparecen agrupados a la Asamblea con reserva de su derecho y ad cautelam, por el debido respeto a la Ley y al convocante, pero ratificándose en cuantos escritos han dirigido al Excelentísimo Sr.

Ministro de Economía y Hacienda y al Excmo. Sr. Director General del Patrimonio del Estado en el sentido de considerar que la inclusión en el dicho Decreto-ley expropiatorio del Grupo Rumasa, S.A. de la Sociedad Anónima de Aparcamientos de Madrid es fruto de un error de información, posiblemente no imputable a la Administración Pública, por cuanto no se dan en ella ninguna de las características del preámbulo que justifica el tan referido Decreto-ley, ni puede ser considerada como Sociedad del Grupo Rumasa, S.A., ya que directamente no guarda relación alguna con él y sólo de forma indirecta de antiguo el Banco Atlántico ha sido accionista minoritario con sólo el 40 por 100 del capital social y también minoritario en sus órganos de Administración y Gobierno. Era minoritario en el Consejo de Administración y no tenía cargo alguno ejecutivo dentro de él. Además, la Sociedad Anónima de Aparcamientos Madrid cumple sus obligaciones fiscales, sociales y municipales puntualmente. 2.°) Que pese a todo ello, y en espera de recibir respuesta administrativa a sus escritos, comparecen, como se dice, ad cautelam, para no precluir sus derechos y por el indicado respeto. Pero que además, e intentando facilitar el deseo de la Administración y solucionar la oscura situación actual, como situación de hecho, sin emitir juicio sobre ello, sobre algo que desconocen, desean hacer los manifestantes agrupados que formulan al Patrimonio del Estado oferta de compra, en nombre de un grupo financiero, de las acciones de las que hasta hoy era titular el Banco Atlántico, S.A., en la Sociedad Anónima de Aparcamientos Madrid, y d) en el ulterior escrito de 29 de octubre de 1983 los recurrentes manifestaron, de nuevo, ante la Administración que era improcedente la expropiación de sus acciones en SAMA, ya que la misma no perteneció nunca al denominado Grupo Rumasa, S.A., y que el Banco Atlántico sólo contaba en aquélla con una participación minoritaria.

Este escrito fue contestado por la Administración con fecha 10 de noviembre de 1983, el cual, firmado por el Director General del Patrimonio del Estado, fue notificado a los recurrentes por correo ordinario con fecha 18 del mismo mes y año. Contra dicha resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado se interpone ahora el presente recurso de amparo, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Los fundamentos jurídicos que aducen los recurrentes son, en síntesis, los siguientes: a) la primera conclusión importante es que la Administración en la resolución reconoce que hubo error, ya que al ser el Banco Atlántico minoritaria en SAMA ésta nunca pudo ser Empresa del Grupo Expropiado; pero el error no puede reconocerse porque existe una disposición del Gobierno con rango de Ley; b) entienden los recurrentes que se han agotado las pertinentes vías administrativas y que contra la resolución recurrida no cabía recurso alguno, incluida la vía judicial. Los solicitantes del amparo citan en apoyo de este criterio diversas resoluciones de este Tribunal Constitucional (T.C.). En suma, para los recurrentes, concurren todos los requisitos de estricta procedibilidad para dar curso al presente recurso de amparo, pues dicen ostentan la suficiente legitimación, han actuado con la diligencia necesaria y han promovido los actos imaginables que podían conducir a la revisión de la disposición y a su correspondiente corrección material o de hecho, sin haber conseguido que la Administración o el Gobierno, que se amparan en el valor formal de Ley de la disposición pongan en práctica la facultad que, según el art. 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, les compete de rectificar en cualquier momento los errores materiales o de hecho y los aritméticos; c) han sido infringidos, según los recurrentes, los siguientes derechos constitucionales: a') el principio de igualdad, reconocido en el art. 14 de la C.E., en su doble vertiente, que exige tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales: SAMA nunca fue Empresa del Grupo Rumasa y las acciones de los recurrentes en amparo no deberían haber sido expropiadas; b') el principio de seguridad, reconocido en el art. 17.1 de la C.E., conectado a su vez con el 9 del mismo texto legal; c') el derecho al honor, reconocido en el art. 18.1 de la C.E. ha sido también conculcado, dado el carácter de «infamante» que ha podido tener la expropiación; d') derecho a que no se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la C.E.; pues, los recurrentes han quedado totalmente indefensos, sin posibilidad incluso de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que también ha sido infringido el art. 24.1 en lo relativo al derecho a la tutela efectiva a través de Jueces y Tribunales; e') derecho a la presunción de inocencia tutelado en el art. 24.2 de la C.E., al ser incluida la Sociedad dentro del Grupo y, por tanto, sujetos a cuasi presunta culpabilidad; f') si la expropiación, en el caso contemplado, tiene externamente muchos de los elementos técnicos que configuran una sanción, a los recurrentes, al incluírseles dentro del citado Grupo de Empresas como accionistas mayoritarios de una de ellas se les está sancionando (en contra, de otra parte, de lo que dispone el art. 25.1 de la C.E.) por haber realizado acciones u omisiones que no son propias; d) las modificaciones que, hasta su definitiva aprobación como Ley 7/1983, sufrió el Real Decreto-ley 2/1983 en su tramitación parlamentaria, demuestran con evidencia la existencia de errores y reflejan la voluntad del legislador de expropiar sola y exclusivamente las Sociedades del Grupo Rumasa o las participaciones que éste tenía en otras Empresas. Para concluir los solicitantes del amparo se pregunta ¿qué utilidad pública o qué interés social puede haber para expropiar una Sociedad eficaz, sin responsabilidades fiscales ni de otra índole, en la que los accionistas que nunca tuvieron que ver con el Grupo Rumasa eran ampliamente mayoritarios?.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera acordó por providencia de 11 de enero de 1984 tener por recibido el escrito de demanda con los documentos de fecha 10 de diciembre de 1983 y por personado y parte en nombre de don José María Ramón de San Pedro, don Alvaro de Toro Moreno, Cía. Mercantil Anónima Plurinver, S.A., al Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, y en cuanto a los herederos de don Antonio Lleó de la Viña acordó que deberían acreditar el carácter con el que pretenden accionar en el procedimiento y presentar la correspondiente escritura de poder.

Asimismo, la Sección acordó hacer saber a todos los recurrentes la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: no haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial, de acuerdo con el art. 44.1 a) de la LOTC y, subsidiariamente, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. [art. 50.2 b) de la LOTC].

La Sección acordó conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones, debiendo el primero subsanar, dentro del expresado plazo, el defecto procesal indicado de los herederos de don Antonio Lleó de la Viña.

5. El Fiscal, por escrito de 23 de enero de 1984, hizo constar las siguientes alegaciones, resumidamente: a) desde el momento en que se imputa a determinado acto de la Administración Pública la presunta lesión de diversos derechos fundamentales, es claro que, como señala la demanda, ha de estarse a lo dispuesto en el 43 de la mencionada norma orgánica, en la que, en su núm. 1 -y como presupuesto procesal inexcusable-, se exige que previamente «se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución».

Ahora bien, no es menos cierto que los actores pretenden el acceso a la vía jurisdiccional constitucional de manera directa, con lo que se incumple el presupuesto en cuestión y se convierte el proceso de amparo en cauce primario, plenamente en contradicción con lo establecido en el articulado de la C.E., en especial en el 161.1 b) de la misma y art. 41 de la LOTC.

Ello supone inevitablemente la entrada en juego del motivo de inadmisión que se contempla en el art. 50.1 b) de la LOTC, defecto no subsanable en el presente trámite y sin perjuicio del derecho que puedan ostentar los actores a ejercitar acciones, en tiempo y forma, ante la jurisdicción que corresponda con arreglo a lo establecido en el art. 117.3 de la C.E.

En la demanda, continúa el Fiscal, se hace alegación relativa a la posible vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, desde el momento en que se intenta el acceso a la jurisdicción constitucional en momento en que en todo caso, de ser procedente, el conocimiento del tema suscitado sería atribuible al amparo de lo establecido en el mencionado art. 117.3 de la C.E. a los Tribunales ordinarios, como ni la competencia del T.C. puede extenderse más allá del conocimiento de las cuestiones que le son propias, según el art. 2.° de su Ley Orgánica, en relación con el 161.1 del texto constitucional, ni el recurso de amparo puede utilizarse sin atemperarlo a los mecanismos procesales correspondientes, no cabe duda que estamos ante supuesto en el que no se justifica de manera manifiesta que se produzca decisión sobre el fondo por la jurisdicción constitucional, con lo que de nuevo se incide en motivo de inadmisión y, en este caso, en el recogido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal interesa del T.C. que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1, dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo, por incidir en los motivos que se determinan en el art. 50.1 b) en relación con el 43.1 y 50.2 b), todos ellos de la LOTC.

6. Don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Ramón de San Pedro, don Alvaro de Toro Moreno, Cia. Mercantil Anónima «Plurinver, S.A.», y herederos de don Antonio Lleó de la Viña, por escrito de 26 de enero de 1984, hizo constar las siguientes alegaciones: a) está acreditada ante el T.C. para el recurso de amparo núm. 820/1983 la representación de los Herederos de don Antonio Lleó de la Viña, que también han otorgado apoderamiento en favor del Procurador que encabeza este escrito, como igualmente está acreditado en el citado recurso; b) el hecho de que haya habido un error material en un acto del Gobierno con fuerza de Ley impide la utilización de recursos en la vía judicial; tanto por la Ley de 27 de diciembre de 1956, como por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre; c) dada la naturaleza de la pretensión aducida por los recurrentes, ninguna jurisdicción distinta de la contencioso-administrativa mencionada hubiera podido ser utilizada para su satisfacción; d) los recurrentes carecen de legitimidad para interponer recursos ordinarios o previos de inconstitucionalidad; e) también en este caso les está vedado a los recurrentes la vía de solicitud de planeamiento, ante un Juez o Tribunal, de la cuestión de inconstitucionalidad, y f) según los recurrentes, siguiendo en el terreno puramente procesal de la admisión del recurso a trámite, pues en el fondo no entran los recurrentes en el escrito de alegaciones, es que la admisión a trámite del recurso de amparo es la única vía para que se respete el «derecho a la jurisdicción» tutelado por el art. 24 de la C.E. Una decisión que inadmitiera el recurso supondría ir contra los propios actos del T.C. en diversas Sentencias.

Finalmente, la demanda no carece manifiestamente de contenido; por el contrario, la pretensión en ella deducida debe servir al restablecimiento, de una parcela definida, de las normas del Derecho Mercantil, conculcadas por vía de un error material que viola numerosos preceptos constitucionales reguladores de derechos fundamentales. De la doctrina contenida en el Auto de 15 de octubre de 1980 de la Sala Primera, Sección Segunda, se deducen con claridad cuáles deben ser los requisitos que deben concurrir para que resulte manifiesta la carencia de contenido de la demanda: a) patente, clara y notoria ausencia de contenido constitucional de la demanda; b) necesidad o contingencia del desarrollo total del procedimiento, y c) que no exista claridad meridiana que indique que la Sentencia final en ningún caso podría ser estimatoria.

La parte recurrente concluye interesando del T.C. que admita a trámite el recurso de amparo núm. 820/1983, contra resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por haberse solventado el problema de representación y postulación de los herederos de don Antonio Lleó de la Viña y haberse demostrado que se han agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial y que la demanda no carece manifiestamente de contenido, por lo que el T.C. deberá seguir el procedimiento y dictar, en su día, Sentencia de conformidad con lo solicitado en el «suplico» del escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada por los recurrentes en amparo consiste en determinar si la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado, de fecha 10 de noviembre de 1983, infringe los artículos constitucionales citados por los recurrentes. A los mismos se les reconoce plena legitimación, una vez que por el Notario ha sido subsanada la escritura de poder el día 23 de enero de 1984, haciéndose constar que por error material figuraba como albacea de don Antonio Lleó Casanova, don Ernesto Carranceja y de Benito cuando debía figurar como albacea de don Antonio Lleó de la Viña, en nombre y representación de sus herederos, que de esta forma acreditan el carácter con el que accionan en el procedimiento.

2. Previamente a la valoración de la cuestión fundamental hay que determinar si concurre en el recurso la causa de inadmisión prevista en el art. 43.1 de la LOTC, pues para los recurrentes se ha producido el agotamiento de la vía previa con apoyo en diversas resoluciones cuyo sucinto análisis realizamos a continuación.

La cita del Auto núm. 19/1981, de 11 de febrero, no es aplicable a esta cuestión, ya que en aquel supuesto se había manifestado la voluntad del órgano jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión planteada, o había existido un enjuiciamiento previo por la jurisdicción contencioso-administrativa como sucedió en el supuesto contemplado en la Sentencia, también citada por los recurrentes de 26 de abril de 1983. Tampoco resultan aplicables las Sentencias citadas por los demandantes de 30 de marzo de 1981 y de 2 de diciembre de 1982, pues claramente señalan que el recurrente debe agotar la posibilidad de acudir al órgano judicial para remediar la lesión, antes de interponer recurso de amparo ante este T.C.

Finalmente, la Sentencia de 20 de mayo de 1983, que es, igualmente, citada por los recurrentes, sienta una doctrina contraria a su pretensión, pues en dicha resolución se señala que el cumplimiento del requisito del previo agotamiento de la vía judicial procedente no es un simple formalismo, sino que cumple una finalidad práctica consistente en dar a los órganos jurisdiccionales la posibilidad de reparar las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

3. El recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por lo que era necesario que los recurrentes agotaran la vía administrativa previa.

Una vez agotada la vía administrativa previa, cabía la ulterior vía judicial prevista en el art. 43.1 de la LOTC y transitoria segunda de la LOTC, que sería la contencioso-administrativa ordinaria o la prevista en la Sección Segunda de la Ley 62/1978; todo ello en coherencia con la reiterada jurisprudencia de este T.C.

En el recurso de amparo interpuesto concurren por tanto el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con los arts. 43.1 y 44.1 a) de la LOTC, y este motivo es, por sí mismo, determinante para la inadmisión de amparo constitucional solicitado por los recurrentes.

4. Al no ser admisible el recurso por no haberse agotado la vía judicial previa, no hay lugar a entrar al examen de la causa de inadmisión que, como subsidiaria, se señaló en nuestra providencia de 11 de enero de 1984 (antecedente cuarto), es decir, la falta manifiesta de contenido del art. 50.2 b ) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu en nombre de don José María Ramón de Pedro, don Alvaro de Toro Moreno, Compañía

Mercantil Anónima Plurinver, S.A., y herederos de don Antonio Lleó de la Viña y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 111/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:111A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 832/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 13 de diciembre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal un escrito presentado por don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, y de don José Ramón García Abril, interponiendo en nombre de éste recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 2 de noviembre de 1983, en el recurso de casación por infracción de Ley contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Palencia de 22 de enero de 1982. Según se hace claro en el «suplico» de la demanda, ésta se dirige, en realidad, contra la última de las Sentencias citadas, que deviene firme al pronunciarse la de 2 de noviembre de 1983, pero que es a la que se imputan las lesiones que el recurrente dice haber sufrido.

2. Como antecede de dichas Sentencias, es de señalar que el demandante, Médico Inspector del Instituto Nacional de la Salud, fue separado del servicio por resolución de éste dictada el 11 de septiembre de 1981 en la que se le impone dicha sanción y otras como autor de seis faltas muy graves en razón de hechos por los que, a partir de denuncia del INSALUD, se sigue también contra el demandante el sumario 58/1980 por el Juzgado de Instrucción número 1 de Palencia. Contra la citada resolución, el recurrente interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo de Palencia, que el 28 de enero de 1982 dictó Sentencia desestimándola en cuanto a la sanción de separación del servicio. Contra esta Sentencia el demandante interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma y por infracción de Ley ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que desestimó el primero en Sentencia dictada el 13 de diciembre de 1982 y el segundo en la de 2 de noviembre de 1983.

3. El demandante considera violado el art. 24 de la C.E. en sus dos apartados, porque la Magistratura de Trabajo le denegó la prueba solicitada acerca de si funcionarios del INSALUD habían procedido a examinar el sumario 58/1980, antes indicado, tal como se afirma en el expediente sancionador y porque éste se tramitó sin cumplir los plazos y omitiendo informes preceptivos.

Solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1983 y de la que ésta confirma, con anulación de las actuaciones a partir de la providencia de 4 de enero de 1982 que deniega la prueba solicitada. Mediante una fórmula no exenta de equívoco solicita igualmente en otrosí que se acuerde «suspender el procesamiento del presente recurso de amparo hasta que recaiga resolución del proceso penal ya mencionado y pendiente ante la Audiencia Provincial de Palencia».

4. Por providencia del pasado 8 de enero, la Sección Tercera puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo concedido al efecto, la representación del recurrente insiste en que a lo largo de las actuaciones que conducen a la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo se han producido infracciones procedimentales que ocasionan indefensión, pues han dado lugar a pronunciamientos desfavorables, asentados sobre supuestos de hecho denunciados por el recurrente, cuyas denuncias han sido marginadas por los órganos judiciales.

Insiste en el hecho de que los cargos en el expediente administrativo tuvieron su origen en el acceso que el instructor de dicho expediente tuvo al sumario penal aún no resuelto, añadiendo a continuación que se tiene sospecha fundada de que es falsa la afirmación, hecha por el instructor del expediente administrativo, de haber tenido acceso a dicho sumario. Asimismo, la omisión en el procedimiento administrativo de informes preceptivos esenciales implica un quebrantamiento de las garantías del recurrente. Afirma, por último, que se ha conculcado igualmente el art. 24.2 de la C.E. por no haber estado el recurrente suficientemente informado de la acusación que contra él se dirigía y haberse visto privado de los medios pertinentes para su defensa.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras concretar que, pese a la incongruencia de la larga exposición de antecedentes que contiene la demanda, lo que realmente pretende ésta es la nulidad de las Sentencias impugnadas por haberse inadmitido, en su día, la prueba que se solicitó; concluye afirmando que en realidad con el presente recurso no se pretende otra cosa que una revisión de lo ya actuado y resuelto por la jurisdicción ordinaria, por lo que debe ser inadmitido. La denegación de un medio de prueba, no implica sin más una vulneración constitucional y en el caso presente, el Magistrado de Trabajo actuó correctamente al admitir unas pruebas y rechazar otras, pues, aunque ello no pueda ser objeto de análisis en el presente recurso, es evidente que la prueba que se propuso y se rechazó carecía de relevancia para la decisión del caso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En su escrito de alegaciones la representación del recurrente abunda en las mismas profusas consideraciones que se exponen en la demanda, pero confirma que el único fundamento concreto utilizado para argüir la supuesta vulneración del art. 24, en razón de la cual se pide nuestro amparo, reside en el hecho de que el Magistrado de Trabajo se negara a conceder la prueba que el recurrente pedía ante él, destinada a corroborar su sospecha de que, en contra de lo que afirmaba el instructor del expediente administrativo, no había tenido éste vista de las actuaciones sumariales a que se hace referencia en los antecedentes.

Aun dejando de lado la aparente contradicción que existe ante tal sospecha, de una parte, y la argumentación, que también ante nosotros se hace, de que al haberse fundamentado el pliego de cargos del expediente disciplinario en el conocimiento del sumario, se produce una indefensión contraria a lo preceptuado por el art. 24 de la Constitución, es lo cierto que la denegación de prueba se razona suficientemente en las actuaciones seguidas ante la Magistratura de Trabajo y que no ofrece ninguna duda el razonamiento que lleva a rechazarlas por no estimarlas pertinentes.

No se advierte, por tanto, sombra alguna de vulneración constitucional a partir del razonamiento del propio recurrente, por lo que la demanda ha de ser considerada carente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo y por tanto inadmitida, con imposición de las costas al recurrente de amparo, a tenor de lo dispuesto en el art. 95.2 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo, con imposición de las costas al recurrente.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 112/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:112A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 836/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Recurre en amparo doña María Morcillo Mansilla contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de las de Valencia, fechada a 14 de noviembre de 1983, que desestimó la petición de prestaciones de viudedad y de orfandad formuladas por aquélla contra el Instituto Nacional de Seguridad Social a las que la demandante creía tener derecho a raíz del fallecimiento de su esposo que estaba acogido al régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos. La Magistratura de Trabajo fundaba su desestimación en la situación de carencia en que se encontraba el causante por no haber cotizado el periodo mínimo exigido por el Real Decreto 3088/1972, de 19 de octubre.

En su demanda de amparo se sostiene la tesis de que la Sentencia impugnada viola el derecho a la igualdad de la recurrente porque un supuesto idéntico ha sido resuelto por otra Magistratura de Trabajo de las de Valencia, la núm. 6, en sentido estimatorio (Sentencia de 15 de octubre de 1982).

2. La Sección Cuarta, por providencia de 18 de enero de 1984, propuso a las partes la posible existencia de causa de inadmisibilidad del art. 50.2 de la LOTC para que alegaran sobre ellas dentro del plazo común del art. 50 de la LOTC. La recurrente ha alegado reiterando su razonamiento relativo a la supuesta violación del art. 14 y añadiendo muy brevemente respecto al art. 24.1 de la C.E. que la Sentencia impugnada infringe su contenido por la íntima relación del mismo con el art. 14. El Fiscal General del Estado pide la inadmisión del recurso por entender que concurre la causa del art. 50.2 b) de la LOTC en relación tanto con la supuesta violación del art. 14, como con la del art. 24 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es cierto, como recuerda el Fiscal, que este Tribunal ha admitido que el art. 14 de la C.E. puede ser violado cuando un mismo órgano judicial dicte sin razones explícitas resoluciones contrarias entre si sobre supuestos idénticos. Pero también lo es que no es eso lo que aquí ha sucedido, pues las Sentencias presuntamente contradictorias pertenecen no a un mismo órgano, sino a dos Magistraturas distintas, las núm. 2 y 6, de Valencia. Es de señalar además que la Sentencia de 15 de octubre de 1982 declaraba la existencia contra la misma de recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, recurso que dejó abierta la posibilidad de que el órgano judicial superior común modificara la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 6 en el sentido de la doctrina reiteradamente mantenida en este problema por el T.C.T., con la cual coincide la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia objeto de este recurso. Por ahí, pues, éste carece de contenido constitucional.

Lo mismo hay que concluir si se entendiera, aunque esta vía argumental no es muy clara en la demanda, que la violación de la igualdad se había producido por la discriminación en punto a la carencia de derechos durante el transcurso del plazo mínimo de cotización entre los trabajadores acogidos al art. 94.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 y los sometidos a los regímenes especiales a los que se refiere el art. 10 de aquella Ley. En efecto, la diferencia de trato jurídico entre unos y otros se justifica respecto a los trabajadores autónomos entre otras razones porque, como sostiene la Sentencia impugnada, no existe en ellos «alienidad en el trabajo y por tanto no hay Empresa ni base de cotización salarial, ni riesgo de accidente en el sentido laboral ordinario», por lo que nada se dice respecto a ellos en la legislación sobre la eliminación del régimen de carencia en casos de accidente común. Sin entrar nosotros en la valoración de fondo de la legislación laboral, lo único que debemos decir reiterando jurisprudencia nuestra ya muy abundante a respecto, es que las diferencias entre unos y otros trabajadores (los del régimen general y los autónomos) son tan claras que las desigualdades de trato en modo alguno pueden ser tachadas de discriminatorias. Por tanto, nada autoriza a ver violación del art. 14 en la Sentencia impugnada, por lo que el recurso carece de contenido suficiente para una declaración de la Sala sobre el fondo del asunto.

Respecto a la supuesta violación del art. 24, la fundamentación del recurrente es tan exigua que más parece una referencia retórica. También ahí concurre la causa del 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del amparo.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 113/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:113A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 837/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, el 14 de diciembre de 1983, formuló demanda de amparo representando a don Julián Castellor Morlans, Secretario Provincial de Huesca de la Unión General de Trabajadores, y de don Víctor Castillón Miranda, representante de Huesca de la Confederación Sindical Provincial de Comisiones Obreras, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo (T. C. T.), de 11 de noviembre de 1983, con apoyo en los hechos de que: el 18 de agosto de 1983, los demandantes plantearon ante la Dirección Provincial de Trabajo conflicto colectivo, interesando una resolución interpretativa de la norma reguladora de la jornada máxima legal de la Ley 4/1983, de 29 de junio, en el sentido de que ningún trabajador de la provincia de Huesca pudiera realizar una jornada superior a cuarenta horas semanales; habiéndose celebrado sin éxito el intento de avenencia, por lo que la Magistratura de Trabajo de Huesca dictó Sentencia el 5 de octubre de 1983, estimando la demanda y rechazando las excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de litis consorcio pasivo necesario, opuesta por la demandada Confederación Provincial de Empresarios de Huesca, la que entabló recurso especial de suplicación, que fue resuelto en Sentencia de la Sala Quinta del T. C. T., de 11 de noviembre del propio año, declarando la falta de legitimación pasiva de la demanda, por cuanto «no existía en la provincia de Huesca un convenio colectivo de un ámbito de aplicación general que comprenda a la totalidad de las actividades laborales que en ella se desarrollan, y que haya sido negociado por la Confederación demandada, con lo que queda de manifiesto la falta de legitimación pasiva de la misma, al no ser parte obligada a hacer efectivo el derecho que invoca la demanda».

La demanda, en los fundamentos jurídicos, considera vulnerado el art. 28.1 de la Constitución (C.E.), por consagrar no sólo el derecho de los trabajadores a afiliarse libremente, sino también el de los sindicatos a realizar libremente su actividad, lo que es negado en dicha Sentencia del T. C. T., al rechazar la legitimación pasiva de la asociación patronal, cuando tal legitimación debió admitirse -de forma paralela a como el Tribunal Constitucional establece para los sindicatos- constatando la implantación de la misma.

La demanda suplicó se dictara Sentencia estimando el amparo, anulándose dicha resolución del T. C. T., y declarar en su lugar existir legitimación pasiva y capacidad por tanto para ser demandada la Confederación empresarial de Huesca, debiendo el T. C. T. entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

2. La Sección, por providencia, acordó, después de tener por personada a la Procuradora en la representación que ostenta, abrir trámite de inadmisión del proceso, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo un plazo común de diez días a dicha parte y al Ministerio Fiscal, para que formularen sobre tal punto las alegaciones que estimaren pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, estimó, luego de exponer los hechos que originaron el amparo, que es doctrina de este Tribunal que el derecho constitucional de libertad sindical comprende no sólo el derecho de los individuos a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección, sino también a que los sindicatos fundados realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado, y con las coordenadas que a esta institución ha de reconocerse, debiendo entenderse que los sindicatos tienen capacidad para representar a los trabajadores, pudiendo promover los oportunos procedimientos de conflicto colectivo. Derecho con dicha extensión reconocido a los sindicatos recurrentes en amparo, al tramitarse el oportuno procedimiento y dictarse las Sentencias de instancia y de suplicación.

Pero no puede acogerse la vulneración del art. 28.1 de la C.E., al declararse la falta de legitimación pasiva de la Confederación empresarial de Huesca, Entidad demandada en el procedimiento laboral, toda vez que todo conflicto colectivo es una controversia entre empresarios y trabajadores, sobre condiciones de trabajo, y el derecho debe procurar la adecuada resolución de la controversia, pero la pretensión debe ser ejercitada contra quienes puedan hacer efectivos los derechos reclamados, y, en el caso presente, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recuerda que en la provincia de Huesca no existe un convenio colectivo con ámbito de aplicación general, que comprenda la totalidad de las actividades laborales en ella desarrolladas, y que haya sido negociado por dicha Confederación, por lo que concluye que la Entidad demandada no puede disponer de los derechos invocados en la demanda, por lo que declara la falta de legitimación pasiva en el procedimiento, debiendo advertirse, por otra parte, que, al tratarse de la interpretación de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de eficacia en todo el territorio nacional, el conflicto no podía limitarse en sus consecuencias a la provincia de Huesca. Estima por ello el Fiscal que la Sentencia atacada está fundada y no lesionó derecho constitucional alguno, solicitando se dicte Auto aplicando la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La providencia, abriendo el incidente de inadmisión fue notificada a la Procuradora de la parte actora el día 26 de enero de 1984, habiendo transcurrido con exceso el plazo de diez días concedido para alegaciones, sin que realizara ninguna manifestación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda denuncia la infracción del art. 28.1 de la C.E., utilizando una argumentación sumamente imprecisa, que no permite conocer con exactitud la causa y el modo de lesionar tal norma, por lo que ha de hacerse en principio una doble argumentación apoyándose en dos hipótesis posibles, para conocer lo que se quiso poner de manifiesto.

Pudiera entenderse que la vulneración se realizara por dictarse una resolución que, al negar a la asociación empresarial demandada legitimación pasiva en el conflicto colectivo, limitaba su capacidad de acción en la defensa y promoción de los intereses que le son propios, a lo que debe oponerse, de un lado, que el art. 28.1 de la C.E. no comprende más que la sindicación de los trabajadores, pero no la empresarial, cuya cobertura constitucional se encuentra en la genérica libertad de asociación del art. 22 de la misma, y de otro, con independencia de ello, que no puede afirmarse que el pronunciamiento judicial limite tal ejercicio cuando es coincidente con la comprensión del derecho que posee quien presuntamente ha infringido la limitación, pues es dicha asociación empresarial quien opuso la excepción de falta de legitimación pasiva acogida por el T. C.

T.

Si lo que la demanda quiere exponer, por otro lado, es que al negarse tal legitimación se limita la capacidad de actuación de los sindicatos, impidiéndole plantear un conflicto colectivo frente a la asociación empresarial, tampoco resulta admisible la demanda, pues no guarda relación el derecho que se afirma vulnerado con el pronunciamiento del T. C. T. Es cierto que este Tribunal ha declarado en sus Sentencias de 29 de noviembre de 1982 y 11 de mayo de 1983, que el art. 28.1 de la C.E. abarca el derecho de los sindicatos a plantear conflictos colectivos, como un medio lícito para la defensa de los intereses de los trabajadores, que constitucionalmente le están atribuidos, pero de ello no se deriva que tal derecho haya sido vulnerado por la Sentencia, puesto que en absoluto se le ha negado a los sindicatos recurrentes el planteamiento del conflicto, ya que sólo se limita a afirmar que la demanda de conflicto no se ha dirigido contra quien fuera el genuino demandado, y acepta que se pueda presentar contra el que, según el derecho material, debiera ser parte, mas expresamente precisando que en el caso que examina estaba mal estructurada la relación jurídico-procesal que se deriva del conflicto, al tener en cuenta los derechos debatidos.

2. No puede decirse que el negarse el T. C. T. a dictar una resolución sobre el fondo, por apreciar la falta de legitimación activa, vulnerara el derecho a la tutela judicial efectiva que protege el art. 24.1 de la C.E. -no denunciado en la demanda como lesionado-, ya que no puede aceptarse la alegación de los demandantes de que la asociación empresarial tiene legitimación pasiva, por manifestar suficiente implantación en la provincia, al pertenecer a ella la casi totalidad de las patronales firmantes de los convenios colectivos, ya que tal argumentación omite tomar en consideración el concreto significado del conflicto colectivo que se suscita, que reclama no una abstracta interpretación de la Ley 4/1983, sino una resolución de condena conforme a la cual «ningún trabajador de la provincia de Huesca puede realizar una jornada superior a cuarenta horas semanales, desde el 31 de julio de 1983, o, en su defecto, que por razones organizativas se computase a razón de 6,666 horas por día laboral, excluidas posibles vacaciones, desde el 31 de julio al 31 de diciembre de 1983, considerándose el exceso de horas de jornada legal como extraordinarias». Y tal conflicto se promueve no sólo en relación a dicha Ley 4/1983, por la que se fija la jornada máxima legal, sino en relación necesariamente al convenio colectivo vigente en cada Empresa o sector, pues de lo que trata es precisamente de determinar cuál de las dos normativas -la del convenio colectivo que establece la jornada mínima, o la de la Ley que fija una jornada inferior a- va regir las relaciones de trabajo, tratándose de un problema de «concurrencia de normas», para apreciar la aplicable, lo que exige que las partes en conflicto sean aquellas que resulten afectadas por ambas normas, pues sólo ellas estarán vinculadas por la resolución judicial, y en el caso concreto, serán las Empresas de la provincia de Huesca regidas por un convenio colectivo que prevea una jornada superior a la prevista en la nueva Ley, o los representantes que firmaran dicho convenio, pues frente a ellos se plantea la concurrencia normativa.

El T. C. T. señala que, no existiendo ningún convenio colectivo en dicha provincia, con un ámbito de aplicación general que comprenda a la totalidad de las actividades laborales que en ella se desarrollan, y que haya sido negociado con la Confederación demandada, es manifiesta la falta de legitimación pasiva de la misma, «al no ser parte obligada a hacer efectivo el derecho que se invoca en la demanda». Lo que determina la corrección del pronunciamiento judicial, no desvirtuado por las alegaciones de la demanda, que sólo se refieren a la capacidad genérica para ser parte la asociación empresarial, pero no a la capacidad concreta de la misma en el caso de examen para entenderla legitimada.

Por todo ello, recayendo la resolución judicial sobre la inadmisión de la demanda debida a la apreciación de una causa que ha sido razonablemente valorada en juicio de legalidad, y no resultando la parte imposibilitada para la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo, planteando nuevos conflictos colectivos, constituyendo correctamente la relación jurídico-procesal, no cabe apreciar la falta de la tutela judicial tampoco, por lo que concurren, en todo caso, la causa de inadmisión propuesta y determinada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por cuanto se ha expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en representación de don Julián Castellor Morlans y de don Víctor Castillón Miranda, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 114/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:114A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 841/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 15 de diciembre de 1983 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) un escrito presentado por el señor don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, interponiendo recurso de amparo en nombre de la Sociedad Cooperativa Gremio de Salchicheros (GRESCO) contra la providencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 26 de octubre de 1983 y contra la de igual fecha dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de las de Madrid.

2. Como antecedentes son de señalar que con fecha 23 de julio de 1982 la Magistratura de Trabajo núm. 20 de las de Madrid dictó Auto de ejecución de la Sentencia de 10 de diciembre de 1981, que declaraba improcedente el despido de dos trabajadores de la Sociedad hoy demandante de amparo, fijándose en dicho Auto determinadas cantidades en concepto de indemnización y de salarios. El 23 de septiembre de 1982, la Magistratura dictó dos providencias, una de ellas ampliando el principal de la ejecución, y otra decretando embargo de bienes en cantidad suficiente para cubrirlo.

Ingresada determinada cantidad por la Sociedad demandante en amparo, la Magistratura dictó Auto de 11 de noviembre de 1982 ordenando ponerla a disposición de los trabajadores despedidos y proseguir la ejecución para cubrir el resto del principal y la cantidad calculada provisionalmente para costas. Interpuesto recurso de suplicación contra este Auto, el 26 de septiembre de 1983, el Tribunal Central de Trabajo dictó otro declarando no haber lugar al recurso interpuesto.

Al propio tiempo, la Sociedad recurrente solicitó de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de las de Madrid la suspensión de la ejecución, lo que le fue denegado en providencia de 26 de octubre de 1983.

Solicitada aclaración del Auto, el Tribunal Central de Trabajo dictó providencia de fecha 26 de octubre declarando la inadmisión a trámite del escrito por no venir firmado por Letrado.

La demandante afirma que las providencias de embargo y los Autos subsiguientes no descuentan ciertas cantidades señaladas en el Auto de 23 de julio de 1982 y que tanto esas providencias cuanto la Sentencia de 10 de diciembre de 1981, en cuya ejecución se dictaron, son contrarias a Derecho porque, al estar en curso un procedimiento penal por falsedad, debió suspenderse el procedimiento laboral.

Invoca los arts. 14 y 24 de la C.E. y solicita se declaren nulas cuantas resoluciones hayan infringido sus derechos constitucionales.

3. Mediante providencia que dictó el día 11 de enero de 1984 la Sección Segunda de este T.C., se concedió al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para alegar acerca de la concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitución (art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones de 25 de enero de 1984, sostiene que no está en juego derecho constitucional alguno y que la demanda es inadmisible por el defecto insubsanable indicado en la providencia.

5. En sus alegaciones, de 30 de enero de 1984, la Sociedad demandante de amparo reiteró la argumentación contenida en el escrito principal e insta la admisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera causa de pedir invocada por la Sociedad demandante es que se ha violado el art. 24.1 de la C.E. al no suspenderse el procedimiento laboral hasta que no recaiga resolución en la cuestión penal planteada. Dejando aparte el hecho de que la suspensión ya fue denegada mediante el Auto de 11 de noviembre de 1982, contra el cual no cabía ya recurso alguno, según se indica en el Auto de 26 de septiembre de 1983 y cuya aclaración fue solicitada en un inviable escrito firmado por el economista de la Empresa, lo cierto es que la denegación se fundamenta en el art. 77 de la Ley de Procedimiento Laboral, según el cual en ningún caso se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos. Ni en dicho precepto ni en la resolución judicial que lo aplica se ve violación alguna del art. 24.1 de la C.E. y de los derechos que éste reconoce, pues la demandante en amparo ha podido hacer uso de todos sus derechos en el proceso y ha tenido abierta la vía penal para la interposición de la querella, sin que en ningún momento se le haya denegado ni disminuido la tutela judicial a que tiene derecho, que no se puede entender menoscabada por la peculiar articulación de los procesos penal y laboral, y mucho menos aún cuando en el primero se ostente la posición acusadora.

2. En segundo lugar, mantiene la Sociedad demandante que se han violado los arts. 14 y 24 de la C.E. porque las providencias de 23 de septiembre de 1982 y los Autos subsiguientes no descuentan ciertas cantidades señaladas en el Auto de 23 de julio de 1982. Al margen de consideraciones procesales similares a las ya apuntadas en el anterior fundamento, que podrían repetirse aquí con iguales consecuencias, lo cierto es que concurre en este punto el mismo motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T.C. La pretensión de la demandante de que se deduzcan los salarios correspondientes a determinado período de tiempo es, obviamente, de mera legalidad ordinaria y ha sido resuelta por la jurisdicción competente en los Autos de 11 de noviembre de 1982 y 26 de septiembre de 1983, sin que este T.C. pueda entrar a examinar tal extremo, pues ni es una instancia de revisión o tercera instancia en materia de legalidad ordinaria ni tiene jurisdicción para ello.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 115/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:115A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 852/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Recurre en amparo don Juan Arroyo Caballero contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Barcelona de 6 de noviembre de 1982 y contra la del Tribunal Central de Trabajo de 1 de septiembre de 1983, por la que en suplicación se confirmó aquélla. El recurrente fue despedido en su día por la empresa «Manufacturas del Metal, S.A.», por agresión física a otro trabajador. La Magistratura desestimó la demanda del demandante despedido afirmando que había quedado acreditado que el día 26 de julio de 1982 el demandante don Juan Arroyó propinó al trabajador señor García Angulo «un puñetazo en el ojo derecho causándole erosiones periorbitales y rompiéndole las gafas», por todo lo cual declaró procedente el despido. En sentido idéntico se pronunció el Tribunal Central de Trabajo.

2. El demandante del amparo impugna ambas resoluciones por considerar que se han producido violaciones de las garantías constitucionalizadas en el art. 24 de la Constitución. A su juicio, la inexistencia de la posibilidad de tachas de testigos en el proceso laboral, lo que le impidió tachar como testigo contra él al señor García Angulo, que tenía interés directo en un pleito análogo, implica la falta de una de aquellas garantías con la indefensión consiguiente. Por lo demás, se ha violado también la presunción de inocencia porque ésta ha sido desvirtuada como consecuencia de pruebas rechazables y sin garantías.

3. La Sección Cuarta, en suprovidencia de 25 de enero, puso de manifiesto la concurrencia posible de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC. En el plazo común de alegaciones del art. 50 de la LOTC, el Fiscal aprecia la concurrencia de tal causa y solicita la inadmisión del amparo.

En las suyas, el recurrente reitera las tesis de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La prohibición de tachas de testigos establecida por el art. 82 de la L. P. L encuentra justificación en la agilidad y rapidez de tal proceso y su compensación en la posibilidad abierta por ese mismo artículo de que las partes formulen en conclusiones las observaciones sobre las circunstancias personales y la veracidad de los testigos. Aunque no conste en Sentencia de 6 de noviembre si el hoy recurrente contribuyó en conclusiones a formar el ánimo del Magistrado sobre el valor del testimonio del señor García Angulo, sí consta que tal trámite se cumplió y, por tanto, en él pudo formular sus reservas al efecto. La garantía concerniente a tal prueba se ha respetado.

Por otra parte, de las manifestaciones del recurrente en amparo y de las Sentencias que impugna, se desprende que no fue esa la única prueba practicada, pues, aunque él reste importancia al certificado médico y a la factura de compra de unas gafas por el señor García Angulo, es obvio que el Magistrado pudo valorar todo ello para formar su convicción y desvirtuar así razonada y razonablemente la inicial presunción de inocencia. Por consiguiente, no aparece indicio de vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que hay que decir que concurre la causa invocada como motivo de inadmisibilidad, esto es, la del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

En Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 116/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:116A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 855/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 1983, el Procurador don Eduardo Morales Price, en representación de don Rafael Ureña Francés, formuló demanda de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, de 22 de junio de 1981, recaída en Autos incidentales de separación matrimonial, confirmada por la de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, y la de casación de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fechas de 30 de junio de 1982 y 28 de octubre de 1983, y contra las providencias dictadas por dicho Juzgado, de 30 de noviembre de 1981, 12 de enero, 11 de mayo, 25 de septiembre y 30 de octubre de 1982.

En los antecedentes, sintéticamente expuestos, se alega: que la esposa del actor entabló demanda en proceso incidental de separación matrimonial ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, contestando a la demanda, oponiéndose a ella, siguiéndose pieza separada de medidas provisionales, en la que se dictó Auto de 13 de abril de 1981, acordando la separación provisional, pero concediéndole al actor la guardia y custodia de los dos hijos menores. El 22 de junio siguiente, se dictó Sentencia en la pieza principal, estimando parcialmente la demanda, sin declarar culpabilidad por parte de ninguno de los cónyuges, y decretando la separación definitiva, y que los hijos menores quedaran bajo guardia y custodia de la madre, por la casi permanente residencia del esposo en Costa Rica, y por estar para terminar el curso escolar, no causándose perjuicio a los menores en sus estudios.

Formulado por el demandante de este proceso recurso de apelación, la citada Audiencia, en Sentencia de 30 de junio de 1982, confirmó totalmente la resolución apelada. Paralelamente, mientras se tramitaba dicho recurso de apelación, dirigió reiteradas peticiones al Juzgado y Sala Segunda de la Audiencia, para que dieran cumplimiento a lo declarado en el Auto de 13 de abril de 1981, sobre la custodia de los hijos por el padre, no entregándole la niña menor, como pedía en tales escritos, por inactividad judicial, ya que se dictaban resoluciones judiciales consistentes en las providencias antes señaladas, tibias e inoperantes, pues no se le entregó la niña, ni se ordenó la ejecución forzosa.

Planteado recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia indicada, por infracción de Ley, fue resuelto por Sentencia de 28 de octubre de 1983, declarando no haber lugar a la casación, en sus cinco motivos.

En los fundamentos jurídicos, se alega la infracción del art. 19 de la Constitución (C.E.), en relación al derecho de entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca, entendiendo que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia modificó la custodia y guarda de los menores, por el hecho de residir fuera del territorio nacional por motivos laborales. Y también la lesión del art. 24 de la C.E., en relación al derecho a la tutela judicial, por transcurrir más de dos años y medio desde el Auto de 13 de abril de 1981, en que, a pesar de dirigirse escritos al Juzgado y a la Audiencia para obtener su ejecución, no logró la ejecución forzosa o coactiva otorgada por la Ley, produciéndole indefensión.

Precisa que las peticiones que formula son: en primer lugar, que las tres Sentencias contra las que recurre le reconozcan su derecho a residir fuera de España y entrar en ella libremente, y en segundo lugar, la nulidad de las providencias citadas, en cuanto no le entregaron la guarda de su hija, para obtener la tutela efectiva.

La demanda suplica que se declare la nulidad de las indicadas Sentencias del Juzgado, Audiencia Territorial y Tribunal Supremo, así como de las providencias señaladas, reconociéndole el derecho a que se acuerde por el Tribunal la entrega a su padre de la hija menor María. Por otrosí, solicitó la suspensión de la ejecución de las Sentencias dictadas, por perjuicio irreparable, que harían perder al amparo su finalidad.

2. La Sección, por providencia, acordó: tener por personado al Procurador en la representación del actor, y abrir el trámite de inadmisión por los defectos insubsanables de: a) no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, en el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, al no haber cuestionado por ningún medio el tema de la guardia y custodia de los hijos, de conformidad con los arts. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en relación con el art. 50.1 b) de la misma; b) no haberse invocado formalmente en proceso el derecho constitucional vulnerado, y, concretamente, en el recurso de casación conforme al art. 44.1 c), en relación con el 50.1 a) de la LOTC; c) estar formulada la demanda fuera de plazo en relación a cuanto se solicita respecto a las providencias antes indicadas, de conformidad con el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 de la LOTC, y d) carencia manifiesta de contenido constitucional, que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según el art. 50.1 b) de la LOTC. Se concedió un plazo común de diez días al Fiscal y a la parte actora para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando tal trámite, estimó: que ciertamente no se agotó en casación, como era debido, la vía judicial, en relación a la materia de guardia y custodia de los hijos, siendo el amparo un recurso subsidiario, por lo que concurría dicha causa de inadmisión. Así como también la de faltar la invocación formal del derecho fundamental vulnerado, en el caso del art. 19 de la C.E. Entiende, a su vez, que el recurso, en cuanto a la impugnación de diversas providencias, resulta extemporáneo, puesto que el plazo debió contarse desde la última dictada, no esperando al final de la Sentencia del Tribunal Supremo. Y por fin, estima que también existe la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, porque no se impone al actor limitación al ejercicio del derecho otorgado en el art. 19 de la C.E., sino que se valoran las secuelas de la permanencia fuera de España, en orden a la posibilidad de la custodia de los hijos menores, no lesionándose tal derecho.

Suplicó se dictara Auto inadmitiendo, por la presencia de dichas causas, la demanda de amparo.

4. El Procurador del actor, en su escrito de alegaciones, entendió que se había agotado la vía judicial previa en el recurso de casación, pues, de haber prosperado sus motivos, los cónyuges no estarían separados, quedando sin efecto las medidas provisionales. Estima haber realizado invocación formal de los derechos fundamentales vulnerados en la vista del recurso de apelación, y al interponer el recurso de casación. Considera que la demanda no se presentó fuera de plazo en relación a las providencias, porque debe correr desde la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo. Y por último, entiende que la demanda no carece de contenido constitucional, porque los arts. 19 y 24 de la C.E. son la causa eficiente del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor del amparo propone en su recurso dos cuestiones, que individualiza en las alegaciones y «suplico» de la demanda: una, solicitando la nulidad de las providencias de 30 de noviembre de 1981, y de 12 de enero, 5 de febrero, 11 de mayo, 25 de septiembre y 30 de octubre de 1982, dictadas por el Juez de Primera Instancia núm. 5 de Madrid en la pieza separada de medidas provisionales, derivado de un proceso incidental de separación matrimonial, que recayeron sobre peticiones de la parte, para ejecutar parcialmente el Auto de 13 de abril de 1981, concediendo al padre recurrente la guardia y custodia de los dos hijos menores, estimando que tales resoluciones dilatorias infringieron el art. 24 de la C.E., pues no consiguió la ejecución, entregándole la hija menor, por «inactividad judicial» al no acordarse la ejecución forzosa y coactiva, produciéndole indefensión; y otra, solicitando la nulidad de las tres Sentencias dictadas por el Juzgado en el proceso de separación, en apelación por la Audiencia, y en casación por el Tribunal Supremo, para reconocerle frente a ellas el derecho a salir de España y entrar en ella libremente, siendo la causa determinante de la negación de la guardia y custodia de sus hijos por dichas resoluciones la casi permanente residencia del actor en Costa Rica, además de razones derivadas de los estudios de los hijos en España.

2. Resulta evidente que no es posible el amparo frente a dicho grupo de providencias dictadas por el Juzgado, relacionadas con la ejecución parcial de la medida de guardia y custodia de la hija menor por su padre, porque se refieren a la efectividad del Auto recaído en la pieza separada de medidas provisionales, cuya vida concluyó con la Sentencia definitiva de casación, de 28 de octubre de 1983, que confirmó las dos Sentencias anteriormente dictadas en el proceso de separación conyugal, otorgando la custodia y guarda a la esposa, por lo que la definitiva modificación de la situación provisoria creada, impide examinar si tales providencias otorgaban o no la tutela efectiva al demandante en el momento en que se dictaron, porque al instante de interponerse el recurso eran ya firmes dichas Sentencias y, en consecuencia, se había extinguido el fundamento jurídico de la resolución provisional, siendo por lo demás el recurso extemporáneo, al producirse fuera del plazo señalado en el art. 44.2 de la LOTC, ya que la última providencia dictada tiene fecha de 30 de octubre de 1982, y la demanda se presentó ante este Tribunal el 20 de diciembre de 1983, incurriéndose en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la propia Ley, arrancando el plazo inicial de aquella fecha, dada la autonomía de la situación provisional creada, y no como cree el actor, desde la fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo.

3. Concurren además las causas de inadmisión propuestas, de no haberse agotado como previos todos los recursos judiciales utilizables -art. 44.1 a) de la LOTC-, y no haberse invocado formalmente en el proceso antecedente el derecho constitucional vulnerado -art. 44.1 c) de la misma Ley-, por darse ambas causas en relación al recurso de casación, en el que no se propuso directamente la cuestión de guardia y custodia de los hijos, en ninguno de los cinco motivos por infracción de Ley entablados, ni se invocó lesión alguna ante la decisión del Juzgado y de la Audiencia de otorgar tales derechos a la esposa del recurrente, cuando resultaba obligado efectuarlo, al ser el recurso de amparo un instrumento subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, que sólo puede entablarse cuando, pedida la tutela efectiva de los Tribunales comunes,no se otorgue,según dispone el art. 53.2 de la C.E., por lo que no es posible el planteamiento correcto de dicho proceso constitucional per saltum, sin incurrir en la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC, al pretenderse el amparo sin invocar el derecho lesionado y sin agotar todas las vías judiciales; no pudiéndose admitir las alegaciones del recurrente para eliminar la operatividad de tales exigencias, pues la invocación del derecho lesionado tenía que hacerse en casación y no se hizo, a través del oportuno motivo directo que agotase la vía judicial, sin esperar la lateral eficacia de otros motivos de fondo, pues la guarda de los hijos era una cuestión autónoma, aunque relacionada con otras causas debatidas en casación, que en su totalidad fueron desestimadas.

4. Por último, en cuanto al tema de la presunta vulneración del derecho a entrar y salir libremente de España, que concede a los ciudadanos el art. 19 de la C.E., la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una declaración por parte del Tribunal Constitucional, dando lugar a su inadmisión, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC, toda vez que, el hecho de que el Juez de Primera Instancia, al adoptar las medidas definitivas en relación a la guardia y custodia de los hijos del actor, haya tenido en cuenta y valorado la circunstancia fáctica de que éste, en uso de su derecho, residiere en Costa Rica casi permanentemente -en unión de la razón de estudios de los hijos en España-, no merma ni vulnera, en modo alguno, el derecho constitucional reconocido en el art. 19 citado, pues la Sentencia, luego confirmada de apelación y casación, ni sanciona, ni despoja, ni limita al actor en los derechos indicados, sino que valora la circunstancia de la voluntaria residencia habitual fuera de España del demandante, en orden a las posibilidades de tener a su cargo directo la guardia y custodia de sus hijos menores, optando el Juez por otorgarla a la esposa, en virtud de los intereses de los hijos que estima superiores, y cuando dicha opción se efectúa con base en circunstancias que guardan relación con dichos intereses filiales, el hecho de tomarlos en estima por el Juez no supone siquiera un juicio positivo o negativo acerca de la conducta del cónyuge reclamante, porque incluso puede ser enteramente lícita en el orden jurídico, haciendo en definitiva un adecuado juicio de legalidad, que no puede ser materia de recurso constitucional por no rozar el derecho concedido en el art. 19.2, quedando extramuros del contenido peculiar del proceso de amparo, según conocida doctrina de este Tribunal.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

No admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Eduardo Morales Price, en representación de don Rafael Ureña Francés, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 117/1984, de 22 de febrero de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:117A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 869/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 23 de diciembre de 1983, la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de doña Laurie Alexander, quien a su vez actúa en su propio nombre y en el de don Frederick David Gibbons, formula demanda de amparo contra el Auto de inadmisión dictado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1983, en el recurso de casación por infracción de Ley núm.

326/1983, y subsidiariamente contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada de 28 de junio de 1982, que a su juicio vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución.

Por otrosí solicita la suspensión de las resoluciones impugnadas -sin afianzamiento o con afianzamiento si así procediere-, al estimar que la ejecución de la Sentencia de la Audiencia acarrearía un notable perjuicio a la recurrente, y quizá inclusive a las partes contrarias en el proceso judicial, al ser posible que luego hubiere que retrotraer lo actuado, con notable repercusión patrimonial; y habiendo estado en suspenso la ejecución de dicha Sentencia por la tramitación del recurso de casación y pretendiéndose el amparo principalmente frente a la inadmisión de éste, la ejecución de la aludida Sentencia ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. El acceder a decretar la suspensión no significaría sino continuar provisionalmente la situación de hecho existente, por lo que estima que es necesario el afianzamiento.

2. Por providencia de 8 de febrero de 1984 la Sección acordó abrir la pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal entiende que no debe accederse a la suspensión interesada; partiendo del criterio repetidamente sostenido por el Tribunal de que existe interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, el Ministerio Fiscal sostiene que puede afirmarse que, aun en el supuesto de otorgarse el amparo, la suspensión de la Sentencia que se pide no haría perder a aquél su finalidad, pues al limitarse la misma a fijar la cuantía de las rentas, tratándose, pues, de cuestión meramente dineraria, siempre podrían reclamarse las sumas de más entregadas.

4. La parte actora reitera su petición de suspensión. La Sentencia de la Audiencia vino a determinar unas rentas base a las que, por la propia firmeza de la Sentencia y las disposiciones que en su parte dispositiva contiene, habría que someter a actualización conforme a los aumentos legales, todo lo cual habría de ejecutarse con anterioridad a la resolución del presente recurso, lo que traería notables perjuicios a la parte actora, e inclusive a los propios contrarios en el proceso judicial, pues de prosperar el recurso de amparo, posteriormente habría que retrotraer todo lo actuado con la consiguiente complejidad, confusión e incertidumbre. En definitiva, la no suspensión ocasionaría a la actora un notable perjuicio económico, además de la consiguiente incertidumbre, que haría perder al amparo su finalidad, debiendo tenerse en cuenta que la suspensión no produciría perjuicio, pues los contrarios en el proceso judicial no percibirían menos rentas de las que ahora mismo perciben.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

En el presente caso no se observa que la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada haya de ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad, pues en la hipótesis de que se estimara el recurso de amparo no se dificultaría el reconocimiento y restablecimiento, en cuanto procediera, de los derechos fundamentalmente vulnerados; así como tampoco, en el momento procesal oportuno y según la Sentencia que dictara la jurisdicción ordinaria, el reintegro de las cantidades que, en su caso, se hubieran abonado en exceso en concepto de renta.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 118/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:118A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 872/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de doña Amalia Sánchez García, recurre en amparo ante este Tribunal, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 23 de diciembre de 1983, contra la Sentencia de la Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1983, dictada en el recurso de casación interpuesto por doña Amalia Sánchez García contra la dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid en 25 de mayo de 1982, que confirmaba otra dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Madrid en 20 de octubre de 1980, que declaró la validez del Auto de declaración de quiebra de don Carlos Serna Antón dictado por dicho Juzgado de Primera Instancia, con fecha 22 de abril de 1980, después de fallecido el señor Serna, y al objeto de que, con otorgamiento del recurso de amparo solicitado, se dicte Sentencia que, en su día, declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, por haber sancionado la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo la imposibilidad del pleno ejercicio del derecho de defensa -reconocido por el art. 24.1 de la Constitución (C.E.)- de la solicitante del amparo y del derecho de la misma a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la C.E.), siendo todas las resoluciones judiciales recurridas origen de la infracción de los derechos fundamentales citados. La demandante pretende que se la restablezca, y también a los demás perjudicados en la integridad de los derechos fundamentales, con la adopción de las medidas apropiadas para su conservación y que por este Tribunal se disponga la devolución de las actuaciones al momento anterior al primer fallo recurrido: Auto de declaración de quiebra de fecha 22 de abril de 1980, para que el mismo se dicte de nuevo, en términos denegatorios de la quiebra del comerciante fallecido.

2. Por providencia de 25 de enero, conforme al art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se acordó oír a la representación demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda por carencia de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado reiterando lo expuesto en la demanda, que el contenido constitucional de su pretensión de amparo viene determinado por la vulneración del art. 24 de la C.E. por la falta de tutela jurisdiccional efectiva y la indefensión inherente a la declaración de quiebra de un fallecido; exponiendo además que se ha violado el art. 14 de la C.E. y, con él, su derecho a la igualdad ante la Ley.

El Ministerio Fiscal expone que el problema de la validez de una declaración de quiebra posterior al fallecimiento del quebrado y solicitada con anterioridad al óbito, es de legalidad ordinaria y su solución compete a los Juzgados y Tribunales ordinarios. La demandante, por su parte, ha visto satisfecho su derecho a la jurisdicción precisamente a través de las resoluciones que ahora impugna, razonadas, en los diversos grados jurisdiccionales, aunque le hayan sido adversas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, derecho establecido en el número 1 del art. 24 de la Constitución Española, se ha producido -en sentir de la recurrente en amparo- a partir del Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de los de Madrid en 22 de abril de 1980, que declaró en estado de quiebra al comerciante esposo de la recurrente, declaración mantenida en la Sentencia de 20 de octubre del mismo año y Juzgado que dilucidó la incidencia de oposición producida, Sentencia a su vez confirmada por la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 25 de mayo de 1982 en grado de apelación, y, finalmente, desestimado el recurso de casación contra esta última deducido, al no reconocer la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de noviembre de 1983 legitimación a la recurrente, ello en trámite o fase de decisión del recurso.

Tal indefensión la refiere tanto en lo que le afecta personalmente, como a su esposo -declarado en quiebra- y a la herencia de éste y sus posibles herederos abintestato, aspectos estos últimos que deben quedar marginados ya que la recurrente en amparo no ostenta, y ni siquiera invoca, titularidad alguna que le permita postular en defensa de derechos o intereses ajenos, por lo que, circunscribiéndonos a lo que hace relación a la reclamante, es de notar que disiente de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en cuanto que éste desestima el recurso de casación por entender que quien recurre (actualmente demandante en amparo) carece de legitimación activa para oponerse a la declaración de quiebra de su fallecido esposo, acerca de lo cual debe destacarse que esta cuestión de la legitimación activa ha sido invocada por dicha parte desde el inicio del proceso universal de que dimana el presente, formulando al efecto oposición al Auto de declaración de quiebra, legitimación que le fue reconocida de modo expreso en la Sentencia de instancia terminal de esa incidencia, extremo confirmado en grado de apelación, siéndole tan sólo negada en la Sentencia recaída en el recurso de casación que formuló contra la Sentencia de la Sala Territorial, resolución casacional en la que se razona con una notable amplitud acerca de tal cuestionado punto, de todo lo cual se infiere que mal puede estimarse producida la acusada vulneración del derecho a la tutela judicial y no causación de indefensión, máxime siendo que esa Sentencia desestimatoria de la casación ha dejado subsistentes y eficaces las resoluciones recaídas en apelación y en primera instancia, fases en las que -como ya se apuntó- esta cuestión de la legitimación activa de la hoy recurrente en amparo fue resuelta de conformidad con lo postulado por la misma, esto es, reconociéndosela de un modo expreso.

A mayor abundamiento es conveniente puntualizar que la cuestión referente a si es o no legalmente posible declarar en estado de quiebra a un comerciante fallecido, no trasciende del plano de la legalidad ordinaria, y, como tal, de la competencia de los Tribunales de Justicia, al margen por lo tanto incluso de la circunstancia reconocida en el caso actual, de que ese juicio universal advino subsiguientemente a un proceso de suspensión de pagos y que el fallecimiento en cuestión se produjo unos días después de la solicitud de declaración de quiebra.

En este mismo orden de ideas, que no hacen otra cosa que ratificar un criterio suficientemente fundado por lo inicialmente expuesto, puede también indicarse que ninguna consecuencia puede obtenerse en pro de la tesis de la recurrente de su alegación de que la retroacción de la quiebra va a afectar a su régimen económico matrimonial, ya que, aun haciendo abstracción que consta su repudio a la herencia de su esposo, en cuanto al extremo atinente a la retroacción es un punto no dilucidado de modo definitivo, sino antes al contrario, con la provisionalidad que dimana de un pronunciamiento adoptado «con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero».

2. La vulneración del principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la C.E. lo situó a la recurrente en el tratamiento que el Tribunal Supremo da en orden a las posibilidades impugnatorias reconocidas a los acreedores y a terceros interesados en esta clase de situaciones, pero frente a tal denuncia debe consignarse que ante las razonables consideraciones jurisprudenciales emitidas con ocasión del planteamiento de ese desigual trato, y ante la apertura por este Tribunal Constitucional del trámite de admisión establecido en el art. 50 de la LOTC, la parte demandante del amparo argumenta con cierta extensión en lo que afecta al art. 24.1 de la C.E. y guarda el más absoluto silencio por lo que se refiere al art. 14 del mismo Texto.

3. Por lo expuesto, cabe concluir que nos hallamos ante un caso de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de que se trata, y debe entrar en juego lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo formulado a nombre de doña Amalia Sánchez García.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 119/1984, de 22 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:119A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Diego Vives Amate, sin representación de Procurador, ni asistido de Letrado, ha dirigido, en 2 de febrero del presente año, un escrito a este Tribunal en el que formula una solicitud de pobreza por considerar, según él, que cumple las previsiones establecidas en el art. 2 del Acuerdo de 20 de noviembre de 1982 del Pleno de este Tribunal.

2. Según manifiesta el señor Vives Amate, su propósito es interponer un recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de noviembre de 1971, dictada por el Tribunal Eclesiástico núm. 3 de Madrid y la del Tribunal Superior de la Rota de 21 de octubre de 1983, por considerar que lo actuado por dichos Tribunales es nulo al haberse discutido, estando, según él, la parte demandante declarada en rebeldía y la parte demandada indefensa.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 53 y 161 de la Constitución y en los arts. 41 y siguientes de la Ley Orgánica de este Tribunal, el recurso de amparo se da contra los actos de los Poderes públicos del Estado español, de las Comunidades Autónomas que lo integran y los demás entes públicos de carácter provincial, corporativo o institucional, asimismo integrados en el Estado, así como de sus funcionarios o agentes, condición que no presentan, manifiestamente los Tribunales de la Iglesia Católica, sin que sea factible ninguna interpretación extensiva o analógica, a la que, por otra parte, no se podría llegar dado lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución, que al consagrar el mantenimiento de relaciones de cooperación con dicha Iglesia, presupone el reconocimiento del carácter separado de ambas potestades.

2. Es manifiesto que el amparo que el solicitante dice que se propone solicitar versa sobre materias que no son jurisdicción de este Tribunal y que la falta de jurisdicción puede ser examinada de oficio y dar lugar a una inadmisión de plano.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar no haber lugar a lo solicitado por don Juan Diego Vives Amate.

Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 120/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:120A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 588/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Alberto Benesayag y don Ernesto Miranda Rojas dirigieron un escrito al Tribunal Constitucional (T.C.), que tuvo entrada en el Registro General el día 8 de agosto de 1983, solicitando que se acordase la designación de Procurador por el turno de oficio para interponer recurso de amparo, con fundamento en los arts. 14 y 24 de la C.E., exponiendo sucintamente en el escrito de referencia que los dos solicitantes del amparo habían sido condenados por Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1982, que confirmaba la anterior resolución de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, dimanante del sumario 2/1981 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, a la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día, como autores de un delito de robo con homicidio en grado de frustración, cualificado por el uso de armas, sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad criminal y que, a pesar de haber entrado en vigor la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, sobre Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, no habían tenido noticia de que hubiese sido revisada la sentencia.

2. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C. acordó, por providencia de 5 de octubre de 1983, tener por recibido el escrito presentado por don José Alberto Benesayag y don Ernesto Miranda Rojas y a la vista de su contenido libró comunicación al Colegio de Procuradores de Madrid a fin de que designara Procurador del turno de oficio que representara a los recurrentes en el recurso de amparo teniéndose por designado al Letrado propuesto por los solicitantes don José Gutiérrez Fabro.

La Sección acordó, además, que una vez que se verificara el nombramiento de Procurador se requería a éste y al Letrado a fin de que en el plazo de diez días formulasen la demanda de amparo, con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y la correspondiente demanda de pobreza.

En nueva providencia de 19 de octubre de 1983, la Sección Segunda de la Sala Primera acordó hacer saber a la Procuradora doña María Josefa Millán Valero su designación por el turno de oficio y se le requirió a ella y al Letrado a fin de que dentro de diez días formulasen demanda de amparo, requerimiento que es reiterado, ante el transcurso del plazo concedido, en nueva providencia de 16 de noviembre de 1983.

3. Por escrito de demanda que tuvo entrada en el T.C. el día 3 de diciembre de 1983, la Procuradora de los recurrentes solicitó de este T.C. que se reconociera a los solicitantes del amparo el derecho a que se les notificara el Auto de revisión de la Sentencia penal, con arreglo a la Ley Orgáninica 8/1983 y que se les impusiera una pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

El escrito presentado por los solicitantes del amparo reiteraba los hechos consignados en la petición inicial que tuvo entrada en este T.C. el día 8 de agosto de 1983 y estaba fundamentado jurídicamente en los siguientes razonamientos: a) la violación del art. 14 de la C.E. se ha producido por la Sentencia recurrida en amparo al estar todos los españoles sometidos al Código Penal y para los recurrentes en amparo los hechos sometidos al enjuiciamiento del Tribunal Supremo no tenían naturaleza dolosa sino culposa, y b) en la Sentencia recurrida en amparo se viola la presunción de inocencia prevista en la C.E. y debe establecerse una pena a los solicitantes del amparo de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C., por providencia de 11 de enero de 1984, acordó hacer saber a la Procuradora designada la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) haberse presentado la demanda fuera de plazo [arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC]; b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [arts. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC], y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C. [arts. 50.2 b) de la LOTC].

Con arreglo al art. 50 de la LOTC, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para formular las alegaciones pertinentes.

5. El Fiscal, ante el T.C., por escrito de 25 de enero de 1984, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones: 1.ª) un más amplio conocimiento de los antecedentes exigiría el examen de las Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por las que fueron condenados los recurrentes en amparo; 2.ª) carecemos de fecha inicial para contar el período que marca la caducidad de la acción de amparo, ya que lo impugnado es una omisión de un órgano judicial, por falta del Auto de revisión que prevé la disposición transitoria de la Ley Orgánica 8/1983; 3.ª) se opone a la admisión de la demanda el art. 44 en sus apartados 1 a) y 1 c), pues los recurrentes debieron hacer constar ante la Audiencia que estaba incurriendo en omisión, ya que el cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados a) y c) del núm. 1 del art. 44 de la LOTC se impone por el carácter último y subsidiario del amparo constitucional, y 4.ª) los recurrentes se adelantan a pedir que se resuelva por los órganos judiciales que no hubo dolo sino culpa en el homicidio acaecido con ocasión del robo por el que fueron condenados, lo que implica un pronunciamiento de legalidad, ajeno a la competencia de este T.C. y la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

El Fiscal concluye su informe interesando del T.C. que, de acuerdo con los arts. 50.1 b) en relación con los arts. 44.1 a) y c), 50.2 b) y 86.1 de la LOTC, se dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurso promovido por don Alberto Benesayag y don Ernesto Miranda contra la omisión de la Audiencia Provincial de Málaga.

6. La parte solicitante del amparo, por escrito de 26 de enero de 1984, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones: 1.ª) la demanda no se ha presentado fuera de plazo, ya que el Letrado suscribió el recurso el día 1 de diciembre de 1983, dentro del término de diez días previsto en la providencia de 22 de noviembre de 1983; 2.ª) la invocación del derecho constitucional vulnerado no fue realizada ante el órgano judicial ordinario, por haber conocido de los hechos con anterioridad a la última reforma del Código Penal, y 3.ª) la demanda tiene contenido, pues, por una parte, no se ha tenido en cuenta la igualdad ante la Ley y, por otra parte, la violación del art. 24 de la C.E. viene originada por el juzgador penal, ya que, con arreglo a la nueva redacción del Código Penal, no existía dolo en las conductas delictivas de los solicitantes del amparo, sino culpa.

Esta parte concluye interesando del T.C. que se admita el recurso interpuesto y se dicte Sentencia, en su día, estimatoria del amparo constitucional solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la omisión de los órganos judiciales penales, derivada de la no revisión de una Sentencia penal firme que es condenatoria de los recurrentes de amparo, es constitutiva de la vulneración de los arts. 14 y 24 de la C.E. que son citados como infringidos por los recurrentes.

2. Previamente a la valoración de esta cuestión y puesto que no existe dies a quo desde el que sea computable la interposición del recurso de amparo hay que señalar que concurren en el recurso interpuesto los motivos de inadmisión previstos en el art. 44.1 a) y núm. 1 c) de la LOTC.

Los recurrentes en amparo no acreditan ante este T.C. el cumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 a) de la LOTC, entendido por este T.C. como el uso de los recursos útiles para conseguir la revisión de la Sentencia, en sede judicial ordinaria, con fundamento en la Ley Orgánica 8/1983, y como condición previa para la admisión del recurso de amparo constitucional.

Tampoco acreditan los recurrentes, y de modo expreso lo reconocen en el escrito de alegaciones, que no invocaron formalmente, en sede judicial ordinaria, los derechos constitucionales vulnerados, con sujeción al art. 44.1 c) de la LOTC con lo que no hicieron posible el respeto y el restablecimiento de tales derechos ante dichos órganos judiciales.

La estimación de la concurrencia de estos dos motivos de inadmisión insubsanables es determinante, por sí sola, de la inadmisión del recurso de amparo interpuesto.

3. A mayor abundamiento señalamos que el principio de igualdad ante la Ley previsto en el art. 14 de la C.E. que aducen los recurrentes, concede constitucionalmente a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los Poderes públicos un trato idéntico para supuestos idénticos, como nos recuerda el Auto núm. 166/1983, de la Sección Segunda de la Sala Primera de este T.C. de 25 de mayo de 1983. En la cuestión planteada los recurrentes, sin embargo, no parten de una igualdad de situaciones en la aplicación de la regulación legal y no acreditan ante este T.C. un tratamiento diferenciado en razón de una conducta arbitraria, por lo que no se estima que se haya producido una vulneración de dicho art. 14 de la C.E. causada por una omisión imputable a un órgano judicial [art. 44.1 b) de la LOTC].

4. Finalmente, los recurrentes estiman que se ha vulnerado el art. 24 de la C.E. y pretenden un pronunciamiento judicial que, con rebaja de la pena impuesta, determine el carácter culposo y no doloso de la conducta delictiva por la que fueron condenados.

Esta pretensión se inserta en el ámbito de la legalidad ordinaria e intenta convertir a este T.C. en una tercera instancia. Hay que poner claramente de relieve que no entra en el ámbito de las competencias de este T.C. enjuiciar las conductas delictivas, por imperativo del art. 44.1 b) de la LOTC, con la consiguiente apreciación de elementos subjetivos en el injusto penal que es lo solicitado por los recurrentes y que queda reservado a los Tribunales ordinarios (art. 117.3 de la C.E. y 741 de la L.E.Cr.).

Los razonamientos precedentes contenidos en los fundamentos tercero y cuarto son determinantes para estimar que el recurso además carece de contenido constitucional por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de la concurrencia de los motivos expuestos, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Josefa Millán Valero, en nombre de don José Alberto Benasayag Gatica y don

Ernesto Miranda Rojas y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 121/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:121A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 723/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Argimiro Vázquez Guillén en representación de don Eleuterio de Pablos Alvaro, formuló el 2 de noviembre de 1983 demanda de amparo contra el Decreto del Capitán General de la I Región Militar, de 3 de febrero de 1983, y contra el Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 8 de junio del propio año, por entender que violan el derecho a la tutela efectiva de los Jueces o Tribunales que protege el art. 24.1 de la Constitución ocasionándole indefensión, por no haberse aplicado el apartado 1.° del art. 452 del Código de Justicia Militar (C.J.M.), como por haber aplicado la Sala del Consejo Supremo el apartado 2.° del mismo artículo, que estima inconstitucional por enfrentarse al art. 24 referido. Funda la demanda en los antecedentes que sintéticamente se exponen:

Al Coronel De Pablo destinado en la Junta Regional de Contratación de la I Región Militar que mandaba el General Excmo. Sr. don Ricardo Oltra Calderón, le fue mostrado el 14 de febrero de 1982 por un funcionario, un sobre abierto, del que sobresalían las hojas de calificación de los coroneles destinados en tal organismo, diciéndole que no se habían recibido en doble sobre a pesar de su carácter reservado, entregándolo dicho coronel al referido General expresando lo sucedido. Días después fue llamado al despacho del General viendo que despedía al referido funcionario en tono desabrido, tras haberle manifestado éste que las hojas de calificación habían sido recibidas en doble sobre. El General preguntó al coronel, si había sido él quien le había entregado abiertas las hojas de calificaciones, y al contestarle que sí, de forma alterada le manifestó que pasara arrestado a su domicilio, recibiendo poco después un escrito imponiéndole el General un correctivo de un mes en un castillo, como autor de la falta grave prevista en el artículo 437.10, y de la falta leve de «réplica desatenta al superior» del 443 del C.J.M., quedando arrestado en su domicilio e ingresando en la prisión militar de Alcalá de Henares el 16 de febrero. El 25 siguiente dio parte escrito al Capitán General de la I Región Militar de lo ocurrido, calificando la conducta del General como «extralimitación en el ejercicio del mando».

Dicho General, por escrito del 26 del propio mes, modificó su primera resolución, en el sentido, de que tanto la falta de abrir correspondencia reservada sin autorización y las de réplicas desatentas a superior, las estimaba incursas en el art. 443 del C.J.M., imponiéndole por la primera falta el correctivo de un mes de castigo, y por la segunda arresto a cumplir en su domicilio.

Salió de la prisión el 11 de marzo por haber cumplido el arresto de un mes, pero no quedó en libertad hasta cumplir cuatro días de arresto en su domicilio, presentándose en la Junta el 15 de marzo, enterándose que por Orden del 10 anterior fue cesado en su destino y quedaba disponible en la plaza de Madrid. El actor formuló recurso de queja ante la autoridad judicial, en súplica de anular los correctivos, y para que se adoptaren «las medidas que V.E. considere más ajustadas a Derecho, caso de que en el procedimiento que se solicita, se derivaren responsabilidades para quienes han intervenido en los hechos o impuesto las correcciones» por Decreto auditorial del citado Capitán General de 16 de agosto, se estimó en parte el recurso de queja, en el sentido de no considerar las comisión por el coronel, de la falta leve de apertura de correspondencia sin estar debidamente autorizado, y al mismo tiempo desestimaba el recurso parcialmente, por considerar debidamente corregida la falta leve de réplicas desatentas al superior. Con anterioridad a notificársele esta última resolución, elevó recurso ante el Jefe del Estado Mayor del Ejército, manifestando que la autoridad judicial no había hecho pronunciamiento alguno sobre su recurso de queja. El día 8 de marzo de 1983 le notificaron: la resolución del Jefe del Estado Mayor, el dictamen del Auditor y el Decreto del Capitán General de 3 de febrero anterior. Al discrepar de este Decreto formuló recurso de queja ante el C.S.J.M. que dictó Auto el 8 de junio, desestimando la petición formulada, contra la que entabló el recurso de amparo.

En los fundamentos jurídicos, en síntesis, y después de examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, en orden a los requisitos sustantivos, formula las alegaciones siguientes: que el derecho fundamental violado es la tutela efectiva judicial del art. 24.1 de la C.E. obteniendo una resolución fundada en Derecho, habiéndole sido denegado el derecho al proceso, al actor. Razona sobre la legitimación en el proceso previo, asegurando que tenía acción contra el General, por haber realizado éste una conducta antijurídica, que lesionó derechos legítimos en adecuada relación de causalidad, por afectar lesiones graves al honor, libertad y propia imagen con la difusión de lo sucedido hasta sus compañeros; tratándose de una conducta antijurídica, al actual el General movido por razones ilegítimas de rencor al coronel, castigándole en forma durísima por un hecho intrascendente, imponiéndole una falta grave manifiestamente falsa, «utilizar para necesidades particulares...» del art. 437.10 del C.J.M., no disminuyendo el correctivo a pesar de que no tuvo más remedio que degradar la falta grave a leve de «abrir correspondencia sin autorización». Actuación ilícita, al corregir directamente la falta grave sin previo expediente judicial, quebrantando los arts. 1003 y 1006 del C.J.M. y castigar una falta leve no justificada, pues el abrir correspondencia no figura en el art. 443 citado, omitiendo el esclarecimiento de los hechos, realizando transgresiones suficientes para que se abriera un procedimiento judicial, en averiguación de si se estaba en el caso del art. 334 o del 435.1 del C.J.M. Estima sus derechos legítimos atropellados, como lo demuestra la anulación del arresto de un mes en el castillo por el Capitán General, habiendo perdido su derecho a la libertad. Entiende que se han observado los presupuestos procesales exigibles, analizando el silencio del Capitán General y de la Sala de Justicia del C.S.J.M. sosteniendo que procedía la admisibilidad del recurso de queja, y que no era de aplicación el art. 452.2 del C.J.M., pues se debió abrir procedimiento judicial contra el General. Analiza la inconstitucionalidad del art. 452.2 del C.J.M. porque el art. 24.1 de la C.E. es aplicable a la jurisdicción militar, ya que obliga a que siempre que exista lesión por delito se ofrezcan las acciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al perjudicado con la posibilidad de que intervenga en el proceso con todas las garantías constitucionales. Y aunque el art. 452.2 citado quedó redactado por la Ley Orgánica 9/1980 señalando que «en ningún caso permitirá la querella», ello no impide que se admita en delitos de uso y circulación de vehículos de motor, permitiendo la intervención del agraviado en determinados delitos públicos, y siempre en privados. Estima que los delitos militares pueden lesionar bienes jurídicos, privados o particulares, además de los bienes jurídicos militares. La tutela judicial de daños o lesiones derivados de delitos militares sólo puede otorgarla la jurisdicción militar. Y en el caso concreto, la extralimitación o abuso denunciada, sólo podía la misma conocer de ella, debiendo admitirse la intervención del ofendido para no violar la tutela judicial efectiva, por lo que debe concluirse, que la jurisdicción militar no puede negarla cuando concurren los requisitos exigidos para su concesión, por lo que entiende que el art. 452.2 del C.J.M. es inconstitucional por violar el art. 24.1 de la C.E.

La demanda terminó suplicando, la declaración de nulidad del Decreto del Capitán General de la I Región Militar de 3 de febrero de 1983, y del Auto de la Sala de Justicia del C.S.J.M. de 8 de junio siguiente, así como el reconocimiento del derecho al coronel recurrente, a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales militares, restableciéndolo en la integridad de su derecho, ordenando a tal fin, que por el citado Capitán General, se inicie procedimiento judicial en averiguación de la responsabilidad derivadas de la lesión de los derechos del coronel indicadas en el escrito, y a que se le haga a éste el ofrecimiento de las acciones correspondientes, y declarando de manera expresa la inconstitucionalidad del art. 452.2 del Consejo de Justicia Militar, en cuanto se oponga a dicha intervención procesal del perjudicado u ofendido por el delito.

2. La Sección, por providencia, acordó tener por recibida la demanda y por personado al Procurador citado en nombre del recurrente y haciéndole saber la presencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justificare una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y concediendo un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaren pertinentes.

3. El Ministerio Fiscal cumpliendo tal trámite, luego de exponer sintétiticamente los hechos a su juicio sucedidos, estima que, el Capitán General de la Región en el acuerdo de 3 de febrero de 1983, señala en el inciso final «no hacer nuevas consideraciones en cuanto al agravio que expone el citado coronel, ya que fueron examinadas todas las circunstancias de hecho y de Derecho que concurrieron en los correctivos por faltas leves que le fueron impuestas». El 6 de abril el interesado reprodujo su petición en reclamación de agravio, al amparo del art. 1007 del C.J.M. ante el propio Capitán General, provocando nuevo resolución contra la que el 4 de abril se dirige en queja al C.S.J.M., que en su Auto de 8 de junio señala, que el actor «intenta... la iniciación de un proceso criminal, suponiendo, tal escrito, una querella por delito que, como el supuesto teórico de que se trata es el de abuso de autoridad, sería perseguible de oficio...», argumentando en Derecho lo atinente y desestimando la petición formulada. Cree el demandante en amparo, que tal decisión del Consejo no le otorga la debida tutela judicial, al no iniciar el procedimiento de la forma pretendida. Es reiterada tesis del Tribunal Constitucional, la de que el derecho a la tutela judicial efectiva, comprende el de acceder a la jurisdicción, y a que ésta procede a dictar una decisión fundada en Derecho, en cuanto al fondo o de inadmisión, si las normas procesales así lo establece, pero, que en ninguna manera tal derecho comprende, que los Tribunales se produzcan necesariamente en el sentido postulado en la demanda. La pretensión del actor es la de que se proceda por vía judicial penal, ante la presunta comisión de determinado delito, que ha sido conocida por la Autoridad Judicial Militar manifestando que no podía acceder a lo solicitado, desde el momento en que las consideraciones hechas por el reclamante del agravio ya habían sido tenidas en consideración en el trámite del recurso frente a las sanciones impuestas, y prueba de ello es que dicha autoridad revocó la sanción más grave. Además, la Sala de Justicia del Consejo acogió la queja, la examina y produce una decisión fundada en Derecho, puesto que califica la petición, señala su alcance, advierte sobre los fundamentos legales que le van a llevar a una decisión desestimatoria, y termina, por lo tanto con debido fundamento, haciéndolo así. De todo ello resulta, que debe afirmarse no existir falta de tutela judicial efectiva, sino que, el interesado pretende que necesariamente sean acogidas sus pretensiones, y no siendo este el contenido de tal tutela, se incide en el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, interesando que se dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda de amparo.

4. El Procurador de la parte actora en dicho trámite de inadmisión presentó escrito de alegaciones, remitiéndose a cuanto había expuesto en la demanda de amparo, en la que solicitaba con apoyo en el art. 24.1 de la C.E. se declarara su derecho al proceso obteniendo una resolución de fondo, fundada en Derecho, y declarando la inconstitucionalidad de la norma que impedía, de forma general, se dictare tal resolución. Para justificar la procedencia de ese pedimento, hace alegaciones de igual manera que ya lo realizó en su demanda, sobre: la lesión de un derecho legítimo; la antijuricidad de la acción; la jurisdicción competente; la negativa a conocer de su pretensión; el agotamiento de los recursos utilizables; y la inconstitucionalidad de la norma aplicada. Terminó suplicando, que se admita el recurso de amparo y que tras la práctica de los trámites legales correspondientes, se dicte Sentencia, en los términos interesados en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El único tema planteado en el recurso de amparo, consiste en determinar, si el actor, coronel del Ejército, a quien el General de quien dependía en el servicio, impuso dos correctivos por faltas leves del art. 443 del C.J.M., uno de los cuales, luego de haberse cumplido por espacio de un mes de detención en prisión militar, fue dejado sin efecto por la Autoridad Militar superior, puede recurrir en sede constitucional contra las decisiones del Capitán General y del Consejo Supremo de Justicia Militar (C.S.J.M.), que no atendieron sus peticiones de haber sido agraviado por dicho hecho, y de haberse extralimitado el General arbitrariamente en sus funciones, cometiendo delito del art. 334 o la falta grave del art. 435 del C.J.M. ni abrieron procedimiento criminal contra él mismo otorgándole la condición de parte acusadora, por haberle también negado el derecho a ejercitar querella al resultar taxativa y específicamente vedada por el art. 452.2 de dicho cuerpo punitivo; ante cuyas decisiones solicita la nulidad de las resoluciones, al dejar de aplicar el párrafo 1.° del art. 452 y por indebida aplicación de su segundo párrafo, lesionando el art. 24.1 de la C.E., que alcanza a la jurisdicción militar, que obliga en caso de lesión por delito a ofrecer las acciones al perjudicado y a permitirle intervenir en el proceso, suplicando a su vez, se ordene al Capitán General que inicie procedimiento judicial en averiguación de las responsabilidades existentes, y se declare de manera expresa la inconstitucionalidad del citado art. 452.2, en cuanto se oponga a dicha intervención procesal del perjudicado u ofendido por delito.

De lo acabado de exponer deriva que resulta preciso determinar, si el derecho de las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos, sin originar indefensión, que otorga el art. 24.1 de la C.E. se encuentra vulnerado por el artículo 452.2 del C.J.M., al disponer que en el proceso judicial penal militar, «en ningún caso puede ejercitarse querella», cuando se trate de exigir el derecho a ejercitarla, por un militar subordinado, frente a un Jefe superior suyo, a quien le imputa la comisión de un delito, único supuesto a examinar, por lo que quedan al margen de la resolución otros supuestos diferentes.

2. Los delitos y sus penas, fijados exclusivamente por el Estado ejercitando el ius puniendi que por su soberanía le corresponde, se someten en la faceta de su persecución ante la jurisdicción ordinaria o común dentro del proceso criminal, a un indispensable sistema acusatorio, realizado por la actuación: del Ministerio Fiscal, representando los intereses generales, que en defensa de la legalidad está obligado a ejercitar la acusación, si conoce la existencia de un delito -art. 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.) y 124 de la C.E.-; por el acusador particular ofendido por delitos perseguibles de oficio -arts. 101, 110 y 281 de la L.E.Cr.-, o por delitos reservados a la instancia de la parte -art. 104 de la propia Ley procesal-; y por el acusador popular que según los arts. 101 y 270 de la L.E.Cr. y 125 de la C.E. posee acción, otorgada a todos los ciudadanos, hayan o no sido ofendidos por el delito, y que pueden querellarse ejercitando la acción popular. De toda esta regulación deriva, que no existe un sistema de monopolio acusatorio en el ejercicio de la acción penal, sino una situación de concurrencia entre el Ministerio Fiscal, y los particulares, realizada normalmente a través de la utilización de la querella.

La jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense está reconocida en el art. 117.5 de la C. E., como excepción al principio de unidad jurisdiccional, y se halla sometida en su ejercicio a la Ley y a los principios de la Constitución. De la armónica complementación de los arts. 136 III y 452.1 del C.J.M., según han quedado redactados por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de condición postconstitucional, resulta, que la incoación de los procedimientos militares se inicia de oficio, o en virtud de orden de la Autoridad Judicial competente, o por parte o denuncia, o por fin, a instancia del Ministerio Fiscal Jurídico Militar; pero el art. 452.2, continuando antigua tradición en ningún caso admite la querella, aunque excepcionalmente permita la acción privada, luego del procesamiento y ofrecimiento de acciones, en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte, y deja a salvo las reglas especiales para los delitos instruidos por uso y circulación de vehículos de motor -arts. 7.4 y 10 del Decreto 4101/1964, de 17 de diciembre-. Lo que tanto representa dentro de esta legalidad que, con carácter general, exista en la jurisdicción militar para la mayoría de los delitos, que no sean los exceptuados acabados de indicar, un monopolio de acusación a cargo del Ministerio Fiscal, sin posible concurrencia de los perjudicados u ofendidos por el delito, o de los ciudadanos ejercitando las acciones privadas o populares reconocidas en el ámbito ordinario y en principio por la Constitución.

3. El art. 24.1 de la C.E. al conceder a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, si se pone en relación con el art. 125, que otorga a aquéllas el ejercicio de la acción popular en los procesos penales, debe entenderse, que sean o no tales personas perjudicados directos por el delito, pueden ejercitar la oportuna acción, actuando en interés privado o público, promoviendo su persecución por denuncia, o en su caso, ejercitando la acción privada penal a través de la querella, con independencia de que el Ministerio Fiscal ejercite la acusación pública, como reconocen las normas antes citadas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el proceso ordinario.

Este principio constitucional, concediendo acción penal directa al interesado, sólo puede sufrir excepción, en los supuestos en que lo impida la naturaleza de la materia regulada o lo veden intereses también constitucionalmente protegidos de condición más relevante o preponderante, pues todo bien o valor constitucionalmente reconocido puede representar, en supuestos de conflicto, un límite para otros bienes y valores de menor entidad, a cuyo efecto este Tribunal, debe estar a la ponderación realizada por las Leyes, para conseguir armonizar los diversos bienes o intereses constitucionalmente relevantes, y sólo en el supuesto de que justificadamente entendiere que el legislador padeció equivocación en su función valorativa, debe corregir sus errores en defensa del principio constitucional de superior contenido axiológico.

4. La importante función que el art. 8.1 de la C.E. asigna a las Fuerzas Armadas, representa un interés de singular relevancia en el orden constitucional para el logro de los altos fines que han de cumplir según dicha norma especifica, lo que exige por su naturaleza una configuración idónea y eficaz, de las que entre otras singularidades deriva el reconocimiento en el art. 117.5 de la Ley superior, de una jurisdicción militar específica en el ámbito penal castrense, diversa por sus peculiaridades a la jurisdicción ordinaria, y muy especialmente en el supuesto que afecte a las relaciones existentes entre el personal militar en sus diferentes grados, al exigir la profesión castrense por su especial naturaleza una organización fuertemente apoyada en el sistema jerárquico, manifestada por una situación de sujeción, enmarcada en la unidad y disciplina, que impone una precisa vinculación descendente para conseguir la máxima eficacia y que es factor de obligada conexión que obliga a todos por igual, como claramente se deriva de las Reales Ordenanzas militares vigentes, en sus arts. 1, 10, 11, 25, 28, 32, 42, 47, 177 y 203, entre otros.

Esta especificidad y singularidad de la jurisdicción militar, es la que determina y justifica el carácter constitucional del mandato del art. 452.2 del C.J.M. prohibiendo, por regla general, el ejercicio de la querella en los procesos castrenses, y que afecta al supuesto de examen, referido al inferior, que aún constreñido por la disciplina y unidad indicadas, implícitamente quería ejercitarla contra el superior, por la presencia de un presunto delito, rompiendo incluso con el monopolio acusador del Fiscal Jurídico Militar, puesto que debe entenderse como valor preferente el carácter militar de la situación creada y el mantenimiento de la vinculación y disciplina en el Ejército, que el enfrentamiento jurisdiccional directo, con la actuación criminal que atacaría valores distintos y preferentes por ser preponderante en apreciación racional, que el indicado de formulación de instancia acusadora, más aún, cuando el recurrente aunque no consiguiera del Capitán General que formulara «orden» o «parte» para iniciar el procedimiento, porque no lo estimó justificado ni preciso, obtuvo con tal resolución y con la dictada en el recurso de queja por el C.S.J.M. la tutela judicial, que evitó toda indefensión, aunque no consiguiera aceptaran su pretensión, quedando satisfecho, aunque de forma negativa, el interés legítimo del actor, con decisiones que al ser de mera legalidad y no afectar derechos constitucionalmente protegidos en amparo, no pueden ser revisados por este Tribunal, teniendo por lo demás la posibilidad conforme al párrafo primero de dicho art. 452, producto de una reforma postconstitucional, de ejercitar el derecho a dicha tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la C.E. denunciando los hechos que estime constitutivos de delito o falta grave, tanto ante el Juez Togado, como ante el Fiscal Jurídico Militar, para que éstos puedan determinar sobre la posible iniciación del procedimiento judicial, con libertad de criterio, que en todo caso, es el preponderante y decisivo, aún para el supuesto -rechazadode querella, pues el Juez Togado podía inadmitirla in limini litis por no ser delito el hecho, o iniciado el procedimiento no dar lugar al procesamiento que permitiera hacer la posterior acción acusatoria, por lo que en este supuesto los efectos de la denuncia y la querella podrán ser los mismos.

5. En atención a todo lo expuesto, resulta procedente aplicar la causa de inadmisión propuesta en trámite previo, contenida en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido, que exigiera una declaración por parte de este Tribunal, luego de tramitarse todo el proceso.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don Eleuterio de Pablos Alvaro, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 122/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:122A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 748/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 14 de noviembre de 1983 la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de doña María Asunción Iracheta Escobes, doña María Dolores Eugui Baraibar, doña Claudina Hernández Muñoz, doña María Concepción Elia Aranguren y doña Carmen Pla Monzón, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra, de 25 de octubre de 1983.

Los hechos en que se basaba la demanda eran los siguientes:

a) Las actoras, trabajadoras en paro que se encontraban percibiendo el subsidio de desempleo, fueron contratadas durante los meses de marzo a julio de 1981 por el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, acogiéndose a lo dispuesto en el Real Decreto 2544/1979, por lo cual continuaban percibiendo el subsidio y el Ayuntamiento les complementaba la diferencia hasta el importe total de la base para el cálculo de la prestación. El 1 de agosto de 1981 se prorrogó el contrato, abonándoles el Ayuntamiento íntegramente la retribución hasta el 30 de septiembre de 1981. Al cesar en esta fecha interpusieron demanda por despido nulo que fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Navarra, finalizando la relación laboral por Auto de 12 de marzo de 1982, que señaló la indemnización procedente.

b) Como consecuencia de esta Sentencia, el Instituto Nacional de Empleo les concedió subsidio de desempleo por tres meses de duración, pero estimando como indebidamente percibido el subsidio durante los meses de marzo a julio procedió de descontarles la cuantía correspondiente.

c) Las demandantes interpusieron demanda judicial a la que se opuso el Instituto Nacional de Empleo que reconvino solicitando la devolución del subsidio indebidamente reconocido tras el cese de las actoras en el trabajo.

El Magistrado de Trabajo núm. 2 de Navarra dictó Sentencia estimando la reconvención y condenó a las actoras a devolver al INEM el subsidio pagado menos la cantidad que ya había sido descontada. El Magistrado fundamenta su decisión en que el subsidio abonado durante los meses de contrato -marzo a julio- era ajustado a Derecho pero no así el reconocido con posterioridad, pues el contrato era de colaboración y no de trabajo y no genera el derecho a prestaciones de desempleo por lo que sólo pueden ser computados a tal efecto los meses de agosto y septiembre insuficientes para hacer nacer el derecho al subsidio.

2. Las demandantes denuncian la vulneración del art. 14 de la Constitución Española por haberse producido una desigualdad en la aplicación de la Ley por un mismo órgano -la Magistratura de Trabajo- ya que con anterioridad, en supuesto idéntico afectante a otro trabajador contratado en iguales circunstancias cuyo despido fue igualmente declarado nulo y a quien se reconoció también prestación de desempleo descontándole lo anteriormente abonado, se dictó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1, de Navarra, de 10 de febrero de 1983, condenando al INEM a la devolución de las cantidades retenidas.

En opinión de las actoras se trata de supuestos idénticos -y así se hizo constar en el juicio- que han recibido tratamiento diferente sin que se haya razonado ni justificado la diferencia. Solicitan la nulidad de la Sentencia que les afecta para que en su lugar se dicte otra ajustada al artículo 14 de la Constitución.

3. Por providencia de 21 de diciembre de 1983, la Sección acordó plantear al demandante, así como al Ministerio Fiscal, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en la carencia de contenido constitucional en la demanda, concediéndoles un plazo de diez días para la formulación de sus alegaciones.

El Ministerio Fiscal estima efectivamente la concurrencia de dicha causa al no apreciar la diferencia de trato denunciada sino por el contrario la identidad de pronunciamiento en los dos aspectos centrales: la declaración de que el subsidio abonado durante los meses de marzo a julio era ajustado a Derecho y no procedía la devolución, y la de que el subsidio reconocido con posterioridad era indebido.

Las demandantes reiteran, por su parte, que existe identidad entre los supuestos de hecho y trato diferente, por lo que de conformidad con la Sentencia de este Tribunal de 24 de enero de 1983, procede el otorgamiento del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de las demandantes, centrada en una presunta vulneración del derecho a la igualdad, interesa de este Tribunal la nulidad de una Sentencia de la Magistratura de Trabajo no susceptible de recurso por contradicción con el pronunciamiento adoptado con anterioridad por distinta Magistratura en Sentencia contra la que cabía recurso de suplicación si bien el transcurso del plazo sin interponerlo la convirtió en firme.

Siendo este el planteamiento correcto del problema suscitado, destaca ya la imposibilidad de otorgar el amparo partiendo de la doctrina sentada por el Tribunal en relación a la desigualdad en la aplicación de la Ley que exige para ser acogida que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus propios precedentes, en tanto que cuando los pronunciamientos opuestos emanan de distintos órganos es la jurisprudencia de los Tribunales superiores la que garantiza la uniformidad en la aplicación de la Ley, no siendo posible por ello pretender sustituir una resolución judicial por otra dictada por órgano diferente que era, además, susceptible de recurso.

2. Si esto sería base suficiente para la inadmisión del recurso de amparo, el hecho es, además, que no se aprecia la desigualdad en los pronunciamientos que se aportan, pues ambos son idénticos en lo que tienen de común y si no alcanzan igual solución es porque los procesos respectivos se plantearon de forma diferente. En efecto, en ambos casos la Magistratura de Trabajo apreció que el contrato suscrito con el Ayuntamiento de Pamplona era un contrato de colaboración que no suspendía la prestación de desempleo que siguió percibiéndose durante su transcurso y que no generaba el derecho a una nueva percepción del subsidio al no poder computarse como tiempo de servicios. Partiendo de esta identidad de planteamiento la solución diverge porque en el caso de las actoras el INEM reconvino solicitando la devolución del subsidio indebidamente otorgado con posterioridad al contrato, a lo que, coherentemente con lo anterior, accede la Magistratura ordenando dicho devolución si bien con la compensación correspondiente por las cantidades ya retenidas, mientras que en el supuesto que se aporta a efectos comparativos no hubo tal reconvención por lo que el Magistrado, sujeto al principio dispositivo, no pudo acordar una restitución no solicitada limitándose, pues, a declarar que no procedía la retención efectuada. Jurídicamente consideradas, las resoluciones judiciales recaen sobre supuestos distintos -pues distintos fueron los procesos- no son contradictorias sino complementarias. Y ni siquiera cabe alegar un distinto comportamiento del INEM, imputándole a él la desigualdad, pues con relación al pago indebido mantiene viva la acción para solicitar su devolución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 123/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:123A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 754/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Josefa Santiago Utrera, representada por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, presentó demanda el día 15 de noviembre de 1983, que dice dirigir contra la Sentencia del Magistrado de Trabajo núm. 2 de Murcia, pronunciada el 18 de octubre de 1983, fundando la demanda en los siguientes hechos:

A) La actora, prestaba trabajo con el carácter de trabajadora discontinua, en la actividad de manipulado de tomate; con ocasión de su último cese, el 21 de junio de 1982, solicitó la prestación de desempleo, a la que no contestó el Instituto Nacional de Empleo (INEM) y entendiendo denegada tal petición formuló demanda, de la que correspondió conocer al Magistrado de Trabajo núm. 2 de Murcia.

B) Seguido el proceso laboral por todos sus trámites concluyó por Sentencia de 18 de octubre de 1983, que desestimó la demanda porque la demandante no había cubierto el período mínimo de cotización exigido (ciento ochenta y un días), debido al específico sistema de cómputo de cotizaciones que se aplica a los trabajadores fijos discontinuos de la actividad de manipulado de tomate.

Con estos antecedentes y un estudio del sistema de cotización y las consecuencias a que conduce, sostiene la demandante que atenta contra el derecho de igualdad (art. 14 de la Constitución Española) al suponer un distinto tratamiento para los trabajadores fijos discontinuos en relación a los fijos ordinarios.

Pide la demandante que otorgándose el amparo, se anule la Sentencia impugnada, y devolviendo las actuaciones se disponga que el Magistrado de Trabajo pronuncie nueva Sentencia, pero excluyendo la aplicación de la interpretación en que apoya la que se recurre; o alternativamente este Tribunal Constitucional reconozca el derecho a la prestación solicitada de la jurisdicción laboral.

2. La demanda fue repartida a la Sala Segunda del Tribunal Constitucional y conociendo de la misma su Sección Tercera, en su reunión del día 11 de enero del presente año dispuso abrir el trámite de admisión del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), para que la actora y el Ministerio Fiscal pudieran hacer alegaciones en cuanto a la causa del 2 b) y, utilizando este trámite, han presentado alegaciones la demandante y el Ministerio Fiscal.

A) La demandante cree que la demanda tiene contenido constitucional, porque se invoca el art. 14 de la Constitución Española (C. E.) y se produce una discriminación entre los trabajadores, como la actora, fija y discontinua, y otros fijos y continuos, que califica de injustificada y perjudicial. Entiende que hay una igualdad fáctica, y, sin embargo, por aplicación de un régimen distinto de cotización, se llega a consecuencias que pueden ser distintas, respecto a obtener la prestación de desempleo. Tratándose, dice, de un mismo régimen de Seguridad Social, y siendo los trabajadores de igual categoría profesional, realizando el mismo número de días de trabajo y percibiendo igual retribución, y todo en la misma Empresa, reciben un distinto tratamiento de la Seguridad Social.

B) El Fiscal, después de una exposición de antecedentes para centrar el debate, recuerda que la interpretación de la legalidad ordinaria laboral corresponde a los órganos jurisdiccionales de dicho orden, salvo que violen garantías constitucionales, y desde este punto de partida dice el Ministerio Fiscal que el Magistrado de Trabajo ha interpretado y aplicado tal legalidad y ha valorado como adecuado el sistema establecido para el cómputo y a los efectos prestacionales de los trabajadores discontinuos y ha razonado la situación distinta en que se encuentran unos y otros trabajadores.

Considera que debe aplicarse la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alguna imprecisión en la demanda y hasta una defectuosa formulación, ha podido inducir a una confusión respecto al acto que se reputa lesivo para el derecho a la no discriminación que se proclama en el art. 14 de la C.E., y al origen de indicada lesión, dando lugar a dudas respecto a la subsunción del supuesto en el art. 43.1 de la LOTC, que recoge los casos de lesiones con origen en disposiciones o actos de la Administración, o en el art. 44.1 también de la LOTC, que se contrae a los que tienen su origen inmediato y directo en actos u omisiones de los órganos judiciales. Para desvanecer equívocos y preparar el sentido de esta decisión, es obligado decir que el contenido de la pretensión hecha valer ante el Magistrado de Trabajo, dirigida a obtener el reconocimiento de la prestación de desempleo, se configura arrancando de que la normativa reguladora de las prestaciones de desempleo en la actividad donde la demandante presta sus servicios, es al decir de la demandante, contraria al art. 14 de la C.E. La violación se imputa a esta normativa y derivadamente, a su aplicación, al no haber sido corregida por vías interpretativas, y si esto no fuera posible, por la inaplicación pura y simple de los preceptos, resolviendo mediante el recurso al régimen común la cuestión suscitada. El caso no es de una lesión con origen inmediato y directo en la Sentencia; el caso bien entendido es de una disposición o de un conjunto de disposiciones que habiendo sido aplicadas por el Magistrado de Trabajo para desestimar la demanda, confirmando así la presunta denegación de la petición hecha valer ante el INEM, se tachan de contrarias al art. 14 de la C.E., por la demandante. Desde este planteamiento, subsumible en el art. 43 de la LOTC, debe analizarse si prima facie, y a los solos efectos de la admisión, se detecta indiciariamente una posible violación constitucional, o si, por el contrario, ya desde ahora, es manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional, que es una de las causas de inadmisión [art. 50.2 b) de la LOTC].

2. Un análisis del sistema de Seguridad Social en lo preciso para ilustrar la decisión que ahora tenemos que adoptar y, desde este análisis, una consideración de la pretensión de la demandante, descubre que sólo la duda de inconstitucionalidad de la normativa sobre cotización en cuanto a la relación régimen general-regímenes especiales, y el establecimiento de un sistema de cotización diferente del común, podría abrir la admisión del presente recurso. Pues bien, la existencia de un régimen general y de unos sistemas especiales dentro del ámbito complejo de la Seguridad Social, justificados éstos por las peculiaridades en el sector a los que se aplican, no comportan en una abstracta consideración calificaciones de inconstitucionalidad con base en discriminaciones por las circunstancias que en fórmula abierta establece el art. 14 de la C.E. Por lo que se refiere al sistema de cotización, es de tener en cuenta que es el adaptado al tipo de contrato y que responde a su contenido; y así el contrato de trabajo fijo discontinuo, contrato de duración indefinida, pero de trabajo que por sus características no es de prestación continuada, recibe en el régimen de cotización un tratamiento que se ha estimado adecuado a estas características. Que para la modalidad de trabajo continuo se establezca otro sistema de cotización no permite calificar a aquél de discriminatorio, como atentatorio a lo dispuesto en el art. 14 de la C.E. En la modalidad diferenciada de la prestación del trabajo, es donde está la causa de la distinta regulación, y no en la discriminación por circunstancias que desde lo que establece el mencionado art. 14 están proscritas.

Concurre el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso planteado por doña Josefa Santiago Utrera del que se ha hecho mérito.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 124/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:124A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 755/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 125/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:125A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 756/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 126/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:126A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 757/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 127/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:127A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 758/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 128/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:128A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 759/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 129/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:129A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 760/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 130/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:130A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 761/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 131/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:131A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 828/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El 13 de diciembre de 1983 se presentó ante este Tribunal, por don Pedro Antonio Meca Sánchez, demanda de amparo frente al Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 7, de Madrid, el 20 de mayo anterior, que acordó el sobreseimiento provisional del sumario 33/1983, instado por calumnia e injurias contra don Luis María Ansón; asimismo, contra el Auto del mismo Juzgado de 20 de junio de 1983, que confirmaba, en reforma, el sobreseimiento, y contra el Auto de 27 de octubre siguiente, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmaba, en apelación, los referidos Autos. La demanda de amparo se fundaba en la violación del artículo 24.2 de la Constitución (C.E.) por haberse vulnerado la presunción de inocencia; y en la violación del art. 18.1 de la C.E. por vulneración del derecho al honor.

2. Por providencia de 1 de febrero pasado se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda por falta de contenido constitucional y por no haberse invocado el derecho constitucional vulnerado.

La parte demandante ha alegado que consta en los folios 63 y 10 del sumario y en el escrito de reforma sus invocaciones a la Constitución, que también realizó en el informe oral en la apelación. Y en cuanto al contenido constitucional de su pretensión de amparo, él mismo viene dado por la vulneración de los arts. 18 y 24 de la C.E.

El Ministerio Fiscal expone que no se ha acreditado la invocación del del derecho constitucional vulnerado; asimismo, que falta en la demanda contenido que justifique una decisión de este Tribunal, pues respecto del artículo 24 de la C.E., no ha habido una condena penal que viole la presunción de inocencia y sí sólo un sobreseimiento fundado en la falta de intención injuriosa; y respecto del art. 18.1 de la C.E. se remite a la doctrina de este Tribunal de que las declaraciones de un Tribunal sobre la situación de un litigante no constituyen lesión de honor.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las resoluciones dictadas por los competentes órganos de la jurisdicción penal, que pusieron término al proceso por supuestos delitos de calumnia e injurias seguido a virtud de querella formalizada por el hoy demandante en amparo decretaron el sobreseimiento provisional de la causa aplicando el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los arts. 453 y 456 del Código Penal, por entender -básicamente que el hecho que se había imputado al querellante estaba probado, resoluciones que a criterio de esta misma persona quebrantaron el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución Española.

Puede aceptarse sin reparos que consagrada constitucionalmente la presunción de inocencia, dejando de ser un principio general del Derecho informante de la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los Poderes públicos, será también de aplicación en situaciones como la que ofrece el caso actual, esto es, no ya cuando de la imposición de una sanción se trate, sino igualmente y en la misma medida, cuando por la apreciación de la concurrencia de la exceptio veritatis quede enervada la acción penal, ya que en definitiva lo sucedido en tales casos no es otra cosa que una declaración jurisdiccional de la realidad de la comisión de un hecho criminal imputable al que ejercita aquella acción.

Pero preciso es reconocer también que en estos eventos será aplicable por un igual la doctrina de este Tribunal expresiva de que él mismo tiene como función la de estimar, en caso de recurso, si dicha presunción de inocencia, de carácter iuris tantum ha quedado desvirtuada, estimación que ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte de los Tribunales ordinarios, bien que pueda atenderse a peculiaridades o circunstancias que tengan relieve suficiente y de las que en esta vía de amparo pueda deducirse consecuencia estimable, mas es de ver que este recurso de amparo se dirige contra resoluciones del Juez Instructor y del Tribunal de apelación, abundantemente razonadas en lo jurídico, y con una base fáctica bien acreditada, suficiente todo ello para repeler la considerada pretensión del recurrente en amparo.

2. No puede merecer éxito alguno paralela solicitud realizada con invocación ahora del art. 18.1 de la C.E. al señalar el recurrente el menoscabo padecido en su honor al no prosperar la querella que dedujo por lo supuestos delitos de calumnia e injurias, porque aún prescindiendo de lo imposible que resulta residenciar mediatamente esa vulneración del derecho fundamental en la adopción de unas resoluciones judiciales que ajustadamente a Derecho decretaron al sobreseimiento de la causa, y que el repudio de este segundo aspecto del recurso de amparo se beneficia del razonamiento anterior, por la íntima vinculación de uno y otro planteamiento y ser éste no más que consecuencia de aquél, conviene precisar aquí que la publicación periodística de la noticia según la cual esta persona había cometido determinados hechos deshonestos, con una calificación jurídica más o menos certera, lejos de ser fruto de la imaginación, respondió a una realidad incluso aceptada en principio por el mismo inculpado, el cual se vio sometido a un proceso penal en el que se decretó su prisión, liberándose de responsabilidad por el perdón emitido por la ofendida.

3. En consecuencia de lo expuesto, atendida la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda de este recurso, debe hacerse aplicación de lo establecido en el art. 50.2 b ) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo deducido a nombre de don Pedro Antonio Meca Sánchez.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 132/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:132A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 133/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:133A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 870/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 23 de diciembre de 1983, don Santos de Gandarillas Carmona, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la empresa «Sociedad Anónima para la Fabricación en España de Neumáticos Michelín» (SAFEN-MICHELIN), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1983 (recurso 39.537/1982), recaída en recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 29 de enero de 1982 (recurso 131/1981).

La demanda se basa en los hechos y fundamentos de Derecho siguientes:

a) Como consecuencia de graves incidentes producidos en la factoría, en Vitoria, de la empresa «Sociedad Anónima para la Fabricación en España de Neumáticos Michelín» (SAFEN-MICHELIN), esta Empresa acordó el cierre de dicha factoría a partir del día 26 de junio de 1980, comunicando el acuerdo a la Delegación Territorial en Alava de la Consejería de Trabajo del Gobierno vasco y al Gobierno Civil de la provincia. Por el Gobierno Civil se acusó recibo de la comunicación, coincidiendo plenamente en el criterio de ausencia de seguridad personal para los trabajadores, que motivaba la decisión de cierre empresarial. El Viceconsejero de Trabajo del Gobierno vasco requirió, por su parte, a la empresa para que procediera a la reapertura de las instalaciones, estimando que no concurría motivo legal para el cierre, requerimiento frente al que la Empresa hizo constar su imposibilidad de acceder al misma, a la vista de la situación de total inseguridad para la vida de, al menos, ciertos trabajadores de la plantilla.

b) Con fecha 2 de julio de 1980, la Inspección de Trabajo de Alava levantó acta de infracción, por mantener la referida Empresa el cierre, calificándose la falta de muy grave y proponiendo la sanción de multa de 500.000 pesetas. Con fecha 17 de septiembre siguiente, la Delegación Territorial de Trabajo de Alava resolvió desestimar el escrito de cargos formulado contra el acta por la Empresa y resolvió imponer a ésta la sanción propuesta. Formulado por la Empresa el correspondiente recurso de alzada, con fecha 13 de enero de 1981, fue desestimado por resolución de la Viceconsejería de Trabajo del Gobierno vasco.

c) Contra las anteriores resoluciones, la Empresa afectada interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, la cual, con fecha 29 de enero de 1982, dictó Sentencia por la que se desestimó el recurso y se confirmaban los actos impugnados. Frente a esta Sentencia, interpuso la misma Empresa recurso de apelación, que fue resuelto, también en sentido desestimatorio, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 21 de noviembre de 1983, notificada, según se alega en el escrito de amparo, el día 29 del mismo mes y año.

d) La presente demanda de amparo se fundamenta en la presunta violación del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral, reconocido por el art. 15 de la Constitución Española (C.E.). Esta violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, al dictar la autoridad administrativa la orden, confirmada por los correspondientes órganos judiciales, de reapertura de un centro de trabajo, cuando era evidente que su cierre se había acordado a causa del peligro para la vida e integridad física de ciertas personas que en dicho centro prestaban sus servicios, ante la amenaza de que habían sido objeto por parte de la organización terrorista E.T.A. Militar, demostrándose el riesgo que tales amenazas encerraban por actuaciones llevadas a cabo con anterioridad por esa organización contra trabajadores de la misma Empresa y en particular la muerte del Jefe de Instalaciones don Luis Hergueta Guinea, reivindicada por dicha organización terrorista. En consecuencia, se habría vulnerado, asimismo, el derecho fundamental a la seguridad, reconocido en el art. 17.1 de la C.E., que ha de entenderse, según se sostiene en el escrito de amparo, en un sentido amplio, de tal modo que se refiera a la seguridad personal derivada de la protección que al individuo han de prestar los Poderes públicos, frente a toda acción que pueda poner en peligro el disfrute y ejercicio normal de los derechos reconocidos en la propia Constitución.

e) Se solicita de este Tribunal que anule las referidas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como la sanción impuesta a la Entidad solicitante de amparo por la autoridad laboral y confirmada por aquéllas.

2. Por providencia de 25 de enero de 1984, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, otorgándoseles un plazo común de diez días para alegaciones [Art. 50 de la LOTC].

3. La Empresa, por escrito ingresado en este Tribunal el 11 de febrero y acompañado de documentos relativos a los acontecimientos ya relatados, insistió en la argumentación de la demanda, haciendo hincapié en que la motivación del cierre no fue otra que garantizar el derecho a la integridad física y la propia vida de los trabajadores y especialmente de los directamente amenazados por E.T.A. Militar, y expresando su sorpresa ante las decisiones de la Administración y de los órganos judiciales que intervinieron a posteriori en el proceso. No cabe, según la Empresa, hacer recaer la responsabilidad de lo que hubiera podido ocurrir sobre la Administración, que es un ente abstracto, mientras las amenazas pendían sobre personas físicas y concretas. En defecto de la protección de la Administración, la garantía de los derechos de los arts. 15 y 17.1 de la C.E. de los trabajadores de la Empresa sólo resultaba, a juicio de ésta, en el cierre, por lo que la demanda tiene contenido constitucional.

4. Las alegaciones del Fiscal General del Estado, que presentó su escrito el 7 de febrero, pueden resumirse así: a) Aunque la demanda diga que se recurren las resoluciones judiciales afirme que las mismas incurren en las vulneraciones denunciadas, éstas, de existir, sólo pueden proceder del acuerdo sancionador y no de las resoluciones judiciales, que se limitaron a confirmarlo, por lo que el recurso tiene su sede adecuada en el art. 43 y no en el 44, ambos de la LOTC; y estas Sentencias se pronunciaron sobre la corrección formal del expediente sancionador y su estricta sujeción a lo dispuesto en el Real Decreto de 4 de marzo de 1977, y en el Estatuto de los Trabajadores.

b) No es fácil advertir cómo la sanción cuestionada puede haber agravado el derecho a la vida e integridad física y a la seguridad personal. Una cosa es la motivación del cierre patronal, que puede ser el propósito de evitar males personales, aunque no fuese el criterio de la Audiencia de Bilbao, ni puede asegurarse que él mismo garantizase la seguridad personal gravemente amenazada, sino más bien lo contrario; y otra cosa, que la sanción impugnada quebrante los derechos fundamentales que se invocan, faltando causalidad o congruencia entre el acto impugnado y la vulneraciones denunciadas.

En conclusión, es manifiesto que el recurso incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como señala oportunamente el Fiscal General del Estado, las vulneraciones de los arts. 15 y 17.1 alegadas por el actor, de haberse producido, estarían en el acuerdo sancionador de la Viceconsejería de Trabajo del Gobierno vasco en la vía administrativa, confirmado por las Sentencias de la Audiencia Territorial de Bilbao y la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la vía contencioso-administrativa. Estas últimas se han pronunciado sobre la corrección formal del expediente y su estricta sujeción a lo dispuesto acerca del cierre patronal en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y en el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), sin que sobre estos extremos se formule objeción en la demanda de amparo. El recurso se sitúa, en consecuencia, en el marco del art. 43 de la LOTC.

2. El acto de la Administración aquí impugnado imponía a la Empresa demandante una multa por no proceder a la reapertura de sus locales después de haber procedido a su cierre; y lo que en los recursos previos se ha ventilado, se refiere al ejercicio del derecho al cierre de la Empresa sobre la base del art. 37 de la C.E.; en otros términos, a la legalidad de dicho cierre en las circunstancias en que se hallaba la Empresa, que a su juicio lo justificaban, pero cuyas razones no resultaban suficientes a los ojos de la Viceconsejería de Trabajo del Gobierno vasco. Ahora bien, los derechos reconocidos en el art. 37 de la Constitución no son susceptibles de amparo.

En el presente caso, tanto la Audiencia Territorial de Bilbao como la Sala Tercera del Tribunal Supremo han considerado el ejercicio del derecho al cierre de la Empresa y la medida sancionadora de la Administración en el marco de la legalidad existente. El que en el ánimo de la Empresa estuviese la preocupación por proteger, mediante el cierre, la vida y la seguridad de su personal, no significa que la sanción impugnada haya conculcado los derechos, alegados por la Empresa, a la vida y la integridad física y moral, así como a la seguridad personal (arts. 15 y 17.1 de la C.E.), faltando, como también señala el Ministerio Fiscal, causalidad y congruencia entre el acto sancionador y las vulneraciones denunciadas. Se llega así a la conclusión de la irrelevancia constitucional de la demanda, la cual incurre en el supuesto del art. 50.2 c) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 134/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:134A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 883/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Josefa García Seco interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 25 de noviembre de 1983, por el que se resolvía y desestimaba el recurso de súplica interpuesto por la recurrente contra otro de la misma Sala de 14 de octubre, confirmatorios ambos de resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 3, de La Laguna, acordando el archivo de las diligencias previas 178/1982, abiertas en su día por denuncia de la recurrente contra Wilhelm-Georg Schuppa.

Según relata los hechos la hoy recurrente, en su demanda de amparo, el señor Schuppa anunció la oferta de venta de apartamentos suyos en un periódico alemán a pesar de habérselos vendido previamente a ella y estar en curso un juicio declarativo de mayor cuantía en el que la señora García Seco exigía al señor Schuppa el cumplimiento de aquel contrato. Interpuesta denuncia por la hoy recurrente contra el señor Schuppa el Juzgado de Instrucción acordó el archivo de las diligencias previas por entender que existía una anotación preventiva que desvirtuaba el posible delito. La recurrente apeló contra el Auto de archivo ante la Audiencia, que confirmó la resolución impugnada afirmando que no existe estafa cuando hay anotación preventiva.

La señora García Seco recurrió en súplica contra el Auto de la Audiencia, pero la Sala, a pesar de la extensa argumentación de la recurrente confirmó el Auto impugnado.

Contra las resoluciones de la Audiencia se pide ahora amparo, porque estima que aquéllas violan su derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales (art. 24 de la C.E.), por lo que pide la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales mencionadas.

2. La Sección Cuarta por providencia de 1 de febrero de 1984, acordó poner de manifiesto a las partes la posible concurrencia en este caso de los motivos de inadmisibilidad contenidos en los arts. 50.1 b) en relación con el 49.2 b); 50.1 b) en relación con el 44.1 c); y 50.2 b) todos ellos de la LOTC.

Dentro del plazo común otorgado la recurrente presentó escrito de alegaciones. Envió junto a él copias de las resoluciones del Juzgado de Instrucción, y otra copia de su escrito de 5 de noviembre de 1983, por el que interpuso recurso de súplica contra el Auto de la Sala de lo Penal, de 14 de octubre de 1983, en el que consta su invocación expresa del art. 24 de la Constitución con explícita mención también del 44.1 c) de la LOTC.

Entiende además que la decisión de archivo de las diligencias significó la denegación a la señora García Seco de su derecho al proceso y por consiguiente vulneró el art. 24 de la Constitución.

El Fiscal General del Estado considera que el recurso no puede ser admitido, entre otras razones, por concurrir en él la causa del 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera posible causa de inadmisibilidad era subsanable y quedó ciertamente subsanada con la remisión de las resoluciones del Juzgado de Instrucción de 7 de mayo y 13 de julio de 1983. En cuanto a la segunda, relativa a la invocación ante la jurisdicción ordinaria del derecho fundamental supuestamente violado, la Sección podría darla también como subsanada, pues aunque no consta que la invocación se hiciera como estrictamente exige el 44.1 c) de la LOTC tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, es decir, en el escrito de apelación contra el Auto de 13 de julio de 1983, ante la Audiencia, sí consta que la invocación se formuló correctamente al recurrir ante la Sala contra el primero de los Autos de la misma.

2. Lo que, sin embargo, no puede subsanarse es la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda, pues, en efecto, en ella no hay vestigio alguno de vulneración de los derechos del art. 24 de la Constitución.

El derecho al proceso o a la tutela judicial no implica que los órganos judiciales deban acceder a todo lo que el justiciable solicite de ellos; si un Juez de Instrucción considera, como hizo el de La Laguna, en su Auto de 7 de mayo, que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito o de infracción; si, en vía de reforma, ese mismo Juez razona más por extenso su primera decisión y admite la apelación subsidiaria; y si la Audiencia en dos resoluciones razonadas confirma las de la instancia, es indudable que el ciudadano ha sido debida y correctamente atendido por los órganos del Poder Judicial y que ha tenido acceso a su tutela, esto es, al proceso y a sus recursos. Lo que sucede es que, sin embargo, de forma tan reiterada como razonada han desestimado la pretensión de la parte actora, la que no por ello deja de estar convencida de que le asiste la razón. Pero esto no es base para recurrir en amparo por violación de su derecho a la tutela judicial, pues éste no implica -como este Tribunal ha declarado ya muchas veces- el de alcanzar una resolución judicial favorable. Concurre, por tanto, la causa de inadmisibilidad del 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 135/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:135A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 5 de enero de 1984, tuvo entrada en este Tribunal, demanda de amparo, formulada por el Procurador don Gregorio Abril Sabatel, en representación de don Emilio Durá Villarrubí, apoyada en síntesis, en los hechos de que: tiene establecida en Valencia una fábrica de curtido de pieles, autorizada bajo licencia de actividad no calificada de la Alcaldía, de 30 de diciembre de 1962, que desarrolló sus actividades normalmente, hasta que el 24 de septiembre de 1976, vecinos con viviendas próximas a la fábrica, denunciaron a la Corporación la salida de humos de las chimeneas y de una fundición, que dieron lugar a un solo expediente administrativo, notificándosele el 27 de noviembre del propio año el Ayuntamiento, las obras que debía de realizar, y que efectuó el recurrente, modificando incluso el sistema de encendido y el gas a utilizar, informando un Ingeniero Municipal que no eran posibles mayores medidas correctoras, y que de estimarse inadecuado el emplazamiento, proponía su traslado a otro lugar, según la Ley de Expropiación Forzosa, propuesta que fue aceptada por la Alcadía. Si existieron nuevas quejas de los vecinos debían referirse a la fundición pero no a la fábrica.

El 30 de noviembre de 1978, el Jefe de Ingenieros, propuso el traslado y la indemnización al propietario, siendo requerido éste el 14 de mayo de 1979, para que aportase plano de emplazamiento de la industria, lo que cumplimentó. A partir de este momento, el Ayuntamiento da un giro, y sin más trámites, el 11 de enero de 1980, resuelve dejar sin efecto la licencia concedida sin indemnización, por incumplir las condiciones a que estaba subordinada. Interpuesto recurso de reposición fue desestimado. La fundición se cerró el 14 de noviembre del propio año, y pidió el recurrente, que se practicare nueva visita de inspección, para comprobar que por ello, habían cesado las molestias, que no eran procedentes de la fábrica suya, sin poder conseguirlo, por lo que interpuso recurso contencioso-administrativo, interesando, la inspección de las instalaciones sin conseguirlo, dictándose Sentencia el 13 de noviembre de 1981, desestimando la demanda, e interpuesto recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, recayó Sentencia de 28 de octubre de 1983, confirmando la recurrida en todas sus partes.

En los fundamentos de derecho, invoca tres infracciones: 1.ª La del artículo 14 de la Constitución (C.E.) conteniendo el principio de igualdad ante la Ley, sin discriminación, ya que no se ha compensado al titular por la pérdida patrimonial que supone la revocación de la licencia municipal indicada, por desconocerse el art. 16.3 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y la disposición transitoria segunda. Y si todo titular tiene derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, resulta inconstitucional y vulnera tal art. 14 la actuación del Ayuntamiento. 2.ª La del art. 24.1 de la C.E., al producirse indefensión, ya que se dejó sin efecto la licencia de que se trata sin previa audiencia del interesado, y se rechazaron pruebas propuestas en el trámite ante la Audiencia Territorial, de efectuar una inspección ocular y rechazar una certificación emitida por un Ingeniero de Caminos. Y 3.ª La vulneración del art. 33.1 de la C.E., que confiere el derecho a la indemnización, así como el art. 38, que reconoce la libertad de Empresa.

En la súplica, pide la declaración de nulidad de las resoluciones y Sentencias impugnadas, de la Audiencia Territorial y Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y que se reconozca al demandante su derecho a ser resarcido, por los daños y perjuicios causados con la revocación de la licencia de que se trata.

2. La Sección, por providencia acordó, en trámite de inadmisión, conceder un plazo común a la parte actora y al Ministerio Fiscal, para formular alegaciones sobre la posible presencia de la causa del art. 50.2 b ) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, que justifique una decisión por parte del Tribunal. Y afirmando, en relación a la suspensión pedida, resolver una vez que se acuerde sobre la inadmisión o admisión del recurso.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite, dictaminó en el sentido de entender, que la alegación de infracción del art. 14 de la C.E. es improcedente, por no señalar el actor un término de comparación que permita concluir sobre si se ha dado o no tal vulneración, y además, sólo se afirma en demanda, que la revocación de la licencia es anticonstitucional, teniendo derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, extremo decidido por la Justicia declarando la legalidad de dicha medida y absolviendo a la Administración de toda obligación debiendo rechazarse también la lesión del art. 24.1 de la C.E., que sitúa la demanda en las resoluciones municipales y en las judiciales, siendo claro que sólo las últimas podrían incidir en tal precepto, no existiendo indefensión alguna, para quien ha tenido acceso a la Justicia, y alegó cuanto a su derecho convenía, aunque las decisiones recaídas no aceptaran sus pretensiones. Estima que, por todo ello, es de aplicar la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), propuesta por la Sección.

4. La parte recurrente, en dicho trámite alegó: que en su día entabló recurso de amparo; que en él invocó las normas de la C.E. infringidas, el art. 14 por lesión económica gravísima, y el 24, por no tutelarse efectivamente los derechos e intereses legítimos del administrado con notoria indefensión, así como también invocó los arts. 33.3 y 38 de la C.E. al ser despojado de su derecho a continuar el desarrollo de su negocio sin resarcirle en la medida compensatoria necesaria de los daños y perjuicios que se le ocasionaron. Por ello entiende que la demanda tiene contenido constitucional, que debe decidirse negativa o positivamente, pero no en trámite de inadmisión. Suplicó se admitiera a trámite la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de nulidad de las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, y por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la confirmó, las apoya el recurrente en la vulneración por las mismas y por las resoluciones administrativas previas: del art. 14 de la C.E., en cuanto establece el principio de igualdad ante la Ley sin discriminación, ya que no se le compensó, por la pérdida patrimonial que suponía, la revocación de la licencia municipal por el Ayuntamiento, para su fábrica de curtidos y pieles; del art. 24.1 de la C.E. causándole indefensión, al dejarse sin efecto dicha licencia sin previa audiencia suya, rechazando la Sala de Valencia las pruebas propuestas en el proceso de primera instancia; y en la infracción de los arts. 33.3 que confiere un derecho de indemnización, y el 38 de la C.E. en cuanto reconoce la libertad de Empresa. Debiendo examinarse estas alegaciones a través de la causa de inadmisión propuesta, de carecer la demanda manifiestamente de contenido, que exija una decisión por parte de este Tribunal, y que debe adoptarse en período previo, y no después de la tramitación del proceso constitucional de amparo.

2. Al establecer el art. 53.2 de la C.E., que el recurso de amparo ante este Tribunal, sólo puede referirse a recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la sección primera del capítulo II de dicha Ley superior, es de toda evidencia, que sólo alcanza a los comprendidos en dicho artículo y el 29 de la C.E., por lo que la vulneración de los arts. 33.3 y 38 invocada en la demanda, al quedar extramuros de dicho acotamiento del ámbito del recurso de amparo, no puede ser objeto de examen alguno.

3. Es conocida doctrina de este Tribunal, que el principio de igualdad ante la Ley, del art. 14 de la C.E., para que pueda entenderse violado exige, que quien así lo pretende, señale un tertium comparationis, respecto al cual la desigualdad pueda predicarse; y como en el caso presente, el recurrente no señala ese indispensable requisito, que pusiera de manifiesto la referencia de la desigualdad en otros supuestos idénticos al debatido, es claro, que no puede tomarse en consideración, más aún, cuando lo que se trata de amparar bajo tal cita es la anticonstitucionalidad de la revocación de la licencia, y el derecho a ser resarcido de daños y perjuicios, extremos resueltos por las dos Sentencias atacadas, declarando rotundamente la legalidad de la revocación, tratándose por esta inapropiada vía de convertir a este Tribunal en una tercera instancia, que realice un prohibido juicio de legalidad.

4. No existen indicios tampoco de que se haya vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. ni que se haya producido indefensión alguna en las vías administrativas y judicial -aunque sólo ésta podía incidir en tal supuesto-, toda vez que la licencia concedida por el Ayuntamiento, lo era con la condición expresa de que quedaría sin efecto si se produjeran incomodidades que alteraran la salubridad del medio ambiente, o se ocasionaren daños a bienes o riesgos a las personas, y por incidir en dichas prohibiciones, se revocó tal licencia luego del oportuno expediente administrativo, en el que, el recurrente hizo valer alegaciones y pruebas, como resulta determinado tanto en el mismo escrito de demanda, como en las consideraciones de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, hechas teniendo a la vista las actuaciones administrativas; sin que por lo demás, el hecho de que no fuera seguida la propuesta de resolución sobre expropiación e indemnización, cambiándola dentro de la legalidad, a la de revocar la licencia, no supone indefensión alguna, puesto que la propuesta no tenía carácter vinculante; ni por fin, existe indefensión alguna en las actuaciones judiciales, por rechazar la Sala de Valencia, la prueba de inspección ocular, y el informe de un Ingeniero porque dichas pruebas, por lo que se deduce de la demanda, constituían una repetición de las averiguaciones realizadas con ocasión del procedimiento administrativo, ni tampoco se aduce ni se conoce que su práctica fuera esencial para el resultado del proceso, ni tampoco consta que se reiterara su admisión en el recurso de apelación,

y que fuera en él desestimada, para no traer per saltum una cuestión sin agotar la vía judicial, antes de utilizar la vía subsidiaria del amparo constitucional, presentándose en conclusión un tema de mera legalidad, como ya se dijo, resuelto con propia competencia por los Tribunales comunes, y que no puede ser objeto de revisión por este Tribunal. Razones todas que imponen aplicar en trámite de inadmisión la referida causa del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Gregorio Abril Sabatel, en representación de don Emilio Durá Villarrubí, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 136/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:136A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 25/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el pasado día 10 de enero del presente año y entrado en este Tribunal el día 12 del mismo mes, la señora Núñez Bachiller y los señores Castillo González y Rodriguez Cristóbal interponen recurso de amparo contra los acuerdos de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, de 4 de agosto de 1978 y 4 de julio de 1979.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo son los siguientes:

Tras la tramitación del oportuno expediente administrativo, relativo a la declaración de ruina de dos fincas colindantes, en el que tomaron parte, entre otros, los ahora demandantes de amparo -arrendatarios de sendos locales de negocio en las fincas en cuestión-, la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, por Decreto de 4 de agosto de 1978, declaró en estado de ruina una de las fincas y denegó la solicitud de declaración de ruina de la otra.

Interpuestos recursos de reposición por los ahora demandantes, entre otros, contra dicha resolución, fueron desestimados por Decreto de la propia Gerencia Municipal de Urbanismo de 4 de julio de 1979.

Interpuestos posteriormente varios recursos contencioso-administrativos -que fueron acumulados- contra las resoluciones aludidas, la Sala Tercera de ese orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 21 de octubre de 1981, los desestimó, confirmando, en consecuencia, los actos impugnados. Apelada dicha Sentencia por varias de las partes del referido proceso, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 4 de noviembre de 1983, revocó en parte la resolución a quo, desestimando los recursos interpuestos por los ahora solicitantes de amparo y estimando, en cambio, la Sentencia impugnada en cuanto a la declaración de ruina de una de las fincas y revocándola en el extremo que había negado tal declaración relativa a la otra finca, declarando, por tanto, la ruina total del edificio en que se encontraban ambas fincas.

3. Los recurrentes entienden que la autoridad administrativa, al dictar las resoluciones impugnadas, ha vulnerado tanto el principio de igualdad ante la Ley como los derechos consagrados en los arts. 24 y 33 de la Constitución.

Aunque reconocen que tales resoluciones administrativas se han dictado dentro de la más estricta legalidad, los demandantes consideran que aquéllas se han basado en preceptos legales contrarios a la Constitución, que deben estimarse, por lo tanto, inconstitucionales y derogados por la misma.

Tras afirmar, con base en la jurisprudencia de este Tribunal -y a tal efecto citan las Sentencias de 18 de diciembre de 1981 y 21 de abril de 1982- que es posible pretender la declaración de inconstitucionalidad de preceptos legales sin acudir a la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, los recurrentes sostienen que el art. 118 de la Ley de Arrendamientos Urbanos es inconstitucional, ya que -dicendar opción a la resolución del contrato de arrendamiento sin indemnización, además de pugnar con la equidad, significa una apropiación de cuantiosos desembolsos hechos por los arrendatarios de locales de negocio.

Citan a continuación lo que disponen los arts. 62.2, 70.4 y 81.5 b) de la propia Ley de Arrendamientos Urbanos y añaden, por último, que la resolución del contrato de inquilinato que afecta a uno de los recurrentes lesiona, asimismo, sus derechos en cuanto se omiten las indemnizaciones previstas en los arts. 65 y siguientes de la mencionada Ley.

4. Por providencia del día 1 de los corrientes, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La señalada en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) en cuanto se refiere a la presunta violación del art. 33 de la Constitución Española (C.E);

b) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por no haberse invocado previamente la vulneración del derecho fundamental que ahora se alega; c) La del art. 50.2 b) por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo común concedido a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, se han presentado los correspondientes escritos. Los recurrentes indican que la invocación que en la demanda se hace del art. 33 de la C.E. ha de entenderse como una explicación necesaria para aclarar la vulneración del art. 24 de la misma, que se habría producido al aplicar el art. 118 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya inconstitucionalidad resulta de su contradicción con el citado art. 33. Puntualizan en segundo término que la invocación del derecho constitucional que se supone vulnerado no pudo hacerse por ser las actuaciones contra las que ahora se recurre anteriores a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por último, arguyen que la decisión sobre el fondo del presente asunto tendrá enorme trascendencia, pues la pérdida de todo derecho a indemnización como arrendatario o inquilino en el caso de declaración de ruina, crea una auténtica discriminación dentro de las excepciones de prórrogas forzosas en los arrendamientos previstas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, señalando que ya la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1965, llamó la atención sobre el riesgo de que se hiciese un uso doloso de los expedientes de declaración de fincas ruinosas.

El Ministerio Fiscal comienza por indicar que tal vez la primera causa de inadmisión que se advierte en la presente demanda de amparo, es la de su falta de claridad y precisión. La demanda se formula al amparo del art. 43 de la LOTC, pero el derecho que se dice vulnerado es el derecho a la tutela judicial efectiva, que difícilmente puede ser vulnerado por órganos de la Administración. Se arguye, igualmente, una violación del derecho a la igualdad, pero no se razona sobre tal vulneración ni hay pretensión en relación con ella; lo que realmente parece suscitarse es una cuestión de inconstitucionalidad sobre determinados artículos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que no fue materia suscitada en los procesos judiciales que se plantearon porque los Tribunales contencioso-administrativos no pueden pronunciarse sobre este particular. Afirma que es evidente la concurrencia de las tres causas de inadmisión que en la providencia se señalan y que ni el art. 33 de la C.E. está cubierto por el amparo constitucional, ni la lesión que ahora se invoca fue planteada en ninguna de las dos instancias judiciales ni, por último, la demanda plantea problema alguno de derecho constitucional. Concluye solicitando la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La concurrencia de la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia es evidente y admitida por el propio recurrente al señalar que la cita de dicho artículo se hace persigue sólo la finalidad de aclarar la argumentación que le conduce a denunciar la violación del art. 24 de la C.E.

2. La misma explicación dada por el recurrente para justificar la cita del art. 33 de la C.E., a que nos referimos en el punto anterior, evidencia que la supuesta vulneración del art. 24 de la C.E. que dice producida se reduce al hecho de que los Tribunales de Justicia, en dos instancias sucesivas, han dictado sobre sus pretensiones decisiones que considera contrarias a sus intereses. Como muy repetidamente ha declarado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva no implica, sin embargo, como parece innecesario puntualizar, el derecho a obtener decisiones favorables a los intereses del actor. Es patente, por tanto, que la alegación de una presunta vulneración del art. 24 de la C.E. carece del mínimo grado de racionabilidad y ha de ser considerada temeraria.

3. La considerable oscuridad de la demanda, en la que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se imputa, a veces, a los órganos del Poder Judicial y en ocasiones -y sorprendentemente- a la Gerencia Municipal de Urbanismo, ha permitido a los recurrentes sostener que no pudieron invocar previamente la vulneración del derecho constitucional que ahora dicen haber sufrido, por haberse producido las actuaciones que dieron origen a tal vulneración antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Como es evidente de los datos por ellos aportados, las actuaciones judiciales se desarrollaron, casi en su totalidad, después de la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica y, en consecuencia, tal invocación pudo haberse hecho si efectivamente hubiera procedido y la pretensión que ahora se trae ante nosotros hubiera sido objeto de debate en la vía judicial previa.

4. El art. 95 de la LOTC faculta a este Tribunal para imponer a las partes del proceso que mantuvieran posiciones infundadas en las que pudiese apreciarse temeridad, las costas del mismo y una sanción pecuniaria de 5.000 a 100.000 pesetas. En el presente caso y por lo ya razonado, se aprecia la existencia de un intento temerario para prolongar ante esta jurisdicción un litigio ya resuelto por el Tribunal Supremo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso imponiendo a los recurrentes las costas y una multa de 10.000 pesetas.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 137/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:137A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 43/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En el edificio situado en la calle Zacatín núm. 9 de Granada había en su tiempo cuatro arrendatarios de locales de negocio, entre los cuales se encontraba el actual demandante del amparo. Dos de los referidos arrendatarios, don Torcuato de la Oliva García y don Antonio Garzón Ventura, compraron en proindiviso el edificio a su anterior propietario don Manuel Mas Pérez. Este último había iniciado los trámites gubernativos precisos para obtener de las autoridades locales una declaración administrativa de ruina, y, efectivamente, esta declaración fue pronunciada por la referida autoridad.

Se interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Granada, la cual declaró no haber lugar al recurso y confirmó en todas sus partes el acto administrativo recurrido. Contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada se interpuso recurso, con idénticos resultados confirmatorios de la ruina. Tras todo ello, don Antonio Garzón Ventura, actuando por sí y en beneficio de la comunidad de propietarios constituida por él con don Torcuato de la Oliva García, ejercitó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada, una acción de resolución de contrato de arrendamiento que ligaba a la propiedad del inmueble con don Luis Oriol Catena. Este juicio fue resuelto por Sentencia del referido Juzgado, de fecha 18 de junio de 1983, que declaró resueltos los contratos. Por su parte, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, en fecha 26 de diciembre de 1983, confirmó la Sentencia del Juzgado y desestimó el recurso de apelación.

2. Don Luis Oriol Catena ha interpuesto recurso de amparo y solicita en él que declaremos la nulidad de las dos Sentencias referidas, la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada y de la Audiencia Territorial. Funda su pretensión en una supuesta violación del art. 24 de la Constitución.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en resolución fechada el 1 de febrero del corriente año, acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª, la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por falta de invocación del derecho constitucional presuntamente violado; y 2.°, la regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto pudiera la demanda carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal. En virtud de ello otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que dentro de él pudieran manifestar las correspondientes alegaciones.

El solicitante del amparo ha evacuado el trámite de alegaciones insistiendo en su pretensión inicial y manifestando que, a su juicio, el derecho a la tutela efectiva de los ciudadanos ante los distintos Jueces y Tribunales implica que estos últimos han de aplicar el Derecho correctamente, con base en unos principios de ética y de equidad, además de la lógica aplicación de las normas legales existentes en el momento en que se solicita su aplicación por ellos a casos concretos, de los que conocen en razón de su cargo.

Según el solicitante del amparo, este derecho a la tutela efectiva ha sido conculcado en el presente caso, tanto por la Sentencia dictada en primera instancia, como por la Sentencia dictada en segunda instancia. Ha ocurrido ello, según el solicitante del amparo, porque se ha dado un trato discriminatorio a distintas personas que se encuentran en la misma situación jurídica, permitiendo las Sentencias recurridas que se continúe ejerciendo actividad mercantil en dos de los locales de negocio mientras que se resuelve el contrato de arrendamiento en otro de ellos.

Alega también el principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, realizando, en relación con él, determinadas consideraciones sobre la declaración de ruina.

El Fiscal General del Estado, en su escrito de alegaciones, ha solicitado la inadmisión del recurso por las mismas causas puestas de relieve por la Sección.

II. Fundamentos jurídicos

1. La alegación de una violación del art. 24 de la Constitución sólo ha sido posible en este asunto merced a una defectuosa inteligencia de dicho precepto constitucional y a un desconocimiento de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que lo ha interpretado. El recurrente sostiene erróneamente que el art. 24 de la Constitución implica «que los Jueces y Tribunales han de aplicar el Derecho correctamente y en base a unos principios de ética y equidad». Si así fuera, cualquier falta de corrección en la aplicación de la legalidad ordinaria -y, aún más, la inobservancia de los que el recurrente llama «principios de ética y equidad»- constituiría una violación de la Constitución y, por esta vía, el recurso de amparo se convertiría en una revisión de la corrección interna de todas las Sentencias de todos los órganos jurisdiccionales del Estado español. Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal ha insistido reiteradamente en que el art. 24 de la Constitución no puede entenderse de esta manera, ya que lo que dicho precepto otorga es el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a formular ante ella las pretensiones precisas para el ejercicio de los derechos y la exigencia de que se desarrolle un proceso con todas las garantías legales, cosa que el demandante no pone en duda que haya ocurrido en su caso.

2. La alegación de un trato discriminatorio y del principio de que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley, a más de no haber servido estrictamente de fundamento a la demanda de amparo y de aparecer en las alegaciones -lo que pone de relieve su falta de consistencia- está también erróneamente fundada. Las consideraciones que al recurrente merezcan -o las que pudiera merecer- la declaración de ruina y las Sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos, formulados contra dicha declaración, no guardan relación alguna con la cuestión actual que es la observancia de los preceptos constitucionales por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Granada y por la Audiencia de dicho territorio en un pleito sobre resolución de un contrato de arrendamiento.

Además de ello, no resulta fácil comprender la tesis del recurrente de que se ha producido un trato discriminatorio «a distintas personas que se encuentran en la misma situación jurídica» y de que ello ha ocurrido «al permitir las Sentencias recurridas que se continúe ejerciendo actividad mercantil en dos de los locales de negocio», incumpliendo, según el recurrente, lo que en su día fue resuelto por el Tribunal Supremo en la materia relativa a la declaración de ruina. La falta de consistencia de esta argumentación es palmaria. Ante todo, es manifiesto que no puede existir trato discriminatorio, porque no todas las personas se encuentran en la misma situación jurídica, ya que, según el propio recurrente dice, dos de los antiguos arrendatarios han pasado a ser propietarios. En segundo lugar, no debe olvidarse que en el pleito en el que la impugnación se produce no ha girado sobre la continuación del ejercicio de actividades mercantiles, sino sobre la resolución de los contratos de arrendamiento y que el art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos faculta para extinguir la relación arrendataria si existe previa declaración de ruina. Por último, es inexacta la afirmación de que las Sentencias recurridas han permitido que se continúe ejerciendo actividad mercantil en otros locales de negocio, incumpliendo así la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, pues ni las Sentencias recaídas en el juicio de resolución del arrendamiento, son ejecución de la Sentencia que resolvió en su día el recurso contencioso-administrativo, ni una Sentencia recaída en un pleito iniciado por los propietarios contra un arrendatario podría contener pronunciamiento alguno respecto de los demás locales de negocio del mismo edificio.

3. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto la notoria temeridad con que se ha procedido al interponer el presente recurso de amparo y ello hacer al solicitante del amparo acreedor de las costas y de una sanción pecuniaria, con fundamento en lo dispuesto en el art. 95 de la Ley Orgánica de este Tribunal en cuantía de 10.000 pesetas.

4. La inadmisión del recurso hace innecesaria una decisión sobre la pretensión de suspensión de las Sentencias recurridas.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo con imposición al recurrente de las costas y de una sanción pecuniaria de 10.000 pesetas y declarar no haber lugar a la formación y sustanciación de la pieza de

suspensión.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 138/1984, de 29 de febrero de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:138A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 45/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Vita Patronelli pide amparo, por supuesta violación de sus derechos contenidos en el art. 24.1 de la Constitución contra la providencia de la Sección de lo Penal de la Audiencia Nacional de 11 de enero de 1984, por la que se ordena su entrega inmediata a las autoridades italianas.

Los antecedentes de la resolución ahora impugnada son los contenidos en la demanda de amparo interpuesta por la misma recurrente que dio lugar al recurso de amparo 680/1983, resuelto por Auto de inadmisión de 7 de diciembre de 1983.

2. Abierto el trámite del art. 50 de la LOTC por la Sección Cuarta, se acordó poner de manifiesto a la recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC. En la misma providencia de 1 de febrero de 1984, la Sección otorgó a las partes un plazo común para alegaciones. En las suyas el Fiscal General del Estado pide la inadmisión del recurso por estimar que concurre la causa citada. En su escrito de alegaciones la representación de la recurrente resume de nuevo los antecedentes y pide la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Lo que la Sección de lo Penal de la Audiencia Nacional hizo con su providencia de 11 de enero ahora impugnada fue pura y simplemente ordenar la ejecución de sus Autos de 11 de agosto y 9 de septiembre de 1983, una vez tuvo conocimiento de nuestro Auto de 7 de diciembre por el que se declaraba inadmitido el recurso de amparo interpuesto contra aquéllos.

La representación de la recurrente, ahora no imputa violación alguna producida directa y realmente por la providencia que impugna, pues se limita a hacer ver que, como consecuencia de ella, la señora Patronelli «puede ser declarada rebelde», «puede perder la fianza» y «puede verse privada de su libertad provisional». No se ve cómo tales posibles perjuicios futuros podrían convertirse en vulneraciones del art. 24, pero en cualquier caso es obvio que no hay lesión presente y este Tribunal ya ha dicho que hay que «negar el amparo ante lesión hipotética o futura» (Auto de 10 de octubre de 1983).

Por otra parte, la representación de la recurrente reitera en su demanda manifestaciones ya expuestas en su anterior recurso de amparo y que si entonces fueron consideradas como inatendibles, ahora es forzoso regular como improcedentes, pues todo indica que, pese a la inexistencia de recursos contra nuestros Autos de inadmisión (art. 50.3 de la LOTC) la recurrente con el nuevo recurso trata de reabrir lo que ya está definitivamente resuelto y de retrasar la ejecución de la providencia contra la que no presenta objeción atendible.

ACUERDA

En atención a todo ello, la Sección aprecia la existencia de la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, acuerda la inadmisión del recurso y, finalmente, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 95.2 y 3 de la LOTC, impone a la recurrente las

costas: no siendo, por tanto, preciso resolver acerca de la suspensión solicitada.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 139/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:139A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 496/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de julio de 1983, don Torcuato Muriel López y doña Enriqueta Martínez Belmonte presentaron ante este Tribunal Constitucional (T.C), un escrito, sin firma alguna, manifestando que formulaban demanda de amparo constitucional frente a Auto dictado por la Audiencia de Barcelona.

Indicaban en su escrito los demandantes de amparo que prestaron caución por importe de 20.000 pesetas, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la Ley Hipotecaria, con ocasión de proceso seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Barcelona. Habiéndose reconocido en el oportuno incidente la situación de pobreza total de los demandantes de amparo, solicitaron a la Sala Quinta de la Audiencia de Barcelona (ante la cual se encontraba el proceso en cuestión) la devolución de la mencionada caución, que fue denegada por providencia. Planteado ante ésta el recurso de súplica, fue igualmente denegado por el Auto ahora impugnado. Consideran los autores del escrito que tal Auto vulnera lo dispuesto en el art. 24.1 de la C. E. en relación con el art. 119 de la misma: ya que la tutela judicial supone que la justicia sea gratuita para los que carecen de recursos, como es aquí el caso, según señala el art. 14.4 de la Ley de Enjuciamiento Civil. Por lo que solicitaban se declare la nulidad del Auto impugnado y se les reintegra la caución depositada. Por otrosí designan letrado para la dirección jurídica del recurso, y solicitan designación de Procurador de oficio.

2. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección Segunda del T. C. acuerda requerir a los interesados, así como al Letrado por ellos designado, a fin de que, a la presencia judicial, manifiesten si se ratifican en el contenido de su escrito, al no haber sido éste firmado, llevándolo a cabo con fecha 4 de noviembre del mismo año. Por providencia de 23 del mismo mes y año, la Sección Segunda acuerda librar comunicación al Colegio de Procuradores a fin de que nombre, en turno de oficio, Procurador que represente a los recurrentes, recayendo tal nombramiento, con fecha 12 de diciembre de 1983, en doña M.ª Dolores Ortega Agudelo.

3. Con fecha 18 de enero de 1984, la Sección Segunda de este T.C. acordó comunicar a la representación de los recurrentes la posible presencia del motivo de inadmisión indicado en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como conceder un plazo común de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito de 1 de febrero, solicita se le dé traslado de la copia de la resolución impugnada y se le conceda nuevo plazo para evacuar el dictamen para el que se le requiere, a lo que accede la Sección por providencia de 3 de febrero, señalando nuevo plazo de diez días para alegaciones.

En las suyas, el Ministerio Fiscal indica que del art. 119 de la C.E. no se derivan derechos susceptibles de amparo y que el art. 24 de la misma, también invocado por los recurrentes, no ha sido bajo ningún concepto conculcado por la resolución impugnada, ya que ésta en nada impide que prosiga el procedimiento ya iniciado por los demandantes y que ha dado origen al presente recurso de amparo.

5. Por su parte, los recurrentes reiteran en sus alegaciones los argumentos expuestos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las previsiones del art. 24.1 de la C. E. concediendo a todas las personas el derecho a la tutela jurisdiccional pueden suponer un mandato de gratuidad del proceso cuando tal gratuidad sea condición imprescindible para que ciertas personas, carentes de medios económicos, puedan acceder a Jueces y Tribunales de forma que de la concesión de esa gratuidad dependa esencialmente la tutela de los Tribunales. Ahora bien, en el presente caso es evidente que la no devolución de la caución prestada no afecta en absoluto a la tutela judicial, que se está prestando efectivamente a los recurrentes, como muestra la misma continuación del procedimiento judicial. Por ello, la interpretación que haya de darse al art. 14.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en este caso no afecta a derechos susceptibles de amparo, por lo que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia de este T. C.

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, se acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 140/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:140A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la admisión parcial a trámite del recurso de amparo 690/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 17 de octubre de 1983, el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere interpuso en nombre de don Antonio Abeleira Navarro y otros 24 más, funcionarios del Ayuntamiento de Barcelona, recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 10 de diciembre de 1982.

2. Los antecedentes que están en la base del presente recurso son los siguientes:

Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Barcelona de 28 de septiembre de 1979 se aprobaron las listas de funcionarios admitidos y excluidos en el procedimiento llamado de «recalificación», destinado a normalizar las situaciones administrativas de todos los funcionarios de carrera dependientes de dicha Corporación.

El 27 de octubre del mismo año se interpuso por don Javier Hereu Torrent, Abogado, recurso de reposición contra el mencionado acuerdo, en el que se impugnó únicamente «el nombramiento de los Técnicos de la Administración General».

Considerándolo desestimado presuntamente por silencio, el señor Hereu interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo dictado y la desestimación del recurso de reposición ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, que, por Sentencia de 10 de diciembre de 1982, lo estimó, anulando, en consecuencia, el acuerdo impugnado «sobre nombramiento de determinados funcionarios pertenecientes al grupo de Técnicos de Administración General».

Contra dicha Sentencia interpusieron sendos recursos de apelación el Ayuntamiento de Barcelona y algunos de los funcionarios afectados por la resolución mencionada -que habían comparecido en el proceso como parte codemandada-, recurso que fueron declarados inadmisibles por providencia de la propia Sala de 17 de enero de 1983.

Interpuestos contra dicha resolución sendos recursos de súplica y subsidiarios de queja, y rechazados los primeros por Auto de la misma Sala de 18 de febrero de 1983, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por Auto de 15 de septiembre siguiente, desestimó los segundos, declarando que estaba bien denegada la apelación interpuesta por los codemandados contra la Sentencia antes citada.

3. Los demandantes solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, la de la providencia de la misma Sala y la del Auto del Tribunal Supremo, reconociendo expresamente a los recurrentes el derecho a obtener un trato jurídico igual y sin discriminación alguna en relación con los otros funcionarios integrados, en idénticas condiciones, en el único acto administrativo dictado por el Ayuntamiento de Barcelona revisado y en parte anulado por la Sentencia ahora impugnada, a que se les restablezca en su derecho a ocupar, en las mismas condiciones y efectos que los restantes funcionarios aludidos, el cargo público para el que fueron nombrados, como aquéllos, o bien, y subsidiariamente, se les reconozca el derecho a la jurisdicción y a la defensa en el anterior proceso, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al de la contestación a la demanda o, en su caso, y en defecto de las anteriores pretensiones, se sirva declarar la carencia de todo derecho en el recurrente al acceso a la jurisdicción en los expresados autos.

Por otrosí solicitan igualmente los demandantes se sirva recabar este Tribunal del Ayuntamiento de Barcelona la remisión de una serie de documentos.

Los recurrentes fundamentan la pretensión principal de su demanda de amparo en los arts. 14, 23.2 y 24.1 de la Constitución, que entienden que han sido violados por la Sentencia impugnada.

Por lo que respecta al primero de los preceptos citados, consideran que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona ha infringido el derecho fundamental a la igualdad jurídica de que son titulares los demandantes de amparo, al haber sido tratados desigualmente en comparación con el resto de los funcionarios del Ayuntamiento de Barcelona también «recalificados» y cuyas situaciones administrativas no han sido afectadas por el fallo de la Audiencia, que tampoco alcanza, según ellos, a los seis funcionarios del Grupo de Técnicos de Administración General que se jubilaron con anterioridad a la emanación de dicha Sentencia. Los recurrentes se extienden a este respecto en una serie de consideraciones sobre el término de comparación y la falta de justificación objetiva y razonable de la desigualdad infringida, a su juicio, a los mismos por la repetida resolución judicial.

Por lo que concierne al art. 23.2 de la Constitución, los solicitantes de amparo estiman que la Sentencia impugnada ha violado también su derecho a acceder en las mismas condiciones a los cargos públicos con que lo han hecho los demás funcionarios «recalificados» del Ayuntamiento de Barcelona y cuya situación administrativa no ha sido anulada por la Sala de la Audiencia, así como a permanecer en dichos cargos, sin que, por lo demás, existieran condiciones de igualdad entre el recurrente en el proceso contencioso -que ni siquiera solicitó tomar parte en ninguna de las oposiciones convocadas por el Ayuntamiento para cubrir plazas de Técnicos de Administración General con posterioridad a la «recalificación» a que se ha hecho alusión- y ninguno de los ahora demandantes.

Por último, en lo que atañe al art. 24.1 de la Carta Fundamental, los solicitantes de amparo aducen dos motivos de violación de dicho precepto por la Sentencia. El primero, no haber sido emplazados personalmente para comparecer en el proceso contencioso en el que se discutía la legalidad del acto declarativo de derechos para ellos; el segundo, haber reconocido legitimación activa en el proceso contencioso a un ciudadano que no tenía interés personal y legítimo alguno.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1983 la Sección acordó tener por personado y parte, en nombre y representación de don Antonio Abeleira Navarro y 23 más, al Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, haciéndole saber al mismo tiempo que no constando en la copia del poder otorgado por los actores del recurso de amparo incluido don Jerónimo Arenas Guix como poderdantes en favor del citado Procurador, se le concedía un plazo de diez días a fin de que dentro del mismo, y de acuerdo con lo establecido en el art. 85.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), pudiera subsanar tal defecto, si le interesara.

5. Por providencia de 18 de enero de 1984 la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda, con los documentos adjuntos y por personado y parte, en nombre y representación de don Antonio Abeleira Navarro, don José Luis Ayani Urbieta, don Juan Carlos Aymat Pandellós, doña Elena Benítez Espinosa, doña María del Carmen Capel Aguera, don Eduardo Feliú Vilanova, don Donato Fernández de Bobadilla Py, doña María

Aurora García Jiménez, don José Gimeno Pavía, don Enrique Giner Grau, don Luis Goday Prats, don David Guasch Guasch, don Francisco Javier Guim Laboria, doña María de la Asunción Gutiérrez Guerrero, don Germán Iturrate Pons, don Enric Jardí Casany, doña Mercedes Pardo Díaz, doña Teresa Puiggalí Bellalta, don Luis Perdigó Sardá, don Andrés Rubio Hernández, doña Elena Sabater Pi, doña Antonia Sánchez Castilla, don Francisco Valbuena Briones, don Jerónimo Arenas Guix, que ha subsanado el defecto procesal de presentación de copia de apoderamiento, en cumplimiento de lo acordado en providencia de fecha 23 de noviembre último, y don Carlos Asperó Fageda, que actúa en su propio nombre y como director legal de todos los demás, al Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere.

Se acordó asimismo en la citada providencia hacer saber al expresado Procurador, por lo que respecta a la representación que ostenta de don Antonio Abeleira Navarro, don Juan Carlos Aymat Vandellós, doña María del Carmen Capel Aguera, don Donato Fernández Bobadilla Py, doña María Aurora García Jiménez, don José Jimeno Pavía, don Luis Goday Prats, don Francisco Javier Guim Laboria, doña María de la Asunción Gutiérrez Guerrero, don Luis Perdigó Serdá y doña Antonia Sánchez Castilla, la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable:

1.° No ser la violación de dos de los derechos fundamentales invocados -arts. 14 y 23.2 de la Constitución- imputables de modo directo e inmediato a la Sentencia impugnada, según lo establecido en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 b) de la LOTC.

2.° No existir demostrada la invocación formal del derecho constitucional que se dice vulnerado en el proceso precedente, una vez conocida la violación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) de la LOTC.

3.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, según lo preceptuado en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Igualmente se acordó hacer saber al citado Procurador, señor Ibáñez de la Cadiniere, en relación con la representación que ostenta de los trece demandantes no nombrados anteriormente, que una vez se decidiese sobre la admisión o no a trámite de la demanda se acordaría lo procedente.

Por lo que, según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concedió a los recurrentes y Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen oportunas.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, entiende que no concurren las causas de inadmisibilidad formales a que se refiere el articulo 50.1 b) en relación con el art. 44.1 b) y c) de la LOTC y que en cuanto a la de fondo del art. 50.2 b) no parece que pueda afirmarse que de modo manifiesto carece de contenido constitucional, si bien tal conclusión viene determinada de forma principal por la insuficiencia de información facilitada por los recurrentes, ante lo cual -añade el Ministerio Fiscal- o se admite a trámite la demanda, lo que permitirá conocer con la debida extensión todas las circunstancias del tema planteado, lo que no prejuzga la solución que pueda dársele, o se complementan los datos aportados, dándole nuevo traslado a los demandantes.

Aparte de lo que acaba de recogerse, que es la conclusión de su escrito, el Ministerio Fiscal señala:

a) Los recurrentes en amparo son, como resulta del encabezamiento de la demanda, 25. La providencia de esta Sección de 18 de enero de 1984 diversifica el tratamiento de los mismos, señalando once, mencionados nominatim, para los que se ponen de manifiesto posibles causas de inadmisión que no se extienden a los «13 restantes». Según el encabezamiento de la Sentencia de la Audiencia de Barcelona, fueron 13 los demandados, los 11 de referencia, un decimosegundo que no demanda en amparo y don Carlos Asperó Fageda, que en los dos recursos -el contencioso y éste de amparo- reúne a un tiempo la condición de parte y de director técnico de las demandas. Son, pues, 12 y no 11 a los que deben extenderse las aludidas causas de inadmisión.

b) Si el Ayuntamiento de Barcelona nombró a los peticionarios funcionarios con categoría de Técnicos de la Administración General en virtud de un expediente de recalificación y fue posteriormente la Audiencia, con la Sentencia impugnada, la que anuló tal nombramiento por no hallarlo ajustado a Derecho, resulta claro que los agravios que ahora denuncian los demandantes fueron ocasionados de modo directo e inmediato por dicha Sentencia y, en consecuencia, no concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 b) de la LOTC.

c) La vulneración de derechos fundamentales a que se contrae la demanda de amparo fue cometida, en su caso, en la Sentencia impugnada y no antes. Al no permitirse recurso contra la misma -los intentados fueron rechazados por improcedentes- los recurrentes no han tenido posibilidad de invocarla hasta este momento, con lo que tampoco parece que proceda la misma causa de inadmisión, esta vez en relación con el artículo 44.1 c) de la LOTC.

d) La demanda no está sobrada de claridad ni menos de concisión.

Como, por su parte, la Sentencia de la Audiencia, en su exposición fáctica, no recoge con detalle suficiente ni el escrito que el demandante presentó ante el Ayuntamiento, y que quedó sin respuesta, ni los argumentos utilizados en su recurso y, además, en el fallo no aparecen designadas personas algunas, no es posible saber a ciencia cierta sobre qué versó el proceso contencioso, en especial, para valorar el amparo que se pide.

Según una determinada «reconstrucción» de los hechos, a la que se refiere con detalle el Ministerio Fiscal, habría que inadmitir, según él, el recurso por concurrir la causa del art. 50.2 b) de la LOTC, cabiendo incluso la posibilidad de que la vulneración denunciada fuese una lesión eventual y futura, en relación con la cual, según la doctrina de este Tribunal, no cabría tampoco el amparo.

Pero -concluye el Ministerio Fiscal-, habida cuenta de que las dos hipótesis precedentes no están basadas en unos supuestos claros, sino más bien en una interpretación conjetural de los datos ofrecidos por los demandantes de amparo, que no son, como exige el art. 49.1 de la LOTC lo suficientemente claros ni concisos como para llevar a cabo un juicio de admisibilidad de la demanda, la cuestión parece más bien situada en el supuesto del art. 50.1 b), y dado que este defecto es subsanable, puede resultar aconsejable ponerlo de manifiesto a la parte demandante para que determine y aclare la demanda, aportando, en su caso, el texto del acuerdo municipal y los escritos de demanda y contestación del procedimiento contencioso, datos que al mismo tiempo permitirían conocer la situación de los otros 13 demandantes en orden a la posible falta de tutela judicial que alegan.

7. En su escrito de alegaciones, la representación de los demandantes solicitó la admisión del recurso por lo que concierne a los recurrentes respecto de los cuales la Sección había planteado las posibles causas de inadmisión en la providencia antes citada.

En relación con la primera de dichas causas de inadmisión, la representación mencionada afirma que la violación del art. 14 de la Constitución es imputable de modo directo e inmediato a la Sentencia impugnada. A tal efecto se aportan dos documentos (uno, fotocopia cotejada de un ejemplar de la «Gaceta Municipal de Barcelona», del que no consta la fecha, en el que se recoge el acuerdo de la Comisión Municipal Permanente relativo a la «recalificación» de los funcionarios del Ayuntamiento de esa ciudad, y otro, certificación del Secretario General de la misma Corporación, de 2 de febrero de 1984, sobre diversos extremos concernientes al referido procedimiento de «recalificación»), de los que se dice que ponen de manifiesto que las relaciones jurídicas anuladas por la Sentencia impugnada habían sido creadas por un único acuerdo municipal en favor indistintamente de 2.000 funcionarios.

Se reitera igualmente que la violación del art. 23.2 de la Constitución es imputable de modo directo e inmediato a la Sentencia impugnada.

En relación con la segunda causa de inadmisión, se señala que no habiéndose admitido a trámite ninguno de los recursos (de apelación, súplica y queja) interpuestos contra la Sentencia ahora impugnada en amparo, no ha habido ocasión para una invocación formal de los derechos fundamentales vulnerados, con lo que, en aplicación de la doctrina fijada por este Tribunal en las Sentencias que se citan, ha de tenerse por cumplido el requisito exigido en el art. 44.1 c) de la LOTC; no obstante lo cual, se añade que en los escritos de interposición de tales recursos se invocó la expresada vulneración.

Por último, y en relación con la tercera de las causas de inadmisión, se invoca la doctrina de este Tribunal en las Sentencias que se citan, según la cual las violaciones de derechos fundamentales producidas directa e inmediatamente por un órgano judicial, habiéndose dado cumplimiento a los demás requisitos establecidos, ofrecen contenido constitucional que justifique la decisión de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. A juicio de esta Sección, no es necesario para decidir sobre la admisión o no a trámite del presente recurso respecto de los recurrentes mencionados en nuestra providencia de 18 de enero pasado que se aporten los documentos a los que se refiere en su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, dado que en la demanda y en los demás documentos aportados por la representación procesal de todos los demandantes de amparo existen los suficientes elementos de juicio para adoptar la correspondiente decisión en uno u otro sentido.

Tiene razón, sin embargo, el Ministerio Fiscal cuando señala que don Carlos Asperó Fageda debe ser incluido en el grupo de recurrentes a los que por haber comparecido en el proceso contencioso-administrativo, que está a la base del presente recurso, debe extenderse la providencia citada sobre la posible concurrencia de determinadas causas de inadmisión de la demanda.

2. En efecto, aunque ninguno de los ahora solicitantes de amparo como titulares que eran de derechos derivados del acto impugnado en el recurso contencioso-administrativo (el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 28 de septiembre de 1979), fue, al parecer, emplazado directa y personalmente para comparecer en dicho proceso, lo cierto es que lo hicieron y les fue admitida la personación en calidad de parte codemandada, los señores citados expresamente como tales en los «vistos» de la Sentencia impugnada (concretamente los señores Fernández de Bobadilla, Asperó Fageda, Guim Laboria, Goday Prats, Aymat Vandellós, Sánchez Castilla, García Jiménez, Capel Aguera, Jimeno Pavía, Abeleira Navarro, Perdigó Serdá y Gutiérrez Guerrero; el señor Perulles Blázquez, a la sazón también codemandado, no ha comparecido, en cambio, como recurrente en el presente proceso de amparo).

Por consiguiente, ninguno de los Señores citados puede alegar fundadamente que ha sido violado su derecho a la tutela judicial efectiva por el hecho de no haber sido emplazados personal y directamente para comparecer en el proceso contencioso que está a la base de este amparo, pues, como se ha dicho, en realidad comparecieron -según dicen, en virtud de una información extraprocesal que de dicho pleito tuvieron- y les fue admitida la personación en la calidad legalmente procedente, con lo que pudieron defender en el repetido proceso su situación jurídica contra las pretensiones del recurrente señor Hereu Torrent.

No puede decirse lo mismo, en cambio, en lo relativo a los señores Arenas Guix, Ayani Urbieta, Benítez Espinosa, Feliu Vilanova, Giner Grau Guasch Guasch, Iturrate Pons, Jardi Casany, Pardo Díaz, Puiggali Bellalta, Rubio Hernández, Sabater Pi y Valbuena Briones, que por no haber comparecido en el repetido proceso ni haber sido emplazados directa y personalmente (y siempre que esta circunstancia se confirme con la lectura de los Autos que se remitan por la Sala) no ha podido defender sus respectivas situaciones jurídicas y, en consecuencia, el recurso de amparo interpuesto por ellos ha de considerarse admisible.

3. En cuanto al primer grupo citado de sujetos solicitantes de amparo, estimamos que en la demanda concurren los tres motivos de inadmisibilidad señalados en nuestra providencia.

Comenzando por el primero de tales motivos, diremos que todo el esfuerzo dialéctico que despliegan en la demanda los recurrentes, por tratar de demostrar que la violación de los derechos consagrados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución la ha producido la Sentencia impugnada cae por su base, si se tiene en cuenta que dicha resolución judicial se ha limitado a ser congruente con las pretensiones ejercitadas en el proceso y, en concreto, con las relativas al acto impugnado, que no era el acuerdo del Ayuntamiento «en bloque», desde la perspectiva subjetiva, sino solamente en lo que hacía referencia a la «recalificación» de determinada categoría o grupo de funcionarios, concretamente los Técnicos de Administración General, cuyo nombramiento queda, en consecuencia, anulado al estimarse la pretensión del recurrente, anulación que, lógicamente, no alcanza al nombramiento o «recalificación» de los demás grupos o categorías de funcionarios, que no habían sido «puestos en cuestión» o impugnados por el recurrente señor Hereu Torrent. Ateniéndose, pues, estrictamente -congruentemente- a lo pedido en el proceso, la Sala se pronuncia sobre aquella parte del acuerdo «global» que había sido impugnada, pues sólo las pretensiones relativas a esa parte -y no al acuerdo en bloque, subjetivamente considerado- eran las que constituían el objeto del proceso contencioso y, por tanto, sólo en relación con ellas podía pronunciarse la Sala y a ellos afectar la declaración de conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico.

Y es que el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 28 de septiembre de 1979 es un acto de los que la doctrina llama «plúrimos», es decir, un acto relativo a una pluralidad de sujetos -aquí, de funcionarios- que se instrumenta en una única manifestación formal, pero que en realidad es un conjunto de actos, tantos como destinatarios del mismo. Con la consecuencia -importantísima y relevante decisivamente en el caso presente-, entre otras, que la impugnación del acto en cuestión en relación con uno o varios de sus destinatarios no afecta necesariamente a los demás y, en consecuencia, la declaración de nulidad del acto en relación con los destinatarios de que se trate no necesariamente se extiende a los demás -al «acto plúrimo» en su conjunto-, a menos que así se haga constar expresamente en la resolución anulatoria (administrativa o judicial), y ello como consecuencia de un vicio que afecte al acto en bloque (por ejemplo, de competencia o de procedimiento).

Al no haberse extendido la impugnación del acto en vía administrativa, primero, y, luego, en vía contenciosa más que al nombramiento o «recalificación» que aquél hacía de determinado grupo o categoría de funcionarios y haberse anulado por la Sala dicho acto en lo que a tales funcionarios afectaba, no por ello se incurría por aquélla en violación de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, sencillamente porque la imputación de tal violación no podía hacerse a la referida Sala.

Desde otra perspectiva, sólo sobre la pretensión ejercitada en el proceso podía pronunciarse la Sala, pretensión que se había esgrimido previamente en los mismos términos ante la propia Administración (a través del recurso de reposición, desestimado, como hemos dicho, presuntamente por silencio). No otra cosa significa, por lo demás, la llamada -aquí, rectamente- naturaleza «revisora» de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución no es, pues, imputable directa e inmediatamente a la Sentencia impugnada, que no se ha pronunciado en absoluto -ni en favor ni en contra- sobre la legalidad de los nombramientos o «recalificaciones» de los demás grupos o categorías de funcionarios distintos de los de Técnicos de Administración General, sencillamente porque, de acuerdo con los principios que rigen el proceso en general y en concreto, el proceso contencioso-administrativo no podía pronunciarse y, en consecuencia, mal ha podido tratar discriminatoriamente a los recurrentes en comparación con los demás funcionarios o violar su derecho a acceder y permanecer en los cargos públicos por fallar en el sentido de que la resolución impugnada, en lo que a aquéllos afectaba, era contraria a Derecho.

4. Por las mismas razones expuestas cabe afirmar también que la demanda carece manifiestamente de contenido, causa ésta de inadmisión que afecta asimismo a la presunta vulneración por la Sentencia impugnada del art. 24.1 de la Constitución en lo que respecta, según los demandantes de amparo, a haber admitido la Audiencia la legitimación del recurrente señor Hereu Torrent. El que la Sala haya entendido que éste tenía interés para recurrir -lo que, por lo demás, ha hecho de modo suficientemente razonadono sólo no puede considerarse una violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los ahora demandantes de amparo, sino que es expresión de una interpretación -en la que el Tribunal Constitucional no puede entrar a valorar ni rectificar- de la legalidad vigente -el art. 28.1 a) de la L.J.- a la luz de la Constitución (el propio art. 24 de la misma). Bien entendido, por otro lado, que la «prueba» que de la falta de interés procesal en el recurrente pretenden ofrecer los demandantes de amparo -que el señor Hereu Torrent no ha firmado solicitud alguna para concurrir a las oposiciones al grupo de Técnicos de Administración General convocadas posteriormente al acuerdo de «recalificación» del Ayuntamiento- no tiene la menor consistencia, habida cuenta de que el recurrente lo que pretendía -como resulta de la propia Sentencia impugnada- era que las plazas de Técnicos de Administración General, «creadas» por la propia operación de «recalificación» y otorgadas simultáneamente a los funcionarios de que se trata, salieran a oposición libre en la que aquél pudiera concurrir. Bastaba, pues, con demostrar la relación entre su situación -la de licenciado en Derecho- y la de las condiciones para concurrir en régimen de oposición libre a tales plazas, para que el interés legitimador existiera, como así lo reconoció la Sala de la Audiencia.

5. Por último, en cuanto a la invocación a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC -que los demandantes insisten que han hecho a pesar de que, según ellos, no es exigible en el caso presente-, la Sección considera, por un lado, que no han ofrecido indicio alguno de que ello haya sido así (por ejemplo, aportando copia del escrito del recurso de súplica-queja contra la providencia de la Audiencia Territorial de 17 de enero de 1983) y, por otro, que si bien es cierto que en este supuesto no cabía, de acuerdo con el art. 94.1 a) de la L. J., recurso de apelación contra la Sentencia dictada por la Audiencia, por referirse el proceso a cuestiones de personal, y, en ese sentido, una vez dictada dicha Sentencia podría considerarse cumplido, a los efectos de interponer contra la misma el oportuno recurso de amparo, el requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, no lo es menos que intentaron interponer el referido recurso de apelación y que en el escrito de preparación del mismo debieron por ello hacer la referida invocación, pues no debe olvidarse que, aunque no procedente, hasta la resolución (por inadmisión) del repetido recurso no ha comenzado tampoco a contarse el plazo para la interposición del presente recurso de amparo.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda:

a) Admitir a trámite el recurso de amparo formulado por don Jerónimo Arenas Guix, don Luis Ayani Urbieta, doña Elena Benítez Espinosa, don Eduardo Feliu Vilanova, don Enrique Giner Grau, don David Guasch Guasch, don Germán Iturrate Pons, don Enric Jardi

Casany, doña Mercedes Pardo Díaz, doña Teresa Puiggali Bellalta, don Andrés Rubio Hernández, doña Elena Sabater Pi y don Francisco Valbuena Briones, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones.

b) Requerir con carácter urgente de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que en el plazo establecido por el art. 51.1 de la LOTC remitan las actuaciones o

testimonios de ellas relativas, respectivamente, a recurso 649/1980 y a los recursos 54.990 y 54.991, emplazándose por las referidas Autoridades Judiciales a quienes fueron parte en los anteriores procedimientos a fin de que puedan comparecer en el

proceso constitucional.

c) Inadmitir la demanda de amparo formulada por don Antonio Abeleira Navarro, don Juan Carlos Aymat Vandellós, don Carlos Asperó Fageda, doña María del Carmen Capel Aguera, don Donato Fernández Bobadilla Py, doña María Aurora García Jiménez, don José

Jimeno Pavía, don Luis Goday Prats, don Francisco Javier Guim Laboria, doña María de la Asunción Gutiérrez Guerrero, don Luis Perdigó Sardá y doña Antonia Sánchez Castilla.

d) El Letrado don Carlos Asperó Fageda podrá seguir ejerciendo su función como tal Letrado de los recurrentes en este proceso.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 141/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:141A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 817/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el pasado 6 de diciembre y entrado en este Tribunal el día 8, el Ayuntamiento de Villatorres interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 18 de junio de 1983 por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Jaén, confirmada por la Audiencia Provincial mediante Sentencia de 12 de noviembre de ese año.

El demandante solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se restablezca al Ayuntamiento de Villatorres en el derecho al juez predeterminado por la Ley -en el presente caso y a su juicio, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada-, dejando sin efecto la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén y declarando el derecho a que el órgano jurisdiccional competente dicte la resolución que estime pertinente, una vez que la cuestión se sustancie en la vía contenciosa, de acuerdo con lo prevenido por la Ley.

2. Los hechos que originan el presente recurso son los siguientes:

A raíz de un incendio producido en el depósito en el que se vertían y trataban basuras recogidas en virtud de la oportuna concesión municipal, el propietario de una finca colindante, que había sufrido daños en la misma, entendiendo denegada por silencio la reclamación previa a la vía civil presentada al Ayuntamiento de Villatorres (Jaén), formuló demanda de juicio de cognición contra éste ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Jaén, el cual, por Sentencia de 18 de junio de 1983, tras rechazar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el Ayuntamiento en la contestación a la demanda, condenó a dicha Corporación Local a pagar al actor la cantidad de 10.533 pesetas más los intereses legales correspondientes desde la fecha de firmeza de la Sentencia hasta su completo pago.

Recurrida en apelación la referida Sentencia por el Ayuntamiento con base en la aludida excepción de falta de jurisdicción, la Audiencia Provincial, por Sentencia de 12 de noviembre de 1983, desestimó el recurso, confirmando, en consecuencia, la resolución a quo.

3. El solicitante de amparo entiende que, dado que el daño se produjo a consecuencia del funcionamiento de un servicio público municipal explotado en régimen de concesión, la responsabilidad administrativa debió plantearse ante la jurisdicción contencioso-administrativa que es, de acuerdo con los arts. 128 de la Ley de Expropiación Forzosa y 3 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa, la competente para conocer de la misma.

Al no haberlo estimado así, rechazando la excepción de incompetencia de la jurisdicción civil opuesta por el Ayuntamiento, la Audiencia Provincial le ha vedado a éste el derecho que le asiste, de acuerdo con el art. 24.2 de la Constitución, a que el conflicto sea residenciado ante el Juez predeterminado por la Ley. Aunque el demandante reconoce que ha sido amparado en su derecho a la tutela efectiva (art. 24.1 de la Constitución), le parece que se le ha privado, no obstante, de la garantía procesal o tutela reforzada que conlleva el conocimiento de la cuestión precisamente por el Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2).

Añade el Ayuntamiento que desapoderar al correspondiente Tribunal de lo Contencioso-Administrativo supone una infracción del derecho del justiciable al Juez legal, atendiendo a lo establecido por el art. 117.3 de la Constitución, que exige el ejercicio de la potestad jurisdiccional exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las determinan.

Tras citar las Sentencias de este Tribunal de 16 de mayo de 1983 y 12 de junio de 1982, el solicitante de amparo termina su escrito diciendo que al no respetarse las normas de competencia establecidas por parte de la Sentencia impugnada se ha vulnerado el derecho que le asiste de acuerdo con el art. 24.2 de la Constitución.

4. Por providencia del pasado 1 de febrero, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

- La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC.

- La del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC.

- La del art. 50.2 b) de la LOTC.

El Ministerio Fiscal entiende que, habiéndose alegado en primera instancia la excepción de incompetencia de jurisdicción, el recurrente debió invocar al apelar la lesión del derecho que ahora se dice producida. No habiéndolo hecho así, debe entenderse que concurre la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia, aun sin olvidar que todo el proceso es esencialmente una invocación implícita de ese derecho.

Entiende que concurre igualmente la causa señalada en segundo lugar, pues aunque la demanda solicita que se deje sin efecto la Sentencia de la Audiencia Provincial, la lesión que se dice producida se habría originado por la Sentencia del Juzgado de Distrito, cuya copia no se aporta. Sostiene el Fiscal, por último, que no se da la causa señalada en el último lugar, pues no es pacífica la doctrina ni uniforme la jurisprudencia acerca de cuál sea la vía procedente para exigir la responsabilidad de la Administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 3 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Concluye, por tanto, solicitando la inadmisión del recurso si no se subsanan los defectos que hoy ofrece.

La representación del recurrente sostiene que no concurre la primera de las causas indicadas, puesto que, como ya se exponía en la demanda, en el acto de la vista del recurso de apelación se invocó expresamente la vulneración del art. 24. Subsana el defecto que en segundo término se indicaba y sostiene que el contenido de la demanda requiere una decisión del Tribunal en cuanto al fondo, pues, sin pretender una revisión de los hechos fijados por el juez a quo, lo que se intenta conseguir es que se declare que se ha producido la violación de un derecho constitucional, sea por aplicación de una norma aplicable o por aplicación errónea de una norma adecuada. El derecho al Juez predeterminado por la Ley es el derecho al Juez que corresponda de acuerdo con la distinción de los distintos órdenes jurisdiccionales, invocando al respecto la Sentencia de esta Sala de 1 de junio de 1983. En el presente caso, la diferencia de lo resuelto por la indicada Sentencia, la decisión de la Audiencia Provincial de Jaén, no sólo vulnera el derecho al Juez predeterminado por la Ley, sino que veda definitivamente el acceso a la justicia. El Juez a quo ha hecho una aplicación incorrecta de las normas que organizan la jurisdicción. Concluye solicitando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dada la naturaleza de la pretensión que en el presente recurso se deduce, cabe entender que, como el Ministerio Fiscal sugiere, el contenido en torno al que gira todo el proceso concluido por la Sentencia de la Audiencia Provincial que se impugna hace innecesaria la formalización de la invocación del derecho que ahora se dice vulnerado. En efecto, como repetidamente hemos señalado, la razón de ser de este requisito estriba en la necesidad de ofrecer ocasión a los órganos del Poder Judicial de pronunciarse sobre la vulneración que ante nosotros se intenta valer antes de iniciar la vía del amparo constitucional, y esta finalidad está suficientemente alcanzada por la simple existencia del proceso.

Es también obvio que, con la remisión de la copia de la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito núm. 2 de Jaén, se subsana el defecto que en nuestra providencia se señala en el segundo lugar e incluso, pudiera decirse, de algún modo se completa la demanda que originariamente se dirigía sólo contra la Sentencia dictada en apelación y no contra la del Juzgado de Distrito, que sería la que habría originado la vulneración que ante nosotros se alega, si, efectivamente, ésta hubiera existido.

Debe afirmarse, por tanto, que han de considerarse desaparecidas las dos primeras causas de inadmisión inicialmente apuntadas. Así depurada la cuestión, nuestra decisión depende sólo del juicio que haya de hacerse sobre el defecto que señalábamos en último lugar, esto es, el de la manifiesta falta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

2. Como reiteradamente se ha señalado en muy numerosas ocasiones, uno de los supuestos que hay que entender incluidos en la causa de inadmisión que establece el art. 50.2 b) de la LOTC es el que se ofrece en aquellas ocasiones en las que el contenido de la demanda proporciona datos suficientes para resolver, sin necesidad de examinar las actuaciones que conducen al acto de los Poderes públicos impugnado, ni dar ocasión a nuevas alegaciones, sobre la inexistencia de la presunta vulneración que fundamenta la pretensión.

Este es, manifiestamente, el caso en el presente asunto. Sin entrar a analizar la corrección que desde el punto de vista estrictamente legal tenga la decisión impugnada, es evidente que, aunque se entendiera que tal aplicación fue incorrecta, no bastaría ello para entender que se ha producido una vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Como se afirma en nuestra Sentencia de 13 de diciembre de 1982 (Sentencia 75/1982; «Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1983), el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resultaría vulnerado si se atribuyese un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la jurisdicción ordinaria. Por el contrario, cuando la disputa se centra en cuál haya de ser el orden jurisdiccional al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponde el conocimiento de determinado asunto, la decisión que resuelve tal disputa, aunque pueda entenderse contraria a las normas procesales, no entraña por sí misma una vulneración del derecho constitucionalmente garantizado. Y ello porque, sea cual sea el Juez, en la hipótesis que consideramos será siempre «Juez ordinario» y porque la decisión se habrá producido a partir de unas normas preexistentes, cuya interpretación y aplicación corresponde, en principio, a los órganos del Poder Judicial. Ciertamente, la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la Constitución puede convertir en problema de índole constitucional la aplicación de la Ley ordinaria, y no puede por ello afirmarse que el plano de la constitucionalidad y el de la legalidad estén tan rígidamente separados que en ningún caso deba pronunciarse el Juez constitucional sobre la interpretación que los órganos del Poder Judicial hacen de las Leyes, pero, como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Primera, en su Sentencia de 5 de julio de 1983, el problema de cuál sea la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones de imdemnización frente a la Administración Pública, es de muy relativa trascendencia tras la plena judicialización de la jurisdicción contencioso-administrativa. Así considerada la pretensión que se nos hace, carece de relevancia constitucional y no justifica una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo de la misma.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 142/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:142A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 830/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Cipriano Peña Martín, representado por Procurador y asistido de Letrado, mediante escrito que ha tenido su entrada el 13 de diciembre de 1983, interpone recurso de amparo por violación, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Talavera de la Reina, del art. 24 de la Constitución, al juzgar y sentenciar en apelación 4/1983 sobre los asunto del juicio verbal de faltas 1022/1982, procedente del Juzgado de Distrito de dicha localidad.

2. Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes:

a) En el juicio verbal de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito indicado, sobre imprudencia con resultado de muerte a consecuencia del disparo de una carabina, se dictó Sentencia el 18 de diciembre de 1982, de la que se acompaña copia, absolviendo al ahora solicitante de amparo.

b) Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia por el Ministerio Fiscal y por la viuda del fallecido, doña Emma Castillo Ríos, se señaló por el Juzgado de Instrucción para la celebración de la vista de la apelación el día 18 de octubre de 1983, fecha en que la misma tuvo lugar y a la que asistieron -según consta en la copia de la Sentencia dictada en apelación- el Procurador de la apelante y su Abogado, así como el Procurador del ahora solicitante de amparo y el Fiscal. Se dice en la demanda de amparo que en tal fecha ni había sido citado personalmente el ahora solicitante de amparo, ni el Procurador que le representaba había podido notificarle el señalamiento, ni se había recibido en el Juzgado de Instrucción la devolución del exhorto remitido en su día al Juzgado de Distrito de Móstoles para que se procediera a la citación del señor Peña Martín, por lo que ni éste ni su Abogado, que carecía en absoluto de toda noticia al residir en Madrid, pudieron asistir a la vista.

c) El Juez de Instrucción dictó Sentencia de 18 de octubre de 1983, notificada, al parecer, el 15 de noviembre, revocando la apelada y condenando a don Cipriano Peña Martín, como autor responsable de una falta de imprudencia o negligencia simple, con resultado de muerte, a la multa de 5.000 pesetas, arresto sustitutorio de tres días y reprensión privada y a indemnizar a los herederos de la víctima en 2.000.000 de pesetas.

3. El demandante entiende vulnerado su derecho a la defensa al no haberse suspendido el acto de la vista al observarse la inasistencia a la misma del Letrado de la parte apelada e infringidos por ello los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E., por lo que solicita se declare la nulidad de la celebración de la vista y de la Sentencia dictada el 18 de octubre de 1983 y se ordene la reposición de las actuaciones al momento procesal de tal celebración para que la misma pueda efectuarse cumpliendo las Leyes y en especial el principio jurídico de ser defendida la parte recurrida por Letrado para su igualdad con los recurrentes en apelación.

4. Por providencia del pasado 8 de febrero, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2 b) de la LOTC.

El Ministerio Fiscal entiende que es patente la falta de contenido constitucional que nuestra providencia señala, pues, como la misma Sentencia impugnada precisa, en la vista de la apelación el hoy recurrente estuvo representado por el Procurador señor Gómez Torregrosa, y esta presencia habría solucionado incluso la falta de citación personal, si ésta se hubiera producido. En la misma Sentencia se señala que en el acto de la vista se oyó al Fiscal y a los interesados o a sus legítimos representantes. Como es obvio, la ausencia de Letrado no puede ser invocada como causa de indefensión, pues no siendo esa asistencia preceptiva, sino facultativa, en los juicios de faltas, son las propias partes quienes deben asegurarla.

En su escrito de alegaciones, la representación del recurrente, tras relatar de nuevo los hechos que ya exponía en su demanda, se limita a insistir en que la ausencia de Letrado que lo defendiese en la vista del juicio de apelación le produjo indefensión, agravada, a su entender, porque en ese momento aún no tenía el titular del Juzgado sentenciador constancia de que se hubiera efectuado la citación personal del señor Peña Martín.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como resulta claro de los antecedentes, el fundamento único de la pretensión que se nos hace es el de que la Sentencia impugnada ocasionó una vulneración del derecho que garantiza el art. 24.2 de la Constitución a la defensa y a la asistencia de Letrado. Como también resulta patente de los datos aportados por el propio recurrente, la inasistencia de Letrado que lo defendiese en el acto de la vista no es imputable en modo alguno a la actuación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Talavera de la Reina, que expidió correctamente las citaciones para tal acto e hizo posible, por tanto, que el señor Peña Martín estuviese presente en él asistido de Letrado, como podía hacer, aunque tal asistencia no sea preceptiva en el juicio de faltas. Si, a pesar de la correcta actuación del Juzgado sentenciador, el señor Peña Martín estuvo presente sólo en tal acto a través de su Procurador, puede afirmarse sin titubeos que no ha habido vulneración del derecho constitucional que se dice.

Esta evidencia obliga a considerar temerario el alegato del recurrente, por lo que procede la imposición de costas al mismo acuerdo con lo previsto en el art. 95 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso, con imposición de costas al recurrente.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 143/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:143A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 840/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de don Sebastián Castro Tenorio y don Andrés Salazar Rodríguez, presentó en el Registro General de este Tribunal, el día 15 de diciembre de 1983, recurso de amparo constitucional contra los acuerdos del Instituto Nacional de Empleo de 5 de noviembre de 1982 que denegaban la solicitud de los recurrentes sobre prestación de desempleo y contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid de 6 de junio de 1983 y de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 7 de noviembre de 1983, que eran confirmatorias de los acuerdos denegatorios recurridos, para que se reconociera a los recurrentes el derecho a que les declarasen en situación legal de desempleo y se les otorgasen las prestaciones correspondientes.

A) Los hechos a los que se referían los solicitantes del amparo eran, en síntesis, los siguientes: a) los recurrentes pertenecían a la Cooperativa de trabajo asociado «Copozo» donde prestaron sus servicios desde el 4 de enero de 1982 y 10 de febrero de 1982, habiendo cotizado al Régimen General de la Seguridad Social y siendo cesados en la Empresa en las fechas de 3 de julio y 9 de agosto de 1982, respectivamente; b) por acuerdos del Instituto Nacional de Empleo de 5 de noviembre de 1982, que fueron notificados a los recurrentes los días 22 y 17 de noviembre de 1982 les fueron denegadas las prestaciones de desempleo solicitadas al Instituto Nacional de Empleo; c) agotada la vía administrativa previa, los solicitantes del amparo presentaron demanda judicial ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura núm. 8 de 6 de junio de 1983 y contra esta última resolución interpusieron recurso de suplicación que fue desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 7 de noviembre de 1983, notificada el día 23 de noviembre de 1983, contra la que los recurrentes formulan la demanda de amparo constitucional.

B) Los fundamentos jurídicos en que se basan los solicitantes del amparo consisten en señalar que los recurrentes han cotizado al Régimen General de la Seguridad Social durante seis meses, por lo que tienen derecho a que se les abonen las prestaciones que correspondan a la situación legal de desempleo, ya que de no reconocerse este derecho se habrá producido un enriquecimiento injusto de la Administración. Por otra parte, los recurrentes consideran que se ha vulnerado el art. 14 de la C.E. por las resoluciones judiciales recurridas, ya que se les discrimina con relación a los trabajadores por cuenta ajena.

2. La Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó por providencia de 1 de febrero de 1984 poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, y en aplicación del art. 50 de la LOTC concedió un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

A) El Ministerio Fiscal, por escrito de 22 de febrero de 1984 formuló, resumidamente, los siguientes razonamientos: 1) como ya hizo constar en el dictamen de 20 de diciembre de 1983, en el recurso de amparo núm. 768/1983 la situación jurídica y social de los trabajadores por cuenta ajena y de los socios de cooperativas es distinta, por lo que darles un trato diferente no implica discriminación, sino una decisión razonablemente fundada; 2) la prestación alcanzada a los trabajadores por cuenta ajena y no a los socios de cooperativas, cuyo aseguramiento social ha estado sometido a una compleja evolución aún no finalizada. El Fiscal concluye su informe interesando de este Tribunal que conforme a lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto que inadmita la demanda, por incurrir en la causa prevista en el artículo 50.2 b).

B) El Procurador don Fernando Gala Escribano, en nombre de don Sebastián Castro Tenorio y don Andrés Salazar Rodríguez, por escrito de 20 de febrero de 1984, señaló que si a los trabajadores cooperativistas no se les declara en situación legal de desempleo y no se les conceden las prestaciones correspondientes a esta situación legal, se les trata con desigualdad, en relación a los trabajadores por cuenta ajena, con infracción del art. 14 de la C.E.

Esta parte concluye el escrito de alegaciones interesando de este Tribunal que se acuerde la admisión de este recurso y que se dicte, en su día, Sentencia estimatoria de su pretensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda presentada por los recurrentes en amparo, como ya indicara el Auto de la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal de 25 de enero de 1984, dictado en el recurso de amparo núm.

768/1983, suscita un tema de mera legalidad ordinaria como es la naturaleza de la relación jurídica entre un socio de la Cooperativa a la que pertenecían los solicitantes del amparo, y su pretendida asimilación a los trabajadores por cuenta ajena, cuestión sobre la que se pronuncian las resoluciones recurridas de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid y la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo y en las que, con remisión a precedentes resoluciones del Tribunal Central de Trabajo se sienta la doctrina de que al socio de una cooperativa de construcción que realiza trabajos de esa naturaleza para terceros, al concluir los mismos no le alcanza el derecho a la prestación de desempleo conforme al art. 1 del Reglamento de Prestaciones aprobado por el Real Decreto de 24 de abril de 1981.

Los recurrentes eran socios cooperadores, no remunerados por el típico salario, y en cuanto tales, se les aplica el sistema de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, acorde con la naturaleza de su relación, que es extraña a la de los trabajadores por cuenta ajena.

Al ser una cuestión de mera legalidad ha sido resuelta por los Tribunales del orden jurisdiccional laboral y no corresponde a este Tribunal pronunciarse, como tercera instancia, sobre esta situación.

2. El supuesto de hecho aquí planteado, en relación con la supuesta discriminación a que se refieren los recurrentes en amparo, está ausente del dato de identidad con los trabajadores por cuenta ajena y a este Tribunal compete reconocer que no hay infracción del principio de igualdad cuando la diversidad de tratamiento entre quienes son trabajadores por cuenta ajena y quienes no lo son está justificada, por ser razonable.

El hecho de que los recurrentes en amparo hayan cotizado a la Seguridad Social no constituye base suficiente para la prestación solicitada y el supuesto enriquecimiento injusto, por parte de la Administración no es planteable ante este Tribunal.

De lo anterior se infiere que el recurso está comprendido en el motivo de inadmisión de carácter insubsanable previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda interpuesta de contenido constitucional.

ACUERDA

Por las razones alegadas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Gala Escribano, en nombre y representación de don Sebastián Castro Tenorio y de don Andrés Salazar Rodríguez.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 144/1984, de 7 de marzo de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:144A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 854 y 873/1983 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. El 20 de diciembre de 1983 se presentó, por don Ignacio Anselmo Ruiz de Pinedo y otros, demanda de amparo frente a la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 29 de noviembre anterior en la causa especial núm. 200/1981, que condenó a los demandantes por delito de desórdenes públicos. Al recurso de amparo correspondió el núm.

854 de 1983.

El 24 de diciembre se presentó, por don José María Alix Trueba y otros, demanda de amparo frente a la misma Sentencia antes indicada. A este segundo recurso se dio el número de registro 873 de 1983.

Uno y otro recursos han sido acumulados por Auto de 29 de febrero pasado.

2. En las dos referidas demandas de amparo se pedía la suspensión de la condena impuesta por la Sentencia impugnada, formándose las correspon ientes piezas separadas para tramitar las referidas pretensiones incidentales, habiendo sido oídos en una y otra, tanto la representación de todos los demandantes como el Ministerio Fiscal.

La representación de los demandantes ha alegado que la ejecución de la Sentencia impugnada ocasionará perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, pues condena a algunos demandantes a tres meses de prisión menor y a todos a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio, de modo que el cumplimiento de cualquiera de dichas penas, principal o accesorias, durante la tramitación del recurso de amparo causaría perjuicios irreparables; especialmente les afectaría la accesoria de suspensión de cargo público habida cuenta de que los demandantes son políticos electos o candidatos a cargos públicos.

El Ministerio Fiscal manifiesta su oposición a la suspensión con base, sustancialmente, en que no hay datos que permitan suponer que la Sala sentenciadora ha ordenado dar comienzo a la ejecución del fallo, así como en virtud del interés general que ha de atribuirse a la eficacia inmediata de toda resolución judicial.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. En el caso presente, han solicitado tal suspensión los recurrentes basándose en dicha disposición. Si bien es cierto, como alega el Ministerio Fiscal, que no existe en la documentación aportada datos que permitan suponer que la Sala sentenciadora ha ordenado dar comienzo a la ejecución del fallo, única circunstancia -añadeque privaría al amparo de su finalidad en el caso de ser otorgado, no parece, sin embargo, procedente esperar a que esta eventual medida se produzca, para entonces, ante una renovada petición de los recurrentes, pronunciarnos sobre la misma. De hecho los demandantes han sido condenados a penas de privación de libertad y multas con arresto sustitutorio, así como a las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio durante el tiempo de la condena; penas todas ellas que (con inclusión de las accesorias de suspensión de todo cargo público), de ser ejecutadas durante la tramitación del recurso de amparo ocasionarían a los afectados un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que de dicha suspensión se siga la perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, a que hace alusión el mencionado art. 56.1 como posible motivo de denegación al respecto.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sala acuerda decretar la suspensión de la Sentencia firme de fecha 29 de noviembre de 1983, a que se refiere este recurso.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 145/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:145A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 857/1983

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 146/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:146A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 859/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre de don Francisco León Fernández, don Jacinto López Molinero, don Julián Marcos Sanz, don Francisco Marcos Alonso, don Enrique Encabo Yagüe, don Angel Millán Romo, don Angel de Mateo Donoso, don Rafael Oteo Martín, don José Luis García Alonso y don Carlos Hernández Peñaranda, presentó en 12 de diciembre de 1983, demanda de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Soria, de fecha 24 de noviembre de 1983, recaída en el proceso laboral sobre sanción. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

A) Los demandantes son miembros del Comité de Empresa de «Construcciones y Aplicaciones de la Madera, S. A.» (NORMA).

B) La Empresa, por hechos luego recogidos en el resultando de hechos probados de la Sentencia de Magistratura, les comunicó el despido, por la causa de muy grave quebranto de la buena fe contractual. Pero posteriormente el despido fue sustituido por la sanción de siete días de suspensión de empleo y sueldo.

C) En la Sentencia de Magistratura se declaran hechos probados los siguientes: «Primero. Que los demandados (cuyas circunstancias personales y profesionales constan en Autos) don Angel Millán Romo, don Jacinto López Molinero, don Carlos Hernández Peñaranda, don José Luis García Alonso, don Rafael Oteo Martín, don Francisco León Fernández, don Angel de Mateo Donoso, don Enrique Encabo Yagüe, don Julián Marcos Sanz, don Epifanio León Ureta y don Francisco Marcos Alonso, vienen prestando sus servicios para la empresa (dedicada, con domicilio social en Barcelona, y en el sector de la madera, a la fabricación de puertas y tableros) ''Construcciones y Aplicaciones de la Madera, S. A.'' (NORMA), en el centro de trabajo que la misma tiene en San Leonardo de Yagüe (Soria). Segundo. Que a todos ellos, siendo miembros del Comité de dicha Empresa (integrado por 12 representantes) se les siguió expediente contradictorio (con apertura el 11 de julio de 1983) comunicándoles la accionada (en 5 de agosto de 1983 y por escrito) lo siguiente: ''Muy señor nuestro: En consecuencia de que: 1.° A pesar de la imposibilidad de conceder permiso para el desplazamiento a Soria el día 1 de julio de 1983, y de las explicaciones dadas sobre el problema de la Empresa para poder pagar los salarios del mes de junio, usted, conjuntamente con otros 10 miembros del Comité de Empresa, se ausentó de su trabajo y se desplazó a Soria. 2.° Constatado que antes de las once horas de la mañana del citado 1 de julio de 1983 usted había terminado su gestión en Soria ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. 3.° Constatado que celebrándose en Soria festejos locales precisamente el día 1 de julio de 1983, los miembros del Comité fueron vistos por personas pertenecientes a la plantilla de la fábrica de esta Empresa, en San Leonardo de Yagüe, personas que, tradicionalmente, solicitan permiso a cuenta de sus vacaciones anuales en los días de dichos festejos, y otra que se encontraba en Soria con permiso por causa médica, en plan festivo en la plaza de toros y en sus alrededores, y posteriormente igualmente fueron vistos por las calles de Soria y en la citada plaza de toros, en horas de trabajo. 4.° Incoado el correspondiente expediente contradictorio, en el mismo se ha podido comprobar que su conducta es constitutiva de un muy grave quebrantamiento de la buena fe contractual, que en el presente caso, adquiere especial relevancia, si tenemos en cuenta su condición de miembro del Comité de Empresa. Por todo ello, la Empresa procede a imponerle la sanción de despido, la cual surtirá efectos a partir del día 8 de agosto de 1983.'' Tercero. Que a los actores se les participó, también por la accionada y en escrito de 8 de septiembre de 1983 lo siguiente: ''Muy señor nuestro: Comunicamos a ustedes que la sanción impuesta de despido, carta fecha 5 de agosto de 1983, ha sido modificada por esta Empresa en consecuencia del interés y petición de sus compañeros de trabajo, a la sanción de siete días de suspensión de empleo y sueldo, considerándolos entre los días 5 al 11 del actual septiembre. Por tanto, debe usted incorporarse a su trabajo en esta Empresa el próximo lunes día 12.'' Cuarto.

Que habiendo presentado, en 26 de septiembre de 1983 y ante el IMAC, papeletas de conciliación, se intentó ésta infructuosamente el 7 de octubre de 1983; y las demandas (acumuladas) de autos tuvieron entrada en esta Magistratura el día 15 del mes acabado de indicar.

Quinto. Que los demandantes, habiendo terminado la gestión que les trajo a Soria el 1 de julio de 1983 (fecha coincidente con las fiestas de esta ciudad) aproximadamente a las once horas (gestión a realizar ante la Dirección Provincial de Trabajo y llevada a cabo pese a las explicaciones de la Empresa sobre las dificultades de todo orden, incluidas las financieras, que la ausencia, excesiva en cuanto al número de aquéllos planteaba) en vez de regresar a San Lorenzo de Yague, permanecieron en Soria más de lo necesario y razonablemente explicable sin incorporarse ya al trabajo el mencionado día.» Los demandantes consideran violados los arts. 28.1 (libertad sindical), 21.1 (reunión) y 24.2 (presunción de inocencia) de la C.E. El primero y segundo porque, dicen, fueron sancionados por reunirse en un local sindical; el segundo, porque no se ha tenido en cuenta el derecho a la presunción de inocencia.

2. Una providencia del 1 de febrero último abrió el trámite del art. 50 de la LOTC, por la causa del art. 50.2 b).

A) El Ministerio Fiscal sostuvo que debía declararse la inadmisión del recurso, pues la confirmación de la sanción se produce por las circunstancias anteriores y posteriores a la reunión de los miembros del Comité de Empresa, con el Delegado de Trabajo, consideradas como transgresión de la buena fe. El derecho a la libertad sindical (ejercicio de sus funciones representativas) o el derecho de reunión, no guarda relación con la sanción. Por otro lado, se ha practicado prueba de confesión, documental y testifical, por lo que está fuera de lugar invocar la presunción de inocencia.

B) Los actores insistieron en la violación de los arts. 28.1 y 24.2 de la C.E. Insistieron más in extenso en las alegaciones contenidas en la demanda, pidiendo la admisión de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Tras el período del art. 50.2 de la LOTC, sólo subsisten las alegaciones referidas a los arts. 28.1 y 24.2 de la C.E., pues la referente al artículo 21.1 también de la C.E., por otra parte sin conexión con el relato fáctico, ha de entenderse abandonada. De toda la exposición fáctica de la demanda -y desde luego, en modo alguno, del factum de la Sentencia, del que nada justifica que debamos apartarnos-, no se coligen elementos, ni aun siquiera con el carácter de lo indiciario, que anuden a una injerencia empresarial en el área del ámbito de legítima actuación de los representantes de los trabajadores, la sanción que les ha sido impuesta. Por el contrario, la sanción obedece a la transgresión del contenido de las obligaciones laborales que les incumben como tales trabajadores, y fuera de lo que reclama la funcion representativa y de defensa que tienen como miembros del Comité de Empresa. Si la conclusión de falta de contenido constitucional es manifiesta respecto del derecho que proclama el art. 28.1, la conclusión no es distinta en cuanto a la presunción de inocencia, pues confunden la valoración de la prueba en el proceso laboral para detectar el incumplimiento laboral, con la presurción de inocencia, alegación, por lo demás, que en la misma formulación de la demanda y en el posterior escrito complementario, no tiene otro contenido más allá de la invocación del precepto y la afirmación -contraria a lo que refleja el texto judicial- de que faltó una prueba de cargo.

Concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que es inadmisible el recurso de que hemos hecho mérito.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 147/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:147A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 861/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Jerónima Sánchez Pablos, representada por Procurador y asistida de Letrado, mediante escrito que tuvo su entrada el 21 de diciembre de 1983, formula demanda de amparo frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1983, cuya fecha de notificación no consta.

Los hechos que fundamentan la demanda, más ciertos datos que se desprenden de la documentación acompañada, son los siguientes:

a) La recurrente afirma haber adquirido mediante escritura pública otorgada el 29 de abril de 1970 el 5,22 por 100 proindiviso de determinado solar, con la finalidad de construir sobre el mismo un edificio en régimen de comunidad, del que le serían adjudicadas, en pago de sus cuotas, las viviendas 6.° C y ático C.

b) Don Tomás Salas Villagomez y otros comuneros -actuando el primero, como Procurador y comunero, en nombre propio y en el de los restantes demandantes- promovieron ante el J de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca juicio ordinario de mayor cuantía, al que le correspondió el núm. 7/1973, contra don Vicente Sanchez Pablos -al parecer, hermano de la ahora recurrente y entonces promotor y constructor del edificio de que se trata- y las entidades mercantiles ORO, S. L. y ACEM, S. L.; juicio del que conoció en apelación la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid y, en casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo.

En dicho pleito no fueron parte, ni actora ni demandada, la solicitante de amparo, ni tampoco otros comuneros.

c) Afirma la demandante de amparo, sin presentar copia alguna de las resoluciones judiciales entonces recaídas, ni tampoco indicar sus fechas, que la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca en el juicio 7/1973, «modificada en parte» por la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, declaró en su parte dispositiva estimar parcialmente la demanda formulada. En el primer considerando de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1983, a la que más adelante se hará referencia, se dice que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia fue de fecha 2 de noviembre de 1974, ratificada por la de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 29 de abril de 1974 -debe tratarse de un error, puesto que tuvo que ser una fecha posterior a la de la Sentencia ratificada- y por la del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 1975.

d) Se afirma también que, en ejecución de Sentencia del pleito 7/1973, indicado, el entonces titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, junto con don Tomás Salas Villagómez, otorgaron escritura pública el 24 de julio de 1978, diciendo el primero que actuaba también en representación de la ahora solicitante de amparo «por hallarse la misma en rebeldía». En dicha escritura se habrían modificado las cuotas de propiedad de los comuneros, y entre ellas la de la recurrente, a la que le fueron adjudicados el ático y sobreático C, que no sería susceptible de utilización como vivienda, por carecer de cédula de habitabilidad, así como el piso 6.° C, con una cuota de participación del 1,67 por 100, cuando dicha vivienda tendría atribuida inicialmente una propiedad del 2,92 por 100, procediéndose asimismo por la propia escritura a extinguir la comunidad y a la venta de una porción de terreno propiedad de todos los comuneros.

e) Doña Jerónima Sánchez Pablos instó juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, tramitado con el núm. 35/1977 en el mismo Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca, contra don Vicente Sánchez Pablos y las entidades ORO, S. L., y ACEM, S. L., así como contra don Tomás Salas Villagómez y otros, solicitando -se afirma- en dicho procedimiento que se declarase la nulidad del anterior procedimiento 7/1973 y de las Sentencias recaídas en primera instancia, alzada y casación, así como de las piezas de ejecución y de las resoluciones dictadas en ellas, con expresa solicitud de que se declarase la nulidad de la escritura otorgada el 24 de julio de 1978 y con petición de indemnización de los perjuicios causados. La representación de don Vicente Sánchez Pablos y de las entidades ORO, S.L., y ACEM, S.L., al contestar la demanda, aceptó en general como ciertos los hechos expuestos en la misma, añadiendo determinadas «precisiones» o manifestaciones al respecto, y suplicó la absolución de sus representados. La representación de los otros demandados negó determinados hechos de la demanda y añadió otros, alegando entre otros extremos que la demandante no trataba de defender sus intereses, sino los de su hermano, el codemandado don Vicente Sánchez Pablos, suplicando se estimasen determinadas excepciones -entre ellas la de litisconsorcio pasivo necesario incumplido y, subsidiariamente, la de cosa juzgada- y se desestimasen todas las peticiones de la demanda.

f) En dicho procedimiento 35/1977, el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia de 5 de julio de 1980, de la que no se acompaña copia, desestimando la demanda y absolviendo a los demandados.

g) Interpuesto por la solicitante de amparo recurso de apelación, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid dictó Sentencia de 6 de julio de 1981, confirmando la Sentencia apelada.

h) Finalmente, formalizado por la representación de la demandante de amparo recurso de casación, éste fue resuelto por Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1983, de la que sí se acompaña copia, por la que se declaró no haber lugar a dicho recurso. Al formular los motivos de casación, la ahora demandante de amparo alegó entre otros extremos no haber sido parte en el anterior pleito 7/1973, por ser inexacta la afirmación en la escritura de 24 de julio de 1978 de que el Magistrado-Juez representaba a la recurrente por hallarse en rebeldía y no alcanzarle los efectos de cosa juzgada de la Sentencia del pleito anterior, citando como infringidos, entre otros preceptos, los arts. 24.1 (en relación con el 53.1), 33.1 y 117.4 de la Constitución. La Sala de lo Civil consideró al respecto no ser obstáculo a la aplicabilidad de presunción de cosa juzgada contenida en el art. 1.252 del Código Civil el hecho de que la recurrente no hubiera ostentado la cualidad de parte en el anterior litigio, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia de la propia Sala, «existe jurídicamente identidad de personas, aunque no sean físicamente las mismas las que litiguen en los dos pleitos, cuando la que litiga en el segundo pleito ejercita la misma acción, invoca iguales fundamentos y se apoya en los mismos títulos que el primero, pues ello implica la solidaridad jurídica de los demandantes a que se refiere el art. 1.252», sin que sea lógico «que para un comunero se establezca un estado de derecho distinto del fijado por una Sentencia ejecutoria para otros».

Se citan en la demanda de amparo como preceptos constitucionales infringidos los arts. 24.1, 33.1 y 117.4 de la Constitución, y especialmente el primero de ellos, en base a la estimación por el Tribunal Supremo de la presunción de cosa juzgada y a la aplicación en la escritura pública de 24 de julio de 1978 del concepto de rebeldía. Y se solicita del Tribunal que declare que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1983 viola el art. 24.1 de la Constitución; que son nulas dicha Sentencia del Tribunal Supremo, así como las de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca recaídas en los Autos 35/1977; la nulidad de la escritura indicada de 24 de julio de 1978; que procede estimar las peticiones de la demanda en el pleito 35/1977; la nulidad del pleito 7/1973 en su totalidad, de las Sentencias dictadas en el mismo y de las resoluciones y actos producidos en ejecución de Sentencia de dicho procedimiento; y que procede el abono de daños y perjuicios a la solicitante de amparo.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en acuerdo dictado con fecha 8 de febrero del presente año, decidió poner de manifiesto a la solicitante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por falta de precisión del amparo que se solicita y de los hechos que lo fundamentan, y 2) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que efectuaran las correspondientes alegaciones.

Dentro del mencionado plazo la solicitante del amparo ha efectuado sus alegaciones con fecha 18 de febrero de 1984, manifestando que el amparo que se solicita se encuentra precisado, por lo que no se incurre en la falta de imprecisión manifestada, puesto que consigna con claridad los hechos que sirven de base de su pretensión, los fundamentos jurídicos y la petición y que la demanda y las pretensiones que en la misma se actúan merecen en cuanto a su contenido, una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en la demanda se hace referencia a los arts. 24, 33 y 117 de la Constitución, es manifiesto que sólo el primero de ellos puede dar lugar a un recurso de amparo, según lo que dispone el apartado 2 del art. 53 y el art. 161.1 b) de la Constitución.

2. Al otorgar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el art. 24 de la Constitución no constitucionaliza un hipotético derecho a que las preten siones mantenidas por los litigantes ante los órganos jurisdiccionales alcance el éxito por ellos deseado. El art. 24, como ha repetido incesantemente la jurisprudencia de este Tribunal, otorga al ciudadano el derecho de acceder ante la jurisdicción y el derecho a que se tramite ante los órganos jurisdiccionales un proceso con todas las garantías, en el que el ciudadano puede ejercitar con toda amplitud necesaria su defensa jurídica. En el presente caso, doña Jerónima Sánchez Pablos, que promovió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Salamanca un juicio declarativo de mayor cuantía, que terminó con la desestimación de la demanda; que prosiguió después su empeño en una apelación sustanciada ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, que confirmó la Sentencia apelada, y que, finalmente, articuló un recurso de casación por infracción de Ley y de doctrina legal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia, que lo ha resuelto, en Sentencia de 27 de noviembre de 1983, desestimando el recurso, no puede decir en rigor que interpone un recurso de amparo constitucional contra esta última Sentencia, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, porque en ella se haya violado el art. 24 de la Constitución porque, si se hubiera violado dicho artículo en el trámite del recurso de casación no podría llegarse a las pretensiones que la recurrente ahora nos pide, como son la nulidad radical de una escritura pública otorgada cinco años antes de recaer esta Sentencia, la estimación de las peticiones de su demanda inicial y la nulidad de otro pleito anterior, al que llama oscuramente en su demanda de amparo, pleito 7/1973.

Por la misma razón no es posible pensar que hubo violación del art. 24 de la Constitución en un pleito que se remonta al año 1973, cinco años antes de que la Constitución entrara en vigor y que debía estar ya finiquitado y ejecutado en el momento en que la Constitución entró en vigor.

Todo ello denota la manifiesta falta de contenido constitucional que en el presente caso existe.

3. Hay que destacar, asimismo, que se produjo inicialmente y no quedó subsanado el primero de los defectos que la Sección Cuarta puso de manifiesto en su acuerdo de 8 de febrero pasado, esto es, la falta de precisión del amparo solicitado y de los hechos en que se fundaba la pretensión, pues la demanda del amparo no se ha cuidado de señalar cuáles fueron las características del pleito del año 1973, en el que parece centrar sus agravios, que le ha sido mantenido a este Tribunal en la oscuridad.

4. A mayor abundamiento, debe destacarse que lo que doña Jerónima Sánchez Pablos planteó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación por ella decidido, fue un problema relativo a la interpretación del art. 1.252, párrafo segundo del Código Civil y a la apreciación de la cosa juzgada, lo que, en principio, no es problema constitucional en el art. 24 de la Constitución, pues de lo que se trata obviamente no es de haberle negado a ella el derecho a un proceso, del que ha disfrutado con creces, sino de haber establecido una vinculación entre el pleito actual y el pleito anterior.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 148/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:148A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 877/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Elena Criado Moreno, representada por la Procuradora doña María del Carmen Feijoo Heredia y asistida del Letrado don Enrique Ramiro Areces, ha formulado demanda de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 31 de octubre de 1983. Su demanda se apoya en que la actora fue absuelta por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga de 8 de julio de 1981, en un juicio de despido, promovido por don Antonio Espuch Cruz. Habiendo interpuesto este último recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 22 de diciembre de 1982 anulando la Sentencia impugnada y reponiendo las actuaciones al momento de la terminación del juicio, con el fin de que el Magistrado subsanase el defecto formal cometido -falta de constancia de los hechos que se consideran probados- y haciendo uso, en su caso, de la facultad conferida por el art. 87 de la Ley de Procedimiento Laboral -práctica de diligencias para mejor proveer- dictase nueva resolución.

Al iniciarse de nuevo los Autos, se acordó citar a las partes para conciliación y juicio, dictándose Sentencia de 16 de marzo de 1983, en que se condenaba a la actora por despido nulo, sin que hubiera sido citada ni hubiera comparecido en el juicio. Notificada la Sentencia el día 11 de abril, la demandante solicitó por escrito del día 12 la nulidad de actuaciones, dictándose Auto de 28 de abril de 1983, declarando no haber lugar a la nulidad.

Contra este último Auto la demandante formuló recurso de reposición que no fue admitido a trámite por providencia de 16 de mayo y, finalmente, recurso de suplicación que fue desestimado por Auto del Tribunal Central de Trabajo de 31 de octubre de 1983 con fundamento en la imposibilidad de deducir tal recurso contra la resolución denegatoria de la reposición de un Auto.

La demandante denuncia en su recurso de amparo la vulneración del art. 24.1 de la Constitución como consecuencia de la indefensión motivada por la falta de emplazamiento para los actos de conciliación y juicio, lo que debió conducir a la declaración de nulidad de lo actuado. Solicita la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo y con ello de todas las actuaciones habidas desde la Sentencia del mismo Tribunal de 22 de diciembre de 1982 ordenando a la Magistratura que le cite y emplace en tiempo y forma para la celebración de aquellos actos.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en virtud de acuerdo adoptado el 1 de febrero del corriente año, acordó poner de manifiesto a la solicitante del amparo la posible causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, por cuanto pudiera su demanda carecer de contenido que justifique una decisión por parte del mismo y en su virtud y en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional concedió un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera.

3. La solicitante del amparo evacuó el trámite de alegaciones con fecha 20 de febrero del corriente año insistiendo en su pretensión inicial y manifestando que la violación constitucional se ha producido por la carencia total de citación y emplazamiento en las actas de conciliación y juicio que tuvieron lugar el 14 de marzo de 1983, al ser condenada y declarada confesa por ser tenidos por citados en legal forma pese a no haberlo sido.

El Fiscal General del Estado, por su parte, ha solicitado la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Formalmente considerada, la demanda adolece de imprecisión -no resulta claro si se impugna la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Málaga de 16 de marzo de 1983 o las resoluciones recaídas en el incidente de nulidad de actuaciones- y no va acompañada de las resoluciones que se impugnan, pues ni se aporta la citada Sentencia -si es el primer caso-, ni el Auto y providencia de Magistratura que serían las resoluciones presuntamente vulneradoras -si es el segundo-.

2. La resolución que se impugna es formalmente el Auto del Tribunal Central de Trabajo, que inadmite el recurso de suplicación interpuesto contra la providencia de 16 de mayo de 1983, que, a su vez, inadmite recurso de reposición contra el Auto de 28 de abril que declara no haber lugar a la nulidad de la Sentencia de 16 de marzo. El Auto recurrido se limita a declarar inadmisible el recurso de suplicación por no darse el supuesto en que, conforme al art. 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cabe el mismo, es decir, frente a Autos dictados en ejecución que resuelvan puntos no controvertidos en el pleito o se dicten en contradicción con lo ejecutoriado. No tratándose de un supuesto de este tipo -el Auto y providencia no son de ejecución, sino de inadmisión de un incidente de nulidad-, ni tampoco de inadmisión de un recurso de suplicación o de casación -en que cabría el recurso de queja conforme al art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral-, ni, por fin, del supuesto previsto en el párrafo 2 del art. 151 de tal Ley, las resoluciones de Magistratura no eran susceptibles de recurso conforme determina el primer párrafo de este último precepto, por lo que la inadmisión decretada por el Tribunal Central de Trabajo es conforme a la legalidad y no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Si consideramos impugnado el Auto de la Magistratura de Trabajo que declara no haber lugar a la nulidad de actuaciones, estimando el recurso de reposición y el posterior de suplicación como agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, habría que apreciar como patente también la existencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, pues la negativa a acceder a la nulidad de lo actuado es conforme a Derecho toda vez que constituye doctrina jurisprudencial reiterada, merecedora del calificativo de razonable que el incidente de nulidad sólo puede utilizarse cuando no exista otro remedio procesal para los defectos cometidos y no contra una Sentencia susceptible de recurso de suplicación en el que debieron hacerse valer tales defectos. El derecho a la tutela incluye ciertamente el derecho a obtener una decisión de fondo -en este caso, sobre la nulidad solicitada-, pero siempre que la pretensión se ejercite por la vía procesal adecuada, lo que no ha sido el caso.

4. A mayor abundamiento, si lo alegado fuera el propio defecto de falta de emplazamiento cometido en las actuaciones que desembocan en la Sentencia de Magistratura de 16 de marzo, siendo ésta la realmente impugnada, seguiría existiendo la causa de inadmisión, pues falta el agotamiento de los recursos utilizables dado que la Sentencia no fue objeto del recurso de suplicación que procedía.

El recurso de nulidad y los sucesivos empleados no pueden aceptarse a los efectos de dicho agotamiento, pues su improcedencia los convierte en inhábiles para satisfacer la voluntad de la Ley que no es otra que posibilitar al órgano superior la superación del defecto. En el presente caso, la utilización de un remedio inadecuado frente al que pudo y debió ser promovido, ha impedido la actuación revisora del órgano superior faltando así el cumplimiento del requisito legal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y no haber lugar a continuar la tramitación de la suspensión.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 149/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:149A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 885/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 30 de diciembre de 1983, el Letrado don Miguel Angel López Franco, en nombre y representación de la entidad mercantil «Dimetronic, S. A.», formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de noviembre de 1983, con apoyo en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho.

a) Don Nemesio Sendarrubia Marín, en representación de nueve trabajadores eventuales que la Empresa tenía en las cocheras generales de la Compañía del Metropolitano de Madrid en Canillejas, planteó conflicto colectivo contra la Empresa en solicitud de que se les aplicase el convenio colectivo vigente en cuanto al régimen salarial. No habiéndose alcanzado acuerdo en el intento de avenencia, por oponer la Empresa que, conforme el art. 1 del Convenio, éste sólo se aplica al personal eventual cuyo centro de trabajo habitual sea la fábrica que la Empresa tiene en Torrejón de Ardoz, se remitieron las actuaciones a la Magistratura de Trabajo, dictándose Sentencia por el Magistrado núm. 11 de Madrid en sentido desestimatorio, al considerar excluídos a los citados trabajadores del ámbito personal de aplicación del convenio.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso especial de suplicación, resuelto por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 23 de noviembre de 1983, que estimó la demanda de los trabajadores. En opinión del Tribunal Central, la exclusión no se ajusta a la legalidad, pues no es válido que en materia de condiciones ordinarias de trabajo se excluya a un determinado colectivo, ya que ello supondría una discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución e infringiría los convenios 111 y 117 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que imponen la igualdad de tratamiento salarial para un mismo trabajo.

c) La Entidad demandante estima que se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, por cuanto el fallo de la Sentencia es incongruente con la pretensión deducida, dado que ésta limitaba la reclamación a los trabajadores eventuales de las cocheras de la Compañía del Metropolitano de Madrid en Canillejas y la Sentencia hace extensivo su fallo a los «trabajadores eventuales desplazados de la fábrica de la Empresa» sin distinción ninguna.

Igualmente aparece vulnerado tal precepto al producirse indefensión, por estimarse el derecho de los trabajadores eventuales «desplazados» de la fábrica cuando de los hechos probados se deduce que los demandantes eran eventuales contratados para la obra en que prestaban sus servicios y no desplazados de la fábrica. Finalmente se denuncia vulneración del art. 14 de la Constitución ocasionada por darse un sentido distinto al ámbito del convenio en relación con el realmente pactado.

d) En consecuencia, la demandante solicita de este Tribunal dicte Sentencia «que, acogiendo el recurso de amparo que se pretende corrija y aclare la indefensión que ha representado para el recurrente la Sentencia definitiva del Tribunal Central de Trabajo de 23 de noviembre de 1983».

2. La Sección, por providencia de 8 de febrero de 1984, puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por no actuar representada por Procurador; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1, por falta de precisión del amparo que se solicita; 3.ª la del art. 50.2 b), también de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; concediéndoseles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

3. a) En escrito registrado en este Tribunal el 24 de febrero de 1984, don Federico José Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales y de la entidad mercantil «Dimetronic, S. A.», presentó alegaciones en nombre de ésta, señalando que con su comparecencia quedaba subsanada la primera causa de inadmisión señalada.

b) Por lo que se refiere a la falta de precisión del amparo que se solicita, indica el escrito que se pide a este Tribunal «el otorgamiento de amparo basándose en el derecho recogido en el art. 24 de la Constitución», insistiendo en las razones formuladas en la demanda. Así, entiende que la Sentencia impugnada extiende el derecho que se solicita más allá de los sujetos demandantes, es decir, a todos los trabajadores eventuales desplazados, aunque la reclamación no hubiera sido hecha por ellos ni en su nombre, pidiendo que este Tribunal reconozca la situación de indefensión creada. Aduce también el hecho de que la palabra «desplazados», que se utiliza en el fallo, no se recogiera en los hechos, lo cual, a su juicio, modifica totalmente el sentido propio y lógico de la Sentencia. Por último, estima que ésta modifica el ámbito personal de aplicación del convenio pactado, infringiéndose con ello el art. 14.

c) En conclusión, el escrito afirma que esta demanda de amparo, por los artículos de la Constitución (C. E.) que considera infringidos, es suficiente para motivar una decisión por parte de este Tribunal.

4. Las alegaciones que el Ministerio Fiscal presentó en su escrito ingresado el 22 de febrero pueden resumirse como sigue:

a) De la lectura del segundo considerando de la Sentencia impugnada se desprende que no sólo no vulnera el principio de igualdad del art. 14, sino que se funda en la doctrina de este Tribunal al respecto, al estatuir un tratamiento salarial igual a trabajadores en situación sustancialmente igual.

b) En cuanto a la supuesta indefensión (art. 24.1 de la C. E.) producida por el hecho de que el fallo de la Sentencia impugnada difiera de lo solicitado en la demanda, se observa en las actuaciones que todo el debate está planteado desde un principio respecto del ámbito de aplicación del convenio colectivo de la Empresa y sobre la interpretación de su art. 1, por lo que la Sentencia recurrida, al pronunciarse sobre los extremos objeto de alegación y prueba, no ha originado la vulneración denunciada del derecho a la defensa.

c) Por lo que concierne a la referencia del fallo a los «trabajadores eventuales desplazados de la fábrica de la Empresa demandada», situación no descrita en los hechos que se estiman probados, resulta claro que la Sentencia impugnada distingue entre el personal fijo de plantilla, el personal eventual de Torrejón de Ardoz y aquellos otros que tienen contrato temporal y prestan su función desplazados a alguna de las obras que contrata la Empresa, para aplicar el convenio colectivo a todos cuando se trata de materia salarial. Ello sin perjuicio de que el actor podría haber hecho uso del recurso de aclaración previsto en el art. 188 de la Ley de Procedimiento Laboral.

d) La Empresa recurrente no actúa representada por Procurador y la demanda de amparo se limita a solicitar que se corrija y aclare la indefensión que ha presentado la Sentencia impugnada.

e) Sin perjuicio de lo que pueda resultar de las posteriores actuaciones del recurrente en lo concerniente a los arts. 50.1 b), 81 y 49.1 de la LOTC, se da la causa insubsanable del art. 50.2 b) de la misma, por lo que debe dictarse Auto de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera causa de inadmisibilidad de la presente demanda de amparo que habíamos señalado, basada en el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el 81, ha sido subsanada por la recurrente, al haber conferido su representación, en el plazo concedido en virtud del art. 50 de la LOTC, al Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares de Santiago, quien presentó el escrito de alegaciones.

2. De las tres vulneraciones constitucionales que se alegan, la primera, según el recurrente, consistiría en indefensión provocada por haberse dictado un fallo incongruente con la pretensión deducida, desde el momento en que la mayor extensión de aquél en relación a lo pedido supone la solución en contra de la demandante de un supuesto no planteado. Ahora bien, si desde el punto de vista formal resulta innegable que la decisión judicial, al declarar «que los trabajadores eventuales desplazados de la fábrica de la Empresa demandada tienen derecho a que se les apliquen los niveles salariales del convenio colectivo de la Empresa en igualdad de condiciones que los trabajadores fijos de la plantilla», va más allá de la pretensión de los promotores del conflicto colectivo, que reclamaba el derecho de los trabajadores eventuales de las cocheras de la Compañía del Metropolitano de Madrid en Canillejas a regirse en cuanto a sus salarios por lo establecido en el convenio colectivo de Empresa vigente en cada momento, no cabe dar a tal defecto la trascendencia constitucional que le otorga la Empresa demandante. Sin descartar una voluntad del Tribunal Central de Trabajo de extender su decisión a todos los trabajadores eventuales de la demanda -lo que no sería ajeno a lo realmente debatido en el proceso y al carácter declarativo, no de condena, de la acción ejercitada y de la Sentencia emitida-, el hecho es que, como señala el Ministerio Fiscal, se debatió en el proceso sobre el ámbito de aplicación, del convenio colectivo de Empresa y la validez de su art. 1, que establece el ámbito personal de su aplicación, cuya exclusión de los eventuales que no prestasen sus servicios en la fábrica de la demandada afectaba a los promotores del conflicto. Y al considerar el Tribunal Central de Trabajo tal cláusula como incompatible con el principio de igualdad en materia salarial, sienta un criterio de aplicación general que afecta igualmente a los restantes trabajadores eventuales (si es que existen) distintos de los directamente implicados; sin que se vea cómo la inclusión en el fallo del derecho de estos otros posibles afectados puede vulnerar el derecho a la tutela la jurisdiccional de la Empresa demandada, cuando el alcance de lo declarado va a ser siempre el mismo, ni puede violar el derecho de la Empresa a la defensa.

3. No mayor relevancia constitucional tiene, en relación con el art. 24.1 de la C. E., el hecho de que se denomine a los trabajadores eventuales «desplazados» de la fábrica cuando, en opinión de la Empresa (que cree ver confirmada en los hechos probados), no poseen tal carácter. Como también señala el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada distingue entre el «personal fijo, tanto si trabaja en la fábrica como si está desplazado», a «los eventuales cuyo centro de trabajo habitual sea la fábrica» y «los que tienen contrato temporal y prestan su función desplazados a alguna de las obras que contrata la Empresa» (considerando primero), aplicando el convenio colectivo a todos cuando se trata de materia salarial (considerando segundo).

4. Lo mismo hay que decir de la alegada vulneración del art. 14, motivada al parecer porque la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo modifica el ámbito personal de aplicación del convenio colectivo pactado entre el empresario y los representantes de los trabajadores, que no ofrece el término de comparación imprescindible. Porque la extensión a los trabajadores eventuales sólo se llevan a cabo por la Sentencia en materia salarial, y precisamente en virtud del principio de igualdad, que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, invocada en la Sentencia, exige dar un tratamiento igual por el mismo trabajo (considerando segundo).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 150/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:150A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 887/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Rodero Molinero fue condenado por Sentencia de 13 de octubre de 1982 por delito contra la salud pública (por haber facilitado a otras personas cigarrillos de hachís para su consumo) a la pena de seis meses y un día de prisión menor y multa de 10.000 pesetas, habiéndose posteriormente suspendido el cumplimiento de la pena por tiempo de dos años por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 15 de noviembre de 1982.

El Instituto Nacional de la Salud, para quien trabaja el actor en calidad de celador adscrito al Ambulatorio «Dr. Juan Ramírez Filosía», de Constantina (Sevilla), le incoó por tal condena expediente disciplinario que concluyó con la imposición de la sanción de suspensión de empleo y sueldo de tres meses por la falta grave de «comisión de hechos constitutivos de delitos dolosos, declarados por Sentencia judicial firme» prevista en el art. 65.4.1 del Estatuto de Personal no Sanitario de la Seguridad Social. Interpuesta demanda judicial, la sanción fue confirmada por Sentencia in voce de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla de 7 de diciembre de 1983.

2. Contra dichas resoluciones se presentó en 30 de diciembre de 1983 demanda de amparo denunciando la vulneración de los arts. 14, 18, 25 y 35 de la Constitución (C. E.). El primero se infringe como consecuencia de que, en virtud del art. 65.4.1 del Estatuto de Personal no Sanitario de la Seguridad Social, el personal de INSALUD sufre no sólo la sanción penal atinente al delito cometido, como todo ciudadano, sino además otra sanción injustificada, pues el hecho no guarda relación alguna con la disciplina laboral de tal Organismo. El art. 18 de la C. E. se invoca por considerar que constituye atentado al honor la imposición de la sanción que convierte en públicos unos hechos que no debieron trascender del círculo personal al haberse obtenido el beneficio de la suspensión del cumplimiento de la condena. Se infringe igualmente el principio general de non bis in idem, ligado a los derechos reconocidos en el art. 25 de la C. E., al imponerse una segunda sanción por hechos ya sancionados, y sin que tengan repercusión alguna sobre la relación de servicios. Existe, por fin, infracción del art. 25.2 que establece que las penas privativas de libertad «estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social» y reconoce el derecho del condenado a un trabajo remunerado, en relación con el art. 35 de la C. E., pues se priva al condenado, que no tuvo que cumplir la pena, de su trabajo.

3. Por providencia de 8 de febrero pasado se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que el indicado contenido viene dado por las vulneraciones constitucionales expuestas en la demanda cuyos razonamientos reitera poniendo de relieve que, a consecuencia de la demanda, además del amparo pretendido, se declarará la inconstitucionalidad sobrevenida, esto es, la derogación del art. 65.4 e) del Estatuto del Personal no Sanitario del INSALUD, origen de todo el problema planteado.

El Ministerio Fiscal expone que no ha habido quebranto del principio de igualdad al aplicársele una condena establecida por la Ley para todos en igual situación, sin que la misma vulnere los derechos del demandante al honor, la intimidad personal y la propia imagen, pues las actuaciones del juicio oral son públicas, y sin que tampoco se haya violado el principio non bis in idem, pues son distintos los ámbitos jurídicos en que ha incidido la condena.

II. Fundamentos jurídicos

1. La alegación de infracción del art. 14 de la C. E. por considerar discriminatorio que, en tanto los ciudadanos sufren una pena por el delito cometido, el personal no sanitario del INSALUD padece además una sanción disciplinaria grave, omite tener en cuenta que tal resultado no es una consecuencia de una indebida discriminación, sino de la regulación jurídica de la relación de tal personal con la institución en la que prestan sus servicios, que no puede admitir parangón con la posición jurídica de los restantes ciudadanos, estando, pues, justificado ese tratamiento distinto.

2. El derecho al honor (art. 18.1 de la C. E.) que también se alega haberse vulnerado, no puede prestar al recurrente ni siquiera el apoyo inicial indispensable en la fase procesal en que se halla este recurso constitucional de amparo, y no merece especiales consideraciones, bastando consignar que el honor del interesado no pudo padecer consecuentemente a la imposición de la sanción disciplinaria, no tanto porque la realización de los hechos se puso ya antes de manifiesto a través de un proceso penal público, cuanto porque en su caso el honor personal podrá quedar afectado por la comisión de los hechos y la publicidad que puedan tener en cada caso concreto, y nunca por la simple consecuencia terminal del seguimiento de un expediente disciplinario.

3. No merece tampoco éxito la invocación de los arts. 25 y 35 de la C. E., so pretexto de vulneración del derecho al trabajo y de la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social, porque mal puede pretenderse que el derecho al trabajo vede la imposición de sanciones de la índole de la de Autos y, bajo el segundo aspecto, no se trata aquí de un recurso contra pena privativa de libertad, sino de una sanción disciplinaria consecuentemente a un vínculo profesional o laboral, prescindiendo también de que la sanción impuesta en el proceso penal, privativa de libertad, consta en Autos -y así lo reconoce también el recurrente- que ha sido suspendida en su ejecución por decisión del propio Tribunal sentenciador.

Finalmente, en cuanto a la cita del art. 25 de la C. E., deberá recordarse que este Tribunal ya declaró en su Sentencia de 30 de enero de 1981 que el principio general del derecho conocido por non bis in idem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc.- que justificase el ejercicio del ius puniendi por los Tribunales y a su vez la potestad sancionadora de la Administración, situación esta última coincidente con el supuesto que el recurso ofrece.

5. Consecuentemente a lo expuesto, se estima aplicable la prescripción establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido por don Jesús Rodero Molinero.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 151/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:151A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 12/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional, con fecha 4 de enero del año actual, don José Antonio Arias Ramón promovía recurso de amparo contra providencia dictada con fecha 3 de mayo de 1983 por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de las de esta capital disponiendo el archivo del procedimiento tramitado bajo el número 1086/1982, a virtud de demanda por despido presentada por doña Esperanza Plaza Cortés.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, en providencia de fecha 18 de enero pasado, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª interponerse el recurso a nombre de don José Antonio Arias Ramón y no de doña Esperanza Plaza Cortés, que fue parte en el proceso previo [art. 50.1 b) en relación con el 46 de la Ley Orgánica de este Tribunal]; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1 de la misma Ley Orgánica, por falta de precisión del amparo que se solicita, y 3.ª falta de postulación al no haber comparecido por medio de Procurador y con asistencia de Abogado, como exige el art. 81.1 en relación con el 50.1 b) de la citada Ley Orgánica.

En la misma providencia se abrió el plazo común para alegaciones del art. 50 de la indicada Ley Orgánica.

Doña Esperanza Plaza Cortés, mediante escrito presentado el día 3 de febrero último, insistía en que interponía el recurso de amparo que en su día presentó José Antonio Arias Ramón, no habiéndolo presentado por medio de Procurador y asistencia de Abogado por carecer de medios económicos necesarios para satisfacer las minutos correspondientes, habiendo firmado él mismo por desconocer que era necesario firmarlo la parte interesada, a fin de interponer recurso de amparo, según el art. 162.1 b) de nuestro Texto Constitucional: solicitaba se entrase en el fondo del juicio por despido volviendo al momento en que el proceso quedó interrumpido después de haber pasado por el IMAC y por entender que se ha violado el art. 24.2 de la Constitución.

Por su parte, el Ministerio Fiscal alega que la ausencia de antecedentes no permite informar sobre la posible falta de legitimación del art. 46.1 b) de la LOTC, pues sólo se le ha facilitado copia del escrito de interposición del recurso: sí es posible, por el contrario, hacerlo sobre las otras dos causas puestas de relieve, y, efectivamente, no se sabe qué se pide, lo que sin más determina la inadmisión del recurso por defectuosidad de la demanda conforme a los arts. 50.1 b) y 49.1, ambos de la LOTC. Y, por otra parte, al no otorgarse por el interesado ni representación a Procurador, ni venir la demanda suscrita por Letrado conforme exige el art. 81.1, se vuelve a incurrir en el mismo motivo de inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es manifiesta desde ahora la inadmisión del recurso por cuanto se interpone, habiendo transcurrido con mucho el plazo que dice el artículo 44.2 de la LOTC (veinte días a partir de la notificación de la resolución recurrida), y se hace sin cumplir lo dispuesto en el art. 81 en orden a la postulación y defensa, sin justificarse, por otro lado, que se encuentre el solicitante en alguno de los supuestos que dan derecho a la representación y defensa de oficio. No se ha complementado en el trámite abierto, según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, el escrito inicial, la imprecisión del amparo. Por todo ello tenemos que declarar su inadmisión, por aplicación del art. 50.1 a) y 50.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 152/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:152A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 18/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La demanda presentada por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de don Ramón Prados Echevarría, el día 7 de enero de 1984, expone los siguientes hechos, en los que funda la pretensión de amparo deducida en la misma:

A) En proceso civil sobre arrendamientos rústicos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Vic fue emplazado el ahora demandante de amparo, y en el proceso civil parte demandada. Cuando compareció en el proceso, al haber dejado transcurrir el plazo de comparecencia, había ya concluido la fase de alegaciones y la de prueba, no pudiendo, por tanto, presentar alegaciones ni instar la práctica de la prueba. El Juez de Vic pronunció Sentencia el 10 de noviembre de 1982, estimando la demanda y declarando resuelto el contrato de aparcería, que es sobre lo que versó el proceso.

B) Contra la indicada Sentencia interpuso el señor Prados Echevarría recurso de apelación. La Sala de lo Civil declaró mal admitida la apelación, y deducido recurso de súplica contra el Auto que así lo declaró, fue desestimado. Se declaró mal admitida la apelación por falta de consignación.

Con estos antecedentes sostiene el demandante de amparo que se le ha producido indefensión, infiriendo tal conclusión de lo siguiente:

A) No compareció en la primera instancia; al negársele el acceso a la segunda instancia se le impide instar en ella el recibimiento a prueba que autoriza el art. 862, 5.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B) La denegación del acceso a la segunda instancia la apoya la Sala de lo Civil en la aplicación del art. 136 de la Ley de Arrendamientos Rústicos. Esta interpretación es, a juicio del recurrente, errónea. Un análisis, dice, de los precedentes en la materia y de la Ley vigente lleva a la conclusión de que en casos como el debatido no procede la consignación como carga para tener acceso a la segunda instancia.

C) Pero es que, añade, aun en la hipótesis de que fuera correcta la interpretación que hace la Sala de lo Civil, debió darse al recurrente un nuevo plazo para consignar.

Con base en los expresados fundamentos y los antecedentes recogidos, solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo, se anulen las resoluciones de la Sala de lo Civil, se declare bien admitida la apelación y se siga adelante la tramitación del proceso civil o, subsidiariamente, se disponga la concesión de un plazo para consignar. Considera que se ha violado el art. 24.1 de la C. E. y pide, además, que se suspenda la ejecutividad de la Sentencia que fue apelada ante la Sala de lo Civil.

2. Una providencia del 1.° de febrero de 1984, adoptada por la Sección Tercera del T. C., abrió el trámite del art. 50 de la LOTC, introduciendo en el debate la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

A) En tiempo, el Fiscal sostuvo que era procedente declarar la inadmisión. Dice el Ministerio Fiscal que en el proceso civil el ahora demandante de amparo ha cometido dos errores, cuales son no comparecer en tiempo, que le ha privado de contestar a la demanda y proponer prueba, aunque se practicó prueba para mejor proveer y acudir a la apelación sin hacer el depósito que dispone la Ley. Pues bien, dice el Fiscal que no sufre indefensión quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de los distintos cauces que le ofrece el ordenaminto jurídico, no usa de ellos con la pericia suficiente.

Por otro lado, el tema acerca de la necesidad de consignar es un tema de legalidad ordinaria y el T. C. no es una nueva instancia.

B) El recurrente sostuvo -reiterando argumentaciones que ya estaban en la demanda- que se le ha producido indefensión no sólo por haber sido privado indebidamente de la apelación, sino, principalmente, por privarle en este caso especial del trámite de prueba.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El ahora demandante de amparo -y demandado en el proceso civil-, pudiendo hacerlo, por cuanto sólo a él es imputable, no compareció para defenderse frente a la demanda contra él deducida en aquel proceso. No se colocó en situación de defensa, de modo que, partiendo de este hecho, no puede aducir que se le originó una situación de indefensión, y es que la oposición, mediante la articulación de los medios dirigidos a combatir la pretensión actora, requiere el cumplimiento de la carga de comparecer en el proceso. Bien entendida la demanda, no se hace arrancar de la situación producida en la instancia una violación de garantías procesales y, desde luego, de garantías procesales que pudieran comprenderse en el art. 24.1 de la C. E. Si hace una mención al modo en que se desenvolvió el proceso en la primera instancia, es para acentuar que el negarle el acceso a la apelación le cerró la posibilidad última alegatoria que brinda la segunda instancias -y, destacadamente, en la argumentación del recurrente, la posibilidad probatoria a tenor del art. 862 de la L. E. C.-, por cuanto sólo mediante tal actividad podría obtener de la Sala de lo Civil una satisfacción del derecho material cuestionado. La cuestión es que para acceder a la segunda instancia el que discrepa de la Sentencia y quiere llevar al juicio de apelación su asunto, ha de cumplir los requisitos que las Leyes del proceso establecen, y de ésto, la carga de consignar. El demandante de amparo pretende que penetrando nosotros en un tema de legalidad ordinaria, cual es la interpretación de los preceptos disciplinadores de la apelación en materia de arrendamientos rústicos, y en una calificación de la acción ejercitada en el proceso civil, resolvamos, en una nueva instancia, la cuestión de si quedó cumplida la indicada carga de consignar. Sobre el punto ha obtenido dos resoluciones de la Sala de lo Civil, que es como integrada en la jurisdicción que dice el art. 117.3 de la C. E., a la que corresponde en el campo de la legalidad ordinaria, y en tanto no se afecten garantías constitucionales, la exclusividad juzgadora. El acceso a los recursos instituidos en la Ley debe, ciertamente, comprenderse dentro del conjunto de medios ordenados a la tutela de los derechos e intereses legítimos. Pero el acceso -ya lo hemos dicho- requiere el cumplimiento de las cargas que, establecidas en la Ley, no mermen el contenido esencial del indicado derecho. Como el demandante no ha cumplido con la indicada carga no puede invocar ahora con razón la privación indebida de una garantía y, desde luego, no puede hacerlo desde la indicada vertiente constitucional. El recurso, por ello, es manifiesto que carece de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por don Ramón Prados de Echevarría, y sin contenido la pretensión cautelar de suspensión.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 153/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:153A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 24/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de enero de 1984, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don Fidel San Eugenio Bermejo, don Laurentino Arroba González y don Aníbal Felipe Santos, formuló recurso de amparo contra las Sentencias de 10 de diciembre de 1983 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 20 de diciembre de 1982.

Expuso en síntesis como hechos: que en la Sentencia de la Audiencia citada se consignó como hecho probado que los tres recurrentes en amparo, el 18 de mayo de 1981, previo acuerdo entre ellos y con propósito de beneficio económico, penetraron en un bingo de San Sebastián, propiedad de una Sociedad, esgrimiendo Laurentino un revólver en perfecto estado de funcionamiento, careciendo de guía y licencia de armas y exhibiendo Fidel un revólver simulado, cubriéndose seguidamente los tres las caras con pasamontañas, amenazando a la limpiadora, a la que amordazaron, y obligando al socio de la Entidad a abrir la caja, apoderándose de 2.050.000 pesetas, que luego de huir se repartieron entre los tres. Tales hechos fueron calificados como delito de robo con intimidación a las personas y otro de tenencia ilícita de armas, con la agravante del disfraz para el delito de robo y siendo condenados los tres procesados a la pena de seis años de prisión menor y, además, a Laurentino, por la tenencia de armas, a un año de prisión menor, y todos con las accesorias correspondientes.

Contra dicha Sentencia entablaron recurso de casación los tres condenados, por infracción del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), al entender que ni en las actuaciones sumariales ni en el plenario se aprecian elementos de prueba que permitieran deducir la participación de los recurrentes en los hechos delictivos, infringiéndose por aplicación indebida el último inciso del párrafo primero del número segundo del art. 24 de la Constitución (C. E.). El Tribunal Supremo, en la indicada Sentencia, rechazó el recurso de casación íntegramente. En los fundamentos legales se argumenta la infracción del art. 24.2 de la C. E. en relación al derecho de asistencia de Letrado, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia, entendiendo que por la virtualidad de esta última, la confesión realizada ante la Fuerza instructora y ante el Juzgado fue sin las debidas garantías y no constituye prueba concluyente para condenar, lo que sucedió por declarar ante la Guardia Civil sin la presencia de Letrado, coaccionados, habiendo denunciado los malos tratos en carta dirigida al Juez, y que la declaración efectuada ante el Juzgado lo fue ante un funcionario, en presencia de la Guardia Civil, que los coaccionó para que se ratificaran y para que renunciaran a la presencia de Letrado, resultando ambas declaraciones sin garantías constitucionales. El resto de las pruebas practicadas no acredita que los procesados participaran en los hechos.

La súplica de la demanda pide se declare la nulidad de las dos Sentencias recurridas y el reconocimiento del derecho a que no se produjeran las indefensiones y a que se tramite el procedimiento con las debidas garantías constitucionales.

2. La Sección, por providencia, acordó abrir el trámite de inadmisión del recurso por la posible presencia de la falta de agotamiento de las vías judiciales previas y de la invocación formal del derecho constitucional vulnerado, respecto a los arts.

17 y 24 de la C. E., según los arts. 44.1 a) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en relación con el 50.1 a) de la misma, y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con el art. 50.2 b) de la LOTC, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común para alegaciones.

3. La parte actora, evacuando dicho trámite, alegó en contra de la falta de agotamiento de las vías judiciales previas, que contra la Sentencia de la Audiencia se formuló recurso de casación, que fue desestimado sin que contra esta decisión exista recurso alguno. En relación a la falta de invocación del derecho constitucional vulnerado, alegan que en el trámite sumarial dirigieron carta al Juez denunciando haber sufrido malos tratos al declarar ante la Guardia Civil. Y que ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al interponer recurso de casación, invocaron la vulneración de los arts. 17 y 24 de la C. E., por lo que estiman haber cumplido tal exigencia. Y en relación a la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, reproducen los mismos argumentos de la demanda en orden a la falta de asistencia de Letrado a no declarar contra sí mismos ni confesarse culpables y a la presunción de inocencia, estimando no existe tal supuesto.

Terminan suplicando que se admita el recurso, siguiendo adelante su tramitación hasta llegar a resolución de fondo.

4. El Ministerio Fiscal en dicho trámite de inadmisión alegó que concurren las causas de inadmisión propuestas por la Sección de falta de agotamiento de los recursos judiciales procedentes y de ausencia de invocación formal del derecho constitucional violado, pues de la Sentencia del Tribunal Supremo se deriva que sólo ante dicho órgano se alegó la vulneración de la presunción de inocencia por ausencia de pruebas, por lo que las invocaciones que se hacen en amparo del art. 24 y 17 de la C. E. deben desoírse en sede constitucional por no haberse realizado previamente ante los órganos judiciales para que pudieran pronunciarse sobre la tutela de los derechos de los recurrentes. En relación a la presunción de inocencia, el considerando segundo de la Sentencia de casación determina que existieron elementos probatorios, como fueron las declaraciones de los procesados a la presencia judicial, declaraciones de testigos y perjudicados, ocupación de las armas y ropas utilizadas en el atraco, etc., y pudo ser valorada en su conjunto por el Tribunal penal, formando su íntima convicción, decayendo la presunción de inocencia y no pudiendo el Tribunal Constitucional controlar las pruebas. Dictaminó el Fiscal que se dictara Auto declarando inadmisible el recurso por la concurrencia de las tres causas de inadmisibilidad referidas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta evidente la presencia en el caso de examen de la causa de inadmisión propuesta de faltar el agotamiento de los recursos utilizables dentro de las vías judiciales previas y de la ausencia de invocar formalmente el derecho constitucional, vulnerado respecto a los arts. 17 y 24 de la C. E., que exigen guardar como requisitos de admisibilidad del amparo lo dispuesto en los arts. 44.1 a) y c) en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC, toda vez que el recurso de casación interpuesto por los tres procesados en el cauce del art. 849.1 de la L. E. Cr. se refiere exclusivamente a la lesión del derecho de presunción de inocencia por falta de pruebas que permitieran deducir la participación de los recurrentes en los hechos delictivos, por lo que siendo éste el ámbito del recurso de casación no se puede tratar en sede constitucional de amparo más cuestión que la indi cada, pero no las que se invocan totalmente ex novo sobre la asistencia letrada en instancia sumarial y su renuncia, y sobre los derechos de no declarar contra sí mismos y de no confesarse culpables, incluidos en los arts. 17 y 24.2 de la C. E., porque indudablemente falta el cumplimiento de los dos requisitos antes señalados del art. 44.1 a) y c) de la LOTC, al omitirse su cumplimiento en los trámites sumarial, de plenario y casacional, de manera adecuada y formal, lo que hace inadmisible el recurso en este sentido, comprendiendo a su vez cuantas alegaciones se hacen sin apoyo fáctico alguno, ni comprobación fehaciente, sobre coacciones para declarar ante la Guardia Civil y ante el Juzgado de Instrucción, que tampoco han sido objeto de la efectividad de dichas exigencias previas, que por afectar a la necesaria defensa tenían que ser alegadas en cada instancia y fase de procedimiento, por suponer omisiones o vulneraciones de garantías constitucionales.

2. La presunción de inocencia de condición iuris tantum de ausencia de culpabilidad, consagrada como derecho fundamental en el art. 24.2 de la C. E., sólo cede en el proceso penal, dando paso al reproche condenatorio cuando existan actividades probatorias, al menos mínimas, de acreditamiento y cargo, valoradas por el Tribunal penal a través de la libre apreciación de la prueba que forme su racional convicción psicológica y que impide, en tal supuesto, la facultad de control del Tribunal Constitucional, según conocida doctrina muy reiterada de este órgano constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 741 de la L. E. Cr. y en el 117.3 de la C. E., ya que sólo posee la facultad de comprobar si existe una actividad probatoria que sea admisible en Derecho.

En el supuesto de estudio, el considerando segundo de la Sentencia de casación del Tribunal Supremo realiza una detallada exposición, plenamente ortodoxa, de la doctrina establecida por él mismo y por este Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia y afirmando, además, con toda claridad que se practicó en el caso enjuiciado toda la actividad probatoria posible, dada la naturaleza y circunstancias que han rodeado la comisión del delito de robo a mano armada y con disfraz, tanto en el sumario como en el acto del juicio oral, procediendo la Sala al examen directo de la causa y precisando que en la misma aparecen las declaraciones prestadas por los procesados ante la Guardia Civil, que fueron ratificadas en las formuladas en la presencia judicial, existiendo, además, declaraciones de un testigo presencial de los hechos y del perjudicado que también los presenció, así como realizándose la ocupación del arma de fuego y de un revólver detonador empleados en la comisión del delito y de las ropas empleadas en el atraco, que aparecieron en el lugar indicado por los procesados, existiendo, además, prueba practicada en el plenario, estimando esas justificaciones como de cargo tanto el Tribunal de Instancia como el Tribunal Supremo, que las valoraron como suficientes para deshacer la presunción de inocencia, por lo que ante esta contrastada realidad no puede admitirse las alegaciones del recurso de amparo, que desconocen la existencia de toda prueba con base en interpretaciones subjetivas para impugnar un correcto juicio de legalidad, lo que hace operante a causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de La LOTC por carecer a demanda manifiestamente de contenido constitucional que exija una decisión de este Tribunal, luego de más dilatada tramitación.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de don Fidel San Eugenio Bermejo, don Laurentino Arroba González y don Aníbal Felipe Santos, y el archivo de las actuaciones practicadas.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 154/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:154A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Ignacio Corujo Pita, en representación de doña Consuelo Hierro Hierro, presentó en el Registro de este Tribunal el recurso de amparo presente, en fecha 21 de enero de 1984, solicitando la declaración de nulidad de la providencia de 30 de diciembre de 1983 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia en Auto del juicio ejecutivo núm. 574/1983, y del Auto de 13 de enero de 1984 resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia.

Dicha demanda se fundamenta, esencialmente, en los hechos: de que el Banco de Vizcaya entabló acción ejecutiva contra don Manuel Arroyo Gómez y otra persona, embargándose bienes de la exclusiva propiedad de la actora en este Proceso, despojándola de su posesión, aunque no de la propiedad, que es objeto de otro procedimiento, por lo que, al amparo de los arts. 18, 24.1 y 33.1 de la Constitución (C. E.), acudió a dicho Juzgado exponiendo y justificando que dichos bienes tenían que reintegrarse a su Expendeduría de Tabacos por tratarse, además, de productos estancos con venta marginada fuera del establecimiento. Que dicho Juzgado acordó dar traslado del escrito con la petición indicada a la parte ejecutante, que lo contestó, dictándose Auto el 27 de diciembre de 1983, en el que el Juez desestimó el recurso interpuesto y mantuvo el embargo, estimándolo hecho en bienes de la exclusiva propiedad de los ejecutados don Manuel Arroyo Gómez y doña Cecilia Hierro Hierro y condenando en costas en el incidente a doña Consuelo Hierro Hierro. Notificado dicho Auto, interpuso recurso de apelación, que no fue admitido por providencia de 30 de diciembre de 1983 al no ser parte en el procedimiento la citada doña Consuelo. Contra esta decisión interpuso recurso de reposición y subsidiariamente pidió testimonio de ambas resoluciones para recurrir en queja ante el Tribunal Superior. Se dictó por el Juzgado Auto el 13 de enero de 1984, no dando lugar a la reposición y denegando la expedición del testimonio solicitado, por lo que no se permite defenderse a una parte, produciéndole absoluta indefensión, quedando a merced del criterio del Juzgado sin posibilidad de censura procesal en cuanto a las resoluciones por él dictadas.

En los fundamentos de Derecho dice recurrir contra el Auto de 13 de enero de 1984, que no es susceptible de ulterior recurso procesal porque lo prohíbe el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), interpretando el art. 399 como referido al término a partir del que se entrega el testimonio para recurrir en queja ante el Tribunal superior, pero sin que la Ley conceda ulterior recurso. Estima infringido el art. 24 de la C. E. por la resolución recurrida sin perjuicio de otras infracciones que lógicamente, como aún hay posibilidad de discutirlas ante la jurisdicción ordinaria, no son objeto de amparo por razón del método procesal. La razón de tal infracción es haber producido indefensión. También por la resolución recurrida se desconoce lo dispuesto en los arts. 18.2 y 30.1 de la C. E., porque, siendo admitida como parte en el proceso, no se puede cerrar el cauce de utilizar recursos contra resoluciones que ponen término al mismo, máxime cuando se le condena en costas.

Suplica se dicte Sentencia declarando haber lugar al amparo y declarando nula, por anticonstitucional, la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palencia de 30 de diciembre de 1983 y el Auto resolviendo recurso de reposición de 13 de enero de 1984, por cuanto deniega la apelación interpuesta por la actora contra la resolución dictada en el procedimiento en el que se le impusieron las costas del incidente, denegándose a su vez la expedición del testimonio para recurrir en queja, ordenando a dicho Juzgado que admita el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 27 de diciembre de 1983 o, alternativamente, que expida testimonio de dicha providencia por la que no se admitió el recurso de apelación y del referido Auto que resolvió el recurso de reposición para que la actora pueda recurrir en queja contra la no admisión de la apelación.

2. La Sección dictó providencia teniendo por personado al Procurador indicado en representación de doña Consuelo Hierro Hierro y abriendo incidente de inadmisión del recurso por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial de acuerdo con el art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según el art. 50.2 b) de la propia Ley, otorgando un plazo común a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que alegaren lo procedente sobre dicha causa.

3. La parte actora, evacuando dicho trámite, alegó: que se agotaron todos los recursos jurisdiccionales normales establecidos en la L. E.C., porque si el Juez no acordó admitir el recurso de apelación y rechaza el recurso de reposición entablado contra dicha decisión, así como deniega expedir testimonio para recurrir en queja la parte no tiene ningún otro recurso procesal, colocándola en situación de indefensión para utilizar medios normales en otra instancia. Considera que la demanda no carece de contenido constitucional porque está amparada por el art. 24.1 de la C. E., que ha sido vulnerado porque, como se razona en la demanda de amparo, se ha producido indefensión al no permitir acceder a la parte actora a los Tribunales superiores competentes para que revisen la actuación del Tribunal inferior, por lo que si así sucede debe ser el Tribunal Constitucional quien evite la indefensión al inexistir trámites procesales que obliguen al Juez a que realice lo que ordena el art. 398, párrafo tercero, de la L. E. C., porque al no entregarse el testimonio la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial no puede revisar la actuación del Juzgado de Primera Instancia tratándose de un proceso que tiene doble instancia. Suplicó que se admitiera a trámite la demanda de amparo.

4. El Ministerio Fiscal, en dicho trámite, luego de exponer los antecedentes de hecho, estimó existen dos causas de inadmisión propuestas por la Sección Segunda de este Tribunal: la falta de agotamiento de la vía judicial previa, por entender que aunque no fue expedido el testimonio a la parte actora que establece el art. 399, párrafo último de la L. E. C., sin tal testimonio pudo comparecer ante el Tribunal superior formalizando su queja y agregando la misma que la falta de presentación del testimonio preceptivo sólo es imputable a la expresa denegación del mismo por el Juez, pudiendo, en consecuencia, estimarse definitivamente agotada la vía judicial y delegada la tutela sólo si el órgano superior no admitiese el recurso de queja referido tramitándolo en forma, pues entonces sería cuando se produciría la infracción del art. 24.1 de la C. E. Y concurre la carencia de contenido constitucional en la demanda porque el tema que plantea es el de que habiendo sido tenido por parte en un litigio no estando afectado por la litis-pendencia ni habiendo acudido al proceso de tercería de dominio, tuvo una respuesta judicial adversa, pues la falta de contenido constitucional de estos problemas es obligada, ya que lo que se pretende por el actor es dilatar en perjuicio del ejecutante la resolución de un proceso ejecutivo, trayendo al proceso constitucional artificiosos argumentos utilizados en la vía judicial ordinaria y tratándose de un proceso en el que la parte ejecutada, a la vista de todos los indicios, mantiene íntimos lazos de parentesco e interés con la recurrente en amparo. Solicitó se dictase Auto de inadmisión del recurso de amparo presente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte recurrente en amparo promovió en un proceso ejecutivo en que se embargaron bienes de otras personas ejecutadas un incidente atípico por no regulado en la Ley procesal civil, reivindicando la posesión de los bienes embargados -pero no la propiedad, que reconoce ser objeto de otro proceso diferente-, citando como vulnerados los arts. 18.2, 24.1 y 33.1 de la C. E., incidente rechazado por Auto del Juzgado, al estimar que los bienes eran de la propiedad exclusiva de los ejecutados, no admitiendo por providencia el recurso de apelación al no ser parte en el proceso ejecutivo ni aceptando por Auto el recurso de reposición contra dicha anterior decisión, así como denegando la expedición de testimonio de la referida providencia a efecto de entablar recurso de queja ante la Audiencia, contra cuyas últimas decisiones se entabla el recurso de amparo, por alegarse haberse causado indefensión.

2. Es bien conocida la doctrina de este Tribunal de que el recurso de amparo, según deriva el art. 44.1 a) de la LOTC, es una vía subsidiaria y no directa y revisora, que sólo puede entablarse luego de agotarse las vías judiciales señaladas para la defensa de los derechos e intereses legítimos, pues tal requisito no es un simple formalismo, sino que cumple la importante función práctica de dar a los órganos judiciales la posibilidad de reparar las posibles vulneraciones de los derechos y libertades fundamentales, que ellos, directa e indirectamente, pudieran antes haber originado, habiéndose entendido también que tales vías judiciales son todas las posibles que estén formalmente establecidas por las Leyes procesales para la defensa de los derechos ante la jurisdicción ordinaria, siempre que sirvan a fin pretendido de manera eficiente, garantizando el cumplimiento de los derechos constitucionalmente protegidos.

3. En el caso de examen debe tenerse en cuenta que la comparecencia en el proceso ejecutivo de quien no era parte para recabar la mera posesión de los bienes embargados fue atípica o anómala, por plantear una incidencia no reglada procesalmente, lo que motivó su desestimación no sólo por tal causa de no ser parte en el procedimiento, sino también por ser los bienes de la exclusiva propiedad de los ejecutados y no de la recurrente, a lo que debe agregarse que no se entabló una acción interdictal que defendiera la posesión contra la parte ejecutante que la privó de ella y que existía en curso en proceso sobre la propiedad de los bienes que abarcaba su mera posesión también, por lo que, unido al carácter sumarial, cautelar y provisional del proceso ejecutivo, que permite la reglada incidencia de la tercería de dominio, como además el proceso ordinario de reivindicación de bienes, con plenos efectos en aquél, se hace inviable estimar la existencia de indefensión para la recurrente, que tiene vías judiciales abiertas y otras de posible realización, como reconoce expresamente la demanda, para la defensa de sus derechos, por lo que no existe lesión alguna del art. 24.1 de la C. E., que refiere la indefensión a la falta originada en los procesos legalmente entablados y que sean de carácter definitivo, pero no a las incidencias atípicas, que pueden ser reparadas con el ejercicio de las vías judiciales ordinarias, incurriéndose por todo ello en la causa de inadmisión citada del art. 44.1 a) de la LOTC, en consonancia con el art. 50.2 b).

4. Por otro lado, a mayor abundamiento, la denegación por el Juez de la expedición del testimonio de las resoluciones desestimatorias de la admisión del recurso de apelación, a efecto de interponer el recurso de queja ante la Audiencia a que se refieren los arts. 398 y 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y a fin de conseguir la decisión de este último órgano sobre la admisibilidad de la alzada, no autoriza a ejercitar directamente el recurso de amparo en sede constitucional, alegando indefensión, porque aunque no regula expresamente dicha Ley procesal el supuesto de no producirse la entrega del testimonio y el remedio que contra tal decisión se otorgue, es indudable que la imperatividad del mandato establecido en el art. 398 -«el Juez... mandará... se facilite dicho testimonio»- hace necesario admitir, y así sucede en la práctica judicial, en conocido usus fori, consagrado por las decisiones de los Tribunales, que la parte perjudicada, aun sin el testimonio, puede formalizar la queja ante la Audiencia para que ésta decida sobre la procedencia de la admisión del recurso de apelación y la entrega de tan referido documento, por lo que la parte actora del amparo debió de utilizar esa vía judicial previa, establecida claramente por la naturaleza y contenido del recurso y apoyada en el art. 24.1 de la C. E. antes de utilizar la vía subsidiaria del recurso de amparo, ya que tal Audiencia podía restablecer el derecho fundamental vulnerado, pero al no hacerlo así se incurrió en la misma causa de inadmisión del art. 44.1 a) de la LOTC, unida tanto para este supuesto como para el anterior, a la presencia de la otra causa de inadmisión propuesta, establecida en el artículo 50.2 b) de la misma Ley Orgánica.

ACUERDA

La Sección, en atención a todo lo expuesto, acordó:

No admitir a trámite la demanda formulada por el Procurador don Ignacio Corujo Pita, en representación de doña Consuelo Hierro Hierro, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 155/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:155A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Bellido Borrego compró el 6 de noviembre de 1978 a «Electrónica Francis, S. A.», un televisor, por precio de 108.000 pesetas, que resultó inservible al comprador, reclamando su reparación en varias ocasiones (26 y 30 de abril, 29 de mayo y 12 de diciembre de 1979), corrección que fue intentada por el vendedor en atención a aquellas reclamaciones.

Ejerció la acción redhibitoria el 24 de marzo de 1980, tras la celebración del acto de conciliación, sin avenencia, el 10 de diciembre de 1979. La resolución del contrato de compraventa fue concedida por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid en Sentencia de 25 de marzo de 1981.

Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación «Electrónica Francis, S. A.», ante la Audiencia Territorial de Madrid, que por Sentencia de 15 de diciembre de 1983 revocó la apelada.

Consideró la Sala que no podía ser atendida la acción de saneamiento por vicios ocultos en su opción de redhibitoria o de desistimiento del contrato porque la compra del televisor fue realizada el 6 de noviembre de 1978, mientras que la demanda se presentó el 23 de marzo de 1980. Al haber transcurrido más de seis meses entre esas fechas no podía ser atendida la pretensión, ya que el art. 1.490 del Código Civil establece que la acción se extinguirá a los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, siendo este plazo de caducidad y no de prescripción, como tiene declarado la doctrina y la jurisprudencia más reciente.

2. Contra esta Sentencia se interpuso por don Rafael Bellido Borrego, en 24 de enero pasado, el presente recurso de amparo mediante la correspondiente demanda en la que alega que se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución (C. E.) en cuanto que se ve inerme para restaurar su derecho, privado de acción contra la Empresa vendedora e indefenso y en inseguridad jurídica. Que se produce indefensión por apreciar que existe caducidad de la acción, sin tener en cuenta la presentación de la conciliación. Que el art. 1.490 del C. C. no dice que exista caducidad, sino extinción de la acción. Que tal indicación no supone la imposibilidad de interrupción del plazo ni tampoco puede perjudicar en su interpretación a la parte que pretendió solucionar la cuestión planteada sin recurrir al proceso. Que la propia Audiencia viene a reconocer que la opinión del Tribunal Supremo es fluctuante en la materia, frente a lo que alega el recurrente que «la seguridad jurídica exige algo más objetivo que el criterio de una Sala, que puede ser, con otra, divergente». En su virtud, el recurrente pide que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se restablezca su derecho, condenando a la demandada, «Electrónica Francis, S. A.», a devolver el precio del televisor, con los intereses legales.

3. Por providencia de 15 de febrero se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal de la posible carencia, en la demanda, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que la demanda no sólo tiene contenido constitucional, sino que los derechos fundamentales vulnerados precisan del amparo constitucional fundado en el art. 24 de la C. E., que de no aplicarse le dejaría en indefensión y falto de seguridad jurídica.

El Ministerio Fiscal expone que la demanda de amparo no trasciende al orden constitucional y sólo contiene una discrepancia hermenéutica revestida de invocaciones formales al derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Certeramente apunta el Ministerio Fiscal que la cuestión planteada por la demanda determinante del actual proceso de amparo no trasciende en absoluto al orden constitucional, pues no pasa de ser una manifestación de discrepancia del actor con el criterio mantenido por la Sala de lo Civil, sentenciadora del proceso de tal índole, en aplicación del artículo 1.490 del Código Civil, que establece el plazo dentro del cual ha de ejercitarse la acción redhibitoria, sin que este Tribunal Constitucional pueda terciar -en la forma que del mismo se postula- entre las posibles tesis divergentes que la doctrina muestre en aquel punto, ni pueda tampoco estimarse operante la alegación de que incluso el Tribunal Supremo en alguna ocasión resolvió el problema de un modo acorde a la postura que hoy mantiene el demandante en amparo, pues es lo cierto que la solución aceptada por la Sala Territorial y que aquí se impugna se halla suficientemente razonada en su Sentencia, con invocación de una nutrida y reciente doctrina jurisprudencial, por lo que en modo alguno cabe decir que se produjo una privación de la tutela judicial ni se causó indefensión, notoria conclusión que obliga en esta fase procesal a aplicar lo establecido en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido Por don Rafael Bellido Borrego.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 156/1984, de 7 de marzo de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:156A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 74/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Juan Luis Pérez Mulet, en representación de don Eutinio López Agudo, formuló recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de diciembre de 1982, que, estimando el recurso de un funcionario del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), anuló las resoluciones de la Dirección General del SENPA y de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como el baremo de puntuación contenido en la convocatoria del concurso anunciado por circular núm. 12, de 11 de marzo de 1980, decretando al mismo tiempo la anulación de los actos administrativos que hayan podido derivarse de la aplicación del mencionado baremo. El recurrente manifestó que al ejecutarse dicha Sentencia tuvo conocimiento de su existencia al no haber sido emplazado personalmente para comparecer en el proceso y que sus efectos consisten en la anulación del citado concurso en el que obtuvo plaza. En la demanda de amparo por otrosí cita el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), solicitando la suspensión de la ejecución de la Sentencia, cuya nulidad postula, en tanto recaiga Sentencia en el recurso de amparo, porque la ejecución de la misma podría ocasionar perjuicios irreparables de difícil cuantificación, que harían perder al amparo su finalidad y que tal suspensión no produce perturbación para los intereses generales ni para los derechos o libertades públicas de terceras personas.

2. La Sección por providencia dispuso la admisión de la demanda a trámite y formar pieza separada de suspensión, otorgando un plazo común al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y parte recurrente para que alegaren lo que estimaren pertinente en orden a la suspensión solicitada.

3. Evacuando dicho traslado, el Abogado del Estado manifestó oponerse a la suspensión, por cuanto no puede afirmarse que la denegación de la suspensión haga perder al amparo su finalidad, al pretender el actor que se reproduzca en su intervención el recurso contencioso resuelto por la Audiencia Territorial de Zaragoza, pues su pretensión es compatible con la ejecución de la Sentencia, puesto que a lo que tiende precisamente es a la revocación de la misma, y si llegare a revocarse procedería acomodar la situación del recurrente a los términos que resultaran de su eventual revocación, por lo que si la finalidad del amparo queda a salvo no procede dejar de cumplir la Sentencia firme pronunciada por un Tribunal, cuyo obligado cumplimiento encarece de modo significativo el art. 118 de la Constitución (C. E.). Suplicó se le tuviera por opuesto a la suspensión interesada.

4. La parte actora del amparo formuló escrito en el que exclusivamente se ratificó en la suspensión solicitada de la ejecución del acto recurrido.

5. El Ministerio Fiscal puso de relieve que en ningún momento se ha intentado la ejecución material de la Sentencia recurrida, pues la notificación que se hace por parte del Ministerio de Agricultura, aunque se habla de ejecución de la misma, simplemente pone en conocimiento de la parte recurrente en amparo la existencia de la Sentencia dictada, y que el destino que se le otorgó «podrá ser mantenido con carácter provisional y voluntario», por lo que si no se va a ejecutar la Sentencia en lo que al interesado importa, carece de toda razón el pretender su suspensión, y si en el futuro se intenta la ejecución será momento de resolver sobre la suspensión, concluyendo afirmando no proceder otorgar la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La medida cautelar de suspensión de la ejecución de la Sentencia judicial contra la que se entabla el recurso de amparo constitucional, se condiciona en principio, en el art. 56.1 de la LOTC, a que «la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad», por lo que en sentido contrario ha de entenderse, que si este perjuicio no estuviera debidamente concretado, por mantenerse en esencia la situación anterior a la resolución, no es preceptiva la medida de suspensión.

En el caso de examen, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo anuló resoluciones de la Dirección General del SENPA y de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como el baremo de puntuación contenido en la convocatoria de concurso, y por consecuencia este último, con el destino de los adjudicatarios de las plazas, realizado a través de actos administrativos, derivados de la aplicación del baremo, que también se anulaba.

Pero al solicitarse de dicha Dirección General la ejecución de la Sentencia, y acordarse ésta por Orden ministerial de 22 de junio de 1983, se comunicó por aquélla a los interesados, y entre ellos al recurrente en amparo, que si bien el acto administrativo en que le fue adjudicado destino ha de considerarse anulado, no generando derechos, ni pudiendo invocarse en el futuro, sin embargo, «el referido destino podía ser mantenido con carácter provisional y voluntario», lo que tanto supone, como el mantenimiento en el mismo y la no ejecución por ahora, en lo que al interesado importa; por lo que no existiendo el perjuicio irreparable que haría perder al amparo su finalidad, no procede acordar la suspensión solicitada, aunque deba precisarse, que si en el futuro, cambiare dicha situación y se intentare realizar la ejecución, desposeyéndose al recurrente del destino, podría de nuevo solicitar la suspensión por cambio de las circunstancias, según autoriza a efectuar el art. 56.2 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acordó no acceder a declarar la suspensión solicitada por la parte recurrente en el presente recurso de amparo.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 157/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:157A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 75/1984

AUTO

I. Antecedentes

Único. Don Federico Masferrer Sarrablo ha dirigido al Tribunal Constitucional un escrito, que ha tenido entrada el 2 de febrero de 1984, en el que dice interponer recurso de amparo, exponiendo los hechos siguientes:

a) El recurrente era mutualista de la antigua Mutualidad Laboral de Comercio, en virtud de un convenio especial suscrito con la misma el 22 de noviembre de 1971.

b) En el año 1972 opositó al Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado, obteniendo plaza.

c) El recurrente, no obstante, continuó cotizando de acuerdo con el convenio referido; últimamente pasó a cotizar, también en virtud de convenio especial, en el Régimen General de la Seguridad Social. Acompaña copia del último de los boletines de cotización satisfechos, correspondiente a mayo de 1983.

d) El Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de su Dirección Provincial de Zaragoza, concedió al recurrente la pensión por él solicitada, por jubilación voluntaria a los sesenta años, con efectos a partir del 7 de junio de 1983. Acompaña el recurrente copia de la notificación de la correspondiente resolución.

e) Finalmente, en virtud del art. 52 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1984, se ha declarado incompatible la percepción de su pensión de jubilación con el ejercicio de su actividad retribuida como funcionario al servicio de una Administración Pública.

El recurrente considera que tal disposición de la Ley de Presupuestos supone una confiscación del disfrute de su derecho, que causa una lesión a su patrimonio, citando al respecto el art. 4.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la Ley de Expropiación Forzosa y los arts. 9, 10, 24, 29, 33.3, 41, 53, 106 y 162 de la Constitución.

Considera además discriminatoria la concesión de pensiones por la Seguridad Social y por el Estado, pues la primera «concede el 100 por 100 de los haberes», mientras que el Estado sólo «el 80 por 100 del haber», pero no de los complementos.

Finalmente, solicita del Tribunal que se anule el art. 52 de la Ley de Presupuestos referida, o bien que se modifique el mismo de modo que no lesione su interés legítimo: pidiendo, además, que se le indique la forma de subsanar su demanda si fuese defectuosa.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 161.1 a) de la Constitución atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. Este recurso constituye, como es obvio, una vía procesal distinta de la del recurso de amparo regulado en el párrafo b) del mismo artículo y apartado, que se remite para el establecimiento de los casos en que ésta procede y la forma de ejercerlo, a lo dispuesto por la Ley.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone, a su vez (art. 41.2), que el recurso de amparo constitucional protege a los ciudadanos frente a las violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los Poderes públicos. Aunque la Ley es, evidentemente, una disposición emanada del poder legislativo, su impugnabilidad está reservada sólo a los órganos o partes de órgano enumerados en el art. 162.1 a) de la Constitución desarrollado por el art. 32 de la LOTC y sustraído, por tanto, al ataque directo de los ciudadanos, los cuales, sin embargo, cuando invoquen un interés legítimo, podrán reaccionar contra los actos de aplicación de la Ley e indirectamente poner así en cuestión la validez de ésta, que incluso podrá ser negada a través del procedimiento previsto en el art. 55.2 de la LOTC. Esta configuración constitucional y legal del recurso de amparo, determina también la competencia del Tribunal Constitucional.

Carece, por tanto, de competencia el Tribunal para conocer de la pretensión deducida en este caso por el señor Masferrer Sarrablo y, por tanto, en uso de la facultad que otorga el art. 4.2 de la LOTC procede declararlo así.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado que no procede la admisión del recurso planteado por don Federico Masferrer Sarrablo.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 158/1984, de 7 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:158A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 81/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 159/1984, de 14 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:159A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 432/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Emilio García Fernández, en nombre y representación de don Gregorio Agustín Pérez de Lera y del PSOE de León, recurre en amparo ante este Tribunal Constitucional (T. C.) mediante escrito de demanda que fue presentado en el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid el día 17 de junio de 1983 y que tuvo entrada en el Registro General de este T. C. el día 20 de junio.

El recurso de amparo se formula con la pretensión de que se anule el Auto dictado por la Audiencia Provincial de León el día 18 de mayo de 1983, notificado a la parte recurrente el día 24 del mismo mes y año, al objeto de que subsista el procesamiento decretado contra el director del «Diario de León» como consecuencia de la publicación de un artículo en dicho periódico.

2. Los hechos, según los recurrentes, son, en extracto, los siguientes:

a) El día 30 de julio de 1982 y ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de León se interpuso un juicio de conciliación contra el director del «Diario de León», a fin de que manifestara la personalidad del firmante de un escrito aparecido en el periódico que vertía frases injuriosas contra los recurrentes en amparo, y el director en funciones del periódico, amparándose en el secreto profesional, se negó a desvelar la identidad del autor del escrito.

Interpuesta una querella criminal ante el Juzgado de Instrucción número 1 de León, por presuntos delitos de injurias y calumnias, el titular de dicho órgano jurisdiccional, el día 16 de noviembre de 1982, dictó Auto de procesamiento contra el director, en funciones, en la época en la que se publicó el escrito, don José Javier Fuentes Caballero.

b) El día 29 de noviembre de 1982, el Juez de Instrucción, por Auto de aquella fecha, no reforma el Auto de procesamiento y admite el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de León que, por Auto de 23 de abril de 1983, estima el recurso de apelación, dejando sin efecto el procesamiento y fundamentando tal decisión en que la querella no se había dirigido contra el autor material del escrito y que el director de la publicación no era responsable de su contenido, y c) Consta en el apartado tercero de los hechos que el Auto de la Audiencia Provincial de León de 23 de abril de 1983 fue nuevamente recurrido en súplica e incluso se interpuso recurso de casación por infracción de Ley.

La Sala inadmitió el recurso de súplica, en Auto de 6 de mayo de 1983 por extemporaneidad, y declaró no haber lugar al recurso de casación por infración de Ley, en Auto de 18 de mayo de 1983.

3. Los recurrentes consideran que se ha producido una falta de tutela efectiva por parte de los Jueces del art. 24 de la C. E., con vulneración de los arts. 15, 453 y 459 del Código Penal, así como de los arts. 816 y 819 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, se alude en el escrito de demanda presentado por los recurrentes a que la Sala declara que los plazos para la interposición de los recursos son computables por días naturales, que las injurias publicadas eran graves y que se ha producido una tardanza en la tramitación del sumario, con violación del art. 5, párrafo 1 de la Ley 62/1978, circunstancias que originan una indefensión a los solicitantes del amparo, por impedirles la posibilidad de recurrir contra el Auto estimatorio de la apelación, y por los posteriores Autos de la Audiencia Provincial de León que rechazan el recurso de súplica, por extemporaneidad y el recurso de casación por no haber lugar al mismo.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C., por providencia de 13 de julio de 1983, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Gregorio Agustín Pérez de Lera y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador don Emilio García Fernández y notificó al recurrente las siguientes causas de inadmisión subsanable: a) falta de copia, traslado o certificación de las resoluciones impugnadas [ artículos 49.2 b y 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) ], y b) falta de claridad y concisión en los hechos [arts. 50.1 b) y 49.1 de la LOTC].

La Sección acordó conceder un plazo de diez días al solicitante del amparo para que alegara lo que estimase procedente en relación con los citados motivos de inadmisión y advertir al recurente que una vez subsanados los defectos relacionados se podrá pasar al trámite previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, salvo que las alegaciones y documentos que se aportaron se evidenciara lo contrario.

5. El recurrente presentó un escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro General el 3 de septiembre de 1983, en el que, en síntesis, señalaba, en primer lugar, que se había violado el art. 24 de la C. E., ya que la querella interpuesta por los delitos de injurias y calumnias se hizo en base al art. 3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y un derecho fundamental de la persona es el honor y la propia imagen (art. 18 de la C. E.) y, en segundo lugar, que el procedimiento había tardado en tramitarse nueve meses, cuando por aplicación del art. 5 de la Ley 62/1978 no debió durar más de cuarenta y cinco días.

Además de los anteriores razonamientos, los solicitantes del amparo señalan que si el Juez de Instrucción estimó que las frases eran injuriosas y calumniosas para las personas a las que se dirigían señalando que al no existir un autor conocido, por aplicación de la legislación vigente, era responsable de su publicación el director del periódico, la vulneración de un precepto penal de carácter imperativo dejaba impune un supuesto delito de injurias y calumnias al no existir un autor materializable.

Al escrito de alegaciones del recurrente en amparo se acompañaban los siguientes documentos: 1) copias de los Autos de la Audiencia Provincial de León de 23 de abril de 1983, de 6 de mayo de 1983 y de 18 de mayo de 1983; 2) fotocopia de la carta que consta en el «Diario de León» de 14 de julio de 1982 firmada por Pedro Alvarez Guzmán; 3) fotocopia del escrito de 3 de mayo de 1983, presentado por el recurrente en amparo a la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de León que contiene el recurso de súplica contra el Auto desestimatorio del recurso de apelación, notificado a la parte recurrente el día 29 de marzo de 1983, y 4) fotocopia del recurso de casación por infracción de Ley presentado por el recurrente ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de León de 12 de mayo de 1983.

6. La Sección, en nueva providencia de 13 de octubre de 1983, y antes de abrir el trámite de inadmisión acordó solicitar de la Audiencia Provincial de León certificación acreditativa de la fecha de notificación al recurrente del Auto de 23 de abril de 1983, así como la fecha en que el señor

Pérez de Lera interpuso recurso de súplica contra el citado Auto de la Audiencia Provincial.

Esta certificación fue expedida el día 24 de octubre de 1983 por el Secretario de la Audiencia Provincial de León y en ella se hacía constar que el Auto de la Audiencia de 23 de abril de 1983 fue notificado al Procurador de la parte apelada, en representación de don Gregorio Pérez de Lera, el día 29 del mismo mes y año y el escrito en que por el Procurador se interpuso recurso de súplica fue presentado en la Secretaría de la Audiencia Provincial el día 3 de mayo de 1983.

7. En nueva providencia de la Sección de 16 de noviembre de 1983 se hizo saber al recurrente la existencia de los siguientes motivos de inadmisión de carácter insubsanable: 1) haber presentado la demanda fuera de plazo [arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC]; 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal [artículo 50.2 b) de la LOTC].

Según determina el art. 50 de la LOTC se concedió un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal de diez días para alegaciones.

8. El Fiscal, ante el T. C. por escrito de 30 de noviembre de 1983, hizo constar que no se le había dado traslado de las posibles alegaciones del demandante y al no conocer la copia de las resoluciones judiciales impugnadas ignora cuál es la resolución recurrida, por lo que solicita del T. C. que se le dé traslado de las copias que cabe esperar presentará el recurrente conforme a la providencia de 13 de julio de 1983, así como de las alegaciones clarificando y precisando la demanda.

9. La Sección, por providencia de 11 de enero de 1984, de acuerdo con lo interesado por el Ministerio Fiscal, acordó dar traslado a éste de la documentación presentada por el recurrente y concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, en dicho plazo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

10. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 23 de enero de 1984, formuló, en síntesis, los siguientes razonamientos:

a) El escrito del recurrente de 2 de septiembre de 1983 parece delimitar el objeto del presente recurso al Auto de la Sala de la Audiencia Provincial de León que deja sin efecto el procesamiento acordado por el Juzgado de Instrucción, esto es, el Auto de 23 de abril, aunque otra cosa se dijera en el escrito de demanda en cuya introducción se indicaba expresamente que el Auto recurrido era el que denegaba la admisión de súplica de fecha 18 de mayo. Hay que entender, en consecuencia, que este último Auto es el que pone término a la vía judicial y a partir de cuya notificación, efectuada el día 24, según se dice, habrá que contar el plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la LOTC. Si la demanda de amparo fue presentada en el Juzgado de Guardia el día 17 de junio siguiente, lo fue el vigésimo día hábil contado desde el siguiente al de la notificación, por lo que hay que concluir en su presentación en tiempo y consiguiente admisibilidad.

b) El fondo del recurso es el Auto de la Audiencia, que, en apelación, deja sin efecto el de procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción.

Se considera que dicha resolución vulnera el art. 24 de la C. E., por no respetar los plazos señalados con carácter imperativo por la Ley y por dejar impune un supuesto delito de injurias y calumnias.

En lo que a la primera se refiere, no puede su mera invocación determinar la lesión constitucional que se arguye. La vulneración que se denuncia de falta de tutela judicial efectiva no está causada por esta irregularidad. La posible irregularidad derivada de la inobservancia de los términos previstos en la Ley no ha sido en esta ocasión determinante de la lesión cuyo amparo se pretende. Como ha dicho el T. C. (Sentencia 62/1982), no toda irregularidad formal puede intentar reconducirse al terreno de su inconstitucionalidad por la vía del recurso de amparo, sino aquellas que tengan trascendencia en relación con la observancia de los principios que se encuentran en la base del precepto constitucional de que se trate, o bien (Auto 24 de noviembre de 1982, R. A. 337/1982), que el art. 24 de la C. E. no confiere derecho a una rectificación de los vicios in procedendo si éstos no han ocasionado merma de las garantías procesales (ambas resoluciones recordadas en el fundamento jurídico 3 de la Sentencia del T. C. 18/1983).

Y en lo que a la segunda atañe, la Audiencia de León, juzgando en los términos adecuados a su función, según lo dispuesto en el art. 117.3 de la C. E. y en sus propias disposiciones orgánicas, ha resuelto dejar sin efecto el procesamiento contra el que recurrió el procesado. La resolución que así lo acordó es ampliamente fundada y no sólo revoca el Auto de procesamiento por las razones formales que se recogen en la demanda de amparo y en las que se hace hincapié, que pueden ser más o menos discutibles, sino que, entrando en el análisis de las expresiones que se reputan injuriosas o calumniosas, no deja de afirmar que son de carácter «vulgar o irresponsables», pero «totalmente carentes de sentido y más, de valor calumnioso».

El hecho de anular otra resolución judicial, a lo que están encaminados los recursos establecidos en las Leyes, no puede considerarse como lesivo del derecho a una tutela judicial, cuando la decisión anulatoria es fundada y razonable, aunque pueda ser discutible, como obviamente tiene que serlo toda tesis contradictoria sometida a la consideración de los juzgadores. Si a esta conclusión ha de llegarse en este momento, hay que reputar que la pretensión deducida es carente de contenido constitucional que requiera una resolución del T. C. y, en consecuencia, a juicio del Fiscal ha de rechazarse el recurso por la vía de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

11. Transcurrido, con exceso, el plazo concedido en providencia de 11 de enero de 1984, no se recibieron otras alegaciones que las del Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si el Auto de la Audiencia Provincial de León de 18 de mayo de 1983 vulnera el art. 24 de la C. E. que es citado por el recurrente como infringido, en conexión con el art. 18 de la C. E., ya que, a juicio del solicitante del amparo, la revocación del Auto de procesamiento por la Audiencia Provincial de León y la posterior inadmisión por dicha Audiencia del recurso de súplica y de casación por infracción de Ley origina una indefensión y el órgano judicial incurre en dilación indebida.

2. El Auto de la Audiencia Provincial de León de 18 de mayo de 1983 y las precedentes resoluciones de la que trae causa, que son los Autos de 23 de abril y 4 de mayo de 1983, son resoluciones ajustadas a Derecho y la indefensión alegada por el recurrente en amparo carece de justificación.

Cuando por el órgano judicial se rechaza la interposición de un recurso de súplica y se inadmite un recurso de casación por infracción de Ley la cuestión incide en un juicio de mera legalidad en la que no debe entrar este T. C.

Como es sabido, el art. 384 de la L. E. Cr. previene que contra el Auto de procesamiento dictado por el Juez de Instrucción es posible el recurso de reforma y el posterior de apelación ante la Audiencia a un solo efecto tal y como lo efectuó el recurrente en amparo.

La falta de tutela judicial efectiva no concurren en el presente caso en el que no se causó indefensión, ya que la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de León inadmitió la interposición de nuevos recursos, después de dictar sucesivas resoluciones en coherencia con el ordenamiento jurídico procesal penal.

3. La interpretación del art. 24.2 de la C. E., en relación con el art. 10.2 de la C. E., y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como su interpretación por las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 27 de junio de 1968 (casos «Weinhoff» y «Neumeister») permiten señalar que la problemática derivada de la dilación indebida plantea la necesaria concreción de lo que ha de ser el plazo razonable para dictar una resolución judicial, ya que la preocupación por la celeridad no debe dispensar a los Magistrados de adoptar las medidas necesarias para esclarecer el fondo del asunto.

En la cuestión planteada ante este T. C., la demora en la tramitación del proceso no es notoriamente indebida y, consiguientemente, no ha de entenderse producida la vulneración del art. 24.2 de la C. E., ya que la Audiencia de León resuelve el día 23 de abril de 1983 el recurso de apelación interpuesto contra el recurso de reforma del Juzgado de Instrucción que, según afirma el solicitante del amparo, fue dictado el día 29 de noviembre de 1982, por lo que el plazo no es irrazonable, con sujeción al criterio de la Sentencia de este T. C. núm. 24/1981, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1981).

4. Finalmente, la vulneración del art. 18 de la C. E., no es imputable de modo directo e inmediato a la acción u omisión de un órgano judicial [art. 44.1 b) de la LOTC] y este T. C. ha declarado que no existe tal vulneración cuando los órganos de la jurisdicción ordinaria determinan la intención subjetiva necesaria para apreciar una figura delictiva o para integrar algunas de las formas de culpabilidad de la conducta exteriorizada por su autor (Sentencia de 30 de enero de 1981 en «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero de 1981) y, por otra parte, las consecuencias objetivas de una resolución judicial no pueden constituir una lesión del derecho al honor (Sentencia de 18 de mayo de 1981 en «Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1981).

5. En suma, con relación a la supuesta vulneración de los arts. 18 y 24 de la C. E., el recurso carece de contenido constitucional que justifique una decisión de fondo, en forma de Sentencia por este T. C., en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC y, sin embargo, el recurso no está incurso en extemporaneidad, si bien la vía judicial procedente se agotó al dictarse por la Audiencia Provincial de León el Auto de 23 de abril de 1983, que fue notificado a la parte solicitante del amparo el día 29 de abril de 1983, desde cuyo momento debió interponerse el recurso de amparo, ya que las sucesivas resoluciones judiciales que finalizan con el Auto de 18 de mayo de 1983, que es la resolución recurrida en amparo, no hicieron posible, conforme a la legislación procesal penal, la interposición de nuevos recursos.

ACUERDA

Por las razones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 160/1984, de 14 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:160A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 838/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Trinidad López Pastor, Inspector del Cuerpo Superior de Policía, representado por Procurador y asistido por Letrado, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en 14 de diciembre de 1983, por supuesta violación del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) en un juicio de faltas sobre lesiones y malos tratos, tramitado ante el Juzgado de Distrito de Esplugues de Llobregat.

Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes:

a) Don Francisco Javier Lobera Criado, empleado del Banco de España en Barcelona y con domicilio en Esplugues de Llobregat, denunció determinados hechos en la Comisaría de Policía de Cornellá-Esplugues, lo que dio lugar a un juicio de faltas tramitado en el Juzgado de Distrito de Esplugues de Llobregat, en el que el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del denunciado que era el ahora solicitante del amparo.

b) El Juzgado, sin embargo, dictó Sentencia, en 19 de mayo de 1982, por la que condenó al recurrente en amparo, por una falta contra las personas con resultado de lesiones, a las penas de cinco días de arresto y reprensión privada y al pago de las costas procesales. Como hechos probados estableció que el denunciante fue seguido en automóvil por el Inspector de Policía con motivo de haberse pasado una señal semafórica, habiendo sido tratado con violencia, con producción de lesiones leves, de las que fue curado en el Hospital de la Cruz Roja de Hospitalet tras haber comparecido en la Comisaría de Policía del propio Hospitalet, a donde fue conducido por su propia iniciativa.

c) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Feliú de Llobregat, en rollo de apelación núm. 122/1982, dictó Sentencia desestimatoria en 15 de noviembre de 1983, notificada en forma al recurrente, en virtud de exhorto, por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Hospitalet, el 21 de noviembre de 1983, según se acredita mediante «diligencia» extendida por el Secretario de este último Juzgado, sin firma alguna, aunque con el sello de Secretaría. Previamente, el 20 de mayo de 1983, al ser requerido a pagar el importe de la tasación de costas, rogó el recurrente ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Hospitalet que se le notificase el resultado del recurso de apelación y manifestó su intención de recurrir en amparo, si fuese declarado culpable, según resulta de copia que se acompaña de la correspondiente diligencia extendía por el Secretario.

El recurrente en amparo acompaña asimismo copias «de las principales -según sus palabras- actuaciones» del juicio de faltas, consistentes en copias de las diligencias policiales, en las que constan las declaraciones del denunciante y del recurrente en amparo, de un certificado médico extendido por el médico de guardia del Hospital de la Cruz Roja de Hospitalet, de las declaraciones ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Feliú de Llobregat del denunciante y del denunciado, de una diligencia de careo ante dicho Juzgado de Instrucción, de un informe del Médico Forense del mismo Juzgado de Instrucción, del acta del juicio verbal de faltas y de una certificación de la Comisaría de Policía de Hospitalet de Llobregat.

El solicitante del amparo niega que de las actuaciones del juicio de faltas se deduzcan los hechos declarados probados, exponiendo las dudas que -afirma surgieron en el acto del juicio sobre la certeza de los hechos imputados, a la vista de tales actuaciones, por lo que estima violado su derecho a la presunción de inocencia reconocido por el art. 24 de la Constitución. Solicita que se declare vulnerado tal derecho por las dos Sentencias referidas y se proclame su derecho a la inocencia respecto de los hechos objeto del juicio, ordenándose que queden sin efecto las órdenes dictadas para el cumplimiento de las penas impuestas. Por otrosí solicita que «con carácter provisional», o «por mientras se tramita el presente recurso», se remita al Juzgado de Distrito de Esplugas de Llobregat comunicación sobre la existencia del recurso de amparo y ordenando se deje sin efecto el cumplimiento de las penas impuestas.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 1 de febrero del corriente año acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia en su demanda de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 2) la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la expresada demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica citada otorgó un plazo común de diez días al solicitante y al Ministerio Fiscal, para alegaciones acordando asimismo formar pieza separada de suspensión.

Dentro del término, el solicitante del amparo ha formulado sus alegaciones, señalando que la demanda de amparo está presentada dentro del plazo legalmente establecido, puesto que, aunque la resolución es de fecha 15 de noviembre de 1982 no le fue notificada hasta el 21 de noviembre de 1983, e insistiendo asimismo en la presunta violación del art. 24 de la Constitución, dado que el Juzgado de Esplugues de Llobregat condenó al recurrente sin la menor prueba que acredite su culpabilidad.

El Fiscal General del Estado ha solicitado en sus alegaciones la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. No existe demasiado inconveniente para considerar caducado, en el caso que nos ocupa, el plazo concedido por el art. 44.2 de la LOTC para interponer el recurso de amparo y para considerar extemporáneamente presentada la demanda, por entender que la diligencia dando vista al condenado -ahora demandante- de la tasación de costas practicada en la ejecutoria -diligencia que tuvo lugar el 20 de mayo de 1983- implicaba necesariamente la notificación de la Sentencia que resolvía, desestimándolo, el recurso de apelación interpuesto por aquél contra la dictada por el Juzgado de Distrito. No obstante, el principio pro actione aconseja en este caso tener por fecha de notificación de la resolución recaída en el proceso judicial la de 21 de noviembre de 1983 en que, efectivamente, fue notificada en legal forma la Sentencia -mediante su entrega- a quien solicita el amparo, en cuyo caso la demanda habría sido oportunamente presentada.

2. El recurrente alega la violación de su derecho a la presunción de inocencia, tratando en función de ello de suscitar ante este Tribunal duda sobre la certeza de los hechos declarados probados, a la vista de algunos de los datos que resultan de las actuaciones. Ello supone un manifiesto desconocimiento, tanto del alcance del principio de la presunción de inocencia en la vía del recurso de amparo, como del ámbito y de los límites de la jurisdicción de este Tribunal; pues, en cuanto a lo primero, no niega el recurrente que haya dejado de producirse en el juicio de faltas «actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo», a que se hizo referencia en la Sentencia 31/1981, de 28 de julio, como necesaria para que pueda quedar desvirtuada la presunción de inocencia, sino que incluso reconoce e implícitamente demuestra, mediante la aportación de copia de las «principales» actuaciones, que tal actividad probatoria existió cumplidamente; y, en cuanto a lo segundo, al tratar de suscitar dudas acerca del modo en que se produjeron los hechos, desconoce con ello que la valoración de la prueba corresponde al Tribunal penal (art. 741 de la L. E. Cr.), que este Tribunal no puede sustituir por impedírselo el art. 117.3 de la C. E., que atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional a los Tribunales determinados por las Leyes, así como los arts. 44.1 b) y 54 de la LOTC, que prohíben al Tribunal Constitucional entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso o de efectuar consideraciones sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales ajenas a las posibles vulneraciones de derechos o libertades.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo, quedando sin razón de ser la petición de suspensión.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 161/1984, de 14 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:161A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 866/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En la causa 75/1981, seguida por el presunto delito de homicidio, en grado de frustración, contra el teniente coronel don Salvador Villalobos Cuadra, el Consejo de Guerra pronunció Sentencia el 25 de octubre de 1983, de la que resulta lo siguiente:

A) Que se absolvió al indicado teniente coronel del calificado delito de homicidio en grado de frustración por la concurrencia de la eximente de enajenación mental, y debiendo, en concepto de responsabilidad civil abonar al Hospital Militar de Córdoba la suma de 156.195 pesetas y a la Ciudad Sanitaria «Reina Sofía», de la misma ciudad, dependiente del Instituto Nacional de la Salud, la de 517.659 pesetas; y asimismo, en igual con epto de responsabilidad civil, deberá indemnizar al teniente coronel don Bonifacio Gutiérrez Montes, con la suma de 600.000 pesetas, por el dolor moral padecido.

B) La responsabilidad civil del condenado la funda la Sentencia en que según se dispone en el art. 20 del Código Penal ordinario, la exención de responsabilidad criminal declarada en los núms. 1, 2, 3, 7 y 10 del art. 8 no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva, conforme se establece en su regla primera, con los propios bienes del enajenado, dado que en la fecha de acaecimiento de los hechos no estaba sometido a la potestad o guarda legal de persona alguna, por ser desconocida su enfermedad, sin que pueda prosperar la tesis mantenida por la defensa, habida cuenta la imperatividad del invocado precepto, no dándose tampoco, por otro lado, los requisitos (de homicidio) exigidos; en el art. 206 del Código de Justicia Militar para declarar la responsabilidad subsidiaria del Ejército, y habida cuenta que conforme a lo establecido en el art. 104 del tan repetido Código Penal, son objeto de indemnización no sólo los perjuicios materiales, sino también los morales, se hará en el fallo el oportuno pronunciamiento sobre ambos conceptos, si bien este Consejo de Guerra, en atención a la extrapatrimonialidad del daño dolor moral sufrido, aún reconociendo toda su existencia, tanto en el lesionado como en sus familiares, ha de tener en cuenta para la discrecional fijación de la cuantía compensatoria que, en definitiva, los hechos que lo determinaron fueron cometidos por persona totalmente irresponsable de sus actos y ponderadamente la de señalar en la suma de 600.000 pesetas.

2. El 22 de diciembre último, el señor Villalobos Cuadra, representado por el Procurador don Angel Deleito Villa, interpuso demanda de amparo, concretado a la responsabilidad civil impuesta por la Sentencia antes reseñada, sosteniendo que señalando nuestro Código Penal, en su art. 20, que en el presente caso de aplicación de la eximente de enajenación mental será responsable civilmente la persona bajo cuya potestad se encuentre el enajenado y a falta de ésta lo será directamente el mismo con sus bienes, teniendo en cuenta además el carácter de funcionario de la Administración Militar del Estado concurrente en el recurrente, y que los hechos originarios de la responsabilidad civil que se le imputa, tienen lugar con motivo y en la prestación de sus servicios, es claro que está bajo su potestad, y en consecuencia es el Estado, a través de su Administración Militar, la persona que civilmente ha de responder de los daños y perjuicios causados a instituciones y particulares. Caso contrario estaríamos ante una desigualdad ante la Ley entre personas que son funcionarios de la Administración del Estado por el hecho de serlo de carácter militar, para caso idéntico y en la Administración Civil, tal responsabilidad directa del Estado viene determinada por lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, su no aplicación en este caso supone una discriminación injusta que no viene determinada por razones de defensa o seguridad del Estado.

Considera el recurrente que el derecho violado ha sido el reconocido en el art. 14 de la Constitución Española, y solicita que se declare la responsabilidad civil directa del Estado.

3. La Sección en virtud de providencia del 15 de febrero pasado, acordó abrir el trámite de admisión, poniendo de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Han presentado alegaciones el Fiscal y el recurrente.

A) El recurrente sostuvo que el caso contempla una desigualdad en la aplicación de preceptos penales para un funcionario militar, puesto que éste se encuentra bajo la potestad del Estado y esta potestad alcanza a la responsabilidad civil directa a que se refiere el art. 20 del Código Penal.

B) El Fiscal se opuso a la admisión del recurso de amparo alegando, después de otras consideraciones que la C.E. en sus arts. 53.2 y 161.1 b) de una parte, y los arts. 41 y siguientes de la LOTC, configuran el recurso de amparo como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, pero no como medio para producir instancias sucesivas o superiores en relación con decisiones judiciales, por lo que al producirse en los presentes Autos, un intento de revisión de resolución firme del Consejo de Guera, es claro se está desnaturalizando tanto el proceso de amparo como pretendiendo una ampliación de la competencia del T.C. al margen de su específico cometido, lo que unido a evidente falta de lesión de derechos fundamentales que se alega, lleva a entender concurre el motivo de inadmisión que se contempla en el art. 50.2 b).

II. Fundamentos jurídicos

1. El concepto mismo del amparo constitucional, establecido como instancia jurisdiccional interna suprema para la protección de los derechos y libertades que dice el art. 53.2 de la C.E. (y desarrollan los arts. 41 y siguientes de la LOTC), y la exclusividad de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Tribunales en el ámbito de la legalidad ordinaria que proclama el art. 117.3, también de la C.E., salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 de la C.E.), enseña que al amparo constitucional no puede llevarse la discrepancia respecto a la aplicación indebida, a la violación o a la interpretación errónea de preceptos penales o de otra índole, en tanto indicadas vulneraciones no trasciendan al campo de los derechos fundamentales. Esto es, contra lo prevenido en el indicado art. 53.2 y el art. 161.1 b) de la C.E. y los arts. 41 y 44 de la LOTC, lo que pretende el recurrente, pues su demanda, aunque invocando el art. 14 de la C.E., lo que denuncia es, por un lado, la interpretación errónea del art. 20 del Código Penal, y, por otro, la inaplicación del art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Lo primero en cuanto en la tesis del actor no ha estimado la Sentencia impugnada que bajo el concepto de «potestad» que emplea el citado art. 20 del Código Penal para definir la responsabilidad civil en caso de concurrencia de una causa de exención de responsabilidad penal (en el caso del recurso, la del art. 8.1 del Código Penal) se comprende la situación nacida de la relación funcionarial; y lo segundo porque considera el recurrente que por aplicación del art. 40 (y los que con él regulan la responsabilidad patrimonial del Estado) excluye su responsabilidad civil trasladándola al Estado. Con lo que estas argumentaciones entrañan respecto a una manifiesta equivocación en lo que se refiere a lo que debe entenderse en el texto del art. 20 del Código Penal por estar bajo la potestad o guarda legal o en el entendimiento de la garantía establecida en favor de los que sufren un daño con origen en el funcionamiento de los servicios públicos, es claro que se plantea por el recurrente un tema de limitada concreción al campo de la legalidad ordinaria, al que, en modo alguno, da relevancia constitucional la gratuita invocación del art. 14 de la C.E. El recurso incurre, así, en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

2. El uso de una institución constitucional como es el proceso de amparo no es, en principio, un ejercicio que deba comportar una sanción. Esta regla general es, sin embargo, excepcionable, cuando se formulan recursos con temeridad o abuso de derecho, pues en tal ilegítimo ejercicio de la LOTC establece con la condena en costas, dependiente de que se aprecie temeridad o mala fe (art. 95.2), la potestad de imponer a quien formulare el amparo una sanción pecuniaria dentro de los límites previstos (art. 95.3). Este es el caso del presente recurso, y por ello, dentro de una moderada calificación de la conducta procesal del accionante, debe imponérsele, con las costas, una sanción en la cuantía de 15.000 pesetas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el presente recurso, con imposición de costas y una sanción de 15.000 pesetas al recurrente.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 162/1984, de 14 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:162A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 868/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Rosa Fernández García interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Mieres de 8 de febrero de 1983 y contra la del Tribunal Central de Trabajo, por la que se resolvió su recurso de suplicación contra aquélla, fechada a 24 de octubre de 1983, porque entiende que ambas resoluciones judiciales son contrarias a los derechos que le reconocen los arts. 14 y 35 de la Constitución.

La recurrente trabajó en ENSIDESA como auxiliar administrativo desde el 1 de julio de 1957, pero al contraer matrimonio se vio obligada por disposición reglamentaria a causar baja por excedencia forzosa a partir de 5 de agosto de 1961. Con fecha 30 de septiembre de 1982 dirigió escrito a la dirección de HUNOSA y con fecha 1 de octubre de 1982 a la de ENSIDESA solicitando su vuelta al trabajo por estimar que «en la actualidad habían sido superados los obstáculos legales que antaño impedían el trabajo a mujer casada». La Sentencia de la Magistratura de Trabajo (a la que acudió tras la negativa de la Empresa y el fracaso del acto de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (I.M.A.C.) de 8 de febrero de 1983 desestimó su demanda de reingreso en la Empresa por haber transcurrido el plazo de prescripción de la acción que es de un año según el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores. En suplicación, la Sentencia del 24 de octubre del Tribunal Central de Trabajo confirma el fallo denegatorio, aunque con cita expresa de la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal de 14 de febrero de 1983, por considerar transcurrido el plazo de tres años del art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

La recurrente piensa, sin embargo, que su derecho a reclamar la reanudación de la relación laboral con la Empresa «no está sujeto a plazo alguno» y pide que anulemos ambas Sentencias y le reconozcamos su derecho al reingreso en ENSIDESA en servicio activo, en su anterior puesto de trabajo y con independencia de su estado civil.

2. Por providencia de 15 de febrero de 1984 se puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible causa de inadmisibilidad del art. 52.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), y se abrió un plazo común para alegaciones. La recurrente ratificó su petitum y el Ministerio Fiscal pidió la inadmisión por entender que concurre la causa del 50.2 b).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como con razón exponen el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia y el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, el problema planteado por la recurrente fue estudiado y resuelto por la Sentencia de esta Sala de 14 de febrero de 1983. En ella se reconocía como discriminatoria la suspensión del contrato de trabajo para el personal femenino que contrajera matrimonio, y al mismo tiempo que se declaró que los derechos fundamentales son imprescriptibles, se reconoció que puede limitarse temporalmente la acción para reclamar contra cada violación de un derecho fundamental, dentro de un plazo que en el caso que nos ocupa es el de tres años, establecido por el art. 83 de la Ley de Contrato de Trabajo, vigente al aprobarse la Constitución, que ha de computarse a partir del 29 de diciembre de 1978, día en que se publicó y entró en vigor la Constitución.

Como la recurrente ejercitó la acción el 30 de septiembre de 1982, es claro que entonces ya había transcurrido el plazo en cuestión, por lo que carece manifiestamente de contenido constitucional la petición que ahora formula.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 163/1984, de 14 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:163A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 889/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Desde el año 1954 los miembros de las profesiones sanitarias, de carácter auxiliar, se encontraban organizados en una institución colegial denominada Consejo General de Auxiliares Sanitarios, regulada por Orden ministerial de 29 de marzo del referido año, que lo constituía en tres secciones, de practicantes, matronas y ayudantes, cada una de las cuales funcionaba con un amplio margen de autonomía, integrándose todas ellas en una llamada Junta Presidencial.

Al dictarse la Ley de Colegios Profesionales de 1974, el Consejo presentó a la Dirección General de Sanidad del entonces Ministerio de la Gobernación, varios proyectos de adaptación de sus reglamentos a la susodicha Ley, que no recibieron el beneplácito del Ministerio. Así las cosas, por Orden ministerial de 1 de abril de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 2, se llevó a cabo la adaptación de la organización colegiada de los Ayudantes Técnicos Sanitarios a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales; dictándose asimismo por la Dirección General de Sanidad, con fecha 27 de abril del mismo año una resolución por la que se desarrollaba la citada Orden.

2. Contra la Orden ministerial de 1 de abril de 1977 interpuso el Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios recurso contencioso-administrativo con la súplica de que se declarara no ajustada a Derecho y se anulase. Al mismo tiempo se interpuso contra la resolución de 27 de abril recurso y se solicitó la suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos recurridos.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional denegó la suspensión por Auto de fecha de 3 de octubre de 1977, aduciendo que los efectos que se derivaran de la ejecución de la Orden recurrida no podían ser estimados como productores de perjuicios de imposible o difícil reparación. Recurrido este Auto, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo lo confirmó en todos sus términos el 27 de junio de 1979.

3. Con fecha 13 de mayo de 1980, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia, en la que estimó los recursos acumulados contra la Orden de 1 de abril de 1977 y la resolución de la Dirección General de Sanidad de 27 de abril del mismo año. Esta nulidad fue acordada básicamente por razones de orden formal, por no haberse dado audiencia a la organización colegial y a la Secretaría General Técnica del Ministerio.

La Sentencia fue apelada por el Abogado del Estado y el Tribunal Supremo dictó Sentencia con fecha 25 de marzo de 1972, desestimando el recurso de apelación y confirmando en todos sus términos la Sentencia recurrida.

4. Firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de mayo de 1980, por Auto de 17 de abril de 1982, se ordenó a la Administración que cumpliera la Sentencia, adoptando las medidas necesarias para restablecer la situación del Colegio de Ayudantes Sanitarios en la situación anterior a la Orden anulada. Este Auto fue objeto de un recurso de apelación del Abogado del Estado, en apelación numerada como 81.811 de 1983.

Entre tanto, como la Administración había continuado conociendo el expediente, elaboró en él un anteproyecto de disposición reguladora de la organización de los Ayudantes Técnicos Sanitarios y lo sometió a conocimiento de la Sala de la Audiencia Nacional, la cual, por Auto de 13 de noviembre de 1982 desestimó las pretensiones sostenidas por el Abogado del Estado de que se tuviese con ello por ejecutada la Sentencia y ordenó que la ejecución prosiguiera.

Este Auto de 13 de noviembre de 1982 fue también apelado por el Abogado del Estado en la apelación numerada como 82.781 de 1983.

5. Con fecha 22 y 26 de septiembre de 1983, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó sendos Autos, confirmados luego por otros dos de 9 y 16 de noviembre de 1983, en los cuales, modificó el criterio de la Audiencia Nacional, admitió la forma de ejecutar la Sentencia propuesta por la Administración y sostuvo, en síntesis, que no se puede aplicar de manera radical la doctrina de las nulidades más allá de sus racionales límites objetivos y teleológicos.

6. Contra los mencionados Autos de 9 y 16 de diciembre de 1983, el Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil y defendido por el Abogado don José Solano Jiménez, ha interpuesto recurso de amparo constitucional alegando como infringidos los arts. 14, 24 y 118 de la Constitución.

7. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 15 de febrero del corriente año, acordó poner de manifiesto la existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto que la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal y en virtud de ello acordó otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo alegaran lo que a su derecho pudiera convenir.

8. El recurrente al evacuar el traslado de alegaciones manifiesta que es evidente que los Autos del Tribunal Supremo han evitado que se cumpla lo ordenado en los arts. 104, 105 a) y 107 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con independencia de la violación que ello supone del art. 118 de la Constitución; normas, todas ellas, que obligan al cumplimiento de las Sentencias firmes; pero no es, desde luego, el planteamiento de fondo de la demanda el pretender que el Tribunal Constitucional considere o no errónea la postura del Tribunal al impedir la aplicación de los citados preceptos imperativos. No se pretende, abusando del derecho, tratar de convertir a este Alto Tribunal en una instancia más, por encima del Tribunal Supremo.

Por esto, es manifiesto, a juicio del recurrente, que el contenido de la demanda justifica plenamente una decisión por parte del Tribunal Constitucional. El contenido de los Autos sobre los que se solicita el amparo, con independencia de afectar al orden y a las libertades públicas, afecta directamente a los derechos e intereses legítimos de mis representados, así como al hecho de producirles una clarísima y evidente indefensión.

La Organización Colegial tenía derecho, de conformidad con la legislación vigente a adaptarse y este derecho le fue sustraído, ilegítimamente, por la Administración. Obtenida una Sentencia favorable a sus pretensiones, y confirmada ésta, no alcanzó la debida tutela del Tribunal, puesto que no fueron repuestos los órganos y personas que ejercían la representación de la Organización Colegial, y al ser este un derecho e interés legítimo, es claro que se está vulnerando el art. 24 de la Constitución.

A más abundamiento, la Sección correspondiente del Tribunal Supremo, se basa, al dictar el Auto de 22 de septiembre de 1983, en que a pesar de resultar indudable que la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo conlleva la consecuencia de restablecer el orden jurídico existente antes de dictarse el acto que se anula, esta doctrina no puede aplicarse de manera tan radical e incondicionada que conduzca a ejecutar la Sentencia anulatoria más allá de sus límites objetivos, proyectando su declaración de nulidad a actos administrativos posteriores, refiriéndose al Decreto 1856/1978, de 29 de junio, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Organización Colegial, añadiendo que la entrada en vigor de este Decreto, consentido por la parte ejecutante, impide conceder a la Sentencia una eficacia que, excediendo de su concreto pronunciamiento anulatorio, produzca la derogación o anulación del Decreto al margen de toda impugnación contenciosa. Se basa igualmente la Sala en que el restablecimiento de la antigua organización colegial, aparte de la grave perturbación que comportaría respecto a la continuidad de funcionamiento de la establecida en los Estatutos aprobados por el repetido Decreto, supondría la consecuencia inaceptable de imponer judicialmente una situación ilegal y contraria a Derecho a pretexto de dar cumplimiento rigorista a una anulación exclusivamente formal de unas disposiciones administrativas, cuyos defectos bien pueden, en último término y dado el propio contexto de la ejecutoria, estimarse subsanado por dicho Decreto en cuanto éste culmina con plena legalidad formal y material y al nivel de competencia exigido por la Sentencia que se ejecuta, el proceso de reorganización colegial.

El razonamiento en el que se basa la Sala para dictar el citado Auto es totalmente antijurídico y su consecuencia más directa es la de privar del derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos y el producir la indefensión. Esta consecuencia directa se manifiesta de forma evidente, al analizar, los considerandos del Tribunal. Así, es indudable que la nulidad de pleno derecho de un acto conlleva, necesariamente, la consecuencia de restablecer el orden jurídico vulnerado, en este caso, reponiendo a la antigua Organización Colegial y sus representantes legales, para que puedan ejercer sus derechos e intereses legítimos. Esta doctrina no puede aplicarse de manera que la ejecución de una Sentencia vaya más allá de sus límites objetivos, proyectando su declaración de nulidad a actos administrativos posteriores; pero el Decreto por el que se aprobaron los Estatutos de la Organización Colegial establecida por el acto administrativo declarado nulo, no es un acto administrativo posterior, sino simplemente un acto de fiscalización de la Administración, que le reconoce la Ley de Colegios Profesionales de 1974, por lo que, es evidente, que debe alcanzarle la declaración de nulidad de la Sentencia, al ser un acto de fiscalización derivado directamente del acto declarado nulo, por lo que al alcanzarle la declaración de nulidad, se da cumplimiento al derecho que todas las personas tienen a una tutela efectiva de los Tribunales.

Según el recurrente, no se puede confundir un acto de fiscalización con un acto administrativo, y menos decir que hayan sido aprobados y publicados sin que en ningún momento se haya impugnado ni puesto en duda su legalidad. El demandante solicitó en su momento la suspensión del acto administrativo impugnado, porque su aplicación podría producir efectos de imposible o difícil reparación. No lo entendieron así la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, que denegaron la petición de suspensión del acto, considerando que los efectos que se derivarían de la ejecución no podían ser estimados como productores de perjuicios de difícil o imposible reparación, porque tales consecuencias podían obtener de estimarse el recurso la debida reparación con la declaración de nulidad de la Orden impugnada y los efectos consiguientes que dicha reparación comporta. Con esta decisión de los Tribunales se imposibilita, por aplicación de la Orden impugnada, que los órganos competentes de la Organización Colegial, pudieran impugnar el Decreto de aprobación de los Estatutos, al estar disueltos y carecer de competencias, precisamente por la aplicación del acto impugnado; con lo que se produce la indefensión de los recurrentes, que contempla el citado art. 24 de la Constitución. No es que no se haya impugnado ni puesto en duda la legalidad de ese Decreto, sino que no se ha podido impugnar ni poner en duda por los recurrentes, por lo que se ha producido indefensión al no poder impugnarlo ni poner en duda su legalidad, repetimos. Si tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo consideraron que no podían producirse efectos de difícil o imposible reparación al aplicarse la Orden anulada, no es posible que los Autos del Tribunal Supremo, objeto de amparo, afirmen que la publicación del Decreto que aprueba los Estatutos, sea un efecto de «tan imposible reparación», que impida que la Sentencia alcance su legal y completa ejecución.

Cuando el orden jurídico ha sido vulnerado, debe ser restablecido, puesto que, de no serlo, sus consecuencias son tan graves que afectan al orden y libertades públicas en general, no pudiéndose considerar más importantes, la perturbación en la continuidad de funcionamiento de la Organización establecida por la Orden impugnada -que no por los Estatutos, como dice el Auto del Tribunal Supremo- como consecuencia del restablecimiento del orden jurídico, no pudiendo privar sobre el restablecimiento del orden vulnerado, entre otras causas porque, la vulneración del orden jurídico, también perturbó a la Organización Colegial que existía con anterioridad a la Orden impugnada, con lo que se viola el art. 14 de la Constitución, por la clara discriminación que hace el Tribunal entre la antigua Organización Colegial y la nueva creada por el acto declarado nulo.

Al considerar el Tribunal Supremo que los defectos de la Orden declarada nula, pueden, en último término, estimarse subsanado por el repetido Decreto de aprobación de los Estatutos, afecta directamente a la efectiva tutela que del Tribunal debe obtener el recurrente. Al entender el Tribunal que un acto declarado nulo puede ser subsanado por un acto posterior, no sólo viola la Ley, porque un acto nulo nunca puede confundirse con un acto anulable, sino que viola directamente el art. 24 de la Constitución al privar de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos a mis representados, al impedir, con esa consideración, la ejecución de una Sentencia firme a la que tiene derecho, precisamente para restablecerles sus derechos e intereses legítimos, de los que habían sido privados por el acto administrativo declarado nulo.

9. El Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se interpone contra dos Autos, de contenido coincidente, del Tribunal Supremo en los que se da lugar a la apelación contra otros acordados por la Audiencia Nacional. En virtud de los Autos ahora recurridos se declara que ha sido debidamente cumplida por la Administración una Sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 13 de mayo de 1980, confirmada luego por el Tribunal Supremo, que anulaba, por defectos formales y de competencia funcional, la Orden del Ministerio de la Gobernación, que adaptaba la Organización Colegial de los entonces auxiliares sanitarios a la Ley de Colegios Profesionales de 1974. El razonamiento de los Autos en cuestión es que con posterioridad a la Orden recurrida se dictó un Decreto, de 29 de junio de 1978, consentido por la parte actora, que reguló los Colegios Profesionales de los Ayudantes Técnicos Sanitarios, lo que hace imposible que, al anular la Orden, pueda restablecerse la legislación vigente al tiempo de su publicación luego modificada, sin relación alguna con esta Orden, por el Decreto referido.

La demanda de amparo entiende que a consecuencia de estos Autos resultan dañados los derechos a la igualdad y a la tutela judicial, establecidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. En estos términos la demanda no puede admitirse, porque, en lo que se refiere a la alegada violación del art. 14 de la Constitución no acierta a explicar en qué pueda consistir la desigualdad que denuncia, ni en relación a quién se produce. No dice, como es de rigor siempre que ha de enjuiciarse una posible desigualdad, en contraste con quien se ha podido producir. Sin término de comparación, como tiene dicho repetidamente la jurisprudencia constitucional, no es posible hacer un juicio de desigualdad.

Razones que han de llevar a la conclusión de la manifiesta ausencia de constitucionalidad de este motivo de amparo.

3. Tampoco puede prosperar la pretensión de que ha habido vulneración del derecho a la tutela judicial. Es cierto que esta tutela abarca, como corolario obligado, la ejecución de la Sentencia, según es doctrina reiterada de este Tribunal. En el caso presente, no puede decirse que la Sentencia haya quedado incumplida, entendido el cumplimiento en sus términos jurídicos, pues el Tribunal Supremo, en los Autos impugnados, la ha declarado debidamente cumplida.

Cuestión distinta es que los interesados entiendan que este pronunciamiento no es el adecuado, pero entonces el problema es de estricta legalidad y queda fuera del ámbito de este recurso.

De otra parte, es claro que, en este incidente de ejecución, la parte recurrente ha obtenido una resolución suficientemente motivada en Derecho como para que no pueda con fundamento sostenerse que su pretensión fue desoída.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo y no haber lugar a resolver acerca de la suspensión.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 164/1984, de 14 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:164A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 14/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Evaristo Sainz Ruiz, debidamente representado y asistido presentó el pasado día 5 de enero recurso de amparo contra los Autos dictados por la Audiencia Provincial de Burgos los días 14 y 21 de noviembre de 1983.

La demanda de amparo se fundamenta en la presunta vulneración de los derechos a una tutela jurisdiccional efectiva y a la utilización de todos los medios pertinentes de defensa, reconocidos, respectivamente, por los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución Española. Dicha violación se habría producido, según se alega en el escrito de amparo, mediante la indefensión producida por tales resoluciones, al denegar al demandante la práctica de la prueba pericial que el Juzgado de Instrucción había acordado realizar en la causa criminal anteriormente archivada, sin que dicha prueba se llevase a cabo, así como al denegar al demandante la reapertura del sumario, que fue instado en base a hechos conocidos con posterioridad.

Se solicita de este Tribunal que ordene la práctica de la prueba pericial, acordada en su día por el Juzgado de Instrucción de Villarcayo y, para que ello sea posible, ordene, asimismo, la reapertura del sumario que fue instado por el actor, con revocación de los actos impugnados.

2. Los hechos que dan origen a la demanda de amparo son los siguientes:

1.° Mediante Auto de fecha 13 de mayo de 1983, el Juzgado de Instrucción de Villarcayo (Burgos) denegó la solicitud formulada por el hoy demandante de amparo, don Evaristo Antonio Sainz Ruiz, sobre reapertura de sumario criminal archivado en ese Juzgado en virtud de Auto de sobreseimiento provisional dictado por la Audiencia Provincial de Burgos. Frente a dicho Auto denegatorio formuló el señor Sainz Ruiz recurso de reforma y, subsidiariamente, de apelación, siendo desestimada la reforma y admitiéndose la apelación a ambos efectos, mediante Auto del mismo Juzgado, de fecha 28 de junio de 1983.

2.° El anterior recurso de apelación fue desestimado mediante Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, dictado el día 14 de noviembre de 1983.

Interpuesto recurso de casación frente a esta resolución, se declaró no haber lugar al mismo, mediante Auto de dicha Audiencia Provincial de fecha 21 de noviembre de 1983, notificado, según se alega en el escrito de amparo, el día 3 de diciembre siguiente.

3. Mediante providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad señalada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

En su escrito de alegaciones la representación del recurrente insiste, reiterando la argumentación ya expuesta en la demanda, en que la no práctica de las pruebas «propuestas o acordadas de oficio» y la denegación opuesta a su solicitud de reapertura del sumario incluido a raíz de la querella presentada por el mismo recurrente contra directivos de la Caja Rural de Burgos, viola el derecho que el art. 24.2 de la Constitución garantiza a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa. Cita anterior jurisprudencia de este Tribunal (especialmente Sentencias de 23 de julio de 1981 y 15 de julio de 1982) y acompaña copia de alguna documentación producida en las incidencias sumariales.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que a la vista de los antecedentes es evidente que la demanda de amparo se dirige realmente contra el Auto de sobreseimiento de 14 de julio de 1982, definitivamente consentido por el interesado «por un fallo humano, se dice en la demanda, del señor Letrado que entonces llevaba la acusación particular». Los Autos posteriores del Juzgado de Instrucción (13 de mayo y 28 de junio de 1983) y de la Audiencia Provincial (14 y 23 de noviembre de 1983) reproducen aquella decisión y, por tanto, el recurso de amparo se ha interpuesto fuera del plazo que señala el art. 44 de la LOTC. Las resoluciones posteriores al mencionado Auto, todas suficientemente razonadas y motivadas, no pueden ser consideradas como causa de indefensión. Concluye el Ministerio Fiscal de todo ello, que la demanda carece de contenido constitucional y debe, por tanto, ser declarada inadmisible.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo se fundamenta todo él sobre la consideración de que la decisión de no practicar determinadas pruebas de las propuestas por el querellante en el sumario de referencia y, en conexión con él, la decisión de no reabrir un sumario concluido por un Auto de sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 64.1.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, implica una violación del derecho que garantiza el art. 24.2 de la Constitución «autorizar los medios de prueba pertinentes para su defensa».

Dicha argumentación arranca, como es obvio, de una defectuosa interpretación del indicado precepto que, por su propio tenor literal y por el contexto en el que se encuentra, sólo puede entenderse referido a aquellas pruebas que para su defensa, esto es, la defensa de sus derechos, pueda utilizar quien es objeto de una acusación. No cubre este derecho la facultad de utilizar todas las pruebas pertinentes aducidas por quien acusa o quien demanda. La negativa a practicar las pruebas propuestas por el acusador o demandante, podrá dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1), pero no del derecho mencionado por el recurrente.

Esta sola consideración, en cuanto implica un error técnico, podría ser solucionada por este Tribunal mediante facultades que le otorga su Ley Orgánica y no llevaría, por tanto, por sí sola a la inadmisión de la demanda. La carencia de contenido con relevancia constitucional de que ésta adolece, es imputable también, sin embargo, a la naturaleza misma de la pretensión pues ésta se reduce, como es evidente, a que apreciemos directamente la pertinencia o relevancia de unas determinadas pruebas y ordenemos, en consecuencia, su práctica y, para ello, la reapertura de un sumario ya concluso. El conocimiento de los hechos que dan lugar a los procesos ante la jurisdicción ordinaria es competencia exclusiva, sin embargo, de los órgano del Poder Judicial cuyas decisiones sólo pueden ser anuladas por este Tribunal cuando estén manifiestamente faltas de fundamentación o en éstas se infrinja, por aplicación de normas inconstitucionales, o interpretación no conforme con la Constitución de normas válidas, los derechos garantizados en los arts. 14 al 30 de la Constitución. No es manifiestamente éste el caso en el presente asunto. En el sumario abierto a petición del hoy recurrente se ha llevado a cabo una evidente actividad probatoria, juzgada suficiente tanto por el Juzgado de Instrucción de Villarcayo como por la Audiencia Provincial de Burgos, que han fundamentado en Derecho su decisión, en términos en los que no se aprecia ningún razonamiento contrario a la Constitución. La demanda, complementada por las alegaciones posteriores, no plantea, por tanto, ninguna cuestión que deba ser decidida por este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado, en consecuencia, la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 165/1984, de 14 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:165A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que se registró en este Tribunal el día 11 de enero de 1984, el Procurador de los Tribunales don Luis Fernando Alvarez Wiese, en nombre y representación de don Francisco Fernández Vaquerizo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial el día 17 de febrero de 1983, así como contra la dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el día 22 de diciembre de 1983, que confirma la anterior.

La Sentencia de instancia declaró haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento urbano en el que el demandante es arrendatario, por falta de ocupación de la vivienda.

El demandante estima que no se ha valorado adecuadamente ni se han atendido sus argumentaciones, tendentes a demostrar que la falta de ocupación de la referida vivienda era sólo parcial y que no se debía a su voluntad ni a la de su familia, sino a razones de su trabajo en Madrid y de salud de su mujer. Entiende haberse infringido el art. 24 de la Constitución al denegársele la tutela efectiva de su derecho. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial, su anulación y la de la Audiencia Provincial de Madrid, así como el reconocimiento de su derecho a disfrutar de la vivienda arrendada.

Por medio de escrito presentado ante este Tribunal el día 12 de enero de 1984, el demandante solicitó se le admitieran las copias de las Sentencias, que acompañaba, dictadas por el Juzgado de Distrito en El Escorial y por la Audiencia Provincial de Madrid en las fechas indicadas.

2. Por providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; otorgándoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

3. En su escrito registrado el día 22, el Ministerio Fiscal observa que falta en la Constitución (C.E.) toda referencia a inconstitucionalidad de Sentencias, sin perjuicio de la repercusión que las decisiones del Tribunal Constitucional puedan producir en la jurisprudencia, y que este dato bastaría por sí solo para rechazar sin más la demanda.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela efectiva a provocación de indefensión del art. 24.1 de la C.E., señala que del examen de los Autos se desprende que no hubo ni una ni otra, y que en el desarrollo del proceso en sus dos instancias se han dado las condiciones requeridas para que, según este Tribunal, se respete aquel derecho en conformidad con las exigencias del mencionado artículo, independientemente de que el resultado sea o no favorable a la parte; por lo que la demanda incide en el motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

4. El recurrente, por su parte, en escrito ingresado en este Tribunal el 2 de marzo, reiteró lo dicho en su demanda. Hace hincapié en que se ha dado en ambas Sentencias una aplicación estricta y excesivamente rigorista del art. 62.3 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y al «suplico» de la demanda añade la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito de San Lorenzo de El Escorial hasta la resolución del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es obvio que la afirmación del recurrente de que las dos resoluciones judiciales impugnadas han violado su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la C.E., carece de todo fundamento. El recurrente ha tenido acceso a los Tribunales en dos instancias, siendo en la segunda apelante, y en el proceso pudo proponer pruebas, habiéndose realizado la que las partes propusieron, y se han dictado dos resoluciones fundadas, si bien desfavorables ambas, al hoy recurrente en amparo. El que éste no esté conforme con ellas, no es motivo aquí alegable, pues como reiteradamente se ha afirmado por este Tribunal, el derecho a la tutela jurisdiccional no puede implicar en modo alguno, dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional que corresponde a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes (art. 117.3 de la C.E.), el de obtener una decisión favorable.

Moviéndose, pues, la pretensión del actor en el ámbito de la pura legalidad, no se justifica, en modo alguno, una decisión de este Tribunal al respecto [art. 50.2 b) de la LOTC].

La evidencia del caso obliga a la Sección a considerar temerario el planteamiento del recurso, por lo que procede la imposición de costas al mismo, de acuerdo con lo previsto en el art. 95 de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, con imposición de costas, estando fuera de lugar la cuestión de la suspensión.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 166/1984, de 14 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:166A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El pasado día 13 de enero, don Evaristo Leopoldo Piedra Cieza, debidamente representado y asistido, presentó recurso de amparo contra los Autos dictados el 29 de noviembre y el 22 de diciembre de 1983 por el Juzgado de Primera Instancia de Laredo.

La demanda se fundamenta, en primer término, en la presunta violación del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la Constitución Española. Dicha violación se habría originado, según se alega en el escrito de amparo, en el referido Auto estimatorio, mediante la indefensión causada al omitirse en la tramitación del procedimiento interdictal la audiencia del solicitante de amparo, con lo que, asimismo, se habría violado su derecho a defenderse y a utilizar los medios de prueba pertinentes, reconocido por el art. 24.2 de la C.E. La demanda se fundamenta, en segundo lugar, en otra presunta violación por dicho Auto, del derecho reconocido por el mismo art. 24.1 en relación con el art. 17.1 (derecho a la seguridad) y 9.3 (garantía de la seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad). Esta violación se habría producido, de un lado, al admitirse y resolverse mediante un procedimiento inadecuado, como es el interdictal, concedido para la adopción de medidas urgentes de precaución para evitar riesgos, una pretensión que, en realidad, no es otra que la de realizar obras de la conveniencia del propietario del edificio; de otro lado, al no precisar la decisión judicial tales obras, lo que puede significar que su determinación se deja al arbitrio del propietario o bien se remite a un proceso posterior. Las violaciones que se denuncian de derechos constitucionales, se mantienen y resaltan aún más, según se alega en el escrito de amparo, en el Auto resolutorio de la reposición, en el que, por una parte, queda claro que la pretensión aducida es, simplemente, la de legitimar unas meras obras de conservación y, por otra parte, se utilizan argumentos basados en criterios de equidad, pero opuestos al principio de legalidad.

Se solicita de este Tribunal que acuerde: a) que el juicio interdictal no fue el adecuado para tramitar la demanda inicial del mismo, anulando, en consecuencia, todas las actuaciones judiciales practicadas, a partir de la providencia que la admitió; o b) que se debió dar intervención al solicitante de amparo en el proceso judicial, anulando las actuaciones realizadas, desde la infracción de tal trámite; o c) que el Auto estimatorio de la demanda de interdicto no se ajusta a Derecho, anulándolo y ordenando su sustitución por otro en que se fijen, con precisión, las medidas necesarias para procurar interina y prontamente la debida seguridad.

2. Los hechos que originan la demanda de amparo son los siguientes:

1.° Mediante Auto dictado con fecha 29 de septiembre de 1983, el Juzgado de Primera Instancia de Laredo estimó la demanda de interdicto de obra ruinosa interpuesta por el propietario de un edificio contra el hoy demandante de amparo don Evaristo Leopoldo Piedra Cieza, actual ocupante del inmueble en tanto se resuelve la apelación por él mismo formulada en juicio de retracto arrendaticio. El Auto estimatorio del interdicto acuerda requerir inmediatamente al señor Piedra Cieza, a fin de que permita la realización de las obras que se estimen precisas para la conservación del inmueble.

2.° Frente al referido Auto, interpuso el señor Piedra Cieza recurso de reposición, que fue desestimado mediante Auto del mismo Juzgado, de fecha 22 de diciembre de 1983. Intentada la apelación contra este último Auto, el Juzgado, en aplicación del art. 1.681 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no dio lugar a su tramitación.

3. Mediante providencia de 15 de febrero de 1984, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad señalada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación del recurrente, tras señalar que la concisión de la providencia hace difícil su intelección afirma que, al menos de forma manifiesta, patente y notoria, la demanda no carece de contenido constitucional. Recuerda el texto del art. 24.1 de la Constitución y señala que en el interdicto de obra ruinosa en el que fue condenado no fue oído, por lo que no pudo defenderse y con cita de nuestra Sentencia de 23 de julio de 1981 (R. A. 46/1981), precisa que el hecho de que la Ley de Enjuiciamiento Civil no prevea la audiencia para este tipo de proceso, no es un argumento en contra de la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y que la Constitución ha derogado las normas preconstitucionales contrarias a ella. Indica, por último, que en la demanda se invocó, también, la vulneración del art. 17 de la Constitución que, en relación con el 24 y con el 9.3, garantiza la seguridad jurídica y que en este caso la resolución judicial impugnada no ha aplicado una norma legal o la ha aplicado en términos que violan el derecho a la seguridad jurídica.

El Ministerio Fiscal afirma que el único derecho amparable que se menciona en la demanda es el del 24.1 con una alusión de pasada al art. 17. Sostiene que no puede hablarse de tutela judicial efectiva en un proceso que no es contradictorio. La medida urgente que adopta el Juez al dictar el Auto que previene el art. 1.769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no puede originar perjuicios a terceros y no coloca, por tanto, a nadie, en situación de indefensión. De otra parte, la afirmación de que el procedimiento interdictal se ha utilizado para una finalidad distinta de la prevista, podría llevar, de ser cierta, a constatar la existencia de una violación de la Ley, pero no de un derecho constitucional. Por último, la pretendida indeterminación en el Auto de las medidas a adoptar, que sí podrían ser concretadas en momento ulterior, no puede ser tampoco causa de una lesión en el derecho a la seguridad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La mención del derecho a la seguridad consagrado en el art. 17 se hace en la demanda de amparo en conexión, se dice, con los arts. 24 y 9.3.

Como es evidente, mediante esta conexión se extrae de su contexto la referencia a la seguridad que contiene el art. 17, identificándola por esta vía con la seguridad jurídica que menciona el art. 9.3. De esta forma se produce un falseamiento del contenido del art. 17, en el cual la referencia a la seguridad no puede ser entendida de otro modo, en razón del contexto en que se produce, que como referencia a la seguridad personal y no a la seguridad jurídica, que no es uno de los derechos susceptibles de protección en esta vía del amparo. Lo dicho permite reducir nuestras consideraciones a la supuesta vulneración del art. 24.1.

2. Esta pretendida vulneración se habría producido lisa y llanamente por el hecho de que, habiéndose seguido un procedimiento interdictal que tenía por objeto una finca de la que es poseedor el recurrente, no fue éste oído. Como es obvio, de aceptarse esta argumentación habría de entenderse que la entrada en vigor de la Constitución ha eliminado de nuestro ordenamiento todos los procedimientos interdictales. Esta consecuencia gravísima inclina ya por sí sola a pensar que la conclusión es exagerada. Los procedimientos interdictales, en efecto, no llevan a pronunciamientos definitivos sobre los derechos que en ellos se hacen valer y, por supuesto, no impiden en modo alguno que quienes vean perjudicados los propios por las medidas que en ellos se adopten, no los puedan hacer valer ante la jurisdicción ordinaria a través de las distintas vías que el ordenamiento ofrece. La argumentación del recurrente no ofrece, por tanto, la mínima consistencia que permita considerar que en los hechos que narra se ha producido, como afirma, una lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

La Sección ha decidido, por ello, inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 167/1984, de 14 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:167A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 36/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Marcos Ascanio Sosa, Abogado, formuló demanda de amparo ante este Tribunal por escrito que tuvo entrada en su registro el 16 de enero de 1984, precisando que el 27 de diciembre de 1983, le fue notificada por el Juzgado Militar Eventual de Plaza núm. 13 de Las Palmas de Gran Canaria, respecto a las diligencias preparatorias núm. 37/1982, el Decreto del Capitán General de Canarias de 19 de noviembre anterior, en el que se desestimaban los recursos de súplica y nulidad de actuaciones que había formulado contra la sanción de 50.000 pesetas, que dicha autoridad le había impuesto, por entender que lesionaba la citada resolución el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución (C. E.).

Los hechos de la demanda, sintéticamente, exponen: que el 18 de marzo de 1983, como Letrado del Colegio de Abogados de Las Palmas, recibió una comunicación, informándole haber sido designado Letrado en turno de oficio para la defensa del cabo Luis Díaz Morilla, inculpado en las diligencias preparatorias 37/1983 del Juzgado Militar Eventual núm. 13, citándole para que se personase ante el mismo a fin de formular la aceptación o excusa, respecto a dicho turno. Que compareció ante el Secretario del Juzgado formulando solicitud de excusa y pidiendo la venia a otro Letrado por escrito de 24 de marzo de 1983. Que posteriormente no tuvo noticia alguna hasta el 20 de mayo siguiente, en que la Secretaría del Colegio de Abogados le entregó comunicación en que se le notificaba debía personarse en el Juzgado, para notificarle la resolución del Capitán General de Canarias tomadas por Decreto de 13 del citado mayo, lo que realizó el día 23 siguiente, conociendo entonces haberle impuesto dicha autoridad militar la multa de 50.000 pesetas, por no haberse encargado de la defensa, así como que anteriormente la propia autoridad le había impuesto la sanción de advertencia y rechazado la excusa indicada. Que le originó todo ello indefensión al no habérsele notificado o comunicado, durante el período comprendido entre el 24 de marzo y el 23 de mayo de 1983 ninguna resolución. Por ello formuló recurso de apelación por escrito de 27 de mayo de 1983, alegando dicha indefensión en relación a las dos sanciones referidas, y denunciando la nulidad de todas las actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la resolución de 25 de abril de 1983, por infringir lo ordenado en los arts. 496 y 497 del Código de Justicia Militar (C. J. M.), ante la falta de notificación de esta resolución. Asegura que además de dicho recurso de apelación -que fue desestimado-, realizó invocación de la vulneración del art. 24.1 de la C. E. en otros recursos de súplica y de nulidad de actuaciones de 14 de noviembre de 1983, que fueron desestimados por la indicada resolución de 18 del mismo mes por el Capitán General. Agregando que el Letrado carece de personal alguno adscrito a su servicio, por lo que es totalmente falsa la alusión recogida en el considerando de tal resolución respecto a que aquella otra de fecha 23 de abril de 1983 hubiere sido recibida o notificada en la persona de una supuesta empleada del recurrente.

En los fundamentos de Derecho hizo las oportunas alegaciones sobre el cumplimiento de los requisitos formales y una vez más proclama la existencia de la infracción del art. 24.1 de la C. E., contra la que invoca el amparo constitucional, puesto en relación con los arts. 496, 497 y 504 del C. J. M. También cita el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) respecto a la suspensión que interesa en cuanto a la resolución contenida en amparo.

En la súplica de la demanda se solicita se acceda a dicha suspensión y se le otorgue el amparo, declarando la nulidad de la resolución del Capitán General de 19 de noviembre de 1983, así como la nulidad de actuaciones de las diligencias preparatorias del Juzgado Militar Eventual núm. 13 de Las Palmas de Gran Canaria, de 25 de abril de 1983, en que se dictó la resolución de igual fecha, así como que se deje sin efecto la sanción de multa de 50.000 pesetas acordada por el Capitán General de 19 de noviembre de igual año, reconociéndosele el derecho que declara el art. 24.1 de la C. E., y ordenando a dicho Juzgado realizar la notificación al recurrente de la resolución de 25 de abril de 1983, con la concesión del derecho a su defensa frente a la misma.

2. La Sección por providencia acordó tener por interpuesto el recurso de amparo, y poner de manifiesto la existencia en trámite de inadmisión, de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 50.2 b) de la LOTC, concediendo un plazo común a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaren sobre su procedencia.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando dicho trámite dictaminó la concurrencia de dicha causa de inadmisión de la demanda, porque cuando se solicita el amparo, ya había sido objeto de conocimiento por las distintas autoridades judiciales militares el tema debatido, produciéndose luego de ser oído el interesado las oportunas resoluciones fundadas en Derecho, por lo que pretende el actor en el amparo alzarse con una decisión conforme a sus intereses frente a las resoluciones desfavorables de los órganos indicados, pues ejercitó en uso de la tutela judicial las acciones correspondientes y obtuvo una resolución fundada en Derecho, aunque no fuera acorde con sus pretensiones. El «suplico» de la demanda tiende a dejar sin efecto la sanción impuesta, contra la que agotó los recursos de orden judicial por lo que al utilizar las garantías del art. 24.1, es evidente que no ha existido la indefensión que denuncia.

4. El recurrente en amparo, en dicho trámite alegó: que se ratificaba en el recurso de amparo íntegramente y que en él formuló alegaciones previas para la admisión de la demanda, suplicando, que tras haberse ratificado en dicho proceso, se acceda a su admisión, ordenando su tramitación conforme a la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo formulado por un Abogado ejerciente, a quien la jurisdicción militar encargó en diligencias preparatorias de la defensa de oficio de un cabo, se funda exclusivamente en una cuestión de hecho, al negar el recurrente que se le hubiera notificado en forma alguna la resolución del Capitán General de 25 de abril de 1983, imponiéndole la sanción de advertencia y rechazando la excusa a la defensa encomendada, lo que con posterioridad motivó otra sanción de multa de 50.000 pesetas, por incumplir el deber de defender a la persona encartada, alegándose con base en tal posición la presencia de indefensión por vulnerarse el art. 24 de la C. E.

2. Tales afirmaciones, meramente subjetivas y hasta improbadas del recurrente, se encuentran, sin embargo, contradichas, por la certificación que aporta de la resolución impugnada, en cuya página cuarta se desestima el recurso de nulidad entablado por el actor, ante el Capitán General, por desprenderse de las actuaciones practicadas, que «en modo alguno ha existido indefensión», lo que concuerda con las afirmaciones recogidas en la misma certificación correspondientes al dictamen auditorial aceptado por el Capitán General que consta en los folios 134 y siguientes de las diligencias preparatorias 37/1982, en que se afirma que, «en el folio 77 consta la diligencia de nueva comunicación al Letrado efectuada el 25 de abril de 1983 a través de la Policía Municipal, practicada en la persona de una empleada de dicho Letrado, que se hallaba en el bufete, en la calle León y Castillo, núm. 139, primer piso».

Ante esta situación contradictoria, sobre una cuestión de hecho, la del actor que niega la notificación, y la de la autoridad militar que determina su fehaciente existencia, habiéndose guardado cuanto disponen los arts. 496, 497 y 504 del Código de Justicia Militar, es evidente que este Tribunal ha de otorgar preferencia a esta última, por provenir de la apreciación fáctica de una prueba realizada por la autoridad militar, esto es, de la diligencia formal de notificación que consta en las actuaciones, constituyendo un hecho probado que no puede discutirse en sede constitucional de conformidad con lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, por lo que en consecuencia ha de proclamarse, que no existe la indefensión denunciada, ya que teniendo que partir de la existencia de la notificación de la resolución de 25 de abril de 1983, la omisión de la propia defensa, de existir, sólo es imputable al recurrente en amparo, que mantiene en el recurso que se resuelve una posición de desconocimiento de un hecho probado que no puede ignorarse ni cambiarse en sede constitucional, por lo que la demanda carece de contenido constitucional, que justificare una decisión en Sentencia, según determina la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, y sin que por lo demás, y como alega el Ministerio Fiscal, este Tribunal pueda entrar a examinar las resoluciones judiciales militares dictadas con dicha base, haciendo un prohibido juicio de legalidad, ajeno a la tutela judicial efectiva que determina el art. 24.1 de la Constitución Española.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acordó inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Abogado don Marcos Ascanio Sosa, y archivar las actuaciones.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 168/1984, de 14 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:168A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 41/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el l7 de enero de 1984, don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales, y de don Pedro Díaz Bustillo, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1983, con apoyo en los hechos y fundamentos de Derecho siguientes:

a) Con motivo de la realización de unas obras que el actor había contratado con el Ayuntamiento de Majadahonda se produjo un accidente en el que resultó muerto el trabajador don Eugenio Marcos Gutiérrez. Iniciada demanda de oficio por accidente de trabajo, la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid dictó Sentencia de 7 de junio de 1979 absolviendo al ahora demandante en amparo por estimar que no existía relación de trabajo entre él y don Eugenio Marcos Gutiérrez, sino que éste era un subcontratista de la obra contratada.

b) Interpuesto recurso de suplicación por la viuda del trabajador fallecido, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 17 de diciembre de 1981 revocando la Sentencia de instancia y condenando a don Pedro Díaz Bustillo a la constitución del capital necesario para el pago de una pensión de viudedad.

c) Paralelamente a lo anterior, la Inspección de Trabajo levantó acta por infracción de medidas de seguridad que concluyó con resolución de la Delegación de Trabajo de Madrid de 15 de marzo de 1979 que impuso al actor una multa de 35.000 pesetas. Habiendo interpuesto recurso aportando la Sentencia de Magistratura que declaraba la inexistencia de la relación de trabajo, la Dirección General de Trabajo revocó dicha resolución, dejando sin efecto la sanción impuesta el 8 de octubre de 1980.

d) También paralelamente fue iniciado expediente ante la Comisión Técnica Calificadora Provincial de Madrid en solicitud de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad en cuyo transcurso el demandante aportó igualmente la Sentencia favorable de Magistratura, conduciendo a resolución desestimatoria de 11 de octubre de 1979.

e) Finalmente se abrió causa penal contra don Pedro Díaz Bustillo por supuesta imprudencia con resultado de muerte, en la que recayó Auto de 14 de noviembre de 1979 de sobreseimiento provisional.

f) Con apoyo en las resoluciones últimamente citadas, don Pedro Díaz Bustillo formuló recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, fundamentado en el art. 1.796.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegándose igualmente que la viuda del fallecido percibía una pensión de viudedad por accidente no laboral incompatible con la concedida.

El Tribunal Supremo desestimó dicho recurso el 12 de diciembre de 1983, por no darse las circunstancias exigidas por la Ley y ser los documentos aportados inoperantes para el fin pretendido y condenó al demandante al pago de los honorarios de los Letrados intervinientes.

g) El demandante denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución Española (C. E.), producida por condenarse al pago de honorarios, entre otros, de un Letrado que no asistió a la vista, conculcando la legalidad, que no establece tal consecuencia en el recurso de revisión. Igualmente por no haberse anulado una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo fundamentada en unas actuaciones administrativas y penales que fueron anuladas.

Por fin por no haberse accedido a la práctica de prueba sobre el hecho de que la viuda del trabajador fallecido percibía ya pensión de viudedad. Se solicita la exoneración de cualquier obligación que pueda dimanar de la muerte del accidentado, y el reconocimiento de la inexistencia de relación laboral entre don Eugenio Marcos y el demandante.

2. La Sección, por providencia de 15 de febrero, acordó poner de manifiesto al solicitante y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgándoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

3. En un escrito registrado el 1 de marzo, el demandante se reitera en lo expuesto en su escrito inicial, insistiendo en que se han violado la seguridad jurídica y su posibilidad de defensa consagradas por los arts. 9.3 y 24.1 de la C. E. al negársele una prueba de hechos acaecidos en un proceso «en marcha» y referidos al mismo, involucrándose la última Sentencia en el «puzzle» de Sentencias concatenadas unas a otras; haciendo asimismo hincapié en que la contraparte pueda percibir dos pensiones, y en que se le condena al pago de los honorarios de unos Letrados en virtud de los artículos propios de la casación e inaplicables a un recurso de revisión. De ahí que proceda, a su juicio, la anulación de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo y su antecedente del Tribunal Central de Trabajo.

4. El Ministerio Fiscal, en su escrito registrado el 27 de febrero, hace valer que por lo que atañe a la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo de 17 de diciembre de 1981 no fue impugnada en vía de amparo en momento oportuno, ni puede serlo ahora extemporáneamente; y que el recurso de amparo no constituye una ulterior instancia que permita la total revisión de la actuación de la jurisdicción ordinaria, sino que únicamente resulta eficaz cuando en dicha actuación judicial se hubieran vulnerado derechos o libertades fundamentales, lo que no aprecia en el caso de Autos.

Por todo lo cual, solicita la inadmisión de la demanda, por incurrir en la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC; ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 95 de la misma si el Tribunal apreciare temeridad en el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia dictada en revisión por la Sala Sexta del Tribunal Supremo y la del Tribunal Central de Trabajo a la que la revisión se refiere, sólo cabe darla por dirigida a la primera, pues la segunda, como señala el Ministerio Fiscal, no puede ser ya recurrida en amparo por extemporaneidad. Ello obliga a reducir el enjuiciamiento a las denunciadas vulneraciones del derecho a la tutela jurisdiccional en aquélla. Por otra parte, dado el significado del recurso de revisión, es evidente que una hipotética vulneración de derechos fundamentales no podría tener como resultado los pronunciamientos que el demandante solicita, que no pretenden otra cosa que la modificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, para la que no resulta competente el Tribunal Supremo mediante el recurso de revisión ni menos este Tribunal mediante el amparo.

2. Centrado así el objeto del recurso, resulta evidente la existencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. La alegación basada en una condena ilegítima al pago de honorarios al Letrado de la parte recurrida plantea una simple cuestión de legalidad, como es si el art. 176 de la Ley de Procedimiento Laboral, previsto para el recurso de casación, resulta también aplicable al de revisión, materia que, por no afectar a precepto constitucional alguno, es de la competencia de los Tribunales ordinarios. La alegación relativa a los documentos en que el demandante pretendía fundar la revisión reitera con mucha imprecisión los argumentos expuestos para el recurso de revisión y que en él no triunfaron, sin que, por afectar también al orden de la legalidad, deba y pueda este Tribunal volver sobre ella. Y en cuanto a la alegación de indefensión por no admitirse la prueba propuesta sobre la existencia de una previa pensión fundada en accidente no laboral de la viuda del trabajador fallecido, tampoco posee fundamento, porque se practicó prueba suficiente (certificado del Instituto Nacional de Seguridad Social) y porque carecía de cualquier eficacia en el proceso, dado que no alteraría para nada el pronunciamiento sobre la existencia de un accidente de trabajo, y la única consecuencia derivada sería la exigencia por parte de la Seguridad Social de devolución en su caso de una prestación no debida. Pedir que este Tribunal entre en ello, equivale a convertir el amparo en nueva instancia, lo que notoriamente no es.

3. Apreciando la Sección temeridad en la interposición del recurso, estima que procede imposición de costas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso, con imposición de las costas.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 169/1984, de 15 de marzo de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:169A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 505 y 742/1983 y 79/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en este Tribunal el 6 de febrero de 1984, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con la resolución de la Dirección General de la Salud de 19 de septiembre de 1983, sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario del producto «Rosecarn».

2. Por providencia de la Sección Tercera del Tribunal, de 8 de febrero de 1984, se acordó admitir a trámite el referido conflicto comunicándoselo al Gobierno para que en el plazo de veinte días pudiera personarse y formular alegaciones. Personado el Abogado del Estado el 13 de febrero último, solicitó que en atención a la identidad de fundamentaciones y la conexión existente entre el objeto de este conflicto y los otros dos conflictos positivos, núms. 505/1983 y 742/1983, en tramitación ante el Tribunal era procedente solicitar la acumulación de los mismos.

3. La Sección Tercera acordó en su providencia de 15 de febrero último oír por plazo de diez días al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que alegase lo que estimase oportuno respecto a la acumulación solicitada por el Abogado del Estado del presente conflicto a los seguidos con los núms. 505 y 742/1983, ya acumulados y que se refieren, respectivamente, a las resoluciones de la Dirección General de la Salud de 14 de marzo de 1983 y de 20 de junio de 1983 sobre autorización e inscripción en el Registro General Sanitario de los productos «Melacide», la primera, y «Afilact», la segunda. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad ha dejado transcurrir el plazo concedido sin hacer alegación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La conexión de objetos en los procesos instados todos por la Generalidad de Cataluña, referidos a igual problema competencial, en los que se debate acerca de las mismas reglas competenciales, justifica que siguiendo lo que autoriza el art. 83 de la LOTC, decretemos la acumulación de este conflicto al 505 y 742/1983, ya acumulados, para que se sigan desde ahora en un solo procedimiento, y se decidan en una misma Sentencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Tribunal ha decidido:

La acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 79/1984, al núm. 505 y 742/1983, ya acumulados, para que se sigan en un solo procedimiento y sean terminados en una misma Sentencia.

Se alza la suspensión de la tramitación que se decretó en el conflicto núm. 79/1984, debiendo el Abogado del Estado, en nombre del Gobierno, dentro del plazo de veinte días aportar cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

Madrid, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 170/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:170A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 603/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de agosto de 1983, doña M.ª Isabel Gutiérrez García presenta escrito firmado por Letrado, interponiendo recurso de amparo frente a Auto de la Audiencia Territorial de Granada de 28 de julio del mismo año.

Con fecha 24 de agosto, el Procurador de los Tribunales don Natalio García Rivas solicita se le tenga por personado en el recurso de amparo interpuesto, en representación de la actora, para que se entiendan con él las sucesivas diligencias.

La solicitante del amparo interpuso recurso de audiencia en rebeldía ante la Audiencia Territorial de Granada frente a Sentencia firme de la misma Audiencia. Fundamentaba tal recurso en no haber sido citada ni haber podido comparecer en fase alguna del proceso previo a pesar de que la demanda inicial del mismo se dirigía tanto frente a su marido como -expresamente- frente a ella misma. En dicha demanda se solicitaba se condenase a la hoy recurrente y a su marido a la entrega de un local de negocio, y a la oportuna indemnización, por incumplimiento de la obligación de pago de contrato de compraventa: demanda que fue estimada por los Tribunales, dando lugar a Sentencia firme, por la que se condenó al demandado -pero no así a su esposa- a la entrega del local. La Audiencia Territorial admitió a trámite el recurso de rescisión frente a su Sentencia anterior por providencia de 11 de mayo de 1983, sin que en el momento de presentarse la demanda de amparo hubiera resuelto el caso. Admitido el recurso de rescisión, la hoy demandante solicitó de la Audiencia que ordenara al Juzgado de Primera Instancia de Marbella la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida. Con fecha 28 de julio, la Audiencia dicta el Auto aquí impugnado por el que se deniega la suspensión solicitada.

2. Fundamenta su demanda, esencialmente, en que el Auto recurrido coloca a la demandante en manifiesta situación de indefensión vulnerando el art. 24.1 de la Constitución. Tal indefensión, por otra parte, se originó desde el momento en que se inició el procedimiento que dio lugar a la Sentencia recurrida, si bien no es éste el motivo que fundamenta la demanda de amparo.

La indefensión que ahora se produce resulta de la interpretación que la Audiencia realiza del art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; ya que, rectamente entendido, tal precepto obligaría a suspender la ejecución de Sentencias firmes dictadas en rebeldía cuando el demandado rebelde interpusiera el oportuno recurso de audiencia. En efecto, el tenor literal del precepto es como sigue: «Las Sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste para promover contra ellas el recurso de rescisión o audiencia expresado en los artículos anteriores», de lo que se deduce, o que debe interpretarse como excluyendo la ejecución caso de recurso, o que (si no cabe tal interpretación) el citado artículo es inconstitucional. La no suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida supone que el rebelde involuntario (como sería aquí el caso) y compelido a ello por los mismos órganos jurisdiccionales se halla en una situación procesal de inferioridad de condiciones, lo que, además, vulnera el principio de igualdad del art. 14. Por todo ello suplica al Tribunal Constitucional se anule el Auto recurrido, declarándose, si procede, la inconstitucionalidad de la interpretación del art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil realizada por el Tribunal a quo, o bien la inconstitucionalidad del citado artículo, si no fuera posible otra interpretación. Por otrosí solicita se suspenda la ejecución de la resolución impugnada, ya que, de llevarse a cabo, la recurrente sufriría considerables daños materiales; por otra parte, la firmeza de la Sentencia cuya ejecución se suspendería en definitiva no es una firmeza inatacable, sino rescindible. Finalmente, no se seguiría de la suspensión perjuicio alguno hacia terceros.

3. Por providencia de 25 de agosto de 1983, la Sección acordó formar la pieza separada de suspensión en la que, previa la correspondiente tramitación, se dictó Auto con fecha 22 de septiembre de 1983 acordando denegar la suspensión.

Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección acordó hacer saber a la representación de la recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable señalado en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como conceder un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro de dicho plazo presenta las suyas el Ministerio Fiscal, indicando que no habían tenido entrada en la Fiscalía las copias indicadas en el art. 49 de la LOTC. La Sección acordó, con fecha 23 de noviembre, dar traslado al citado Ministerio de las copias de la demanda y documentos a fin de que, en el plazo de diez días, formulara las alegaciones que considerara oportunas.

Dentro del mencionado plazo presenta escrito el Ministerio Fiscal en que manifiesta entender que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que la denegación de la inejecución de la Sentencia cuya rescisión se pretende no pasa de ser un juicio de legalidad en interpretación del art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin que, por otra parte, se haya violado el principio de igualdad, ya que no es irrazonable ni arbitrario se conceda a quien ha obtenido ya una Sentencia favorable, la ejecución de la misma.

Por su parte, la recurrente, en su escrito de alegaciones, se reitera en los argumentos expuestos en su demanda.

5. En fecha 12 de diciembre de 1983 tiene entrada en este Tribunal con el. núm. 847/1983, un nuevo recurso de amparo promovido por la misma doña Isabel Gutiérrez García, en el que se hace constar que la Audiencia Territorial de Granada había dictado Sentencia de fecha 18 de noviembre de 1983 denegando la audiencia en rebeldía solicitada, Sentencia cuya anulación se pedía ahora. La Sección acuerda, por providencia de 25 de enero de 1984 dar vista del testimonio de dicho recurso 804/1983 a la recurrente y al Ministerio Fiscal, y concederles un plazo de diez días para que formulen las alegaciones que consideren pertinentes sobre la posible desaparición del objeto de la pretensión deducida como consecuencia de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada.

El Ministerio Fiscal señala que la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC puede encontrar fundamento no sólo en los razonamientos expuestos en su escrito anterior, sino también en la pérdida de objeto del recurso planteado, al desaparecer la eficacia provisional del Auto impugnado. Por su parte, la recurrente manifiesta que no ha desaparecido el objeto del recurso, y solicita se acumule el mismo al presentado posteriormente y que ha tenido entrada con el núm. 847/1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso presentado pretende que mediante la declaración de nulidad del Auto impugnado, quede sin efecto la ejecución de una Sentencia que ha sido recurrida en rebeldía, en tanto se resuelve tal recurso. La pretensión se funda tanto en la alegada incorrecta interpretación del art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Civil llevada a cabo por el órgano jurisdiccional autor de dicho Auto, como en la afirmación de que, en otro caso, el rebelde involuntario quedaría en una situación procesal de inferioridad de condiciones.

No se deriva, sin embargo, de la demanda presentada que existan indicios de que se haya producido una vulneración de derechos susceptibles de amparo que justifiquen un pronunciamiento de este Tribunal. No corresponde a éste interpretar las normas legales en lo que no se refiere a materias de su jurisdicción, que, en los recursos de amparo, se extiende a la protección de derechos y libertades comprendidos en los artículos de la Constitución señalados en el art. 53 de ésta y en el art. 41.1 de la LOTC. En el presente caso no hay indicio alguno de que el Auto impugnado haya podido vulnerar el art. 24.1 de la Constitución, ya que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que en este caso se ha producido; y, por otra parte, tampoco se aprecia indicio alguno de una posible violación del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución), ya que no son iguales las situaciones de un recurrente que solicita la rescisión de una Sentencia firme, por un lado, y del demandante en cuyo favor se dictó la Sentencia, por otro. En consecuencia procede declarar inadmisible el presente recurso por existir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

Por otra parte, a mayor abundamiento, como señala el Ministerio Fiscal, la Sentencia que resuelve el recurso de audiencia al rebelde supone que el Auto impugnado ha perdido su eficacia -siquiera provisional en tanto se decidiera este recurso-, pues a partir de la Sentencia de la Audiencia la ejecución no proseguirá su curso en virtud de dicho Auto impugnado, sino en definitiva en virtud de tal Sentencia, cuya anulación ha sido solicitada en otro recurso de amparo posterior, lo que supone que la pretensión aquí formulada ha perdido su objeto; aún cuando, dada la conclusión anterior, resulta innecesario considerar en el presente caso la posible trascendencia de este hecho en orden a la inadmisión del recurso.

2. Al ser inadmisible el presente recurso de amparo no procede tramitar la acumulación solicitada.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 171/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:171A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 629/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador Francisco Pizarro Ramos, en nombre de don José Quijano, interpuso recurso de amparo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de septiembre de 1983, que tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el día siguiente, contra los Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de junio de 1983, confirmatorio de un Auto de conclusión de sumario, y de 13 de julio del mismo año, confirmatorio del anterior, por la pretendida violación del art. 24.1 de la Constitución, suplicando que se declare la nulidad de los Autos indicados y se ordene retrotraer las actuaciones al momento de resolver el trámite del art. 627 de la L. E. Cr., más otros pedimentos relativos al reconocimiento y restablecimiento del derecho pretendidamente vulnerado.

2. La Sección, por providencia de 16 de noviembre de 1983, acordó hacer saber al Procurador la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable de haber sido presentada la demanda fuera de plazo, de acuerdo con los arts. 44.2 y 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones.

3. La representación del recurrente alegó dentro de dicho plazo, negando que se diese tal motivo de inadmisión, que la resolución que puso término a la vía judicial ordinaria fue notificada el 19 de julio de 1983; siendo el mes de agosto inhábil a los efectos del cómputo de plazos en el Tribunal Constitucional, según se desprendería de diversos preceptos que se citan, y habiendo sido presentada la demanda el 13 de septiembre del mismo año, la misma lo había sido dentro del plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC.

En concreto, los argumentos que expone la parte demandante en apoyo de su alegación relativa a que el mes de agosto debe considerarse como inhábil son los siguientes:

a) El art. 80 de la LOTC establece la supletoriedad de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de días y horas hábiles, así como de cómputo de plazo.

b) Después de referirse a los arts. 256, 257 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al Decreto-ley de 17 de julio de 1983 (art. 1) y a la Ley de 24 de abril de 1980 (art. 1.1 y 14), sostiene que en virtud de la armónica conjunción de todos estos preceptos, dado su carácter supletorio de la LOTC, se llega a la conclusión de que deben ser tenidos en cuenta y, en consecuencia, debe entenderse que el mes de agosto es íntegramente inhábil a los efectos de cómputo de plazos en el Tribunal Constitucional; en consecuencia, al no ser computable el mes de agosto, el plazo de veinte días iniciado en 20 de julio de 1983 finaliza el día 13 de septiembre, y la demanda de amparo se presentó dentro del plazo legal.

4. El Ministerio Fiscal estima que la demanda se ha presentado fuera del plazo improrrogable establecido por el art. 44.2 de la LOTC, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

5. El 13 de diciembre de 1983, la representación del actor formula escrito al que acompaña certificación acreditativa de que la notificación del acto impugnado tuvo lugar el día 19 de julio de 1983.

6. Por providencia de 21 de diciembre de 1983 se acordó otorgar un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que se formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con el escrito anterior.

7. En 9 de enero de 1984 la representación del actor formula escrito en el que manifiesta que al haberle sido notificada la resolución impugnada en 19 de julio de 1983 y haber presentado la demanda de amparo el día 13 de septiembre del propio año, no puede caber duda de que la misma se interpuso dentro del plazo legal, por lo que procede admitirla a trámite.

Por escrito de la misma fecha -9 de enero-, el Ministerio Fiscal reitera su parecer de que la demanda debe ser declarada inadmisible por haberse presentado extemporáneamente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, es decir, si la demanda se ha presentado fuera de plazo: para lo cual es necesario precisar si el mes de agosto ha de considerarse como hábil, o no, a efectos de la formulación del recurso de amparo, dado que la resolución impugnada fue notificada al actor en 19 de julio de 1983 y el recurso de amparo fue presentado ante el Juzgado de Guardia en 13 de septiembre.

Para resolver esta cuestión se ha de partir de las «Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones» acordadas por el Pleno del Tribunal Constitucional en 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado», de 2 de julio). En estas normas se establece que -art. 1- son días inhábiles a efectos jurisdiccionales en materia constitucional los días 1 a 31 de agosto, ambos inclusive, y que -art. 2- «sólo correrán durante el período de vacaciones los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal», continuando abierto durante el período de vacaciones -art. 6- el Registro General del Tribunal Constitucional.

De acuerdo con el art. 2 de estas Normas, reiteradamente aplicadas por el Tribunal, resulta que el mes de agosto es hábil a los efectos de la formulación del recurso de amparo, por lo que el recurso se ha presentado fuera de plazo. En consecuencia, existe la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 a) de la LOTC, y, por ello, procede declarar inadmisible el recurso.

2. Por otra parte, a mayor abundamiento, debe señalarse que, como precisó ya el Auto de esta Sala de 12 de enero de 1983 (recurso de amparo 359/1982), la remisión del art. 80 de la LOTC a la Ley de Enjuiciamiento Civil lo es en relación con las materias reguladas en la misma, y en concreto a los días y horas hábiles y al cómputo de los términos judiciales, pero no comprende el cómputo para el ejercicio de acciones -es decir, los plazos sustantivos- que no regula la Ley procesal; debiendo tenerse en cuenta que el proceso de amparo no es una continuación del procedimiento seguido ante los órganos del Poder Judicial, del que este Tribunal no forma parte, por lo que el plazo para la formulación del recurso de amparo no puede considerarse como un término judicial.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 172/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:172A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 740/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de la entidad mercantil «Construcciones Santo Domingo, S. L.», domiciliada en Altea, promovió ante este Tribunal, mediante escrito de demanda que tuvo entrada en el Registro General el día 10 de noviembre de 1983, recurso de amparo contra el Auto dictado por el titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena, el día 15 de octubre de 1983, notificado a la parte recurrente el día 11 del mismo mes y año, que resolvía la tasación de costas producida en la primera instancia, en el incidente de impugnación del convenio aprobado en la suspensión de pagos de Antonio Rodríguez Jordán, sustanciado bajo el núm. 606/1980 de dicho Juzgado.

La resolución impugnada viola, a juicio del recurrente en amparo, los arts. 423 y 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 24.1 de la Constitución; solicita que el Tribunal dicte Sentencia por la que declare la nulidad de:

1.° el Auto dictado de 15 de octubre de 1983 por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena, aprobando la tasación de costas causadas en el incidente de oposición al convenio aprobado el día 14 de julio de 1981, en la suspensión de pagos instada por Antonio Rodríguez Jordán, habiendo promovido el incidente la acreedora «Construcciones Santo Domingo, S. L.»; 2.° la tasación de costas practicadas por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena el día 25 de junio de 1983, y 3.° cuantos pronunciamientos procedan legítimamente en justicia para la plena efectividad del amparo constitucional, solicitado por «Construcciones Santo Domingo, S. L.», de su derecho fundamental a obtener la tutela de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

2. La demanda, en extracto se basa en los siguientes hechos:

a) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena se sustanció la suspensión de pagos de Antonio Rodríguez Jordán, bajo el número 606/1980, en la que la sociedad «Construcciones Santo Domingo, S. L.», estaba reconocida como acreedora, siendo su crédito de 1.677.300 pesetas; celebrada la Junta de Acreedores el día 14 de julio de 1981 se aprobó el convenio, frente al cual «Construcciones Santo Domingo, S. L.», formuló demanda incidental de oposición por nueve defectos: falta de acreditación del suspenso como comerciante; falta de presentación de balance definitivo; relación imprecisa e inaceptable de los acreedores; memoria defectuosa, incompleta y parcial; ocultación y no presentación de los libros de contabilidad; ocultación de libros de suspenso por la Inspección; no presentación del preceptivo dictamen por el Interventor; inexactitud del balance definitivo presentado por el Interventor Judicial, y, por último, los defectos que se refieren a la convocatoria, celebración, deliberación y convenio.

b) El titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena dictó Sentencia en el referido incidente con fecha 28 de diciembre de 1981, declarando que no había lugar a la demanda, con imposición de las costas a «Construcciones Santo Domingo, S. L.».

c) La Sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por «Construcciones Santo Domingo, S. L.», y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, por Sentencia de 2 de mayo de 1983, confirmó la resolución recaída en la primera instancia, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas; el solicitante del amparo no recurrió contra esta última Sentencia.

d) Los trámites legales para proceder a la tasación de las costas del asunto civil, se iniciaron por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena por providencia de 25 de junio de 1983, mandando practicar la tasación de costas, que efectuó el Secretario el mismo día 25 de junio de 1983, resultando un importe de 1.759.285 pesetas. La actora impugnó las minutas de los abogados don Eugenio Martínez Pastor y don Natalio Uribe Osete, por no resultar su importe detallado como preceptivamente exigen los arts. 423, párrafo 2.°, y 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; asimismo, las cuentas presentadas por los Procuradores doña María Luisa Pérez Fernández y doña María del Carmen García Buendía Martínez, por no estar detalladas las partidas que expone la demanda, y por no justificar el devengo de los derechos, que no se ajustaban a los aranceles vigentes en el caso de la segunda Procuradora mencionada. Por Auto de 15 de octubre de 1983, oídas las partes y una vez recibido el informe de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Cartagena, el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena aprobó la tasación de costas practicadas por el Secretario; si bien con la excepción, como acredita el examen de las actuaciones acompañadas, de que las minutas de los Letrados señores Martínez Pastor y Uribe Osete se modifican, rebajándolas, de la cantidad de 838.200 pesetas a 675.375 pesetas cada una, y en consecuencia la referida tasación se aprueba en la suma total de 1.433.635 pesetas.

3. Los fundamentos jurídicos en que se apoya el recurso de amparo interpuesto por la representación de «Construcciones Santo Domingo, S. L.», son, en síntesis, los siguientes: 1.° el art. 24.1 de la Constitución ha sido violado por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena, al practicar la tasación de costas con infracción de los preceptos aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en especial de los arts. 423 y 424; y dicha violación ha sido también causada por el Magistrado-Juez de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena al dictar el Auto de 15 de octubre de 1983; 2.° la jurisprudencia del Tribunal Supremo avala esta posición, y para el recurrente en amparo la sustanciación del incidente de oposición a la aprobación del convenio en la suspensión de pagos era un ejemplo de lo que no debe hacerse dentro del procedimiento establecido por la Ley de 26 de julio de 1922, por constituir todo ello una sucesión de actos contra Ley, nulos de pleno derecho; y siendo nulo el expediente de suspensión de pagos, lo es también la Sentencia dictada en el incidente de oposición al convenio por el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena y la posterior Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, lo que alega por si fuera viable que ello pudiera ser objeto de examen por el Tribunal Constitucional, a fin de declarar la nulidad de dichas actuaciones.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1983, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: en primer lugar carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC], y, en segundo término, respecto de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena de 28 de diciembre de 1981 y por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete de 2 de mayo de 1983; ser la demanda defectuosa por: 1.° falta de agotamiento de la vía judicial previa, de conformidad con los arts. 50.1 b) y 44.1 a) de la LOTC, y 2.° haberse presentado fuera de plazo, según previene el art. 50.1 a) de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal formula las alegaciones siguientes:

a) En relación con el Auto de 15 de octubre de 1983 por el que se aprueba la tasación de costas practicadas en el incidente de impugnación al convenio de suspensión de pagos que había promovido, sin éxito, la Entidad demandante, cabe decir que el recurso de amparo interpuesto contra el mismo carece manifiestamente de contenido que pueda justificar una decisión de fondo de este Tribunal, porque, aun invocado el 24.1 de la Constitución al mero efecto de tener acceso al proceso constitucional, es evidente que ni a la demandante le ha sido desconocido el derecho fundamental que dicho precepto reconoce, ya que su oposición a la primitiva tasación de costas ha recibido la tramitación prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil y ha sido resuelta, de forma razonada, precisamente por la Resolución que impugna, ni las normas que dice vulneradas son otras que las contenidas en los arts. 421 y siguientes de la Ley Procesal. De ello se deduce que las cuestión planteada, por ser de mera legalidad ordinaria, escapa a la competencia del Tribunal Constitucional.

b) Por lo que se refiere a las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena y por la Audiencia Territorial de Albacete de 28 de diciembre de 1981 y el 2 de mayo de 1983, respectivamente, entiende el Fiscal que no deben ser consideradas comprendidas en la impugnación de la demanda de amparo, puesto que no aparecen señaladas como tales ni en los primeros párrafos del escrito ni -lo que es más importante- en el suplico del mismo, en que se solicita la nulidad únicamente del Auto mencionado en el párrafo anterior. No obstante, por si las críticas a ambas Sentencias que pueden leerse en la demanda se entendiesen implícitamente encaminadas a solicitar frente a ellas el amparo constitucional, ha de oponerse que ni se agotaron, antes de acudir ante este Alto Tribunal y como exige el art. 44.1 a) de la LOTC, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ya que contra la Sentencia de la Audiencia Territorial pudo interponerse, de acuerdo con el art. 1.689.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso de casación ni, en el momento de deducirse la demanda de amparo, subsistía ya para la Entidad demandante la acción que pretendía ejercitar por haber transcurrido con exceso el plazo de veinte días establecido por el art. 44.2 de la misma Ley Orgánica, desde que fue notificada la Sentencia dictada por el Tribunal en apelación, defectos formales ambos que, a tenor del art. 50.1 b), producirían la inadmisibilidad de la demanda.

El Fiscal concluye interesando del Tribunal que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.2 b), 50.1 a) en relación con el 44.2, 50.1 b) en relación con el 44.1 a) y 86.1, todos los de la LOTC, que dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por «Construcciones Santo Domingo, S. L.», contra el ya mencionado Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena y demás resoluciones a que se ha referido.

6. La representación de la actora, después de resumir los hechos de la demanda, reitera su posición de que se ha producido una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, en virtud del cual tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Resulta obvio, a juicio de la actora, que la obligación de pagar las costas se inscribe legal y materialmente dentro de las normas mencionadas, muy especialmente en los arts. 423 y 424 de la L. E. C.: estos preceptos de naturaleza procesal, y de orden público, tutelan el derecho y los intereses legítimos del condenado al pago de las costas, porque si es justo y legítimo que pague las costas también lo es que la tasación se practique con observación estricta de los mencionados artículos, y dado que los mismos son imperativos, su violación constituye un acto contrario a la Ley, que es nulo de pleno derecho de acuerdo con el art. 6.3 del Código Civil.

Esta es la tutela que los Jueces y Tribunales han de prestar, juzgando a toda persona en materia de condena y tasación de costas, y el reconocimiento de esta tutela, como derecho fundamental de la persona, es lo que «Construcciones Santo Domingo, S. L.», postula en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En cuanto a la segunda causa de inadmisión, después de reconocer que la parte actora podía haber recurrido en casación, sostiene que el Tribunal es soberano, como garante institucional de nuestro ordenamiento jurídico, para proclamar de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal, o de una o más personas: 1.° la nulidad de todo acto que realmente resulte contrario a la Ley imperativa o prohibitiva, restaurando así el orden jurídico perturbado; 2.° y conservando el mismo orden jurídico, cuando los actos no sean realmente contrarios al mismo.

El escrito de alegaciones concluye interesando de este Tribunal que admita la demanda y dicte Sentencia cuyo contenido se ajuste a lo pedido en la demanda de amparo, y asimismo que se requiera al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena para que suspenda la ejecución del Auto objeto del recurso y remita las actuaciones.

7. En 12 de marzo de 1984, la actora presenta un escrito por el que reitera su petición de que se admita la demanda, se requiera al Juzgado para que suspenda la ejecución del acto impugnado y remita las actuaciones; en dicho escrito manifiesta que el día 2 del propio mes se ha practicado embargo de sus bienes para cubrir la cantidad a que asciende el importe de la tasación de costas practicada y aprobada, más la de 700.000 pesetas para gastos y costas de la ejecución, embargo que se ha practicado sin seguir el orden preceptivamente establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es decir si concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra anterior providencia de 14 de diciembre de 1983 (antecedente 4).

La primera de ellas, que ahora examinamos, es la prevista en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, la relativa a si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a cuyo efecto hemos de referirnos a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución que alega el recurrente.

El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, derecho que comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor; hecha esta precisión, debe recordarse que, como reiteradamente ha declarado el Tribunal, el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita revisar la legalidad de las decisiones judiciales impugnadas, pues su objeto se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia reconocida en su art. 30, tal y como preceptúa el 41.1 de la LOTC.

En el presente caso se observa con claridad, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, que lo que se pretende en la demanda es una cuestión de mera legalidad, lo que obviamente excede de la competencia del Tribunal, ya que en definitiva la actora estima que la tasación llevada a cabo por el Secretario y el Auto impugnado vulneran los arts. 423, párrafo segundo, y 424 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el recurso de amparo, como antes decíamos, no constituye una tercera instancia que permita enjuiciar, con carácter general, la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

2. En cuanto a las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Cartagena en 28 de diciembre de 1981, y por la Sala de lo Civil de Albacete de 2 de mayo de 1983, cuya nulidad parece pretender la parte recurrente, aunque no la solicita expresamente en el suplico de la demanda, resulta claro que concurren respecto de ellas las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 14 de diciembre de 1983. Por una parte, la establecida en el art. 50.2 b) -falta manifiesta de contenido constitucional-, ya que la parte actora, como se deduce de su escrito de alegaciones, confunde el recurso de amparo con una nueva instancia y únicamente aduce que las Sentencias, a su juicio, son nulas por no ajustarse a la legalidad aplicable; por otra, la de ser la demanda defectuosa por no haber agotado la vía judicial previa, como reconoce la parte actora [art. 50.1 b) de la LOTC en conexión con el art. 44.1 a) de la LOTC], y, por último, la de ser extemporánea la demanda, causa prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, al haber interpuesto una vez transcurrido el plazo de veinte días desde la notificación de la segunda Sentencia (artículo 44.2 de la LOTC), según se deduce de las actuaciones posteriores y de la misma falta de alegaciones de la parte actora en relación con tal causa.

3. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que procede declarar inadmisible el recurso de amparo. Por lo que, en consecuencia, no procede abrir pieza separada de suspensión para tramitar la petición formulada en tal sentido por la demandante.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 173/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:173A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 764/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de noviembre de 1983 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal demanda de recurso de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en representación de don José Díaz Hidalgo, contra el Auto del Magistrado-Juez Cetral de Instrucción núm. 3, de 6 de julio de 1983, dictado en el sumario 10/1983, decretando el procesamiento del indicado actor, y contra el Auto de la Audiencia Nacional, Sección Primera de lo Penal, de 25 de octubre de 1983, que declaró no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la resolución anteriormente indicada, manteniéndola y confirmándola íntegramente, por estimar que ambas decisiones violan el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución (C.E.) en sí mismo y en relación con el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 de aquélla, colocándolo en situación de indefensión, contraria al art. 24.1 in fine, entendiéndose a su vez violado el derecho a un proceso con todas las garantías, establecido en el repetido art. 24.2 de la C.E.

2. En dicha demanda se empieza justificando el cumplimiento de los requisitos legales a que se somete el recurso de amparo en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y especialmente el agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial y la invocación formal del derecho constitucionalmente vulnerado, en el recurso de reforma contra el Auto de procesamiento, citando el art. 24 y denunciando la indefensión, aludiéndose a la presunción de inocencia al invertirse la carga de la prueba.

En los «antecedentes» que se sintetizan se relata el acordonamiento por Cuerpos y Fuerzas de Policía y Seguridad del Estado, la noche del 23 de febrero de 1983, de la sede social de la empresa «Rumasa» para facilitar la inmediata ocupación de la misma por la Administración del Estado. Se destaca la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 siguiente del Real Decreto-ley 2/1983, del 23 anterior, entrando en vigor el mismo día, sin fundamento jurídico alguno que justificara la expropiación que disponía, careciendo de encabezamiento e insertándose en dicho periódico oficial el día 25 «corrección de errores» anómala y atípica, cuyo contenido pormenorizadamente determina, entendiendo que se trataba de una disposición normativa radicalmente nula, si no hubiera que reputarla jurídicamente inexistente. Se precisa que tales observaciones no son impertinentes por su contexto ni baladíes por su contenido, por tratarse de antecedentes del procesamiento realizado sobre personas físicas, del que otras personas son responsables, al menos política y éticamente, de suerte que el peso de estas responsabilidades puedan inducir comportamientos lejanos al respeto que merece la función de juzgar. Estima que el Decreto-ley citado constituido «por entregas», y una de ellas sin autor y hasta sin forma ni figura de Decreto-ley, no es asunto baladí, refiriendo a continuación un episodio jurídico-parlamentario protagonizado por el actual Presidente del Congreso de los Diputados, planteando una cuestión como la antes expuesta.

Seguidamente precisa que el nombramiento del actual titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 fue comunicado por la Televisión estatal en el noticiario, y sin solución de continuidad se anunció la presentación al día siguiente de la querella contra el actor. Dicho Magistrado-Juez declaró a los pocos días: «estoy dispuesto a tirar de la manta». Que existen indicios del influjo de ciertos medios de comunicación sobre tal Magistrado-Juez, en un sentido no favorable a la ecuanimidad en el asunto del «sumario Rumasa», como se demuestra al anunciar el procesamiento del actor antes de la notificación a la representación y defensa del procesado.

Relata que, como se ha sabido por diversas noticias de prensa, confirmadas por los propios actuales «administradores» de «Rumasa», a los abogados británicos «Herbert Smith & Co.» les fue sustraída una muy amplia documentación, de la que se había confiado judicialmente a la custodia de dicha firma de abogados, incurriendo en engaño, abuso de confianza y grave infracción jurídica, que la justicia británica no ha dejado de señalar. De extrema importancia resulta que gran parte de los documentos presuntamente incriminatorios, que obran en los Autos sumariales, en los que se dictó el procesamiento del actor, son de los sustraídos ilícitamente del despacho de «Herbert Smith & Co.».

Afirma que, basándose sustancialmente en piezas de convicción documentales, sustraídas unas en el episodio relatado al ingreso de estos antecedentes -ocupación de «Rumasa»- y otros en el suceso acabado de relatar de la sustracción de documentos de los abogados británicos, el Magistrado-Juez Central 3 dictó Auto de procesamiento del actor y otras personas el 6 de julio de 1983, e interpuesto recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, fue rechazado el primero de ellos por Auto de 19 de julio de dicho año y tramitado el segundo debidamente recayó Auto de la Audiencia Nacional, de 25 de octubre, desestimando la apelación, haciendo suyos los motivos del Auto recurrido, que se mantiene íntegramente.

En los fundamentos de Derecho sintéticamente se razona, en relación al Auto de procesamiento, que violó el derecho a la presunción de inocencia de manera inmediata y directa, recogiendo la doctrina establecida en relación a ella por este Tribunal al resultar aquella resolución objetivamente infundada y cambiar el estado personal declarando una presunción de culpabilidad contra el procesado por indicios racionales de culpabilidad, oponiéndose frontalmente ambas presunciones. Para dictarlo debe existir una probable culpabilidad por la penosidad del juicio, con gravamen físico y moral. Aunque la presunción de inocencia se mantenga pese al procesamiento, ello se puede admitir, pero no dejando incólume al procesado, pues aunque no se le considere culpable, debe exigirse una posibilidad de certeza que lleve a la probabilidad, pues el acto de acusación o imputación formal modifica peyorativamente la situación personal, aminorando y lesionando la presunción de inocencia si el fundamento del procesamiento, por no estar fundado en razones objetivas, produce la infracción de dicha presunción. Alega que el procesamiento es una pena y que si la persona no es racionalmente sospechosa no cabe procesarla, pues cumple una función de garantía en cuanto asegura al ciudadano no ser procesado mientras no existan indicios racionales. Entiende que el Tribunal Constitucional, sin suplantar, sustituir o apropiarse de la función jurisdiccional, puede entender que no concurren indicios racionales, aplicando e interpretando la C. E. En suma, que el procesamiento produce efectos jurídico-materiales además de los procesales, pudiendo violar la presunción de inocencia, en cuanto establece una presunción de culpabilidad, y si se dicta sin legal fundamento viola el derecho a dicha presunción. Cabe, en hipótesis, que el Tribunal Constitucional establezca la ausencia de los presupuestos que permitan atenuar o desvirtuar la presunción de inocencia, como, por ejemplo, si se diese una inexistencia formal de piezas de convicción o un fenómeno semejante.

Propone a continuación el tema del principio de prohibir utilizar los medios de prueba o piezas de convicción, ilícitamente obtenidos, que gran número de procesalistas españoles sostuvieron en el año 1974, proponiendo una nueva redacción del art. 549 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estimando ser medios de prueba inadmisibles en el proceso penal los obtenidos por medios reprobables, según la moral o atentatorios contra la dignidad de la persona. Posición sostenida por un ponente en el VII Congreso Internacional de Derecho Procesal.

Estima ser innegable la ilicitud de los medios de prueba o piezas de convicción en que se funda el procesamiento y su confirmación, por ser los únicos elementos útiles para precisar el presupuesto material de procesamiento, es decir, los indicios racionales de criminalidad, pues ni las declaraciones de personas ni los informes a que se refiere el Auto de la Audiencia Nacional contienen elementos incriminadores. Y dichos documentos no tienen más que dos fuentes, ya antes expuestas: una, que parte de la documentación incorporada a Autos, al no haber entrado en vigor el Real Decreto-ley 2/1983 en la tarde y noche del 23 de febrero, y que hace ilícito el apoderamiento, y otra, que comprende el resto de la documentación en que se basan los indicios del procesamiento, que procede de una sustracción o copia sobre cuya ilicitud resulta superfluo extenderse. La única consecuencia de utilizar medios de prueba ilícitamente obtenidos es la nulidad de la resolución que en ellos se funde.

Estima, por otro lado, que el Auto de procesamiento vulnera el principio de igualdad ante la Ley en relación con el derecho de presunción de inocencia, porque sin elemento objetivo que justifique una diferenciación o discriminación, se aplica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal al actor, en forma radicalmente distinta y contraria que a otras personas, a quienes habría de aplicárseles de igual manera el mismo complejo normativo. A tal fin expone que, sin decirse claramente, se presenta al demandante como autor de delitos de inducción, pero no se precisa quiénes sean los inducidos, autores materiales. Nada se dice sobre la responsabilidad de Consejeros-Delegados y Presidentes de Empresa con las que el actor no está vinculado. Se refiere también al esfumamiento de los perjudicados por los delitos, que no constan en las resoluciones recurridas. Termina asegurando que el demandante está en situación de indefensión, según ha sido expuesto.

Suplicó se dictara Sentencia que acuerde otorgar al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de las citadas resoluciones judiciales.

Por otrosí, solicitó el recibimiento a prueba en el momento procesal oportuno.

3. La Sección dictó providencia, acordando tener por interpuesto el recurso de amparo y parte al Procurador en la representación dicha, haciendo presente la posible presencia del motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común al actor y al Ministerio Fiscal para que alegaren lo procedente.

4. El Ministerio Fiscal en dicho trámite solicitó la inadmisión de la demanda de amparo por la causa indicada, exponiendo en síntesis que no puede ser acogida la argumentación del actor sobre la presunción de inocencia porque no es posible aceptar que el procesamiento pueda vulnerarla, como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ya que tal medida cautelar no puede ser confundida con una Sentencia condenatoria, y su más claro efecto es hacer nacer la presunción y permanecer incólume hasta que surja el reproche de culpabilidad con la decisión final. Precisando que lo único discutible en sede constitucional es la existencia de una cierta actividad inquisitiva en el sumario, que hubiera podido crear en el juzgador la sospecha de culpabilidad, valorando los indicios existentes, con propia competencia y responsabilidad. Consta que el procesamiento se dictó tras larga, intensa y prolija investigación, que ofreció datos fácticos suficientes para tomar tal medida. Sin que pueda tenerse en cuenta la descalificación de la forma de adquirir determinadas pruebas, porque el procesamiento se basó en compleja pluralidad de diligencias probatorias, distintas a las actuaciones policiales de primera hora, y porque será en fase plenaria el momento de valorar cómo se practicó la prueba y de concederle fuerza probatoria para el definitivo juicio de culpabilidad o inocencia. En relación a la vulneración del principio de igualdad, afirma que no surge por no haberse procesado a muchos directivos del Grupo de Empresas, pues el sumario está abierto y la medida de procesamiento es provisional, y al existir investigación en marcha, pudiendo decretarse más responsabilidades de futuro que permitan adoptar medidas cautelares.

5. Evacuando dicho trámite de inadmisión, la parte recurrente solicitó seguir el procedimiento hasta dictarse Sentencia final, con apoyo en las siguientes y resumidas alegaciones: que la causa de inadmisión de la demanda de amparo se debe manejar con exquisito cuidado por los efectos perjudiciales que origina, lo que pone de manifiesto el adverbio «manifiestamente»; que el procesamiento no puede acordarse sin ningún fundamento o con fundamentación ilícita; que no se pretende convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia ni hacerle valorar libremente las pruebas de instancia por resultar ello prohibido, pero que sí puede dicho órgano censurar juicios relacionados con la presunción de inocencia, por inexistencia formal de prueba, al no existir indicios racionales de criminalidad por basarse las resoluciones recurridas en elementos objetivamente recusables al tratarse de medios de prueba ilícitamente adquiridos, no pudiéndose dejar imprejuzgado un tema importante, en el que debe sentarse jurisprudencia; que existe relación entre el Auto de procesamiento y la presunción de inocencia, y que existe violación del art. 14 de la C. E. y el principio de igualdad que garantiza; resumiendo, que la demanda posee contenido constitucional para no prejuzgar el fondo en trámite de inadmisión, dando virtualidad al principio pro actione.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso de amparo pretende conseguir de este Tribunal la declaración de nulidad del Auto de procesamiento dictado contra el demandante por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 por delitos de apropiación indebida, falsedades en documentos mercantiles y vulneración del sistema de control de cambios y del posterior Auto de la Audiencia Nacional que lo confirmó, al entender que lesionan el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución (C.E.) en sí mismo y en relación con el principio de igualdad ante la Ley del art. 14, colocando al actor en situación de indefensión, y también el derecho a un proceso justo con todas las garantías legales (art. 24.2 citado).

Como la Sección formuló en trámite de admisión la presencia de la causa de inadmisión previa de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal -art. 50.2 b) de la LOTC-, luego de toda la tramitación del recurso, debe tratarse de esclarecer si dicha decisión previa se encuentra fundada y ha de surtir efecto en el presente caso.

2. El Auto de procesamiento que determina el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), en cuanto medida que sujeta a una persona determinada a efectos, cargas y restricciones cautelares de cierta gravedad dentro del proceso penal, ha de fundarse necesariamente en la presencia de «indicios racionales de criminalidad», lo que tanto significa como que tiene que basarse en datos y circunstancias de valor fáctico, que representando más que una mera posibilidad y menos que una certeza, supongan por sí mismos la probabilidad de la comisión de un delito que se constata con la formalización de un acto de imputación que constituye al procesado en parte procesal, para poder determinar posteriormente el Tribunal en el juicio oral, de existir acusación pública o particular, la presencia o no del reproche de culpabilidad que en su caso conlleve a la imposición de pena.

Y si el contenido y alcance del Auto de procesamiento es el de formalizar una provisoria imputación de delito que abra el proceso acusatorio, es evidente que no puede infringir la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la C.E., que se mantiene viva a pesar de la medida cautelar, por ser aquélla un derecho reconocido al imputado de no ser condenado sin pruebas de cargo que abonen su culpabilidad, pues, como ya expusieron los Autos de este Tribunal de 25 de octubre de 1982 y de 2 de febrero y 13 de abril de 1983, el procesamiento, que de algún modo desencadena la posibilidad de la condena, hace nacer dicha presunción, por lo que es manifiestamente imposible que la vulnere, permaneciendo incólume hasta que surja el reproche de culpabilidad con la Sentencia final, quedando únicamente a salvo el especial supuesto en que el procesamiento no se basare sobre algún mínimo fundamento indiciario de racional culpabilidad y fuere absolutamente caprichoso o arbitrario -Auto de 2 de junio de 1982-, pues tal decisión violaría al derecho a la tutela judicial efectiva que deben otorgar los Jueces y Tribunales del art. 24.1 de la C. E., que exige siempre una motivación fundada racionalmente en Derecho (art. 120.3 de la misma).

Aplicando la anterior doctrina al caso presente, resulta imposible aceptar la alegada violación de la presunción de inocencia, que trata de rebatir la afirmación de la Audiencia de que dicha presunción se mantiene pese al procesamiento sin constituir una presunción de culpabilidad, ya que el procesado no es en principio considerado culpable, aunque quede sometido al proceso para determinar a su final si la operante inocencia otorgada constitucionalmente desaparece ante la admisión del juicio de culpabilidad realizada por el Tribunal penal con apoyo en pruebas de cargo. Sin que por lo demás exista el supuesto excepcional antes contemplado de que tal medida cautelar fuere caprichosa o arbitraria, pues, según determina el Auto de la Audiencia, en las actuaciones sumariales existía abundante prueba documental, amplias declaraciones de seis testigos y extensos informes de la Inspección Financiera Tributaria, de la Tesorería de la Seguridad Social, del Fondo de Garantía de Depósitos, del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia de Infracciones del Control de Cambios, en cuya conjunta prueba se apoyaron las resoluciones impugnadas para acordar el procesamiento, sin que, a pesar de cuanto expone el recurrente, este Tribunal pueda valorar los hechos que dieron lugar al proceso, por prohibírselo el art. 44.1 b) de la LOTC, ni tampoco pueda afirmar o negar en amparo la inexistencia de indicios racionales de criminalidad, apoyados en medios de prueba, porque si así lo hiciera, efectuaría prohibido juicio de mera legalidad, sustituyendo a los órganos de la jurisdicción criminal, sin poseer facultades constitucionales para ello.

3. La demanda de amparo invoca como principio general de Derecho el deber de prohibir al Juez o Tribunal penal utilizar a las partes que las aporten al proceso medios de prueba o piezas de convicción ilícitamente obtenidas o empleando procedimientos reprobables moralmente, y estima que tal principio debe aplicarse a la documentación que confiada judicialmente en custodia a una firma de abogados ingleses, les «fue sustraída», «incurriendo en engaño, abuso de confianza y grave infracción jurídica», porque siendo en gran parte esa documentación aportada al sumario, así como también la ocupada por el Gobierno al expropiar la empresa «Rumasa», sirvió sustancialmente para extraer de ellas los indicios racionales para el procesamiento, por lo que se solicita la nulidad de las resoluciones judiciales que decretaron tal medida y la confirmaron.

Pero dicha argumentación no puede ser admitida con la finalidad pretendida: a) porque no se apoya en ninguna norma de Derecho positivo ni de la Constitución, ya que no existen disposiciones legales en que apoyar tal principio y doctrina; b) porque, a su vez, dicho principio general de Derecho no se encuentra reconocido por la jurisprudencia y, como se reconoce en la demanda, es sólo una mera aspiración que han patrocinado de lege ferenda para incorporarla al Derecho positivo civil algunos procesalistas españoles, por no existir actualmente, como se dijo, norma alguna que impida a los órganos judiciales penales valorar los documentos cualquiera que sea su origen; c) porque, además, no consta se haya planteado por el recurrente dicho tema ante el Juzgado Central y en apelación ante la Audiencia, pues ninguna de las dos resoluciones recurridas se refieren a él en absoluto, y la de apelación estudia todas las cuestiones alegadas por las partes con minuciosidad y fundadamente, por lo que se ha traido ante este Tribunal Constitucional per saltum como tema nuevo, contrariando lo dispuesto en el art. 44.1 a) y c) de la LOTC, que hace a esta vía de amparo subsidiaria; d) porque en todo caso serían necesarias expresas declaraciones de los Tribunales competentes sobre la existencia de la sustracción de documentos de carácter delictivo o ilícito, para poseer el indispensable soporte fáctico-judicial sobre el que poder apoyar consecuencias jurídicas como la alegada, al no servir la mera invocación y estimación de la parte por sí sola, en cuanto supone una simple alegación a la que no pueden unírsele consecuencias, y e) porque, finalmente, de haberse superado todas esas ausencias, se trataría de un problema de mera legalidad, totalmente ajeno al control de este Tribunal, que incluso podría ser objeto de la fase plenaria del proceso penal, por rebasar el contenido instructorio del sumario, en donde podría valorarse dicho origen y el alcance de las pruebas a través del amplio contenido de convicción psicológica que permite el art. 741 de la L. E. C., para señalar la culpabilidad o inocencia que fuere procedente proclamar. Todo lo que en conclusión determina la clara inexistencia de defecto abstractamente alegado de no haberse otorgado al actor un proceso con todas las garantías legales.

4. La vulneración del principio de igualdad ante la Ley, en relación con la presunción de inocencia de los arts. 14 y 24.1 de la C. E., se apoya en que sin justificación alguna se discrimina al recurrente al aplicársele las normas penales sustantivas y procesales de forma radicalmente distinta que a otras personas, a las que habría de aplicársele de igual manera el mismo complejo normativo, procesándoles por los mismos delitos, por ser Delegados, Presidentes, Directivos, etc., de diversas Empresas de «Rumasa», no siendo los únicos responsables el Presidente de la misma y el recurrente, por deber de responder también aquéllos como inducidos, coautores, cooperadores necesarios o encubridores y esfumándose del proceso los perjudicados por no existir terceros de tal carácter.

Esta heterogénea alegación tampoco puede aceptarse, porque el término de concreta comparación, necesario para poder estimar lesionado el principio de igualdad, según constante doctrina de este Tribunal, resulta inexistente por la absoluta vaguedad con que se produce la referencia a otro personal directivo distinto e inferior al del cargo que ostentaba el actor y porque la igualdad ha de solicitarse dentro de la legalidad pero no fuera de ella, y el recurrente sostiene que estos otros directivos debían ser procesados, pero si todavía no lo han sido puede obedecer a que, como afirma la resolución de la Audiencia y corrobora el Fiscal, el proceso penal se estaba iniciando cuando se dictó el procesamiento recurrido y, como continúa el procedimiento abierto, en él se depurarán, ampliando la investigación, otras responsabilidades criminales que podrán determinar la presencia de probable responsabilidad o su ausencia, no sirviendo, por tanto, como punto de comparación una situación provisional, por tener que ser de condición definitiva, y además por tener que presentar una identidad fáctica absoluta que impidiera un trato razonablemente diferenciado y que no se conoce sucediera, siendo aventurado predecir la total igualdad entre quienes ocupan puestos diferentes y entre los que existe relación de dependencia, por lo que, en definitiva, no puede admitirse dicha causa alegada, y mucho menos que ella pudiera producir indefensión alguna, entendida ésta como impedimento al derecho de alegar y demostrar en el proceso sobre los propios derechos personales, lo que no consta haya sucedido en ningún momento de la actuación sumarial.

5. Por todo lo expuesto, resulta evidente entender que los temas planteados en la demanda de amparo incurren en la causa de inadmisión previa, contenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acordó:

Inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en representación de don José Díaz Hidalgo, y archivar las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 174/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:174A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 780/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de don Rafael Fernández Lozano, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tiene su entrada en este Tribunal Constitucional el 22 de noviembre de 1983, contra Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1983.

2. La demanda se fundamenta en los hechos siguientes: La Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid dictó Sentencia el 8 de octubre de 1980 declarando improcedente el despido de unos trabajadores efectuado por don Rafael Fernández Lozano y don Ricardo Fernández Ortega, y en ejecución de la misma, mediante providencia de 13 de marzo de 1981, procedió al embargo de dos fincas urbanas propiedad del hoy solicitante de amparo y de su esposa. Impugnado el embargo, con fecha 23 de junio de 1981 se extendió diligencia de embargo, añadiendo a las dos fincas urbanas antes mencinadas otro piso y diversos bienes muebles. Posteriormente, impugnado de nuevo el embargo, mediante providencia de 5 de agosto de 1981, la Magistratura mantuvo el de los dos inmuebles primeramente embargados y el trabado de los bienes muebles antes referidos. El segundo condenado por la Sentencia de 8 de octubre de 1980, don Ricardo Fernández Ortega, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, alegando que el embargo subsistente era excesivo e invocando el art. 14 de la Constitución. La Magistratura de Trabajo desestimó el recurso de reposición por Auto de 17 de octubre de 1981. Don Rafael Fernández Lozano y don Ricardo Fernández Ortega anunciaron ante la Magistratura la interposición de recurso de suplicación contra el Auto anterior y prepararon recurso de casación contra el mismo por infracción de Ley y doctrina legal. La Magistratura de Trabajo, por sendas providencias de 4 de marzo y de 11 de marzo de 1982, desestimó el recurso de suplicación y declaró no haber lugar a tener por preparado el de casación. Interpuestos recursos de reposición contra ambas providencias, la Magistratura de Trabajo los desestimó por Auto de 5 de julio de 1982. Don Rafael Fernández Lozano formuló entonces recurso de queja frente a este Auto, que fue resuelto por Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1983, en el que se declaró no haber lugar a dicho recurso de queja, estimando que la extensión del embargo a que se refería el recurso era un problema ajeno a los dos únicos supuestos en que cabe el recurso de casación de acuerdo con el art. 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

El demandante de amparo cita como infringido por la Resolución de la Sala Sexta del Tribunal Supremo el art. 14 de la Constitución, por entender que si la Ley permite la mejora del embargo cuando los bienes embargados son insuficientes (art. 1.455 de la L.E.C.), también debe ser procedente la reducción del embargo o la sustitución de unos bienes embargados por otros, y solicita se declare la nulidad del Auto dictado por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, así como su derecho a interponer el recurso de casación denegado. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

3. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de diciembre de 1983, acuerda conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)]. En cuanto a la petición de suspensión formulada, señala que, una vez se decida sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se acordará lo procedente.

4. Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal manifiesta que el Auto impugnado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo en nada se refiere a bienes embargados ni precisa la naturaleza y cuantía de los mismos, por lo que no puede haber producido la denunciada vulneración del art. 14 de la Constitución, y que, aun aceptando la tesis del recurrente de que la Ley permite al acreedor mejorar el embargo y niega al deudor su reducción, no nos encontraríamos con ello ante una discriminación por razón de condición o circunstancia personal o social a que se refiere el art. 14 de la Constitución, sino ante una normativa legal reguladora del aseguramiento de la ejecución de resoluciones judiciales. En cuanto a la presunta indefensión originada por el mencionado Auto del Tribunal Supremo, también alegada en la demanda de amparo, el Ministerio Fiscal considera que no se ha producido tal situación de indefensión ni constituye falta de tutela la apreciación del Tribunal Supremo de que no cabe recurso de casación de acuerdo con los arts. 151, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Laboral y 1.695 de la L.E.C. En conclusión, estima procedente la inadmisión de la demanda de amparo de acuerdo con los artículos 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

5. La representación del solicitante de amparo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de enero de 1984, que tiene su entrada en este Tribunal el 27 del mismo mes, insiste en que es incompatible con el art. 14 de la Constitución el que la Ley permita al acreedor la mejora y sustitución del embargo y la Magistratura de Trabajo niegue al deudor la reducción y sustitución de los bienes embargados, y añade que el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1983, al no dar lugar al recurso de queja basándose en que no procede el recurso de casación, le deniega su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales proclamado por el art. 24 de la Constitución. Al mismo tiempo alega que el codemandado en los Autos de la Magistratura de Trabajo y condenado por la Sentencia dictada por ésta el 28 de octubre de 1983, don Ricardo Fernández Ortega, formuló recurso de queja «sobre la misma materia y en los mismos términos» ante el Tribunal Central de Trabajo, recurso de queja resuelto en sentido estimatorio por Auto de dicho Tribunal de 5 de abril de 1983, en aplicación del art. 1.695 de la L.E.C., por lo que se ha producido un estado de inseguridad jurídica, de tratamiento desigual a los codemandados y una flagrante violación del principio de unidad de doctrina. Por todo ello -concluyeresulta imprescindible que este Tribunal Constitucional entre a conocer sobre la cuestión debatida con objeto de sentar la doctrina definitiva ante las posturas diametralmente opuestas sostenidas por ambos Tribunales. Por todo ello solicita la admisión del recurso de amparo y que se dicte Sentencia en los términos interesados.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda de amparo sólo se suscita expresamente, como contenido de la pretensión ejercitada, la cuestión de una pretendida infracción del art. 14 de la Constitución, por entenderse que al permitir el art. 1.455 de la L.E.C. la mejora del embargo, la interpretación del mismo a sensu contrario permitiría la reducción del embargo o incluso la sustitución de unos bienes embargados por otros, en cantidad siempre suficiente para que el acreedor siga protegido en su crédito y al mismo tiempo se protejan las rentas del trabajo personal y del salario, pues en caso contrario se produciría un manifiesto trato desigual a las partes en el litigio. En el escrito de alegaciones del solicitante de amparo se añade la invocación expresa del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24 de la Constitución, que se entiende vulnerado por el Auto impugnado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo al no haber dado lugar al recurso de queja. E incluso se hace referencia en el mismo escrito de alegaciones a la desigual.dad que supone el trato de que ha sido objeto el solicitante de amparo por parte de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en relación con el trato otorgado por el Tribunal Central de Trabajo al codemandado ante la Magistratura de Trabajo, con lo que el solicitante de amparo parece apuntar a un supuesto adicional de trato discriminatorio contrario al art. 14 de la Constitución.

2. Es manifiesto, sin embargo, que la primera de las cuestiones que pretende suscitarse, referente a la interpretación y aplicación del art. 1.455 de la L.E.C., es una cuestión de mera legalidad, que en nada afecta al principio de igualdad ante la Ley. Por un lado, está claro que no son iguales las situaciones de acreedor y deudor, por lo que no tiene por qué ser igual el trato legal que ambas reciban, sin perjuicio, obviamente, del necesario equilibrio entre las partes en el proceso mediante el oportuno disfrute por las mismas de sus respectivas garantías procesales y la efectiva aplicación del principio de contradicción. Por otro lado, de la propia naturaleza de la función jurisdiccional se desprende que las decisiones de los órganos judiciales no tienen por qué ser favorables en igual medida a todas las partes litigantes, sino que pueden ser estimatorias de unas pretensiones y desestimatorias de otras. A todo ello hay que añadir que la cita, por el solicitante de amparo, del art. 14 de la Constitución como precepto constitucional infringido parece más un pretexto para recurrir en amparo que una auténtica fundamentación de la pretensión ejercitada, pues lo que el recurrente solicita de este Tribunal Constitucional no es el restablecimiento del principio de igualdad pretendidamente vulnerado al no haberse reducido el embargo ni sustituido unos bienes embargados por otros, sino el reconocimiento de un pretendido derecho a interponer el recurso de casación inadmitido, así como la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

3. Es cierto que el demandante de amparo ha planteado expresamente en su escrito de alegaciones la cuestión adicional -más acorde con lo solicitadode si la inadmisión del recurso de casación pudo vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, infringiendo con ello el art. 24.1 de la Constitución.

Pero tal alegación no es tampoco suficiente para dotar de contenido al presente recurso de amparo, pues este Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que para dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva basta una resolución judicial fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma, sin que corresponda a este Tribunal entrar a analizar si la causa de inadmisión apreciada por el Tribunal ordinario se dio o no en el proceso correspondiente. Y no cabe duda de que el Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en el que ésta, aplicando razonadamente el art. 1.695 de la L.E.C., apreciaba la inexistencia de cualquiera de los supuestos en que procedía el recurso de casación y, en consecuencia, declaraba no haber lugar al recurso de queja, constituyó una resolución adecuada para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva.

4. En cuanto al trato desigual que -sin citar al respecto el art. 14 de la Constitución- el solicitante de amparo alega haber recibido de la Sala Sexta del Tribunal Supremo respecto al que dice haber sido otorgado por el Tribunal Central de Trabajo al codemandado ante la Magistratura de Trabajo, bastará señalar la falta de identidad entre las pretensiones resueltas por los dos Autos que se comparan, por más que en ambos haya podido interpretarse y aplicarse el mismo art. 1.695 de la L. E. C.: en su Auto de 28 de octubre de 1983, la Sala Sexta del Tribunal Supremo resolvió no haber lugar al recurso de queja interpuesto frente a la denegación de tener por preparado un recurso de casación, mientras que en el Auto de 5 de abril de 1983 del Tribunal Central de Trabajo lo resuelto ha sido la estimación de un recurso de queja frente a la denegación de tener por anunciado un recurso de suplicación. Como este Tribunal Constitucional ha declarado (Sentencia 8/1981, de 30 de marzo, fundamento jurídico 6), «la simple desigualdad en los fallos de diversos casos aparentemente iguales en sus supuestos de hecho no da derecho tampoco, sin más, a entender vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues tales diferencias entre los fallos pueden tener su justa razón de ser o bien en la no identidad de los hechos probados o bien en un margen de apreciación del juzgador, indisociable de su función y en la que este Tribunal no podría entrar». Doctrina aplicable sin duda al caso que nos ocupa, máxime cuando la desigual aplicación del art. 1.695 de la L. E. C. tiene su origen en órganos judiciales distintos y en relación con distintas pretensiones, sin que conste que la desigualdad en la aplicación se deba a motivaciones arbitrarias o se base en alguna de las causas de discriminación explícita o genéricamente incluidas en el art. 14 de la Constitución. Por otra parte, es preciso señalar que no corresponde a este Tribunal Constitucional la competencia, que parece atribuirle el recurrente, de promover por la vía del recurso de amparo la unidad de doctrina de los diversos órganos judiciales en cuestiones de mera legalidad, como lo es la interpretación y aplicación que deba darse al referido art. 1.695 de la L.E.C.

5. De todo lo anterior, se desprende que la demanda formulada adolece de una manifiesta falta de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional, incurriendo en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC y que fue puesta de manifiesto en su día al solicitante de amparo, sin que sus posteriores alegaciones hayan llegado a desvirtuarla ni a subsanarla. Y siendo esto así carece, por otra parte, de objeto resolver sobre la suspensión de ejecución solicitada por el recurrente.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de don Rafael Fernández Lozano, y ordenar el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 175/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:175A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 797/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco Cambronero Ejido, en nombre de don Angel Larralde Ugal, presentó en este Tribunal, el día 1 de diciembre de 1983, un recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander en 11 de diciembre de 1980. El recurrente cita como infringidos el art. 24 de la Constitución.

Los hechos a los que se contrae el recurso son, extractadamente, los siguientes: a) la Sentencia de 11 de diciembre de 1980, dictada por la Audiencia Provincial de Santander, condenó a Angel Urralde Ugal como autor de un delito de falsedad en documento oficial del art. 303, en relación con el art. 302.9 del Código Penal, a una pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor y 50.000 pesetas de multa o arresto sustitutorio de treinta días caso de impago y como autor de un delito contra la seguridad del tráfico del art. 340 bis c) del Código Penal a una multa de 100.000 pesetas o arresto sustitutorio de treinta dias en caso de impago, como consecuencia de actuaciones seguidas en el sumario núm. 100 del año 1977, procedentes del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santander; b) el día 30 de octubre de 1983 presentó el solicitante del amparo escrito ante la Audiencia Provincial de Santander solicitando la aplicación de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, sobre reforma urgente y parcial del Código Penal, en cuyo escrito se alegaba resumidamente, según expone el recurrente, lo siguiente:

1.° en la Sentencia se habían tenido en cuenta las circunstancias agravantes previstas en el art. 10, apartados 14 y 15 del Código Penal y el primero de dichos apartados ha quedado sin contenido por la Ley Orgánica 8/1983 y los antecedentes penales del señor Larralde Ugal han quedado cancelados, en aplicación del nuevo art. 118 del Código Penal, ya que el citado señor Larralde fue detenido en noviembre de 1977 y el último delito por el que se le condenó, con anterioridad, era de fecha 21 de marzo de 1972, con una pena de arresto mayor; 2.° por el delito de falsedad le fue impuesta al señor Larralde una pena en su grado máximo, sin tener en cuenta la aplicación del art. 61.4 del Código Penal, en la nueva redacción; 3.° la Sentencia condenaba al señor Larralde por un delito previsto en el art. 340 bis c) del Código Penal que ha quedado sin contenido en la nueva redacción; 4.° la última cuestión a la que se refería el recurrente, en el escrito presentado ante la Audiencia Provincial de Santander era la solicitud de indulto, en aplicación de la Ley de 15 de octubre de 1977, a la que se opuso el Ministerio Fiscal por entender que el delito tenía el carácter de continuado y, a juicio del solicitante del amparo, es instantáneo en su ejecución; c) Angel Larralde Ugal no fue el autor material de la falsificación que se le imputaba y la falta de pruebas lleva aparejada una duda razonable de la culpabilidad del inculpado, pese a que la Sentencia le atribuye la autoría del delito de falsedad; d) según señala el recurrente en amparo, con fecha 10 de octubre de 1983, fue desestimado por la Audiencia Provincial de Santander el escrito en que se solicitaba la aplicación de los beneficios de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, sobre reforma urgente y parcial del Código Penal.

2. Los fundamentos jurídicos en que se apoya el solicitante del amparo son, extractadamente, los siguientes: a) el art. 24.1 de la Constitución ha sido vulnerado, al no haberse aplicado el indulto solicitado por el señor Larralde, de acuerdo con la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977; b) también se ha infringido el art. 24.1 de la Constitución por no haber sido adoptada la condena establecida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santander de 11 de diciembre de 1980, a la reforma del Código Penal, establecida por Ley Orgánica núm. 8/1983, de 25 de junio, en especial, habida cuenta de lo preceptuado en los arts. 10, 15, 24, supresión del artículo 340 bis c) y disposición transitoria de dicha Ley; c) el art. 24.2 de la Constitución sobre el derecho a la presunción de inocencia ha sido vulnerado de acuerdo con la Sentencia de 28 de julio de 1981, recaída en el recurso de amparo 113/1980, pues las pruebas practicadas en el proceso a que se refieren estas actuaciones no eran de cargo y de ellas no puede deducirse la culpabilidad del procesado.

3. La Sección Cuarta, en su reunión del día 25 de enero del corriente año acordó poner de manifiesto al solicitante del amparo la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la regulada en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal; b) la que regula el art. 44.1 a) en relación con el 50.1 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) por no acreditarse que se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; c) la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 49.1 de la misma Ley por falta de precisión del amparo que se solicita; d) la del art. 50.1 b) en relación con el 24.2 b), ambos de la LOTC, por no presentar copias, traslados o certificaciones de la resolución recurrida; e) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), también de la LOTC; f) la regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto pudiera carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal, y de conformidad con el antes mencionado artículo otorgó a las partes un plazo común de diez días a fin de que dentro del mismo pudieran efectuar las alegaciones que estimaran necesarias.

4. Dentro del mencionado término, el Fiscal General del Estado ha coincidido en la apreciación inicial de la Sección sobre la concurrencia de las causas de inadmisión.

5. Por escrito de 20 de febrero de 1984, el Procurador de los Tribunales don Francisco Cambronero Ejido solicitó de la Sala que se le tuviera por renunciado para continuar en la representación procesal del demandante del amparo, don Angel Larralde Ugal y la Sección en su reunión del día 29 de febrero decretó no haber lugar a tener por abandonada la representación y mandó al Procurador que continuara en ella hasta que se diera cumplimiento a lo establecido en el art. 9.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable conforme al art. 80 de la LOTC.

Con fecha 7 de marzo, el citado Procurador ha dirigido un nuevo escrito a la Sala, en el que solicita que su desestimiento o renuncia le sea dado a conocer judicialmente a su representado, cuya residencia y domicilio manifiesta desconocer y que consigna el nombre y domicilio de su Letrado, ya que, a su juicio, es éste el que designa al Procurador.

II. Fundamentos jurídicos

1. El párrafo 2 del art. 9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al proceso de amparo por virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, es absolutamente claro en el sentido de que el Procurador no puede abandonar la representación, mientras no acredite el desestimiento por los medios que la propia Ley establece, cosa que en el presente caso no ha ocurrido. No pude servirle de excusa el alegado desconocimiento del domicilio o residencia de su poderdante, pues si en estos términos asume la representación, el riesgo que de ello puede parar, sólo a él le es imputable.

Debe señalarse asimismo que no es exacta la opinión del Procurador. El Procurador representa al litigante y le representa en virtud de un poder de representación y de una relación representativa que se establece de manera directa entre poderdante y apoderado. Es menester concluir, por tanto, que el Procurador representante de don Angel Larralde Ugal continúa representándole todavía en este proceso.

2. Por las razones antes dichas, es claro que no se ha hecho uso del traslado para alegaciones efectuado en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC y, por consiguiente, no se han subsanado los defectos que el Tribunal puso de manifiesto en la resolución de 25 de enero del corriente año; no se han acompañado las copias, traslados o certificaciones de las resoluciones recurridas; no se ha justificado haber invocado el derecho constitucional que se estimaba vulnerado ante el órgano jurisdiccional a quo, y no se ha justificado tampoco el agotamiento de los recursos.

Todo ello, prescindiendo de las demás causas de inadmisión que fueron alegadas, es suficiente para declarar inadmitido el presente recurso y el comportamiento procesal seguido por el recurrente lo es para considerarle temerario, lo que le hace acreedor a la imposición de las costas y a una sanción económica en cuantía de 20.000 pesetas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 95 de la Ley Orgánica del Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso, con imposición al recurrente de las costas y de una sanción de 20.000 pesetas.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 176/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:176A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 881/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 28 de diciembre de 1983 tiene entrada en el Tribunal Constitucional recurso de amparo, presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 del mismo mes, y promovido por don Daniel Ricobaraza Cebedeco, representado por el Procurador don Isidoro Argos Simón, frente a Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1983.

2. El recurrente basa su pretensión en los siguientes hechos:

a) En el recurso de casación planteado por el hoy demandante de amparo ante la Sala Primera del Tribunal Supremo frente a Sentencia de la Audiencia Territorial de Burgos, se fijó el día 7 de noviembre de 1983 para el trámite de vista.

b) Con fecha 28 de octubre del mismo año, el Procurador del recurrente solicitó la suspensión de la vista, debido a grave enfermedad del Letrado director. La misma suspensión había sido solicitada respecto de otras vistas en que había de actuar el Letrado, y le había sido concedida en todos los casos. Con la solicitud de suspensión de la vista ante el Tribunal Supremo se adjuntó el oportuno certificado médico.

c) El mismo día de la vista, 7 de noviembre, se notificó al recurrente providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a lo solicitado, por lo que la vista se celebró sin la presencia del Letrado en cuestión. Posteriormente se dictó Sentencia desestimando el recurso de casación interpuesto.

3. Argumenta el recurrente que la Sentencia vulnera el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al habérsele producido indefensión, ya que la enfermedad del Abogado aparecía justificada por un certificado médico, y, caso de duda, podría habérsele reconocido mediante médico forense; pero al denegarse sin más la suspensión y comunicarse tal denegación el mismo día de la vista, se dejó al recurrente sin posibilidad de evitar su indefensión, al no verse defendido en esa vista por un Letrado, ni dársele posibilidad de sustitución, en un caso extraordinariamente complejo.

Suplica, por tanto, al Tribunal que declare la nulidad de actuaciones desde el trámite de la vista, para que se señale nuevo trámite que posibilite la asistencia, bien del Letrado enfermo, bien de otro designado por el recurrente.

Por providencia de 15 de febrero, la Sección puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

1.ª La señalada en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición tardía del recurso contando el plazo a partir de la notificación de la providencia que no dio lugar a la suspensión de la vista.

2.ª La regulada por el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En el trámite abierto por la indicada providencia, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso por entender que concurren las dos causas de inadmisión que en aquélla se señalan. El acto presuntamente lesivo fue la providencia de 4 de noviembre de 1983 y no la posterior Sentencia de 16 del mismo mes y año. De otra parte, la no estimación de la solicitud de suspensión del acto de la vista, en una decisión producida de acuerdo con las normas legales vigentes, cuya interpretación y aplicación corresponde a la Sala sentenciadora, por lo que no suscita ningún problema de índole constitucional acerca del cual deba pronunciarse este Tribunal.

La representación del recurrente solicita, por el contrario, la admisión del recurso por inexistencia de las dos causas de inadmisión apuntadas.

Argumenta en lo que toca a la primera y después de sostener que en el cómputo de los plazos deben excluirse los días inhábiles, que el recurso fue promovido dentro de plazo, pues la Sentencia de la Sala Primera, de fecha 16 de noviembre fue notificada el día 29 del mismo mes y el plazo para interponer el amparo concluía, por tanto, el 23 de diciembre, fecha en la que, efectivamente, fue presentado el recurso ante el Juzgado de Guardia. En lo que toca a la segunda de las causas indicadas, y tras recordar el criterio de amplia flexibilidad con el que este Tribunal interpreta las normas procesales, según se patentiza en diversos Autos y Sentencias que cita, argumenta que la proposición «fuerte» que contiene el enunciado del art. 24.1 de la Constitución («sin que en ningún caso pueda producirse indefensión») obliga a examinar si la actuación de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha producido o no en este caso la indefensión del recurrente. No es discutible, afirma, la amplitud de la facultad que el art. 323.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede a Jueces y Tribunales para acceder o no a las solicitudes de suspensión del acto de la vista, ni es necesario entrar en la crítica del indicado precepto. El punto neurálgico del presente asunto se encuentra, en efecto, no tanto en el contenido de la decisión como en el momento en que ésta fue notificada, el mismo día de la vista y sin posibilidad ya, por tanto, de encomendar la defensa del recurrente a otro Letrado con lo que realmente quedó indefenso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como es obvio, el primer tema a resolver es el de la concurrencia o falta de concurrencia de la causa de inadmisión señalada en primer lugar en nuestra providencia.

La representación del recurrente argumenta largamente sobre la necesidad de considerar excluídos los días inhábiles del plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC. Su razonamiento es sólido y convincente, pero lateral, también, al problema planteado, pues las dudas que en la providencia se abrigaban acerca de la posible extemporaneidad en la interposición del recurso no nacían del hecho de que hubiera tenido lugar ésta, ya fuera del plazo de veinte días contados a partir de la notificación de la Sentencia, sino de que fuera esta notificación el momento a partir del cual quedó abierto el mencionado plazo. Es evidente, en efecto, que la lesión que se dice producida no la origina la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, sino, en su caso, la anterior decisión de ésta, materializada en la providencia que se notificó el día 7 de noviembre, de no acceder a la suspensión de la vista. El hecho mismo de que en sus alegaciones el recurrente en amparo indique que la lesión de su derecho constitucional no se debe tanto al contenido de la providencia como al momento de su notificación, evidencia que es a ese acto al que se imputa la vulneración del art. 24.1 y es, por tanto, la fecha de la notificación de la providencia el momento inicial a partir del cual comienza a correr el plazo para interponer el recurso de amparo. Aún aceptando, en cuanto sea debido, la argumentación del recurrente sobre la exclusión en el cómputo de los días inhábiles, es evidente que el plazo de veinte días iniciado el día 7 de noviembre estaba largamente cerrado antes del día 23 de diciembre y que el recurso de amparo, por tanto, no puede ser admitido a trámite en razón de lo dispuesto en el art. 50.1 a) de nuestra Ley Orgánica.

2. La decisión que se alcanza a partir de las consideraciones expuestas en el punto anterior, excusa de entrar a considerar acerca de la existencia o inexistencia de la segunda de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia, puesto que, como es evidente, fuera cual fuese el resultado a que este análisis condujese no podría alterar el sentido de aquella decisión.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección ha decidido declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 177/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:177A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 5/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez, con fecha 3 de enero de 1983, presenta recurso de amparo en nombre de don Jorge José Amo Paniagua y doña Victoria Paniagua de Ana, madre del anterior, que actúa como legal representante de sus hijas doña María Isabel y doña María del Carmen Amo Paniagua, menores de edad, frente a providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Valencia, requiriendo el abandono de la vivienda que ocupaban, en cumplimiento de Sentencia de la Audiencia Territorial. Fundamentan los recurrentes su pretensión, en lo esencial, en los hechos que siguen:

A) Los padres de los recurrentes iniciaron procedimiento de separación, a lo largo del cual la autoridad judicial encomendó a la madre la guarda y custodia de los hijos (Auto del Juzgado de Primera Instancia de 7 de diciembre de 1982) y atribuyó al marido la vivienda familiar, señalando como vivienda de la mujer y los hijos un anterior domicilio familiar (Auto del Juzgado de 15 de febrero de 1983: Sentencia de 15 de febrero de 1983, del mismo).

B) Apelada la Sentencia citada en último lugar, fue confirmada por otra de la Audiencia Territorial de Valencia de 4 de noviembre de 1983.

C) Por providencia de 21 de diciembre de 1983, el Juzgado de Primera Instancia de Valencia requirió a la mujer, y los hijos del matrimonio, hoy recurrentes, para que abandonasen la vivienda atribuida al marido.

2. Alegan los recurrentes que los hijos del matrimonio no han sido parte en el procedimiento de separación del mismo, y, sin embargo, se ven perjudicados por las decisiones judiciales adoptadas a lo largo del proceso, produciéndose una clara indefensión, tanto de los mayores como de los menores de edad, frente a lo mandado en el art. 24.1 de la C. E. Por lo que suplican se declare la nulidad de la providencia recurrida en lo que les afecta. Por otrosí solicitan la suspensión de la ejecución de la misma providencia.

3. Con fecha 25 de enero de 1984, la Sección Primera de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para alegar lo que estimaren pertinente en relación con la existencia del motivo de inadmisión señalado en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Dentro de dicho plazo, expone el Ministerio Fiscal que las alegadas lesiones de derechos fundamentales no provendrían, en su caso, de la providencia impugnada, sino de las resoluciones anteriores de las que trae causa, por lo que se debiera cumplir los presupuestos procesales contenidos en la LOTC. Así y todo, resulta que la recurrente tuvo amplia oportunidad de defenderse en el proceso civil seguido, y que los intereses de los hijos fueron atendidos por el órgano judicial competente, por lo que, evidentemente concurre la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la LOTC. La recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones, insiste en las argumentaciones expuestas en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal pone de manifiesto que pueden concurrir, junto a la causa de inadmisión señalada en nuestro escrito, otras derivadas del incumplimiento de los requisitos procesales señalados en el art. 44 de la LOTC. Sin embargo, la presencia de otros motivos insubsanables de inadmisión, puestos de manifiesto al recurrente, hacen innecesario dar audiencia al recurrente sobre los promovidos ahora por el Fiscal y efectuar un pronunciamiento del Tribunal al respecto.

2. Se alega en la demanda de que se trata que se ha producido indefensión, pero no se indica ni se precisa respecto a qué derechos o intereses legítimos de los hijos del matrimonio separado. La Constitución, en su artículo 24 se refiere a la tutela en el ejercicio de derechos e intereses legítimos. Ahora bien, en los juicios por separación, lo que se dilucida son derechos de los cónyuges, sin que se planteen en ellos cuestiones directamente referidas a los derechos e intereses de los hijos, que se entiende quedan a salvo poniéndose las medidas necesarias para ello. Esto es debido a que lo que puede variar, como consecuencia de este tipo de juicios, es la situación jurídica de los cónyuges, y no los derechos que la Ley reconozca a los hijos, mayores o menores de edad, pues tales derechos no se debaten en el proceso, y se mantienen al margen del mismo (así, para los menores, los derechos que derivan del art. 142 y siguientes del Código Civil). Otra cosa es, desde luego, que pueda verse afectada la situación de hecho de los hijos, como consecuencia del cambio de la situación jurídica de los padres: pero ello no significa que se vean perjudicados ni afectados sus derechos e intereses legítimos, ni que debe tenérselos como parte en todo proceso (de separación, o de cualquier otro tipo) que pueda alterar en sus condiciones de vida. Es de destacar además que, cuando en los procesos de separación se tocan temas de cierta relevancia para los hijos menores se prevé, no que éstos se constituyan en parte, sino que se les oiga si tuvieren suficiente juicio, y en todo caso, a los mayores de doce años, como orientación para la adopción de medidas judiciales (art. 92 del Código Civil): lo que, en el presente caso, no se alega que haya sido omitido. Por ello, no hay síntoma alguno de indefensión resultante de la no participación como parte de los hijos en procedimientos en los que no se trata de sus derechos, sino de los de sus padres en cuanto al vínculo conyugal, concurriendo por ello el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo que la Sección ha decidido inadmitir el recurso y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 178/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:178A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de enero de 1984, el Procurador de los Tribunales y de doña Amalia María Rodríguez Reviriego, formuló demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de noviembre de 1983, dictada en recurso de suplicación contra la de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de León, con apoyo en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) La actora fue contratada el 12 de marzo de 1980 por el Instituto Nacional de la Salud e Instituto Nacional de la Seguridad Social para prestar sus servicios como auxiliar administrativo de primera, constando expresamente como cláusula segunda del contrato que «por necesidad urgente se efectúa esta contratación, ocupando el puesto núm. 4 del Cuerpo Auxiliar de la Inspección de Zona de Ponferrada, hasta tanto sea cubierta reglamentariamente esta plaza, realizando las funciones de auxiliar».

b) Ocupada la plaza el dia 1 de febrero de 1983 por doña María Candelas González Villegas, que había superado el correspondiente concursooposición, cesó en su puesto la ahora demandante en amparo, por lo que formuló demanda de despido en la que recayó Sentencia desestimatoria de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de León de 13 de abril de 1983, fundada en que el cese en el trabajo se produjo por una causa válidamente pactada -ocupación de la plaza que interinamente había ocupado- y no constituía despido. Interpuesto recurso de suplicación fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de noviembre, quien declara la validez de la cláusula de interinidad, pues aunque no cumplía las exigencias del art. 15.1 e) de la Ley de Relaciones Laborales -vigente en la fecha de la contratación- se ajustaba a las previsiones del art. 3.2 b) del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión de 28 de abril de 1978, que admitía excepcionalmente un contrato de interinidad para ocupar vacantes de plantilla hasta tanto fueran cubiertas reglamentariamente expresando la vacante a desempeñar.

c) La actora alega vulneración del art. 14 de la Constitución Española por haberse dictado en igual fecha una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo contradictoria con la impugnada afectante a otro trabajador también contratado interinamente por iguales organismos y con iguales condiciones, aportando, a efectos comparativos, las respectivas Sentencias de Magistratura y Tribunal Central.

2. Por providencia de 15 de febrero de 1984, la Sección acordó poner de manifiesto a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Las alegaciones formuladas por la demandante dentro de dicho plazo, consisten esencialmente en la reiteración de lo afirmado en su escrito de demanda. La actora insiste en que se ha vulnerado el principio de igualdad y debe en consecuencia ser admitido el recurso y declarado improcedente su despido.

4. En su escrito de alegaciones ingresado el 29 de febrero, el Ministerio Fiscal, partiendo de la doctrina de este Tribunal de que un mismo órgano jurisdiccional no puede alterar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en supuestos idénticos, señala que del examen de las Sentencias a que se refiere la demandante se desprende una importante diferencia en los supuestos respectivos, convenientemente subrayada por el Tribunal Central de Trabajo, consistente en que en el contrato suscrito por doña Amalia Rodríguez Reviriego incluída una cláusula de designación de la plaza a ocupar, mientras que esta designación faltaba en la cláusula correlativa del contrato de don Juan Ignacio Miranda Piñón, y de esta diferencia fáctica deduce el Tribunal sentenciador las corespondientes consecuencias en los fallos de una y otra Sentencia. Por ello entiende que debe inadmitirse el recurso en virtud de la causa recogida en el art. 50.2 b) de la LOTC, al no quedar infringido el principio de igualdad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Conforme ha expresado este Tribunal en sus Sentencias 49/1982, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), 52/1982, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), 2/1983, de 24 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), el principio de igualdad prohibe que un mismo órgano modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y ha precisado que cuando considere un Tribunal que debe apartarse de sus precedentes, ha de ofrecer una fundamentación suficiente y razonable. En el presente caso lo que está ausente es la sustancial identidad entre los supuestos que pretenden compararse, razón por la cual, las Sentencias del Tribunal Central que se aportan no sólo no son contradictorias, sino que son coincidentes en su fundamentación, y complementarias. En uno y otro caso -el de la actora y el de don Juan Ignacio Miranda Piñón que se aporta como término de comparación- existió una contratación temporal con carácter interino para ocupar una vacante de auxiliar administrativo hasta tanto fuera cubierta reglamentariamente en el Instituto Nacional de la Salud e Instituto Nacional de la Seguridad Social de León, no cumpliéndose en ambos casos con la obligación exigida por el art. 15.1 e) de la Ley de Relaciones Laborales para la validez del contrato, de hacer constar en el mismo el nombre del trabajador sustituido y la causa de la sustitución; pero la diferencia radica en la precisión de la plaza ocupada, pues mientras en el contrato de la actora se hizo constar expresamente que «por necesidad urgente se efectúa esta contratación ocupando el puesto núm. 4 del Cuerpo Auxiliar de la Inspección de Zona de Ponferrada hasta tanto sea cubierta reglamentariamente esta plaza, realizando las funciones de auxiliar», en el de don Juan Ignacio Miranda Piñón se dice tan sólo que «por necesidad urgente se efectúa esta contratación para ocupar plaza vacante, hasta tanto sea cubierta reglamentariamente». De acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Central de Trabajo, el contrato de la actora se ajusta a las exigencias del artículo 3.2 b) del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, que admite de forma excepcional una contratación interina en condiciones diversas de las prescritas por la Ley de Relaciones Laborales (lo que no plantea sino un problema de legalidad resuelto con plena competencia por los Tribunales laborales), con arreglo al cual es personal interino «el que en casos de extrema necesidad sea contratado para ocupar vacantes de plantilla hasta que sean cubiertas reglamentariamente», previéndose entonces que «en este caso el contrato también se celebrará por escrito y expresará necesariamente la plaza vacante a desempeñar». Por el contrario, el segundo contrato, al no precisar la plaza vacante que se va a desempeñar, incumple tanto las prescripciones de la Ley de Relaciones Laborales como las del Estatuto del Personal, lo que lleva al Tribunal Central a declarar nula la cláusula de interinidad y a considerar el contrato como indefinido. La aplicación de las mismas normas y criterios a distintos supuestos de hecho origina, como es obvio, distintos pronunciamientos que en modo alguno infringen, pues, el derecho de igualdad.

Es patente con ello la existencia de la causa de inadmisibilidad de falta manifiesta de contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido la no admisión del recurso.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 179/1984, de 21 de marzo de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:179A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 19/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 10 de enero de 1984, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don José Ramón López López, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 13 de diciembre de 1983 de la Audiencia Provincial de Santander, que condenó a su representado por delito contra la seguridad del tráfico.

Los hechos, tal como se refieren en la demanda de amparo, son los siguientes: Por Sentencia de 22 de julio de 1983, el Juzgado de Instrucción de Santoña absolvió al hoy solicitante de amparo de un delito contra la seguridad del tráfico por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Interpuesto por el Ministerio Fiscal recurso de apelación, éste fue estimado mediante Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander, con fecha 13 de diciembre de 1983, en la que se condenaba al hoy recurrente, como autor de dicho delito, a una multa de 20.000 pesetas, con arresto sustitutorio de diez días caso de impago, y privación del permiso de conducir por seis meses y un día.

El recurrente estima que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander vulnera el art. 24.2 de la Constitución y, en consecuencia, interesa de este Tribunal Constitucional la declaración de nulidad de dicha Sentencia. Asimismo, por otrosí del escrito de demanda, solicita la suspensión de la Sentencia impugnada por entender que su ejecución haría de imposible realización el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho.

2. Por providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional, de conformidad con la petición del demandante, acuerda abrir pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al representante legal del recurrente para que aleguen lo que estimaren pertinente en orden a la mencionada suspensión.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de 16 de febrero de 1984, expresa su parecer adverso a la suspensión apoyándose en el criterio repetidamente sostenido por este Tribunal de que existe un interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales, así como en el hecho de no haber alegado el recurrente la existencia de requerimiento para proceder al cumplimiento del fallo que le condenó.

La representación del solicitante de amparo alega, por su parte, en escrito de 18 de febrero de 1984, que, de no accederse a la suspensión y obligar a su representado a cumplir la condena impuesta, el derecho que se pretende garantizar resultaría totalmente desprotegido y el amparo perdería su finalidad, al mismo tiempo que se le ocasionaría un perjuicio irreparable por tratarse de un representante de comercio y necesitar el vehículo de la Empresa en que trabaja para desarrollar su actividad laboral.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La ejecución de la condena impuesta al demandante de amparo se ordena por la misma Sentencia impugnada, por lo que, a efectos de resolver la suspensión solicitada, es irrelevante que aquél no haya sido todavía requerido a su cumplimiento.

El factor decisivo que ha de tenerse en cuenta lo constituye el carácter y duración de la pena acordada que, en el caso de que se ejecutara la Sentencia, habría sido ya cumplida cuando llegara a resolverse el recurso de amparo, haciendo perder a éste su finalidad y causando al recurrente perjuicios irreparables. En cambio, de la suspensión solicitada no se seguiría perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, por lo que, de conformidad con el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) no existe obstáculo a la suspensión como ha entendido esta Sala en supuestos de hecho similares.

ACUERDA

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Sala acuerda acceder a la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander, con fecha 13 de diciembre de 1983, que es objeto de impugnación en la presente

demanda de amparo.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 180/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:180A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 35/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan José García Berzal, representado por el Procurador don José Luis Barneto Arnáiz y asistido por el Letrado don José A. de la Orden, ha interpuesto recurso de amparo impugnando las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 7 de junio de 1983 y del Tribunal Central de Trabajo de 2 de noviembre de 1983, recaídas ambas en un incidente de nulidad de actuaciones. El recurso de amparo se apoya en los siguientes hechos: a) en un proceso que versaba sobre la resolución de un contrato de trabajo seguido a instancias de doña María de los Angeles Fresno Rodríguez contra la empresa «Estudio y Programación de Inversiones S.A. (EPINSA)», dictó Sentencia la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid en 9 de abril de 1981, por la que condenó a la demandada al abono de indemnización; b) en trámite de ejecución de Sentencia se sacó a subasta una finca, sita en el término municipal de Cercedilla, propiedad de la demandada, siéndole adjudicada a don Juan José García Berzal y otorgándose de oficio la correspondiente escritura pública de venta el día 11 de marzo de 1983, que posteriormente se inscribió en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo de El Escorial; c) el 14 de abril de 1983, la sociedad EPINSA promovió un incidente de nulidad de actuaciones de la fase declarativa del proceso y de la fase ejecutiva, recayendo Sentencia de la Magistratura, de fecha 7 de junio de 1983, que estimaba la demanda. Rechazando los motivos de oposición formulados por don Juan José García Berzal, codemandado en el incidente, el Magistrado declaró la nulidad de las actuaciones realizadas desde la providencia que inició la ejecución de Sentencia, incluidas la adjudicación de la finca embargada y la escritura de venta de la misma, ordenando la restitución a su titular y la devolución por EPINSA de la cantidad percibida. El Magistrado de Trabajo fundamentó su decisión en lo extemporánea de la instancia de ejecución que debió haber conducido a su rechazo, en la falta de notificación a la ejecutada del trámite de designación de perito, que le impidió el nombramiento de otro perito para la tasación de la finca y en la falta de anuncio de la subasta en el lugar de situación de los bienes subastados, así como en la irregularidad de la admisión a la subasta del adjudicatario, pues el depósito que éste efectuó era inferior al preceptivo. Se fundó también en la falta de requerimiento al deudor para que otorgase la escritura de venta previamente al otorgamiento de oficio por el juzgador; d) interpuso recurso de suplicación don Juan José García Berzal, pero fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de noviembre de 1983.

2. Utilizando los mismos argumentos deducidos en el recurso de suplicación, el demandante denuncia la vulneración de los arts. 24.1 y 19 de la Constitución, así como del derecho de propiedad y de la seguridad jurídica. Las vulneraciones se habrían producido por resultar afectado el demandante por un incidente de nulidad de actuaciones sobre la fase ejecutiva de un proceso en el que no fue parte, privándole de unos bienes adquiridos en subasta pública e inscritos a su nombre en el Registro, todo ello con merma de la seguridad jurídica, y por admitirse la legitimación del promotor del incidente, cuando no acreditó que ostentara la representación social de EPINSA. En virtud de ello, solicita la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas y el reconocimiento de su derecho a la plena propiedad del inmueble para establecer en él su domicilio familiar y poder ejercer sobre el mismo todos los derechos dominicales dimanantes de la propiedad.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en la sesión del día 15 de febrero del corriente año, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la regulada por el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal por solicitarse el amparo respecto de derecho no comprendido en tal artículo; 2.ª la regulada en el art. 50.2 b) de la misma Ley por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión del Tribunal; y en virtud de ello y en aplicación del referido artículo se otorgó un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que pudiera efectuar respecto de ello las correspondientes alegaciones.

Dentro del mencionado término, el solicitante del amparo se ha limitado a manifestar, escuetamente y sin fundamentación ninguna, que da por reproducidas las alegaciones de su escrito inicial y que no existen las causas de inadmisión, ya que, «el derecho de propiedad que el recurrente ve violado está regulado en el art. 24.1 de la Constitución» (sic).

Por su parte, el Fiscal General del Estado ha solicitado la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye falta de cumplimiento de los deberes procesales de colaboración con la justicia del Tribunal, que pesan sobre las partes, no realizar alegación alguna respecto de las causas de inadmisión propuestas por el Tribunal y limitarse a manifestar sin argumentación que no concurren, pues el respeto al Tribunal exige cuando menos algún debate sobre las razones y materias que el Tribunal propone a las partes. Por otro lado, el error en que incurre el recurrente en su escrito de alegaciones es gravemente temerario, pues dice literalmente «que el derecho de propiedad que el recurrente ve violado está reconocido en el art. 24.1 de la Constitución», lo que se compadece mal con la simple lectura de los arts. 24 y 33 de nuestra norma fundamental.

2. Existen, sin embargo, los motivos de inadmisión atinentes al fondo del asunto, como son la falta manifiesta de contenido constitucional y la deducción de la demanda respecto de derechos no susceptibles de amparo.

De hecho, la demanda versa sobre la presunta vulneración del derecho de propiedad y de la seguridad jurídica que pretende plantearse bajo la perspectiva del derecho a la tutela judicial. Lo demuestra con claridad el punto 1 de su fundamentación material, en el que literalmente se expone que «conforme al art. 24.1 de la Constitución Española, por medio de la presente demanda, pretende el recurrente con el presente recurso de amparo la protección de su derecho de propiedad adquirido sobre el citado inmueble y violado por la Magistratura de Trabajo dicha y por la Sentencia confirmatoria del Tribunal Central de Trabajo».

De toda la argumentación de la demanda, sólo dos temas tienen relación con el derecho a la tutela: la pretendida falta de legitimación pasiva del actor y la presunta indefensión motivada por no haberse admitido prueba para acreditar la falta de legitimación activa de quien interpuso el procedimiento. El primero de ellos desborda, sin embargo, el marco procesal en que la causa debe moverse, pues lo que realmente se acusa es la afectación del demandante por un incidente de nulidad de unas actuaciones en las que él no intervino. Como con razón afirma la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, la alegación carece de toda lógica, pues desde el momento en que el demandante se convierte en beneficiario del trámite de ejecución al adquirir los bienes subastados es evidente que se ve afectado por la nulidad del trámite y, en consecuencia, es la norma que le otorga derecho a la tutela judicial que reclama su presencia como demandado en el incidente.

Otra cosa es la medida en que el derecho del actor puede verse afectado por la declaración de nulidad, materia que no se refiere al derecho constitucional a la tutela judicial, sino al derecho de propiedad y en la que por cierto el Tribunal Central de Trabajo expresamente le reserva las acciones pertinentes en defensa de su derecho y rehuye cualquier declaración sobre ello.

3. La cuestión de la presunta falta de legitimación activa de quien interpuso el incidente -propiamente falta de suficiencia del poder otorgado en favor del Procurador, pues quien lo hizo no acreditó ser representante social de la Empresa- ha sido resuelta por Magistratura y por el Tribunal Central de Trabajo de forma razonable y constituye básicamente una cuestión de legalidad como es la interpretación del alcance de la representación ad hoc de la Sociedad y de la necesidad o no de registro de la decisión de la Sociedad de conceder representación a uno de sus miembros para otorgar poder en favor de Procurador. Cuestión ajena, por tanto, a cualquier problema constitucional, que ha sido resuelta con plena competencia por los Tribunales laborales.

4. Por fin la denuncia de violación del derecho reconocido en el art. 19 de la Constitución -derecho a elegir libremente la residencia- carece de todo significado en la demanda, pues es evidente que nada tiene que ver tal derecho con la validez o no de la adquisición de un inmueble en trámite de ejecución anulado por diversas irregularidades procesales. La función retórica de la alegación hace innecesaria cualquier consideración sobre el tema.

5. El comportamiento procesal seguido por el recurrente lo es para considerarle temerario, lo que le hace acreedor a la imposición de las costas y a una sanción económica de 20.000 pesetas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 95 de la Ley Orgánica del Tribunal.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo, con imposición de las costas y sanción de 20.000 pesetas.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 181/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:181A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 68/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Teresa de Triana Narbarte, representada por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistida del Letrado don Jesualdo Domínguez Alcahud Monge, formula demanda de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de diciembre de 1983, con apoyo en los siguientes hechos:

a) Habiendo pasado la actora en 1959 a la situación de excedencia forzosa por matrimonio, en la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), solicitó en febrero de 1981 y al amparo de la Constitución su reingreso, obteniendo Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de 14 de abril de 1981, cuyo fallo expresaba: «que frente a la CTNE, debo declarar y declaro el derecho de la actora a su reingreso en la demandada en el puesto de trabajo que reglamentariamente le corresponda en la ciudad de Alicante, siempre que exista la correspondiente vacante». En recurso de suplicación interpuesto por la CTNE, el Tribunal Central de Trabajo confirmó íntegramente la Sentencia de Magistratura por la suya de 1 de abril de 1982.

b) El 25 de enero de 1983, la CTNE se dirigió a la actora ofreciéndole el reingreso efectivo y la opción entre diversas plazas vacantes. En carta de 1 de febrero, aquélla optó por una de las tres vacantes existentes en Alicante, recibiendo contestación de 11 de septiembre de 1983, en la que se le comunicaba no haberle correspondido tal plaza por haberse atribuido, atendiendo a un orden de antigüedad en la presentación de la demanda ante Magistratura, a otras solicitantes, ofreciéndole de nuevo la opción entre las plazas que aún permanecían vacantes. Ante la negativa de la actora, la CTNE consideró renunciaba al ingreso como telefonista.

c) La actora formuló demanda judicial en reclamación de plaza en Alicante, considerándola consecuencia obligada de las Sentencias recaídas en su favor, siendo desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante de 15 de julio de 1983, que declaró ajustada a Derecho la atribución de las plazas a otras trabajadoras que eran de igual categoría y mayor antigüedad y que habían obtenido el reingreso por Sentencias anteriores, reconociendo, no obstante, el derecho de la actora a mantener vigente su derecho al reingreso en Alicante cuando exista vacante de su categoría. Habiendo interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de diciembre de 1983.

2. La demandante denuncia la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución Española. El primero se infringe por el hecho de darse un tratamiento igual a personas que se encontraban en situaciones diferentes, pues en tanto las trabajadoras a quienes se otorgó las plazas de Alicante tenían un derecho al reingreso territorialmente indeterminado, la demandante poseía un derecho a vacante en esa ciudad, configurándose así una posición específica que le atribuía un mejor derecho. El segundo por haberse dictado una Sentencia de Magistratura en que falta la motivación jurídica y contradiciendo lo ya resuelto por Sentencia firme anterior, e igualmente por no haber resuelto el Tribunal Central de Trabajo uno de los motivos de suplicación planteados en el recurso, por no anular la Sentencia de Magistratura por falta de constancia de hechos probados y, finalmente, por no cumplirse el fallo de los Tribunales concretado en las Sentencias de Magistratura de 14 de abril de 1981 y del Tribunal Central de 1 de abril de 1982.

3. Por providencia del pasado 22 de febrero se puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del artículo 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal; b) la del art. 50.2 b) de la LOTC.

Al evacuar el trámite abierto por la indicada providencia, el Ministerio Fiscal señala que, efectivamente, ni en su demanda ante la Magistratura de

Trabajo núm. 3 de Alicante invocó la recurrente la vulneración del art. 14 en relación con la pretensión que entonces deducía, ni ante el Tribunal Central de Trabajo alegó la vulneración que ahora dice producida del art. 24 de la Constitución. También entiende el Ministerio Fiscal que concurre la segunda de las causas de inadmisión señaladas, puesto que, en la demanda, la supuesta vulneración del principio de igualdad se hace precisamente a partir de la hipótesis de que la recurrente tenía un derecho preferente, es decir, desigual del que ostentaban aquellas otras empleadas a las que la CTNE atribuyó las plazas vacantes en Alicante. En cuanto al resto de las supuestas vulneraciones originadas en la hipotética falta de motivación jurídica de las Sentencias impugnadas o de análisis de uno de los dos motivos formulados en el recurso de suplicación, afirma también el Ministerio Fiscal que, prescindiendo de otras razones, tales defectos, de ser ciertos, en ningún caso podrían entenderse constitutivos de una lesión del art. 24 de la Constitución. Como conclusión de todo ello pide el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda.

La representación de la recurrente discrepa del juicio hipotético que refleja nuestra providencia y mediante afirmaciones reiterativas sostiene que la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sólo podría repararse entrando a conocer del fondo de la demanda, sin lo cual se vulnerará no sólo la Constitución Española, sino eventualmente también la Convención Europea de Derechos Humanos. Indica que la concisión de la providencia hace imposible una alegación referida a puntos concretos, que en la providencia no se precisan y que es imposible entender que la demanda en su conjunto carezca de contenido constitucional, puesto que lo que se pide en ella es la plena efectividad de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Concluye solicitando la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se invoca la vulneración de dos derechos constitucionales: el derecho a la igualdad que consagra el art. 14, y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24. El primero de ellos resultaría vulnerado por haberse dado a la recurrente un trato igual al de otras empleadas de la Compañía Telefónica Nacional de España respecto de las que afirma ostentar un derecho preferente, dando así trato igual a situaciones desiguales. La vulneración del art. 24 vendría dada, de una parte, por haber negado los Tribunales de Justicia del orden laboral la debida ejecución de lo dispuesto por los mismos en Sentencias anteriores; de la otra, por determinadas infracciones procesales producidas tanto en la Magistratura de Trabajo como en el Tribunal Central de Trabajo.

Como se indica en nuestra providencia en primer lugar, el primer defecto advertible en la demanda y que se opone a su admisión es el de que las vulneraciones que ahora se dicen producidas no fueron alegadas en su momento ante la jurisdicción laboral. La imprescindibilidad de la exigencia de invocación previa ha sido ya reiteradamente subrayada por este Tribunal, pues es claro que si la vulneración del derecho constitucional no se invoca ante los órganos del Poder Judicial, no se les ofrece a éstos la ocasion de remediarla.

En su escrito de alegaciones, nada opone la recurrente a la afirmación que, con carácter meramente hipotético se hacía en nuestra providencia al respecto. Ante esta falta de alegación es forzoso entender que nada se opone a considerar confirmado este primer juicio y que, efectivamente, ni ante la Magistratura de Trabajo de Alicante alegó la recurrente en su momento la presunta vulneración del art. 14, ni ante el Tribunal Central de Trabajo imputó a la Magistratura de Trabajo de Alicante la lesión de los arts. 14 y 24 que ahora pretende hacer valer ante nosotros. Hay que concluir, por tanto, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, que la demanda es ya inadmisible por este motivo.

2. A lo que se dice en el anterior fundamento hay que agregar las consideraciones que se imponen en relación con la segunda de las causas de inadmisión señaladas.

Es evidente, en efecto, que la Sentencia que reconoció a la ahora recurrente el derecho a ser repuesta en un puesto de trabajo de la Compañía Telefónica en Alicante, le concedió tal derecho cuando hubiera vacante que reglamentariamente le pudiera ser atribuida. La posterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo, contra la que ahora reacciona, no ha desconocido tal derecho, sino que lo ha preservado, limitándose a posponer su disfrute, de acuerdo con lo que la Sentencia inicial indicaba, al derecho de otras empleadas que era reglamentariamente preferente en el tiempo. No se advierte, por tanto, lesión alguna del principio de igualdad que pudiera llevar a este Tribunal a la necesidad de conocer sobre el fondo de la pretensión.

La vulneración del art. 24 se liga, en la demanda, con la anterior, pues se hace depender fundamentalmente de la argumentación de que las Sentencias ahora impugnadas vienen a invalidar al margen del procedimiento legalmente establecido, lo dispuesto por otras Sentencias anteriores. No siendo ello así, como acabamos de indicar, es evidente que decae también el fundamento de la argumentación y que no ofrece la demanda apariencia alguna de lesión constitucional, por lo que debe ser declarada inadmisible.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha decidido declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 182/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:182A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Ramírez de la Guardia, que utiliza el nombre comercial de Timer, representado por el Procurador don Tomás Alonso Colino, formuló demanda de amparo el 7 de febrero de 1984 contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 7 de julio de 1983, y contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 19 de noviembre de 1983, declarándose incompetente funcionalmente para conocer el recurso de queja contra el Auto de la referida Magistratura con apoyo, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En proceso sobre resolución de contrato de trabajo seguido a instancias de don Mateo Rivero Pacheco y tres trabajadores más contra don José Ramírez de la Guardia, que utiliza el nombre comercial de Timer, y «Compañía Auxiliar de Técnica Aeronáutico, S. A.», «Aviones, Equipos y Repuestos, S. A.», «Inmobiliaria Getafe, S. A.», representadas todas ellas por el señor Ramírez, y la «Empresa Nacional Santa Bárbara de Construcciones Militares, S. A.», resultaron condenadas las citadas Empresas, con excepción de la última, al pago de indemnizaciones en cuantía de 5.559.426 pesetas, por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 21 de abril de 1983.

b) El señor Ramírez, en su propio nombre y derecho, así como del resto de las Empresas condenadas, anuncio su propósito, ante la Magitratura, de interponer recurso de casación sin depositar la cantidad importe de la condena, dictándose providencia el 18 de mayo de 1983 teniendo por no anunciado el recurso.

c) El actor interpuso recurso de reposición contra dicha providencia alegando carencia de medios económicos suficientes para efectuar el depósito, siendo desestimado por Auto de 7 de julio de 1983. Contra dicha resolución interpuso recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo que declaró por Auto de 19 de noviembre de 1983 no haber lugar a su tramitación por incompetencia funcional del Tribunal, dado que se pretendía la admisión de un recurso de casación para el que no era competente en conocer.

En los fundamentos de Derecho se denuncia la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues la inadmisión del recurso de casación se produce por no efectuar el depósito legalmente previsto cuando se habían alegado la falta de medios, y se había ofrecido ante la falta de liquidez, el único medio posible para la consignación como era el mobiliario material de las Empresas. Igualmente se vulnera el citado precepto por la declaración de incompetencia funcional del Tribunal Central, en aplicación del art. 183 de la Ley de Procedimiento Laboral que se refiere a un supuesto distinto al que era objeto del recurso, estimando por lo demás el actor que el Tribunal Central de Trabajo era competente a tenor de los arts. 191 de dicha Ley y 398 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la súplica de la demanda se pidió Sentencia otorgando el amparo, declarando la nulidad de la providencia y Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid recaídas en el procedimiento 79/1983, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por dicho órgano, y del Auto del Tribunal Central de Trabajo que dio origen al rollo 2.455/1983, que impiden al actor recurrir en casación contra la Sentencia antes aludida y dictada por dicha Magistratura.

Por otrosí, solicitó la suspensión de la Sentencia que pretende recurrir en casación, por haber aportado bienes que garantizan la cuantía de la condena.

2. La Sección dictó providencia, acordando tener por interpuesto el recurso de amparo y por personado al Procurador indicado, pero concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegaren lo pertinente sobre inadmisión del recurso a trámite:

a) En relación a la providencia de 13 de mayo de 1983, y Auto de 7 de julio siguiente de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, que inadmitían el recurso de casación, por existir falta de agotamiento de los recursos debidos de utilizar en la vía judicial previa conforme al art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC.

b) En relación a la impugnación del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 19 de noviembre de 1983, que declaró la incompetencia funcional para conocer del recurso de queja, la falta manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme al art. 50.2 b) de la LOTC.

En cuanto a la petición de suspensión interesada, se acordó determinar sobre su procedencia al resolver la inadmisión o admisión del recurso.

3. La parte actora, a través de su Procurador, formuló alegaciones, evacuando dicho trámite de inadmisión, reiterando la argumentación expuesta en la demanda sobre el primer motivo alegado, sobre vulneración de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, por indefensión, al no admitirse el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, estimando habérsele cerrado las vías para recurrir en vía judicial previa. Y volviendo a realizar la misma argumentación de la demanda, en cuanto al segundo motivo por la no debida aplicación del art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, y habiendo hecho aplicación indebida del 183 de la misma. Suplicó que se dictara resolución admitiendo a trámite el recurso de amparo.

4. El Ministerio Fiscal dictaminó, evacuando dicho trámite, que ciertamente existía la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC por no haberse agotado el recurso establecido en la L. P.L. frente al Auto resolutorio ante la reposición por intentarlo ante el Tribunal Central, que era incompetente para conocer de la queja subsiguiente, y ser competente el Tribunal Supremo. La declaración de incompetencia funcional de dicho Tribunal Central es inobjetable, sin que se quebrantara el derecho a la igualdad y a la tutela judicial, por lo que el recurso debía inadmitirse conforme al art. 50.2 b) de la LOTC. Concluyendo que se declarara la inadmisión del recurso por concurrir los motivos indicados.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda denuncia la lesión constitucional del art. 24.1 de la C. E. con un doble alcance: en primer lugar, porque la providencia de la Magistratura de Trabajo que rechazó la admisión del recurso de casación contra la Sentencia de dicho órgano judicial, por no consignar la cantidad objeto de la condena, debió aceptar dicha admisión ante el ofrecimiento del mobiliario material de las Empresas como medio sustitutivo del metálico; y en segundo término, porque el Auto del T.C.T. declarando su incompetencia funcional para conocer del recurso de queja, contra la resolución de dicha

Magistratura, denegando el recurso de reposición en relación a la indicada providencia, lo estima desacertado y vulnerador de la tutela judicial efectiva, causándole indefensión.

Estos dos motivos deben ser objeto de examen en orden inverso a su formulación para una correcta decisión, en relación a la causa de inadmisión propuesta, de carecer la demanda de contenido constitucional que exija una decisión de este Tribunal en Sentencia y que establece el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal, la de que el derecho a la tutela judicial efectiva, que ampara el art. 24.1 de la C.E., exige ordinariamente un pronunciamiento de fondo por los órganos jurisdiccionales ordinarios, siempre que la actuación judicial se haga a través de los cauces y formas procesales legalmente previstas y ordenadas, pues de no suceder de esta manera, si el ciudadano entabla recursos y procedimientos no permitidos por la legalidad, existiendo otros diferentes que no se utilizaron debidamente, la inadmisión por ausencia de competencia, estimada por el uso de dichas vías improcedentes, no origina o causa vulneración constitucional que pueda ser objeto del recurso de amparo.

En efecto, es cierto que, como alega el demandante, el T.C.T. citó un precepto improcedente, el art. 183 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), en su Auto inadmitiendo el recurso de queja contra la inadmisión del recurso de casación, ya que se refiere al supuesto de Empresas concesionarias de servicios públicos, condición que no tenían las que litigaban, pero no lo es menos, que omitiendo la equivocada cita de dicha norma, la declaración que realizó de ser incompetente por la función resultaba acertada, dado que dicho Tribunal no podía admitir el recurso de casación, para cuya admisión y decisión era sólo competente la Sala Sexta del Tribunal Supremo, al tener aquél competencia exclusivamente para resolver recursos de suplicación.

Aunque es art. 191 de la L.P.L. no precise expresamente el órgano judicial antes es que se debe interponer el recurso de queja regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que remite, y que otorga por inadmisión de los recursos de suplicación o casación, es evidente que no puede ser otro, que es Tribunal que fuere competente para conocer del recurso ejercitado, que en el caso de Autos por ser el de casación correspondía en su posible admisión y decisión a la Sala Sexta del Tribunal Supremo, según establecen los arts. 166 y siguientes de la L.P.L., siendo dicho órgano y no otro cualquiera, es que debía garantizar la accesibilidad o inaccesibilidad de los recursos para los que tenía exclusiva competencia, pues de otra manera, se llegaría a lo absurdo de estimar, que un Tribunal distinto y no competente -en el caso de examen del T.C.T.-, se pronunciara sobre la admisibilidad de un recurso competencia de otro órgano judicial, vinculándole e imposibilitándole su propio control. Posición que resulta claramente avalada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que siempre remite la L.P.L. en los distintos recursos que regula, al establecer en el art. 398 y siguientes que de las inadmisiones de recursos realizada por los Juzgados de Primera

Instancia, conoce en queja la Audiencia respectiva, y en los arts. 1.703 a 1.707 y 1.754 a 1.759 sobre la inadmisión de recursos de casación, que otorgan la queja ante el Tribunal Supremo. De todo lo que resulta, que la declaración de incompetencia funcional referida, estuvo bien efectuada, y que su impugnación en amparo, carece manifiestamente de contenido constitucional al operar el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que la inadmisión de la queja se hizo por la apreciación conforme a Derecho de una causa bastante para ello, resultando satisfecha, aunque de forma adversa a la pretensión, la tutela judicial.

3. La vulneración también denunciada del derecho a la tutela judicial otorgada en el art. 24.1 de la C.E., y que tiene su origen en la providencia de la Magistratura y el Auto de la misma inadmitiendo la reposición, por no conceder la admisión del recurso de casación ante la ausencia de debida consignación en metálico, es de toda evidencia que resulta improcedente por faltar el agotamiento de los recursos utilizables en vía ordinaria, según disponen los arts. 44.1 a) y 50.1 b) de la LOTC, ya que el recurso de queja interpuesto ante el T.C.T. no puede cumplir tal misión, dado que fue rechazado por falta de competencia, no siendo utilizada la única vía procedente que era el recurso de queja ante el Tribunal Supremo, pues sólo él tenía competencia para conocer de la casación que se pretendía entablar infructuosa y desacertadamente.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acordó:

La inadmisión de la demanda de amparo formulada por el Procurador don Tomás Alonso Colino en representación de don José Ramírez de la Guardia, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 183/1984, de 21 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:183A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 138/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el pasado día 2 de marzo, el Senador don Angel Isidro Guimerá Gil, adscrito al Grupo Parlamentario Popular del Senado y Abogado en ejercicio, interpone recurso de amparo contra las normas dictadas el pasado 14 de febrero por el Excmo. Sr. Presidente del Senado. El recurso se fundamenta en la presunta violación de los articulos 14 y 23.2 de la Constitución, producida como consecuencia de la privación, que esas normas implican, del derecho que el demandante tiene a defender, ante el Pleno del Senado y conforme a lo establecido en las disposiciones reglamentarias que regulan el procedimiento legislativo en dicha Cámara, las enmiendas que en su día formuló al Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

Se solicita de este Tribunal el otorgamiento del amparo mediante los pronunciamientos siguientes:

a) Declaración de nulidad de las normas objeto de controversia, que impiden el pleno ejercicio de los derechos que se invocan como violados.

b) Reconocimiento de los derechos que se invocan como violados, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, que en el caso presente se concreta a su ejercicio conforme a las facultades que se señalan en el Reglamento de la Cámara. Y, finalmente, c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de sus derechos violados, con la adopción de las medidas apropiadas si llegara a impedírsele la actuación en el ejercicio de sus funciones, conforme a la plena integridad de estos derechos de conformidad con el Reglamento, sin tener en cuenta las normas espúreas que perturban su ejercicio.

Por otrosí se solicita asimismo la suspensión de la aplicación de la norma impugnada, de acuerdo con lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en base al perjuicio que su ejecución, durante el debate ya iniciado del Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, causaría al demandante de amparo, lo que haría perder a éste su finalidad.

2. Las normas impugnadas, publicadas en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Senado. Serie I, núm. 66, de 28 de febrero) han sido dictadas por la Presidencia del Senado, oída la Junta de Portavoces y con el acuerdo por mayoría de la Mesa de la Comisión de Reglamento. La Presidencia del Senado justifica en el Preámbulo la oportunidad de estas normas por la necesidad de asegurar el cumplimiento del plazo que el art. 90 de la Constitución y los arts. 106 y 118 del Reglamento del Senado conceden a esta Cámara para la tramitación de los Proyectos de Ley remitidos por el Congreso. En lo que toca a sus facultades para dictarlas, la Presidencia del Senado invoca, alternativamente, o bien sus facultades para la ordenación de los debates, haciendo una interpretación analógica de lo que los arts. 114 y 121 del Reglamento de la Cámara establecen respecto de los Presidentes de las Comisiones, o bien la facultad que el art. 37 del propio Reglamento le otorga para interpretar el Reglamento y suplir sus lagunas.

3. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 3 de marzo de 1984, don César Llorens Bargés, y 14 personas más, todos ellos Senadores del Grupo Parlamentario Popular, solicitaron de este Tribunal se les tuviera por coadyuvantes en el recurso interpuesto por don Angel Isidro Guimerá Gil, de conformidad con lo previsto en el apartado 1) del art. 47 de la LOTC, toda vez que su interés legítimo en dicho recurso deriva de su condición, asimismo, de enmendantes al Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación.

4. Por providencia del pasado día 7 de marzo, la Sala Segunda de este Tribunal puso de relieve la posible existencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.2 b) en relación con los arts. 27.2 d) y 42, todos ellos de la LOTC, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de cinco días para que alegaran sobre ello.

Dentro del plazo concedido han presentado sus escritos tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal.

El recurrente, tras recordar que la falta de contenido de la demanda que el art. 50.2 b) de la LOTC determina como causa de inadmisión de la misma es la falta manifiesta, es decir la que, en palabras del Auto 50/1980, de 15 de octubre, es patente, clara y notoria, afirma, en relación con la alusión que en la providencia se hace al art. 27.2 d) de la LOTC, que aun en el supuesto, que él niega, de que la norma impugnada deba considerarse como norma reglamentaria del Senado, el amparo sería admisible, pues el art. 55.2 de la LOTC, en la interpretación racional que de él ha hecho el propio Tribunal en su Sentencia 41/1981, obliga a entender que la inconstitucionalidad de una Ley que lesiona derechos fundamentales y libertades públicas puede ser invocada por el recurrente en amparo. Solicita, en conclusión, la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal, tras la advertencia de que en esta vía del amparo constitucional sólo procede analizar la existencia o inexistencia de la lesión de derechos fundamentales que se dice producida y no la corrección o incorrección que la interpretación que la Presidencia del Senado hace del Reglamento de esta Cámara, pide la inadmisión del recurso por entender que la norma impugnada no conculca ninguno de los derechos fundamentales que se dicen violados. Siendo una norma, es decir, una disposición de carácter general, aplicable por igual a todos los Senadores, carece de sentido hablar de discriminación y, por tanto, de vulneración del art. 14 de la C.E. De otra parte, el art. 23.2 de la Constitución Española, interpretado a la luz de lo que dice el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obliga a entender que las restricciones que las Leyes impongan al ejercicio de las funciones representativas sólo son ilegítimas cuando son indebidas. No son indebidas las que la norma impugnada establece porque persiguen la consecución de un fin constitucionalmente legítimo e incluso obligado, son razonables y están apoyadas en una adecuada lectura del Reglamento de la Cámara.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dentro del supuesto contemplado por el art. 50.2 b), es obligado comprender incluidos, y así lo ha hecho este Tribunal en una práctica continuada, todos aquellos casos en los que el recurso de amparo se dirige contra un acto de los poderes públicos no susceptible de ser impugnado en esta vía. Bien es cierto que estos casos podrían ser rechazados a limine en función de lo dispuesto en el art. 4.2 de la LOTC porque es evidente, en virtud de un razonamiento que por obvio es innecesario desarrollar, que el Tribunal no puede pronunciarse sobre actos del poder que no son impugnados a través de las vías procesales que su propia Ley Orgánica configura. No hay, sin embargo, ningún inconveniente procesal para abrir también en estas circunstancias el trámite de admisión, dando con ello al recurrente la posibilidad concreta de alegar sobre la pertinencia de la vía de amparo.

2. En nuestra providencia se hacía referencia al art. 50.2 b) de la LOTC en relación con el art. 27.2 d) y 42 de la misma. Respecto de este último, nada se dice en el escrito de alegaciones que en este trámite ha presentado el recurrente. Es evidente, no obstante, que el simple tenor literal de este artículo representa ya el primer obstáculo infranqueable para la admisión del presente recurso, pues lo que en él se impugna es una norma y el citado precepto no habla de normas, ni de disposiciones, sino sólo de actos o de resoluciones, es decir, de decisiones que en la terminología habitual entre nosotros tienen contenido singular, no general. La simple interpretación del texto de acuerdo con el contenido semántico habitual de los términos que en él se emplean obligaría, como se dice, a declarar inadmisible el recurso.

A esta consideración se suma la que es forzoso hacer teniendo en cuenta, no ya la estructura propia del acto impugnado, sino su ámbito de validez, su origen y sus destinatarios. La norma impugnada es, en efecto, un acto interno de la Cámara, producido por la Presidencia de ésta y que tiene por finalidad la regulación de las relaciones que existen entre la Cámara y sus propios miembros. No es, por tanto, una norma que deba regular las relaciones de la Cámara con terceros vinculados con ella por relaciones contractuales o funcionariales, sino un acto puramente interno de un órgano constitucional. Característica propia de éstos es la independencia y el aseguramiento de ésta obliga a entender que, si bien sus decisiones, como sujetas que están a la Constitución y a las Leyes, no están exentas del control jurisdiccional, sólo quedan sujetas a este control cuando afectan a relaciones externas del órgano o se concretan en la redacción de normas objetivas y generales susceptibles de ser objeto del control de inconstitucionalidad, pero ello sólo, naturalmente, a través de las vías que para ello se ofrecen.

3. Argumenta el recurrente que, aunque se atribuya a la norma dictada por la Presidencia de las Cámaras un valor equivalente a la del Reglamento, equivalencia que él niega, el recurso de amparo sería también admisible porque, de acuerdo con la doctrina establecida por la Sentencia 41/1981, la inconstitucionalidad de una Ley puede servir como fundamento de una pretensión de amparo.

Bastaría con subrayar la diferencia que existe entre el supuesto contemplado en la Sentencia 41/1981 y el que se concreta en el presente recurso de amparo, para denunciar la inconsistencia de esta argumentación. En aquella Sentencia no se impugnaba directamente una Ley, sino una decisión judicial producida en aplicación de la misma; en el presente recurso no ha habido acto alguno de aplicación, sino que se impugna directamente la norma y es obvio que este Tribunal no ha consagrado, porque no podria hacerlo sin violar su propia Ley, la existencia de un recurso directo contra las Leyes o normas con valor de Ley.

Además de ello, la propia argumentación del recurrente evidencia que el reproche que hace a las mencionadas normas no se fundamenta en la discriminación que las mismas entrañen para él, como persona, sino como miembro de un determinado grupo político, de manera que tal discriminación, de existir, operaría respecto de todos los miembros de éste, o más precisamente, respecto de todos aquellos Senadores que hubieren presentado enmiendas o votos particulares frente al Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación. Lo que se ataca es, pues, una norma general, que con ocasión de un caso concreto se incorpora al Reglamento de las Cortes y que sólo como parte del mismo puede ser lesiva, pues es evidente que en otro caso no tendría fuerza vinculante y no podría producir por tanto lesión alguna. Este razonamiento patentiza que la norma impugnada no puede ser objeto de un recurso de amparo dirigido contra la norma misma.

4. La decisión de inadmisión a la que el anterior razonamiento conduce hace innecesario pronunciarse, tanto sobre la petición de suspensión que en la demanda se hacía, como sobre el escrito presentado por 15 Senadores en solicitud de ser tenidos como coadyuvantes en el presente recurso.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 184/1984, de 22 de marzo de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:184A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Ratificando la suspensión previamente acordada de diversos preceptos de la Ley 15/1983 del Parlamento de Cataluña en el recurso de inconstitucionalidad 707/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de octubre de 1983, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 8 en sus apartados 2.° y 3.°; 9; 10; 16 en sus referencias a los arts. 8 y 10 y en los apartados b), c) y f) del mismo; 20.1 y 23.1 de la Ley 15/1983, de 14 de julio, dictada por el Parlamento de Cataluña sobre «higiene y control alimentario», haciendo invocación del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de los preceptos recurridos.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, en providencia de 25 de octubre último acordó admitir a trámite el recurso y por haberse invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la C.E., la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de la formalización, comunicándoselo a los Presidentes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad».

3. Por providencia de la Sección Cuarta de 7 de marzo último se acordó oír a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión, por estar próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 de la C.E.

Evacuado el trámite por el Abogado del Estado, el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Presidente del Parlamento de Cataluña, solicita el primero la confirmación de la suspensión atendidos los intereses públicos comprometidos y los perjuicios de difícil o imposible restauración que el levantamiento pudiera originar si posteriormente se estimase la impugnación. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad considera que procede el levantamiento de la suspensión de la Ley impugnada dado que su vigencia daría cobertura legal, sin prejuzgar desde luego lo que en definitiva se resuelva, a las prácticas administrativas que con anterioridad a su promulgación se venían siguiendo en base a una habilitación reglamentaria de análogo contenido sustantivo y pacíficamente aceptada por todos. El Parlamento de Cataluña interesa el levantamiento de la medida suspensiva puesto que su mantenimiento impide la aplicación de una disposición emanada del órgano legislativo que ha pasado a ostentar, en virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, la competencia legislativa sobre la materia.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Al interponerse el presente recurso de inconstitucionalidad se produjo y así se declaró por providencia de la Sección Cuarta de 25 de octubre de 1983 la suspensión de los preceptos impugnados por imperativo del art. 161.2 de la Constitución. Ahora, abierto el trámite de nuestra providencia de 7 de marzo de 1984 para que se alegue sobre la posible ratificación o levantamiento de la suspensión, razona el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en favor del levantamiento diciendo que éste no produciría quebranto alguno porque volverían a ponerse en vigor, con la cobertura derivada de la propia Ley impugnada, prácticas administrativas que con anterioridad a su promulgación y a su impugnación se venían siguiendo con base en el Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Lo cierto, sin embargo, es que durante el transcurso de los cinco meses de la suspensión próximos a cumplirse aquellas prácticas se han interrumpido, y forzosamente han sido sustituidas por otras, por lo que levantar ahora la suspensión podría producir en materia tan delicada como la salud pública confusiones, trastornos y riesgos superiores a las posibles ventajas que a juicio del Consejo se derivarían del levantamiento.

En atención a todo ello y como medida de protección preventiva al derecho a la salud (art. 43 de la C.E.), el Tribunal acuerda la ratificación de la suspensión acordada por nuestra providencia de 25 de octubre de 1983.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal acuerda ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación de los arts. 8 en sus apartados 2.° y 3.°; 9: 10; 16 en sus referencias a los arts. 8 y 10 y en los apartados b), c) y f) del mismo; 20.1 y 23.1 de la Ley 15/1983,

de 14 de julio, dictada por el Parlamento de Cataluña.

Comuníquese a los Presidentes del Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 185/1984, de 22 de marzo de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:185A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 67, 78 y 83/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal por el Gobierno vasco el 1 de febrero, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el 6 de febrero y por el Gobierno de la Generalidad valenciana el 7 de febrero, todos ellos del año en curso, se plantearon conflictos positivos de competencia por las citadas Comunidades Autónomas, en relación con el Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales.

2. Dichos conflictos positivos de competencia, registrados, respectivamente, con los núms. 67, 78 y 83/1984, aparecen admitidos a trámite por providencias de la Sección Tercera del Tribunal de 22 de febrero el primero de ellos, una vez que el Gobierno vasco completó determinada documentación requerida en providencia de 8 de febrero, de 8 de febrero del corriente el planteado por la Generalidad de Cataluña y de 15 de febrero último el planteado por la Generalidad valenciana; habiéndose acordado en dichas providencias, entre otros extremos, trasladar los conflictos al Gobierno de la Nación para que pudiera personarse y formular alegaciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. Personado el Abogado del Estado en representación del Gobierno, mediante escrito presentado el 27 de febrero último, solicitó la acumulación de los tres conflictos dado que el objeto sobre que versan es idéntico. La Sección Tercera, en providencia de 29 de febrero siguiente, acordó oír a las partes promoventes de los conflictos para que alegaran lo que estimasen oportuno en relación con la solicitud de acumulación, quedando en suspenso el plazo que se había concedido al Gobierno de la Nación para formular alegaciones.

4. El Gobierno vasco ha presentado escrito el 10 de los corrientes en el que muestra su conformidad a la acumulación de los tres conflictos dada la conexión existente entre sus objetos. Por su parte, el Gobierno valenciano, en escrito de 8 de marzo del corriente, manifiesta que no ve inconveniente alguno a la acumulación de los conflictos, ya que todos ellos van dirigidos contra el mismo Real Decreto. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no ha presentado escrito de alegaciones dentro del plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La conexión de objeto de los procesos instados por el Gobierno vasco, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por el Gobierno de la Generalidad valenciana, referidos al mismo Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales, justifica que de conformidad a lo dispuesto en el art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acuerde la acumulación de los tres conflictos para que desde ahora se sigan en un solo procedimiento y se decidan en una misma Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Tribunal ha decidido la acumulación de los conflictos positivos de competencia, registrados con los núms. 67, 78 y 83/1984, que se continuarán tramitando en un solo procedimiento y serán terminados en una misma Sentencia. Se alza la

suspensión que se acordó en providencia de 29 de febrero último y se concede al Abogado del Estado un plazo de veinte días para que en representación del Gobierno pueda presentar los documentos y alegaciones que considere convenientes.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 186/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:186A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 417/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de octubre de 1982 don Pedro Isern Palou presenta escrito en el que solicita que se declare la nulidad del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca, que había acordado el archivo de las diligencias previas núm. 3.709/1981, seguidas como consecuencia de una denuncia formulada por el demandante ante el Juzgado, al estimar que no se ajustaba a Derecho el archivo de las actuaciones; el señor Isern había intentado formular recurso de reforma y subsidiario de apelación, que no había sido admitido por el Juzgado de referencia, al no ir suscrito por Abogado y Procurador, lo que, a su juicio, le había producido indefensión.

2. Por providencia de 24 de noviembre de 1982, la Sección acordó tener por presentado el escrito del solicitante del amparo y requerirlo para que en plazo de diez días formulase la demanda representado por Procurador y bajo la dirección de Letrado; y caso de que solicite que se le nombre de oficio debería presentar una relación circunstanciada de los hechos que motivaran el recurso y de las circunstancias económicas que justificasen el nombramiento interesado. También se le requería para que presentara fotocopia de las resoluciones contra las que pensaba recurrir por medio del recurso de amparo.

3. En 24 de diciembre de 1982, el señor Isern Palou presenta nuevo escrito al que acompaña copia del recurso de apelación que, en su día, intentó presentar en el Juzgado y testimonio de particulares de las actuaciones seguidas en las diligencias previas 3.709/1981 del Juzgado de Instrucción número 3 de Palma de Mallorca; en dicho escrito exponía que había formulado una denuncia contra varios Abogados de Palma de Mallorca y que los sucesivos Abogados y Procuradores designados de oficio por el Juzgado no aceptaron la designación, o retardaban su intervención con actitudes dilatorias, y que el Juzgado había decretado el archivo de las actuaciones por Auto de 15 de julio de 1982. Mediante escrito del día 17 de julio, el solicitante del amparo, según afirma, formuló contra tal Auto recurso de reforma y subsidiario de apelación, que no le fue admitido «por el Juez Instructor al no estar suscrito por Procurador y Abogado según se me explicó verbalmente».

Por otrosí, según manifiesta, renunció al Procurador y Abogado nombrados por discrepancia con dichos profesionales en la forma de actuar en la defensa de sus intereses, ya que concretamente el Letrado designado no se había personado en Autos, a pesar del tiempo transcurrido desde su nombramiento, por lo que se exponía a que pasara el plazo de tres días para interponer el recurso de reforma; y solicitó en el suplico del mencionado otrosí, según indica, que, con suspensión de las actuaciones, se le nombrara nuevo Abogado y Procurador para que suscribieran el recurso.

El señor Isern concluía interesando de este Tribunal el nombramiento de Procurador y Abogado por el turno de oficio y aludía, finalmente, a que su situación económica era precaria.

4. Por providencia de 26 de enero de 1983, la Sección acordó la designación de Procurador y Abogado, en turno de oficio, y por providencia de 25 de febrero de 1983 acordó tener hecha la designación de la Procuradora doña Rosario Sánchez Rodríguez y del Letrado don José Patricio García Ruiz para actuar como representante y director legal del recurrente, dándoles un plazo de diez días para que, si estimaban suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, formulasen la demanda con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que no efectuaron, ya que, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 10 de marzo de 1983, hicieron constar que no encontraban motivos para formalizar el recurso de amparo.

5. La Sección acordó, en nueva providencia de 16 de marzo, de conformidad con el art. 80 de la LOTC y 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), remitir testimonio de los Autos al Consejo General de la Abogacía para que designase dos Letrados que dictaminaran si se podía o no sostener la acción, lo que se dejó sin efecto en nueva providencia de 27 de abril de 1983, ya que el anterior día 25 se recibió un escrito presentado por el Procurador don Francisco Pinilla Peco en el que asumía la representación del solicitante del amparo, acompañando poder otorgado al efecto, y en dicho escrito se designaba para la defensa al Letrado don Ignacio Izquierdo Alcolea. En la misma providencia de 27 de abril se tuvo por recibido el escrito y se acordó requerir al Procurador y al Letrado designado por el recurrente para que, dentro del plazo de diez días, formulasen la demanda de amparo.

6. El día 18 de mayo de 1983 la representación del actor formula escrito de demanda con la pretensión de que se declare la nulidad del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca, de fecha 15 de julio de 1982, y que se disponga, previa la designación de Abogado y Procurador de oficio, la admisión a trámite y posterior resolución del recurso de reforma y la apelación subsidiaria oportunamente interpuesta por el señor Isern Palou en el Juzgado de referencia, con todas las medidas encaminadas a tal fin.

Los hechos a los que se contrae el recurso son, extractadamente, los siguientes: a) en el mes de diciembre de 1981, el solicitante del amparo Presentó una denuncia ante los Juzgados de Instrucción de Palma de Mallorca, entendiendo que los hechos denunciados eran constitutivos de delito y, según afirma el recurrente en amparo, por el hecho de no haber aceptado la designación de los Letrados de oficio que se le asignaron, y en un momento en que carecía de dirección letrada, el Juzgado dictó un Auto que acordaba el archivo de las actuaciones; b) el señor Isern dedujo contra el Auto referido recurso de reforma y subsidiario de apelación, en su propio nombre, por carecer de Abogado y Procurador de oficio, al existir discrepancias entre estos profesionales y el recurrente; el Juzgado no admitió a trámite el recurso, lo que produjo al solicitante del amparo manifiesta indefensión, toda vez que éste había interesado el nombramiento de oficio de uno y otro; c) por ello, y sin prejuzgar la cuestión de fondo, consideraba el recurrente que para ordenar el archivo de las actuaciones era necesario la práctica de diligencias encaminadas al esclarecimiento de los antecedentes y circunstancias por las que había denunciado a varios Abogados, derivadas de actuaciones judiciales precedentes y de litigios privados en los que había intervenido el padre del solicitante del amparo.

En los fundamentos jurídicos, la demanda alega que el art. 24.1 de la Constitución establece que «en ningún caso» se puede producir indefensión, y en este supuesto, de acuerdo con las Sentencias del Tribunal Constitucional de 22 de abril de 1981 y 31 de marzo de 1981, se ha originado la violación de este derecho fundamental.

7. Por providencia de 25 de mayo de 1983, la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que pudiesen formular alegaciones acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) ser la demanda extemporánea [art. 50.1 a) de la LOTC]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

8. El Fiscal ante este Tribunal, en escrito de 7 de junio de 1983, interesó que no se admitiese el recurso por concurrir las causas del art. 50 de la LOTC, apartados 1 a) y b), y 2 b), y fundamentó sus alegaciones en los siguientes razonamientos: a) no se adjunta copia del Auto frente al que se deduce el amparo [arts. 49.2 b) y 50.1 b) de la LOTC]; b) el Auto recurrido es de fecha 15 de julio de 1982 y el escrito inicial del interesado fue presentado en el Gobierno Civil de Baleares el día 22 de octubre de 1982, por lo que transcurrió sobradamente el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC; c) el Auto impugnado se acordó conforme a lo dispuesto en el art. 789, regla primera, de la L.E.Cr., y después de que varios Abogados designados de oficio rehusaran hacerse cargo de la defensa del denunciante.

No puede hablarse de que el solicitante del amparo se viese desprovisto de la debida protección jurídica, luego que varios Letrados no advirtieran razón para asumir su defensa legal. La demanda, por no existir lesión de un derecho fundamental, carece de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

9. El Procurador señor Pinilla, por escrito de 15 de junio de 1983, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones: a) la demanda está presentada dentro de plazo, ya que esta parte dedujo la oportuna solicitud de prórroga, máxime cuando el art. 43.2 de la LOTC concede un plazo de veinte días para interponer el recurso y por acuerdo de 27 de abril de 1983 sólo se concedió a esta parte un plazo de diez; b) el Auto recurrido cierra para el solicitante del amparo toda posibilidad de defensa y pone fin al procedimiento.

La representación del actor concluye solicitando de este Tribunal que se acuerde que la demanda está presentada dentro de plazo y que el Auto impugnado es un acto revisable.

10. Por providencia de 29 de junio de 1983, la Sección acordó conceder nuevamente un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC, señalado en la providencia de 25 de mayo de 1983, aclarando que el plazo al que hace referencia dicho proveído es el del escrito de 22 de octubre de 1982, presentado en el Gobierno Civil de Baleares el mismo día y recibido en el Registro General del Tribunal el día 29 de octubre de 1982.

El Ministerio Fiscal, en nuevo escrito de 8 de julio de 1983, da por reproducido su anterior escrito de 7 de junio, reiterando el criterio de que el escrito era extemporáneo, con la obligada consecuencia de que se declarase inadmisible el recurso, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC.

La representación del actor no presentó escrito alguno dentro del plazo concedido por la providencia de 29 de junio de 1983, para formular alegaciones sobre la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1 a) de la LOTC.

11. Por providencia de 13 de octubre de 1983, la Sección acordó tener por evacuado el trámite de alegaciones por parte del Ministerio Fiscal y solicitó del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca la remisión del testimonio de las actuaciones y, en su caso, resolución recaída, seguidas como consecuencia del recurso de reforma y subsidiariamente de apelación interpuesto por don Pedro Isern Palou contra el Auto de dicho Juzgado de 15 de julio de 1982. Una vez recibidas las actuaciones remitidas la Sección acordó, en nueva providencia de 16 de noviembre de 1983, dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo de diez días, formulasen las alegaciones que estimasen convenientes en relación con dichas actuaciones.

12. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 12 de diciembre de 1983, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones: a) las actuaciones remitidas por el Juzgado de Palma de Mallorca confirman, punto por punto, los elementos de juicio que se tuvieron en cuenta para emitir los informes anteriores de 7 de junio y 8 de julio de 1983; b) ha transcurrido sobradamente el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC, pues, si el primer escrito presentado ante este Tribunal es de fecha 22 de octubre de 1982, es obvio que desde que tuvo conocimiento de la resolución el solicitante del amparo hasta que acudió al Tribunal dejó caducar la acción de amparo; c) en cuanto al otro motivo de inadmisión propuesto, las diligencias previas remitidas confirman lo que se decía en el primer informe, en aplicación del art. 789 de la L.E.Cr.; el Auto de archivo constituye una resolución para la que no ha de aguardar el instructor a que el denunciante se constituya en parte dado el principio de orden público que preside la instrucción sumarial y al ser el Auto de carácter provisional no se cierre irremisiblemente el camino procesal para una reconsideración de los hechos.

El Fiscal concluye el informe interesando del Tribunal que declare la inadmisión del recurso por concurrir los motivos de inadmisión previstos en los arts. 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC.

13. Finalizado el plazo concedido para formular las alegaciones sólo se recibieron las correspondientes al Ministerio Fiscal.

14. Del examen de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca resultan los siguientes puntos de interés para la resolución del presente recurso:

a) La denuncia presentada por don Pedro Isern Palou y tramitada como diligencias previas penales con el núm. 3.709/1981 en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca lleva fecha 16 de noviembre de 1981.

b) Por Auto de 15 de diciembre de 1981, el Juzgado acuerda la instrucción de diligencias previas y en providencia de 18 de enero de 1982 acuerda que se remitan al Juzgado testimonio de las actuaciones en el procedimiento civil núm. 1.176/1976.

c) Por providencia de 30 de enero de 1982, se cita a don Pedro Isern Palou para que comparezca en el Juzgado el día 10 de febrero de 1982 a prestar declaración. En dicho día es instruido del contenido del art. 109 de la L.E.Cr. y el señor Isern solicita que le sea designado Abogado y Procurador de oficio para personarse en la causa. Visto lo solicitado por el denunciante el Juzgado acuerda por providencia de 11 de febrero de 1982 librar oficios a los Colegios de Abogados y Procuradores para que se le nombre de oficio Abogado y Procurador que le defiendan y representen.

d) Consta por diligencia de 26 de abril de 1982 que el señor Isern Palou recusa al Letrado señor Guillén, acordándose en nueva providencia del Juzgado de Instrucción de 26 de abril de 1982 que se libre nuevo oficio al Colegio de Abogados para que designe Letrado que represente al señor Isern; y por providencia de 14 de mayo de 1982 se tiene por aceptada la renuncia formulada por el Procurador señor Arbona Rullán.

e) En providencia de 19 de mayo de 1982 el Juzgado acuerda nuevamente se libre oficio al Colegio de Abogados y Procuradores al objeto de que se designe al solicitante del amparo, Letrado y Procurador por el turno de oficio, y por providencia de 27 de mayo de 1982 se tiene por designados en el turno de oficio al Letrado don José Grimalt Llull y al Procurador don José Francisco Ramís de Ayreflor.

f) Por escrito de 1 de junio de 1982 el Procurador don José F. Ramís de Ayreflor solicita que se le tenga por renunciado en la representación conferida, petición que es desestimada por el Juzgado de Instrucción en providencia de 3 de junio de 1982; y en providencia de 16 de junio de 1982 se le requiere para que se persone en forma. El Procurador señor Ramís de Ayreflor solicita, por escrito de 12 de julio de 1982, que se le tenga por personado en las diligencias, acordándose en nueva providencia de 12 de julio de 1982 tenerle por personado por el turno de oficio, en nombre y representación del recurrente en amparo don Pedro Isern Palou no habiendo lugar a lo que interesaba el referido Procurador en el otrosí del escrito de 12 de julio de 1982, para que se tramitase la pieza de pobreza.

g) Después del conjunto de estas actuaciones constan a los fines de este recurso los siguientes documentos: Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca en 15 de julio de 1982, que acuerda el archivo de las diligencias previas penales que es notificado (según se hace constar por diligencia) el siguiente día, al Procurador señor Ramís; comparecencia por don Pedro Isern Palou en el Juzgado de referencia, con fecha 13 de diciembre de 1982, para solicitar copia de la denuncia y del Auto de archivo para exhibirlo ante este Tribunal por estar emplazado para presentarlo antes del día 21 de diciembre de 1982, al objeto de formular recurso de amparo contra el referido Auto de archivo, a cuyo efecto acompaña copia de la providencia dictada por la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 24 de noviembre de 1982; providencia de 15 de diciembre de 1982, en la que se acuerda que ha lugar a lo interesado por el solicitante del amparo, haciéndose entrega al señor Isern del testimonio interesado.

15. No existe en las actuaciones la menor referencia, ni constancia, del recurso de reforma, y subsidiario de apelación, que el recurrente afirma que intentó interponer contra el Auto de 15 de julio de 1982.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es decidir si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra anterior providencia de 25 de mayo de 1983; es decir, de una parte, determinar si la demanda se ha formulado fuera del plazo legalmente establecido, y, de otra, precisar si carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

2. El art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece la causa de inadmisión consistente en que la demanda se haya presentado fuera de plazo; plazo que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, es de veinte días a partir de la notificación recaída en el proceso judicial (art. 44.2).

En el presente caso, a la vista de las actuaciones, la única resolución recaída es el Auto de 15 de julio de 1982, el cual fue notificado a la representación del actor el día siguiente. Resulta claro, pues, que en la fecha de la interposición del recurso -29 de octubre de 1982- había pasado con exceso el plazo de veinte días desde la notificación de dicha resolución, por lo que la demanda se ha presentado fuera del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC; en consecuencia existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 de la propia Ley, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

El recurrente alude a la existencia de una resolución judicial posterior, por la que se le denegó el recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por el mismo, pero es lo cierto que no existe el menor rastro ni constancia de las actuaciones de la presentación de tal escrito, ni de su tramitación, ni de que recayera resolución alguna, por lo que su alegación en tal sentido no puede ser acogida.

A mayor abundamiento, debe hacerse constar (antecedente 3) que tal recurso habría sido presentado por el actor -según afirma- mediante escrito de 17 de julio de 1982, sin que haya aportado dato alguno acerca del día en que se le habría comunicado su inadmisión, pese a habérsele otorgado el correspondiente plazo para alegaciones acerca de la existencia de la causa de inadmisión consistente en haberse presentado la demanda fuera de plazo. Por lo que debe concluirse, dado el tiempo transcurrido desde el 17 de julio al 29 de octubre de 1982, y la falta de colaboración del recurrente para determinar este punto, que, en todo caso, la demanda se ha interpuesto fuera de plazo.

3. La conclusión anterior hace innecesario examinar la segunda posible causa de inadmisión, que es la de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente [artículo 50.2 b) de la LOTC].

No obstante, a mayor abundamiento, debemos señalar que no entendemos que se haya producido la indefensión aducida por la parte actora -con violación del art. 24.1 de la Constitución- por las siguientes razones: a) el recurrente ha obtenido una resolución fundada en Derecho que es el Auto de 15 de julio de 1982; b) la discrepancia con el Abogado y Procurador designados en el turno de oficio sobre la actuación a seguir en orden a la presentación de recurso contra el Auto mencionado, no constituye -en ningún caso- una indefensión que pueda imputarse de forma directa e inmediata al órgano judicial, tal y como exige el art. 44.1 b) de la LOTC; c) en cuanto a la pretendida resolución judicial de inadmisión del recurso, no existe en las actuaciones el menor rastro ni de la interposición del recurso ni de su tramitación e inadmisión, por lo que este hecho, ante el cual no ha formulado alegación alguna la representación del recurrente, impide considerar la posible incidencia de tal resolución hipotética en el derecho de defensa.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 187/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:187A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Declarando la extinción por satisfacción extraprocesal del recurso de amparo 468/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre de don Joaquín García Díaz, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de julio de 1983, interpuso recurso de amparo por infracción del art. 24 de la Constitución, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid de 12 de mayo de 1982, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid de 1 de febrero de 1983 y la Sentenica de dicho Juzgado de Instrucción de 25 de marzo de 1983.

Los hechos que fundamentaban la demanda eran en esencia los siguientes: El recurrente en amparo fue declarado responsable civil subsidiario, como propietario del vehículo causante de los daños, en la Sentencia del juzgado de Distrito núm. 30 de Madrid, dictada en juicio verbal de faltas núm. 1207/1981 y por la que fueron condenadas, como responsables de una falta de imprudencia con resultado de lesiones del art. 586.3 del Código Penal, doña María Elena García Morillo -hija del recurrente- y doña María Luisa Andújar Gallo, figurando solamente en el encabezamiento de la Sentencia como partes don Francisco Almoguera Haro, como denunciante, y quienes resultaron condenadas, como denunciadas, así como el Ministerio Fiscal. Interpuesto por ambas condenadas recurso de apelación, que fue tramitado ante el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid con el núm. 60/1982, se puso de manifiesto en la vista del recurso que el condenado como responsable civil subsidiario, ni había sido citado al juicio, ni le había sido notificada al mismo la Sentencia, dictándose por el Juzgado el Auto de 1 de febrero de 1983, también impugnado en el presente recurso de amparo, por el que se declaró la nulidad de parte de las actuaciones y se ordenó reponer las mismas al momento en que se produjo la falta de notificación de la Sentencia. Practicada tal notificación, el solicitante de amparo formuló recurso de apelación, poniendo de manifiesto en el acto de la vista la grave anomalía procesal de indefensión que habría supuesto su falta de citación al juicio de instancia y adhiriéndose a las pretensiones del Ministerio Fiscal y de su hija, por entender que la absolución de ésta, pedida por la misma e interesada por el Ministerio Fiscal, implicaba necesariamente la libre absolución del propio recurrente. El Juzgado de Instrucción dictó la Sentencia de 25 de mayo de 1983, también impugnada en el presente recurso de amparo, por la que se estimó el recurso de doña Elena García Morillo, que fue absuelta, y se desestimó el de doña María Luisa Andújar Gallo, cuya condena se mantuvo, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del solicitante de amparo. Finalmente, éste dirigió al Juzgado de Distrito para ante el Juzgado de Instrucción un escrito de fecha 10 de junio de 1983, en el que expresa haberle sido notificada el día anterior a su hija, por ella misma y por su padre, la indicada Sentencia de 25 de mayo de 1983, promoviendo incidente de nulidad de la misma e invocando por otrosí su derecho a la defensa reconocido en el art. 24 de la Constitución, sin haber obtenido del Juzgado pronunciamiento alguno sobre la solicitud deducida.

En dicha demanda, aparte de hacerse referencia a ciertas actuaciones procesales consideradas como viciosas o anómalas, se calificaban como violaciones «de los derechos constitucionales de defensa», consagrados en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, la condena del recurrente en el juicio de faltas sin haber sido citado y sin haber interesado ninguna de las partes su condena como responsable civil subsidiario, así como el desconocimiento por el Juzgado de Instrucción del recurso de apelación por aquél interpuesto y la declaración también en segunda instancia de su responsabilidad civil subsidiaria sin que ninguna de las partes lo hubiera solicitado; solicitándose en la demanda la declaración de la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto a los pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil subsidiaria, y, por otrosí, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 25 de mayo de 1983.

2. La Sección dictó providencia de 30 de julio de 1983 haciendo saber a la Procuradora del recurrente la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en ser la demanda defectuosa por no haberse invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubo lugar para ello [arts. 44.1 c y 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-], y de otra parte carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]; concediendo un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones, y resolviendo que se acordaría lo procedente sobre la suspensión de la ejecución solicitada una vez que se decidiese sobre la admisión del recurso.

3. El Fiscal, por escrito presentado el 8 de septiembre de 1983, señaló en primer lugar la posibilidad de que se diese el motivo de inadmisión que se deduce de los arts. 49.2 b) y 50.1 b), por el no acompañamiento por el recurrente de copia del Auto del Juzgado de Instrucción de 1 de febrero de 1983, impugnado en el presente recurso.

En cuanto al motivo de falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado, estimó que sólo era posible acreditar el cumplimiento de tal requisito con respecto a las violaciones atribuidas al Juzgado de Distrito al pronunciar la Sentencia condenatoria, pero no con respecto a aquellas en que pudo haber incurrido el Juzgado de Instrucción al resolver por Sentencia el recurso de apelación, no alterando en absoluto el estado de la cuestión por lo que se refiere a la observancia del presupuesto procesal examinado, la protesta formal contenida en el último párrafo del escrito del demandante de 10 de junio de 1983. Y, en cuanto a la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda, que más allá de los defectos e incorrecciones puramente procesales denunciados por el recurrente, las vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva en que vienen a concretarse las quejas del demandante son: haber sido condenado en ambas instancias como responsable civil subsidiario sin haber sido ejercitada la acción correspondiente por las partes acusadoras; haber sido condenado en la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito sin haber sido citado a juicio; y no haber sido resuelto de forma expresa el recurso de apelación interpuesto por dicho demandante. Pero que tales agravios no afectan al derecho a un proceso con las debidas garantías y a una decisión razonada en Derecho, debido, respectivamente, a que el principio acusatorio se encuentra sometido a serias limitaciones en el juicio de faltas; a que la falta de citación del demandante tuvo satisfactorio remedio con el Auto de 1 de febrero de 1983; y a que, aún sin un formal pronunciamiento en el fallo de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, es evidente que se produjo frente al demandante una decisión desestimatoria del recurso de apelación por él interpuesto. Por todo lo cual entendió que lo que el demandante trae ante el Tribunal Constitucional es una simple discrepancia frente a una decisión judicial adoptada en uso de la competencia reconocida por el art. 117.3 de la Constitución o una queja frente a actuaciones procesales reputadas no correctas ni ortodoxas, ámbito éste ajeno a la función del Tribunal Constitucional, en consecuencia estima que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo, de acuerdo con los arts. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) y 44.1 c), 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

4. La Procuradora del recurrente formuló escrito de alegaciones, presentado el 13 de septiembre de 1983, en el que se insistió en la privación de dicho recurrente de sus «derechos fundamentales de defensa» consagrados en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución por falta de tutela judicial efectiva e indefensión, a causa de: la condena en juicio penal de faltas sin citación previa; la condena en dicho juicio sin que ninguna de las partes lo hubiera solicitado; el desconocimiento en la Sentencia dictada en apelación del recurso de apelación interpuesto por el ahora solicitante de amparo; y la condena de éste en la segunda instancia sin que ninguna de las partes lo solicitara. En cuanto a la falta de invocación previa del derecho constitucional vulnerado, se negó en el escrito formulado tal defecto de la demanda, pues el Juzgado de Instrucción tuvo conocimiento de la primera de las violaciones denunciadas al tramitarse el primer recurso de apelación, habiendo invocado el recurrente en la vista de la segunda apelación la indefensión producida, quedando subsumida la segunda violación en la primera y habiéndose carecido de término hábil para efectuar la invocación con respecto a las dos vulneraciones restantes, al no caber recurso alguno contra la Sentencia en que se produjeron. Por todo lo cual se suplicó la admisión del recurso de amparo y su estimación.

5. La Sección, por providencia de 22 de septiembre de 1983, concedió al solicitante de amparo un plazo de diez días para presentar copia del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid de 1 de febrero de 1983.

Dicha copia, de la que resulta que con fecha de 9 de febrero de 1983, fue aportada mediante escrito presentado por la Procuradora del recurrente el ll de noviembre de 1983.

6. La Sección, por providencia de 23 de noviembre de 1983, acordó dar traslado de la copia del Auto de 9 de febrero de 1983 al Ministerio Fiscal para que alegara en el plazo de diez días lo que estimara pertinente. El Fiscal, por escrito presentado el 6 de diciembre de 1983, solicitó que se tuviese por no formulada su oposición a la admisión de la demanda en base al incumplimiento del art. 49.2 b) de la LOTC, al haber sido subsanado tal defecto formal; y reiteró en lo demás su anterior dictamen, manifestando que su parecer contrario a la petición del demandante se había visto reforzado por la afirmación contenida en el Auto relativa a que el demandante estuvo presente en las dos sesiones celebradas ante el Juzgado de Distrito para la celebración del juicio de faltas, lo que permite rechazar con mayor firmeza que la actuación judicial haya originado una violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución.

7. En 20 de febrero de 1984, la representación del actor presenta escrito por el que solicita se ponga término al proceso constitucional de amparo y se acuerde el archivo de las actuaciones, al haberse producido la satisfacción de las pretensiones del demandante en el proceso judicial precedente.

Esta petición se fundamenta en el hecho de que por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid de 16 de noviembre de 1983 -notificado al actor en 25 de enero- se ha resuelto el recurso de nulidad de actuaciones formulado por el solicitante del amparo, en el sentido de declarar la nulidad de todas las actuaciones que se practicaron en el expediente del juicio verbal de faltas 1207/1981, del Juzgado de Distrito núm. 30, desde la providencia de 23 de marzo de 1982, ordenándose al Juzgado inferior que se celebre el correspondiente juicio de faltas «con audiencia de todas las partes que conforme a Derecho deban ser oídas», «poniendo especial cuidado de no omitir diligencia alguna de la que pueda derivarse posible indefensión para alguna de las partes». Anuladas ya las resoluciones judiciales contra las que se dirigía el recurso de amparo, prosigue el escrito, es evidente que ha desaparecido el propio objeto del presente proceso constitucional, al que por ello debe ponerse término. Acompaña copia del mencionado Auto de 16 de noviembre de 1983, en el que consta que la indemnización de que ha de responder subsidiariamente el actor, al ser la Sentencia firme, aún no ha sido abonado al perjudicado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El actor pone de manifiesto en su último escrito de 20 de febrero de 1984 (antecedente 7) que por Auto del Juzgado de Instrución número 19 de Madrid, de 16 de noviembre de 1983, han sido anuladas las resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso, por lo que ha desaparecido su objeto, lo que da lugar a que deba ponerse fin al mismo, todo ello en los términos antes expuestos.

La Sección entiende que debe accederse a la petición formulada. En efecto, al haberse declarado la nulidad de las resoluciones impugnadas antes de haberse producido el abono de la indemnización por el actor, en concepto de responsable civil subsidiario, el recurso de amparo carece de objeto. Por otro lado, ello supone una satisfacción extraprocesal de las pretensiones formuladas por el actor, que al ser puesta de manifiesto por el mismo, con petición de archivo de las actuaciones, da lugar a que el contenido de su escrito pueda calificarse como de desistimiento, estando el Procurador facultado para llevarlo a cabo en el poder que acompaña a la demanda.

La concurrencia de las tres razones expuestas, que son la carencia de objeto sobrevenida, la satisfacción extraprocesal de las pretensiones y el desistimiento efectuado, da lugar a que proceda dar por terminado el procedimiento y archivar las actuaciones, de acuerdo con el criterio seguido por el Tribunal.

Esta conclusión hace innecesario examinar las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra anterior providencia de 30 de julio de 1983 (antecedente 2).

Al no tratarse de una resolución de inadmisión, y al adoptarse en un momento anterior a la admisión del recurso, no se estima necesario, por razones de economía procesal, oír previamente al Ministerio Fiscal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda dar por terminado el procedimiento y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 188/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:188A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 530/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Sentencia de 29 de marzo de 1983, el demandante fue condenado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Málaga, en diligencias núm. 456/1982, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, como autor de un delito de desacato con la agravante de reiteración, así como por una falta contra el orden público.

Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, alegando, entre otros motivos, error de hecho en la apreciación de las pruebas y denegación de pruebas pertinentes.

2. Por Sentencia de 12 de julio de 1983, dictada en el rollo de apelación núm. 66/1983, la Audiencia Provincial modificó en parte la de instancia, no estimando, en virtud de la reciente modificación del Código Penal, la agravante de reiteración y rebajando la pena a un mes y un día de arresto mayor; pero, en orden a los hechos, estima debidamente acreditados los declarados en la Sentencia de instancia por los elementos probatorios contenidos en las diligencias del proceso penal del que dimana el recurso, sin que se aprecie motivo alguno para declarar que se haya incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dicha prueba (considerando 1.°), añadiendo más adelante, en el propio considerando, que lo que pretende el acusado es sustituir con su criterio el del juzgador jurisdiccional, quien, apreciando en su conjunto y en conciencia las pruebas practicadas, establece una resultancia fáctica de la que deviene la figura delictiva y falta sancionadora, sin que al verificarlo se hayan, por tanto, cercenado medios de prueba a la defensa, sino que, según el criterio del juzgador, se han practicado las convenientes y necesarias.

3. El 27 de julio de 1983 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Manuel del Valle Lozano en nombre y representación de don Juan Carlos Cuadra Morales, contra la Sentencia de 12 de julio de 1983 dictada por la Audiencia. El recurrente estima vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, proclamado en el art. 24.2 de la Constitución, porque, a su juicio, no se ha practicado la mínima actividad probatoria que pudiera entenderse de cargo, solicitando, en consecuencia, la anulación de la antedicha resolución y el restablecimiento de su condición de inocente y, entre tanto, la suspensión de sus efectos.

En el escrito de alegaciones formulado por la representación del actor en el rollo de apelación se dice en relación con este punto que si la Sala considerara que la simple denuncia y su ratificación en el acto del juicio constituye una prueba suficiente para romper la presunción constitucional de inocencia, ello supondría una nueva elaboración de la teoría de la prueba en el proceso y vendría a otorgar un extraño derecho a las Fuerzas de Orden Público, ya que su sola denuncia y la posterior ratificación conllevaría la automática condena del denunciado, cuando el art. 297 de la Ley Procesal considera meras denuncias a los atestados policiales.

4. Por providencia de 28 de septiembre de 1983, la Sección acordó tener por parte al recurrente y conceder, a tenor del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), un plazo común de diez días al mismo y al Ministerio Fiscal para alegaciones acerca del motivo de inadmisión a que se hace referencia en el art. 50.2 b) de la LOTC (carecer la demanda, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional).

5. El Ministerio Fiscal formuló escrito de alegaciones, con fecha 17 de octubre de 1983, en el que, tras denunciar la falta de copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Málaga, conforme al art. 49.2 b) de la LOTC, entiende que lo que en realidad sustenta la demanda de amparo no es la falta de toda prueba de cargo, sino una discrepancia en la valoración de la prueba entre el recurrente y los Tribunales, que obviamente no puede ser tenida en cuenta por la jurisdicción constitucional, por lo que solicita la inadmisión del motivo.

El recurrente no formuló alegaciones en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir, si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. En el presente caso, dado que el demandante ha alegado la violación de la presunción de inocencia establecida en el art. 24.2 de la Constitución, es necesario a tal efecto determinar si ha existido una mínima actividad probatoria que pueda entenderse de cargo, según ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones.

2. En el escrito de alegaciones correspondiente al recurso de apelación interpuesto en su día por el demandante, que acompaña a la demanda, se reconoce que hubo una denuncia de los hechos por los que fue condenado y que tal denuncia fue ratificada en el acto del juicio oral (antecedente 3), por lo que no es admisible la tesis del actor, ya que, de acuerdo con el art. 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta ratificación tiene el valor de declaración testifical, al proceder de funcionarios de policía judicial, sin que se esté en presencia del supuesto regulado en el art. 297 de la Propia Ley, que otorga al atestado el valor de denuncia. En consecuencia, no puede afirmarse que falte aquella mínima actividad probatoria de cargo, cuya presencia, según reiteradas resoluciones de este Tribunal, impide a la jurisdicción constitucional apreciar la vulneración de la presunción de inocencia, dado que la valoración de la prueba no es de su competencia y que el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica le prohíbe conocer de los hechos objeto del proceso, sin que pueda tampoco desconocer, a mayor abundamiento, el juicio que se formula en la Sentencia recurrida (antecedente 2), que estima debidamente acreditados los hechos relatados en el resultando de hechos probados de la Sentencia objeto de apelación por los elementos probatorios contenidos en las diligencias del proceso penal de que dimana el recurso, lo que viene a confirmar la conclusión anterior con una valoración de carácter general.

El razonamiento anterior conduce a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, dado que se observa de forma clara que tal presunción de inocencia no ha sido vulnerada al existir una mínima actividad probatoria que puede entenderse de cargo. Se da así la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 189/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:189A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 632/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Pedro Aniceto Medina Calero presentó escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 15 de septiembre de 1983, solicitando de fuera nombrado en turno de oficio Procurador que le representara en el recurso de amparo que bajo la dirección de la Letrado que señala se Proponía formalizar, por vulneración de los arts. 20 a), 24 y 25 de la Constitución (C.E.) contra Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 1983, recaída en recurso núm. 1395/1982, que desestimó el de casación interpuesto contra la previa de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 18 de marzo de 1982, causa núm. 20/1981, del Juzgado de Instrucción de La Laguna núm. 1, que le había condenado por un artículo aparecido en la revista «Nación Canaria», órgano de expresión de la Confederación Canaria de Trabajadores, como autor de un delito de apología de la rebelión, otro de injurias al Ejército y otro de calumnias al Poder Judicial, a las penas, por cada uno de los dos primeros, de siete meses de prisión menor, y por el tercero, siete meses de prisión menor y 20.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio, accesorias y al pago de las costas.

2. Designado en el referido turno al Procurador don Natalio García Rivas, después de tener por aceptada la defensa y justificado el beneficio de pobreza, se presentó demanda el 11 de febrero de 1984, en la que se mantenía: de una parte, que la Sentencia impugnada infringía el derecho a la presunción de inocencia previsto en el art. 24.2 de la C.E., ya que en su virtud era condenado el recurrente por los referidos delitos, al tiempo que el resultando de hechos probados señalaba que no constaba quién fuera el autor del texto y el director de la revista, y, de otra, la vulneración del art. 20.1 de la C.E., al no ir el contenido del artículo más allá de los límites que constitucionalmente configuran el derecho de libertad de expresión. Sobre la base de lo cual solicitaba una Sentencia que absolviera al promovente del amparo.

3. La Sección, en providencia de 22 de febrero de 1984, concedió el plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran, como posibles causas de inadmisión, sobre la presentación del recurso de amparo fuera del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC y no acreditarse la invocación en el recurso de casación de los derechos constitucionales que se dicten infringidos, como exigen los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC.

4. La parte actora, en escrito presentado el 13 de marzo de 1984, argumentaba haberse presentado el recurso de amparo dentro del plazo, atendiendo al carácter inhábil que tiene el mes de agosto, y acompaña copia del escrito de formalización del recurso de casación en el que expresamente relacionaba la aplicación indebida del art. 217.3 y 268 del Código Penal con los arts. 20.1 a), 10.2 de la Constitución y 1, ap. 1.° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Instrumento de 19 de diciembre de 1969.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 12 de marzo de 1984, estima procedente declarar la inadmisión por la concurrencia de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la providencia de 22 de febrero pasado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La extemporaneidad del recurso resulta patente si se tiene en cuenta que la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo, como señala la misma representación del demandante de amparo, se produjo el 22 de julio de 1983, y el escrito de interposición no se presentó hasta el 15 de septiembre, es decir, cuando habían transcurrido ampliamente los veinte días que, a partir de dicha notificación, establece el art. 44.2 de la LOTC al objeto de que ello pueda hacerse con virtualidad para el trámite. Y a esta conclusión no es obstáculo el que el mes de agosto sea inhábil para determinadas actuaciones judiciales, pues, de una parte, como ha señalado este Tribunal, entre otros, en los Autos núm. 121/1981, de 18 de noviembre (recurso 235/1981); núm. 137/1981, de 16 de diciembre (recurso 137/1981), y el de 15 de junio de 1983 (recurso 227/1983), el plazo para ejercitar el derecho constitucional de amparo no es un plazo procesal, sino de caducidad de la misma acción, que no queda, como en general los plazos sustantivos, impedido o suspendido por la referida inhabilidad, no siendo aplicable lo establecido en el art. 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 80 de la LOTC, más que al cómputo de los que se señalan para la secuencia del procedimiento una vez iniciado, y, de otra, explícitamente para la interposición, el indicado mes de agosto resulta hábil, según el art. 2 del acuerdo del Pleno de este Tribunal de 15 de junio de 1982, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio.

2. Siendo bastante para apreciar la inadmisión de este recurso la concurrencia del indicado motivo, propuesto en primer término para las oportunas alegaciones, resulta inoperante considerar el efectivo cumplimiento de la invocación formal en el proceso del Derecho constitucional, cuya violación se invoca, exigida en el art. 44.1 c) de la LOTC, a través de la mención del art. 20 de la C.E. que se hizo en el escrito de formalización del recurso de casación.

ACUERDA

En vista de lo anteriormente razonado, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 190/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:190A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 721/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Atalia Huertas Mas, que venía percibiendo una pensión de jubilación de trabajadora ferroviaria de 11.500 pesetas y una segunda de invalidez del antiguo Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) en cuantía de 11.900 pesetas, dedujo demanda judicial en solicitud de revalorización de esta segunda pensión referida a los años 1981, 1982 y 1983, recayendo Sentencia desestimatoria de la Magistratura de Trabajo número 8 de Valencia de 27 de septiembre de 1983, fundada en que los Decretos de revalorización y mejora de pensiones correspondientes a dichos años niegan la mejora de las pensiones del régimen SOVI cuando existe concurrencia, como en el caso presente, a menos que la suma de todas ellas no alcance el mínimo legal para las pensiones del SOVI, que, respectivamente, es de 13.700 pesetas, 15.210 pesetas y 17.650 pesetas, en dichos Decretos de 16 de enero de 1981, 29 de diciembre de 1981 y 19 de enero de 1983.

Y continúa el considerando único de la Sentencia que, estando probado que la suma de las que la actora percibe en 1981, 1982 y 1983 supera tales mínimos, procede desestimar la demanda, sin que a ello se oponga la normativa constitucional, ya que en el caso de autos no aparece ningún tipo de discriminación.

2. El 28 de octubre de 1983 tiene entrada en el Juzgado de Guardia escrito de recurso de amparo interpuesto por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova en nombre y representación de doña Isabel Atalia Huerta Mas impugnando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 en relación con el 50 de la Constitución Española. La actora argumenta que el art. 92 y la disposición final tercera de la Ley General de Seguridad Social disponen que las pensiones reconocidas por jubilación, incapacidad permanente o muerte, cualquiera que sea la contingencia que las haya determinado, serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, por lo que la negativa a la revalorización a que la legislación vigente da lugar origina una vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En concreto, la Sentencia que niega la revalorización de la pensión del SOVI produce una discriminación, ya que el resto de los españoles que cobran pensiones superiores a la de la reclamante han visto revalorizadas sus pensiones en las cuantías que determina la Ley.

3. Por providencia de la Sección de 14 de diciembre de 1983 se concedió al Ministerio Fiscal y a la demandante un plazo de diez días para que formularan sus alegaciones en torno a la posible causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal expone que, formulándose la demanda básicamente por la presunta vulneración del principio de igualdad ante la Ley, no se ofrece un término de comparación que permita pensar en la existencia de tal vulneración, no siendo lo pretendido más que la búsqueda de una solución distinta de la adoptada por Magistratura, que ha dictado su resolución en virtud de una determinada interpretación de las normas legales aplicables. En cuanto a la invocación del art. 24.1 de la Constitución, no se produce en la demanda la menor consideración que conduzca a estimar que concurren los requisitos señalados por el Tribunal en interpretación de dicho precepto.

La demandante argumenta la necesidad de admisión de la demanda en el hecho de que la Sentencia de la Magistratura infringe la Ley General de la Seguridad Social, cuyo art. 92 dispone que «las pensiones serán revalorizadas por el Gobierno», de modo que al no haberse hecho así con la pensión de la recurrente, efectuando una interpretación equivocada de la Ley, se infringe el art. 14, pues las pensiones de otros pensionistas sí fueron revalorizadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es decir si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia con el desarrollo procesal siguiente. A cuyo efecto hemos de referirnos a las vulneraciones que alega la parte actora de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; derecho que comprende, según ha declarado reiteradamente el Tribunal, el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensiones del actor.

En el presente caso no cabe duda de que la pretendida violación de tal derecho no se ha producido, dado que la actora ha podido sostener su pretensión en el proceso, a cuyo desarrollo no se imputa irregularidad alguna, en el que ha recaído Sentencia, es decir, una resolución fundada en Derecho, aun cuando no haya sido favorable a su pretensión.

3. En cuanto a la vulneración del principio de igualdad -art. 14 de la Constituciónes necesario para poder apreciarla la existencia de un término de comparación en virtud del cual se hayan tratado desigualmente supuestos sustancialmente idénticos, según viene exigiendo el Tribunal.

En el presente caso, la solicitante del amparo no aporta el término de comparación en virtud del cual acredite que el mismo órgano judicial que dictó la Sentencia impugnada haya resuelto de forma desigual casos sustancialmente idénticos, por lo que no puede apreciarse indicio alguno de una violación del principio de igualdad imputable de forma directa o inmediata al órgano jurisdiccional, según exige el art. 44.1 b) de la LOTC.

La afirmación anterior no queda desvirtuada ante el dato de que la recurrente sustituya este término de comparación por una referencia genérica a que otros pensionistas han visto revalorizadas sus pensiones, por lo que puede entenderse que a su juicio lo que infringe el art. 14 de la Constitución es el hecho de que unas concretas pensiones -las del SOVI- en unas concretas circunstancias -concurrencia con otras pensiones, siendo la suma superior al mínimo previsto para aquéllas- no sean objeto de revalorización.

En efecto, si se parte de este razonamiento, resulta que la infracción del principio de igualdad se habría cometido -caso de recurrir- por la Administración, al dictar los Decretos reguladores de la revalorización y mejora de pensiones. Decretos que no han sido aquí impugnados, por lo que en ningún caso la pretendida vulneración sería imputable de forma directa e inmediata a la Sentencia recurrida, tal y como exige el art. 44.1 b) de la LOTC, cuando el amparo se dirige contra resoluciones judiciales, aparte de que la referencia genérica a otros pensionistas tampoco constituye un tratamiento desigual en supuestos sustancialmente iguales.

Por otra parte, en cuanto a la posible vulneración por los Reales Decretos de revalorización y mejora de la Ley General de Seguridad Social, debe recordarse una vez más que, como ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, el recurso de amparo no es una nueva instancia que permita revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la Sentencia impugnada, sino que su objeto se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, además de la objeción de conciencia de su art. 30 (art. 41.1 de la LOTC), por lo que el Tribunal no es competente -con carácter general- para examinar las cuestiones de mera legalidad.

4. En virtud de las consideraciones anteriores, se llega a la conclusión de que existe la causa de inadmisión establecida por el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 191/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:191A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 728/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha de 3 de noviembre de 1983 tuvo entrada en el Tribunal demanda formulada por el Procurador don Francisco Cambronero Egido, en representación de don Pedro Díaz Romero, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 18 de junio de 1982 y el Auto del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1983, que declaró no haber lugar a la admisión de los motivos del recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto contra aquélla.

Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son los siguientes:

a) el ahora demandante en amparo fue condenado, junto con otras personas, por Sentencia de la Audiencia Nacional, como autor de un delito de expedición de moneda falsa previsto y penado en los arts. 285 y 290 del Código Penal, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y multa de 400.000 pesetas; b) contra dicha Sentencia formalizó recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley por los siguientes motivos: denegación del Juzgado Central de la diligencia de prueba consistente en el reconocimiento por el médico forense del procesado, negativa a que el procesado contestase en el acto del juicio oral a las preguntas que le fueron dirigidas, desestimación por el Tribunal de una pregunta considerada capciosa, falta de expresión clara y terminante en la Sentencia de los hechos considerados probados y aplicación indebida de los artículos 285 y 290 del Código Penal; c) el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la admisión de los motivos de recurso mediante Auto de 16 de julio de 1983, notificado al propio Procurador señor Cambronero Egido el día 1 de julio de 1983, Auto que todavía no ha sido notificado a su representado; por ello entiende la parte actora que aún no se ha cumplimentado la última modificación requerida por las disposiciones legales vigentes para determinar los márgenes del plazo establecido para la presentación de la demanda de amparo.

El recurrente alega vulneración del art. 24 de la Constitución, motivada Por la indefensión producida al demandante al no habérsele hecho en el momento de su detención por los inspectores de Policía intervinientes el obligado ofrecimiento de Letrado que le asistiese en la declaración, según recoge el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), violando de esta manera el art. 17, párrafo tercero, de la Constitución, y al no haber sido practicadas todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con infracción del art. 24.2 de la Constitución.

2. Mediante Providencia de 23 de noviembre de 1983, la Sección Segunda acordó hacer saber al Procurador demandante la posible concurrencia de los motivos de inadmisión subsanables consistentes en no acompañar copia, traslado o certificación de la resolución recaída y falta de precisión en el amparo solicitado al no razonar acerca de la pertinencia de las pruebas solicitadas y denegadas, concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de dichos efectos.

Evacuando dicho trámite y acompañando copia de las resoluciones judiciales impugnadas, la parte alega que la condena se fundó en prueba testifical y en la ocupación al procesado de billetes falsos que en sí mismas no prueban nada, pues lo debatido no fue el carácter de la moneda, sino el conocimiento por el procesado de tal hecho, resultando que tal elemento se apreció con apoyo exclusivo en la propia declaración ante la Policía, que fue obtenida mediante malos tratos, siendo precisamente estos malos tratos los que pretendían ponerse de manifiesto por las pruebas denegadas a los efectos de demostrar la invalidez de los declaración.

3. Por providencia de 14 de diciembre de 1983, la Sección abrió el trámite de inadmisión por presentación de la demanda fuera de plazo y falta manifiesta de contenido constitucional en la demanda, otorgando un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen sus alegaciones.

El Ministerio Fiscal considera efectivamente existentes ambas causas de inadmisión. De conformidad con el art. 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no tratarse la resolución del Tribunal Supremo de una Sentencia, basta con su notificación al Procurador, por lo que, constando que ésta se efectuó el día 1 de julio, ha transcurrido con exceso el plazo de veinte días previsto para la interposición del recurso en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. De otra parte, concurre también la causa de falta de contenido constitucional, pues por lo que respecta a la no intervención de Letrado en el momento de la detención, se trata de un defecto que de haberse producido debió alegarse e instar su subsanación en la vía judicial ordinaria con carácter previo al amparo, y, en cuanto a la denuncia de denegación de prueba, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que corresponde al Juez o Tribunal decidir o rechazar la admisión de determinadas pruebas, así como la valoración de las practicadas. Todo ello, no obstante, se afirma por el Ministerio Fiscal de forma condicionada, pues no ha tenido acceso a las resoluciones que se impugnan.

La parte demandante niega la interposición tardía del recurso, poniendo de manifiesto que el Auto del Tribunal Supremo no le ha sido aún notificado, por lo que no ha comenzado aún a contar los días del plazo previsto en el art. 44 de la LOTC. En cuanto a la segunda causa alegada, reitera sus afirmaciones iniciales y señala que la pertinencia de las pruebas denegadas se demuestra sobradamente al considerar que constituían el único elemento válido para demostrar que la confesión del demandante, única prueba concluyente utilizada por la Sala, se encontraba viciada al haberse utilizado la violencia y carecer de las garantías constitucionales reconocidas a todo detenido.

4. La Sección acordó, por providencia de 25 de enero de 1984, dar traslado al Ministerio Fiscal de las copias de las resoluciones judiciales aportadas por el demandante, recibiéndose escrito en el que ratifica sus alegaciones y solicita la inadmisión del recurso.

5. El día 21 de febrero de 1984 tiene entrada en el Tribunal escrito del Procurador don Francisco Cambronero Egido en el que se comunica su renuncia a seguir en la representación procesal de don Pedro Díaz Romero.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 14 de diciembre de 1983 (antecedente 3), es decir, las relativas a la posible extemporaneidad del recurso de amparo y a la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

2. El art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece como causa de inadmisión del recurso de amparo el que la demanda se haya interpuesto fuera de plazo; plazo que en el caso de recursos de amparo dirigidos contra resoluciones judiciales es el de veinte días «a partir de la notificación recaída en el proceso judicial» (art. 44.2 de la LOTC).

En el presente caso, la representación de la parte actora reconoce que la última de las dos resoluciones judiciales impugnadas, el Auto del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1983, le fue notificada el día 1 de julio de 1983, por lo que es claro que en la fecha de presentación de la demanda de amparo -3 de noviembre de 1983- había transcurrido sobradamente el plazo de veinte días establecido por el art. 44.2 de la LOTC. En consecuencia, el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo y ha de ser declarado inadmisible, de acuerdo con el art. 50.1 a) de la LOTC.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por el hecho -que alega la actora- de que tal resolución no haya sido todavía notificada personalmente a su representado. Y ello por las razones siguientes: en primer lugar, porque la notificación al Procurador -el mismo que actúa en el presente recurso- es una notificación hecha al representante de la parte que, en relación al recurso de amparo, surte los mismos efectos que la notificación personal; en segundo término, porque la procedencia de tal notificación personal no se justifica por el actor con la cita del precepto legal que la establezca, siendo un problema de mera legalidad ajeno a la competencia del Tribunal; por último, porque la alegada falta de notificación personal, aun si fuera procedente, no se ha traducido en este caso en un desconocimiento de la Sentencia desde el día de su notificación al Procurador, dado que no se achaca irregularidad alguna a la actuación del mismo, que es, además, el que actúa en el presente proceso.

3. Aun cuando las consideraciones anteriores conducen a la inadmisión del recurso, lo que hace innecesario considerar la segunda causa de inadmisión, parece conveniente añadir, a mayor abundamiento, que también observamos que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, en cuanto a la pretendida vulneración de los arts. 24.1; 17, párrafo tercero, y 24.2 de la Constitución.

a) El art. 24.1 de la Constitución reconoce a todas las personas el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual comprende, según ha declarado el Tribunal en reiteradas ocasiones, el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo aprecie el Juez o Tribunal. En el presente caso la resolución de inadmisión se ha dictado de forma razonada, por lo que resulta evidente que el art. 24.1 de la Constitución no ha sido vulnerado, y el mismo carácter de resolución fundada en Derecho concurre en la Sentencia de la Audiencia, también impugnada.

b) La falta de asistencia de Letrado en el momento de la detención se debió -en los casos en que se produjo- a la renuncia de los acusados (considerando 3.° de la Sentencia de la Audiencia), por lo que se observa con toda claridad que tampoco se ha vulnerado el art. 17, párrafo tercero, de la Constitución.

c) Por lo que respecta a la denegación de pruebas, tampoco se observa que pueda haberse producido una violación del art. 24.2 de la Constitución, en cuanto reconoce a todos el derecho a «utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa». En este sentido, es de destacar en primer lugar que, frente a lo alegado por el demandante, la convicción del juzgador no se produjo en razón exclusiva de su propia declaración, sino, según se expresa en la Sentencia de la Audiencia (considerando 2.°), con base en la numerosa prueba testifical, unánime en su contenido e identificación, y muy principalmente en razón de la prueba objetiva obrante en la causa al ocuparse a los acusados gran cantidad de billetes falsos de similares características y numeración a los ya distribuidos y las muestras inequívocas de cambio de tales billetes. Por otra parte, una vez precisado lo anterior, debe recordarse, como tiene reiteradamente declarado este Tribunal, que el derecho a la práctica de las pruebas no se extiende a todas las que proponga la parte, sino exclusivamente a aquellas que resulten pertinentes para la defensa, correspondiendo al Tribunal competente la decisión sobre la pertinencia de las propuestas y pudiendo rechazar aquellas que sean repetitivas o no sean útiles al fin perseguido, debiendo articularse en todo caso la impugnación de las denegadas a través de los cauces señalados por la Ley. En el presente caso, el Auto del Tribunal Supremo impugnado, que declara no haber lugar a la admisión de los motivos del recurso, entre otras razones por haber sido deficientemente formulados, añade que la prueba de reconocimiento médico no fue propuesta y, por tanto, ni fue propuesta en tiempo y forma ni fue denegada, y las preguntas rechazadas lo fueron por ser repetitivas de otras anteriores, aparte de no haberse cumplido el requisito establecido en el art. 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación por quebrantamiento de forma, que exige designar la falta cometida y la reclamación practicada para subsanarla.

4. La inadmisibilidad del presente recurso por las causas reseñadas conlleva la innecesariedad de proveer acerca de la renuncia efectuada por el Procurador del demandante en escrito que tuvo su entrada en este Tribunal cuando ya había concluido la tramitación y el recurso se encontraba sólo pendiente de resolución definitiva. Ello, aparte de que la renuncia no se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que, en todo caso, no procedería tenerlo por desistido.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 192/1984, de 28 de marzo de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:192A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando solicitud de coadyuvancia en el recurso de amparo 769/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre de doña Rosario Rentería Larrinaga, don Santiago Quintana Cantera, don Juan Ramón Azcue Manterola, don José Javier Uribarri Gutiérrez y don Félix Alvarez Ortega, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983, por la que nombró Juez especial para la tramitación de la quiebra de la entidad mercantil «Naviera Aznar, S. A.», y contra la resolución de la misma Sala de 14 de octubre de 1983, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera.

La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 14 de diciembre de 1983, acordó la admisión a trámite de la demanda.

2. Con fecha 19 de enero de 1984 se recibió un escrito del Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya, solicitando que se tenga a dicho Colegio como comparecido y parte en concepto de coadyuvante de la parte recurrente en este proceso de amparo, pues entiende el Colegio que el art. 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) le faculta para ello, habida cuenta de que dicha Corporación tiene interés legítimo en este caso, «ya que no es profesionalmente indiferente para los Abogados de Vizcaya que un asunto como el de la quiebra de la ''Naviera Aznar'' siga siendo tramitado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao o pase a serlo, como la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha acordado mediante la resolución que motiva el recurso de amparo por el Juez especial titular de uno de los Juzgados de Madrid».

3. La Sección Cuarta, en el punto segundo de su providencia de 22 de febrero de 1984, acordó oír sobre el escrito antes referido a las otras partes y al Ministerio Fiscal. En el plazo común sólo alegó éste, oponiéndose a la aceptación del Colegio como coadyuvante de la parte actora. Se basa para ello en el Auto de este Tribunal (R.A. 218/1981), de 1 de julio de 1982, y sobre todo en el de 23 de octubre de 1981 (R.A. 146/1981), este último Auto del Pleno, que sentó una interpretación según la cual los coadyuvantes del demandante sólo caben en el supuesto del art. 46.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Auto del Pleno de 23 de octubre de 1981 (R.A. 146/1981) sentó la interpretación de que «ante la amplitud con que se regula la legitimación en el proceso de amparo constitucional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 51.2 de la LOTC, la figura del coadyuvante del demandante queda lógicamente disminuida en la LOTC, con arreglo a la cual sólo puede tener cabida en el supuesto regulado por el art. 46.2, esto es, en los recursos de amparo interpuestos por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, en los cuales se admite que los agraviados conocidos u otros posibles interesados intervengan como codemandantes o como coadyuvantes, beneficiándose del cumplimiento por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo de los requisitos procesales exigidos por la Ley Orgánica y apoyando un recurso interpuesto por quienes actúan en defensa de un interés genenal». El interés del Colegio consiste en la defensa, por representación, del interés profesional de los colegiados, consistente no tanto en que no se nombre un Juez especial, sino en que no se nombre un Juez especial «titular de uno de los Juzgados de Madrid», lo que significa el interés en una cuestión adjetiva respecto a la que constituye el objeto del proceso constitucional centrado en la posible vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto la Sala acuerda:

1.° Desestimar la petición del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya de ser admitido como coadyuvante de los demandantes en este proceso.

2.° Tener por comparecido y parte al Procurador señor Ortiz Cañavate en representación de don Manuel Gómez Marín, don Emilio Alba Guerrero, don Antonio Martín Valiente, doña Sabina Alvarez Sáez, doña Aurora Perona Perona, don Antonio Gregorio Alvarez

Salmerón, don Juan Perona Perona y doña María Josefa Alba Igea, en calidad de coadyuvantes, que fueron emplazados en virtud de providencia de 14 de diciembre pasado.

3.° Acusar recibo de las actuaciones recabadas en su día al Tribunal Supremo y, de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en el

presente recurso.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 193/1984, de 28 de marzo de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:193A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 814 y 851/1983 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 7 de diciembre de 1983 el Procurador don José Granados Weil, en representación del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Alicante interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 26 de octubre de 1982 y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983. Mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución del fallo de dichas Sentencias.

2. Por escrito presentado en este Tribunal el 20 de diciembre de 1983, el Procurador citado, en representación de don José María Maestre Navarro, interpuso recurso de amparo contra las dos Sentencias mencionadas, solicitando, igualmente mediante otrosí, la suspensión de la ejecución del fallo de las referidas resoluciones.

3. Admitidos a trámite ambos recursos, por providencia de 29 de febrero pasado se acordó acumular el segundo (registrado bajo núm. 851/1983) al primero (registrado bajo núm. 814/1983), así como formar la oportuna pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Granados Weil y Vázquez Guillén para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen procedente en orden a la suspensión solicitada.

4. En escrito presentado en este Tribunal el pasado día 8 de marzo, la representación procesal de don José María Maestre Navarro y del Colegio de Peritos e Ingenieros Técnicos de Alicante se limitó a suplicar que se tuvieran por reproducidas las alegaciones efectuadas en el correspondiente escrito de la demanda. En el escrito del primero se afirmaba que la suspensión en este caso produciría como efecto el mantenimiento de la resolución de la Dirección General de la Energía de 3 de diciembre de 1980, evitando que las Sentencias impugnadas en el presente proceso de amparo pudiesen ser utilizadas como argumento para denegar la aprobación al proyecto presentado en su día por el ahora recurrente, lo que originaría, en su opinión, la pérdida inmediata e irrecuperable del cliente que le encargó dicho proyecto. Tras traer a colación una resolución de 8 de noviembre de 1983 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón, de donde se dice que resulta palpable la utilización «fulminante» de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1983, terminaba diciendo el señor Maestre que la doctrina jurisprudencial establecida en este caso por el Tribunal Supremo en la Sentencia recurrida causa tal perjuicio a los Peritos Industriales y a él mismo que, a menos que se obtenga una suspensión urgente de sus efectos, los resultados pueden ser irreversibles, haciendo perder a este recurso toda su finalidad. Por su parte, el Colegio de Peritos afirmaba al respecto, en términos similares, que la suspensión evitaría que las Sentencias impugnadas pudiesen ser utilizadas como argumento para denegar aprobación a proyectos firmados por Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.

Tras traer a colación la resolución citada de la Consejería de Aragón, terminaba igualmente diciendo el Colegio que la doctrina jurisprudencial establecida por la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada causa tal perjuicio a los Peritos Industriales que, a menos que se obtenga una suspensión urgente de sus efectos, los resultados pueden ser irreversibles, haciendo perder al presente recurso de amparo toda su finalidad.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el mismo día, el Abogado del Estado solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en lo que concierne al proyecto concreto presentado por don José María Maestre Navarro, denegándola en todo lo demás.

Los argumentos en que basa su petición son, en síntesis, los siguientes: a) la pretensión de suspensión deducida en el recurso de amparo interpuesto por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos de Alicante carece de toda justificación, ya que los perjuicios que se invocan como supuestamente determinantes de la frustración de la finalidad del amparo (que la doctrina de las Sentencias que se combaten pudiera ser utilizada para denegar la aprobación de proyectos firmados por Peritos) no hacen perder al amparo su finalidad, sin que puedan tenerse en cuenta los perjuicios futuros; b) por el contrario, la pretensión del señor Maestre Navarro presenta otro cariz, dado que si hubiera de prevalecer la ejecución de las Sentencias impugnadas sufriría un perjuicio presente y actual, consistente en la inutilidad del proyecto elaborado por el mismo y la pérdida, si no del cliente, como dice en su escrito, sí del encargo concreto, y c) aunque la no ejecución de las Sentencias llevaría a admitir como válido un proyecto que por Sentencia firme ha sido declarado insuficiente, la circunstancia de que la resolución administrativa impugnada emane de la Dirección General de la Energía hace presumible que dicho acuerdo sea reiteración de un criterio habitual en la práctica administrativa seguida hasta la fecha, con lo que no se aprecian visibles perjuicios generales de no ejecutar la Sentencia ante el caso concreto que lo motiva.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, con su escrito de alegaciones presentado el día 9 de marzo, interesa de este Tribunal que resuelva negativamente la suspensión solicitada. En apoyo de tal pretensión sostiene, por un lado, que las razones del Colegio no parecen atendibles, aunque son explicables desde su posición de defensa profesional de los asociados, puesto que trata de generalizar con efectos universales una contienda judicial singular suscitada con motivo de no autorizarse a un profesional un proyecto industrial que redactó, y, por otro, que el argumento del señor Maestre de la pérdida del cliente no es aceptable, pues es difícil pensar, habida cuenta de que el proyecto es de 1979, que tal pérdida no se haya producido ya, y concluye que ponderando las diversas motivaciones que pueden tenerse en cuenta para resolver sobre la suspensión y el propio alcance del amparo que puede concederse, que en este caso no es alterar el sentido de una resolución, sino permitir que los afectados argumenten en pro de su derecho, sin que nada autorice a pensar que puedan hacer cambiar el fallo pronunciado, debe denegarse la suspensión pedida.

7. Por último, la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, en su escrito presentado el pasado día 10 de marzo, solicita la desestimación de la petición de suspensión formulada por los recurrentes. Los argumentos en los que basa su pretensión podrían resumirse así: a) habida cuenta de lo que dispone el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en el caso sometido a la decisión de la Sala no sólo el mantenimiento de la plena efectividad de la Sentencia impugnada no ocasiona perjuicios que hagan perder al amparo su finalidad, sino que si se acuerda su suspensión, podrían lesionarse innecesariamente el interés general y los derechos de terceros; b) no es fácil saber cuáles son los perjuicios que los recurrentes estiman que les produce la Sentencia cuya suspensión pretenden, advirtiéndose tan sólo a este respecto por aquéllos que dicha Sentencia es contraria a los Peritos Industriales; c) lo que cumple probar al recurrente no es si el acto recurrido le perjudica o no, sino si tal acto le ocasiona un perjuicio particular que de no suspenderse haría perder al amparo su finalidad por originar una situación irreversible, situación ésta que no ha sido siquiera alegada por los recurrentes, con lo que sería suficiente este defecto para denegar la suspensión; d) lo único que se establece en relación con los supuestos perjuicios es que se ha producido una resolución de la Jefatura de Teruel de la Consejería de Industria y Turismo de la Diputación General de Aragón, que cita la Sentencia recurrida para apoyar en ella, entre otros argumentos, la denegación de un proyecto firmado por Perito Industrial, pero aunque fuera como los recurrentes pretenden no es fácil conectar esta circunstancia con el recurso de amparo que ahora se ventila por una serie de razones que se detallan, fundamentalmente, porque ni la resolución citada ni ninguna otra, que aplican lo previsto en el ordenamiento jurídico y no lo decidido por el Tribunal Supremo en un caso concreto mediante una Sentencia que carece de efectos generales, crean situaciones irreversibles, ya que son perfectamente impugnables y la suspensión de sus efectos puede lograrse en vía administrativa o contenciosa, en las que encontrará el recurrente garantía suficiente para sus derechos; e) dado que la finalidad del recurso de amparo es en este caso la protección del derecho a obtener una tutela efectiva de los Tribunales, supuestamente vulnerada por no haber sido emplazado personalmente el recurrente, aunque llegara a estimarse el recurso de amparo no perdería su finalidad, porque el recurrente obtendría plena satisfacción de su derecho a obtener justicia, tanto más cuanto que de la Sentencia impugnada no pueden resultar, por la propia naturaleza de las cosas, situaciones «irreversibles»; f) tal vez la prueba más palmaria de lo anterior sea la simple indicación de que están en tramitación no menos de cuarenta procesos contenciosos que versan exactamente sobre el mismo problema resuelto por la Sentencia recurrida, todos ellos en virtud de recursos interpuestos por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Valencia, por razón de que las resoluciones administrativas aplican una doctrina bien distinta de la establecida en la mencionada Sentencia; g) la alegación de uno de los recurrentes de que la no suspensión de la Sentencia supondría para él la pérdida de un cliente, además de no ser exacta no es una situación que pueda producir perjuicios irreparables que hagan perder al amparo su finalidad, pues obtenido el amparo ninguna dificultad restaría para que la relación de clientela se restableciera en plenitud; h) el mantenimiento de los efectos de una Sentencia del Tribunal Supremo que confirma otra de una Audiencia Territorial es un bien jurídico más digno de protección cuando los interesados no han podido mostrar razones convincentes en las que apoyar su petición de suspensión, especialmente cuando la denegación de la suspensión ni altera el objeto del recurso de amparo ni crea situaciones irreversibles, e i) la suspensión de una Sentencia del Tribunal Supremo que en un contencioso relativo al grave problema del deslinde de atribuciones profesionales entre los Peritos y los Ingenieros Superiores ha empezado a poner un poco de orden en el tema produciría un efecto de confusión sobre el mismo, lo que sería dañoso para el interés general y gravemente lesivo para los derechos de los Ingenieros Industriales.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC establece, como regla general, que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, si bien con la excepción de que podrá denegarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como se ha señalado ya en varias ocasiones por este Tribunal, dicho precepto legal responde a criterios racionales de equilibrio entre los intereses del recurrente, los intereses generales de la sociedad y los derechos de terceros, por lo que en cada caso concreto habrán de valorarse conjunta y ponderadamente dichos aspectos, debiendo adoptarse la pertinente resolución de acuerdo con el mayor predominio de alguno de ellos.

Este Tribunal ha destacado también en numerosas resoluciones las características específicas que revisten los actos de los órganos del Poder Judicial a la hora de decidir sobre la suspensión de la ejecución de los mismos cuando se impugnan en amparo y mientras se tramita el correspondiente recurso, lo que conduce, en la mayor parte de los casos, a la denegación de la suspensión solicitada.

2. En el caso concreto que examinamos los demandantes si bien alegan los perjuicios que les produciría la no suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, no justifican cumplidamente por qué tales perjuicios son, como dicen, irreversibles hasta el punto de hacer perder al amparo su finalidad.

De un examen ponderado de los argumentos que aducen no se deduce, en efecto, tal irreversibilidad ni, en consecuencia, la pérdida de sentido o finalidad del amparo, caso de que éste llegara en su día a otorgarse, dado que en tal supuesto se podría declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y reconocer y restablecer el derecho a la tutela judicial efectiva que los actores estimaran vulnerados.

3. Por otro lado, no puede desconocerse que en un litigio que afecta fundamentalmente a los intereses de dos colectivos de profesionales colegiados (los Ingenieros Superiores, por un lado, y los Peritos e Ingenieros Técnicos, por otro), en relación con la delimitación competencial de unos y otros en orden a la elaboración y firma de proyectos, y sólo de manera indirecta y tangencial a los intereses públicos, representados por la Administración, aunque sea impugnando las decisiones adoptadas por ésta como llega a conocer de tales litigios la jurisdicción contencioso-administrativa, acordar la suspensión de la ejecución de dos Sentencias que se han inclinado por determinada solución y, en consecuencia, haciendo eficaz aunque sea temporalmente, una resolución administrativa anulada por tales Sentencias, implica tanto como hacer primar siquiera sea, repetimos temporalmente, los intereses de un profesional y del colectivo colegial al que pertenece sobre los de otro que, además, en este caso, tiene a su favor dos decisiones judiciales contestes en la misma interpretación de la normativa aplicable.

Dado que tal primacía sólo estaría justificada si los perjuicios de la no suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas fuesen irreversibles o difícilmente reparables para los demandantes, lo que, como hemos dicho, no aparece debidamente justificado por su parte, nos inclinamos, en base a la ponderación de intereses en juego por denegar la suspensión solicitada como solución más acorde con el interés general al mantenimiento de la eficacia de las resoluciones judiciales y con el respeto, en este caso concreto, por el derecho de quién ha obtenido dos Sentencias favorables a sus pretensiones a que no se suspenda su ejecución a menos que se den los requisitos que han quedado apuntados.

4. Por último, no puede aceptarse como argumento a favor de la suspensión solicitada el manifestado por los demandantes sobre la influencia que las Sentencias impugnadas puedan tener en resoluciones administrativas futuras sobre el aludido litigio competencial, ya que el objeto del recurso de amparo no es efectuar declaraciones de carácter preventivo, dado que su objeto se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales susceptibles de amparo cuando se alega su vulneración por actos de los Poderes públicos. Todo ello en los términos establecidos en los arts. 41 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de las Sentencias de 8 de noviembre de 1982 y de 7 de octubre de 1983 dictadas, respectivamente, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y

por la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 194/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:194A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 874/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 24 de diciembre de 1983, el Procurador don Luis Pulgar Arroyo interpuso en nombre de don Domingo Arana Ibarreche recurso de amparo contra las providencias de 25 de noviembre y 9 de diciembre de 1983, dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao.

2. Los antecedentes que están a la base del presente recurso son los siguientes:

En el curso del proceso de ejecución de una Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, por la que se declaró la nulidad de una licencia de edificación otorgada en su día por el Ayuntamiento de Amurrio (Alava) al ahora solicitante de amparo, se dictó por dicha Sala una providencia, con fecha de 29 de septiembre de 1983, por la que se disponía que se oficiase a la mencionada Corporación con el fin de que informase a la Sala «sobre el desalojo de todas las viviendas y elementos ocupados al carecer la edificación tanto de licencia de obras como de licencia de ocupación, por obstaculizar dicha ocupación la ejecución real de la Sentencia».

Por escrito de 14 de octubre del mismo año, el señor Arana interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, recurso que fue desestimado por Auto de la propia Sala de 26 de octubre siguiente, en el que se impusieron las costas al recurrente «por su notoria temeridad procesal».

Por escrito de 22 de noviembre, el señor Arana interpuso de nuevo recurso de súplica contra el referido Auto, solicitando exclusivamente se dejase sin efecto la referida condena en costas.

Por providencia de 25 del mismo mes, la Sala acordó no haber lugar a proveer sobre dicho recurso, «ya que -se dice- contra el Auto que decide un recurso de súplica no procede otro recurso de súplica».

Interpuesto por el señor Arana otro recurso de súplica contra esta última providencia, la Sala, por otra de 9 de diciembre de 1983, acordó no haber lugar a proveer sobre el repetido recurso y dispuso que se estuviera a lo acordado en la providencia de 25 de noviembre anterior.

El 12 de diciembre del mismo año, el Letrado señor Arana recibió una comunicación escrita del Letrado de la contraparte, por la que se le requería para que diera su conformidad o reparos a un borrador de minuta de honorarios «en el que se concretaba la condena de costas» (sic) contenida en el Auto de 26 de octubre por un importe líquido de 291.000 pesetas.

3. El demandante solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las providencias impugnadas, reconozca su derecho a que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao admita a trámite el recurso de súplica en su día formulado contra el Auto de 26 de octubre de 1983 y restablezca al recurrente en la integridad de su derecho, ordenando a dicha Sala que habilite al señor Arana la vía del precitado recurso de súplica mediante el señalamiento de plazo al efecto.

El recurrente estima que las providencias impugnadas violan su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva y le producen indefensión.

A tal efecto, el señor Arana parte de dos premisas. Una, que contra lo mantenido por la Sala de la Audiencia Territorial de Bilbao, la posibilidad de recurrir en súplica un Auto que había resuelto un previo recurso de súplica no sólo no está vedada, sino que, de conformidad con los arts. 92 y 93 de la L.J., está expresamente prevista. Otra, que la jurisprudencia de este Tribunal, de la que cita la Sentencia núm. 68/1983, ha establecido que cuando se declare la inadmisión de un recurso en vía judicial sobre la base de una causa inexistente tal ilegalidad es también una inconstitucionalidad, ya que afecta al contenido del derecho fundamental del art. 24 de la Constitución y por ello dicho Tribunal puede entender de la existencia de aquella causa, especialmente en los casos en que se haya padecido un error patente.

A continuación, el señor Arana afirma que frente al criterio mantenido por la Sala de la Audiencia Territorial de Bilbao se alza el tenor literal de los arts. 92 y 93 de la L.J., de los que deduce que la admisibilidad del recurso de súplica contra el Auto, que a su vez ha resuelto otro recurso de súplica contra una providencia está expresamente previsto en la Ley.

Así como en la secuencia Auto-recurso de súplica-Auto -señalael subsiguiendo recurso de súplica implicaría una nueva impugnación respecto de fundamento expresados ya por dos veces en las resoluciones judiciales afectadas, sin embargo, en la secuencia providencia-recurso de súplica-Auto-nuevo recurso de súplica no ocurre otro tanto, ya que los fundamentos expresados por el Tribunal sólo lo han sido una vez, siendo, como son, las providencias, resoluciones que no se fundamentan. De ahí -termina diciendo- que por esa razón aunque también posiblemente por otras, el legislador, a su juicio, en los arts. 92 y 93 de la L.J. admite la posibilidad misma que la Sala de Bilbao ha rechazado.

4. Por providencia de 8 de febrero de 1984 la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Domingo Arana Ibarreche y por personado y parte en representación del mismo al Procurador señor Pulgar Arroyo y, a tenor de lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal que declare la inadmisión del recurso por concurrir el motivo indicado en la providencia citada.

Tras señalar que, al margen de las sutilezas del recurrente, contra las resoluciones de los últimos recursos no pueden darse más recursos, salvo los excepcionales, en su caso -axioma contra el cual no pueden prevalecer ni argumentaciones ad limitem ni lecturas apriorísticas de los textos legales-, el Ministerio Fiscal considera que las providencias de la Sala, declarando no haber lugar a aceptar la interposición de un nuevo recurso, son ajustadas a Derecho, rectamente entendidas, y que no puede sostenerse con fundamento que las mismas han producido indefensión al interesado, con la consecuencia de que la pretensión deducida carece de mérito por invocarse sin rigor la vulneración de un derecho fundamental para una resolución de fondo de este Tribunal.

6. Por su parte, el demandante en su escrito de alegaciones solicita la admisión a trámite del recurso. Aparte de reiterar los argumentos expuestos en el escrito de demanda, el recurrente señala que aunque podría pensarse que los recursos de súplica interpuestos por el mismo, siendo colaterales de otros juicios principales, carecerían de la entidad suficiente, no cree que la intervención del Tribunal Constitucional, al conocer de recursos de amparo, pueda determinarse en función de la mayor o menor entidad, económica o de cualquier otro signo, de la cuestión controvertida y que el art. 24.1 de la Constitución extiende su protección a cualquier derecho o interés legítimo, sea cual sea su entidad económica, aparte de que todo recurso jurisdiccional, incluso los de súplica o de reposición, implican una petición de audiencia en justicia, sin que, desde la óptica de dicho precepto constitucional, puedan clasificarse los recursos en principales y no principales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sección considera que en la demanda de amparo concurre el motivo de inadmisión de naturaleza insubsanable, puesto de manifiesto en la providencia del día 8 de febrero pasado, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

En efecto, la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva la basa exclusivamente el recurrente en una simple discrepancia con la interpretación que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao ha hecho de los arts. 92 y 93 de la Ley Reguladora de la Jurisdición Contenciosa, de los que aquélla ha deducido la inexistencia de recurso de súplica contra un Auto que, a su vez, resolvió un recurso de súplica interpuesto contra una providencia anterior de la misma Sala.

Pues bien, con independencia de que se comparta o no la interpretación efectuada por la Sala de los referidos preceptos legales, debemos recordar aquí la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, según la cual, por un lado, la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, al margen de que sea o no favorable a la pretensión del justiciable y, por otro, que la interpretación de las Leyes corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que tal interpretación pueda ser revisada por el Tribunal Constitucional, salvo que al hacerlo se viole alguno de los derechos susceptibles de amparo.

Supuesto este último, excepcional, que, a juicio de la Sección, no se da en el presente caso, ya que la inadmisión a limine del recurso de súplica contra el Auto que resolvió, a su vez, un recurso de súplica anterior contra una providencia de la misma Sala no puede decirse, en absoluto, que vulnere ningún derecho susceptible de amparo, ni, por supuesto, el consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, que, como ha dicho este Tribunal, no garantiza que todas las decisiones judiciales puedan ser recurridas o que contra ellas se puedan promover incidentes, por no ser susceptible dicho precepto constitucional de una interpretación que lleve a concluir que establece un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional (así puede verse el Auto de 20 de abril de 1983, en el asunto 89/1983, que cita resoluciones anteriores del propio Tribunal en el mismo sentido).

Bien entendido, por último, que, contra lo que sostiene el recurrente -que trae a colación la doctrina sentada por la Sentencia de este Tribunal número 68/1983-, la inadmisión del recurso de súplica contra el Auto por parte de la Sala de Bilbao no se basa en absoluto en una causa inexistente legalmente, sino en una interpretación razonable de unos preceptos legales (los arts. 92 y 93 de la L.J.), que regulan, precisamente, los recursos contra providencias y Autos en los procesos contencioso-administrativos.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por don Domingo Arana Ibarreche y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 195/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:195A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 886/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional (T. C.) el día 30 de diciembre de 1983, completado por otro posterior, que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 4 de enero de 1984, el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona interpuso, en nombre de don Joaquín Moreno Menéndez recurso de amparo contra las resoluciones administrativas y judiciales a las que se alude a continuación.

2. Los antecedentes del presente recurso son los siguientes:

a) El ahora demandante de amparo, capitán de la Escala Especial de Jefes y Oficiales Especialistas del Ejército de Tierra solicitó, en escrito dirigido el 23 de junio de 1980 al Ministro de Defensa, el abono de lo que según él eran diferencias retributivas dejadas de percibir desde 1 de enero de 1967 al 1 de julio de 1979.

Desestimada dicha solicitud por resolución de 12 de noviembre del mismo año, de la Capitanía General de la Tercera Región Militar, el señor Moreno interpuso contra ella recurso de alzada que fue igualmente desestimado.

b) Interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo, la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valencia, por Sentencia de 18 de junio de 1982, lo desestimó y declaró en consecuencia conforme a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas.

c) Apelada la Sentencia, es declarado inadmisible el recurso por Auto de 28 de febrero de 1983 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Auto que es impugnado en súplica por don Joaquín Moreno y que la propia Sala declara que no ha lugar a admitirlo por Auto de 12 de julio del mismo año.

3. El demandante solicita de este T. C., en su primer escrito, una declaración indistinta o alternativa: a) de improcedencia de denegación de la Administración para la devolución de lo no percibido durante el tiempo indicado; b) de nulidad de las actuaciones del Tribunal Supremo para poder continuar el proceso; c) de inconstitucionalidad de la Ley 113/1966, sobre retribuciones del personal militar de las Fuerzas Armadas. En el segundo escrito, que se presenta como ampliatorio y aclaratorio del anterior, pero del que, en realidad, no difiere más que en el contenido del «suplico», se solicita, en cambio, que se deje sin efecto la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, declarando asimismo la improcedencia de la denegación de la Administración Militar para la devolución de lo no percibido por el recurrente durante el tiempo señalado (del 1 de enero de 1967 al 1 de julio de 1979).

4. El demandante invoca como vulnerados por las resoluciones impugnadas los arts. 14, 24, 33.3 y 39.1 de la C. E.

Según el recurrente, la Administración ha infringido el art. 14 en cuanto que, al denegar su solicitud sin explicaciones que la fundamenten, aceptó implícitamente que la Ley 113/1966 podía cometer una discriminación otorgando derechos a unas personas para la conservación de una parte sustancial de sus emolumentos y negándolo a otras que también por Ley tenían los mismos derechos consolidados.

Igualmente habría infringido la Administración, según el demandante, los arts. 33.3 y 39.1 de la C. E. El primero, porque aquélla aceptó implícitamente que cualquier ciudadano puede ser privado de sus bienes y derechos sin causa justificada y sin la previa indemnización, y, el segundo, porque el acto denegatorio convierte la protección del ciudadano por los Poderes públicos representados por la Administración en un mero hecho formalista, obligándole a acudir a los Poderes judiciales y produciéndole los perjuicios económicos que ello trae consigo.

Por su parte, las resoluciones del Tribunal Supremo habrían infringido, a juicio del solicitante de amparo, los arts. 14 y 24 de la C. E. El primero, en cuanto aquéllas han colocado al recurrente en plano de desigualdad al no revocar la Sentencia de la Audiencia Territorial, negándole con ello implícitamente los mismos derechos de conservación que la Ley 113/1966 concede a los ingenieros y diplomados de Estado Mayor, que por analogía y paralelismo debe corresponderle. El segundo -art. 24 de la C. E.-, en cuanto que tales resoluciones han dejado de tutelar sus derechos, produciéndole indefensión, al dar preferencia para la inadmisibilidad del recurso a los «asuntos de personal», cuando la cuestión planteada no es simplemente de ese tipo por estar asistida de una serie de complejidades que exceden del marco indicado.

5. Por providencia de 15 de febrero pasado, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Joaquín Moreno Menéndez y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y a tenor de lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que la justifique una decisión por parte del T. C.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones interesa de este T. C. que declare la inadmisión del recurso por entender que en el mismo concurre el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC.

A este respecto, el Ministerio Fiscal señala lo siguiente: a) que frente a la argumentación del recurrente en rigor no puede hablarse de desigualdades cuando lo que perseguía la Ley de 1966 era la unificación retributiva de los militares, conservando, no obstante, algunas singularidades, como las de los ingenieros y los diplomados de Estado Mayor, y que, aun admitiendo que estas diferencias generen desigualdades, nunca puede afirmarse que éstas sean arbitrarias, es decir, carentes de objetividad y de razón, pues es claro que en atención a las circunstancias objetivas que concurren en ingenieros y diplomados puede ser objeto de una consideración singular que, por ser razonable, está justificada y no constituye desigualdad discriminatoria; b) en cuanto a la conservación de la gratificación del 50 por 100, en cuya supresión hace descansar el recurrente sus agravios, quedó absorbida por otros conceptos gratificativos, sin que los derechos adquiridos, reiteradamente invocados en la demanda, puedan sin más esgrimirse como derechos fundamentales para su protección constitucional; c) en lo que atañe a la vulneración de este derecho por la Sentencia recurrida, también invocado, viene a ser una reiteración de la anterior invocación, todavía menos carente de fundamento; d) por lo que se refiere a la pretendida falta de tutela judicial, que se hace descansar, fundamentalmente, en la inadmisión de los recursos intentados ante el Tribunal Supremo, debe señalarse, por un lado, que si la cuestión planteada ante la Audiencia de Valencia fue en materia de personal, el Auto del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1983, que declaró indebidamente admitida la apelación es inobjetable por ser atinada aplicación ulterior de la súplica interpuesta, mera consecuencia de lo anterior; que lo mismo hay que sostener con referencia al recurso de revisión inadmitido por Auto de 13 de junio de 1983 por caducidad del plazo según el art. 102.3 de la misma Ley; y, por último, que la Sentencia de la Audiencia de Valencia dio cumplida respuesta a lo pretendido por el demandante, razonando motivadamente en Derecho su resolución, con lo que el derecho a la tutela judicial quedó suficientemente satisfecho, y, e) en conclusión, la invocación de los derechos fundamentales como vulnerados carecen de fundamento y, en consecuencia, la demanda carece de contenido constitucional.

7. Por su parte, el demandante en su escrito de alegaciones solicita la admisión a trámite del recurso, reiterando prácticamente los argumentos expuestos en los escritos de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sección considera que en la demanda de amparo concurre el motivo de inadmisión de naturaleza insubsanable, puesto de manifiesto en la providencia de 15 de febrero pasado, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este T. C.

En efecto, y dejando por supuesto al margen la pretendida vulneración por parte de las resoluciones administrativas impugnadas en los arts. 33.3 y 39.1 de la C. E., por ser preceptos que están notoriamente al margen de los que consagran derechos y libertades susceptibles de amparo, debe señalarse lo siguiente por lo que respecta a la pretendida vulneración de los arts. 14 y 24 de la C. E.

2. Tal como plantea el tema el recurrente, el art. 14 de la C. E. no ha sido a todas luces vulnerado ni por la Administración ni por los Tribunales, sencillamente, porque no se aduce término concreto de comparación alguno que permita contrastar el trato dado por una y otros a otros sujetos que se encontraran en la misma situación que el señor Moreno. Bien entendido que no sirve hacer, a tales efectos, como hace equívocamente el recurrente, una simple interpretación de lo que a su juicio debía ser el ámbito de aplicación personal de la Ley 113/1966.

3. Igualmente clara aparece la inexistencia del más mínimo fundamento para pensar que se haya producido una violación del art. 24 de la C. E. no sólo porque lo contrario contradice abiertamente el propio planteamiento del recurrente en el segundo escrito dirigido a este T. C. -en cuyo suplico se excluye ya cualquier pretensión relativa a las resoluciones del Tribunal Supremo, que son las únicas a las que se imputa, nótese bien, la violación del precepto que ahora consideramos-, sino también porque si una cuestión es o no «de personal» a los efectos de excluir o permitir el recurso de apelación contra la Sentencia que haya conocido de la misma [art. 94.1 a) de la Ley de Jurisdicción] es una cuestión de legalidad ordinaria que compete decidir a los Tribunales ordinarios, sin que este T. C. pueda revisar tal apreciación con base en la pura y simple disconformidad del justiciable, en este caso, del demandante de amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por don Joaquín Moreno Menéndez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 196/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:196A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 9/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 4 de enero de 1984, el Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez presentó demanda de amparo en nombre y representación de don Miguel Zambrana Alba, en la que hacía constar los siguientes hechos: La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia en 11 de noviembre de 1983 declarando no haber lugar a los recursos de casación interpuestos contra la pronunciada por la Audiencia Provincial de Málaga, que condenó al hoy demandante de amparo como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas. Con la misma fecha y por la misma Sala se dictó un Auto por el que se rectificaba de oficio la condena que le impuso la Sentencia de la Audiencia Provincial, acomodándola a disposiciones vigentes del Código Penal, en contraposición a las que lo estaban cuando se dictó aquélla. Dicho Auto fue notificado al señor Zambrana Alba en 18 del mismo mes de noviembre.

En 30 de noviembre de 1983 interpuso el actor recurso de súplica frente a dicho Auto, recurso que fue declarado inadmisible por su extemporaneidad mediante providencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con fecha 12 de diciembre de 1983, notificada al día siguiente. Se solicita el amparo frente a la referida providencia fundamentado en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida por el art. 24.1 de la Constitución. La providencia impugnada viola este articulo al haber justificado la declaración de inadmisibilidad del recurso de súplica en su presentación fuera de plazo, cuando al tener que notificarse el Auto que se recurría a todos los condenados por la Sentencia de la Audiencia Provincial y no haberse producido tal notificación respecto a los que no interpusieron en su día recurso de casación, a quienes afectaba igualmente la rectificación acordada, no se habría agotado el tiempo hábil para formular la súplica.

2. La Sección Tercera, por providencia de 22 de febrero pasado acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 a) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no acreditarse la representación; b) la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), por no acompañarse copia de la resolución de 11 de noviembre de 1983 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; c) la del 50.2 b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Se concedió a la parte actora y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. Dentro del plazo concedido al efecto, el actor presentó escrito de alegaciones, al que acompañaba copia notarial de escritura de poder otorgado a favor del Procurador compareciente en el recurso, así como copia de la resolución que motiva la solicitud del amparo constitucional, con lo que estima que quedan subsanados los defectos señalados en la providencia de 22 de febrero en sus apartados 1.° y 2.°. En cuanto a la posible existencia de falta de contenido constitucional, aclara en su escrito el petitum de la demanda contrayéndolo a solicitar la concesión del amparo a don Miguel Zambrana Alba, declarando en consecuencia la admisibilidad del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1983, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho, dejando sin efecto la providencia de dicha Sala de 12 de diciembre de 1983, y mandando resolver a Derecho el recurso de súplica.

En su escrito de alegaciones el Fiscal General del Estado estima la existencia del defecto formal derivado de la falta de presentación del documento acreditativo de la representación del solicitante del amparo. No advierte la existencia del defecto de falta de presentación de copia de la resolución recurrida, toda vez que se trata de la providencia de 12 de diciembre de 1983, de la que se acompaña copia con la demanda, con lo que queda cumplida la formalidad establecida por el art. 49.2 b) de la LOTC. En relación con la causa de inadmisibilidad que prevé el art. 50.2 b), considera dos distintas eventualidades: Si el recurso se entiende planteado contra la providencia de 12 de diciembre de 1983, será necesario conocer las diligencias de notificación del Auto de 11 de noviembre del mismo año a las partes en el procedimiento para saber si la inadmisión del recurso de súplica violó el derecho a la tutela judicial efectiva. Si se considerase oportuno, en cambio, ampliar el ámbito impugnatorio del recurso al Auto de 11 de noviembre de 1983, la falta de contenido constitucional de la demanda estaría fuera de toda duda, ya que en ese caso se estaría encubriendo la pretensión de que se revisase una operación de aplicación e interpretación de la legalidad común realizada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, órgano investido de potestad exclusiva para dicha actividad por el art. 117.3 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Una vez subsanados los defectos formales que fueron advertidos en la providencia del 22 de febrero último [los del art. 50.1 b) en relación con el art. 49.2 a) y b) de la LOTC], la cuestión se centra en examinar si la demanda reúne, prima facie, contenido constitucional, pues si no se planteara tema alguno con relevancia constitucional desde la perspectiva del amparo como garantía de los derechos y libertades fundamentales que dice el art. 53.2 de la Constitución, la solución tendría que ir por la vía del art. 50.2 b), también de la LOTC. La vacilante posición de la demanda, y hasta la falta de una fundamentación lo suficientemente clara y precisa, pudo llevar a la creencia de que el tema que quería llevar a debate era el de revisión -o de rectificación- de una Sentencia penal con la finalidad de adecuarla a la reforma más favorable para el reo de los preceptos penales punitivos del robo con fuerza en las cosas, revisión o rectificación consecuencia de la aplicación retroactiva in bonus de la reforma penal operada por la Ley 8/1983. No es ésta, dice ahora en las alegaciones el demandante, la cuestión que plantea, aunque ciertamente, el objeto último es lograr que en sede del Tribunal Supremo se considere nuevamente contra lo prevenido en la citada Ley, una rectificación de la condena, para lo que articulando una queja por inadmisión de un recurso de súplica, y en una exposición carente de toda argumentación en términos constitucionales, y aún desde una verdadera fundamentación en términos procesales ordinarios, parece -que no lo desarrolla, pues que en este punto no hace más que transcribir el art. 24.1 de la Constitución- que la idea del demandante es que la inadmisión de la súplica entraña una violación del derecho a la jurisdicción, y al proceso debido. Desde estos dos imprecisos planteamientos de la demanda, el primero es claro que incide en patente error en cuanto a la concepción del recurso de amparo, y a lo que es la jurisdicción constitucional y no precisa de otras consideraciones que recordar lo que dice el art. 117.3 de la Constitución; la rectificación de las Sentencias penales con causa en la indicada reforma penal -y obviamente todo el ejercicio de la jurisdicción penal- corresponde al orden jurisdiccional penal, según las reglas de competencia y procedimiento que las Leyes establecen. El traer el tema aquí sin conexión alguna con las garantías constitucionales es un caso subsumible en el art. 50.2 b) y aún podríamos haberlo llevado por el camino del art. 4.2, ambos de la LOTC. En el otro aspecto, el de la queja por inadmisión de la súplica, queja a la que parece pretende el demandante dar contenido constitucional, aunque omitiendo toda argumentación al respecto, toda valoración constitucional desde el art. 24.1, que es el único precepto constitucional invocado, está carente de contenido, pues el amparo constitucional no puede llevarse a hacerle jugar el papel de simple queja revisoria de como se aplican los preceptos ordenadores del proceso, en orden al régimen de los plazos procesales, ni aquí, por otra parte, se vislumbra desde ningún aspecto que al demandante se le haya obstruido en su derecho. Y es que el Tribunal Supremo rectificó de oficio la Sentencia, brindó a aquél la oportunidad de una súplica a la que se ha acudido tardíamente según una constatación fáctica (la de la fecha de la notificación) y una estimación jurídica (regla para el cómputo del plazo). El marcar un límite temporal al uso de los recursos no es, obviamente, atentatorio al derecho que proclama el art. 24. 1 de la Constitución y el aplicar las reglas para el cómputo de los plazos no puede llevarse -con tan nula fundamentación- al plano constitucional. Por lo demás, el replanteamiento de la rectificación de la condena a través del recurso de súplica no podía hacerse depender de otras vicisitudes procesales ajenas al demandante.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo, y por tanto, improcedente la petición de suspensión.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 197/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:197A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Roberto Ruiz Amor y don Fernando Pérez Castillo, representados por Procurador y asistidos de Letrado, interponen recurso de amparo, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 13 de enero de 1984 y que ha tenido su entrada en el Registro General el 16 de enero de 1984, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1983, notificado -se afirma- el 21 de diciembre, dictado en recurso de casación 723/1983 declarando no haber lugar a la admisión de dicho recurso.

2. Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes:

a) Los recurrentes en amparo fueron condenados por Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 26 de julio de 1983, de la que no se acompaña copia alguna, dictada en causa 28 de 1982, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Zamora, como autores de un delito de robo con violencia e intimidación en las personas, en grado de tentativa, con las agravantes que se señalan en la Sentencia (arts. 500, 501.5 y 506.1 y 4, en relación con los arts. 3 y 52 del Código Penal) y de un delito de tenencia ilícita de armas (art. 254 del Código Penal), a las penas siguientes: Fernando Pérez Castillo, a cuatro años y dos meses de prisión menor por el primer delito y a seis años de prisión menor por el segundo; y Roberto Ruiz Amor a tres años de prisión menor por el primer delito y cuatro años de prisión menor por el segundo.

Se afirma en la demanda de amparo que en el penúltimo párrafo del primer resultando de la Sentencia indicada se señala, con respecto a las armas halladas, que «el Winchester y el Rifle (estaban) en buen estado de funcionamiento apreciable a simple vista».

b) La representación de los ahora solicitantes de amparo preparó y formalizó recurso de casación por infracción de Ley, con apoyo en los siguientes motivos: 1) con base en el núm. 2 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al haberse incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas por haberse considerado probado que las armas de fuego halladas estaban en buen estado de funcionamiento, cuando dicho estado no se deducia de las diligencias practicadas ni de los documentos auténticos a que se hacía referencia en el escrito de anuncio del recurso, habiéndose rechazado por el juzgador la argumentación de la defensa de que no se había probado tal hecho ni se podía presumir el perfecto estado de funcionamiento de las armas de fuego, so pena de violar el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), y de que, por lo tanto, no podía aplicarse el art. 254 del Código Penal; 2) con base en el núm. 1 del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por inaplicación al delito de robo con intimidación del último párrafo del art. 501 del Código Penal, en lugar del núm. 1 de su art. 506; así como por aplicación incorrecta del art. 254 del Código Penal, de prosperar la modificación de la resultancia fáctica aludida en el primer motivo de casación.

c) La Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante el Auto impugnado de 12 de diciembre de 1983, declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación por considerar:

a') En cuanto al primero de los motivos formulados, que, «de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art. 884 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede decretar la inadmisión (...), toda vez que, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, las actuaciones sumariales no tienen el carácter de documento auténtico».

b') En cuanto al segundo de los motivos, que también procede la inadmisión «por el cauce formal del núm. 4 del art. 884 de la citada Ley, ya que en el breve extracto del mismo se entremezclan varias y dispares infracciones».

3. En la demanda de amparo se considera que tanto la Sentencia de la Audiencia Provincial como el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo violan el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por presumirse en la Sentencia, sin apoyo de prueba alguna, que las armas halladas estaban en buen estado de funcionamiento, y aplicarse a partir de ello el art. 254 a los acusados, considerándolos también autores de un delito de tenencia ilícita de armas; así como por efectuarse en el Auto una interpretación restrictiva del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contraria a la protección eficaz del derecho a la presunción de inocencia, citándose al respecto en la demanda la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional 56/1982, de 26 de julio (recursos de amparo 60 y 110/1982).

Se solicita que se declare el derecho de los recurrentes «a que el Tribunal Supremo admita el recurso de casación por infracción de Ley formulado al amparo del núm. 2 del art. (...) 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -y, por tanto, que admita también el formulado al amparo del núm. 1 del mismo artículo-», anulándose el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, «para que se dicte otro admitiendo los motivos de casación rechazados».

4. Mediante providencia de 29 de febrero de 1984, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de la causa de inadmisión señalada en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

En el trámite abierto por la indicada providencia, la representación del recurrente reitera las alegaciones ya hechas en la demanda. Afirma que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora no evidencia que se haya producido prueba alguna sobre el buen estado de funcionamiento de las armas aprehendidas, ni en el acto del juicio oral se recoge que durante la celebración de éste se disparasen las armas con lo que parece poderse afirmar que la Sentencia parte de una presunción de funcionamiento incompatible con la presunción de inocencia. El recurso de casación se interpuso por referencia a los únicos documentos formalmente auténticos a los que cabía referirse y de acuerdo con un razonamiento recogido en la Sentencia núm. 56/1982 de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal considera que el recurso carece manifiestamente de contenido constitucional puesto que, en primer lugar, la violación del derecho a la presunción de inocencia, de existir, no sería imputable al Auto del Tribunal Supremo, que es el objeto del recurso, sino a la Sentencia de la Audiencia de Zamora, que no ha sido impugnada; en segundo lugar, aun aceptando que por una indebida extensión, se entendiera que el recurso de amparo se dirigía también contra ésta, tampoco podría entenderse dotado el recurso de contenido constitucional, pues la frase que el recurrente entresaca del resultando de hechos probados («en buen estado de funcionamiento apreciable a simple vista») remite a una comprobación empírica del estado de las armas, es decir, a una cierta actividad probatoria y acreditativa sobre el particular.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya tiene declarado este Tribunal (Sentencia 56/1982, de 26 de julio) no es imposible considerar que la inadmisión de un recurso de casación fundamentado en la presunta violación, por el Tribunal de instancia, del derecho a la presunción de inocencia, pueda dar lugar a un recurso de amparo constitucional con la misma fundamentación, pues las limitaciones competenciales del Tribunal Constitucional [art. 44.1 b) de la LOTC ], no le permiten remediar eficazmente por sí sólo las eventuales violaciones de tal derecho, a las que puede dar remedio más eficaz el Tribunal Supremo haciendo uso de las facultades que le concede el art. 902 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. En cuanto que la negativa a admitir un recurso de casación entraña también la de privar al recurrente de esta pretensión más eficaz de un derecho constitucional, tal negativa puede ser considerada como lesión de tal derecho. No cabría, por ello, considerar que el presente recurso carece de contenido constitucional como propone el Ministerio Fiscal, por el simple hecho de que ha sido dirigido sólo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y no contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora.

2. La violación del derecho a la presunción de inocencia que se imputa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo se argumenta sobre todo sobre la motivación de dicho Auto, en el que se niega que el Acta del juicio pueda ser considerada como documento auténtico a efectos del recurso de casación promovido de acuerdo con lo previsto en el art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es cierto que tal motivación es discordante de la que se recoge en nuestra Sentencia núm. 56/1982 y que, por consiguiente no puede ser aceptada por este Tribunal. Una motivación inadecuada de la decisión judicial no es, sin embargo, razón suficiente para considerarla en sí misma vulneradora de un derecho fundamental y, más concretamente, en el presente caso, del derecho a la presunción de inocencia. Sólo puede apreciarse indicios suficientes de tal vulneración, con entidad bastante para admitir a trámite un recurso de amparo, cuando del conjunto de la argumentación del recurrente se deduzca que ese error en la motivación puede haber llevado a una decisión lesiva para sus derechos. No sucede así en el presente caso.

La argumentación del recurrente de que el Tribunal, al considerar apreciable a simple vista el buen estado de funcionamiento de las armas utilizadas con propósito intimidatorio en un atraco, omitir el disparo de las mismas durante el acto de la vista, o no hacerlas examinar por peritos, no realizó ninguna actividad probatoria, no ofrece la mínima consistencia. No se hace la más leve alusión a datos que permitan inducir que los instrumentos empleados como armas eran sólo en apariencia tales, ni a que se haya rechazado prueba alguna de los culpables del atraco, cuya participación en el mismo se considera suficientemente probada, hubieran propuesto para contrarrestar lo que la apariencia de los hechos evidenciaba por sí misma. No hay, por tanto, la mínima verosimilitud en la afirmación de que se ha lesionado el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 198/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:198A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 58/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Monjas Sanz, guardia civil retirado, presentó en el Registro General de este Tribunal, el día 25 de enero de 1984, un escrito en el que formulaba amparo constitucional, haciendo referencia expresa al art. 14 de la Constitución (C. E.), y al objeto de que le fuesen aplicables los beneficios económicos en materia de haberes pasivos de la Ley de 13 de diciembre de 1943. Los hechos a los que se refería el recurrente eran, en síntesis, los siguientes:

a) Desde el día 5 de septiembre de 1937 al día 4 de abril de 1939, el señor Monjas tomó parte en la guerra civil, en las filas llamadas nacionales, y al hacérsele el señalamiento del haber pasivo, el Consejo Supremo de Justicia Militar no le aplicó los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por ser clase de tropa, quedando, a su juicio, discriminado, por cuanto el solicitante del amparo estima que en el espíritu de la Ley no se contenía el propósito de marginar a las clases de tropa.

b) Concurre, según el recurrente, la circunstancia de que a diversos compañeros suyos que durante su permanencia en el Ejército alcanzaron el empleo de suboficial y pasaron después de la guerra civil al empleo de guardias civiles no les fueron aplicados los citados beneficios y sí a otros que prestaron sus servicios como soldados y alcanzaron en el Cuerpo de la Guardia Civil el grado de suboficial.

c) Disposiciones posteriores han hecho extensiva la Ley de 13 de diciembre de 1943 a otro personal, como sucede con la Orden del Ministerio de Defensa de 9 de enero de 1979, que hace referencia a las clases de tropa, pero comprendiendo a los procedentes de la zona republicana, en aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, de 8 de marzo.

d) El solicitante del amparo se ha dirigido en diversas ocasiones a los Poderes públicos en solicitud del reconocimiento de tal pensión. Consta incorporada a las actuaciones una resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar en la que por acuerdo de la Sala de Gobierno de 18 de mayo de 1983 se comunica al solicitante del amparo que la competencia del Consejo Supremo en materia de pensiones viene determinada por el art. 1 del Texto Refundido del Reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos Pasivos de 13 de abril de 1972, no procediendo acceder a la petición formulada, por carecer de potestades legislativas el Consejo para modificar la Ley de 13 de diciembre de 1943 y ser de la competencia del Tribunal Constitucional el conocimiento de la vulneración del art. 14 de la C.

E.

e) El solicitante del amparo considera que le son aplicables los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y que existe una vulneración del art. 14 de la C. E. por el distinto tratamiento legal recibido, al no ser aplicable esta regulación a las clases de tropa. Mientras que distintos compañeros del solicitante de amparo, guardia civil retirado, recibieron los beneficios de la Ley cuando habían prestado en la guerra civil los servicios militares como soldados, obteniendo posteriormente el grado de suboficial en el Cuerpo de la Guardia Civil, no les fueron aplicables los beneficios de la Ley a otros que, habiendo prestado en la contienda civil los servicios militares como suboficiales, pasaron después a ocupar el puesto de guardias civiles.

f) En conclusión, el recurrente suplica que «se considere por ese Tribunal la inconstitucionalidad del caso objeto del mismo, y de así declararlo, le sean de aplicación en sus haberes pasivos los beneficios económicos señalados en la referida Ley de 13 de diciembre de 1943».

2. Por providencia de 22 de febrero de 1984 la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) la del art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por cuanto no se ha acudido previamente a la vía contencioso-administrativa, y 2) la del art. 50.1 b) en relación con el 81, ambos de la LOTC, por no comparecer por medio de Procurador y con asistencia de Abogado; concediéndoles un plazo común de diez días para alegaciones (art. 50 de la LOTC).

3. Dentro del mencionado plazo, el recurrente hizo valer que formuló su demanda «en cumplimiento del mandato o advertencia que para poder interponerlo hacía el Consejo Supremo de Justicia Militar del informe emitido en 31 de mayo de 1983 que le fue trasladado por el Gobierno Militar de Madrid y obra unido a la petición». Por otra parte, al tratarse de materia de «índole personal», interpretó que podía comparecer por sí mismo como consecuencia de la facultad que le confiere el art. 33 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Reconoce que la demanda de interposición es inadmisible por no haber agotado «la vía judicial o administrativa», error que imputa a la Administración. Y en conclusión suplica a la Sala que adopte la resolución que proceda y se advierta a la Administración la posibilidad de dejar expedita la vía administrativa para la tramitación de los recursos que quepan.

4. El Ministerio Fiscal, por su parte, alegó que el escrito de interposición del recurso no observa los requisitos establecidos en el art. 81.1 de la LOTC (representación a Procurador y actuación bajo dirección de Letrado) y que no se hizo uso de la impugnación correspondiente en la vía judicial ordinaria, incurriendo las causas de inadmisión de los art. 50.1 b) y 43.1, ambos de la LOTC, por lo que interesa se declase la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su escrito de alegaciones, el recurrente reconoce que la demanda es inadmisible por no haberse agotado la vía judicial, imputando el hecho a la Administración por una supuesta notificación defectuosa. De hecho, el traslado del acto que acompaña a su primer escrito se limita a decir que «el Consejo Supremo de Justicia Militar carece de potestad para modificar la Ley de 13 de diciembre de 1943» y que «la cuestión planteada al amparo del art. 14 de la Constitución sería de la competencia del Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo». Ahora bien, la formalización de este recurso está sujeta al agotamiento de la vía judicial procedente [art. 50.1 b) en conexión con el 43.1 de la LOTC], que en este caso es la vía contencioso-administrativa, que el recurrente no ha iniciado.

2. El recurrente admite en sus alegaciones que se creyó facultado para comparecer por sí mismo por tratarse en su caso de materia de «índole personal» como consecuencia de la facultad que confiere el art. 33 de la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, pero lo cierto es que el art. 81.1 de la LOTC prescribe que las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado la no admisión del recurso.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 199/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:199A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 64/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de enero de 1984 el Procurador don Julio Tinaquero Herrero, en nombre y representación de don Carlos Villacieros Rodríguez, presentó demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1983, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de 30 de octubre de 1982.

Expone en su demanda los siguientes hechos: En agosto de 1975 el actor, ingeniero al servicio de «Radiotelevisión Española», reclamó ante la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid determinadas diferencias salariales que se le debían entre marzo de 1970 y abril de 1975. La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia parcialmente estimatoria en 4 de diciembre de 1975. Interpuesto recurso de casación, la Sala Sexta del Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 1980 declaró la incompetencia de jurisdicción estimando que el problema debatido se fundaba en uno previo de determinación de la categoría profesional y remitió al actor a la vía competente. Interpuesta nuevamente demanda por el actor en 30 de julio de 1980 en solicitud de reconocimiento de la categoría de ingeniero jefe y en reclamación de cantidad, la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid en Sentencia de 11 de abril de 1981 se limita a reconocer la categoría y excluye la reclamación salarial por estimar que no procedía la acumulación de acciones en un proceso sobre clasificación profesional. En 23 de octubre interpone el señor Villacieros nueva demanda en reclamación de 9.727.374 pesetas y de normalización de la situación de las cotizaciones a la Seguridad Social con efectos de los últimos cinco años. La Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid apreció la excepción de prescripción, salvo en cuanto al período comprendido entre 29 de mayo de 1977 y 31 de diciembre de 1977, y en su Sentencia de 30 de octubre de 1982 estimó parcialmente la demanda y condenó a la Empresa al pago de 28.743 pesetas y a la normalización de las cotizaciones. En el recurso de casación interpuesto por ambas partes, la Sala Sexta del Tribunal Supremo confirmó el 15 de diciembre de 1983 la Sentencia de instancia.

La demanda de amparo se fundamenta en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución por estimar que la Sentencia impugnada declara erróneamente la prescripción y no accede a modificar los hechos probados de la de instancia en forma tal que se probaría la inexistencia de prescripción; por incongruencia de la Sentencia de instancia; rechaza erróneamente un motivo de casación alegando que los preceptos sobre los que se achacaba interpretación errónea no habían sido aplicados en la Sentencia de Magistratura y que no había hecho referencia a tales preceptos ni en la demanda ni en el juicio.

2. La Sección Tercera en 22 de febrero pasado acordó conceder un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre la posible existencia de las causas de inadmisión reguladas por los arts. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) y 50.2 b), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. La representación del recurrente presentó escrito dentro de plazo en el que hace constar que considera cumplida la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC, por cuanto las vulneraciones que imputaban en su demanda se han producido en la Sentencia misma, cuando ya no le es posible a la parte formular alegación alguna.

En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, alega que estima vulnerada la doctrina de este Tribunal en materia de prescripción, así como el principio de certeza jurídica de que los Tribunales queden vinculados por sus propias decisiones. El derecho fundamental del ciudadano de obtener de los Jueces y Tribunales la tutela de sus derechos debe extenderse a los supuestos en que el Tribunal haya incurrido en incongruencia. El actor no podía ejercitar acción de contenido económico alguno hasta el momento de la firmeza de la Sentencia sobre clasificación profesional, que se produjo en abril de 1981. Igualmente existe incongruencia en la Sentencia al reconocer al recurrente un quantum del premio de antigüedad inferior al que la demanda le venía reconociendo. La Sentencia de instancia ratificaba otra anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid que aplicaba el art. 51 de la Ordenanza Laboral, por lo que no puede decirse que la referida Sentencia de instancia no aplicara el precepto como considera la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

El Fiscal General del Estado hace constar que la demanda de amparo reproduce íntegramente los motivos del recurso de casación sin tener en cuenta que el amparo no constituye una tercera instancia y que para cumplir los requisitos del art. 24.1 de la Constitución es suficiente con que en el proceso se dé a las partes la ocasión de ser oídas, realizar alegaciones, proponer y practicar pruebas, lo que ha realizado de forma suficiente el recurrente, sin que en ningún momento se haya visto privado de la tutela judicial efectiva. En el recurso de casación previo al amparo no aparece cumplido el requisito del art. 44.1 c) de la LOTC, por lo que la Sala Sexta del Tribunal Supremo no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre ese extremo, con lo que entiende el Ministerio Fiscal que debe inadmitirse la demanda por incidir los motivos previstos en los apartados 1 b y 2 b) del art. 50 de la citada Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 44.1 c) de la LOTC dispone que podrá darse lugar al recurso de amparo contra resoluciones judiciales por violación de derechos o libertades susceptibles de amparo siempre que se cumpla el requisito de haberse «invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación hubiere lugar para ello». La invocación que exige el art. 44.1 c), ya se efectúe con la cita directa y textual del precepto o con el señalamiento del contenido esencial, en cuanto tiende a crear la oportunidad de que el Tribunal -en el caso del recurso, el Tribunal Supremo- se pronuncie sobre dicho extremo para argumentar sobre la posible vulneración del derecho o libertad, es de obligado cumplimiento y responde a la concepción del recurso de amparo como instrumento de satisfacción de los derechos y libertades, una vez que se haya pretendido la protección ante la vía judicial precedente. Esta es la idea presente en el art. 53.2 de la C.E. y, cada uno en su esfera, de los arts. 43.1 y 44.1 c) de la LOTC.

El demandante reconoce que no se ha hecho invocación del derecho que ahora aduce (el del art. 24.1) cuando pudo hacerlo, respecto de la violación imputada a la Sentencia del Magistrado de Trabajo. Cree el demandante que estaba dispensado de hacerlo porque esta vulneración se produjo en la Sentencia misma. Esto no es así, en cuanto a la Sentencia del Magistrado de Trabajo -que es, en realidad, a la que acusa de infringir indicado derecho-, pues pudo y debió hacerlo para sentar los requisitos de acceso al amparo constitucional, al fundamentar el recurso de casación. Si la violación fuera directa e inmediatamente imputable a la Sentencia del Tribunal Supremo, el recurso no incurriría en la falta de tal requisito. No es este el caso; la casación fue un medio utilizado por el recurrente para denunciar que la Sentencia de instancia había incurrido en infracción de Ley, invocándose, a estos efectos, los motivos del art. 167 de la L. P. L. (motivos 1.°, 2.° y 5.°) y son estos motivos casacionales los que se reiteran a través del amparo, que no es un recurso dirigido a replantear la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la legalidad ordinaria (motivo 1.°) o la incongruencia de la Sentencia objeto de casación (motivo 2.°) o la apreciación de la prueba por error de derecho o error de hecho (motivo 5.°). Concurre, por tanto, la causa de inadmisión del artículo 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC.

2. A esta causa de inadmisión se une la del art. 50.2 b) de la LOTC.

Y es que en la demanda -y el tema se reproduce en el escrito posterior de alegaciones- se acusa a la Sentencia de Magistratura de Trabajo, junto a otros aspectos respecto a conceptos salariales, que al estimar sólo en parte la reclamación de cantidad que fue objeto del proceso laboral, entendiendo que respecto de la otra parte operaba la prescripción extintiva, se le negaba la tutela judicial. Se cuestiona, no el derecho a la jurisdicción, o en otros términos el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama como uno de los derechos fundamentales el art. 24.1, sino el modo cómo la Sentencia del Magistrado de Trabajo ha fijado los hechos desde lo que se hace arrancar el momento inicial del cómputo del plazo de prescripción o el de los determinantes de interrupción de la misma.

No es esta materia propia del amparo constitucional, pues la interpretación y la aplicación de la legalidad ordinaria y la fijación de los hechos precisos para el juicio, en tanto no trascienda el ámbito de las garantías constitucionales, es de la exclusividad de los Jueces y Tribunales que dice el art. 117.3 de la C. E. con el acceso último -cuando está abierta la vía al Tribunal Supremo- al recurso judicial, que ha sido, en el caso actual, el de casación laboral. En este sentido, el art. 123.1 también de la C. E., «salvo en lo dispuesto en materia de garantías constitucionales».

Todo el contenido de la demanda -y de modo bien ilustrativo su petitum- es revelador que se pretende replantear ante este Tribunal Constitucional, contra lo que es el recurso de amparo, un problema de legalidad ordinaria, y no un problema del art. 24.1.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Carlos Villacieros Rodríguez.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 200/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:200A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 65/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La empresa «Hermanos Santos, S. L.», hoy demandante de amparo, presentó querella contra los representantes y apoderados de la empresa «Edificios, Caminos y Obras, S. A.», por el delito de apropiación indebida del art. 535 del Código Penal. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Salamanca resolvió dictando Auto por el que negaba el procesamiento solicitado. Interpuesto recurso de reforma fue rechazado por Auto de 30 de noviembre de 1983, declarando el Juzgado concluido el sumario, mediante Auto de 12 de diciembre. Ante ello, «Hermanos Santos, S.L.», interesó de la Audiencia Provincial, invocando lo previsto en el art. 627 de la L.E.Cr., se revocase la conclusión del sumario, y se realizasen diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, así como el procesamiento de diversos representantes de la empresa «Edificios, Caminos y Obras, S.

A.». La Audiencia Provincial, por Auto de 7 de enero de 1984 denegó el procesamiento interesado, y por

Auto de 16 de enero del mismo año confirmó el Auto de conclusión del sumario y decidió sobreseer provisionalmente el mismo, considerando que las diligencias sumariales practicadas son suficientes para el esclarecimiento de los hechos, y de ellas no aparece debidamente justificada la perpetración del delito.

2. Con fecha 30 de enero de 1984, don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la empresa «Hermanos Santos, S. L.», interpone recurso de amparo frente a los citados Autos de 7 y 16 de enero de 1984 de la Audiencia Provincial de Salamanca. Funda su pretensión en que los mencionados Autos y sus antecedentes violan la letra y el espíritu de los arts. 17 y 24 de la C.E. Primeramente, y durante la tramitación ante el Juzgado, fueron insuficientes las diligencias practicadas, ya que una de ellas -informe del Ayuntamiento de Salamancano resultó en modo alguno satisfactoria, al no versar tal informe sobre aspectos necesarios para el esclarecimiento del asunto. En segundo lugar, la denegación del procesamiento que efectúa la Audiencia, en su Auto de 7 de enero, se funda en razones no jurídicas e inadmisibles en Derecho. Además, tal Auto no se refiere para nada al delito de apropiación indebida. En tercer lugar, el Auto de la Audiencia de 16 de enero de 1984 se realiza mediante formulario impreso, lo que elimina la existencia de una motivación suficiente, y por ello, de una resolución concreta, específica al caso planteado y fundada en Derecho. Finalmente, el sobreseimiento provisional decretado por la Audiencia Provincial ha llevado a la causa a su terminación definitiva, al imposibilitar el recurso de casación, en virtud del art. 848 de la L.E.Cr., contraviniendo además lo previsto en el art. 645 de la misma, que excluye en casos como el presente el sobreseimiento provisional. Por todo lo cual suplica al T.C. declare la nulidad de los Autos impugnados, y reconozca sus derechos a agotar las pruebas para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la querella.

3. La Sección Segunda de este T.C., por providencia de 15 de febrero de 1984, acuerda conceder a la Entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimaren oportunas respecto a la posible presencia del motivo de inadmisión establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

4. En sus alegaciones, señala el Ministerio Fiscal, que de la relación fáctica ofrecida en la demanda se deduce que no se le ha denegado a la recurrente el acceso a la jurisdicción ni han dejado de practicarse en el proceso incoado las pruebas que el Juzgado estimó pertinentes ni se ha omitido una respuesta fundada en Derecho a las pretensiones deducidas, sin que la dilación en la presentación de un informe por el Ayuntamiento de Salamanca permita atribuir a los Autos impugnados violación alguna del derecho constitucional invocado. Por otro lado, la forma escueta del razonamiento de la resolución de 16 de enero de 1984 por parte de la Audiencia resulta explicable por constituir una confirmación de un Auto anterior. Por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso presentado.

5. El recurrente, por su parte, y en escrito de 1 de marzo de 1984, reitera las consideraciones expuestas en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Del escrito de demanda, y de los documentos que se acompañan no se deduce indicios suficientes de que haya podido producirse una vulneración de derechos protegibles mediante el recurso de amparo. En efecto, la alegada insuficiencia de las diligencias practicadas por el Juez de Instrucción no resulta relevante, ya que no se alega vulneración alguna, por parte del mismo, de los requisitos esenciales del proceso. Se aduce únicamente una discrepancia respecto al mayor o menor carácter «satisfactorio» de tales diligencias. En cuanto a la denegación del procesamiento solicitado por el hoy recurrente, por parte de la Audiencia, viene ampliamente motivado y no resulta indicio alguno de inconstitucionalidad del hecho de que el querellante esté disconforme con la resolución adoptada. El Auto de 16 de enero viene a confirmar el del Juez de Instrucción relativo a la conclusión del sumario.

Supone, pues, la asunción de los argumentos incluidos en el Auto del Juez de Instrucción y la utilización de un formulario impreso es irrelevante, por tanto, al suponer de hecho una repetición de motivos ya expresados anteriormente, y cuya transcripción literal no parece, pues, imprescindible. Finalmente, el que una resolución no sea recurrible en casación no supone, por sí mismo, ausencia de tutela jurisdiccional, dado el carácter tasado y extraordinario de tal recurso, sin que se derive de la C.E. mandato alguno en el sentido de que ese recurso ha de estar abierto en todo caso. En el presente, el recurrente ha tenido acceso a los Tribunales, ha tenido oportunidad de efectuar alegaciones y de proponer pruebas, se han practicado diversas diligencias y se han rechazado otras motivadamente. No hay, pues, indicios de que se haya privado al recurrente de su derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que es de apreciar la presencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 201/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:201A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 73/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La ciudadana italiana Vita Patronelli, condenada por la Audiencia Provincial de Barcelona por un delito de falsificación del Documento Nacional de Identidad y sobre la cual pesaba una petición de extradición formulada por el Gobierno de Italia, debió ser entregada por decisión de la Audiencia Nacional en Auto de 11 de agosto de 1983, confirmado en súplica por otro Auto de la misma Audiencia de 9 de septiembre. Contra ambos interpuso recurso de amparo que fue inadmitido por Auto de la Sección Cuarta de 7 de diciembre de 1983. Al conocer la Audiencia Nacional nuestro Auto de inadmisión procedió a ejecutar los suyos, y por providencia de 11 de enero de 1984 ordenó la entrega de la recurrente al Gobierno italiano. Contra esta providencia interpuso la recurrente nuevo recurso de amparo que, tramitado con el núm. 45/1984, fue objeto del Auto de la Sección Cuarta de 29 de febrero de 1984 por el que se declaró su inadmisión, condenando en costas a la recurrente.

2. El presente recurso de amparo, interpuesto en fecha posterior al 45/1984, pero antes de la resolución, por inadmisión, de éste en el Auto de 29 de febrero, va dirigido contra la providencia de 2 de enero de 1984 de la Sección de lo Penal de la Audiencia Nacional denegando a Vita Patronelli la libertad provisonal por ella solicitada. Según la representación procesal de la recurrente la providencia ahora impugnada viola los arts. 17.1 y 17.4, último inciso, de la Constitución por lo que pide que declaremos su nulidad y reconozcamos a la recurrente su derecho a gozar de los beneficios de la libertad provisional.

3. La Sección, por providencia de 22 de febrero puso de manifiesto la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). En alegaciones del art. 50, la representación de la recurrente insiste en sus argumentos y el Fiscal pide la inadmisión a causa del 50.2 b).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La representación de la recurrente reitera en la presente demanda argumentos que ya fueron expuestos por ella en su primer recurso de amparo, declarado inadmisible por nuestro Auto de 7 de diciembre de 1983. Fundamentó su segundo recurso (R. A. 45/1984), con parecidos y a veces idénticos argumentos, por lo que la Sección Cuarta en su Auto de 29 de febrero de 1984 hizo observar que la recurrente trataba objetivamente, y en contra de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC de abrir una vía de recursos contra nuestro propio Auto, por lo que no sólo se declaró inadmisible el segundo recurso, sino que en uso de las facultades de los arts. 95.2 y 3 de la LOTC se le impusieron las costas. Ahora impugna una providencia cuyo contenido consiste en denegar lo que haría peligrar la ejecución de los Autos de 11 de agosto y 9 de septiembre de la Audiencia Nacional, esto es, la extradición ya decidida, y como tal denegación ya fue examinada en las anteriores resoluciones de la Audiencia y de este Tribunal, es claro que no se aporta nada nuevo, ni se reacciona frente a una nueva y supuesta violación de derechos. Examinando estos mismos datos afirma el Fiscal General del Estado que «existen elementos más que suficientes, a nuestro entender, para afirmar que lo realmente pretendido por la demandante con sus sucesivas solicitudes de amparo constitucional no es tanto que se restablezca o preserve su derecho a la libertad como evitar por todos los medios que se lleve a efecto su extradición, para lo cual, naturalmente, la revocación de su prisión provisional sería condición y presupuesto necesario». Las resoluciones firmes deben ser ejecutadas y el presente recurso de amparo, que nada nuevo pide ni contiene indicios de vulneración alguna contra los derechos de la demandante, no puede ser un obstáculo para entorpecer ni demorar que, como se dice en la providencia impugnada, se esté a lo acordado en los Autos de 11 de agosto y 9 de septiembre de 1983.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección, apreciando la concurencia del motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b), acuerda la inadmisión de este recurso, y, al mismo tiempo, apreciando abuso del proceso constitucional en la recurrente y apoyándose en

los párrafos 2 y 3 del art. 95 de la LOTC, le impone las costas y una sanción pecuniaria de 20.000 pesetas.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 202/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:202A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 84/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 7 de febrero de 1984, la Compañía mercantil «Municipalia, S. A.», representada por el Procurador don Eduardo Muñoz Cuéllar Pernia, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid de 17 de enero de 1984, con apoyo en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) La actora fue demandada por el trabajador don José María Fuentes Lago en reclamación de cantidad, citándosele para el juicio y para prueba de confesión judicial mediante cédula remitida por correo certificado.

b) Considerando, según alega, que el demandante no era empleado suyo ni acreedor de cantidad alguna, no compareció en el juicio, resultando condenada por Sentencia in voce, no susceptible de recurso, al pago de 60.150 pesetas en concepto de salario correspondiente al mes de noviembre de 1983.

c) La demanda de amparo cuestiona el modo de proceder a la citación -mediante correo certificado-, considerándolo poco compatible con las exigencias del derecho a la tutela, y expone que la condena se ha producido sin prueba alguna que acreditara la existencia de relación laboral y por Sentencia sin recurso de ninguna clase. Solicita la nulidad de la Sentencia impugnada, la declaración de que nadie puede ser condenado sin prueba que acredite la relación jurídica de donde proceda la obligación y su absolución al no existir tal prueba en las actuaciones. Mediante otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. Por providencia de 22 de febrero de 1984, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de sus alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal expone en su escrito que, bajo la alegación de los principios de igualdad y tutela judicial, se alega en la demanda que la citación se efectuó por correo, que en el correspondiente procedimiento no se realizó actividad Probatoria que justifique el fallo de la Sentencia y que contra la referida Sentencia no cabe recurso alguno.

Ahora bien, frente a ello debe tenerse en cuenta: a) que el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que las citaciones, notificaciones y emplazamientos podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo; b) que la Entidad recurrente no acudió al juicio sin que se alegue causa que lo justifique, y el art. 81 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que si el llamado a confesar no comparece sin justa causa podrá ser tenido por confeso en la Sentencia, y c) que si dada la cuantía de la reclamación la Sentencia no era susceptible de recurso, ello no es inconstitucional, pues no existe norma alguna que obligue a una doble instancia en el orden laboral.

Por ello, el Ministerio Fiscal solicita se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 95 de la LOTC si se apreciare temeridad.

4. La Entidad recurrente reitera sus alegaciones iniciales, insistiendo especialmente en la indefensión originada como consecuencia de una citación por correo que no es obligatoria en la Ley de Procedimiento Laboral, sino facultativa y carente de garantías si se le compara con la forma de citación regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que no puede usarse sino excepcionalmente, tanto más cuanto que lo era para un procedimiento sin posible recurso, situación que puede estimarse contraria a la tutela judicial efectiva y que condujo en el caso de Autos a que la recurrente se encontrase con la declaración de una relación laboral.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta sorprendente la fundamentación con que la Entidad demandante pretende obtener el amparo. La demanda no afirma la falta de conocimiento de la citación para el juicio. Al contrario, reconoce expresamente haber recibido por correo certificado y en tiempo tal citación, con el traslado de la demanda, no asistiendo voluntariamente y sin razón alguna justificadora al acto del juicio por la afirmación de que, no siendo el demandante empleado suyo, suponía iba a ser absuelta en el proceso. Partiendo de ello, lo que pretende la demanda de amparo es cuestionar el modo de proceder a la citación a través de argumentaciones absolutamente improcedentes y para nada relacionadas con el caso concreto, sin que la citación por correo sea excepcional, sino normal en el procedimiento laboral, pudiendo utilizarse libremente por el juzgador según permite el art. 32 de la Ley que lo regula.

Siendo los hechos los enunciados, cualquier oposición de la recurrente al fallo de la Sentencia que le fue perjudicial está carente de fundamento.

Habiendo sido citada en tiempo y forma, pudo acudir al juicio y manifestar lo que a su interés conviniese, así como aportar las pruebas pertinentes u oponerse a las de su contrario, por lo que al no utilizar los medios de defensa, recaen sobre ella las consecuencias de su propia negligencia. La falta de recurso contra la Sentencia, por fin, ni vulnera la Constitución, pues ya tiene declarado este Tribunal que no existe precepto constitucional alguno que obligue a la doble instancia, ni conlleva la conversión del Tribunal Constitucional en órgano de recurso ordinario.

2. El carácter manifiestamente infundado de la pretensión de la recurrente, así como las propias afirmaciones de la demanda, carentes de la mínima fundamentación objetiva y demostrativas de la temeridad con que se ha planteado el recurso, justifican, a tenor del art. 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la imposición de las costas así como de una multa en la cuantía de 20.000 pesetas.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo, así como la imposición a la Entidad recurrente de las costas del proceso y de una multa de 20.000 pesetas. Sin que sea preciso resolver sobre la suspensión pedida.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 203/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:203A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 90/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La Audiencia Provincial de Madrid dictó el 27 de abril de 1982 Sentencia condenando a don Carlos Delgado González y don Juan Bureo Herrera como autores de un delito de atentado y otro de desacato. La Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmó en casación dicha Sentencia por la suya de 17 de diciembre de 1983. Y contra aquélla se formuló demanda de amparo, presentada el 6 de febrero pasado, por entender que dicha Sentencia vulnera la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución (C.E.), porque en el juicio oral no se practicaron más pruebas que las propuestas por su defensa y la de otro procesado, no demandante de amparo, sin que el Ministerio Fiscal aportara prueba de cargo.

2. Por providencia de 22 de febrero se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible carencia en la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que el contenido constitucional de su pretensión de amparo viene determinado por la vulneración del art. 24.2 de la C. E. como ya se expuso en la demanda y este Tribunal debe comprobar para que el recurso de amparo tenga sentido.

El Ministerio Fiscal expone que la mera lectura del último considerando de la Sentencia de casación acredita no una mínima, sino una abundante prueba, cuya valoración corresponde, naturalmente al Tribunal penal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La invocación que los recurrentes hicieron de la vulneración del art. 24.2 de la C. E. al formalizar el recurso de casación por infracción de Ley, en concreto por lo que afecta a la presunción de inocencia, en su sentir no desvirtuada, llegando a articularla como un separado y específico motivo, dio lugar a que la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Sentencia razonara con bastante amplitud sobre tal cuestión, que ahora se viene a reproducir por la vía del recurso constitucional de amparo, siendo destacable que en tal Sentencia se refleja que la declaración de hechos probados incluida en el fallo de instancia se fundamenta no ya en una mínima actividad probatoria, sino en una actividad de tal naturaleza que se reputa abundante, como es la integrada por las propias declaraciones de los procesados, ratificadas ante la judicial presencia y las plurales declaraciones testificales, la valoración y apreciación de todo lo cual no puede plantearse en el Presente recurso.

Así, pues, surge con claridad lo imperioso de aplicar el precepto del artículo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido por don Carlos Delgado González y don Juan Bureo Herrera.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 204/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:204A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 93/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de febrero de 1984 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T. C.) demanda de amparo formulada por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación de la empresa «Policlínico Vigo, S. A.», impugnando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vigo de 16 de enero de 1984, que reconoció el derecho de cuatro trabajadoras al disfrute de treinta días de vacaciones.

Las citadas trabajadoras habían estado de baja por enfermedad común, solicitando a su término el disfrute de los treinta días de vacaciones reglamentarias, contestándoles la Empresa que por su prolongada situación en incapacidad laboral transitoria consideraba abusivo el disfrute íntegro y concediéndoles un período de vacaciones en proporción al tiempo efectivamente trabajado. Habiendo interpuesto las trabajadoras demanda judicial, la Magistratura de Trabajo les reconoció el derecho a las vacaciones íntegras fijándoles el momento en que debían disfrutar el período restante.

2. La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la C. E. por considerar discriminatorio hacer responder a la Empresa del abono de las vacaciones a pesar de no haberse trabajado la mayor parte del año, caso en el que, de existir algún derecho, debería correr por cuenta del Estado como se desprende del Convenio núm. 132 de la Organización Internacional del Trabajo.

Igualmente se imputa a la Sentencia de Magistratura la violación del art. 24 de la C. E., estimando que dicho órgano debió declarar la incompetencia de la jurisdición laboral o la necesidad de ampliar la demanda contra el Estado que era el único obligado al pago, o en su defecto, declarar la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

3. Por providencia de 22 de febrero de 1984 se acordó conceder un plazo de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique la decisión por parte del T. C. [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)].

4. El Fiscal señala en su escrito de alegaciones que no se advierte discriminación alguna en el fallo, que se limita, sin hacer comparación, a reconocer los días de vacaciones que restaban a las reclamantes, aplicando las disposiciones que considera pertinentes. El hecho al que quiere reconducirse la reclamación de que es el Estado quien ha de pagar esas vacaciones, es de simple legalidad e impropio de la jurisdicción constitucional.

Otro tanto puede sostenerse respecto a la invocación del art. 24 de la C. E., cuya formulación es más bien imprecisa, pues no concreta si se refiere el apartado 1, o de ser el 2, cuál de las diversas garantías que enuncia es la quebrantada. Lo que realmente viene a reiterar es que la carga de abonar las vacaciones no debe corresponder a la Empresa, extremo que no puede insertarse en el art. 24 de la C.E.

5. La demandante afirma que la demanda tiene contenido constitucional, que se violan los art. 14 y 24 de la C. E., originándose indefensión, pues no se le permite apelar y que se comete un auténtico abuso de derecho al imputar a la Empresa una responsabilidad que debe corresponder al Estado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ante la invocación por parte de la Sección de la falta de contenido constitucional en la demanda de amparo, la demandante se limita a afirmar dicho contenido sin efectuar una mínima argumentación que relacione la decisión judicial que le ha sido desfavorable con los preceptos constitucionales que estimó vulnerados y que permita generar la duda sobre la existencia de las infracciones que fundamentan el recurso de amparo.

Y es que, efectivamente, nada hay en la demanda que exija un pronunciamiento de este T.C. El problema suscitado se reduce a una cuestión de mera legalidad, como es la determinación de la extensión del descanso por vacaciones en función del período previo de servicios y el cómputo o no como dicho período del tiempo transcurrido en incapacidad laboral transitoria. Si en aplicación de normas legales determinadas, la Magistratura de Trabajo ha considerado necesario reconocer el derecho de las reclamantes al disfrute pleno de las vacaciones reglamentarias, su juicio se mueve en el ámbito de la legalidad ordinaria en ejercicio de su exclusiva competencia jurisdiccional, siendo patente que no existe discriminación porque se reconozca el derecho de una parte y la obligación de la otra y que las consideraciones efectuadas sobre la presunta responsabilidad del Estado o el abuso de derecho carecen de alcance constitucional.

La falta de precisión sobre el concepto en que se ha vulnerado presuntamente el derecho a la tutela -art. 24 de la C. E.- eximiría de cualquier pronunciamiento al respecto. Si con ello se quiere aludir a la inexistencia de recurso contra la Sentencia de Magistratura, basta con indicar que no existe precepto constitucional alguno que obligue a la doble instancia en materia laboral. Y si se denuncia una errónea estructuración del proceso por ser el Estado quien debió ser demandado, es claro que se quiere convertir un principio de derecho material no admitido por el juzgador -la presunta responsabilidad del Estado- en fuente de ordenación procesal, cuestión de simple legalidad sobre la que no corresponde resolver a este T.C.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 205/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:205A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 100/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 14 de febrero pasado se presentó por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación del Ente Público Radio Televisión Vasca, demanda de amparo contra el Auto que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao había dictado con fecha 18 de enero anterior en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Partido Socialista de Euskadi (PSE-PSOE) contra acuerdos del Consejo de Administración del referido Ente Público de fechas 14 de febrero y 18 de mayo de 1983 relativos a contratación de personal. El Auto impugnado en esta vía constitucional desestimó las alegaciones previas de inadmisibilidad del recurso y de incompetencia de jurisdicción que el hoy demandante de amparo había formulado por entender que el acuerdo impugnado era de naturaleza contractual laboral y no administrativo. Pedía, por tanto, la declaración de nulidad del Auto por vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución (C.E.).

2. Por providencia de 29 de febrero se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda por carencia de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La representación demandante ha alegado que el contenido constitucional de su pretensión viene dado por la vulneración del art. 24.2 de la C.E., siendo este Tribunal competente para otorgar el amparo pedido, estando justificado el resolver sobre ello.

El Ministerio Fiscal expone que el contenido de la pretensión de amparo es una cuestión de mera interpretación de normas, concretamente la Ley del Parlamento vasco de 20 de mayo de 1982, sobre la cual discrepan la Audiencia y la Entidad demandante, sin que de esta discrepancia pueda derivarse, sin más, una lesión constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley que garantiza el art. 24.2 de nuestra Constitución, entiende la parte recurrente que ha sido violado por el Auto de 18 de enero último dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, al desestimar alegación previa de incompetencia de jurisdicción, manteniendo la propia frente a la pretensión de ser competente la laboral, y atendido este planteamiento en esta sede constitucional debe reiterarse lo declarado por este Tribunal en sus Autos de 7 de marzo último (Sala Segunda, recursos de amparo núms. 817 y 857) en el sentido de que cuando la disputa se centra en cuál haya de ser el orden jurisdiccional al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponde el conocimiento de determinado asunto, la decisión que resuelve tal disputa, aunque pueda entenderse contraria a las normas procesales, no entraña por sí misma una vulneración del derecho constitucionalmente garantizado. Y ello, porque sea cual sea el Juez, en la hipótesis que consideramos, siempre será «Juez ordinario» y porque la decisión se habrá producido a partir de unas normas preexistentes, cuya interpretación y aplicación corresponde, en principio, a los órganos del Poder Judicial.

Por ello debe hacerse aplicación de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo deducido por el Ente Público Radio Televisión Vasca.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 206/1984, de 28 de marzo de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:206A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de actuaciones en el procedimiento 117/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Del escrito recibido en este Tribunal Constitucional el día 22 de febrero pasado y de la documentación aportada, se infieren los siguientes hechos:

A) Que el Servicio Social de la Seguridad Social de asistencia a los ancianos y la señora De la Llana López concertaron el 8 de marzo de 1973 un contrato por el que ésta recibió en arrendamiento la explotación de los servicios de peluquería del hogar del pensionista en Villaverde Bajo (Madrid).

B) Que la dirección del indicado servicio acordó la rescisión del contrato de arrendamiento a que se hace referencia en el apartado anterior, por incumplimiento del contenido obligacional del contrato, diciendo en la comunicación que la misma servía de preaviso de un mes, a los efectos de la cláusula octava del contrato. Esta rescisión aparece en documento fechado el 17 de octubre de 1975.

C) Que la señora De la Llana López formuló reclamación como trámite previo de la vía judicial, cuyo resultado y, en su caso, vicisitudes posteriores no constan.

2. También del escrito recibido en este Tribunal, y documentación aportada se deduce:

Que en actuaciones penales, el Juez de Instrucción núm. 3 de Madrid decretó la prisión de la señora De la Llana por causa penal, siendo tal resolución de fecha de 6 de febrero de 1976, y por resolución de 1 de marzo de 1976 se decretó la libertad provisional sin fianza, librándose el necesario mandamiento al director del Hospital Psiquiátrico Penitenciario. No constan las vicisitudes posteriores de indicada causa penal.

3. La señora De la Llana solicita del Tribunal Constitucional «que juzgue las causas que motivaron la rescisión del contrato y me devuelvan el trabajo de la peluquería de señoras del Hogar del Pensionista de Villaverde y la indemnización de daños y perjuicios que marque la Ley, y pido la libertad definitiva y que me declaren culpable o inocente después de juzgarme».

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito de la señora De la Llana plantea en el primero de los puntos recogidos anteriormente (antecedente 1) una cuestión de índole civil, atribuida a la jurisdicción ordinaria, cual es la resolución de un contrato de arrendamiento, y los efectos indemnizatorios que pudieran derivarse de lo que la señora De la Llana considera es una resolución improcedente de mencionada relación arrendaticia. No se trata de una cuestión atribuida al conocimiento de este Tribunal; es el Juez competente, a través del Proceso civil que corresponda en el que se ejercite la acción pertinente dentro del plazo de vigencia de la misma, el llamado a conocer de tal cuestión, tal como se dispone en el art. 117.3 de la Constitución Española, y en las reglas definidoras de la competencia y del procedimiento en la materia.

Tenemos que apreciar, por tanto, la falta de jurisdicción, tal como previene el art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. La otra cuestión -distinta desde una estimación jurídica- se refiere a una causa penal, respecto de la cual la solicitante no ofrece otra información que las situaciones, primero de prisión provisional y luego de libertad, acordadas en febrero y marzo de 1976. Sobre esto, la señora De la Llana pide la libertad definitiva y que la juzgue, declarándola inocente o culpable. Es bien claro que tiene derecho -derecho constitucionalizado en el art. 24- a que su proceso sea visto, y sea visto en un plazo razonable, que obviamente se hubiera quebrantado si tal causa estuviera aún pendiente. Nada permite abrigar sospecha de que la causa en la que se dispuso su prisión y a los veinticinco días su libertad continúe viva, y, por esto, que ahora se justifique, que enderecemos indicada solicitud por la vía del amparo. Sin embargo, no es tampoco pertinente, que concluyamos aquí con sólo una declaración de falta de jurisdicción. No tenemos jurisdicción, para poner fin a un proceso si estuviera pendiente, pero sí para proporcionar la plenitud de la protección constitucional si es que, contra lo que parece, estuviera pendiente tal proceso, teniendo en la incertidumbre -y en la coerción que esto pudiera suponer- a la señora De la Llana. No es una investigación respecto a la situación de tal proceso penal lo que debemos acordar, pero sí dar cuenta de esta resolución al Ministerio Fiscal que tiene la misión de promover la acción de la justicia, la defensa de los derechos ciudadanos y el interés público tutelado por la Ley (art. 124.1 de la C. E.).

De este modo, podrá el Ministerio Fiscal, conociendo los hechos, actuar como estime procedente. Por otra parte tendrá también abierto el Ministerio Fiscal la vía del amparo (art. 46.1 de la LOTC), compatible con el ejercicio de las acciones que el particular pudieran corresponder.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección dispone: 1.° Declarar la falta de jurisdicción del Tribunal para las cuestiones que nos plantea la señora De la Llana López, y 2.° Dar traslado de esta resolución y del escrito y documentos aportados por la señora De la Llana

López al Ministerio Fiscal, a los efectos procedentes.

Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 207/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:207A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Manuel Sueiro Calvo, Oficial de la Administración de Justicia, separado de dicho empleo por resolución del Ministerio de Justicia de 28 de mayo de 1981, cuando ejercía sus funciones en el Juzgado de Distrito número 2 de Mataró cesó, por concurso de traslados al Juzgado de Instrucción núm. 12 de Barcelona, el día 25 de mayo de 1978, cuando el nombramiento para su nuevo destino fue publicado en «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de mayo de 1978, no efectuando el cese dentro del término legal por haberse trasladado a Madrid.

En el acta de cese el solicitante del amparo vierte frases en las que afirma que el señor Juez de Distrito núm. 2 de Mataró ha tenido «notable desconsideración para el dicente y abuso de autoridad».

Asimismo, y en la misma fecha de 25 de mayo de 1978, dirigió una carta al Secretario del mismo Juzgado acusándole de defraudación en las «Cuentas de depósito» y reclamándole la suma de 30.000 pesetas adeudadas por fondos destinados a calefacción, bombonas de gas butano, cintas de máquina y otros materiales.

2. Como consecuencia de estos hechos don Manuel Sueiro fue procesado por Auto de 3 de octubre de 1978 dictado por el titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mataró por los delitos de prolongación de funciones públicas, desacato y coacciones y condenado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de fecha 8 de noviembre de 1979, como autor responsable de dos delitos de desacato, con la concurrencia de la circunstancia atenuante primera del art. 8 del Código Penal a la pena de un mes y un día de arresto mayor por cada delito y accesorias correspondientes. Esta resolución fue recurrida por el señor Sueiro en casación al amparo de los arts. 849.1 y 850.1 de la L. E. Cr., y la Sala Segunda del Tribunal Supremo por Auto de 22 de octubre de 1980 denegó la admisión del recurso de casación del primer motivo de fondo, por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, y declaró admitido y concluso para la vista el recurso en cuanto a los restantes motivos. La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1981 declaró que no había lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley interpuesto por Manuel Sueiro Calvo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona el día 8 de noviembre de 1979, en la causa seguida contra el mismo por desacato.

3. Las actuaciones en el presente recurso de amparo han sido en síntesis las siguientes: a) el solicitante del amparo dirigió un escrito, de fecha 22 de diciembre de 1981, que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional (T. C.) el día 2 de enero de 1982, recurriendo en amparo contra las resoluciones judiciales que habían sido condenatorias para él, y la Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C. le hizo saber, en providencia de 27 de enero de 1982, la existencia de los motivos de inadmisión previstos en los arts. 81 y 49.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y en posterior providencia de 24 de febrero de 1982 acordó tener por designado al Letrado señor Hereu Torrent para la defensa del recurrente, y solicitó del Colegio de Procuradores la designación de Procurador de oficio; b) en nueva providencia de 3 de marzo de 1982 se notificó al solicitante del amparo las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 49.2 b), 50.1 b), 85.2, 44.1 a) y c), 44.2, 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC; c) a la vista de tales causas el Fiscal estimó, por escrito de 15 de marzo de 1982, que se declarara la inadmisión del amparo en base a los arts. 50.1 a), 44, 49 y 50.2 b) de la LOTC, y el Procurador designado de oficio desistió del recurso; d) en nueva providencia de 9 de febrero de 1983 la Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C. acordó librar nuevas comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores a fin de que procediesen a la designación de Letrado y Procurador y una vez que se tuvieron por designados a la Procuradora doña Rosario Sánchez Rodríguez y al Letrado don Ramón Lacarra, por providencia de 2 de marzo de 1983 se les otorgó un plazo de diez días para alegaciones sobre las mismas causas previstas en la anterior providencia de 3 de marzo de 1982.

Prorrogado el plazo para formular alegaciones, no pudo realizarse por la representación designada debido a que carecía de los documentos preceptivos y ante esta situación la Sección, en providencia de 4 de mayo de 1983, acordó remitir los Autos al Consejo General de la Abogacía para que dictaminase sobre la posibilidad de sostenerse la acción; e) de conformidad con el dictamen del Letrado señor Lorenzo Mayor, la Sección acordó la remisión a este T. C. del testimonio de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona en el sumario 67/1978 y una vez que fueron emitidos los dictámenes preceptivos por los Letrados se acordó en providencia de 23 de noviembre de 1983 requerir al solicitante del amparo para que se personase en el procedimiento asistido de Abogado y Procurador.

4. Por escrito de demanda que tuvo entrada en este T. C. el día 10 de enero de 1984 el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre de don Manuel Sueiro Calvo, promueve recurso de amparo con la pretensión de que:

a) se declare nulo el sumario y las actuaciones posteriores tramitadas por los órganos judiciales a partir del momento en que el Juzgado de Instrucción de Mataró denegó a la parte recurrente las diligencias encaminadas al ejercicio del derecho de defensa; b) alternativamente que se declare nulo el acto del juicio oral celebrado ante la Audiencia Provincial de Barcelona y se acuerde el trámite de la prueba pericial médica propuesta; c) que se anule la sanción de separación del servicio impuesta por el Ministerio de Justicia mientras no se tramite el expediente administrativo con todas las garantías de defensa, y d) que a tal efecto se tenga en cuenta el art. 121 de la C. E.

El escrito de demanda se fundamenta, en síntesis, en los siguientes razonamientos: a) a lo largo de las actuaciones judiciales practicadas, el recurrente en amparo ha quedado indefenso, por violación del art. 24.1 y 2 de la C. E., negándose el Juzgado a investigar los hechos y la Sala sentenciadora no tuvo elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el estado psíquico del señor Sueiro, habida cuenta de que tanto la Audiencia Provincial de Barcelona como la Sala Segunda del Tribunal Supremo prescindieron del dictamen facultativo, y b) firme la Sentencia del Tribunal Supremo, el Ministerio de Justicia sancionó al señor Sueiro con la separación definitiva del servicio, contraviniendo el art. 25.1 de la C. E. y todas las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, en especial la audiencia del interesado.

5. La Sección Segunda de la Sala Primera de este T. C. acordó por providencia de 25 de enero de 1984 notificar al solicitante del amparo las siguientes causas de inadmisión: 1) falta de precisión en el amparo que solicita y de concreción en la resolución judicial recurrida (art. 49.1 de la LOTC); 2) respecto a la vulneración del art. 24 de la C. E. las causas previstas en los arts. 44.1 c), 44.2 en conexión con el 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC, y 3) respecto a la vulneración del art. 25.1 de la C. E., las previstas en los arts. 44.1 a), 44.2 en conexión con el 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC.

En aplicación del art. 50 de la LOTC se concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que estimasen pertinente y en dicho plazo subsanar el defecto del apartado primero.

6. El Fiscal ante este T. C., por escrito de 9 de febrero de 1984, hizo constar que no se le había dado traslado del escrito de demanda y que se le concediera un nuevo plazo para alegar lo que fuera procedente, lo que se acordó en nueva providencia de 15 de febrero de 1984.

7. La parte recurrente en amparo, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y en escrito de 10 de febrero de 1984, formuló, en síntesis, las siguientes alegaciones:

1.ª respecto a la subsanación del defecto del apartado 1 de la providencia de 25 de enero de 1984 hay que señalar que en el apartado A) del «suplico» del escrito de demanda se hacía referencia al sumario núm. 67 de 1978, instruido por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Mataró. Las mencionadas referencias procesales se omitieron en el «suplico», pero se habían mencionado en el hecho segundo de la propia demanda.

El amparo que se solicita consiste en declarar nulo el sumario a partir de la providencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Mataró núm. 2, denegando las diligencias interesadas por la representación del recurrente.

2.ª Con relación a la falta de invocación formal del derecho constitucional vulnerado, entendía que no se puede exigir el cumplimiento estricto de requisitos formales emanados de la Ley 2/1979, por cuanto fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1979 y, por lo tanto, no se pudo invocar el derecho constitucional, en cumplimiento del requisito que previene el art. 44.1 c) de la LOTC, cuya vigencia era relativa en la fecha de la Sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona, de 8 de noviembre de 1979, toda vez que la entrada en vigor de la LOTC no abría los cauces legales del Tribunal Constitucional.

3.ª En el presente caso, la última resolución judicial, a partir de cuya notificación debe computarse el plazo es la Sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 2 de febrero de 1981.

4.ª En definitiva, se trata de enmendar o corregir la imposición de una separación del servicio que por su alcance y significado es similar a una inhabilitación perpetua por cargo público, actualmente inexistente en la lista de sanciones penales e impuesta disciplinariamente sin previa instrucción de un expediente ni intervención del recurrido en el mismo.

8. El Fiscal ante el T. C., por escrito de 28 de febrero de 1984, alegó razonadamente lo siguiente:

1.ª Aunque ciertamente no se dice con claridad y precisión en ningún lugar de la demanda cuáles son las resoluciones frente a las que se solicita el amparo, cabe deducir de su contexto que las mismas son las siguientes:

a) resolución del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mataró, dictada en forma y fecha que se desconocen, por la que se denegaba una determinada diligencia de prueba interesada por el recurrente; b) Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona el 8 de noviembre de 1979; c) Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1981 y d) resolución adoptada por el Ministerio de Justicia el 28 de mayo de 1981. Supuesto esto, y aun reconociendo que no está precisamente sobrada de claridad ni de precisión la demanda, entiende el Fiscal que, orillando el posible defecto formal que derivaría de la inobservancia del mandato contenido en el art. 49.1 de la LOTC, puede pasar adelante y entrar a considerar los demás motivos de inadmisión, ciertamente numerosos, que le son sugeridos por este T. C.

2.ª En primer lugar, y en relación con la resolución del Juzgado de Instrucción que, según dice en la demanda, denegó unas diligencias de prueba con las que pretendía el demandante demostrar la veracidad de las injuriosas imputaciones de que se le acusaba, hemos de decir que, aun no constando la fecha en que la misma se dictó, es indudable que ello fue con anterioridad a la entrada en vigor de la C. E., y aparece en absoluto fuera de lugar pretender ahora que se anulen actos procesales válidamente realizados en la etapa preconstitucional por encontrarse en supuesta contradicción con normas que por entonces aún no tenían existencia en el mundo jurídico.

3.ª En todo caso, se opone a la admisión de la demanda su notoria falta de contenido constitucional, toda vez que, habiéndose pretendido por la defensa del demandante, mediante la prueba médica, demostrar que el mismo padecía un estado depresivo que disminuía sus facultades cognoscitivas y volitivas ninguna indefensión pudo irrogarle la incomparecencia en el acto del juicio oral del médico propuesto si el Tribunal considerándose suficientemente informado sobre el particular, apreció en su conducta una circunstancia atenuante de enfermedad mental incompleta cuyo sentido consiste precisamente en la disminución de la plena capacidad de autodeterminación a causa de la restricción de las facultades cognoscitivas y volitivas que llevan consigo determinadas enfermedades mentales.

4.ª Escaso o nulo problema, por su parte, presenta la inadmisibilidad de la demanda en cuanto la misma pretende que se otorgue amparo por haberse vulnerado, según se dice, por el Ministerio de Justicia el principio non bis in idem y, por consiguiente, el principio y el derecho a la legalidad que consagra el art. 25.1 de la C. E. al haber sancionado al demandante disciplinariamente por actos que ya habría sido objeto de sanción en la vía penal. Siendo en esta ocasión el acto impugnado una decisión administrativa, no consta que se haya agotado contra él la vía judicial procedente, lo que supone la falta del insoslayable requisito exigido por el art. 43.1 de la LOTC de acuerdo con el 53.2 de la C. E., y según una reiterada doctrina del T. C., no se quebranta el principio non bis in idem cuando diversos órdenes jurídicos prevén para una misma conducta consecuencias desfavorables diversas circunstancias que priva a este aspecto de la demanda de todo contenido que la haga merecedora de una decisión del T. C.

5.ª El recurso se ha presentado extemporáneamente, transcurrido con largo exceso el período de tiempo fijado por los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC para impetrar el amparo constitucional contra los actos administrativos y judiciales, respectivamente. La evidencia de este defecto insubsanable afecto a todos y cada uno de los pedimentos de la demanda para cuya comprobación basta con poner en relación las fechas de las resoluciones inmpugnadas y la fecha en que el primer escrito del demandante tuvo entrada en el Registro del T. C.

El Fiscal concluye interesando del T. C., de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.1 a) en relación con los arts. 43.2 y 44.2, 50.1 b) en relación con el 43.1, 50.2 b) y 85.1 de la LOTC, que se dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por don Manuel Sueiro Calvo contra las ya mencionadas resoluciones del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mataró, Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sala Segunda del Tribunal Supremo y Ministerio de Justicia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si las resoluciones judiciales recurridas, dimanantes de la causa núm. 67/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mataró, que son la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 8 de noviembre de 1979, y la posterior confirmatoria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1981, son constitutivas de vulneración del art. 24.1 de la C. E. y si la Resolución del Ministerio de Justicia de 28 de mayo de 1981 que acuerda separar del servicio al recurrente en amparo, es constitutiva de vulneración del art. 25.1 de la C. E.

Al haberse puesto de manifiesto al recurrente en amparo y al Ministerio Fiscal, en providencia de 25 de enero de 1984, que la demanda, tanto en relación a las resoluciones judiciales recurridas como a la relativa a la naturaleza administrativa, está incursa en extemporaneidad por aplicación del artículo 50.1 a) de la LOTC en conexión con el art. 44.2, procede analizar esta circunstancia, con carácter previo a la falta de contenido constitucional del recurso interpuesto.

2. La última resolución judicial recurrida es la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1981 y el primer escrito del recurrente en amparo tuvo entrada en el Registro General de este T. C. el día 2 de enero de 1982, por lo que dados los once meses transcurridos entre ambas fechas y la falta de colaboración del recurrente para determinar la fecha de notificación de la referida Sentencia, debe entenderse que ha transcurrido el plazo prevenido para la interposición del recurso de amparo y éste incurre en la extemporaneidad prevista en los arts. 50.1 a) en conexión con el art. 44.2 de la LOTC, motivo insubsanable que es determinante para la inadmisión.

3. Por otra parte, la resolución del Ministerio de Justicia de 28 de mayo de 1981, que acordó separar del servicio al solicitante del amparo, no fue recurrida por éste ante la jurisdicción contencioso-administrativa, incurriendo el recurso en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC en conexión con el art. 43.1 por falta de agotamiento de la vía judicial; por otra parte, aunque tal vía no fuera preceptiva, la alegada vulneración del artículo 25.1 de la C. E., en relación con esta resolución administrativa, sería extemporánea (art. 43.2 de la LOTC), al igual que sucede con las resoluciones judiciales recurridas.

4. A mayor abundamiento hay que señalar que conforme a la doctrina jurisprudencial de este T. C. (Autos de 22 de julio de 1981 -R. A. 84/1981-, 30 de septiembre de 1981 -R. A. 96/1981-, 29 de junio de 1983 -R. A. 104/1983y 13 de octubre de 1983 -R. A. 344/1983-), tanto la Audiencia Provincial de Barcelona -Sección Tercera-, como la Sala Segunda del Tribunal Supremo, realizaron un juicio de legalidad sobre la base de una prueba declarada pertinente para valorar los hechos sometidos a su consideración.

Por los razonamientos precedentes se infiere que, al no ser el recurso de amparo una tercera instancia y por ajustarse las resoluciones judiciales a los cauces legales procedentes y a lo previsto en el ordenamiento punitivo, pues, apreciaron la atenuante de enajenación mental como eximente incompleta, el recurso de amparo carece de contenido constitucional en cuanto al fondo, por aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo formulado por don Manuel Sueiro Calvo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 208/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:208A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 762/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de don Juan Quintana Rodríguez, formuló el pasado día 16 de noviembre de 1983 demanda de amparo constitucional contra el Auto de 19 de octubre de 1983 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo por el que se acordó no haber lugar el recurso de apelación contra el Auto de 7 de abril del mismo año de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas, por presunta vulneración de los derechos consagrados en el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

2. Los antecedentes del presente recurso, tal como se deducen de la demanda y demás documentos que se adjuntan a la misma, son, en síntesis, los siguientes:

Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Telde se declaró en estado de ruina la edificación consistente en una caseta ubicada en la playa de dicho municipio y propiedad del ahora demandante de amparo, requiriéndose a éste para que procediera a su demolición dentro de determinado plazo.

Interpuesto recurso de reposición contra el referido acuerdo, fue resuelto en sentido desestimatorio, disponiendo, al mismo tiempo, la ejecución subsidiaria de la demolición.

Interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Las Palmas y solicitada la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, la mencionada Sala, por Auto de 7 de abril de 1983, declaró no haber lugar a la referida suspensión.

Interpuesto recurso de apelación contra dicho Auto ante el Tribunal Supremo, la Sala Cuarta de éste, por Auto de 19 de octubre siguiente, declaró no haber lugar a la misma, confirmando, en consecuencia, la resolución impugnada.

3. El demandante de amparo solicita de este Tribunal que revoque el Auto impugnado, declarando en su lugar el derecho de aquél a que se otorgue la suspensión de los actos administrativos en el proceso contencioso-administrativo.

El recurrente considera que la resolución judicial impugnada vulnera los derechos consagrados en el art. 24.1 y 2 de la Constitución y entiende que los Autos citados, en cuanto no admiten que se suspenda la ejecución de la demolición de la edificación de su propiedad, producen una violación del derecho a la tutela efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución, cercenándole el derecho a «utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa» que se recoge en el art. 24.2 del mismo texto constitucional, pues si se procede a la demolición de la edificación no podrán llevarse a cabo pruebas de gran relevancia como el informe pericial y el reconocimiento judicial, lo que le causará una absoluta indefensión.

En apoyo de su pretensión cita el demandante las Sentencias de 7 de junio de 1982, de este Tribunal, sobre el derecho del justiciable a aportar en el proceso todas aquellas pruebas que sean oportunas y admisibles, y la de 17 de julio de 1982, de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en la que se declara que el principio de ejecutividad de los actos administrativos debe ceder, en algunos casos, ante el derecho a la tutela judicial efectiva.

El solicitante de amparo termina su escrito diciendo que la estimación judicial de su pretensión en el proceso contencioso-administrativo no podría en modo alguno reparar el daño que la demolición, si se lleva a efecto, habría de producir, pues la indemnización procedente tendría un carácter meramente subsidiario de los derechos y prerrogativas que en su condición de propietario ostenta en relación con la edificación en cuestión.

4. Por providencia de 14 de diciembre de 1983 la Sección acordó otorgar al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, todo ello con base en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Por escrito presentado en este Tribunal el 28 de diciembre del mismo año el Ministerio Fiscal solicita que se declare la inadmisión del recurso por concurrir el aludido motivo. Tras señalar que a pesar de que se recurre exclusivamente contra el Auto del Tribunal Supremo, que se limitó a confirmar el Auto de la Audiencia Territorial, debe entenderse dirigida la demanda de amparo contra ambas resoluciones judiciales, el Ministerio Fiscal considera que sean cuales fueren los derechos que se reputan vulnerados, la cuestión que se plantea es de simple legalidad, sin que sean de advertir implicaciones constitucionales, ya que ni hubo falta de tutela judicial, en la medida en que el recurrente accedió a la jurisdicción y obtuvo una resolución razonada, ni hay constancia de que el recurrente sufriera limitación en el uso de los medios probatorios autorizados.

6. En su escrito de alegaciones, presentado en este Tribunal el día 31 del mismo mes y año citados, el demandante solicita se acuerde la admisión a trámite del recurso. Tras reiterar algunos de los argumentos en los que basaba inicialmente su pretensión, el recurrente insiste en que no acceder a la suspensión de la demolición determinaba la probable imposibilidad, por desaparición del objeto, de utilizar un medio probatorio de vital importancia para la resolución final del contencioso en curso como la prueba pericial contradictoria del dictamen de los Técnicos Municipales. No obstante, el demandante señala a continuación que poco tiempo después de la interposición del presente recurso se llevaron a efecto las pruebas que se tenían solicitadas en relación con la edificación de su propiedad, procediéndose a su demolición el día 1 de diciembre de 1983. Por último, el demandante estima que aunque parezca que por el modo como se han desarrollado los acontecimientos no se ha producido la violación de los derechos constitucionales invocados, queda planteado el tema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la inmediata ejecutividad de actos administrativos que lesionan o limitan directamente el derecho de propiedad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dejando al margen la defectuosa delimitación del acto impugnado en el recurso de amparo -que debió ser, como señala el Ministerio Fiscal, el Auto de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial y no, o, al menos, no exclusivamente, el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que se limitó a confirmar el primero-, no puede decirse en absoluto que se haya vulnerado, en general, el derecho a la tutela judicial efectiva, ni, en particular, el de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, por parte de los Autos mencionados.

Aún admitiendo hipotéticamente que una denegación de suspensión de la ejecución del acto impugnado en un proceso contencioso-administrativo puede vulnerar los derechos a que alude el recurrente, es claro que en el caso presente no hay el más mínimo indicio de que ello sea así.

2. En efecto, el Auto de la Audiencia de Las Palmas, tras hacer referencia a las circunstancias específicas de la edificación que el Ayuntamiento ordenó demoler con base en la previa declaración en estado de ruina de la misma, hace una matizada valoración de los intereses en conflicto, privados y públicos, y estima estos últimos como prevalentes en orden a denegar la suspensión solicitada, añadiendo, además, que la imposibilidad de interesar la práctica de determinada prueba -el reconocimiento judicial- por parte del demandante, de ser ejecutado el acto impugnado, «no pasa de ser invocación de perjuicios eventuales o inciertos, al no constituir el reconocimiento judicial el único medio probatorio», lo que significa tanto como negar que dicha prueba sea la única pertinente, relevante o decisiva para acordar lo que en Derecho proceda en relación con la pretensión de fondo planteada en el referido proceso.

Pero es que, además, como el propio recurrente manifiesta en su escrito de alegaciones, «se llevaron a efecto las pruebas que se tenían solicitadas (por el mismo) en relación con la citada edificación», habiéndose procedido a la demolición no antes sino después de la realización de aquélla, con lo que cae enteramente por su base, como es lógico, la pretendida vulneración del artículo 24.2 de la Constitución en lo que respecta al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del justiciable, que era el derecho que el demandante parecía considerar vulnerado por las resoluciones impugnadas.

Bien entendido que, reconocida por el propio demandante la «inexistencia sobrevenida» de la aludida violación constitucional por los motivos que él mismo expone en el escrito mencionado, no puede tener acogida en un proceso de amparo -y menos aún en relación con un derecho que, como el de propiedad, no es de los susceptibles de amparo constitucional- una pretensión abstractamente dirigida a obtener una declaración de este Tribunal sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la inmediata ejecutividad de los actos administrativos.

3. Tampoco puede aceptarse que las resoluciones impugnadas hayan vulnerado el derecho consagrado en el art. 24.1 de la Carta Fundamental, pues, como tantas veces ha reiterado este Tribunal, la simple discrepancia del justiciable con respecto a la decisión o decisiones judiciales impugnadas en amparo -que en este caso se han adoptado con todas las garantías procesales, apelación incluida- no puede subsumirse en absoluto en la hipotésis de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Los Autos impugnados constituyen, pues, sendas resoluciones fundadas en Derecho, en las que se razona con detalle la decisión adoptada, tras valorar los intereses en juego. Ni por asomo aparece, por tanto, la pretendida vulneración de los derechos que invoca el recurrente. Y como tal ausencia es patente en este momento, no se justifica en modo alguno la prosecución del proceso de amparo, que debe así terminar mediante una resolución de inadmisión, por concurrir en la demanda la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 209/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:209A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 782/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 23 de noviembre de 1983 el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa presentó, en nombre de don Rafael Lage Beloso, recurso de amparo contra la providencia dictada el 24 de octubre de 1983 por el señor Magistrado de Trabajo de Pontevedra en Autos exhorto 29/1981 y contra las precedentes de las que trae causa.

Como antecedentes del recurso es de señalar que en la ejecución número 74/1981, de la Magistratura de Trabajo de Orense, exhorto 29/1981, se decretó por el Magistrado de Trabajo de Pontevedra el anuncio de la subasta del derecho de traspaso del local de negocio regentado por el demandante y que tanto éste como otra persona que afirma ser interventor judicial en la suspensión de pagos del primero instaron la nulidad de actuaciones por no haberse citado a los interventores judiciales tal como exige la Ley de Suspensión de Pagos, dictando la Magistratura de Trabajo de Pontevedra la providencia de 1 de agosto de 1983, en la que se deniega lo solicitado por constar haberse notificado los diferentes anuncios de subasta y diferentes proveídos al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela, que tramita la suspensión de pagos, para su incorporación y efectos al citado procedimiento. El recurso de reposición formulado contra la misma por el actor y el Interventor fue resuelto por la providencia de 11 de agosto de 1983, la cual declara no haber lugar a proveer en el sentido solicitado continuando, consecuentemente, la ejecución, «sin que contra la presente quepa recurso alguno». Con fecha 26 de agosto la Magistratura dictó Auto en el que se adjudica el derecho subastado.

Contra la providencia de 11 de agosto y contra el Auto de 26 del mismo mes, el demandante interpuso recurso de reposición, y la Magistratura provee no haber lugar el 2 de septiembre. El 12 de septiembre el demandante anunció recurso de suplicación contra todas las resoluciones hasta aquí citadas.

Mediante providencia del mismo día el Magistrado provee no haber lugar a la tramitación del recurso contra las resoluciones de 1, 11 y 26 de agosto por la fecha de sus notificaciones y tampoco contra la providencia de 2 de septiembre por no ser la suplicación el cauce oportuno. Por providencia de 23 de septiembre se declara no haber lugar a la tramitación del recurso de reposición formulado contra la anterior. Interpuesto nuevo recurso de reposición y subsidiario de queja contra esta providencia, la Magistratura de Trabajo dicta la de 29 de septiembre declarando no haber lugar, señalando que «contra la presente resolución no cabe recurso alguno». A nuevo escrito de 5 de octubre en relación a la admisión a trámite de los recursos de reposición y queja se responde con providencia del mismo día declarando no haber lugar a lo pedido «en concordancia con providencia de 29 del pasado mes de septiembre». Por escrito de 10 de octubre de 1983 se da por reproducido el escrito de 5 de octubre y se insta la resolución por Auto, resolviendo la Magistratura por providencia del mismo día, declarando no haber lugar a lo solicitado. Nuevos escritos posteriores de análogo contenido dan lugar a las providencias también análogas de 15, 24 y 27 de octubre, en las que se declara no haber lugar a lo solicitado, precisándose en la de 15 de octubre que no cabe recurso de reposición contra la providencia del día 10 anterior; en la de 24 de octubre, que «habiendo sido ya debatidas todas las cuestiones que se plantean a través de las sucesivas resoluciones que mencionan los representantes no ha lugar a lo solicitado por los mismos», y en la de 27 de octubre, que «no ha lugar a lo solicitado en concordancia con providencia de 24 del corriente mes».

El demandante invoca el art. 24 de la Constitución y pide que se declare la procedencia del amparo.

2. Mediante providencia de 14 de diciembre de 1983, la Sección acordó conceder al demandante y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegar acerca de la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable consistente en haberse presentado la demanda fuera de plazo.

3. En sus alegaciones, de 23 de diciembre de 1983, el Ministerio Fiscal afirma que la providencia de 24 de octubre de 1983 le fue notificada al demandante el día 27 y no el 29, como éste afirma, de modo que concurre el motivo de inadmisión indicado.

4. El demandante no ha formulado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en haberse formulado la demanda fuera de plazo; plazo que, de acuerdo con el art. 44.2 de la LOTC, es el de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Para resolver esta cuestión ha de tenerse en cuenta que el plazo del art. 44.2 de la LOTC ha de computarse a partir de aquella resolución contra la cual ya no cabe razonablemente recurso alguno y con este criterio hay que señalar que la providencia de 27 de octubre de 1983, que precede a la interposición del recurso de amparo, declara no haber lugar a lo solicitado «en concordancia con providencia de 24 del mismo mes», la cual a su vez declara no haber lugar «habiendo sido ya debatidas todas las cuestiones que se plantean a través de las sucesivas resoluciones que mencionan los representantes» del escrito a que dicha providencia responde. En tales resoluciones anteriores a la impugnada, en concreto las de 5, 10 y 15 de octubre, se rechazaban los recursos que el demandante pretendía interponer contra la de 29 de septiembre que a su vez denegaba la tramitación de recursos contra resoluciones anteriores declarando de modo claro e inequívoco que «contra la presente resolución no cabe recurso alguno». Con la interpretación más generosa posible es, por tanto, esta providencia la que abre la vía del recurso de amparo, y la que habrá que tomar en consideración para el cómputo del plazo. Dado que dicha providencia se notificó el día 4 de octubre de 1983, según consta en el recurso formulado por el actor contra la misma el día 5, la interposición de la demanda de amparo el día 23 de noviembre del mismo año significa que el recurso, al incumplir lo preceptuado en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, incurre en el motivo de inadmisión que ésta regula en su art. 50.1 a).

ACUERDA

En su virtud, la Sección ha acordado inadmitir el recurso de amparo.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 210/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:210A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 803/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Ramón Rego Rodríguez, en nombre y representación de don Marco Aurelio Villoro Villoro, interpone recurso de amparo, mediante escrito que ha tenido su entrada el día 3 de diciembre de 1983, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1983, desestimatoria del recurso de casación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, de 12 de noviembre de 1982, por la que se declaró procedente el despido del solicitante de amparo y resuelta la relación laboral que le unía al Banco de Sabadell.

En la demanda de amparo se alega la violación del art. 24.1 de la Constitución, al entender que se le ha producido indefensión, que deriva de que el Tribunal, al no haber señalado y celebrado vista para el recurso de casación, no ha podido formarse una completa y cabal opinión de la prescripción que se alegaba de las faltas imputadas, lo que ha privado al demandante de un medio claro de interés para su defensa, pues lo que le interesaba al actor es que el Tribunal hubiera oído por sí mismo en la vista todos y cada uno de los motivos de casación «que se alegaban en nuestro escrito de formalización del recurso», para mejor comprender tanto sus causas como su manifiesta exactitud y legalidad.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por ser confirmatoria de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y no haberse señalado vista del recurso, así como que se reconozca al recurrente su derecho a que se señale por el Tribunal dicho trámite de la vista, y a que el mismo Tribunal le reconozca la improcedencia o nulidad del despido de que ha sido objeto, por la prescripción de las faltas muy graves que le fueron imputadas. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

2. La Sección, por providencia de 26 de diciembre de 1983, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de este término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con el motivo de inadmisión de manifiesta carencia de contenido de la demanda a que se refiere el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC); así como que, en cuanto a la petición de suspensión, una vez se resolviese sobre la admisión se acordaría lo procedente.

3. El Fiscal, dentro del plazo concedido, negó que la Sentencia del Tribunal Supremo haya vulnerado el art. 24 de la Constitución por las razones indicadas por el recurrente, puesto que la facultad de señalar día y hora para la vista del recurso de casación es discrecional; la Sala Sexta ha estudiado la alegación de dicho recurrente relativa a la prescripción de las faltas, aunque sin entrar en el fondo, por no haber sido invocada ante la Magistratura de instancia y constituir una cuestión nueva ajena al campo del recurso de casación; y, por último, el problema de la procedencia del despido del recurrente es una cuestión de legalidad ordinaria, de la exclusiva competencia de la jurisdicción laboral, sin que su estimación haya vulnerado derechos o libertades fundamentales. Por todo lo cual, interesó del Tribunal Constitucional la inadmisión de la demanda por el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC.

El recurrente insistió en que se ha producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y Tribunal Supremo, pues no se tuvo en cuenta la prescripción de las faltas, ni ha existido prueba de que el recurrente se haya lucrado con las acciones imputadas, ni tampoco se ha celebrado vista para el recurso de casación, por todo lo cual solicitó la admisión y estimación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe o no la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece o no de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de referirnos al art. 24.1 de la Constitución que se alega como vulnerado.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Este derecho, según ha declarado reiteradamente el Tribunal, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor.

En conexión con lo anterior, debe recordarse una vez más que el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita revisar la legalidad aplicada en las resoluciones judiciales impugnadas, salvo que éstas incidan en el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de amparo, dado que el objeto del recurso se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales a que se refiere el art. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC.

Por último, debe recordarse también que, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

3. El solicitante alega que la resolución judicial impugnada ha producido su indefensión, que habría sido motivada por la no celebración del acto de la vista en la tramitación del recurso de casación, y en base a ello cita como infringido el art. 24 de la Constitución. La tesis del actor no puede compartirse por las siguientes razones: en primer lugar, el art. 174 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone, al respecto, que el Tribunal de Casación señalará día y hora para la celebración de la vista «si lo estima necesario», por lo que ni siquiera puede considerarse que dicho trámite sea preceptivo legalmente; en segundo término, porque a pesar de que el demandante argumente en el sentido de que, al no celebrarse tal trámite, el Tribunal no habría podido formarse una completa y cabal opinión acerca de la prescripción que se alegaba en el recurso de casación, y de que lo que interesaba era que el Tribunal hubiera por sí mismo oído en el acto de la vista, para su mejor comprensión, todos y cada uno de los motivos de casación alegados en el escrito de formalización del recurso, es lo cierto que, como se desprende de tales manifestaciones, el recurrente no careció de ocasión de formular tales motivos ni de alegar la prescripción de las faltas, habiéndolo hecho por escrito; también es cierto, como se desprende de la lectura de la Sentencia dictada en casación, que la Sala tuvo en cuenta y se pronunció -aunque desestimándolos o rechazándolos por extemporáneos, según los casos- sobre los motivos alegados; por último, a mayor abundamiento, no consta ante este Tribunal Constitucional que el recurrente haya llegado a manifestar en momento alguno del proceso previo, mediante alguna petición expresa, el interés que ahora dice tener en la celebración del acto de la vista.

En conclusión, resulta claro que no se ha producido la indefensión aducida por el actor ni, en consecuencia, la pretendida vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

4. Por otra parte, excede del objeto del recurso de amparo el resto de lo pedido por el actor, a saber: el que se le reconozca su pretendido derecho a la declaración de la improcedencia o nulidad del despido a causa de la prescripción de las faltas que le han sido imputadas, pues el recurso de amparo, como antes decíamos, no es una tercera instancia revisora de la mera legalidad de las resoluciones de la jurisdicción laboral. El recurrente ha obtenido una resolución fundada en Derecho, aunque no haya sido favorable a su pretensión y, en consecuencia, no se observa violación alguna del art. 24.1 de la Constitución.

5. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que existe el motivo de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir, que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

Conclusión que da lugar a la improcedencia de tramitar la pieza separada de suspensión, solicitada por la representación del actor.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 211/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:211A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 807/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Nicolás Gómez de Enterría y Gutiérrez, Magistrado del Tribunal Supremo, excedente y Notario de Badalona, comparece por sí mismo e interpone recurso de amparo, mediante escrito que ha tenido su entrada el 5 de diciembre de 1983, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 1983, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 19 de mayo de 1980, y contra la Orden del Ministerio de Justicia, de 24 de agosto de 1979, así como contra los actos y omisiones que con dicha Orden guarden relación.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los hechos siguientes:

a) El recurrente en amparo, ya entonces Notario de primera y Magistrado del Tribunal Supremo excedente, tomó parte en unas oposiciones libres a determinadas Notarías, convocadas por Orden del Ministerio de Justicia, de 31 de octubre de 1978, como aspirante únicamente a la Notaría de Madrid, superando todos los ejercicios con la calificación final de 81,50 puntos, que no llegó a alcanzar ningún otro opositor.

b) Por Orden del Ministerio de Justicia de 24 de agosto de 1979, fueron nombrados los opositores aprobados en dichas oposiciones, dejándose sin proveer la Notaría de Madrid, por exigir el art. 20 del Reglamento Notarial, para la provisión en virtud de oposición libre de tal Notaria, una calificación superior a 90 puntos.

c) Por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 12 de septiembre de 1979, se anunció a concurso de antigüedad en la clase la Notaría de Madrid no provista en la oposición libre.

d) Previa interposición de recurso de reposición, desestimado por silencio administrativo, interpuso el solicitante de amparo recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de Justicia, de 24 de agosto de 1979.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia de 19 de mayo de 1980 -de la que no se acompaña copia íntegra- desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

e) Interpuesto recurso de apelación, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo lo desestimó por Sentencia de 29 de mayo de 1981, de la que tampoco se ha acompañado copia íntegra.

f) Promovido por el recurrente un incidente de nulidad de actuaciones en base al número de Magistrados que habían concurrido para dictar la Sentencia anterior, la misma Sala Cuarta del Tribunal Supremo anuló dicha Sentencia mediante la dictada con fecha de 13 de mayo de 1983, de la que no se ha acompañado copia, mandando hacer nuevo señalamiento para la votación y el fallo del recurso de apelación.

g) El recurrente dirigió al Ministro de Justicia un escrito de fecha 2 de julio de 1983 formulando, entre otras peticiones, la de que resolviese por acto expreso y en sentido estimatorio el recurso de reposición en su día interpuesto contra la Orden de 24 de agosto de 1979. Se acompaña por el solicitante de amparo copia de la resolución del Ministerio desestimatoria de lo pedido, comunicada al mismo con fecha de 13 de septiembre de 1983.

h) Finalmente, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó nueva Sentencia de 22 de noviembre de 1983, desestimando el recurso de apelación y confirmando la de la Audiencia Nacional.

El recurrente cita como preceptos constitucionales pretendidamente infringidos, por un lado, el art. 24 de la C. E., ya que -argumenta- tanto los órganos de la Administración como la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo habrían guardado silencio sobre determinadas cuestiones por él planteadas; y, por otro lado, los arts. 14 y 23.2 de la Constitución Española (C. E.), ya que considera discriminatoria la exigencia de más de 90 puntos en la calificación para obtener Notaría en Madrid o Barcelona en oposición libre, lo que determinaría la inconstitucionalidad del art. 20, párrafo segundo, del Reglamento Notarial, en cuanto establece tal exigencia, aparte de la ilegalidad de tal precepto y de los arts. 88 y 90 del propio Reglamento, por oponerse al art. 12 de la Ley del Notariado. Afirma dicho recurrente haber invocado, ante el Ministro de Justicia y en el recurso contencioso-administrativo previo, en diversos momentos procesales, el principio de igualdad y el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales. Y solicita la anulación de las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1983 y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 19 de mayo de 1980, así como de la Orden del Ministerio de Justicia de 24 de agosto de 1979, «en cuanto a la exclusión, tácita o implícita, del opositor que encabeza la lista definitiva del Tribunal Censor de las Oposiciones Libres a Notarías, convocadas por Orden de 31 de octubre de 1978, y en cuanto a la no provisión de la Notaría de Madrid, incluida en la convocatoria, solicitada, como única plaza, por el opositor que al final obtuvo el número uno, ahora solicitante de amparo constitucional»; la declaración de inconstitucionalidad sobrevenida y falta de vigencia actual del requisito de más de 90 puntos establecido por el art. 20 del Reglamento Notarial para acceder a Notario de Madrid por oposición libre; y el emplazamiento por dos meses, o por el tiempo que proceda, al Ministro de Justicia, a que nombre al solicitante Notario de Madrid.

Por otrosí solicita el recurrente el señalamiento de vista oral, amparándose en el art. 52.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Y mediante segundo otrosí designa para oír notificaciones al Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta.

3. La Sección ha dictado providencia de 18 de enero de 1984 acordando hacer saber al recurrente la posible existencia del motivo de inadmisión insubsanable de carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], y concediendo al mismo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

4. El recurrente ha formulado, dentro de plazo, escrito de alegaciones, en el que señala ser incompleto el extracto de la demanda de amparo contenido en la providencia de 18 de enero de 1984, por no hacerse referencia en el mismo a los arts. 14 y 23.2 de la C. E., también invocados en aquélla, sino sólo al art. 24, entendiendo que si al dictarse dicha providencia no han sido tenidos en cuenta los dos primeros preceptos, tal omisión es suficiente, por sí misma, para admitir de plano el recurso. Añade el recurrente, tras afirmar que las causas de inadmisión han de ser interpretadas restrictivamente, que entre las diversas hipótesis a que puede referirse el motivo de inadmisión puesto de manifiesto, parece apuntarse por la Sección el abuso de la vía del amparo, hasta querer convertirla en una tercera instancia jurisdiccional, peligro que no existe en este caso, anticipando a continuación, para demostrarlo, la exposición que se reservaba para el momento de la vista. En cuanto a la infracción del art. 24 de la C. E., niega el solicitante de amparo que se haya prestado la tutela efectiva a que dicho precepto se refiere, al haber guardado silencio la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 19 de mayo de 1980, y la del Tribunal Supremo, de 22 de noviembre de 1983, acerca de determinados escritos por él dirigidos al Tribunal Censor de las Oposiciones, al Ministro de Justicia y a la Presidencia del Gobierno, al no haber examinado la Sentencia de primera instancia toda la argumentación de la demanda y conclusiones, ni la de apelación las alegaciones formuladas por escrito, y al no decirse nada en la Sentencia de 22 de noviembre de 1983 sobre la protección de los arts. 24 y 14 de la C. E. solicitada, por escrito y oralmente, en el incidente de nulidad. Y en cuanto a la infracción de los arts. 14 y 23.2 de la C. E., insiste el recurrente en que el requisito de una calificación superior a 90 puntos, exigidos por el art. 20 del Reglamento Notarial, no sólo supone una discriminación que ni la Ley del Notariado quiso amparar ni los arts. 14 y 23.2 de la C. E. toleran, por lo que ha de entenderse aquél derogado; sino que, además, el establecimiento por vía reglamentaria de dicho requisito es contrario a la reserva de Ley que se desprende del art. 23.2 de la C. E., segunda razón que abona la inconstitucionalidad del Reglamento Notarial en lo referente a tal extremo. Por todo lo cual, suplica el recurrente la admisión del recurso de amparo, y su estimación, así como que se admita la subsanación de los errores del escrito de demanda que señala, y que se le tenga por desistido de su petición de vista.

5. El Fiscal, despachando el trámite conferido, dijo, tras analizar el contenido de la demanda, que en ésta no se acierta a señalar un término de comparación que permita examinar si se da o no la desigualdad discriminatoria denunciada, siendo carente de todo fundamento, de forma ostensible, la invocación como vulnerado del derecho fundamental reconocido en el art. 14 de la C. E., debiendo ser inadmitido, por las mismas razones, el segundo motivo del recurso, basado en la violación del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. En cuanto al otro derecho que el recurrente considera vulnerado, el declarado por el art. 21.1 de la C. E., observa el Fiscal que no se aduce, en relación con el mismo, ninguna pretensión en el «suplico» de la demanda, añadiendo, que, una cosa es que las Sentencias hayan de ser motivadas (art. 120.3 de la C. E.), y otra que los razonamientos en ellas contenidos hayan de tener la extensión y el sesgo que el litigante apetezca para quedar «tranquilo» de que sus argumentos han sido debidamente escuchados, y apreciando el Fiscal que la Sentencia del Tribunal Supremo está suficientemente fundada, por lo que carece de rigor la invocación de la falta de tutela judicial y debe ser inadmitido el recurso conforme al art. 50.2 b) de la LOTC, mediante la resolución prevista en el art. 86.1 de la misma Ley Orgánica.

II. Fundamentos jurídicos

1. En primer lugar, alega el recurrente en amparo «una auténtica denegación de justicia, que es el grado más grave de indefensión», y por ello la infracción del art. 24 de la C. E. Esta indefensión habría sido motivada, por un lado, por la falta de respuesta de los órganos de la Administración a una serie de escritos por él formulados en vía administrativa y por el silencio acerca de ese particular tanto de la Audiencia Nacional como del Tribunal Supremo, como resultaría a la vista del «fundamento III de la demanda» y del «punto segundo de la alegación I de la apelación», a los que el solicitante de amparo se remite. Por otro lado, a causa de que ciertas cuestiones planteadas en la demanda -las «de la irregular constitución del Tribunal Censor de las Oposiciones, del aspecto reglado de la calificación y del insuficiente examen, y (...) de la desviación de poder y de la ilegalidad reglamentaria»- habrían quedado sin resolver en la Sentencia de la Audiencia Nacional, lo que habría sido razonado «en la alegación I de la apelación», sin que el Tribunal Supremo haya motivado suficientemente su decisión a la vista de las alegaciones formuladas, ni haya demostrado haberlas leído. Por último, a causa de que en la Sentencia de 22 de noviembre de 1983 nada dice el Tribunal Supremo acerca de la protección de los derechos fundamentales de los artículos 14 y 24 de la Constitución, solicitada por el recurrente en el incidente de nulidad de actuaciones. También alega el solicitante de amparo la violación del principio de igualdad ante la Ley y del derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y la infracción de los arts. 14 y 23.2 de la C. E., así como la inconstitucionalidad sobrevenida del Reglamento Notarial en cuanto a la exigencia contenida en el párrafo segundo de su art. 20, que califica como discriminatoria, referente a que hayan de computarse más de 90 puntos en la oposición para obtener Notaría de Madrid o Barcelona.

La inconstitucionalidad sobrevenida, a juicio del recurrente, estaría motivada, además, por no haber sido invadida la reserva de Ley para fijar los requisitos de acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, y se superpondría incluso a la ilegalidad de los arts. 20, párrafo segundo, 88 y 90 del Reglamento Notarial, que previenen que las vacantes no provistas en el turno de oposición se llevarán a concurso entre Notarios, lo que se opondría al art. 12 de la Ley del Notariado, según el cual las Notarías se proveerán por oposición.

2. La invocación por el recurrente del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la C. E., como derecho constitucional vulnerado, carece manifiestamente de fundamento.

Para llegar a esta conclusión no es necesario disponer de los escritos formulados por el demandante en las vías administrativa y contencioso-administrativa -escritos a los que dicho demandante se remite sin aportar copia de todos ellos y sin tampoco expresar con suficiente detalle su contenido-, ni de las copias íntegras -tampoco aportadas por el solicitante de amparo- de dos de las resoluciones judiciales -la Sentencia recaída en primera instancia, impugnada en el presente recurso de amparo, y la primera de las dictadas en apelación, posteriormente declarada nula- a las que imputa el silencio sobre ciertas cuestiones. Tampoco es necesario para llegar a la misma conclusión disponer de la copia de la Sentencia de 13 de mayo de 1983, por la que fue resuelto el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el recurrente, dando lugar a la nulidad solicitada por el mismo, cuya copia tampoco ha sido aportada y en la que, en todo caso, debieran haber sido resueltas las cuestiones suscitadas en el curso de dicho incidente. Pues lo cierto es, que los posibles silencios de órganos administrativos sobre peticiones formuladas por el recurrente no podrían, por su naturaleza, ocasionar indefensión ni falta de tutela judicial efectiva, sólo susceptibles de ser producidas, obviamente, por actuaciones u omisiones de órganos judiciales. En cuanto a los silencios de los órganos judiciales podrían ciertamente haber constituido violaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que los mismos hubieran dejado de resolver sobre pretensiones real y efectivamente ejercitadas en el proceso, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues no puede calificarse en ningún caso como silencio «sobre la conducta de la Administración» la actuación de los Tribunales que han resuelto sobre pretensiones previamente desestimadas por silencio administrativo. También es cierto que, a la vista de los considerandos y del fallo de la Sentencia impugnada de la Audiencia Nacional, reproducidos en el segundo resultando de la Sentencia dictada en apelación, asimismo impugnada y cuya copia íntegra se ha aportado, no puede afirmarse que hayan quedado sin ser resueltas las cuestiones a que parece referirse el solicitante de amparo. En efecto, en tales considerandos se relacionan los cinco motivos en que se apoyó la pretensión del recurrente, a saber: 1) la irregular constitución del Tribunal; 2) la vulneración del art. 18 del Reglamento Notarial por la no valoración por el Tribunal calificador de determinados méritos y servicios; 3) la infracción de los principios de buena fe y seguridad jurídica, por no haberse respetado el precedente creado por la calificación obtenida por el recurrente en el primer ejercicio de unas oposiciones anteriores; 4) desviación de poder; y 5) disconformidad a Derecho del Reglamento Notarial, por haber postergado el sistema legal de oposición libre, el único admitido en el art. 12 de la Ley del Notariado. Se analizan en esos considerandos cada uno de tales motivos, que coinciden con las cuestiones cuya resolución niega el demandante de amparo y se desestima en el fallo la pretensión que en ellos se trató de fundamentar. Y en la Sentencia finalmente dictada en apelación, no sólo se aceptan expresamente «en lo sustancial» los considerandos de la Sentencia apelada, sino que incluso se razona en sus propios considerandos, aunque sucintamente, sobre todas y cada una de las cuestiones referidas, confirmándose en el fallo la Sentencia impugnada. Por lo que, no sólo resolvieron los Tribunales sobre la pretensión del recurrente -al menos, éste no indica expresa y claramente haber pretendido algo distinto a lo que le fue denegado-, sino que incluso es manifiesto que los órganos judiciales tuvieron en cuenta, aunque para rechazarlos, todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por dicho recurrente. No se aprecia, por lo tanto, en las Sentencias impugnadas la carencia de la motivación exigida por el art. 120.3 de la C. E. a que hace referencia el solicitante del amparo, sin perjuicio de que éste pueda discrepar de tal motivación o considerarla poco convincente o insatisfactoria, lo cual es claramente insuficiente para dotar de contenido a un recurso de amparo por infracción del art. 24 de la C. E. Como también es absoluta y manifiestamente infundada la alegación de falta de tutela jurisdiccional, que pretende fundarse en el silencio de la Sentencia de 22 de noviembre de 1983 acerca de la protección solicitada de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24 de la C. E., cuando tal solicitud fue formulada en el incidente de nulidad de actuaciones, resuelto por una Sentencia distinta -la de 13 de mayo de 1983-, de la que tampoco se ha aportado copia, y en la que se resolvió, incluso, conforme a lo solicitado por el recurrente, dándose lugar a la nulidad pretendida por el mismo.

3. En cuanto a la alegada infracción de los arts. 14 y 23.2 de la C. E., aunque el recurrente no establece claramente unos términos de comparación en base a los cuales se afirme la existencia de una diferencia de trato discriminatorio, del escrito de demanda en su conjunto parece deducirse que tal diferencia de trato se cifraría en que, mientras que los opositores aspirantes a una Notaría de Madrid, no necesariamente Notarios con anterioridad, que superen todas las pruebas de la oposición, pero que obtengan una calificación no superior a los 90 puntos, no obtienen ninguna compensación por el esfuerzo realizado, pues se quedan sin dicha Notaría, a continuación, una vez declarada ésta desierta, los Notarios que aspiren a dicha plaza y que no hayan arriesgado nada ni realizado otro esfuerzo que el de estampar una firma al pie de una instancia, pueden conseguir por simple antigüedad en la carrera o en la clase la plaza negada a los primeros. Pero es manifiesto que no existe identidad entre las situaciones de base que se comparan -opositores, no necesariamente Notarios, que obtengan en las oposiciones libres a Notarías de Madrid una puntuación no superior a 90 puntos, por un lado, y Notarios aspirantes en concurso a Notaría de Madrid, que hayan alcanzado una determinada antigüedad en la carrera o en su clase, por otro-. Ante tal manifiesta disparidad de situaciones en que se encuentran ambos colectivos no es irrazonable que cada uno de ellos obtenga un trato legal distinto, lo que priva de fundamento a las alegaciones del recurrente de haber sufrido un trato discriminatorio y contrario al principio de igualdad ante la Ley y a su derecho a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad. Respecto a la alegada inconstitucionalidad sobrevenida del art. 20 del Reglamento Notarial, de lo expuesto resulta que su aplicación al recurrente no ha vulnerado ningún derecho fundamental susceptible de amparo, por lo que la cuestión no puede examinarse en el presente recurso, debiendo recordarse además que como ha declarado reiteradas veces este Tribunal, la inconstitucionalidad sobrevenida no afecta a las formas de producción del Derecho, sino al contenido de las normas anteriores a la Constitución.

También es claro que no corresponde a este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la eventual ilegalidad de dicho Reglamento, cuya apreciación, en su caso, corresponde a la jurisdicción ordinaria; ni opinar sobre la política a seguir para la previsión de Notarías, lo que incumbe al legislador.

4. De las consideraciones precedentes se desprende manifiestamente la carencia de contenido de la demanda formulada que justifique la admisión del recurso de amparo y que este Tribunal Constitucional lo resuelva mediante una decisión por Sentencia, motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acordó declarar la inadmisibilidad de la demanda de amparo formulada y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 212/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:212A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 818/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Enrique Sorribes Torra, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jacobo Benarroch Benatar, formula demanda de amparo, mediante escrito que ha tenido su entrada el 9 de diciembre de 1983, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1983, dictada en recurso de apelación contra la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 1980.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los hechos siguientes: El demandante, farmacéutico, venía ejerciendo su profesión en una oficina de farmacia sita en determinado edificio en Madrid, cuyo local ocupaba en virtud de contrato de subarriendo suscrito con una Sociedad arrendataria del edificio. Dicho demandante y otros subarrendatarios de locales del mismo edificio promovieron en su día juicio declarativo de mayor cuantía para que se declarase la inexistencia, por simulación, de los contratos de subarriendo, así como que los mismos eran contratos de arrendamiento; pretensión que, una vez desestimada en primera instancia y estimada en apelación, fue finalmente rechazada en casación por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1975. Vencido el plazo del subarriendo, el demandante fue desahuciado y lanzado del local, por lo que solicitó de la entonces Dirección General de Sanidad, al amparo del art. 5.1 A) del Decreto de 31 de mayo de 1957 y demás disposiciones complementarias, autorización para el traslado de su oficina de farmacia desde su anterior emplazamiento al local sito en la finca núm. 9 de la calle Sierra Molina de Madrid, petición que fue denegada por resolución de la Subdirección General de Farmacia de 29 de abril de 1977, confirmada en recurso de reposición por resolución del Subsecretario de la Salud de 27 de octubre de 1977. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional dictó Sentencia de 26 de junio de 1980, anulando las resoluciones administrativas referidas y declarando el derecho del recurrente a la apertura de una nueva oficina de farmacia por causa de traslado forzoso. Apelada la Sentencia anterior por la Administración, siendo coadyuvantes varios farmacéuticos, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó finalmente Sentencia estimatoria de 13 de octubre de 1983, revocando la de la Audiencia Nacional y declarando la legalidad del acto administrativo recurrido, considerando que, si bien en su más reciente jurisprudencia se ha mostrado inclinada a resolver, en materia de traslados forzosos de farmacias, de forma flexible y un tanto liberal, suscribiendo el principio favor libertatis, el conjunto de las circunstancias concurrentes (el traslado forzoso no fue debido a una causa totalmente ajena a la voluntad del titular, dicho traslado tuvo lugar a una zona distinta y distante respecto de la anterior, supuso la instalación de una farmacia más, junto a otra que había conseguido lo mismo, con aminoración de distancias, al amparo del régimen legal de traslado forzoso, y la instalación tuvo lugar en un lugar privilegiado, a ,sólo unos cuarenta metros de un Ambulatorio de la Seguridad Social) desaconseja una interpretación en sentido liberalizador, pues llevaría a una solución inequitativa; así como que el ejercicio del derecho al traslado forzoso se ha efectuado en las condiciones necesarias para calificarlo como abuso del derecho, contrario al principio proclamado por el art. 7.2 del Código Civil.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido por tal Sentencia el art. 14 de la C. E. -se estima que la aplicación de la doctrina del abuso de derecho al caso controvertido es discriminatoria para el recurrente, citándose al respecto diversas Sentencias del Tribunal Supremo-, entendiéndose también vulnerados los derechos reconocidos en los arts. 17 (el derecho a la libertad y, en relación con el art. 38, la libertad de Empresa), 19 (libertad de residencia) y 24 (el derecho a la tutela judicial efectiva), todos ellos igualmente de la Constitución. Y se solicita se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, determinándose que el recurrente pueda seguir teniendo establecida su oficina de farmacia en la calle Sierra Molina, núm. 9, de Madrid. Por otrosí se solicita, en base al art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución de la Sentencia que motiva el recurso, ya que tal ejecución supondría el cierre de la farmacia.

4. La Sección ha acordado, por providencia de 18 de enero de 1984, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniese en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Y, en cuanto a la petición de suspensión, que se resolvería lo procedente una vez se acordase la admisión o inadmisión del presente recurso.

5. El Fiscal ha alegado que lo planteado en cuestión de inconstitucionalidad núm. 80/1983, pendiente de resolución ante este Tribunal Constitucional, en la que se cuestiona si la Base XVI, párrafo 9, de la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, vulnera la Constitución, no interfiere en el presente caso, en el que no se cuestiona la constitucionalidad del régimen de establecimiento de farmacias, al menos en la medida que impida su resolución o aconseje su suspensión, sin perjuicio de que, declarada la inconstitucionalidad de dicha Base, el interesado podría establecer su farmacia donde le ha sido prohibido por la Sentencia impugnada. En cuanto a la lesión del derecho a la igualdad invocada por el recurrente, estima el Fiscal que la argumentación del demandante olvida que el tratamiento que le ha sido otorgado por el Tribunal Supremo al aplicar la doctrina del abuso de derecho podría ser el mismo para cualquier farmacéutico que se encontrase en igualdad de circunstancias a las suyas, y que por ello no se advierte que la invocación del art. 14 de la C. E. corresponda a la realidad de los hechos; como tampoco parece admisible al Fiscal la alegación de que en otras Sentencias del Tribunal Supremo se ha permitido abrir farmacias sin guardar las distancias reglamentarias y en cercanías de dispensarios médicos, citando el Fiscal para rechazar tal planteamiento la doctrina de este Tribunal Constitucional en su Sentencia de 30 de marzo de 1981 (Rec. amparo 220/1980), reiterada en reciente Auto de 18 de enero de 1984, sobre desigualdad en los fallos de casos aparentemente iguales, y añadiendo que en el presente caso hay sensibles diferencias en los hechos con respecto a los contemplados en las Sentencias del Tribunal Supremo citadas por el recurrente. En cuanto a la invocación de los otros artículos de la Constitución como infringidos, hace referencia el Fiscal a la más que escasa fundamentación de la demanda, y niega que se haya atentado a la libertad personal (art. 17.1 de la C. E.) del recurrente, que nada tiene que ver con la libertad de Empresa del art. 38 de la C. E., negando igualmente que la libertad de residencia (art. 19 de la C. E.) pueda ser extensible a la profesional, como se pretende, y que pueda razonablemente hablarse de una falta de tutela judicial, sin negar que puedan ser discutibles el fallo y la argumentación previa de la Sentencia del Tribunal Supremo. En base a todo lo cual ha concluido afirmando la falta de contenido constitucional de la demanda y la inadmisibilidad del recurso conforme a los arts. 50.2 b) y 86.1 de la LOTC.

6. La representación del demandante insistió al formular el escrito de alegaciones en algunos de los hechos y argumentos ya expuestos en la demanda, haciendo hincapié en la quiebra del principio de igualdad y en el atentado contra la seguridad jurídica y, con ello, contra la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, que supone la modificación por un Organo Jurisdiccional de un criterio jurisprudencial. Por todo lo cual suplicó la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante pretende, en primer lugar, haber sido discriminado, con infracción del art. 14 de la C. E., por el trato desigual de que ha sido objeto frente al otro farmacéutico que también instaló -es de suponer que con anterioridad al momento en que lo hizo el solicitante de amparo- su oficina de farmacia en la misma zona, en virtud igualmente de traslado forzoso. Pero es evidente que tales datos son insuficientes para fundamentar la alegada violación del principio de igualdad ante la Ley, pues es manifiesto que ni siquiera se da la necesaria identidad de situaciones de base para que pueda exigirse un tratamiento legal igual. La diferencia entre ambas situaciones está constituida por el hecho de que el otro farmacéutico frente al que se alega el trato discriminatorio trasladó su farmacia a la zona en cuestión cuando todavía no existía en ella -al menos no consta lo contrario- ninguna otra farmacia establecida en virtud de traslado forzoso y con minoración de las distancias exigidas por el régimen general; diferencia que es, sin duda, jurídicamente relevante, si se atiende a la normativa legal existente sobre distancias entre oficinas de farmacia, cuya vigencia no se cuestiona en el presente recurso de amparo, y a los fines perseguidos por tal normativa.

2. También pretende el recurrente -quien no consta que haya interpuesto por tal motivo el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 102.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- haber sido objeto de un trato discriminatorio a consecuencia del distinto criterio seguido en la Sentencia impugnada frente a anteriores Sentencias de la misma Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que cita en su demanda, en las que se consideró que no supone obstáculo legal a la instalación por traslado forzoso de una oficina de farmacia, ni es suficiente para apreciar que exista abuso de derecho, el que el nuevo local se halle próximo a un consultorio o ambulatorio de la Seguridad Social.

Pero también son manifiestamente insuficientes tales datos para fundamentar la pretendida infracción del art. 14 de la C. E., pues ha de tenerse en cuenta al respecto la doctrina de este Tribunal Constitucional en Sentencia 8/1981, de 30 de marzo de 1981 (fundamento jurídico 6), reiterada en diversas ocasiones, según la cual «la simple desigualdad en los fallos de diversos casos aparentemente iguales en sus supuestos de hecho no da derecho tampoco sin más a entender vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues tales diferencias entre los fallos pueden tener su justa razón de ser o bien en la no identidad de hechos probados o bien en un margen de apreciación del juzgador, indisociable de su función y en la que este Tribunal no podría entrar». Doctrina aplicable con mayor razón en el presente caso, en el que concurren la suma de una serie de circunstancias, tenidas expresamente en cuenta por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que no se dieron -o, al menos, no fueron tomadas en consideración- en su totalidad en los casos resueltos por las Sentencias anteriores.

3. En cuanto a la cita que se hace por el demandante del art. 17 de la C. E., como precepto constitucional infringido, debe señalarse que dicho presupuesto se refiere a la libertad personal, que habría de ser entendida en este caso como no sometimiento de la persona del recurrente a prisión, detención o, incluso, coacción o violencia de algún género, siendo manifiesto que tal libertad del solicitante de amparo, así entendida, no ha sido afectada por los hechos expuestos en su demanda. Pues deben considerarse distintas, en cuanto que operan en ámbitos diferentes, la libertad reconocida en el artículo 17 y la libertad de Empresa a que se refiere el art. 38 de la C. E., también invocada por el demandante, no siendo esta última susceptible de ser tutelada por la vía del recurso de amparo, sin perjuicio de posibles recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieran interponerse o plantearse, no ya sólo contra la regulación legal del traslado forzoso de oficinas de farmacia, sino incluso frente a cualesquiera limitaciones legalmente establecidas en materia de instalación de tales oficinas, limitaciones cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, en el recurso de amparo que se trata de interponer.

4. Tampoco podría prosperar la cita que se hace, como precepto constitucional infringido, del art. 19 de la C. E., pues también es manifiesto que ni ha sido afectado por los hechos expuestos en la demanda el derecho del solicitante de amparo a elegir libremente su residencia, ni cabría identificar ésta con el local en que pueda instalar su farmacia.

5. Y en cuanto a la cita del art. 24 de la C. E. y a la invocación, en relación con el mismo, del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, también es manifiesto que el que el órgano judicial haya resuelto, en aplicación razonada de preceptos legales y principios jurídicos, en sentido desfavorable a la pretensión del recurrente de instalar su farmacia en un lugar determinado, no puede considerarse como una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Sin que pueda ser considerada tampoco suficiente, para fundamentar tal invocación, la alegación que se hace por el demandante de que suponga un atentado contra la seguridad jurídica la pretendida modificación de un criterio jurisprudencial que se habría producido mediante la Sentencia impugnada. Pues, ni hay constancia de que tal modificación de criterio haya llegado a producirse -en la Sentencia impugnada se pondera la concurrencia de una suma de circunstancias no tomadas en consideración en las Sentencias anteriores-, ni cabe identificar totalmente el principio de seguridad jurídica con el derecho a la tutela judicial efectiva, ni el art. 9.3 de la C. E., en el que se formula aquel principio, es hábil por sí solo para reconocer o hacer nacer derechos susceptibles de amparo constitucional.

6. Las restantes alegaciones del solicitante de amparo referentes al concepto del abuso del derecho y a la aplicabilidad del mismo al caso contemplado, así como a la interpretación y alcance del Decreto de 31 de mayo de 1957 y de la Orden de 23 de junio de 1961, reguladores del establecimiento de oficinas de farmacia, no constituyen, obviamente, materia que pueda dotar de contenido un recurso de amparo, por tratarse de cuestiones de mera legalidad. Por todo lo cual se aprecia en la demanda de amparo formulada el motivo de inadmisibilidad a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en su manifiesta falta de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional, inadmisibilidad que a su vez determina el que carezca de objeto resolver sobre la solicitud de suspensión de ejecución formulada por el demandante.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acordó declarar la inadmisibilidad de la demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 213/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:213A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 835/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don José Sánchez Jáuregui, en nombre y representación de don Pedro Esteban Collado y de doña Delfina Chumillas Cañada, presentó el día 14 de diciembre de 1983 recurso de amparo ante este Tribunal contra el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1983, notificado el día 21 del mismo mes y año, y contra Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 4 de mayo de 1983, por considerar que en estas resoluciones se contiene una violación del principio de igualdad ante la Ley (reconocido en el art. 14 de la Constitución) y del derecho a la tutela judicial efectiva (establecido en el art. 24 de la Constitución), con la súplica de que, en su día, se dicte Sentencia que conceda el amparo y declare nulas, por inconstitucionales, las resoluciones judiciales de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo, que impidieron a los solicitantes del amparo el acceso al recurso de casación por infracción de Ley o doctrina legal, con determinación de los efectos inherentes a tal declaración.

Por otrosí, y a tenor de lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), los recurrentes en amparo interesan la suspensión del efecto de cosa juzgada atribuido a la Sentencia dictada en primera instancia, confirmada posteriormente, mientras se tramita el presente recurso.

2. Los hechos a los que se contrae el recurso son, extractadamente, los siguientes: a) La Comunidad de Propietarios de la calle Altea, núm. 5, de Madrid, inició un procedimiento de cognición ante el Juzgado de Distrito número 19 de Madrid en reclamación de 27.500 pesetas contra los solicitantes del amparo, y el Juez de Distrito dictó Sentencia estimatoria de la pretensión, condenando a los recurrentes en amparo al pago de 27.500 pesetas. b) Contra esta resolución don Pedro Esteban Collado y doña Delfina Chumillas Cañada interpusieron recurso de apelación que sustanciado ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial en el rollo 203/1981 fue resuelto por Sentencia que confirmaba el fallo de la Sentencia apelada. c) Los solicitantes del amparo entienden que la cuestión suscitada tanto en la primera instancia como en la apelación posterior no era la necesidad de reparación de unas averías causadas en los pisos primero izquierda y derecha del inmueble de la calle Altea, núm. 5, sino el pago de las reperaciones por los dos copropietarios de los pisos señalados o por todos los copropietarios del inmueble, fundamentando su criterio en los siguientes razonamientos: Improcedencia del juicio de cognición; falta de personalidad para comparecer en juicio; falta de legitimación activa o título de pedir; ser las obras de reparación elementos privativos. d) Los recurrentes en amparo manifestaron ante la Audiencia Provincial la intención de interponer recurso de casación por infracción de Ley o doctrina legal y solicitaron, a tenor de lo dispuesto en el art. 1.700 de la L. E. C. la expedición de las certificaciones literales de las Sentencias, en razón a que el art. 1.694.1 de la L. E. C. establece un trato discriminatorio y produce indefensión y la Sección Primera resolvió por Auto de 4 de mayo de 1983, que no había lugar a admitir el recurso de casación.

e) Contra este Auto denegatorio, los recurrentes en amparo interpusieron recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que por Auto de 15 de noviembre de 1983, notificado el día 21 del mismo mes y año, declaró no haber lugar al recurso de queja interpuesto contra el Auto que, con fecha 4 de mayo de 1983, dictó la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, denegatorio de la expedición de la certificación a efectos del recurso de casación por infracción de Ley preparado en Autos seguidos por la Comunidad de Propietarios de la calle Altea, núm. 5, de Madrid.

3. Los fundamentos jurídicos en que se basan los solicitantes del amparo son, en síntesis, los siguientes: a) La Constitución proclama un derecho fundamental en el art. 24.1, y al litigante, en un juicio de cuantía inferior a 300.000 pesetas, se le imposibilita el acceso a la casación, por imperativo del art. 1.694.1 de la L. E. C., que puede dar lugar a indefensión en el caso de que en la segunda instancia el litigante obtenga una Sentencia dictada con manifiesto error, pues se le priva del derecho a obtener la tutela efectiva del Tribunal Supremo, por lo que procede declarar inaplicable el artículo mencionado, considerándolo derogado por oponerse a la Constitución. b) El art. 14 impide el prevalimiento de la discriminación y en contra de este precepto el art. 1.694.1 de la L. E. C. consagra una discriminación entre unos y otros litigantes en razón de la cuantía de su pretensión, por lo que esta norma procesal ha de entenderse derogada al promulgarse la Constitución, interpretando el art. 14 de la Constitución conforme a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal (Sentencias de 2 de julio de 1981, 10 de julio de 1981, 10 de noviembre de 1981, 22 de diciembre de 1981, 26 febrero de 1982). c) Los solicitantes del amparo después de estos razonamientos se refieren al cumplimiento de los requisitos procesales en el recurso interpuesto y consideran que es aplicable a la cuestión planteada el art. 9.2 y la disposición derogatoria tercera de la Constitución.

4. Por providencia de 26 de diciembre de 1983, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que dentro de dicho término alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, de conformidad con el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). En cuanto a la petición de suspensión solicitada se indicaba que una vez se decida sobre la admisión o inadmisión del recurso la Sección acordaría lo procedente.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito de 9 de enero de 1984 hizo constar, en síntesis, las siguientes alegaciones: a) Habiéndose impugnado mediante la solicitud de amparo constitucional, tanto el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de queja interpuesto contra el Auto de la Audiencia Provincial de 4 de mayo de 1983, como éste mismo que denegó a los demandantes la expedición de la certificación que interesaban a los efectos del recurso de casación por infracción de Ley que se proponía interponer, y habiéndose acompañado a la demanda, sin embargo, sólo la copia de la primera resolución, el Fiscal sugiere la posible concurrencia de un defecto formal derivado de la inobservancia de lo dispuesto en el art. 49.2 b) o, en su caso, en el 49.3 de la LOTC, defecto susceptible de autorizar la inadmisión según el art. 50.1 b) de la misma Ley Orgánica si no fuere oportunamente subsanado. b) La interpretación que los demandantes hacen del derecho a la jurisdicción consagrado por el artículo 24.1 de la Constitución se encuentra en clara contradicción con la doctrina que ha emanado de forma reiterada de este Tribunal, a cuyo tenor el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta el de utilizar una serie indefinida de medios de impugnación -Auto de 28 de septiembre de 1983-, sino sólo los ofrecidos por la legislación procesal vigente, no deduciéndose en modo alguno del mencionado precepto constitucional la necesidad de una segunda instancia en todos los procesos civiles -Auto de 6 de julio de 1983-, de lo que cabe deducir que aún menos exigible es la apertura, en cualquier caso y sea cual sea la importancia objetiva de lo que se discute, de una vía de impugnación constitutivamente extraordinaria, cual es la casación. c) Las consecuencias que se pretenden extraer por los demandantes del principio de igualdad proclamado por el art. 14 de la Constitución tampoco se sitúan en la línea marcada por la jurisprudencia que ha sido elaborada con ocasión de pretensiones análogas, como es el caso, por ejemplo, de la expresada en el Auto de 25 de mayo de 1983, en que este Tribunal, tras reconocer la libertad del legislador para fijar, con un criterio ponderado y racional, límites económicos sólo a partir de los cuales está permitida la casación, de suerte que el selectivo control de legalidad que la misma opera únicamente alcance a los procesos más importantes por su cuantía, niega que ello supone lesionar el principio de igualdad entre personas, «por existir un elemento diferenciador de suficiente relevancia jurídico-procesal», no siendo, por consiguiente, la exclusión de la casación en ciertos casos discriminatoria, arbitraria y carente de justificación, por lo que, en definitiva, no hay razón objetiva alguna para achacar incompatibilidad con el art. 14 de la Constitución ni al razonable precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que las mismas descansan.

El Fiscal interesa de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1 b) en relación con el 49.2 b) y 86.1, todos de la LOTC, que dicte Auto declarando la inadmisibilidad del recurso de amparo.

6. Don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Pedro Esteban Collado y doña Delfina Chumillas Cañada, formuló, por escrito de 11 de enero de 1984, las siguientes alegaciones, resumidamente:

a) La tutela otorgada por el Juez de Distrito en primer lugar y por la Audiencia Provincial después, no ha sido una tutela efectiva, pues el ejercicio de los derechos e intereses legítimos no se ha protegido plenamente al verse privada la parte recurrente -en ambas instancias- de una resolución motivada y congruente con las pretensiones deducidas. La falta de tutela efectiva produce la indefensión, ya que, en principio, y en virtud de la existencia del art. 1.694.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se puede acceder al recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal y, por tanto, las vías habilitadas por la Ley Procesal se han consumido sin que en ellas se haya otorgado la protección necesaria a los derechos e intereses en litigio. Sin embargo, lo que en principio parece un obstáculo puede no serlo, ya que el núm. 1 del art. 1.694 de la L. E. C. es contrario a la Constitución, no en virtud de lo contenido en el art. 24.1 de la Constitución, sino del imperativo constitucional del art. 14. De ahí que sea necesario salvar la indefensión producida concediendo a la parte recurrente en amparo la posibilidad de acceder al recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal para obtener la tutela efectiva, hasta ahora negada en el seno del Tribunal Supremo, para lo cual es preciso declarar la no aplicación del art. 1.694.1 de la L. E. C. en cuanto resulta derogado por la entrada en vigor de la Constitución.

b) La cuantía de una pretensión no es una justificación objetiva y razonable para negar el acceso al recurso de casación, esto es, a obtener la garantía máxima del Tribunal Supremo, pues de este modo se priva de dicha máxima garantía a todos aquellos bienes jurídicamente protegibles que concurren en un proceso y que merecen el mismo respeto, o quizá más, que la cantidad que se reclama. Por lo cual el núm. 1 del art. 1.694 de la L. E. C. no respeta el principio de igualdad jurídica, pues no contiene un trato desigual a desiguales, sino una discriminación por razones de índole económica. La cuantía económica de una pretensión no es un elemento que suponga necesariamente una especial complejidad, de manera que un asunto de elevada cuantía puede inferir numerosas implicaciones que lo hagan tremendamente complicado, amén de que intrínsecamente la cuantía de una pretensión, en una sociedad democrática, no es un elemento de tal relevancia que justifique una discriminación en el trato jurídico. Por tanto, la Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer en el núm. 1 del art. 1.694 que no se dará el recurso de casación por infracción de Ley o doctrina legal en los juicios de cuantía inferior a 300.000 pesetas, está estableciendo una discriminación vulneradora del principio de igualdad jurídica contemplado por el art. 14 de la Constitución Española, y por ende, y en aplicación de lo dispuesto por la disposición derogatoria tercera de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir, si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. A cuyo efecto hemos de examinar la violación que alega el recurrente de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. El art. 14 de la Constitución -principio de igualdad- se habría violado por las resoluciones impugnadas al aplicar el art. 1.694.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L. E. C.), el cual establece que no se dará recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal en los juicios de menor cuantía, salvo que ésta exceda de 300.000 pesetas. Se trata, pues, de un supuesto en que la violación del principio de igualdad se origina en la Ley, aun cuando se produzca, efectivamente, en la aplicación de la misma, por lo que de acuerdo con el art. 55.2 de la LOTC, hemos de examinar en el presente trámite si resulta manifiesto que el art. 1.694.1 de la L. E. C. no es contrario al principio de igualdad.

Para resolver esta cuestión, hay que considerar la función objetiva que cumple el recurso de casación en el sistema jurídico que es el de establecer la jurisprudencia que -como dice el art. 1.6 del Código Civil- complementa el ordenamiento con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Esta función objetiva está encomendada a un solo Tribunal, como exige la función aludida al establecer la doctrina que han de observar los demás Jueces y Tribunales, y es consecuencia obligada de ello que el legislador haya de limitar los asuntos que puedan ser objeto del recurso de casación, por razones organizativas, derivadas de los límites reales que impone la atribución de competencia a un Tribunal único. La delimitación de los asuntos que pueden acceder al recurso de casación puede hacerla el legislador libremente, aunque con criterio ponderado y racional, según las necesidades jurídicas y las estructuras de los Tribunales, para hacer el selectivo control de legalidad.

El legislador ha optado, entre las diversas soluciones posibles, por establecer reglas objetivas de competencia de las que dependen las clases de proceso para los que sólo está permitida la casación por infracción de Ley, fijando un límite en función del valor económico de la pretensión, lo cual no puede calificarse de discriminatorio, dado que la desigualdad que se establece ha de calificarse de razonable en relación a los efectos que se pretenden conseguir, sin que pueda decirse que la medida adoptada no guarda una relación de proporcionalidad con la finalidad pretendida.

En consecuencia, como ya indicamos en el Auto de 25 de mayo de 1983 (recurso de amparo 191/1983) no se aprecia que este límite, por razón de la cuantía, pueda ser contrario al principio de igualdad, por cuanto responde a una opción legislativa válida, aunque no sea la única que puede adoptar el legislador, y aunque pueda ponerse en cuestión si es la mejor. Por otra parte, como se decía en el mismo Auto cuya doctrina se reitera ahora en lo sustancial, este criterio se refleja en todo el ordenamiento procesal español, que se halla condicionado por regla general a la relevancia económica de los procesos para otorgar procedimientos con mayores o menores garantías procesales, atribuir su conocimiento a órganos jurisdiccionales de mayor o menor categoría y posibilitar la existencia de unos u otros recursos.

3. La violación del art. 24.1 de la jurisdicción se fundamenta por el actor -especialmente en el escrito de alegaciones- en la vulneración del principio de igualdad, por lo que una vez justificado que tal principio no aparece vulnerado por las resoluciones impugnadas, al aplicar el art 1.694.1 de la L. E. C. resulta claro que la tesis del actor carece de fundamento en este punto.

Por otra parte, como hemos declarado en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 24.1 de la Constitución, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión siempre que así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal. Siendo claro que el actor ha obtenido resolución fundada en Derecho en orden a su pretensión acerca de la pertinencia o no del recurso de casación, como acredita la simple lectura de la resolución desestimatoria del recurso de queja acompañada a la demanda, resulta patente en conclusión, que no se aprecia indicio alguno de que haya podido violarse el art. 24.1 de la Constitución por las resoluciones impugnadas.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC y, en consecuencia, debe declararse inadmisible el recurso. Conclusión que hace improcedente tramitar la pieza separada de suspensión solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 214/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:214A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 850/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 19 de diciembre de 1983, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T. C.) un escrito presentado en nombre propio por doña María del Carmen Lacosta Almenar, interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 23 de los de Madrid, de 8 de octubre de 1983, dictada en el proceso de cognición núm. 284/1982 y contra la dictada el 21 de noviembre de 1983 por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, confirmatoria de la anterior.

Mantiene la demandante que dichas Sentencias violan el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la C. E. Las resoluciones judiciales declaran resuelto un contrato de arrendamiento de vivienda en aplicación del art. 114.11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L. A. U.) en relación con los arts. 62.1, 63 y 64 de la misma Ley sin que se haya probado el hecho del traslado del propietario a España, que en la Sentencia de instancia únicamente se presume, sin que haya resultado probado como debía.

Solicita la declaración de nulidad de ambas Sentencias.

2. Mediante providencia de 18 de enero de 1984, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y hacer saber a la recurrente la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tal como exige el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C., de conformidad con el art. 50.2 b) de la LOTC. Asimismo acordó librar el despacho correspondiente al Colegio de Procuradores de Madrid para el nombramiento de Procurador de turno de oficio, concediéndose un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para alegaciones.

3. Por medio de providencia de 3 de febrero de 1984, la Sección acordó tener por designados al Letrado don Rafael Gilabert, nombrado por la demandante, y al Procurador don Antonio Ramón Rueda López, del turno de oficio, concediendo a la demandante un nuevo plazo de diez días para alegar acerca de los motivos de inadmisión indicados en la providencia de 18 de enero último.

4. En sus alegaciones, de 2 de febrero de 1984, el Ministerio Fiscal insta la inadmisión de la demanda. Afirma que no puede darse por cierta la afirmación de la demandante de que la invocación que exige el art. 44.1 c) de la LOTC la hizo en la vista oral del recurso, ya que, de ser eso cierto, tendría en la Sentencia un reflejo que no tiene. Mantiene también que la cuestión planteada por la demanda, la de si se ha aplicado correcta o erróneamente la excepción a la prórroga arrendaticia y se ha acreditado suficientemente el hecho que la sustenta, es de pura legalidad ordinaria sin que esté en juego el art. 24 de la C. E.

5. En sus alegaciones, de 24 de febrero de 1984, la demandante afirma haber hecho en la vista oral del recurso de apelación la invocación que exige el art. 44.1 c) de la LOTC y reitera los argumentos de la demanda para afirmar que se ha violado el art. 24.1 de la C. E.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo afirma que fue en la vista oral del recurso de apelación cuando cumplió la exigencia que contiene el art. 44.1 c) de la LOTC, precepto según el cual para la admisión del recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial será necesario que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello. Aparte de que no se prueba en modo alguno de que así se haya hecho y de que tampoco la Sentencia dictada en apelación se pronuncia sobre el precepto constitucional, cosa que, de ocurrir, acreditaría inequívocamente su invocación, lo cierto es que resulta erróneo afirmar, como lo hace la demandante, que fuera en la vista oral de la apelación el primer momento en que tuvo la ocasión de invocar el derecho constitucional que entiende vulnerado por la Sentencia de 8 de octubre de 1982. El que en la práctica jurídica diaria el recurso de apelación pueda limitarse a «fórmulas jurídicas estereotipadas», como afirma la demandante, no impide que dicho escrito sea cauce adecuado para la invocación a que se refiere el art. 44.1 c) de la LOTC, como de hecho ocurre en ocasiones, pues nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil no impide que en el escrito con que se interpone el recurso de apelación se hagan las alegaciones de derecho que la parte apelante estime convenientes.

2. En todo caso, no es menester extraer consecuencia alguna de esta falta de invocación del derecho vulnerado en el escrito con que se interpuso la apelación, pues tras el examen de las Sentencias traídas a este proceso de amparo y de las alegaciones de la demandante y del Ministerio Fiscal es obligado concluir que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este T. C., lo que ha de dar lugar a su inadmisión por imperativo del art. 50.2 b) de la LOTC.

En efecto, el único fundamento de la demanda de amparo es la disconformidad de la demandante con la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez de Distrito, aun cuando el motivo se revista con el de una indebida aplicación de la presunción a que se refiere el art. 63.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, esto es, con el de la ausencia de prueba -indebidamente sustituida por una presunción, según la demanda- respecto de si el propietario de la vivienda litigiosa, que residía fuera de España, ha regresado o no al país. Desde luego, no corresponde en principio a este T. C. examinar si el Juez ordinario ha aplicado correctamente las reglas relativas al uso de las presunciones, cuestión ésta que cae de lleno dentro del campo de la jurisdicción ordinaria. Pero lo que importa destacar ahora es que en el presente caso las resoluciones recurridas ni siquiera tienen en este extremo el contenido que la demandante les atribuye.

Es verdad que la Sentencia del Juzgado de Distrito dice que «a través de lo actuado y de las pruebas practicadas puede presumirse que el demandante se ha trasladado a España de nuevo», extremo éste que no cabría presumir, pues según el art. 63.2 de la L. A. U., lo que se presume es la necesidad de la vivienda cuando se den los hechos que enumera el precepto. Pero ese posible error de expresión en nada altera la realidad de que se ha efectuado la actividad probatoria respecto del extremo en cuestión, y la de que la Sentencia dictada en apelación declara que la necesidad del dueño de la vivienda de fijar su residencia en Madrid es hecho acreditado documentalmente en autos. No hay, en consecuencia, ni atisbo de uso indebido de la presunción, sino valoración de una prueba, actividad que a este T. C. no le corresponde.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección ha decidido inadmitir el presente recurso de amparo y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 215/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:215A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 853/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 28 de diciembre de 1983, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén interpuso, en nombre de doña María Luisa Díaz Eimil, recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de noviembre de 1982 de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo, según indica en el encabezamiento de la demanda, con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1983 y contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1980, por la que se ordenó la clausura de la oficina de farmacia de doña María Luisa Díez Eimil; y se ordena retrotraer las actuaciones al momento en que debió citarse a la actora en Autos del recurso de apelación para otorgarle el trámite de alegaciones. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

2. Los antecedentes que están a la base del presente recurso son los siguientes:

Autorizada a instalar una oficina de farmacia en Cornellá de Llobregat la ahora demandante de amparo, recurrieron contra la oportuna resolución, primero en vía administrativa y luego ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, los farmacéuticos señores Galduch Fonollosa y Andreu Morato, recursos que fueron desestimados.

Contra la Sentencia de la Audiencia, de 23 de septiembre de 1974, recurrieron en apelación los citados farmacéuticos ante el Tribunal Supremo, cuya Sala Cuarta, por Sentencia de 2 de febrero de 1980, estimó el recurso, declarando nulos, en consecuencia, los actos administrativos impugnados inicialmente.

La señora Díaz Eimil que, según afirma, no había tenido noticia del referido proceso por no haber sido emplazada personalmente para comparecer en el mismo, formuló un incidente de nulidad de actuaciones, pretendiendo lograr con ello, según ella misma dice, la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo por defectuosa constitución de la Sala y así tener oportunidad, luego de ser oída sobre el fondo de la cuestión. La Sala, por Auto de 11 de marzo de 1981, desestimó tal pretensión que, además, declaró inadmisible.

Con fecha de 23 de diciembre de 1981, la señora Díaz Eimil interpuso recurso de revisión, en el que se puso de manifiesto la procedencia de que incluso de oficio se anulasen las actuaciones por vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

Por Sentencia de 8 de noviembre de 1982, la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo declaró la inadmisibilidad del referido recurso por haber sido presentado fuera de plazo, no entrando, por tanto, en la cuestión relativa a la pretensión de la nulidad de actuaciones; en la mencionada Sentencia, aportada por el actor, consta que el recurso especial se fundamenta en el art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (considerando 1); que la Sentencia de 2 de octubre de 1980, impugnada, fue notificada al recurrente el 22 de octubre del propio año (considerando 2); que el escrito intentando promover el incidente de nulidad de actuaciones implica el reconocimiento exacto de la Sentencia y, además, la notificación del Auto de 11 de marzo de 1981, verificada el día 13 de marzo, ha de tomarse como fecha cierta del conocimiento de la Sentencia.

3. Por lo que respecta a la pretensión principal, la señora Díez Eimil la fundamenta en el art. 24.1 de la Constitución; tras citar algunas Sentencias de este Tribunal relativas al emplazamiento de los codemandados y coadyuvantes en el proceso contencioso-administrativo y precisar que la lesión del derecho fundamental no la ha producido la Sentencia de la Audiencia Territorial, que fue dictada con anterioridad a la Constitución, sino la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que fue dictada ya con posterioridad a dicha Carta Fundamental, aunque el recurso de apelación se interpusiera antes de esa fecha, entiende que la infracción del derecho a ser oído en un proceso en el que están en juego intereses fundamentales de una persona no puede ser consentida en el período constitucional, aunque la falta de citación personal sea defecto que comenzó a cometerse bajo el ordenamiento anterior.

4. Por providencia de 25 de enero de 1984, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por doña María Luisa Díez Eimil y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador señor Vázquez Guillén y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en ser la demanda defectuosa al no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial al ser extemporáneo el de revisión formulado, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 b) de la LOTC en relación con el art. 44.1 a) de la misma Ley y, subsidiariamente, ser el recurso extemporáneo respecto de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, conforme previene el art. 50.1 a) de la LOTC en conexión con el art. 44.2 de la citada Ley. Por otra parte, en cuanto a la petición de suspensión, se indicaba que una vez se resolviera sobre la admisión se acordaría lo procedente.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal que declare la inadmisión del recurso por entender que en el mismo concurre el motivo del art. 50.1 a) de la LOTC.

Tras señalar que a pesar de que en el encabezamiento de la demanda se dice que se recurre contra la Sentencia dictada en revisión y que en el «suplico», sin embargo, se pide la nulidad de esta Sentencia y también de la dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que es la única a la que se imputa la violación del art. 24.1 de la Constitución por no haber sido emplazada la ahora demandante de amparo de modo personal y directo en el recurso de apelación instado ante el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal considera que la única Sentencia recurrida en amparo es la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1980.

Establecido el objeto del presente recurso, el Ministerio Fiscal entiende que es a todas luces extemporáneo porque desde que la actora tuvo noticia fehaciente de la Sentencia hasta que intenta corregir el defecto que ahora denuncia han transcurrido muchos más de los veinte días hábiles que establece el art. 44.2 de la LOTC, concretamente, más de tres años, sin que antes, en tiempo hábil, se hubiera denunciado ese defecto.

La recurrente -sigue diciendo el Ministerio Fiscal- incide aquí, como ya lo hiciera en el incidente de nulidad suscitado ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y en el recurso de revisión, en el mismo defecto insubsanable de haber dejado transcurrir el plazo para interponer su recurso, ya que supo de la Sentencia de la Sala Cuarta poco después de pronunciada y la combatió mediante un incidente de nulidad de actuaciones (por defectuosa constitución de la Sala), sin referirse para nada a su falta de emplazamiento, interpuesto tardíamente y por ello desestimado, y más tarde promueve el recurso de revisión, también fuera de tiempo y por lo mismo declarado inadmisible, recurso en el que tampoco suscita inicialmente la indefensión, lo que sólo hace luego, por escrito de 19 de mayo de 1983.

6. Por su parte, la demandante, en su escrito de alegaciones, solicita sea declarado admisible el recurso con base en los siguientes argumentos: a) El recurso no es extemporáneo, pues se ha interpuesto dentro del plazo fijado por los arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC, plazo que debe computarse desde la notificación de la última resolución judicial, sin que deba tenerse en cuenta la fecha en que la ahora solicitante de amparo tuvo conocimiento de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo; b) lo mismo ocurre con la supuesta extemporaneidad del recurso de revisión, ya que de lo que se trata ahora es de un recurso de amparo -y no de ningún otro- y sólo las causas de inadmisibilidad que afectan a ese recurso de amparo constitucional son las que pueden poner en marcha el dispositivo normativo en el art. 50 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 25 de enero de 1984.

A cuyo efecto es necesario efectuar, con carácter previo, algunas consideraciones acerca del objeto del recurso.

2. El examen del «suplico» de la demanda -y del otrosí en que se pide la suspensión- acredita que la solicitante del amparo dirige su recurso formalmente contra dos resoluciones judiciales, que son la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1980 y la pronunciada por la Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en 8 de noviembre de 1983, que declara la inadmisibilidad del recurso formulado contra la anterior; si bien debe precisarse que la única Sentencia a la que imputa la vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 24.1 de la Constitución es a la dictada en 2 de febrero de 1980.

Siendo esto así, resulta, como acertadamente expone el Ministerio Fiscal, que la Sentencia realmente impugnada y susceptible del recurso de amparo es la de 2 de febrero de 1980, en relación con la cual -considerada aisladamente- resulta claro que el recurso se formula extemporáneamente, una vez transcurrido con exceso el plazo de veinte días desde su notificación (antecedente 2 in fine) que establece el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), siendo, por tanto, claro que existe la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 a) de la LOTC. Por ello, debe examinarse, en virtud del principio pro actione, si el recurso extraordinario de revisión cumple la función de agotar la vía judicial procedente contra tal Sentencia, de acuerdo con el art. 44.1 a) de la LOTC y si, en consecuencia, el plazo pudiera ser contado desde la notificación de la recaída en tal recurso.

3. El recurso extraordinario de revisión, como ha declarado el Tribunal, no ha de ser utilizado, con carácter general, para entender cumplido el requisito del art. 44.1 a) de la LOTC («que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial»), más que en la hipótesis de que se trate de un supuesto en que está previsto justamente para remediar la vulneración del derecho fundamental que se alega, como puede ser el caso del art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con el principio de igualdad; en el presente recurso tal vía extraordinaria se utilizó precisamente con base en el citado precepto, aun cuando luego no se aduzca en amparo la violación del art. 14 de la Constitución, por lo que puede entenderse que cumple la función de vía judicial previa, en la hipótesis más favorable para el actor.

Aceptando este planteamiento, es necesario determinar si la interposición de tal recurso ha cumplido su función de agotar la vía judicial precedente.

Es decir, si concurre o no la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 25 de enero de 1984, de ser la demanda defectuosa por no haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial [art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la LOTC].

Pues bien, como ha indicado el Tribunal en reiteradas ocasiones (Autos de 23 de febrero y 16 de marzo de 1983, en asuntos núms. 2/1983 y 490/1982, respectivamente) la frustración de un recurso por haberse presentado fuera de plazo equivale a la no utilización de dicho recurso e implica, en consecuencia, el no agotamiento de la vía judicial.

4. En virtud de las consideraciones anteriores resulta claro que si se considera de forma autónoma la Sentencia de 2 de febrero de 1980, el recurso de amparo es extemporáneo y procede su inadmisión; y que si se considera conjuntamente tal Sentencia con la de 8 de noviembre de 1983, como hace el recurrente en su demanda, la misma es defectuosa y debe ser inadmitida. Y, por otro lado, es también patente que no se puede considerar como objeto del recurso -de forma autónoma- la Sentencia de 8 de noviembre de 1983, porque el único sentido que tiene su impugnación es la de cumplir la función de haber agotado la vía judicial contra la anterior -en la hipótesis más favorable para la solicitante del amparo-, dado que no se achaca a la misma la vulneración -de forma directa e inmediata como exige el art. 44.1 b) de la LOTC- de ningún derecho fundamental.

5. La inadmisión del recurso da lugar a la improcedencia de tramitar la pieza separada de suspensión, solicitada por la actora.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 216/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:216A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 880/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de julio de 1982, la Audiencia Provincial de León dictó Sentencia por la que absolvió al hoy demandante de amparo del delito de injurias graves a los Ejércitos, del párrafo primero del art. 242 del Código Penal, del que había sido acusado como consecuencia de ciertas expresiones vertidas en una serie de artículos publicados por un periódico del ámbito local.

2. Frente a la anterior Sentencia interpuso el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de Ley, en el que, con fecha 23 de noviembre de 1983, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó dos Sentencias: una por la que se casa y anula la absolutoria dictada por la Audiencia Provincial de León, y otra por la que se condena al procesado como criminalmente responsable en concepto de autor por un delito de injurias a los Ejércitos.

3. En 28 de diciembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Francisco Alvarez del Valle García, en representación de don Tomás Pollan García, formula recurso de amparo contra las referidas Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fundamenta en la presunta violación del derecho a expresar libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante el escrito o cualquier otro medio de reproducción, reconocido por el art. 20. 1 a) de la Constitución. Alega en este sentido el demandante que, a la vista de todas las actuaciones practicadas en el correspondiente sumario, y según declaró la Audiencia Provincial en su Sentencia absolutoria, es evidente que no fue su intención insultar o vituperar al Ejército, sino más bien criticar una medida administrativa de expropiación, en defensa de la comarca en que nació y de sus habitantes.

4. Mediante providencia de 25 de enero de 1984, la Sección acordó señalar al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la misma LOTC, se acordó conceder un plazo de alegaciones común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo.

5. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de 10 de febrero de 1984, solicita que se acuerde la inadmisión del recurso de amparo, por entender que adolece del vicio anteriormente señalado. Fundamenta el Ministerio su solicitud en que la concreción de los límites del derecho a la libertad de expresión derivados de la necesidad constitucional de respetar el derecho al honor -derecho que no es sólo patrimonio de las personas físicas sino también de las personas jurídicas y de las instituciones- queda reservada a los Jueces penales, únicos que, ante cada supuesto de hecho, son competentes para decidir si se trata o no de conductas subsumibles en figuras penales, como la calumnia o la injuria, o en otras que, cual la del art. 242 del Código Penal, se remiten a una de aquellas para su integración, apreciación judicial que, en la generalidad de los casos, no puede ser revisada en sede constitucional. El recurrente, mediante escrito de 9 de febrero de 1984, expresa su disconformidad con el motivo de inadmisión, cuya posible concurrencia le fue puesta de manifiesto y reitera, básicamente, las alegaciones formuladas en su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe o no la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), es decir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

2. El derecho que se alega como vulnerado es el reconocido en el artículo 20.1 a) de la Constitución, en cuanto reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

Este derecho, como establece el art. 20.4 de la propia Constitución, tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I de la misma, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Los límites del derecho fundamental, por lo que aquí interesa, quedan, pues, remitidos a las Leyes, en los términos vistos, entre las que se encuentra el art. 242 del Código Penal, al que dio nueva redacción la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de Reforma del Código de Justicia Militar, aplicado por la Sentencia impugnada.

3. En el presente caso, el actor no cuestiona la legitimidad constitucional del precepto aplicado, ni de su interpretación, sino la calificación de unos hechos en el orden jurídico-penal, llevada a cabo por el Tribunal Supremo, al subsumir la actuación llevada a cabo en un determinado tipo delictivo. Lo que se plantea, por tanto, es una cuestión de mera legalidad, que excede del objeto del recurso de amparo, el cual, según ha señalado reiteradamente el Tribunal, no es una tercera instancia que permita revisar el juicio de legalidad efectuado por los Juzgados y Tribunales, sin que pueda en el recurso de amparo -como indica la Sentencia 105/1983, de 23 de diciembre, fundamento jurídico 11, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1983-, enjuiciar los hechos ni la calificación de los mismos en el orden jurídico-penal.

4. En virtud de las consideraciones anteriores, resulta claro que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 217/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:217A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 884/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. La Unión General de Trabajadores de Badajoz promovió conflicto colectivo frente a la Asociación de Empresarios de la Construcción de dicha provincia en reclamación de la aplicación de la jornada prevista en la Ley 4/1983, de 29 de junio, celebrándose el intento de avenencia sin resultado, pues la Asociación empresarial entendía que la citada Ley no era aplicable al convenio vigente durante el año 1983. Remitido el conflicto a la Magistratura de Trabajo, ésta dictó Sentencia de 26 de octubre de 1983 estimando la pretensión formulada por el Sindicato demandante. La Asociación empresarial interpuso recurso especial de suplicación alegando, entre otras razones, vulneración de los arts. 37.1 y 9.3 de la Constitución Española, dictándose Sentencia desestimatoria por el Tribunal Central de Trabajo el 30 de noviembre de 1983. Este Tribunal -cuya resolución es la única que se acompaña-, tras un detenido estudio sobre la función de la normativa estatal en materia de jornada y sobre la relación existente entre Ley y convenio colectivo, declara la primacía de la Ley 4/1983 en cuanto establece un mínimo que constituye norma de Derecho necesario integrada en el orden público laboral prevalente sobre la norma colectiva menos favorable.

2. El día 29 de diciembre de 1983 tiene entrada en el Tribunal recurso de amparo formulado por la Asociación de Empresarios de la Construcción de Badajoz contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución. El primero, en relación con el derecho a la negociación colectiva, vendría a garantizar la igual sujeción de las partes al convenio colectivo y la inmutabilidad de los acuerdos libremente alcanzados, por lo que la decisión judicial, que supone una intromisión modificativa de la voluntad concertada sin asentimiento de las partes, imponiendo obligaciones no asumidas por una de ellas, conlleva una discriminación respecto de los empresarios obligados por el convenio. El segundo habría sido vulnerado en cuanto ampara, como se deriva del convenio número 98 de la Organización Internacional del Trabajo, la libre negociación colectiva.

Junto a lo anterior, la demanda se extiende en diversas consideraciones sobre la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, cuyos argumentos rebate, sobre la presunta contradicción con otras Sentencias del Tribunal Supremo, sobre la correcta interpretación de la Ley 4/1983 y sobre las consecuencias que su aplicación preferente origina, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se acuerde la vigencia del pacto en materia de jornada incluido en el convenio colectivo de la Construcción de la provincia de Badajoz.

3. Por providencia de 25 de enero de 1984, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso, concediendo un plazo de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse invocado el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal expone en su escrito que del examen de las actuaciones claramente se desprende que la Sentencia que se impugna no ha violado el principio de igualdad, pues, de una parte, ni se otorga a los empresarios de la Construcción de la provincia de Badajoz un trato distinto que el otorgado a otros empresarios, ni la doctrina contenida en aquélla contradice en nada las Sentencias del Tribunal Supremo que se citan.

En cuanto a la vulneración del art. 28.1 de la Constitución, si bien es cierto que reconoce el derecho de los Sindicatos a realizar las funciones que de ellos es dable esperar, entre las que se encuentran la de intervenir en la negociación colectiva, en el caso presente los Sindicatos han hecho uso de ese derecho, plasmado en el convenio colectivo para las Industrias de la Construcción de Badajoz, sin que la circunstancia de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que se recurre establezca la subordinación de alguno de sus pactos a las normas legales necesarias suponga desconocer tan fundamental derecho.

Por otra parte, de la precisa enumeración de los motivos ante el Tribunal Central de Trabajo que se hace en la demanda de amparo se deduce que no se invocó ante dicho Tribunal el derecho constitucional que se estimaba vulnerado.

5. La demandante alega, por su parte, que en todo el proceso iniciado ante Magistratura y culminado en el Tribunal Central, se alegó formalmente la esencia característica discriminatoria de la demanda y de las Sentencias impugnadas, siendo la permanente invocación la de que la jurisdicción laboral ignoraba el pacto en materia de jornada infringiendo lo dispuesto sobre la fuerza vinculante de los convenios en el art. 37.1 de la Constitución.

Si la inconstitucionalidad de toda decisión discriminatoria ya otorga de por sí contenido al recurso, dicho contenido se amplía si se tiene en cuenta que la Sentencia recurrida conduce, de prevalecer, a vaciar de contenido a la negociación colectiva, susceptible de ser modificada por una decisión de los Poderes públicos que no sólo ignoran que la Ley ha de garantizar la fuerza vinculante de los convenios, sino que atenta contra el modelo constitucional de relaciones laborales y el principio de seguridad jurídica.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución judicial presuntamente infractora de los derechos fundamentales de la demandante no es, como se alega, la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo en recurso especial de suplicación, sino la dictada en la instancia por la Magistratura de Trabajo de Badajoz que estimó ya la demanda promovida por la Unión General de Trabajadores contra la Asociación de Empresarios de la Construcción. De esta forma, la invocación formal de los derechos vulnerados, requisito esencial para la admisión de un recurso de amparo en virtud del carácter subsidiario de éste que exige que la infracción haya podido ser subsanada por los Tribunales ordinarios, debió efectuarse en el escrito de interposición del recurso planteado contra dicha Sentencia.

De la lectura de dicho escrito, que se reproduce en el de la demanda, se observa que efectivamente se alegó la vulneración del derecho a la negociación colectiva que reconoce el art. 37.1 de la Constitución, que no se encuentra entre los derechos susceptibles de amparo (art. 53.2 de la Constitución), pero no así del principio de igualdad, que constituye el núcleo del recurso de amparo, que ni directa ni indirectamente se sometió a la consideración del Tribunal Central de Trabajo. Se incurre, pues, en relación con dicha presunta vulneración, en la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

2. Junto a lo anterior destaca igualmente la causa de inadmisión consistente en la falta manifiesta de contenido constitucional en la demanda, en la que con una argumentación forzada se plantean de hecho problemas de mera legalidad o cuestiones constitucionales (eficacia de la negociación colectiva, retroactividad de las Leyes, etc.) ajenas a aquéllas que pueden suscitarse en un proceso de amparo.

El problema planteado surge como consecuencia de la promulgación de la Ley 4/1983, de 29 de junio, que establece una jornada máxima de trabajo de cuarenta horas semanales, suscitando una controversia entre las partes sociales sobre su aplicación en relación a la jornada superior prevista en el convenio colectivo a la sazón vigente. Tal cuestión, en cuanto problema jurídico, consiste en un supuesto de concurrencia normativa en el que se trata de determinar cuál es la norma directamente aplicable, decidiendo la Magistratura de Trabajo y posteriormente el Tribunal Central en una extensa y muy fundamentada Sentencia la primacía de la Ley en virtud del carácter mínimo de su contenido, del principio de jerarquía normativa y de la relación establecida en nuestro Ordenamiento entre Ley y convenio.

Siendo ello así no se ve en qué medida ha podido vulnerarse el principio de igualdad. Las resoluciones judiciales no establecen la inaplicación del pacto colectivo rompiendo en beneficio de una parte el acuerdo de voluntades, sino la aplicación preferente de una norma estatal ante la que el acuerdo debe ceder, sin que pueda afirmarse en modo alguno que la aplicación de una disposición general de obligado cumplimiento que establece nuevas condiciones de trabajo vulnere el principio de igualdad por mejorar, cumpliendo una de las funciones que la Ley tiene atribuida en las relaciones de trabajo, la posición de una de las partes.

3. De hecho, la alegación del principio de igualdad no es en la demanda sino una imputación de vulneración del art. 37.1 de la Constitución en cuanto éste declara el derecho a la negociación colectiva y la fuerza vinculante de los convenios que, en opinión de la demandante, debió conducir a la inmutabilidad de las condiciones establecidas en el convenio colectivo durante su vigencia, de modo que no existiese variación en dichas condiciones como consecuencia de una Ley que, al estar obligada a respetar el convenio, sólo tendría eficacia al término de aquella vigencia. Pero como se ha dicho, el derecho reconocido en el art. 37 no es susceptible de amparo.

Es cierto que la Constitución reconoce el derecho a la negociación colectiva y que tal derecho en cuanto constituye una función esencial de los Sindicatos puede integrarse en el contenido de la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la Constitución, permitiéndole gozar de la protección reforzada de éste, pero ello no significa que el convenio colectivo resultado del ejercicio de tal derecho se convierta en fuente única de las condiciones de trabajo o excluya el legítimo ejercicio de su actividad por los restantes poderes normativos constitucionalmente reconocidos. El ejercicio de esta actividad, vigentes unos convenios colectivos, podrá merecer el juicio que se quiera en cuanto a su oportunidad o a su utilidad política, pero jurídicamente tiene plena validez y suscitará tan sólo un problema de concurrencia con la normativa paccionada existente hasta el momento, que ninguna relación guarda ya con la libertad sindical y cuya solución no infringe derecho constitucional alguno.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 218/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:218A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 48/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Marqués Uranga, interpone recurso de amparo frente a Sentencia de 18 de febrero de 1981 de la Audiencia Territorial de Burgos, y Sentencia de 11 de noviembre de 1983 del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación, frente a la anterior. Basa su pretensión en los hechos que siguen:

a) Interpuesta por el recurrente demanda en que se solicitaba la declaración de nulidad de la cláusula actualizadora de la renta a satisfacer en un contrato de arrendamiento, así como la determinación del importe de dicha renta en la cantidad inicialmente pactada y la devolución de los excesos cobrados por el arrendador, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Bilbao dictó Sentencia desestimando íntegramente la demanda.

b) Apelada esta Sentencia, la Audiencia Territorial de Burgos estimó parcialmente la apelación, declarando la nulidad de la cláusula contractual controvertida, y desestimando los restantes pedimentos, por considerar que el pago efectuado de la renta incrementada expresaba la existencia de una modificación consensual de la misma, «novándose en aras de la libertad de contratación la renta establecida y satisfecha con anterioridad».

c) Frente a tal resolución planteó recurso de casación, que fue desestimado.

2. Fundamenta su pretensión el demandante de amparo en que las Sentencias impugnadas vulneran el art. 24.1 de la C. E., y privan al recurrente de la tutela judicial efectiva, al incurrir en incongruencia la Sentencia de la Audiencia Territorial. En efecto, la Audiencia basa su Sentencia en que se ha producido una novación modificativa del contrato, extremo éste ajeno en su totalidad al planteamiento de las partes, que nada habían argumentado sobre él, ni habían propuesto al respecto prueba de ninguna clase: pues las mismas posiciones mantenidas por las partes venían a excluir toda posibilidad de una novación contractual. Por lo que no hubo oportunidad alguna de causar alegaciones o de proponer y practicar pruebas en contradicción a una tesis -la de novación- que no llegó nunca a existir hasta que la propia Sala sentenciadora la incluyó, motu propio, en el debate. Por lo que suplica al Tribunal Constitucional declare la nulidad de la Sentencia de 18 de febrero de 1981 en lo concerniente al pronunciamiento de su parte dispositiva por la que se absolvía a los demandados del resto de los pedimentos de la demanda, así como la nulidad de la Sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo. Suplica igualmente se reconozca su derecho fundamental a que no se le produzca indefensión, y se ordene a la Audiencia Territorial dicte nueva Sentencia de conformidad con lo pedido.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 15 de febrero de 1984, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegar dentro de dicho término lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Dentro de dicho plazo, manifiesta el Ministerio Fiscal que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, en virtud de lo dispuesto en los arts. 50.2 b) y 86 de la LOTC, ya que difícilmente puede decirse que la Audiencia Territorial incurriese en incongruencia de ningún género en su Sentencia. Pues, según la misma doctrina del Tribunal Constitucional, la exigencia de congruencia es perfectamente compatible con el principio tradicional iura novit curia, a cuyo tenor los Tribunales no tienen obligación de ajustarse a las alegaciones de carácter jurídico de las partes, pudiendo basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos.

El recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones, se reitera en los argumentos expuestos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda de amparo centra sus alegaciones en la supuesta indefensión producida por la Sentencia de la Audiencia al resultar incongruente con las pretensiones formuladas en el proceso: incongruencia que derivaría de la introducción de un hecho nuevo (una novación contractual) por el juzgador, hecho sobre el que las partes no habrían tenido oportunidad de pronunciarse, y que no habría sido alegado por ellas. Pero de la misma Sentencia del Tribunal Supremo resolutoria de la casación resultan razones suficientes para considerar tal razonamiento insostenible. La Audiencia, con ocasión del recurso de apelación, se pronunció sobre las pretensiones de las partes, y al desestimar unas y estimar otras, lejos de introducir hecho nuevo alguno se limitó a exponer las razones del fallo, calificando jurídicamente los hechos aducidos por las partes. Sin que, como indica el Ministerio Fiscal, sea incompatible el principio de congruencia con el de iura novit curia, por el que el juzgador puede, si lo estima pertinente, basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes. Y no es competencia del Tribunal Constitucional revisar la calificación jurídica que se atribuya por el juzgador a los hechos objeto de un proceso, pues ello supondría la configuración de este Tribunal como una tercera instancia en contra de lo repetidamente señalado por él. Por lo que procede apreciar la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda presentada motivo insubsanable de inadmisión, según prevé el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 219/1984, de 4 de abril de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:219A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Rubio Llorente y don Antonio Truyol Serra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de actuaciones en el procedimiento 149/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Abdón Bejarano García se dirigió al Fiscal General del Estado interesando que se ordenara a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona ejercitara la acción pública en un sumario que instruido en el Juzgado núm. 13 de los de Barcelona había sido sobreseído, petición que le ha sido reiterada por el señor Bejarano al Fiscal General del Estado. El sumario fue reabierto por Auto de 14 de junio de 1983. El Fiscal General del Estado en escrito que lleva fecha 15 de febrero último se ha dirigido al señor Bejarano diciéndole que «en relación con su escrito de fecha 10 del pasado mes de diciembre de 1983, referente a las actuaciones del sumario 41/1980, que se sigue ante el Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona, debo manifestarle que el contenido del mismo no supone alteración de los elementos de juicio que constan en aquel sumario y en cualquier caso no permiten la modificación del criterio sostenido por la Fiscalía de aquella Audiencia Territorial. Ello no obsta a que si usted considera le asiste algún derecho ejerza, en la forma procesalmente correcta, las acciones que considere adecuadas en la vía civil o penal».

2. El 5 de marzo de 1984 el señor Bejarano se dirigió a este Tribunal Constitucional diciendo que formula recurso de amparo en base a los siguientes hechos: a) que desde el día 4 de enero de 1983 se viene dirigiendo al Fiscal General del Estado en solicitud de que «comparezca por medio de la correspondiente querella en el sumario 41/1980 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, en el que está personado como parte acusadora»; b) que la fundamentación se base en que el Juez de dicho Juzgado tiene paralizado indicado sumario, y también se fundamenta en que el Ministerio Fiscal, además de promover la acción de la justicia, puede exigir la correspondiente responsabilidad penal a los Magistrados implicados; c) que se ha dirigido últimamente al Fiscal y éste, en escrito de 15 de febrero último, le contesta en unos términos que vulnera el art. 124.1 de la C. E. Pide que se admita el recurso de amparo contra el Fiscal General del Estado por violación del art. 124.1 de la C. E. en relación con el art. 24.1 de la misma y, en su día, se dicte Sentencia mandando que el Fiscal General del Estado comparezca mediante la correspondiente querella en el sumario 41/1980, seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ni la decisión adoptada por el Ministerio Fiscal respecto a la causa penal 41/1980 es de los actos que como susceptible de amparo contempla el art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues no es un acto u omisión de un órgano judicial, ni el criterio que en orden al ejercicio de la acción y al modo de llevar la investigación o instar la instrucción sumarial haya adoptado el Ministerio Fiscal es algo que puedan condicionarse a instancias de parte, ni, manifiestamente, ser susceptible de consideración para imponer unos u otras actuaciones al Fiscal a través del recurso de amparo, pues éste procede, en los casos del art. 44 de la LOTC, contra resoluciones judiciales que pudieran violar derechos de los comprendidos en la remisión que hace el art. 53.2 de la C. E. El Ministerio Fiscal, por lo demás, no monopoliza la iniciativa y el ejercicio de la acción penal; en todo caso, junto con la acción pública, se reconoce al perjudicado el ius ut procedatur, con amplitud que satisface el derecho que proclama el art. 24.1 de la C. E., sin que desde la posición de perjudicado se pueda propiciar legítimamente cuálha de ser la actuación del Ministerio Fiscal, pues es a él, institución cuyo cometido se proclama en el art. 124.1 de la C. E., al que corresponde el modo cómo ejercer sus funciones. La pretensión de que ordenemos al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal, o el modo cómo debe actuar respecto a un sumario primero sobreseído y ahora según parece abierto, y del que desde su posición conoce el Ministerio Fiscal, es obviamente algo ajeno al ámbito del proceso de amparo. No se trata, por tanto, de algo que corresponda a nuestra jurisdicción constitucional y, por tanto, procede declararlo así según lo dispuesto en el art. 4.2 de la LOTC, atendiendo a lo que dispone el art. 161 de la C. E. y, dentro del marco constitucional, el art. 2.1 de aquella Ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer de lo planteado por el señor Bejarano.

Madrid, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 220/1984, de 5 de abril de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:220A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 20/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno vasco, representado por el Abogado don José Rafael Fernández-Monge González-Audicana, presentó escrito ante este Tribunal el 11 de marzo del corriente por el que planteaba conflicto constitucional positivo de competencia, frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 2404/1983, de 4 de agosto, sobre régimen de autorizaciones para la plantación de viñedos durante la campaña 1983/1984.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Tribunal Constitucional se acordó tener por planteado el conflicto y conferir traslado del mismo al Gobierno de la Nación para que de conformidad a lo dispuesto en el art. 64.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) pudiera aportar cuantos documentos y alegaciones considerase convenientes. Personado el Abogado del Estado en representación del Gobierno solicitó la acumulación del conflicto de competencia núm. de registro 34/1984, promovido por el Gobierno vasco, en relación con la Orden de 29 de julio de 1983, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula la concesión de autorizaciones para el riego de la vid en situaciones excepcionales, al presente, por obedecer la norma combatida en el primero a la misma razón de ser que el Real Decreto 2404/1983, de 4 de agosto.

La Sección Primera acordó en su providencia de 29 de febrero último, dictada en el conflicto núm. 34/1984, oír a los promoventes de ambos conflictos para que alegasen sobre la solicitud efectuada por el Abogado del Estado, quedando en suspenso el curso de ambos procedimientos hasta tanto se resolviese sobre la acumulación.

3. Mediante escrito presentado por el Abogado del Gobierno vasco, don Javier Otaola Bageneta, que tuvo entrada en el Tribunal el 20 de marzo último, se solicitó se tuviera por desistido a dicho Gobierno del conflicto positivo de competencia planteado contra el Real Decreto 2404/1983, por desaparición sobrevenida del objeto causa de la controversia, al haber sido derogado expresamente por Decreto 425/1984, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1984).

Con el escrito se presentó por el Abogado señor Otaola una certificación acreditativa de que el Gobierno vasco, en su sesión del 12 de marzo último, había autorizado a dicho Abogado para el desistimiento indicado.

4. La Sección Tercera acordó el 21 de marzo del corriente oír al Abogado del Estado para que alegara lo que estimare oportuno sobre el desistimiento.

Evacuado el trámite dentro del plazo, manifiesta la representación del Gobierno de la Nación que no tiene nada que oponer a la solicitud de la parte promotora del conflicto, dando por terminado el proceso, añadiendo que una vez admitido el desistimiento deja de tener sentido la petición de acumulación realizada en el conflicto núm. 34/1984, por lo que debe alzarse la suspensión que pesa sobre el curso de dicho proceso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la LOTC menciona el desistimiento como una de las posibles formas de terminación de los procesos constitucionales, que deberá revestir la forma de Auto, y según el art. 80 de la misma Ley se aplicará con carácter supletorio la de Enjuiciamiento Civil en la regulación de este acto procesal.

La intención de desistir, por otra parte, aparece formulada fehacientemente por la representación del Gobierno vasco, sin que el Gobierno de la Nación tenga nada que oponer a dicha solicitud.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado:

Tener por desistido al Gobierno vasco en el conflicto positivo de competencia promovido en relación con el Real Decreto 2404/1983, de 4 de agosto, sobre régimen de autorizaciones para la plantación de viñedos durante la campaña 1983/1984.

Publíquese el desistimiento por medio de edictos en los «Boletines Oficiales» del Estado y del País Vasco, comuníquese el Auto al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, y notifíquese a las

partes.

Madrid, a cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 221/1984, de 5 de abril de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:221A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Desestimando recurso de súplica contra providencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad 152/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En el asunto del epígrafe, que es un recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra una Ley del Principado de Asturias, relativa a tasas hospitalarias, por resolución fechada el 14 de marzo pasado, el Tribunal admitió a trámite el recurso, dispuso que se sustanciara con arreglo a Derecho y, entre otros particulares, acordó solicitar del Ministro de la Presidencia la remisión de un testimonio del dictamen del Consejo de Estado sobre la impugnación objeto del presente recurso.

2. Por escrito de fecha 22 de marzo de 1984, el Abogado del Estado, actuando en la representación que ostenta, ha interpuesto un recurso de súplica contra el mencionado particular del proveído de 14 de marzo pasado, solicitando que se acuerde su revocación.

El recurso se funda, según literalmente se dice, en que «perjudica los intereses de la parte recurrente». Además de ello, considera el recurrente que no puede ampararse la decisión adoptada en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, fundamentalmente por dos razones: en primer lugar, porque el mencionado precepto legal faculta al Tribunal para reclamar la remisión del expediente, de los informes y, en general, de los documentos relativos a la disposición o acto que son origen del proceso constitucional, pero no para reclamar las actuaciones que documentan los motivos o las razones, que han llevado a un órgano ejecutivo a la adopción de una decisión sobre la iniciación o conclusión de un proceso constitucional, de la misma manera que, según el recurrente, no podría el Tribunal recabar la remisión de las actas del Consejo de Ministros que reflejaran una sesión deliberante sobre la actitud a adoptar ante un determinado proceso o ante las perspectivas de plantearlo o la información documental que se suministra en las Comisiones de seguimiento sobre disposiciones autonómicas. Considera, asimismo, el Abogado del Estado, que si se usa la facultad contemplada en el artículo 88 de la LOTC, debería habilitarse un plazo para conocimiento de las partes y para alegaciones por las mismas sobre la documentación remitida; y, entiende, por último, que una solución distinta, como la que en este caso se ha adoptado, lastima o lesiona su derecho de defensa, que exige que la actividad alegatoria de la parte no se vea perjudicada por la explicitación de las eventuales dudas, o incluso opiniones adversas, que puedan reflejar algunos de los documentos que hayan podido tenerse en cuenta.

3. El recurso ha sido interpuesto en un momento en el que no se encontraba comparecida la parte demandada, por lo cual se acordó sustanciarlos sin más trámites.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al interponer el recurso contra la providencia de admisión de este asunto, en el particular en el que se reclamaba el dictamen del Consejo de Estado, el Abogado del Estado funda su pretensión formalmente en que «perjudica los intereses de la parte recurrente» y «en que lesiona su derecho de defensa» el hecho de tener que mostrar los motivos que sirvieron para fundamentar su decisión de recurrir o las dudas o vacilaciones en que en el proceso de formación de la voluntad pudieran haber existido. Esta fundamentación se produce de forma mimética respecto de los postulados y parámetros de los procesos ordinarios, en los que existe una notoria diversidad entre las partes y, a su vez, una notoria desvinculación entre las partes y el órgano jurisdiccional que tiene que decidir la contienda.

No ocurre así en los procesos constitucionales, en el que es preciso articular otros principios, que no pueden surgir de un automático traslado de los que rigen los procesos ordinarios. Es característico de los procesos constitucionales el que, en ellos, las partes litigantes y el Tribunal que decide son, todos ellos, órganos del Estado, sin intereses contrapuestos y distintos, pues el interés fundamental para todos es buscar una mejor y más recta aplicación e inteligencia de la Constitución, que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico común a todos.

Se deduce de ello que los deberes de colaboración de las partes con el Tribunal, que existe en todos los procedimientos judiciales, son en los procesos de carácter constitucional mucho más apremiantes y urgentes y que desde esta perspectiva no se vea fácilmente la razón por la cual se puede restar al Tribunal un elemento en el que puede fundar su propio iter de razonamiento o simplemente facilitarlo.

2. Es cierto que el art. 88 de la LOTC faculta al Tribunal para recabar de los Poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración pública la «remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional», y que, literalmente entendido, tal precepto se limita a contemplar una documentación que es anterior a la disposición o acto que ha dado origen al proceso, que no puede ser nunca la documentación utilizada para adoptar la decisión de recurrir. Sin embargo, los deberes de colaboración entre los órganos del Estado a que se ha hecho referencia en el apartado anterior hacen admisible una interpretación de carácter extensivo del precepto. Con ello se pueden comprender en el art. 88 de la LOTC todos los documentos, que existan en manos de los Poderes públicos o de los órganos de cualquier Administración pública, que puedan esclarecer la cuestión que se somete al Tribunal. Ha de señalarse, además, que la facultad del Tribunal de recabar la documentación es diferente de la de acordar la práctica de prueba, que pueda versar asimismo sobre una prueba documental. Se deduce ello del cotejo de los arts. 88 y 89 de la LOTC. Por esto, la facultad prevenida en el art. 88 puede ser ejercitada por el Tribunal en cualquier momento, sin recibir el proceso a prueba en tanto que la prevenida en el art. 89, aunque el precepto nada diga, es lógico que sea ejercitada tras la fase de alegaciones sobre los hechos del proceso.

El hecho de que la facultad prevenida en el art. 88 pueda ser ejercitada en cualquier momento, permite poner en conexión el art. 88 con el art. 34 y, en aras de la economía procesal, procurar la aportación de la documentación al proceso en el momento inicial de él.

3. El Abogado del Estado tiene razón cuando alega que «en todos los casos en que llega al proceso cualquier tipo de información o documentación, después que él haya producido su alegato, debe habilitarse un plazo para que la documentación pueda ser conocida por él y pueda producir sobre ella la alegación que a su derecho convenga». Sin embargo, esta razón no es útil para invalidar el particular quinto de lo proveído de 14 de marzo pasado. Justifica sólo que una vez que la documentación referida se encuentre en poder del Tribunal tenga que permitirse la alegación sobre ella del Abogado del Estado.

ACUERDA

En virtud de todas las razones hasta aquí expuestas, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó declarar no haber lugar a estimar el recurso de súplica formulado en este asunto del Abogado del Estado y mantener en todas sus partes la resolución

recurrida.

Madrid, a cinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 222/1984, de 9 de abril de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:222A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Ratificando la suspensión previamente acordada del Decreto 37/1983 del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria así como de los actos producidos en su ejecución en el conflicto positivo de competencia 738/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por providencia de 10 de noviembre de 1983, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal Constitucional acuerda tener por planteado por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia frente al Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, ambos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por el que se regula el ejercicio del derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Diputación Regional de Cantabria.

Asimismo, y por haber invocado el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, acuerda comunicar al Presidente del Consejo de Gobierno de la citada Comunidad Autónoma la suspensión de la vigencia de los mencionados Decretos, así como la de los actos producidos en ejecución de los mismos, incluidas las elecciones sindicales que en virtud de la disposición final segunda del Decreto 37/1983, de 22 de junio, fueron convocadas.

2. Por providencia de 21 de marzo de 1983, la Sección acuerda que, próximo a vencer el plazo fijado en el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se oiga a las partes, por plazo común de cinco días, para que aleguen lo que estimen pertinente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión que, en su día, se acordó de los Decretos impugnados.

3. Evacuando el trámite concedido, la representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria presenta su escrito de alegaciones el 30 de marzo de 1983, haciéndolo el Abogado del Estado el 2 de abril de 1983.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 de la Constitución establece que la impugnación por el Gobierno ante el Tribunal Constitucional de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. A su vez, el art. 64.2 de la LOTC especifica que si el conflicto positivo de competencia hubiera sido planteado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad Autónoma y con invocación del art. 161.2 de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o actos que hubiesen dado origen al conflicto; y el art. 65.2 de la misma Ley añade que, si la Sentencia no se produjera dentro de los cinco meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por Auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

2. En el caso que nos ocupa, el Gobierno formuló conflicto positivo de competencia contra el Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, ambos del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, e invocado el art. 161.2 de la Constitución este Tribunal procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 64.2 de la LOTC, comunicando al Presidente del mencionado Consejo la suspensión de la vigencia de los Decretos impugnados, así como la de los actos producidos en ejecución de los mismos, incluidas las elecciones sindicales que en virtud de la disposición final segunda del Decreto 37/1983, de 22 de junio, habían sido convocadas.

A punto de finalizar el plazo de cinco meses fijado en el art. 161.2 de la Constitución y en el art. 65.2 de la LOTC y no habiéndose dictado aún Sentencia en el expresado conflicto, se hace necesario, en cumplimiento de los expresados preceptos, decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

3. Una vez examinadas las circunstancias que concurren en el caso, el Tribunal considera que procede la ratificación de la suspensión, ya que la Comunidad Autónoma de Cantabria no alega razón alguna que aconseje el levantamiento de la misma, y, en cambio, tanto el Abogado del Estado como el representante del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma reconocen que el levantamiento originaría situaciones de hecho no deseables en el caso de que se declarase la incompetencia de la Comunidad y la falta de legitimidad jurídica de los órganos constituidos en virtud de las normas impugnadas, y solicitan que este Tribunal Constitucional acuerde mantener la suspensión de los Decretos objeto del presente conflicto positivo de competencia.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda mantener la suspensión del Decreto 37/1983, de 22 de junio, modificado por Decreto 50/1983, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de

Cantabria, así como la de los actos producidos en su ejecución, incluidas las elecciones sindicales convocadas en virtud de la disposición final segunda del mencionado Decreto 37/1983.

Notifíquese a las partes en conflicto y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Cantabria».

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 223/1984, de 9 de abril de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:223A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la solicitud de recibimiento a prueba en el recurso previo de inconstitucionalidad 800/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Que en el plazo otorgado a las partes procesales para conocimiento y alegaciones respecto de la documentación recabada por este Tribunal Constitucional, en virtud de resolución del Pleno de 14 de marzo del presente, el Comisionado señor Ruiz Gallardón ha propuesto la siguiente prueba:

1.° Que el Ministerio de Justicia complete el expediente de elaboración del anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal, concretamente desde la iniciativa del centro directivo hasta su elevación al Gobierno, con los estudios, consultas e informes.

2.° Que se tengan por reproducidos los documentos aportados por los recurrentes con los escritos de interposición y de ampliación de la impugnación, y que se admitan los incorporados al escrito presentado en el trámite del art. 88.1, y que son: los emitidos por la Sociedad Anatómica Española, por la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, por la Real Academia de Doctores y por la Asociación Ginecológica Española.

3.° Que como prueba pericial se practique: A) una encuesta de opinión por la Entidad que designe el recurrente sobre la actitud ante la despenalización, y B) un dictamen pericial, por tres peritos, sobre el estado actual de la investigación en torno al momento en que se considere que el ser humano no nacido tiene vida.

2. El Abogado del Estado, al que se dio traslado del escrito de la otra parte, sostuvo:

1.° Que ninguna objeción formal cabe hacer a los escritos incorporados al proceso, pero sí a los que se pretenden incorporar ahora, pues no son de fecha anterior y además no tratan de fijar hechos (al igual que ocurre con los aportados anteriormente), sino de incorporar alegaciones. Se opone, por tanto, a su admisión.

2.° Respecto a la propuesta como prueba pericial, considera el Abogado del Estado que la encuesta no se acomoda a la esencia y objeto de la prueba pericial, y en cuanto al dictamen que se propone respecto al momento que el nasciturus tiene vida, considera que entre el feto v la vida humana existe una relación de causalidad, que nadie ha discutido en este litigio.

3.° El expediente de una Ley no refleja otra cosa que los elementos considerados por la Administración al proponerla. Su reclamación entraña una facultad del Tribunal; y añade más adelante que no es lícito a la parte que impugna un acto o disposición reconstruir un expediente, sin que tenga una finalidad alegatoria, sino un contenido puramente instrumental de facilitar el conocimiento sobre la génesis de la norma o acto impugnado.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el escrito de los actores de este proceso -esto es, de los que han promovido el recurso previo de inconstitucional- se contienen aspectos de distinta índole que es conveniente diferenciar. Por un lado, se hacen alegaciones dentro de lo preceptuado en el art. 88.1 de la LOTC que, al igual que todo el material aportado al proceso, es la Sentencia el lugar donde deben valorarse desde una consideración constitucional; pero junto a estas alegaciones se contiene en el mencionado escrito una proposición de prueba documental [la del apartado 4, A) del escrito del Comisionado] y como prueba pericial [la del apartado 4, B) del mismo escrito], y una crítica respecto al modo cómo el Ministerio de Justicia ha cumplido lo que este Tribunal Constitucional interesó a tenor de lo dispuesto en el art. 88.1 de la LOTC, y lo que para corregir lo que considera cumplimiento defectuoso debe hacerse. Es la parte primera, esto es, la de proposición de prueba, la que dentro de lo previsto en el art. 89 de la LOTC debe examinarse aquí. Cuál debe ser el contenido del expediente del anteproyecto y lo que es preceptivo para juzgar de su corrección desde lo que dispone el art. 129.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que es precepto invocado por el Comisionado, no se presenta con relevancia constitucional atendido al objeto del presente proceso, aparte de que si se estimara preciso no queda cerrada al Tribunal la posibilidad de acudir posteriormente a usar nuevamente de la facultad que le confiere el mencionado art. 88 de la LOTC. La cuestión, pues, debe ceñirse a la proposición de prueba.

2. Se opone a la prueba el Abogado del Estado, trayendo en buena parte apreciaciones, que como las construidas acudiendo a los arts.

506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o los que disciplinan la prueba pericial también de la Ley de Enjuiciamiento Civil, están dadas para los procesos ordinarios y no necesariamente extendibles a procesos constitucionales, pues no se contienen en el Derecho al que como supletorio remite el art. 80 de la LOTC. La prueba en los procesos constitucionales ha de articularse desde unos principios que no pueden surgir de un automático traslado de los que rigen los procesos ordinarios. Tendrá, ciertamente, que protegerse la posibilidad de contradicción, y evitarse introducir alegaciones extemporáneas y orientar la prueba -cuando resulte precisa- e ilustrar el juicio de confrontación entre Ley y Constitución.

Que los documentos presentados por los demandantes pudieron ser presentados, en atención a su fecha, en momento procesal anterior, o que tengan un contenido que pueda o no ser relevante para los temas debatidos, no es bastante para que acudiendo a rigorismos devolvamos a la parte los que ha aportado, asegurada, como está, la posibilidad de contradicción, pues a la otra parte se le dio traslado del escrito y de la documentación aportada.

3. El acopio de datos obtenido mediante consulta, referente al estado de opinión sobre el aborto -que es lo que se propone como prueba pericial- será una de las vías de conocimiento sociológico, pero desde el enjuiciamiento constitucional es claro que ni cabe articular en un proceso una encuesta ni sus resultados son datos para el enjuiciamiento constitucional. Respecto de la otra prueba que se articula como pericial, por de pronto se propone por la parte con el carácter de subsidiaria subordinada al valor que se confiera a la que se propone como documental, con lo que se remite a que ahora hagamos una apreciación de esta documental, proposición, por esto, que está fuera de lugar, pues no es ahora, sino acaso en la Sentencia, cuando la apreciación de la prueba debe hacerse. El que recabemos, por lo demás, un asesoramiento técnico «sobre el estado actual de la investigación en torno al momento en que se considere que el ser humano no nacido tiene vida» (en estos términos se propone), no parece como necesario ahora, lo que obviamente no cierra que este Tribunal, si en un momento ulterior sobre puntos de interés para la decisión constitucional lo considera necesario, recabe los informes que juzgue convenientes.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha decido admitir, como prueba documental, la constituida por los documentos aportados con el escrito de interposición del recurso, el de ampliación y el presentado el 7 de marzo del corriente.

Denegar el resto de las peticiones que sobre prueba y el contenido del expediente se hacen en el escrito anteriormente indicado.

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 224/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:224A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 499/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. En 19 de julio de 1983, don Josheba Miren Sáinz Higuera García, detenido en la Prisión Provincial de Pamplona, formula recurso de amparo contra el Juez de Peligrosidad y Vigilancia Penitenciaria de Zaragoza por violación de sus derechos, al haberse producido la desigualdad ante la Ley, indefensión y falta de garantía del correo. En el mismo escrito, solicita se le nombre Abogado y Procurador de oficio, y que se dé cuenta al Fiscal del Estado por posible delito y al Poder Judicial por quebranto de la Ley.

2. Por providencia de 22 de septiembre de 1983, la Sección acordó designar al actor Abogado y Procurador de oficio; y, asimismo, en cuanto a la petición que se formula de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal y del Poder Judicial el escrito del recurrente, que una vez se formulara la demanda de amparo con los requisitos exigidos se acordaría lo procedente.

3. Por providencia de 19 de octubre de 1983 se tuvo por designado, del turno de oficio, al Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese y a la Letrada doña Raquel Torres de la Iglesia.

4. Por escrito de 2 de noviembre de 1983, la Letrada designada se excusa de la defensa, al estimar que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el solicitante, en virtud de las razones que expone.

5. Por providencia de 16 de noviembre de 1983, la Sección acordó tener por excusada a la Letrada y remitir testimonio de los Autos al Consejo General de la Abogacía a fin de que por dos Letrados, de aquellos a los que se refiere el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dictamine si puede o no sostenerse la acción que se propone entablar el solicitante del amparo.

6. Por escrito de 22 de diciembre de 1983, el Consejo General de la Abogacía remite los dictámenes emitidos por los Letrados don Vicente Olivares Zarzosa y don José Luis Peñacoba Navarro, el primero de los cuales entiende que es insostenible el derecho que pretende hacer valer el actor, y el segundo que no es procedente la interposición del recurso de amparo.

7. Por providencia de 11 de enero de 1984, la Sección acordó tener por recibidos los precedentes dictámenes y, en consecuencia, dejar sin efecto la defensa por pobre del recurrente y requerirle a fin de que, dentro del plazo de diez días, si le interesa, se persone en el procedimiento con Abogado y Procurador a su cargo.

8. En 28 de febrero fue notificada al actor la anterior providencia, sin que en el plazo concedido efectuara manifestación alguna, ni designara Abogado y Procurador a su cargo.

9. Por providencia de 21 de marzo de 1984, la Sección acordó dar vista al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo de diez días, formulara las alegaciones que estimara pertinentes en relación a los siguientes extremos: a) la posible existencia de la causa de inadmisión consistente en ser la demanda defectuosa por falta de Procurador y Abogado, que represente y dirija, respectivamente, al recurrente [art. 50.1 b), en conexión con el 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -LOTC-]; b) si pudiera concurrir alguna circunstancias de carácter general o público que justifique el mantenimiento de la pretensión del recurrente por parte del Ministerio Fiscal.

10. Por escrito de 4 de abril de 1984, el Ministerio Fiscal entiende que procede declarar inadmisible el recurso, por existir la mencionada causa de inadmisión; por otra parte, manifiesta que no se propone ejercer la acción de amparo en nombre del recurrente, por no concurrir los presupuestos materiales y procesales que podrían justificarla.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece la causa de inadmisión consistente en que la demanda sea defectuosa por carecer de los requisitos legales, entre los cuales se encuentra el de actuar por medio de Procurador y bajo la dirección de Letrado, de acuerdo con el art. 81 de la LOTC.

En el presente caso, el recurrente no ha nombrado Letrado y Procurador a su cargo en el plazo otorgado al efecto, una vez se ha dejado sin efecto su defensa por pobre, previa la tramitación correspondiente. Por lo que, como es visto, existe la causa de inadmisión mencionada y, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se diera traslado del escrito del actor al Fiscal del Estado y al Poder Judicial, debe hacerse notar que el Tribunal ha de limitarse al cumplimiento de su función jurisdiccional en el recurso de amparo, en el seno del cual ha dado traslado al Ministerio Fiscal para que manifestara si sostenía la acción; sin que proceda, por tanto, al margen de dicha función, dar traslado del escrito del actor a los órganos del Estado que indica.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 225/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:225A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 783/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Ramona Sanz Hoyuela interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1983. La recurrente había sido empleada de hogar por cuenta de don Luis Lozano hasta el 24 de enero de 1983, fecha en que fue despedida por éste. Interpuesta demanda por despido ante la Magistratura de Trabajo de Madrid, ésta, por Sentencia de 4 de mayo de 1983, declaró nulo el despido. Contra la Sentencia de la Magistratura núm. 8 recurrió en suplicación don Luis Lozano ante el Tribunal Central de Trabajo, quien el 14 de octubre de 1983 dictó Sentencia por la que declarándose la incompetencia del orden jurisdiccional laboral anuló el fallo condenatorio de la Magistratura de Madrid. Contra esta Sentencia del T.C.T. presentó demanda de amparo doña Ramona Sanz por considerar que violaba los derechos que le reconoce la Constitución en sus arts. 14 y 24.1.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 25 de enero de 1984, acordó admitir a trámite la demanda y dirigirse al T.C.T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid en reclamación de las actuaciones judiciales. Abierto el trámite del art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno del Tribunal Constitucional pronunció Sentencia el 24 de febrero de 1984 en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 415/1982 promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid acerca de la posible inconstitucionalidad del apartado b) del núm. 1 del art. 2 y disposición adicional segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

La Sección, en su reunión de 7 de marzo de 1984, acordó incorporar a las presentes actuaciones la Sentencia citada del Pleno y abrir un plazo común de diez días a las partes acerca de la posible inadmisión sobrevenida del presente recurso de amparo conforme al art. 50.2 c) de la LOTC.

3. La recurrente, en su escrito de alegaciones a este respecto, considera que no se da la circunstancia del 50.2 c); en primer lugar, porque el fallo de la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 24 de febrero de 1984 tiene un carácter de desestimación formal y no de desestimación en el fondo como exige el 50.2 c), y en segundo lugar, porque no se da la circunstancia exigida por el mismo precepto de la LOTC de que la decisión haya recaído «en supuesto constitucionalmente igual», y ello por la radical diferencia entre los dos procedimientos constitucionales que en el caso concurren.

Por su parte, el Fiscal General del Estado alega que la referida Sentencia del Pleno de este Tribunal califica el presente problema como una cuestión de preferencia entre normas de la legalidad ordinaria, por lo que procede apreciar la existencia de la causa de inadmisión del 50.2 c).

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo inicialmente admitido por la Sección Cuarta se ha visto afectado por la Sentencia del Pleno de este Tribunal concerniente a la supuesta inconstitucionalidad de las normas que entran en juego en la Sentencia de la Magistratura núm. 8 de Madrid, de 4 de mayo de 1983, favorables a los intereses de la recurrente y en la Sentencia del T.C.T., que ésta impugna en amparo. Planteado el trámite de inadmisibilidad sobrevenida, la oposición de la recurrente a la causa del 50.2 c) no es convincente. En efecto, la Sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad 415/1982 declara en su fundamento jurídico tercero que es «adecuado adentrarse en el fondo de la cuestión suscitada» y analiza en consecuencia la posible inconstitucionalidad que los dos preceptos invocados del Estatuto de los Trabajadores, art. 2.1 b) y su disposición adicional segunda, y complementariamente la también discutida inconstitucionalidad del art. 1.584 del Código Civil, todos ellos por su supuesta contradicción con los arts. 14 y 24 de la Constitución. En el mismo fundamento jurídico tercero la invocada Sentencia del Pleno declara que no viola el art. 14 ni el 24 de la Constitución el hecho de que el Estatuto de los Trabajadores haya establecido un elenco de casos que considera como relaciones laborales de carácter especial y que después no las haya hecho objeto de la necesaria reglamentación particularizada. Añade también la misma Sentencia que en tal situación «las vicisitudes de los contratos y de las relaciones laborales de carácter especial es una cuestión que en sí misma no afecta a los derechos garantizados por la Constitución».

En consecuencia, estas apreciaciones de fondo inciden sustancialmente en el problema planteado por el presente recurso de amparo, pues la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en él impugnada se mueve en un ámbito que no trasciende al plano constitucional, por lo que procede aceptar la concurrencia en este caso de la causa del 50.2 c).

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 226/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:226A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 824/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de octubre de 1983 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito firmado por doña Sagrario Dovale Ferreiro en el que manifiesta que formula recurso de amparo, en nombre de la entidad «IRIA, S. A.», alegando que la causa de ésta no ha sido oída equitativamente ante los Tribunales de Justicia del Estado español.

Expone, como fundamento de su pretensión, los siguientes hechos: Con fecha 14 de julio de 1975, habiendo solicitado «IRIA, S. A.» suspensión de pagos, se procedió, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela a designar para dicha Empresa interventores judiciales. El 17 de noviembre del mismo año, el mismo Juzgado practicó una diligencia de lanzamiento respecto a la misma Empresa. A partir de este momento, los funcionarios de la Administración de Justicia, Jueces y Magistrados, procedieron a apropiarse bienes y cantidades de dinero pertenecientes a «IRIA, S. A.» por valor de 200 a 250 millones de pesetas, así como de maquinaria por valor de muchos millones de dólares norteamericanos, que vendieron mediante intermediarios. La demandante de amparo lleva a cabo, en su escrito, una extensa exposición sobre estos hechos y sus detalles. El 7 de enero de 1977, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santiago de Compostela levantó la suspensión de pagos, cesando la intervención judicial. A partir de ese momento, la Empresa viene solicitando reiteradamente del Juzgado la devolución de la documentación y bienes sustraídos, sin que el Juzgado resuelva. El Presidente de la Sociedad formuló la correspondiente denuncia, que dio lugar a actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Santiago, bajo el núm. 38/1982, siendo la cuestión archivada por el Magistrado-Juez. El mismo Presidente fue procesado por la enajenación de parte de los bienes de «IRIA, S. A.», lo cual se realizó, según dice la autora del escrito, para que el Juzgado de Distrito de Villagarcía de Arosa y el Juzgado de Primera Instancia de Cambados (que junto con otras personas se habían apropiado de tales bienes de la Empresa por valor de miles de millones de pesetas) pudieran eximirse de toda culpa. El Presidente fue condenado, pero no por ese delito, sino por un delito distinto.

Al parecer, y ante tales actuaciones, se presentaron denuncias ante las Audiencias de Pontevedra y La Coruña. La primera de ellas ordenó su archivo, la segunda inició un expediente interno que, según dice el escrito, no sirve para nada a la parte denunciante. Se ha enviado un dossier sobre el caso al Consejo General del Poder Judicial, del que la demandante no ha vuelto a tener noticias.

Finalmente, ningún Abogado acepta hacerse cargo del procedimiento para el antejuicio contra Magistrados y Jueces.

Por todo ello, considera que se han vulnerado los arts. 9, 10.1 y 2, 14, 24, 33, 53, 106 y 121 de la Constitución, y suplica a este Tribunal Constitucional que obligue a los Tribunales de Justicia a aplicar rigurosamente la Constitución Española y que se devuelva su patrimonio a «IRIA, S. A.», o bien se la indemnice adecuadamente.

2. Por providencia de 25 de enero se acordó otorgar a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), para alegaciones acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso de amparo promovido: 1.ª la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 81 de la LOTC, por no comparecer por medio de Procurador y Abogado; 2.ª la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 49.1 por falta de precisión del amparo que se solicita; 3.ª la regulada en el art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), y 4.ª la regulada en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, todos de la LOTC.

El Ministerio Fiscal expone y razona que, efectivamente, concurren las indicadas causas de inadmisibilidad.

La demandante alega que la intervención de Abogado y Procurador no es precisa si se tiene en cuenta el art. 162.1 b) de la Constitución; no habiendo, por otra parte, conseguido su designación de oficio en las precedentes actuaciones judiciales. Con relación al amparo que solicita, se remite a las denuncias formuladas ante la Audiencia de Pontevedra. Y en cuanto a las causas de inadmisibilidad indicadas en nuestra providencia de 25 de enero como «3.ª» y «4.ª», manifiesta desconocer el contenido de los artículos que mencionan.

Hace referencia a los hechos que constan en los procesos judiciales y acompaña fotocopias de diversos documentos relacionados con aquéllos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La legitimación que a toda persona natural o jurídica reconoce el art. 162.1 b) de la Constitución para interponer el recurso de amparo, sin más vinculación que al interés legítimo que ha de invocar, de cuyo precepto emana el art. 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1979, de ningún modo autoriza -como pretende en el caso actual la recurrente- a prescindir de la intervención de Letrado y Procurador, reglada en el art. 81 de la Ley últimamente citada, precepto que diversamente a lo alegado por aquella parte, y por lo que se acaba de decir, no es una pura y simple exigencia de una norma de régimen interno de este Tribunal, abocando su inobservancia a un pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso de amparo, cual establece el art. 50.1 b) de la misma Ley, y sin que sea lícito a este Tribunal proveer de aquellas asistencias técnicas a la interesada, que actúa en nombre de una Sociedad Anónima, ante la sola alegación de las dificultades que dice haber hallado cuando trató de accionar ante órganos de la jurisdicción ordinaria.

Así pues no se ha desvirtuado la existencia de tal motivo de inadmisibilidad, pese a haberla puesto de manifiesto el Tribunal, conjuntamente con otras, tales como la falta de precisión de la demanda, ausencia de copias de las resoluciones judiciales causantes de las vulneraciones de derechos que acusa, también vaga y confusamente referenciadas, con la consiguiente indeterminación del plazo para recurrir en esta vía de amparo, posiblemente fruto de todo ello de lo que indicamos en primer lugar, esto es, de la ausencia de intervención de los ya mencionados profesionales del Derecho.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido por doña Sagrario Dovale Ferreiro en nombre de «IRIA, S. A.».

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 227/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:227A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 876/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 17 de diciembre de 1983 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo y remitido por la Presidencia de éste al Tribunal Constitucional (T. C.), en el que tuvo su entrada el siguiente día 27 del mismo mes, don Antonio Gutiérrez Díez interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1983. Por correo, el recurrente envió escrito a este Tribunal Constitucional en el mismo sentido, teniendo entrada en el Registro el 7 de enero de 1984.

2. Los antecedentes del presente recurso son los siguientes:

a) En fecha de 14 de marzo de 1979, el ahora demandante de amparo formuló reclamación al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas como titular de un boleto de cuatro apuestas, correspondiente a la jornada núm. 26 de 4 del mismo mes y año, solicitando se le reconociera un premio de primera categoría, dos de segunda y uno de tercera; b) Contra la resolución del Director Técnico de dicho Patronato desestimando su solicitud, el señor Gutiérrez Díez presentó recurso, que fue desestimado por el Consejo de Administración del Patronato el 26 de julio siguiente. Interpuesto recurso de alzada, fue igualmente desestimado por el Ministerio de Hacienda el 4 de octubre del mismo año, y c) Contra esta última resolución interpuso don Antonio Gutiérrez recurso contencioso-administrativo ante la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional que, por Sentencia de 22 de septiembre de 1981, lo desestimó. Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia por el señor Gutiérrez Díez, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 14 de noviembre de 1983, lo desestimó igualmente.

3. Tanto en el escrito dirigido al Tribunal Supremo como en el que se formula directamente ante este Tribunal Constitucional, el señor Gutiérrez Díez se limita a señalar que recurre en amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de aquel Tribunal de 14 de noviembre de 1983, solicitando, simplemente, que se admita a trámite.

El recurrente manifiesta que dicha Sentencia no se ajusta a Derecho, que lesiona sus intereses, diciendo que el recurso se presenta de acuerdo con los arts. 14, 24.2 y 53.2 de la C. E.

4. Por providencia de 8 de febrero pasado, la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Antonio Gutiérrez Díez, así como hacerle saber que de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) es preciso comparecer en el recurso de amparo por medio de Procurador que le represente y asistido de Abogado que le defienda, a cuyo fin y para subsanar tal defecto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 85.2 de la LOTC, se le concedía un plazo de diez días para que se personase ante este Tribunal Constitucional representado por Procurador y asistido de Abogado, advirtiendo, al mismo tiempo, al citado recurrente que, de realizar tal subsanación o transcurrido el plazo concedido sin efectuarla, se pasaría al trámite de inadmisión del recurso establecido en el art. 50 de la LOTC.

5. Por escrito fechado el día 8 de febrero de 1984, al que se adjuntan diversos documentos, todos los cuales tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional al día siguiente, el señor Gutiérrez Díez, tras exponer con prolijidad los hechos que están a la base de su pretensión y los fundamentos jurídicos en los que la apoya, solicita de este Tribunal Constitucional:

1) que se anule y revoque la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1983 por no ajustarse a Derecho; 2) que se confirme que los partidos del boleto de la jornada 26 fueron suspendidos por los árbitros, por incomparecencia de los jugadores, siendo el resultado de todos los encuentros el que reflejaban los marcadores de los campos en el momento de la suspensión y que era de cero a cero, con lo cual el resultado para los pronósticos del boleto era de catorce equis; 3) que se le reconozcan los aciertos obtenidos en su boleto núm. 733.612, múltiple, de fecha 4 de marzo de 1979, y que son uno de primera categoría, dos premios de segunda categoría y uno de tercera categoría; 4) que se condene al Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y subsidiariamente al Ministerio de Hacienda, a abonarle el importe de los premios citados en el apartado anterior y que será el que resulte en trámite de ejecución de Sentencia, más los intereses devengados desde la fecha del contrato y de acuerdo con el art. 1.124 del Código Civil, cumpliendo con ello con la norma o cláusula 15 del contrato suscrito con el Patronato de Apuestas en 4 de marzo de 1979, de acuerdo con el art. 1.119 del Código Civil, y 5) que se condene al citado Patronato al pago de las costas.

6. Por providencia de 7 de marzo pasado la Sección acordó tener por recibidos y admitidos los referidos escritos del recurrente señor Gutiérrez Díez y de la Procuradora señora Ortiz-Cañavate, a quien se tiene por personada y parte en nombre del citado recurrente y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegaren lo que estimaren pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) carecer la demanda de claridad y concisión y fijar con precisión el amparo que se solicita (art. 49.1 de la LOTC); 2) no haber invocado formalmente en el proceso contencioso-administrativo previo el derecho constitucional presuntamente vulnerado [art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b), ambos de la LOTC]; y 3) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones interesa de este Tribunal Constitucional que dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda al incidir en los motivos a que alude el art. 50.1 b) y 2 b) de la LOTC en relación con los preceptos mencionados en el cuerpo de las referidas alegaciones.

El razonamiento en el que se apoya dicha pretensión se sintetiza del modo siguiente:

a) En la demanda de amparo se entrecruzan afirmaciones que tanto pueden conducir a entender que el acto impugnado lo constituye la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirma en apelación la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, como que lo es el acto del Patronato de Apuestas Mutuas, recurrido en alzada ante el Ministro de Hacienda, que lo desestimó.

b) Al propio tiempo se contienen manifestaciones relativas a la actividad tanto de órganos de la Administración como de órganos judiciales que parecen tomar como causa el no haber sido aplicado e interpretado el conjunto de normas aplicables a la materia en la forma que personalmente estima apropiado el hoy recurrente en amparo, sin que, por otra parte, pueda afirmarse que se concreta en la demanda ni el derecho fundamental lesionado ni la reparación del mismo que se pretende.

c) Si se estimase que el amparo se promueve frente a decisión judicial, lo cierto es que no se acredita haber atendido al requisito que exige el artículo 44.1 c) de la LOTC. Ni de la Sentencia de apelación, ni mucho menos de los documentos aportados se deduce que el recurrente haya cumplido con el requisito aludido.

d) Se dice presentar demanda de amparo por entender que la Sentencia del Tribunal Supremo «es lesiva» a los «intereses» del recurrente, cuando el recurso de amparo se establece en la Constitución y en la LOTC como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas que allí se concretan, pero nunca como instrumento para satisfacción o reparación de simples intereses, siquiera a esta voz se le dé una interpretación equiparable a «Derecho» por cuanto todo derecho supone previamente la existencia de un interés protegido por la norma.

e) Toda la argumentación, vertida en la demanda y diversos escritos que la preceden, parte de la disconformidad con la interpretación que de las normas aplicables al supuesto fáctico han verificado la Administración y los Tribunales, interpretación que el interesado estima «errónea» y que en todo caso sería cuestión de mera legalidad.

f) Que en la demanda de amparo se suplica: «Que se anule y revoque la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de noviembre de 1983, por no ajustarse a Derecho», con lo que en esencia se está postulando del Tribunal Constitucional una declaración propia de un Tribunal ordinario que en nueva o superior instancia estuviera conociendo de un litigio.

g) Con independencia de que el recurrente demuestra total desconocimiento de lo que es y a lo que tiende el proceso de amparo constitucional, tanto por razón formal como de fondo, especialmente por no alegar lesión de derecho fundamental concreto particularmente lesionado, está alterando o pretendiendo alterar la naturaleza y alcance del proceso de amparo y de la propia jurisdicción constitucional.

8. Por su parte, el demandante, en su escrito de alegaciones, solicita la admisión a trámite del recurso con base en los siguientes argumentos:

a) En cuanto a la falta de claridad y concisión y de precisión del amparo que se solicita:

a') Que la solicitud de amparo consistiría en que se tuviese por válida, a efectos solamente del «Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas» y sin intromisión de la normativa de la Federación Española de Fútbol, con quien el demandante nunca contrató la puesta efectuada para el 4 de marzo de 1979, en la jornada 26.

b') Que la anulación a posteriori, efectuada por la Federación, de la jornada antedicha, no puede entrometerse en las apuestas realizadas con anterioridad y que no habían sido anuladas antes de los hechos acaecidos en dicha jornada.

c') Que dicha anulación realizada por la Federación Española de Fútbol no consistió en una suspensión por cuanto, de acuerdo con el Reglamento del Organismo futbolístico, los partidos suspendidos se jugarán dentro de la semana siguiente, en día laborable y no en domingo.

d') Que, por ello, se den por válidos los boletos de esta parte, teniendo en cuenta que las actas levantadas por los árbitros designados para dirigir los partidos son consecuencia del comienzo de los mismos y, por tanto, de la suspensión posterior con los resultados que en dichas actas aparecieran.

e') Que por ello se recurrió contra la Resolución del Ministerio de Hacienda de 4 de octubre de 1979 solicitándose en tiempo oportuno recibimiento de prueba que no se ha efectuado ni se ha denegado, según aparece en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1983.

b) En cuanto a la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, el recurrente señala que no ha de insistir en la petición del principio que esta causa pudiera entrañar por cuanto la vulneración constitucional nunca puede presumirse, nunca es presunta, sino efectiva, ya que la efectividad solamente se da cuando el hecho ha acaecido, por lo que la denuncia debe realizarse de inmediato a que la parte se entere de que no han sido tutelados sus propios derechos de acuerdo con el art. 14 de la C. E. y, en especial, el art. 24 cuando la tutela corresponde a los Tribunales.

c) Por último, en lo que respecta a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, el solicitante de amparo, tras destacar que da por reproducidas las alegaciones realizadas a propósito del primer motivo de inadmisión, insiste en que la jurisdicción contencioso-administrativa no ha tutelado efectivamente sus derechos, por cuanto ha aplicado normativa distinta a la que se solicita, así como que la solicitud de prueba efectuada por él, que no fue denegada ni practicada vulnera los arts. 14 y 24 de la C. E.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun dando por subsanado el primero de los motivos de inadmisión a que hacía referencia nuestra providencia de 7 de marzo de 1984, a la vista de los escritos presentados por el solicitante de amparo de que se ha hecho mención en los antecedentes, subsisten, no obstante, a juicio de esta Sección, los otros dos motivos de inadmisibilidad del recurso.

En efecto, por lo que respecta a la falta de invocación formal en el proceso contencioso-administrativo, previo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, hemos de señalar que aun cuando el recurso se dirija formalmente contra la Sentencia del Tribunal Supremo, dado que ésta se ha limitado, prácticamente, a confirmar la Sentencia de la Audiencia Nacional, debería entenderse que es ésta la impugnada propiamente en amparo, con lo que el demandante habría incumplido también este requisito tal como puede deducirse de la lectura de aquella Sentencia, que no alude para nada a la invocación por el apelante de precepto constitucional alguno, el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, con la consecuencia prevista en el art. 50.1 b) de la misma Ley.

2. Por último, debemos destacar que la demanda carece también manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], ya que no aparece por ningún lado la presunta violación por parte de la Sentencia impugnada de derecho o libertad alguno susceptible de amparo, ni siquiera uno de los consagrados en los arts. 14 y 24.2 de la C. E., que el recurrente, por otro lado, se limita, simplemente, a citar.

Por lo que respecta a la presunta vulneración del art. 14 de la C. E., ni el demandante aduce el necesario «término de comparación» que permita siquiera imaginar dónde está dicha infracción, ni se desprende de ninguno de los elementos ofrecidos por la Sentencia impugnada a través de la lectura de sus «resultandos» y «considerandos».

En lo que concierne a la presunta lesión de alguno de los derechos consagrados en el art. 24.2, no se comprende tampoco en cuál de ellos podría subsumirse la referida lesión. Ni cabría hacerlo en el más genérico apartado primero de dicho precepto, habida cuenta de la reiterada doctrina sentada por este Tribunal Constitucional sobre el alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que no comprende el derecho a obtener una resolución judicial favorable a las pretensiones del justiciable, sino solamente a obtener una decisión fundada en Derecho, que será de fondo si concurren los presupuestos procesales para ello.

Además, y como igualmente ha mantenido reiteradamente este Tribunal Constitucional, corresponde exclusivamente a los órganos integrantes del Poder Judicial, es decir, a los Jueces y Tribunales ordinarios, la interpretación y aplicación de las Leyes y normas jurídicas en general, sin que la simple discrepancia por el recurrente de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria pueda fundar en absoluto una pretensión de amparo ante el Tribunal Constitucional, salvo naturalmente aquellos supuestos excepcionales en que al efectuar aquella labor se vulneren -lo que no ha ocurrido, desde luego, en el presente caso, en el que el recurrente parece que insiste en una interpretación de la normativa reguladora de las «quinielas futbolísticas» distinta de la llevada a cabo por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en orden a que se le reconozcan determinados premios- las garantías constitucionales y, en concreto, aquellas consagradas en los arts. 14 a 29 y 30.2 de la C. E.

Bien entendido que la referencia a la solicitud de prueba efectuada por el demandante y que, según dice en el escrito de alegaciones ante este Tribunal Constitucional, no fue «denegada ni practicada», con lo que, a su juicio, se ha vulnerado tanto el art. 14 como el art. 24 de la C. E., no tiene el más mínimo fundamento, habida cuenta de que la providencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1982 -cuya fotocopia aporta el propio solicitante de amparo- se pronunció expresamente sobre el recibimiento a prueba solicitado por el ahora demandante en el otrosí de su escrito de alegaciones del recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, declarando que no había lugar al mismo conforme al art. 100.1 de la Ley jurisdiccional y devolviéndole el pliego de preguntas presentado, es decir, por no haber solicitado dicho recibimiento a prueba en el momento procesal oportuno, es decir en el escrito de personación ante el Tribunal Supremo. La referida providencia, por lo demás, no consta que fuera impugnada por el señor Gutiérrez Díez.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora doña María Ortiz-Cañavate, en representación de don Antonio Gutiérrez Díez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 228/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:228A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 879/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Runé Jarenfelt, de nacionalidad sueca y con residencia accidental en Fuengirola, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 30 de noviembre de 1983, dictado por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Marbella por violación de su derecho, constitucionalizado como fundamental en el art. 24.2 de la C. E., a un proceso sin dilaciones indebidas. En el «suplico» de su demanda pide que este Tribunal adopte las «medidas necesarias para la finalización de la citada violación» y, en consecuencia, que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación en ambos efectos que el Auto impugnado declaró admitido.

El hoy recurrente en amparo demandó, en enero de 1983, a don Rafael Morales y a doña Gunnel Askros, en juicio declarativo de mayor cuantía; dentro del plazo correspondiente a la contestación a la demanda, los demandados interpusieron excepciones dilatorias con «el único ánimo» (a juicio del recurrente) de que una vez desestimadas por el Juzgado se admitiera el recurso de apelación contra el Auto desestimatorio ante la Audiencia Territorial de Granada, logrando con ello los demandados un claro propósito dilatorio. En efecto, el Juzgado de Marbella declaró rechazables las excepciones y, reconociendo la mala fe y la temeridad de los demandados, los condenó en costas, pero señaló que no existe posibilidad de negar el recurso de apelación en ambos efectos contra su propio Auto, con lo que, a juicio siempre del recurrente, violó el derecho de éste a un proceso sin dilaciones, ya que la tardanza inherente al trámite abierto implica una dilación indebida frente a la cual pide amparo.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 15 de febrero de 1984, puso de manifiesto a las partes la posible concurrencia de dos motivos de inadmisibilidad: a) el del 44.1 a) en relación con el 50.1 b); b) el del 44.1 c) [aunque por error material se escribió 49.1 c), error que tanto el Ministerio Fiscal como la representación del recurrente subsanaron con su buen criterio ]. En el plazo correspondiente han presentado sus respectivos escritos de alegaciones.

La parte recurrente reconoce que sin duda hubiera podido recurrir en apelación contra el Auto que ahora impugna en amparo, pero con ello habría ahondado en la dilación que hoy denuncia. En cuanto a la invocación del art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, el recurrente entiende que en su escrito de contestación a las excepciones dilatorias dejó claro que la actuación de la demanda perseguía dilatar injustamente el proceso declarativo, lo que, a su juicio, sería suficiente para dar por cumplido el requisito en cuestión.

El Fiscal General del Estado considera que el recurrente debió apelar contra el Auto que hoy impugna ante esta sede y que en apelación habría podido invocar la violación del art. 24.2 de la C. E. Pide por ello la inadmisión del amparo.

3. La Sección, por providencia de 7 de marzo, puso de manifiesto al recurrente la posible existencia de la causa del art. 50.2 b) por no constar que contra el Auto de 30 de noviembre de 1983 se hubiera interpuesto recurso de apelación admitida ésta con efectos suspensivos.

En el plazo común abierto para alegaciones el Ministerio Fiscal propone la inadmisión por concurrir la causa del art. 50.2 b) «en tanto no conste haberse interpuesto recurso de apelación contra dicho Auto y haberse admitido la alzada con efectos suspensivos».

Por su parte, el recurrente acompañó a su escrito de alegaciones, en el que reitera lo expuesto en su demanda, copia de la providencia del Magistrado-Juez de Marbella de 12 de diciembre de 1983, en la que «se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la resolución recaída en estos Autos con fecha de 30 de noviembre de 1983 y que se admite en ambos efectos».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no puede hacerse directamente, pues el art. 41.1 de la LOTC declara que la vía del amparo constitucional ha de entenderse «sin perjuicio de su tutela general (la de los derechos fundamentales) encomendada a los Tribunales de Justicia». En consecuencia, con esta exigencia de la LOTC coincidente por lo demás con lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución, el art. 44.1 a) de la LOTC exige para la admisión del recurso de amparo «que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial». En el caso que nos ocupa, la providencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Marbella de 12 de diciembre de 1983 no ha sido impugnada por el recurrente en amparo, quien, por consiguiente, no ha dado opción al Tribunal del orden civil para que éste, una vez promovida la invocación de que habla el art. 44.1 c) pudiera tutelar los derechos que la Constitución reconoce al recurrente en el art. 24.2. Por consiguiente, concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) en consonancia con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 229/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:229A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de diciembre de 1983 tuvo entrada en el Juzgado de Guardia escrito de recurso presentado por la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de don Alberto Ropero Ropero, don José Luis Villaverde Agueda, don Víctor Leganés García y don Miguel Loza Gutiérrez, contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Guadalajara de 16 de marzo de 1983 y del Tribunal Central de Trabajo de 18 de octubre de 1983, que declararon procedente el despido de los actores de la empresa «Distribuidora Arriacense, S. A. (DIARSA)», en que prestaban sus servicios.

La demanda de amparo denuncia la vulneración del art. 14 de la Constitución Española, pues habiendo sido despedidos siete trabajadores a todos los cuales se imputó por la Empresa, dedicada a la distribución de bombonas de butano, la comisión de diversas irregularidades en las actividades de reparto que tenían encomendadas, los Tribunales laborales declararon procedente el despido de los actores e improcedente el de los tres restantes. Siendo iguales los hechos para todos los afectados, la diferencia de tratamiento dado al despido de unos y otros origina una discriminación inconstitucional.

2. La Sección Segunda acordó, mediante providencia de 8 de febrero de 1984, la apertura del trámite de inadmisibilidad por la causa prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en falta manifiesta de contenido constitucional en la demanda, concediendo un plazo de diez días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para la formulación de sus alegaciones.

3. El Ministerio Fiscal, tras solicitar remisión de las copias de las Sentencias de la Magistratura y Tribunal Central impugnadas, lo que le fue concedido por providencia de 29 de febrero, otorgándole un nuevo plazo de diez días, expone que, según se desprende de tales resoluciones, la situación de los trabajadores respecto al supuesto debatido no es idéntica y que el distinto trato otorgado por la jurisdicción laboral aparece suficientemente justificado.

Basta para acreditarlo con comprobar cómo en el segundo considerando de la Sentencia de la Magistratura, después de enumerar las zonas de la ciudad donde se producían los retrasos en las entregas de las bombonas imputables a los actores, se añade que en los itinerarios de otros dos trabajadores no figura ninguna de las calles o colonias en las que se han producido irregularidades y que respecto de un tercero no se ha producido prueba suficiente para estimar probados los hechos que podrían justificar su despido. Se trata, pues, de una suficiente individualización de los hechos relativos a los trabajadores cuya demanda se estima, que separa su situación de la de los actores de este recurso y justifica la diversidad de trato otorgada.

4. Los recurrentes señalan que el contenido constitucional de la demanda viene dado por la alegación de infracción del art. 14 de la Constitución Española, derecho susceptible de amparo, vulnerado por haberse dado un tratamiento diferente a los despidos de unos y otros trabajadores sin que la decisión judicial viniera fundada en la apreciación de hechos distintos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es decir si la demanda carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. Para lo cual hemos de examinar la vulneración del principio de igualdad -art. 14 de la Constitución- que los recurrentes imputan a las resoluciones judiciales impugnadas.

El art. 14 de la Constitución prohíbe la discriminación que, según reiterada doctrina del Tribunal, consiste en la desigualdad de trato injustificada por no ser razonable; a cuyo efecto es necesario que los actores aporten un término de comparación que permita valorar que se ha producido una desigualdad discriminatoria, en supuestos sustancialmente iguales.

En el presente caso, a juicio de los actores, la discriminación se ha producido por las Sentencias recurridas, al no haber valorado de distinta forma el despido de unos y otros trabajadores, producido en virtud de unos mismos hechos.

Sin embargo, como pone de manifiesto acertadamente el Ministerio Fiscal, la simple lectura de la Sentencia de Magistratura contradice tal alegación. En efecto, en el segundo considerando, el Magistrado declara, valorando la prueba practicada, que dos trabajadores no han incurrido en las irregularidades que motivaron el despido, pues en sus itinerarios no figura ninguna de las calles o colonias en que se han producido dichas irregularidades, y respecto de un tercero, que la prueba practicada no es suficiente para demostrar su culpabilidad. El hecho de que la exposición de las irregularidades producidas y su valoración se efectúe en general y sin expresa referencia a cada uno de los despidos, no posee significado especial alguno desde la perspectiva del principio de igualdad, como resulta obvio, dadas las consideraciones específicas referidas a tres trabajadores, ya mencionadas, cuya demanda se estima por la Magistratura, que a la vez absuelve en la propia Sentencia a la Empresa y al Fondo de Garantía Salarial en relación a las pretensiones formuladas ante la misma por los actuales recurrentes.

Las consideraciones formuladas conducen con toda claridad a la afirmación de que las resoluciones impugnadas no han vulnerado el principio de igualdad, dado que la diferencia de trato no puede calificarse de injustificada ni de irrazonable; sin que, por otra parte, corresponda a este Tribunal revisar la fijación de hechos y valoración de la prueba efectuada por el juzgador, por ser cuestión de mera legalidad ajena al objeto del recurso de amparo, que se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales comprendidos en su ámbito, de acuerdo con el art. 41 de la LOTC, y que, como ha declarado el Tribunal en muy reiteradas ocasiones, no es una tercera instancia que permita revisar con carácter general los hechos declarados probados, la valoración de la prueba y la legalidad aplicada por los Jueces y Tribunales.

2. Como conclusión de las consideraciones anteriores, resulta patente que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC y, en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 230/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:230A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 16/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Concepción Ybarra Ybarra, representada por Procurador y asistida de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 9 de enero de 1984, contra el Acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Sevilla, de 12 de diciembre de 1980, confirmado por el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla de 28 de noviembre de 1981, confirmado, a su vez, por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 19 de octubre de 1983, notificada al parecer el 7 de noviembre siguiente, a cuya aclaración se declaró no haber lugar por Auto de la misma Sala de 21 de noviembre de 1983, notificado -se afirma- el 15 de diciembre de 1983.

2. Los hechos que fundamentan la demanda son, en esencia, los siguientes:

a) La recurrente presentó ante la Delegación de Hacienda de Sevilla la declaración por el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1979. Al consignar en ella los rendimientos netos de las diferentes fuentes de ingresos, declaró como rendimientos netos de actividades agrarias unas pérdidas de 7.506.460 pesetas. Y, practicada la correspondiente autoliquidación, solicitó la devolución de 458.683 pesetas.

b) El Delegado de Hacienda dictó el acuerdo impugnado de 12 de diciembre de 1980, del que se acompaña copia, notificándole la liquidación provisional practicada, que no se aporta por la recurrente, en virtud de la cual resultaba una cuota a devolver de 98.301 pesetas, en lugar de la solicitada por dicha recurrente. En la demanda de amparo se indica que en dicha liquidación provisional le había sido eliminada la pérdida antes referida de 7.506.460 pesetas.

c) Con fecha de 10 de febrero de 1981, la demandante de amparo interpuso reclamación económico-administrativa contra la liquidación provisional.

d) Afirma la demandante que durante la tramitación de la reclamación indicada, en fecha 25 de mayo de 1981, los servicios de inspección del Ministerio de Hacienda procedieron a comprobar la declaración referida, resultando conformes todos los rendimientos consignados en la misma, a excepción de los obtenidos en la actividad agraria, que fueron estimados, por aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley reguladora del nuevo y actualmente vigente Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en 538.243 pesetas.

e) El Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Sevilla, por acuerdo de 28 de noviembre de 1981, del que se acompaña copia, resolvió desestimar la reclamación interpuesta.

f) La demandante de amparo interpuso contra el anterior acuerdo recurso contencioso-administrativo, alegando que la disposición transitoria segunda de la Ley 44/1978, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), había sido derogada por la Constitución.

g) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 19 de octubre de 1983, en la que se consideró objetable la alegación de la recurrente de que la disposición transitoria segunda referida y la disposición transitoria primera del Reglamento del mismo Impuesto, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre, aplicables al caso en cuestión, se hallaban «en abierta oposición con el art. 31 de la Constitución».

h) Presentado por la recurrente un escrito pidiendo aclaración de la Sentencia, la misma Sala, por Auto de 21 de noviembre de 1983, del que también se acompaña copia, declaró no haber lugar a la aclaración solicitada.

3. La recurrente en amparo entiende violado el derecho a la igualdad reconocido por el art. 14 de la Constitución, por el desigual trato que generó la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley y la disposición transitoria primera del Reglamento entonces vigente del IRPF, al discriminar a los sujetos pasivos por razón de su concreta fuente de ingresos, suplicando se declare la nulidad del acuerdo del Delegado de Hacienda, así como de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y de la Audiencia Territorial confirmatorias del mismo, y se reconozca el derecho de la recurrente a consignar en la declaración del IRPF del ejercicio 1979 las pérdidas en su actividad empresarial agraria, en igualdad de derechos que el resto de los sujetos pasivos.

4. Mediante providencia de 22 de febrero pasado, la Sección Tercera de este Tribunal puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

- La regulada en el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) en relación con la presunta vulneración del art. 31 de la Constitución.

- La del art. 50.2 b) de la LOTC.

Dentro del plazo común concedido por la citada providencia a la recurrente y al Ministerio Fiscal, sólo ha presentado alegaciones esta última que solicita la inadmisión del recurso. A su entender, la invocación que en la demanda se hace del art. 31 de la Constitución no es una mención independiente, sino conectada con la referencia al art. 14 y por tanto no puede basarse la desestimación del recurso en la primera de las causas señaladas. Sí, por el contrario, en la segunda, pues la demanda no ofrece ningún término de comparación que permita concluir la existencia de una discriminación. Se limita a indicar que los titulares de unas determinadas rentas (las agrarias), tienen que soportar una carga fiscal más dura que la que pese sobre los titulares de rentas de otro origen, pero no alega en modo alguno que la recurrente haya sido discriminada en relación con otros titulares de rentas agrarias.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 31.1 de la Constitución establece el principio de que el sistema tributario ha de ser justo e inspirarse en los principios de igualdad y progresividad. La simple mención conjunta de estos dos principios evidencia que el primero de ellos no puede ser entendido en términos tales que impidan al legislador, al establecer el sistema fiscal que estima justo, introducir diferenciaciones entre los contribuyentes, bien sea atendiendo a la cuantía de sus rentas, al origen de éstas o cualesquiera otra condición social que considere relevante para atender al fin de la justicia. Es patente, por tanto, que no estando el art. 31 entre aquellos que pueden servir de fundamento al recurso constitucional de amparo, la invocación del mismo como base de una argumentación que pretenda fundamentar la petición de amparo en una supuesta violación del principio de igualdad, no es suficiente para admitir a trámite la demanda en que tal petición se formula. En consecuencia, en la extensa medida en que la presente demanda se apoya sólo en tal fundamentación, ha de ser declarada inadmisible de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.2 a) de la LOTC.

2. En la demanda se hacen también frecuentes invocaciones del art. 14 de la Constitución, cuya vulneración se alega.

En razón de lo dicho en el anterior fundamento, es claro que el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución no impide en modo alguno que el legislador, a efectos fiscales, dé un trato diferente a personas cuya condición social está diferenciada por razones objetivas atinentes a la fuente de sus ingresos o a la cuantía de éstos. En consecuencia, y en esta materia, la vulneración del principio de igualdad sólo se producirá, eventualmente, cuando arbitrariamente se establezcan discriminaciones entre contribuyentes respecto de los cuales no media ninguna razón objetiva de diferenciación. Dicho en otros términos, no cabe establecer, para argumentar la existencia de una discriminación, la comparación entre los perceptores de rentas de otro origen, como en el presente caso se hace, pues la señora Ybarra no se considera discriminada respecto de otros titulares de rentas agrarias, sino frente a quienes las perciben por actividades de otra índole. Es claro, por tanto, que la demanda es también por esta razón inadmisible, en la medida en que ya no lo fuera por la razón indicada en el anterior fundamento.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso al que el presente Auto se refiere.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 231/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:231A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El 11 de enero actual, don Alejandro Nuño Martín dirigió escrito a este Tribunal, uniendo al mismo una documentación que reseña en el mismo, y del que resultan los siguientes extremos:

A) El señor Nuño Martín fue nombrado Secretario de la Agrupación formada para los Ayuntamientos de Vadocondes y Fresnillo de las Dueñas, en virtud de Orden del Ministerio de Administración Territorial de 17 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1982).

B) Presentado en tiempo para la toma de posesión el Alcalde de Vadocondes se negó a dársela, deduciéndose de uno de los documentos aportados con el escrito del señor Nuño que tal negativa pudo basarse «en el hecho de tener pendiente recurso contencioso-administrativo contra resolución» de la Dirección General de Administración Local referente a la disolución de la

Agrupación constituida por los citados Municipios de Vadocondes y Fresnillo de las Dueñas.

C) Tomado conocimiento por la Dirección General de Administración Local, se adoptaron las siguientes y sucesivas medidas: a) dar traslado al Gobernador Civil para que actuara lo necesario a los efectos del debido cumplimiento de la Orden resolutoria del concurso y de nombramiento del señor Nuño Martín; b) requerimiento por el Gobernador Civil al Alcalde de Vadocondes para que inmediatamente procediera a dar posesión al indicado Secretario, con advertencia de responsabilidad, incluso la de dar cuenta al Fiscal a los efectos del art. 369 del Código Penal, y c) dación de cuenta al Fiscal de la Audiencia de Burgos.

D) Incoado sumario por el presunto delito de desobediencia, recayó en la causa con fecha 26 de septiembre de 1983 Auto de sobreseimiento provisional, e intentada la personación en la misma, se le comunicó al señor Nuño Martín por su Procurador que no era ya posible por cuanto se había decretado el sobreseimiento provisional.

2. El señor Nuño Martín, en escrito recibido en este Tribunal el 11 de enero del presente año, dijo que promovía recurso de amparo, única posibilidad ante la indefensión y perjuicio, profesional, moral y económico, creada por la negativa del Alcalde de Vadocondes a darle posesión de su cargo de Secretario de la Agrupación y se pidió en el mismo que se condene al Alcalde de Vadocondes don Bonifacio Ríos Serrano a las penas que señala el art. 369 del Código Penal por el delito de desobediencia; al abono de los haberes dejados de percibir, al pago a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de las cuotas correspondientes, a las indemnizaciones que dice por perjuicios materiales y morales.

La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, en virtud de providencia del 8 de febrero pasado, dispuso la apertura del incidente contradictorio para depurar la posible inadmisibilidad por el defecto de postulación (art. 81 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC) y la falta de jurisdicción (arts. 2 y 4 de la LOTC). En el plazo común abierto al señor Nuño Martín y al Ministerio Fiscal, aquél no ha dicho nada y el Ministerio Fiscal ha pedido que se declare la inadmisión por indicados motivos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ninguna autoridad o funcionario público puede sustraerse al margen de los legítimos mecanismos que el propio derecho arbitra en orden a la suspensión o temporal privación de ejecutividad, al cumplimiento leal de las decisiones o actos que emanados de autoridad dentro del ámbito de su competencia y revestidas de las formalidades, se le dirijan. Frente a la resistencia, aun la pasiva, a este cumplimiento, el dispositivo previsto por el Derecho, que en su formulación más rigurosa está constituida por la protección penal inherente a la tipificación de conductas de desobediencia u otras con poten ialidad para dotar de tan rigurosa defensa frente a actos u hechos de intencionalidad delictiva, debe accionarse, no permitiendo que quiebre el indicado postulado inherente al ejercicio legítimo de la autoridad.

La responsabilidad penal -en los casos subsumibles en las tipificaciones penales- o los otros mecanismos dispuestos para que el cumplimiento sea efectivo, con exigencia, en su caso, de las responsabilidades que procedan, deben, sin embargo, exigirse a través de los procesos pertinentes y ante la jurisdicción competente.

El cauce procesal penal no es siempre el pertinente, pues es menester que la conducta incursa en el fenómeno del incumplimiento de la decisión de autoridad reúna los elementos del tipo y no concurran causas justificativas excluyentes de la responsabilidad penal, sin que la improcedencia del dispositivo penal de protección prive de efectividad al mandato inherente al acto o decisión de la autoridad. Siendo esto así, debe recordarse, citando aquí el artículo 117.3 de la Constitución que no es la jurisdicción constitucional, una jurisdicción ante la que puedan hacerse valer pretensiones distintas de las constitucionales, atribuidas a los órdenes jurisdiccionales presentes en el precepto constitucional que acabamos de recordar. Esto es, manifiestamente, lo que nos pide el señor Nuño Martín, pues lo que está demandando es que declaremos una responsabilidad penal, con las consecuencias inherentes en el orden de la responsabilidad patrimonial. No es esto, lo que puede hacerse valer, a través del amparo previsto para la protección última de los derechos y libertades fundamentales [arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución], aparte de que, para hacerlo, es menester ajustarse a los requisitos que disponen, entre otros, los arts. 41, 44 y 49 de la LOTC, conjunto al que no acomoda la solicitud del señor Nuño Martín. El art. 4.2 (falta de jurisdicción) o el art. 50.2 b) (falta de contenido constitucional) o el art. 50.1 b) (incumplimiento de requisitos formales) son, cualquiera de ellos, y, obviamente, conjuntamente, fundamento suficiente para que declaremos que es inadmisible el recurso pretendido por el señor Nuño Martín.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso pretendido por el señor Nuño Martín.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 232/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:232A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 27/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. «Transportes Aéreos Portugueses (T.A.P.)» interpuso querella por presunto delito de apropiación indebida de la que correspondió conocer al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Las Palmas, el cual, por Auto de 30 de junio de 1983, acordó el archivo de las actuaciones y frente al mismo se interpuso recurso de reforma, que fue desestimado, y subsidiario de apelación, que fue admitido. En él la Audiencia Provincial por providencia de 2 de septiembre de 1983 puso de manifiesto los Autos para instrucción, en cuyo trámite T.A.P. solicitó la celebración de vista oral, no siendo la misma concedida por la Audiencia, que resolvió la apelación por Auto de 19 de septiembre de 1983; frente a la cual se interpuso recurso de súplica por entender que la falta de celebración de vista oral infringía lo dispuesto en el art. 230 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando la nulidad del Auto. El recurso de súplica fue inadmitido por extemporáneo y la nulidad no declarada por haberse aplicado el art. 787 de aquella Ley procesal. Interpuesto recurso de nulidad de actuaciones, no fue admitido a trámite por providencia de 16 de diciembre.

2. Contra esta última providencia, en 12 de enero pasado se formuló por T.A.P. demanda de amparo constitucional, basada sustancialmente en haberse aplicado por la Audiencia una normativa procesal (la del procedimiento de urgencia de la Ley 3/1967, de 8 de abril) que no correspondía al supuesto enjuiciado, pues era distinta de la aplicada en la primera instancia, y tal aplicación no fue anunciada a la apelante, a la que tan ni siquiera se denegó expresamente la solicitud de vista por aplicación de aquel régimen especial; pudiendo haberse evitado la indefensión que se le ha producido.

3. Por providencia de 7 de marzo se acordó oír a la parte demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisión de la demanda por carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

La parte demandante ha alegado que el contenido constitucional de su pretensión viene dado por el hecho de dirigirse única y exclusivamente a la reposición del orden procesal vulnerado recabando las garantías precisas para la defensa de sus derechos; razonando la existencia de motivos suficientes para acceder a la decisión del amparo.

El Ministerio Fiscal expone que la normativa procesal aplicada lo ha sido correctamente, habida cuenta de que el proceso penal traía causa de unas diligencias previas, no sumario.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Sostiene el recurrente que se produjo violación del art. 24.1 de la Constitución al quedar indefenso en el proceso penal iniciado a virtud de su querella, por omitirse indebidamente el trámite de celebración de vista ante la Audiencia Provincial en el recurso de apelación que hubo de deducir frente a la resolución del Juzgado de Instrucción que decretó el archivo de aquellas diligencias de orden penal, mas se advierte que el art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el tipo de proceso seguido en el caso de Autos, dispone de modo expreso que en la fase de apelación «se pondrá la causa de manifiesto por plazo de seis días comunes para que (las partes personadas) puedan alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimen conveniente a su derecho», resolviendo el recurso el Tribunal dentro de los tres días siguientes, siendo ésta la normativa que aplicó la Audiencia Provincial en el caso ahora cuestionado, dictando providencia enteramente acomodada al precepto que en lo menester acabamos de transcribir, lo que priva de toda base a este recurso de amparo en el que con destacada inoportunidad se cita en el artículo 230 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que -ciertamente se prevé la celebración de vista en los recursos de apelación, pero ello con carácter general y no excluyente de otras posibilidades igualmente legales, establecidas para determinados procedimientos o episodios procesales, como el que ha motivado este recurso, que, por lo expuesto, debe ser inadmitido de acuerdo con las previsiones del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda la inadmisibilidad del recurso de amparo deducido por «Transportes Aéreos Portugueses, E.P.».

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 233/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:233A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal Constitucional (T.C.) el pasado día 12 de enero, el Procurador don José Luis Pinto Marabotto interpuso en nombre y representación de don José Ramón Salazar Rodríguez y don Carmelo Vivoras Merino recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de diciembre de 1983 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

2. Los antecedentes del presente recurso son los siguientes:

a) Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del Alcaudete (Jaén), de 30 de abril de 1982, se creó dentro de la plantilla orgánica de dicha Corporación una escala de funcionarios técnicos-administrativos a extinguir y se reconoció a los ahora mandantes de amparo -funcionarios pertenecientes al subgrupo de administrativos del grupo de Administración General del referido Ayuntamiento como únicos funcionarios susceptibles de ocupar las correspondientes plazas.

b) Contra el mencionado acuerdo, y previa desestimación del oportuno recurso de reposición, interpuso recurso contencioso-administrativo la Administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 40/1981, sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales, por entender que el repetido acuerdo incurría en infracción del ordenamiento jurídico.

c) Por Sentencia de 20 de diciembre de 1983 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada estimó el recurso, anulando, en consecuencia, el acuerdo impugnado.

3. Los demandantes solicitan de este T.C. que declare la nulidad del procedimiento seguido ante la Sala de la Audiencia Territorial de Granada a partir de la providencia de 6 de septiembre de 1982, por la que se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo aludido y en su caso la prescripción de la acción o, en su defecto, la nulidad de la Sentencia, reconociendo ajustado a los términos de la autonomía municipal el acuerdo del Ayuntamiento de Alcaudete.

Los recurrentes consideran que la Sentencia impugnada ha infringido los arts. 14. 24, 137 y 140 de la C.E. y, a tal efecto, señalan:

a) Que la Sentencia infringe el art. 14 de la C.E. porque el Abogado del Estado «hace discriminación del procedimiento» al haber optado, sin poder hacerlo, por el procedimiento de impugnación previsto en el art. 9 de la Ley 40/1981, cuando lo procedente, dado que se alegaba la incompetencia del Ayuntamiento para dictar el acuerdo impugnado, hubiera sido el procedimiento previsto en el art. 8 de la Ley 40/1981, que se remite al art. 118 de la Ley de Jurisdicción.

b) Que dicha Sentencia ha infringido el art. 24 de la C.E. al admitir como bueno el procedimiento seguido por el Abogado del Estado, con lo que no ha habido tutela judicial efectiva.

c) Que los argumentos de la Sentencia para anular el acuerdo del Ayuntamiento se basan en normas anteriores a la Constitución [concretamente, la disposición transitoria segunda, núm. 5 b) del Real Decreto 3046/1977], desconociendo lo dispuesto en la Ley 40/1981 y en los arts. 137 y 140 de la C.E., que conceden «autonomía y democracia municipal».

4. Por providencia de 7 de marzo pasado la Sección acordó tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte, en nombre y representación de los recurrentes, al Procurador señor Pinto Marabotto y a tenor de lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del T.C.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este T.C. que declare la inadmisión del recurso por entender que en el mismo concurre el motivo del art. 50.2 b) de la LOTC.

A tal efecto, el Ministerio Fiscal señala que no es fácil que el concepto de igualdad pueda extenderse a los procedimientos -la redacción del art. 14 de la C.E. lo circunscribe a las personas- ni que pueda incidir en discriminación el hecho de que una parte procesal, aunque sea el propio Estado, opte por un procedimiento determinado, ni consecuentemente pueda hablarse de falta de tutela judicial ante el hecho de que el órgano judicial correspondiente acepte, con la contradicción de la otra parte, el procedimiento planteado. Si en el ámbito de la jurisdicción ordinaria -añade el Ministerio Fiscal- la determinación del orden jurisdiccional al que corresponda el conocimiento de un asunto es cuestión de legalidad sin trascedencia constitucional, pues el Juez siempre será ordinario en uno u otro orden, con mayor razón habrá que concluir que la elección de este o aquel procedimiento dentro de un mismo orden jurisdiccional -el contencioso-administrativo en esta ocasión-, razonando la respuesta a la disputa suscitada con tal motivo, no puede ser determinante de una lesión de derecho o libertad constitucional.

6. Por su parte, los demandantes en su escrito de alegaciones solicitan la admisión a trámite del recurso, reiterando, prácticamente, los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Sección considera que en la demanda de amparo concurre el motivo de inadmisión de naturaleza insubsanable puesto de manifiesto en la providencia de 7 de marzo pasado, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este T.C.

En efecto, y dejando al margen la falta de pertinencia de la invocación como infringidos por la Sentencia impugnada de los arts. 137 y 140 de la C.E., por estar notoriamente fuera del catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo, es evidente, a juicio de esta Sección, que tampoco dicha Sentencia ha podido vulnerar los arts. 14 y 24 de la C.E.

Respecto del art. 14, dejando también aparte el que los recurrentes más bien parecen imputar directamente su infracción al Abogado del Estado y no propiamente a la Sentencia, porque no se aduce el necesario término de comparación que permita comprobar la pretendida discriminación, es decir, otra Sentencia del mismo Tribunal que ante un supuesto idéntico haya seguido el cauce del art. 8 y no el del art. 9 de la Ley 40/1981 para enjuiciar el correspondiente acuerdo municipal.

Por lo que se refiere al art. 24 de la C.E., porque el que la Sala de la Audiencia de Granada haya «dado por bueno» el cauce procesal seguido por el representante de la Administración del Estado para plantear su impugnación -el del art. 9 en vez del art. 8 de la Ley 40/1981- no supone en absoluto falta de tutela judicial efectiva. Y ello porque, además de ser una mera cuestión de interpretación de la legalidad ordinaria, que, como ha reiterado tantas veces este T.C., es de la competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, la Sala de la Audiencia ha razonado suficientemente su decisión sobre ese punto, contra las alegaciones de los recurrentes en ese proceso, que pretendían que por ser el cauce procesal el del art. 8 de la Ley 40/1981 la acción de la Administración del Estado había caducado.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por don José Ramón Salazar Rodríguez y don Carmelo Vivoras Merino y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 234/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:234A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 30/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de demanda que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de enero pasado, don José Fernández-Aragón Robles solicitó amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 20 de diciembre de 1983. Los hechos a los que se contrae el escrito de demanda son, sucintamente, los siguientes: a) Por resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de 5 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1980), el solicitante de amparo fue nombrado funcionario del Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, y es destinado con carácter forzoso por resolución de 18 de febrero de 1981 como Jefe de Personal de la Secretaría Técnica Administrativa de la Jefatura Provincial de Telecomunicaciones de San Sebastián. b) En 4 de abril de 1981 solicita se deje sin efecto el traslado a San Sebastián y la Dirección General, en escrito de 15 siguiente, señala que deberá tomar posesión de su destino y si no lo hace será decaído en su derecho. Por resolución de 18 de mayo de 1981 la Dirección General le declara decaído en su derecho. c) Contra esta resolución el recurrente de amparo interpuso recurso de reposición que fue desestimado en 20 de abril de 1982.

Contra esta nueva resolución interpuso recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, invocando la violación del art. 14 de la C.E. y aludiendo a cuatro funcionarios cuyos nombramientos fueron dejados sin efecto al ser nombrados para otro cargo. Dichas situaciones son las siguientes: 1.ª don Eduardo González Granda Renan, que pertenecía a la zona de Obras e Instalaciones de Granada y, sin embargo, estuvo prestando servicios en Málaga; 2.ª don Enrique Carretero Medina, nombrado para el cargo de Jefe de Administración Económica de San Sebastián y que posteriormente fue destinado como Jefe de los Servicios de Giro Nacional en Barcelona; 3.ª don José González Suárez, nombrado Jefe de Administración Comercial de los Servicios Postales de San Sebastián, en cuyo puesto tomó posesión don José María Arija Arquiza, nombrado con anterioridad; 4.ª don Alfonso Alvarez García, nombrado Jefe de los Servicios de Telecomunicación de Avila y destinado a Toledo. d) En el proceso contencioso-administrativo, el recurrente solicitó de la Sala que interesara la remisión de los expedientes relativos a todos los interesados citados en el apartado precedente, cuya prueba no fue cumplimentada por la Administración. La parte recurrente presentó un escrito ante la Sala el 21 de octubre de 1983, solicitando que para mejor proveer se practicase la prueba propuesta y acordada en su día. e) En 20 de diciembre de 1983 la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada dictó Sentencia desestimando el recurso y razonando en el sexto considerando que no se ha producido vulneración del art. 14 de la C.E. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la referida Sentencia y que se repongan las actuaciones al estado en que se encontraban cuando se produjo la indefensión, al tiempo que se ordene a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Granada que practique la prueba documental propuesta por la parte recurrente, para que, una vez efectuado, dicte Sentencia con todos los elementos de juicio propuestos por las partes.

2. La Sección Tercera dictó providencia en 15 de febrero pasado, acordando conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran oportuno en cuanto a la posible existencia de la causa de inadmisión regulada por el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. En su escrito de alegaciones el recurrente insiste en las manifestaciones de su demanda estimando vulnerados los arts. 14 y 24 de la Constitución al no cumplimentarse por la Audiencia Territorial de Granada la prueba documental propuesta en el recurso contencioso-administrativo, a pesar de haber denunciado esta parte, y en su momento, que de no practicarse se le causaría indefensión, al no poder probarse que la resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones infringía el principio de igualdad ante la Ley, por lo que estima que procede admitir la demanda de amparo y tramitarla por todo su procedimiento legal hasta dictar Sentencia conforme al «suplico» de la demanda.

El Fiscal General del Estado hace constar que el derecho a la igualdad que establece el art. 14 de la Constitución lo es ante la Ley, es decir, desde la legalidad, por lo que al recurrente se le declaró decaído en su derecho al no tomar posesión dentro del plazo legalmente dispuesto, no puede invocar como término de comparación el ejemplo de otros funcionarios a los que, según afirma, se les cambió de destino por razones de equidad, de complacencia o cualesquiera otras. Conforme ordena el art. 36 d) de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, el recurrente perdió su condición de funcionario al no tomar posesión dentro de plazo. Poco importa que a otros funcionarios, que o sabemos si efectivamente tomaron posesión, se les permitiese cambiar de destino. La invocación del principio de igualdad carece de todo rigor. No puede afirmarse tampoco que el demandante no haya recibido la tutela de la Audiencia de Granada. La Sentencia está motivada en Derecho y él fue oído en el pleito. Por todo ello solicita se dicte resolución declarando la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La precisión de plantear el recurso dentro de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la LOTC debió llevar al demandante a la clara diferenciación del deducido contra el acto administrativo (el del 18 de mayo de 1981, emanado de la Administración estatal), al que se imputa la violación del artículo 14 de la C.E., y el que tiene por objeto la resolución judicial (la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de diciembre de 1983), Sentencia que respecto del acto administrativo cumple la función que establece a los efectos ulteriores del amparo el art. 43.1 de la LOTC, esto es, el de agotamiento de la vía judicial procedente, por lo que, acaso en la tesis del demandante, podrá examinarse la actuación judicial desde la perspectiva del art. 24 de la C.E. en cuanto a la acusación que se le hace de quebranto de garantías de la defensa, más no desde el ángulo del art. 14, pues la lesión de este precepto podrá decirse, a los efectos dialécticos, del acto administrativo, pero no de la Sentencia. Con estas precisiones vamos a examinar si el recurso presenta prima facie contenido constitucional, pues, en otro caso, tendrá que declararse inadmisible conforme al art. 50.2 b) de la LOTC.

2. La construcción sobre la que en punto al art. 14 de la C.E. se monta el recurso es refiriéndola a una resolución que no es la que fue objeto del previo proceso contencioso-administrativo. El acto objeto del previo proceso y que por la obligada adecuación entre proceso previo y amparo constitucional es el que podría examinarse aquí, es el que lleva fecha 18 de mayo de 1981, acto que declara al ahora recurrente decaído en el derecho a constituir la relación funcionarial por no haber acudido en tiempo a la toma de posesión, pues constituye este acto un requisito inexcusable siempre en todo funcionario que haya de consolidar y hacer efectivo el derecho originario por el nombramiento a su favor, y las acusaciones que se hace a la Administración desde la invocación de lo que el recurrente considera precedentes vinculantes para la Administración, que es a lo que contrae la invocación del art. 14, es respecto de otro acto (el de 18 de abril de 1981), que denegó la petición de que se revocara el nombramiento para el destino de San Sebastián y se le dejara en expectativa de destino. Además de la manifiesta inconsistencia de cuanto se arguye para sostener que debió concedérsele la situación atípica en el caso de que se trata de la expectativa de destino, pues ningún precepto -y desde luego ninguno constitucional se arguye al respecto- impone la quiebra del proceso nombramiento-toma de posesión para dejarlo a la conveniencia del nombrado, es lo cierto que la resolución denegatoria de esta petición no fue el objeto del previo proceso contencioso-administrativo. La inadecuación entre acto y pretensión de amparo y, desde otra vertiente, la absoluta falta de cobertura legal para defender una situación funcionarial no acogida en la legislación, o para prolongar sin límite temporal la toma de posesión sin que valga aquí invocar supuestos precedentes, puesto que aunque existieran carecerían de relevancia, pues una ilegalidad no justifica una cadena de ilegalidades; son razones que lleva a la aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC.

3. El art. 24 de la C.E. es el fundamento al que el recurrente dedica mayor atención, pero en inmediata conexión con esta invocación alude sin mayores precisiones a la indefensión diciendo que la no aportación de las pruebas dirigidas a la constatación de lo que él considera precedente le ha dejado privado de medios legales suficientes para su defensa. Sin entrar en consideraciones respecto a la pertinencia de las pruebas y a los poderes de este supuesto del Juez del proceso, y a la necesidad de utilizar frente a los actos denegatorios del recibimiento a prueba o de concretas proposiciones de pruebas o de los obstáculos que pudieran surgir en su realización, los medios procesales arbitrados en las Leyes, pudiendo sólo agotados éstos, y si la decisión pudiera entrañar violación de garantías constitucionalizadas, acudir al amparo, es lo cierto que todo cuanto hemos dicho en el fundamento jurídico anterior hace decaer el alegato de indefensión, pues, en cualquier caso, la prueba articulada es ajena a la resolución objeto de la pretensión deducida en el proceso contencioso-administrativo precedente. Concurre también en este punto la falta de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo de que se ha hecho mérito.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 235/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:235A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 44/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 18 de enero de 1983, doña María Rosalía Yánez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don José del Baño Medrano, interpone recurso de amparo frente a Autos de 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1983, y providencia de 9 de enero de 1984 de la Audiencia Territorial, Sala Primera, de Barcelona, según parece deducirse de la demanda. Basa su pretensión en los hechos que siguen, tal y como resultan de la demanda y de las resoluciones impugnadas:

a) La Audiencia de Barcelona, en recurso de apelación de Autos de juicio ejecutivo, dictó Sentencia, frente a la cual el hoy recurrente, por escrito presentado ante la Audiencia, manifestó su intención de interponer recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal.

b) Por Auto de 21 de noviembre de 1983, la Audiencia acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso, ni a la expedición ni entrega de la Sentencia, ya que, de acuerdo con el art. 1.694 de la L.E.C., no se da este recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal contra juicios ejecutivos. Asimismo acordó que, de conformidad con el art. 1.703 de la L.E.C., se entregara a la parte recurrente, en el acto de notificación de la resolución, copia certificada de la misma, para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión, Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, dentro del improrrogable término de quince días.

c) El hoy demandante presentó recurso de súplica frente a tal Auto, manifestando que se había producido un error de hecho en el escrito por el que se anunció la casación, y que el fundamento «implícito y omitido» era el de quebrantamiento de forma.

d) La Audiencia, por Auto de 20 de diciembre de 1983, desestimó la súplica, considerando que ni era posible deducir, en modo alguno, de los términos del escrito, que se pretendió anunciar recurso de casación por quebrantamiento de forma ni, además, es admisible la afirmación del recurrente en tal sentido, pues el recurso por quebrantamiento de forma se plantea en forma muy distinta, según el art. 1.700 de la L.E.C., ya que no se anuncia la intención de interponerlo, sino que se interpone y se debe formalizar dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la Sentencia ante la Sala que lo dictó y por lo tanto no cabe referir el escrito de interposición del recurso por infracción de Ley al de casación por quebrantamiento de forma, al no llenar los requisitos exigidos por el art. 1.750 de la L.E.C., y por no acompañar a ese escrito, presentado en el último día de plazo para recurrir en casación, el documento acreditando haberse hecho el depósito efectuado y, prevenido en el art. 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que viniera a patentizar ese error por omisión que se invoca respecto del recurso que estimaba procedente interponer y que desmiente las expresadas omisiones, no salvadas en el plazo legal, que revelan no existir confusión en el iter voluntaria y erróneamente elegido para recurrir en casación. La Sala aprecia temeridad en el recurrente a efectos de costas, y, finalmente, acuerda se le entregue las correspondientes certificaciones para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión, Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, dentro del improrrogable término de quince días.

e) Ante este Auto, y frente a él, el hoy demandante promueve recurso de casación por quebrantamiento de forma, resolviendo la Sala de la Audiencia, por providencia de 9 de enero de 1984, estar a lo acordado en su resolución anterior.

Fundamenta su demanda de amparo, en lo esencial, en que se produce indefensión, al denegarse la admisión de un recurso por un mero error de hecho, cuando podía deducirse de los antecedentes procesales que el recurso quería decir otra cosa de lo que en él se expresaba. Además, el art. 1694 de la L.E.C., que excluye de la casación por infracción de Ley, a los juicios ejecutivos es inconstitucional y puede dar origen a múltiples casos de indefensión. Por lo que suplica al Tribunal declare que había lugar a admitir el recurso de casación del Auto resolviendo el recurso de súplica procedente para que, en su caso, el propio Tribunal Supremo tuviese ocasión de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del Auto que resolviese tal súplica y, en su caso, para que el mismo Tribunal pudiera subsiguientemente volver sobre la casación por el quebrantamiento de formas esenciales en sendas Sentencias; y, asimismo, que el art. 1.694 es inconstitucional, en cuanto retira la tutela jurisdiccional de los juicios ejecutivos, lo cual entiende es una discriminación no justificada por la Constitución.

Por otrosí, solicita se suspenda cualquier actuación relativa al traslado de los Autos al Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

2. Por providencia de 8 de febrero de 1984 la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para alegar lo que estimasen pertinente en relación con la posible presencia de los siguientes motivos de inadmisión: de una parte, ser la demanda defectuosa por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial -recurso de queja-; y de otra, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

3. Dentro del plazo concedido legal el Ministerio Fiscal alega que concurren ambos motivos de inadmisión: el primero, porque no se formuló en su momento el recurso de queja previsto en los arts. 1.703 y 1.754 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y el segundo, por tratarse las cuestiones planteadas en la demanda de temas relativos a la aplicación e interpretación de la legalidad procesal común. Sin que, por otra parte, se justifique o fundamente la pretendida inconstitucionalidad del art. 1.694 de la L.E.C.

4. Por su parte el recurrente en su escrito de alegaciones manifiesta que el amparo se solicita respecto a la providencia de 9 de enero de 1984, que deja en el vacío un recurso de casación frente al Auto resolutorio del recurso de súplica; y que la no admisión de dicho recurso por providencia de mera tramitación infringe el principio de tutela jurisdiccional, como se deduce de lo previsto en el art. 24 de la Constitución y el art. 404 de la L.E.C., ya que lo procedente era la admisión de la casación o como mínimo una razonada denegación que dejara expedita la queja; por último, se refiere también a la pretendida inconstitucionalidad del art. 1.694 de la L. E. C. en cuanto discrimina del acceso al recurso de casación por infracciones de la Ley a los juicios ejecutivos, cuando por su cuantía podrían tener acceso según las reglas de competencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 8 de febrero de 1984.

A cuyo efecto, dado que el actor, aunque sin la necesaria claridad, parece impugnar diversas resoluciones judiciales, resulta necesario examinar tales causas en relación a cada una de ellas.

2. En primer lugar examinaremos la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente. Para precisar si existe tal causa de inadmisión, nos referimos a las diversas alegaciones formuladas por el actor para justificar la vulneración producida, a su juicio, del art. 24.1 de la Constitución; este precepto regula el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, el cual comprende, según ha declarado reiteradamente el Tribunal, el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación de una causa legal.

3. Según resulta de la demanda, el derecho a la tutela judicial se habría vulnerado en los Autos de 21 de noviembre y 20 de diciembre de 1983, en cuanto por una actuación imputable al actor se anunció la intención de interponer recurso de casación por infracción de Ley en vez de -como efectivamente se pretendía- por quebrantamiento de forma.

En relación con este punto, resulta evidente que no se ha producido la falta de tutela judicial efectiva, ya que el órgano judicial ha dictado dos resoluciones fundadas en Derecho, aunque no hayan sido favorables a las pretensiones del actor, en las cuales se razona acerca de la improcedencia de lo pedido por el mismo, con arreglo a las normas aplicables, exponiendo las consideraciones pertinentes en orden a la inexistencia de la pretendida confusión [antecedente 1 b) y d)].

4. En segundo término, el actor alega la inconstitucionalidad del art. 1.694 de la L.E.C., en cuanto excluye del recurso de casación por infracción de Ley a las Sentencias dictadas en juicio ejecutivo.

Inconstitucionalidad que derivaría de que la exclusión de la tutela judicial por el Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 de la Constitución, si bien en el escrito de alegaciones alude también a la discriminación que ello supone en relación a otros supuestos en que sí se da el recurso de casación, lo que podría interpretarse como una al usión a la posible violación del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución. Preceptos de la Constitución que habrían sido vulnerados por las resoluciones impugnadas al aplicar el art. 1.694 de la L.E.C., por lo que debemos determinar si puede acogerse la tesis del actor, con base en lo dispuesto por el art. 55.2 de la LOTC, que se refiere a la posible estimación del recurso de amparo cuando la Ley aplicada lesione derechos fundamental es o libertades públicas.

Como ha declarado ya el Tribunal en Auto de 4 de abril de 1984 (recurso de amparo 835/1983), reiterando en lo sustancial la doctrina establecida por el de 25 de mayo de 1983 (recurso de amparo 191/1983), para resolver esta cuestión hay que considerar la función objetiva que cumple el recurso de casación en el sistema jurídico, que es el de establecer la jurisprudencia que, como dice el art. 1.6 del Código Civil, complementa el ordenamiento con la doctrina que establezca de modo reiterado el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

Esta función objetiva está encomendada a un solo Tribunal, como exige la función aludida de establecer la doctrina que han de observar los demás Jueces y Tribunales, y es consecuencia obligada de ello que el legislador haya de limitar los asuntos que puedan ser objeto del recurso de casación, por razones organizativas, derivadas de los límites reales que impone la atribución de competencia a un Tribunal único. La delimitación de asuntos que pueden acceder al recurso de casación puede hacerla el legislador libremente, aunque con criterio ponderado y racional, según las necesidades jurídicas y la estructura de los Tribunales, para hacer el selectivo control de legalidad.

En el presente caso, el art. 1.694.3 de la L.E.C. establece que no se dará recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal en los juicios ejecutivos, en los posesorios ni en los demás en que después de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto (con las excepciones que cita), regla ésta residual aplicable al juicio ejecutivo de acuerdo con el art. 1.479 de la L.E.C.

Pues bien, la desigualdad que se establece para el acceso a la casación en relación a otros casos en los que no puede promoverse otro juicio sobre la misma cuestión, no puede considerarse como discriminatoria -y como tal contraria al art. 14 de la Constitución-, dado que aparece como razonable en relación a los efectos que se pretenden conseguir, sin que pueda decirse que la medida adoptada no guarda una relación de proporcionalidad con la finalidad pretendida.

Por otra parte, esta limitación tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que éste comprende el derecho a una resolución fundada en Derecho, pero no acceder al recurso de casación que, por su misma esencia, es de carácter extraordinario y de alcance limitado.

5. Por último, el solicitante del amparo efectúa un giro en su escrito de alegaciones, en el que parece circunscribir su recurso a la providencia de 9 de enero de 1984 (último antecedente), que estima vulnera el art. 24 de la Constitución.

La Sección no puede compartir la tesis del actor. En el Auto de 21 de noviembre de 1983 impugnado, ya se razonó, con cita del art. 1.703 de la L.E.C., la procedencia del recurso de queja, la cual se reitera en el Auto de 20 de diciembre de 1983. El actor decidió seguir otra vía procesal, cuando el art. 1.703 de la L.E.C., específicamente aplicable, establece el recurso de queja como procedente en el plazo que expone y precisa que «pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar». La providencia de 9 de enero, al remitirse al Auto de 20 de diciembre, el cual reitera en definitiva el del 21 de noviembre en este punto, es por ello una resolución fundada en Derecho, por lo que no se ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, no otorga el derecho a una serie indefinida de recursos.

6. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente, y, en consecuencia, al existir la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, procede declarar inadmisible el recurso.

Por otro lado es claro que no habiendo interpuesto el actor el recurso de queja contra el Auto de 20 de diciembre de 1983, que resuelve el recurso de súplica contra el de 21 de noviembre anterior, la demanda es defectuosa en relación a la impugnación de los mismos por no cumplir el requisito de haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, como exige el art. 44.1 a) de la LOTC, por lo que en relación a tales Autos existe la causa de inadmisión establecida por el art. 50.1 b) de la LOTC.

7. La inadmisibilidad del recurso hace improcedente tramitar la pieza separada de suspensión, solicitada por el actor.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 236/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:236A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 47/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Buenaventura García García, Abogado, representado por el Procurador don Antonio Muñoz Arteche, ha interpuesto recurso de amparo constitucional contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1983, con apoyo en que en un procedimiento de despido, iniciado a instancias de doña Guadalupe Mirón Rodríguez, contra el ahora demandante en amparo y contra don Manuel Delgado Rodríguez, a la sazón titulares del colegio Calderón de la Barca de Sevilla, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de dicha ciudad dictó Sentencia, en 15 de marzo de 1980, declarando su incompetencia en lo que se refería a la demanda dirigida contra don Manuel Delgado, por considerarle socio de la actora, y estimando parcialmente la demanda contra don Buenaventura García, por lo que condenó a éste por despido improcedente a la readmisión de la actora y al abono de los salarios de tramitación.

Recurrida dicha Sentencia por la parte demandante, pero no por don Buenaventura García, fue confirmada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de diciembre de 1981. No habiéndose producido la readmisión y no pagados los salarios de tramitación, respecto de lo cual el actor -alega imposibilidad, pues con fecha de 26 de diciembre de 1979 la titularidad del colegio fue cedida a una cooperativa formada por los trabajadores, el Magistrado de Trabajo dictó Auto de 13 de marzo de 1982 declarando la extinción de la relación laboral y condenando al ahora demandante al pago de una indemnización de 8.500 pesetas y al pago de los salarios de tramitación en cuantía de 1.366.800 pesetas.

Incumplido el Auto (que no fue recurrido) se decretó la ejecución -lo que incrementó la cantidad a pagar en 325.000 pesetasy la demandante solicitó embargo de la subvención del colegio, lo que, con oposición del Ministerio de Educación y Ciencia y de la cooperativa titular del mismo, fue acordado, declarando la responsabilidad solidaria de la cooperativa, mediante Auto de 30 de abril de 1983.

Contra dicho Auto, don Buenaventura García interpuso recurso de suplicación, alegando la nulidad de la Sentencia originaria y de los Autos recaídos en ejecución, dictándose Auto del Tribunal Central de Trabajo de 28 de septiembre de 1983, declarando la nulidad del de 30 abril impugnado por no haberse realizado en él la advertencia de la necesidad de consignación para recurrirlo.

El ahora demandante en amparo interpuso recurso de súplica reiterando las argumentaciones del recurso de suplicación u oponiéndose a la exigencia de consignación, siendo desestimado por Auto de 26 de noviembre de 1983.

2. La impugnación en el presente recurso de amparo del Auto recaído en súplica, se efectúa por presunta vulneración de los arts. 14, 24.1 y 117.3 de la Constitución. Las muy numerosas causas de inconstitucionalidad que se alegan se refieren en su inmensa mayoría a la Sentencia de 15 de marzo de 1980 y al Auto de 13 de marzo de 1982. Al Auto de 30 de abril de 1983 se le imputa el extender la ejecución a quien no había sido demandado ni condenado previamente, como es el caso de la cooperativa titular del colegio y a los Autos de 28 de septiembre y 26 de noviembre no haber resuelto los motivos de suplicación deducidos y ordenar una consignación que origina indefensión. Como consecuencia de todo ello, se solicita que se declare la nulidad de la demanda formulada por doña Guadalupe Mirón Rodríguez y la consiguiente nulidad de todas las resoluciones recaídas.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal, en su reunión del día 22 de febrero de 1984, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) no comparecer el solicitante del amparo por medio de Procurador habilitado para actuar ante este Tribunal [art. 50.1 b) en relación con el 81, ambos de la LOTC]; 2.ª) la interposición tardía del recurso, entendido el plazo referido a la recepción del escrito en este Tribunal [ artículo 20.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC]; 3.ª) la de falta de agotamiento de los recursos en relación con la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 15 de marzo de 1980 y el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 13 de marzo de 1982; 4.ª) la falta de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

En virtud de lo expuesto se otorgó un plazo común de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, para que dentro del mismo pudieran alegar lo que a su derecho conviniera.

4. Dentro del mencionado plazo han efectuado las correspondientes alegaciones el Procurador don Antonio Muñoz Arteche, que interviene en nombre de don Buenaventura García García y el Ministerio Fiscal.

El Procurador don Antonio Muñoz Arteche efectúa las siguientes alegaciones:

1.ª La comparecencia a través de Procurador incorporado a un Colegio de España distinto del de Madrid. No existe dicha causa, al ir el escrito de interposición firmado por el propio interesado, que posee no sólo el título de Licenciado en Derecho, sino también la condición de Abogado en ejercicio, con lo que se da cumplimiento al art. 81 de la Ley Orgánica. Por otra parte, el art. 161 de la Constitución fija la jurisdicción del Tribunal Constitucional en todo el territorio español, y señala, asimismo, su competencia para conocer del recurso de amparo. El art. 162 de la citada norma legitima a toda persona natural, que invoque un legítimo interés. Parece lógico que si cualquier persona física dentro del territorio nacional puede comparecer a través de un Procurador y la Ley, en su art. 81, no limita este derecho a los Procuradores residentes en Madrid, y acreditados en su colegio, habrá de entenderse que cualquier Procurador, dado de alta en cualquier localidad que tenga colegio en España se encuentra habilitado para actuar ante el Tribunal Constitucional.

A esta conclusión se llega no sólo teniendo en cuenta la rapidez actual de las comunicaciones, sino también el espíritu que anima, en la Constitución, la creación del Tribunal Constitucional y la Ley Orgánica del mismo, que en el apartado segundo del art. 81 habilita para actuar en el susodicho Tribunal a todos los Abogados incorporados a cualquier Colegio de España en calidad de ejerciente.

Una elemental aplicación del principio de analogía, recogido en el Código Civil, lleva a la conclusión de que, dada la naturaleza del Tribunal Constitucional, los Procuradores a que se refiere el art. 81.1 son todos los Procuradores colegiados dentro del territorio nacional.

Lo contrario podría constituir infracción del art. 139 de la propia Constitución en cuanto limitaría y discriminaría los derechos de los españoles, en razón del territorio en que están domiciliados.

2.ª La presentación del recurso en el Juzgado de Guardia. Es norma general en todas las jurisdicciones que los plazos se cumplen si dentro de los mismos y en cualquier hora se presentan los documentos en el Juzgado de Guardia. Este medio es el único posible fuera de Madrid, para quienes comparezcan directamente ante el Tribunal Constitucional. Y dentro de dicho plazo se interpuso la demanda antes de cumplirse los veinte días de la notificación, en el Juzgado de Guardia de Sevilla. Una interpretación distinta, supondría discriminación respecto a los españoles que viven fuera de Madrid y debería ser expresamente recogida en la Ley Orgánica.

Analógicamente puede aplicarse el art. 1.973 del Código Civil, respecto a la interrupción de los plazos por el ejercicio de las acciones ante los Tribunales.

3.ª La interposición del recurso y la comparecencia irregular respecto a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 15 de marzo de 1980 y Auto de 13 de marzo de 1982. Respecto de los plazos a que se refieren las mencionadas resoluciones judiciales, el recurrente hace constar: que dichas resoluciones fueron impugnadas en cuanto constituyen la base del Auto de 30 de abril de 1983, anulado por el Auto del Tribunal Central de Trabajo que se recurre. El Auto de 30 de abril de 1983, dictado en período de ejecución de Sentencia, extiende tanto la Sentencia como el Auto a personas que no han sido parte en el procedimiento y a quienes ni siquiera se les han notificado las resoluciones judiciales. Asimismo se resuelven cuestiones nuevas no tratadas en el proceso. Recurrido en suplicación, dicho Auto fue anulado sin pronunciarse el Tribunal Central sobre los motivos de fondo alegados, tales como la inconstitucionalidad y la existencia de litis-consorcio pasivo necesario, que el Tribunal debe apreciar de oficio. Al exigir el Tribunal Central, para la interposición y trámite del recurso, con base en el art. 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el depósito previo de 1.700.300 pesetas, sitúa a los afectados por el mencionado Auto en situación de indefensión total y abre un peligroso camino que permite extender las resoluciones judiciales a los no demandados y utilizar el período ejecutivo para hacer nuevos pronunciamientos sobre cuestiones no planteadas en el proceso.

El Auto de 13 de marzo de 1982 no es del Tribunal Central sino de la Magistratura. La ejecución se pretende apoyar en él; pero dicho Auto, que ni siquiera ha sido notificado a aquel a quien se pretende ejecutar, es impugnado en el recurso de suplicación y posteriormente en el de súplica como base y fundamento de ambos. Se denuncia el incumplimiento de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución en los mismos y en el de 26 de noviembre de 1983 contra quien directamente se formaliza el presente recurso.

4.ª Carencia de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional. El Auto de 30 de abril de 1983, con manifiesta infracción del art. 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo se pronuncia sobre cuestiones nuevas no discutidas en el juicio y planteadas en período de ejecución de Sentencia. Extiende resoluciones judiciales, que ni siquiera se han notificado, a terceros que no han sido demandados, oídos, ni condenados en el proceso. Estos terceros son los titulares del centro docente, que tenían tal cualidad en el momento de formalizar la demanda, según resulta del propio Auto, por lo que debieron ser demandados y, al no serlo, todas las actuaciones están afectadas de nulidad. Ello no obstante, el Auto les extiende a ellos las resoluciones judiciales en las que no han sido parte. Contra este Auto se anuncia, formaliza y admite recurso de suplicación, sin que a nadie se le ocurra oponerse, pues se pronuncia sobre cuestiones nuevas no tratadas en el proceso principal.

El Tribunal Central admite el recurso y anula el Auto por defecto de for a, pero impone la obligación de depositar para admitir el nuevo recurso sobre los otros motivos ya expuestos y que no son examinados. Estimamos que esto supone una clara indefensión con infracción del art. 24.1 de la Constitución. Recogiendo palabras del Tribunal Central de Trabajo: «ningún entendimiento de preceptos procesales vigentes puede chocar con la tajante regla del art. 24.1 de la Constitución, donde, luego de reconocer a todos un derecho fundamental a la efectiva tutela de Jueces y Tribunales, se hace saber que en ningún caso se puede producir indefensión de cualquiera de los litigantes. Se daría ésta si el art. 160 del precitado texto de enjuiciar llegase al punto de impedir la denuncia y consiguiente censura jurisdiccional del vicio de postulación o defecto afín».

El Fiscal General del Estado señala que la presente demanda de amparo, si bien afirma en el encabezamiento que el recurso se formaliza contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1983, en el «suplico» interesa la nulidad de la demanda inicial del procedimiento laboral (lo que por su propia naturaleza queda fuera del ámbito del recurso) y de todas las resoluciones posteriores en el mismo dictadas concretando como tales la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, de 15 de marzo de 1980, el Auto de la misma Magistratura, de 13 de marzo de 1982, el Auto también de la Magistratura de instancia de 30 de abril de 1983 y los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 28 de septiembre y 26 de noviembre de 1983.

Ello obliga, como resulta del acuerdo de la Sala, a distinguir entre las diversas resoluciones citadas.

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, de 15 de marzo de 1980, declaró la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia en lo que respecta a la demanda contra Manuel Delgado Rodríguez, absteniéndose de entrar en el fondo del asunto. Y estimó parcialmente la demanda contra Buenaventura García García, hoy recurrente en amparo condenando a que readmita en su puesto de trabajo a la demandante Guadalupe Mirón Rodríguez y le abone los salarios dejados de percibir.

Dicha Sentencia fue recurrida por la señora Mirón Rodríguez y no por don Buenaventura García, siendo confirmada por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 17 de diciembre de 1981.

El Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, de 13 de marzo de 1982, declaró extinguida la relación laboral existente entre la señora Mirón Rodríguez y el señor García García, y señaló las cantidades que éste debía abonar a la primera. Tal resolución no fue objeto de recurso alguno.

De lo expuesto claramente se deriva que respecto a las dos citadas resoluciones de la Magistratura de Trabajo de instancia don Buenaventura García, ni ha agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial, ni ha interpuesto el recurso de amparo dentro del plazo de veinte días a partir de la respectiva notificación, con incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 a) y 2 del art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Respecto a las restantes resoluciones impugnadas hay que destacar que el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, de 30 de abril de 1982, confirmó una providencia anterior en la que se despachaba ejecución y se ordenaba proceder al embargo de bienes del demandado Buenaventura García, y se acordaba también seguir la ejecución contra la entidad Colegio Calderón de la Barca, Sociedad Cooperativa Limitada.

El Auto del Tribunal Central de Trabajo de 28 de septiembre de 1983, resolviendo el recurso de suplicación interpuesto contra la resolución anterior, anuló las actuaciones seguidas por la Magistratura para que cumpliera lo preceptuado en el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral.

El Auto del mismo Tribunal de 26 de noviembre de 1983 desestimó el recurso de súplica interpuesto contra dicho Auto.

En la presente demanda de amparo, bajo la invocación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución y de los amplios principios de igualdad y tutela judicial efectiva, se hacen una serie de alegaciones que reproducen las realizadas ante la jurisdicción laboral y que, con frecuencia, en nada afectan al contenido de las tres resoluciones en este apartado enumeradas.

Pero el recurso de amparo no es una tercera instancia que permita la total revisión de la actuación de la jurisdicción ordinaria, sino que tan sólo resulta eficaz cuando claramente se acredita que tal actuación ha vulnerado derechos o libertades fundamentales del recurrente, lo que en modo alguno aparece en el presente caso.

Por último, hace constar el Fiscal que, como se indica en el acuerdo de la Sala, el poder del Procurador don Antonio Muñoz Arteche, no le faculta para actuar ante este Tribunal, y la demanda de amparo tuvo entrada en el Registro General del mismo ya transcurridos veinte días hábiles desde la notificación de la última de las resoluciones impugnadas, el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1983; por lo que resultan incumplidos los arts. 81 y 44.2 de la Ley Orgánica 2/1979, salvo lo que resulte de las posteriores alegaciones del recurrente.

Por todo lo expuesto, entiende que procede que el Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 86.1 de su Ley Orgánica, dicte Auto inadmitiendo la presente demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las eventuales causas de inadmisión propuestas en nuestra resolución de 22 de febrero pasado se concretaba en no comparecer el solicitante del amparo por medio de Procurador habilitado para actuar ante este Tribunal. En el escrito de alegaciones se hace constar la inexistencia de dicha causa, ya que el escrito de interposición está firmado por el interesado que posee el título de Licenciado en Derecho y la condición de Abogado en ejercicio, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el art. 81 de la Ley Orgánica. Por otra parte, entiende el recurrente que el art. 161 de la Constitución, al fijar como jurisdicción del Tribunal todo el territorio nacional debe entenderse que habilita a cualquiera de los Procuradores dados de alta en cualquier localidad que tenga Colegio en España, para actuar ante el Tribunal. Sin embargo, lo cierto es que el art. 161 de la Constitución, en su apartado 1 b), al atribuir a la jurisdicción del Tribunal el recurso de amparo por violación de derechos y libertades, dice que será «en los casos y formas que la Ley establezca». De esta suerte se habilita al legislador no sólo para que concrete los casos en que el recurso de amparo procede, sino también para regular la forma de iniciarlo, sustanciarlo y decidirlo. La Constitución se remite en todos estos puntos a la Ley, que es, sin ningún género de duda, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

El art. 81 de dicha Ley contempla los casos siguientes: a) el ejercer ante el Tribunal en calidad de Abogado, siempre que se esté incorporado a cualquiera de los Colegios de Abogados españoles como de ejerciente; b) el comparecer el interesado por sí mismo como actor o como coadyuvante, siempre que tenga el título de Licenciado en Derecho y la personación se haga para litigar derechos propios; c) todos los demás casos, en los que se exige la representación de Procurador y la asistencia de Letrado.

Por ello, no es posible extender a los Procuradores la regla que para los Abogados fija el art. 81.2, pues la Ley nada dice y nada justifica la aplicación analógica de la norma de los Abogados al caso de los Procuradores. Para el supuesto de que se pensara que existe una laguna, hay otros mecanismos más adecuados para su integración. El escrito de alegaciones que se nos presenta habla de una rapidez o facilidad de comunicaciones, pero resulta manifiesto que la buena marcha de los procesos exige que el Procurador resida y tenga su domicilio en el lugar en el que el Tribunal funciona.

Resulta así, por lo demás, de la remisión que el art. 80 de la LOTC hace a la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la cabal inteligencia del art. 3 de esta última.

Don Buenaventura García García, cuya condición de Abogado en ejercicio no se discute, podría, alegando esta condición, haberse personado por sí mismo. Sin embargo, ha preferido hacerlo a través de la representación del Procurador de los Tribunales don Antonio Muñoz Arteche, que pertenece, según se dice en el poder acompañado con el escrito del recurso, al Colegio de Procuradores de Sevilla y este dato, por otra parte, no se discute en el escrito de alegaciones. Quiere decirse con ello que si quien pudo personarse por sí solo prefirió hacerlo por intermedio de otra persona que es la que ha ostentado ante este Tribunal la representación, cuando el representante no puede serlo legalmente, la comparecencia está viciada. No obstante lo dicho, con el fin de no impedir la viabilidad de la pretensión, puede considerarse subsanado el defecto con la alegación de la condición de Abogado del recurrente, aunque éste no la haga en puridad para subsanar el defecto.

2. Tampoco puede admitirse la tesis sostenida en el escrito de alegaciones en punto a la posibilidad de presentación de los escritos de interposición de los recursos de amparo en cualquier Juzgado de Guardia existente en el territorio nacional, con el simple argumento de que «una interpretación distinta supondría discriminación respecto de los españoles que vivimos fuera de Madrid (sic)», pues la discriminación se encuentra establecida en el caso de que, se la quiera llamar así, por el art. 5 de la Constitución que coloca en la Villa de Madrid la capital del Estado y, por consiguiente, la sede de sus órganos y la presentación de escritos fuera del Tribunal es excepcional y debe interpretarse restrictivamente por exigirlo así el Derecho Procesal General y la buena marcha de los procesos.

3. Es manifiesto que la impugnación que se hace de la Sentencia de Magistratura de Trabajo de 15 de marzo de 1980 y del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 13 de marzo de 1982, se encuentra por completo fuera de plazo y que, además, respecto de ellos, no se ha cumplido el requisito de agotamiento de la vía judicial previa y de utilización de los recursos idóneos en la vía judicial ordinaria, tal como previene el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal y no es posible subsanar este defecto limitándose a alegar que tales resoluciones se impugnan sólo en cuanto constituye la base del Auto de 30 de abril de 1983.

4. Se desprende de todo lo que se ha dicho hasta aquí, que el único objeto de impugnación es el Auto de 30 de abril de 1983, más es obvio que este último al limitarse a declarar la nulidad del de 30 de abril, por no haberse advertido la necesidad de consignación, no comete ningún tipo de violación constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 237/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:237A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 54/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. La empresa «Thenaisie Provote, S. A.» presenta recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de noviembre de 1983, por presunta violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Funda la demanda de amparo en los siguientes hechos.

2. La demandante presentó, el día 9 de julio de 1982, ante la Dirección Provincial de Trabajo de Vigo, expediente de rescisión de contratos de 60 trabajadores en razón a causas tecnológicas. El día 15 de julio, con notificación el día 20, la Dirección Provincial le requirió para que subsanase el defecto de falta de aportación de los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los últimos tres años que, según alega la demandante, había aportado va en el expediente, lo que hizo saber a la Dirección por escrito de 22 de julio. Al no haber recaído resolución expresa, el día 18 de agosto interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo y Promoción Social. El día 3 de septiembre le fue notificada resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de Vigo fechada el 18 de agosto, desestimando la solicitud de extinción de los contratos de trabajo por causas tecnológicas. Entendiendo que había existido silencio desestimatorio de la Dirección Provincial de Trabajo de Vigo y autorización tácita por silencio de la Dirección General de Empleo, el día 27 de septiembre de 1982 remitió carta a los trabajadores comunicándoles la extinción de sus contratos de trabajo acompañando la indemnización legalmente fijada. Habiendo interpuesto doña Carmen Fontoira Iglesias y doña María Rodiño González demanda judicial por despido, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vigo dictó Sentencia de 5 de marzo de 1983, en sentido desestimatorio. En recurso de suplicación, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 16 de noviembre de 1983, declarando el despido improcedente. En opinión del Tribunal Central, el requerimiento de la Dirección Provincial a la Empresa para que subsanara el defecto, aun siendo erróneo, suspendió el plazo para resolver, por lo que la desestimación del expediente se produjo dentro de plazo e impidió la extinción de los contratos de trabajo. La demandante considera vulnerados los arts. 14 y 24 de la Constitución. El primero se habría infringido por establecer el Tribunal Central de Trabajo una doctrina discriminatoria al hacer responder a la Empresa del retraso de la Administración que no puede suspender ni prorrogar el plazo de resolución del expediente según dispone el art. 51.6 del Estatuto de los Trabajadores y la Sentencia de 13 de abril de 1982 del Tribunal Supremo a la que contradice la decisión del Tribunal Central. El segundo, al violarse el derecho de la Empresa al procedimiento debido, ya que la Administración ha infringido los plazos legales y hace recaer sus consecuencias sobre la Empresa.

3. La Sección Cuarta, por providencia de 22 de febrero de 1984, puso de manifiesto a las partes dos posibles causas de inadmisibilidad: a) la del artículo 50.1 b), en relación con el art. 49.2 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC); b) la del art. 50.2 b) de la misma Ley.

El recurrente, en su escrito de alegaciones presentado dentro del plazo común del art. 50, dice que la Sentencia impugnada contradice la «Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1982» y afirma que la doctrina del Tribunal Central de Trabajo tiene «inferior jerarquía y eficacia que las Sentencias de la Sala Sexta». Insiste en su escrito en argumentos genéricos sobre los artículos constitucionales invocados y reitera el petitum de su demanda.

Asimismo acompaña «el poder acreditativo de la representación de ''Thenaisie Provote, S. A.''».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es la falta manifiesta de contenido constitucional lo que nos obliga a inadmitir este recurso. En efecto, la afirmada violación del derecho a la igualdad que el recurrente anuda a la comparación entre la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que él impugna y una Sentencia del Tribunal Supremo carece del más mínimo fundamento en la demanda y es sólo apoyada en el escrito de alegaciones con una vaga indicación de la fecha de la Sentencia y un más que discutible comentario sobre la jerarquía (sic) y la eficacia entre las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, pero en ningún caso el recurrente formula una comparación entre los casos en una y otra resueltos, y como no hay un término de comparación claramente establecido, falta la posibilidad misma de la vulneración de la igualdad, ya que el derecho a ella tiene que apreciarse como potencialmente vulnerado en relación con un término preciso con el cual establecer la comparación y aquilatar la eventual discriminación.

Por lo demás, no se puede apreciar una posible o simplemente indiciaria vulneración del art. 24, que dotaría de contenido constitucional al recurso, toda vez que en él no puede haberse producido violación contra el derecho a la tutela judicial, puesto que la Sociedad demandante ha tenido acceso a la jurisdicción laboral ante la Magistratura y ante el Tribunal Central de Trabajo, y ha actuado procesalmente ante ambos Tribunales sin más queja por su parte que la derivada del contenido adverso a sus intereses de la Sentencia que puso fin al recurso de suplicación. Ahora bien, lo resuelto en él pertenece con toda evidencia al plano de la legalidad ordinaria, y sólo a él, por lo que estando éste reservado al orden judicial laboral y en sentido más amplio a los Jueces y Tribunales del Poder Judicial determinados por las Leyes (art. 117.3 de la Constitución), el Tribunal Constitucional no puede entrar a revisar su juicio de legalidad ni puede considerar como violadora del derecho a la tutela judicial efectiva de una persona (en este caso jurídica), lo que constituye tan sólo un fallo judicial contrario a sus intereses.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del amparo.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 238/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:238A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 55/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 239/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:239A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 56/1984

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 240/1984, de 11 de abril de 1984

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1984:240A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 70/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de febrero de 1984 se presentó, por doña Angeles Belles Nager, recurso de amparo constitucional contra la resolución dictada el 24 de noviembre de 1983 por el Tribunal de Apelación de Protección de Menores de Madrid revocando el acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores de Barcelona de 23 de noviembre de 1982, que había dispuesto entregar un niño a la custodia del matrimonio integrado por la demandante de amparo y don Ramón Munné Palau, hoy ya fallecido, suspendiendo a los padres del menor en el derecho a su guardia y custodia. Contra dicho acuerdo había interpuesto el padre del menor, que se hallaba en prisión, recurso de apelación ante el tribunal de Apelación Tutelar de Menores de Madrid, el cual, en la resolución que ahora se impugna, acordó la entrega del menor a sus abuelos paternos mientras no se acredite la situación de libertad del apelante.

2. Por otrosí, en la demanda de amparo se pedía suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, formándose la correspondiente pieza separada para sustanciar dicha pretensión incidental, sobre la cual han presentado alegaciones el Ministerio Fiscal, la demandante de amparo y el Abogado del Estado.

La representación demandante ha insistido en la petición deducida alegando que la no suspensión le produciría unos trastornos irreparables.

El Ministerio Fiscal expone que la ejecución del acto impugnado no produciría un perjuicio irreversible.

El Abogado del Estado alega que la ejecución cuya suspensión se pretende no haría perder al amparo su finalidad y, en cambio, la suspensión podría perturbar el derecho fundamental del padre del menor que le reconoce el art. 25.2 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La finalidad del recurso de amparo del que dimana este incidente no es otra que la de obtener una declaración de nulidad de un acuerdo dictado por el Tribunal de Apelación de los Tribunales Titulares, mediante el que se revocó el de uno de éstos, dejando sin efecto la suspensión en el ejercicio del derecho a la guarda y custodia de determinada persona respecto de su hijo menor, sometiéndolo a vigilancia de un delegado del Tribunal, debiendo entregarse dicho menor a sus abuelos paternos mientras no se acredite la situación de libertad del padre, pretensión de declaración de nulidad basada en haberse omitido en el trámite de aquella apelación toda posibilidad de alegaciones y pruebas por parte de quien hoy recurre en amparo, persona que por decisión del Tribunal Tutelar de primer grado tenía confiada la guarda del menor, con carácter provisional.

Así pues, de lo expuesto se infiere que la ejecución del acuerdo impugnado no puede decirse que haya de ocasionar un perjuicio que determinaría que el amparo perdiera su finalidad, toda vez que de prosperar tal recurso constitucional, la estimación de las pretensiones de la demandante conducirían a posibilitar la intervención de la misma en la apelación a sustanciar parcialmente de nuevo ante el Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares, sin esterilizar en modo alguno aquella finalidad, incluso aunque la guarda y custodia del menor hiciera tránsito de una a otras personas, sin olvidar que la decisión que ahora se recurre razona acerca de los derechos del padre del menor, que trata de respetar no obstante su situación de privación de libertad, dentro de lo establecido en el art. 25.2 de la Constitución, bien que expresado todo esto sin más alcance que el atribuible a una decisión del tipo o índole de la presente.

Procede pues la adopción de una resolución de signo denegatorio, prevista en el art. 56 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado en el recurso de amparo de que dimana esta incidencia.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 241/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:241A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 71/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de León el día 26 de enero de 1984, y entrado en este Tribunal el 1 de febrero siguiente, don Juan José García Marcos, Licenciado en Derecho, interpuso en su propio nombre recurso de amparo contra la resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León por la que se designa a doña Carmen Muñoz para ocupar la plaza de Jefe del Servicio de Gestión Parlamentaria y Régimen Interior de dicha Asamblea legislativa.

2. Los antecedentes que están a la base del presente recurso son los siguientes:

Por resolución de 13 de julio de 1983 de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León se aprobó la convocatoria para la provisión de determinados puestos de trabajo correspondientes a dicha Asamblea legislativa y, en concreto, de una plaza de titulado superior (Jefe del Servicio de Gestión Parlamentaria y Régimen Interior).

Estimando que reunía las condiciones establecidas por las bases de la citada convocatoria para aspirar a la plaza en cuestión, el ahora solicitante de amparo, Licenciado en Derecho y Subcomisario del Cuerpo Superior de Policía, presentó la oportuna solicitud para tomar parte en el correspondiente procedimiento de selección.

Mediante escrito del Director del Gabinete de la Presidencia de las referidas Cortes de 17 de octubre de 1983 se comunicó al señor García Marcos que había sido seleccionado entre los aspirantes a la mencionada plaza para realizar un examen.

Efectuado éste el día 26 del mismo mes, el señor García Marcos junto con otras tres personas, fue convocado a una entrevista con los miembros del Tribunal examinador de la que aquél salió convencido, a la vista del desarrollo de la misma, de que habia sido seleccionado para cubrir la plaza a la que aspiraba.

Al día siguiente, 27 de octubre, el señor García Marcos fue informado telefónicamente de que la persona propuesta para cubrir dicha plaza había sido otra (concretamente, doña Carmen Muñoz).

Por escrito de 8 de noviembre dirigido al Presidente de las Cortes castellano-leonesas, don Juan José García solicitó le fuese expedida una copia del acta del resultado definitivo de las pruebas selectivas a que se ha hecho alusión, solicitud que, según el recurrente, no ha sido atendida hasta la fecha.

Por escrito de 25 de noviembre de 1983 el señor García Marcos interpuso recurso de reposición contra el acta firmada por la Presidencia de las Cortes mencionadas por la que se designaba a doña Carmen Muñoz para ocupar la plaza de Jefe del Servicio de Gestión Parlamentaria y Régimen Interior, solicitando se anulase tal nombramiento y se procediese a la designación para el referido puesto a la persona que, habiendo demostrado su aptitud para desempeñarlo, reuniese además las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria y por el orden establecido en las mismas.

3. El demandante solicita de este Tribunal la anulación del nombramiento de doña Carmen Muñoz para ocupar la plaza de Jefe del Servicio de Gestión Parlamentaria y Régimen Interior de las Cortes de Castilla y León y que se proceda por la Presidencia de éstas a la designación para ocupar dicha plaza a la persona que habiendo demostrado su aptitud para desempeñarla reúna además las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria y por el orden establecido en las mismas y en el caso de que sea el solicitante de amparo esa persona sea restablecida en la integridad de su derecho, mediante su nombramiento con carácter retroactivo a efectos económicos.

Solicita, igualmente, el demandante la suspensión de la ejecución de la resolución contenida en el acta citada de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León.

4. El recurrente entiende, por lo que respecta a la pretensión principal, que los hechos relatados en su escrito de demanda constituyen un ataque directo al principio que proclama la igualdad de todos los españoles ante la Ley y condena la prevalencia de discriminaciones, consagrado en el art. 14 de la Constitución y elevado a la categoría de principio vinculante para los Poderes públicos por el art. 9 del mismo texto constitucional, principio de igualdad de los españoles desarrollado con aplicación al caso concreto de los hechos que motivan esta solicitud de amparo por el art. 23.2 de la propia Constitución.

El recurrente señala, en este sentido, que la persona designada para cubrir la plaza en cuestión no posee la cualidad de funcionario que en él, en cambio, concurre y que el punto 1 de las bases de la convocatoria aprobada por la resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León establece que «tendrán preferencia los funcionarios que soliciten su incorporación en régimen de comisión de servicio o en situación de supernumerario» y que «las plazas que no resulten cubiertas por funcionarios se proveerán transitoriamente entre los solicitantes no funcionarios mediante contrato administrativo de colaboración temporal», con lo que la decisión adoptada por la Presidencia de dicha Asamblea legislativa incurre en arbitrariedad por infracción de la normativa establecida.

En lo que concierne a la petición de suspensión, sin afianzamiento, el demandante considera que de no adoptarse tal medida cautelar el amparo solicitado perdería su finalidad, dada la interinidad de la situación cuya anulación se pide.

5. Por providencia de 29 de febrero pasado la Sección acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Juan José García Marcos y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en ser la demanda defectuosa [art. 50.1 b) en conexión con el artículo 42, ambos de la LOTC], por no ser firme el acto impugnado, dado que:

a) el acto recurrido en amparo es el acto de propuesta efectuado por el Tribunal, no el acto de nombramiento, según parece resultar de la demanda, por lo que no tiene el carácter de definitivo; b) aun cuando fuera el de nombramiento, no es firme al no haberse agotado la vía judicial procedente (recurso contencioso-administrativo), de acuerdo con las normas provisionales de organización y funcionamiento de las Cortes de Castilla y León de 30 de junio de 1983 («Boletín Oficial» de las mismas de 7 de julio de 1983, art. 1), Reglamento del Congreso de los Diputados y art. 35.3 del Estatuto de Personal de las Cortes Generales (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1983).

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal que declare la inadmisión del presente recurso por concurrir la causa recogida en el art. 50.1 b) de la LOTC.

A este respecto, el Ministerio Fiscal señala que sea cual fuere la resolución frente a la que se recurre -acto de propuesta o acto de nombramiento-, es claro que no puede procederse procesalmente per saltum y recurrir a la excepcional vía de amparo sin hacer uso de los recursos ordinarios, cuando éstos están determinados en la Ley, como lo es el Estatuto de Personal de las Cortes Generales, cuyo art. 35 establece los recursos frente a las resoluciones en materia de personal y en su apartado 3, concretamente, el contencioso-administrativo frente a las resoluciones de las Mesas, a cuya disposición se remiten las Normas Provisionales de Organización de las Cortes de Castilla y León. El demandante -sigue diciendo el Ministerio Fiscal-, entendiendo que la resolución del concurso en que participó es un acto sin valor de Ley, emanado de una Asamblea Legislativa, recurrió en amparo conforme al art. 42 de la LOTC, olvidando el carácter administrativo y sometido, por tanto, a revisión de los Tribunales contenciosos de este orden de las decisiones en materia de personal, como lo es la cuestión que suscita. En consecuencia -concluye el Ministerio Fiscal-, hay que considerar como defectuosa la demanda por deducirse contra acto administrativo no impugnado por vía ordinaria y declarar la inadmisión del recurso conforme al art. 50.1 b).

7. El demandante, por su parte, dejó transcurrir con exceso el plazo de alegaciones concedido sin presentar escrito alguno.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión consistente en ser la demanda defectuosa [art. 50.1 b) de la LOTC], por carecer del requisito legal de que el acto impugnado sea firme como exige el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el cual establece que «las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualesquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes».

2. El acto impugnado en amparo no puede considerarse, en absoluto, como acto «firme» en el sentido que a este término otorga el precepto transcrito, según se justifica seguidamente:

a) En primer lugar, porque aunque el Presidente de las Cortes de Castilla y León formara parte, al parecer, del Tribunal para juzgar de las pruebas convocadas para cubrir las plazas y lo presidiera, el acto emitido por dicho Tribunal en orden a la cobertura de la plaza de Jefe del Servicio de Gestión Parlamentaria y Régimen Interior no es sino un acto de trámite, concretamente, una propuesta de nombramiento al órgano a quien corresponde efectuar éste. Por lo tanto, dicho propuesta no puede considerarse como acto firme en el sentido del art. 42 de la LOTC, porque ni siquiera es definitivo.

b) En segundo término, hay que tener en cuenta que si bien, por ahora, las Cortes de Castilla y León no tienen aprobado su Reglamento ni tampoco el Estatuto del personal a su servicio, de acuerdo con el art. 1 de las Normas Provisionales de Organización y Funcionamiento de dicha Asamblea legislativa (publicadas en el «Boletín Oficial» de las mismas de 7 de julio de 1983) se aplica supletoriamente el Reglamento del Congreso de los Diputados en tanto se proceda a la mencionada aprobación.

Pues bien, en la disposición final cuarta de ese Reglamento se dispone que «los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso serán los determinados en el Estatuto de Personal de las Cortes Generales».

En virtud de esta remisión es aplicable también subsidiariamente a las Cortes de Castilla y León el referido Estatuto -aprobado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta celebrada el 23 de junio de 1983, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 29 del mismo mes-, en cuyo art. 35.3 se establece que «contra los acuerdos de las Mesas que resuelvan reclamaciones en materia de personal cabrá recurso contencioso-administrativo de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción».

Consecuentemente, para considerar cumplido el requisito establecido en el art. 42, in fine, de la LOTC, el señor García Marcos debería haber interpuesto contra el acto definitivo de nombramiento de doña Carmen Muñoz recurso contencioso-administrativo y que éste se hubiese resuelto. Sólo así cabría considerar firme tal acto a los efectos de interponer posteriormente el oportuno recurso de amparo.

No basta, pues, con impugnar a través de un pretendido «recurso de reposición», un acto de trámite -como la propuesta de nombramiento del Tribunal seleccionador a que se ha hecho referencia- y dejar transcurrir el plazo de un mes desde su interposición para considerarlo desestimado presuntamente por silencio y, entonces, recurrir en amparo ante este Tribunal.

Y ello porque dada la naturaleza subsidiaria de este recurso -sobre la que tantas veces ha insistido el Tribunal, a propósito de los actos a los que se refieren los arts. 43 y 44 de la LOTC-, no puede admitirse la interposición del mismo sin el agotamiento previo de aquellos recursos previstos en el ordenamiento aplicable.

3. Las consideraciones anteriores acreditan la existencia de la causa de inadmisión consistente en ser la demanda defectuosa [art. 50.1 b) de la LOTC], por no ser firme el acto impugnado por las causas puestas de manifiesto en nuestra providencia de 29 de febrero pasado (antecedente 5), tal y como exige el art. 42 de la LOTC, por lo que procede declarar inadmisible el recurso.

Declaración que hace improcedente tramitar la pieza separada de suspensión, solicitada por el actor.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por don Juan José García Marcos. Archívense las actuaciones.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 242/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1984:242A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 96/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Andrés Castillo Caballero, en nombre y representación de doña Amelia y don Leopoldo González de la Maza, presentó el día 13 de febrero de 1984 recurso de amparo en el Registro General de este Tribunal pidiendo que se dicte Sentencia que declare la nulidad de los acuerdos del Ayuntamiento de Taboada (Lugo) de 6 de septiembre y 28 de diciembre de 1978, por los que se acordó la expropiación de fincas de los recurrentes en amparo y la urgencia de la ocupación, al objeto de que se acuerde la restitución de las fincas a los recurrentes en el estado que tenían antes de la ocupación, con indemnización de daños y perjuicios; acuerdos que fueron confirmados en vía contencioso-administrativa.

2. Por providencia de 7 de marzo se acordó oír a la representación de los demandantes y al Ministerio Fiscal acerca de la posible inadmisibilidad de la demanda de amparo por la causa que regula el art. 50.2 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

El Ministerio Fiscal ha expuesto que, efectivamente, el recurso se funda, como única razón, en la infracción del art. 33 de la Constitución (C. E.), sin que se haga mención de ningún otro que pueda estar comprendido en el 53.2 de la C. E. y 41.1 de la LOTC.

La representación de los demandantes, en el curso de trámite abierto, ha presentado escrito desistiendo de la prosecución del recurso deducido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Pendiente este recurso del trámite de inadmisión que regula el artículo 50 de la LOTC, la parte demandante desiste del mismo. Sin perjuicio de que la demanda de amparo estuviese, en ese trámite, abocada a una posible resolución de inadmisión por deducirse respecto de derechos no susceptibles de amparo constitucional, ha de resolverse y admitirse el desistimiento al constar de modo expreso la inequívoca voluntad de la parte demandante de no proseguir el proceso, aún antes de decidir acerca de la admisibilidad de la demanda, y al figurar, también expresamente, esa facultad de desistir en el poder notarial otorgado al representante procesal de los demandantes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda tener por apartados y desistidos a los demandantes del presente recurso de amparo.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 243/1984, de 11 de abril de 1984

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1984:243A

Excms. Srs. don Jerónimo Arozamena Sierra, don Francisco Tomás y Valiente y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 102/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Magistrado de Trabajo de Palencia conoció de proceso colectivo instado por el Comité de Empresa «Fasa Renault», que versó sobre declaración de carácter legal de una huelga, el carácter ilegal del cierre patronal y la obligación de la Empresa de abonar el salario, proceso en el que la Empresa sostuvo que la huelga es ilegal, o cuando menos ilícita, que no hubo cierre patronal y que no existe obligación de pagos de salarios. El Magistrado de Trabajo pronunció Sentencia el 18 de octubre de 1983 en la que se contienen, con las fundamentaciones del fallo, el siguiente resultando de hechos probados y fallo:

A) Probado, y así se declara: «1.° que el Comité de Empresa de la factoría de Villamuriel de la demandada ''Fasa Renault, S. A.'', en reunión habida el 7 de julio de 1983, acordó convocar una huelga de carácter indefinido en el Departamento de Pintura que habría de comenzar el día 14 de julio, comprendiendo la interrupción del trabajo desde las 10,15 a las 14 horas en el turno de mañana y de 18,15 a 22 horas en el turno de la tarde; 2.° que por escrito de 8 de julio la referida huelga fue comunicada a la Empresa y a la Dirección Provincial de Trabajo con expresión de los motivos de la misma, gestiones realizadas y composición del Comité de Empresa, digo de huelga, siendo los motivos alegados los siguientes: incumplimiento en la ordenación del encadenamiento, aumento habitual del ritmo de trabajo con posterioridad a la interrupción de la actividad, falta de medida de seguridad e higiene, discrecionalidad por parte de la Empresa en la estimación de la actividad y disconformidad en la forma en que la empresa confecciona las gamas de trabajo; 3.° que la Empresa, el 13 de julio, comunicó a los trabajadores mediante anuncio público la consideración ilegal y abusiva de la huelga convocada, asimismo de la inexistencia de los defectos denunciados por el Comité de Empresa como causa de huelga, aduciendo que no abonaría salario alguno por el tiempo no trabajado tanto en el Departamento de Pintura como en aquellos otros servicios en los que dicha interrupción, digo en los que deba interrumpirse la actividad productiva como consecuencia de la huelga; 4.° que los días 14 y 15 de julio tuvo lugar la acordada huelga en el Departamento de Pintura, que, sin embargo, no supuso una total paralización de la actividad del mismo porque el día 14 existió una producción de 300 vehículos y el día 15 de 222, frente a los 385 obtenidos el día 13 o los 307 producidos el día 12, y 5.° que la Empresa, el día 14, sobre las 19 horas aproximadamente, anunció por los servicios de megafonía que ante la imposibilidad de realizar el normal proceso productivo procedería a la paralización de los talleres de chapa, montaje y confección, para lo que ponía a disposición de los trabajadores el correspondiente servicio de autobuses para su traslado, paralización que efectivamente se llevó a cabo y que determinó que los trabajadores abandonaran la factoría, operación que volvió a repetirse sobre la misma hora el día 15, sin que en ninguna de las dos ocasiones lo pusiera en conocimiento de la Autoridad laboral; 6.° que el día 18 de julio se dio por terminada la huelga, incorporándose los trabajadores ese mismo día al trabajo al haberse llegado a un acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité de Empresa sobre las causas que determinaron la huelga; 7.° que la Empresa, en las nóminas del mes de agosto de 1983, ha descontado el salario correspondiente a las horas de los días 14 y 15 de julio que no trabajaron, medida que ha afectado no sólo a quienes trabajan en el Departamento de Pintura, sino también a los servicios paralizados por decisión de la Empresa; 8.° que el Comité de Empresa, por escrito de 18 de septiembre de 1983 presentado ante el IMAC, formalizó el correspondiente conflicto, que al no conciliarse en el referido organismo siguió la oportuna tramitación ante la Dirección Provincial de Trabajo, en la que tampoco se obtuvo avenencia, por lo que, con fecha 30 de septiembre de 1983, tuvo entrada en esta Magistratura oficio de la citada Autoridad laboral a efectos de resolución del conflicto en cuestión.» B) Fallo en el que se dice que «estimando en parte la demanda interpuesta por razón de conflicto colectivo entre el Comité de Empresa y la empresa ''Fasa Renault, S. A.'', debo declarar y declaro la legalidad de la huelga que tuvo lugar los días 14 y 15 de julio de 1983 en el Departamento de Pintura de la factoría de Villamuriel de Cerrato, la ilegalidad del cierre patronal que tuvo lugar esos mismos días y el derecho que tienen los trabajadores que no participaron en la huelga referida y que resultaron afectados por el cierre patronal a que se les abone el salario correspondiente al tiempo durante el que no pudieron prestar sus servicios y que les fue retenido o descontado en la nómina del mes de agosto, condenando a la demandada a estar y pasar por tales declaraciones. Notifíquese esta Sentencia a la Autoridad laboral y a los representantes de los trabajadores y Empresas, advirtiéndoles que es ejecutiva desde luego y que contra la misma podrá interponerse el recurso especial de suplicación en la forma prevenida en los arts. 193, 194 y 195 de la Ley de Procedimiento Laboral.» Contra esta Sentencia interpusieron recurso de suplicación el Comité de Empresa y la Empresa. El primero se resolvió que fue interpuesto fuera de tiempo y forma y el segundo fue desestimado. Sostuvo la Empresa en este recurso de suplicación la revisión de los hechos probados y partiendo de esta revisión de los hechos probados, la infracción de los arts. 7.2, 12 y 13 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 respecto a la huelga.

2. «Fasa Renault, S. A.», representada por el Procurador don Román Velasco Fernández, interpuso el día 14 de febrero de 1984 recurso de amparo, del que resulta lo siguiente:

A) Que en el petitum se dice que se «dicte Sentencia estimando el recurso de amparo, anulando las Sentencias referidas y ordenando retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la indefensión por inversión de la carga probatoria.» B) Se sostiene en el recurso que se ha producido indefensión, lo que entraña violación del art. 24.1 de la C. E. y atentado al principio de igualdad, lo que supone violación del art. 14, también de la C. E. En opinión de la actora, la huelga debió presumirse abusiva por afectar a un sector estratégico con la finalidad de interrumpir el proceso productivo e ilegal por pretender la modificación del convenio, habiendo prescindido las Sentencias de la jurisdicción laboral de la presunción iuris tantum del carácter abusivo de la huelga. Se sostiene que se ha producido una inversión de la carga de la prueba contra lo prevenido en el art. 1.214 del C.C. en relación con el art. 7.2 del Real Decreto-ley 17/1977. Por otra parte, sostiene la recurrente que no hubo cierre patronal, sino paro técnico. Se ha producido una quiebra del principio de proporcionalidad en relación con la huelga y esto constituye un atentado al principio de igualdad.

3. Una providencia de 7 de marzo de 1984, dictada por la Sección Tercera, dispuso la apertura de la fase de inadmisión, poniendo de manifiesto la concurrencia posible de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

A) Sostuvo el demandante que el tema esencial del recurso es la indefensión procesal en que ha incidido la Sentencia al no aplicar la presunción legal dimanante del art. 7.2 del Real Decreto-ley; según la interpretación que le confiere el art. 7.2, cree el demandante que en la Sentencia recurrida se invierte el onus probandi, lo que implica una indefensión procesal, que entra de lleno en el art. 24.1. Pero añadió también que se había infringido el art. 14, pues al calificar de cierre patronal lo que era un paro técnico vulnera el principio de igualdad.

B) El Ministerio Fiscal, que no se ha producido -y esto es manifiesto- vulneración de los arts. 24.1, puesto que no hay indefensión, y 14, puesto que no ha habido un trato arbitrario e injustificado, existiendo, por lo demás, situaciones distintas. Pide que se declare inadmisible el recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Desde ninguna de las invocaciones constitucionales que con escasa precisión se hacen en la demanda puede decirse que tengan los temas planteados en la misma contenido constitucional, pues el primero de ellos que fuera de toda conexión con el derecho a la jurisdicción al proceso quiere llevarse al ámbito del art. 24.1, tiene una dimensión acotada a lo que establece el art. 7.2 del Real Decreto-ley 17/1977, y a la determinación del factum a la que aplicar la indicada regla jurídica, y el otro al que se pretende dotar de apariencia constitucional mediante la nominal y vacía invocación del art. 14, se contrae a una valoración fáctica en orden a concluir si en el caso de autos estamos en presencia de un cierre patronal o un paro técnico. En uno y otro caso los temas son de legalidad ordinaria y, propiamente, de valoración fáctica, respecto a constatar si a la conducta de los trabajadores cuadra o no el calificativo de actos ilícitos o abusivos en el marco del ejercicio del derecho de huelga, y si, en la otra vertiente del proceso, el empresario ha ejercitado o no legítimamente el cierre patronal. Las reglas que rigen la carga de la prueba no tienen una dimensión constitucional que pueda hacerse valer mediante el recurso de amparo subsumiéndolas en el derecho al proceso. El tratamiento de las presunciones legales y la apreciación de la prueba en contrario en los casos de las llamadas relativas es algo perteneciente al ámbito de la legalidad y al de la jurisdicción ordinaria. Pero es que en el caso del precedente proceso judicial, y en lo que se refiere al citado art. 7.2 tal como ha sido entendido por este Tribunal en la Sentencia de 8 de abril de 1981, no se trata de una presunción normativa instituida en la Ley afirmando la existencia del hecho constitutivo del tipo de huelga que se considera abusiva o ilícita; se trata de que el Magistrado de Trabajo ha estimado apreciando la prueba de que «no existe la específica finalidad abusiva de provocar mediante la paralización del Departamento de Pintura la inactividad de la factoría». En aquella Sentencia del Tribunal Constitucional se interpreta el art. 7.2 en el sentido de que no se impone una prohibición absoluta de las huelgas que dice; se las considera, en principio, como presunción iuris tantum, como abusivas, limitando el carácter absoluto de la prohibición.

Desde la invocación del art. 24.1 de la C. E. es clara la concurrencia de la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

2. Desde otra invocación constitucional (la del art. 14), pero arrancando también de lo que el demandante considera es una equivocada calificación de la «huelga» que está en el origen del conflicto precedente de este proceso, se intuye, más que se dice, que al calificarse el cese ordenado por la Empresa como cierre empresarial que no le libera del pago de salarios, precisamente por su ilegitimidad, no se ha mantenido una ponderada estimación de la proporcionalidad de sacrificios. Todo cuanto desde este planteamiento indebidamente se construye por el demandante podrá suponer una discrepancia con el factum de la Sentencia y, acaso, con la inteligencia de los preceptos disciplinadores del cierre patronal, pero no se colige qué relación puede guardar con la igualdad ante la Ley y la exclusión de toda discriminación por razón de alguna o algunas de las circunstancias tipificadas en el art. 14 o comprendidas en la fórmula genérica con la que se cierra este precepto. Se trata de materia acotada al campo de la legalidad ordinaria con manifiesta irrelevancia constitucional desde el ángulo del mencionado art. 14. En este aspecto, es patente la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección declara inadmisible el recurso de amparo promovido por «Fasa Renault, S. A.»; este pronunciamiento deja sin contenido la petición cautelar de suspensión.

Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 244/1984, de 25 de abril de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:244A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 462/1982

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 30 de noviembre de 1982, don Humberto Poza de Perosanz solicita el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio con el fin de interponer recurso de amparo contra la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de noviembre de 1982, por la que se desestima el recurso interpuesto por el interesado contra la resolución de la Autoridad Judicial de la Sexta Región Militar, de fecha 26 de abril de 1982, que puso fin al expediente judicial núm. 29/1982, imponiéndole un correctivo disciplinario por infracción del art. 432 del Código de Justicia Militar.

2. Por providencia de 15 de diciembre de 1982, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda dirigir sendas comunicaciones al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid y al Presidente del Consejo General de la Abogacía a fin de que procedan a la designación de Procurador y Abogado en turno de oficio, que representen y dirijan al solicitante de amparo en el presente proceso constitucional.

3. Recibidas las correspondientes comunicaciones por las que se designa Procurador y Letrado en turno de oficio a don Antonio Rueda Bautista y a doña Rosario Ruiz Pérez, respectivamente, la Sección, por Providencia de 12 de enero de 1983, acuerda hacerles saber su nombramiento y darles vista de todas las actuaciones para que en el plazo de diez días, si considerasen que son suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, formalicen la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente. Plazo que, a petición de éste, es ampliado por providencia de 2 de febrero de 1983.

4. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 12 de febrero de 1983, la representación del recurrente, considerando insuficientes los hechos consignados en el escrito inicial y en los documentos que lo acompañan, solicita de este Tribunal que requiera al interesado para que aporte los siguientes documentos: resolución de la Autoridad militar por la que se le impone el correctivo a que hace referencia; resolución contradictoria del Auditor a la que igualmente se refiere y certificación de su empadronamiento en el momento de ser llamado a filas.

5. Recibida la documentación remitida por el recurrente, su representante, por escrito presentado el 14 de abril de 1983, manifiesta que la Letrada designada de oficio, una vez estudiada dicha documentación con el debido detenimiento y oído al interesado, no considera procedente formular la demanda de amparo.

6. Por Providencia de 27 de abril de 1983, la Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), en relación con el art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, remitir testimonio de los presentes Autos al Consejo General de la Abogacía a fin de que designe dos Letrados que dictaminen si puede o no sostenerse la acción que se propone entablar el solicitante de amparo.

7. Con fecha 8 de febrero de 1984, el Presidente del Consejo General de la Abogacía remite el dictamen emitido por los Letrados don Manuel González Bouzán y don Rafael Guisasola Ramos.

Ambos Letrados manifiestan no encontrar motivos suficientes en qué fundamentar y mantener la acción pretendida por el litigante don Humberto Poza de Perosanz.

8. Por providencia de 15 de febrero de 1984, notificada al Ministerio Fiscal, al recurrente y a su representante, los días 20, 21 y 24 del mismo mes, la Sección decide dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir a don Humberto Poza de Perosanz para que dentro del plazo de diez días se persone en el procedimiento, si así le conviene, con Abogado y Procurador a su cargo, plazo que transcurre sin que el interesado cumplimente dicho requisito.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el demandante de amparo había solicitado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar en esta situación la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido los dos Abogados que han dictaminado sobre la cuestión, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias, la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedida produce la caducidad del recurso, pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Humberto Poza de Perosanz y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 245/1984, de 25 de abril de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:245A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 199/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 1983, don Joan Timoneda Juanhuix expone los siguientes hechos, en los que fundamenta su demanda de amparo:

La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Gerona le notificó el día 5 de marzo de 1983 dos resoluciones por las que confirmaba las Actas de liquidación 444/1982 y 445/1982, levantadas por la Inspección de Trabajo por un importe de 1.143.582 pesetas, y una tercera por la que confirmaba el Acta de Inspección núm. 869/1982 imponiéndole una sanción de 30.000 pesetas.

En las dos primeras resoluciones se advertía al interesado de su derecho a recurrir en alzada ante la Subsecretaría de la Seguridad Social dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su notificación, debiendo acompañar el resguardo correspondiente de haber efectuado el depósito previo en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o aval bancario por el mismo importe de la cantidad reclamada, de conformidad con lo previsto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y Decreto de 10 de julio de 1975. Y, del mismo modo, en la tercera resolución se le hacía saber su derecho a presentar recurso de alzada ante el Director General del Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 de la misma, en metálico, en la Tesorería Territorial.

Afirma el demandante de amparo que no dispone de patrimonio suficiente para poder realizar el depósito exigido, por lo que, al originarse, a su juicio, una clara situación de indefensión, se produce una vulneración del art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, solicita de este Tribunal Constitucional le permita interponer recurso de alzada contra las tres resoluciones indicadas sin efectuar el depósito previo dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación al interesado de la resolución de este Tribunal Constitucional.

2. Por providencia de 4 de mayo de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda hacer saber al interesado que, de conformidad con el art. 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), debe comparecer por medio de Procurador que le represente y asistido de Abogado que le defienda, por lo que, en aplicación del art. 85.2 de la LOTC, se le concede un plazo de diez días a fin de que comparezca en la forma legalmente prescrita.

3. Notificada por el Juzgado de Paz de Saint Hilari Sacalm (Gerona) la anterior providencia al interesado, éste solicita, por escrito de 16 de noviembre de 1983, nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio, y con el fin de justificar su carencia de medios económicos adjunta certificación de bienes expedida por el Ayuntamiento de dicha localidad, traducida al castellano por el Notario del Ilustre Colegio de Barcelona don Antonio Palos Ferreres, y acta de comparecencia ante el Juzgado de Paz de la misma localidad, testimoniando que los bienes que figuran en la certificación no se encuentran en poder del hoy recurrente por haber sido vendidos o hallarse embargados.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1983, la Sección acuerda librar los despachos necesarios al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid a fin de que procedan a la designación en turno de oficio de Letrado y Procurador que defiendan y representen, respectivamente, al recurrente señor Timoneda Juanhuix.

5. Recibidas las correspondientes comunicaciones por las que se designa Procurador y Letrado en turno de oficio a don José María Martínez Fresneda y don Rafael Rodríguez García, la Sección, por providencia de 11 de enero de 1984, acuerda hacerles saber su nombramiento y darles vista de las actuaciones para que en el plazo de diez días, si considerasen que son suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición, formalicen la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

6. Por escrito presentado el 1 de febrero de 1984, el Procurador de los Tribunales don José María Martínez Fresneda, en nombre y representación de don Joan Timoneda Juanhuix, formaliza la demanda de amparo contra las resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Gerona mencionadas en el escrito inicial y solicita de este Tribunal Constitucional deje sin efecto la obligación de consignar el depósito previo y conceda el amparo a su representado para que le sea admitido a trámite el recurso de alzada pertinente.

A juicio del recurrente, la obligación de constituir depósito previo para recurrir en alzada que establece el art. 34 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio, y que constituye una manifestación del principio solve et repete, potencia el ya extraordinario privilegio de que goza la Administración en relación con la presunción de legalidad de sus resoluciones, pues se condiciona la posibilidad de recurrir una deuda pecuniaria de un particular frente a la Administración al previo pago de la cantidad importe de dicha deuda.

Este privilegio -señalaresulta difícilmente justificable a la luz de las garantías constitucionales, pues, obviamente, el principio solve et repete limita la impugnación y coloca al administrado en situación de indefensión absoluta cuando, como ocurre con su representado, carece de patrimonio para hacer frente al depósito. Con ello -concluyese desvirtúa la igualdad subjetiva consagrada en el art. 14 de la Constitución, en el sentido que la doctrina del Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia 3/1983, de 25 de enero, y el libre acceso a la justicia garantizado en el art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 15 de febrero de 1984, la Sección acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial procedente, de conformidad con lo prevenido en el artículo 50.1 b) en relación con el art. 43.1, ambos de la LOTC. Dentro del término concedido se reciben únicamente las alegaciones del Ministerio Fiscal.

8. En su escrito presentado el 27 de febrero de 1984, el Ministerio Fiscal advierte que el actor impugna las resoluciones administrativas de manera directa ante el Tribunal Constitucional sin haber dado cumplimiento al requisito establecido en el art. 50.1 b) de la LOTC, lo que lleva necesariamente a la inadmisión del recurso.

A ello hay que añadir, a su juicio, que el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, que el recurrente considera vulnerado, es un derecho cuya lesión solamente puede imputarse a órganos judiciales, por lo que, al no haberse producido intervención alguna de los mismos, es obvio que la demanda incide también en el motivo de inadmisión establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 43.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece que las violaciones de los derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución.

Como ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, la finalidad y razón de ser del requisito exigido en el mencionado precepto de su Ley Orgánica consiste en hacer posible el respeto y restablecimiento del derecho constitucional vulnerado en sede jurisdiccional ordinaria, dado que el amparo constitucional está configurado como un medio último y subsidiario de garantía.

Por ello, el recurrente debió, con carácter previo a la interposición de su demanda de amparo, haber intentado el recurso de alzada alegando lo que estimara pertinente en relación con los términos fijados en las resoluciones impugnadas y, en su caso, haber acudido a la vía contencioso-administrativa ordinaria o a la configurada en la sección segunda de la Ley 62/1968, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, dos, de la LOTC.

No habiéndolo hecho así, la demanda de amparo por él interpuesta incurre en el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.1 b) en relación con el 43.1, ambos de la LOTC, sin que por ello proceda que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la cuestión de fondo planteada y el posible carácter defectuoso de la resolución impugnada.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado por el Procurador de los Tribunales don José María Martínez Fresneda, en nombre y representación de don Joan Timoneda Juanhuix, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 246/1984, de 25 de abril de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:246A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 672/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Alfaro García, mediante escrito que tiene entrada en el Registro General el 10 de octubre de 1983, solicita de este Tribunal Constitucional tenga por interpuesto recurso de amparo, por presunta vulneración del principio de presunción de inocencia contenido en el art. 24.2 de la Constitución, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia que desestima recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de dicha capital; asimismo solicita el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio, a cuyo fin adjunta declaración sobre su situación económica.

2. Los hechos que se deducen del escrito y de la documentación acompañada son los siguientes:

a) El recurrente fue condenado, por Sentencia de 9 de febrero de 1983 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Valencia, como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones graves y daños, a la multa de 40.000 pesetas, con arresto sustitutorio de cuarenta días, privación durante dieciséis meses del permiso de conducir y pago de diversas cantidades en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

b) El acusado interpuso recurso de apelación con invocación expresa del art. 24.2 de la Constitución, por estimar que la calificación de la imprudencia como temeraria descansaba en la afirmación no probada -ni en la instrucción de las diligencias ni en la vista del juicio oral- de que conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, la cual tiene su origen en una denuncia confusa y contradictoria contenida en el atestado policial.

c) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia desestimó el recurso por Sentencia de 16 de septiembre de 1983, declarando que dicha calificación jurídica realizada por el Tribunal de Instancia es ajustada a Derecho y corresponde a los hechos probados, independientemente de si el recurrente conducía o no en estado de embriaguez.

3. Por providencia de 8 de noviembre de 1983, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda dirigir sendas comunicaciones al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid, a fin de que procedan a la designación de Abogado y Procurador, en turno de oficio, que defienda y represente, respectivamente, al solicitante de amparo en el proceso constitucional.

4. Recibidas las correspondientes comunicaciones por las que se designa Procurador y Letrado en turno de oficio a don José María Martínez Fresneda y a don José Molina Samos, respectivamente, la Sección, por providencia de 30 de noviembre de 1983, acuerda hacerles saber su nombramiento y darles vista de los escritos presentados para que en el plazo de diez días, si considerasen que son suficientes los hechos consignados en los mismos, formalicen la correspondiente demanda de amparo, todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimare que es insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

5. Don José María Martínez Fresneda, en nombre y representación de don José Alfaro García, formula la correspondiente demanda de amparo por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 28 de diciembre de 1983.

Alega la representación del recurrente que no se ha probado en Autos que el recurrente circulara con su automóvil por la calle en que se supone se produjeron las colisiones con otros vehículos, que tales colisiones tampoco aparecen probadas y que lo mismo ocurre con la afirmación de que su representado condujera bajo la influencia de bebidas alcohólicas. En consecuencia, solicita de este Tribunal Constitucional que revoque la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia por infracción del art. 24.2 de la Constitución, ya que su representado tenía derecho a ser considerado inocente -a pesar de la supuesta aparatosidad de los accidentes y colisiones- mientras no se probara lo contrario mediante la preceptiva prueba del alcohol que no se practicó, y asimismo que este Tribunal declare la culpabilidad del recurrente por imprudencia con la expresada mención de que no resulta probado que condujera bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

6. Por providencia de 25 de enero de 1984, la Sección acuerda notificar al recurrente la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la mencionada Ley Orgánica, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el citado motivo de inadmisión.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 10 de febrero de 1984, sostiene que en la demanda de amparo concurre el motivo de inadmisión mencionado, pues las resoluciones impugnadas se basan en una actividad probatoria real de cargo que en su conjunto pudo llevar a los órganos judiciales a la certeza jurídica de la culpabilidad del recurrente.

Dentro del término concedido no se ha recibido escrito alguno del Procurador señor Martínez Fresneda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aun cuando el recurrente alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, de la relación de los hechos y de la documentación que la acompaña se deduce de forma manifiesta que tal vulneración no se ha producido, pues la actividad probatoria realizada resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, de acuerdo con la doctrina contenida en la Sentencia 31/1981, de 28 de julio, de este Tribunal Constitucional, invocada por el recurrente.

Por otra parte, el recurrente en el escrito de interposición de la demanda sólo cuestiona la afirmación contenida en el resultando de hechos probados de la Sentencia condenatoria, según la cual se declara probado que conducía bajo los efectos del alcohol ingerido, hecho que, a juicio de la Audiencia Provincial, resulta irrelevante desde el punto de vista de la calificación jurídica de la conducta del recurrente, el cual originó dos accidentes de tráfico al ser alcanzado por otro vehículo cuando daba marcha atrás en una calle de una sola dirección, golpeando a otros automóviles estacionados en la misma y al arrollar posteriormente a una motocicleta y a dos ciclomotores que estaban detenidos ante un semáforo en rojo.

Es obvio que lo que pretende el solicitante de amparo, apoyándose en el principio de la presunción de inocencia, es, en definitiva, una revisión de la calificación jurídica y de la valoración de la prueba realizadas por los órganos judiciales, pero ambas cuestiones, como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal, son ajenas a su jurisdicción, dados los límites del recurso de amparo derivados del art. 54 de la LOTC y la atribución exclusiva de la potestad jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales en los términos establecidos en el art. 117.3 de la Constitución, por lo que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don José María Martínez Fresneda, en nombre y representación de don José Alfaro García, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 247/1984, de 25 de abril de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:247A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 685/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación de don Francisco Catalán Lasheras y de don Alfonso Miguel Catalán Catalán, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional, mediante escrito que tiene su entrada en el Registro General el 14 de octubre de 1983, contra la Sentencia de 20 de septiembre de 1983 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Caspe en el rollo de apelación núm. 3/1983.

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en esencia, los siguientes: don Alfonso Miguel Catalán Catalán se vio implicado en un accidente de tráfico cuando, conduciendo un automóvil con la debida autorización de su propietario, don Francisco Catalán Lasheras, colisionó con un ciclomotor conducido por el menor Sinuhe Parrado Solan, el cual resultó lesionado. En juicio de faltas 310/1983, el Juez de Distrito de Caspe dictó Sentencia el 14 de junio de 1983 absolviendo a don Alfonso Miguel Catalán. Interpuesto por la representación de don Sinuhe Parrado recurso de apelación, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Caspe dictó fallo estimatorio el 20 de septiembre de 1983, condenando a don Alfonso Miguel Catalán, como autor de un falta de imprudencia leve con lesiones, a las penas de multa, reprensión privada y privación durante un mes del permiso de conducir, así como al pago de costas y de determinadas indemnizaciones al perjudicado. En el primer considerando de la Sentencia se indicaba que «los hechos probados deben basarse sobre todo en la diligencia de inspección ocular» y se efectuaban diversas consideraciones y suposiciones sobre el modo en que se habría producido la colisión, haciéndose, además, referencia a ciertas declaraciones de la hermana y del padre del conductor del ciclomotor.

La representación de los recurrentes estima que la resolución impugnada vulnera el art. 24.1 de la Constitución, así como el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el apartado segundo de dicho precepto constitucional, dado que la Sentencia condenatoria se basa en «presunciones», «suposiciones» e «indicios».

2. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 23 de noviembre de 1983, acuerda hacer saber a los recurrentes la posible concurrencia del motivo de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concediendo a los mismos y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones.

3. En su escrito de 5 de diciembre de 1983, el Ministerio Fiscal manifiesta que en la demanda de amparo se confunde el verdadero significado de la presunción de inocencia con la valoración de la prueba o de los elementos de juicio sometidos a la consideración del juzgador; niega que no haya existido en el presente caso una mínima actividad probatoria, sin perjuicio de que el Juzgado de Primera Instancia y el de Apelación hayan llegado a conclusiones de signo contrario a las pretensiones del demandante, y concluye interesando de este Tribunal que declare la inadmisión del recurso por concurrir en él el motivo -carencia manifiesta de contenido constitucional- a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC. Por su parte, la representación de los recurrentes, en escrito de 13 de diciembre de 1983, se ratifica en el contenido del escrito de demanda, niega que ésta haya incurrido en causa alguna de inadmisión e insiste en su invocación del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a la presunción de inocencia, reconocidos por el art. 24.1 y 2 de la Constitución, así como en calificar de «indiciarias» las conclusiones predeterminantes del fallo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción suplicando la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El núcleo de la cuestión planteada en la presente demanda de amparo estriba en determinar si la Sentencia impugnada ha podido vulnerar el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, al basarse el fallo condenatorio en una serie de presunciones acerca del modo en que debió de producirse la colisión del automóvil con el ciclomotor y en determinadas declaraciones testificales de la hermana y del padre del lesionado. A tal fin es necesario tener en cuenta la doctrina sentada en la Sentencia 31/1981, de 28 de julio, de este Tribunal Constitucional, citada por los propios demandantes, en la que se declaró que para desvirtuar dicha pretensión, de carácter iuris tantum, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo, y que, si bien corresponde a este Tribunal estimar en caso de recurso si la presunción de inocencia ha quedado desvirtuada, tal estimación ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia y la propia configuración del recurso de amparo que impide entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso.

2. En el presente caso, a este Tribunal no le es posible entrar a conocer acerca de si las deducciones efectuadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, basándose en la diligencia de inspección ocular y en las declaraciones testificales de la hermana y del padre del lesionado, fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, pues ello supondría entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso -contra la prohibición establecida para este Tribunal Constitucional por el artículo 44.1 b) de su Ley Orgánicay desconocer también el principio de libre apreciación de la prueba recogido en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el principio de exclusividad de la jurisdicción formulado en el art. 117.3 de la Constitución. Por otra parte, dados los medios de prueba en principio utilizados -inspección ocular del Juez obrante en autos y declaraciones de testigos- y habida cuenta de la legitimidad de la utilización de la denominada prueba por presunciones, es preciso concluir que se produjo la «mínima» actividad probatoria de cargo a que se refiere la Sentencia de este Tribunal antes citada.

3. La representación de los recurrentes alega asimismo, aunque sin fundamentarla, la violación del art. 24.1 de la Constitución. Tal violación, sin embargo, no ha tenido lugar, pues el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido en el mencionado precepto constitucional, comprende el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada, sea o no favorable a las pretensiones del actor, en un juicio contradictorio con las debidas garantías legales, y en el presente caso tal resolución se ha producido, aun cuando el Juzgado de apelación, realizando la función que le es propia conforme al art. 117.3 de la Constitución, haya dictado un fallo condenatorio.

De todo lo anterior se desprende que en el presente recurso de amparo concurre el motivo de inadmisibilidad previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional en forma de Sentencia con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar la inadmisión de la demanda de amparo presentada por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación de don Francisco Catalán Lasheras y don Alfonso Catalán Catalán, y el

archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 248/1984, de 25 de abril de 1984

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1984:248A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 249/1984, de 25 de abril de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:249A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 867/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 22 de diciembre de 1983 el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de doña Josefina Aparicio Baca, interpone recurso de amparo contra la resolución de la Dirección General de la Función Pública de 16 de enero de 1981 y contra la Sentencia de 14 de noviembre de 1983 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que confirmó aquélla.

2. Los antecedentes que han dado base al presente recurso son los siguientes:

Amparándose en la norma 10 de la Orden de 21 de enero de 1974, doña Josefina Aparicio Baca, funcionaria del Cuerpo Administrativo de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales (A. I. S. S.), solicitó su integración en el Cuerpo Técnico de Administración del referido organismo por entender que reunía las condiciones exigidas por dicha norma.

Habiéndose desestimado la mencionada solicitud por resolución de la Dirección General de la Función Pública de 18 de enero de 1981, la ahora demandante de amparo formuló contra aquélla recurso de reposición, que fue también desestimado. Interpuesto el pertinente recurso contencioso-administrativo, la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional, por Sentencia de 14 de noviembre de 1983, lo desestimó igualmente, declarando, en consecuencia, ajustada a Derecho la resolución impugnada.

3. En su recurso de amparo, la demandante solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la resolución y de la Sentencia impugnadas y, en consecuencia, reconozca su derecho a integrarse en el Cuerpo Técnico de Administración de la A. I. S. S. con efectos de 1 de enero de 1974.

Considera la recurrente que las resoluciones impugnadas han violado el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución en la medida en que se separan del criterio mantenido por la Sentencia de 12 de abril de 1983 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, que ha reconocido a don Celestino Santos Canteli, funcionario de la A. I. S. S. -que, según la demandante, se encontraba en las mismas, y aún inferiores, condiciones que ellael derecho a integrarse en dicho Cuerpo Técnico.

La señora Aparicio cita, en apoyo de su pretensión, la doctrina de este Tribunal -y, en concreto, las Sentencias de 10 de noviembre de 1981 y 26 de febrero de 1982-, según la cual para que la desigualdad sea conforme a la Constitución debe basarse en motivos razonables y objetivos y no producir discriminación.

4. Por providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por doña Josefina Aparicio Baca y por personado y parte en nombre y representación de la misma al procurador don Francisco de Guinea y Gauna y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso: a) en cuanto a la impugnación de la resolución de 16 de enero de 1981 de la Dirección General de la Función Pública, falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], y b) en cuanto a la impugnación de la Sentencia de 14 de noviembre de 1983 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Primera), falta de agotamiento de la vía judicial procedente [art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la mencionada Ley].

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesa de este Tribunal dicte Auto declarando la inadmisión de la demanda por incidir en los motivos recogidos en el art. 50.1 b) y 2 b) de la LOTC.

Los argumentos en los que fundamenta dicha pretensión, el Ministerio Fiscal son los siguientes: a) no puede sostenerse que el órgano administrativo haya vulnerado el derecho fundamental a la igualdad consagrada en el art. 14 de la Constitución, pues ha venido manteniendo un criterio unitario en el tratamiento de supuestos idénticos, no acreditándose que en momento alguno haya producido resolución de signo distinto que sirviera de término de comparación, por lo que es evidente que la demanda incide en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC; b) por lo que respecta a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 1983, dado que esta resolución judicial es impugnada por ser de signo opuesto a la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo el 12 de abril de 1983, es claro que entre en juego la disposición contenida en el art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.), siendo, por lo tanto, dicha Sentencia, objeto ahora del recurso de amparo, susceptible de impugnación ante los Tribunales ordinarios por la vía del recurso extraordinario de revisión que en aquel precepto se contempla, por lo que, en efecto, no se ha dado cumplimiento al requisito exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC, tal como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones, con lo que se incide en el defecto recogido en el art. 50. 1 b) de la misma Ley.

6. Por su parte, la representación de la recurrente solicita en su escrito de alegaciones la admisión del recurso por entender que no concurren en la demanda los motivos de inadmisión señalados en la citada providencia de esta Sección.

En cuanto a la resolución de la Dirección General de la Función Pública de 16 de enero de 1981, que desestima el recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, la representación de la recurrente, tras reiterar las razones expuestas en el escrito inicial de demanda en relación con el cumplimiento, por parte de su representada, de los requisitos exigidos en la norma 10 de la Orden de 21 de enero de 1974, señala la discriminación contenida en los considerandos de la mencionada resolución de la Dirección General, al no aplicar a los recurrentes las normas 9 y 10 de dicha Orden, en las que ellos fundamentaban el recurso de reposición (considerando cuarto), y al declarar que ninguno de los recurrentes cumplía el requisito consistente en realizar funciones idénticas a las de Jefe de Administración o Jefe de Negociado en el período de tiempo requerido en las indicadas normas.

A su juicio,es obvio que la hoy recurrente en amparo satisfacía todos los requisitos exigidos; por otra parte manifiesta que, a pesar de la postura mantenida por la Dirección General de la Función Pública en el considerando cuarto de la resolución impugnada, más de 200 funcionarios obtuvieron el acceso al Cuerpo por resolución administrativa, extremo que puede ser objeto de prueba, a cuyo efecto adjunta un documento que contiene una resolución de 19 de noviembre de 1980, de la mencionada Dirección General, estimatoria del recurso de reposición interpuesto por otro funcionario que se encontraba en análoga situación, hecho -añadeno alegado hasta ahora por desconocimiento del mismo hasta julio de 1983 en que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado».

Por lo que se refiere a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de noviembre de 1983, la representación de la recurrente alega que no ha interpuesto recurso de apelación contra ella porque, tratándose de un asunto de personal que no supone la separación definitiva del servicio, tal recurso no procede en este caso, de acuerdo con lo establecido en el art. 94 de la L.J. y en el art. 6 del Real Decreto-ley 1/1977, por el que se creó la Audiencia Nacional. Finalmente reitera que el derecho que estima vulnerado por las dos resoluciones impugnadas en el presente recurso de amparo es la garantía de igualdad de todos los españoles, contenida en el art. 14 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es manifiesto que en la demanda de amparo concurren los dos motivos de inadmisión de naturaleza insubsanable, puestos de relieve en la providencia de esta Sección de 8 de febrero del presente año.

Por lo que respecta a la primera causa de inadmisión, que afecta únicamente a la pretensión relativa a la resolución de la Dirección General de la Función Pública, es de destacar que la demandante no aduce el necesario y pertinente «término de comparación» que permita vislumbrar el pretendido trato discriminatorio de que ha sido objeto por parte de la Administración al desestimar ésta su solicitud de integración en el Cuerpo Técnico de la A. I. S. S., pues es evidente que el que trae a colación en su escrito inicial de la demanda no sólo no puede operar como tal -por ser la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo una resolución judicial y no administrativa, con lo que no se da la homogeneidad de los actos que pretenden compararse al proceder éstos de Poderes públicos distintos y no sólo de órganos diferentes de un mismo Poder público-, sino que, paradójicamente, viene a confirmar lo contrario de lo que sostiene la demandante. En efecto, el hecho de que el señor Santos Canteli -funcionario con el que se compara aquélla recurriera ante la jurisdicción contenciosa revela que a él, lo mismo que a la señora Aparicio, la Administración le denegó la integración en el referido Cuerpo Técnico de la A. I. S. S.; el trato, pues, de la Administración fue idéntico en ambos casos. La resolución administrativa no fue discriminatoria por lo que se refiere a la solicitante de amparo en relación con el pretendido «término de comparación» que ella misma ofrece.

La conclusión anterior no queda desvirtuada por la alegación que en relación con este punto ha hecho la demandante en el trámite de alegaciones a que se refiere el art. 50 de la LOTC.

Dejando al margen la falta de justificación de la presentación en dicho trámite de un documento nuevo que se dice desconocía «hasta julio de 1983», cuando la demanda de amparo se interpuso varios meses después (concretamente, en diciembre de ese mismo año), lo cierto es que el nuevo término de comparación que se ofrece tampoco resulta relevante, ya que la resolución de 19 de noviembre de 1980 de la Dirección General de la Función Pública estima el recurso interpuesto por el señor Canaleda Sánchez, por considerar que éste «reúne el conjunto de los requisitos exigidos», mientras que la resolución con la que se compara y que se impugna en amparo se basaba justamente, entre otros argumentos, en que «ninguno de los recurrentes (entre los que se encontraba la señora Aparicio Baca) cumplía el requisito de realización de funciones idénticas a Jefe de Administración o a Jefe de Negociado en el período de tiempo que en las normas... se exigía».

Al ser, pues, diferentes los supuestos de hecho de los que parten o en los que se fundan -esto es, la concurrencia o no de todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable-, las resoluciones administrativas comparadas no son homogéneas y, en consecuencia, no puede predicarse de la resolución impugnada la violación del principio de igualdad de trato, ya que la diferencia de trato operada respecto a la recurrente se basa en datos objetivos y, por lo tanto, no es injustificada, arbitraria o irrazonable.

No debe olvidarse, por lo demás, que ante la hipotética duda de si era o no cierto que la señora Aparicio Baca reunía las condiciones exigidas para el acceso al Cuerpo en cuestión debe prevalecer la afirmación de la Audiencia Nacional, según la cual no reunía tales condiciones, con lo que la resolución administrativa se ajustaba a Derecho, sin que sea, por consiguiente, necesario que este Tribunal abra período de prueba alguno sobre la resolución de las solicitudes de los «más de 200 funcionarios que obtuvieron el acceso al Cuerpo» según la recurrente.

2. En cuanto a la segunda causa de inadmisión del recurso de amparo, únicamente predicable de la pretensión relativa a la Sentencia de la Audiencia Nacional, es de señalar que -como este Tribunal ha destacado ya en varias ocasiones- cuando se impute la violación del principio de igualdad a una Sentencia de la jurisdicción contencioso-administrativa por haberse pronunciado de modo diferente a otra en un caso sustancialmente igual, es necesario, para considerar cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, que se haya formulado previamente el recurso de revisión a que se refiere el art. 102.1 b) de la L. J., ya que el motivo aducido en el recurso de amparo es precisamente el previsto en dicho precepto, con lo que si se acude ante este Tribunal Constitucional sin haberse interpuesto el referido recurso de revisión y haberse dictado la correspondiente Sentencia, ha de estimarse que no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; así lo ha entendido este Tribunal en Autos de 23 de junio y de 8 de julio de 1982, 26 de octubre, 23 de noviembre y 21 de diciembre de 1983, recaídos en asuntos núms. 57/1982, 149/1982, 458/1983, 561/1983 y 592/1983, respectivamente.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de doña Josefina Aparicio Baca, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 250/1984, de 25 de abril de 1984

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1984:250A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Ángel Latorre Segura y doña Gloria Begué Cantón.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 888/1983

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tiene entrada en este Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 1983, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, en representación de «Inmobiliaria Esteban, S. A.», interpone recurso de amparo contra la Sentencia que el 25 de noviembre de 1983 dictó la Sala Primera del Tribunal Supremo resolviendo los recursos de casación acumulados núms. 562 y 563 de 1981, interpuestos por don Carlos Botas García-Barbón y don Guillermo Estrada Martínez el día 9 de marzo de 1982.

En dicho laudo arbitral se declaraban probados determinados hechos, estableciéndose que a partir de ellos no resultaba acreditarse que con su conducta la Entidad mercantil hoy recurrente en amparo hubiese incumplido sus obligaciones contractuales, por lo que no procedía la resolución del contrato en cuestión.

Recurrido el laudo arbitral por las dos partes de la relación contractual litigiosa, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estimó el recurso interpuesto por don Agustín y doña Rosalía-Julia Subirana Ferrer, casando el citado laudo y declarando, en cambio, no haber lugar al recurso promovido por «Inmobiliaria Esteban, S. A.».

La representación de la Entidad recurrente en amparo sostiene que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, al imputar a su representada el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en contra de lo que resultara de la apreciación de la prueba que consta en el laudo objeto del recurso y sin haber practicado ninguna nueva prueba, ni entrado en el examen de la anteriormente practicada, vulnera el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución o, en el caso de que dicha Sentencia hubiera llevado a cabo una nueva apreciación de la prueba practicada en el procedimiento arbitral, revisándola y resolviendo sobre ella en un procedimiento que no tenía tal objeto, habría vulnerado el mencionado precepto constitucional en su apartado primero, al causar la consiguiente indefensión a su representada. En consecuencia, solicita de este Tribunal Constitucional que, otorgando el amparo, concrete y declare que la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 1983 ha vulnerado el art. 24 de la Constitución.

2. Por providencia de 25 de enero de 1984, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la recurrente para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión, previsto en el art. 50.2 b) de la mencionada LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 9 de febrero de 1984, estima que concurre la citada causa de inadmisión, ya que no se han producido las vulneraciones de los derechos fundamentales alegadas por la recurrente.

Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, el Ministerio Fiscal señala que la indefensión invocada no ha podido producirse, pues la Sentencia impugnada no introduce novedad alguna en los hechos probados, sino que los analiza desde la perspectiva jurídica del contrato que ligaba a las partes concluyendo que la conducta de «Inmobiliaria Esteban, S. A.» faculta a la otra parte a resolver el contrato, en aplicación del art. 1.124 del Código Civil. La discrepancia entre el Tribunal de casación y el arbitral no se encuentra, pues, en los hechos declarados probados por el Tribunal arbitral, sino en la valoración jurídica de los mismos.

En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, estima el Ministerio Fiscal que, aun cuando dicho principio no deba entenderse reducido al campo estrictamente penal y se entienda aplicable a las personas jurídicas, tal vulneración no se ha producido en el presente caso ya que la resolución judicial se basa en pruebas practicadas y valoradas en la instancia y recordadas en la propia resolución, pruebas que, obviamente, no pueden revisarse en sede constitucional sin desnaturalizar el proceso de amparo.

4. La parte recurrente, en su escrito de alegaciones presentado el 16 de febrero de 1984, reitera los argumentos contenidos en el escrito inicial de la demanda, concluyendo que la cuestión planteada no carece de contenido constitucional, pues respecto a ella es preciso que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre los siguientes puntos: si la Sentencia del Tribunal Supremo parte de unos hechos probados distintos y contrarios a los fijados en el laudo arbitral y, en caso afirmativo, si la presunción de inocencia abarca el cumplimiento de las obligaciones civiles y si la garantía frente a la indefensión se establece también respecto a los procedimientos de casación civil, impidiendo al Tribunal Supremo entrar en el examen y apreciación de las cuestiones planteadas ante él por falta del cauce adecuado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda deducida en el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional, e incurre así en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

No es preciso entrar a examinar, como pretende la recurrente, si la alteración de hechos probados en una Sentencia dictada en casación por infracción de Ley sería o no constitutiva de una infracción del art. 24 de la Constitución, pues lo cierto es que en el presente caso no ha tenido lugar tal alteración, sino tan sólo un cambio en la valoración jurídica de los mismos hechos probados.

En efecto, el laudo arbitral considera que, aun cuando los hechos probados ponen de manifiesto que «Inmobiliaria Esteban, S. A.» no se atuvo a los términos en que las partes fijaron sus obligaciones ni a la intención y finalidad del contrato suscrito, no constituyen, sin embargo, causa obstativa del cumplimiento del contrato de un modo absoluto, definitivo e irreformable, ni puede afirmarse que expresen una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido, sino más bien un propósito de incumplimiento parcial que ni siquiera se ha consumado, por lo que no cabe atribuirles virtualidad suficiente para, como consecuencia de ellos, imputar a «Inmobiliaria Esteban, S. A.» el incumplimiento contractual con eficacia resolutoria.

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal Supremo no modifica en absoluto tales hechos, sino que afirma razonadamente que no puede compartir ese criterio porque, si bien en aras del principio de conservación de los contratos no todo incumplimiento contractual lleva aparejada la resolución del vínculo obligacional, no cabe duda de que en el caso aquí contemplado, y según sienta el laudo arbitral, concurren todos los requisitos necesarios para declarar la pretendida resolución contractual ya que del examen de los hechos probados se deduce que la Sociedad inmobiliaria ha incumplido su obligación principal.

Se trata, pues, de una diferencia en la calificación jurídica de unos mismos hechos, que ni se discuten ni se alteran, y que es el resultado del ejercicio por parte del Tribunal Supremo de las potestades jurisdiccionales que le corresponden, no constituyendo, por tanto, vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la recurrente.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación de «Inmobiliaria Esteban, S. A.», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 251/1984, de 25 de abril de 1984

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1984:251A

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 22/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de don Luis Delgado Delgado recurre en amparo ante este Tribunal, por escrito que tuvo entrada en el Registro General el día 11 de enero de 1984, contra la Providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palencia con fecha 12 de diciembre de 1983, en el procedimiento de mayor cuantía núm. 453/1982. Dicha providencia es del siguiente tenor literal: «Dada cuenta. Practíquese como diligencia para mejor proveer y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 340 de la L. E. C. por un perito en electricidad un avalúo de las obras realizadas por el demandante en el chalet de los demandados; cítese a las partes para que el próximo día 19 del presente mes, a las 12 horas, comparezcan para ponerse de acuerdo en la designación de tal perito.» Esta resolución sustituye, a juicio del solicitante de amparo, la actividad procesal de una de las partes, tratando con desigualdad a los litigantes (art. 14 de la Constitución) y produciendo indefensión al recurrente (art. 24.1 de la Constitución), que es la parte demandada en aquel procedimiento. La pretensión del amparo se ejercita para que por este Tribunal se restablezca el curso de los autos al momento inmediatamente anterior al que se dictó la providencia.

2. Los hechos a los que se contrae el escrito de demanda son, extractadamente, los siguientes: a) la representación de don Fernando Carro Izquierdo promovió ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palencia un juicio declarativo de mayor cuantía, que se tramitó con el núm. 453/1982, en reclamación del precio de una obra que debía ser realizada al solicitante del amparo. En dicho proceso, la parte actora no propuso como medio de prueba la pericial y el solicitante del amparo, allí demandado, que había sostenido durante todo el curso del procedimiento que la obra no estaba realizada en la forma que indicaba la actora y que el precio que éste pretendía cobrar no era correcto, resaltó la ausencia de prueba para poder llegar a dictarse una Sentencia condenatoria; b) el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palencia dictó la providencia de 12 de diciembre de 1983, que ha sido recurrida en amparo y el órgano jurisdiccional, como consecuencia de un escrito de alegaciones del solicitante del amparo de fecha 14 de diciembre de 1983, presentado ante el Juzgado de referencia, acordó, por providencia de 15 de diciembre de 1983, que se tuviera por invocado formalmente en este proceso el derecho constitucional que se estima vulnerado. Acompaña copias de ambas providencias y del escrito de alegaciones.

3. Los fundamentos jurídicos a los que se refiere, de modo resumido, el solicitante del amparo, son, sucintamente, los siguientes: a) la falta de diligencia de una parte en el proceso y la decisión del órgano judicial que sustituye la actividad de la misma, acordando como diligencia para mejor proveer la práctica de la prueba no solicitada, implica una discriminación y un tratamiento procesal desigual a dos partes que tienen iguales derechos en el procedimiento judicial; se podrá solicitar la práctica de una prueba pericial, prosigue la demanda, cuando la que se haya practicado sea insuficiente o haya falta de acuerdo de los peritos, pero nunca sustituir la actividad, la falta de diligencia de una parte en un procedimiento, realizando, a instancia judicial, lo que ella no quiso, no pudo o no supo realizar, porque ello implica una discriminación, un tratamiento procesal desigual, a dos partes que tienen iguales derechos en el procedimiento judicial; b) la resolución recurrida produce la indefensión prevista en el art. 24.1 de la Constitución, al sustituir a la parte allí demandante con una resolución judicial contra la que no se da ulterior recurso; la parte solicitante del amparo, debido a la sustitución de la actividad probatoria acordada en la resolución judicial recurrida, ha sido preterida del derecho que en relación a la prueba pericial reconoce el art. 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (alegaciones sobre la procedencia de la prueba, contenido de la misma, número de peritos), debiendo señalarse además que la Ley obliga a que los peritos tengan título de tales, y un perito en electricidad no es un perito con título profesional superior, imprescindible para dar cumplimiento al art. 615 de la Ley Procesal Civil.

2. Por providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que aleguen lo procedente sobre la existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) presentación de la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a)] en conexión con el art. 44.2 de la LOTC); b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 21 de febrero de 1984, hizo constar, en síntesis, los siguientes razonamientos:

a) Si la providencia que es objeto de impugnación en este proceso fue notificada a la parte actora, según consta, el día 16 de diciembre, y el presente recurso tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el día 11 del siguiente enero, el plazo ha excedido los veinte días hábiles que con carácter preceptivo establece el art. 44.2 de la LOTC, por lo que el recurso ha de rechazarse por la vía de inadmisión que se recoge en el art. 50.1 a).

b) La evidencia de la anterior causa de inadmisión, insubsanable como es sabido, dispensa de entrar con mayor detalle en la otra causa de fondo puesta de manifiesto en el acuerdo del Tribunal. Las diligencias para mejor proveer, contempladas en el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en ningun momento pueden suponer, como alega la demanda, desequilibrio de las partes procesales, ni sustituir la falta de diligencia de una de ellas; simplemente, que el juzgador, para tener más cabal conocimiento del tema de que se trate y poder mejor proveer, resuelve la práctica de unas pruebas complementarias, sin que en ello pueda verse una desigualdad que pueda menoscabar la igualdad de los litigantes, con lo que la invocación de que el art. 14 de la Constitución ha sido infringido carece por completo de razón. Si la L. E. C. no establece recurso contra la providencia que acuerde la práctica de estas diligencias para mejor proveer, de ello, conforme a doctrina sentada por este Tribunal, no puede derivarse, sin más, indefensión; ni, de otra parte, tiene fundamento tratar de imponer a este caso las reglas que sobre la prueba pericial establecen los arts. 610 y ss. de la L. E. C., en especial el trámite de audiencia que se dispone en el 612, citado en la demanda, que es procedente cuando el dictamen pericial es propuesto por una parte, pero no cuando es acordado por el Juez. No puede, en consecuencia, estimarse agraviado el derecho a la tutela judicial que recoge el art. 24.1 de la Constitución, invocado con evidente temeridad, y el recurso, basado en tales circunstancias, ha de ser inadmitido por manifiesta carencia de contenido jurídico, no ya constitucional, de acuerdo con el art. 50.2 b) de la LOTC.

El Fiscal interesa de este Tribunal que se declare la inadmisión del presente recurso por concurrir los motivos recogidos en el art. 50, apartado 1 a) y 2 b).

4. La representación de don Luis Delgado Delgado formuló por escrito de 20 de febrero de 1984 las siguientes alegaciones, de modo resumido:

a) El recurso está presentado dentro del término establecido en el artículo 44.2, como aparece acreditado en las copias de las resoluciones judiciales dictadas; una de las mismas, en la que se tiene por preparado el recurso de amparo, se ha dictado con anterioridad inferior a los veinte días, a la fecha en que se formaliza el recurso.

b) Los arts. 24.1 y 14 de la Constitución reconocen derechos constitucionales; cuando su vulneración se produce, la única posibilidad de que el orden jurídico perturbado se restablezca, si el desconocimiento de aquellos derechos tiene su origen en una resolución judicial contra la que no se da ulterior recurso, es urgir la actuación de este Tribunal.

La parte recurrente solicita se dicte una resolución por la que se admita la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existen las dos causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 8 de febrero de 1984, es decir, si la demanda se ha presentado fuera de plazo, y si carece o no manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

2. El art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece la causa de inadmisión consistente en que la demanda se haya presentado fuera de plazo; plazo que en el caso de las resoluciones judiciales es el de veinte días a partir de la notificación.

En el presente caso la resolución impugnada es la de 12 de diciembre de 1983, contra la cual no cabía recurso alguno de acuerdo con el art. 340, párrafo último, de la Ley de Enjuciamiento Civil; esta providencia había sido ya notificada a la parte en el momento de efectuarse su escrito de alegaciones de fecha 14 de diciembre, por lo que es claro que el día 11 de enero de 1984 había transcurrido el plazo de veinte días.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el escrito de alegaciones tenía por objeto invocar el derecho constitucional vulnerado, y que su finalidad era la de dar cumplimiento al art. 44.1 c) de la LOTC. Por ello, en virtud del principio pro actione, y atendido el principio de buena fe, la Sección estima que el plazo de veinte días puede computarse, en este caso, a partir de la providencia de 15 de diciembre de 1983, en la que se tuvo por invocado el derecho fundamental que se estima vulnerado por el actor; ello pese a que tal escrito de alegaciones era innecesario a los efectos del recurso de amparo, dado que la anterior providencia, al no ser recurrible, no podía ser reformada por el Juez con motivo de las alegaciones formuladas.

Sucede, sin embargo, que el actor no precisa la fecha en que le fue notificada la providencia de 15 de diciembre de 1983, y se limita a afirmar que desde la misma a la fecha de interposición del recurso -11 de enero de 1984- no habían transcurrido veinte días, cuando es lo cierto que el plazo transcurrido es superior al legal; la falta de colaboración del actor en este punto, en el trámite de alegaciones conferido a fin de precisar tal extremo, nos conduce a la conclusión de que existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC.

2. A mayor abundamiento pasamos a examinar si existe el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, el cual establece como causa de inadmisión, que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal; para precisar si concurre o no tal carencia de contenido hemos de referirnos a los dos derechos fundamentales que el actor alega como vulnerados.

a) El art. 14 de la Constitución -principio de igualdad- prohíbe la discriminación, es decir la desigualdad de trato que sea injustificada por no ser razonable, según ha declarado en muy reiteradas ocasiones por el Tribunal, quien ha señalado también la proporcionalidad que debe existir entre la medida considerada y la finalidad y efectos de la misma.

En el presente caso no se observa que la resolución impugnada haya producido desigualdad alguna entre las partes, que fueron citadas para ponerse de acuerdo en la designación del perito. Por otra parte, debe en todo caso tenerse en cuenta que la diligencia para mejor proveer acordada por el Juez, de oficio, se encuentra prevista por la Ley con la finalidad de que el órgano judicial dicte, con los elementos de juicio necesarios, una decisión fundada en Derecho, por lo que no puede decirse que este trámite sea desproporcionado con la finalidad pretendida ni injustificado por no ser razonable.

b) El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Este precepto, según ha declarado el Tribunal, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, debiendo tenerse en cuenta que el recurso de amparo no es una nueva instancia en la que pueda revisarse, con carácter general, los hechos y el derecho aplicado por la resolución recurrida, dado que su objeto se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo, de acuerdo con el art. 41 de la LOTC.

La indefensión del recurrente se habría producido, a su juicio, por haber sido preterido el derecho que reconoce a las partes el art. 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece, en el supuesto de que una parte proponga la prueba pericial, que la parte contraria o contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia o ampliación, en su caso, a otros extremos, y sobre si han de ser uno o tres los peritos; asimismo alude el actor al incumplimiento del art. 615 de la L. E. C., en cuanto al título del perito.

Pues bien, la Sección no estima que haya podido producirse la indefensión alegada. El art. 612 de la L. E. C. se refiere a un supuesto distinto del aquí planteado, en el cual la otra parte no ha pedido la prueba pericial, y tiende a salvaguardar precisamente la igualdad entre las partes; por lo que resulta claro que, al no darse el supuesto de hecho previsto por tal artículo, el mismo no es aplicable y, en consecuencia, ni se ha producido la desigualdad ni el solicitante del amparo ha visto preterido el derecho establecido por dicho precepto, en los términos expuestos; y, en cuanto al art. 615, la titulación del perito es una cuestión de mera legalidad, que no afecta al derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, sin que, por otra parte, la providencia impugnada prejuzgue en absoluto cual haya de ser la titulación del perito, ya que se limita a decidir acerca de la procedencia de que un «perito en electricidad» efectúe el avalúo que indica (antecedente 1), citando además a las partes para que comparezcan con objeto de ponerse de acuerdo en la designación de tal perito.

En definitiva, no puede olvidarse que la vigencia del principio dispositivo en el proceso civil no es de carácter absoluto ya que tiene límites, establecidos por el legislador, con objeto de facilitar que los Jueces y Tribunales puedan dictar una resolución de fondo que lleve a cabo una justa composición de los intereses en presencia, lo que es plenamente congruente con uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, la justicia, consagrado por el art. 1 de la Constitución; y que uno de tales límites es, precisamente, el de las diligencias para mejor proveer. Por ello, no puede ser aceptada la posición del actor, que no tiene en cuenta esta consideración del principio dispositivo, al concebir la diligencia para mejor proveer de forma tal que no pueda llevarse a cabo más que cuando las partes hayan agotado las posibilidades que pueden desarrollar en el proceso de acuerdo con tal principio, y que viene a sostener que al no aplicar su interpretación de la Ley la resolución impugnada le produce indefensión.

c) En virtud de las consideraciones anteriores, resulta claro que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, es decir que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en forma de Sentencia, con el desarrollo procesal consiguiente.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

AUTO 252/1984, de 26 de abril de 1984

Pleno

ECLI:ES:TC:1984:252A

Excms. Srs. don Manuel García-Pelayo y Alonso, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 848/1983 y 313 y 145/1984

AUTO

I. Antecedentes

1. En 16 de diciembre de 1983, la Junta de Galicia interpone recurso de inconstitucionalidad (núm. 848/1983) contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de Reconversión y Reindustrialización, que son los siguientes: art. 1, párrafos 1 y 2, en parte; art. 2, párrafo 1, en parte; art. 2, párrafo 1; art. 3, párrafo 2, en parte; art. 4, párrafo 1; art. 5, párrafo 2, en parte; art. 6; art. 7, en parte; art. 24, en parte; arts. 30 y 32, y el 31 como conexo al 30; art. 33, párrafo 1, en parte; art. 33, párrafo 3; y disposición transitoria segunda, en cuanto supongan prescindir de una participación o colaboración autonómica en la gerencia. Suplica se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados, que los no impugnados no ostentan el significado de «Bases», y que la definición de las mismas en orden a los planes de reconversión industrial y reindustrialización, requiere la colaboración y cooperación autonómicas.

2. En 29 de febrero de 1984, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad interpone recurso de inconstitucionalidad -núm. 133/1984- contra el Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, sobre Reconversión y Reindustrialización, con la súplica de que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del mencionado Real Decreto-ley; y, subsidiariamente, se declare la inconstitucionalidad y nulidad de sus arts. 1; 2, apartado 1; 3, apartados 1 y 2; 4, apartados 1 y 2; 5, apartados 1 y 2; 6, apartados 1 y 2; 7, apartados 1 y 2; 31; 32; 33, apartados 1 y 2; 34, apartado 2; disposición transitoria primera, apartados 2 y 3; disposición transitoria segunda, y disposición final quinta, así como que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente eliminación de la expresión «Real Decreto» en todos aquellos artículos del Real Decreto-ley que la contengan y que no hayan sido objeto de declaración de inconstitucionalidad y anulación en méritos de lo solicitado.

Admitido a trámite el recurso, y efectuados los oportunos traslados, por escrito de 12 de marzo de 1984, el Abogado del Estado solicita la acumulación de este recurso al anterior formulado por la Junta de Galicia.

Por providencia de 21 de marzo de 1984, la Sección acordó oír a los promoventes de ambos conflictos, por plazo común de diez días, para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre dicha solicitud de acumulación.

3. En 3 de marzo de 1984, el Gobierno vasco formula recurso de inconstitucionalidad núm. 145/1984 contra los siguientes artículos del Real Decretoley 8/1983, de 30 de noviembre, sobre Reconversión y Reindustrialización; 1; 2; 3; 4; 5, apartado 2; 6; 7, apartado 2, especialidades 3 y 4; 8, apartado 1 h); 9, apartado 2; 15; 24; 27; 30; 31; 32; 33; 34, y disposición transitoria primera, apartado 2. Suplica se declare la inconstitucionalidad y nulidad de tales preceptos, en los términos que resultan del escrito, así como de aquellos otros del texto legal a los que debe extenderse por conexión o consecuencia.

Admitido a trámite el recurso, y efectuados los oportunos traslados, por escrito de 14 de marzo, el Abogado del Estado solicita la acumulación del recurso a los dos anteriores, núms. 848/1983 y 133/1984.

Por providencia de 21 de marzo de 1984, la Sección acordó oír a los promotores de los tres conflictos, por plazo común de diez días, para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la solicitud de acumulación.

4. Dentro del plazo otorgado al efecto, la Junta de Galicia presenta escrito por el que suplica se dicte Auto accediendo a la pretensión de acumulación, al existir sustancial identidad en cuanto al objeto y fundamentación de los tres procesos. La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno vasco no han formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el mismo, a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento, y previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, podrá disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.

En el presente caso, no cabe duda de que procede acceder a la acumulación solicitada, dado que los tres recursos de inconstitucionalidad, si bien con distinto alcance, se formulan en relación con el mismo objeto, el Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, de Reconversión y Reindustrialización, por lo que está justificada la unidad de tramitación y decisión.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, el Pleno acuerda acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 133/1984 y 145/1984 promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno vasco, respectivamente, al núm. 848/1983 promovido

por la Junta de Galicia.

Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1584.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26).

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

Artículo 6.- Sentencia [25/1984](#SENTENCIA_1984_25).

Artículo 7.- Sentencia [25/1984](#SENTENCIA_1984_25).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 2.1 b).- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26).

Artículo 56.4.- Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26).

Ley 1/1982, de 24 de febrero. Salas especiales de exhibición cinematográfica, filmoteca española y tarifas de doblaje

En general.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49).

Real Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero. Derogación de la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla

En general.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35) (anula parcialmente).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Resolución de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 14 de mayo de 1981. Califica favorablemente la modificación parcial de los Estatutos de la Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada

En general.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44).

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 27 de noviembre de 1981, por el que se autoriza a la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir deuda pública

En general.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11).

Real Decreto 124/1982, de 15 de enero. Sobre fijación del salario mínimo interprofesional

En general.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Cataluña

Resolución de la Dirección General de Industria, del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 20 de abril de 1982, por la que se decide la autorización de una línea de transporte de energía eléctrica a 380 kilovatios, denominada "Estación Receptora Sentmenat-Estación Receptora Estany Gento", se declara la utilidad pública a efectos expropiatorios de la citada instalación eléctrica y se aprueba el proyecto de ejecución de la misma

En general.- Sentencia [12/1984](#SENTENCIA_1984_12).

B.2) Navarra

Resolución del Presidente del Parlamento Navarro, de 25 de agosto de 1983, proponiendo a Su Majestad el Rey la designación de don José Angel Zubiaur Alegre como Presidente del Gobierno de Navarra

En general.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16).

B.3) País Vasco

Orden del Departamento de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco, de 7 de junio de 1982. Regulación de determinadas ayudas para la transformación de buques de pesca de altura y gran altura

En general.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33).

Orden del Departamento de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco, de 15 de julio de 1982. Regulación de determinadas ayudas para la reforma y modernización de la flota de bajura

En general.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

Título IV.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 3.

Artículo 1.- Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 3, 4; [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 2.

Auto [251/1984](#AUTO_1984_251).

Artículo 1.1.- Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), VP; [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9.

Artículo 1.2.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 6; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Artículo 2.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 6.

Artículo 5.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Auto [236/1984](#AUTO_1984_236).

Artículo 6.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Artículo 7.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 3, 4; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 3.

Artículo 8.1.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 9.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 1.

Auto [79/1984](#AUTO_1984_79).

Artículo 9.1.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6.

Artículo 9.2.- Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 4; [20/1984](#SENTENCIA_1984_20), f. 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9.

Artículo 9.3.- Sentencias [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 2; [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 4.

Autos [10/1984](#AUTO_1984_10); [61/1984](#AUTO_1984_61); [62/1984](#AUTO_1984_62); [87/1984](#AUTO_1984_87); [116/1984](#AUTO_1984_116); [212/1984](#AUTO_1984_212).

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 3.

Artículo 10.- Auto [76/1984](#AUTO_1984_76).

Artículo 10.2.- Sentencias [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 3; [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 3.

Autos [34/1984](#AUTO_1984_34); [159/1984](#AUTO_1984_159).

Artículo 14.- Sentencias [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), ff. 2, 5, VP; [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 1; [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 2, 4, VP; [14/1984](#SENTENCIA_1984_14), f. 1; [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), ff. 1, 2; [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 1, 7; [20/1984](#SENTENCIA_1984_20), ff. 1, 2; [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), ff. 2, 3, 6; [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), ff. 1, 3, 5; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 3, 5, 7 a 11; [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 2; [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), f. 3; [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), f. 6; [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), ff. 1, 3, 4; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), ff. 1, 3, 6; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), ff. 2, 4; [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), f. 1; [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), ff. 1, 4; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), ff. 1, 4.

Autos [11/1984](#AUTO_1984_11); [12/1984](#AUTO_1984_12); [19/1984](#AUTO_1984_19); [22/1984](#AUTO_1984_22); [23/1984](#AUTO_1984_23); [24/1984](#AUTO_1984_24); [28/1984](#AUTO_1984_28); [30/1984](#AUTO_1984_30); [31/1984](#AUTO_1984_31); [34/1984](#AUTO_1984_34); [41/1984](#AUTO_1984_41); [43/1984](#AUTO_1984_43); [45/1984](#AUTO_1984_45); [55/1984](#AUTO_1984_55); [57/1984](#AUTO_1984_57); [58/1984](#AUTO_1984_58); [63/1984](#AUTO_1984_63); [75/1984](#AUTO_1984_75); [76/1984](#AUTO_1984_76); [78/1984](#AUTO_1984_78); [82/1984](#AUTO_1984_82); [89/1984](#AUTO_1984_89); [90/1984](#AUTO_1984_90); [97/1984](#AUTO_1984_97); [98/1984](#AUTO_1984_98); [104/1984](#AUTO_1984_104); [106/1984](#AUTO_1984_106); [112/1984](#AUTO_1984_112); [114/1984](#AUTO_1984_114); [118/1984](#AUTO_1984_118); [120/1984](#AUTO_1984_120); [123/1984](#AUTO_1984_123); [135/1984](#AUTO_1984_135); [140/1984](#AUTO_1984_140); [149/1984](#AUTO_1984_149); [150/1984](#AUTO_1984_150); [161/1984](#AUTO_1984_161); [163/1984](#AUTO_1984_163); [164/1984](#AUTO_1984_164); [170/1984](#AUTO_1984_170); [172/1984](#AUTO_1984_172); [173/1984](#AUTO_1984_173); [174/1984](#AUTO_1984_174); [181/1984](#AUTO_1984_181); [190/1984](#AUTO_1984_190); [195/1984](#AUTO_1984_195); [198/1984](#AUTO_1984_198); [211/1984](#AUTO_1984_211); [212/1984](#AUTO_1984_212); [213/1984](#AUTO_1984_213); [215/1984](#AUTO_1984_215); [225/1984](#AUTO_1984_225); [227/1984](#AUTO_1984_227); [229/1984](#AUTO_1984_229); [230/1984](#AUTO_1984_230); [233/1984](#AUTO_1984_233); [234/1984](#AUTO_1984_234); [235/1984](#AUTO_1984_235); [243/1984](#AUTO_1984_243); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 2; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 2.

Artículo 15.- Auto [133/1984](#AUTO_1984_133).

Artículo 16.- Auto [119/1984](#AUTO_1984_119).

Artículo 16.1.- Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), ff. 1, 4.

Artículo 17.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 3.

Autos [79/1984](#AUTO_1984_79); [87/1984](#AUTO_1984_87); [153/1984](#AUTO_1984_153); [166/1984](#AUTO_1984_166); [212/1984](#AUTO_1984_212).

Artículo 17.1.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), ff. 1, 3.

Auto [133/1984](#AUTO_1984_133).

Artículo 17.3.- Auto [191/1984](#AUTO_1984_191).

Artículo 18.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), ff. 1, 2, 4, 9.

Autos [87/1984](#AUTO_1984_87); [159/1984](#AUTO_1984_159).

Artículo 18.1.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 2.

Autos [131/1984](#AUTO_1984_131); [150/1984](#AUTO_1984_150).

Artículo 18.2.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), ff. 1 a 3, 5, 9.

Auto [154/1984](#AUTO_1984_154).

Artículo 18.3.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Artículo 19.- Autos [116/1984](#AUTO_1984_116); [180/1984](#AUTO_1984_180); [212/1984](#AUTO_1984_212).

Artículo 20.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 5.

Auto [189/1984](#AUTO_1984_189).

Artículo 20.1 a).- Auto [216/1984](#AUTO_1984_216).

Artículo 20.4.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 4, 7.

Auto [216/1984](#AUTO_1984_216).

Artículo 21.- Auto [57/1984](#AUTO_1984_57).

Artículo 21.1.- Auto [146/1984](#AUTO_1984_146).

Artículo 22.- Auto [113/1984](#AUTO_1984_113).

Artículo 23.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), ff. 2, 4; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), ff. 1, 2, 5.

Auto [6/1984](#AUTO_1984_6).

Artículo 23.1.- Sentencias [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), ff. 2, 4; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Artículo 23.2.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 10; [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 1, 7; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 4; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), ff. 2 a 5; [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), ff. 1, 3.

Autos [6/1984](#AUTO_1984_6); [7/1984](#AUTO_1984_7); [89/1984](#AUTO_1984_89); [140/1984](#AUTO_1984_140); [211/1984](#AUTO_1984_211).

Artículo 24.- Sentencias [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), ff. 1 a 3, VP; [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 2; [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), ff. 1 a 3; [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 4; [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), ff. 1, 4; [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6; [20/1984](#SENTENCIA_1984_20), f. 3; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), ff. 2, 3; [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), ff. 1, 6, 9; [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 3; [27/1984](#SENTENCIA_1984_27), ff. 1, 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 1; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 2, 3; [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), f. 2; [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), ff. 3, 4; [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), ff. 1, 6; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), ff. 1, 5.

Autos [6/1984](#AUTO_1984_6); [9/1984](#AUTO_1984_9); [13/1984](#AUTO_1984_13); [15/1984](#AUTO_1984_15); [18/1984](#AUTO_1984_18); [19/1984](#AUTO_1984_19); [20/1984](#AUTO_1984_20); [22/1984](#AUTO_1984_22); [31/1984](#AUTO_1984_31); [32/1984](#AUTO_1984_32); [37/1984](#AUTO_1984_37); [38/1984](#AUTO_1984_38); [42/1984](#AUTO_1984_42); [43/1984](#AUTO_1984_43); [46/1984](#AUTO_1984_46); [47/1984](#AUTO_1984_47); [50/1984](#AUTO_1984_50); [51/1984](#AUTO_1984_51); [58/1984](#AUTO_1984_58); [73/1984](#AUTO_1984_73); [77/1984](#AUTO_1984_77); [79/1984](#AUTO_1984_79); [82/1984](#AUTO_1984_82); [93/1984](#AUTO_1984_93); [97/1984](#AUTO_1984_97); [111/1984](#AUTO_1984_111); [112/1984](#AUTO_1984_112); [114/1984](#AUTO_1984_114); [116/1984](#AUTO_1984_116); [120/1984](#AUTO_1984_120); [134/1984](#AUTO_1984_134); [136/1984](#AUTO_1984_136); [137/1984](#AUTO_1984_137); [138/1984](#AUTO_1984_138); [140/1984](#AUTO_1984_140); [147/1984](#AUTO_1984_147); [153/1984](#AUTO_1984_153); [159/1984](#AUTO_1984_159); [166/1984](#AUTO_1984_166); [167/1984](#AUTO_1984_167); [174/1984](#AUTO_1984_174); [177/1984](#AUTO_1984_177); [180/1984](#AUTO_1984_180); [181/1984](#AUTO_1984_181); [195/1984](#AUTO_1984_195); [204/1984](#AUTO_1984_204); [206/1984](#AUTO_1984_206); [210/1984](#AUTO_1984_210); [211/1984](#AUTO_1984_211); [212/1984](#AUTO_1984_212); [225/1984](#AUTO_1984_225); [233/1984](#AUTO_1984_233); [234/1984](#AUTO_1984_234); [235/1984](#AUTO_1984_235); [237/1984](#AUTO_1984_237); [250/1984](#AUTO_1984_250).

Artículo 24.1.- Sentencias [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), ff. 1 a 4; [8/1984](#SENTENCIA_1984_8), ff. 1, 4; [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), f. 1; [14/1984](#SENTENCIA_1984_14), f. 1; [20/1984](#SENTENCIA_1984_20), f. 1; [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 1; [29/1984](#SENTENCIA_1984_29), f. 1; [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), ff. 2, 3; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 5, 7; [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 1; [37/1984](#SENTENCIA_1984_37), ff. 1, 3, 4; [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), ff. 1, 4; [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 1; [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), ff. 1, 4; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), ff. 1, 2; [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), f. 2; [50/1984](#SENTENCIA_1984_50), f. 1.

Autos [2/1984](#AUTO_1984_2); [10/1984](#AUTO_1984_10); [12/1984](#AUTO_1984_12); [18/1984](#AUTO_1984_18); [19/1984](#AUTO_1984_19); [20/1984](#AUTO_1984_20); [38/1984](#AUTO_1984_38); [44/1984](#AUTO_1984_44); [52/1984](#AUTO_1984_52); [54/1984](#AUTO_1984_54); [55/1984](#AUTO_1984_55); [58/1984](#AUTO_1984_58); [59/1984](#AUTO_1984_59); [61/1984](#AUTO_1984_61); [71/1984](#AUTO_1984_71); [72/1984](#AUTO_1984_72); [76/1984](#AUTO_1984_76); [94/1984](#AUTO_1984_94); [96/1984](#AUTO_1984_96); [108/1984](#AUTO_1984_108); [113/1984](#AUTO_1984_113); [114/1984](#AUTO_1984_114); [118/1984](#AUTO_1984_118); [121/1984](#AUTO_1984_121); [135/1984](#AUTO_1984_135); [139/1984](#AUTO_1984_139); [140/1984](#AUTO_1984_140); [149/1984](#AUTO_1984_149); [152/1984](#AUTO_1984_152); [154/1984](#AUTO_1984_154); [163/1984](#AUTO_1984_163); [164/1984](#AUTO_1984_164); [165/1984](#AUTO_1984_165); [167/1984](#AUTO_1984_167); [170/1984](#AUTO_1984_170); [172/1984](#AUTO_1984_172); [173/1984](#AUTO_1984_173); [174/1984](#AUTO_1984_174); [176/1984](#AUTO_1984_176); [180/1984](#AUTO_1984_180); [182/1984](#AUTO_1984_182); [186/1984](#AUTO_1984_186); [190/1984](#AUTO_1984_190); [191/1984](#AUTO_1984_191); [194/1984](#AUTO_1984_194); [196/1984](#AUTO_1984_196); [199/1984](#AUTO_1984_199); [207/1984](#AUTO_1984_207); [208/1984](#AUTO_1984_208); [210/1984](#AUTO_1984_210); [211/1984](#AUTO_1984_211); [213/1984](#AUTO_1984_213); [215/1984](#AUTO_1984_215); [219/1984](#AUTO_1984_219); [232/1984](#AUTO_1984_232); [235/1984](#AUTO_1984_235); [243/1984](#AUTO_1984_243); [247/1984](#AUTO_1984_247); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Artículo 24.2.- Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), ff. 1 a 3; [9/1984](#SENTENCIA_1984_9), f. 1; [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), ff. 3, 4; [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 3; [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 1.

Autos [30/1984](#AUTO_1984_30); [33/1984](#AUTO_1984_33); [43/1984](#AUTO_1984_43); [50/1984](#AUTO_1984_50); [104/1984](#AUTO_1984_104); [106/1984](#AUTO_1984_106); [131/1984](#AUTO_1984_131); [142/1984](#AUTO_1984_142); [146/1984](#AUTO_1984_146); [153/1984](#AUTO_1984_153); [159/1984](#AUTO_1984_159); [164/1984](#AUTO_1984_164); [173/1984](#AUTO_1984_173); [188/1984](#AUTO_1984_188); [191/1984](#AUTO_1984_191); [203/1984](#AUTO_1984_203); [205/1984](#AUTO_1984_205); [208/1984](#AUTO_1984_208); [227/1984](#AUTO_1984_227); [228/1984](#AUTO_1984_228); [246/1984](#AUTO_1984_246); [247/1984](#AUTO_1984_247).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 3.

Artículo 25.- Sentencias [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 2; [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), ff. 1, 3.

Autos [15/1984](#AUTO_1984_15); [87/1984](#AUTO_1984_87); [150/1984](#AUTO_1984_150).

Artículo 25.1.- Sentencias [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 2; [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), ff. 1, 3.

Autos [87/1984](#AUTO_1984_87); [207/1984](#AUTO_1984_207).

Artículo 25.2.- Autos [15/1984](#AUTO_1984_15); [240/1984](#AUTO_1984_240).

Artículo 27.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 6.

Artículo 28.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 1, 3, 7; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 5; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), ff. 2, 3; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), ff. 1, 3 a 5.

Auto [34/1984](#AUTO_1984_34).

Artículo 28.1.- Sentencias [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 5; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 4, 7; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 1; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 3; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 1.

Autos [76/1984](#AUTO_1984_76); [113/1984](#AUTO_1984_113); [146/1984](#AUTO_1984_146); [217/1984](#AUTO_1984_217).

Artículo 28.2.- Sentencias [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 1; [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 1.

Auto [34/1984](#AUTO_1984_34).

Artículo 29.- Sentencias [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 2; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 6.

Autos [11/1984](#AUTO_1984_11); [34/1984](#AUTO_1984_34); [43/1984](#AUTO_1984_43); [46/1984](#AUTO_1984_46); [63/1984](#AUTO_1984_63); [97/1984](#AUTO_1984_97); [135/1984](#AUTO_1984_135); [172/1984](#AUTO_1984_172); [190/1984](#AUTO_1984_190); [227/1984](#AUTO_1984_227).

Artículo 30.- Sentencias [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 6.

Autos [63/1984](#AUTO_1984_63); [164/1984](#AUTO_1984_164); [172/1984](#AUTO_1984_172); [190/1984](#AUTO_1984_190).

Artículo 30.2.- Autos [97/1984](#AUTO_1984_97); [227/1984](#AUTO_1984_227).

Artículo 31.1.- Auto [230/1984](#AUTO_1984_230).

Artículo 33.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Autos [136/1984](#AUTO_1984_136); [147/1984](#AUTO_1984_147); [180/1984](#AUTO_1984_180).

Artículo 33.1.- Auto [154/1984](#AUTO_1984_154).

Artículo 33.3.- Autos [135/1984](#AUTO_1984_135); [195/1984](#AUTO_1984_195).

Artículo 34.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3.

Artículo 34.1.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Artículo 35.- Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 4; [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), ff. 1, 4, 5; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9; [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 1.

Autos [83/1984](#AUTO_1984_83); [150/1984](#AUTO_1984_150).

Artículo 35.1.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 9, 10.

Artículo 35.2.- Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 3, 4; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9.

Artículo 36.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 3.

Artículo 37.- Sentencias [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 5; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 3; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 3.

Autos [133/1984](#AUTO_1984_133); [217/1984](#AUTO_1984_217).

Artículo 37.1.- Sentencias [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 1.

Auto [217/1984](#AUTO_1984_217).

Artículo 38.- Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 3, 4.

Auto [135/1984](#AUTO_1984_135).

Artículo 39.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 6.

Artículo 39.1.- Auto [195/1984](#AUTO_1984_195).

Artículo 39.4.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 4.

Artículo 40.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 5.

Artículo 41.- Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 2.

Artículo 43.- Auto [184/1984](#AUTO_1984_184).

Artículo 44.1.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 4.

Artículo 52.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Artículo 53.- Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 4; [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 1; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 3.

Autos [119/1984](#AUTO_1984_119); [170/1984](#AUTO_1984_170).

Artículo 53.1.- Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 3.

Artículo 53.2.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 2, 4; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), ff. 1, 2.

Autos [10/1984](#AUTO_1984_10); [11/1984](#AUTO_1984_11); [28/1984](#AUTO_1984_28); [34/1984](#AUTO_1984_34); [41/1984](#AUTO_1984_41); [46/1984](#AUTO_1984_46); [47/1984](#AUTO_1984_47); [61/1984](#AUTO_1984_61); [70/1984](#AUTO_1984_70); [72/1984](#AUTO_1984_72); [75/1984](#AUTO_1984_75); [79/1984](#AUTO_1984_79); [81/1984](#AUTO_1984_81); [83/1984](#AUTO_1984_83); [91/1984](#AUTO_1984_91); [116/1984](#AUTO_1984_116); [135/1984](#AUTO_1984_135); [147/1984](#AUTO_1984_147); [161/1984](#AUTO_1984_161); [196/1984](#AUTO_1984_196); [199/1984](#AUTO_1984_199); [210/1984](#AUTO_1984_210); [217/1984](#AUTO_1984_217); [219/1984](#AUTO_1984_219); [228/1984](#AUTO_1984_228); [231/1984](#AUTO_1984_231); [245/1984](#AUTO_1984_245).

Artículo 64.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 4.

Artículo 64.2.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 4.

Artículo 66.- Sentencia [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 11.

Artículo 67.1.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Artículo 69.5.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Artículo 81.- Sentencias [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 1; [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 1.

Auto [87/1984](#AUTO_1984_87).

Artículo 81.1.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2; [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 3; [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 1.

Auto [87/1984](#AUTO_1984_87).

Artículo 82.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 4.

Artículo 82.1.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 4.

Artículo 82.2.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 1.

Artículo 82.3.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 1.

Artículo 82.6.- Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 1.

Artículo 99.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 6.

Artículo 102.1.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 4.

Artículo 103.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 4.

Artículo 106.1.- Autos [34/1984](#AUTO_1984_34); [43/1984](#AUTO_1984_43); [75/1984](#AUTO_1984_75).

Artículo 109.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Artículo 117.- Autos [70/1984](#AUTO_1984_70); [147/1984](#AUTO_1984_147).

Artículo 117.3.- Sentencias [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 3; [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), ff. 3, 4; [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 2; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 1.

Autos [10/1984](#AUTO_1984_10); [13/1984](#AUTO_1984_13); [19/1984](#AUTO_1984_19); [33/1984](#AUTO_1984_33); [37/1984](#AUTO_1984_37); [52/1984](#AUTO_1984_52); [58/1984](#AUTO_1984_58); [61/1984](#AUTO_1984_61); [86/1984](#AUTO_1984_86); [98/1984](#AUTO_1984_98); [104/1984](#AUTO_1984_104); [106/1984](#AUTO_1984_106); [120/1984](#AUTO_1984_120); [152/1984](#AUTO_1984_152); [153/1984](#AUTO_1984_153); [160/1984](#AUTO_1984_160); [161/1984](#AUTO_1984_161); [165/1984](#AUTO_1984_165); [196/1984](#AUTO_1984_196); [199/1984](#AUTO_1984_199); [206/1984](#AUTO_1984_206); [210/1984](#AUTO_1984_210); [231/1984](#AUTO_1984_231); [237/1984](#AUTO_1984_237); [246/1984](#AUTO_1984_246); [247/1984](#AUTO_1984_247).

Artículo 117.4.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Artículo 117.5.- Autos [43/1984](#AUTO_1984_43); [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 120.3.- Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 1.

Autos [30/1984](#AUTO_1984_30); [173/1984](#AUTO_1984_173); [211/1984](#AUTO_1984_211).

Artículo 121.- Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 4.

Auto [63/1984](#AUTO_1984_63).

Artículo 123.1.- Sentencias [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 3; [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 2.

Autos [161/1984](#AUTO_1984_161); [199/1984](#AUTO_1984_199).

Artículo 124.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 124.1.- Autos [206/1984](#AUTO_1984_206); [219/1984](#AUTO_1984_219).

Artículo 125.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 131.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2; [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3.

Artículo 137.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4; [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 2; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 2.

Autos [6/1984](#AUTO_1984_6); [233/1984](#AUTO_1984_233).

Artículo 140.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 4.

Autos [6/1984](#AUTO_1984_6); [233/1984](#AUTO_1984_233).

Artículo 143.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Artículo 144.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Artículo 147.2 d).- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 7.

Artículo 148.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Artículo 148.1.17.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 1, 3, 6.

Artículo 148.1.19.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 1, 3, 6, 7.

Artículo 149.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 7.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Artículo 149.1.22.- Sentencia [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), ff. 1, 3.

Artículo 149.1.25.- Sentencia [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), f. 1.

Artículo 149.1.27.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 3, 5.

Artículo 149.2.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 6.

Artículo 151.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Artículo 156.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 4.

Artículo 156.1.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Artículo 157.1 e).- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 4.

Artículo 161.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 1; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 3.

Autos [70/1984](#AUTO_1984_70); [86/1984](#AUTO_1984_86); [119/1984](#AUTO_1984_119); [219/1984](#AUTO_1984_219); [236/1984](#AUTO_1984_236).

Artículo 161.1 a).- Sentencias [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 6; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 2.

Auto [157/1984](#AUTO_1984_157).

Artículo 161.1 b).- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 3.

Autos [11/1984](#AUTO_1984_11); [37/1984](#AUTO_1984_37); [147/1984](#AUTO_1984_147); [157/1984](#AUTO_1984_157); [161/1984](#AUTO_1984_161); [226/1984](#AUTO_1984_226); [231/1984](#AUTO_1984_231); [236/1984](#AUTO_1984_236).

Artículo 161.1 c).- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 3.

Artículo 161.2.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 1 a 4; [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6.

Autos [16/1984](#AUTO_1984_16); [99/1984](#AUTO_1984_99); [184/1984](#AUTO_1984_184); [222/1984](#AUTO_1984_222).

Disposición adicional primera.- Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 4, 5; [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 2, 3.

Disposición adicional primera, párrafo 1.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 1, 4, 6, VP.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 1.

Disposición final.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 3.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Título V.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 4.

Artículo 2.- Auto [86/1984](#AUTO_1984_86).

Artículo 2.1.- Auto [219/1984](#AUTO_1984_219).

Artículo 3.- Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 3; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3.

Artículo 4.2.- Autos [86/1984](#AUTO_1984_86); [157/1984](#AUTO_1984_157); [183/1984](#AUTO_1984_183); [196/1984](#AUTO_1984_196); [206/1984](#AUTO_1984_206); [219/1984](#AUTO_1984_219); [231/1984](#AUTO_1984_231).

Artículo 27.2 d).- Auto [183/1984](#AUTO_1984_183).

Artículo 31.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 2.

Artículo 32.- Auto [157/1984](#AUTO_1984_157).

Artículo 34.- Auto [221/1984](#AUTO_1984_221).

Artículo 35.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 5.

Artículo 35.2.- Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 1; [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 2.

Artículo 37.1.- Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 1.

Artículo 38.1.- Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 1.

Artículo 38.2.- Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 3.

Artículo 40.1.- Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 3.

Artículo 41.- Sentencia [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 2.

Autos [11/1984](#AUTO_1984_11); [28/1984](#AUTO_1984_28); [37/1984](#AUTO_1984_37); [119/1984](#AUTO_1984_119); [161/1984](#AUTO_1984_161); [193/1984](#AUTO_1984_193); [229/1984](#AUTO_1984_229); [231/1984](#AUTO_1984_231); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Artículo 41.1.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 2, 6, 7; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 1; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 6.

Autos [34/1984](#AUTO_1984_34); [61/1984](#AUTO_1984_61); [79/1984](#AUTO_1984_79); [83/1984](#AUTO_1984_83); [170/1984](#AUTO_1984_170); [172/1984](#AUTO_1984_172); [190/1984](#AUTO_1984_190); [210/1984](#AUTO_1984_210); [228/1984](#AUTO_1984_228).

Artículo 41.2.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 2, 6; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 3.

Auto [157/1984](#AUTO_1984_157).

Artículo 41.3.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 7.

Artículo 42.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 1; [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6.

Autos [183/1984](#AUTO_1984_183); [241/1984](#AUTO_1984_241).

Artículo 43.- Sentencias [14/1984](#SENTENCIA_1984_14), f. 1; [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 7; [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 1.

Autos [70/1984](#AUTO_1984_70); [78/1984](#AUTO_1984_78); [123/1984](#AUTO_1984_123); [133/1984](#AUTO_1984_133); [234/1984](#AUTO_1984_234); [241/1984](#AUTO_1984_241).

Artículo 43.1.- Sentencias [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), VP; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 4, 6, 7; [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 1.

Autos [1/1984](#AUTO_1984_1); [11/1984](#AUTO_1984_11); [34/1984](#AUTO_1984_34); [41/1984](#AUTO_1984_41); [43/1984](#AUTO_1984_43); [46/1984](#AUTO_1984_46); [70/1984](#AUTO_1984_70); [75/1984](#AUTO_1984_75); [78/1984](#AUTO_1984_78); [81/1984](#AUTO_1984_81); [95/1984](#AUTO_1984_95); [110/1984](#AUTO_1984_110); [123/1984](#AUTO_1984_123); [150/1984](#AUTO_1984_150); [198/1984](#AUTO_1984_198); [199/1984](#AUTO_1984_199); [207/1984](#AUTO_1984_207); [234/1984](#AUTO_1984_234); [245/1984](#AUTO_1984_245).

Artículo 43.2.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 1.

Autos [98/1984](#AUTO_1984_98); [207/1984](#AUTO_1984_207).

Artículo 44.- Sentencias [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 2; [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 1; [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 7.

Autos [40/1984](#AUTO_1984_40); [46/1984](#AUTO_1984_46); [70/1984](#AUTO_1984_70); [161/1984](#AUTO_1984_161); [177/1984](#AUTO_1984_177); [219/1984](#AUTO_1984_219); [231/1984](#AUTO_1984_231); [241/1984](#AUTO_1984_241).

Artículo 44.1.- Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 1; [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), f. 3.

Autos [60/1984](#AUTO_1984_60); [72/1984](#AUTO_1984_72); [78/1984](#AUTO_1984_78); [109/1984](#AUTO_1984_109); [123/1984](#AUTO_1984_123).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 2; [9/1984](#SENTENCIA_1984_9), f. 1; [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), VP; [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 3; [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), ff. 2, 4; [50/1984](#SENTENCIA_1984_50), f. 2.

Autos [14/1984](#AUTO_1984_14); [43/1984](#AUTO_1984_43); [47/1984](#AUTO_1984_47); [110/1984](#AUTO_1984_110); [116/1984](#AUTO_1984_116); [120/1984](#AUTO_1984_120); [140/1984](#AUTO_1984_140); [153/1984](#AUTO_1984_153); [154/1984](#AUTO_1984_154); [172/1984](#AUTO_1984_172); [173/1984](#AUTO_1984_173); [182/1984](#AUTO_1984_182); [215/1984](#AUTO_1984_215); [228/1984](#AUTO_1984_228); [235/1984](#AUTO_1984_235); [236/1984](#AUTO_1984_236); [249/1984](#AUTO_1984_249).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), ff. 1, 2; [9/1984](#SENTENCIA_1984_9), ff. 1, 2; [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 2; [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 2.

Autos [2/1984](#AUTO_1984_2); [14/1984](#AUTO_1984_14); [37/1984](#AUTO_1984_37); [43/1984](#AUTO_1984_43); [59/1984](#AUTO_1984_59); [83/1984](#AUTO_1984_83); [89/1984](#AUTO_1984_89); [120/1984](#AUTO_1984_120); [159/1984](#AUTO_1984_159); [160/1984](#AUTO_1984_160); [167/1984](#AUTO_1984_167); [173/1984](#AUTO_1984_173); [186/1984](#AUTO_1984_186); [188/1984](#AUTO_1984_188); [190/1984](#AUTO_1984_190); [197/1984](#AUTO_1984_197); [215/1984](#AUTO_1984_215); [247/1984](#AUTO_1984_247).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), ff. 1 a 3; [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 2; [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), ff. 1, 2; [9/1984](#SENTENCIA_1984_9), f. 1; [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 1.

Autos [8/1984](#AUTO_1984_8); [33/1984](#AUTO_1984_33); [38/1984](#AUTO_1984_38); [39/1984](#AUTO_1984_39); [40/1984](#AUTO_1984_40); [51/1984](#AUTO_1984_51); [61/1984](#AUTO_1984_61); [72/1984](#AUTO_1984_72); [91/1984](#AUTO_1984_91); [116/1984](#AUTO_1984_116); [120/1984](#AUTO_1984_120); [134/1984](#AUTO_1984_134); [140/1984](#AUTO_1984_140); [153/1984](#AUTO_1984_153); [173/1984](#AUTO_1984_173); [189/1984](#AUTO_1984_189); [199/1984](#AUTO_1984_199); [214/1984](#AUTO_1984_214); [217/1984](#AUTO_1984_217); [227/1984](#AUTO_1984_227); [228/1984](#AUTO_1984_228); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Artículo 44.2.- Autos [10/1984](#AUTO_1984_10); [33/1984](#AUTO_1984_33); [47/1984](#AUTO_1984_47); [49/1984](#AUTO_1984_49); [57/1984](#AUTO_1984_57); [60/1984](#AUTO_1984_60); [73/1984](#AUTO_1984_73); [83/1984](#AUTO_1984_83); [98/1984](#AUTO_1984_98); [109/1984](#AUTO_1984_109); [116/1984](#AUTO_1984_116); [151/1984](#AUTO_1984_151); [160/1984](#AUTO_1984_160); [172/1984](#AUTO_1984_172); [176/1984](#AUTO_1984_176); [186/1984](#AUTO_1984_186); [189/1984](#AUTO_1984_189); [191/1984](#AUTO_1984_191); [207/1984](#AUTO_1984_207); [209/1984](#AUTO_1984_209); [215/1984](#AUTO_1984_215).

Artículo 46.- Autos [139/1984](#AUTO_1984_139); [226/1984](#AUTO_1984_226).

Artículo 46.1.- Auto [206/1984](#AUTO_1984_206).

Artículo 46.1 a).- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 7.

Artículo 46.1 b).- Auto [1/1984](#AUTO_1984_1).

Artículo 46.2.- Auto [192/1984](#AUTO_1984_192).

Artículo 47.1.- Sentencia [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 1.

Artículo 49.- Autos [11/1984](#AUTO_1984_11); [231/1984](#AUTO_1984_231).

Artículo 49.1.- Sentencia [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), ff. 1, 3.

Autos [93/1984](#AUTO_1984_93); [98/1984](#AUTO_1984_98); [105/1984](#AUTO_1984_105).

Artículo 49.2 a).- Autos [17/1984](#AUTO_1984_17); [196/1984](#AUTO_1984_196).

Artículo 49.2 b).- Autos [26/1984](#AUTO_1984_26); [105/1984](#AUTO_1984_105); [196/1984](#AUTO_1984_196).

Artículo 50.- Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 1; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 1.

Autos [10/1984](#AUTO_1984_10); [15/1984](#AUTO_1984_15); [51/1984](#AUTO_1984_51); [81/1984](#AUTO_1984_81); [91/1984](#AUTO_1984_91); [93/1984](#AUTO_1984_93); [95/1984](#AUTO_1984_95); [98/1984](#AUTO_1984_98); [105/1984](#AUTO_1984_105); [118/1984](#AUTO_1984_118); [149/1984](#AUTO_1984_149); [151/1984](#AUTO_1984_151); [175/1984](#AUTO_1984_175); [242/1984](#AUTO_1984_242); [249/1984](#AUTO_1984_249).

Artículo 50.1.- Autos [11/1984](#AUTO_1984_11); [73/1984](#AUTO_1984_73); [169/1984](#AUTO_1984_169); [186/1984](#AUTO_1984_186).

Artículo 50.1 a).- Autos [10/1984](#AUTO_1984_10); [15/1984](#AUTO_1984_15); [47/1984](#AUTO_1984_47); [49/1984](#AUTO_1984_49); [60/1984](#AUTO_1984_60); [73/1984](#AUTO_1984_73); [83/1984](#AUTO_1984_83); [98/1984](#AUTO_1984_98); [116/1984](#AUTO_1984_116); [153/1984](#AUTO_1984_153); [171/1984](#AUTO_1984_171); [172/1984](#AUTO_1984_172); [176/1984](#AUTO_1984_176); [191/1984](#AUTO_1984_191); [207/1984](#AUTO_1984_207); [209/1984](#AUTO_1984_209); [215/1984](#AUTO_1984_215); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 1; [9/1984](#SENTENCIA_1984_9), f. 1; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 1; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 1.

Autos [1/1984](#AUTO_1984_1); [8/1984](#AUTO_1984_8); [11/1984](#AUTO_1984_11); [17/1984](#AUTO_1984_17); [23/1984](#AUTO_1984_23); [26/1984](#AUTO_1984_26); [33/1984](#AUTO_1984_33); [34/1984](#AUTO_1984_34); [39/1984](#AUTO_1984_39); [40/1984](#AUTO_1984_40); [41/1984](#AUTO_1984_41); [42/1984](#AUTO_1984_42); [43/1984](#AUTO_1984_43); [46/1984](#AUTO_1984_46); [54/1984](#AUTO_1984_54); [57/1984](#AUTO_1984_57); [59/1984](#AUTO_1984_59); [60/1984](#AUTO_1984_60); [67/1984](#AUTO_1984_67); [72/1984](#AUTO_1984_72); [75/1984](#AUTO_1984_75); [81/1984](#AUTO_1984_81); [93/1984](#AUTO_1984_93); [98/1984](#AUTO_1984_98); [101/1984](#AUTO_1984_101); [105/1984](#AUTO_1984_105); [110/1984](#AUTO_1984_110); [116/1984](#AUTO_1984_116); [149/1984](#AUTO_1984_149); [151/1984](#AUTO_1984_151); [172/1984](#AUTO_1984_172); [182/1984](#AUTO_1984_182); [196/1984](#AUTO_1984_196); [198/1984](#AUTO_1984_198); [199/1984](#AUTO_1984_199); [207/1984](#AUTO_1984_207); [215/1984](#AUTO_1984_215); [217/1984](#AUTO_1984_217); [224/1984](#AUTO_1984_224); [226/1984](#AUTO_1984_226); [227/1984](#AUTO_1984_227); [228/1984](#AUTO_1984_228); [235/1984](#AUTO_1984_235); [236/1984](#AUTO_1984_236); [241/1984](#AUTO_1984_241); [245/1984](#AUTO_1984_245).

Artículo 50.2.- Autos [106/1984](#AUTO_1984_106); [146/1984](#AUTO_1984_146).

Artículo 50.2 a).- Sentencia [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 2.

Autos [34/1984](#AUTO_1984_34); [63/1984](#AUTO_1984_63); [83/1984](#AUTO_1984_83); [87/1984](#AUTO_1984_87); [230/1984](#AUTO_1984_230).

Artículo 50.2 b).- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 1.

Autos [2/1984](#AUTO_1984_2); [6/1984](#AUTO_1984_6); [7/1984](#AUTO_1984_7); [10/1984](#AUTO_1984_10); [12/1984](#AUTO_1984_12); [13/1984](#AUTO_1984_13); [14/1984](#AUTO_1984_14); [18/1984](#AUTO_1984_18); [19/1984](#AUTO_1984_19); [20/1984](#AUTO_1984_20); [22/1984](#AUTO_1984_22); [23/1984](#AUTO_1984_23); [25/1984](#AUTO_1984_25); [28/1984](#AUTO_1984_28); [30/1984](#AUTO_1984_30); [33/1984](#AUTO_1984_33); [36/1984](#AUTO_1984_36); [38/1984](#AUTO_1984_38); [42/1984](#AUTO_1984_42); [47/1984](#AUTO_1984_47); [49/1984](#AUTO_1984_49); [52/1984](#AUTO_1984_52); [54/1984](#AUTO_1984_54); [56/1984](#AUTO_1984_56); [57/1984](#AUTO_1984_57); [58/1984](#AUTO_1984_58); [59/1984](#AUTO_1984_59); [60/1984](#AUTO_1984_60); [61/1984](#AUTO_1984_61); [71/1984](#AUTO_1984_71); [74/1984](#AUTO_1984_74); [78/1984](#AUTO_1984_78); [79/1984](#AUTO_1984_79); [82/1984](#AUTO_1984_82); [83/1984](#AUTO_1984_83); [91/1984](#AUTO_1984_91); [98/1984](#AUTO_1984_98); [104/1984](#AUTO_1984_104); [105/1984](#AUTO_1984_105); [106/1984](#AUTO_1984_106); [108/1984](#AUTO_1984_108); [110/1984](#AUTO_1984_110); [112/1984](#AUTO_1984_112); [113/1984](#AUTO_1984_113); [115/1984](#AUTO_1984_115); [116/1984](#AUTO_1984_116); [118/1984](#AUTO_1984_118); [120/1984](#AUTO_1984_120); [121/1984](#AUTO_1984_121); [123/1984](#AUTO_1984_123); [131/1984](#AUTO_1984_131); [134/1984](#AUTO_1984_134); [135/1984](#AUTO_1984_135); [138/1984](#AUTO_1984_138); [141/1984](#AUTO_1984_141); [143/1984](#AUTO_1984_143); [146/1984](#AUTO_1984_146); [148/1984](#AUTO_1984_148); [150/1984](#AUTO_1984_150); [152/1984](#AUTO_1984_152); [153/1984](#AUTO_1984_153); [154/1984](#AUTO_1984_154); [155/1984](#AUTO_1984_155); [159/1984](#AUTO_1984_159); [161/1984](#AUTO_1984_161); [165/1984](#AUTO_1984_165); [167/1984](#AUTO_1984_167); [168/1984](#AUTO_1984_168); [170/1984](#AUTO_1984_170); [172/1984](#AUTO_1984_172); [173/1984](#AUTO_1984_173); [174/1984](#AUTO_1984_174); [177/1984](#AUTO_1984_177); [182/1984](#AUTO_1984_182); [183/1984](#AUTO_1984_183); [186/1984](#AUTO_1984_186); [188/1984](#AUTO_1984_188); [190/1984](#AUTO_1984_190); [196/1984](#AUTO_1984_196); [199/1984](#AUTO_1984_199); [200/1984](#AUTO_1984_200); [201/1984](#AUTO_1984_201); [203/1984](#AUTO_1984_203); [205/1984](#AUTO_1984_205); [207/1984](#AUTO_1984_207); [208/1984](#AUTO_1984_208); [210/1984](#AUTO_1984_210); [211/1984](#AUTO_1984_211); [212/1984](#AUTO_1984_212); [213/1984](#AUTO_1984_213); [216/1984](#AUTO_1984_216); [218/1984](#AUTO_1984_218); [227/1984](#AUTO_1984_227); [229/1984](#AUTO_1984_229); [231/1984](#AUTO_1984_231); [232/1984](#AUTO_1984_232); [234/1984](#AUTO_1984_234); [235/1984](#AUTO_1984_235); [243/1984](#AUTO_1984_243); [247/1984](#AUTO_1984_247); [250/1984](#AUTO_1984_250); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Artículo 50.2 c).- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 1.

Autos [46/1984](#AUTO_1984_46); [133/1984](#AUTO_1984_133); [225/1984](#AUTO_1984_225).

Artículo 50.3.- Autos [138/1984](#AUTO_1984_138); [201/1984](#AUTO_1984_201).

Artículo 51.- Autos [36/1984](#AUTO_1984_36); [106/1984](#AUTO_1984_106).

Artículo 51.1.- Autos [36/1984](#AUTO_1984_36); [140/1984](#AUTO_1984_140).

Artículo 51.1 a).- Sentencia [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 1.

Artículo 51.2.- Auto [192/1984](#AUTO_1984_192).

Artículo 52.- Sentencia [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 1.

Autos [36/1984](#AUTO_1984_36); [192/1984](#AUTO_1984_192).

Artículo 53.- Sentencia [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), f. 3.

Artículo 54.- Autos [2/1984](#AUTO_1984_2); [20/1984](#AUTO_1984_20); [160/1984](#AUTO_1984_160); [246/1984](#AUTO_1984_246).

Artículo 55.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 8.

Auto [73/1984](#AUTO_1984_73).

Artículo 55.1.- Sentencias [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 4; [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 4; [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 4; [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), ff. 2, 4; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 6.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 4; [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 4.

Artículo 55.2.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 2.

Autos [34/1984](#AUTO_1984_34); [157/1984](#AUTO_1984_157); [213/1984](#AUTO_1984_213); [235/1984](#AUTO_1984_235).

Artículo 56.- Autos [44/1984](#AUTO_1984_44); [77/1984](#AUTO_1984_77); [117/1984](#AUTO_1984_117); [193/1984](#AUTO_1984_193); [240/1984](#AUTO_1984_240).

Artículo 56.1.- Autos [5/1984](#AUTO_1984_5); [144/1984](#AUTO_1984_144); [156/1984](#AUTO_1984_156); [179/1984](#AUTO_1984_179).

Artículo 56.2.- Auto [156/1984](#AUTO_1984_156).

Artículo 59.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 3.

Artículo 62.- Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 2; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 1.

Artículo 63.- Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 2; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 1.

Artículo 64.1.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 1.

Auto [84/1984](#AUTO_1984_84).

Artículo 64.2.- Autos [99/1984](#AUTO_1984_99); [224/1984](#AUTO_1984_224).

Artículo 64.3.- Auto [66/1984](#AUTO_1984_66).

Artículo 64.4.- Auto [99/1984](#AUTO_1984_99).

Artículo 65.2.- Autos [16/1984](#AUTO_1984_16); [22/1984](#AUTO_1984_22); [99/1984](#AUTO_1984_99).

Artículo 66.- Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 2; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 1.

Auto [66/1984](#AUTO_1984_66).

Artículo 67.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 1.

Artículo 76.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 1 a 3.

Artículo 77.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 1 a 3.

Artículo 80.- Autos [35/1984](#AUTO_1984_35); [57/1984](#AUTO_1984_57); [64/1984](#AUTO_1984_64); [103/1984](#AUTO_1984_103); [171/1984](#AUTO_1984_171); [175/1984](#AUTO_1984_175); [189/1984](#AUTO_1984_189); [220/1984](#AUTO_1984_220); [223/1984](#AUTO_1984_223); [236/1984](#AUTO_1984_236).

Artículo 81.- Autos [41/1984](#AUTO_1984_41); [67/1984](#AUTO_1984_67); [101/1984](#AUTO_1984_101); [149/1984](#AUTO_1984_149); [151/1984](#AUTO_1984_151); [224/1984](#AUTO_1984_224); [226/1984](#AUTO_1984_226); [236/1984](#AUTO_1984_236).

Artículo 81.1.- Autos [11/1984](#AUTO_1984_11); [35/1984](#AUTO_1984_35); [41/1984](#AUTO_1984_41); [81/1984](#AUTO_1984_81); [92/1984](#AUTO_1984_92); [95/1984](#AUTO_1984_95); [103/1984](#AUTO_1984_103); [198/1984](#AUTO_1984_198); [244/1984](#AUTO_1984_244).

Artículo 81.2.- Auto [236/1984](#AUTO_1984_236).

Artículo 83.- Autos [65/1984](#AUTO_1984_65); [84/1984](#AUTO_1984_84); [102/1984](#AUTO_1984_102); [132/1984](#AUTO_1984_132); [169/1984](#AUTO_1984_169); [185/1984](#AUTO_1984_185); [248/1984](#AUTO_1984_248); [252/1984](#AUTO_1984_252).

Artículo 84.- Sentencia [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 1.

Artículo 85.2.- Sentencias [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 1; [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 1.

Auto [93/1984](#AUTO_1984_93).

Artículo 86.- Auto [220/1984](#AUTO_1984_220).

Artículo 86.1.- Autos [105/1984](#AUTO_1984_105); [106/1984](#AUTO_1984_106).

Artículo 88.- Autos [36/1984](#AUTO_1984_36); [221/1984](#AUTO_1984_221); [223/1984](#AUTO_1984_223).

Artículo 88.1.- Autos [36/1984](#AUTO_1984_36); [223/1984](#AUTO_1984_223).

Artículo 89.- Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 4.

Autos [221/1984](#AUTO_1984_221); [223/1984](#AUTO_1984_223).

Artículo 92.- Sentencia [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 4.

Artículo 93.1.- Auto [100/1984](#AUTO_1984_100).

Artículo 95.- Autos [47/1984](#AUTO_1984_47); [97/1984](#AUTO_1984_97); [136/1984](#AUTO_1984_136); [137/1984](#AUTO_1984_137); [142/1984](#AUTO_1984_142); [165/1984](#AUTO_1984_165); [175/1984](#AUTO_1984_175); [180/1984](#AUTO_1984_180); [202/1984](#AUTO_1984_202).

Artículo 95.1.- Auto [10/1984](#AUTO_1984_10).

Artículo 95.2.- Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 5.

Autos [42/1984](#AUTO_1984_42); [73/1984](#AUTO_1984_73); [92/1984](#AUTO_1984_92); [111/1984](#AUTO_1984_111); [138/1984](#AUTO_1984_138); [161/1984](#AUTO_1984_161); [201/1984](#AUTO_1984_201).

Artículo 95.3.- Autos [47/1984](#AUTO_1984_47); [92/1984](#AUTO_1984_92); [138/1984](#AUTO_1984_138); [161/1984](#AUTO_1984_161); [201/1984](#AUTO_1984_201).

Disposición transitoria segunda.- Autos [41/1984](#AUTO_1984_41); [70/1984](#AUTO_1984_70); [110/1984](#AUTO_1984_110).

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 2.

Autos [11/1984](#AUTO_1984_11); [245/1984](#AUTO_1984_245).

Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional, de 15 de junio de 1982. Normas que han de regir el funcionamiento del Tribunal durante el período de vacaciones

En general.- Auto [171/1984](#AUTO_1984_171).

Artículo 1.- Auto [171/1984](#AUTO_1984_171).

Artículo 2.- Autos [171/1984](#AUTO_1984_171); [189/1984](#AUTO_1984_189).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982. Normas de defensa por pobre en los procesos constitucionales

Artículo 1.- Auto [75/1984](#AUTO_1984_75).

Artículo 2.- Auto [75/1984](#AUTO_1984_75).

Artículo 4.- Autos [21/1984](#AUTO_1984_21); [69/1984](#AUTO_1984_69); [86/1984](#AUTO_1984_86).

Artículo 7.- Auto [75/1984](#AUTO_1984_75).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

En general.- Auto [183/1984](#AUTO_1984_183).

Título I.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Disposición final cuarta.- Auto [241/1984](#AUTO_1984_241).

Estatuto del personal de las Cortes Generales, de 23 de junio de 1983

Artículo 35.3.- Auto [241/1984](#AUTO_1984_241).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Artículo 3.2 e).- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Artículo 4.1 f).- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 4.

Artículo 14.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 1, 4.

Artículo 14.3.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 1, 5.

Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre. Reforma del Código de justicia militar

En general.- Autos [121/1984](#AUTO_1984_121); [216/1984](#AUTO_1984_216).

Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo. Modificación de determinados artículos de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de elecciones locales

En general.- Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Artículo 3.- Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Artículo 10.- Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 3.

Auto [120/1984](#AUTO_1984_120).

Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto. Modifica la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios

En general.- Auto [62/1984](#AUTO_1984_62).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 19/1979, de 3 de octubre. Bachillerato y Formación Profesional

Disposición adicional.- Auto [23/1984](#AUTO_1984_23).

Ley 40/1979, de 10 de diciembre. Régimen jurídico de control de cambios

En general.- Sentencias [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 2; [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), ff. 3, 4.

Autos [62/1984](#AUTO_1984_62); [87/1984](#AUTO_1984_87).

Artículo 6.- Sentencias [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), ff. 1, 2; [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), ff. 1, 2.

Artículo 7.- Sentencias [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), ff. 1, 2; [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), ff. 1 a 3.

Artículo 7.1 apartados 1 a 4.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 2.

Ley 42/1979, de 29 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1980

Artículo 8.2.- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 3.

Artículo 12.- Auto [13/1984](#AUTO_1984_13).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 1, VP; [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), ff. 2, 3, 5; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9; [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 2; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 1.

Auto [133/1984](#AUTO_1984_133).

Artículo 2.1 b).- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), ff. 1, 3.

Auto [225/1984](#AUTO_1984_225).

Artículo 4.2 c).- Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 2.

Artículo 17.- Sentencias [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9; [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 2.

Artículo 26.1.- Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 1.

Artículo 26.2.- Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 1.

Artículo 27.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 5, 8, 9.

Artículo 28.- Sentencias [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 10; [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 1.

Artículo 33.6.- Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 4.

Artículo 50.4.- Auto [63/1984](#AUTO_1984_63).

Artículo 53.5 b).- Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), VP.

Artículo 54.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 1.

Artículo 54.1.- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 3.

Artículo 54.2 d).- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 3.

Artículo 55.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 1.

Artículo 56.- Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 3.

Artículo 56.1 a).- Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 3, 4.

Artículo 56.4.- Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 1, 3, VP.

Artículo 87.- Sentencia [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 1.

Artículo 87.1.- Sentencia [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), ff. 1, 4.

Artículo 87.2.- Sentencia [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 4.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), ff. 1, 3, 4.

Auto [225/1984](#AUTO_1984_225).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 1.

Disposición final tercera.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 1.

Ley 16/1980, de 22 de abril. Modifica los artículos 503 a 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

En general.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 4.

Ley 47/1980, de 1 de octubre. Medidas económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de productos petrolíferos

En general.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 1, 3, 4, VP.

Artículo 4.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 3.

Disposición transitoria.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 3.

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

En general.- Sentencia [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), f. 5.

Artículo 7.1 b).- Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 2.

Artículo 19.- Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 2.

Ley 81/1980, de 31 de diciembre. Ascenso honorífico del personal retirado de los tres ejércitos, Guardia Civil y Policía nacional

Artículo 11.- Autos [41/1984](#AUTO_1984_41); [75/1984](#AUTO_1984_75).

Ley 12/1981, de 13 de mayo. Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Ley 40/1981, de 28 de octubre. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 8.- Auto [233/1984](#AUTO_1984_233).

Artículo 9.- Auto [233/1984](#AUTO_1984_233).

Ley 44/1981, de 26 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1982

Artículo 24.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 5.

Ley 1/1982, de 24 de febrero. Salas especiales de exhibición cinematográfica, filmoteca española y tarifas de doblaje

En general.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 4, 7.

Artículo 1.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 1 a 4, 7.

Artículo 3.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 4, 7.

Artículo 4.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 4, 7.

Artículo 5.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 7.

Artículo 7.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 1 a 4, 6.

Artículo 8.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 4.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 1 a 3.

Ley 4/1983, de 29 de junio. Fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días

En general.- Autos [113/1984](#AUTO_1984_113); [217/1984](#AUTO_1984_217).

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 15.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Artículo 15.2.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 3.

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

En general.- Sentencia [27/1984](#SENTENCIA_1984_27), f. 3.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), f. 3; [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), f. 2; [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 2.

Autos [93/1984](#AUTO_1984_93); [182/1984](#AUTO_1984_182).

Artículo 3.- Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Artículo 26.- Sentencia [37/1984](#SENTENCIA_1984_37), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [37/1984](#SENTENCIA_1984_37), f. 2.

Artículo 32.- Sentencia [37/1984](#SENTENCIA_1984_37), f. 2.

Auto [202/1984](#AUTO_1984_202).

Artículo 33.- Sentencia [37/1984](#SENTENCIA_1984_37), f. 2.

Artículo 71.- Sentencia [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), ff. 1, 2.

Artículo 72.- Sentencia [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), ff. 1, 2, 4.

Artículo 77.- Auto [114/1984](#AUTO_1984_114).

Artículo 77 párrafo 1.- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 1.

Artículo 77 párrafo 2.- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 1.

Artículo 77.1.- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 1.

Artículo 82.- Auto [115/1984](#AUTO_1984_115).

Artículo 93.- Sentencias [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 2; [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 3.

Artículo 94.- Sentencia [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), ff. 1, 4.

Artículo 137.- Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), ff. 1 a 3.

Artículo 143 in fine.- Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 1.

Artículo 151.- Auto [148/1984](#AUTO_1984_148).

Artículo 154.- Sentencias [20/1984](#SENTENCIA_1984_20), ff. 1, 4; [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 3.

Autos [56/1984](#AUTO_1984_56); [88/1984](#AUTO_1984_88).

Artículo 156.- Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 3.

Artículo 159.- Auto [63/1984](#AUTO_1984_63).

Artículo 166.- Auto [182/1984](#AUTO_1984_182).

Artículo 167.- Auto [199/1984](#AUTO_1984_199).

Artículo 174.- Auto [210/1984](#AUTO_1984_210).

Artículo 176.- Auto [168/1984](#AUTO_1984_168).

Artículo 181.- Sentencia [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), ff. 1, 2.

Artículo 181 b).- Sentencia [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), f. 1.

Artículo 183.- Auto [182/1984](#AUTO_1984_182).

Artículo 191.- Autos [148/1984](#AUTO_1984_148); [185/1984](#AUTO_1984_185).

Artículo 211.- Sentencias [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 2; [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 3.

Artículo 227.- Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 3.

Disposición adicional.- Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 3.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 2/1978, de 4 de enero. Regula el procedimiento para adoptar las decisiones en Navarra, a que se refiere el Real Decreto-ley 1/1978

En general.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio. Medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales

En general.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 3.

Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero. Medidas económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos

En general.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 2 a 5, VP.

Artículo 4.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 2.

Disposición transitoria.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 3.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Trabajo, de 11 de enero de 1979. Modifica artículo 61 de la Ordenanza de Trabajo de Pesca Marítima para buques arrastreros al fresco: Extinción de la relación laboral por decisión de la empresa

En general.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), ff. 1, 3, 4.

Artículo 61 c).- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 3, VP.

Artículo 61 d).- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 3, VP.

Real Decreto 121/1979, de 26 de enero. Elecciones Locales y Ordenación de Instituciones Forales de Navarra

En general.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Artículo 1.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Artículo 8.- Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Disposición final primera, apartado 1.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Orden del Ministerio de Hacienda, de 2 de julio de 1979. Monopolio del Petróleo. Precios de varios productos petrolíferos

En general.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 3.

Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, sanidad y trabajo

Artículo 11.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 1.

Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

En general.- Auto [184/1984](#AUTO_1984_184).

Real Decreto 926/1980, de 18 de abril. Funciones de la asociación de empresas para la explotación del sistema eléctrico y creación en la misma de una Delegación del Gobierno

En general.- Sentencia [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), f. 2.

Artículo 1 párrafo 2.- Sentencia [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), f. 2.

Real Decreto 1752/1980, de 31 de julio. Gestión y distribución de la exacción reguladora de precios sobre la gasolina de automoción en Canarias, Ceuta y Melilla

En general.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 3.

Real Decreto 77/1981, de 16 de enero. Seguridad Social. Revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones

En general.- Auto [190/1984](#AUTO_1984_190).

Real Decreto 920/1981, de 24 de abril. Reglamento de prestaciones por desempleo

En general.- Sentencia [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), f. 5.

Artículo 1.- Auto [143/1984](#AUTO_1984_143).

Artículo 7.1 b).- Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 2.

Artículo 14.2.- Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 2.

Resolución de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, de 14 de mayo de 1981. Califica favorablemente la modificación parcial de los Estatutos de la Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada

En general.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44).

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 27 de noviembre de 1981, por el que se autoriza a la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir deuda pública

En general.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 1, 2.

Real Decreto 3218/1981, de 29 de diciembre. Seguridad Social. Denominación, mejora y cuantías mínimas de pensiones

En general.- Auto [190/1984](#AUTO_1984_190).

Real Decreto 124/1982, de 15 de enero. Sobre fijación del salario mínimo interprofesional

En general.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1 a 4, 5, 7, 11.

Artículo 1.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 7.

Artículo 1.2.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 7.

Artículo 1.3.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 7.

Artículo 6.2.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 7.

Artículo 6.3.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 7.

Real Decreto 1126/1982, de 28 de mayo. Modifica varios artículos del Reglamento notarial

Artículo 20.- Auto [211/1984](#AUTO_1984_211).

Artículo 88.- Auto [211/1984](#AUTO_1984_211).

Artículo 90.- Auto [211/1984](#AUTO_1984_211).

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 74.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 6.

Real Decreto 2413/1982, de 27 de agosto. Traspaso de servicios del Estado al País Vasco en materia de ordenación del sector pesquero

En general.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2.

Anexo, apartado B. 2.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2.

Real Decreto 93/1983, de 19 de enero. Revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones de la Seguridad Social

En general.- Auto [190/1984](#AUTO_1984_190).

Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio. Establece para los hoteles la distinción especial "Recomendado por su calidad"

En general.- Auto [84/1984](#AUTO_1984_84).

Artículo 2.- Auto [66/1984](#AUTO_1984_66).

Artículo 3.- Auto [66/1984](#AUTO_1984_66).

Real Decreto 1404/1983, de 4 de agosto. Plantaciones, replantaciones, sustituciones y reposición de viñas en 1983-84

En general.- Auto [220/1984](#AUTO_1984_220).

Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto. Reglamento de ordenación general de precedencias en el Estado

En general.- Auto [65/1984](#AUTO_1984_65).

Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre. Ferias comerciales internacionales

En general.- Auto [185/1984](#AUTO_1984_185).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 11 de julio de 1852. Régimen económico-fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 2.

Ley de 28 de mayo de 1862. Notariado

Artículo 12.- Auto [211/1984](#AUTO_1984_211).

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 206.- Sentencia [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 3.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 2; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Autos [35/1984](#AUTO_1984_35); [93/1984](#AUTO_1984_93); [109/1984](#AUTO_1984_109); [171/1984](#AUTO_1984_171); [182/1984](#AUTO_1984_182); [214/1984](#AUTO_1984_214); [220/1984](#AUTO_1984_220).

Artículo 3.- Autos [103/1984](#AUTO_1984_103); [236/1984](#AUTO_1984_236).

Artículo 9.- Auto [175/1984](#AUTO_1984_175).

Artículo 9.2.- Auto [191/1984](#AUTO_1984_191).

Artículo 13.- Auto [35/1984](#AUTO_1984_35).

Artículo 14.4.- Auto [139/1984](#AUTO_1984_139).

Artículo 15.- Autos [21/1984](#AUTO_1984_21); [75/1984](#AUTO_1984_75).

Artículo 15.1.- Auto [69/1984](#AUTO_1984_69).

Artículo 18.- Auto [75/1984](#AUTO_1984_75).

Artículo 45.- Auto [101/1984](#AUTO_1984_101).

Artículo 55.- Sentencia [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 2.

Artículo 189.- Auto [64/1984](#AUTO_1984_64).

Artículo 189.3.- Auto [64/1984](#AUTO_1984_64).

Artículo 192.- Auto [64/1984](#AUTO_1984_64).

Artículo 193.- Auto [64/1984](#AUTO_1984_64).

Artículo 303.- Auto [57/1984](#AUTO_1984_57).

Artículo 304.- Autos [57/1984](#AUTO_1984_57); [189/1984](#AUTO_1984_189).

Artículo 340.- Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 3.

Auto [251/1984](#AUTO_1984_251).

Artículo 359.- Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 4.

Artículo 362.- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 1.

Artículo 398.- Autos [154/1984](#AUTO_1984_154); [182/1984](#AUTO_1984_182).

Artículo 399.- Auto [154/1984](#AUTO_1984_154).

Artículo 423.- Auto [172/1984](#AUTO_1984_172).

Artículo 424.- Auto [172/1984](#AUTO_1984_172).

Artículo 506.- Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), VP.

Auto [223/1984](#AUTO_1984_223).

Artículo 514.- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 1.

Artículo 542.- Sentencia [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 2.

Artículo 615.- Auto [251/1984](#AUTO_1984_251).

Artículo 743.- Auto [108/1984](#AUTO_1984_108).

Artículo 787.- Auto [170/1984](#AUTO_1984_170).

Artículo 862.- Auto [152/1984](#AUTO_1984_152).

Artículo 903.- Sentencia [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 3.

Artículo 906.- Sentencia [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 3.

Artículo 956.- Auto [74/1984](#AUTO_1984_74).

Artículo 1429.6.- Auto [10/1984](#AUTO_1984_10).

Artículo 1455.- Auto [174/1984](#AUTO_1984_174).

Artículo 1479.- Auto [235/1984](#AUTO_1984_235).

Artículo 1694.- Auto [235/1984](#AUTO_1984_235).

Artículo 1694.1.- Auto [213/1984](#AUTO_1984_213).

Artículo 1694.3.- Auto [235/1984](#AUTO_1984_235).

Artículo 1695.- Autos [148/1984](#AUTO_1984_148); [174/1984](#AUTO_1984_174).

Artículo 1703.- Autos [182/1984](#AUTO_1984_182); [235/1984](#AUTO_1984_235).

Artículo 1707.- Auto [182/1984](#AUTO_1984_182).

Artículo 1754.- Auto [182/1984](#AUTO_1984_182).

Artículo 1759.- Auto [182/1984](#AUTO_1984_182).

Artículo 1804.- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 1.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 3.

Auto [37/1984](#AUTO_1984_37).

Artículo 64.1.- Auto [164/1984](#AUTO_1984_164).

Artículo 101.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 104.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 105.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 110.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 114.- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 1.

Artículo 116.- Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 1.

Artículo 175.- Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 3.

Artículo 177.- Auto [8/1984](#AUTO_1984_8).

Artículo 178.- Auto [8/1984](#AUTO_1984_8).

Artículo 180.- Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 2.

Artículo 182.1.- Auto [49/1984](#AUTO_1984_49).

Artículo 230.- Auto [232/1984](#AUTO_1984_232).

Artículo 244.- Sentencia [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), f. 3.

Artículo 269.- Auto [59/1984](#AUTO_1984_59).

Artículo 270.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 281.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 297.- Auto [188/1984](#AUTO_1984_188).

Artículo 313.- Auto [59/1984](#AUTO_1984_59).

Artículo 340.- Sentencia [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 4.

Auto [51/1984](#AUTO_1984_51).

Artículo 343.- Sentencia [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 4.

Artículo 376.- Auto [72/1984](#AUTO_1984_72).

Artículo 377.- Auto [72/1984](#AUTO_1984_72).

Artículo 380.- Auto [72/1984](#AUTO_1984_72).

Artículo 384.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 3.

Autos [47/1984](#AUTO_1984_47); [159/1984](#AUTO_1984_159); [173/1984](#AUTO_1984_173).

Artículo 389.- Auto [72/1984](#AUTO_1984_72).

Artículo 390.- Auto [72/1984](#AUTO_1984_72).

Artículo 390.1.- Auto [72/1984](#AUTO_1984_72).

Artículo 390.2.- Auto [72/1984](#AUTO_1984_72).

Artículo 398.- Sentencia [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 2.

Artículo 440.- Sentencia [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 2.

Artículo 441.- Sentencia [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 2.

Artículo 502.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 4.

Artículo 503.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 4.

Artículo 504.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 4.

Artículo 546.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Artículo 641.1.- Auto [131/1984](#AUTO_1984_131).

Artículo 717.- Auto [188/1984](#AUTO_1984_188).

Artículo 741.- Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 3; [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 3.

Autos [104/1984](#AUTO_1984_104); [106/1984](#AUTO_1984_106); [120/1984](#AUTO_1984_120); [153/1984](#AUTO_1984_153); [160/1984](#AUTO_1984_160); [173/1984](#AUTO_1984_173); [247/1984](#AUTO_1984_247).

Artículo 784.- Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), ff. 3 a 5.

Artículo 785.- Sentencias [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 2; [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), ff. 3, 5.

Artículo 787.- Auto [232/1984](#AUTO_1984_232).

Artículo 795.- Auto [8/1984](#AUTO_1984_8).

Artículo 849.1.- Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 2; [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 5.

Autos [33/1984](#AUTO_1984_33); [153/1984](#AUTO_1984_153).

Artículo 849.2.- Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 2; [9/1984](#SENTENCIA_1984_9), f. 2.

Auto [197/1984](#AUTO_1984_197).

Artículo 850.1.- Sentencia [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 2.

Auto [12/1984](#AUTO_1984_12).

Artículo 855.- Auto [191/1984](#AUTO_1984_191).

Artículo 902.- Auto [197/1984](#AUTO_1984_197).

Artículo 965.- Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), ff. 2, 3.

Artículo 971.- Auto [8/1984](#AUTO_1984_8).

Artículo 975.- Auto [14/1984](#AUTO_1984_14).

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 951.- Auto [61/1984](#AUTO_1984_61).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.6.- Autos [213/1984](#AUTO_1984_213); [235/1984](#AUTO_1984_235).

Artículo 3.1.- Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Artículo 40.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 2.

Artículo 92.- Auto [177/1984](#AUTO_1984_177).

Artículo 97.- Auto [31/1984](#AUTO_1984_31).

Artículo 137.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 4.

Artículo 142.- Auto [177/1984](#AUTO_1984_177).

Artículo 1252.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 6.

Artículo 1252.2.- Auto [147/1984](#AUTO_1984_147).

Artículo 1253.- Auto [232/1984](#AUTO_1984_232).

Artículo 1490.- Auto [155/1984](#AUTO_1984_155).

Artículo 1584.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), ff. 1, 2, 5.

Auto [225/1984](#AUTO_1984_225).

Artículo 1584.1.- Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 5.

Ley de 6 de marzo de 1900. Régimen económico-fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 2.

Real Decreto de 15 de febrero de 1904. Sustitución de los jueces de primera instancia por los municipales

Artículo 1.- Auto [108/1984](#AUTO_1984_108).

Artículo 3.- Auto [108/1984](#AUTO_1984_108).

Artículo 6.- Auto [108/1984](#AUTO_1984_108).

Artículo 7.- Auto [108/1984](#AUTO_1984_108).

Real Decreto de 13 de diciembre de 1906. Fueros de las Provincias Vascongadas

Artículo 15.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 3.

Ley de 26 de julio de 1922. Suspensión de pagos

Artículo 13.- Auto [20/1984](#AUTO_1984_20).

Ley de 24 de noviembre de 1938. Penal y procesal de delitos monetarios

En general.- Sentencia [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 2.

Auto [62/1984](#AUTO_1984_62).

Ley de 12 de julio de 1940. Ejércitos del aire y tierra y marina de guerra: Pase a reserva, retiro o escalas complementarias

En general.- Auto [24/1984](#AUTO_1984_24).

Ley de 13 de diciembre de 1943. Modifica la Ley de 12 de julio de 1940: Pensiones extraordinarias de retiro

En general.- Auto [198/1984](#AUTO_1984_198).

Artículo 2.- Auto [24/1984](#AUTO_1984_24).

Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944. Texto refundido de la Ley reguladora de contrato de trabajo

Artículo 83.- Auto [162/1984](#AUTO_1984_162).

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 136.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 334.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 435.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 437.- Auto [43/1984](#AUTO_1984_43).

Artículo 443.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 452.1.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 452.2.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 496.- Autos [43/1984](#AUTO_1984_43); [167/1984](#AUTO_1984_167).

Artículo 497.- Auto [167/1984](#AUTO_1984_167).

Artículo 504.- Auto [167/1984](#AUTO_1984_167).

Artículo 797.- Auto [90/1984](#AUTO_1984_90).

Decreto de 14 de febrero de 1947. Reglamento hipotecario

Artículo 513.- Sentencia [8/1984](#SENTENCIA_1984_8), f. 3.

Ley de 17 de julio de 1948. Conflictos jurisdiccionales

En general.- Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 6.- Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 2.

Decreto de 24 de junio de 1955. Texto refundido de la Ley de régimen local

Artículo 421.- Auto [6/1984](#AUTO_1984_6).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 2; [29/1984](#SENTENCIA_1984_29), f. 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 4.

Artículo 1.- Auto [34/1984](#AUTO_1984_34).

Artículo 28.1 a).- Auto [140/1984](#AUTO_1984_140).

Artículo 28.1 b).- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 4.

Artículo 33.- Auto [198/1984](#AUTO_1984_198).

Artículo 33.3.- Sentencia [29/1984](#SENTENCIA_1984_29), ff. 1, 2.

Artículo 34.2.- Auto [13/1984](#AUTO_1984_13).

Artículo 35.2.- Auto [13/1984](#AUTO_1984_13).

Artículo 40 f).- Auto [75/1984](#AUTO_1984_75).

Artículo 57.- Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 3.

Artículo 60.- Sentencia [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 2.

Artículo 64.- Sentencias [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 2; [8/1984](#SENTENCIA_1984_8), f. 4.

Artículo 66.- Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), VP.

Artículo 69.- Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 3, VP.

Artículo 69.1.- Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 3.

Artículo 74.- Auto [42/1984](#AUTO_1984_42).

Artículo 75.- Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 3.

Auto [42/1984](#AUTO_1984_42).

Artículo 81.1 b).- Sentencia [29/1984](#SENTENCIA_1984_29), f. 1.

Artículo 92.- Auto [194/1984](#AUTO_1984_194).

Artículo 92 b).- Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 3.

Artículo 93.- Auto [194/1984](#AUTO_1984_194).

Artículo 94.1 a).- Autos [140/1984](#AUTO_1984_140); [195/1984](#AUTO_1984_195).

Artículo 97.- Sentencia [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 4.

Artículo 100.- Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 3.

Artículo 100.1.- Auto [227/1984](#AUTO_1984_227).

Artículo 101.- Auto [95/1984](#AUTO_1984_95).

Artículo 102.1 b).- Autos [212/1984](#AUTO_1984_212); [215/1984](#AUTO_1984_215); [249/1984](#AUTO_1984_249).

Decreto de 31 de mayo de 1957. Establecimiento de nuevas farmacias

En general.- Auto [212/1984](#AUTO_1984_212).

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 40.- Auto [161/1984](#AUTO_1984_161).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Artículo 108.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 4.

Artículo 129.1.- Auto [223/1984](#AUTO_1984_223).

Orden del Ministerio de la Gobernación, de 23 de junio de 1961. Farmacéuticos-Farmacias. Aclara Decreto de 31 de mayo de 1957. Locales. Traslados forzosos

En general.- Auto [212/1984](#AUTO_1984_212).

Ley 122/1962, de 24 de diciembre. Uso y circulación de vehículos de motor

En general.- Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 2.

Ley 110/1963, de 20 de julio. Represión de prácticas restrictivas de la competencia

Artículo 31.- Auto [1/1984](#AUTO_1984_1).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 130.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

En general.- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 3.

Decreto 4101/1964, de 17 de diciembre. Adaptación de las normas orgánicas y procesales de la Ley sobre el Uso y Circulación de Vehículos de motor

Artículo 7.4.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 10.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 24.2.- Auto [2/1984](#AUTO_1984_2).

Artículo 56.- Auto [2/1984](#AUTO_1984_2).

Artículo 62.1.- Auto [108/1984](#AUTO_1984_108).

Artículo 63.2.- Auto [214/1984](#AUTO_1984_214).

Artículo 114.- Auto [137/1984](#AUTO_1984_137).

Artículo 114.10.- Auto [98/1984](#AUTO_1984_98).

Artículo 114.11.- Auto [108/1984](#AUTO_1984_108).

Decreto 538/1965, de 14 de marzo. Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia

Artículo 132.- Auto [1/1984](#AUTO_1984_1).

Ley 31/1965, de 4 de mayo. Retribuciones de los funcionarios públicos

En general.- Auto [28/1984](#AUTO_1984_28).

Disposición derogatoria primera, apartado 1.- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 3.

Decreto 1427/1965, de 28 de mayo. Coeficientes multiplicadores de funcionarios públicos

En general.- Auto [28/1984](#AUTO_1984_28).

Decreto 1408/1966, de 2 de junio. Adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Ministerios del ejército, marina y aire

Artículo 25.3.- Auto [95/1984](#AUTO_1984_95).

Ley 113/1966, de 28 de diciembre. Retribuciones de los Funcionarios T2écnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local

En general.- Auto [195/1984](#AUTO_1984_195).

Ley 3/1967, de 8 de abril. Modifica artículos del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga los títulos I y II de la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962

En general.- Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 3.

Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre. Reglamento técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión

En general.- Sentencia [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), ff. 2, 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 20 de mayo de 1969. Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante

En general.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 4.

Artículo 90.2.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 4.

Ley 3/1971, de 17 de febrero. Retribuciones de Profesores de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Enseñanzas de Hogar

En general.- Auto [23/1984](#AUTO_1984_23).

Decreto 2566/1971, de 13 de agosto. Cooperativas: Seguridad Social de sus socios

En general.- Auto [53/1984](#AUTO_1984_53).

Decreto 1211/1972, de 13 de abril. Texto refundido de la Ley de derechos pasivos del personal militar y asimilado, Guardia Civil y policía armada

En general.- Auto [24/1984](#AUTO_1984_24).

Ley 30/1972, de 22 de julio. Régimen económico fiscal de Canarias

En general.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 2.

Decreto 2380/1973, de 17 de agosto. Ordenación de la Retribución del Trabajo por Cuenta Ajena

En general.- Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 1.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Auto [37/1984](#AUTO_1984_37).

Artículo 8.1.- Auto [161/1984](#AUTO_1984_161).

Artículo 14.3.- Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 2; [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 2.

Artículo 20.- Auto [161/1984](#AUTO_1984_161).

Artículo 24.- Auto [62/1984](#AUTO_1984_62).

Artículo 91.1.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 3.

Artículo 93.- Auto [107/1984](#AUTO_1984_107).

Artículo 242.- Auto [216/1984](#AUTO_1984_216).

Artículo 283.- Auto [37/1984](#AUTO_1984_37).

Artículo 285.- Auto [37/1984](#AUTO_1984_37).

Artículo 286.- Auto [37/1984](#AUTO_1984_37).

Artículo 287.- Auto [37/1984](#AUTO_1984_37).

Artículo 302.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 4.

Artículo 303.- Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 4.

Artículo 406.- Sentencia [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), ff. 2, 3.

Artículo 407.- Sentencia [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 5.

Artículo 453.- Auto [131/1984](#AUTO_1984_131).

Artículo 456.- Auto [131/1984](#AUTO_1984_131).

Artículo 565.1.- Sentencia [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 5.

Artículo 565.5.- Sentencia [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 5.

Artículo 586.3.- Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 22 de noviembre de 1973. Salarios. Desarrolla Decreto de 17 de agosto, sobre ordenación

En general.- Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 1.

Ley 2/1974, de 13 de febrero. Colegios profesionales

En general.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 3.

Auto [163/1984](#AUTO_1984_163).

Artículo 7.3.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 6.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Auto [190/1984](#AUTO_1984_190).

Artículo 94.2.- Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 2.

Artículo 94.4.- Auto [112/1984](#AUTO_1984_112).

Artículo 107.- Sentencia [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), ff. 2, 4, 5.

Artículo 144.3.- Auto [70/1984](#AUTO_1984_70).

Artículo 160.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 4.

Artículo 160.2.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 4.

Ley 52/1974, de 19 de diciembre. General de Cooperativas

En general.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 3.

Auto [53/1984](#AUTO_1984_53).

Artículo 43.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 19 de diciembre de 1974. Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en buques congeladores

En general.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 4.

Decreto 688/1975, de 21 de marzo. Funcionarios de Administración local. Regulación provisional de los subgrupos de Administración Especial

Disposición transitoria cuarta, apartado 1.- Auto [58/1984](#AUTO_1984_58).

Disposición final tercera.- Auto [89/1984](#AUTO_1984_89).

Orden del Ministerio de la gobernación, de 9 de diciembre de 1975. Estatutos de la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local

Artículo 31.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 3.

Artículo 54.1 a).- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 4.

Artículo 57.1.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 4.

Artículo 63.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), ff. 1 a 4.

Artículo 69.3.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 5.

Artículo 69.3 apartados a) a d).- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 5.

Artículo 69.4.- Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 8 de abril de 1976. Ordenanza de Trabajo para la pesca Marítima en Buques Bacaladeros

En general.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 4.

Artículo 60 apartados c), d).- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 4.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 88.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 6.

Artículo 184.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio. Concede amnistía

En general.- Auto [24/1984](#AUTO_1984_24).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de julio de 1976. Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques arrastreros al fresco

En general.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), ff. 1 a 4.

Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Haciendas locales. Entrada en vigor de disposiciones de la Ley de bases del estatuto de régimen local relativas a ingresos y normas provisionales para su aplicación

En general.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 3.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 3.

Autos [133/1984](#AUTO_1984_133); [178/1984](#AUTO_1984_178).

Artículo 6.3.- Sentencias [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 2; [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 2.

Artículo 7.2.- Sentencia [41/1984](#SENTENCIA_1984_41).

Auto [243/1984](#AUTO_1984_243).

Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo. Indulto. Concesión

En general.- Auto [19/1984](#AUTO_1984_19).

Artículo 8.- Auto [19/1984](#AUTO_1984_19).

Artículo 8.1.- Auto [19/1984](#AUTO_1984_19).

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

Artículo 28.- Auto [73/1984](#AUTO_1984_73).

Artículo 75.- Sentencia [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), ff. 3, 4.

Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Reforma de la legislación de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado y personal militar de los tres Ejércitos

En general.- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 2.

Auto [28/1984](#AUTO_1984_28).

Disposición final tercera, apartado 1.- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 2.

Real Decreto-ley 23/1977, de 1 de abril. Reestructuración del Consejo nacional y nuevo régimen jurídico de asociaciones, funcionarios y patrimonio

En general.- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 2.

Real Decreto 1281/1977, de 2 de junio. Funcionarios del Movimiento: Incorporación a cuerpos a extinguir

En general.- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 2.

Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto. Regulación de órganos de gestión y funciones de las cajas de ahorros

En general.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 4, 5.

Capítulo I.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Capítulo II.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Capítulo III.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Capítulo IV.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Preámbulo.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 4, 5.

Artículo 1.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Disposición final tercera.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre. Texto articulado parcial de la Ley 41/1975, de bases del estatuto de régimen local

Artículo 25.1.- Auto [89/1984](#AUTO_1984_89).

Disposición transitoria séptima.- Auto [89/1984](#AUTO_1984_89).

Ley 46/1977, de 15 de octubre. Amnistía

En general.- Sentencia [27/1984](#SENTENCIA_1984_27), ff. 1, 3.

Disposición adicional.- Sentencia [27/1984](#SENTENCIA_1984_27), f. 3.

Real Decreto 2675/1977, de 15 de octubre. Suspensión de las Enseñanzas de Formación Política en Bachillerato y Formación Profesional

En general.- Auto [23/1984](#AUTO_1984_23).

Real Decreto 3624/1977, de 16 de diciembre. Regulación del Derecho de Asociación Sindical de los Civiles de la Dirección General de Seguridad

Artículo 2.- Auto [34/1984](#AUTO_1984_34).

Real Decreto-ley 1/1978, de 4 de enero. Aprueba el régimen autonómico para el País Vasco.

En general.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Real Decreto 838/1978, de 27 de marzo. Funcionarios del Movimiento: Incorporación a cuerpos a extinguir del Consejo Nacional

En general.- Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 2.

Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 28 de abril de 1978. Estatuto del personal del Instituto nacional de previsión

En general.- Auto [178/1984](#AUTO_1984_178).

Artículo 3.2 b).- Auto [178/1984](#AUTO_1984_178).

Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio. Reglamento de disciplina urbanística para la aplicación de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana

Artículo 51.- Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Real Decreto 1856/1978, de 29 de junio. Estatutos de la Organización Colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios

En general.- Auto [163/1984](#AUTO_1984_163).

Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio. Anuncio y emisión de títulos de renta fija

En general.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 3.

Ley 39/1978, de 17 de julio. Elecciones locales

En general.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), ff. 2, 3.

Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Artículo 11.6.- Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Artículo 11.7.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), ff. 2, 3.

Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Artículo 11.8.- Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre. Regulación de las Cooperativas de Crédito

En general.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 2.

Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre. Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre

En general.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 3.

Artículo 86.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 3.

Artículo 86.2.A a).- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 3.

Artículo 86.2.B.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 3.

Orden del Ministerio de Economía, de 27 de noviembre de 1978. Desarrolla Decreto de 10 de julio sobre anuncio y emisión de títulos de renta fija

En general.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6; [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 1; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 2; [29/1984](#SENTENCIA_1984_29), ff. 1, 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1 a 7; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 1.

Autos [1/1984](#AUTO_1984_1); [5/1984](#AUTO_1984_5); [34/1984](#AUTO_1984_34); [41/1984](#AUTO_1984_41); [70/1984](#AUTO_1984_70); [110/1984](#AUTO_1984_110); [245/1984](#AUTO_1984_245).

Artículo 6.- Sentencias [29/1984](#SENTENCIA_1984_29), f. 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 3, 4, 6.

Auto [34/1984](#AUTO_1984_34).

Artículos 6 a 10.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 2.

Artículo 7.1.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 2.

Artículo 41.- Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6.

Ley 70/1978, de 26 de diciembre. Reconocimiento de servicios prestados por Funcionarios Públicos en la Administración Pública

Disposición adicional segunda.- Auto [89/1984](#AUTO_1984_89).

Ley 74/1978, de 26 de diciembre. Modificación de la Ley reguladora de colegios profesionales

En general.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 3.

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 1.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 10.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 11.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 25.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 28.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 32.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 42.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 47.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 177.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Artículo 203.- Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Canarias

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

En general.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 1, 2, 6.

Artículo 45.1.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), VP.

Artículo 45.3.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 7, VP.

Artículo 45.4.- Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), f. 7, VP.

J.2) Cantabria

J.2.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 37/1983, de 22 de junio. Regula ejercicio del derecho de representación colectiva y de reunión de los funcionarios de la Comunidad Autónoma

En general.- Auto [222/1984](#AUTO_1984_222).

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 50/1983, de 3 de agosto. Modifica el Decreto 37/1983, de 22 de junio, sobre representación colectiva de los funcionarios

En general.- Auto [222/1984](#AUTO_1984_222).

J.3) Cataluña

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.4.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 1, 3, 6.

Artículo 9.16.- Sentencia [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), ff. 1, 3.

Artículo 9.31.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 1, 3, 6, 7.

Artículo 16.2.- Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 3, 5.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 8/1983, de 18 de abril. Regulación de los centros docentes experimentales en Cataluña

En general.- Auto [196/1984](#AUTO_1984_196).

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1983, de 14 de julio. Higiene y control alimentarios

Artículo 8.2.- Auto [184/1984](#AUTO_1984_184).

Artículo 8.3.- Auto [184/1984](#AUTO_1984_184).

Artículo 9.- Auto [184/1984](#AUTO_1984_184).

Artículo 10.- Auto [184/1984](#AUTO_1984_184).

Artículo 16 apartados b), c), f).- Auto [184/1984](#AUTO_1984_184).

Artículo 20.1.- Auto [184/1984](#AUTO_1984_184).

Artículo 23.1.- Auto [184/1984](#AUTO_1984_184).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Resolución de la Dirección General de Industria, del Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 20 de abril de 1982, por la que se decide la autorización de una línea de transporte de energía eléctrica a 380 kilovatios, denominada "Estación Receptora Sentmenat-Estación Receptora Estany Gento", se declara la utilidad pública a efectos expropiatorios de la citada instalación eléctrica y se aprueba el proyecto de ejecución de la misma

En general.- Sentencia [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), f. 1.

J.4) Navarra

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 2, 3, 6; [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Preámbulo.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Artículo 15.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Artículo 29.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 4, 10.

Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Artículo 29.3.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 5, 7, 8.

Auto [100/1984](#AUTO_1984_100).

Artículo 30.1.- Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Artículo 34.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 6.

Artículo 35.- Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 6; [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Artículo 36.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 3.

Artículo 39.1 c).- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 3.

Artículo 69.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 3.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Disposición transitoria primera, apartado 1 a).- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 4.

Disposición transitoria primera, apartado 1 d).- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Disposición transitoria quinta, apartado 1.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Disposición transitoria quinta, apartado 2.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Disposición transitoria quinta, apartado 3.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Disposición transitoria sexta, apartado 3.- Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 23/1983, de 11 de abril. Reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

En general.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 6.

Auto [100/1984](#AUTO_1984_100).

Artículo 20.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 5.

Artículo 20.6.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 5, 7, 9.

Auto [100/1984](#AUTO_1984_100).

Artículo 20.6 párrafo 2.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 6.

Artículo 20.7.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 5.

Artículo 20.8.- Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 5, 10.

Auto [100/1984](#AUTO_1984_100).

J.4.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento Provisional del Parlamento de Navarra de 30 de marzo de 1982

Título II.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Artículo 25.- Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

J.5) País Vasco

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 2.

Artículo 10.23.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 1.

Artículo 10.25.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Artículo 10.26.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Artículo 11.1 c).- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2.

Artículo 20.6.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), ff. 1, 2.

Artículo 41.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Artículo 42 e).- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 4.

Artículo 45.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 4.

Artículo 45.2.- Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 2.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco, de 7 de junio de 1982. Regulación de determinadas ayudas para la transformación de buques de pesca de altura y gran altura

En general.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), ff. 1, 2.

Artículo 1.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), ff. 1, 2.

Artículo 5.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 1.

Orden del Departamento de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco, de 15 de julio de 1982. Regulación de determinadas ayudas para la reforma y modernización de la flota de bajura

En general.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), ff. 1, 2.

Artículo 7.- Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), ff. 1, 2.

Decreto del Gobierno Vasco 34/1983, de 8 de marzo. Creación de Centros de Coordinación Operativa

En general.- Auto [16/1984](#AUTO_1984_16).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Artículo 22.1.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Artículo 22.2.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 2.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Artículo 14.3.- Sentencia [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 2.

Artículo 14.5.- Auto [20/1984](#AUTO_1984_20).

Artículo 25.- Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 6.- Auto [104/1984](#AUTO_1984_104).

Artículo 6.1.- Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 3.

Auto [159/1984](#AUTO_1984_159).

Artículo 6.3.- Sentencia [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 2.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de noviembre de 1980 (Guzzardi c. Italia)

En general.- Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de marzo de 1983 (Minelli c. Suiza)

En general.- Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 3.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Auto [64/1984](#AUTO_1984_64).

Acceso a la justicia, Sentencias [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 2; [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Autos [22/1984](#AUTO_1984_22); [118/1984](#AUTO_1984_118); [140/1984](#AUTO_1984_140); [180/1984](#AUTO_1984_180).

Acceso a la justicia penal, Autos [47/1984](#AUTO_1984_47); [121/1984](#AUTO_1984_121).

Acceso al recurso legal, Sentencias [20/1984](#SENTENCIA_1984_20), f. 3; [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 3; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2; [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), f. 2; [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 1.

Autos [48/1984](#AUTO_1984_48); [159/1984](#AUTO_1984_159); [174/1984](#AUTO_1984_174); [182/1984](#AUTO_1984_182); [196/1984](#AUTO_1984_196); [235/1984](#AUTO_1984_235).

Acción meramente declarativa, Sentencia [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), ff. 3, 4.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [100/1984](#AUTO_1984_100).

Actividad probatoria, Sentencias [9/1984](#SENTENCIA_1984_9), f. 2; [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 3.

Autos [37/1984](#AUTO_1984_37); [153/1984](#AUTO_1984_153); [160/1984](#AUTO_1984_160); [164/1984](#AUTO_1984_164); [188/1984](#AUTO_1984_188); [203/1984](#AUTO_1984_203); [208/1984](#AUTO_1984_208); [246/1984](#AUTO_1984_246); [247/1984](#AUTO_1984_247).

Acto de conciliación laboral, Auto [96/1984](#AUTO_1984_96).

Actos anteriores a la Constitución, Sentencia [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 2.

Actos de aplicación de normas con fuerza de ley, Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 2.

Actos de ejecución, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 1, Vp.

Actos de las cajas de ahorros, Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Actos de los poderes públicos, Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 3.

Auto [183/1984](#AUTO_1984_183).

Concepto, Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Actos de tribunales eclesiásticos, Auto [119/1984](#AUTO_1984_119).

Actos no recurribles en amparo véase [Actos no susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO186)

Actos no susceptibles de amparo, Autos [87/1984](#AUTO_1984_87); [183/1984](#AUTO_1984_183); [219/1984](#AUTO_1984_219).

Actos parlamentarios internos, Auto [183/1984](#AUTO_1984_183).

Actos recurribles en amparo véase [Actos susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO189)

Actos susceptibles de amparo, Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6.

Actualización del régimen foral, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Acumulación de conflictos positivos de competencia,

Procedencia, Autos [65/1984](#AUTO_1984_65); [84/1984](#AUTO_1984_84); [169/1984](#AUTO_1984_169); [185/1984](#AUTO_1984_185).

Acumulación de recursos de amparo,

Procedencia, Autos [102/1984](#AUTO_1984_102); [132/1984](#AUTO_1984_132); [248/1984](#AUTO_1984_248).

Acumulación de recursos de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [252/1984](#AUTO_1984_252).

Administración de justicia, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 4.

Admisión parcial de prueba, Auto [223/1984](#AUTO_1984_223).

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), f. 3, VP; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 6, 7; [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 4.

Autos [215/1984](#AUTO_1984_215); [235/1984](#AUTO_1984_235).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO199)

Alcaldes, Auto [6/1984](#AUTO_1984_6).

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 4; [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3; [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 4; [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 4; [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 4; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 6.

Alegaciones de las partes en el proceso de amparo, Auto [180/1984](#AUTO_1984_180).

Allanamiento procesal del Abogado del Estado, Auto [13/1984](#AUTO_1984_13).

Ámbito territorial autonómico, Sentencias [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), f. 1; [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), f. 2.

Ámbito territorial de las cooperativas de crédito, Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), ff. 1, 2, 3.

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Aplicación de las normas jurídicas, Autos [53/1984](#AUTO_1984_53); [114/1984](#AUTO_1984_114); [134/1984](#AUTO_1984_134).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO491)

Aquietamiento del recurrente, Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 4.

Archivo de diligencias, Auto [22/1984](#AUTO_1984_22).

Asociaciones empresariales, Auto [113/1984](#AUTO_1984_113).

Auto de procesamiento, Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 3.

Autos [83/1984](#AUTO_1984_83); [173/1984](#AUTO_1984_173).

Autonomía política, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 1, 2.

Autorización de emisión de deuda pública, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Autorización judicial de entrada en domicilio, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), ff. 3, 4, 5.

B

Baja en el partido político, Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), ff. 1, 2, 3, 4.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO330)

Bases reguladoras de la prestación, Sentencia [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), f. 4.

Bloque normativo, Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 2.

Buena fe contractual, Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), ff. 1, 2, 3, 4.

C

Caducidad de la acción, Autos [47/1984](#AUTO_1984_47); [49/1984](#AUTO_1984_49); [57/1984](#AUTO_1984_57); [60/1984](#AUTO_1984_60); [73/1984](#AUTO_1984_73); [83/1984](#AUTO_1984_83); [98/1984](#AUTO_1984_98); [109/1984](#AUTO_1984_109); [116/1984](#AUTO_1984_116); [151/1984](#AUTO_1984_151); [162/1984](#AUTO_1984_162); [171/1984](#AUTO_1984_171); [176/1984](#AUTO_1984_176); [186/1984](#AUTO_1984_186); [189/1984](#AUTO_1984_189); [191/1984](#AUTO_1984_191); [207/1984](#AUTO_1984_207); [209/1984](#AUTO_1984_209); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Caducidad de los recursos, Auto [196/1984](#AUTO_1984_196).

Cajas de ahorros, Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Calificación de espectáculos artísticos, Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 4, 5.

Calificación de la huelga, Auto [243/1984](#AUTO_1984_243).

Calificación de películas, Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 4.

Calificación jurídica de los hechos, Autos [37/1984](#AUTO_1984_37); [218/1984](#AUTO_1984_218); [250/1984](#AUTO_1984_250).

Canarias, Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Capital del seguro, Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 5.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO203)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [9/1984](#AUTO_1984_9); [12/1984](#AUTO_1984_12); [13/1984](#AUTO_1984_13); [14/1984](#AUTO_1984_14); [18/1984](#AUTO_1984_18); [19/1984](#AUTO_1984_19); [20/1984](#AUTO_1984_20); [22/1984](#AUTO_1984_22); [23/1984](#AUTO_1984_23); [25/1984](#AUTO_1984_25); [27/1984](#AUTO_1984_27); [28/1984](#AUTO_1984_28); [29/1984](#AUTO_1984_29); [30/1984](#AUTO_1984_30); [31/1984](#AUTO_1984_31); [33/1984](#AUTO_1984_33); [36/1984](#AUTO_1984_36); [37/1984](#AUTO_1984_37); [38/1984](#AUTO_1984_38); [42/1984](#AUTO_1984_42); [46/1984](#AUTO_1984_46); [47/1984](#AUTO_1984_47); [48/1984](#AUTO_1984_48); [49/1984](#AUTO_1984_49); [52/1984](#AUTO_1984_52); [54/1984](#AUTO_1984_54); [56/1984](#AUTO_1984_56); [57/1984](#AUTO_1984_57); [58/1984](#AUTO_1984_58); [59/1984](#AUTO_1984_59); [60/1984](#AUTO_1984_60); [61/1984](#AUTO_1984_61); [62/1984](#AUTO_1984_62); [63/1984](#AUTO_1984_63); [71/1984](#AUTO_1984_71); [74/1984](#AUTO_1984_74); [79/1984](#AUTO_1984_79); [82/1984](#AUTO_1984_82); [83/1984](#AUTO_1984_83); [88/1984](#AUTO_1984_88); [90/1984](#AUTO_1984_90); [91/1984](#AUTO_1984_91); [104/1984](#AUTO_1984_104); [106/1984](#AUTO_1984_106); [108/1984](#AUTO_1984_108); [109/1984](#AUTO_1984_109); [111/1984](#AUTO_1984_111); [112/1984](#AUTO_1984_112); [113/1984](#AUTO_1984_113); [114/1984](#AUTO_1984_114); [115/1984](#AUTO_1984_115); [118/1984](#AUTO_1984_118); [120/1984](#AUTO_1984_120); [121/1984](#AUTO_1984_121); [123/1984](#AUTO_1984_123); [131/1984](#AUTO_1984_131); [133/1984](#AUTO_1984_133); [134/1984](#AUTO_1984_134); [135/1984](#AUTO_1984_135); [138/1984](#AUTO_1984_138); [139/1984](#AUTO_1984_139); [140/1984](#AUTO_1984_140); [141/1984](#AUTO_1984_141); [143/1984](#AUTO_1984_143); [146/1984](#AUTO_1984_146); [147/1984](#AUTO_1984_147); [150/1984](#AUTO_1984_150); [152/1984](#AUTO_1984_152); [153/1984](#AUTO_1984_153); [154/1984](#AUTO_1984_154); [155/1984](#AUTO_1984_155); [162/1984](#AUTO_1984_162); [165/1984](#AUTO_1984_165); [167/1984](#AUTO_1984_167); [168/1984](#AUTO_1984_168); [170/1984](#AUTO_1984_170); [172/1984](#AUTO_1984_172); [173/1984](#AUTO_1984_173); [174/1984](#AUTO_1984_174); [177/1984](#AUTO_1984_177); [178/1984](#AUTO_1984_178); [186/1984](#AUTO_1984_186); [188/1984](#AUTO_1984_188); [190/1984](#AUTO_1984_190); [191/1984](#AUTO_1984_191); [194/1984](#AUTO_1984_194); [195/1984](#AUTO_1984_195); [200/1984](#AUTO_1984_200); [203/1984](#AUTO_1984_203); [204/1984](#AUTO_1984_204); [205/1984](#AUTO_1984_205); [207/1984](#AUTO_1984_207); [208/1984](#AUTO_1984_208); [210/1984](#AUTO_1984_210); [211/1984](#AUTO_1984_211); [212/1984](#AUTO_1984_212); [213/1984](#AUTO_1984_213); [216/1984](#AUTO_1984_216); [217/1984](#AUTO_1984_217); [218/1984](#AUTO_1984_218); [227/1984](#AUTO_1984_227); [229/1984](#AUTO_1984_229); [230/1984](#AUTO_1984_230); [232/1984](#AUTO_1984_232); [233/1984](#AUTO_1984_233); [234/1984](#AUTO_1984_234); [235/1984](#AUTO_1984_235); [237/1984](#AUTO_1984_237); [243/1984](#AUTO_1984_243); [247/1984](#AUTO_1984_247); [250/1984](#AUTO_1984_250); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [86/1984](#AUTO_1984_86); [119/1984](#AUTO_1984_119); [157/1984](#AUTO_1984_157); [206/1984](#AUTO_1984_206); [219/1984](#AUTO_1984_219); [231/1984](#AUTO_1984_231).

Carga de la prueba, Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 3.

Doctrina constitucional, Sentencia [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 3.

Cargos públicos de representación política, Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), ff. 4, 6.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 1; [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 2.

Cesación de la discriminación por fallecimiento del marido, Sentencia [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), f. 2.

Cese de alcalde, Auto [6/1984](#AUTO_1984_6).

Cese de cargos de mando pesqueros, Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Cese en puesto de trabajo, Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Cierre patronal, Auto [133/1984](#AUTO_1984_133).

Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal, Auto [22/1984](#AUTO_1984_22).

Citación a juicio de faltas, Auto [8/1984](#AUTO_1984_8).

Citación defectuosa, Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), ff. 2, 3.

Auto [27/1984](#AUTO_1984_27).

Citación edictal, Sentencia [37/1984](#SENTENCIA_1984_37), f. 2.

Citación judicial, Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), ff. 2, 3.

Auto [8/1984](#AUTO_1984_8).

Citación por correo, Auto [202/1984](#AUTO_1984_202).

Claridad de la demanda de amparo, Autos [93/1984](#AUTO_1984_93); [147/1984](#AUTO_1984_147).

Clasificación profesional, Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), ff. 2, 3.

Coadyuvantes en el recurso de amparo, Auto [192/1984](#AUTO_1984_192).

Coadyuvantes en procesos constitucionales,

Improcedencia, Auto [192/1984](#AUTO_1984_192).

Coeficientes retributivos, Autos [28/1984](#AUTO_1984_28); [58/1984](#AUTO_1984_58).

Colegio de abogados, Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), ff. 4, 5.

Colegios profesionales, Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 3.

Naturaleza, Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Compañías de seguros, Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), ff. 2, 3, 5, 6.

Competencias, Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 6.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 4, 5; [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), ff. 1, 2, 3; [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2; [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), ff. 1, 2, 3; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 2, 4, 6.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [14/1984](#SENTENCIA_1984_14), f. 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 2; [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 2.

Autos [28/1984](#AUTO_1984_28); [182/1984](#AUTO_1984_182).

Competencias de los territorios históricos, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 4.

Competencias del Estado, Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 6; [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), ff. 1, 2, 3; [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 4, 6, 7.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencias [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 1; [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 2.

Competencias en materia de cooperativas, Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), ff. 1, 2, 3.

Competencias en materia de cultura, Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 6.

Competencias en materia de deuda pública, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 3, 4, 5.

Competencias en materia de espectáculos públicos, Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 2, 7.

Competencias en materia de pesca, Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2.

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias tasadas, Auto [2/1984](#AUTO_1984_2).

Cómputo de los períodos de cotización, Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 1.

Cómputo de plazos procesales, Autos [10/1984](#AUTO_1984_10); [73/1984](#AUTO_1984_73); [96/1984](#AUTO_1984_96); [209/1984](#AUTO_1984_209); [215/1984](#AUTO_1984_215); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Cómputo de vacaciones, Auto [204/1984](#AUTO_1984_204).

Comunidades Autónomas, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 1, 2, 3.

Concepto constitucional de domicilio, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), ff. 2, 5.

Concesión de asistencia jurídica gratuita véase [Concesión de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO499)

Concesión de justicia gratuita, Autos [21/1984](#AUTO_1984_21); [69/1984](#AUTO_1984_69).

Conciertos económicos, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 3, 5.

Conciliación laboral previa véase [Acto de conciliación laboral](#DESCRIPTORALFABETICO551)

Concurso restringido, Auto [89/1984](#AUTO_1984_89).

Condena en costas procesales, Autos [32/1984](#AUTO_1984_32); [42/1984](#AUTO_1984_42); [47/1984](#AUTO_1984_47); [136/1984](#AUTO_1984_136); [137/1984](#AUTO_1984_137); [138/1984](#AUTO_1984_138); [142/1984](#AUTO_1984_142); [161/1984](#AUTO_1984_161); [165/1984](#AUTO_1984_165); [168/1984](#AUTO_1984_168); [175/1984](#AUTO_1984_175); [180/1984](#AUTO_1984_180); [191/1984](#AUTO_1984_191); [201/1984](#AUTO_1984_201); [202/1984](#AUTO_1984_202).

Condena en costas procesales en el recurso de amparo, Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 5.

Condiciones de elegibilidad, Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 6.

Confesión del acusado, Sentencia [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 3.

Confesión del imputado véase [Confesión del acusado](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Conflictos colectivos, Auto [113/1984](#AUTO_1984_113).

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 1, 2, 3; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 1, 2.

Congruencia de las sentencias, Sentencia [14/1984](#SENTENCIA_1984_14), f. 2.

Auto [149/1984](#AUTO_1984_149).

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 5.

Consejos de Administración de cajas de ahorros, Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 4, 7.

Consignación, Sentencias [20/1984](#SENTENCIA_1984_20), ff. 2, 3; [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), ff. 1, 2.

Auto [88/1984](#AUTO_1984_88).

Consignación de salarios de tramitación, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), ff. 2, 4.

Consignación del importe de la condena con recargo del 20 por 100, Sentencia [20/1984](#SENTENCIA_1984_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Consignación en recurso de casación laboral, Sentencia [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), ff. 1, 2, 3.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [20/1984](#SENTENCIA_1984_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [88/1984](#AUTO_1984_88).

Constitución económica, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Constitución española, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 3.

Contenido del derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 1.

Contenido del derecho a la defensa, Sentencia [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 2.

Contenido del derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), ff. 3, 5.

Contenido del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 2.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 3; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Autos [18/1984](#AUTO_1984_18); [20/1984](#AUTO_1984_20); [32/1984](#AUTO_1984_32); [97/1984](#AUTO_1984_97); [135/1984](#AUTO_1984_135); [137/1984](#AUTO_1984_137); [147/1984](#AUTO_1984_147); [213/1984](#AUTO_1984_213); [243/1984](#AUTO_1984_243).

Contenido esencial de los derechos fundamentales, Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 3.

Control constitucional de las resoluciones judiciales, Auto [88/1984](#AUTO_1984_88).

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 3.

Control de constitucionalidad de los decretos legislativos, Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 3.

Control de la actividad administrativa, Auto [28/1984](#AUTO_1984_28).

Control de legalidad, Auto [28/1984](#AUTO_1984_28).

Control judicial, Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 3.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO232)

Convenios colectivos, Auto [149/1984](#AUTO_1984_149).

Cooperativas de crédito, Sentencia [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), ff. 1, 2, 3.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 5.

Corporaciones públicas no territoriales, Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Crédito público véase [Deuda pública](#DESCRIPTORALFABETICO16)

Criterio igualatorio, Auto [28/1984](#AUTO_1984_28).

Cuerpo general técnico de la Administración civil, Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), ff. 1, 2, 3.

Cuerpo técnico a extinguir de funcionarios del Movimiento, Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), ff. 1, 2, 3.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 2.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [27/1984](#SENTENCIA_1984_27), f. 1; [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), f. 5; [50/1984](#SENTENCIA_1984_50), f. 3.

Autos [53/1984](#AUTO_1984_53); [72/1984](#AUTO_1984_72); [79/1984](#AUTO_1984_79); [109/1984](#AUTO_1984_109); [114/1984](#AUTO_1984_114); [134/1984](#AUTO_1984_134); [155/1984](#AUTO_1984_155); [165/1984](#AUTO_1984_165); [168/1984](#AUTO_1984_168); [172/1984](#AUTO_1984_172); [194/1984](#AUTO_1984_194); [195/1984](#AUTO_1984_195); [199/1984](#AUTO_1984_199); [204/1984](#AUTO_1984_204); [207/1984](#AUTO_1984_207); [233/1984](#AUTO_1984_233); [237/1984](#AUTO_1984_237).

Cuestión incidental véase [Incidentes procesales](#DESCRIPTORALFABETICO495)

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Auto [18/1984](#AUTO_1984_18).

Cultura, Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 6.

D

Declaración de competencia de jurisdicción, Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO415)

Decretos legislativos, Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 3.

Defectos procesales, Sentencias [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), ff. 2, 3; [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 2.

Defectos procesales imputables al órgano judicial, Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 4.

Defectos procesales no determinantes de la privación del derecho a la tutela, Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), ff. 2, 3.

Delitos monetarios, Sentencia [32/1984](#SENTENCIA_1984_32), f. 3.

Demanda de amparo, Auto [180/1984](#AUTO_1984_180).

Demanda laboral, Sentencia [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO465)

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO500)

Denegación de justicia gratuita, Autos [35/1984](#AUTO_1984_35); [75/1984](#AUTO_1984_75).

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [66/1984](#AUTO_1984_66).

Denegación de la suspensión del acto administrativo, Auto [208/1984](#AUTO_1984_208).

Denegación de prueba, Sentencia [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 4.

Autos [3/1984](#AUTO_1984_3); [12/1984](#AUTO_1984_12); [22/1984](#AUTO_1984_22); [49/1984](#AUTO_1984_49); [50/1984](#AUTO_1984_50); [111/1984](#AUTO_1984_111); [164/1984](#AUTO_1984_164); [191/1984](#AUTO_1984_191).

Denegación de prueba documental, Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 3, VP.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 7; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 4; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), ff. 4, 5.

Autos [89/1984](#AUTO_1984_89); [211/1984](#AUTO_1984_211).

Derecho a entrar y salir libremente de España, Auto [116/1984](#AUTO_1984_116).

Derecho a la asistencia de intérprete, Sentencia [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 2.

Derecho a la asistencia letrada, Auto [142/1984](#AUTO_1984_142).

Derecho a la defensa, Sentencias [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), VP; [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), f. 2; [27/1984](#SENTENCIA_1984_27), f. 2; [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 2; [37/1984](#SENTENCIA_1984_37), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [50/1984](#SENTENCIA_1984_50), ff. 1, 2, 3.

Auto [163/1984](#AUTO_1984_163).

Derecho a la huelga, Sentencias [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), ff. 2, 4; [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 2.

Autos [34/1984](#AUTO_1984_34); [243/1984](#AUTO_1984_243).

Derecho a la igualdad, Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 1, 2, 3, 4; [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 3; [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 3.

Autos [57/1984](#AUTO_1984_57); [178/1984](#AUTO_1984_178).

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), ff. 3, 4, 5.

Derecho a la libertad personal, Auto [212/1984](#AUTO_1984_212).

Derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), ff. 2, 3.

Derecho a la prestación por desempleo, Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), ff. 1, 2, 3, 4.

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 3; [9/1984](#SENTENCIA_1984_9), f. 2; [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 3; [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [37/1984](#AUTO_1984_37); [83/1984](#AUTO_1984_83); [146/1984](#AUTO_1984_146); [153/1984](#AUTO_1984_153); [160/1984](#AUTO_1984_160); [173/1984](#AUTO_1984_173); [188/1984](#AUTO_1984_188); [197/1984](#AUTO_1984_197); [203/1984](#AUTO_1984_203); [246/1984](#AUTO_1984_246); [247/1984](#AUTO_1984_247).

Respetado, Sentencia [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 2.

Derecho a la proposición de prueba véase [Proposición de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO481)

Derecho a la prueba, Sentencias [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 3, VP; [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 4; [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 5; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 5.

Autos [3/1984](#AUTO_1984_3); [4/1984](#AUTO_1984_4); [12/1984](#AUTO_1984_12); [22/1984](#AUTO_1984_22); [25/1984](#AUTO_1984_25); [30/1984](#AUTO_1984_30); [37/1984](#AUTO_1984_37); [49/1984](#AUTO_1984_49); [50/1984](#AUTO_1984_50); [104/1984](#AUTO_1984_104); [106/1984](#AUTO_1984_106); [111/1984](#AUTO_1984_111); [164/1984](#AUTO_1984_164); [167/1984](#AUTO_1984_167); [191/1984](#AUTO_1984_191); [208/1984](#AUTO_1984_208); [214/1984](#AUTO_1984_214); [223/1984](#AUTO_1984_223); [234/1984](#AUTO_1984_234).

Respetado, Sentencia [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 4.

Autos [49/1984](#AUTO_1984_49); [50/1984](#AUTO_1984_50).

Derecho a la seguridad personal, Auto [166/1984](#AUTO_1984_166).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 3; [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), ff. 2, 3; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 3; [27/1984](#SENTENCIA_1984_27), f. 1; [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 4; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2; [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 6; [50/1984](#SENTENCIA_1984_50), f. 6.

Autos [6/1984](#AUTO_1984_6); [51/1984](#AUTO_1984_51); [55/1984](#AUTO_1984_55); [61/1984](#AUTO_1984_61); [72/1984](#AUTO_1984_72); [79/1984](#AUTO_1984_79); [96/1984](#AUTO_1984_96); [109/1984](#AUTO_1984_109); [134/1984](#AUTO_1984_134); [136/1984](#AUTO_1984_136); [138/1984](#AUTO_1984_138); [148/1984](#AUTO_1984_148); [155/1984](#AUTO_1984_155); [165/1984](#AUTO_1984_165); [166/1984](#AUTO_1984_166); [168/1984](#AUTO_1984_168); [170/1984](#AUTO_1984_170); [172/1984](#AUTO_1984_172); [174/1984](#AUTO_1984_174); [177/1984](#AUTO_1984_177); [190/1984](#AUTO_1984_190); [191/1984](#AUTO_1984_191); [194/1984](#AUTO_1984_194); [195/1984](#AUTO_1984_195); [199/1984](#AUTO_1984_199); [200/1984](#AUTO_1984_200); [204/1984](#AUTO_1984_204); [207/1984](#AUTO_1984_207); [233/1984](#AUTO_1984_233); [237/1984](#AUTO_1984_237); [247/1984](#AUTO_1984_247).

Concepto, Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 6.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), ff. 1, 2, 3, 4; [8/1984](#SENTENCIA_1984_8), ff. 1, 2, 3, 4; [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), ff. 1, 2, 3, 4; [19/1984](#SENTENCIA_1984_19), f. único; [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 5.

Auto [176/1984](#AUTO_1984_176).

Doctrina constitucional, Sentencias [8/1984](#SENTENCIA_1984_8), ff. 1, 2, 3, 4; [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 1.

Autos [70/1984](#AUTO_1984_70); [186/1984](#AUTO_1984_186).

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 3.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [6/1984](#AUTO_1984_6); [7/1984](#AUTO_1984_7).

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 3.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), ff. 3, 4.

Auto [159/1984](#AUTO_1984_159).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO95)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 3.

Derecho al honor,

Respetado, Autos [150/1984](#AUTO_1984_150); [159/1984](#AUTO_1984_159).

Derecho al recurso legal, Sentencia [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), ff. 1, 3.

Autos [148/1984](#AUTO_1984_148); [194/1984](#AUTO_1984_194); [202/1984](#AUTO_1984_202); [213/1984](#AUTO_1984_213).

Derecho de alimentos, Auto [234/1984](#AUTO_1984_234).

Derecho de libre sindicación, Sentencia [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 3.

Derecho de propiedad, Auto [180/1984](#AUTO_1984_180).

Derecho del trabajo, Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 2.

Derecho electoral, Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Derecho social véase [Derecho del trabajo](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Derecho supletorio, Auto [241/1984](#AUTO_1984_241).

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO115)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), ff. 1, 2, 3, 4; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 3.

Autos [61/1984](#AUTO_1984_61); [63/1984](#AUTO_1984_63); [135/1984](#AUTO_1984_135); [180/1984](#AUTO_1984_180).

Doctrina constitucional, Autos [79/1984](#AUTO_1984_79); [83/1984](#AUTO_1984_83); [195/1984](#AUTO_1984_195); [230/1984](#AUTO_1984_230); [233/1984](#AUTO_1984_233).

Derogación de normas jurídicas, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 8.

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [64/1984](#AUTO_1984_64); [221/1984](#AUTO_1984_221).

Desestimación de recurso de suplicación, Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 1.

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Improcedencia, Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), f. 1.

Procedencia, Auto [225/1984](#AUTO_1984_225).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [220/1984](#AUTO_1984_220).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [92/1984](#AUTO_1984_92); [94/1984](#AUTO_1984_94); [105/1984](#AUTO_1984_105); [242/1984](#AUTO_1984_242).

Despido, Sentencias [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [76/1984](#AUTO_1984_76).

Destitución de alcalde véase [Cese de alcalde](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Determinación judicial del daño, Auto [19/1984](#AUTO_1984_19).

Deuda pública, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 4.

Devolución de fianza, Auto [139/1984](#AUTO_1984_139).

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Diferencia de trato véase [Tratamiento diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO54)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Diferencias salariales, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9.

Dilaciones imputables al órgano judicial, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 3.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), ff. 3, 4.

Dilaciones no probadas, Auto [159/1984](#AUTO_1984_159).

Diligencias para mejor proveer, Auto [51/1984](#AUTO_1984_51).

Diputación Foral de Navarra, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 4.

Diputados autonómicos, Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), ff. 1, 2, 3, 4.

Diputados Forales, Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Discrecionalidad administrativa, Sentencia [29/1984](#SENTENCIA_1984_29), ff. 1, 2, 3.

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Discriminación por circunstancias personales o sociales, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9.

Discriminación por razón de edad, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9.

Discriminación por razón de lengua, Sentencia [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 2.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), ff. 1, 2, 3; [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Discriminación sindical, Auto [57/1984](#AUTO_1984_57).

Distinción entre acto administrativo y disposición general, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 4.

Distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo, Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 6.

Distinción entre territorios forales y Comunidades Autónomas, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 3, 4.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Distribución territorial del poder, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Doble instancia, Sentencia [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 1.

Reconocimiento constitucional, Auto [26/1984](#AUTO_1984_26).

Doble instancia en la esfera militar, Autos [43/1984](#AUTO_1984_43); [90/1984](#AUTO_1984_90).

Doble instancia penal, Sentencia [19/1984](#SENTENCIA_1984_19), f. 6.

Domicilio, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

E

Edad, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9.

Efectos de la falta de cotización, Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 2.

Efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 3.

Efectos del reconocimiento de dilaciones indebidas, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 4.

Eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Eficacia de los convenios colectivos, Auto [217/1984](#AUTO_1984_217).

Eficacia derogatoria de la Constitución, Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 4.

Ejecución de actos administrativos, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), ff. 1, 3.

Ejecución de medidas provisionales, Auto [116/1984](#AUTO_1984_116).

Ejercicio abusivo del derecho a la huelga, Sentencia [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 2.

Ejercicio de derechos fundamentales, Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), ff. 1, 2, 3, 4.

Ejercicio de los derechos y libertades públicas véase [Ejercicio de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO117)

Ejercicio ilícito de derechos fundamentales, Sentencia [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 3.

Electricidad véase [Energía eléctrica](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Emisión de deuda pública, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Emplazamiento, Sentencias [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), ff. 1, 2, 3, 4; [8/1984](#SENTENCIA_1984_8), ff. 1, 2, 3, 4; [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), ff. 1, 2, 3, 4; [19/1984](#SENTENCIA_1984_19), f. único.

Emplazamiento edictal, Sentencia [8/1984](#SENTENCIA_1984_8), ff. 1, 2, 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 2; [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), ff. 1, 2, 3, 4.

Emplazamiento personal, Sentencias [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 3; [37/1984](#SENTENCIA_1984_37), ff. 1, 2, 3, 4.

Empleados de hogar,

Naturaleza, Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 5.

Régimen jurídico, Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO411)

Empresarios, Auto [113/1984](#AUTO_1984_113).

Energía eléctrica, Sentencia [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), ff. 1, 2, 3.

Entes de carácter social, Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3.

Espectáculos públicos, Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 7.

Establecimientos comerciales, Auto [212/1984](#AUTO_1984_212).

Estado, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 6.

Estado civil, Sentencia [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), ff. 1, 2, 3.

Estado social, Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 4.

Exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción, Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 2, 3, VP.

Excedencia forzosa, Sentencia [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), ff. 1, 2, 3.

Excedencia forzosa por razón de matrimonio, Sentencias [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), ff. 1, 2, 3; [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), ff. 1, 2, 3.

Excepciones procesales, Sentencia [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 2.

Exceptio veritatis, Auto [131/1984](#AUTO_1984_131).

Exceso en el ejercicio de la delegación legislativa, Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 3.

Exclusión del derecho a la percepción del sueldo, Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 4.

Exención de responsabilidad penal véase [Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal](#DESCRIPTORALFABETICO368)

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 2; [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 1.

Auto [38/1984](#AUTO_1984_38).

Exoneración de autorización estatal para emisión de deuda pública, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 3.

Extinción del contrato de trabajo, Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 1, 2, 3, 4.

Extradición, Auto [201/1984](#AUTO_1984_201).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO561)

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [1/1984](#AUTO_1984_1); [11/1984](#AUTO_1984_11); [14/1984](#AUTO_1984_14); [34/1984](#AUTO_1984_34); [36/1984](#AUTO_1984_36); [41/1984](#AUTO_1984_41); [43/1984](#AUTO_1984_43); [46/1984](#AUTO_1984_46); [60/1984](#AUTO_1984_60); [70/1984](#AUTO_1984_70); [72/1984](#AUTO_1984_72); [75/1984](#AUTO_1984_75); [95/1984](#AUTO_1984_95); [110/1984](#AUTO_1984_110); [116/1984](#AUTO_1984_116); [120/1984](#AUTO_1984_120); [148/1984](#AUTO_1984_148); [153/1984](#AUTO_1984_153); [154/1984](#AUTO_1984_154); [198/1984](#AUTO_1984_198); [228/1984](#AUTO_1984_228); [241/1984](#AUTO_1984_241); [245/1984](#AUTO_1984_245); [249/1984](#AUTO_1984_249).

Falta de consignación, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), ff. 2, 4.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Auto [249/1984](#AUTO_1984_249).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 2; [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), ff. 1, 2; [9/1984](#SENTENCIA_1984_9), f. 1.

Autos [39/1984](#AUTO_1984_39); [51/1984](#AUTO_1984_51); [91/1984](#AUTO_1984_91); [120/1984](#AUTO_1984_120); [136/1984](#AUTO_1984_136); [140/1984](#AUTO_1984_140); [153/1984](#AUTO_1984_153); [199/1984](#AUTO_1984_199); [217/1984](#AUTO_1984_217); [227/1984](#AUTO_1984_227).

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Autos [35/1984](#AUTO_1984_35); [86/1984](#AUTO_1984_86); [101/1984](#AUTO_1984_101); [103/1984](#AUTO_1984_103); [119/1984](#AUTO_1984_119); [244/1984](#AUTO_1984_244).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [17/1984](#AUTO_1984_17); [26/1984](#AUTO_1984_26); [80/1984](#AUTO_1984_80); [81/1984](#AUTO_1984_81); [93/1984](#AUTO_1984_93); [151/1984](#AUTO_1984_151); [175/1984](#AUTO_1984_175); [236/1984](#AUTO_1984_236).

Farmacéuticos, Sentencia [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 4.

Auto [212/1984](#AUTO_1984_212).

Finalidad del recurso de amparo, Sentencia [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 2.

Firmeza de las resoluciones judiciales, Auto [201/1984](#AUTO_1984_201).

Fomento del sector pesquero, Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 1.

Fuerzas Armadas, Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 4.

Función del conflicto constitucional de competencia, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 2.

Función tutelar, Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 4.

Auto [63/1984](#AUTO_1984_63).

Funcionarios públicos, Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), ff. 1, 2, 3.

Autos [23/1984](#AUTO_1984_23); [28/1984](#AUTO_1984_28); [34/1984](#AUTO_1984_34); [58/1984](#AUTO_1984_58).

G

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO361)

Garantías electorales, Sentencia [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), ff. 2, 3, 4.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO101)

Garantías procesales, Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 3.

Gasolinas, Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 2, 3, VP.

H

Habilitación en sede del Tribunal, Auto [236/1984](#AUTO_1984_236).

Honorarios profesionales, Auto [52/1984](#AUTO_1984_52).

Huelga intermitente, Sentencia [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 2.

I

Identificación del acto impugnado, Auto [234/1984](#AUTO_1984_234).

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO52)

Igualdad de armas procesales, Autos [174/1984](#AUTO_1984_174); [213/1984](#AUTO_1984_213).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO102)

Igualdad en el acceso a la función pública, Auto [89/1984](#AUTO_1984_89).

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 7; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 4.

Auto [211/1984](#AUTO_1984_211).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), f. 6; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 4; [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 1.

Autos [19/1984](#AUTO_1984_19); [29/1984](#AUTO_1984_29); [30/1984](#AUTO_1984_30); [43/1984](#AUTO_1984_43); [45/1984](#AUTO_1984_45); [55/1984](#AUTO_1984_55); [60/1984](#AUTO_1984_60); [76/1984](#AUTO_1984_76); [112/1984](#AUTO_1984_112); [122/1984](#AUTO_1984_122); [174/1984](#AUTO_1984_174); [178/1984](#AUTO_1984_178); [212/1984](#AUTO_1984_212); [229/1984](#AUTO_1984_229); [237/1984](#AUTO_1984_237).

Respetada, Auto [249/1984](#AUTO_1984_249).

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 2.

Autos [24/1984](#AUTO_1984_24); [173/1984](#AUTO_1984_173).

Igualdad en la ley, Sentencias [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), ff. 1, 2, 3; [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 6.

Autos [28/1984](#AUTO_1984_28); [58/1984](#AUTO_1984_58).

Igualdad en materia tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO258)

Igualdad tributaria, Auto [230/1984](#AUTO_1984_230).

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Imposición de penas diferentes, Autos [104/1984](#AUTO_1984_104); [106/1984](#AUTO_1984_106).

Imputabilidad de la violación a los poderes públicos, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 4.

Autos [119/1984](#AUTO_1984_119); [133/1984](#AUTO_1984_133); [234/1984](#AUTO_1984_234).

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), ff. 2, 3; [9/1984](#SENTENCIA_1984_9), f. 1; [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), f. 3, VP; [14/1984](#SENTENCIA_1984_14), f. 1.

Autos [159/1984](#AUTO_1984_159); [190/1984](#AUTO_1984_190).

Inadmisión de querella, Auto [59/1984](#AUTO_1984_59).

Inadmisión de recurso, Sentencias [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 6; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 1; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 1.

Autos [1/1984](#AUTO_1984_1); [9/1984](#AUTO_1984_9); [11/1984](#AUTO_1984_11); [12/1984](#AUTO_1984_12); [13/1984](#AUTO_1984_13); [14/1984](#AUTO_1984_14); [18/1984](#AUTO_1984_18); [19/1984](#AUTO_1984_19); [20/1984](#AUTO_1984_20); [22/1984](#AUTO_1984_22); [23/1984](#AUTO_1984_23); [25/1984](#AUTO_1984_25); [27/1984](#AUTO_1984_27); [28/1984](#AUTO_1984_28); [29/1984](#AUTO_1984_29); [30/1984](#AUTO_1984_30); [31/1984](#AUTO_1984_31); [33/1984](#AUTO_1984_33); [34/1984](#AUTO_1984_34); [36/1984](#AUTO_1984_36); [37/1984](#AUTO_1984_37); [38/1984](#AUTO_1984_38); [39/1984](#AUTO_1984_39); [40/1984](#AUTO_1984_40); [41/1984](#AUTO_1984_41); [42/1984](#AUTO_1984_42); [43/1984](#AUTO_1984_43); [46/1984](#AUTO_1984_46); [47/1984](#AUTO_1984_47); [48/1984](#AUTO_1984_48); [49/1984](#AUTO_1984_49); [52/1984](#AUTO_1984_52); [54/1984](#AUTO_1984_54); [56/1984](#AUTO_1984_56); [57/1984](#AUTO_1984_57); [58/1984](#AUTO_1984_58); [59/1984](#AUTO_1984_59); [60/1984](#AUTO_1984_60); [61/1984](#AUTO_1984_61); [62/1984](#AUTO_1984_62); [63/1984](#AUTO_1984_63); [70/1984](#AUTO_1984_70); [71/1984](#AUTO_1984_71); [72/1984](#AUTO_1984_72); [74/1984](#AUTO_1984_74); [75/1984](#AUTO_1984_75); [79/1984](#AUTO_1984_79); [82/1984](#AUTO_1984_82); [83/1984](#AUTO_1984_83); [87/1984](#AUTO_1984_87); [88/1984](#AUTO_1984_88); [90/1984](#AUTO_1984_90); [91/1984](#AUTO_1984_91); [95/1984](#AUTO_1984_95); [104/1984](#AUTO_1984_104); [106/1984](#AUTO_1984_106); [108/1984](#AUTO_1984_108); [109/1984](#AUTO_1984_109); [110/1984](#AUTO_1984_110); [111/1984](#AUTO_1984_111); [112/1984](#AUTO_1984_112); [113/1984](#AUTO_1984_113); [114/1984](#AUTO_1984_114); [115/1984](#AUTO_1984_115); [116/1984](#AUTO_1984_116); [118/1984](#AUTO_1984_118); [120/1984](#AUTO_1984_120); [121/1984](#AUTO_1984_121); [123/1984](#AUTO_1984_123); [131/1984](#AUTO_1984_131); [133/1984](#AUTO_1984_133); [134/1984](#AUTO_1984_134); [135/1984](#AUTO_1984_135); [138/1984](#AUTO_1984_138); [139/1984](#AUTO_1984_139); [140/1984](#AUTO_1984_140); [141/1984](#AUTO_1984_141); [143/1984](#AUTO_1984_143); [146/1984](#AUTO_1984_146); [147/1984](#AUTO_1984_147); [148/1984](#AUTO_1984_148); [150/1984](#AUTO_1984_150); [152/1984](#AUTO_1984_152); [153/1984](#AUTO_1984_153); [154/1984](#AUTO_1984_154); [155/1984](#AUTO_1984_155); [162/1984](#AUTO_1984_162); [165/1984](#AUTO_1984_165); [167/1984](#AUTO_1984_167); [168/1984](#AUTO_1984_168); [170/1984](#AUTO_1984_170); [172/1984](#AUTO_1984_172); [173/1984](#AUTO_1984_173); [174/1984](#AUTO_1984_174); [177/1984](#AUTO_1984_177); [178/1984](#AUTO_1984_178); [186/1984](#AUTO_1984_186); [188/1984](#AUTO_1984_188); [190/1984](#AUTO_1984_190); [191/1984](#AUTO_1984_191); [194/1984](#AUTO_1984_194); [195/1984](#AUTO_1984_195); [198/1984](#AUTO_1984_198); [200/1984](#AUTO_1984_200); [203/1984](#AUTO_1984_203); [204/1984](#AUTO_1984_204); [205/1984](#AUTO_1984_205); [207/1984](#AUTO_1984_207); [208/1984](#AUTO_1984_208); [210/1984](#AUTO_1984_210); [211/1984](#AUTO_1984_211); [212/1984](#AUTO_1984_212); [213/1984](#AUTO_1984_213); [216/1984](#AUTO_1984_216); [217/1984](#AUTO_1984_217); [218/1984](#AUTO_1984_218); [227/1984](#AUTO_1984_227); [228/1984](#AUTO_1984_228); [229/1984](#AUTO_1984_229); [230/1984](#AUTO_1984_230); [232/1984](#AUTO_1984_232); [233/1984](#AUTO_1984_233); [234/1984](#AUTO_1984_234); [235/1984](#AUTO_1984_235); [237/1984](#AUTO_1984_237); [241/1984](#AUTO_1984_241); [243/1984](#AUTO_1984_243); [245/1984](#AUTO_1984_245); [247/1984](#AUTO_1984_247); [249/1984](#AUTO_1984_249); [250/1984](#AUTO_1984_250); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Inadmisión de recurso de casación, Auto [48/1984](#AUTO_1984_48).

Inadmisión de recurso de reposición, Auto [182/1984](#AUTO_1984_182).

Inadmisión de recurso de responsabilidad civil contra jueces y magistrados, Sentencia [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 3.

Incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), f. 3, VP.

Auto [180/1984](#AUTO_1984_180).

Incidentes procesales, Auto [154/1984](#AUTO_1984_154).

Incompatibilidades parlamentarias, Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Incompetencia de jurisdicción, Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Incompetencia de la jurisdicción social, Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Auto [18/1984](#AUTO_1984_18).

Incongruencia de las sentencias, Auto [218/1984](#AUTO_1984_218).

Inconstitucionalidad formal, Sentencia [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), f. 3.

Inconstitucionalidad sobrevenida, Auto [211/1984](#AUTO_1984_211).

Incumplimiento de mandato legal, Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 4.

Incumplimiento de requisitos procesales, Auto [152/1984](#AUTO_1984_152).

Indefensión, Autos [108/1984](#AUTO_1984_108); [167/1984](#AUTO_1984_167); [250/1984](#AUTO_1984_250).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [29/1984](#SENTENCIA_1984_29), f. 3.

Auto [54/1984](#AUTO_1984_54).

Indemnización, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 4.

Auto [135/1984](#AUTO_1984_135).

Indemnización frente a la Administración, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 4.

Indemnización por despido, Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 1, 2, 3, 4.

Indemnizaciones laborales, Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 1, 2, 3, 4.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 1.

Indulto anticipado, Auto [19/1984](#AUTO_1984_19).

Inexistencia de postulación, Autos [11/1984](#AUTO_1984_11); [81/1984](#AUTO_1984_81); [95/1984](#AUTO_1984_95); [103/1984](#AUTO_1984_103); [198/1984](#AUTO_1984_198); [224/1984](#AUTO_1984_224); [226/1984](#AUTO_1984_226).

Informes parlamentarios, Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 1, 4, 6.

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO302)

Instrumento de presión, Sentencia [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 2.

Interdictos, Auto [166/1984](#AUTO_1984_166).

Interés legítimo, Autos [140/1984](#AUTO_1984_140); [177/1984](#AUTO_1984_177).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO504)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO504)

Interna corporis acta véase [Actos parlamentarios internos](#DESCRIPTORALFABETICO240)

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Interpretación de la Constitución, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [14/1984](#SENTENCIA_1984_14), f. 2; [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 2; [50/1984](#SENTENCIA_1984_50), f. 6.

Intervención del responsable civil subsidiario en el proceso penal, Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), ff. 4, 5.

Invocación del derecho vulnerado, Auto [33/1984](#AUTO_1984_33).

Invocación extemporánea, Auto [64/1984](#AUTO_1984_64).

Invocación implícita, Autos [141/1984](#AUTO_1984_141); [181/1984](#AUTO_1984_181); [214/1984](#AUTO_1984_214).

Invocación insuficiente, Auto [71/1984](#AUTO_1984_71).

Invocación oral no acreditada, Auto [40/1984](#AUTO_1984_40).

Invocación retórica, Autos [97/1984](#AUTO_1984_97); [137/1984](#AUTO_1984_137).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Irrecurribilidad de *exequatur*, Auto [74/1984](#AUTO_1984_74).

Irrecurribilidad de resoluciones judiciales, Autos [148/1984](#AUTO_1984_148); [194/1984](#AUTO_1984_194); [202/1984](#AUTO_1984_202).

Irregularidades en el escrutinio, Sentencia [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), ff. 1, 2, 3, 4.

Irregularidades en expediente disciplinario, Auto [76/1984](#AUTO_1984_76).

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO459)

J

Jefes de máquinas, Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 5, VP.

Jueces sustitutos, Auto [108/1984](#AUTO_1984_108).

Jueces y magistrados, Sentencia [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 3.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Juicio de desahucio, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 5.

Juicio de faltas, Sentencias [10/1984](#SENTENCIA_1984_10), f. 2; [19/1984](#SENTENCIA_1984_19), f. 6.

Autos [8/1984](#AUTO_1984_8); [142/1984](#AUTO_1984_142).

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO124)

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO425)

Juicio interdictal véase [Interdictos](#DESCRIPTORALFABETICO543)

Junta de Gobierno de Colegios de abogados, Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), ff. 4, 5.

Jurisdicción constitucional, Sentencias [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), f. 5; [50/1984](#SENTENCIA_1984_50), f. 3.

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO126)

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO423)

Jurisdicción militar, Autos [43/1984](#AUTO_1984_43); [174/1984](#AUTO_1984_174).

Jurisdicción social, Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Justificación razonable del tratamiento diferenciado, Auto [251/1984](#AUTO_1984_251).

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [213/1984](#AUTO_1984_213); [235/1984](#AUTO_1984_235).

L

Legislación básica, Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO345)

Legitimación de sindicatos, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 7.

Legitimación en conflictos positivos de competencia, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 3.

Legitimación en el recurso de casación, Auto [118/1984](#AUTO_1984_118).

Legitimación en incidente de nulidad de actuaciones, Auto [180/1984](#AUTO_1984_180).

Legitimación para negociar convenios colectivos, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 7.

Legitimación procesal, Sentencias [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 3, 7; [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [113/1984](#AUTO_1984_113); [140/1984](#AUTO_1984_140); [180/1984](#AUTO_1984_180).

Lesión hipotética del derecho fundamental, Auto [138/1984](#AUTO_1984_138).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [99/1984](#AUTO_1984_99).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO342)

Leyes de amnistía,

Alcance, Auto [63/1984](#AUTO_1984_63).

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO330)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 3, 5.

Libertad de empresa, Autos [135/1984](#AUTO_1984_135); [212/1984](#AUTO_1984_212).

Libertad de residencia, Auto [212/1984](#AUTO_1984_212).

Libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencia [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 4.

Libertad sindical, Sentencias [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 3; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 3.

Auto [146/1984](#AUTO_1984_146).

Respetada, Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 7; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 5.

Licenciado en Derecho, Auto [41/1984](#AUTO_1984_41).

Limitación de la audiencia en acción de responsabilidad civil subsidiaria, Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 4.

Limitación de medios de prueba, Sentencia [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 5.

Limitación temporal del criterio igualatorio, Sentencia [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), f. 3.

Límites a la competencia en recurso de amparo, Sentencia [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 2.

Límites a la libertad de expresión, Auto [216/1984](#AUTO_1984_216).

Límites al derecho a la huelga derivados de la suspensión de cotización, Sentencia [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), f. 4.

M

Mandatos no constitutivos de derechos fundamentales, Auto [15/1984](#AUTO_1984_15).

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [16/1984](#AUTO_1984_16); [184/1984](#AUTO_1984_184); [222/1984](#AUTO_1984_222).

Ministerio Fiscal, Auto [219/1984](#AUTO_1984_219).

Modalidades de acceso a la autonomía, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 2, 3.

Modificación de la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 5.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 4.

Auto [211/1984](#AUTO_1984_211).

Motivación de las sentencias, Autos [30/1984](#AUTO_1984_30); [37/1984](#AUTO_1984_37); [211/1984](#AUTO_1984_211); [218/1984](#AUTO_1984_218).

Multa por temeridad manifiesta, Sentencia [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 4.

Mutualismo de previsión social, Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

N

Nacionalidades y regiones, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Naturaleza de la indemnización empresarial en caso de despido improcedente, Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), f. 4, VP.

Naturaleza de los Reglamentos parlamentarios, Auto [183/1984](#AUTO_1984_183).

Navarra, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Negociación colectiva, Sentencias [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), ff. 1, 2, 3, 4; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 3.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO342)

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO336)

Normas electorales, Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Normas preconstitucionales, Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 3.

Autos [62/1984](#AUTO_1984_62); [211/1984](#AUTO_1984_211).

Notarías, Auto [211/1984](#AUTO_1984_211).

Notificación a través de procurador, Auto [49/1984](#AUTO_1984_49).

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO439)

Notificación de sentencias, Sentencia [5/1984](#SENTENCIA_1984_5), f. 3.

Notificación defectuosa, Auto [36/1984](#AUTO_1984_36).

Notificación errónea, Auto [197/1984](#AUTO_1984_197).

Notificación judicial, Auto [176/1984](#AUTO_1984_176).

Nulidad de actuaciones, Autos [108/1984](#AUTO_1984_108); [148/1984](#AUTO_1984_148).

Nulidad de la suspensión del contrato de trabajo, Sentencia [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), f. 2.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 2.

Objeto del recurso de amparo, Autos [34/1984](#AUTO_1984_34); [157/1984](#AUTO_1984_157).

Omisión de celebración de vista, Auto [232/1984](#AUTO_1984_232).

Omisión de la vista véase [Omisión de celebración de vista](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Onus probandi véase [Carga de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO475)

Orden constitucional de competencias, Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 4; [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2; [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), ff. 1, 2, 3; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 4, 5, 6, 7.

Ordenación de las relaciones laborales, Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 3, 5.

Ordenación del sector pesquero, Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2.

Ordenación general de la economía, Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 3, 5.

Órdenes jurisdiccionales, Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 3.

Órdenes penal y social, Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), ff. 3, 4.

Organización de los Parlamentos autonómicos, Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), f. 2.

Órganos de gobierno de cajas de ahorros, Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Órganos judiciales, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 4.

P

País Vasco, Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 3, 4, 5; [44/1984](#SENTENCIA_1984_44), ff. 1, 2, 3.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO243)

Parlamentarismo racionalizado, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 6.

Parlamento de Canarias, Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 1, 4, 6.

Parlamento de Navarra, Sentencias [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 4, 6; [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Participación de los hijos en el proceso matrimonial, Auto [177/1984](#AUTO_1984_177).

Penas privativas de libertad, Auto [15/1984](#AUTO_1984_15).

Pensión de viudedad, Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Pensiones, Auto [190/1984](#AUTO_1984_190).

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO375)

Pequeñas y medianas empresas, Sentencia [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 1, 2, 3, 4.

Pérdida de la condición de diputado véase [Pérdida de la condición de parlamentario](#DESCRIPTORALFABETICO246)

Pérdida de la condición de parlamentario, Sentencia [28/1984](#SENTENCIA_1984_28), ff. 2, 3.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Auto [187/1984](#AUTO_1984_187).

Peregrinaje de jurisdicción, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 2.

Personal de alta dirección, Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Personal directivo véase [Personal de alta dirección](#DESCRIPTORALFABETICO288)

Pertinencia de la prueba, Autos [49/1984](#AUTO_1984_49); [50/1984](#AUTO_1984_50).

Pesca, Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2.

Pesca de arrastre, Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Plazo de prescripción de acciones, Sentencia [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), f. 3.

Plazos procesales, Autos [47/1984](#AUTO_1984_47); [49/1984](#AUTO_1984_49); [57/1984](#AUTO_1984_57); [60/1984](#AUTO_1984_60); [73/1984](#AUTO_1984_73); [83/1984](#AUTO_1984_83); [96/1984](#AUTO_1984_96); [98/1984](#AUTO_1984_98); [109/1984](#AUTO_1984_109); [116/1984](#AUTO_1984_116); [151/1984](#AUTO_1984_151); [162/1984](#AUTO_1984_162); [171/1984](#AUTO_1984_171); [176/1984](#AUTO_1984_176); [186/1984](#AUTO_1984_186); [189/1984](#AUTO_1984_189); [191/1984](#AUTO_1984_191); [207/1984](#AUTO_1984_207); [209/1984](#AUTO_1984_209); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Política monetaria, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 6.

Política monetaria única, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), f. 4.

Postulación, Sentencia [29/1984](#SENTENCIA_1984_29), ff. 1, 2, 3.

Auto [41/1984](#AUTO_1984_41).

Alcance, Autos [28/1984](#AUTO_1984_28); [58/1984](#AUTO_1984_58).

Potestad jurisdiccional, Sentencias [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3; [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 2; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 2.

Práctica de prueba pericial, Auto [251/1984](#AUTO_1984_251).

Predeterminación legal del órgano judicial, Autos [141/1984](#AUTO_1984_141); [205/1984](#AUTO_1984_205).

Presidentes de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 4.

Prestaciones por desempleo, Sentencias [13/1984](#SENTENCIA_1984_13), ff. 2, 4; [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), f. 4.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO65)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Primacía de los derechos fundamentales, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Principio de autonomía, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Principio de autonomía de la voluntad, Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 2.

Principio de autotutela administrativa, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Límites, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), ff. 4, 5.

Reconocimiento constitucional, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 24.

Principio de congruencia,

Alcance, Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 4.

Principio de cooperación, Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 5, 6; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 6.

Principio de coordinación, Sentencias [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 5, 6; [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 6.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Principio de exclusividad jurisdiccional, Sentencia [45/1984](#SENTENCIA_1984_45), f. 1.

Autos [19/1984](#AUTO_1984_19); [33/1984](#AUTO_1984_33); [58/1984](#AUTO_1984_58); [61/1984](#AUTO_1984_61); [62/1984](#AUTO_1984_62); [82/1984](#AUTO_1984_82); [120/1984](#AUTO_1984_120); [160/1984](#AUTO_1984_160); [161/1984](#AUTO_1984_161); [164/1984](#AUTO_1984_164); [194/1984](#AUTO_1984_194); [196/1984](#AUTO_1984_196); [199/1984](#AUTO_1984_199); [227/1984](#AUTO_1984_227); [231/1984](#AUTO_1984_231); [246/1984](#AUTO_1984_246).

Principio de igualdad, Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 1, 2, 3, 4; [20/1984](#SENTENCIA_1984_20), f. 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), ff. 1, 2; [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), f. 1; [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 4.

Autos [23/1984](#AUTO_1984_23); [31/1984](#AUTO_1984_31); [112/1984](#AUTO_1984_112); [120/1984](#AUTO_1984_120); [135/1984](#AUTO_1984_135); [149/1984](#AUTO_1984_149); [163/1984](#AUTO_1984_163); [170/1984](#AUTO_1984_170); [190/1984](#AUTO_1984_190); [195/1984](#AUTO_1984_195); [212/1984](#AUTO_1984_212); [227/1984](#AUTO_1984_227); [233/1984](#AUTO_1984_233); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Doctrina constitucional, Sentencia [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 4.

Autos [23/1984](#AUTO_1984_23); [24/1984](#AUTO_1984_24).

Reconocimiento constitucional, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9.

Principio de igualdad tributaria véase [Igualdad tributaria](#DESCRIPTORALFABETICO258)

Principio de legalidad penal, Sentencia [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 3.

Principio de libre valoración, Auto [37/1984](#AUTO_1984_37).

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO235)

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 3.

Autos [61/1984](#AUTO_1984_61); [166/1984](#AUTO_1984_166); [212/1984](#AUTO_1984_212).

Principio dispositivo, Autos [51/1984](#AUTO_1984_51); [251/1984](#AUTO_1984_251).

Principio dispositivo del régimen autonómico, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Principio *non bis in idem*, Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 2.

Auto [150/1984](#AUTO_1984_150).

Principios constitucionales, Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Principios de la política criminal, Auto [15/1984](#AUTO_1984_15).

Principios de política penal véase [Principios de la política criminal](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Principios ordenadores de las cajas de ahorros, Sentencia [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 4.

Procedimiento constitucional, Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 5.

Autos [32/1984](#AUTO_1984_32); [42/1984](#AUTO_1984_42); [47/1984](#AUTO_1984_47); [73/1984](#AUTO_1984_73); [92/1984](#AUTO_1984_92); [97/1984](#AUTO_1984_97); [136/1984](#AUTO_1984_136); [137/1984](#AUTO_1984_137); [138/1984](#AUTO_1984_138); [142/1984](#AUTO_1984_142); [161/1984](#AUTO_1984_161); [165/1984](#AUTO_1984_165); [168/1984](#AUTO_1984_168); [175/1984](#AUTO_1984_175); [180/1984](#AUTO_1984_180); [201/1984](#AUTO_1984_201); [202/1984](#AUTO_1984_202).

Naturaleza, Auto [221/1984](#AUTO_1984_221).

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Naturaleza, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 2.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencias [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 2; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 3.

Objeto, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 2.

Procesamiento, Auto [47/1984](#AUTO_1984_47).

Proceso autonómico, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 2.

Proceso civil, Auto [251/1984](#AUTO_1984_251).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [8/1984](#SENTENCIA_1984_8), ff. 1, 2, 3, 4; [29/1984](#SENTENCIA_1984_29), ff. 1, 2, 3; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Proceso contencioso-disciplinario militar, Auto [43/1984](#AUTO_1984_43).

Proceso contencioso-electoral, Sentencia [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 3.

Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Proceso de impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO155)

Proceso de impugnación de disposiciones sin fuerza de ley de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO155)

Proceso laboral, Sentencias [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 1; [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Proceso penal, Sentencias [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 1; [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), ff. 2, 3, 5, 6.

Auto [173/1984](#AUTO_1984_173).

Proceso penal militar, Autos [77/1984](#AUTO_1984_77); [121/1984](#AUTO_1984_121).

Procesos sobre guarda y custodia, Auto [240/1984](#AUTO_1984_240).

Procuradores de los tribunales, Auto [236/1984](#AUTO_1984_236).

Prohibición de querella en el proceso penal militar, Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Pronunciamiento preventivo, Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 2.

Proposición de prueba, Sentencia [3/1984](#SENTENCIA_1984_3), f. 3, VP.

Auto [234/1984](#AUTO_1984_234).

Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11.

Providencias, Auto [72/1984](#AUTO_1984_72).

Prueba, Auto [223/1984](#AUTO_1984_223).

Prueba de hechos negativa, Sentencia [48/1984](#SENTENCIA_1984_48), f. 5.

Prueba en procesos constitucionales, Auto [223/1984](#AUTO_1984_223).

Prueba ilícita, Auto [173/1984](#AUTO_1984_173).

Prueba imposible, Sentencia [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 4.

Prueba pericial, Auto [251/1984](#AUTO_1984_251).

Q

Querella, Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

R

Readmisión de trabajadores, Sentencia [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), ff. 1, 3.

Reapertura de plazos procesales, Auto [43/1984](#AUTO_1984_43).

Recepción por el procurador, Auto [191/1984](#AUTO_1984_191).

Recibimiento a prueba, Auto [4/1984](#AUTO_1984_4).

Recurso de aclaración,

Naturaleza, Sentencia [14/1984](#SENTENCIA_1984_14), f. 2.

Recurso de amparo, Sentencia [23/1984](#SENTENCIA_1984_23), f. 2.

Recurso de amparo contra actos administrativos, Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6; [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 4, 8.

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencias [17/1984](#SENTENCIA_1984_17), f. 1; [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 2.

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Autos [183/1984](#AUTO_1984_183); [241/1984](#AUTO_1984_241).

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Recurso de apelación, Autos [72/1984](#AUTO_1984_72); [154/1984](#AUTO_1984_154).

Recurso de casación, Autos [33/1984](#AUTO_1984_33); [174/1984](#AUTO_1984_174); [182/1984](#AUTO_1984_182).

Recurso de casación en interés de ley, Auto [235/1984](#AUTO_1984_235).

Recurso de casación laboral, Sentencia [46/1984](#SENTENCIA_1984_46), ff. 1, 2, 3.

Recurso de casación penal, Auto [210/1984](#AUTO_1984_210).

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), ff. 1, 2.

Recurso de queja, Autos [43/1984](#AUTO_1984_43); [182/1984](#AUTO_1984_182); [235/1984](#AUTO_1984_235).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO529)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [215/1984](#AUTO_1984_215).

Recurso previo de inconstitucionalidad, Auto [223/1984](#AUTO_1984_223).

Recurso útil, Sentencias [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 3; [50/1984](#SENTENCIA_1984_50), f. 2.

Recursos judiciales, Sentencias [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 3; [47/1984](#SENTENCIA_1984_47), ff. 2, 3.

Auto [159/1984](#AUTO_1984_159).

Régimen económico y fiscal de Canarias, Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Régimen electoral, Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Regímenes especiales de la Seguridad Social, Autos [78/1984](#AUTO_1984_78); [123/1984](#AUTO_1984_123).

Regla de subrogación real, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 6.

Reglamento del Congreso de los Diputados, Auto [241/1984](#AUTO_1984_241).

Reglamento Notarial, Auto [211/1984](#AUTO_1984_211).

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO530)

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO410)

Relación de supremacía entre las Administraciones públicas y los funcionarios, Auto [150/1984](#AUTO_1984_150).

Relación funcionarial, Auto [161/1984](#AUTO_1984_161).

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO121)

Relaciones entre particulares, Sentencias [18/1984](#SENTENCIA_1984_18), f. 6; [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 2.

Relaciones laborales, Sentencias [6/1984](#SENTENCIA_1984_6), ff. 1, 2, 3, 4; [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 3; [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 2; [38/1984](#SENTENCIA_1984_38), ff. 1, 2, 3; [43/1984](#SENTENCIA_1984_43), f. 4.

Auto [178/1984](#AUTO_1984_178).

Relaciones laborales de carácter especial, Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 3.

Renuncia al derecho a la asistencia letrada, Auto [191/1984](#AUTO_1984_191).

Renuncia de abogado de oficio, Autos [35/1984](#AUTO_1984_35); [67/1984](#AUTO_1984_67); [101/1984](#AUTO_1984_101); [244/1984](#AUTO_1984_244).

Renuncia de cargos públicos véase [Renuncia de cargos públicos de representación política](#DESCRIPTORALFABETICO36)

Renuncia de cargos públicos de representación política, Auto [7/1984](#AUTO_1984_7).

Renuncia de procurador, Auto [175/1984](#AUTO_1984_175).

Representantes de los trabajadores, Auto [76/1984](#AUTO_1984_76).

Requerimiento de subsanación, Sentencia [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), f. 1.

Requisitos de interposición del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [49/1984](#SENTENCIA_1984_49), f. 2.

Requisitos del recurso de amparo véase [Requisitos procesales de la demanda de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO180)

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencia [33/1984](#SENTENCIA_1984_33), f. 2.

Requisitos procesales, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 1, 2.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [26/1984](#SENTENCIA_1984_26), f. 5.

Requisitos procesales de la demanda de amparo, Sentencias [2/1984](#SENTENCIA_1984_2), f. 1; [21/1984](#SENTENCIA_1984_21), f. 1.

Reserva absoluta de Ley, Sentencia [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 3.

Reserva de ley orgánica, Sentencia [25/1984](#SENTENCIA_1984_25), f. 3.

Autos [62/1984](#AUTO_1984_62); [87/1984](#AUTO_1984_87).

Residencia en el extranjero, Auto [116/1984](#AUTO_1984_116).

Resoluciones judiciales, Sentencia [36/1984](#SENTENCIA_1984_36), f. 2.

Responsabilidad civil, Sentencia [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 3.

Responsabilidad civil de jueces y magistrados, Sentencia [40/1984](#SENTENCIA_1984_40), f. 3.

Responsabilidad civil derivada de delito, Autos [19/1984](#AUTO_1984_19); [161/1984](#AUTO_1984_161).

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO364)

Retribuciones de empleados públicos, Sentencia [7/1984](#SENTENCIA_1984_7), ff. 1, 2, 3.

Autos [28/1984](#AUTO_1984_28); [58/1984](#AUTO_1984_58).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Retroactividad de la Constitución, Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), ff. 3, 5.

Alcance, Sentencia [4/1984](#SENTENCIA_1984_4), f. 2.

Revisión de sanciones disciplinarias, Auto [43/1984](#AUTO_1984_43).

Revocación de prisión provisional, Auto [201/1984](#AUTO_1984_201).

S

Salario, Sentencias [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11; [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), ff. 1, 2.

Salario mínimo interprofesional,

Naturaleza, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 9.

Sanciones administrativas, Auto [133/1984](#AUTO_1984_133).

Sanciones laborales, Auto [146/1984](#AUTO_1984_146).

Sanciones procesales, Sentencia [41/1984](#SENTENCIA_1984_41), f. 4.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [187/1984](#AUTO_1984_187).

Seguridad personal véase [Derecho a la seguridad personal](#DESCRIPTORALFABETICO66)

Seguridad Social, Auto [112/1984](#AUTO_1984_112).

Senado, Auto [183/1984](#AUTO_1984_183).

Sentencia de amparo, Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 5.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 6.

Sentencias, Autos [30/1984](#AUTO_1984_30); [37/1984](#AUTO_1984_37).

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [100/1984](#AUTO_1984_100).

Separación por el Juez del conocimiento de la acción y de la excepción, Sentencia [30/1984](#SENTENCIA_1984_30), f. 2.

Sindicatos, Sentencia [31/1984](#SENTENCIA_1984_31), f. 7.

Singularidades de la jurisdicción militar, Auto [121/1984](#AUTO_1984_121).

Sistema parlamentario, Sentencia [16/1984](#SENTENCIA_1984_16), f. 6.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Sistema tributario, Auto [230/1984](#AUTO_1984_230).

Solicitud de información por el Tribunal Constitucional, Auto [36/1984](#AUTO_1984_36).

Solicitud de nulidad de actuaciones véase [Incidente de nulidad de actuaciones](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Subordinación de los derechos fundamentales a otros valores constitucionales, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 3.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Autos [134/1984](#AUTO_1984_134); [141/1984](#AUTO_1984_141); [196/1984](#AUTO_1984_196).

Subsanación de defectos procesales, Sentencia [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Subsanación de la demanda, Sentencia [39/1984](#SENTENCIA_1984_39), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Suficiencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, Auto [197/1984](#AUTO_1984_197).

Suspensión cautelar de resoluciones civiles, Auto [116/1984](#AUTO_1984_116).

No suspende, Auto [240/1984](#AUTO_1984_240).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [44/1984](#AUTO_1984_44); [117/1984](#AUTO_1984_117).

Suspensión cautelar de resoluciones militares,

Suspende, Auto [77/1984](#AUTO_1984_77).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [5/1984](#AUTO_1984_5); [156/1984](#AUTO_1984_156); [193/1984](#AUTO_1984_193).

Suspensión cautelar de sentencias penales, Autos [107/1984](#AUTO_1984_107); [144/1984](#AUTO_1984_144); [179/1984](#AUTO_1984_179).

Suspensión de pagos, Auto [20/1984](#AUTO_1984_20).

Suspensión de proceso laboral, Auto [114/1984](#AUTO_1984_114).

T

Tacha de testigos, Auto [115/1984](#AUTO_1984_115).

Temeridad procesal, Sentencia [15/1984](#SENTENCIA_1984_15), f. 5.

Autos [32/1984](#AUTO_1984_32); [42/1984](#AUTO_1984_42); [47/1984](#AUTO_1984_47); [73/1984](#AUTO_1984_73); [92/1984](#AUTO_1984_92); [97/1984](#AUTO_1984_97); [136/1984](#AUTO_1984_136); [137/1984](#AUTO_1984_137); [138/1984](#AUTO_1984_138); [142/1984](#AUTO_1984_142); [161/1984](#AUTO_1984_161); [165/1984](#AUTO_1984_165); [168/1984](#AUTO_1984_168); [175/1984](#AUTO_1984_175); [180/1984](#AUTO_1984_180); [201/1984](#AUTO_1984_201); [202/1984](#AUTO_1984_202).

Teoría general de los derechos fundamentales, Auto [87/1984](#AUTO_1984_87).

Territorios forales, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 3, 4, 5.

Testimonio de las actuaciones, Auto [154/1984](#AUTO_1984_154).

Titularidad de la libertad sindical, Auto [113/1984](#AUTO_1984_113).

Titularidad de las competencias, Sentencia [11/1984](#SENTENCIA_1984_11), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Titularidad del derecho a la participación en los asuntos públicos, Sentencia [51/1984](#SENTENCIA_1984_51), f. 2.

Trabajadores, Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Trámite de admisión en el recurso de amparo, Autos [36/1984](#AUTO_1984_36); [39/1984](#AUTO_1984_39); [40/1984](#AUTO_1984_40); [138/1984](#AUTO_1984_138); [173/1984](#AUTO_1984_173).

Trámite de dúplica, Sentencia [27/1984](#SENTENCIA_1984_27), f. 2.

Trámite de réplica, Sentencia [27/1984](#SENTENCIA_1984_27), f. 2.

Transporte de energía eléctrica, Sentencia [12/1984](#SENTENCIA_1984_12), ff. 1, 2, 3.

Tratamiento diferenciado, Sentencia [34/1984](#SENTENCIA_1984_34), f. 2.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), VP.

Tribunales eclesiásticos, Auto [119/1984](#AUTO_1984_119).

Tributos, Sentencia [35/1984](#SENTENCIA_1984_35), ff. 2, 3.

V

Valoración de la prueba, Autos [12/1984](#AUTO_1984_12); [25/1984](#AUTO_1984_25); [30/1984](#AUTO_1984_30); [104/1984](#AUTO_1984_104); [106/1984](#AUTO_1984_106); [146/1984](#AUTO_1984_146); [214/1984](#AUTO_1984_214).

Valoración diversa de unos mismos hechos, Sentencia [24/1984](#SENTENCIA_1984_24), f. 3.

Vía de hecho, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 1.

Concepto, Sentencia [22/1984](#SENTENCIA_1984_22), f. 1.

Vicio de ultra vires véase [Exceso en el ejercicio de la delegación legislativa](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [1/1984](#SENTENCIA_1984_1), f. 1.

Vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales, Sentencia [42/1984](#SENTENCIA_1984_42), f. 3.

Vista pública, Auto [210/1984](#AUTO_1984_210).

Voto particular, formulado uno, Sentencias [1/1984](#SENTENCIA_1984_1); [3/1984](#SENTENCIA_1984_3).

Vulneración del derecho al honor por resoluciones judiciales, Auto [131/1984](#AUTO_1984_131).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATS Auto del Tribunal Supremo

CC Código civil

CE Constitución española

CEOE Confederación española de organizaciones empresariales

CJM Código de justicia militar

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

UGT Unión General de Trabajadores